

B-52-44



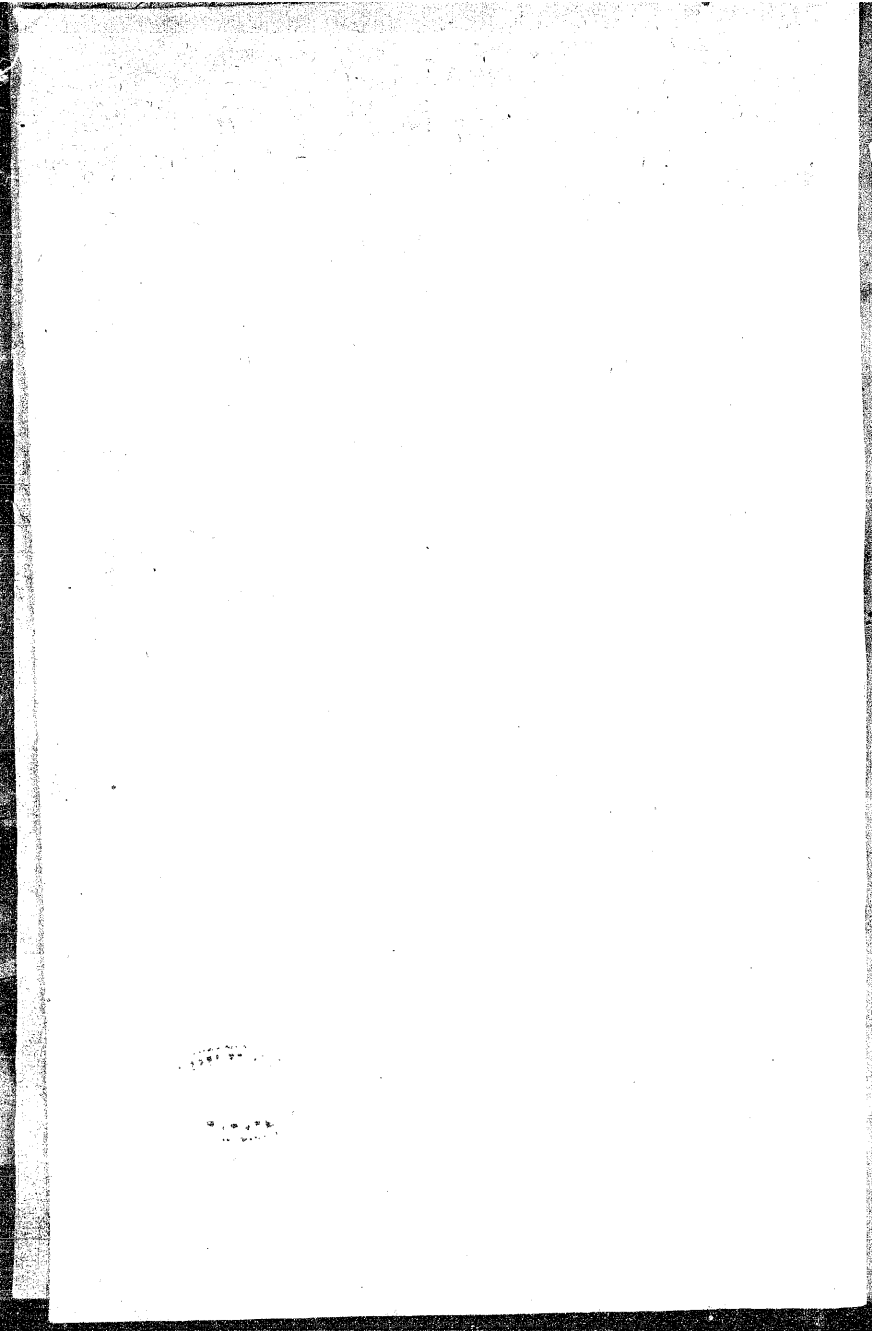


~~62-3-20-A~~

2-22-4992

Biblioteca Universitaria
C. ADIA
P. 52
44

94-4-2

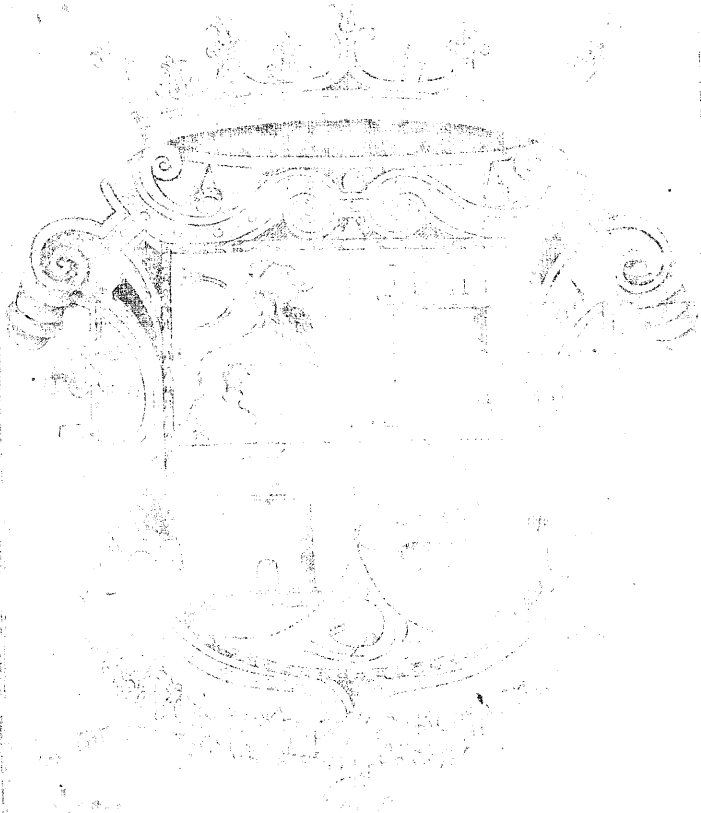


ORDENANÇAS DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE GRANADA



Impresso en Granada por Sebastian de Menã Año de 1607

ORDENANCAS
DE LA REAL ACADEMIA
Y CHANCILLERIA
DE GRANADA



ORDENAN

ZAS, CEDVLAS, PROVI-

SIONES, Y VISITAS DE SVS MAGESTA-

des los señores Reyes Catholicos, y Emperador don Carlos, y la señora Reyna doña Iuana su madre, y don Filipe. II. y don Filipe. III. nuestros señores: y autos de los señores Presidente y Oydores, concernientes a la facil y buena expedición de los negocios, y administracion de la justicia, y buena gobernation de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, mandadas vltimamente recopilar e imprimir por su Magestad, en vn Capitulo de la visita q̄ en esta Audiencia hizo el señor Licenciado don Iuan de Acuña de su Consejo, y del de la Camara, q̄ es del tenor siguiente.

CAPITVLO DE LA DICHA VISITA.



PORQUE conuiene que se recopilen y junten las visitas que se an hecho en esta nuestra Audiencia, y autos del acuerdo, y cédulas nuestras, y que se impriman. Dareys ordē que se recopilen, y junten todas las dichas visitas, y acuerdos, y cédulas particulares q̄ estan fuera de las ordenanças: e impressas, se dē copia dellas a los Oydores, para q̄ tēgan noticia de lo que por ellas está proueydo y acordado.

Auto en que el señor Presidente Antonio Sirvente de Cardenas (en cumplimiento de la dicha visita) encargò al Doctor Antonio Bonal Oydor de la dicha Audiencia, recopilasse las dichas ordenanças, cédulas, visitas, y autos, como le pareciere q̄ conuiene, para que mejor se tenga noticia dellas.

EN Granada, a diez y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y siete años. En acuerdo general el señor Presidente Antonio Sirvente de Cardenas propuso, que por vn capitulo de la visita que

ultimamente en esta Audiencia (por mandado de su Magestad) hizo el señor Licenciado don Juan de Acuña de su Consejo, y del de la Camara, estava mandado recopilar y imprimir las cédulas, visitas, y autos de acuerdo, con las demás ordenanças desta dicha Audiencia: y que cada dia se echaua de ver por experiencia la necesidad que auia q̄ esto se pudiesse en execucion: y que para ello era necessario que vno de los dichos señores Oydores que estauan presentes se encargasse de hazerlo en la manera que le pareciere ser mas conueniente, y mejor se pueda tener noticia de las dichas ordenanças. Y así nombró al Doctor Antonio Bonal para este efeto, y a todos los demás señores Oydores les pareció lo mesmo, y le uieron por nombrado. Y así lo proueyeron, y mandaron.

Y EN cumplimiento del dicho auto, el dicho Doctor Antonio Bonal juntó y recopiló todas las dichas cédulas, prouisiones, autos, visitas, y las demás ordenanças, y las dispuso por el orden y forma que aquí yrá declarado: y las traxo al acuerdo. A donde vista por los dichos señores Presidente y Oydores la dicha recopilación: y pareciendoles que estava dispuesta por buena y conueniente orden, mandaron se imprimiesse: y para ello proueyeron auto del tenor siguiente.

Auto de acuerdo, para que en cumplimiento del capitulo de visita arriba referido, se impriman las ordenanças en la forma y orden que estan recopiladas.

EN la ciudad de Granada, a seys dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos años. Estando en acuerdo general su señoria del señor Presidente Antonio Sirvente de Cardenas, y los señores Licenciado Cerbantes de Gaete, Licenciado Pedro Mallen de Rueda, Doctor Antonio Bonal, Doctor Heredia, Doctor don Luys de Padilla, Doctor Antonio Corriero, Licenciado don Ochoa de Luyando, Licenciado don Juan de Zuniga, Doctor Lorençana, Doctor Juan de San Vicente, Oydores de la dicha Audiencia: Dixeron, que por quanto por el Capitulo diez y seys de la resulta de visita que en esta Audiencia hizo el señor Licenciado don

don Iuan de Acuña del Consejo de su Magestad, y del de la Camara, está proueydo y mandado que todas las cédulas de su Magestad enbiadas a esta Audiencia, concernientes a la buena gouernacion della, y expedicion de los negocios, y administració de la justicia, e todas las visitas, e autos de acuerdo general, decretados para el mesmo efeto, se juntassen, y recopilassen con las demas ordenanças desta real Audiencia, para que de todas se tuuiesse mejor y mas cumplida noticia. Y los dichos señores (en cumplimiento de lo así por su Magestad mādado) encargaron al Doctor Antonio Bonal, Oydor en la dicha Audiencia, recogiesse todas las dichas cédulas, prouisiones, y visitas, y autos, y las demas ordenanças, y las recopilasse, y reduxesse a vn cuerpo y volumen, disponiéndolas por el orden y forma que le pareciesse ser mas conueniente para el efeto sobre dicho. El qual (auriendolas recopilado, y reducido a diferentes libros, y Titulos) las traxo al acuerdo. A donde (auriendose visto por los dichos señores Presidente y Oydores) mandaron que se imprimiesse los cuerpos que dellas pareciesse ser necesarios, a costa de gastos de justicia, y no los auiendo, se tome la cantidad que para ello fuere menester prestada de penas de camara, y quando la viere degastos, se buelua la dicha cantidad a la camara. Y así lo proueyeron, y mandaron. ¶ Està este auto señalado de todos los dichos señores, y de Gomez Suarez de Oualle que hazia officio de escriuano de camara del acuerdo.

ORDEN QUE SE GUARDA
en la presente recopilacion.

EN las ordenanças de que hasta aqui se à vsado en esta Audiencia se contienen todas las cédulas, prouisiones de su Magestad, y resultas de visitas, y autos proueydos en acuerdo desde el año de mil y quatrocientos y ochenta y ocho, hasta el de mil y quiniétos y cinquenta y vno, todo lo qual estaua recopilado en las dichas ordenanças por el orden de los años en que cada vna de las dichas cédulas y visitas fueron despachadas, aunque fuesen de diferentes materias. Y auriendose visto por experiència

que si en esta recopilacion se guardara el mesmo orden, no se podia conseguir tan bien el fin que se pretende, que es, tener entera y prompta noticia de las dichas ordenanças: y estando (como aora està) tan acrecentado el número dellas, se à tenido por mas conueniente reduzirlas a libros: distribuyendolas por titulos, juntando en cada vno, todas las que corresponden a vna mesma materia, de manera que mejor y mas facilmente se pueda saber lo que en cada vna dellas està dispuesto, y en lo que añaden, corrigen, o limitan a las otras. Y los libros en que esta dicha recopilacion se à repartido son quatro.

¶ EN el primero se contienen todas las ordenanças, cédulas, y autos de acuerdo, y visitas tocantes a los pleytos y causas de que en esta Audiencia no se puede conocer, sino es en los casos que particularmente por las mesmas cédulas se ballaren exceptados: en el qual ay diez y siete Titulos.

¶ EN el segundo se contienen todas las ordenanças concernientes al ministerio y exercicio de los officios de Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo, y Fiscales, y otros ministros desta Audiencia: en el qual ay diez y seys Titulos.

¶ EN el tercero se contienen todas las ordenanças tocantes a los officios de Abogados, Relatores, Escriuanos de Camara, y de los demas oficiales desta Audiencia: en que ay ocho Titulos.

¶ EN el quarto y ultimo se contienen otras cédulas particulares concernientes assi mismo al buen gouierno y orden de la Audiencia, juntamēte con las seys ultimas visitas que en ella se an hecho.

¶ TAMBIEN se aduierte que porque en estos quatro libros se recopilan muchas cédulas que son muy antiguas, y con la diuersidad de los tiempos se halla estar alteradas, corregidas, o enmendadas por las leyes del Reyno de la nueva recopilacion, a cuya disposicion (y no a la de las dichas cédulas auiendo contrariedad) se à de estar en la expedicion de los pleytos, conforme a la pragmatica inserta en el principio

de la dicha nueva recopilacion. Y porque assi mesmo en las
dichas leyes del Reyno estan dispuestas muchas cosas tocan
tes al gouerno de la Audiencia, de que no ay cédulas, ni or-
denanças en esta de Granada: à parecido conueniente y ne-
cessario apuntar tambien sumariamente las dichas leyes del
Reyno en esta manera. Las que son concordantes corrigen,
o alteran en todo, o en parte las dichas cédulas, se apuntan en
la margen dellas: y las que disponen cerca de lo que por las
dichas ordenanças y cédulas no està dispuesto, se ponē al fin
de cada Titulo: con lo qual queda esta recopilacion hecha
con mayor perfeccion y claridad, y sin la confusion que de
no apuntar las dichas leyes se pudiera causar.

22 TABLA DE LOS TITVLOS DEESTE LIBRO.

Libro Primero.

TITVLO Primero, de la tráf-
lacion de la real Chancilleria q̄
residia en Ciudadreal, a esta de
Granada, y del asiento della.
Folio: 1

Tit.2. de los procesos Ecclesiasti-
cos, de que en la Audiencia se
puede conocer por via de fuer-

ya 23. fo. 175
Tit.3. del Patronazgo real, y de le-
gos. fo. 16

Tit.4. de los pleytos de Cruzada,
Subsidio, y Escusado, Tercias,
y Nouenos pertenecientes a su
Magestad. fo. 19

Tit.5. de los Clerigos de menores
ordenes, quando deuan gozar
del priuilegio del fuero: y co-
mo deuan estar presos: y lo que
en razon desto se à de proueer
en la Audiencia. fo. 27

Tit.6. de los pleytos y negocios de
la Inquifision, y juez de bienes
confiscados, y de los familiares
del Santo Oficio, de que en la
Audiencia no se deue conocer:
y del asieto que an de tener los
Inquifidores quando cõcurrien-
ren con la Audiencia. fo. 34

Tit.7. de las tres ordenes Militares
de Santiago, Calatraua, y Alcã-
tara, y de sus Encomiendas, y

de los Comendadores della, y
de la Encomiẽda del Tao. fo. 42

Tit.8. de las ordenanças y cedula
que ay de lo tocante a la real ha-
zienda de su Magestad, y Con-
taduria mayor della, de que en
la Audiencia no se à de cono-
cer. fo. 59

Tit.9. de los pleytos que se an de
tratar en las Audiencias de Se-
uilla, y Canaria, y casa de Con-
trataciõ, de que no se puede co-
nocer en la Audiencia. fo. 78

Tit.10. para que de rentas y quen-
tas de propios y positos, sifas y
repartimiẽtos, y otras cosas de
que se dieren juezes de comif-
sion, no se conozca en la Audiẽ-
cia. fo. 87

Tit.11. de las cedula que ay para
que de los pleytos y causas so-
bre restitucion de terminos, cõ
forme a la ley de Toledo se co-
nozca en esta Audiencia. fo. 89

Tit.12. de la jurifdicion de la Alhã-
bra, y gente de guerra, quien à
de conocer de sus causas, y co-
mo an de venir a la Audiencia.
fo. 91

Tit.13. de los caualleros de quãtia,
y que de los pleytos que ouiere
en razõ de serlo, no se conozca
en la Audiencia. fo. 99

Tit.14. de las causas de gouerna-
cion

TITVLOS.

- cion, de que en la Audiencia no se puede conocer, sino fuere en grado de apelacion. fo. 102
- Tit.15. de los pleytos del honrado Concejo general de la Mesta, y Cañadas de estos Reynos, y de los atentados que en razõ dello se piden. fo. 112
- Tit.16. de algunas cosas particulares, de que no se à de conocer en la Audiencia. fo. 120
- Tit.17. del Consejo y Tribunal de lo tocante a la nueva poblaciõ deste Reyno, y de las cosas que en el se an de tratar, y no en las demas salas de la Audiencia. f.121

Libro Segundo.

- TIT.1. del Presidẽte, y de las ordenanças y cedula que disponen cerca de su oficio. fo. 137
- Tit.2. de las ordenanças que Presidente y Oydores deũ guardar cerca del substãciar los pleytos que ante ellos passaren, asì en grado de apelacion, como por nueva demanda. fo. 151
- Tit.3. de las ordenanças q̃ Presidẽte y Oydores an de guardar cerca del vèr los pleytos q̃ ante ellos pendieren en la Audiencia. f.166
- Tit.4. de lo q̃ Presidente y Oydores an de guardar en la determinaciõ y votos de los pleytos. f.177
- Tit.5. de la segunda suplicaciõ con la pena y fiãças de las mil y quinientas doblas. 187

- Tit.6. de lo q̃ Presidẽte y Oydores deũ guardar cerca del ministerio exercicio de sus oficios. f.191
- Tit.7. de las ordenanças tocantes al oficio de Semanero. fo. 197
- Tit.8. de los Alcaldes del Crimẽ, y de lo q̃ deũ guardar en lo tocante a sus oficios, y a los pleytos y negocios criminales. f.199
- Tit.9. de las ordenanças que los Alcaldes del Crimen desta Chancilleria deũ guardar en el juzgado de Prouincia. fo. 218
- Tit.10. de la carcel de Chancilleria, y alcaide, y presos della, y ordenanças que desto tratan. fo. 228
- Tit.11. de los Alcaldes de Hijosdalgo, y de las ordenanças y cedula q̃ cerca dellos tratan. fo. 238
- Tit.12. de las ordenanças que tocã a las recusaciones que se ponen a Presidẽte y Oydores, y Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo. fo. 259
- Tit.13. de los Fiscales de su Magestad, y de las ordenanças que an de guardar en lo tocãte al exercicio de sus oficios. fo. 266
- Tit.14. del Alguazil mayor, y sus tenientes, y de las ordenanças q̃ estan mandadas guardar en lo tocante a sus oficios. fo. 273
- Tit.15. del Sello, y Registro, y de las ordenanças que estan mandadas guardar en lo tocante a sus oficios. fo. 280
- Titu.16. del Receptor de penas de camara, y Gastos de justicia, y Multa-

TABLA DE LOS TITVLOS.

Mulctador de la Audiencia, y de las ordenanças q̄ an de guardar en lo tocãre a sus officios. fo. 284

Libro Tercero.

- TIT. 1. de las ordenanças que tocan en general a los oficiales de la Audiencia, y como an de vsar sus officios, y an de ser visitados, y por quien. fo. 294
- Tit. 2. de los Abogados de la Audiencia, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 296
- Tit. 3. de los Relatores, y de las ordenanças q̄ an de guardar. f. 301
- Tit. 4. de los escriuanos de Camara, y del Crimen, y Prouincia, y de las ordenanças q̄ an de guardar. fo. 309
- Tit. 5. de los Receptores de la Audiencia, y su Repartidor, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 323
- Tit. 6. de los Procuradores, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 345
- Tit. 7. de los Solicitadores, y de las ordenanças que an de guardar. fo. 354
- Tit. 8. de los Porteros de Camara de la Audiencia. fo. 356

Libro Quarto.

- TIT. 1. de las cedula que ay de las cosas que estan mandadas guardar por ley. fo. 360
- Tit. 2. de las ordenanças que disponen cerca de la exempció y priuilegios de los ministros de la Audiencia, y oficiales della, en quanto a no pagar sisa, ni romana, y a las casas de aposento, y alquiler. fo. 361
- Tit. 3. de la cedula que ay cerca de lo tocante a los Christianos nuevos, y Mudejares deste Reyno de Granada. fo. 365
- Tit. 4. de las cedula y ordenanças que ay particulares y extraordinarias. fo. 383
- ✿ VISITA del Obispo de Mondoñedo. fo. 398
- ✿ VISITA del Obispo de Ouides. fo. 406
- ✿ VISITA del Obispo de Cuenca. fo. 411
- ✿ VISITA del Dean de Toledo. fo. 417
- ✿ VISITA del Doctor Iuan Redin. fo. 427
- ✿ VISITA del Licenciado dō Iuan de Acuña del Consejo de su Magestad. fo. 433

✿ Fin de la Tabla:



POR QUE en el discurso deste libro ay algunas alegaciones y numeros errados, por auerse añadido y quitado algunas cosas del original, se apuntan por erratas, para que por ellas se halle la alegacion mas al justto.

ERRATAS:

Folio. 5. plana. 1. linea. 28. qua. diga que. y p. 2. li. 29. ellos. d. ellas. fo. 7. p. 2. l. 33. alla. d. a ella. f. 10. p. 1. l. 26. informado. d. informado fo. 16. p. 1. l. 36 nu. 21 d. nu. 22. f. 32. p. 2. l. pen. de la margen á bien. d. tambien. fo. 52. p. 1. l. 20. vuestras. d. nuestras. f. 92. p. 1. l. antep. de la margē reside en. d. residen. f. 106. p. 1. l. 21. alguales. d. alguaziles. f. 122. p. 1. l. 33. agravia. d. agraviar. f. 133. p. 1. l. 37. Grana. d. Granada. f. 138. p. 1. l. 23. Presidēte. d. presente. f. 149. p. 1. l. 13. dixē 30. d. 31. y l. 16. 68. d. 69. y l. 18. 57. d. 58. f. 150. p. 1. l. 7. titulo 5. d. tit. 6. y l. 29. autos 5. y 6. d. auto 3. f. 164. p. 2. l. 17. cap. 7. d. cap. 6. f. 165. p. 1. l. 12. 16. d. 17. f. 171. p. 2. l. 25. un. d. o un. f. 175. p. 1. l. 24. Vicarias. d. Vicarios. fo. 185. p. 1. l. 20. impede. d. impide. fo. 196. p. 1. l. 6. 49. d. 50. f. 199. p. 1. l. ultima. tit. 14. d. tit. 16. f. 210. p. 1. l. 25. en. d. con. f. 215. p. 1. l. 31. 22. d. 23. f. 237. p. 2. l. 4. 5. d. 15. f. 238. p. 2. l. 5. del margen 23. d. 32. y borresse lo demas. f. 247. p. 2. l. ultima del margen perpetuum. d. perpetuam. y l. 30. de la plana lo mismo. f. 293. p. 1. l. 27. 21. d. 28. f. 299. p. 2. l. ultima cap. 19. d. 18. f. 300. p. 1. l. 30. escreuir. d. descubrir. fo. 301. p. 1. l. ultima. d. nu. 12. fo. 160. f. 312. p. 2. l. 13. mando. d. mandado. f. 320. p. 1. l. 26. cap. 18. d. 28. f. 324. p. 1. l. 4. Relatores. d. Receptores. y l. 1. juarmento. d. juramēto. f. 338. p. 1. l. 21. calumia. d. calunnia. f. 343. p. 2. l. 24. cap. 33. d. 23. f. 418. p. 2. l. ultima Odores. d. Oydres.

LIBRO

LIBRO PRIMERO, DE LAS

ORDENANZAS DESTA REAL AV-
diencia de Granada, concernientes a los pley-
tos y causas de que en ella no se pue-
de conocer, sino es en ciertos ca-
sos por ellas permitidos.

¶ *Prefacion y declaraciõ de lo q̄ se contiene en este primero libro.*

l. 9. tit. 21. tit.
5. lib. 2. recop.

CONFOR ME a leyes destos Reynos, y ordenan-
ças particulares de las dos Audiencias y Chancille-
rias de su Magestad, q̄ residen en las ciudades de Va-
lladolid y Granada, se à de conocer en ellas de todos los pley-
tos y causas que en cada vno de los distritos de las dichas Au-
diencias succedieren, assi en primera instãcia (intentandose
los pleytos en ellas por caso de corte) como viniendo en gra-
do de apelacion, o reteniendo en los casos que (cõforme a
derecho) se puede hazer: sino es en las causas que particular-
mẽte por leyes destos Reynos estan referuadas, para q̄ se tra-
ten, y se conozca dellas en el Consejo. Y las que assi mesmo
por cedulas particulares de su Magestad està dispuesto y mã-
dado que no se conozca dellas en esta Audiencia, de las qua-
les se trata en este primero libro.

l. 20. tit. 4. lib.
2. recop.

l. 2. tit. 5. lib. 2.
recop.


¶ **L**OS distritos de las dichas Audiencias se diuiden de
Tajo a esta parte, a esta de Granada: y de Tajo a aquella par-
te, a la de Valladolid, en la forma y manera que la dicha ley
del Reyno dispone.

l. 21. tit. 5. lib.
2. l. 8. 9. 10.
y 11. tit. 3. lib.
4. recop.

¶ **L**OS casos de corte de q̄ en primera instancia se puede
conocer en la Audiencia, se referẽ en las leyes destos Reynos,
y en otras cedulas, y ordenanças, de q̄ se haze mencion en el
libro segundo, titulo segundo desta recopilacion: y por esso
no se dizẽ aqui. Y solamente para lo que toca a las cedulas, y
ordenanças que se juntan y recopilan en este primero libro
se pone por regla general q̄ de todos los pleytos y causas de
que especial e indiuidualmente la Audiencia no se hallare
inibida, se puede conocer en ella, como en particular consta-
rà de lo dispuesto en los Titulos siguientes.

TITVLO

TITULO
PRIMERO DE LA
TRANSLACION DE LA
REAL CHANCILLERIA QUE RESI-
 dia en la ciudad de Ciudadreal a esta ciudad de Gra-
 nada, y del assiento della, y cedula que
 para esto, y su labor se dieron.

 *Cedula de su Alteza para que el Audiencia
 passe de Ciudadreal a Granada.*

I.



EL REY. Presidente
 y Oidores del Audiencia de Ciu-
 dadreal, vi lo que me escriuistes
 cerca del inconueniente que de-
 zis que ay de vuestra estada en esta
 ciudad: y la relació que sobre ello
 me hizo el Doctor Cornejo, Al-
 caide de esta Audiencia. Y luego mandé proueer las proui-
 siones que el dicho Doctor vos lleua para que os vays a re-
 sidir a la ciudad de Granada. Por ende yo vos mando que
 lo mas presto que buenamente podays vos partays para la
 dicha ciudad, y deys orden como comenceys a entender en
 despachar los negocios que penden en esta Audiencia, por-
 que a causa de la dicha partida no aya dilacion en ellos: y no
 sagades ende al. Fecha en Toro a ocho dias de Febrero de
 mil y quiniētos y cinco años. **YO EL REY.** Por man-
 dado del Rey administrador y gouernador. Miguel Perez
 de Almazan. Esta señalada en las espaldas de seys señales
 de los señores del Consejo: con sobre escripto que dize. Por
 el Rey, al Presidente y Oidores del Audiencia de Ciu-
 dadreal.

*Concor. l. 1. tit.
 5. lib. 2. recop.*

2. *Provision sobre to mismo dirigida al concejo, justicia y regidores de la ciudad de Granada.*

2.

DONA IVANA POR LA GRACIA DE Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. A vos el concejo, justicia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y omes buenos de la grande y muy nombrada ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como el Rey mi señor y padre, y la Reyna mi señora madre, por algunas cosas cumplideras a su seruicio, y especialmente porque en los pleytos ouiesse mejor y mas breue expedicion ouieron hecho y ordenado que ouiesse dos Audiencias en estos mis Reynos: y que la vna residiesse en la villa de Valladolid, y la otra mandaron que por estonce residiesse en Ciudadreal, hasta tanto que por ellos fuesse proueydo otra cosa. Y despues al tiempo que estuieron en essa dicha ciudad, por la mas noblecer, acatado ser cabeça de esse reyno, mandaron que la dicha Audiencia de Ciudadreal se passasse a essa dicha ciudad, a que residiesse en ella, segun mas largamente en el priuilegio que sobre ello vos dieron se contiene. Agora porque yo é sido informada que assi para la poblacion y pacificacion, y ennoblecimiento de essa ciudad, como para mas aliuio de los negociantes que en la dicha mi Audiencia residen, y an de negociar sus pleytos, conuiene que la dicha mi Audiencia vaya a estar y residir en essa ciudad, por estar como está en mas comarca de todas essas otras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y del reyno de Murcia, y de todo esse reyno de Granada. Y porque lo contenido en el dicho priuilegio se cumpla y aya effeoto, yo é mandado al Presidente y Oydores de la dicha mi Audiencia que luego se vayan a estar y residir en essa ciudad. Por ende yo vos mando que luego los recibays de la manera y forma que se suelen y acostumbra recibir quando la dicha mi Audiencia entra nueuamente en alguna ciudad, o villa destos mis reynos, y deys y fagays dar al Presidente y Oydores y oficiales de la dicha mi Audiencia en el Alca-

caua de esta dicha ciudad posadas conuenibles en que pōsen, y todos los mantenimientos y otras cosas que ouieren menester, por sus dineros, a precios razonables, segun que entre vosotros valierē, sin les encarecer los alquileres de las dichas posadas, ni los precios de los dichos mantenimientos: y que fagays y cumplays todo lo que por ellos vos fuere mandado, conforme a los poderes que de mi tienen, y segū y como las leyes de mis reynos lo disponen, y los vnos y los otros no fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced y de diez mil marauedis para mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mando al omie que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dta que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escruiano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble ciudad de Toro a ocho dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almagar secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre, como administrador y gouernador de estos sus reynos. En las espaldas de la dicha carta de su Alteza estauan los nombres siguientes. Io. Eps Corduben. Doct̃or Archidiaconus de Talauera. Licenciatus Mexica. Doct̃or Caruajal. Licēciatus Sanctiago. Rodericus Doct̃or. Registrada Licēciatus Polanco. Luys del Castillo chāciller.

2ª Cedula sobre lo mismo dirigida al Arçobispo de Granada.

3.

MVY REVERENDO EN CHRISTO padre Arçobispo de Granada, mi confessor, y del mi consejo, ya sabeys como entre otras cosas que yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y concedido a esta ciudad

fue vna que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en esta ciudad: y assi por esto, como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de esta ciudad, é mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por ende yo vos ruego y encargo que hagays recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra: y fagays aposentar al Presidente y Oydores, y oficiales de la dicha Audiencia en la Alcaçaua de esta ciudad en casas conuenientes por sus dineros, con tanto que los alquileres sean moderados: y assi en esto, como en todas las otras cosas que conuengan al assiento de la dicha Audiencia fagays en el lo que vos vierenes que cumpla: en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. De la ciudad de Toro a ocho de Febrero de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey gouernador y administrador. Miguel Perez de Almagar.

3. Cedula dirigida al Conde de Tendilla sobre lo mismo.

4.

EL REY. CONDE, YA SABEYS COMO entre otras cosas que yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y cõcedido a esta ciudad de Granada fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en esta ciudad: y assi por esto, como por la voluntad que la dicha mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de esta ciudad, é mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por ende yo vos ruego y mando que fagays recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra. Y deys orden como se haga y cumpla lo que a esta ciudad se embia a mandar por vna carta de la serenissima Reyna doña Juana mi muy cara y muy amada hija: en lo qual mucho

cho seruicio me hareys. Fecha en Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador. Miguel Perez de Almagar. Y en las espaldas de la dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales de los señores de su Consejo.

2. Cedula dirigida al Corregidor de Granada
sobre lo mismo.

5.

EL REY. ALONSO ENRIQUEZ Corregidor de Granada, ya sabey como en otras cosas que yo, y la serenissima Reyna doña Yábel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y concedido a esta ciudad fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuese a estar y residir en esta ciudad, y así por esto, como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger, y yo siempre tuuimos al noblecimiento y poblacion de esta ciudad, è mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por ende yo vos mando que hagays recibir la dicha Audiencia, en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra: y hagays aposentar al Presidente y Oydores, y oficiales de la dicha Audiencia en el Alcaçaua de esta ciudad, en casas conuenientes, por sus dineros: con tanto que los alquileres sean moderados: y así en esto, como en todas las otras cosas que conuengan al asiento de la dicha Audiencia sagays en ello lo que vos vieredes que cumpla, como de vos lo confío, en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. De la ciudad de Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey gouernador y administrador, Miguel Perez de Almagar. Y a las espaldas desta cedula estauan ciertas señales de los señores de su Consejo.

30 Cedula para que el Presidente y Oydores, y otros oficiales del Audiencia se puedan aposentar en qualesquier ciudades, villas y lugares que quisieren mientras durare la peste en Granada.

6.

EL REY. CONCEIOS, CORREGIDO res, Alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de las ciudades de Sevilla, y Cordoua, y Ecija, y Loxa, y Alhama, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada. Sabed que dizque a causa que la ciudad de Granada donde al presente residen el Presidente y Oydores, y otros oficiales de nuestra Chancilleria esta algo dañada de pestilencia, y se espera que crecera (lo que no plega a Dios) y los dichos Presidente y Oydores de la dicha Chancilleria se auran de salir de la dicha ciudad a se yr a aposentar a algunas de estas dichas ciudades, o villas, o lugares que este fana, entretanto que nuestro Señor lo remedia. Por ende yo vos mando a todos, y a cada vno de vos que en qualquiera de estas dichas ciudades, villas y lugares donde el dicho Presidente y Oydores quisieren yr, y les parezca que estaran bien, los aposenteys, y los hagays aposentar a ellos, y a los otros oficiales de nuestra Chancilleria en buenas posadas, sin dineros, que no sean mesones: y les hagays dar todos los mantenimientos que ouieren menester por sus dineros, a los precios que entre vosotros valen, sin se los encarecermas: y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, fopena de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Burgos a nueue dias del mes de Junio de quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que se tomen las casas del Patriarcha para Audiencia.

7.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, a mi es fecha relacion que la casa en q̄ aora hazeys la Audiencia no tiene las salas que conuiene para q̄ hagays Audiencia, y para que esté el nuestro sello real, y la carcel y archiuo, y otras cosas necessarias para el buen despacho de los negocios. Y porque dizque las casas que en esta ciudad tenia el Patriarcha de las Indias Obispo de Burgos ya difuncto, son mas conuenientes para en que esté la dicha Audiencia, y estan en mejor sitio. Por ende yo vos mando que entretanto que mando proueer de cosa conueniente para la dicha Audiencia os passéys a las casas del dicho Patriarcha, y tengays en ellas la dicha Audiencia, y nuestro sello real, y la carcel, y otras cosas que se requieren. y mando a qualquier persona que las tenga que no ponga en ello impedimento alguno, y que haga y cumpla lo que sobre ello por vosotros le fuere mandado: y hazed pagar cada vn año de los que la dicha Audiencia estuuiere en las dichas casas el justo alquiler a la persona que lo ouiere de auer, que con esta os embio cedula para el receptor general de la dicha Audiencia que lo pague. Fecha en Granada a veynte y nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y seys años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Cedula para que se tassén las casas que se an de derribar para el Audiencia, y que se lleue la traça dellas, y de lo que se a de acrecentar.

8.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada, vi lo que me escriuistes cerca de la tassacion que se hi

zo de las casas de Alonso Enriquez en que hazeys el Audiencia, y de la necesidad que dezis q̄ ay de que se enfanchen las salas, y otros aposentos de la dicha casa para el Audiencia, porque lo que està aora fecho es estrecho: y como ay necesidad de comprarfe otra casa de Beatriz Galindo, que està cerca della en que se haga carcel: y tambien que se enfanche la calle donde estan las dichas casas por ser muy estrecha: lo qual se podra remediar deshaziendose ciertas casas pequeñas que estan delante de la puerta de las dichas casas. Y porque no me embiafles a dezir que podran costar las casas que dezis que se an de comprar: yo vos mando que luego me embieys la relacion de lo que podran costar las casas que dezis que se deuen comprar, y de que personas son, y la traça de las dichas casas principales, y de lo que dezis que ay necesidad de se acrecentar en ellas, para que yo lo mãde ver, y proueer sobre ello como conuenga: y no fagades ende al. Fecha a catorze dias del mes de Julio año de quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador. Gaspar de Grizio.

En Cedula para que se tassén y derriben las casas que estan frontero del Audiencia. y se haga plaça dellas.

9.

EL REY. NUESTRO CORREGIDOR o juez de residencia de la ciudad de Granada, por que è sido informado que las casas de la nuestra Audiencia y Chancilleria de esta ciudad no tienen el autoridad y aposentos que conuienen para el exercicio que en ellas se tiene: y que estan en vna calle muy angosta, donde por la mucha gente que continuamente concurre en la dicha Audiencia no se pueden dar lugar vnos a otros: y que para que las dichas casas esten como es menester conuernia derrocar ciertas casas que estan frontero della para hazer plaça. Por ende por esta mi cedula vos mando que llameys y hagays llamar y parecer ante vos a los dueños de las dichas

chas casas, y deys con ellos algun buen medio para que las dexen, para el noblecimiento de las de la dicha Audiencia, y que nombren maestros y personas para tassar y apreciar las dichas sus casas: y vosotros nombreys por nuestra parte otros: a los quales mandareys que sobre juramento que primero hagan, tassén y aprecien por ante escriuano publico lo que valen los suelos y edificios de las dichas casas: y pagando el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia a los dueños dellas lo que assi fuere tassado por los dichos maestros y personas juramētadas, segun dicho es, las hagays derrocar y hazer en ellas vna plaça delante las casas de la dicha Audiencia. Fecha en Toledo a dos de Junio de quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Cedula para que la labor de las casas del Audiencia se haga de las penas de camara

IO.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, vi vuestra letra que me dio Simancas escriuano de essa Audiencia, y en lo de las casas della, yo è por bien que se labren, y que para ello se tomen de las penas que en ella se aplican a nuestra camara y fisco lo que fuere menester. Y por la presente mando al receptor que es, o fuere dellas que dè para la labor de las dichas casas los marauedis que vosotros le mandaredes por mandamientos firmados de vuestros nombres. Y assi mismo vos embio cedula mia para qua se tassén y derruequen las casas que estan frontero de las de la dicha Audiencia: y mando que los marauedis en que aquellas fueren tassadas se pagué assimismo de las dichas penas, y que el dicho receptor los dè por los dichos mandamiētos firmados de vuestros nombres, y que le sean recibidos en cuenta por virtud dellos, y por la copia deste capitulo sacada con autoridad vuestra, y

A 5 con

LIBRO PRIMERO TITVLO I.

con cartas de pago de las personas a quien los pagare, sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo a dos dias del mes de Junio de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Mageltad, Francisco de los Cobos.

Cedula para que las penas que se aplicaren para los estrados del Audiencia se gasten y paguen por libramiento del Presidente en la labor de las casas del Audiencia, y otras cosas.

II.

L. 9 tit. 14. lib.
segundo recop.

EL REY. LICENCIADO LOPE DE Castellanos Fiscal del Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y receptor de las penas della, y a otra qualquier persona que de aqui adelante tuuiere cargo de recibir y cobrar las dichas penas. Sabeis que mi merced y voluntad es que todos los maravedis que se ayan aplicado, o aplicaren de aqui adelante en esta dicha Audiencia para los estrados della se gasten y distribuyan en las obras y reparos de las casas de la dicha Audiencia y estrados della, y en pagar los oficiales que se suelen desto pagar, y los mensajeros que fueren menester segun lo ordenare y de mi parte mandare el reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga Presidente en la dicha Chancilleria y del nuestro Consejo. Por ende yo vos mando que deys y pagueys los maravedis que ouiere de lo suso dicho para los dichos gastos por libranças firmadas del dicho Obispo, que con esta mi carta, o cõ su traslado signado de escrivano publico y con las dichas libranças y con los recaudos en ellos contenidos mando que vos sean recibidos y pagados en cuenta los maravedis que conforme a lo suso dicho diereis y pagareis, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a tres dias de Abril de quiniētos y diez años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

TITVLO

TITULO

SEGUNDO DE LOS PRO CESSOS Y PLEYTOS ECLE SIASTICOS, DE QUE EN EL AUDIEN cia se puede conocer por via de fuerça.

*2.ª Cedula de los processos Ecclesiasticos que se deuen traer por
via de fuerça al Audiencia.*

I.



A REYNA. Presidente

*L. 26. tit. 5. lib.
2. recop.*

y Oydores de la mi Audiencia de Ciudad real, yo vos mando que de aqui adelante quando ante vosotros fuere quejado de alguna fuerça que aya fecho algun juez, o persona Ecclesiastica, o si do la tal fuerça fecha verdaderamente con armas: o quando los juezes y personas Ecclesiasticas procedieren contra mis subditos y naturales de fecho, y no como juezes, que en estos tales casos solamente aleeys la dicha fuerça: y que no fagays traer processos Ecclesiasticos algunos a esta dicha mi Audiencia. Saluo quando los dichos juezes Ecclesiasticos conocieren de las causas de que el conocimiento segun derecho solamente pertenece a mi, o a mis juezes: o quando procedieren contra legos, en casos que de derecho no pueden, ni deuen conocer los juezes Ecclesiasticos, aunque se quexen que los tales juezes Ecclesiasticos proceden a execucion de sus sentencias seyendo dellos legitimamente apelado. Pero si de las causas de que por esta mi cedula mado que no conozcays, ni mandeys traer los dichos processos Ecclesiasticos ante vosotros fuere quejado, remitays las tales quejas ante mi al mi Consejo, para que en el se vea, y prouea como fuere justicia: y no fagades ende al. Fecha en Alcalá de

Henares:

LIBRO PRIMERO, TITULO II.

Henares a primero dia del mes de Junio de mil y quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Carta para que no se traygan a la Audiencia processos Ecclesiasticos, ni se llamen los juezes Ecclesiasticos a que den razon.

2.

Esta corregida por la. 4. de este titulo.

DONA IVANA POR LA GRACIA DE Dios, Reyna de Castilla, de Leõ, de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaes, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las islas de Canaria, señora de Vizcaya y de Molina, y Princesa de Aragon y de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que estays y residis en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades, que por parte de los Prelados y Yglesias de los mis Reynos y Señorios me es fecha relacion que hazeys traer muchos processos de censuras de juezes Ecclesiasticos, assi ordinarios como delegados a essa dicha mi Audiencia so color que no diffirieron, ni otorgarõ las apelaciones a las personas que dellos apelaron: y para ver si procedieron bien y justamente en ellos, y por otras causas que a ello os mueuen: y que assi mesmo mandays muchas vezes parecer ante vos a los dichos juezes Ecclesiasticos a que os den razon de sus processos, y a los escriuanos ante quien passaron que los trayan personalmente, y que absueluan a las personas que excomulgaron, y que alcõ los entredichos que tienen puestos, de que redundan gran perjuyzio a la jurisdiccion Ecclesiastica. Fueme por su parte pedido y suplicado lo mandasse remediar, o como mi merced fuesse. Y por quanto la señora Reyna doña Ysabel mi madre, que santa gloria aya, dexò ordenado y mandado en su testamento que se remediasse todo lo que se hazia en perjuyzio de los Prelados e Yglesias, y contra la libertad Ecclesiastica, touelo por bien. Por ende

yo

yo vos mando que de aqui adelante no mandeys, ni fagays traer an e vos a essa dicha mi Audiencia ningun processo Ecclesiastico fecho entre personas Ecclesiasticas, y sobre causas mere Ecclesiasticas, ni otro processo de censuras, ni llameys ningun juez Ecclesiastico que parezca ante vos, ni que abfuelean a los que tienen excomulgados, ni que alcen las censuras y entredichos que tienen puestos, porque afsi cūple al descargo de la conciencia de la dicha señora Reyna mi madre, y a mi seruicio. Y mandad al mi Chanciller y Registrador que residen y residieren en essa dicha mi Audiencia que no sellen, ni registren las prouisiones que contra lo sufo dicho en ella se despacharen: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, &c. Dada en la ciudad de Toro, a seys dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almagã secretario de la Reyna nuestra señora lafize escriuir por mandado del señor Rey su padre, como administrador y gouernador de sus reynos. Y en las espaldas estaua el scillo real, y escriptos los nombres siguientes. Martinus Doctor, Archidiaconus de Talauera, Licenciatus çapata, Fernandus Tello Licenciatus. Registrada el Licenciado Polanco, Luys del Castillo Chanciller.

*Vease la. l. 13.
tit. 3. lib. 4. re-
cop. q̄ ansimes
mo corrige esta
cedula en quan-
to dize que no
se puedan lla-
mar juezes Ec-
clesiasticos.*

EN Ciudadreal a veynte y tres dias de Hebrero de mil y quinientos y cinco años, Bernardino de Tapia portero de camara de su Alteza presentò esta su carra ante los señores Presidente y Oydores. Por los quales vsta: Dixeron, que la obedecian, y que estauan prestos de la cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene. Yo Pedro de Leon escriuano del Audiencia de su Alteza fuy presente.

2. Cedula de su Magestad cerca de los processos Ecclesiasticos para que se vean primero que otros algunos.

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada,

*Concor. l. 34.
tit. 5. lib. 2. re-
cop.*

Granada, ya sabeys como por otra mi cedula vos mandè quando alguno se quezare que algun juez Ecclesiastico de los Reynos no le quiere otorgar la apelacion que del interpusiere, que deys vosotros nuestras cartas, y en la forma acostumbrada que se dan en nuestro cõsejo para que el tal juez otorgue la apelacion siendo interpuesta del legitimamente, o que embie el processo no la otorgando, para que vosotros lo veays, segun que mas largamente en la dicha nuestra cedula se contiene. Y porque de la dilacion que ouiesse en ver vosotros el processo, si en esto ouiesse des de guardar las ordenanças de essa nuestra Audiencia, la jurisdiccion Ecclesiastica se impediria, y las partes recibirian mucho daño. Por ende yo vos mando que luego que el processo se truxere a essa Audiencia lo veays antes y primero que otro alguno, sin embargo de las ordenanças de essa Audiencia, porque mi voluntad es que estos preferã a todos los otros pleytos que ay se traten, y no fagades ende al. Fecha en Granada a diez y nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynete y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula de su Magestad para que a la Audiencia se traygan por via de fuerça los processos Ecclesiasticos en que no se otorgan las apelaciones que se deuen otorgar.

4.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chãcelleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys que assi por derecho, como por cõtumbre inmemorial nos pertenece alçar las fuerças que los juezes Ecclesiasticos y otras personas hazen en las causas que conocen no otorgando la apelaciõ, o apelaciones que dellos legitimamente son interpuestas. Y porque somos informados que en essa Audiencia no se guarda en las causas que alla ocurren, de lo qual se sigue mucho daño a nuestros subditos y naturales, por las grandes vejaciones, costas y gastos que
ante

*Cõuerda la. l.
36. tit. 5. lib. 2.
recopil.*

ante los juezes Ecclesiasticos se les figuen por no otorgarles las apelaciones que justamente dellos interponen, y el derecho de nuestra preeminencia real se disminuye y pierde, en especial guardandose esto en el nuestro Colejo, y en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Por ende yo vos mando que quando alguno viniere ante vosotros queixandose que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez Ecclesiastico, deys nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo para que se otorgue la apelacion. Y si el juez Ecclesiastico no la otorgare mandad traer a esta Audiencia el processo Ecclesiastico originalmente: el qual traydo luego sin dilacion lo ved. Y si por el vos constare que las apelaciones estan legitimamente interpuestas, alçando la fuerça proueed que el tal juez la otorgue, porque las partes pueda seguir su justicia ante quien y como deua, y reponga lo que despues della ouiere fecho. Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa, ni legitimamente interpuesta, remittays el tal processo al juez Ecclesiastico, con condenacion de costas, si os pareciere, para que el proceda y haga justicia. Lo qual vos mandamos que assi hagays y cumplays como siempre se hizo, sin embargo de qualesquier cartas y prouisiones que en contrario dello se an dado: por quanto si necessario es las reuocamos y damos por ningunas, por auer sido y ser contra la preeminencia de la corona real destos nuestros reynos, y contra el bien publico dellos. Fecha en Granada a veynte y nueue dias de Octubre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

*Auto del acuerdo para que se expidan gratis las proni-
siones que se dieron para que vn juez Ecclesiastico
parezca por no auer obedecido los manda-
mientos de la Audiencia.*

5.

EN veynte y seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y siete años se acordò en acuerdo que

que las prouisiones que se fueren dar para que venga personalmente algun juez Ecclesiastico, por no auer obedecido los mandamientos desta real Audiencia, se den y expidan gratis sin lleuar derecho alguno, aunque el negocio se aya profeguido a pedimento de parte.

20. Instrucion de lo que se deue guardar en los processos Ecclesiasticos.

6.

Capit. i.

Concor. l. 34.
tit. 5. lib. 2. re-
cop.

EL PRINCIPE. Prefidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que está y reside en la ciudad de Granada; ya sabey que por vn capitulo de las cortes q̄ por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año passado de mil y quinientos y veynte y ocho está mandado que todos los pleytos que ante los del nuestro Consejo estauan pendientes, o de nuevo vinieren sobre elecciones que pertenezcā a las ciudades villas y lugares de estos Reynos sobre regimietos y escriuanias, y otros qualesquier officios y pleytos sobre terminos, conforme a la ley de Toledo, y de estrancos y imposiciones, y sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos se conozca dellos en las nuestras Audiencias; y porque mi merced y volūtades que la dicha ley se guarde y cumpla, e mandado q̄ los pleytos que penden en Consejo de su Magestad de los suso dichos se remitan a esta Audiencia. Por ende yo vos mando que veays los dichos pleytos que assi se vos remiten, y assi en estos, como en los que de nuevo ocurrieren a esta Audiencia (conforme al dicho capitulo) los veays y determineys segun fuere justicia. Y mando que los pleytos Ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo real, y de legos, y los que tuuieren estrange-ros, o naturales por derecho de estrange-ro, y los de Calongias Magistrales, o Doctorales se vean antes y primero que otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario desto ay, que en quanto a esto yo dispenso con ellas, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Y m̄do que

Concuerta con esta cedula otra, que es la 2. tit. 11. deste libro.

do que en los dichos processos Ecclesiasticos tengays la orden, y deys las cartas y prouisiones que hasta agora se fueren dar en nuestro Consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veynte y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

Las cartas que en la Audiencia de sus Magestades que reside en la ciudad de Granada se podran dar en los negocios Ecclesiasticos, y la orden que se deue tener es la siguiente.

QUANDO algun juez Ecclesiastico en las causas que puede conocer haze fuerça, y no otorga la apelacion, siendo de sentencia definitiva, o que tenga fuerça de definitiva, se den las cartas que hasta aqui se an dado: añadiendo que se ruega y encarga al juez Ecclesiastico que por el termino que pareciere (entretanto que se vea el negocio) absuelva los excomulgados, y alee el entredicho y censuras.

Y en caso que el juez no embie el processo dentro del termino que le fue mandado, ni otorgare la apelacion, y no absoluiere, se podran dar sobre cartas: y en lo del absoluer y censuras y entredicho antes que se vea el processo toda via à de ser de ruego y encargo, asì en los negocios desta calidad, como en todos los otros Ecclesiasticos.

QUANDO alguno se quezare que siendo lego, y la causa mere profana algun juez Ecclesiastico procede contra el, darle à carta para el juez, que si las partes son legos, y legos de la jurisdiccion real, y la causa mere profana, que no conozca de la causa, y la remita a las justicias seculares que della puedan y deuan conocer, o que embie el processo al Audiencia, poniendo pena al notario, o escriuano ante quien passare que dentro de cierto termino trayga, o embie el processo original.

S. 2.
l. 36. y 37. tit.
5. lib. 2. recopil.

S. 3.

S. 4.
l. 3. tit. 1. lib. 4.
recopil.

§. 5.

Y en estos casos que los juezes Ecclesiasticos no pueden, ni deuen conocer, aunque las partes digan que an apelado de pronunciarse por juezes, o de auer sentenciado en la causa principal, en qualquier manera aunque las partes pidan carta para que les otorguen la apelacion, no se les a de dar para que otorguen: sino que el juez no conozca, ni proceda, y remita la causa a los juezes seculares, o embie el processo como esta dicho.

§. 6.

l. 21. tit. 3. lib. 1. recop.

l. 24. y 25. tit. 3. lib. 1. recop.

QUANDO se quexaren que an impetrado, o traydo, o temen que impetraran algunas bulas, o prouisiones, o letras sobre beneficio patrimonial, o pensión sobre el, se den prouisiones para todas las justicias que constando que las tales bulas son en derogacion de las leyes y prematicas destos Reynos, y constituciones Sinodales, y costumbre antigua de los Obispos, y auiendose suplicado dellas para ante su Santidad, y haziendose sobre ello los otros autos y diligencias necessarias, no consientan vsar dellas, y las embien originalmente a essa Audiencia, para que vistas (si fueren tales que se deuan cumplir) se cumplan: sino, se informe a su Santidad, para que mejor informado lo mande proueer y remediar. Y que si algunos legos fueren en las notificar y vsar dellas, los prendan, y secreten los bienes, y embien presos a la carcel de essa Audiencia, con la informacion que contra ellos se ouiere fecho: y a los Clerigos, requieran a su Prelado que los prenda y castigue.

§. 7.

TAMBIEN dareys cartas para que las partes, o otras qualesquier personas que tuuieren las tales bulas no vsen dellas, y las embien a essa Audiencia, y a los notarios y escriuamos que no las notifiquen, y si las tuuieren notificadas, que no las embien a Roma, ni den testimonio.

§. 8.

l. 25. tit. 3. lib. 1. recopil. c. 1. l. 13. cod. tit. c. lib.

QUANDO se quexaren que algun estrangero destos Reynos, o natural, por derecho de estrangero destos Reynos a inpetrado algun beneficio, o dignidad, o que tiene pensión,

ción, darle à prouision: y a las justicias que constando que al
gun extranjero, o otro por derecho de extranjero á impe-
trado algunas bulas, que suplicandose dellas para ante su
Santidad, y haziendole sobre ello los autos y diligencias ne-
cessarias no consientan vsar dellas, ni que por virtud dellas
se tome possession alguna, ni se hagan autos algunos, y las
embien originalmente, para que si fueren tales, que se cum-
plan, sino se informe a su Santidad, para que informado lo
mande proueer.

EN los casos de patronazgo real, o de legos se daran
cartas, para que constando ser asì (suplicandose de las bu-
las) las justicias las embien a esta Audiencia, y no consien-
tan vsar dellas.

Y en estos casos si alguna vez pareciere que la relaciõ que
haze no se probará, se tenga aduertencia que no se den las
cartas hasta que se de alguna informacion, y se presenten las
fundaciones.

EN las Calongias Magistrales y Doctorales se daran pro-
uisiones para los cabildos, que si algunas se traxeren en de-
rogacion del indulto y bulas Apostolicas concedidas a las
Yglesias destos Reynos, supliquen dellas para ante su Santi-
dad, y las embien a esta Audiencia, y que hagan la eleccion
sin embargo conforme al indulto y privilegios Apostoli-
cos: y a las justicias que suplicandose dellas, o auindose su-
plicado, no consientan vsar dellas, y las embien a esta Au-
diencia, para que informado su Santidad lo mada remediar.

DESPUES de vistos los procesos (constando por ellos
que lo que se à traydo es contra las leyes y bulas concedidas
y costumbre antigua, y contra los patronazgos e indultos)
podranse dar (atenta la calidad de los negocios y inobedien-
cia) las cartas necessarias, asì para que no vsen de las bulas, co-
mo para secrestar los bienes y temporalidades de los que fue-
ren inobedientes: y para que parezcan en esta Audiencia, y
salgan del Reyno, y que acudan con los frutos a aquellos en
fauor de quien se sentenciare: y todas las mas prouisiones
que vos parezcan se deuan dar, segun la calidad de la causa,
para que se conserue y guarde lo que en estos casos por bu-
las y leyes del Reyno està proueydo.

§. 9.

L. 5. tit. 6. lib.
1. recop.

§. 10.

§. 11.

L. 4. tit. 3. lib.
1. recop.

§. 12.

§. 13.

POR QUE en algunos de estos casos no se haze entera, ni cierta relacion: prouea se que los escriuano de esta Audiencia no entrieguen las cartas de estos negocios Ecclesiasticos, sin que los procuradores de las partes se obliguen que la relacion que se hiziere es cierta, sino que pagaran las costas que la parte contraria hiziere: y si esta diligencia no fizieren, el escriuano del Audiencia ante quien se despachare, lo pague.

§. 14.

L. 5. tit. 6. lib. 1. recop. ad fi. y L. 21. tit. 3. eo. de lib. 1. recop.

Y porque los que quieren defender que se guarden las leyes y bulas e indultos, y que contra ello no se prouea: en Roma son vejados y fatigados por el fiscal de la camara Apostolica. Por escusarlo (si al fiscal de esta Audiencia le pareciere que conuiene entender en ello) lo haga.

§. 15.

Y porque en algunos casos sera necessario escreuir a su Santidad, y algunos Cardenales, y al Embajador de su Magestad que reside en Roma, en estos casos se embie relacion por ora al Consejo, con parecer de la Audiencia, para que lo consulten a su Alteza, y mande proueer lo que conuieniere.

§. 16.

Y en los casos que se mandaren retener las bulas en esta Audiencia, y boluellas a las partes, se podra auer suplicacion. De Valladolid a veynte y cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y quarenta y ocho años.

30. Cedula para que en el despacho de los negocios Ecclesiasticos se guarde el mesmo estilo que en la Audiencia de Valladolid, teniendo respeto al lugar donde reside el juez que procede, y no adonde estan las partes.

7.

Cõcor. l. 39. tit. 5. lib. 2. recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada, yo è sido informado q̄ en el llevar de los processos Ecclesiasticos por via de fuerça a esta Audiencia ay diferente estilo del que se tiene en la villa de Valladolid, porque en esta Audiencia se an acostumbrado dar prouisiones para llevarse a ella los tales processos, por solo ser el que se quexa del distrito

distrito de esta Audiencia, dado que el juez Ecclesiastico que conoce, no conozca en el. Lo qual diz que hazeys por virtud de vna cedula de los Reyes Catholicos que assi lo disponen. Y en la nuestra Audiencia que reside en Valladolid solo se tiene respeto para mandarse llevar los tales processos a ella, al lugar donde el tal juez Ecclesiastico reside al tiempo que conoce. Y porque parece que conuiene que en ambas Audiencias se tenga vna misma orden y estilo, visto en el nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa de Portugal gobernadora de estos Reynos. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula: Por la qual mando que lle aqui adelante quando algunas personas ocurrieren a esta Audiencia queixandose que algunos juezes Ecclesiasticos les hazen fuerza en no otorgarles las apelaciones que dellos an interpuesto, o que conocē entre legos, en los casos q̄ no deuen conocer, no se den en esta Audiencia provisiones para traer los processos a ellas, si los tales juezes Ecclesiasticos conocieren fuera del distrito de esta Audiencia y no embargante que las partes, o alguna dellas sean del distrito della. Y si algunos processos se ouieren traydo a esta Audiencia contra el tenor de lo en esta mi cedula contenido, que no estuieren determinados al tiempo que esta mi cedula recibierdes, os mando que los remitays a la nuestra Audiencia de Valladolid, o a la de los grados de Seuilla, el distrito donde fueren los juezes Ecclesiasticos de quien se traxeren. Fecha en Valladolid a treynta y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que en esta Audiencia no se conozca de los processos Ecclesiasticos de la ciudad de Seuilla, y su distrito.

6.

EL PRINCIPE. Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad que reside en la ciudad de

B 3

Granada,

Cōcor. 1. 7. titu.
2. lib. 3. recop.

Granada, sabed que entendiendo que así cumple a nuestro seruicio, y a la buena administracion de la justicia, por buenos respetos que a ello me mueuen, y por quitar de costas a los vezinos y moradores de la ciudad de Seuilla y su tierra è mandado que los juezes de la Audiencia de los grados de la dicha ciudad, quando algun juez, o juezes Ecclesiasticos en la dicha ciudad, o su tierra no quisieren otorgar la apelacion, o apelaciones que dellos se interponen legitimamente, o quando conocieren entre legos siendo reos, y sobre causa mere profana, que prouea en ello lo que falta aora se à proueydo en essa Audiencia. Por ende yo vos mando que si alguna persona ocurriere a essa Audiencia quexandose de alguno, o algunos juezes Ecclesiasticos que estuuieren en la dicha ciudad y su tierra, en los casos sobredichos no conozcays dellos, y los remitays a los juezes de los grados de la dicha Audiencia de la ciudad de Seuilla, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Y O E L P R I N C I P E. Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

¶ Otra cedula sobre lo mesmo para que los processos que hizieren juezes Ecclesiasticos en Seuilla y su distrito vayan a aquella Audiencia, aunque sean las partes de estotro distrito.

9.

EL REY. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, y a sabeyz que por vna mi cedula tenemos mandado a los juezes del Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla, que quando alguno se viniere a quejar de algun juez Ecclesiastico que residiere en la dicha ciudad y su tierra que les fazen fuerça en no otorgar las apelaciones que dellos se interponen, o que conocen contra legos, hagan traer ante si los processos: y si pareciere que les fazen fuerça en no otorgar las

las apelaciones, les manden que otorguen, e que no conozcan entre legos, segun que mas largamente en la dicha cedula que para ello mandé dar se contiene. E soy informado que quando los reos no son vezinos de la dicha ciudad y su tierra, aunque los juezes residan en la dicha ciudad y su tierra, en esta Audiencia se dan cartas para traer a ella los processos: y que sobre esto ay diferencia entre vosotros, y los juezes de la dicha Audiencia. Lo qual diz que pretendys hazer mouidos por vna cedula que los Reyes Catholicos dieron: por la qual se declara que los processos Ecclesiasticos en que proceden los juezes vayan a la Audiencia por via de fuerça, lo cuyo distrito fuere el reo. Y queriendo proouer en ello, y visto en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: fue acordado que deuia mādār dar esta cedula. Por la qual mando que de aqui adelante quando algunas personas ocurrieren a esta Audiencia queixandose de algunos juezes Ecclesiasticos que les fazen fuerça en no otorgar la apelacion, o en que conocen entre legos, no se den en esta Audiencia cartas para traer los processos a ella de los juezes Ecclesiasticos q̄ residieren en la dicha ciudad y su tierra, aunque el reo contra quien procedieren sea de fuera de la dicha ciudad y su tierra, o el autor. Y si se ouieren traydo algunos processos despues que mandamos dar la dicha cedula para la dicha Audiencia de los grados, y no estuieren determinados en esta Audiencia al tiempo que esta nuestra cedula recibiere, los remitays a la Audiencia de los grados, para que en ella se vean, y prouea lo que sea justicia. Y mandamos que de aqui adelante en todos los pleyros Ecclesiasticos en q̄ las partes se quexaren en esta Audiencia por via de fuerça de los juezes Ecclesiasticos, solamente deys cartas para que alen la fuerça contra los juezes, que estuieren dentro del distrito de esta Audiencia: y no contra los juezes que estuieren en el distrito de la nuestra Audiencia de Valladolid. Por manera que se tenga respeto de aqui adelante al distrito do reside el juez, y no del autor, ni reo. Fecha en Valladolid a veynte y dos dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y cinquēta y quatro años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nõbre, Juan Vazquez:

Otra cedula inserta la passada para que en todo se cumpla y execute como en ella se contiene.

10.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys q̄ yo mande dar y di vna mi cedula firmada de la sereníssima Princesa de Portugal mi muy cara y muy amada hija gobernadora destos Reynos, por ausencia de mi el Rey dellos, del tenor siguiente. **E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys que por vna mi cedula tenemos mandado a los juezes de la Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla que quando alguno se viniere a quejar de algũ juez Ecclesiastico que residiere en la dicha ciudad y su tierra que les hazen fuerça e nno otorgarles las apelaciones que dellos se interponen, o que conocen contra legos, hagan traer ante si los processos. Y si pareciere que les hazen fuerça e nno otorgar las apelaciones, les manden que otorguen, y que no conozcan entre legos, segun que mas largamente en la dicha cedula que sobre ello mande dar se contiene. Y soy informado que quando los reos no son vezinos de la dicha ciudad y su tierra, aunque los juezes residen en la dicha ciudad y su tierra, en essa Audiencia se dan cartas para traer a ella los processos: y que sobre esto ay diferencia entre vosotros, y los juezes de la dicha Audiencia. Lo qual diz que pretendes hazer mouidos por vna cedula que los Reyes Catholicos dieron: por la qual se declara que los processos Ecclesiasticos en que proceden los juezes vayan a la Audiencia por via de fuerça, so cuyo distrito fuere el reo. Y queriendo proueer en ello, y visto en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: fue acordado que deuia m̄dar dar esta cedula. Por la qual mando que de aqui adelante quando algunas personas ocurrieren a essa Audiencia quejandose de algunos juezes Ecclesiasticos que les hazen fuerça e nno otorgar la apelacion,

lacion, o en que conocen entre legos, no se den en esta Audiencia cartas para traer los procesos a ella de los jueces Ecclesiasticos que residen en la dicha ciudad y su tierra, aunque el reo contra quien procedieren lea de fuera de la dicha ciudad y su tierra, o el autor. Y si se quieren traydo algunos procesos despues que mandamos dar la dicha cedula para la dicha Audiencia de los grados, y no estuieren determinados en esta Audiencia al tiempo que esta nuestra cedula recibiere, los remitays a la Audiencia de los grados, para que en ella se vean, y prouea lo que sea justicia. Y mandamos que de aqui adelante en todos los pleytos Ecclesiasticos q en las partes se que xaren en esta Audiencia por via de fuerza de los jueces Ecclesiasticos, solamente deys cartas para que alean la fuerza contra los jueces que estuieren dentro del distrito de esta Audiencia: y no contra los jueces que estuieren en el distrito de la nuestra Audiencia de Valladolid. Por manera que se tenga respeto de aqui adelante al distrito do reside el juez, y no del autor, ni reo. Fecha en Valladolid a veynte y dos dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Juan Vazquez. Y como quier que recibistes la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la obedecistes. Quanto al cumplimiento me consultastes algunos inconuenientes que dezis que auria de se guardar la dicha cedula. Y todo villo en mi consejo, y consultado con la serenissima Princesa mi muy ca ra y muy amada hija gouernadora de estos Reynos. Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual vos mando que veays la dicha mi cedula suso incorporada, y sin embargo de vuestra respuesta la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

Cedula para que no se traygan al Audiencia por via de fuerça los procesos tocantes a la Cruzada, Bulas y Subsidios, y Quartas, y quantas dello, aunque sean legos las personas contra quien se hizieren los tales pleytos.

II.

EL REY. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes e Oydores de nuestras Audiencias y Chancillerias, Asistente, Governadores, Corregidores, y Alcaldes, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos y Señorios, e otras qualesquier personas de qualquier estado, o condicion que seã, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, o atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que estando proueydo y mandado por cédulas nuestras, y leyes destos nuestros Reynos que los Presidentes y Oydores de las Audiencias de Valladolid y Granada no se entremetan a conoçer, ni conozcan por via de fuerça, ni en otra manera alguna de causa, proceso, ni negocio tocante a la Cruzada, Bulas, y Subsidios, y Quartas, ni a las quantas dello. Y auiendo así mismo mandado por otra nuestra carta firmada de nuestra mano que el Presidente, y los del nuestro Consejo viesse lo que por las dichas nuestras cedulas estava proueydo y mandado sobre lo suso dicho a los Presidentes y Oydores de las Chancillerias, y las guardassen y cumpliesse como si las dichas cedulas hablaran con ellos. Agora de nuevo a venido a nuestra noticia q̄ no se guarda, ni cumple lo q̄ así está proueydo y mandado, y q̄ el Presidente, y los del nuestro Consejo, y los Presidentes u Oydores de las Audiencias y Chancillerias, y algunas otras nuestras justicias seculares se entremetē a conoçer y conocen de los dichos negocios y causas, e impiden a los comissarios y juezes subdelegados de la dicha Cruzada, Excusado y Subsidio por diuerfas vias q̄ no pueden administrar, ni administrar justicia, mandando dar y dādo prouisiones para q̄ se traygan ante ellos los procesos por via de fuerça, o en otra manera, y q̄ en el entretanto absuelua los


L. 8. eis. 10. lib.
1. recopil.

excomulgados, y alcen las censuras y entredichos, so color q̄ esto se haze y vsa cō otros qualesquier juezes Ecclesiasticos: y q̄ lasdichas cedula y leyes no se entiēden, ni hablan mas q̄ solamēte con los dichos Presidentes y Oydōres. de las dīchas Chancillerias, y con otras Audiencias y juezes inferiores, y no con el dicho nuestro Presidente, ni con los del dicho nuestro Consejo, y que se deuen de entender y entienden quando se procede contra Clerigos, y personas, o comunidades Ecclesiasticas, y no contra legos y personas seglares, contra las quales si se a de proceder a prision, o execucion de sus personas y bienes a de ser con inuocacion del auxilio y braço seglar, y no en otra manera. Y que las causas en que proceden los dichos juezes y comissarios subdelegados no son tocantes a la cobrança y execucion de las dichas gracias de Cruzada, Excusado y Subsidio, ni a nuestro real feruicio, sino otras y de otra calidad tocantes a personas particulares, y otras cosas. De lo qual resulta mucho daño y perjuizio a la hazienda de las dichas gracias y concessiones, y a la cobrança, administracion y buena y breue expedicion dellas, y en mucha defautoridad de los dichos juezes y comissarios subdelegados. Y porque nuestra intencion y voluntad es remediar lo suso dicho, y que no se haga agrauio, ni impedimento a los dichos juezes y comissarios. Fue acordado de mandar dar, y dimos la presente para vos, y qualquier de vos en la dicha razon: Por la qual, o su traslado signado de escriuano publico, os mandamos que deys lugar a que los dichos comissarios subdelegados de la Cruzada, Excusado y Subsidio puedan conocer y conozcan de todos y qualesquier negocios y causas ciuiles y criminales de qualquier estado, calidad y condicion que sean tocantes a la dicha Cruzada, Bulas, Quartas y Subsidios, e a la mayor casa dezmera que llaman Excusado, e a qualquiera de las dichas gracias y concessiones, e al gouierno, e administracion, expedicion, publicacion, cobrança, y quantas de la hazienda de lo suso dicho, y en las causas a ello anexas, incidentes y dependientes, aunque los reos sean legos, y de la jurisdiccion seglar, y que los puedan prender y executar en sus personas y bienes, y que las sentencias y autos y mandamientos que
en esta

LIBRO PRIMERO. TITULO II.

en esta razon dieren los puedan llevar y lleuen a deuido efeto, sin que sea necessario inuocar para ello el auxilio de nuestro braço real, ni de las justicias seglares, que yo por la presente les doy facultad y jurisdiccion para lo suso dicho, y para cada cosa y parte dello: y quiero y mando que los negocios y causas que ante los dichos juezes commissarios subdelegados, o ante qualquier de ellos se tratan al presente, y trataren de aqui adelante, y en lo a ellos anexo y dependiente, aora sea y se trate contra personas Ecclesiasticas, o legas, o contra pueblos, o comunidades, y que se diga que so color y titulo de cobrar la hazienda de las dichas concessiones se cobra la de los cabildos, y otras personas y contribuyentes particulares, y que los dichos juezes commissarios, o las personas y executores por ellos nombrados exceden de su comission. Vos, ni alguno de vos por via de agrauio, ni de fuerça, ni simple querella, ni recurso, ni por dezir que el conocimiento del tal negocio y causa no pertenece a los dichos commissarios subdelegados, ni por otra razon alguna no os entremetays, ni alguno de vos se entremeta a conocer, ni conozca, ni de mandamientos, cartas, cedula, ni prouisiones contra los dichos commissarios y subdelegados, mandandoles, ni se les mande que alcen las dichas censuras y entredichos que ouieren puesto por ningun tiempo: sino que vos, y cada vno de vos les dexen proceder libremente en las dichas causas sin les poner en ello estoruo, ni impedimento alguno. Pues si alguna persona Ecclesiastica, o seglar, pueblo, o comunidades se sintieren agrauiados de los dichos commissarios subdelegados, o de alguno de ellos, o de la persona, o personas y executores por ellos nombradas para el dicho efeto, pueden tener y tienen recurso al commissario general, y al nuestro Consejo de Cruzada q̄ reside en nuestra corte, para deshazer y quitar los agrauios que los dichos commissarios subdelegados, o las dichas personas y executores ouieren fecho, desagruiando a los que hallaren ser agruiados, y absoluiendo y alçando las censuras y entredichos, conforme a justicia: y consultando conmigo los negocios que conuengan, y despachando las prouisiones y cedulas nuestrás que sean necessarias para el buen expediente dellos. Al qual dicho

dicho comissario general, y al dicho nuestro consejo de Cruzada, y no a otro tribunal, ni persona alguna, se à de tener el dicho recurso, pues en lo Apostolico solo el dicho comissario general tiene facultad de su Santidad, y en lo demas nos se la damos a el, y al acessor y acessores que en el dicho tribunal assiste, y adelante asistiere por nuestro mandado, para conocer en las dichas causas y negocios, y deshazer los agravios que los dichos comissarios subdelegados, o alguno de ellos y los dichos executores hizieren: lo qual mandamos assi se guarde y cumpla de aqui adelante en todo y por todo segun y como dicho es. Y que si los negocios de que los dichos comissarios ouieren comenzado a conocer, o les pertenece el conocimiento dellos por ser en qualquier manera anexos, o dependientes a la dicha Cruzada, bulas, quartas, y subsidios, o al excusado, o a las quantas, administracion, expedicion y cobrança dello, o a las personas y executores para ello nombradas, como dicho es, alguna persona, o personas, pueblos, o comunidades, o alguno de nuestros fiscales ocurriere a vos, o a alguno de vos, los remitays y remiuid a los dichos comissarios subdelegados, o al dicho comissario general y nuestro cõsejo de Cruzada, sin os entremeter a conocer dellos. Y si hasta aora ouieredes procedido, o procedays en alguno de los dichos negocios, y hecho autos algunos: o dado mandamientos, o prouisiones cerca dello, las rpongays y deys por ningunas. Y no fagades, ni alguno de vos haga ende al, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendriamos por deseruido: y derogamos y reuocamos todas y qualquier cedulas que hasta aqui ayan sido dadas que sean en algo contrarias a lo suso dicho, o tengan otra orden y forma de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en San Lorenzo a doze de Junio de mil y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

 *Visita del Obispo de Oviedo.*

LIBRO PRIMERO. TITULO II.

L. 37. tit. 5. lib.
2. recop.

LOS processos Ecclesiasticos en q̄ los juezes no otorgan las apelaciones de los autos interlocutorios no se pueden traer por via de fuerça al Audiencia. Saluo si los autos tuuieren fuerça de definitiva. y que en ella no se puedan reparar, conforme al capit. 3. de la visita que hizo desta Audiencia el Obispo de Ouedo año de mil y quinientos y quarenta y dos; que está original en el libro. 4. destas Ordenanças.

☞ *Lo que cerca deste titulo está dispuesto por leyes de estos Reynos, demas de lo contenido en este titulo.*

13.

LOS processos Ecclesiasticos de visitacion de Religiosos q̄ hizieren sus superiores no se an de traer por via de fuerça a la Audiencia, por la. l. 40. tit. 5. del Presidente y Oydores lib. 2. de la nueva recopilacion.

☞ **L**OS Perlados y personas Ecclesiasticas que no vienen al llamamiento de los Reyes, pierden las temporalidades, y an de ser echados del Reyno. l. 13. tit. 3. lib. 4. recop.

☞ *Lo que cerca deste titulo está dispuesto por otros deste libro, demas y aliende de lo en el contenido.*

14.

SI en algun pleyto Ecclesiastico se ouiere de recusar algun Oydor, se deve poner la recusacion dentro de treynta dias despues de visto el tal processo, conforme a la cedula de su Magestad del año de 1556. que está en el libro 2. desta recopilacion, en el titulo de las recusaciones, que es el 12. del libro 2. cedula 2.

☞ **T**ampoco se puede conocer por via de fuerça de los pleytos así ciuiles, como criminales que se trataren ante los Inquisidores y ministros del santo Oficio, e ante el juez de bienes confiscados, conforme a la cedula que está en el titulo sexto deste primer libro, y a las que estan insertas en las

Orde-

Ordenanças de la Chancilleria de Valladolid en el libro primero, titulo primero, a foj. 12. Por las quales se manda que se mejentes pleytos vayan al consejo de la general Inquisiçio.

✽ Item, los processos que se hizieren sobre diezmos de los Comendadores del Tao de San Iuan, no se pueden traer por via de fuerça a la Audiencia, conforme a la cedula vltima del titulo septimo deste primer libro.

✽ Item, los processos Ecclesiasticos que ouiere en las islas de Canaria no se pueden tampoco traer por via de fuerça al Audiencia, sino a la de las dichas islas, conforme a la cedula 6. del titulo 9. deste libro.

✽ Item, los processos Ecclesiasticos sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, o que se obtienen por estrangeros, y sobre Calongias Magistrales, o Doctorales de las Yglesias catedrales destos Reynos se an de vér y determinar en esta Audiencia, y primero que otros ajenos, de que ay cedula, que es la tercera del titulo onze deste primer libro.

✽ Los processos Ecclesiasticos que hizieren los juezes dellos a pedimiento de los que resumieren corona sobre si an de gozar, o no del priuilegio de su fuero: se an de traer por via de fuerça al Audiencia, para que no concurriendo en ellos las calidades y cosas q se requieren se remitan a las justicias seglares, cedula 4. tit. 5. deste libro, donde se pone la orden que en ello se deue guardar.

✽ Item, los processos Ecclesiasticos que hizieren los juezes delegados y subdelegados de la Cruzada, cerca de las quentas y rentas della, y de los mostrenco, y abintestato, y subsidio, y excusado, y quartas, y nonenos pertenecientes a su Magestad, tampoco se an de traer al Audiencia por via de fuerça, ni en grado de apelacion, ni en otra manera, conforme a las cedula que dello ay en el titulo 4. deste primer libro, allende de la cedula 11. que esta en este titulo segundo.

✽ EN los pleytos Ecclesiasticos que se retuuieren en esta Audiencia, auendosi de vér en reuista en ella, no es necesario que se halle el Presidente, como se dize en el libro 2. desta recopil. tit. 1. en el num. 21. y se dispone en la l. 38. tit. 5. lib. 2. de la nueua recopil.

TITULO

TERCERO DEL PATRONAZGO REAL, Y DE LEGOS.

Cedula sobre el Arcedianato de Alhama, y para que no se admitan bulas sobre Dignidad, ni Calongia, ni otro beneficio deste Reyno sin preceder presentacion de su Magestad, por ser todas de su Patronazgo real.

I.

*Concor. l. 5. tit.
6. lib. 1. recop.*



EL REY. Reuerendo

in Christo padre Obispo de Lugo
 Presidente en la mi Audiencia y
 Chancilleria de Granada, vi lo que
 escreuistes al muy Reuerendo in
 Christo padre Arçobispo de Gra-
 nada, Presidente del mi Consejo, so-
 bre la possession que venian a to-
 mar con bulas Apostolicas del Arcedianazgo de Alhama: y
 fue muy bien auerlas tomado, y hecho prender a los que las
 venian a notificar, siendo como era en tanto perjuizio de
 nuestro Patronazgo real: y yo os lo tengo en señalado ser-
 uicio. Yo escriuo a nuestro muy santo Padre sobre ello,
 con creencia para don Iuan Manuel mi Embajador: y soy
 cierto que su Santidad lo mandará luego reuocar, y prouee-
 ra como no se hagan otras semejantes prouisiones. Por ende
 yo vos encargo y mando que tengays mucho cuydado que
 no se presenten otras bulas sobre el dicho Arcedianazgo, ni
 sobre otra Dignidad, Calongia, ni otro beneficio alguno de
 esse Reyno, ni se vse dellas, pues (como sabeys) son todos de
 nuestro

nuestro Patronazgo real, y se an de proueer a presentacion nuestra, y no de otra manera. Y en lo de los que traxeron estas bulas, el Prouisor de esse Arçobispado procederà contra el Clerigo conforme a justicia: y los Alcaldes de essa Audiençia castiguen al lego, de manera que no se atreuan otros de hazer cosas semejantes: y todo esto os encargo que proueyays como se haga con el cuydado y diligencia que de vos confio, como cosa en que va tanto, que en ello me hareys mucho seruicio. De Segouia a veynte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y vn años. A. Cardinalis de Tortusè. El Condestable. El Almirante. Por mandado de sus Magestades, los Gouvernadores en su nombre, Pedro çuaçola.

*Cedula sobre lo mismo dirigida al
Presidente y Oydores.*

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiençia y Chancilleria de Granada, yo è sido informado como viniendo dos personas a tomar la possession del Arcedianazgo de Alhama, que es de nuestro Patronazgo real en essa Yglesia de Granada: y visto el perjuizio que dello se seguia al dicho nuestro Patronazgo real, y quanto dello eramos defferidos, los hizistes prender, y tomar las bulas que trayan para ello: lo qual fue muy bien hecho, y os lo tengo en seruicio. Yo escrui a nuestro muy santo Padre sobre ello, con creencia para don Juan Manuel mi Embaxador, y foy cierto que su Santidad lo mandará luego reuocar, y proueerà como no se hagan otras semejantes prouisiones. Porende yo vos mando que tengays mucho cuydado que no se presenten otras bulas sobre el dicho Arcedianazgo, ni sobre otra Dignidad, ni Calongia, ni otro beneficio alguno de esse Reyno, ni se vse dellas, pues como fabeys, son todas de nuestro Patronazgo real, y se an de proueer con presentacion nuestra, y no de otra manera, pues veys quanto de lo còtrario seremos defferidos, y el gran inconueniente que se seguiria dello: y de todo esto os encargo que tengays el cuydado y diligencia que de vos confio, que en ello me

C

hareys

hareys mucho serucio. De la ciudad de Segouia a veynte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y vn años. A. Cardinalis de Tortusén. El Condestable. El Almirante. Por mandado de sus Magestades, los Governadores en su nombre. Pedro de çuaçola.

Cedula para que los negocios de bulas en derogacion del Patronazgo de legos, se remitan al Consejo.

3.

Cöcor. l. 21. tit.
4. lib. 2. recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, auiedo nos entendido que algunos Perlados e Yglesias, y personas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos tomando fundamento y ocasion de lo que se estatuyò en el decreto nono de la Sesion veynte y cinco del sacro Concilio de Trento cerca de los Patronazgos de legos, inquietan y perturban a los dichos patrones legos, e an intentado e intentan de los quitar e priuar de su derecho y possession, y les an mouido y mueuen pleytos, y hazen otros impedimentos y embargos: cerca de lo qual auemos ordenado a los Perlados lo que veveys por la copia de la cedula que con esta se os embia, para que embien relacion, e no hagan nouedad. E porque queremos saber si a essa Audiencia an ocurrido algunos patrones legos a se querellar de los dichos Perlados, yglesias y personas Ecclesiasticas, y en que casos y cosas: y que es lo que cerca dello auays proueydo: embiarnos eys luego particular relacion dello: y por agora y en el entretanto que se da la orden que en esto conuiene que se tenga, e se os adierte de la que deueys tener en essa Audiencia en los tales negocios: los que ocurrieren desta calidad, los remitireys al nuestro Consejo, donde se proueerà segun la calidad y diversidad de los casos lo que pareciere ser justo y conueniente. Fecha en el Escorial a treze dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

Esta corregida
por la l. 34 tit.
5. lib. 2. recop.

Cedula para que los Prelados de estos Reynos sobresean en la execucion de las bulas y negocios tocantes a patronazgo de legos, y en su derogacion: en el interin que su Santidad es informado.

4.

EL REY. Reuerendo in Christo padre Obispo de Segouia, del nuestro Consejo: nos auemos sido informado que algunos Prelados e Yglesias y personas Ecclesiasticas deitos nuestros Reynos, tomando fundamento y ocasion de lo que nueuamente fue estatuydo y ordenado en el decreto nono de la Sesion 25. del sacro Concilio Tridentino cerca de los patronazgos de legos, assi de fundacion, o dotacion, como de priuilegio, y de otras cosas en el dicho decreto contenidas, perturban e inquietan a los patrones legos: se an intentado e intentan de les quitar y priuar de su derecho y possession, y les an mouido y mueuen pleytos, y les an hecho y hazen otros impedimētos y embargos en el vso de su derecho: y porque demas que esta materia de patronazgos de legos á sido siempre con tanta razon y causa fauorecida y priuilegiada de la Yglesia, y que nos, y los Reyes nuestros antecessores por la misma causa: y por lo q̄ toca a nuestros subditos y naturales auemos defendido, conseruado y amparado a los dichos patrones legos. Este negocio y materia de patronazgo de legos es muy general y vniuersal en estos nuestros Reynos, y no se procediendo en ello como conuiene y se deue, podria resultar mucha inquietud y desafosiego, y perturbacion y molestia a los nuestros subditos: y en el entendimiento e interpretacion y execucion del dicho decreto del Concilio, para que se proceda en toda paz y conformidad, y cessen los inconuenientes, se deue mucho mirar, y darse la orden que para ello conuenga: embiarnos cys luego relacion de lo que auays hecho, proueydo y ordenado en esto de los patronazgos de legos, y de lo que á passado y passa cerca desto en esse vuestro Obispado y diocesi: y si vos, o alguna otra persona Ecclesiastica de los que pretendē tener derecho auays conferido algun beneficio de los q̄ eran

Cōcor. l. 25. tit. 3. lib. 1. recop.

de patronazgo, y a que personas, y en que Yglesias: y si cerca desto de patronazgos de legos, se an mouido y penden algunos pleytos en vuestra Audiencia, y en que causas, y entre que personas, y en que estado estan: de lo qual, y de todo lo demas que cerca desta materia y negocio os ocurriere y os pareciere deueys aduertir, nos embiareys particular relacion: y vista la dicha vuestra relacion (y las demas de los otros Prelados, a quien se á ordenado lo mismo, y tratado se y platicado se sobre esto como negocio de tanta importancia, y auicndose a su Santidad informado como de vuestra parte en lo que será neccessario para la direccion deste negocio se informará y suplicará) se os podra aduertir breuemente de la orden. que en la execucion deste decreto conuendra tenerse: a lo qual nos como en todo lo demas mandaremos dar todo fauor y ayuda: en el entretanto no permitireys, ni dareys lugar a que los dichos patrones legos sean molestados, ni perturbados, que esto es lo que conuene al seruicio de Dios, y bien de las Yglesias, y a la quietud y sosiego publico: y assi se entiende y deue entender que fue la mente y fin del santo Concilio, e la de su Santidad. Fecha en Madrid a diez y seys dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyos, señalado del Consejo Domingo çauala.

☛ *Lo que por leyes destes Reynos está dispuesto cerca deste titulo.*

5.

Y DE lo que oy dia se à de guardar cerca de lo tocante a las bulas que se impetran en derogacion del Patronazgo real, o de legos, vease la ley quinta, titulo sexto del libro primero de la nueua recopilacion, y la ley 25. titulo 3. del mismo libro. Y porque por las dichas leyes parece que el conocimiento desto pertenece al Consejo, se à de vér la ley 34. titulo 5. libro 2. de la dicha recopilacion, donde se corrige la ley veynte y vna, titulo 4. del mismo libro, y se dize que estos negocios se despachen y determinen en las Audiencias.

☛ *Lo*

O

Lo que cerca de este titulo está dispuesto por los otros deste libro.

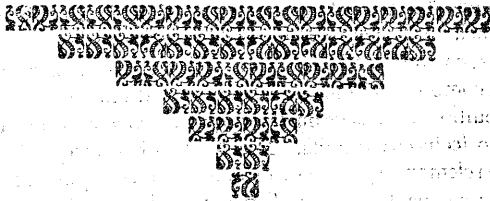
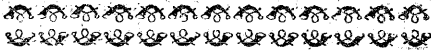
T

LOS pleytos que ouiere de cosas tocantes al Patronazgo real, y de legos, se an de determinar en esta Audiencia primero que otros algunos, sin embargo de las Ordenanças, conforme a la cedula 3. del titulo II. deste libro primero, y conforme al capitulo 1. de la cedula 6. del titulo 2. deste libro.

LAS bulas que se impetren en derogacion del Patronazgo real, o de legos, no se an de admitir, ni consentir vsar dellas, sino suplicandose dellas, las justicias las an de remitir al Audiencia, conforme al 5. 9. y 12. de la cedula 6. del titulo 2. deste primero libro.

C 3

TITVLO



TITULO

QUARTO DE LOS PLEY-
TOS TOCANTES A LA CRU-
ZADA, SVBSIDIO, Y EXCVSADO, TER-
cias, y Nouenos pertenecientes a su Magestad.

Provision sobre carta de otra en ella inserta, para que en el Audiencia no se conozca por apelacion, ni en otra manera en las causas de Cruzada, mostrencos, y abintestato.

I.

Concor. l. 9. tit.
10. lib. 1. recop.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Alemania, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Bien sabedes como nos ouimos mandado dar y dimos vna nuestra provision firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello, fecha en esta guisa. DON CARLOS por la diuina clemencia, electo Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, y a otras qualesquier
nuestras

nuestras justicias del dicho Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Sepades que por parte de Iuan Ortiz de Cuellar Tesorero de la bula de la fabrica de S. Pedro de Roma, y composiciones della de esse dicho Reyno de Granada, y Abadia de Alcalá la Real, nos fue fecha relación diziendo; que el, o sus factores tratan, o esperan tratar pleytos con algunas personas sobre las cosas tocantes y pertenecientes a las tales bulas y composiciones ante los juezes comisarios subdelegados para ello tocantes: y que algunas personas por dilatar la paga de lo que les deuen de la nazienda de las dichas bulas y cõposiciones an apelado, y que apelan para ante vos de las sentencias y mandamientos dados por los dichos juezes subdelegados, y que les recibis las dichas apelaciones, y os entremetey a conocer de los dichos pleytos y causas, lo color y diziendo que los dichos juezes subdelegados hazē fuerça en no otorgar las apelaciones que dellos interponen para Roma, y mandays llevar ante vosotros los pleytos, y los deteneys y days causa que en ellos aya mucha dilacion: y que mandays al dicho Tesorero y sus factores que no pidan, ni cobren los abintestatos y mostrencos, y otras cosas tocantes y pertenecientes a las dichas composiciones, y los maltratays, y desfauoreceys las cosas a las dichas bulas y composiciones tocantes y pertenecientes: de que an recibidoy reciben agrauio y daño por se detener la cobrança de lo que asy les es deuido de las dichas composiciones particulares y bulas: y no pueden pagar las libranças que en el dicho su cargo por nos an sido fechas y se hazen: y nos suplicaron y pidieron por merced sobre ello les mandassemos proueer como la nuestra merced fuesse. Y por quanto su Santidad por la dicha bula nombra por comisario general al muy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de Granada, Presidente de nuestro Consejo, y a las personas por el subdelegadas, para todas las causas y cosas tocantes a las dichas bulas y composiciones: y inibe a todas y qualesquier otras justicias del conocimiento dellas. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos y para cada vno de vos en la dicha razon: Por la qual, y por su traslado signado de escriuano publico

mandamos que agora, ni de aqui adelante no vos entremetays a conocer de las causas y cosas a la hazienda de las dichas bulas y composiciones particulares, y cobrança dellas tocantes y pertenecientes en qualquier manera y dexey's libremente al dicho Tesorero y sus factores pedir y demandar los abintestatos de los que no dexaren herederos dentro del quarto grado, y mostreños, y todas las otras cosas tocantes y pertenecientes a las dichas composiciones, segun y como en la dicha bula se contiene: y que no recibays apelacion alguna, aunque digan que les es fecha fuerça de los dichos juezes subdelegados: sino que luego la remitays al dicho comissario general, para que el lo vea y determine, pues nuestro muy santo Padre así lo quiere y manda por la dicha bula. Y si alguna apelacion, o apelaciones auerays recibido, deboluays luego el conocimiento della a los dichos juezes subdelegados. Y mandamos que de las sentencias y mandamientos que los dichos juezes subdelegados dieren y pronunciasen, no pueda auer dello apelacion, ni suplicacion, nulidad, o agrauio para ante vosotros, ni para ante otro juez alguno: saluo para ante el dicho comissario general, a quien pertenece el conocimiento dello, segun dicho es; y los vnos, ni los otros no sagades ende al por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo de mil y quinientos y veynte y dos años. YO EL REY. Yo Iuan de Bozmediano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Y agora por parte del dicho Iuan Ortiz de Cuellar fue presentado ante nos vn testimonio signado de Pedro de Cordoua escriuano publico de Granada, por el qual parecio que la dicha nuestra prouision fue leyda y notificada a vos el dicho nuestro Presidēte y Oydores en las salas de nuestra Audiēcia y Chācilleria de esta dicha ciudad de

Granada, y que por vosotros fue obedecida: y en quanto al cumplimiento della la mandastes poner en acuerdo: y dize que nunca la auades guardado, ni cumplido: antes dize que aue y tomado y tomays de cada dia otros muchos pleytos tocants a la dicha bula: de que à venido y viene mucho daño y perjuizio a lahazienda dellas. Sobre lo qual nos fue pedido y suplicado mandassémos que la dicha nuestra prouision de suso incorporada fuéssé guardada y cumplida, o como la nuestra merced fuéssé. Y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades la dicha prouision de suso incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: de manera que el dicho Tesorero no tenga causa, ni razon alguna de se venir a queerrar mas ante nos sobre ello. Dada en la villa de Valladolid a ... dias del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo de mil y quinientos y veynte y tres años. YO EL REY. Yo Iuan de Bozmediano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Antonius Archiepiscopus Granatensis. Registrada Licenciatu Ximenez, Orbina por chanciller.

Cedula de su Magestad para lo nesmo que la prouision passada.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chacilleria que reside en la ciudad de Granada, sabed que por parte de los Tesoreros de la Cruzada y su composicion que se predica y à predicado en nuestros Reynos, me á sido fecha relacion diziendo, que ellos y sus factores an tratado y tratan, y esperan tratar pleytos con algunas personas sobre cosas tocantes y pertenecientes a la dicha bula y composiciones y otras cosas ante los comissarios subdelegados del muy reuerendo Cardenal de Sigüenza comissario general de la dicha Cruzada, y ante el, y que algunas personas por dilatar los tales pleytos an apelado y apelari para ante vos de las sentencias y mandamientos da-

dos por el dicho muy reverendo Cardenal, y por los dichos comissarios subdelegados, y que les recibis las dichas apelaciones, y que vos entremetays a conocer de los dichos pleytos y causas, so color y diziendo que les es fecha fuerça en no otorgar las apelaciones que dellos interponen para Roma: y mandays llevar ante vosotros los pleytos, y los deteneys, de cuya causa en ellos ay mucha dilacion: de que reciben agrauio y daño, y a la hazienda de la dicha buia resulta perdida, y ellos no pueden cumplir los marauedis de sus cargos: por la dilacion que en la paga de lo suso dicho se tiene: y me suplicaron en ello mandasse proueer lo que nuestro seruicio fuesse. Y por quanto su Santidad por la dicha bula nombra por comissario general al dicho Cardenal de Siguença, y a las personas por el subdelegadas, para todas las cosas y casos tocantes a las dichas bulas y composiciones, y inibe a todas y qualesquier justicias del conocimiento dellas. Por la presente vos mando que aora, ni de aqui adelante no os entremetays a conocer de las causas y cosas a la hazienda de las dichas bulas y composiciones y otras cosas a ello tocantes y pertenecientes en qualquier manera, de que el conocimiento dello pertenezca al dicho Cardenal, y a los juezes subdelegados, y que dexeys libremente a los dichos Tesoreros cobrar y pedir lo suso dicho ante ellos, segun y como en la dicha bula se contiene, y que no recibays apelacion alguna, aunque digan que les es fecha fuerça por ellos: sino que luego se lo remitays, para que ellos lo vean y determinen ptes nuestro muy santo Padre assi lo quiere y manda. Y si alguna apelacion, o apelaciones auerys recebido, deboluays luego el conocimiento dellas al dicho Cardenal, y sus subdelegados, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo a treynta y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Cedula para q̄ nombrandose alguno por coxedor, o receptor de las bulas, no se pueda apelar para el Audiencia: y destes, ni otros negocios tocantes a Cruzada, no se pueda conocer en ella, y los que uuiere se remitan al comissario general, y sus subdelegados.

EL RE Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, por parte de los Tesoreros de la santa Cruzada de esse Reyno se nos á hecho relacion que estando proueydo y mandado por nuestras cedulas y prouisiones que las nuestras Audiencias, ni Chancillerias, ni otras justicias no se entremetiesen a conocer, ni conozcan de ninguna causa, ni negocio tocante a la dicha Cruzada, ni dependiente della, y que los que ante ellos ocurriessen los remitan al comissario general, o a sus subdelegados, a quien pertenece el conocimiento de semejantes causas, por los daños e inconuenientes que al buen expediente de la dicha Cruzada se figurian de lo contrario. Aora nueuamente auiendose nombrado por el concejo y justicia de essa ciudad a vn Alonso Diaz vezino della por receptor y coxedor de las bulas de la dicha Cruzada que se auian dado fiadas, conforme a la ley y carta acordada, el dicho Alonso Diaz no lo aceptó: antes apeló del dicho nombramiento para essa Audiencia, donde pretendia hazer pleyto, y seguir la causa en via ordinaria. Y porqu: si se diessé lugar a semejantes apelaciones se impediria la cobrança y buena expedicion de lo que procéde de la dicha santa Cruzada, para los santos fines y efetos que está concedida, nos fue suplicado y pedido por merced mandásemos no os entremetiesedes en ninguna causa, ni negocio tocante, ni dependiente de la dicha Cruzada, y la que assi se auia lleuado ante vos la remitiesedes, e hiziesedes luego remitir a los comissarios subdelegados de la dicha santa Cruzada en essa diocesis, a quien pertenecia el conocimiento de ella, y lo mismo hiziesedes, de todas las demas causas que ante vos ocurriessen, conforme a las cedulas y prouisiones que tenemos dadas, y sobre ello proueyésemos justicia. Lo qual visto por el comissario general, y consejo de la dicha Cruzada: fue acordado: que deuamos dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon: Por la qual vos mandamos no os entremetays a conocer, ni conozcays de ninguna causa, ni negocio tocante a la dicha Cruzada, ni dependiente della: y assi

la de

Cõcor. l. 14. tit.
 10. lib. 1. recop

la de la apelacion del dicho receptor, como las que mas ante
 vos ocurrieren, o estuieren pendientes, las remitays y ha-
 gays luego remitir en el punto y estado en que estuieren
 ante el dicho comissario general, o ante los dichos sus subde-
 legados comissarios de la dicha Cruzada en esse Arçobispado,
 a quien (conforme a la bula de su Santidad) pertenece el
 conocimiento de semejantes causas, segun se contiene en las
 cedula que sobre ello para vos tenemos dadas. Lo qual assi
 hazed y cumplid sin dilacion alguna, porque assi conuiene
 a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a veynte y cinco de Ju-
 lio de mil y quinientos y setenta y nueue años. YO EL
 R.E.Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escouedo.

*Cedula al Presidente para que cumpla y haga cumplir la
 carta acordada que se dio, para que en el Audien-
 cia no se conozca de pleytos de Cruzada,
 Subsidio, y Excusado.*

4.

EL R.E.Y. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, siendo necesario y conueniente a la entera y deuida execucion de las gracias que su Santidad nos concede (para los santos fines y necesarios efectos que tiene y entendido) que los del nuestro Consejo, Chancillerias, ni Audiencias, ni otras justicias no se entremetan en los negocios tocantes y dependientes a las dichas conecisiones, e mos mandado dar la cedula y carta acordada, que con esta se os presentara firmada de nuestra mano. Yo os encargo y mando la veays y guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir como en ella se contiene, sin dar lugar a lo contrario, porque esta es nuestra voluntad, y assi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a veynte y siete de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años. YO EL R.E.Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

LA carta acordada que en la cedula passada se manda guardar, esta ya referida en el titulo segundo de los procesos Ecclesiasticos deste primero libro, que es la II. del dicho titulo.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de los negocios tocantes al Subsidio.

5.

LA REYNA. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, nuestro muy santo padre Paulo tercio con cedio al Emperador y Rey mi señor dozientos y doze mil ducados de Subsidio sobre las rentas Ecclesiasticas destos nuestros Reynos de la corona de Castilla, Leon, y Granada, para ayuda a los gastos de las armadas que su Magestad à hecho y tiene contra los Moros enemigos de nuestra santa Fe Catholica, de que vienen por juezes executores y colectores generales el muy reuerendo in Christo padre el Cardenal de Siguença, y el reuerendo don Iuan Poggio Nuncio de su Santidad en estos nuestros Reynos, y sobre lo que cabe a pagar a esse Reyno de Granada, se à tomado assiento con las Yglesias del, que pague quatro mil ducados a ciertos plazos, y en cierta forma, segun que mas largamente en la concordia que sobre ello se à tomado se contiene. Y agora por su parte me à sido fecha relacion que algunas personas a fin de no pagar lo que les es repartido de los Subsidios, y por otras causas apelan de los mandamientos de los juezes subdelegados para la cobrança del dicho Subsidio, y se presentan en essa Chancilleria, y que vosotros los admitis y hazeys llevar los procesos por via de fuerça ante vos: lo qual si assi passasse se impediria la paga del dicho Subsidio: suplicandome en ello proueyese lo que nuestro seruicio fuese. Y porque si alguna persona se sintiere por agraviado de los dichos mandamientos puede apelar para ante los dichos Cardenal y Nuncio juezes executores, a quien pertenece el conocimiento dello: yo vos mando que no vos entremeyays a conocer, ni

l. 8. tit. 10. lib. 1. r. cop.

conozcays

conozcays de causa alguna tocante al dicho Subsidio, ni admitays las dichas apelaciones, antes las remitays a los dichos juezes subdelegados para que hagan justicia. Y si de aquello se sintieren por agraviados, segū dicho es, apelaràn las dichas causas p^a ante los dichos Cardenal y Nūcio, los quales los oyràn y guardaràn su justicia: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid veynte y tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y seys años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Juan de Bozmediano.

2^a Cedula sobre lo mismo, inserta otra, para que en el Audiencia no se conozca de pleytos y causas de Subsidio.

6.

*Concor. l. 8. tit.
10. lib. 1. recop.*

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, bien saueys, o deueys saber que su Magestad mandò dar y dio para vos vna su cedula, fecha en esta guisa. LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, a mi es fecha relacion que algunas personas a quien à sido repartido y se manda pagar Subsidio de las rentas Ecclesiasticas que tienen, conforme a la bula de su Santidad que sobre ello dio: por no lo pagar apelan de los mandamientos contra ellos dados y discernidos (por los comissarios subdelegados del reuerendissimo in Christo padre Obispo de camora comissario general del dicho Subsidio) para Roma, y para esta Chancilleria, y que vosotros days nuestras cartas para que les otorguen las dichas apelaciones, a cuya causa no se puede cobrar el dicho Subsidio, de que a nos se sigue de seruicio. Y porque si los suso dichos algun agrauio reciben, pueden apelar para ante el dicho comissario general del dicho Subsidio, a quien pertenece el conocimiento dello: Yo vos mando que no vos entremetays a conocer, ni conozcays de causa alguna tocante al dicho Subsidio, ni sobre ello deys
nuestras

nuestras cartas, y que si alguna causa tocante a lo suso dicho ante vos pende, la remitays al dicho comissario general del Subsidio, para que el lo vea y determине. Fecha en la ciudad de Auila a diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y treynta y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan de Bozmediano. La qual dicha cedula suso incorporada parece aueros sido notificada, y por vos obedecida: y mandado se guardase y cumplierse en todo y por todo segun en ella se contenia. Y aora sabed que por parte del Dean y Cabildo de la santa Yglesia de Seuilla nos a sido fecha relacion diziendo, que no obstante lo suso dicho, aora nueuamente os auia desentremetido y entremeteys en traer ante vos processos tocantes a Subsidios, lo color de hazer se fuerça a las partes: de cuya causa se impedía la paga del presente Subsidio de las dos quartas que su Santidad concedio a su Magestad sobre los frutos Ecclesiasticos del año passado de quinientos y quarenta y tres, y presente de quinientos y quarēta y quatro, de que su Magestad era deseruido: suplicandome mandasse proueer en ello lo q̄ la mi merced fuesse. Lo qual visto por el reuerēdo in Christo padre Obispo de Lugo, del consejo de su Magestad, juez executor del dicho Subsidio, en lugar del muy reuerēdo Cardenal de Seuilla: Fue acordado q̄ deuiamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien: Porque vos mando veays la dicha cedula suso incorporada, y la guardays y cumplays en todo y por todo como en ella se cōtiene, y guardandola y cumpliendola remitays qualesquier causas que ante vos ayan venido tocantes al dicho Subsidio, a los juezes subdelegados del dicho Cardenal, y Obispo de Lugo, del dicho Arçobispado de Seuilla: y de aqui adelante no vos entremetays a conocer de semejantes causas, como dicho es, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a onze de Julio de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula para que en el Audiencia no se admitan apelaciones de causas tocantes al Subsidio, ni querellas por via de fuerça.

l. 8. tit. 10. lib.
1. recop.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la
nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la
ciudad de Granada, ya sabeyz que nuestro muy san-
to padre Paulo tercio à concedido a su Magestad dos quar-
tas partes de los frutos y rentas Ecclesiasticas de sus Reynos
y Señorios: y por hazer aliuio y merced al estado Ecclesi-
astico de esse Reyno de Granada, à tenido por bien, que por ra-
zon de las dichas dos quartas, no paguen más de lo que die-
ron por las dos quartas passadas, aunque las necesidades de
su Magestad son aora muy mayores que nunca fueron. Y
por parte de los Deanes y Cabildos de las Yglesias de Grana-
da, Malaga, y Guadix, y Almeria, y de la Yglesia de Baça,
que son los que están obligados a la cobrança y paga del di-
cho Subsidio, nos à sido fecha relacion que se recelan que al-
gunas personas a fin de no pagar lo que les fuere repartido
del dicho Subsidio, apelaràn de los mandamientos que die-
ren los juezes subdelegados del reuerendo in Christo padre
Obispo de Lugo, comissario general y juez executor de las
dichas dos quartas, para essa Audiencia, y se presentarán an-
te vos, como otras vezes lo an intentado de hazer: y que vo-
sotros los admitireys, y hareys llevar los processos por via
de fuerça ante vos: lo qual si así passasse se impediria la pa-
ga del dicho Subsidio, y no lo podrian cumplir, ni pagar a
los plazos que està assentado, suplicandome mandasse pro-
ueer sobre ello lo que conuenga al seruicio de su Magestad: y
yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que no vos en-
tremetays à conócer, ni conozcays de causa alguna tocante
al Subsidio de las dichas dos quartas, ni admitays las dichas
apelaciones y querellas: y si algunas vinieren ante vos sobre
lo suso dicho, las remitays al dicho Obispo de Lugo, para
que el, como juez competente, lo vea, y haga justicia: y no
fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de
Enero de mil y quinientos y quarenta y siete años. YO EL
PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los
Cobos.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de pleytos tocantes al Excusado.

8.

EL R E Y, Presidẽte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, sabed q̄ nos auemos sido informado q̄ vosotros os entremeteys a conocer y conoçey de las causas y negocios tocantes y dependiẽtes a la gracia y concessiõ q̄ su Santidad nos hizo de los diezmos de los Excusados, para ayuda a la guerra cõtra infieles, y auia des dado prouisiones para q̄ los juezes subdelegados de la dicha concessiõ otorgasen las apelaciones q̄ para ante vos se hazian en las causas tocantes a lo suso dicho, y no procediesen mas en ellas: y alçasen las censuras q̄ sobre ello tuuiesse puestas e fulminadas. Y porq̄ esto podria ser en daño y perjuizio de la dicha concessiõ: allende q̄ el assiẽto y cõcordia q̄ sobre la paga della mãdamos tomar cõ el estado Ecclesiastico de estos nuestros Reynos de la coronã de Castilla y Leõ, se assentõ y cõcertõ q̄ las nuestras Audiencias no se entremetiesse, ni pudiesse entremeter en las causas y pleytos q̄ rocasen al dicho Excusado, ni se lleuassen a ellas por via de fuerza, por los inconuenientes y embaraços q̄ a la buena y deuida execuciõ de la dicha gracia se seguirian. Visto põ el teneren do in Christo padre Obispo de Segorue, del nuestro Cõsejo, comissario general, y en el nuestro Consejo y tribunal de la Cruzada y Subsidio y Excusado, por quãto por cedula y sobrecedula del Emperador y Rey dõ Carlos mi señor padre, q̄ ay a santa gloria, y nuestras, està mãdado q̄ las nuestras Audiencias no se entremetan en el conõcimieto de las causas tocantes a la Cruzada y Subsidio, y las remitan a los juezes generales Apostolicos q̄ para ello su Santidad tiene nõbrados, y a sus subdelegados: y siendo como es la dicha concessiõ del Excusado semejante, y de la misma manera nõcedida para los mismos fines, y efectos que la dicha Cruzada y Subsidio se deve guardar en quanto a lo suso dicho lo mesmo q̄ para los negocios de la dicha Cruzada y Subsidio: Fue acordado q̄ deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos en la

D

dicha

dicha razon: Por la qual vos mandamos veays la dicha cedula del Emperador mi señor, de que arriba se haze mencion, y como si aquella hablara y se estendiera a lo tocãre a la gracia de los dichos excusados, atento a ser concession tan semejante a la dicha Cruzada y Subsidio, la guardeys y cùplays, y hagays guardar y cumplir como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, no os entremetays a conocer ni conozeays de ninguna causa, pleyto, ni negocio tocante al dicho Excusado, y dependientes del. Y si algunas ante vos ocurrieren, o estuuieren pendientes, las remitays y hagays luego remitir, sin mas proceder en ellas, a los dichos juezes executores generales, o sus subdelegados, a quien pertenece el conocimiento de semejantes causas, para que ellos las vean y hagan justicia, conforme al tenor de las bulas y breues de su Santidad: lo qual asi hazed y cumplid, sin poner en ello excusa, ni dilacion alguna, porque asi conuiene a nuestro seruiçio, y a la Buena y deuida execucion de las concessiones que su Santidad nos tiene hechas, para tan santos fines y necessarios efectos: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en San Lorenzo a seys de Septiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Juan de Escouedo.

Provision en que se declara pertenecer a su Magestad las tercias y nouenos de todos los diezmos destas Reynos.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, e nuestros Contadores mayores, e Oydores de nuestra Contaduria mayor, y cada uno de vos, salud y gracia. Ya sabeys y deueys saber que las tercias (que son los dos nouenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros Reynos se diezman) son nuestros, y de la nuestra corona y patrimonio real, y pertenecen a nos, por concessiones y gracias Apostolicas, justos, legitimos y derechos titulos; y que cada de las dichas tercias, y dos nouenos,

nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier personas Ecclesiasticas, como seglares, que no la tengan, ni mueitren, ni prueue tener legitimo titulo, o prescripcion inmemorial. E agora somos informado que no embargate lo suso dicho, e lo que por leyes de estos nuestrs Reynos, especialmente por la que el señor Rey don Iuan el segundo hizo, el año de quatrocientos y treynta y ocho, está estatuydo y ordenado contra los que toman e ocupā las dichas tercias; algunos Perlados y Cabildos, y otras personas Ecclesiasticas, y seglares, a titulo y color de coronados, o escusados, mayordomos, sacristanias, o arcepreltagos, e por otras pretensas caulas y razones las entran, toman, y ocupan, tienen entradas, tomadas y ocupadas. E aun diz que siendoles por nuestra parte pedidas e demādadas, dicen y alegan que nos, no tenemos el tal titulo, o derecho de las dichas tercias: y que si alguno tenemos, no será, ni es general en todas las partes y lugares de estos Reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte, ni cantidad: y que así mesmo no fundamos, ni tenemos fundada nuestra intencion: e que años toca, e nos auemos de mostrar y prouar el titulo y derecho que tenemos, e aun el uso y posesiō del y que no lo mostrando y prouando (aunque por su parte siendo reos y demandados, no se prueue legitimo titulo, ni prescripcion inmemorial) deuen ser absueltos: y que por estos titulos y colores, y por estas vias y medios se à pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro titulo y derecho cerca de las dichas tercias y nouenos, siendo tan claro y notorio: en tan graue perjuyzio y daño de nuestro patrimonio real, en que están metidas e incorporadas las dichas tercias, cuya conseruacion tanto importa, para el sostenimiento, defensa y guarda de estos Reynos, e a la causa publica dellos. E auiendo mandado sobre esto platicar a algunos de los del nuestro Consejo, juntamente con los nuestros Conadores mayores, y otras personas de letras y experiencia: y auiendole tratado y conferido, y con nos consultado: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que ayā fuerça de ley e prematica sancion, bien así como si fuessse hecha y publicada en cortes:

LIBRO PRIMERO, TITULO III.

Por la qual mandamos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean Eclesiasticas, ni seglares, ni a titulo de coronados, ni escusados, mayordomos, ni Sacristanias, ni arciprestazgos, ni por otra razon, y causa qualquier que sea, no entren, tomen y ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen libremente cobrar y beneficiar a nuestros Conradores mayores, y a nuestros recaudadores, fieles y executores y coxedores; de manera que nos ayamos y lleuemos enteramente los dos nouenos de todas las cosas y frutos que se dezmarèn en estos nuestros Reynos y Señorios; y que los que los tienen tomados y ocupados, no teniendo y mostrando e prouando tener legitimo titulo, o prescripcion inmemorial, las dexen, desembarguen y bueluan y restituyan; pues (como dicho es) es claro y notorio nuestro derecho; y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion: y mandamos a vos y a cada vno de vos que en los negocios, causas y pleytos que sobre las dichas tercias y nouenos ante vos adelante se mouieren, o al presente están pendientes y no estuuieren fenecidos, asi lo declareys, sentèciays y determinèys, y asi lo guardeys, cumplays y executèys, y hagays guardar, cumplir y executar, y no sagades ende al. Dada en Madrid a treynta dias del mes de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY, Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad la fize escreuir por su mandado.

Lo q por leyes destes Reynos està dispuesto cerca deste titulo.

LA orde q se à de tener en conoçer en los negocios de justicia, y hazèda tocàtes a la Cruzada, ponè la. lio. tit. ro. lib. *recep.*

Lo que cerca deste titulo disponen otras deste libro.

DE los pleytos de Cruzada, Subsidio, Excusado, y queridas dello no se à de conoçer en el Audiencia por via de fuerça, ni otra manera, por la cedula n. tit. 2. deste libro.

TITULO QUINTO DE LOS CLERIGOS DE MENORES ORDENES; QUANDO DE VAN GOZAR DEL privilegio del fuero; y como deuan estar presos, y lo que en razón desto se a de proouer en el Audiencia.

Prouision para que los Clerigos de menores ordenes estén presos en el enteranto que se determina si denẽ gozar del privilegio de su fuero.

I.



ON CARLOS

c. cor. l. 7. tit.
4. lib. 1. recop.

por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos los Prouisores y Vicarios, y otros juezes Eclesiasticos de la ciudad de Granada, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que el Doctor Cañete vezino de la ciudad de Truxillo nos hizo relacion diziendo, que en quebrantamiento de cierta concordia que auia auido entre los vezinos de la dicha ciudad (y durante la ausencia de mi el Rey de estos nuestros Reynos) vnos hijos de Nuño Garcia de Chaues, aleuosamente auian muerto a vn hermano suyo de lo qual se auia quejado ante los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada. Los quales auian comenzado a conocer en el dicho negocio: y que a causa de se auer llamado a la corona ante los Prouisores de la ciudad de Plasencia, (no deuiendo gozar del privilegio della, por no auer traydo abito, ni tonsura Clerical) los auia desinibido del conocimiento de la causa, y los dichos delinquentes se andauan sueltos publicamente, sin vos costar

fer tales Clerigos de corona, y que a esta causa auian cometido otros muchos delitos: lo qual era en menoscupio de nuestra justicia: por ende q nos suplicaua y pedia por merced mandassemos proueer cerca dello lo que nuestra merced fuesse. Lo qual vulto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que cada y quando algunos delinquentes y mal hechores recurrieren a vosotros, o a qualquier de vos diciendo ser Clerigos de corona, no procedays contra las dichas nuestras justicias por censuras Ecclesiasticas, sin que primeramente vos conte que son Clerigos de corona, y tales que deuen gozar del priuilegio Clerical, conforme a las bulas de nuestro muy santo Padre, y a la declaracion sobre ello fecha: y sin que primeramente se presenten y estén presos en la dicha vuestra carcel: y si conforme a lo suso dicho deuieren de gozar del dicho priuilegio Clerical, les deys la pena condigna al delito, o delitos que ouieren cometido. Y si no deuieren gozar del dicho priuilegio Clerical, los remittays a las nuestras justicias seculares, para que haga en sus causas lo que fuere justicia, y entretanto que lo suso dicho se de termina, los tengays presos (como dicho es) en la dicha vuestra carcel, sin les dar por carcel la ciudad, ni Yglesia, ni Monasterio, ni otras casas de vezinos y moradores della, y de como esta nuestra carta vos fuere notificada, y la cumplierdes: mandamos sopena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos a doze dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo de mil y quinientos y veynete y tres años. Licenciatus Polanco, Doctor Gueraa. Acuña Licenciatus Martinus. Doctor. El Licenciado Medina. Yo Gaspar Ramirez de Vargas escriuano de camara de sus Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

*En Promsion sobrecarta de otra en ella inserta, para
que no puedan traer armas los que ouieren
resumido corona.*

2.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid: y a vos el que es, o fuere nuestro corregidor, o juez de residencia en la dicha villa, o vuestro alcalde en el dicho oficio, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello, librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Carlos por la gracia de Dios, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mesmo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, &c. Por quanto a nos es fecha relacion que muchas personas en estos nuestros Reynos de Castilla, auiendo resumido corona, por delitos que an hecho y por otras causas, para se salvar de las nuestras justicias, an traydo y traen armas ofensiuas, y que de cada dia las continuan traer mas, so color de la ley que hizimos en las cortes que tuuimos en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Toledo, en que concedimos licencia para que cada vna persona pudiese traer espada y puñal. De manera que las personas que se an llamado a la corona, no solamente gozan de la dicha ley: pero tienen atreuimiento con las armas que traen de hazer y cometer otros nuevos delitos, con la esperança que traen que no an de ser castigados por las nuestras justicias. Y queriéndolo proueer y remediar, praticado sobre ello con los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado: por quanto las personas que se an llamado, o llamaren de aqui adelante a la corona, pues ellos diziendo ser Clerigos, se eximē de la nuestra jurisdiccion real, y gozā de la inmunidad Ecclesiastica, y cōforme

*Concor. l. 5. tit.
4. lib. 1. recop.*

LIBRO PRIMERO, TITVLO V.

a derecho an de traer abito decente, y no pueden gozar de officio publico, ni otro priuilegio real: segun esto, las tales personas no es razon que trayan armas. Fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos que de aqui adelante las personas que se an llamado y llamaren a la corona, para se eximir de la nuestra jurisdiccion real, no trayan armas algunas publicas, ni secretas, aunque para elló tengan nuestras cartas y prouisiones, y no obstante las leyes fechas en las dichas cortes q̄ dan licencia para q̄ cada vna persona pueda traer espada y puñal: porque nuestra intencion no es que la dicha ley se estienda a las tales personas. Y mandamos a los del nuestro Consejo que de y libren nuestras sobrecartas desta, para que las nuestras justicias la guarden y cumplan y executen, y la hagan pregonar publicamente, y que no hagan ende al. Dada en la ciudad de Seuilla a veynte y ocho dias del mes de Abril año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Compostelanus. Licenciatus Polanco. Doctor Guenara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller. E agora Mondifon Bernal regidor de la dicha villa, y en nombre della, nos hizo relacion por su petition diziendo, que lo contenido en la dicha nuestra carta no se á guardado, ni cumplido, ni guarda, ni cumple: y porque si se guardase viene grande utilidad y prouecho a la dicha villa, y vezinos y moradores della, nos suplicó mandassemos dar nuestra sobrecarta de ella, y que vos la cumplays, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardedes y cumplades y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta con

ra con

ta contenido no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Granada a treynta y vn dias del mes de Julio año del Nacimiento de nuestro Salvador I E S V Christo de mil y quinientos y veynte y seys años. Compostelanus: El Licenciado Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Provision para que los delinquentes que se llamaren a la corona esten en la carcel, y con prisiones hasta que en todas instancias se determine si deuen gozar, o no del privilegio del fuero.

3.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragó, de las dos Sicilias, &c. A vos el muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Granada, del nuestro Cõsejo: y a vos los Protutores y Vicarios, y a los juezes delegados y subdelegados, y otros qualesquier juezes Ecclesiasticos de esse dicho Arçobispado, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, y a cada vno de vos, a quien fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que muchas personas que hazen y cometen delitos, se presentan ante vos, para se euadir y librar de la nuestra justicia, y de las penas que por ellos an caydo e incurrido: y dicen y alegan ser Clerigos de corona: y vosotros conoceys de las tales causas. Y deuiendolos tener presos y a buen recaudo, y con prisiones en las carceles publicas Ecclesiasticas du

Concor. l. 7. tit.
4. lib. 1. recop.

rante la determinacion dellos, los dexays andar sueltos, auie-
do fecho graues delitos: y caso q̄ los encarcelays, es en Ygle-
sias y Monasterios, donde siendo casas de oracion, las profa-
nan, y hazen en ellas defonestidades en defferuicio de Dios
nuestro Señor, en menosprecio del culto diuino, y mal exē-
plo de los pueblos: y sobre todo se quedan sin castigo, y salen
de las dichas Yglesias a hazer defonestidades. Y queriendo
proueer en el remedio dello, visto por los del nuestro Con-
sejo: Fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra
carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien.
Por la qual vos encargamos y mādamos que aora, y de aqui
adelante cada y quando conocieredes de las dichas causas
que de suso se haze mencion, assi en primera instancia, co-
mo en grado de apelacion, o en otra qualquier manera du-
rante la determinacion dellas, y hasta tanto que sean defini-
das, rengays presos y con prisiones a los tales delinquentes
en las carceles publicas Ecclesiasticas, y no en Yglesias, ni
Monasterios, ni en otros lugares sagrados: con apercebimie-
to que vos hazemos que si assi hazer y cumplir no quisiere-
des, mandaremos a las nuestras justicias seglares que los prē-
dan y tengan presos en las carceles reales, para que se haga
dellos lo que fuere justicia. A los quales mandamos que ha-
gan pregonar esta nuestra carta por las plaças y mercados, y
otros lugares acostumbrados de las ciudades, villas y lugares
de los nuestros Reynos y Señorios por pregonero, y ante
escriuano publico, porque venga a noticia de todos: y no fa-
gades ende al, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta
mil marauedis para la nuestra camara. So la qual dicha pe-
na mandamos a qualquier escriuano publico que para esto
fuere llamado que dē ende al que vos esta carta mostrare
testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como
se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de valladolid
a doze dias del mes de Março, año del Señor de mil y quiniē-
tos y quarenta y cinco años. Doctor de Corral. El Licencia-
do Alderete. El Licenciado Montaluo. Doctor Anaya. El Li-
cenciado Iuan Sanchez de Corral. Yo Domingo de çuala
escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas Magesta-
des la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su
Consejo

Consejo Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula para que se guarde la orden que se sigue despues de la sidella, de lo que se à de hazer con los q̄ resamieren coronados, no al en por y q̄ de los procesos que sobre ello hizieren los juzes. En el qual se declara que los Ecclesiasticos, se conozca por via de fuerza en el Audiencia, para que no deuiden gozar del fuero, se remitan a las justicias seculares.

4.

EL R E Y. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys lo que por vno de los decretos del sacro Concilio de Trento fue estatuydo cerca de los de primera corona y ordenes que tan solamente gozafen del privilegio del fuero aquellos que tuvierẽ benenicio Ecclesiastico, o por mandado, o licencia del Prelado estuuiessen en el seruiçio, o ministerio de la Yglesia, o en el estudio, segun que en el dicho decreto mas largamente se contiene. Y para que aque llo se guarde y observe sin fraude, y se eicusen las diferencias y competencias entre las nuestras justicias, y las Ecclesiasticas, aue mos advertido y ordenado a los Prelados lo que ve rreys por las copias de las cedula y orden que con esta se os embia: por que si en las causas de los coronados se ouiesse de proceder como hasta aqui se à hecho (dexando a los juzes Ecclesiasticos el conocimiento y determinacion, sin otra limitacion) ni lo contenido en el dicho decreto ni lo que aue mos ordenado a los Prelados seria de efecto, segun la facilidad y generalidad con que conocen y determinan en fauor de los dichos coronados. Auiendose platicado sobre esto en el nuestro Consejo, à parecido, que pues que nos, y las nuestras justicias fundamos nuestra intencion en las causas de los coronados, hasta tanto que legitimamente conste que tienen alguna de las calidades que conforme al decreto del dicho Concilio se requieren para gozar del priuilegio del fuero,

Concor. l. i. tit. 5. lib. 1. recop.

114

fuero; que si en los procesos que de las tales causas de los coronados vinieren por via de fuerza al nuestro Consejo, y a las nuestras Audiencias, en qualquier estado, o termino que venga, no constare legitimamente y conforme a la orden que esta dada, que los tales coronados son de los que an de gozar conforme al decreto, se les mande que no procedan, y remitan a las nuestras justicias seglares, y repongan, y absueluan, segun y de la manera y forma que se manda quando proceden contra legos. Pero si por los tales procesos pareciere y constare (conforme a la dicha orden) que son de aquellos que deuen gozar: en estos se proceda como en Ecclesiasticos, segun que antes se hazia, mandandoles (si hizieren agrauio) otorgar y reponer, y no lo haciendo, remitiendose lo, de manera que de la dicha informacion y aueriguacion cerca de las calidades hecha conforme a la orden dada, se tome fundamento y regla para lo que se deue proueer. Y en las cartas y prouisiones que en las rales causas de los coronados antes de venido el processo se dieren para los juezes Ecclesiasticos, se les mande asi mismo que no procedan, y remitan a las justicias seglares, poniendose para mas justificacion esta clausula: (SI asi es que el dicho fulano, que dize y pretende ser de corona, no puede, ni deue, conforme al decreto del dicho sacro Concilio de Trento, gozar el privilegio del fuero; no procedays, y lo remitays, &c. o embieys el processo.) Y que la sobrecarta se despache en qualquier manera que el juez Ecclesiastico responda: pues hasta que conste en la forma que dicha es, ser de los que an de gozar, se le a de mandar que no proceda, y esta orden queremos que se tenga y guarde en los dichos procesos Ecclesiasticos de los coronados, y que conforme a esto, y no en otra manera se proceda y determine: y hareys assentar esta nuestra cedula en el libro del acuerdo, juntamente con la cedula y orden que se a dado para los Prelados. Fecha en Aranjuez a quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y cinco años. Y O R D E N. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

17. de mayo
1565

Los de este orden, que parece conviene tenerse para que el decreto del sacro Concilio de Trento que dispone cerca de los casos, modo y forma en que los ordenados de primeras ordenes pueden gozar del privilegio del fuero, se guarde y obseve sin fraude, y se escusen competencias y diferencias entre las justicias Eclesiasticas y seculares que los unos, ni los otros no se entremetan en lo que no les compete, es la siguiente.

P RIMERAMENTE se presupone que los de primera tonsura y primeras ordenes que por razon de estar en el servicio, o ministerio de la Yglesia an de gozar del privilegio del fuero conforme al Concilio, se entiende que an de entrar y estar en el dicho servicio y ministerio con autoridad y mandato del Prelado, y que an de servir verdadera y actualmente de manera que no bastaria que sirviesen, sino fuessse con la dicha autoridad y mandato, sino sirviesen. Y demas desto se entienda que el oficio y ministerio en que an de servir à de ser ordinario y necessario, y que no se an de inventar e introducir oficios, ni ministerios para este efecto, pues esto seria de evidente fraude, e contra la mente e intencion del Concilio.

L O mismo se à de presuponer y entender en los que por razon de estar en Colegio, o estudio conforme al dicho decreto an de gozar, que esto à de ser con licencia del Prelado, y que verdaderamente estudien, y an de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser Clerigos, y promovidos a mayores ordenes.

P A R A que lo suso dicho en efecto se cumpla assi, y dello conste legitimamente, conviene que el mandato, o titulo que diere el Prelado para lo del servicio de la Yglesia, se de por escripto, y ante notario, con dia, mes y año, declarando el nombre de a quien se da: de donde es vezino, y el lugar, e Yglesia, y oficio e ministerio en que à de servir: y lo mesmo en lo del estudio, que la licencia se de por escripto en la mis-

Concor. l. 8. tit. 1. lib. 1. recop. in fine, en la orde q' alli se pone.

§. 1.
Que los de primera tonsura an de servir en Yglesia en ministerio ordinario y necessario, y con mandato del Prelado para gozar del privilegio del fuero.

§. 2.
Lo mismo se entienda con los que estudian y estan en Colegio, y verdaderamente estudian para ser Clerigos.

§. 3.
Que el mandato del Prelado sea por escripto y como.

Letta

ma forma declarando el estudio, o escuela, y la facultad que à de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

§. 4.

Que ante la justicia seglar de la cabeza del partido se presente el mandato y licencia.

PARA que las justicias seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos títulos, o licencias para gozar del privilegio, deuen los que los tuuieren presentartas ante la justicia de la cabeza del partido de su jurisdiccion donde (conforme a lo que les está ordenado) se assestarà en vn libro su nombre con la relacion: y demas desto se les darà fe en las espaldas, o al pie del dicho título, o licencia de la presentacion. Lo qual cità proueydo se haga por las dichas justicias, sin los detener, ni molestar, ni permitir se les lleue cosa alguna de derechos.

§. 5.

Como se à de prouer el seruiçio en Yglesia.

QUANDO ocurriere el caso que el de primera tonsura, o de primeras ordenes pretenda que por razon de estar en el seruicio de la Yglesia, o en el estudio, à de gozar del privilegio, y ser remitido a la justicia Ecclesiastica, aora sea estando preso por la justicia seglar, aora esté presentado ante la Ecclesiastica, o en otra qualquiera manera se proceda, antes que el Ecclesiastico proceda a dar sus cartas y censuras. Demas de lo que toca al Clericato, y abito, y tonsura, de la informacion que desto se à de dar, se à de presentar el dicho testimonio, o licencia, con la dicha fe de presentacion ante la justicia seglar. Y para lo que toca a que conste que à seruido y sirue en la Yglesia, a estudiado, o estudia, à de preceder informacion del Cura, y con dos parroquianos, siendo en Yglesia parroquial: o de dos capitulares, siendo en Yglesia cathedral, o colegial: o del Superior con dos religiosos, siendo en Monasterio: y asì respectiuamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren auer seruido y seruir, y el tiempo, y el ministerio en que à seruido y lo mismo en el estudio, del maestro y cathedratico y de los estudiantes que juntamente ay an estudiado con el.

§. 6.

Que en las causas que dieren

EN las cartas, o censuras que dieren los juezes Ecclesiasticos, para inibir los seglares de las causas de los de primera corona y ordenes, an de yr autenticamente, insertos los títulos, li-

los, licenciase informacion, para que a los juezes seglares les conste ser asi. Y en los processos Ecclesiasticos asi mismo que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, a de estar y constar todo lo suso dicho, para que por los del nuestro Consejo Presidente y Oydores se proceda y prouea como conuenga.

Y si el de primera corona y primeras ordenes pretendiere gozar del priuilegio, por razon de tener beneficio Ecclesiastico, presentará el titulo del beneficio, con la informació que para la aueriguacion del será necessario: y esto asi mesmo se inferirá en las cartas y mandamientos de los juezes Ecclesiasticos, y se pondrá y constará dello en los processos Ecclesiasticos que fueren por via de fuerza.

GUARDANDOSE la dicha orden, se cumplirá y satisfará al decreto del dicho Cócilio, y fin que en el se tuuo, y cessarán los fraudes y cautelas que podría auer, y se escusarán las diferencias y competencias entre las justicias Ecclesiasticas y seglares, y no se guardando la dicha orden su Magestad, pues está fundada su intencion, y de la su jurisdiccion real, no constando legitimamente de lo suso dicho, a mandado proueer y proceder en estos negocios como a su seruicio y conseruacion de su jurisdiccion, y bien y beneficio publico conuenga.

DESTA orden y forma an de aduertir los Prelados a sus oficiales y Proouidores, y para que adelante los sucesores en la Dignidad y sus oficiales los tengan entendi y guarden, quedará esta orden y cedula en el archiuo donde están las otras escripturas de la Dignidad. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Por mandado de los señores del Consejo, cauala.

Cedula para que los Prelados del Reyno guarden y cumplan la orden referida, como en ella se conuene.

5.

EL

los juezes Ecclesiasticos, y en los processos q̄ sobre ellos se traxeren por via de fuerza, y en insertos los titulos, licencia e informacion.

§. 7.

si tuuiere beneficio tãbiẽ presente el titulo.

5. 8.

*l. 8. in ordine
ibi constituto in
finalibus ver-
bis d. tit. 5. lib.
1. recop.*

EL REY. Reuerendo in Christo Obispo de Cuenca, del nuestro Consejo, e nuestro confessor, ya sabeyd lo q̄ por vno de los decretos del sacro Concilio de Trento, está estatuydo cerca de los ordenados de primera corona, que tan solamente gozassen del privilegio del fuero, aquellos que tuuiesßen beneficio Ecclesiastico, o estuuiesßen en algun seruicio, o ministerio de la Yglesia, por mandado del Prelado: o con licencia del mismo Prelado en el estudio, segun y por la forma que en el dicho decreto se contiene. Lo qual (demas de ser tan justa y santamente ordenado, y tan conforme al fin que en la institucion deste grado y concession de privilegio al principio se tuuo, para estos nuestros Reynos) à sido muy importante e muy necesario, por el gran exceso y desorden que en esto de los coronados à auido, e ày, assi en la facilidad e generalidad con que tanto numero de personas sin distincion, se an ordenado e ordenan de primera tonsura: como en la que an tenido los juezes Ecclesiasticos en la declaracion y determinacion en fauor de los tales coronados, de que à resultado auerse por ellos cometido tantos y tan graues excessos y deliros, que an quedado sin castigo, con tanto escandalo y mal exemplo, y tanto perjuizio de la paz y quiete publica. Y pues que la obseruancia del dicho decreto importa al seruicio de Dios, y bien y beneficio publico, vos encargamos que lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, y que vos, y los vuestros Prouisores y oficiales por ninguna manera procedays, ni procedan en las causas de los tales coronados que (conforme al dicho decreto) no an de gozar del privilegio del fuero, ni permitays que las nuestras justicias sean molestadas por las dichas justicias Ecclesiasticas, sobre la dicha causa y razon. E porque segun el estudio y ayudado con que los hombres inquietos y desafossegados procuran subvertir y defraudar las santas leyes e ordenaciones en fraude de lo q̄ en el dicho decreto se dispuso en quanto a los que por estar en seruicio de la Yglesia, o en el estudio, an de gozar del privilegio, procuraran que se inuention e introduzgan nuevos ministerios en la Yglesia, demas de los antiguos y necesarios, o que se acrecienten más personas en los officios e ministerios

nisterios antiguos: o que se den titulos y licencias del dicho
 seruicio que sean tan solamente de honor y nombre, a ma-
 nera de familiaturas, y vsaràn asi en esto, como en lo del
 estudio de diuersos fraudes e cautelàs, vos encargamos mu-
 cho no deys lugar a tal cosa: e que tan solamente den los
 titulos y licencias en el seruicio y mini- Vglefia
 a los que verdadera e actualmente en el r en los
 officios y ministerios ordenados. E a los que dio ver
 daderamente residen para el fin y efeto que e lcho de
 creto se dize: pues lo contrario sería derechamente contra
 el dicho decreto, y lamente y sin que en el se tuuo, y en per-
 juyzio de la causa publica, e de la nuestra jurisdiccion real,
 que ni se puede, ni deue permitir. E para que el dicho decre-
 to se obserue sin fraude, y se escusen las competencias y dife-
 rencias que entre las nuestras justiciàs, y las Eclesiasticas
 sobre las causas de los dichos coronados pòdran ocurrir, e
 las nuestras justicias entienda quales son los que an de go-
 zar del dicho priuilegio del fuero, para lo guardar: y las Ec-
 clesiasticas los casos y forma y manera que an de proceder:
 e que asi mesmo en el nuestro Consejo, y en las nuestras Au-
 diencias en las causas y procesos que alli yinieren por via
 de fuerça de los tales coronados se tenga el mismo fin, à pa-
 recido será conueniente la orden que con esta se os embia,
 para que los Prelados y sus oficiales e ministros estèn aduer-
 tidos: y en la misma sustancia lo estaràn las nuestras justi-
 cias, para que los vnos y los otros procedan en toda confor-
 midade buena correspondencia, encargamos os que ten-
 gays e guardays la dicha orden, e hagays que vuestros oficia-
 les la tengan y guardè, pues se endereça al seruicio de Dios,
 y beneficio publico, y a la paz, quiete y concordia de to-
 dos. Fecha en Aranjuez a quatro dias del mes de Enero de
 mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY.
 Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. Confor-
 me a esta se despacharàn cedulas para todos los Prelados del
 Reyno. çatuala.

Las leyes del Reyno de la nueva recopilacion que dispo-
 nen cerca de lo tocante a este titulo, son las siguientes.

E LOS

... de los Clerigos de menores ordenes casados y no ca-
... fados pechen y paguen el alcavala. l. 2. titu. 4. lib. 2.
... recop. ...

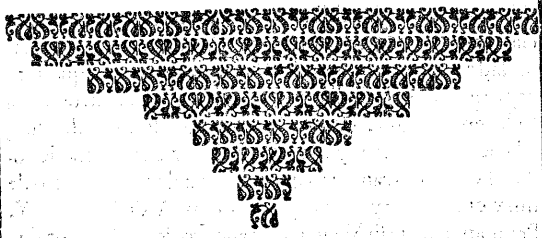
LOS Clerigos de corona que an de gozar del fuero, o
que vuieren reclamado a la corona no tengan officios publi-
cos. l. 3. d. tit. 4.

QUE los Clerigos de corona que declinaren jurisdicció
y tuuieren tierras, o lanças del Rey, las pierdan. l. 4. titu. 4.
eodem lib. r.

NO se an de juntar con los juezes Ecclesiasticos en son
de alboroto. l. 6.

A los fiscales se les de lo necessario para seguirestas cau-
sas. l. 8.

TITULO



TITULO SEXTO DE LOS PLE- Y NEGOCIOS DE LA

INQUISICION, Y IVEZ DE BIENES CONFISCADOS, y de los familiares del santo Oficio, de que en el Audiencia no se deue conocer: y del asiento que an de tener los Inquisidores quando concurrieren en el Audiencia.

• Cedula para que de los procesos que hizieren los Inquisidores sobre la renta de las Calongias y Raciones q̄ tiene la Inquisicion, no se conozca en el Audiencia.

I.



L REY Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia y Châcelleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Ya sabeyz como a nuestra suplicaciõ, su Santidad à proueydo y mandado q̄ las primeras Canonigias y Raciones, o Dignidades q̄ vacaren en las Yglesias Cathedrales e Colegiales destos nuestros Reynos sean para q̄ de la renta dellas se paguen los salarios a los Inquisidores, e ministros y oficiales de la santa Inquisiciõ, y para todos los otros gastos necessarios. Y aora fomos informados q̄ so color y diziedo q̄ los dichos Inquisidores procedẽ sobre cosas tocates a lo suso dicho, como juezes Apostolicos subdelegados por bula de su Santidad, ocurre a esta Audiencia, y os entremeteyz a conocer de las tales causas, e days prouisiones nuestras para q̄ embien los procesos ante vosorros: y otorgasen las apelacione. E porq̄ al seruicio de Dios n̄o señor, y nuestro couiene q̄ se execute lo q̄ cerca dello por su Santidad està proueydo. Vos mãdamos q̄ aora y de aqui adelante quando algunos casos tocantes a lo suso di

cho, (de que conocieret los dichos Inuidioses, con los que
 la dicha bula) ocurrieren a esta Audiencia, no conozcays,
 ni os entremetays a conocer de ellos. Fecha en Toledo a
 veinte y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y
 sesenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad,
 Juan Vazquez.

*Cedula para que en el Audiencia, no se conozca de los
 pleytos pendientes ante el juez de bienes confiscados
 de la Inquisición, y los pendientes en el Au-
 diencia de personas cuyos bienes se auer-
 ren confiscado, se los remitan.*

2.

EL REY, Presidente y Oydores, de la Audiencia
 y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.
 Auemos sido informado que por el mes de Diciem-
 bre del año pasado de mil y quinientos y sesenta y tres li-
 brales vna nuestra carta y prouision, dirigida al Doctor de
 Lorca (nuestro juez de los bienes confiscados por el delito
 de la heregia, en la ciudad y Obispado de Cartagena y su
 partido) por la qual se le mandò que no se entremetiesse a
 conocer de vna causa que en esta Audiencia real pendia en-
 tre Diego Hernandez de Alcalá vezino de la ciudad de Mur-
 cia, y Pedro Quadrado de Auilés vezino de la dicha ciu-
 dad, sobre dozientos ducados que el dicho Diego Hernan-
 dez de Alcalá pide al dicho Pedro Quadrado de cierta feda:
 y que por el Licéciado Aguayo alcalde mayor en la ciudad
 de Murcia fue dada sentencia, y còdenado por ella el dicho
 Pedro Quadrado a que diese y pagase al dicho Diego Fernan-
 dez de Alcalá los maravedis que por la carta quenta an-
 te vos presentada parecia. Y della por parte del dicho Pe-
 dro quadrado fue apelado para ante vos, y a su instancia;
 porque el dicho nuestro juez de bienes (estando pendiente
 el dicho pleyto en esta Audiencia real) se auia entremeti-
 do a conocer de lo suso dicho. Y aunque auia sido requeri-
 do con el testimonio de la litis pendencia del dicho pley-
 to se inibiesse del conocimiento del dicho negocio, y lo
 remitiese

remitiessse a essa nuestra Audiencia, donde el dicho pleyto estaua pendiente. Y que auiendo se notificado la dicha prouision al Licenciado Diego Gonzalez Inquisidor Apostolico en el dicho partido, (que assi mesmo entendia en la judicatura de los dichos bienes confiscados, por ausencia del dicho Doctor de Lorca, de la dicha ciudad de Murcia) respon dio, que la dicha prouision se gano con no verdadera relacion: porque el dicho Diego Hernandez de Alcalá fue relaxado, por el santo Oficio de la Inquisicion de la dicha ciudad de Murcia, por auer hereticado, y sus bienes confiscados a nuestra camara y fisco. Y assi por suceder nuestro fisco en sus bienes, las instancias y pleytos que auia pendientes con el dicho Diego Hernandez ante los otros jueces, no era obligado el dicho fisco, ni sus agentes a los seguir ante los tales jueces, pues auia juez proprio para ello puesto por nos, ante quien se an de tratar las causas tocantes a los bienes confiscados, assi demandando, como defendiendo, conforme a derecho. E que demas dello, por cedula especial nuestra estaua mādado que no os entremetiesdes a conocer de cosas e negocios tocantes al dicho santo Oficio, y a los bienes confiscados: y assi de uia des reponer lo mandado por la dicha prouision, segun mas largamente parecia por la dicha respuesta. Y despues (sin embargo della) por otra prouision proueyistes que se cumpliessse lo contenido en la dicha primera prouision: Y porque (como sabeys) esta por nos proueydo que nosotros, ni otras justicias algunas, no os entremetays a conocer y dar mandamientos, ni otras prouisiones sobre casos tocantes al dicho santo Oficio, y a los bienes confiscados: y que dexeys libremente conocer y hazer justicia a los Inquisidores, y a los nuestros jueces de bienes, sin que se les ponga entoruo, ni impedimento alguno. Yo vos mando que veades la dicha nuestra cedula (de que de suso se haze mencion) y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y guardandola y cumpliendola, remitays el dicho processo y causa tocante al dicho Diego Hernandez de Alcalá, al nuestro juez qual presentés de los dichos bienes confiscados en la dicha ciudad y Obispado de Cartagena, en el puto y estado en que estuviere:

no embargante que antes que el dicho Diego Fernandez de Alcalá fuesse condenado, estuuiesse comêçado el pleyto ante el alcalde mayor de Murcia: y por el fuesse sentècia do: y dela sentècia ouiesse apelado a esta nuestra Audiència: y assi mismo de aqui adelante quãdo semejãtes causas ocurrieren a esta nuestra Audiencia, aora sea por que el actor (cuyos bienes se confiscaron por el crimen de heregia) pidio alguna deuda que se le deuia, como de los que se pidieren a alguno siendo reo, y sus bienes confiscados, aunque sean pleytos pendientes, los remitays al dicho nuestro juez, para que resciba los proçessos en el pũto y estado en que estuuieren: y oydas y llamadas las partes, haga y administre en ello justicia conforme a derecho: lo qual vos mandamos que assi hagays y cumplays, porque assi es nuestra volũtad. Fecha en Madrid a treze de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL REY, Pormandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula inserta la concordia y orden de los casos y cosas en que se deve proceder en el Audiencia contra los familiares y oficiales del santo Oficio.

3.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo dō Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los que soys, o fuerdes Alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos, el que es, o fuere corregidor e juez de residencia de la dicha ciudad de Granada, e a vuestro lugar teniẽte en el dicho oficio, e a cada vno y qualquier de vos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que nos mãdamos dar y dimos vna nuestra cedula, firmada del serenissimo Principe don Filipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, gouernador destos nuestros Reynos (por ausencia de mi el Rey dellos) su tenor de la qual es este que se sigue. EL PRINCIPE, Presidẽte, y los del Cõsejo del Emperador y Rey mi señor,
Presiden-

Presidente de Oydores de las Audiencias y Chancillerías, y
 Alcaldes de la Real Audiencia y Chancillerías, e asistiendo de
 gobernadores, alcaldes, y otras qualesquier justicias de to-
 das las ciudades, villas y lugares de estos Reynos y Señorios,
 e otras qualesquier personas de qualquier estado, o condi-
 cion que sean, a quien lo contenido en esta mi cedula toca e
 atañe, e atañer puede en qualquier manera, salud y gracia.
 Bien sabey como su Magestad estando en la ciudad de çara-
 goça el año passado de mil y quinientos y diez y ocho, mandó
 despachar vna cedula del tenor siguiente. E L R E Y.
 Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en
 la ciudad de Granada, e nuestros corregidores, asistente go-
 uernadores, y alcaldes, y otros qualesquier juezes y justic-
 cias, así de la ciudad de Iáen, como de todas las otras ciuda-
 des, villas y lugares de los nuestros reynos, así a los que aora
 soys, como a los que serays de aqui adelante, y cada vno y
 qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada. Sa-
 bed que yo soy informado que en las causas criminales to-
 cantes a los oficiales y ministros del santo Oficio de la Inqui-
 sicion de la ciudad de Iáen y su distrito, e a sus criados es-
 familiares, e a los criados e familiares de los Inquisidores del
 dicho partido, algunos de vosotros os entremetays a cono-
 cer y conoçey (perteneciendo el conocimiento dellas a los
 dichos Inquisidores) lo qual dizque es cõtra los privilegios
 y exempciones e inmunidades del dicho santo Oficio, e re-
 danda en impedimento del. E porq̃ mi merced y voluntad
 es que el dicho santo Oficio sea fauorecido y honrado (pues
 del se sigue tanto seruicio a nuestro Señor, e utilidad a nuestra
 religion Christiana) e q̃ le sean guardadas sus exempciones
 y privilegios sin falta alguna. Por esta mi cedula mado a vos
 los suso dichos, y a cada vno de vos q̃ de aqui adelante en las
 dichas causas criminales q̃ tocaren a los suso dichos familia-
 res e oficiales, e a qualquier dellos, no vos entremetays a co-
 nocer, ni conoçcays en manera alguna, y las remitays a los di-
 chos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento dellas,
 para que por ellos se haga e prouea justicia: e no fagades en-
 de al por manera alguna, porque así cumple al mi seruicio.
 Fecha en la ciudad de çaragoça a quinze dias del mes de

*Que de las cau-
 sas de los oficia-
 les y familiares
 solo conoçcan
 los Inquisido-
 res.*

*en los castros
 no se la
 pulte*

Julio de mil y quinientos y diez y ocho años. YO EL REY,
 Por mandado del Rey, Juan Ruyz de Calceña. Y que des-
 pues siendo informados que a los oficiales e ministros e fami-
 liares del santo Oficio de la Inquisicion, no se guardava lo
 contenido en la dicha mi cedula, mandò sobre ello despa-
 char otra estando en Monçon, en el año de mil y quinientos
 y quarenta y dos, del tenor siguiente. E L R E Y. Presiden-
 te e los del nuestro Consejo, Presidentes e Oydores, e Alcal-
 des de las nuestras Audiencias y Chancillerias que residen
 en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Granada, e todos
 los corregidores, asistentes, gobernadores, e otras justicias
 qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los
 nuestros Reynos y Señorios, e los nuestros gobernadores e
 alcaldes mayores del Reyno de Galizia, e a cada vno y qual-
 quier de vos que con esta mi cedula, o su traslado signado de
 escrivano publico fueredes requeridos: Sabed que yo mādè
 dar y di vna mi cedula firmada de mi nòbre, y refredada de
 Iuan Ruyz de Calceña nuestro secretario, dirigida al nuestro
 Presidente y Oydores que reside en la ciudad de Granada, y
 a las otras justicias destos nuestros Reynos y Señorios, fe-
 cha en esta guisa. E L R E Y. Presidente y Oydores de la
 nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
 Granada, y a nuestro corregidor, asistente, gobernadores,
 alcaldes, y otras qualesquier justicias, assi de la ciudad de
 Iaca, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de
 los nuestros Reynos y Señorios, assi a los que aora soys, co-
 mo a los que sereys de aqui adelante, y a cada vno y qual-
 quier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada: Sabed
 que yo soy informado que en las causas criminales tocantes
 a los oficiales y ministros del santo Oficio de la ciudad de
 Iaca y su distrito, e a los criados y familiares de los Inquisi-
 dores del dicho partido, algunos de vosotros os entrene-
 teys a conocer y conoceys (perteneciendo el conocimiento
 dellas a los Inquisidores) lo qual diz que es contra los priu-
 legios, y exèpciones, e inmunidades del dicho santo Oficio
 de la Inquisicion, e redundan en impedimento del. E porque
 mi merced y voluntad es que el dicho santo Oficio sea fau-
 recido y honrado, (pues del se sigue tanto seruicio a Dios
 nuestro

*Que de las cau-
 sas criminales
 de los familia-
 res y oficiales
 del santo Ofi-
 cio, no conox-
 can sino los In-
 quisidores.*

nuestro Señor, e utilidad a nuestra religion Christiana de que se sean guardadas sus exempciones y privilegios, sin falta alguna. Por esta mi cedula mando a vos los suso dichos, y a cada vno de vos, que de aqui adelante en las dichas causas que tocaren a los oficiales e familiares de la santa Inquisicion, e a qualquier dellos, no vos entremetays a conocer, ni conozcays en manera alguna, e las remitays a los dichos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento dellas, para que por ellos se haga y prouea lo que fuere justicia: y no fagades ende al por alguna manera, porque asi cumple a mi seruicio. Fecha en la ciudad de çaragoça a quinze dias del mes de Iunio de mil y quinientos y diez y ocho años. YO EL R. E. Y. Por mandado del Rey, Iuan Ruyz de Calçena. Y porque mi merced y voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula se guarde y cumpla: Yo vos mado que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays, y la hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola, no vos entremetays de aqui adelante a conocer de las causas criminales que tocaren a los oficiales e familiares de las Inquisiciones destos nuestros Reynos, y las remitays a los Inquisidores en cuyo distrito acacciere lo semejante: y no fagades ende al en manera alguna, porque asi cumple a nuestro seruicio, y al buen exercicio del santo Oficio. Fecha en Monçon a nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y dos años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, dō Geronimo de Vrrias. Despues de lo qual se hizo relacion a su Magestad, que de gozar los familiares de la Inquisicion de la dicha exempcion se seguiian inconuenientes. E auiendo consideraciō a ello, su Magestad embiō a mādār sobre ello se hablase y praticase e proueyese para adelante lo que mas cōuiniere: y que entretanto se suspendiese el efeto de las dichas cedulas, quanto a los dichos familiares. Y entendida su voluntad, yo mandē despachar vna cedula del tenor siguiente. EL PRINCIPE. Por quanto el Emperador y Rey mi señor à sido informado que algunas personas destos Reynos legos, de la jurisdiccion real, auiendo cometido delitos y excessos, se eximē de no ser casti

E s gados,

Que se suspende la cedula passada en quanto a los familiares.

gados segun la calidad de sus culpas, so color y diziendo que son familiares del santo Oficio de la santa Inquisicion y los Inquisidores por esta causa los deslonden, y proceden contra las nuestras justicias por censuras de lo qual se an recrecido y se recrecen cada dia escandalos y de talos siegos en los pueblos, y mucho impedimento a la buena administracion de la justicia, no deuenen los tales familiares (que no son oficiales de la Inquisicion) gozar de exempcion e inmunidad de la nuestra justicia, ni tal se á visado, ni guardado en estos Reynos: puesto que en los Reynos de Aragon ouiesse otra costumbre, segun la calidad de aquella tierra. Y de poco tiempo a esta parte los Inquisidores an querido y quieren defender en estos Reynos de la corona de Castilla, a los dichos familiares en mucho numero, so color de cierta cedula que se Magestad dio estando en çaragoça el año passado de quinientos y diez y ocho, por donde mandaua q se guardase en la Inquisicion de Iden lo mesmo q en Aragon: de lo qual nũca se supo que vsasen. E q despues vltimamete estando su M. en Monçon, so color de auer sobrecedula de la primera, se estendió y alargó a todas las Inquisiciones de la corona de Castilla: las quales cedulas primera, ni segunda, no fueron despachadas por Consejo y secretario de Castilla, como se acostumbra y deuia hazer. Y para proueer y remediar lo suso dicho, y que cessen los inconuenientes que de hazerse nouedad en ello se an seguido e siguen de cada dia, e se prouea lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro señor, e buena administracion de la justicia. De manera que el santo Oficio de la Inquisicion y ministros della sean fauorecidos, y sus mandamientos enteramente cumplidos, como siempre á sido y es la voluntad de su Magestad, y mia: y tambien para que so color de sus familiares (que en estos Reynos no son así necesarios, como en los Reynos de Aragon) los delinquentes no queden sin castigo, e tomen ellos y otros ocasion y atreuimiento de exceder y delinquir: su Magestad á mandado dar cierta orden, para que sobre ello se hable y pratique, y se prouea para adelante lo que conuiene: e que en el entretanto se suspenda el efeto y execucion de la dicha cedula y sobrecedula, dadas en çaragoça y Monçon, e que no se vse dellas, sin

nuevo mandamiento suyo. E así nos por la presente las suspendemos, y mandamos a los Inquisidores del santo Oficio de los Reynos de la corona de Castilla, y a qualquier dellos, que por virtud de las dichas cédulas no conozcan de las causas de los dichos familiares. E mando así mesmo a los gobernadores, corregidores, y otros ministros de nuestra justicia que sin embargo de las dichas cédulas procedan contra los que hallaren culpados, conforme a derecho y leyes de estos nuestros Reynos: e no fagades ende al, porque esta es la voluntad de su Magestad, y nuestra. Dada en Valladolid a quinze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y cinco años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Y dada la dicha cédula, y auendose notificado a los venerables Inquisidores, las justicias seculares an querido despues aca proceder en las causas criminales tocates a los dichos familiares: y los Inquisidores así mesmo an procedido, por auerse suplicado de la dicha mi cédula: de lo qual se an seguido algunas competencias y diferencias, y grande estoruo en todos los tribunales. E yo queriendo atajar todo lo suso dicho (y enrendiendo que conuernia al seruicio de Dios nuestro Señor, y al de su Magestad, y mio, darse en esto alguna buena orden, para que cesassen todas las diferencias, y supiesen los Inquisidores, y las justicias seculares, en los casos y delitos de que podian conocer, y que no estoruasen, ni impidiesen los vnos a los otros) mandè juntar sobre ello algunas personas, así del Consejo real, como del consejo de la santa y general Inquisicion. Los quales auiendo visto las dichas cédulas, y platicado y conferido en lo que se deuria proueer, así en el numero y calidad de los familiares que eran necessarios para execucion del santo Oficio, y tambien en los casos y delitos que deurian eximirse y exemptarse de las justicias seculares los dichos familiares, y en quales quedarles jurisdiccion: E auendolo consultado conmigo: Fue acordado que se deurian proueer y ordenar las cosas y capitulos siguientes.

PRIMERAMENTE que en las Inquisiciones de la ciudad de Seuilla, y Toledo, e Granada aya en cada ciudad

Lo que se à de guardar en las causas de los familiares.

S. r.

Quantos fami-

*liaves à de auer
en cada Inqui
sicion.*

ciudad dellas cinquenta familiares, y no mas. Y en la villa de Valladolid quarēta familiares. Y en la ciudad de Cũca, y Cordoua otros quarēta familiares. Y en la villa de Llerena, y en la ciudad de Calahorra veynte y cinco familiares en cada vna dellas. Y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que aya tres mil vezinos, se nombren hasta diez familiares en cada lugar. Y en los pueblos de hasta mil vezinos, seys familiares. Y en los pueblos de hasta quinientos vezinos, quatro familiares. Y en los lugares de menos de quinientos vezinos (donde pareciere a los Inquisidores que ay dello necesidad) dos familiares, y no mas; y si fuere puerto de mar, y lugar de quinientos vezinos abaxo, o otro lugar de frontera, aya quatro familiares.

§. 2.

*Que sean hom-
bres llanos y pa-
cificos.*

ITEM, que los que ouieren de ser proueydos por tales familiares sean hombres llanos y pacificos, y quales conuene para ministros de officio tan tanto: y para no dar en los pueblos disturbio, y q̄ para que deste numero no se exceda, y seã las personas de los familiares quales es dicho, el Inquisidor General, y el consejo de la Inquisicion tengan el cuydado que conuenga, y despachen sobre ello las prouisiones necessarias.

§. 3.

*Que se de a los
regimientos co-
pia del numero
y lista de los fa-
miliares.*

ITEM, que en cada distrito de Inquisicion se de a los regimietos copia del numero de familiares que alli à de auer, para que los corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del numero: y que assi mesmo se de la lista de los familiares que en qualquier corregimiento se proueen, para que los corregidores sepan como aquellos son los que an de tener por familiares. E que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos familiares se proueyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al corregidor, o justicia seglar en cuyo distrito se proueyere, para que entienda como aquel à de tener por familiar, y no al otro en cuyo lugar se proueyere: y tambien para que si supiere que no concurren en el tal proueydo las dichas calidades aduieria al Inquisidor, y si necessario fuere al consejo de la Inquisicion.

ITEM,

ITEM, que de aqui adelante en las causas civiles que trataren los dichos familiares, o se trataren contra ellos, o alguno de ellos, los dichos Inquisidores no se entremetan a conocer en estos Reynos de la corona de Castilla y Leon, sino que dexen el conocimiento y determinacion de las tales causas a los corregidores y juezes seglares, como la tienen en las causas civiles de los otros legos: y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas civiles jurisdiccion alguna sobre los dichos familiares.

ITEM, que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos familiares para conocer de los delitos que de yuso se hará mención: sino que el conocimiento y determinacion de ellos, quede a los juezes seglares, como en las causas criminales de los otros legos. Es a saber, en el crimen de herejia humana. Y en el crimen nefando contra natura. Y en el crimen de levantamiento, o comocion de provincia, o pueblo. Y en quebrantamiento de cartas e seguros de su Magestad, o nuestrs. Y rebeliõ e inobediencia a los mandamientos reales. O en caso de aleue: O forçamiento de muger, o robo della. Y de robador publico. Y de quebrantamiento de casa, o Yglesia, o Monasterio. O quema de casa, o de campo con dolo. Y en otros delitos mayores que estos. Item, en resistencia, o defacato calificado contra nuestras justicias reales. Porque en el conocimiento de estos casos, los dichos Inquisidores no se an de entremeter, ni tener jurisdiccion sobre los dichos familiares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba exceptuados, quede en los dichos juezes seglares.

ITEM, que los que tuieren officios reales, o publicos de los pueblos, o otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes a los dichos officios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las justicias seglares. Pero que en todas las otras causas criminales que no son de los dichos delitos y casos arriba exceptuados, quede a los dichos Inquisidores, sobre los dichos familiares la jurisdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen como

§. 4

Que las justicias seglares conocen de las causas civiles de los familiares.

§. 5.

De que causas criminales pueden conocer contra ellos las justicias seglares.

§. 6.

Que sean castigados por los juezes seglares los familiares que tuieren officios publicos, o reales, si delinquieren en ellos.

En los demas,
el juez seglar
pueda y remita

S. 7.

Lo que se à de
hazer aniendo
competencia y
duda de quien
de conocer, y
que entretanto
el familiar este
preso por el que
preuino en la
captura.

mp juezes que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad, y nuestra, para aora y para adelante, y en los dichos casos en que los Inquisidores an de proceder, pueda prender el juez seglar al familiar delinquente: con que luego lo remita al Inquisidor que del delito à de conocer, con la informacion que ouiere tomado: Lo qual se haga a costa del delinquente.

ITEM, que cada y quando que algun familiar que ouiere delinquido fuera de los lugares donde reside el audiencia del santo Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores, no pueda boluer al lugar donde delinquo, y sin lleuar testimonio de la sentencia que en su causa se dio, y lo presente ante la justicia seglar, ve la informacion del cumplimiento della. Y porque se podria alguna vez dudar si es caso, y o delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento, o determinacion pertenezca a los Inquisidores, o a los juezes seglares. Por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores, e los juezes seglares: q el Inquisidor, o Inquisidores, y juez, o juezes seglares, entre quien se ofreciere la tal duda, sin contienda, ni diferencia alguna (sino se concordaren) embien las informaciones, o informacion sumarias que ouieren, o alguno dellos, ouiere tomado a esta corte, para que se vean, o vea por dos del Consejo real, y otros dos del consejo de la general Inquisicion juntamente: e vistas (conforme al caso que dellas resultare) remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrepitu y figura de juyzio a los Inquisidores, o juezes seglares, a quien conforme a lo en esta mi cedula contenido pareciere competet: y que de aquella remission que hizieren, no aya reclamacion, ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remission podria auer alguna vez diuersos pareceres, se haga y execute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos quatro. Y si por auentura estuieren en diuersos pareceres, dos de vno, y los otros dos de otro, lo consulten con su Magestad, o conmigo, para que se mande a quien se deue remitir. Y que en tanto que se ve y haze la dicha remission, el familiar delinquente este preso, sin mas molestia de la que conuiniere para su guarda, en la carceria que ouiere

ouiere puesto el que en la captura ouiere prevenido, sin que se proceda contra el familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remision. La qual luego que se hiziere y presentare, el Inquisidor, o juez seglar, contra cuya jurisdiccion se ouiere declarado, remita el tal processo y causa, y lo dexa a aquel en cuyo favor se ouiere hecho la dicha remision, para que proceda en el conocimiento y determinacion de la causa libremente y sin impedimento alguno. Lo qual todo se entienda, aora se proceda de officio, o denunciacion del fiscal, o a instancia de parte, y algando, o quitando (quasi o lo no expressado y contenido en este dicho assiento y capitulos) y el efecto de todas las dichas cedula, en lo tocante a las causas y negocios de los dichos familiares, e quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. Y por la presente, o su traslado signado de escriuano publico, mando que de aqui adelante, assi los venerables Inquisidores, como todos y qualquier justicias seglares destos Reynos, guarden y cumplán lo contenido en este dicho assiento y capitulos, en todo y por todo como en el se conuene, y que contra el tenor y forma dello no vayan, ni passien, ni consentan yr, ni passar aora, ni en ningun tiempo, ni por alguna causa, forma, ni razon que aya: y que cada vno juzgue y conozca en los casos que le quedan reservados, y en los otros no se entremeta: y que tengan entre si toda conformidad, y cessen competencias de jurisdiccion, porque assi conuene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la justicia: y esta es la voluntad de su Magestad, y mia, y de lo contrario nos terniamos por desseruidos. Fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha cedula fuso incorporada sea guardado, cumplido y executado: visto en el nuestro Consejo: Fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cūplays y executeys, e fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo,

segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en el contenido no vays, ni palleys por alguna manera, e los vnos, ni los otros no fagays ende al por alguna manera fopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Licenciatus Mercado de Peñalofá. El Licenciado Montaluo. El Licenciado Ojalora. El Doctor Ribera. El Doctor Diego Gasca. El Doctor Velasco. Yo Francisco del Castillo escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

Cedula para que concurriendo con el Audiencia los Inquisidores en la Capilla Real, estén en asiento mas baxo que el Presidente y Oydor mas antiguo, los dichos Inquisidores: y en esto y otras cosas se guarde lo contenido en esta cedula.

4.

EL REY. Por quanto auiedo sido informado que concurriendo el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada con los Inquisidores della, en la nuestra Capilla Real auia algunas diferencias sobre los asientos que los dichos Inquisidores pretenden tener en ella, y sobre otras cosas, cometimos y mandamos que se juntassen dos del nuestro Consejo, y otros dos del de la santa general Inquisicion, para que vistos los memoriales que se nos diessen sobre ello e informaciones, platicassen y confiriesen el orden que podria darse en razon dello, para que cesassen inconuenientes, y tuuiesen buena correspondencia. Y auiedosen consultado, ordenamos y mandamos que de aqui adelante los dias que concurrieren los dichos nuestro Presidente y Oydores e Inquisidores de la dicha ciudad, en la dicha nuestra Capilla, se

lla, se sienten los dichos Inquisidores en el caño que sea vna quarta menos de alto que el en que se ouiere de assentar el dicho nuestro Presidente y Oydor mas antiguo; y si el que al presente ay en ella, no está en la dicha forma, se quite, y ponga de manera que aya la dicha diferencia de la dicha quarta. Y si el dicho caño se ouiere llegado cerca del caño del Presidente, se buelva a poner junto a la rexa de la dicha Capilla; y el alhombra que se les pusiere a los pies, sea menor que la del dicho nuestro Presidente y Oydor, que no llegue, ni toque a los tumulos de los cuerpos de los señores Reyes que en ella están; ni entren con los dichos Inquisidores en la dicha Capilla mas del fiscal, y alguazil mayor de la dicha Inquisicion, y juez de bienes confiscados, secretarios, y receptor, y no otro ningun oficial, ni familiar, ni otra persona que con ellos vaya. Y los dichos oficiales (despues de auer hecho acatamiento a los dichos Inquisidores, y dexandolos sentados) no pasen al lugar donde an de estar, por la parte donde estuviere el dicho nuestro Presidente y Oydores, sino por la otra donde estuieren la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada. A los quales mandamos que den lugar desocupado para que puedan passar. Y a los oficiales de la dicha nuestra Audiencia, y a los de la dicha Inquisicion que an de estar en la dicha Capilla, que no se sienten en las sillas del coro baxo donde solian, sino en bancos rasos que se pongan delante y junto a ellas, para que los vnos, y los otros se sienten en ellos, como y por la orden que se sentauan en las dichas sillas. Y los dichos Inquisidores puedan tener vn portero, o familiar cerca de si, que no esté detrás del dicho caño, sino al lado dellos, que cae hazia la puerta de la rexa de la dicha nuestra Capilla; y que los dichos Inquisidores no llamen a los Capellanes della en semejantes casos, ni hagan informacion sobre ello, y acudan al consejo de la santa general Inquisicion, para que cerca de si baran la dicha informacion, se les ordene lo que conuiniere, y ordenandoseles que la hagan, se guarde la concordia.

S. 1.

Que los Inquisidores no embarguen lutos.

Y en quanto a que los dichos Inquisidores embargan y hazen embargar paños para lutos, ofreciendose aue los mester. Mandamos que de aqui adelante no lo hagan.

S. 2.

Que hagan buen tratamiento a los que fueren a Santiago a oyr los diuinos oficios.

Y porque parece que estando los dichos Inquisidores en la Yglesia de señor Santiago de la dicha ciudad, oyendo los diuinos oficios, impiden que no entre en la capilla donde estan, persona alguna. Mandamos que de aqui adelante hagan buen tratamiento a los que fueren a la dicha Yglesia a oyr los diuinos oficios.

S. 3.

Que no procedan contra los que quitare la gorra a los juezes seculares q dixeren estar excomulgados por ellos. Tamiẽdo de hazer auto de Fe, lo auisen con el fiscal al acuerdo.

OTROSI, mandamos que no procedan contra los que quitaren la gorra a los juezes y ministros nuestros, lo color y diziendo estar excomulgados por ellos: sino en caso que conforme a derecho lo puedan hazer. Y que quando oviere de hazer auto de la Fe, embien a hazerlo saber al dicho nuestro Presidente y Oydores estando juntos en acuerdo, con el fiscal de la dicha Inquisicion, para que se hallen presentes. A los quales mandamos que en sabiendo que el dicho fiscal va de su parte con el dicho recaudo, le manden entrar luego, sin le detener, y le hagan buen tratamiento.

S. 4.

Que los Relatores del Audiencia vayan a los autos de Fe a hazer relacion con licencia del Presidente.

Y porque parece que los dichos Inquisidores acostumbra a llamar a los Relatores de la dicha nuestra Audiencia, para que en los autos de la Fe hagan relacion. Mandamos que de aqui adelante los dichos Relatores la hagan, auendolo entendido y sabido el dicho nuestro Presidente, el qual los de licencia para ello.

S. 5.

Que se guarde la concordia.

Y en quanto a auer preso el Inquisidor Mexia de Lafarite a don Francisco de Grimaldo, sobre auerse acuchillado con don Juan de Menchaca alguazil mayor de la dicha Inquisicion, porque le lleuaua vn paje preso. Mandamos que assi en esto, como en los casos semejantes que ocurrieren se guarde la concordia que ay con la Inquisicion.

S. 6.

Y en quanto a yr los dichos Inquisidores juntos a dar las buenas Pascuas al dicho nuestro Presidente, y quando embiare a pedir a alguno dellos se vea con el, para tratar

de

de diferencias, y oponerlas, y otras cosas que se ofrecieren, mandamos que tengan buena correspondencia y conformidad con el, y contra dicha nuestra Audiencia: y así mesmo la tengan el dicho nuestro Presidente y Oydores con los dichos Inquisidores.

OTROSI, mandamos aya buena conformidad y correspondencia entre los dichos Inquisidores y la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Granada, en los casos y cosas en que la ouieren menester los vnos de los otros, y los otros de los otros. Lo qual mandamos al dicho nuestro Presidente y Oydores, e Inquisidores guarden y cumplan, segun y como de suso se contiene, cada vno en lo que les toca, y contra ello no vayan, ni pasen, ni consientan yr, ni pasar en manera alguna, porque así es nuestra voluntad. Fecha en Aranjuez a veynte y ocho dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

§. 7.

Lo que cerca deste titulo está dispuesto por los otros deste libro.

§.

LOS Alcaldes del crimen desta Real Audiencia pueden proceder contra los oficiales del Santo Oficio que delinquieren contra lo dispuesto por las prematicas de su Magestad, conforme a la cedula 15. titu. 8. de los Alcaldes del crimen libro segundo desta recopilacion.

F 2 TITVLO



TITULO SEPTIMO DE LAS TRES ORDENES MILITARES DE

Santiago, Calatrava, y Alcántara, y de sus encomiendas
de los Comendadores dellas: y de la encomienda del Tago

*Cedula inserta otra para que de las sentencias que pronun-
ciaren los Governadores de Santiago y Calatrava
se apele para el consejo de Ordenes.*



EL Rey y la Reyna.

Nuestro Presidente y Oydores de
la nuestra Audiencia que reside en
Ciudadreal. Ya sabeys como nos
ouimos mandado dar para voso-
tros vna nuestra cedula firmada de
nuestros nombres, fecha en esta
guisa. EL REY Y LA REYNA.

Reuerendo in Christo padre Obispo nuestro Presidente y
Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal.
Ya sabeys como nos auemos formado consejo en nuestra
corte para los pleytos y causas que se ofrecen en las Orde-
nes de Santiago, y Calatrava, y auemos mandado y orde-
nado que de las sentencias de los Governadores de las di-
chas Ordenes, o sus tenientes, los que se sintieren agrauia-
dos apelen para ante los que residen en el dicho consejo
de las Ordenes, como auia y se acostumbro a apelar pa-
ra ante los Maestres de las dichas Ordenes: y que de las
causas que en el dicho consejo se conociessen y determi-
nassen: los que se sintiessen por agrauados pudiessen apelar
para ante nos, para que nos como Reyes y señores superio-
res conociessemos dello, o lo mandassemos conocer a quien

por

por bien tuiessemos, y de las sentencias de los tales comisarios no ouiesse lugar mas apelacion. Y aora somos informados que de vna sentencia que fue dada por el gouernador de Calatraua en vn pleyto que trata el comendador Christoual Mendez y Iuan de Touar vezino de la villa de Almagro, fue apelado por el dicho Iuan de Touar para el dicho consejo de las Ordenes, donde dize que se conocio de la causa, y fue dada sentencia en cierta forma: de la qual diz que apelo el procurador del dicho comendador Christoual Mendez para ante nos. Y nos mandamos dar nuestra comission para que el dicho consejo tornase a conocer del dicho negocio en el dicho grado de reuista. Y por lo nueuamente alegado y probado ante ellos en la postrimera instancia, diz que fue emendada la dicha sentencia. De la qual diz que el dicho comendador Christoual Mendez apelo para esta nuestra Audiencia, y por no auer grado diz que le fue denegada la dicha apelacion por los dichos nuestros comisarios, y mandaron al escriuano de la causa que no diesse el processo a la parte apelante. Sobre lo qual diz que vosotros aueys dado ciertas nuestras compulsorias contra el dicho escriuano, y con costas. Y fue nos suplicado cerca dello mandassemos proueer. Por ende nos vos mandamos que no conozcays del dicho negocio y causa, y remita des la execucion dello a los del dicho nuestro consejo de las Ordenes, que nos como Reyes y señores lo cometimos por nuestra carta y especial comission que para ello mandamos dar. Dada en la villa de Alfaro a diez dias del mes de Nouiembre año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan de la Parra. Y aora los del dicho nuestro consejo de las Ordenes nos embiaron hazer relacion que como quier que la dicha nuestra cedula vos fue presentada que no la cumplistes: antes diz que toda via queredes compeler al escriuano de la causa a que de el processo, de que la dicha cedula haze mencion, y sobre ello le teneys preso, porque no dio el dicho proceso, (de causa que el Clauero de Calatraua, del nuestro consejo

de la dicha orden: se lo tomó) y pusistes ciertas penas al dicho Clauero, y a los del dicho nuestro consejo que os diesen el dicho proceso: y que por no darlo (pues nos auiamos mandado que no conociesdes del dicho negocio) que les hizistes poner demanda de las dichas penas: y nos suplicaron q̄ cerca dello mandassemos prouerlo q̄ la nuestra merced fuesse. De lo qual somos marauillados, porque pues nos auiamos mandado por la dicha nuestra cedula que no conociesdes del dicho negocio, no auia des de conocer del, cumpliendo lo que por la dicha nuestra cedula vos embiamos a mandar. Por ende nos vos mandamos que veades la dicha nuestra cedula de suso incorporada, y la cumplays sin dilacion alguna. Y asi mesmo guardeys y cumplays cerca de las apelaciones y de las otras cosas tocantes a las dichas Ordenes, lo que por nuestras cartas y cedulas vos auemos embiado y embiaremos a mandar, porque asi es nuestra merced y voluntad que se guarde y cumpla: y haziendolo asi repongays y reuoqueys. Y nos por la presente reponemos y reuocamos todo lo por vosotros fecho e inouado en el dicho negocio desde el dia que vos fue presentada la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada: y vos mandamos que no procedays en ello mas, y que delibreys al dicho escriuano: ca nos por esta nuestra cedula lo delibramos de la dicha prision y detenimiento que por vosotros le está fecho por la dicha causa: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Almagar a veynte y vn dias del mes de Junio año de nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernan Daluarez.

Cedula para que no se conozca en el Audiencia de los processos que se siguieren contra los Comendadores de Santiago, Calatrava y Alcántara, y sus rentas, sino que se remitan al consejo de Ordenes.

EL REY Y LA REYNA. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudadreal. Por otras nuestras cartas vos ovimos embiado a mandar la forma que aveys de tener cerca de las apelaciones, y de las otras cosas tocantes a las ordenes de Santiago, y Calatrava, y Alcantara, aquello vos mandamos que cumplades y fagades asy. Y porque por parte de los caballeros de las dichas ordenes nos es fecha relacion que vos forros, conoceys de las causas y pleytos tocantes a sus personas y rentas, emplazandolos seyendo ellos reos, y condenandolos en penas, deuiendo ser conuenitos ante el consejo de las dichas Ordenes: lo qual diz que es en contra su privilegio, y exempciones que tienen: y que ellos reciben agrauio. Mandamos vos que las tales causas quando se ofrecieren, remitades al dicho nuestro consejo de las Ordenes, para que en el sean vistas y determinadas, segun su regla, establecimientos y definiciones de las dichas ordenes: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Almazana veynte y vn dias del mes de Junio de nouenta y feys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Juan de la Parra.

Cedula para que las apelaciones que se ouieren de interponer para ante el consejo de las Ordenes, sean solamente las que solian interponerse para ante los Maestres: y que sin embargo de la cedula passada se conozca en el Audiencia de las causas que ouiere contra los Comendadores y sus rentas, como se conoze en la Audiencia de Valladolid.

3.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en Ciudadreal. Vimos vuestra letra, y el memorial que con Francisco de Medina escriuano de essa Audiencia nos embiastes, sobre razon de las cedula que nos mandamos dar cerca de la forma que se auia de tener en essa nuestra Audiencia en el conozer y proceder de las causas tocantes a los

LIBRO PRIMERO, TITULO VII.

Comendadores y vasallos de las ordenes de Santiago, y Calatrava, y Alcamara lo qual, y las otras cosas en vuestro memorial contenidas, nos mandamos ver en el nuestro Consejo: y despues de alli visto, fue con nos consultado. Y lo que en ello se vos responde, y la forma que es nuestra merced que en ello tengays es la siguiente.

S. r.

PRIMERAMENTE quãto a las cedula en que dize que ouimos mandado que las apelaciones de las sentencias de los del nuestro consejo de las Ordenes vinieffen ante nos, y se presentassen ante nuestras reales personas, como Reyes y soberanos señores, para que nos (usando de nuestra superioridad real) mandassemos cometer los procesos de que asi fuesse apelado, o suplicado, a quien la nuestra merced fuesse: y de la sentencia que aquellos dieffen no ouieffe otra apelacion, ni suplicacion. Esto se hizo por que al tiempo que asi se acordò, los del nuestro consejo de las Ordenes residian en nuestra corte. Y porque las partes litigantes no ouieffen de hazer tantas costas de sacar procesos de nuestra corte para la Chancilleria: y por aquello no fue nuestra intencion de dar mas priuilegio a las dichas Ordenes de lo que en tiempo de los Maestres tenian, ni de prejudicar en cosa alguna a nuestra real preeminencia, ni que aquella cedula se entendieffe, ni estendieffe quando los del dicho nuestro consejo de las Ordenes estuuieffen fuera de nuestra corte, que entonces nuestra voluntad fue, y es, que apelen dellos para ante vosotros, como se pudo y deuio hazer y hazia en tiempo de los Maestres passados: y que para en este caso aquel consejo sea auido como la persona de los dichos Maestres, y de cada vno dellos, y que asi puedan apelar dellos, como apelauan y podian apelar de los Maestres passados. Y asi mandamos que lo guardeys y cumplays de aqui adelante, como quiera que otra cosa pueda parecer que disponen las dichas cedula: y asi mandamos que lo guarden los del consejo de las Ordenes, y que no pongan a las partes impedimento alguno de seguir su justicia segun y como deuen. Y en lo que toca a las apelaciones de los lugares de las Ordenes, en que dezis que parece que mandamos que fuesfen

fuesen primero a los del consejo de las Ordenes que a nuestra Audiencia. A esto tambien dezimos, que nuestra intencion fue solamente declarar que el consejo representa y es auido como cada vna de las personas de los Maestres, para que las apelaciones que podian y deuián yr ante ellos, vaya ante los del consejo, como podian y deuián yr ante los dichos Maestres. Pero por esto no fue nuestra intenció de quitar cosa alguna, ni prejudicar a nuestra real preeminencia: ni por ella dexey de conocer de los casos y cosas de que podeys y deueys conocer segun las leyes de nuestros Reynos, y segun y como se haze y a acostumbrado hazer en la nuestra Audiencia de Valladolid.

QVANTO a la otra cedula que diz que embiamos a mandar que no conociessedes de las causas y pleytos que tocasen a las personas, o rentas de los Comendadores de las dichas Ordenes seyendo ellos reos, ni los condenassedes en penas algunas. A esto dezimos, que aquella cedula se dio solamente a causa que se agrauauan los Comendadores, que por estar nueuamente esta nuestra Audiencia en esta ciudad, y ellos tan cerca della, los tratauan mal, y los fatigauan en cosas no acostumbradas, para que con ellos se touiesse tal templança que por venir a y nueuamente esta nuestra Audiencia, no recibiesen agrauio. Pero nuestra voluntad no fue, ni es de por aquella, ni por otra alguna de las dichas cedula prejudicar en cosa alguna nuestra real preeminencia, ni las leyes de nuestros Reynos. Y queremos y mandamos que por ella no dexey de conocer de todas aquellas cosas y casos en que se acostumbra y deue conocer en la dicha nuestra Audiencia de Valladolid contra semejantes personas y semejantes cosas. Y assi vos mandamos que sin embargo de las dichas cedula guardey y cumplays todo lo fuso dicho. Pero tambien deueys vosotros mirar de no prejudicar las ordenes, ni fazer en ellas mas de lo que se hazia auiendo Maestres, porque nuestra voluntad no es de los prejudicar, ni que teniendolas nos, reciban agrauio, y que sean tratados como lo eran al tiempo que auia Maestres en ellas: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos a tres dias del mes

de Nouembre de noventa y feys años. YO EL REY.
YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna,
Juan de la Parra, o lo que supiere, los señores de la Audiencia

Cedula para que sin embargo de la passada, las apelaciones de los jueces de las Ordenes vayan al consejo de las Ordenes, y no se admitan en el Audiencia.

4.

EL REY. Presidente y Oydores de las Audiencias y Chancillerias que residen en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Granada. Por los fiscales y procuradores generales de las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, me fue fecha relacion di ziendo, que deuiendo venir al consejo de los gouernadores y alcaldes mayores, y alcaldes ordinarios de las dichas ordenes, diz que algunas personas de las que asi apelan (omillo medio) se van y presentan en estas dichas Audiencias, y que vosotros los recibis, y reteneys en vos el conocimiento de los negocios y pleytos, y no los retnitis al dicho consejo, a quien diz que deuen de yr las dichas apelaciones primero que a otra parte. En lo qual las dichas Ordenes y la jurisdiccion de las diz que reciben mucho agrauio y daño: y me suplicaron lo mandasse remediar. Y porque a causa de estar los del dicho consejo de las Ordenes en nuestra corte, por otra nuestra cedula esta mandado la forma que en las apelaciones que de las se hizieren se a de tener. Yo vos mando que aora, y de aqui adelante (por estar y residir el dicho consejo de las Ordenes en nuestra corte) cada y quando ante vos y cada vno de vos los dichos Presidente y Oydores, se fueren a presentar alguna, o algunas personas en grado de apelacion de los dichos gouernadores, y alcaldes mayores, y alcaldes ordinarios de las dichas Ordenes, y de cada vna de las, las remitays a los del dicho consejo de las Ordenes, para que ellos conozcan de las tales causas, y determinen lo que sea justicia: porque la

parte que se sintiere por agraviada (segun la orden que esta dada cerca dello) mas liberalmente podra alcançar cumplimiento de justicia, y enmendarse qualquier agravió que aya recibido: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y seys dias del mes de Junio de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

2. Cedula para que sin embargo de la passada vengana a la Audiencia las apelaciones de los lugares de las Ordenes.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como por vna mi cedula vos mandè (por algunas causas que cumplian a mi seruicio) que no conociessedes de las sentencias que a essa Audiencia fuessen en grado de apelacion de las ciudades, villas y lugares de las ordenes de Santiago, Calatrua, y Alcàtara, y las remiessedes a los del consejo de las Ordenes, para q̄ ellos hizicssen justicia, segun que mas largamente en la dicha cedula se contiene. Y porque yo soy informado que lo suso dicho es contra las leyes de estos Reynos y desto a las partes se le recrecen muchas costas y daños por la distancia del camino: y mi intencion y voluntad es que vosotros conozcays de los dichos negocios, y hagays en ellos lo que fuere justicia, segun que lo haziades antes que la dicha mi cedula se diessse. Yo vos mando que de aqui adelante conozcays de las causas y negocios que a essa Audiencia fueren en grado de apelacion de las sentencias que en los dichos lugares de las Ordenes se dieren, sin embargo de la dicha mi cedula que de suso se haze mencion, y los determinays segun fuere justicia. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Agosto año de mil y quinientos y veynte y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Castañeda.

Cedula de los p[ro]fessos y causas civiles y eriminales de los Comendadores de la dicha Orden de Santiago, de que en el Audiencia y por los juezes seglares se dene y puede conocer, y de quales no.

6.

EL REY. Presidente y los del nuestro Consejo, y Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y nuestro gouernador y alcaldes mayores del reyno de G. lizia, corregidores, gouernadores, alcaldes, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, así a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escruiua no publico. Sabed que por los Priores y Comendadores mayores y trezes de la caualleria y Ordẽ de señor Santiago q̄ se juntaron en el Capitulo General de la dicha Orden que se hizo y celebrò en esta villa de Valladolid este presente año de quinientos y veynte y siete. Por si, y en nombre de todos los otros Comedadores y caualleros de la dicha Orden, nos fue fecha relacion diziẽdo, que los dichos Comendadores y caualleros della (por ser como son personas de orden y religion, y por bulas que tienen, dadas y concedidas por los santos Padres passados de felice recordacion, algunas dellas dize que a suplicacion de los Reyes nuestros abuelos que ayan gloria) son libres y exemptos de la jurisdiccion real, y no pueden, ni deuen conocer de sus pleytos y causas ciuiles y criminales las justicias seglares: sino solamente los juezes de la dicha orden, y que en esta possession, viò y costumbre an estado: y que de algunos dias aca algunas de las nuestras justicias seglares se an entremetido y entremeten a conocer y conocen de sus pleytos y causas ciuiles y criminales: de que la dicha Orden y ellos dizque an recibido notorio agrauico: y me suplicaron y pidieron por merced que lo mandasse proueer y remediad. Y por parte de nuestros procuradores fiscales se dize, que los dichos Comendadores y caualleros,

no an estado, ni estan en la dicha costumbre, ni tienen las dichas bulas que dezian, y que si algunas ovia, auian sido y era dadas en mucho perjuizio, y agrabio de nuestros subditos, y de nuestra preeminencia y jurisdiccion real, ni auian venido a su noticia, y que siendo mostradas, se irian y alegaria contra ellas, y otras de los otros remedios de derecho. Y sin embargo de todo lo que se dezia por la dicha Orden, los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y nos, y nuestros justicias en nuestro nombre, auiamos estado, y estamos en posesion, y costumbre de conocer de todas las causas civiles y criminales tocantes a los dichos Comendadores y caualleras, y no suplicamos, ni pidieron por que se mandasse que asy se hiziesse, y guardasse de aqui adelante, sin que en ello se hiziesse inouacion. Y por nos visto todo lo suso dicho, y platicado sobre ello con algunas buenas personas de ciencia y conciencia, se yendo bien informado de lo vno, y de lo otro, mouido por algunas buenas y justas causas y respetos: y auiendo consideracion que la dicha Orden es ya perpetuamente incorporada en la corona real de estos nuestros Reynos, e acordado que por bien de paz, y por quitar las dudas y debates y contiendas que sobre lo suso dicho podrian nacer, y porque de aqui adelante se sepa lo que sea de guardar en cada vna de las dichas jurisdicciones, que deuia dar, y doy en esto el assiento y concordia siguiente.

QVE los pleytos y causas y debates que ouiere sobre qualesquier villas, y lugares, y castillos y fortalezas, y jurisdicciones, y vasallos, y terminos, y dhesas, y rentas, y derechos reales. se ayan de pedir y demandar y seguir ante los nuestros juezes seculares, y ellos y no otros ayan de conocer y conozcan dello, aora el Comendador, o la Orden, o la mesma maestral sean autores, o reos: porque estas cosas tocan a nuestra preeminencia real, de que siempre los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y nos, y nuestros oficiales y justicia acostumbraron conocer, aunque sea contra Clerigos y Frayles y Ordenes y Religiosos, sin que otro se aya de entremeter, ni entremeta en ello, ni en parte alguna dello.

ITEM.

LIBRO PRIMERO, TITULO VII.

5. 2.

ITEM, que en los lugares donde la dicha Orden de Santiago tiene la jurisdiccion temporal, se guarde lo que siempre se à hecho, reservando como reservamos para nos, y para nuestra corona real destos nuestros Reynos, y para nuestros juezes y oficiales en lo que toca a las segundas apelaciones, y de todo lo otro que nos es devido por razon de la suprema mayoria, conforme a derecho y leyes destos reynos.

5. 3.

QUE en las otras causas civiles los Comendadores de la dicha orden seyendo autores, o reos, ayen de ser y sean conuenidos y se conuengan ante las nuestras justicias seglares. Pero quando fuere el pleyto, o debate entre dos Comendadores, que este y que de en su eleccion de yr donde quisieren, como siempre se à hecho y acostumbrado.

5. 4.

QUE si los Comendadores y caualleros de la dicha orden de Santiago, o alguno dellos cometiere delito de heregia. O crimen læsæ maiestatis de qualquier calidad. O el pecado nefando. O otra manera de traycion, o rebelion contra nos. Y fueren alteradores, o conuenedores de pueblo, provincia, o ciudad, o villa. O mouedores de guerra. O quebrantadores de nuestras cartas y seguros. O rebeldes y desobedientes a nos, y a nuestros mandamientos reales, y en qualquier manera que fueren culpantes y causantes en ellas, que las nuestras Audiencias y justicias seglares los puedan punir y castigar libremente: porque estos casos se reservan privatiuamente de la Orden contra qualesquier personas de qualquier estado y preeminencia, o dignidad que sean que cometieren los dichos delitos, o alguno dellos, o en qualquier manera fueren culpantes en ello.

5. 5.

ITEM, que en otros qualesquier delitos en ormes, o atrozes, no siendo de los arriba contenidos, como si fueren aleues, o forçadores, o publicos robadores, y incendiarios, escandalizadores, o quebrantadores de Yglesias, o Monasterios, o incurriessen en otros delitos semejantes y calificados que aora sea a pedimento de parte que acuse, o se proceda de oficio que aya lugar preuencion entre las nuestras justicias,

cias, y de la dicha Orden. Pero que en todos los otros delitos y excessos menores y de menos calidad que los suso dichos, aunque sean tales que por ellos se deua de imponer pena de muerte, o cortamiento de miembro, o destierro perpetuo, conforme a derecho y leyes de estos Reynos, que contra los dichos Comendadores nuestras justicias puedan solamente conocer para hazer la pesquisa y prender, o prender a los delinquentes. Pero que luego dentro de veynte y quatro horas (si los juezes de la orden estuieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados a lo remitir, o entregar a los juezes de la Orden a costa de los delinquentes, con la informacion que ouieren tomado, para que por ellos sean punidos y castigados conforme a justicia: y que no puedan boluer, ni bueluan a la jurisdiccion del juez que los prendio, o donde cometieren el delito, sin que trayan carta en forma de los juezes de las Ordenes de como fueren sentenciados, y muestren como han cumplido la sentencia en el tiempo, y segun y de la manera que en ella fuere contenido.

ITEM, que si algun Comendador, o cauallero de la Orden delinquiere en presencia del Presidente, y los del nuestro Consejo: o ante el Presidente y Oidores de qualquier de nuestras Audiencias, o de los Alcaldes de nuestra corte, o del Governador, o Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, que le puedan punir y castigar por ello. Y si delinquiere de late de algun corregidor, o alcalde, o otro juez de nuestros Reynos, y en desafatamiento suyo, que si el exceso fue reponiendo, o mandando poner manos en alguna persona, que el tal juez le pueda castigar por ello. Y si el delito fuere de palabras injuriosas, que se aya la informacion dello, y requiriendo la calidad de las palabras, lo puedan prender, y embiar preso a su costa a su juez, junto con la informacion que sobre ello se ouiere, y seyendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso fasta nos lo hazer saber, para que mandemos declarar lo que en ello se haga.

ITEM, que los Comendadores y caualleros de la Orden, que fueren nuestros Alcaldes, o Capitanes, o Corregidores,

5.6.

5.7.

o unie.

o en otros oficios, o cargos reales, o publicos por nos, que en las cosas que tocaren y concernieren a los dichos cargos y oficios sean conuenidos y juzgados por las nuestras justicias seglares, asi en demandando, como en defendiendo.

5. 8.

OTRO SI, que las penas y calumnias que se ouieren de llevar de los dichos Comendadores y caualleros, sean y pertenezcan a la dicha Orden de Santiago: y que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas sean y pertenezcan a nos, y a nuestra camara y fisco.

5. 9.

ITEM, que los familiares de la dicha Orden, ni de las personas della no ayan de gozar, ni gozen en cosa alguna civil, ni criminal dello. suyo contenido, sino que en todo sean sujetos a nuestra justicia real.

5. 10.

Y si algun caso se ofreciere que aqui no vaya declarado lo que en ello se deue hazer, asi en lo civil, como en lo criminal, referuamos para nos la declaracion e interpretacion dello, para lo mandar declarar como conuenga.

LO qual todo que dicho es se aya de entender y entienda que se a de hazer y guardar como de suyo se contiene durante la incorporacion que aora esta fecha de la dicha orden de Santiago en la corona real destos Reynos, protestando q por la dicha incorporacion por qualquier manera el derecho de nuestra corona real, asi en posesion, como en propiedad, a de quedar y quede en aquel punto y estado en que a estado y deuido estar hasta aqui, sin q por este asiento y cõcordia reciba perjuizio alguno: y que asi mesmo q sea salvo a la dicha Orden su derecho, asi en posesion, como en propiedad. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que aora y de aqui adelante guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir y executar todo lo aqui contenido segun y como y de la manera que de suyo se contiene, y contra el tenor y forma dello, ni de cosa alguna dello no vayades, ni passedes, ni consintades, y, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y para que asi se haga y cumpla, v

pla y execute, mandamos que se den todas las cartas y provisiones que sean necesarias: y los vnos, ni los otros no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte y tres dias de Agosto de mil y quinientos y xeynte y siete años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula para que no se conozca en el Audiencia de las cosas tocantes a las disposiciones de los Comendadores de la Orden de Calatrava.

7.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de la Orden de Calatrava (cuya administracion yo tengo, por autoridad Apostolica) me es fecha relacion, que al tiempo que algunos Comendadores, o caualleros de la dicha Orden mueren conforme a las dihniciones della hazen sus inuentarios y disposiciones de lo que toca al cargo y descargo de sus conciencias: y dizque para lo executar y cumplir nombran personas de la dicha Orden por sus disponedores. Los quales (conforme a las dichas disposiciones) pagan las deudas que los dichos difuntos manifiestan que son a cargo a sus criados, y otras personas: y que en todo lo demas descargan sus conciencias. Y que agora dizque vosotros a pedimiento de algunas personas (asi en primera instancia, como en grado de apelacion) conozeys de las cosas dependientes a las dichas disposiciones, mandandolas traer originalmête ante vos. Lo qual dizque es en mucho agrauio y perjuizio de la dicha Ordẽ, y personas della: suplicaronme lo mandasse proueer y remediar como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que agora, y de aqui adelante no conozeays de las causas de las dichas disposiciones: y cada y quãdo ante vosotros fueren, las remitays a mi, para que lo mande proueer como sea justicia: y si algunas penden ante vosotros asi mesmo, las remitays a

LIBRO PRIMERO, TITULO VII.

mi con los autos y proçessos que sobre ello se ouierẽ fechos; y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a veynte dias del mes de Enero de quinientos y ocho años. YO EL REY: Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

2.ª Cedula para que no aya lugar preuencion, ni en el Audiencia se conezca de pleytos y negocios tocantes a disposiciones de Comẽdadores de todas tres Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, ni de los que hizieren los visitadores de las dichas Ordenes, ni de las residencias, ni los que hizieren los pesquedores nombrados por el cõsejo de las Ordenes, y que las apelaciones destas causas vayan al dicho cõsejo, y no a la Audiencia.

8.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador sèmpet Augusto, Rey de Alemania, y Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores, y Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, e de los Capitulos Generales dellas que vltimamente se an celebrado, y de los fiscales y procuradores generales de las dichas Ordenes nos á sido fecha relacion, que a causa de auer ydo a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias Reales, algunas apelaciones de sentencias y mandamientos que se pronuncian, y dan en las residencias publicas, o secretas que se toman a los Governadors e jueses de residencia, e alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes: y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas, tocantes a disposi-
ciones

ciones de Comendadores y cavalleros, Priores, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatraua y Alcántara de las sentencias y mandamientos que se pronuncian y dan por los pesquisidores proueydos en el Consejo de las dichas Ordenes se an seguido y figuen grandes inconuenientes y confusiones, así entre las partes q̄ litigā, como entre los juezes q̄ las sentencian y determinā, y de q̄ redunda impedimento y estortio a la administracion de la justicia, y mucha dilacion y costas a alguna de las partes que así litigan, especialmente en los negocios que por auerle presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en las dichas Chancillerias sobre vna misma causa, se trata de la preuencion de jurisdiccion: donde a acontecido pronunciarse sentencias diuersas y contrarias, y començarse nuevos pleytos, sobre y en razon qual de las tales sentencias deue ser executada: suplicandonos mandassemos proueer y remediar en todo lo suso dicho, como mas conuiniessse a nuestro seruicio, remedio y beneficio de las partes. Y así mesmo mandassemos que en manera alguna no pudiessen yr, ni fuesen a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales las apelaciones de las sentencias y mandamientos dadas y pronunciadas por los visitadores generales de las dichas Ordenes: o que sobre todo proueyessemos como la nuestra merced fuesse. E nos tuimos lo por bien, y mandamos dar cerca dello la presente: Por la qual es nuestra merced que aora, y de aqui adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) las apelaciones de todos los pleytos, y causas, e negocios que se trataren ante los visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las justicias dellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, cavalleros, y otras personas de las dichas Ordenes. E de las sentencias, mandamientos, y otros autos que se dieren y pronunciaren en las residencias publicas o secretas que se tomaren a los gouernadores y juezes de residencia, e alcaides mayores de las ciudades, villas y lugares de los partidos de las dichas Ordenes: e de las que se dieren y pronunciaren por los juezes pesquisidores y de comission que se proueyeren en el consejo dellas, no puedan yr, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias

LIBRO PRIMERO, TITULO VII.

y Chancillerias reales, ni a otra parte alguna: sino ante los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos que se haga a las partes a quien tocare breue y entero cumplimiento de justicia: y como en esta nuestra carta se contiene y declara, mandamos que se guarde, cumpla y execute, y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido no se vaya, ni paffe: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquēta y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

*En Cedula para que las apelaciones de los pleytos tocantes a las
meses Maestrales de las Ordenes, Encomiendas, Conuen-
tos, y otras cosas que tengan anexa spiritualidad
vaya al consejo de las Ordenes, y no a la Au-
diencia, salvo en los negocios de estancos,
y nuevas imposiciones, en los quales
aya lugar preuencion.*

9.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, e de los Capitulos Generales dellas que vltimamēte se an celebrado, y de los fiscales y procuradores generales de las dichas ordenes nos á sido
fecha

fecha relacion que a causa de aver ydo a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales algunas apelaciones de sentencias, mandamientos y autos que se pronuncian, y dan por los nuestros gouernadores, e juezes de residencia, e alcaldes mayores, e otras justicias de las ciudades, villas y lugares de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, sobre rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas y pertenecientes a las mesas Maestrales, Encomiendas, Conuentos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, e otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, se an seguido y siguen grandes inconuenientes, daño y perdida a las dichas Ordenes, e sus rentas, e preeminencias: e que para el remedio dello conuernia que las apelaciones de todas las cosas sobredichas viniessen y se tratassen ante los del consejo de las Ordenes, donde se tiene entera noticia y experiencia de la fundacion, rentas, derechos, e preeminencias de las dichas Ordenes, e de todas las cosas a ellas tocantes: suplicandonos e pidiendonos por merced lo mandassemos assi proueer, de manera que cesassen los dichos daños e inconuenientes, o como la nuestra merced fuessé.

Y por nos visto lo suso dicho mandamos dar cerca dello la presente: Por la qual es nuestra merced que aora, y de aqui adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) las apelaciones de todos los pleytos, causas y negocios que se trataren ante los gouernadores, o juezes de residencia, alcaldes mayores, e otras justicias y juezes de las ciudades, villas y lugares de las dichas Ordenes, e de cada vna dellas tocantes a rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas e pertenecientes a las mesas Maestrales de las dichas Ordenes, e de cada vna dellas, e a las Encomiendas, Conuentos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, e Cofradias, e otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no puedan yr, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del dicho nuestro consejo de las Ordenes, donde mandamos que se haga a las partes a quien tocare breue, y entero cumplimiento de justicia. Saluo en las cosas y casos que fueren sobre estancos e nueuas imposiciones, las quales queden

LIBRO PRIMERO, TITULO VII.

a disposicion del derecho y leyes destos Reynos, para que la parte que se agraviare, pueda si quisiere ocurrir al dicho nuestro consejo de las Ordenes, o a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias reales, donde vieren que mas les conuiene. Y como en esta nuestra carta se contiene y declara, mandamos que se guarde, cumpla y execute, y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido no se vaya, ni pases: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquera y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su Cesarea Catholica Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza.

Cedula para que la passada se cumpla y execute sin limitacion, y que las apelaciones de los pleyos en ella contenidos, aunque sean sobre estancos e imposiciones vayan al Consejo de Ordenes, y no al Audiencia.

10.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. Los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales. Ya sabeys la carta y prouision que el Emperador y Rey mi señor (a pedimiento y suplicacion de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcanta:., y de los Capítulos Generales, y fiscales, y procuradores generales) dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, firmada de mi el Rey, siédo Principe, y Gouernador destos Reynos, cerca de las apelaciones de los juezes de las dichas ordenes. Y aora fomos informado que a causa de la declaracion y limitacion que en la dicha nuestra prouisiõ se contiene, en quanto toca a los estancos e imposiciones, muchos de los concejos e personas particulares, que pretenden (no embargante la dicha prouisi-

prouision) lleuar sus pleytos y negocios a las dichas Audiencias, para defraudar lo contenido en ella, e que no aya efeto dizen y alegan ser imposiciones: y ponen este titulo y nombre a sus pleytos, e los lleuan a las dichas Audiencias, donde se an retenido y retienen, no obstante lo contenido en la dicha prouision, y lo que por los procuradores de las dichas Ordenes se alegare que assi foeste color, e por este remedio se defrauda la dicha prouision, y el intento y fin que ella se tuuo. Y que demas desto por ser las dichas palabras (de estancos e imposiciones) generales; y a que se dan diuersos entendimientos, se an seguido y siguen diferencias y pleytos y dudas, de que se causa dilacion a las partes, e a las dichas Ordenes agrauio y perjuizio. E queriendo sobre esto proueer, para que cessen los dichos incontinentes, y que lo dispuesto y ordenado por la dicha prouision aya entero y cumplido efeto, y cessen las ocasiones de fraudes, calumnias y bexaciones. Mandamos que todos los pleytos, causas y negocios de que en la dicha prouision se haze mencion, vayan al dicho nuestro consejo de Ordenes: e no puedan yr en ninguna manera a las dichas uestras Audiencias, no embargante que se diga y alegue ser estancos e imposiciones, e aunque verdaderamente lo sean: porque en el dicho Consejo cerca dello se hará a las partes justicia. E que generalmente sin embargo de la dicha declaracion y limitacion (la qual si necessario es reuocamos) se guarde lo dispuesto y ordenado en la dicha prouision. E que agora, y de aqui adelante todos los casos y cosas en ella comprehendidas, se traten y determinen tan solamente en el dicho consejo de las Ordenes, y no en las dichas Audiencias. Y en quanto a los pleytos que estan al presente pendientes en las dichas Audiencias, aunque sean sobre estancos e imposiciones, mandamos que no estando sentenciados definitiuamente, se remitan al nuestro consejo de Ordenes en el estado y termino que estuuieren, embiando para ello todos los processos y autos originales, e lo demas a ello tocante. En los quales mandamos a los del dicho nuestro consejo de las Ordenes hagan entero cumplimiento de justicia a las partes. Y en lo que toca a los

pleytos que estan ya sentenciados definitivamente: mandamos que aquellos se acaben y fenezcan en las dichas Audiencias, y se haga en ellas a las partes justicia. Y con las declaraciones y en la dicha forma mandamos que lo contenido en la dicha carta y en esta nuestra prouision se guarde y execute. Dada en Monçon de Aragon a siete de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad real la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Mèchaca. El Doctor Velasco. Registrada Antonio de Arriola. Por chanciller Antonio de Arriola.

Cedula para que la passada se cumpla y execute, y los pleytos de estancos e imposiciones en ella contenidos vayan al consejo de Ordenes, y que en el Audiencia no se conozca dellos por apelacion, ni nueva demanda, ni en otra manera alguna.

II.

DON Filipe segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Ya sabey la carta y prouision que el Emperador y Rey mi señor que aya gloria, dio en la villa de Valladolid a once dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, cerca de las apelaciones de los juezes de las Ordenes. Y la que despues dimos en esta villa de Monçon de Aragon a siete deste presente mes de Nouiembre: por donde declaramos y mandamos que todos los pleytos y negocios que en la dicha prouision de su Magestad imperial se haze mencion, fuesen al nuestro Consejo de las Ordenes: y no a las dichas Chancillerias, no embargando que se diga y alegue, ser sobre estancos e imposiciones (y aunque lo sean) segun mas largo en las dichas prouisiones, a que

que nos referimos, se contiene. Y agora somos informados que como quiera que nuestra intencion y voluntad à sido y fue, que todos los dichos pleytos y causas en las dichas prouisiones contenidas, se trataffen solamente en el dicho nuestro consejo de Ordenes, y no pudiessen yr en manera alguna a las dichas Audiencias. Esto no se consigue, ni puede auer enteramente efeto, por lo dispuesto en las dichas prouisiones, porque en ellas tan solamente se prouee en los pleytos y causas que fuessen en grado de apelacion a las dichas Audiencias para defraudar lo contenido en la dicha prouision, y el fine intento que en ellas se à tenido: los dichos concejos, e vnuersidades, y otras personas pornan los dichos pleytos, e los intentaràn poner por nueua demanda, haziendo casos de corte en las dichas Audiencias, y pretenderàn que esto se puede hazer sin embargo de lo contenido en las dichas prouisiones (por no ser en grado de apelacion en que ellas hablan:) sino por nueua demanda. Y porque nuestra intencion y voluntad à sido, y es, que los pleytos y negocios y causas en las dichas nuestras prouisiones cõtenidas en ninguna manera, ni por ninguna via, ni forma vayan a las dichas Audiencias, y q̃ se tratẽ en el dicho nuestro cõsejo de ordenes. Declaramos y mãdamos q̃ lo dispuesto y cõtenido en ellas, sea y se entienda generalmente: y q̃ en grado de apelacion, ni por caso de corte, ni por otra manera alguna, no puedan yr, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias, sino que se guarde lo contenido en las dichas nuestras prouisiones, y que los dichos pleytos y causas se voan y determinen en el dicho nuestro consejo de las Ordenes: y con la dicha declaracion y en la dicha forma se guarde y cumpla. Dada en Monçon de Aragón a veynte y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo E. L. R. E. Y. Yo Francisco de Estaflo secretario de su Magestad real la fizẽ escreuir por su mandado, El Licenciado Merchaca. El Doctor Velasco. Registrada Antonio de Arriola. Por chanciller Antonio de Arriola.

Cedula inserto el breue de su Santidad para que en el Audiencia no se conozca de las pleytos y negocios entre Prelados y personas

Eclesiasticos de estos Reynos, con la Orden de Santiago, y personas dellas, sobre diezmos, visitas, y otras cosas, y los pendientes se remitan a los jueces para ello nombrados por su Magestad.

12.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabeis que por bula Apostolica me estan cometidos los pleytos y diferencias que ay entre algunos Prelados y personas Ecclesiasticas de los mis Reynos y Señorios, y la Orden de Santiago, Conuentos, Priorés, Comendadores, caualleros y Freyles de la dicha Orden, assi en corte Romana, como fuera della, sobre diezmos, visitas, y jurisdicció, y otros derechos espirituales y Ecclesiasticos, para que por via de concordia los componga, segun que mas largamente se contiene en las dichas bulas, que son como se siguen.

PIVS Papa quartus. Charissimo in Christo filio nostro, salutem & Apostolicam benedictionem, dudum a fratre Paulo Papa III. predecessore nostro emanarunt littere thenoris subsequenti. Charissimo in Christo filio nostro Carolo Romanorum imperatori semper Augusto. Paulus Papa tertius. Charissimo filio nostro salutem & Apostolicam benedictionem, dudum per nos accepto quod antea per fratrem Clementem Papam septimum predecessorem nostrum, etiam acceptum quod inter tunc Archiepiscopos Toletanum & Hispalensem: ac Episcopos Corduben. Conchen. Caurien. Abulen. Pacen. Gadicen. & Oxomen. eorumque Capitula, & alios Prælatos & personas Ecclesiasticas ex vna: & dilectos filios Priorés, Fratres, & milites militiæ Sancti Iacobi de Spata, sub regula Sancti Augustini, eorumque conuentum de & super solutione quarundam decimarum; tam noualium, quam pecorum, & armentorum huiusmodi latius expressis; tam in Romana curia, quam extra eam coram diuersis iudicibus, & delegatis continuatoribus diuersis lites ortæ fuerant, & alij oriri formidabantur partibus ex altera. Idem precesor cupiens lites huiusmodi concordia amicabilem finire, & concordare, per quasdam suas in forma breuis confectas litteras

litteras maiestati tuæ, vt inter personas prædictas te in-
mittere, & lites huiusmodi concordare dignaretur, commis-
sit. Et deinde dicto prædecessore sicut Domino placuit ab
humanis exempto nos ad summi Apostolatus apicem as-
sumpti, ne de earundem litterarum validitate ambigeretur per
alias nostras in forma breuis litteras expeditas, causas præ-
dictas eidem maiestati tuæ per dictam concordiam finien-
das, & concordandas commissimus. Tuque illarum vigore
ad non nullos actus dicebaris processisse, quod postmodum
vero etiam per nos accepto quod Africano ingruente bello
pluribus & arduis eiusdem belli impeditis negotijs, ad nos
illas remiseras, partibus causas ipsas coram nobis prosequen-
do licentiam concedendo. Nos tunc attendentes maiesta-
tem tuam indutijs inter Principes Christianos nobis inter-
uenientibus sicut diuinæ placuit Clementiæ in ciuitate Ni-
tæ conclusis. In dicta concordia inter partes prædictas libe-
rius attendere posse, omnes & singulas causas prædictas, in-
ter dictas partes, tam in Romana curia, quam extra eam,
quomodolibet coram quibuscumque iudicibus, tam dele-
gatis, quam ordinarijs etiam sacri Palatii causarum auditori-
bus, seu sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, quomo-
dolibet pendentes, in eodẽ statu in quo forsam pendebant,
& existerant, ad nostrum beneplacitum facta iudicibus &
colligantibus huiusmodi nostro beneplacito nec in cau-
sis prædictis quidquam innouaretur, per alias nostras in for-
ma breuis, sub datis videlicet decima nona mensis Decem-
bris, Pontificatus nostri anno quinto, suspēdimus, illamque
& illas maiestati tuæ componendas & concordandas remis-
simus. Decernentes quidquid per maiestatem tuam concor-
datum, aut amicabiliter concordandum fore, & partes ip-
sas ad obseruationem teneri, ac obligatas fore, & irritum &
inane quicquid secus super his à quo quam quauis autori-
tate scienter, vel ignoranter contra præmissa contigerit at-
tēari. Quo vt in præsentis litteris plenius cōtinetur. Licet
sicut Priores, præceptores, milites, & fratres dictæ militiæ
conuentus nuper exponi nobis fecerunt, per illa verba in
prædictis nostris litteris apostita videlicet (& alios Prælatos
& personas Ecclesiasticas) quàm plures alios Archiepiscopos,

pos, & Episcopos regnorum Hispaniarum comprehendantur, aut tamen nonnulli plus debito serupulosi, solum Archiepiscopos & Episcopos dictis litteris specialiter expressos comprehendere præcedant. Nos ne desuper dubitari, seu disputari contingat, eorundem Priorum, præceptorum, militum, & fratrum supplicationibus in hac parte inclinatis, causas prædictas, non solum inter Toletanum & Hispalensem Archiepiscopos, ac Cordubensem, Concheñsem, Gauriensem, Abulensem, Paccensem, Cadicensem, & Oxomeñsem, Episcopos, illorumque Capitula, huiusmodi in dictis litteris, vt præfertur specialiter nominatos: sed etiam venerabiles fratres Granatensem, Compostellanum, & Valentium Archiepiscopos, necnon Paccensem, Burgensem, Cartaginensem, Giensem, Malacitanum, Ciuitatensem, Salmanticensem, çamorensem, Seguntinam, Legionensem, Segouienam, Albaracensem, Calagurritanam, & Pamplonensem, Episcopos, eorumque Capitula, ac quascunque alias personas Ecclesiasticas in dictis Regnis commorantes & consistentes, ac ipsos Priores, præceptores, milites, & fratres, eorumque conuentus, tam super decimis & rebus alijs prædictis in ipsis litteris expressis, quam etiam super iurisdictione, necnon iure patronatus, seu præsentandi, personas idoneas dicti Ordinis, ad Vicarias, præceptorias, & alia beneficia Ecclesiastica dicti Ordinis, & militia illaque administrandi, regendi, gubernandi, & visitandi, tam in dicta curia, quam extra eam, coram quibuscumque iudicibus ordinarijs, & delegatis, etiam sacri Palatii auditoribus, seu Cardinalibus, nunc & pro tempore in quavis instantia quomodolibet pendentes & pendentes (dicto nostro beneplacito durante) suspēdimus, illamque eidem maiestati tuæ per illam post illius foelicem regresum in dictis regnis componendas & concordandas. Itaque in illis, in omnibus, & per omnia iuxta themorem prædictarum nostrarum litterarum procedere libere & licite valeas, perinde ac si in ipsis litteris singuli Archiepiscopi, & Episcopi, Capitula, & alia personæ præfate specialiter nominatę fuissent, de nouo concedimus, remittimus, & committimus. Quo circa dilectis filijs intra, seu extra Concheñsem, & intra muros oppidi Vallisoleti, ac de Villa Garcia, Palentium, & Paccensem diocesis Sanctæ Mariæ de Mercede, per præceptores gubernari solitorum Monasteriorum

riorum præceptoribus, per præsentem mandamus, quatenus ipsi, vel du, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios præsentem litteras, ac omnia & singula in eis contenta vbi, & quando opus fuerit (ac quoties pro parte sua fuerint super hoc requisiti) solemniter publicantes, in præmissisque efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant autoritate nostra præsentem, & in eis contenta quæcumque firmiter obseruari. Non permitteutes (beneplacito nostro huiusmodi durate) contra tenorem prædictarum aliquid innouari, contradictores quolibet & rebeles per censuras & pœnas Ecclesiasticas appellacione postposita compescendo, inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij secularis, non obstantibus fratris Bonifacij Papæ octaui prædecessoris nostri, de vna & de duabus diebus alijsque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ceterisque cõtrarijs quibuscumque. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, sub anulo Piscatoris, die septima Nouembris M. D. XL. III. Pontificatus nostri anno vñdecimo. L. de Torres. Cum autem sicut accepimus quamuis dilecti filij Priores, & fratres Clerici ordinis militiæ sancti Iacobi de spata, sub regula Sancti Augustini, eorumque conuentus, iuxta priuilegia eis à diuersis Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris concessa, necnon ipsius ordinis stabilimenta, consuetudines ac vsus ab immemorabili tempore tenent, & à fratribus laicis, seu militibus eiusdem ordinis obseruatum, integras decimas, tam personales & mixtas: quàm etiam prædiales intra terminos dicti ordinis, extra vero personales & mixtas, necnon prædiales noualium & prædiorum suorum proprijs manibus, vel sumptibus cultorum exegerint, leuauerint & perceperint, ac etiam in futurum exigere leuare, percipere & habere possunt, in quibuscumque, & quorumcumque Prælatorum prouincialibus, diocessibus, seu districtibus vbi eisdem milites, seu fratres laicos habitare, vel domicilia habere, aut prædictos fructus ex quibus easdem soluere tenentur acquirere, colligere, nutriri, depasci, leuare, seu percipere contigerint, tamen cum inter eos ex vna, & venerabiles fratres, Archiepiscopus, ac Episcopus in dictis litteris nominatos, ac alios Prælatos, & Capitulo Ecclesiarum, necnon personas alias Ecclesiasti-

cas ac forsam alias partes ex altera, super dictis decimis & rebus alijs diuersæ lites quæstiones & differentias, tam in Romana curia corâ vno, vel diuersis sacri Palatii Apostolici causarum auditoribus, seu loca tenentibus, ac forsam sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus: quàm in alijs partibus coram certis iudicibus ortæ fuissent, & indecessè penderet, ipsi Priores, ac fratres, & milites, per supradictos & forsam adhuc forsam molestantur, præ memoriæ Clementem Papam septimum, etiam prædecessorem primum & deinde ipse Paulus similiter prædecessor, præmissis obuiare, ac de oportuno remedio providere volentes, per eorum litteras (causas prædictas suspendendo) eas componendas & concordandas claræ memoriæ Carolo V. Romanorum imperatori commisserunt, & remisserunt, prout in dictis eiusdem Pauli post dictarum prædicti Pauli prædecessoris litterarum ultimam datam, seu concessionem litteris continetur. Cum igitur ipse Carolus imperator, ob rebellionem civitatis de Gante comitatus Flandriæ, nec non bella in partibus Germaniæ tunc vigentia, & ibidem pululantes Lutheranos, & Hæreticos, quæ & quos respectiue sedare, & extirpare præsentialiter adeundo totis viribus conaretur, & solum in his intentus fuisset, vt demum (taliter qualiter rebus Germaniæ per actis) per infirmitatibus grauib, & lassitudinem ad regnū Hispaniarum se conferendo, omnia etiam ipsius regni, atq; dominiū in se dimisit, atque renunciavit. Et in quodam monasterio vbi vitam cum morte committavit se inclusit, & adeo non valuerit causas & differentias componere & concordare, ac terminare. Nos volentes non solum prædictas, sed etiam maiores quæ inter supradictos ortæ & suscitæ fuerunt, seu de nouo nasci, oriri, vel suscitari possunt: & specialiter lites, quæstiones, & differentias amputare, eorum status, & merita, ac nomina, cognomina iudicium, litigantium, colligantur, atque de necessitate, seu magis verè exprimpenda pro plene ac verius & sufficienter expressis habentes, & de re non minus quàm de tuo genitore confidentes, & sperantes, tuis medio ope & industria, ac dexterritate, lites, causas, & quæstiones huiusmodi amputari, diffinire,

nire, seu componi & concordare volentes, interim partes ipsas in possessionibus in quibus respectiue existunt, manuteneri & defendi, & nihil innouari prout manutinemus defendimus, & ita expresse mandamus, motu proprio, non ad eorumdem Priorum, fratrum, & militum, vel alicuius eorum nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed ex nostra certa scientia, ac mera liberalitate, omnes & singulas lites, causas, quæstiones, ac differentias, tam motas, quam quæ moueri possunt in futurum ad nos aduocamus, & illas, seu earum decisionem, & terminationem suspendimus, ac eas, & earum singulas tibi parte componendas, & concordandas, ita quod in illis iuxta præfatarum dicti Pauli prædecessoris literæ tibi directæ, & præsentatæ fuissent in omnibus & per omnia, ad nostrum & Sedis Apostolicæ beneplacitum agere, & procedere liberè & licitè valeas per præsentem committimus & remittimus, ac plenam & liberam licentiam, facultatem, & auctoritatem tibi concedimus, & impartimur: non obstantibus præmissis, ac recolendæ memoriæ Bonifacij Papæ octauæ etiã prædecessoris nostri de vnâ & concilij generalis de duabus dietis, alijsquæ constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac omnibus illis quæ dicti Clemens & Paulus prædecessores in eorum litteris voluerunt non obstat, ceterisquæ contrarijs quibuscumquæ. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, sub anullo Piscatoris, die sexta Nouembris anno M. D. LX. Pontificatus nostri anno primo. Hur. Torcellant. V. Marcharum. à tergo. Charissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico. Y siendo por mi aceptadas las dichas bulas, de comision al Licenciado Nuñez de Bohorques del mi Consejo real, y Doctor Antonio González del mi consejo de las Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz, del mi consejo de las Ordenes, para que (oyendo ante todas cosas a las partes interessadas en los dichos pleytos lo que dezir y alegar quisiesen) se informassen de todo lo que fuesse necessario, para tratar entre ellos de vna honesta concordia, y me hiziesen relacion dello, para que lo mandemos vér, y determinar lo que fuesse conueniente a las dichas partes, conforme a las dichas bulas de su Santidad. Y por parte del procurador

rador general de la Orden de Santiago se me à hecho relacion que siendo como esto es así, y no pudiéndose tratar los dichos pleytos y causas sino ante los mismos mis juezes de comission, ay algunos pendientes en esta mi dicha Audiencia y Chancilleria real, y se tiene por cierto que de aqui adelante se lleuarán a ella otros, de que pretendereys conocer, sin los querer remitir a ellos: suplicandome os mãdassé que no conociessedes de los dichos pleytos, causas y negocios q̄ de presente estàn pendientes en esta mi Audiencia y Chancilleria, ni de los que de aqui adelante fuessen, ni se lleuassén a ella: sino q̄ todos los remitiesdes a los dichos mis juezes de comission, para q̄ conociessen dellos, y los determinen conforme al dicho breue de su Santidad ami cõcedido, o como la mi merced fuessé. Lo qual visto por los dichos mis juezes cõ su acuerdo. Por la presente os mando que luego que os sea notificada, no conozcays mas, ni os entremetays a conocer de los dichos negocios y causas que se an ofrecido y ofrecieren entre los Prelados y personas Ecclesiasticas destos mis Reynos y Señorios, y de la dicha Orden de Santiago, y los Cõuentos, Priores, Comẽdadores, caualleros y freyles della, sobre diezmos, visitas, y jurisdiccion, preeminencias, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, así en los que al presente estàn pendientes en esta mi dicha Audiencia y Chancilleria real, como de los que de aqui adelante fueren y se lleuaren a ella, remitiendolos, y embiandolos luego con los processos originales dellos, y qualesquier autos a ellos tocan tes ante los dichos mis juezes, para que yo los mande ver y proueer en ellos lo que conuenga, conforme al dicho breue de su Santidad. Fecha en Madrid a treze de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez.

En Cedula para que la passada y otras que se an dado sobre lo mismo se cumplan con efeto, y no se admitan en el Audiencia los pleytos en ellas contenidos: y los pendientes se remitan a los juezes de comission de su Magestad.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como por breue Apostolico nos estan cometidos los pleytos y diferencias q̄ ay entre algunos Prelados y personas Ecclesiasticas de estos nuestros Reynos, y y Señorios las ordenes de Sãtiago, Calatraua, y Alcantara, Cõuentos, Priores, Comendadores, caualleros y Freyles dellas, asy en corte Romana, como fuera della, sobre diezmos, visitas y jurisdiccion, y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales, para que como administrador perpetuo de las dichas Ordenes, por via de concordia los compongamos. Y como siendo por nos aceptado el dicho breue, dimos comission al Licenciado Nuñez de Bohorques del nuestro Cõsejo, y al Doctor Antonio Gonçalez del nuestro consejo de las Indias, y al Licenciado Francisco de Albornoz del nuestro consejo de las ordenes, para que oydas las partes interessadas en los dichos pleytos se informassen de todo lo q̄ fuessse necessario para tratar entre ellos de vna honesta concordia, y nos hiziessem relacion dello, para que mãdassemos ver y determinar lo que fuessse conueniente a las dichas partes, cõforme al dicho breue. Y otros: ya sabeys, o deueys saber como auiendo senos hecho relacion por parte de los procuradores Generales de las dichas Ordenes, que siendo esto asy, y no pudiendose tratar los dichos pleytos y causas sino ante los dichos nuestros juezes de comission: auia algunos pendientes en essa Audiencia, y se tenia por cierto que se lleuarian a ella otros, de que auia des pretendido e pretendiades conocer, sin los querer remitir a los dichos juezes: y supliconos os mandassemos no conociessedes dellos, y se los remitiesse. Por dos nuestras cedula firmadas de mi mano (fechas la vna en San Lorenço a treynta de Agosto del año pasado de mil y quinientos y ochenta y seys, y la otra en el Pardo a veynte y quatro de Oçtubre del dicho año) os mandamos no conociessedes, ni os entremetiesse mas a conocer de los dichos negocios y causas que se auian ofrecido y ofreciessem entre los Prelados y personas Ecclesiasticas de estos nuestros Reynos y Señorios, y las dichas Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y los Conuentos, Priores, Comendadores, caualle-

LIBRO PRIMERO, TITULO VII.

ros, y Freyles dellas, sobre diezmos, visitas, jurisdiccion, preeminencias, y otros derechos Ecclesiasticos y Spirituales, remitiendolos luego con los processos originales dellos a los dichos juezes, para que los mandassemos ver, y proueer en ellos lo que conuiniesse conforme al dicho breue de su Santidad, segun mas largo en las dichas nuestras cedulas se contiene, en que fue inferto el dicho breue, a que nos referimos. Y aora por parte de los dichos procuradores Generales de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, nos a sido fecha relacion, que auiendo se presentado las dichas cedulas ante vosotros: como quiera que las obedecistes, no solamente no auays remitido, ni embiado ante los dichos nuestros juezes de comision los processos de los pleytos que en esta Audiencia estan pendientes sobre las dichas causas: pero os auays quedado con las dichas cedulas, y sin embargo dellas proseguis en el conocimiento y determinacion de las dichas causas: suplicandonos os mandassemos cumplierdes las dichas nuestras cedulas con efecto, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos del nuestro consejo, y con nos consultado, lo auemos tenido por bien. Y por la presente os mandamos que veays las dichas nuestras cedulas de que arriba se a hecho mencion, y las guardays, cumplays y executeys, y las hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene: y en su cumplimiento remitays y embieys luego ante los dichos nuestros juezes de comision todos y qualesquier processos y autos de qualesquier pleytos y negocios que en esta Audiencia estuieren pendientes, assi sentenciados, como por sentenciar, sobre qualesquier diferencias de las arriba declaradas, y de las contenidas en el dicho breue y cedulas, todo ello originalmente: y no procedays mas en los dichos negocios en manera alguna: y lo mismo hareys de los pleytos que de aqui adelante ocurrieren a esta dicha Audiencia sobre lo suso dicho, sin poner en ello escusa, ni dilacion, que assi es nuestra voluntad que se haga. Fecha en Madrid a diez y ocho de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

130. Cedula para que en el Audiencia no se conozca por via de fuerza, ni en otra manera de las causas sobre los diezmos q̄ deuen los que tienen abitos del Tao de la Orden y religion de San Iuan, y se remitan al Consejo.

14.

EL R. E. Y. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Licenciado Ruy Perez de Ribera nuestro fiscal nos hizo relacion que algunas personas de estos nuestros Reynos (en graue perjuizio del estado Ecclesiastico, y de nuestro patrimonio real) facilmente obraban ciertas señales y abitos que llaman Taos, de la Orden y religion de San Iuan, para efeto de eximirse de pagar diezmos de sus heredades y haciendas a las Yglesias y personas a quien se deutan, y hazian vexaciones y molestias, y defraudauan nuestras tercias y real patrimonio, y obtenian facilmente ciertas bulas y juezes conseruadores que las executauan, pretendiendo tener priuilegio, y estar exemptos de pagar los dichos diezmos: y los dichos juezes molestaban y perturbauã al estado Ecclesiastico, y a quien pertenecian, causando diuersos pleytos. Para cuyo remedio (y en todo se proueyesse justicia, y lo que conuiniere al buen gouierno y quietud de nuestros Reynos, y al patronazgo Ecclesiastico, y que las nuestras tercias no fuesen defraudadas) nos suplicamos mandassemos que ningunos juezes Ecclesiasticos, asis de legados, como conseruadores, ni ordinarios, conociessen de las dichas causas, y embiassen qualesquier procesos originales que tuuiesen y estuuiesen pendientes, al nuestro Consejo, y no conociessen, ni procediesen mas en ellas. Dado asis mesmo cedula nuestra para que no admitiesdes por via de fuerza, ni en otra manera, ningunos pedimietos, ni despachar prouisiones, asis por via de fuerza, como en otra qualquier manera, sobre el conociemto de las exepciones y priuilegios para no dezmar los de los dichos Taos, y q̄ todo ello lo remitiefedes al nuestro cõsejo. Y por los del visto: Fue acordado q̄ de

uiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razón, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mandamos q no conozcays, ni os entremetays a conocer de las dichas causas por via de fuerza, ni en otra manera, ni libreys prouisiones nuestras para que los proecessos dellas se lleuen a essa nuestra Chancilleria, y los remitays a los del nuestro Consejo, para que por ellos visto se prouea lo que conuenga. Fecha en San Lorenzo a veynte y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Lo que cerca deste titulo está dispuesto por los otros deste libro.

15.

TAMBIEN ay cedula para que no se pueda conocer en el Audiencia de los pleytos que se hizieren sobre la execucion de las rentas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago, como hacienda de su Magestad, en el titulo siguiente deste primero libro, que es la tercera del.

TAMBIEN en el Audiencia no se puede conocer de los pleytos y causas que ouiere sobre la desmembracion, o venta que su Magestad hiziere y haze de algunos lugares, villas y vasallos, y jurisdiccion, y terminos de las tres Ordenes de Santiago, Calatrata, y Alcantara, porque de estos pleytos se a de conocer en el Consejo, conforme a la cedula que de ello ay en el titulo siguiente, que es la ro.

TITULO



TITULO

OCTAVO DE LAS ORDE-

NANCAS Y CEDVLAS QUE

AY DE LO TOCANTE A LA REAL HAZIENDA de su Magestad, y Contaduria mayor della, de que en el Audiencia no se a de conocer.

Cedula para que los pleytos sobre qualesquier rentas reales, no se traten en el Audiencia y se remitan a la Contaduria.

I.



L Rey y la Reyna.

Presidete y Oidores de la nuestra Audiencia que estays y residis en la ciudad de Ciudadreal. Ya sabeys como entre los pleytos que se mandaron remitir, se vos remitieron los pleytos de la mar, y del diezmo del azeyte de las jaboneries de Sevilla, y otros pleytos y causas tocates a nuestras rētas. Y por q̄ el conocimiento y determinaciō desto pertenece a nuestros Cōtadores. Por ende nos vos mandamos que todos los dichos pleytos, y otros qualesquier tocates a nuestras rētas q̄ se vos fuerō remitidos (cuyo conocimiento pertenece a los dichos nuestros Contadores) los remitays luego ante los dichos nuestros Contadores mayores, para q̄ ellos lo vean, y faga sobre ello lo que fuere justicia: y embiadlos luego juntos con persona fiable y de recaudo, ante los dichos nuestros Contadores mayores: y no fagades ende al. De la villa de Alcalá de Henares a veynte y cinco dias del mes de Março de nouēta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Miguel Perez de Almagā.

*Vease la. l. x
tit. 2. lib. 9. re-
cop. en el vesf.
3. que se corri-
ge por esta ce-
dula.*

Cedula para que los pleytos que al tiempo della estauan pendientes en el Audiencia, de hazienda de su Magestad, se remitan a la Contaduria.

OTAVO DE LA ORDE
 Y CIENTOS Y CINCUENTA Y DOS

*Vease la dicha
 l. 1. vers. 3.*

EL REY: Presidente y Oydores de la mi Chancilleria que reside en Ciudadreal. Yo, y la serenissima Reyna mi muy cara y muy amada muger somos informados que entre los processos que por nuestro mandado fueron remitidos del nuestro Consejo, a esta Audiencia, se lleuaron ciertos processos de cosas tocantes a nuestra hazienda, que estauan pendientes ante los nuestros Contadores mayores, de algunas cosas que nos les mandamos determinar, juntamente con los del nuestro Consejo. Y como los dichos processos estauan en poder de los nuestros escriuanos del Consejo, a bueltas de otros fueron remitidos, y lleuados a esta dicha Audiencia. Y porque los dichos negocios an de ver y determinar los dichos nuestros Contadores mayores, que tienen los nuestros libros, y leyes, y prematicas, y condiciones tocantes a ello, es nuestra merced que todos los dichos processos que alla se lleuaron de las cosas tocantes a las dichas nuestras rentas y hazienda, que son los que vos seran mostrados por vna nomina firmada de los nuestros Contadores, los remitays luego a los dichos Contadores mayores, y fagays entregar los dichos processos a las personas que los dichos Contadores mayores, o sus lugares tenientes vos embiaren por ellos, sin que por entregar los dichos processos lleuen los escriuanos, ni otras personas que los tuieren, salarios, ni otros derechos algunos: y esto se haga y cumpla luego assi, sin escusa, ni dilacion alguna, porque assi cumple a nuestro seruicio: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Caragoça a veynte y seys dias del mes de Julio de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Gaspar de Grizio.

Cedula para que las apelaciones de las causas que hazia Rodrigo de Enciso sobre cosas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago pertenecientes a la hacienda de su Magestad, no se admitan en el Audiencia, y se remita a los Contadores mayores.

EL REY. Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en Ciudad real. Sabed que los arrendadores y recaudadores mayores que de nos touieron arrendadas las rentas de la mesa Maestral de la Orden de Santiago de los años passados, nos deuen y son obligados a dar y pagar de las dichas rentas algunas quantias de maravedis, y para los cobrar, nos embiamos por nuestro juez executor a Rodrigo de Enciso continuo de nuestra casa. Ya ora nos es fecha relacion que quando el dicho Rodrigo de Enciso haze algunas execuciones y remates en bienes de los arrendadores y recaudadores, y de sus fiadores, por lo que nos deuen de las dichas rentas, que ellos, y otros opositores y personas que dicen tener derecho a los bienes en que se hazen las tales execuciones, maliciosamente (por no pagar lo que asi deuen) interponen apelaciones de las execuciones y remates que asi se hazen, y que se presentan en grado de apelacion en esta nuestra Audiencia: y que vosotros conoceys dello: y que a esta causa no se cobra lo que asi nos es devido. Y por euitar las dichas dilaciones, y porque en esta nuestra corte esta y reside el nuestro consejo de las Ordenes, y el Contador mayor de la dicha Orden de Santiago, y los nuestros Contadores mayores que estan informados de las dichas rentas, y de las quantias y pleytos, y otras cosas que dellos dependen, y tienen los libros y razon dello, donde mas breuemente y mejor se podra determinar. Nos vos mandamos que si algunos pleytos ante vosotros aora estan pendientes, o viniere de aqui adelante en grado de apelacion, de qualquier execucion, o remate, o otra cosa qualquier que el dicho Rodrigo de Enciso nuestro juez aya fecho, o fiziere en los

arrendadores, o recaudadores mayores de las dichas rentas de la dicha mesa Maestral de Santiago de los dichos años passados, y de sus fiadores dellos, o de qualquier dellos, o de los opositores que se oponen a embargar los bienes dellos, por deudas que a nos sean devidas, no vos entremetades a conocer, ni conozcades de los tales pleytos y causas, ni fagades en ellos cosa alguna, y los remitades a nuestra corte, como dicho es, porque assi cumple a nuestro seruicio, y al derecho de las partes, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo a cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Cedula para que de los processos y causas que se hizieren por esta ciudad de Granada sobre la cobrança de las alcaualas durante el tiempo del leuantamiento, no se conozcan en el Audiencia, y se remitan a la Contaduria.

4.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de esta dicha ciudad me à sido fecha relacion que la dicha ciudad, y sus villas, y alquerias estàn encabeçadas en el encabeçamiento general de estos Reynos, por sus alcaualas y tercias en cada vn año en treze quentos y novecientas y quarenta y nueue mil y tantos marauedis, y conforme a esto tienen arrendadas y arriendan las dichas rentas y tercias de la dicha ciudad y su partido: y que a causa de lo sucedido en esse Reyno por el leuantamiento de los naturales del, algunas personas que an tenido y tienen arrendadas algunas de las dichas rentas de alcaualas y tercias que estàn a su cargo por encabeçamiento, les an mouido y mueuen muchos pleytos e litigios sobre la paga de los precios de sus arrendamientos, pretendiendo que les an de hazer disquentos y baxas de los dichos precios, porque las tienen arrendadas.

arrendadas, y con este color se escusan de pagar, y ponen otras excusas y dilacion, que son causa que la dicha ciudad no pueda cobrar lo que se le deve: ni pagar lo que esta a su cargo: y me a suplicado mandasse que los procesos de las dichas causas se traxessen a mi Contaduria mayor de hazienda, donde esta la razon de todo lo suso dicho, y se podrian ver y determinar mas breuemente. Lo qual visto en el nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar de esta mi cedula para vos. Por la qual vos mando que luego que os fuere mostrada, remitays ante mis Contadores mayores y Oydores de la dicha mi Contaduria mayor todos los pleytos que se an mouido entre los dichos arrendadores y la dicha ciudad, y sus receptores, y mayordomos, y cada vno dellos, sobre lo tocante a las dichas rentas de alcualas y tercias de su encabezamiento, y pagas, y baxas, y descuentos despues de lo sucedido por el dicho leuamtamiento en esse dicho reyno, en el punto y estado en que estuuieren, para que ellos lo vean y determinen, y hagan en ello justicia: y no procedays, ni passays adelante en ellos, ni en cosa alguna dellos: ni os entremetays a conocer, ni conozcays en los que de aqui adelante les mouieren los dichos arrendadores, y otras personas que tengan arrendadas y arrendaren las dichas rentas de alcualas y tercias de la dicha ciudad y su partido, durante el tiempo del dicho leuamtamiento, y lo remitays todo a la dicha mi Contaduria mayor, para que en ella se vean y determinen como dicho es. Lo qual hazed y cumplid: sin embargo de las leyes y ordenanças que nueuamente hizimos para la dicha mi Contaduria mayor, ni que por ellas pretendays que os pertenezca el conocimiento de las dichas causas: y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Dada en Villanuela diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

20 Cedula sobrecarta de la passada e inserta en esta. para que aquella se guarde y cumpla en todo y por todo, como en ella se contiene.

E L R E Y, Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar y dimos para vos vna cedula firmada de nuestra mano, y referendada de Antonio de Erasso nuestro secretario, del tenor siguiente. E L R E Y, Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justitia y regimiento de essa dicha ciudad me a sido hecha relacion que la dicha ciudad, y sus villas, y alquerias estan encabeçadas en el encabezamiento general de estos Reynos, por sus alcualalas y tercias en cada vn año en treze quientos y novecientas y quarenta y nueve mil y tantos maravedis, y conforme a esto tienen arrendadas y arriendan las dichas rentas y tercias de la dicha ciudad y su partido; y que a causa de lo sucedido en esse Reyno por el levantamiento de los naturales del, algunas personas que an tenido y tienen arrendadas algunas de las dichas rentas de alcualalas y tercias que estan a su cargo por encabezamiento, les an mouido y mouen muchos pleytos e litigios sobre la paga de los precios de sus arrendamientos, pretendiendo que les an de hazer disqueros y baxas de los dichos precios, porque las tienen arrendadas, y con este color se escusan de pagar, y ponen otras escusas y dilacion, que son causa que la dicha ciudad no pueda cobrar lo que se le deve ni pagar lo que esta a su cargo; y me a suplicado mandasse que los procesos de las dichas causas se traxessen a mi Contaduria mayor de hazienda, donde esta la razon de todo lo suso dicho, y se podrian ver y determinar mas breuemente. Lo qual visto en el nuestro Consejo: Fue acordado que deuamos mandar dar esta mi cedula para vos. Por la qual vos mando que luego que os fuere mostrada, remitays ante mis Contadores mayores y Oydores de la dicha mi Contaduria mayor todos los pleytos que se an mouido entre los dichos arrendadores y la dicha ciudad, y sus receptores, y mayordomos, y cada vno dellos, sobre lo tocante a las dichas rentas de alcualalas

y tercias

y tercias de su encabezamiento, y pagas, y baxas, y disqueros despues de lo sucedido por el dicho leuamtamiento en esse dicho reyno, en el punto y estado en que estuuieren, para que ellos lo vean y determinen, y hagan en ello justicia: y no procedays, ni passays adelante en ellos, ni en cosa alguna dellos: ni os entremetays a conocer, ni conozcays en los que de aqui adelante les mouieren los dichos arrendadores, y otras personas que tengan arrendadas y arrendaren las dichas rentas de alcaualas y tercias de la dicha ciudad y su partido, durante el tiempo del dicho leuamtamiento, y lo remítays todo a la dicha mi Contaduria mayor, para que en ella se vean y determinen como dicho es. Lo qual hazed y cumplid sin embargo de las leyes y ordenanças que nueuamente hizimos para la dicha mi Contaduria mayor, ni que por ellas pretendays que os pertenezca el conocimiento de las dichas caúfas: y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Dada en Villanuel a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso. La qual parece que os fue notificada, y la obedecistes: y en quanto al cumplimiento dixistes, q̄ hariades y cumpiriades lo que por nos era mandado. Despues de lo qual por parte de la dicha ciudad de Granada nos fue fecha relacion diziendo, que por su parte se auia executado a Thomas Oforio por quatrocientas y tantas mil marauedis que deuia de la renta del pescado, y auia sido preso, como por marauedis y auer nuestro. Y estando preso se auia visitado vn Sabado con los Oydores de essa Audiencia que fueron a visitar: los quales auian mandado que depositando la cantidad falliese de la carcel. El qual auia hecho el dicho deposito, y fallido de la prision. Y assi mesmo auia pedido otra execucion contra el dicho Thomas Oforio (como persona a cuyo cargo estauan las tercias de la dicha ciudad y sus alquerias, el año passado de sesenta y nueue) por dos quentos y trecientas y sesenta y cinco mil marauedis, y le auian executado y puesto en la carcel. Y assi mismo auian pedido execucion contra Hernando de Santa Cruz por las tercias de las villas que auian sido a su cargo el dicho año, por vn quento y do-

y dozientas mil maravedis, y se auia executado y puesto en la carcel: y estando presos, se auian visitado otro Sabado siguiente con los dichos Oydores, a los quales se auia mostrado la dicha nuestra cedula: y vista y puesto en acuerdo, desde a dos dias auian proueydo que los suso dichos saliesse de la carcel depositando las dichas cantidades, y con q̄ diesen fianças de lo que mas fuesse juzgado y sentenciado, y que se presentarian ante los nuestros Contadores mayores dentro de veynete dias: los quales auian estado en la carcel hasta otro Sabado siguiente, y se auian visitado con los Oydores que visitaron: los quales mandaron que se cumpliesse lo proueydo: y fueron sueltos con el dicho deposito y fianças que dieron. Y el Sabado siguiente estando sueltos, auian ydo a la carcel, y se tornaron a visitar con los Oydores que visitaron, y pidieron prorrogacion del termino que se les auia dado para se presentar ante los nuestros Contadores mayores, y les auian dado otros dos meses de termino. En lo qual la dicha ciudad recibia agrauio, por soltarlos, estando presos, como por maravedis y auer nuestro, y se auia dado ocasion que molesten a la ciudad con pleytos, e impedir la via executiua, mandandoles presentar en nuestra Contaduria mayor, no auiendo sentēcia del juez ante quien se pidio la execucion, priuandole de la jurisdiccion que tenia para hazer pagar a la dicha ciudad. Por ende que nos suplicaua (pues este negocio tocava a nuestro seruicio, y a la buena cobrança de nuestras rentas, y al bien de los vezinos que podian ser executados, presos, y apremiados por lo que a nos se deuia del encabezamiento, siendo justicia que los que tenian arreçadas las rentas las pagassen) mandassemos dar sobrecedula mandando cumplir la dicha nuestra cedula, y que los Oydores de la visita no soltassen a los que estuuiesse presos por el no embargate: y los boluiesse a la carcel a los que estaua sueltos, remitiendo a los suso dichos a las justicias ordinarias de la dicha ciudad, para que prosigā en la dicha causa, y hagan justicia, o como la nuestra merced fuesse. Y por los del nuestro Consejo visto lo suso dicho, juntamente con el traslado de la dicha cedula que de suso va incorporada, y ciertos testimonios: Fae acordado que deuiamos mandar

dar esta nueſtra ſobrecedula en la dicha raziõ, y nos tobi-
 mos lo por bien. Porque vos mandamos que luego que vos
 fuere moſtrada, veays la dicha cedula que de ſuſo va incor-
 porada, y la guardeys y cumplays y executeys, y la hagays
 guardar, cumplir y executar en todo y por todo, ſegun y co-
 mo en ella ſe contiene, y contra el tenor y forma della, y de
 lo en ella contenido no vays, ni paſſeys, ni confintays yr, ni
 paſſar por alguna manera. Fecha en Madrid a veynte y
 ocho dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y ſetenta
 años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, An-
 tonio de Eraſſo.

*Auto del acuerdo para que los Notarios conozcan
 de los pleytos de alcaualas.*

6.

EN veynte y tres dias del mes de Mayo de mil y qui-
 nientos y quarèta y ſiete años, ſe determinò en acuer-
 do que las apelaciones que vinieren a la Audiencia
 de los juèzes inferiores ſobre alcaualas, ſe remitan a los
 Notarios.

POR nõ auer ya Notarios, conocien los Alcaldes de
 Hijosdalgo de las apelaciones de alcaualas, conforme
 a la cedula de ſu Mageſtad que para ello ay, fecha en
 el Pardo a veynte y vno de Agoſto de mil y quinientos y ſe-
 tenta y dos años, que eſta en el rituari del lib. 2. deſta recopi-
 niun. 7. Aunque aquella ſe limita por la que a eſta ſe ſigue.

*Cedula para que el Audiencia y los Alcaldes de Hijosdalgo
 no conozcan de negocios de alcaualas y rentas de ſu Ma-
 geſtad, y ſe remitan al conſejo de Hazienda.*

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia
 y Chancilleria que reſide en la ciudad de Granada, y
 Alcaldes

Alcaldes de Hijosdalgo della. Sabed, que el Licenciado Ramirez de Prado mi Fiscal en el mi consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, me a hecho relacion, que estando como estays inibidos (por la condicion expresa del encabezamiento general) que no conozcays de ningun negocio tocante a mis alcaualas y tercias, en primera, ni en segunda instancia, por conuenir asi al buen recaudo y administracion de mi real Hazienda, contrauiniendo a lo por mi mandado, conociades de pleytos y negocios tocantes a las dichas mis alcaualas y tercias, en especial de los de la ciudad de Xerez de la Frontera, y otras partes, de que de hazerlo assi, mi real Hazienda recibia daño: suplicando me q para remedio de lo suso dicho fuese seruido de le mandar dar mi cedula, inserta la condicion del dicho encabezamiento general, para que vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo os inibiessedes de todos y qualesquier pleytos que fueren sobre las dichas mis alcaualas y tercias, y no conociessedes mas dellos, remitiendolos al mi consejo de Hazienda, o la Contaduria mayor della, conforme a lo dispuesto, proueydo y mandado por la dicha condicion del dicho encabezamiento general, que es del tenor siguiente:

OTROSI, con condicion que se ayan de dar y den las cedulas de su Magestad que fueren necessarias, para que los Presidentes y Oydores de las Chancillerias destos Reynos no se entremetan a conocer, ni conozcan de los pleytos que sucedieren sobre lo tocante a las rentas que entran en este encabezamiento general, y a la administracion y beneficio dellos, ni en lo dello dependiente, y que todos los dichos pleytos ayan de venir y vengan en grado de apelacion al consejo de la Contaduria mayor de hazienda de su Magestad, a quien pertenece el conocimiento dello, y no a otro tribunal, como hasta aqui se a hecho. Lo qual visto en el dicho mi consejo de Hazienda: Fue acordado que deuamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Y os mando que veays la dicha condicion suso incorporada, y la guardeys y cumplays, y en su cumplimiento os inibays del conocimiento de qualesquier pleytos y causas tocates a las dichas mis rentas y alcaualas, remitiendolos originalmente,

en el

en el punto y estado en que estuieren al dicho mi consejo de Hazienda, o al de la Contaduria mayor della, a quien pertenece el conocimiento dellos, para que se vean, y haga justicia a las partes, a quien tocare, que yo lo tengo así por bié. Fecha en Palencia a treynta y vno de Agosto de mil y quinientos y nouenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco.

*Cedula sobrecarta de la passada, y para que
aquella se cumpla y execute.*

8.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldés de Hijosdalgo de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que yo è mandado dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refrendada de Iuan Lopez de Velasco mi secretario, su fecha en Palencia a treynta y vno de Agosto de mil y quinientos y nouenta y dos años. Y por parte del Licenciado Alonso Ramirez de Prado mi fiscal se me à hecho relacion, que contrauieniendo a lo mandado por la dicha mi cedula, y a la comission que se dio al corregidor de Xerez de la Frontera para la administracion de mis rentas, y cobrar el alcance que hizo a don Pedro de Fuentes Tesorero que fue dellas, en que os inibia del conocimiento de las dichas mis rentas, y lo dellas dependiente: procediendo el dicho corregidor contra el dicho don Pedro, y Miguel Martinez de Xaurigui, para cobrar dellos el alcance que les hizo. A pedimiento del dicho Miguel Martinez, vos la dicha mi Audiencia despachastes prouision para sacar vn traslado del processó, por do el dicho corregidor procedia contra el, y que vn alguazil (a costa del escriuano de la causa) lo sacase y lleuasse, como lo hizo. Y vos los dichos Alcaldés así mismo yuades procediendo en lo suso dicho: y auiendo os mostrado la dicha cedula, respondistes, que por leyes y ordenanças especiales os pertenecia el conocimiento de las apelaciones de alcualas acumulatiue con el mi consejo de Hazienda,

zienda de donde emanò la dicha cedula, de las sentencias de los juezes inferiores de esse distrito, demas de estar mandado por las dichas leyes y ordenanças que para aduocar los dichos pleytos e inibir los juezes de las Audiencias no se despachassen las dichas cedulas por muchos inconuenientes que dellos se seguian: por lo qual suplicauades de la dicha cedula, hasta que por mi otra cosa se os mandasse, segun todo mas largamente constaua de la dicha respuesta, y ciertos testimonios de que hizo presentacion: en lo qual mi Hazienda recibia agrauio. Y para remedio dello me suplicò os mandasse no conociesedes del dicho pleyto, ni de otro que dependa de mis alcaualas y rentas, y los remitiesedes al dicho mi consejo de Hazienda, donde estauan reseruadas las dichas apelaciones, o como la mi merced fuesse. Y visto por los del dicho mi consejo, é tenido por bien de dar la presente: Por la qual os mando que como os fuere mostrada veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de la respuesta que a ella distes, y sin poner a ella otra escusa alguna la guardeys y cumplays, sin exceder della, asy por lo en ella contenido, como por estar reseruadas las apelaciones que se interpusieren del mi corregidor de la ciudad de Xerez, sobre lo tocante a mis alcaualas y tercias al dicho mi consejo de Hazienda, que asy es mi voluntad. Fecha en Aca a veynte y ocho de Mayo de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco.

Cedula para que en el Audiencia no se conozca de pleytos de alcaualas de esta ciudad y su partido, durante el tiempo de su encabezamiento.

9.

EL REY, Presidete y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della. Por parte de Diego Diez de Aux Nuño Vero, y don Francisco Maldonado de Ayala procuradores de cortes de la dicha ciudad se me à hecho relacion

lacion, que en conformidad del acuerdo, y resolución que el Reyno tomó en conceder y tomar por prorrogacion el encabezamiento general por quinze años, que comiençan a correr desde principio deste año de quinientos y nouenta y seys, la dicha ciudad de Granada lo tiene aceptado: y porque (conforme a las condiciones del dicho encabezamiento) el Corregidor de la dicha ciudad, y su alcalde mayor an de conocer de las causas y pleytos, y diferencias que se ofrecieren en la cobrança y administracion de mis rentas. me suplicaron lo mandassé assi, inibiendo os del conocimiento dello. Y visto en el mi Consejo de hazienda, y como por las ordenanças que mandè hazer, y se hizieron para el buen recaudo de mi hazienda, mandè que de los pleytos y causas tocantes a las dichas alcaualas y rentas conociessé priuatiuamente mi Contaduria mayor de Hazienda, è renido por bien de dar la presen-
 .c. Y os mando que luego que os fuere mostrada, no conozcays de ningún pleyto; ni causa tocante a las dichas alcaualas, en primera, ni segunda instancia, que yo por la presente os inibo, y è por inibidos del conocimiento dello: y no fagades lo contrario, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a nueue de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Lopez de Velasco.

20 Cedula para que en el Audienciano se conozca de pleytos y causas que se mouieren sobre la desmembracion y ventas que hiziere su Magestad de algunos lugares y villas y vasallos, y jurisdiccion, y terminos de las Ordenes de Santiago, Calatrana, y Alcantara, y que se remitan al Consejo.

10.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
 I Granada.

LIBRO PRIMERO, TITULO VIII.

Granada. Sabed que en las dismembraciones y ventas que nos hazemos de los lugares, vasallos, jurisdicciones, e terminos de las ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y asimismo de los Monasterios y Ordenes (por virtud de las bulas y concesiones que de los sumos Pontífices tenemos) auemos mandado y proueydo que qualesquier pleytos y demandas que se pusieren sobre lo que así dismembramos y vendemos, y sobre los dichos lugares, vasallos, jurisdicciones, terminos, y otras cosas en las escripturas de dismembraciones y ventas contenidas, los tales pleytos y demandas se traten y se conozcan solamente ante nos, y los del nuestro Consejo real, y no ante vosotros, ni ante otros juezes e justicias algunos, y auemos aduocado las tales causas y pleytos ante los del nuestro Consejo, e inibido a todos los otros juezes y justicias, segun que en las dichas dismembraciones y cartas de venta se contiene. E aora soy informado que sin embargo de lo dicho, ante vosotros se an puesto y ponen demandas, e se mueuen pleytos sobre lo contenido y comprehendido en las dichas dismembraciones y ventas a las personas que de nos an comprado, e que vosotros conozeys de los tales negocios, y se tratan ante vos. Y porque mi voluntad es que lo por mi proueydo y mandado en las dichas dismembraciones y cartas de venta se guarde y cumpla, y que solamente de los tales pleytos y negocios se conozca en el nuestro Consejo: Vos mandamos que todos los pleytos y causas que ante vos pendieren y se mouieren sobre los dichos lugares, vasallos, jurisdicciones e terminos, y otras cosas contenidas y comprehendidas en las cartas de venta e dismembraciones, a las personas a quien nos emos vendido, o aquellos que dellos ouieren titulo y causa, no conozcays de los tales pleytos, y los remitays ante los del nuestro Consejo, guardando enteramente lo que cerca desto en las dichas dismembraciones y cartas de venta por nos está proueydo: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a seys dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

Provision de las ordenanças, forma e instruccion del consejo de Hazienda, y de los pleytos y causas que en el se deuen tratar, de que no se puede conocer en el Audiencia.

II.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, y del de Hazienda, y a los mis Contadores, Oydores, y otros ministros y oficiales del dicho mi Consejo de Hazienda, y Contraduria mayor della, y de la de quantas. Sabed que teniendo noticia que por no auerse dado orden particular, en la forma que se deuia tener en el despacho de los muchos negocios que an ocurrido y ocurren al dicho Consejo de Hazienda: así en lo que toca al gouierno, beneficio, y buen recaudo della, como a la administracion de la justicia, buena y breue expedicion della, à auido algunas dudas, y diferencias con que se à dilatado y dilata, todo con mucho agrauio y costa de las partes: queriendo obuiar esto, y proueer cerca dello lo que conuenga, y que corra como deue el despacho de los negocios tocantes a mi hazienda: así en el dicho Consejo, como en los otros tribunales, adonde se conoce y trata della, auiendose tratado y platicado sobre lo que conuendria proueerse y ordenarse cerca dello, y con nos consultado: Fue acordado que deuiamos proueer y ordenar lo siguiente.

POR quanto en lo que toca a la jurisdiccion del dicho Consejo de Hazienda, y a los negocios q̄ se deuen tratar en ella, à auido duda y dificultad, por no estar

esto hasta aora entera y claramere determinado: de la qual duda an nacido competencias con los otros juezes y tribunales, y justicias. Para que estas cessen, y todos entiendan de lo que se puede y deve conocer en el dicho Consejo, y lo que le compete, y los del no sean impedidos por los otros tribunales y juezes, y los vnos, y los otros usen y exerçan sus officios, cada vno, en lo que les toca y pertenece: declaramos y mandamos que de aqui adelante (por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en él éntretanto que otra cosa ordenaremos) los del dicho Consejo tengan jurisdiccion, y en el se proceda, y trate de los casos y cosas por la forma y manera, que en estas nuestras ordenanças de yuso se contiene y declara, y no de otra manera.

§. 1.^o PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que en el dicho Consejo de hazienda, de aqui adelante, aya vno que presida, y dos del Consejo real, y dos Contadores de los quatro que mando aya en la Contaduria mayor de hazienda, los que nombrare para ello, y algunas otras personas, si me pareciere: y en ausencia, o enfermedad del que presidiere (por el tiempo que durare el dicho impedimento) presida el mas antiguo de los dos del Consejo real (que assi à de auer en el de la Hazienda) los quales precedan entre si por su antigüedad: y despues los dichos dos Contadores por la suya.

§. 2.^o EN el dicho Consejo (y no en otro tribunal alguno) se à de tratar, y trate de administrar por mayor mi hazienda real, y se den las formas y ordenes, que pareciere se deuen tener en la administracion della: y todos los negocios y cosas de hazienda en general, y todas las que tocaren y concernieren al acrecentamiento y buen gouierno della, y fueren en su beneficio, conseruacion, y buena administracion en general, y por mayor: y se hagan por el dicho Consejo todas las prouisiones de dinero que fueren necessarias, y mandaremos hazer: assi de la dicha hazienda, como por asientos con hombres de negocios, y otras personas, procurançio (como se à de procurar) en quanto sea posible escusar los dichos asientos, como cosa tan dañosa a mi hazienda, y todo

todo lo demas que fuere en dafio y perjuizio della. Y quando no se pueda excusar de tomar los dichos asientos, se an de tratar y hazer en el dicho Consejo por todos los del.

§. 3.

EN el mismo Consejo de hacienda se tenga muy gran cuydado de no embiar commissarios a ninguna cosa, sino en alguna tan precisa, que no se pueda excusar: y quando se viere de embiar alguno, se nombre por todos los del dicho Consejo: lo qual se haga y cumpla, assi auiedo Presidente en el dicho Consejo, como no le auiedo, y presidiendo el mas antiguo, y se me consulte primero: y si me pareciere, mandare dar despues la orden mas particular que en esto de los commissarios se a de tener.

§. 4.

OTROSI, se traten y concierten, y concluyan en el dicho Consejo todas las ventas de alcaualas y tercias, officios, tierras y exempciones de lugares, y de otras cosas que se acostumbra vender (lo qual se a de excusar en quanto se pudiere, y las necesidades lo sufrieren, procurando por todos los medios posibles preuenir y componer la dicha hacienda, de manera que no sea necesario tratar de las dichas ventas.) Y en el mismo Consejo se trate y conozca de las dudas que resultaren de asientos, ventas, arbitrios, y otras cosas hechas y procedidas del que no llegare a fer pleyto, ni a auerse de ver en figura de juyzio, porque en llegando a esto se a de remitir a los Oydores de la Contaduria, como todo lo demas de pleytos, como se dize adelante.

§. 5.

OTROSI, se traten en el dicho Consejo todas las materias de arbitrios y expedientes para hazer y acrecentar hacienda, assi los que hasta aqui se an tratado, y de presente se tratan en otras juntas y partes por mi mandado y comission, como los que se ofrecieren adelante, que sean justos y conuenientes, y sin perjuizio de nadie: los quales no se an de tomar, ni usar, sino auiedo me lo consultado primero, y tener orden y mandato mio para ello, porque pareciendo tener algun inconueniente, o injusticia, no se haga o lo mandemos ver por mas personas de letras, y conciencia, para

que se haga con toda seguridad della: las quales personas también mandaremos agregar y juntar con los del dicho Consejo en los asientos y arrendamientos quantiosos, si, y quando nos pareciere conuenir para mayor inteligencia y seguridad del trato dellos.

5. 6.

OTROSI, mandamos que todo lo que se viere de librar, dar, y pagar de mi hacienda por qualquier causa y razon que sea, se despache por el dicho Consejo, y no por otro tribunal alguno, por cédulas firmadas de nuestro real nombre, y señaladas de los del dicho Consejo: excepto en los casos y cosas que se à hecho y acostumbrado librar en Consejo de camara, que son las cédulas de merced que mandaremos hazer e hizieremos de juro, o de marauedis por vna vez, o salarios de tenencias, escriuanias de rentas, asientos de continos con suplemento de residencia. Y mandamos que las dichas cédulas que assi se despacharen por el dicho Consejo de camara, hablen con los Contadores de la Contaduria de hacienda, y no con otro tribunal alguno: y en virtud de las dichas cédulas no an de librar los dichos Contadores, sino con otra tal despachada por el dicho Consejo de hacienda, conforme a la orden que por cédula mia tengo dada cerca dello.

5. 7.

OTROSI, en el dicho Consejo de hacienda aya vn secretario que vea, passe y corrija las cédulas y despachos que se acordaren y salieren del, lo qual hagan por semanas, y por turnos los del dicho Consejo: y de lo que dudaren hagan relacion otro dia siguiente, para que se prouea lo q̄ conuenga.

5. 8.

Y porque es muy necessario tener entendido con puntualidad el estado de mi hacienda para lo que se viere de proueer della: Mando que los del dicho Consejo todas las vezes que fuere menester, y por lo menos vna vez en cada vn año antes de la fin del, sin aguardar otra orden, ni mandamiento hagan tanteos y bilancos, los quales sea los mas ciertos q̄ puedan ser de toda la hacienda que viere en aquel año, y para q̄ tiempos y plazos, y que será menester para el año siguiente, y como se podra proueer con la dicha puntualidad,

y el

y el dicho tanteo me lo consulten, y embien señalado de los del dicho Consejo: a losquales auré mandado auisar antes de lo que será menester el dicho año siguiente para las cosas extraordinarias que se ofrecieren, y visto todo se pueda proueer como conuenga.

OTROSI, porque de mudarse situaciones de juros, y otras deudas de vnas rentas a otras, y de vender juros sobre ellas, y hazer desquentos a arrendadores, y cõponer e ygualar algunas deudas que se me deuan, se an seguido algunos inconuenientes, y se podrian seguir otros mayores, mando que los del dicho Consejo no puedan mudar situaciones de juros, ni deudas que deuamos, ni hazer desquentos, ni sueltas, y igualas, o composiciones, o esperas en deudas que me deuan arrendadores, o otras personas, sin consultarme lo primero, y tener orden mia de lo que deuan hazer en ello.

OTROSI, porque de tratarse en el dicho Consejo de Hazienda pleytos de justicia entre partes, se impide y embaraça lo que toca a la administracion y beneficio de mi hazienda, que es lo que principalmente se à de tratar en el: mado que en el dicho Consejo no se admita pleyto alguno entre partes tocantes a arrendadores, y rentas ordinarias, ni extraordinarias, ni en otra manera alguna, ni se conozca, ni trare dellos: sino que todos se remitan y traten en la Contaduria mayor de Hazienda, por los Oydores della: y lo mesmo se haga en los que de presente estàn pendientes en el, a donde (conforme a las leyes y ordenanças de aquel tribunal) toca y pertenece conocer y tratar dellos.

Y por quanto en lo que toca a la jurisdiccion de los Contadores y Oydores de la mi Contaduria mayor de Hazienda, forma, y exercicio de sus officios, à auido duda, sobre como, y en que casos se an, y deuen entender las leyes y ordenanças que mandamos hazer, y hizimos para la dicha Contaduria mayor en la ciudad de la Coruña a diez dias del mes de Julio del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y en el Pardo a veynte y ocho de Octubre de mil y

§. 9.

§. 10.

§. 11.

quinientos y sesenta y ocho, de que an nacido entre ellos debates y diferencias, en mucho daño de los negocios, y de las partes, y aun de autoridad del dicho tribunal, y ministros. Mando que las dichas leyes y ordenanças se guarden y cumplan enteramente, bien, y assi como en ellas se contiene y las quales (si neccessario es) aprobamos, y renouamos, y de nuevo hazemos: excepto aquello que por estas mis ordenanças se mudare, y inouare, o alterare; o a ellas fuere contrario, por que en quanto a esto se an de guardar estas nueuas, y no aquellas.

5. 12.

O TROSI, por quanto por las dichas leyes, y ordenanças mandé vltimamente que en la dicha Contaduría vniuersal se tres Contadores mayores, y tres tenientes. Mando que de aquí adelante (y por el tiempo que fuere mi voluntad) aya en la dicha Contaduría quatro Contadores, y no aya tenientes: los quales ayan de hazer y hagan todo lo que por las dichas leyes y ordenanças podian y deuián hazer los dichos Contadores mayores, y sus tenientes: excepto lo que por estas nueuas se ordena y manda. Y tengan y ayan de nos de salario cada vno de los dichos Contadores quatrocientas y treynta mil marauedis en cada vn año: y no lleuen derechos de recudimientos, ni otra cosa alguna de las que an lleuado, y pretendido lleuar hasta aquí por razon de sus officios, assi por derechos, como por las comissionses y encabezamientos, y cortes, y en otra qualquier manera: sino que tan solamente ayan y lleuen las dichas quatrocientas y treynta mil marauedis del dicho salario, y todos los otros derechos y cosas se cobren para nos, y en nuestro nombre. Y los dichos Contadores precedã entre si por su antigüedad: y los ni los de quantas, no se llamen, ni nombren Contadores mayores, aunque las dichas Contradurias se llamen mayores, ni los tribunales dellas se llamen, ni nombren Consejo, como algunas vezes se à introduzido llamar se.

5. 13.

Y porque en el Consejo de Hazienda se tendra noticia de los que siruieren en el dicho ministerio, y fueren mas a proposito para seruir en el. Mandamos que assi los quatro Contadores de Hazienda, y los quatro Contadores de la de que-

ras.

en, como todas las de mas Contadurias, y oficios dellas que
 vierenos de proveer, y todas las demas Contadurias que
 se quieren proveer fuera de la corte, assi de exercitos, co-
 mo de armadas y galeras, y provedurias, y otras quales-
 quier, se nos consulten por Consejo de Hazienda: y por el
 mismo se hagan y señalen los titulos y despachos, para que
 vyan sus oficios los que mandaremos proveer en ellos. Pero
 queremos y mandamos que antes que el Consejo de Hazienda
 me consulte los oficios de dichas Contadurias, se informe
 de los de la Contaduria mayor de Hazienda, y de los Con-
 tadores de la de quantas, de las personas que seran mas a pro-
 posito, pues las conocieran mejor, y tendran mas noticia de
 ellas, y de los oficios para que seran mas a proposito, ponien-
 do en la misma consulta la aprobacion de las personas que hi-
 cieren los de las dichas Contadurias: y en el entretanto que
 se me consulta el oficio que assi vacare en dichas Contada-
 rias, para que no aya falta en los negocios, el dicho tribunal
 podra proveer por auto que lo haga el oficial mayor del ofi-
 cio que vacare, pues estara mas corriente en el, y este tal ofi-
 cial mayor, no llevara salario ninguno por ello, sino solo
 parte de los derechos del oficio, que pareciere darle por re-
 muneracion de su trabajo.

O T R O S I, ordenamos y mandamos que el que presi-
 diere en el Consejo de Hazienda, presida tambien en las dos
 Contadurias mayores, y en el tribunal de los Oydores de la
 dicha Contaduria de Hazienda, hallandose a las mañanas
 con los dichos quatro Contradores a tratar de lo que alli se a-
 y debiere tratar, conforme a las leyes y ordenanças del, y co-
 los libros y oficiales dellos, y paffe quando fuere menester,
 y le pareciere conuenir a los Oydores algunas mañanas, o
 tardes, o algunos ratos della: y tambien las vezes que le pa-
 reciere a la Contaduria mayor de quantas, para verlo todo,
 y tenerlo entendido, ordenarlo, y componerlo como mas
 conuenga, conforme a lo que esta proueydo cerca dello. Y
 porque el q̄ presidiere pueda asistir las mañanas a las dichas
 Contadurias mayores, y los del Consejo real al mismo Con-
 sejo, mandamos se hagan los Consejos de Hazienda a las tardes,

en vna de las piezas de la Contaduria de Hazienda, y alli podran seruir los relatores y porteros de la misma Contaduria, pues en quanto a esto à de ser todo vn tribunal, y al govierno y disposicion del que presidiere en todo.

§. 15.

Y por quanto a cargo del tribunal de los dichos quatro Contadores, à de estar toda la administracion, gouierno, beneficio, y cobrança de la nuestra hazienda por menor. Mando que en el dicho tribunal se trate de todas las rentas reales, ordinarias, y extraordinarias, y por el, y por los del, se arrienden, y encabeçen todas las dichas rentas, conforme a las leyes del quadero, y condiciones generales, y las otras que dello tratan, y se tomen las fianças que vuieren de dar los refereros, arrendadores, administradores, y otras qualesquier personas q̄ entendieren en la cobrança de las dichas rentas, y se prouean (quando conuenga) juezes para abonos de las dichas fianças, y despachen fieldades, y recudimientos para las dichas rentas, y se nombren los executores, y se den los despachos y prouisiones que se vuieren y deuieren dar, conforme a las condiciones de los dichos encabeçamientos y arrendamientos. Pero mandamos que los arrendamientos que se vuieren de hazer de los almojarifazgos, maestrazgos, salinas, y otros semejantes quantiosos, quales al que presidiere en el consejo de Hazienda pareciere, los traten y hagan los dichos Contadores, con comunicacion y parecer del consejo de Hazienda: y no pudiendo los dichos Contadores arrendar, o encabeçar las dichas rentas en precio conuenible, las administren y beneficien, valiéndose para ello de los corregidores, y justicias, y embiado (quãdo parezca) personas de mucha confianza: pero comunicandolo primero con el consejo de Hazienda, como està dicho que lo hagan en los arrendamientos de los almojarifazgos, y otros semejantes: y tambien el embiar executores (quando no se pudiese escusar) contra qualesquier deudores a su costa, y de los corregidores que vuieren sido negligentes en la cobrança que se les vuiere encomendado.

§. 16.

ITEM ordenamos, que aya de estar y està a cargo de los

los dichos Contadores priuatiue hazer las conſignaciones y priuilegios, que por cédulas nueſtras ſe vieren mandado dar, ſeñalando, y formando por mayor y por menor los priuilegios de juros, y de mercedes, y los deſembargos dellos, y dar las cartas y ſobrecartas neceſſarias, para que ſe pague lo que por los dichos priuilegios, libranças y deſembargos ſe nos deuiere del ſineca de nueſtras rentas, o a otros que lo ayã de auer, y deſpachar las cartas y receptorias, para que ſe acuda con las tercias y alcaualas, ſeruicio ordinario, y extraordinario, y otras qualesquier rentas y marauedis nueſtros a los teforeros y receptores, y ſino pagaren a ſu tiempo, dar contra ellos cartas y ſobrecartas, para que pagen los ſituados, libranças y ſincas.

OTROSI, ordenamos que los dichos Contadores tengan particular y eſpecial cuydado de hazer cobrar y recoger todo lo procedido y que procediere de las dichas nueſtras rentas ordinarias y extraordinarias, a ſus tiempos y plazos, con mucha puntualidad y eſteto, y que ſe ponga en las arcas de tres llaues de la villa de Madrid, o en las otras partes que mas conuenga para la diſtribucion que dello mandaremos hazer: y de lo que aſi recogieren, den ſiempre noticia y razon en el Conſejo de Hazienda, y alli ſe tēga la que es menester para las prouisiones y cosas de nueſtro ſeruicio que ſe vieren de hazer y proueer.

5.17.

OTROSI, mandamos que los dichos Contadores no puedan ſituãr, conſignar, ni librar marauedis algunos por priuilegio, ſituacion y librança, ni en otra manera alguna, ſiño fuere en virtud de cédula nueſtra, firmada de nueſtro real nombre, deſpachada por el nueſtro Conſejo de hazienda, y ſeñalada de los del, ni puedan mudar ſituaciones de juros, ni venderlos, ni hazer deſquentos a arrendadores, ni a otras perſonas, ni ygualar, ni componer deuda alguna, que ellos, o otros nos deuan.

5.18.

ITEM por quanto por las dichas ordenanças del Pardo mandamos que los Cõtadores mayores y ſus tenientes que

5.19.

reſi-

residiessen en la dicha nuestra Contaduria mayor, assi los que entonces eran, como los que adelante fueren, tuuies-
 sen voto, y pudiesen determinar juntamente con los Oydo-
 res los negocios, pleytos y causas ciuiles y criminales, que
 en la dicha Contaduria mayor se ofreciesen, y a ella ocur-
 riefsen en la forma y manera contenida en las dichas orde-
 nanças. Ordeno y mando que de aqui adelante los dichos
 Contadores no oygan, ni libren, ni juzguen los pleytos y ne-
 gocios de justicia que fueren entre partes ciuiles, ni crimi-
 nales, aora se comiencen de oficio, o a pedimiento dellas, aũ
 que sean sobre cosas tocantes a nuestra hacienda, siendo en
 ellos actor, o reo el nuestro fiscal, ni aunque procedan los ta-
 les pleytos de encabeçamientos, arrendamientos, ventas, af-
 sientos, o de otros qualesquier negocios y cosas que ellos
 ayan hecho, o proueydo, o passado por sus manos, ni de los
 que los Oydores conocen priuadamente en la dicha Conta-
 duria, conforme a las leyes y ordenanças della, ni tengan
 voto, ni concurren con los dichos Oydores, sino que de to-
 dos conozcan, y los voten y determinen los dichos Oydo-
 res, a los quales los dichos Contadores los dexen y remitan,
 aunque les podran auisar lo que vieren que conuiene para
 la buena inteligencia dellos. Y en los pleytos de importan-
 cia tocantes a mi hacienda, podra asistir vno de los dichos
 Contadores con los Oydores (qual pareciere al que preside
 re en el Consejo de hacienda) a la vista y determinacion de-
 llos, para aduertirles de lo que fuere necesario: pero no pa-
 ra juzgar, ni tener voto en los dichos pleytos de justicia en-
 tre partes, pues se à de hazer por leyes escriptas.

5. 20.

ITEM ordenamos, que todo lo que se despachare por
 los Contadores de las dichas Contadurias mayores de ha-
 zienda, y de quentas sea por prouisiones selladas, como se à
 hecho hasta aqui. Y por quanto algunas vezes acostumbra-
 mos firmar algunas cédulas de cosas acordadas y despacha-
 das por las dichas Contadurias. Mando que de aqui adelan-
 te no se despachen, ni den las dichas cédulas, ni otras algu-
 nas por los dichos tribunales, sino que en caso que fuere me-
 nester despachallas, lo digan los de las dichas Contadurias

al que presidiere, para que lo trate en el Consejo de hacienda, y pareciendo en el que se deuen dar, se den señaladas de los del dicho Consejo, y de alli se nos embien a firmar, y no de las dichas Contadurias.

OTROSI, porque las prouisiones y despachos que se ordenaren y salieren del dicho tribunal de Contadores, vayan como conuiene. Ordeno, y mando que cada vno de ellos por su turno y semana, haga oficio de semanero, y paffe y corrija los dichos despachos antes que se firmen, y si tuviere alguna duda los lleue el dia siguiente al tribunal, y visto por todos, se prouea lo que conuenga.

Y porque de no juntarse los Contadores y oficiales de libros a conferirlos (como tenemos mandado por las dichas ordenanças) an resultado muchos inconuenientes, y no ay en los dichos libros la ygualdad y correspondencia que es menester, para que aya mejor recaudo en ellos, y en las cosas de nuestra hacienda. Mando que vn dia, o dos de cada semana por la tarde (los que señalare el que presidiere) se junten el Contador mas antiguo de los dos que no vuieren de entrar en el Consejo de hacienda, con el Oydor mas antiguo, y fiscal de la dicha Contaduria, y con ellos el escriuano mayor de rentas, y los Contadores de libros, y confieranlos, y traten y preuengan las cosas tocantes a la administracion de mi hacienda que fuere necessario, como sobre rentas en q̄ no estè puesto cobro, deudas de fincas y despachos detenedos, comisiones de ministros y oficiales, condiciones de rentas, y otras cosas que se ofrezcan y conuengan proueer, y lo que resultare de las dichas juntas, se lleue y diga en el tribunal de los dichos Contadores, para que sobre ello se tome la resolucion que conuenga.

Y por quanto las Contadurias de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, al presente estan vacas, y es muy necessario y conueniente que la administracion dellas la tengan los Contadores que tienen y aude tener, la de la otra, nuestra hacienda por la mayor noticia y inteligencia que

S. 21.

S. 22.

S. 23.

LIBRO PRIMERO, TITULO VIII.

que tendran della. Ordenamos, que los tres de los dichos quatro Contadores (los que dellos nombraremos) hagan y tengan las dichas Contadurias, cada vno dellos la que se le señalare, segun y como hasta aqui se à hecho y exercido por los Contadores dellas: y por razon de la dicha administracion no lleuen mas derechos, recudimientos, ni salario del que lleuaren por su oficio de Contadores de la Contaduria mayor. Y estos tres Contadores de las Ordenes, lo que toca a los arrendamientos y cosas generales dellas, las traten y cõsulten con el Consejo de hazienda, y las otras menores (que se suelen tratar en el Consejo de las Ordenes) las trate cada vno de los dichos tres Contadores en el dicho Consejo de Ordenes, cada vno lo que le toca a su ordẽ, como hasta aqui se à hecho: y si en esto vuiere alguna duda, o diferencia, yo mandarẽ declarar lo que se vuiere de hazer: y porque estos tres Contadores auran de tener vn oficial cada vno para lo tocante a la orden q̄ tuuiere a cargo, aya y tenga cada vno de los dichos oficiales treynta mil marauedis en cada vn año.

5.24.

Y porque todo lo que fuere concerniente a despacho de libros, se à de hazer y despachar por los dichos Contadores, solos a quien à de tocar el dicho despacho. Mandamos que los dichos Contadores lo hagan y despachen todas las peticiones, expedientes, y negocios tocantes a los libros de nuestra hazienda con los oficiales dellos, como hasta aqui lo hazian, y podian hazer, los quales les hagan relacion de todo ello, y no la encomienden, ni hagan los Relatores de la dicha Contaduria, ni los ocupen en esto, pues no la an de hazer sino de los pleytos y negocios de que an de conocer y de terminar los Oydores de la dicha Contaduria.

5.25.

OTR OSI, ordeno y mando que en la dicha mi Contaduria mayor de Hazienda aya quatro Oydores letrados, y vn fiscal, como hasta aqui los a auido, y ay: los quales, y cada vno dellos ayan de nos de salario en cada vn año quatrocientas y treynta mil marauedis, y no puedan lleuar, ni lleuen otros derechos, ni cosa alguna de las que an lleuado, y pretendido lleuar hasta aqui, por razon de sus oficios, assi

por

por comisiones, encabezamientos, y cortes, o en otra qualquier manera, sino que tan solamente ayan y lleuen las dichas quatrocientas y treynta mil maravedis del dicho salario, y todas las otras cosas se cobren para nos, y en nuestro nombre.

Y por quanto por las dichas leyes y ordenanças esta proveydo, y declarado los negocios, cosas y casos en que los Oydores de la dicha nuestra Contaduria mayor ayan de tener jurisdiccion, y de que pueden y deuen conocer priuatiuè y a prebencion con los otros tribunales, y justicias. Mando que los dichos Oydores conozcan de todos los pleytos y causas, de que haia aqui conocia y podia conocer el nuestro Consejo de hacienda, siendo pleytos de justicia entre partes, y de los que al presente estan pendientes en el, los quales se les remitan, y de todos los pleytos de justicia entre partes sobre rentas reales, pechos, derechos que se nos deuieren, y fueren ocupados por qualesquier personas, y de todo lo anexo y perteneciente a ellos, y de los pleytos sobre exempciones que se pretendan de pagar alcaualas, y tercias, pechos, y derechos, y otras rentas nuestras, como no pretendan las dichas exempciones por razon de hidalguia, de los quales conozcan priuatiuè, assi en primera; como en segunda instancia, aunque los dichos pleytos sean tales que ni por razon de los casos, ni de las personas, no sean casos de corte, assi quando por nos, y en nuestro nombre se pidiere, como quando a nos, o a nuestro fiscal se demandare.

5. 26.

ITEM, an de conocer y conozcã priuatiuè de todos los pleytos de justicia entre partes que vuiere, y se ofrecieren contra arrendadores, tesoreros, receptores, fieles cogedores, y otras qualesquier personas que vuieren cobrado rētas reales, o maravedis por recudimientos, receptorias, o fieltad, y nos las deuan, y vuiere pleyto sobre la cobrança dellas, y contra todas y qualesquier personas que hizieren fraudes, ligas y monopodios cerca de las nuestras rentas, y impidieren el beneficio y cobrança dellas, contra los quales puedan proceder criminalmente para los castigar, y executar en ellos

5. 27.

las

LIBRO PRIMERO, TITULO VIII.

las penas de las leyes, y en grado de apelacion de los jueces de comision que se dieren por el nuestro Consejo de hazienda, y tribunal de Contadores y Oydores de la dicha nuestra Contaduria mayor, asi para la cobrança de las rentas reales en virtud de arrendamientos dellas, o en otra qualquier manera, como las dichas apelaciones, y negocios en el dicho grado, sean en casos y pleytos de justicia entre partes.

5. 28.

OTROSI, an de conocer y conozcan priuatiuē de todos y qualesquier pleytos que uuiere entre partes que refuieren del encabezamiento general, y condiciones del, y de los repartimientos y hazimientos de rentas que se ayan de hazer en qualesquier lugares, y de los pleytos que resultare de los arrendamientos y condiciones dellos, y de las posturas, pujas, remates, y prometidos que se uuieren hecho y dado por el tribunal de Contadores, sobre que aya los dichos pleytos entre partes. Y ansi mismo y en la misma forma conozcan de todos los pleytos de justicia entre partes, de que hasta aora à conocido la Contaduria mayor de quentas, y de los que estan pendientes en ella, asi en primera instancia, como en grado de apelacion de los executores que uieren salido y salieren del dicho tribunal, de los quales an de conocer los dichos Oydores, y no se an de tratar en la dicha Contaduria mayor de quentas.

5. 29.

Y por quanto (conforme a las dichas leyes, ordenanças y capitulos de cortes que sobre ello hablan) se an nombrado y nombran dos del Consejo real, para ver los pleytos que se remiten en discordia por los dichos Oydores, y para la revista de los pleytos arduos que tratan ciudades, o villas, de voto en cortes que lo piden, y en algunos otros casos que las dichas ordenanças disponen. Ordeno y mando que de aqui adelante no se nõbren como hasta aqui se à hecho, sino que los dos del dicho Consejo q̄ entraren en el de hazienda vean los dichos pleytos, y hagan lo que podian y deuiã hazer los que asi se nombrauan, y lleuen los marauedis que se dauan a los del dicho Consejo, por razon de lo suso dicho.

5. 30.

Y porque por leyes y ordenanças està dispuesto que en

las

las nueſtras Audiencias ſe vean los proceſſos primeramente concluſos, primero que los que deſpues ſe concluyeren, auiendo quien los pida, y que de quatro en quatro meſes ſe hagan tablas dellos. Ordeno que ſe vean los pleytos de la dicha Contaduria mayor, y ſe hagan tablas dellos por la miſma orden y forma, y a los tiempos que eſta mandado y proveydo en las Audiencias de Valladolid y Granada: Y mandamos que la liſta de los dichos pleytos, que ſe hiziere cada quatro meſes, ſe nos embie a tiempo que la podamos mandar ver, y proueer lo que conuendra cerca della, y boluerla al dicho tribunal antes que ſe acaben de ver los pleytos de las tablas de los quatro meſes precedentes.

OTROSI, porque por las dichas ordenanças del Partido eſta proveydo que auiendo diferencia, o competencia enere la dicha Contaduria mayor, y alguna de las nueſtras Audiencias ſobre el conoçimiento de algun negocio, pretendiendo cada vna dellas que le pertenece, el fiſcal de la dicha nueſtra Contaduria mayor ocurra al nueſtro Conſejo, para que alli ſe prouea lo que conuenga, y no ſe deſpachẽ en la dicha Contaduria cedulaſ nueſtras para q̄ el Preſidente y Oydores no conozcan, y embien el proceſſo y relacion. Mando que ſucediendo la tal diferencia, o competencia con las dichas Audiencias, ſe vea en el Conſejo de hazienda, y pues a de auer alli dos del Conſejo real, y otro que preſida, pareciẽdo que ſe deuen dar las dichas cedulaſ para que no conozcã, ò informen, o embien relacion, ſe den y deſpachen por el dicho Conſejo de hazienda, y las Chancillerias, y Audiencias las guarden y cumplan con eſe to, ſegun y como lo hizieran y deuieran hazer ſi fueran deſpachadas por el Conſejo real: y ſi la diferencia, o competencia fuere entre el Conſejo de hazienda, o Contaduria mayor con alguno de los tribunales de nueſtra corte, en tal caſo mando que ſe junten dos del Conſejo real. (los que el Preſidente nombrare) con los dos del miſmo Conſejo que aſiſtieren en el de hazienda y la de terminen, y prouean, y de lo que determinaren, no aya ſuplicacion: y quando no ſe me conformaren, ſe me conſultarã, para que yo ordene lo que ſe aurã de hazer.

§. 32.

Y porque en el tribunal de los Oydores de la dicha Contaduría mayor aya de aquí adelante muchos mas pleytos, y negocios que hasta aquí, por auerse de conocer y tratar en el de los de justicia entre partes (de que hasta aora an conocido el Consejo de hazienda, y Contaduría mayor de quantas) para que aya en todos mejor despacho y expediente, ordeno y mando se prouea y acreciente otro Relator, que por todos sean tres, entre los quales se repartan los pleytos del dicho tribunal, los quales con los oficiales de los libros harán relacion en el Consejo de hazienda quando les tocare, o se les mandare que la hagan, como no sea en negocios de pleytos, pues allí por ninguna via los a de auer.

§. 33.

Y porque de señalar y rubricar los oficiales de los Contadores propietarios de los libros los despachos que se hazen y pasan por ellos, se an seguido, y pueden seguir muchos inconuenientes. Mandamos que ningun oficial en ningun caso y por ninguna causa que sea, ni en manera alguna, no firme, ni señale, ni rubrique en los dichos libros, ni en los despachos que se hizieren, o salieren, o despacharen, sino fuere teniendo orden expressa y por escripto del dicho tribunal de Contadores, los quales no la den, sino fuere por causa, y en caso muy vrgente y necessario, sino que lo hagan los propietarios, y quando alguno dellos faltare por justo impedimento que tenga, firmen y señalen por el los compañeros propietarios de los dichos libros.

§. 34.

Y porque los propietarios de libros no firman los despachos que assientan en ellos, sino que los rubrican y señalan, y muchas vezes estan simples en los dichos libros sin firma, ni señal, y sin día, mes, y año, de que an resultado los dichos inconuenientes. Ordenamos y mandamos que todos los dichos propietarios firmen de su nombre todos los despachos que pusieren en los libros con día, mes y año, de manera que no aya cosa simple, ni se assiente, ni escriua en ellos cosa alguna sin interuencion de los dichos propietarios, y si en las glosas que se eseriuieren y pusieren en los dichos libros, no cupiere la firma del propietario, en tal caso baste poner su rubrica y señal.

OTROSÍ,

OTROSI, porque por las dichas ordenanças está proveydo que los libros de relaciones esten en mucha guarda, y no los vean, ni los Contadores y oficiales dellos los muestren a persona alguna, sin orden y mandado de los Contadores mayores, y de mostrarse los dichos libros de relaciones, y los demas de nuestra hazienda a hombres de negocios, se an seguido y siguen grandes inconuenientes: Mandamos que los propietarios de los libros de nuestra hazienda, ni los otros oficiales della, no los muestren, ni consientan mostrar a ningun hombre de negocios, ni a otro alguno, ni les den, ni consientan dar relaciones, o memoria de lo que viere en ellos, sino fuere a los ministros de la dicha nuestra hazienda, quando ellos lo pidieren, y por orden y mandado del que presidiere en el Consejo della, lo qual hagan y cumplan, so pena de prituacion de sus officios, y de veynte mil maravedis para nuestra camara.

§. 35.

Y por quanto conuiene y es necessario que los oficiales de los libros de nuestra hazienda, asistan continuamente en sus officios, sin ocuparse, ni embaraçarse en otra cosa: Mandamos que los dichos oficiales de los libros, ni algunos dellos no tengan, ni puedan tener dos officios juntos, ni genero de trato, o correspondencia con los hombres de negocios, y otros que tuuieré libranças, o privilegios, o otras cosas que ayan de passar por los dichos libros, ni se encarguen de solicitar negocios algunos, aunque sean de deudos y parientes suyos, sino que solamente asistan en sus officios, los dias y oras que estan obligados por las leyes y ordenanças que dello hablan.

§. 36.

Y porque de los libros del situado ay algunos muy viejos y maltratados, y confusos, con muchas y diuersas glossas que se an puesto en ellos, y conuiene que se renueuen y pongan con la claridad que es menester: Mando que el dicho tribunal de Contadores los vea, y haga renouar los que pareciere ser necesarios, y se pongan en la forma que conuenga.

§. 37.

ORDENAMOS y mandamos que en la nuestra Contaduria mayor de quantas, aya de aqui adelante quatro

§. 38.

Contadores, y no ayatenedientes: y porque pueda asistir mas continuamente, y hazer que los de resultas y demas oficiales del dicho tribunal hagan y asistan al suyo, y no se embarracen con pleytos entre partes: Mandamos que de aqui adelante los dichos Contadores no admitan, ni conozcan, ni en el dicho tribunal se conozca de pleytos de justicia entre partes, aunque sean y procedan y resulten de las quantas que se tomaren, o vieren tomado en el dicho tribunal, en primera instancia, ni en grado de apelaci6n de los executores y juezes de comisi6n que embiaren a la cobrança de lo que se deuiere de nuestras rentas, sino que assi los que de aqui adelante viere, como los que de presente estuviere pendientes, los remitan todos a los Oydores de nuestra Contaduria mayor de hacienda, a donde se an de tratar, y se a de conozer dellos: con lo qual mandamos que cesen, y no ay en el dicho tribunal, el fiscal y assessores letrados que hasta aqui auido con ocasi6n de los dichos pleytos. Pero si por los dichos Oydores se viere algun pleyto de importancia, en que parezca conueniente que asista vno de los dichos Contadores con los dichos Oydores a la vista y determinaci6n del, para informarles de lo que conuiniere, lo hagan por la forma y orden que para el efecto que por estas nuestras ordenanças mandamos que lo pueda hazer vno de los quatro Contadores de la Contaduria mayor de hacienda, dando primero cuenta dello, al que presidiere en el Consejo della, y teniendo orden suya para ello.

5. 39.

Y porque la Contaduria mayor de quantas de las Ordenes est vaca al presente, y conuiene que est en la nuestra Contaduria mayor de quantas, y se tomen por los oficiales della, como las demas de nuestra hacienda. Ordeno y mando que vno de los dichos quatro Contadores (el que nbrare para ello) tenga a cargo la dicha Contaduria de las Ordenes, y se tomen las quantas della por los oficiales de la dicha Contaduria mayor de quantas, por lo mucho q conuiene que todo lo q es quantas de nuestra hacienda ande junto con el dicho tribunal, y se despache por el, con la superintendencia que a de tener sobre el, el nuestro Consejo de hacienda, como quiero

quiero y mando que la tenga al qual Contador que tuuiere a cargo la dicha Contaduria de las ordenes, se le dē y tenga por teniente vno de los oficiales de la dicha Contaduria mayor de quantas, el que el nombrare para el qual qual teniēte se le dē y aya para si treynta mil maravedis en cada vn año.

Y porque los Contradores de resultas, y otros oficiales de la dicha Contaduria mayor de quantas, hagan con mas cuydado las que tomaren: Mando que vno de los dichos quatro Contradores por semanas, y por turno asista continuamente la mayor parte de las Audiencias en la parte a donde se toman las quantas, con los dichos Contadores de resultas, a resolver las dudas que se ofrecieren, y con su presencia se haga todo tambien, y con la breuedad que conuenga: el qual de mas desto en su semana pueda despachar, y despache en su posada expedientes y negocios como semanero, y vea y corrija los despachos que se hizieren, y libren por el dicho tribunal.

5. 40.

Las quantas que hasta aqui se acostumbrado tomar por el dicho tribunal, se tomen en el, y las que conuiniere q̄ se tomen fuera del, se hagan y tomen por comision de los dichos Contadores, y del que presidiere en el Consejo de hazienda.

5. 41.

Y porque en la dicha Contaduria ay muchas quēras que no estan vistas, ni començadas a tomar, y otras comēçadas, y por fenecer: Mandamos que los dichos Contadores vean, y hagan ver y fenecer las dichas quantas por dos Contadores del dicho tribunal, o por otros que para ello nombraren de nuevo, de manera que no esten detenidas mas tiempo, por el daño que se à seguido, y sigue dello.

5. 42.

Y porque los dichos Contadores de quantas, y los de resultas asistan a sus officios, como es necessario y conuiene: Mando que no tengan otros officios, ni se ocupen en ordenar quantas, ni en otro exercicio alguno fuera de los dichos sus officios, pero en caso que todo el tribunal conuiniere en que ordenen alguna cuenta por ser necessario que lo hagan, lo puedan hazer, y no de otra manera.

5. 43.

Y porque aya mejor y mas cumplido expediente en el

5. 44.

despacho de las quantas que se tomaren en el dicho tribunal, y cessen las negociaciones y medios que ay, y se tienen, con los que las ordenan. Mando que de aqui adelante aya en la dicha Contaduria mayor de quantas quatro personas señaladas para ordenar, y que ordenen las dichas quantas, los quales nombren los dichos Contadores, y el que presidiere en el Consejo de hacienda, y les den y señalen los oficiales que deue tener, los quales, y no otros tengan cargo de ordenar las quantas que se truxeren al dicho tribunal (no vieniendo biẽ ordenadas por las partes) y se les paguelo q̄ se ordenare y mandare por el aranzel que se hiziere: y entretanto que no lo vuiere, lo que se les tassare por el tribunal de los dichos Contadores, y no lleuen otros derechos, ni reciban cosa alguna, demas de lo que ası se les tassare por ordenar las dichas quantas, so pena de priuacion de oficio, y del quatro tanto de lo que ası recibieren demas. y que la quenta no la tome, ni pueda tomar el que la vuiere ordenado. Y porque de auerse prohibido que los Contadores ordenen las quantas en sus casas se à seguido mucha dilaciõ en el despacho dellas: Mando que se puedan ordenar en ellas, segun y como se podia hazer antes de la dicha prohibicion.

5.45.

OTROSI (porque se pueda tomar mas breue y mejor resolucion en los pleytos de dudas de quantas que se vieren en la dicha Contaduria mayor dellas) mandamos que los Contadores llamen a los que vuieren tomado las quantas, y pusieron las dudas, y informen de los motiuos que tuuieron para ponerlas, no embargante que ayan dado por escripto los fundamentos que tuuieron para dudar dellas.

5.46.

Y porque es de mucho inconueniente que las quantas comenzadas a tomar en vna mesa se muden a otra, y se de a los que no tienẽ tanta noticia dellas: Mando que las que estuuieren comenzadas en vna mesa se acabẽ en ella, y no se passien a otra, sino fuere cõ causa muy legitima y bastante que aya para hazello, y las quantas que se comenzaren, no se dexen hasta que se acaben, y fenezcan del todo, ni se entrometan otras con ellas, sino en caso q̄ las comenzadas ayan de parar
por

por saltar, o esperar algunos recaudos forçofos para prole-
guillas.

OTROSI, ordenamos y mandamos que todo lo que
tocare a suplementos de quantas, y a dar orden en que se to-
men, y todo lo que tocare a ellas, se señale por el Consejo de
hazienda, para que yo lo firme, auierendome consultado pri-
mero lo que dello fuere de importancia: y en la dicha Con-
taduria de quantas no se cumpla, ni execute lo que fuere se-
ñalado (de lo que aqui è dicho) por otro algun Consejo, ni
tribunal, sino por el de la Hazienda, como eità dicho.

§. 47.

Y porque en todo aya el buen recaudo que conuiene a
nuestra hazienda, y bien de los negocios: Mandamos que el
fiscal de nuestra Contaduria mayor de hazienda, demas de
la afsistencia que à de hazer en ella, la haga tambiẽ y ayude
a los pleytos de la de quantas, y el fiscal particular de la Cõ-
taduria mayor de quantas tenga libro y memorial puntual
de los cargos que resultaren de las quantas que se tomaren
en el dicho tribunal, y razon de todos los alcances dellas, y
de los pleytos que sobre ellos vuere, y diligencias que en
ellos se hizieren y deuieren hazer, y afsilla continuamente
en todo lo tocante a su oficio en la dicha Contaduria ma-
yor de quantas, y a los negocios y pleytos tocantes a las quẽ
tas del dicho tribunal que se trataren en el de los Oydores
del de la hazienda, siempre que sea necessario y conuenien-
te, el qual: enga vn solicitador fiscal con salario competen-
te, que sea defocupado de otros negocios, confidente y inte-
ligente de los que se tratan en los dichos tribunales, el qual
nombren los dichos Contadores de quantas, con consulta
del que presidiere en el Consejo de hazienda.

§. 48.

Y por quanto por no auerse hecho con efeto inuentario
de los libros de la dicha Contaduria mayor de quantas, no
ay entera relacion y claridad dellos (siendo tan importan-
te y necessario tenerla) de que se podria seguir mucho daño
a nuestra hazienda, ni puede auer con ella la razon y quen-
ta quanto es menester: Mandamos que los Contadores de
los libros hagan con efeto inuentario dellos en forma, a los

§. 49.

quales señalen termino para ello los Contadores de quantas, en el qual lo hagan, y acaben. Y porque los que toman las quantas, y pidieren los libros necessarios para ellas, tengan quien se los dè luego. Mandamos que aya en el dicho tribunal dos oficiales de los dichos Cõtadores de libros que asistan continuamente en las Audiencias de la dicha Contaduria para dar los que les pidieren, y a cada vno dellos se den quinze mil maravedis de salario en cada vn año.

5. 50.

Y porque en el tomar de las dichas quantas aya el orden que conuiene, y no se entrometan y confundan las vnas con las otras. Mandamos que se haga, y aya siempre memorial de las quantas atraçadas que estan por tomar y fenecer, y de las quantas corrientes, y se señalen Contadores que tomen las atraçadas, y otros para las corrientes, y los vnos, y los otros las tomen, prosigan, y acaben, como tenemos proueydo que lo hagan.

POR que vos mandamos que guardeys y hagays guardar estas nuestras ordenanças, y todo lo en ellas y en cada vna dellas contenido, segun que en ellas se contiene, sin embargo de todas y qualesquier leyes, ordenanças, cedula, y ordenes nuestras que en cõtario aya: las quales reuocamos y damos por ningunas, en quanto son, o fueren contrarias en todo, o en parte de lo contenido en estas nuestras ordenanças, quedando en su fuerça y vigoren todo lo demas en ellas, y en cada vna dellas contenido: y estas nuevas ordenanças, y todo lo proueydo en ellas (tanto en las ordenes, como en las personas en ellas contenidas) mandamos que ayan de durar y duren por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Fecha en el Pardo a veynte de Noviembre de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Iuan Gomez. El Doctor Amezqueta. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Registrada Gaspar Arnau. Chãciller Gaspar Arnau. Concuerta con el original, Iuan Callo de Andrada.

20 Cedula para que el Audiencia cumpla la prouision e instruccion passada, y la guarde en lo que le toca.

12.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo sido informado que conuenia dar orden particular en la forma que se à de tener en el proceder, conocer y determinar de los muchos negocios que an ocurrido y ocurren al nuestro Consejo de hazienda, y en las nuestras Contadurias mayores de hazienda, y quantas y administracion de mi real Hazienda, para que aya mas buena y breue expedicion. Auendose tratado y conserido sobre lo que conuernia proueer, y ordenar cerca dello, por vna mi prouision dada en el Pardo a veynte de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y noueta y tres, prouey lo que cerca dello es mi voluntad que se guarde y cumpla: y visto por los del mi Consejo: Fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y ruelo por bien: Por la qual vos mando que luego que vos fuere mostrada veays la dicha nueva orden que con esta se os darà, firmada de Juan Gallo de Andrada mi escriuano de camara de los que residen en el mi Consejo: y en lo que os toca la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra ello no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Fecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por inandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Y Conforme a la dicha instruccion y ordenanças de suso referidas se an dado cedula particulares de su Magestad con inibicion al Audiencia, para que durante el tiempo que duraren los arrendamientos de las rentas reales que de suso se harà mencion: los Oydores della no conozcan de los pleytos y causas que en razon de la dicha renta se ofrecieren, y

LIBRO PRIMERO, TITULO VIII.

las remitan al Consejo de hacienda, y Contaduria mayor della, en la forma siguiente.

DE las rentas de habizes y haguela ay tres cedulas, fechas en Madrid. La vna, a siete de junio de mil y quinientos y cinquenta y tres. Y la otra, a veynte y feys de Abril de setenta y tres años. Y otra dada en San Lorenço a veynte y vno de julio de mil y quinientos y ochenta y quatro.

DE los almojarifazgos ay otras tres cedulas, dadas en Madrid. Vna, a siete de Nouiembre de quinientos y sesenta y dos años. Y otra a veynte y siete de Março de sesenta y nueue. Y otra, dada en Monçon a catorze de junio de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

DE los Puertos secos ay tres cedulas. La vna, dada en Madrid a diez y nueue de Agosto de sesenta y vn años. Y otra, en Aranjuez a quinze de Mayo de sesenta y nueue años. Y otra, en San Lorenço a treynta de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco.

DE las salinas ay otras tres, dadas en Valladolid. Vna, a veynte y nueue de Mayo de quinientos y cinquenta y ocho años. Y otra, a treynta de Agosto de cinquenta y nueue. Y otra en el Pardo a veynte y dos de Mayo de nouenta y vno.

DE la seda ay quatro cedulas. Vna, en Toledo a diez de Febrero de sesenta y vn años. Y dos en Madrid. Vna, a veynte y feys de junio de sesenta y quatro. Y otra, a quatro de Agosto del mismo año. Y la vltima, en San Lorenço a veynte y dos de julio del año de nouenta y quatro.

DE los naypes ay vna cedula, dada en Madrid a feys de junio de mil y quinientos y sesenta y siete años.

DEL azucar ay otra, dada en Madrid a primero de Agosto del año de mil y quinientos y ochenta y tres.

DE los derechos de las sacas de lana ay dos cedulas. La vna, dada en San Lorenço a doze de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. Y la otra, en Madrid a onze de Diziembre del mismo año.

Cedula para que se embie relacion de las demandas que se pusieren en esta Audiencia sobre eximirse algunos pueblos de pagar el seruicio concedido en cortes.

13.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Yo soy informado que en esta Audiencia se an puesto (y se espera que se pornan) algunas demandas contra nuestro procurador fiscal, por parte de algunas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, diziendo ser libres de pagar los seruicios que por el Reyno en cortes generales nos son otorgados, y otros derechos a nos pertenecientes: y porque queremos ser informado dello, vos mandamos que embieys relacion particular si sobre lo suso dicho estan pendientes ante vosotros algunas demandas, y porque concejos son puestas, y sobre que cosas, y del estado en que estã, y que titulos pretenden tener los suso dichos concejos, para se examir de la paga de lo suso dicho: y lo mesmo hareys en las demandas que de aqui adelante se pusieren sobre semejantes cosas: y no fagades ende al. Fecha en Monçon a veynte dias de Septiembre de mil y quinientos y treynta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

Lo que por leyes de estos Reynos està dispuesto cerca deste titulo.

14.

LA remision de pleytos tocantes a rentas de su Magestad que se à de hazer al tribunal de la Contaduria mayor de hazienda, se à de entender delos que tocan a alcaualas, pechos y derechos, y no a jurisdicciones, señorio, y vasallaje, conforme a la ley vnica, verfi. 3. tit. 2. lib. 9. de la nueva recop.

TAMPOCO en el Audiencia se à de conocer de pleytos tocantes a cañamas y pecherias, y se an de remitir al Cõsejo. l. 22. tit. 5. lib. 2. recop.

TITVLO

**TITVLO
NONO DE LAS CAVSAS
Y PLEYTOS QUE SE AN DE
TRATAR EN LAS AVDIENCIAS DE
Seuilla, y Canaria, y casa de Contratacion, de
que no se puede conocer en esta Audiencia.**

*¶ Sobrecedula de otra en ella inserta para que vn pleyto que pedia
en esta Audiencia entre vn vezino de Seuilla y vn forastero, se
remitiessa a la de los Grados de aquella ciudad, y que en
los que adelante viniere se guarden los priuilegios
de Seuilla, y ordenanças de la dicha
Audiencia della.*

I.



L REY. Presidente

y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la ciudad de Granada. Bien sabey como la Emperatriz y Reyna mi muy cara y muy amada muger, mandò dar y dio para vos vna cedula firmada de su nombre, y librada de los del nuestro Consejo, fecha en esta guisa. **LA REYNA.** Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. En el Consejo del Emperador y Rey mi señor se vio la relacion que por vna mi cedula os embie a mandar que embiassedes sobre vn pleyto de Sancho de Monasterio y Iuan de Arzilla, con Benito de Oria Ginoues, sobre ciertas quantias de marauedis, de que dizque inibiades a los juezes de los Grados de la ciudad de Seuilla, y los priuilegios que la dicha ciudad tiene

tiene sobre los pleytos de que los dichos juezes deuen con-
 cer, y ordenanças de aquella Audiencia. Y fue acordado que
 deua mandar dar esta mi cedula en la dicha razon: Por la
 qual vos mando que remitays el dicho pleyto a los dichos
 juezes de los Grados, para que ellos lo vean y hagan en ello
 lo que hallaren por justicia, y de aqui adelante en semejan-
 tes casos guardays las ordenanças y priuilegios que la dicha
 ciudad y Audiencia tiene cerca dello. Fecha en Madrid a ca-
 torze dias del mes de Hebrero de mil y quiniētos y treynta
 y tres años. YO LA REYNA. Por mādado de su Magest-
 tad, Juan Vazquez. La qual dicha cedula os fue notificada,
 y della suplicastēs para ante nos. Y por vna peticion de su-
 plicacion que por vuestra parte ante los del nuestro Conse-
 jo fue presentada dixistes, que la causa que os auia mouido
 a retener el dicho negocio en esta Audiencia, auia sido, por-
 que los priuilegios de la dicha ciudad de Seuilla se auian en-
 tendido quando las partes eran vezinos della, que entonces
 no se recibia la apelacion en esta Audiencia: mas que si el
 que apelaua era extranjero, y se presentaua en ella, se recibia
 y retenia el negocio: y q̄ aquello se auia guardado en la Au-
 diencia de Valladolid antes que ouiesse Audiencia en Ciu-
 dadreal, y despues que la vyo, en todo el tiempo que a que
 reside en esta ciudad, y que assi se auia determinado en seme-
 jantes negocios que se auian ofrecido, y que desta manera
 auian sido vsados e interpretados los priuilegios y ordenan-
 ças de la dicha ciudad, segun nos podiamos mandar infor-
 mar de algunos de los del nuestro Consejo, y de los Oydo-
 res de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, segun mas
 largamente en la dicha vuestra peticion se contenia. Y aora
 Francisco Perez (en nombre de la dicha ciudad de Seuilla)
 me hizo relacion, que no embargante que la dicha cedula
 os auia sido notificada, no la auia des cumplido, ni fecho lo
 que por ella os fue mandado: suplicandome mandasse dar
 mi sobrecedula della, para que la guardassedes y cumpliesse
 des como en ella se contenia, y que remitiesse des el conoci-
 miēto del dicho pleyto, o de otros semejantes pleytos a los
 dichos nuestros juezes de los Grados, o como la mi merced
 fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acorda-
 do

do que deuia mandar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mando que veades la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y cõtra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Março de mil y quinientos v treynta y cinco años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

Cedula para que no se conozca en la Audiencia de los pleytos civiles y criminales que succedieren en la ciudad de Seuilla y su tierra, excepto siendo por caso de corte, o causa de que alli se conozca por comission de su Magestad.

2.

Concor. l. 29. tit. 2. lib. 3 recopil.

Esta cedula se altera por la siguiente.

EL R E Y. Presidente y Oydores y Alcaldes de nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Bien sabey's como yo mandè dar y di para vos vna mi cedula del tenor siguiente. EL R E Y. Presidente y Oydorès, y Alcaldes de nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Ya sabey's las diferencias que à auido entre vosotros y las nuestras justicias de la ciudad de Seuilla, sobre el conocimiento de algunas causas civiles y criminales que an succedido en la dicha ciudad y su tierra, por se auer presentado en essa Audiencia algunas de las partes en grado de apelacion. Y por que la dicha ciudad de Seuilla à pretendido y pretède que (conforme a los priuilegios que tiene de los Catholicos Reyes nuestros progenitores) an de conocer de las tales causas las nuestras justicias de la dicha ciudad, sin las sacar fuera della, mandamos traer ante los del nuestro Consejo los dichos priuilegios originales. Y auiedose visto en el: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando q̃ aora, ni de aqui adelante no conozcays, ni os entremetays a conocer

nocer de causas civiles, ni criminales que sucedieren en la dicha ciudad de Sevilla y su tierra, así en primera instancia, como en grado de apelación: sino fuere en casos de corte, o de causas que se conociere en la dicha ciudad y su tierra, por comisión nuestra: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a onze de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y nueve años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Juán Vazquez. Y siendo leyda en nuestro acuerdo la obedecistes, y en quanto al cumplimiento de la nos consultastes ciertas causas, por las quales aviades diferido el cumplimiento de la dicha nuestra cedula, hasta que otra cosa fuessemos servido de mandar proveer. Y visto por los del nuestro Consejo, y consultado con los serenísimos Reyes de Bohemia, nuestros muy caros y muy amados hijos, Governadores destos nuestros Reynos (durante el ausencia de mi el Rey) pareció que toda via deuiamos mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, como en ella se contiene: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y nueve años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Juan Vazquez.

3. Cedula para que en la Audiencia de los Grados de Senilla, y por los Alcaldes de la quadra della se conozca de todos los pleytos civiles y criminales de que en esta Audiencia se podia conocer por apelación y por casos de corte en los lugares de la tierra de Senilla, y lo mesmo sea de las apelaciones de los jueces de comisión que viere en la dicha ciudad y su tierra, de todo lo qual no se à de conocer en esta Audiencia.

3.

EL REY y Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Concor. l. 43.
tit. 2. lib. 3.
cop.

da. Sabed que entendiendo que assi conviene a nuestro seruicio, y a la administracion de la justicia; auemos proueydo y mandado que las apelaciones de los lugares de Señorío y Abadengo que son dentro del fuero y tierra de la ciudad de Sevilla, que hasta aqui conforme a las ordenanças y a lo que se à vsado y guardado, y uan ante vos el dicho nuestro Presidente y Oydores en quanto a lo ciuili, y en lo criminal ante los Alcaldes del crimen de essa Audiencia: de aquí adelante vayan a la Audiencia de los Grados de la dicha ciudad de Sevilla en las causas ciuiles: y en las criminales, ante los Alcaldes de la quadra della: y que los dichos Regente y juezes y Alcaldes conozcan de las dichas causas ciuiles y criminales respetiuamente, y procedan en ellos, segun y por la forma que en essa Audiencia, y ante los Alcaldes del crimen de ella se conocia y procedia: y que esto mismo se guarde en las causas que por caso de corte de los dichos lugares se conocia y podia conocer en essa Audiencia, de los quales assi mesmo aora y de aquí adelante an de conocer los dichos Regente y juezes y Alcaldes de la quadra, y que esto se guarde y cumpla en las apeaciones, casos y negocios que adelante fuerdieren: y que en quanto a las causas y negocios de presente pendientes en essa Audiencia, aquellas fenezcan y se acaben en ella, segun que mas particularmente se contiene en la carta y prouisión que sobre esto auemos dado para el dicho Regente, y juezes de los Grados, y Alcaldes de la quadra.

Y Otrosi, sabed que assi mismo auemos proueydo y ordenado, q̄ en la dicha ciudad de Sevilla y lugares de su tierra donde (conforme a otra nuestra carta y prouision, dada el año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro) los dichos Alcaldes de la quadra en las dichas causas criminales conocian en primera instancia, en los casos de corte, a instancia y pedimiento de la parte, conozcan y procedan en los dichos casos de corte, de oficio, aunque no aya instancia, ni pedimiento de parte.

Y Otrosi, que las apelaciones de juezes de de comisión q̄ nos diéremos y embiáremos a la dicha ciudad de Sevilla

y su tierra, no se declarando particularmente en las prohibiciones y comisiones nuestras, que ayan de venir ante nos al nuestro Consejo, vayan a la dicha Audiencia de Sevilla ante el Regente y juezes della en lo civil: y a los Alcaldes de la quadra della en lo criminal, no embargante que conforme a las ordenanças y leyes de estos Reynos, las dichas apelaciones ouiesse de yr ante los Alcaldes del crimen de esta Audiencia. Y porque a nuestro seruicio conuiene, y es nuestra voluntad que lo suso dicho se guarde y cumpla, segun que de suso esta referido, y en la dicha nuestra carta y prouision dada para el dicho nuestro Regente y juezes mas largamente se contiene: Vos mandamos que asi lo guardays y cumplays, y lo hagays guardar y cumplir, y que aora, y de aqui adelante en las dichas causas y negocios no conozcays, ni procedays, ni os entremetays a conocer, ni proceder, ni recibays, ni admitays las apelaciones de los dichos lugares, ni en los dichos casos, y los remitays a la dicha Audiencia de Sevilla, y Regente, y juezes, y Alcaldes de la quadra della. Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

3.^a Cedula en que se declaran los lugares y villas de cuyes negocios asi por apelacion, como por caso de corte a de conocer la Audiencia de los Grados de Sevilla, y en esta Audiencia no se an de tratar.

4.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabey como por vna nuestra cedula os embiamos a mandar que de aqui adelante no conociessedes de las apelaciones de las villas y lugares, y cortijos q̄ era de señorio y abadengo, q̄ estuuiesse dentro de la tierra y suelo de la ciudad de Sevilla, y negocios de casos de corte, y que

*l. 43. versic. 1.
tit. 2. lib. 3. recopil.*

L fuessen

fueren y conoquieren dellos el Regente y juezes, y Alcaldes
 del crimen de la dicha Audiencia, conforme a la nueva or-
 den que sobre ello dimos. Y por parte de la dicha Audiencia
 se nos a hecho relacion, que por los priuilegios que la dicha
 ciudad tiene, y averiguaciones que se auian hecho, cõs-
 tante y parecia las villas y lugares que son de señorio y aba-
 dengo, que estan dentro de la tierra y suelo de la dicha ciu-
 dad contenidos en vn memorial, de que hizieron presenta-
 cion suplicandonos mandassemos declarar que la dicha Au-
 diencia pudiesse conoçer de las apelaciones y negocios de
 casos de corte de las villas y lugares, y cortijos contenidos
 en el dicho memorial. Lo qual visto por los del nuestro Co-
 sejo, y los dichos priuilegios y memorial, declaramos y ma-
 damos, que solamente epozcan de los dichos negocios de
 las villas y lugares, y cortijos de abadengo y señorio q̄ de ya-
 so en esta nuestra cedula van declarados, q̄ son los siguietes.
 Castilleja de la Cuesta, q̄ diz que es del Conde de Oliuares.
 El Monasterio de San Isidro.
 Sancti Ponce, q̄ diz que es del dicho Monasterio de S. Isidro.
 Gelues, que diz que es del Conde de Gelues.
 Gines, que diz que es de don Manrique de Zuñiga.
 El Algaua, que diz que es de don Francisco de Guzman.
 Castilleja de Guzman, que diz que es del Conde de Oliuares.
 La villa de Oliuares, que diz que es del dicho Conde de Oli-
 uares.
 Albayda, que diz que es del Cabildo de la Santa Yglesia de
 Seuilla.
 Umbrete, que diz que es del Arçobispo de Seuilla.
 Riançuela, que diz que es del dicho Arçobispo.
 Gandul, que diz que es del Condestable de Castilla.
 Mayrena, que diz que es del Duque de Arcos.
 Brenes, que diz que es del dicho Arçobispo.
 Villauerde, que diz que es del dicho Arçobispo.
 Cantillana, que assi mesmo es del dicho Arçobispo.
 Eliche, que diz que es del dicho Conde de Oliuares.
 Villanueva de la Liscar, que diz que es del dicho Conde de
 Gelues.
 Torrequemada, que diz que es del dicho Conde de Gelues.

Mures, que diz que es de do Pedro de Zuñiga hijo de la Duquesa de Bejar.

Gelo de Cabildo, q diz que es de Pedro Luys de Torregrossa.

Los Palacios, que diz que es del Duque de Arcos.

Quema, q diz que es del Cabildo de la S. Yglesia de Seuilla.

Carrion de los Ajos, que diz que es de la Ordē de Calatraua.

Castilleja de Talara, que diz que es de Fernando Ortiz de Guzman.

Cuada Joz, que diz que es del Duque de Arcos.

Chucena, que diz que es de do Pedro Lopez Puertocarrero.

Alcala de Juana Dorna, que diz que es del dicho don Pedro Lopez Puertocarrero.

Los Molares, que diz que es del Duque de Alcala.

El Coronil, que diz que es del dicho Duque.

Villanueva del camino, que diz que es de don Fadrique de Ribera.

Constantina, que diz que es del dicho don Fadrique.

San Nicolas del Puerto, q diz que es del dicho don Fadrique.

El Vifo, que diz que es del Conde del Castellar.

Los Cortijos, que diz que son de don Francisco de Guzman.

El Almudano, que diz que es del Conde de Gelues.

Venaçuca, que diz que es de Francisco Duarte.

La Torre, que diz que es de Martin Ceron.

La Torre de Palécia, que diz que es de los herederos de Hernan Mexia.

Villaluilla cabe Gines, que diz que es Encomienda.

Lopas, que diz que es de la Yglesia mayor.

Torres, que diz que es de Pedro Serrano.

Alocaz, que diz que es del Conde de Oliuares.

Marchenilla junto a Gandul.

Por ende yo vos mandó que agora, ni de aqui adelante no conozcays de los dichos negocios de las villas y lugares, y cortijos del uso declarados; ni los admitays; ni recibays: y si algunos ocurrieren a esta Audiencia, los remitays luego a la dicha nuestra Audiencia de Seuilla, para que alla hagan en ello justicia: Fecho en el Bosque de Segouia a diez dias del mes de Agolto de mil y quinientos y sesenta y seys años. Y O

EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que las causas de las islas de Canaria, de que se podia conocer por apelacion en esta Audiencia, suplico se traten en la de Sevilla: salvo las que oviere sobre Hidalguia, que destas se a de conocer en esta Audiencia.

l. 4. tit. 3. lib. 3. recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia. Sabed que por la mucha distancia que ay de las islas de Canaria a esta ciudad, e por las muchas costas y danos que reciben los que apelan de los juezes de apelacion de la Audiencia de Canaria en venir en seguimiento de los por mar y por tierra a esta Audiencia, y de la dilacion que en lo suso dicho reciben los negocios: auemos dado nueva orden acerca de la cantidad, y de los casos en que se puede apelar de los dichos juezes: y que en los casos en que se puede apelar vayan las apelaciones a la nuestra Audiencia de los Grados, que reside en la ciudad de Seuilla e no vayan las dichas apelaciones a esta Audiencia. E assi os mandamos que de aqui adelante no recibays, ni admitays las apelaciones que de las dichas islas de Canaria, ni de los juezes dellas vinieren a esta Audiencia, ni recibays nuevas demandas por caso de corte, ni en otra manera, ni os entremetays a usar, ni exercer jurisdiccion alguna en las dichas islas de Canaria: y los negocios de las dichas islas que ante vosorros estan pendientes, (y no estuuiere sentenciados en vista) los remitays al Regente y juezes de los Grados de la dicha nuestra Audiencia de Seuilla. Con que en los pleytos de Hidalguias, assi de sangre, como de priuilegio que tienen, o euiieren los vezinos de las dichas islas de Canaria no se haga nouedad, sino que aquellos se sigan y se prosigan en esta Audiencia, segun y como hasta aqui se hazia, y podia hazer. Fecha en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y feys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

TAMBIEN se an de llevar por via de fuerça a la Audiencia de los Grados de Seuilla los processos Ecclesiasticos, en que los juezes no otorgã las apelaciones que deuen otorgar, o quando proceden contra legos, en el distrito de la dicha Audiencia, aunque las partes litigantes sean de estotro distrito, conforme a tres cedula que para ello ay: las quales estan referidas en el Titulo segundo de los processos Ecclesiasticos de ste primero libro.

l. 7. tit. 2. lib.
3. recop.

3.ª Cedula de la instruccion y facultad que se dio a los juezes que se embiaron a Canaria, y de las causas de que deuen conocer, que no se pueden tratar en la Audiencia.

6.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que mandamos dar vna nuestra carta, por la qual ordenamos que en las islas de gran Canaria, y Tenerife, y la Palma, y otras islas ouiesse juezes de apelaciõ: y la ordẽ que auian de tener en conocer de las causas de que les mandamos ser juezes, segun lo vereys por la dicha nuestra carta, su tenor de la qual es el que se sigue. DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto a nos, como Reyes y señores conuiene proueer que la justicia sea adminiltrada a nuestros subditos cõ menos costa que ser pueda, dandoles juezes que residan y esten en la parte mas conueniente para ello: y conformandonos con esto, y como conuenia que por algunos respetos que los Catholicos Reyes nuestrs señores padres y abuelos (que santa gloria ayan) proueyeron y mandaron, que los pleytos y causas que los vezinos de las islas de la gran Canaria, y Tenerife, y la Palma, y Lançarote, y Fuerteventura, y la Gomera, y el Hierro, en grado de apelacion, o suplicacion viniessen ante el nuestro Presidente

LIBRO PRIMERO, TITULO IX.

y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada, y assi se à hecho. Y aora por mas aliuio de nuestros subditos (acatando la gran distancia del camino, assi por mar, como por tierra que ay de la dicha ciudad a las dichas islas, y porque los vezinos dellas no reciban bexacion, ni fatiga en venir en seguimiento de los dichos pleytos a la dicha Audiencia: y porque a menos costa fuya los puedan seguir, y mas breuemente la justicia les sea administrada: teniendo consideracion a todo esto, y informados de las grandes costas y gastos que se les an recrecido y recrecen de venir a la dicha Audiencia, especialmente sobre causas que son de poca cantidad: praticado sobre ello cõ los del nuestro Consejo, y cõmigo el Rey consultado) emos acordado y tenemos por bien que de aqui adelante (en quãto nuestra merced y voluntad fuere) esten y residan en la dicha isla de gran Canaria tres juezes (quales por nos seran nombrados) que no sean naturales de las dichas islas, ni vezinos dellas, a los quales dichos juezes que assi nombraremos, damos poder y facultad para que todos tres juntamente conozcan de los pleytos y causas que ante ellos vinieren de los vezinos de las dichas islas y su jurisdiciõ en grado de apelacion, o suplicacion, hasta en la quantia, y segun que en esta nuestra carta serà declarado, y no de otra manera.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que los dichos tres juezes esten y residan en la dicha isla de la gran Canaria, y alli tengan la Audiencia. Y si por algun respeto necessario cõuinieren que se mude y discurra a otra parte de las dichas islas por algun tiempo, que sea lugar conueniente, que lo puedan hazer.

ITEM, ordenamos y mandamos, que si de los Gobernadores de las dichas islas, o de sus tenientes, o de otras qualesquier justicias dellas, assi realengas, como de señorio fuere apelado, o suplicado de los pleytos y causas que ante ellos se tratan y trataren, que la apelacion y suplicacion dellos, en las causas ciuiles sean para ante los dichos tres juezes, de qualquier cantidad que sean,
y no

yo no para otra parte alguna. Los quales reciban las tales apelaciones y suplicaciones, y en el dicho grado conozcan de las dichas causas, y las determinen; si de ellos fuere apelado, o suplicado (siendo la tal apelacion, o suplicacion de quantia de cien mil maravedis arriba) mandamos que sea para ante los dichos nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia; si fuere de menos, que sea para ante los dichos tres juezes, los quales en grado de revista determinen las dichas causas que fueren menos de la dicha quantia de todo en todo; por manera que alli se fenezcan y acabe, y no tengan otro grado, mas de la dicha revista. Pero no es nuestra intencion que se quite al regimiento de las dichas islas y pueblos, la costumbre y derecho que tienen para conocer por apelacion de las causas que fueren de hasta en quantia de seys mil maravedis, segun las leyes de nuestros Reynos, y si tienen prouision, o cedula para que algunos del regimiento de las dichas islas puedan conocer en mas cantidad de los dichos seys mil maravedis. Mandamos que no vyan dellas, pues les damos juezes de apelacion.

OTROSI, mandamos que los dichos tres juezes puedan conocer, punir y castigar los delitos que incidieren en las causas que ante ellos se trataren en el dicho grado de apelacion, o suplicacion, assi como perjurios, y desobediencias, y casos semejantes, sin que en ello por parte de los Gobernadores, ni de sus rreunientes, ni de otras justicias, ni personas algunas les sca puesto impedimento alguno.

OTROSI, ordenamos y mandamos que en el hazer de las Audiencias, y ver y votar y determinar los pleytos, los dichos tres juezes en quanto a esto guarden la orden y manera que tienen y guardan los juezes de los Grados de la ciudad de Sevilla.

OTROSI, por quanto assi por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alçar las fuerças q̄ los juezes Ecclesiasticos y otras personas hazen en las causas q̄ conocen, no otorgado la apelacion, o apelaciones q̄ dellos legitimamēte

*l. 14. tit. 3. lib.
3. recop.*

son interpuestas. Por ende quando alguno viniere ante los dichos nuestros juezes que xandose que los juezes Ecclesiasticos que residen en las dichas islas, no les otorgan la apelacion que justamente interponen dellos: que ellos manden que se la otorguen, siendo dellos legitimamente interpuestas, y no se la otorgando, manden traer ante ellos el processo Ecclesiastico originalmente. Y traydo, luego sin dilacion lo vea y voten antes y primero que otro alguno: y si por el les constare que las apelaciones estan legitimamente interpuestas, alçado la fuerza, prouean q el tal juez se la otorgue, por que las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deuan, y repongan lo que despues della ouieren fecho. Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no justa, e ilegítimamente interpuesta, remitan el tal processo al juez Ecclesiastico, con condenaciõ de costas (si les pareciere) para que el proceda, y haga justicia.

LOS quales dichos juezes mandamos que ay an de salario cada vno dellos ciento y veynte mil marauedis, que son trecientas y sesenta mil marauedis cada año, y les sean pagados en esta manera: Que la dicha illa de la gran Cañaria y su jurisdiccion pague la tercia parte dellos. Y la otra tercia parte paguen las otras islas de suso declaradas, alsí de realengo, como de señorio. Y la otra tercia parte se pague de las penas pertenecientes a nuestra camara y fisco, que los dichos nuestros juezes de apelacion, y Governadores y justicias de las dichas islas condenaren: y que sea pagado antes que otra librança alguna que en ellas esté fecha, o se haga, sin embargo de qualquier merced que hizieremos de las dichas penas, porque nuestra merced y voluntad es que primero se pague el dicho salario: y si en las dichas penas no ouiere para pagar la dicha tercia parte, en tal caso mandamos que lo que falta re se reparta por las dichas islas de suso declaradas, por todas ellas, para que lo paguen, demas de las dos tercias partes que les cabe a pagar.

LO qual todo mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, corte, y Chancillerias, y a los Go- uerna-

uernadores de las dichas islas, y a sus lugares tenientes, y a otras qualesquier justicias dellas, así de realengo, como de señorio, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y que contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido, no vayan, ni passen, ni consiétan yr, ni passar. Y porque véga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicaméte en las dichas islas, por pregonero y escriuano publico: y los vnos, ni los otros no fagades ende al. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Diziébre de mil y quinientos y veynete y seys años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Compostellanus. Licenciatus de Sanctiago. Doctór Cabrero. Acuña Licenciatus. Martinus Doctór. El Licenciado Medina. Registrada Licenciatus Ximenez. Orbina por Chanciller. Por ende yo vos mando que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys y cū plays como en ella se contiene: y no fagades er. de al. Fecha en la ciudad de Burgos a veynete y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y veynete y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado.

Provision para que los juezes de Canaria puedan conocer de causas criminales y ciuiles de quatrocientos ducados abaxo, de las quales no se pueda conocer en esta Audiencia, salvo auiendo pena de muerte, o mutilacion de miembro, o destierro de diez años, porque de las sentencias desto se puede apelar para ante los Alcaldes della.

7.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos los q soys, o fueredes nuestros juezes de apelacion en la isla de grã Canaria,

*Vease la. l. 4.
tit. 3. lib. 3. re-
cop.*

naria, salud y gracia. Bien sabeys, como por hazer bien y merced a los vezinos de la dicha isla, y de las islas de Tenerife, y la Palma, y Lançarote, y Fuerteuentura, y la Gomera, y el Hierro, proueymos que en las dichas islas ouiesse juezes de apelacion, y les dimos poder y facultad para que si de los Governadores de las dichas islas, y de sus tenientes, y de otras qualesquier justicias dellas, assi de realengo, como de señorio fuesse apelado, o suplicado en los pleytos y causas que ante ellos se tratan, y se trataren; que la apelacion y suplicacion dellos en las causas ciuiles sea para ante vosotros, de qualquier calidad que sea; y no para otra parte alguna: y que si de vosotros fuesse apelado y suplicado, siendo la tal apelacion, o suplicacion de quantia de cien mil maravedis arriba fuesse ante el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada: y que si fuesse de menos quantia, que fuesse ante vosotros, y las determineys en grado de reuista, segun que mas largamente se contiene en el capitulo de las ordenanças de esta Audiencia que sobre ello dispone. Y por hazer mas merced a los vezinos de las dichas islas, mandamos que (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) las apelaciones, o suplicaciones que de vosotros se interpusieren de las causas de que conoceys, o conocierdes sea para ante vosotros mismos, hasta en quantia de quatrocientos ducados de oro: y que en grado de reuista, conozcays hasta en quantia de las tales causas, y las determineys de todo en todo: por manera que ante vosotros se fenezcan y acaben, y no tengan otro grado mas de la dicha reuista: y en lo demas se guarde y cumpla lo contenido en el capitulo de las dichas ordenanças. Y assi mismo por hazer mas bien y merced a los vezinos de las dichas islas, mandamos que (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) vosotros todos tres juntamente podays conocer y conozcays en grado de apelacion, agrauio y nulidad, de todas las causas criminales que ante vosotros viniere, de qualesquier sentencias, o mandamientos que ayan dado, o pronunciado qualesquier gouernadores, o juezes ordinarios de las dichas islas, o qualquier dellos, de que (segun derecho, o leyes de nuestros Reynos) ouiere lugar apelacion, y las oyr, librar, y determi-

determinar en el dicho grado, segun que hallaren por justicia: pero si qualquiera de las partes a quien tocaren se sintieren agraviadas de vuestras sentencias y mandamientos que por ellos se infiere muerte, o inutilacion de miembro, o destierro perpetuo de diez años, o dende arriba, que destos tales puedan auer y ay an apelacion para ante los nuestros Alcaldes del crimen de la dicha nuestra corte y Chancilleria en el caso que lugar ouiere apelacion. Pero que de las otras sentencias, o mandamientos para prender, o para desterrar por menos, y en quanto vuestra voluntad fuere, y otras penas de destierro de menos de diez años: o de açotes, o de traer, o poner a la verguença, que no aya apelacion de vosotros: saluo suplicacion ante vosotros mesmos en el caso que la ouiere, y de la sentencia que en grado de la dicha suplicacion se diere, ni apelacion, ni otro recurso, ni remedio alguno aya, saluo que sea executada. Porque vos mandamos que de aqui adelante (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) guardays y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar lo en esta nuestra carta contenido. Dada en la villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Março, año del Nacimieto de nuestro Salvador IESV Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara. Martinus Doctor. Registrada Licenciatus Ximenez. Diego de Soto por chanciller.

CONFORME a esta prouision que està referida se dio cedula de su Magestad en Madrid a diez y seys dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y veynte y ocho, para que el Audiencia remitiesse los pleytos que entonces estauan en ella pendientes de las dichas islas (de cantidad de ciento y cinquenta mil marauedis abaxo) a los juezes de apelacion dellas. Pero ya en esta Audiencia no se conoce de los pleytos de las dichas islas, porque los que a ella podian traerse (conforme a las dichas prouisiones) se an de tratar en la Audiencia de los Gra-

LIBRO PRIMERO, TITULO IX.

dos de la ciudad de Seuilla, conforme a la cedula quinta deste titulo, y libro que està ya referida: donde se manda, que todos los dichos pleytos no se traygan, ni se conozca dellos en esta Audiencia: saluo de las causas de Hidalguia de sangre, o de priuilegio de vezinos, o naturales de las dichas ißlas, de las quales se à de conocer en ella, como antes.

20. Cedula inserta otra para que no se conozca en la Audiencia de las apelaciones de los juezes de la casa de la Contratacion de Seuilla, y se remittan al Consejo de Indias.

8.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la ciudad de Granada. Bien sabeyz como yo mandè dar, y di para vos vna mi cedula, su tenor de la qual es este que se sigue. LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeyz como de las sentencias que los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias (que residen en Seuilla) se apela para ante los del nuestro Consejo de las Indias, que residen en nuestra corte. Y aora los dichos oficiales nos an escripto, que por parte de los herederos de Diego Capira fue apelado de vna sentencia y mandamiento que ellos dieron: y se presentaron en essa Audiencia en grado de la dicha apelacion: y libraßtes nuestra carta compulsoria para el escriuano de la causa, para que diessè el traslado del processo a los dichos herederos. Y porque a nuestro seruicio conuiene que de las semejantes causas de apelacion que se interponen de los dichos nuestros oficiales de Seuilla, se conozca en el nuestro Consejo de las Indias. Yo vos mando que remittays ante los del dicho nuestro Consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio, y no procedays contra el escriuano de la causa por no auer dado el traslado del dicho processo, por quanto por cedula nuestra lo dio para lo traer y presentar ante los del dicho nuestro Consejo de las Indias,

para

para que llamadas las partes hagan justicia: y no fagades en;
 de al. Fecha en Madrid a veinte y vn dias de Diziembre de
 mil y quinientos y treynra y dos años. YO LA REYNA.
 Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Y aora son
 informados que por parte de la muger y hijos de Rodrigo
 de Zamora vezino de esta ciudad, fue apelado de cierta sen-
 tencia que contra ellos dieron los nuytros juyces oficiales
 que residen en la dicha ciudad de Sevilla, y se presentaron
 en esta Audiencia en grado de apelacion: y que vosotros
 auays librado nuestra carta compulsoria para que el escri-
 uano de la causa diese traslado del processo a los suso di-
 chos. Lo qual a sido contra lo contenido en la dicha nuestra
 cedula suso incorporada: y porque (como en ella se os signi-
 fica) las semejantes causas de apelacion que se interponen
 de los dichos nuytros oficiales, conuiene a nuestro seruicio
 que se conozca dellas en el dicho nuestro Consejo de las In-
 dias. Yo vos mando, que veays la dicha nuestra cedula que
 de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y
 por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y
 cumpliendola remitays ante los del dicho nuestro Consejo
 el conocimiento y determinacion del dicho negocio: y no
 procedays contra el escriuano de la causa por no auer dado
 el traslado del dicho processo. Y de aqui adelante de seme-
 jantes apelaciones que se interpusieren de los dichos nuy-
 tros oficiales, no conozcays, ni vos entremetays a conocer
 dellas, antes las remitid a los del dicho nuestro Consejo, pa-
 ra que ellos las determinen, y hagan justicia en ellas: y no fa-
 gades en de al. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Mar-
 ço de mil y quinientos y treynra y cinco años. Y O LA
 REYNA. Por mandado de su Magestad, Cobos Comen-
 dador mayor.



TITULO DECIMO, PARA QUE DE

RENTAS Y QUENTAS DE

PROPIOS Y POSITOS, SISAS, Y REPARTI-
mientos, y otras cosas de que se dieren juezes de comision, no se conozca en la Audiencia.

Cedula para que se remitan al Consejo las apelaciones de los procesos que juezes de comision hizieren sobre quentas de propios y rentas, sisas, y repartimientos, y otros casos de buena gouernacion, y de todo lo qual no se conozca en la Audiencia.

I.



EL REY. Presidente

y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo soy informado, que proueyéndose por los del mi Consejo juezes de comision que tomen quentas de los propios, y rentas, y positos de las ciudades villas y lugares de estos mis Reynos; y de las sisas y repartimientos que en ellos se echan; y sobre otros casos de buena gouernacion: reseruandose en las comisiones que se les dan las apelaciones que dellos se interpusieren para ante ellos, las admitis en esta Audiencia, y conoceys de los tales negocios, no lo pudiendo, ni detiendo hazer: de que se sigue inconuenientes, y mucha dilacion, daños y costas a las partes, ocurriendo ante los del mi Consejo, a pedir os manden se las remitays. Por los quales visto: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon,

eye tuuelo por bien: Por la qual vos mando, que agora y de aqui adelante no admitays las apelaciones que se interpusieren de lo proueydo y sentenciado por los dichos juezes de comision que tomaren cuenta de los dichos proprios, rentas, y positos, sisas, y repartimientos; y conoçieren de otros casos de buena gouernacion: ni conoztays; ni os entremetays a conoçer dellos, y los remitays a los del mi Consejo, para que por ellos visto se prouea lo que conuenza. Fecha en el Pardo a doze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y cinco años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

20. Cedula para que de las causas contenidas en la cedula referida, y de otras que hizieren igualesquier juezes de comision de quien estuieren las apelaciones resueltas, se remitan al Consejo, no se conozcan en la Audiencia.

2.

EL R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada; y Alcaldes del crimen della. Nos somos informados, que muchos juezes de comision que emos mandado yr, assi para visitar e escrivanos, y tomar quantas de proprios y positos, como para otras cosas, y juezes de sacas, y colas vedadas, lleuan orden expresa en sus comisiones, que si de las sentencias que diere se apelare, otorguen las tales apelaciones para que se puedan seguir y proseguir ante los del nuestro Consejo, y no en otro tribunal alguno: y que siendo esto assi, admitis las apelaciones que a esta Audiencia van de las sentencias que dan los dichos juezes: y que days compulsorias para lleuar los procesos. Y aunque los dichos juezes y los escrivanos de sus comisiones responden a ellas, y os embian trallado de sus comisiones, o testimonio de como las dichas apelaciones se les manda que las otorguen para ante los del nuestro Consejo, y no para ante otro tribunal: sin embargo dello days sobrecartas de las dichas compulsio-

Vease la. l. 11. tit. 5. lib. 2. recopil.

pultorias, y days receptores que las hagan cumplir. Y por-
 que a nuestro seruicio conuiene que en los dichos negocios
 que estuieren reseruadas las apelaciones para los del nues-
 tro Consejo, ellos solos conozcan de las dichas causas, y ha-
 gan en ellas justicia: y no se pueda conocer, ni conozca de
 ellas en otro tribunal alguno. Visto por los del nuestro Con-
 sejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra
 cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ.
 Por la qual vos mandamos que agora, ni de aqui adelante en
 los casos y negocios de que conoçieren los dichos nuestros
 juezes de comission, o otros algunos nuestros juezes que
 ayamos mandado proueer y proueyeremos (que por sus co-
 misiones se les manda, o mandare, otorguen las apelacio-
 nes para ante los del nuestro Consejo, y no para otro tribu-
 nal) no conoçays, ni os entremetays a conoçer por via de
 apelacion, ni en otra manera de los dichos negocios: ni deys
 compultorias para llevar ante vos los processos, no embar-
 gante que por las dichas comisiones no esteys expressamẽ-
 te inibidos: y si contra el tenor y forma de lo suso dicho al-
 gunos negocios ouieren ocurrido a esta Audiencia, y estuie-
 ren en ella pendientes, cuyas apelaciones por la comission
 del juez que lo sentencio estauan reseruadas para los del
 nuestro Consejo: os mandamos no procedays mas en ellas,
 y en el estado en que estuieren los remitays ante los del
 nuestro Consejo, para que ante ellos las partes sigan su justi-
 cia: y no fagades ende al. Fecha en Aranjuez a dos dias del
 mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y siete años.
 YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan
 Vazquez.

TITULO



ONZE DE LAS CEDV
LAS QUE AY PARA QUE
DE LOS PLEYTOS Y CAUSAS SOBRE
restitucion de terminos, conforme a la ley de To-

ledo, se conozca en esta Audiencia
Cedula para que las apelaciones de juezes de comision ven-
gan a esta Audiencia: excepto de las sentencias q se onieren
dado sobre terminos, conforme a la ley de Toledo.



EL Rey y la Reyna, Presiden

tey Oydores de la nuestra Audiencia que
estays y residisen Ciudad real: Vimos que
tra letra, y el memorial que con Francisco
de Medina nuestro escriuano de esta Audiencia
nos embiastes sobre razzo de las cedula q nos mandamos
dar cerca de la forma que se auia de pener en esta nuestra Au-
diencia en el conocer y proceder de las causas tocantes a los
Comendadores y vasallos de las Ordenes de Santiago, Cala-
traua, y Alcantara. Lo qual, y las otras cosas en el vuestro
memorial contenidas, nos mandamos ver en el nuestro Co-
sejo. Y despues de alli visto, fue con nos consultado: y lo que
en ello se vos responde, y la forma que es nuestra merced q
en ello tengays es la siguiente: *en un papel de la forma siguiente*

Q. V. A N T O a las apelaciones de los juezes comissa-
rios que se dan sobre qualquier causas que sean en los li-
mites de esta nuestra Audiencia: que segun las ordenan-
ças deuen yr a ellos: Mandamos que las apelaciones de las
vayan a esta nuestra Audiencia: Pero en las cosas de térmi-
nos, en que se enociere por virtud de la ley de Toledo,

*Esta corregida
por esta cedula
por la final de
el titulo.*

*Concor. l. 11.
tit. 5. lib. 2. re-
cup.*

*Cōcor. l. 4. tit.
7. lib. 7. recup.*

Porque segun la dicha ley deuen venir ante los del nuestro Consejo) nuestra voluntad es que assi se haga, porque de aqui remitan los que se vos deuieren remitir: y hasta que se vos remitan no conozeays dellas, porque assi esta por nos mandado: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos a tres dias del mes de Nouiembre, de nonenya y seys años.
YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Juan de la Parra.

Cedula sobre lo mismo, y que hasta que los dichos pleytos se remitan del Consejo, en el Audiencia no se

reciba apelacion, ni otros pleytos, ni otros negocios que se presentaren, ni se recibieren, hasta que se remitan los dichos pleytos a la Audiencia.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en la ciudad de Ciudadreal. Ya sabey, como por otras nuestras cedulas os ouimos mandado que no conociesdes de pleytos algunos que ante vosotros fueren presentados en grado de apelacion de que ouiesen conoçido qualquier nuestros Corregidores, o juezes comisarios, por virtud de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que habla sobre la restitucion de los terminos: saluo q los recibiesdes ante nos al nuestro Consejo, para que en el se viessem y determinassen, segun y como la dicha ley lo dispone. Y agora nos fomos informado q sin embargo de la dicha nuestra cedula, y de lo contenido en la dicha ley, conozeys de las dichas apelaciones q ante vosotros se presenta sobre lo suso dicho, sin que por nos vos sea cometidas. Y porque nuestra merced y voluntad es q las dichas apelaciones y engan ante nos al nuestro Consejo, y que en el se vean y determinen, segun que en la dicha nuestra cedula, y en la dicha ley se contiene. Por ende nos vos mandamos que de aqui adelante no recibays apelacion alguna que ante vos se presentare de las dichas causas de terminos de que se ouiere conoçido y determinado, conforme a la dicha ley, ni conozeays dellas, sin que del nuestro Consejo vos sea remitido el conoçimiento de la tal causa.

no embargante que qualquiera de las dichas partes se presente ante vos en el dicho grado. Y mandamos a los escrivanos de la nuestra Audiencia que no reciban semejantes presentaciones, ni los procesos de las tales causas, sin que para ello preceda nuestra carta de remission, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camera. De la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Junio de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Cedula para que se pueda conocer en la Audiencia de las causas y pleytos sobre restitucion de terminos, conforme a la ley de Toledo, y sobre estancos e impusiones, y beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, y sobre qualesquier elecciones de officios de las ciudades, villas y lugares deste distrito, y de patronazgo real, y de legos, y de Calongias, se vean primero que otros algunos.

3.

EL PRINCIPAL. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que esta y reside en la ciudad de Granada. Ya sabéis que por vn capitulo de las cortes que por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y veynte y ocho esta mandado que todos los pleytos que ante los del nuestro Consejo estauan pendientes, o de nuevo vinieren sobre elecciones q pertenezcan a las ciudades, villas y lugares destos Reynos sobre regimientos y escrivanias, y otros qualesquier officios: y pleytos sobre terminos, conforme a la ley de Toledo: y de estancos e impusiones; y sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, se conozca dellos en las nuestras Audiencias. Y porque mi merced y voluntad es que la dicha ley se guarde, y cumpla, è mandado, que los pleytos que penden en Consejo de su Magestad, de los suso dichos, se remitan

*Vesela. l. 4.
tit. 7. lib. 7. recopil. que se corrige por esta cedula.*

*Concor. l. 21.
tit. 5. lib. 2. recopil.*

de **LIBRO PRIMERO QUINTIVOLO XL**

2 esta Audiencia de donde yo vos mando que veays los dichos pleytos que asi se vos remiten, y asi en estos, como en los que de nowo ocurrieren a esta Audiencia (conforme al dicho capitulo) los veays y determineys segun fuere justicia. Y mandando que los pleytos Ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo real, y de legos, y los que tuieren estrangeros, o naturales por derecho de estrangetero, y los de Calongias Magistralés, o Doctorales se vean antes y primero que otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanças que en contrario desto ay: que en quanto a esto yo dispenso con ellas quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Y mandó que en los dichos procesos Ecclesiasticos tengays la orden y deys las cartas y prouisiones que hasta aora se suelen dar en nuestro Consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veynete y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynete y ocho años. **YO EL PRINCIPE.**
Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

Concuerrda cõ
esta cedula e-
rra, q es la. 6.
c. 3. tit. 2. deste
libro.

TITVLO

3

Ad. 16. 174
175. 176. 177
178. 179. 180
181. 182. 183
184. 185. 186
187. 188. 189
190. 191. 192
193. 194. 195
196. 197. 198
199. 200. 201
202. 203. 204
205. 206. 207
208. 209. 210
211. 212. 213
214. 215. 216
217. 218. 219
220. 221. 222
223. 224. 225
226. 227. 228
229. 230. 231
232. 233. 234
235. 236. 237
238. 239. 240
241. 242. 243
244. 245. 246
247. 248. 249
250. 251. 252
253. 254. 255
256. 257. 258
259. 260. 261
262. 263. 264
265. 266. 267
268. 269. 270
271. 272. 273
274. 275. 276
277. 278. 279
280. 281. 282
283. 284. 285
286. 287. 288
289. 290. 291
292. 293. 294
295. 296. 297
298. 299. 300
301. 302. 303
304. 305. 306
307. 308. 309
310. 311. 312
313. 314. 315
316. 317. 318
319. 320. 321
322. 323. 324
325. 326. 327
328. 329. 330
331. 332. 333
334. 335. 336
337. 338. 339
340. 341. 342
343. 344. 345
346. 347. 348
349. 350. 351
352. 353. 354
355. 356. 357
358. 359. 360
361. 362. 363
364. 365. 366
367. 368. 369
370. 371. 372
373. 374. 375
376. 377. 378
379. 380. 381
382. 383. 384
385. 386. 387
388. 389. 390
391. 392. 393
394. 395. 396
397. 398. 399
400. 401. 402
403. 404. 405
406. 407. 408
409. 410. 411
412. 413. 414
415. 416. 417
418. 419. 420
421. 422. 423
424. 425. 426
427. 428. 429
430. 431. 432
433. 434. 435
436. 437. 438
439. 440. 441
442. 443. 444
445. 446. 447
448. 449. 450
451. 452. 453
454. 455. 456
457. 458. 459
460. 461. 462
463. 464. 465
466. 467. 468
469. 470. 471
472. 473. 474
475. 476. 477
478. 479. 480
481. 482. 483
484. 485. 486
487. 488. 489
490. 491. 492
493. 494. 495
496. 497. 498
499. 500. 501
502. 503. 504
505. 506. 507
508. 509. 510
511. 512. 513
514. 515. 516
517. 518. 519
520. 521. 522
523. 524. 525
526. 527. 528
529. 530. 531
532. 533. 534
535. 536. 537
538. 539. 540
541. 542. 543
544. 545. 546
547. 548. 549
550. 551. 552
553. 554. 555
556. 557. 558
559. 560. 561
562. 563. 564
565. 566. 567
568. 569. 570
571. 572. 573
574. 575. 576
577. 578. 579
580. 581. 582
583. 584. 585
586. 587. 588
589. 590. 591
592. 593. 594
595. 596. 597
598. 599. 600
601. 602. 603
604. 605. 606
607. 608. 609
610. 611. 612
613. 614. 615
616. 617. 618
619. 620. 621
622. 623. 624
625. 626. 627
628. 629. 630
631. 632. 633
634. 635. 636
637. 638. 639
640. 641. 642
643. 644. 645
646. 647. 648
649. 650. 651
652. 653. 654
655. 656. 657
658. 659. 660
661. 662. 663
664. 665. 666
667. 668. 669
670. 671. 672
673. 674. 675
676. 677. 678
679. 680. 681
682. 683. 684
685. 686. 687
688. 689. 690
691. 692. 693
694. 695. 696
697. 698. 699
700. 701. 702
703. 704. 705
706. 707. 708
709. 710. 711
712. 713. 714
715. 716. 717
718. 719. 720
721. 722. 723
724. 725. 726
727. 728. 729
730. 731. 732
733. 734. 735
736. 737. 738
739. 740. 741
742. 743. 744
745. 746. 747
748. 749. 750
751. 752. 753
754. 755. 756
757. 758. 759
760. 761. 762
763. 764. 765
766. 767. 768
769. 770. 771
772. 773. 774
775. 776. 777
778. 779. 780
781. 782. 783
784. 785. 786
787. 788. 789
790. 791. 792
793. 794. 795
796. 797. 798
799. 800. 801
802. 803. 804
805. 806. 807
808. 809. 810
811. 812. 813
814. 815. 816
817. 818. 819
820. 821. 822
823. 824. 825
826. 827. 828
829. 830. 831
832. 833. 834
835. 836. 837
838. 839. 840
841. 842. 843
844. 845. 846
847. 848. 849
850. 851. 852
853. 854. 855
856. 857. 858
859. 860. 861
862. 863. 864
865. 866. 867
868. 869. 870
871. 872. 873
874. 875. 876
877. 878. 879
880. 881. 882
883. 884. 885
886. 887. 888
889. 890. 891
892. 893. 894
895. 896. 897
898. 899. 900
901. 902. 903
904. 905. 906
907. 908. 909
910. 911. 912
913. 914. 915
916. 917. 918
919. 920. 921
922. 923. 924
925. 926. 927
928. 929. 930
931. 932. 933
934. 935. 936
937. 938. 939
940. 941. 942
943. 944. 945
946. 947. 948
949. 950. 951
952. 953. 954
955. 956. 957
958. 959. 960
961. 962. 963
964. 965. 966
967. 968. 969
970. 971. 972
973. 974. 975
976. 977. 978
979. 980. 981
982. 983. 984
985. 986. 987
988. 989. 990
991. 992. 993
994. 995. 996
997. 998. 999
1000.



TITULO DOZE DE LA IVRS DION DE LA ALHAMBRA Y GENTE DE GVERRA, QUIEN A DE conocer de sus causas, y como an de venir al Audiencia.

Provision de las cosas y casos de que los juezes de la Alhambra, y el Capitan General deste Reyno pueden conocer, y quando se a de conocer en la Audiencia dellos, o por las otras justicias ordinarias desta ciudad, y su Reyno.

I.



DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador de Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: y nuestros Corregidores y justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de su Reyno, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y lo en ella contenido toca y atañe, salud y gracia. Sepades que auemos sido informados que entre vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y las otras nuestras justicias, y el Marques de Mondejar don Luys Hurtado de Mendoza nuestro Capitan General del dicho nuestro Reyno de Granada, y Don Inigo Lopez de Mendoza Conde de Tendilla su hijo, nuestro Alcayde de la Alhambra de la

dicha ciudad, ay algunos debates y diferencias sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales que tocan a la gente de guerra que por mi mandado está en la dicha Alhambra, y a los moradores della, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno de Granada, y sobre las caualgadas que se hazen, y sobre otras cosas y casos que tocan a la dicha gente de guerra, así habitante en la dicha Alhambra, como en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, y a otras cosas en que el dicho nuestro Capitan General entiende, que dizque tocan a su cargo, y en que el dizque solo deue entender, para que nos pueda dar la cuenta que conuiene. Y porque a nos pertenece declarar los casos y cosas en que vosotros, y el dicho nuestro Capitan General, y Alcayde de la Alhambra, o sus tenientes deueys y deuen entender, mandamos ver las cartas y prouisiones nuestras que sobre esta razon an sido despachadas en diuersos tiempos: y platicar sobre lo que conuiene que en esto se guarde. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado, auemos mandado hazer y hecho la declaracion siguiente. Conuiene a saber, que en las causas civiles que acaccieren entre los moradores y habitantes dentro de la dicha Alhambra, aya preuencion entre el Alcayde, y su lugar teniente, y vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada en los casos que cada vno de vos deue conocer segun las leyes destos Reynos, y sea preuenida la causa por sola citacion: y quando el Alcayde de la dicha Alhambra, o su teniente ouiere preuenido, de la sentençia que diere, se apele para la dicha nuestra Audiencia: excepto si el pleyto fuere sobre cosas del sueldo y pagas de los soldados, que en tal caso (si viere agrauio) pueden recurrir al dicho nuestro Capitan General, y no a otra parte alguna.

§. 1.

Que en las causas civiles de los moradores en el Alhambra tenga el Audiencia preuencion con el Alcayde, o su teniente, y para quien se à de apelar.

§. 2.

Como se à de conocer en las causas criminales en primera instancia y a quiẽ se à de apelar en ellas.

QUE en las causas criminales entre los dichos moradores de la Alhambra, y delitos cometidos dentro en ella conozca de primera instancia el dicho Alcayde, o su lugar teniente, y de la sentençia que se diere se pueda apelar para vos los dichos Alcaldes: excepto si fuere delito en cosas

cosas tocantes a la guerra, o guarda de la dicha Alhambra, o de obediencia de los oficiales della: que en tal caso si ouiere agrauio, puedan recurrir al dicho nuestro Capitan General, y no a otra parte. Y quando el habitante en el Alhambra delinquiere fuera: si vos los dichos Alcaldes le prendieredes, seays juezes del tal delito. Y si el de fuera delinquiere dentro en el Alhambra, y el Alcayde le prendiere antes que salga, sea juez en la primera instancia: y quede a vos los dichos nuestros Alcaldes sola la apelacion, con la declaracion suso dicha de si el delito fuere tocante a cosa de guerra, o no.

ITEM, que quando algun Alcalde, o alguazil de la dicha Audiencia fuere en seguimiento de algun delinquent que se le acogiere a la dicha Alhambra, pueda entrar tras el libremente, e le prender, y sacar, sin que le sea puesto impedimento. Pero sino fuere en seguimiento del, auise primero al Alcayde de lo que quiere: y el Alcayde sea obligado a le dar todo el fauor y ayuda que fuere necessario para la buena execucion de la justicia, en los casos que el conocimiento de la causa toca a vos los dichos Alcaldes, segun las declaraciones hechas, que abaxo se diran.

EN lo que toca a la gente de guerra que reside fuera de la dicha Alhambra, es nuestra voluntad, y mandamos, que el dicho nuestro Capitan General entienda en esta manera. Que quando estuviere en campo con ella en orden de guerra, juzgue, y execute en todo libremente, segun viere conuenir a nuestro seruicio, y al buen gouierno de la guerra, sin q̄ le sea puesto impedimento alguno. Pero quando estuviere la gente derramada por los alojamientos, en las causas ciuiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuencion entre el Capitan General y su teniente, y los juezes ordinarios de los lugares do estuviere: y vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia siendo dentro de las dichas cinco leguas, y la apelacion vaya a la Audiencia. Y si fuere sobre pagas, o cosas de sueldo, entienda solo el Capitan General, o su teniente en ello, sin que aya otra apelacion.

§. 3.

Que los Alcaldes y alguaziles de la Audiencia puedan entrar en el Alhambra en seguimiento de delinquentes, y no siendo en seguimiento lo auise primero al Alcayde de ella.

§. 4.

Quien a de ser juez en las causas ciuiles de la gente de guerra q̄ reside en fuera del Alhambra.

5. 5.

Que en las causas criminales sea juez el Capitan General entre la gente de guerra.

EN las causas criminales de entre la misma gente de guerra, y cosas tocantes a ella, el dicho nuestro Capitan General entienda, sin que se pueda apelar del. Pero en los otros delitos no tocantes a la guerra que se hizieren entre los mismos soldados vno contra otro, entienda el General, o su teniente, la primera instancia, y sola la apelacion quede a nos. Y si algunos soldados estuuiere fuera de las companias, y de donde esta el General, el juez ordinario del lugar donde estuuieren pueda prender, porque el delito no quede sin castigo, y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro Capitan General, en siendo requerido: y lo mesmo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender, y remitir, aunque esten con las companias, si el General no estuuiere presente.

5. 6.

Quando el Capitan puede proceder contra el soldado que offendiere al que no lo es.

ITEM, declaramos y mandamos, que quando algun soldado offendiere al que no lo es, y estuuiere donde su General, o teniente residie, le acusen ante el: pero quando estuuiere en qualquiera otra parte ausente del General (porque el delito no quede sin castigo, y por evitar otros inconuenientes) el juez ordinario del lugar donde acaeciere, pueda prender y castigar al tal delinquent, y la apelacion vaya a los dichos Alcaldes.

5. 7.

En que casos no se puede apelar del Capitan General para el Audiencia.

EN las otras causas que tocan al dicho cargo de Capitan General, assi como el apercebimiento de los pueblos para la guarda de la costa y Reyno: el aposento, o alojamiento de la gente de guerra: la fortificacion de los puertos, fortalezas y pueblos, y las otras cosas que derechamente tocan a su cargo, y aqui no son expressadas, el dicho Capitan general entienda, sin que se pueda del apelar para la dicha nuestra Audiencia: y si alguno se agrauiare, solamente le quede recurso para nuestra persona.

5. 8.

Lo que se a de hazer en las caualgadas y repartimiento de las.

EN lo de las caualgadas, y repartimiento de las, entienda solo el General: salvo quando se hizieren por algun pueblo, sin mezcla de gente de guerra, que en tal caso entienda el dicho General, auiendo primeramente informacion y con interuencion del Corregidor, o alcalde del pueblo que acaudillo la gente para hazer la tal caualgada.

Lo

Lo qual todo queremos y es nuestra merced y voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, Corregidores, y otras justicias, así de la dicha ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de su reyno, y al dicho nuestro Capitán General, y Alcayde de la dicha Alhambra, y sus tenientes que guardays, y guarden y cumplan de aqui adelante, segun y como de suso es dicho, y declarado, y ordenado, y que contra ello no vays, ni vayan por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Alcalá de Henares a tres dias del mes de Março. de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Doctor Gueuara de Figueroa.

*Cédula para que el Audiencia guarde la dicha
prouision en lo que le toca.*

2.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auiendo sido informado de las diferencias que ay entre vosotros, y las otras justicias de esta ciudad y Reyno de Granada, y el nuestro Capitán General del, y Alcayde de la Alhambra, sobre el conocimiento de las causas que tocan a la gente de guerra que reside en la dicha Alhambra, y en otras ciudades, villas y lugares de esse reyno, y sobre las caualgadas que se hazen, y otras cosas. Y queriendo dar orden en ello, de manera que cessén los inconuenientes que aquellas traen, e mandado ver a algunos del nuestro Consejo las prouisiones que sobre esto hasta agora se an dado, y platicado en lo que conuiene proueer, y conmigo consultado, auemos declarado y ordenado la manera que de aqui adelante se à de tener y guardar cerca dello: la qual vereys por nuestra carta patente, que vos embiamos con esta.

Y porque es nuestra voluntad que aquella se guarde, vos mandamos que la veays, guardeys y cumplays en lo que a vos toca, como en ella se contiene, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y a la buena execucion de la nuestra justicia. Y en el capitulo en ella contenido que toca a lo de las caualgadas, ordenamos lo que vereys: y aunque es cosa que pertenece al dicho cargo de Capitan General, no auemos querido dezir alli que vosotros no vos entrometays por via de apelacion, ni en otra manera en el conocimiento dello, por conseruar el autoridad de essa nuestra Audiencia. Pero queremos y mandamos, que vos abstengays, y no conozcays de ninguna cosa a ello tocante, y lo dexeys al dicho Capitan General, como se manda por el dicho capitulo, por escusar a las partes gastos y pleytos de poca substancia, y otros inconvenientes que de lo contrario succederian. De Alcala a tres de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Provision de la orden que se deve guardar en el conocimiento de las causas de la gente de guerra: y quando an de conocer dellas el Audiencia, y las justicias ordinarias deste Reyno, o el Capitan General del, despues del leuantamiento.

3.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della: y nuestros Corregidores y justicias, assi de la dicha ciudad, como de las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada, e lo en ella contenido toca e atañe, salud y gracia. Sepades que auiendo quedado las cosas del dicho Reyno despues de la rebelion y leuantamiento de los Moriscos del, en diferente estado del que antes tenia, por auer se sacado como se sacaron del dicho Reyno

todos

todos los dichos Moriscos, así los que auian andado en la Sierra, y con las armas en la mano, y se reduxeron a nuestra obediencia y seruicio, como los demas que no se leuantarõ. Auemos acordado de proueer el cargo de nuestro Capitan General della a costa del dicho Reyno solamẽte, por conuenir así a nuestro seruicio: y auiedo proueydo en el a dõ Frãcisco de Cordoua, Comendador de las casas de Cordoua, de la Orden de Calatrava, y siendo necessario por esta causa, y por escusar algunos inconuenientes dar orden en el conocimiento de las causas ciuiles y criminales que tocan a la gente de guerra que reside y a de residir y estar en guarda de la dicha costa; y a los moradores y habitantes en ella: y sobre las caualgadas que se hizieren, por pertenecer a nos la declaracion de los casos y cosas en que vos el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y justicias, y el dicho Capitan General y su teniente deueys y deuen entender. Y auiedose mirado, conferido y platicado sobre ello por algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, auemos mandado que se tenga la orden siguiente.

QUE en lo q̄ toca a la gente de guerra que reside y reside en la costa del dicho Reyno, el dicho nuestro Capitan General quando estuviere en campo con ella en orden de guerra juzgue, y execute en todo libremente, segun viere conuenir a nuestro seruicio, y al buen gouierno de la guerra, sin que sea puesto impedimento alguno. Y quando estuviere la dicha gente en la dicha costa, o derramada por los alojamientos, en las causas ciuiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuencion entre el dicho Capitan General y su teniente, y los juezes ordinarios de los lugares donde estuviere: o vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, siẽdo dentro de las dichas cinco leguas, y la apelacion vaya a la dicha nuestra Audiencia. Pero si fuere sobre bienes rayzes, o herencias, o otras cosas vniuersales, entiendan en ello solas las dichas justicias ordinarias; y los dichos Alcaldes: y si fuere sobre pagas, o cosas de sueldo, entiendan en ello solo el dicho Capitan General, o su teniente, sin que aya otra apelacion.

S. I.

*En que causas
ciuiles pueden
conocer el
Capitan General,
o las justicias
reales.*

5. 2.

Quando puede el Capitan proceder cõtra soldado que delinquire contra otro soldado.

EN las causas criminales de entre la misma gète de guerra, y cosas tocantes a ella, el dicho Capitan General entienda, sin que se pueda apelar del. Pero en los otros delitos no tocantes a guerra que se hizieren entre los mismos soldados vno cõtra otro, entienda el dicho Capitan General, o su teniente en la primera instancia: y sola la apelacion quede al nuestro Consejo de Guerra. Y si algunos soldados estuviere fuera de las compañías, y de donde estuviere el dicho Capitan General, o su teniente, el juez ordinario del lugar donde estuviere pueda prender, porque el delito no quede sin castigo: y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro Capitan General, siendo requerido: e lo mismo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender, y remitir, auuque esten con las compañías, y el dicho Capitan General no estuviere presente.

5. 3.

Quando el soldado ofendiere al que no lo es.

ITEM, declaramos y mandamos, que quando algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuviere donde el dicho Capitan General, o su teniente residiere, le acusen ante el. Pero quando estuviere en qualquiera otra parte ausente del dicho Capitan General, o su teniente (porque el delito no se quede sin castigo, y por euitar otros incõuenientes) el juez ordinario del lugar donde acaeciere pueda prender, y castigar al tal delinquent, y la apelacion vaya a los dichos Alcaldes.

5. 4.

Que cosas pertenecẽ solo al Capitan.

EN las otras cosas que tocan al dicho cargo de nuestro Capitan General, assi como el apercebimiento de los pueblos de la dicha costa para la guarda della el aposento e alojamiento de la dicha gente de guerra: la fortificacion de los pueblos, fortalezas y puertos de la dicha costa, y el reparo de las torres della, y el edificio de las que de nueuo se an de hazer, y las otras cosas que derecho miente tocan a su cargo, y aqui no van expresadas, el dicho Capitan General entienda, sin que se pueda del apelar a la dicha nuestra Audiencia: y si alguno se agrauare, solamente le quede recurso para nuestra persona, o para el dicho Consejo de Guerra.

EN

no EN LO de las caualgadas, y el repartimiento de ellas, entienda solo el dicho Capitan General: saluo quando se huiere por algun pueblo, sin mezcla de gente de Guerra, que en tal caso entienda el dicho Capitan General, auiedo primeramente informacion, y con interuencion del Corregidor, o Alcalde del pueblo que acaudilló la gente para hazer la caualgada.

QVE lo mismo que se dize, declara y ordena en lo que toca a la dicha gente de guerra, se entienda con la de las quadrillas que ay, y ouiere para correr la tierra, y seguir y perseguir los Moros y Montes que andan, y anduieren en ella, y seguridad de los lugares que se van, y fueren poblado; el tiempo que las ouiere. Lo qual todo queremos y es nuestra voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidentes y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria, Corregidores, y otras justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, y al dicho nuestro Capitan General y su teniente que guardays y cumplays, y guarden y cumplan de aqui adelante segun y como de suso es declarado y ordenado, y q̄ contra ello no vays, ni passays, ni vayan, ni passen por alguna manera; so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara: a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en el Pardo a diez de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años. **YO EL REY.** Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Fuen mayor. El Doctor Francisco Hernandez de Lievana. El Licenciado Pedro Gasca. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Por chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

Y POR QVE algunas vezes se an ofrecido ocasiones de leuantar gente de guerra para comisiones y jornadas particulares con breuedad, su Magestad a dado cedulas particulares para que las apelaciones de los negocios que sobre ello se recrecieren, se remitan al Consejo de Guerra y en el Audiencia no se ponga impedimento en ello: las quales dichas

5. 5.
Lo que se à de hazer en las caualgadas.

5. 6.
Que lo mismo se entienda cõ la gente de las quadrillas.

Que no se impida la leua de la gente de guerra.

estas cedulas vna en pos de otra (conforme a sus datas) son como se siguen.

4.

EL R.E.Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya aureys entendido el daño que Ingleses an hecho en la isla Española, y los muchos cofaríos que andan de aquella nació: Y porque para embarcarse en la armada que para remedio de todo esto à de facar el Marques de Santa Cruz mi Capitan General del mar Oceano, es menester golpè de gente con grandissima brevedad: y porque la aya mayor, è encargado a los señores y ciudades del Andaluizia que me acudan con la que vereys por la copia del repartimiento que aqui va. E querido preveniros y auisarlo, para que si acaciesse que algunos vasallos de los vnos, o los otros os acudiesen con quejas, pretendiendo poner impedimento en la leua de la dicha gente, no deys lugar a que se impida, proueyendo que se haga sin agrauio, pues mi voluntad es que nadie le reciba: pero juntamente que el levantar esta gente aya efeto con la presteza posible, porque es de las cosas que mas importa aora a mi seruicio: y asì lo recibire muy particular de lo que ày por vuestra parte hizieredes, para no dár lugar a estoruos, sino facilitar los medios, de manera que este efeto se consiga como os lo encargo mucho. De Vaciamadrid a veynte y ocho de Abril de mill y quinientos y ochenta y seys. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Ydiaquez.

5.

EL R.E.Y. Presidente y Oydores de mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que auendose me hecho relacion como muchos de los soldados que se auian alistado para yrme a servir en la armada de mis Galeones, y recibido pagas y socorros, se an quedado y buelto a sus casas. Ponse en este negocio de consideracion.

fidedadion, y conueniendo poder remediar en ello, y en el
 abuso que ay, de que por resfultado y podrian adelante resfultar
 (de mas de no le hazer ni ser el servicio que muchos y grandes lin
 e conuenientes, por tener los mas dellos, y otros por costumbr
 bades de alientarse en las vanderas, y por andar de uolajamiento
 en alojamiento, y mudando de compañías, y haziendo a los ta
 bradores y otras personas de los logares donde llegan, mu
 chas vexaciones, robos y cobrecchos, y otros males tra amon
 ros, mandado a Antonio de Gueuara de mi Consejo de la
 guerra, y a don Francisco Tello de Sandoual, a cuyo cargo esta
 ta el guiarlos al embarcadero, y dádoles comisiones y neces
 sarias para q hagan las aueriguaciones y diligencias neces
 sarias contra ellos, y contra otros qualesquiera q lo semejare
 an hecho en las leuas passadas, y que procedan hasta pren
 derlos, y que presos, hagan justicia en los casos conforme a
 derecho, tomando para ello vn acesor letrado. Y porque mi
 voluntad es que las apelaciones de las sentencias que los dil
 chos Antonio de Gueuara y don Francisco dieren en los ca
 sos, o otros autos que en su prosecucion proueyeren vengan
 a mi Consejo de la guerra, por donde se les an dado las dil
 chas comisiones, y que en el, y no en otro tribunal alguno
 se conozca dellos. Os lo e querido aduertir, para que aunque
 los tales soldados, o alguno dellos acudieren a vos en apela
 cion, o en otra forma alguna, que no los admitays, sino que
 los dexeys, y remitays a los dichos Antonio de Gueuara, y
 don Francisco Tello de Sandoual, para que hagan justicia,
 conforme a las dichas comisiones: y lo mesmo se a de entē
 der de los soldados que ouieren apelado a vos antes de la fe
 cha desta (si los ouieredes admitido) remitiendose los junta
 mente con los autos originales que se ouieren hecho en las
 causas en el estado en que estuieren, que assi es mi volun
 tad, y conuiene a mi seruiçio. De Robledo a diez y seys de
 Mayo de mil y quinientos y ochēta y ocho. YO EL REY.
 Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Alua.

6.

EL REY, Presidente y Oydores de la mi Audien
 cia y Chancilleria que reside en la ciudad de Grana
 da.

than sabed que yo es enviado a mandaros los Duques, Mar-
 queses, y Condes, y otros caballeros que residen en vasallos en
 estos mi Reynos, que apercebados y pongan en orden de guerra
 la gente de sus tierras y estados, para servirme con ella don-
 de quando y como por mi les fuere mandado en defensa de
 nuestra Santa y Catholica Religion, y de estos Reynos, y defen-
 sa de los enemigos della y mios, que con tanto ayudado tra-
 ran de ofenderme, y molestar a los dichos Reynos, y a los
 subditos y naturales dellos, lo qual obliga a estar con pu-
 cho cuidado, y hazer grandes prevenciones. Y porque se ha
 de informar que los dichos Duques, Condes, Marqueses, y
 Cavalleros no pueden poner en execucion lo que se les a ma-
 dado con la presteza y diligencia que conviene, a causa que
 algunos concejos y personas particulares de sus lugares se
 agravian de lo que ellos, y sus justicias, y oficiales les man-
 dan, y apelan dellos, y se presentan ante vosotros, y mandays
 llevar las causas y procesos de manera que quedando suspe-
 sos los negocios por sus apelaciones y querellas, cessa el efe-
 to de lo que los dichos Duques, Condes, Marqueses, y cava-
 lleros tienen a su cargo, y no se podria llevar adelante, si no
 se pudiesse en ello conveniente remedio, sin dar lugar a pley-
 tos y dilaciones que podrian causar grandes y notables incon-
 venientes, mayormente que siendo estas cosas de la materia
 y calidad que son y tocantes a la guerra, los que pretendiere
 ser agraviados tienen el tribunal del mi Consejo della, a don-
 de pueden acudir a pedir su justicia, y ser de agraviados. Por
 tanto teniendo consideracion a todo lo suso dicho, e acorda-
 do de dar esta mi carta para vos en la dicha razon. Por la
 qual os mando que siendo leyda en vuestro acuerdo por la
 persona que vos el dicho mi Presidente ordenaredes, en su
 cumplimiento proveays, y mandeys remitir todos y qua-
 lesquier pleytos y causas que ante vosotros estuviere pendientes
 en grado de apelacion, o por simple querella, assi ci-
 uiles, como etriminales, en qualquier estado que esten a di-
 cho mi Consejo de Guerra, sin passar adelante en el conoci-
 miento dellos, y no admitays, ni recibays otra ninguna ape-
 lacion, ni querella cerca de lo suso dicho, y si algunas viniere
 ren de aqui adelante (entretanto que por mi otra cosa se
 proveyere,

proveyere y mandare) las remitid assi mismo al dicho mi Consejo de guerra, donde se proueera justicia; sin proceder adelante, ni hazer en ellas otro auto, ni diligencia alguna, ini biédoos luego del conocimiento de todas las dichas causas y pleytos, que siendo necesario por esta mi cedula os iniboy e por inibidos de todos ellos. Y mando que se traygan al dicho mi Consejo de guerra, para que alli se vean y determinen, y se prouea lo que sea justicia: lo qual assi hazed y cumplid, sin poner en ello excusa, ni dilacion alguna, porque esta es mi determinada voluntad, y de lo contrario me terne por desferuido. Y mando a vos el dicho mi Presidente de esta dicha mi Audiencia y Chancilleria hagays leer esta mi cedula en vuestro acuerdo, y me auiseys luego del cumplimiento della. Dada en Madrid a dos de Março de mil y quinientos y ochenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

7.

EL REY. Mi Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Al Conde de Santa Gadea, y Adelantado de Castilla, è ordenado que salga este Verano a correr la costa, y limpiar la de los cofarios que la suelen dañar, y otros efectos de mi seruicio con las Galeras de su cargo: y porque en ellas ày mucha falta de gente de guerra, y el tiempo està muy adelante, y las ocasiones parece que obligan a estar con preuenciõ en toda parte, y la mas importante para todas es la de las Galeras. Queriendo vfar del mejor medio para que se consiga la salida a la mar del dicho Conde (si èdo el hazerlo con breuedad de mucha importancia) y q se vfe de mucha diligencia, y se excusen los inconuenientes que suele auer en estas leuas de gente, à parecido encargar a algunos Grandes titulos, y ciudades del Andaluzia que hagan leuantar la gente necessaria en sus tierras, con tanta diligencia que siempre q el dicho Conde imbie por ellos se puedan embarcar. Y porque en otras leuas de gente se sabe que à embarcado el admitir en esta dicha Audiencia, la suplicacion, o demanda

N que

que por parte de las personas a quien se álan los dichos Gra-
 des titulados, y ciudades se interpone, cõ que se dexa de acu-
 dir a mi seruicio, y se pasan las ocasiones. Deseando que en
 ia presente no suceda esto, os encargo, y mando que no ad-
 mitays en esta dicha mi Audiencia ninguna causa, ni cosa
 que impida, ni dilate la orden que è mandado dar a los di-
 chos Grandes, y ciudades y titulados para la gente que an de
 dar en esta ocasion, porque dello serè muy seruido. De Ma-
 drid a veynte de Março de mil y quinientos y nouenta y
 cinco años. YO EL REY, Por mandado del Rey nue-
 stro señor, Andres de Prada. *Cedula para que a la gente de guerra y oficiales de la Al-
 hambra libre su sueldo el Oydor mas antiguo en ausen-
 cia del Presidente, del dinero de los bienes con-
 fiscados a Moriscos, donde està*

consignada su paga.

8.

EL REY, Por quanto a pedimiento de los oficiales
 y soldados del Alhambra de la ciudad de Granada,
 mandè por Enero deste presente año al Licenciado
 Siruente de Cardenas mi Presidente del Audiencia de la di-
 cha ciudad, que auiedo visto las cedula y otras ordenes que
 estauan dadas a don Fernando Niño su antecesor, sobre li-
 brarles y hazerles pagar el sueldo que se les deuiesse, y que
 las guardasse y cumpliesse como si a el fueran dirigidas. Y
 porque por parte de los dichos oficiales y soldados se me
 a hecho relacion, que por no auer hasta aora llegado el di-
 cho Presidente a la dicha ciudad se les a dilatado la paga del
 sueldo que se les deue: y suplicado me mande proueer de re-
 medio. Auendose visto en el mi Consejo de Guerra, a pare-
 cido despachar la presente en virtud de la qual mando, que
 en ausencia del dicho mi Presidente, cumpla lo contenido
 en la dicha cedula el Oydor más antiguo que es, o fuere. Y
 así mismo mando al Oydor contador, y a las demas perso-
 nas que tienen las llaves de las arcas del dinero de los bienes
 confisca-

confiscados de Moriscos, donde está consignado el sueldo de la dicha gente de guerra, y que cumplan las libranças y ordenes que el dicho Oydor mas antiguo despichare en ausencia del dicho mi Presidente, como si por el fueran despachadas, sin replica, ni dilacion alguna, que tales mi voluntad. Y que de la presente tome razon el veedor y contador don Gaspar de Leon. Dada en Campillo adiezyr veynte de Mayo de mil y quinientos y noueta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

TOMARON la razon desta cedula don Inigo Briceño veedor, y don Gaspar de Leon Contador. Y en el acuerdo se obedecio, y mandò cumplir.

20 Cedula para que no se conozca en la Audiencia de

negocios tocantes a los Artilleros de

su Magestad.

MIS Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. A fe visto y nuestra carta de los nueue de Hebrero, y que da entendido por la relacion que hazeys lo que à pasado en el pleyto, q se trata entre Geronymo de Herrera vezino de Antequera, y Miguel de la Torre vezino de Malaga: y à parecido aduertiros a lo que sobre este caso, y los demas q se puede ofrecer, consultays ça los Artilleros de la dicha Malaga, y las demas partes donde los ay, no les an de valer las exempçiones que les è mandado còceder para las deudas que ouieren contraydo antes de serlo. Pero el dicho Miguel de la Torre era Artillero muchos años antes que hiziesse la escriptura por que le mandastes executar, y don Iuan de Acuña Vela que aora es mi Capitan General del Artilleria, no le nombrò de nueuo, sino solo aprobò el nombramiento que auia hecho don Frances de Alaua su antecessor: y à constado que por orden del dicho don Iuan à pagado el Miguel de

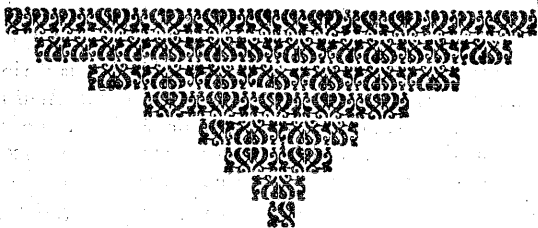
la Torre lo que deuia al dicho Geronymo de Herrera. Y pues de los dichos Artilleros se haze juez siempre que se pide al dicho Capitan General, y su teniente, y ellos no lleuan sueldo conueniente. Os mando que os abstengays de las causas que tocaren a los dichos Artilleros, y se las remitays, que desto serè seruido, y no lo seria de lo contrario. De Madrid a veynte y dos de Março de mil y quinientos y nouenta y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro señor su Alteza en su nombre, Andres de Prada.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto en otros deste libro, y leyes de la nueua recopilacion.

IO.

EL Capitan General de la gente de guerra deste Reyno tiene obligacion de dar la que fuere menester todas las vezes que el Presidente y Oydores se la pidieren: el qual tiene asiento con el Audiencia las vezes que en honras reales concurriere con ella, conforme a las cédulas que ay de lo vno, y de lo otro en el titulo del Presidente, que es el primero, cedula 9. Y en el titulo 6. cedula 2. del libro 2. desta recopilacion. Y a la l. 66. tit. 5. lib. 2. recop.

TITULO



TITULO

TREZE DE LOS CAUALLEROS DE QVANTIA Y

QUE DE LOS PLEYTOS QUE

ouiere en razon de serlo, no se conozca en el Audiencia.

Cedula para que las causas y pleytos que ouiere sobre alardes, y otras cosas tocantes a caualleros de quantia no se admitan en la Audiencia, y se remitan al Consejo de camara.

I.



L REY. Presidente

y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del Doctor Ollacarizqueta Governador del Adelantamiento de Caçoria no a sido hecha relacion diziendo, q̄ (como sabiamos) por protisiones y cedulas nuestras le tenemos ordenado y mandado q̄ haga guardar y cumplir en los lugares de aquel Adelantamiento las cartas y premaxica que tenemos hecha sobre lo tocante a los caualleros de quantia, y dádole la forma y orde que a de tener, assi en tomarles los alardes, como en todo lo demas tocate a ello, y que lo suso dicho haga cumplir y executar, sin embargo de qualquier apelacion y suplicacion que dello se interpusiere por qualquier personas. Y porque nuestra voluntad era que si algo quisessen alegar fuesse ante nos en el nuestro Consejo de la camara, y no ante otro juez, ni tribunal alguno, por el tiempo que otra cosa mandassemos; y que conforme a lo suso dicho Pedro de Alarcon fiscal del dicho Adelantamiento, denunció ante el dicho Governador de Francisco de Huete, Andrés

Jurado y Francisco de Badma, y Hernando Bueno, vezcos
 de Villanueva, diziendo aver hecho tarde con causa los
 prestados (contra las prouisiones que tenemos dadas) y aver
 jurado que eran suyos: y pedidole que les condenasse en las
 penas que por nos estan puestas. Y auiendo presentado cer-
 ca dello cierta informacion, el dicho Governador procedio
 contra ellos, y los mando prender: y que auiendo acudido la
 parte de ellos, y de la dicha villa de Villanueva a esta Audien-
 cia, y que xadose del dicho Governador, porque conocia del
 dicho negocio en primera instancia, y deuiendo conocer los
 Alcaldes ordinarios della: proueystes y ordenastes que se
 diese carta y sobre carta para que guardasse con pena lo que
 se le ordeno y mando, y si dentro de tercero dia no lo cum-
 pliesse, qualquier receptor a su costa la hiziesse cumplir: y
 por no lo auer hecho, le condenastes en quatro dias de col-
 tas: por los quales le executò el dicho receptor. Y que auien-
 do apelado dello antes y despues diziendo que conocia de fe-
 re negocio por estar assi mandado, y no poder conocer en el
 otro juez, sino en el nuestro Consejo de la camara tornastes
 a dar traslado dello a las partes contrarias, y esta en este esta-
 do. Todo lo qual asido y es contra las prouisiones y cedula
 nuestras que tenemos dadas: suplicamos mandasse
 nos lo que fuessemos seruido, y que si se ouiesse de dexar la
 execucion deste negocio a los Alcaldes ordinarios, traxera
 inconvieniente, por ser ellos mismos Alcaldes, y deudos de
 los otros caualleros de quantia, y que se le boluiesse las di-
 chas costas. Y porque la execucion de todo lo tocante a los
 dichos caualleros de quantia, assi en el dicho Adelantamien-
 to de Caporlay como en los demas pueblos del Andaluzia,
 tenemos ordenado y mandado, y cometido a los nuestros
 Corregidores y justicias que las executen, sin embargo de
 qualquiera apelacion que dello interponen: y si alguno
 se agruuiare, seas ante nos en el nuestro Consejo de la ca-
 mara, y no ante otro juez, ni tribunal alguno, entretan-
 to que otra cosa pidiere: y asis es nuestra voluntad
 que esto se guardes. Os mandamos, que luego que esta ce-
 dula recibierdes, romicays al dicho Governador el dicho
 pleito y negocio que se trata en esta Audiencia con los suso-
 dichos

dichos cerca de los dichos alardes, y lo demás tocante á los dichos caualleros de quantia: y de aqui adelante quando se ofrecieren semejantes apelaciones, prouereys que no se admitan en éssa Audiencia, sino que se remitan á las justicias, á quien esta cometido: y si algó quisieren alegar, lo podran hazer (como está dicho) en el nuestro Consejo de la cámara, donde se á tratado y trata este negocio por agora, para que ellos hagan y prouean en ello justicia. Fecha en el Bosque de Segouia á primero de Octubre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso, niop. y ha sido acordado que se haga una cédula sobre esto mismo, para que sin embargo de q̄ la Audiencia no esté expresamente inuida, á los negocios de caualleros de quantia no se traten en ella, y se remita al Consejo de cámara.

EL REY. Presidente y Oydóres de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys, como auiendo nos sido informado, que muchos vezinos de la villa de Carmona que son caualleros de quantia, por euadirse de tener armas y cauallo, y salir á los alardes, se auian desauenzinado y desauenzinauan de la dicha villa, y se yúan á auenzindar á algunos lugares de señorio, y á otras partes, donde no les apremiauan á cosa alguna, quedandose (como se quedauan) de assiento con sus casas, haciendas y tratos en aquella villa, gozando de los mismos aprouechamientos que los demás vezinos della: y que con este color quando les executauan por no salir á los tales alardes, apelauan para éssa Audiencia, donde debaxo del dicho supuesto, reuocauan las sentencias que contra ellos se daua: y que sobre esto estauá algunos pleytos pendientes en ella. Y que así mismo en el alarde que el Licenciado Christoual Reyón nuestro Corregidor que fué en la ciudad de Vbeda, tomó á los quantiosos della, en el mes de Octubre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y vno, fueron hechos ciertos cargos á algunos dellos: á los quales condenó

el dicho Corregidor en ciertas penas pecuniarias, que se executaron y cobraron, conforme a lo que por nuestras cartas y prouisiones tenemos mandado: y que de las dichas sentencias los suso dichos tambien apelaron para esta Audiencia, en la qual se les dieron compulsorias para llevar los procesos, y los llevaron, y estan pendientes en ella. Os embiamos a mandar nos embiaffedes relacion si era assi, que auades admitido las dichas apelaciones, y la causa por que lo auades hecho, teniêdo nos mandado a las justicias de estos Reynos por cartas y prouisiones nuestras, y sobrecartas de los, dada el año pasado de mil y quinientos y setenta y tres, en que fue incorporada la q̄ dimos el año de setenta y dos. Lo qual todo hareys executar y cumplir, sin embargo de qualquier apelacion: y hecho y cumplido, si las partes se agrauaren, podran seguir sus apelaciones presentandose en el nuestro Consejo de la camara (y no en otra parte) de donde serân remitidos a las personas que estan diputadas para esto, ante los quales (y no ante otros juezes, ni justicias algunas) queremos que por aora estos negocios se traten. Aora sabed, que como visto lo que en cumplimiento de lo suso dicho nos consultastes en cartas de nueue y catorze de Mayo pasado del t̄ dicho año: en que dezis (en lo tocante a los quantiosos de la dicha villa de Carmona) que en esta Audiencia se anseguido ciertos pleytos entre el nuestro fiscal de la vna parte, y Luys Sancho Caro, y Pedro Ternero de la otra, sobre que ante la justicia de la dicha villa el fiscal de los caualleros de quantia denunciò de los sobre dichos, y de otros sus confortes, porque no salian a los alardes que se hazian en la dicha villa: los quales alegaron no ser vezinos della, y por esto no ser obligados a salir a los dichos alardes, y algunos de ellos diziendo no tener la quantia de hazienda que los tales quantiosos auian de tener, y otras razones: y que por la dicha justicia fueron pronunciadas sentencias, por las quales les condenò en ciertas penas: y apelaron para esta Audiencia: donde por las dichas partes fue dicho y alegado de su justicia. Y recibidos a prueua, y hechas ciertas probanças, hasta tanto que los dichos pleytos tocantes a los dichos Luys Sancho Caro, y Pedro Ternero se sentenciarò en vista y reuista, por

las quales sentencias fueron reuocadas las de la dicha justicia, y dados por libres de las dichas condenaciones, y que les fuesen bueltos sus bienes, o marauejis que sobre ello les ouiesse lleuado de los quales dichos dos pleytos se libraro nuestras cartas executorias, y que los demas estan pendientes. Y que aora vltimamente se an presentado en grado de apelacion de otras sentencias y cõdenaciones hechas y pronunciadas por las dichas justicias cerca de lo suso dicho, Christoual de Barrionueuõ, Francisco de Vilches, y otros vezinos de la dicha villa. Y que las razones y motiuos que aueys tenido para admitir las dichas apelaciones, y conocer de las dichas causas, son porq̃ hasta aora, ni por leyes de estos nuestros reynos, ni por prouisiones particulares esta cometidas a juezes particularmẽte para ello nombrados, como por las prouisiones que sobre ello mandamos dar, declaramos q̃ se nombraria: extante lo qual, no podeys dexar de conocer de estos negocios, como de todos los demas que ocurren de esse distrito, (no embargante que por entonces mandamos que fuesse al nuestro Consejo de camara) por redimir y escusar a nuestros subditos y vasallos de algunas bejaciones. Y tambien porque auiendo los años passados procedido el Corregidor de la dicha villa de Carmona contra los sobre dichos, y otros vezinos della, sobre el salir a los dichos alardes: y auiendose apelado de las sentencias que contra ellos pronuncio, y penas que les lleuò, para ante los del nuestro Consejo. Despues de auerse visto en el (sin que en lo principal determinassen cosa alguna) remitieron los dichos pleytos a los nuestros Alcaldes de Hijosdalgo de essa Audiencia: por donde parece que aunque por las dichas prouisiones por nos dadas en los años de sesenta y dos, y sesenta y tres, mandamos que los dichos pleytos fuesse ante los del dicho nuestro Consejo de la camara, hasta que se proueyese juez que dellos ouiesse de conocer en grado de apelacion: nuestro intẽto era que conociessen los juezes ordinarios de essa Audiencia, pues en tanto tiempo no se an nombrado otros, y que assi se a conocido dellos, guardando a las partes su justicia, y se conocerà hasta tanto que otra cosa mandemos. Y en lo tocante a los dichos quantiosos de la ciudad de

Vbeda, dezis que la razon en que os fundays para conocer de los negocios de Pedro de Conluagra, Chrittozal de Estrada, y otros sus confortes, vezinos de la dicha ciudad, y de lugar de la Torreperogil (sin embargo de las prouisiones por el fiscal presentadas) es, porque (conforme a las leyes de la nueva recopilacion) todas las apelaciones van al Audiencia; y las que hablan de caualleros de quantia, no la iniben, siendo como es la dicha recopilacion mucho despues de las dichas prouisiones, y que assi se a vsado en otros muchos pleytos semejantes de diferentes partes y lugares; algunos de los quales estan pendientes en essa Audiencia. Y porque nuestra intencion y voluntad siempre a sido y es que se guarden y cumplan las dichas nuestras cartas y prouisiones de que arriba se haze mencion: Os mandamos las veays, guardays, y cumplay en todo y por todo, como en ellas se contiene; y en su cumplimiento, remitays luego al dicho nuestro Consejo de la camara, assi los dichos pleytos y negocios de los dichos caualleros de quantia de la dicha villa de Carmona, y ciudad de Vbeda, y lugar de la Torreperogil, como otros desta calidad de otras qualesquier partes que en essa Audiencia ouiere pendientes, en qualquier estado en que estuuieren, y no procedays mas en ellos: y la misma remision hareys de las apelaciones que de aqui adelante ocurrieren a essa Audiencia sobre los dichos negocios de caualleros de quantia, sin embargo de las causas y razones que estan referidas que dezis os mouieron a admitirlos, que assi es nuestra voluntad que se haga, hasta que otra cosa proveamos y mandemos. De Lisboa a diez y ocho de Junio de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

TITULO



TITULO CATORZE DE LAS CAUSAS DE GOVERNACION

DE QUE EN LA AVDIENCIA NO

En el titulo de los Alcaldes del crimen (q̄ es el octavo del libro, segundo desta recopilacion) ay Prouision y prematica que está mandada guardar por ley, y cerca de algunas cosas que se deuen cumplir en las causas criminales, y en ella ay un Capitulo que trata de las causas de governacion, el qual con el principio y fin de la dicha Prouision es como se sigue.

I.



ON Fernando y Doña

Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa, y corte, y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, &c.

Al

Que en las causas de governacion no se imbuen las justicias sin q̄ den causa y razon. Cõ cor. l. 54. y 55 tit. 5. li. 2. rreco

Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra corte y Chancilleria, &c. salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que de mas y aliende de lo que estaua proueydo y ordenado por las leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia dellos, que proueamos sobre otras cosas y casos, de que de su so se harà mencion. Por ende querièdo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessario y prouechofo, nos (con acuerdo de los del nuestro Consejo) mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sancion, la qual quereinos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley, bien asi como si fuesse hecha y promulgada en cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

P RIMERAMENTE (porque nos somos informados que muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de recibir vos los dichos nuestro Presidente y Oydores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobrefer en la execucion: mayormente en las cosas que se mandan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las tassas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo y cerca de las labores y limpieza de las calles, y quètas, y gastos de los propios, y otras semejantes cosas: porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades, y villas y lugares, y es mucho prejuyzio para las comunidades, o causa de muchos gastos: y por la mayor parte la execucion de estas cosas de menos prejuyzio a las partes que dello se agrauian:) Ordenamos y mãdamos que quando semejantes causas vinieren a la nuestra Audiencia en grado de apelaciõ, o nulidad, o por simple querella, o en otra qualquier manera, ñ antes q̃ vos los dichos nuestro Presidente y Oydores sobre ello proueays, lo mireys mucho: y que antes de inibir, o mandar sobrefer, mãdeys a los dichos nuestros Corregidores, o a otros oficiales de las tales ciudades,

des, villas y lugares que embien la razon dello ante vosotros, y la causa que les mouiò a hazer lo que hizieron y mandaron : y despues de fer informados dello , y oydas las partes, proueyays lo que os pareciere justo, auiendo consideracion al bien publico : ca quando las cosas desta calidad son de pòco prejuyzio, siempre se deue mirar lo que pareciere que conuiene al bien comun. Porque vos mandamos a todos , y a cada vno de vos que esta dicha nuestra carta, y pragmatica sanccion, y todo lo en ella contenido guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar por alguna manera. Y porque lo suso dicho sea notorio, y nadie pueda dello pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta y pragmatica sanccion sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de estas dichas ciudades, y villas, y lugares por pregonero, y ante escriuano publico, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y seys dias del mes de Julio, año del Nacimierto de nuestro Salvador IESV CHRISTO de mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde y cumpla como en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones (como dicho es) que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los vnos, ni los otros no fagades

fagades, e de al por alguna manera, so las penas y emplazamiento en la dicha nuestra carta contenidas. Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Octubre año del Nacimiento de nuestro Señor I E S V Christo de mil y quinientos y dos años. Don Aluaro. Io. Licenciatus. Licenciatus Zapata. Licenciatus Moxica. Yo Iuan Ramirez escriuano de la camara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo, Registrada Licenciatus Polanco, Francisco Diaz chanciller.

2. Cedula para que el Presidente y Oydores hagan cumplir y executar las prouisiones que se an dado a esta ciudad de Granada para la buena gouernacion della, y ausen de lo que cerca dello fuere necesario proueer para adelante.

(*)

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Sabed que para la buena gouernacion desta ciudad, y republica della, è proueydo que se hagan algunas cosas, especialmente è mandado se restituyan a la dicha ciudad los terminos que le estan ocupados, y que se tome la cuenta de los propios, y del pan del alhondiga, y de los mil ducados que se reparten demas de la farda, y para ello emos nombrado personas que lo hagan.

ASSI mesmo emos proueydo y mandado que los veyn tey quatro y jurados, y oficiales del concejo desta ciudad, no viuan con señores (conforme a la premaxica) y que el Corregidor aya informacion de los que aora viuen con señores, y nos la embien.

ASSI

ASSI mesmo es mandado que los cinquenta mil ap
trauedis que de los propios se dieron de ayuda de colla a
Juan de Aguilar solicitador desta ciudad no se pasen en que
ta, y de aqui adelante no se den ayudas de costas de los di
chos propios.

Y demas desto es mandado que los veynthey quattros y ju
rados, y otros oficiales publicos desta ciudad, no lleuen lan
cas en el Alhambra

ASSI mismo se a proueydo que las pescaderias desta
ciudad se hagan en la puerta de Biuanrambla.

ASSI mismo se a proueydo que los veynthey quattros y
jurados siruan los officios de la ciudad que les cupieren, sin
substituyrse vnosa otros.

ASSI mesmo emos proueydo y mandado que la ciu
dad elija para los officios della personas quales conuenga, sin
tener respeto a ningun grande, ni cauallero, ni otra persona,
y que no elijan sus criados, ni allegados.

Y porque de todas estas cosas se an dado prouisiones para
ello, las quales os seran entregadas con esta, y en la execu
cion dello esta el remedio de la buena gouernacion desta
ciudad. Por ende yo vos mando que tengays especial cuy
dado de saber si se haze lo que por las dichas prouisiones
esta mandado, y lo hagays vosotros hazer y cumplir: y
escruiud a los del nuestro Consejo lo que dello se hiziere,
y lo que se dexare de cumplir, y lo que os pareciere que
mas se deua proueer sobre ello, y sobre otras cosas que con
uenga proueer para la buena gouernacion desta ciudad,
pues que por residir en ella terneys mas entera noticia
de lo que se deua hazer, y asi os lo encargo que la ter
ngays. Fecha en Granada a siete dias del mes de Diziem
bre, año de mil y quinientos y veynthey seys años. Y O
EL REY. Por mandado de su Magestad, Luys de Li
zaraço.

Y aunque las cedulas y provisiones que en esta cedula estan referidas, no se facian. Despues se dio una provision para que los officios que esta ciudad prouee no se den a criados de Regidores, ni jurados. (y sobre esto se guarde la que esta dada) que es como se sigue.

3.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Granada, y a vuestros Alcaldes y lugares tenientes en el dicho officio, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Pedro de Heredia vezino dessa dicha ciudad (como vno del pueblo) nos hizo relacion por su peticion diziendo, que para vos fue dada nuestra carta y provision para que a ninguna criado de Regidor, ni jurado se pudiesen dar ningunos officios de los que se proueen en el ayuntamiento que se haze en essa dicha ciudad, por los daños que se figuen. Y que agora (contra el tenor y forma de la dicha provision, y sin embargo della) el concejo y regimiento dessa dicha ciudad prouee toda via de los dichos officios a los dichos sus criados, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced le mandassemos dar nuestra carta y provision para que a ningun criado de Regidor, ni jurado le fuesen dados ningunos officios de los que se proueen por el Regimiento dessa dicha ciudad, o que sobre ello proyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deriamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que en el elegir y nombrar de los officios guarddeys, y hagays guardar la dicha nuestra carta y provision que cerca dello por nos està dada, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido no vays ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, so las penas en ella contenidas, y mas so pena de la nuestra merced, y de otros diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y quatro dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV

Christo

Christo de mil y quinientos y veynte y nueue. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Marcinus Doctor. Fortunus de Arzilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de su Cesarea Catholica Magestades la fize escreuir por su mado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Ante Gallo chanciller.

TAMBIEN ay prouision inferra la concordia que vuo entre la Chancilleria de Valladolid, y el concejo, justicia y regimiento de aquella villa, la qual está referida adelante en el titulo nono del libro 2. desta recopilacion cedula 4. En la qual ay vn Capitulo para que el Audiencia no se entremeta en las causas de gouernacion de la villa, sino fuere en grado de apelacion: y esto se à mandado guardar con esta ciudad, como parece por las Prouisiones y Capítulos que se siguen.

4.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que está y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeyis como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta, y sobre carta della, firmadas del Rey Catholico nuestro padre y abuelo y señor, que santa gloria aya, y de mí el Emperador y Rey, selladas con nuestro sello, y libradas de los del nuestro Consejo, su tenor de las quales es este que se sigue. DONA IVANA, Y DON CARLOS por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el nuestro Presidente, y Oydores, y

O Alcal-

Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros
 oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta
 y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, sa-
 lud y gracia. Bien sabeys como yo la Reyna mande dar y
 diuina mi carta firmada del Rey Catholico nuestro padre y
 abuelo y señor, que santa gloria aya, sellada con mi sello, li-
 brada de algunos del mi Consejo, su tenor de la qual es este
 que se sigue. DONA Iuana por la gracia de Dios, Reyna
 de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, &c. A vos el mi
 Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles,
 y escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia y Chancille-
 ria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada,
 assi a los que aora son, como a los que ferán de aqui adelante,
 y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta fue-
 re mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, sa-
 lud y gracia. Sepades que a causa de algunas diferencias y
 debates que auia entre Presidente y Oydores, y Alcaldes, y
 notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la
 mi Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Va-
 lladolid de la vna parte: y el Corregidor, justicias y regido-
 res della de la otra, sobre algunas cosas que se ofrecia y aca-
 cian, assi sobre la jurisdiccion de las dichas justicias, como co-
 sas tocantes al regimiento y proueymiento de la dicha vi-
 lla: por se quitar de los dichos debates y diferencias, y estar
 en toda paz y concordia, fue hecho cierto assiento y con-
 ueniencia entre ellos, de la forma y manera que cada vno
 auia de tener en el vsar y exercer de sus officios, en lo que
 toman las dichas diferencias y debates: y desde entonces
 hasta aqui se à tenido y guardado por las partes y personas
 y oficiales a quien toca y atañe. Y assi mismo fue mandado
 guardar por vna mi carta que sobre ello mande dar al con-
 sejo de la dicha villa, por la qual fueron quitados todos los
 dichos debates y diferencias, y esta en toda concordia y
 paz: Y porque para el noblecimiento y poblacion de la di-
 cha ciudad de Granada puede auer quatro años poco más,
 o ménos que yo mande yr a residir en ella, a vos el dicho
 mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaz-
 ziles, y escriuanos, y otros oficiales de mi Audiencia y

Chancilleria que residades en Ciudad Real: y despues de assi venidos a la dicha ciudad se an comenzado algunos semejantes debates y diferencias entre vos el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y alguaziles, y notarios, y escriuanos, y otros oficiales de esta mi Audiencia y Chancilleria de la vna parte: y el mi Corregidor, y justicias, y veyntiquatros, caualleros, y jurados, y escriuanos, y otros oficiales de esta dicha ciudad de la otra, sobre las mesmas causas que auia en la dicha villa de Valladolid, que se atajaron y quitaron por el dicho assiento y concordia. Y los dichos Corregidores, justicias y regimiento de la dicha ciudad de Granada dascando mi seruicio, y por escusar los dichos debates y diferencias me embiaron a suplicar mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de esta dicha mi Audiencia y Chancilleria que en tanto que en la dicha ciudad de Granada residieredes, y en las villas y lugares de su tierra, y su termino y jurisdiccion vleys y guardays, y tengays en ellos las cosas que el dicho Presidente y Oydores, Alcaldes, y notarios, y alguales, y escriuanos, y otros oficiales de la dicha Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid usan y guardan, y tienen con el Corregidor, justicia y regidores della, por virtud del dicho assiento y concordia por ellos fecho, y por mi confirmado, y les proueyesse cerca dello como la mi merced fuefe: e fu tenor de las quales dichas ordenanças es este que se sigue.

O T R O S I, por quanto la dicha villa tiene fechas y feze de cada dia ordenanças, assi para sus fieles, y otros oficiales, y guardas de los terminos y eridos del campo, y de los pesos y medidas, y otras semejantes cosas que son de ordenar a los regidores de la dicha villa, que en estas cosas no se entrometan los dichos Alcaldes de conocer: y si ante ellos los dichos negocios fueren que los remitan al regimiento de la dicha villa de Valladolid, porque a ellos es de proueer cerca dello, y que esto se entienda a la villa,

Capitulo.
Concor. l. 53.
tit. 5. lib. 2. re
copil.

e esta tierra; y así mismo lo hagan los señores Oydores
 de la Audiencia de los señores Rey y Reyna, y alguazil de
 la Chancillería sabido por vía de apelacion y agratio; que
 en tal caso se llamanado el juez que ouiere juzgado en esto,
 para que de raxon, y breuemente se determine, sin dila-
 ción de pleyto. Lo qual todo visto en el mi Consejo; y con el Rey mi
 señor padre consultado: Fue acordado que deuamos
 mandar dar esta mi carta en la dicha raxon, e yo tauelo
 por bien. Porque vos mandamos que veades las dichas or-
 denanças que entre la dicha mi Audiencia y Chançille-
 ria que reside en la dicha villa de Valladolid, y el dicho
 Corregidor y justicia y regimiento della se tienen y guar-
 dan, que de suso van incorporadas, y las guardedes y cum-
 plades y executedes, y fagades guardar, cumplir y exe-
 cutar aora y de aqui adelante vos el dicho mi Preside-
 nte, y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y
 eferiuanos, y otros oficiales de esta dicha mi Audiencia
 que residis en la dicha ciudad de Granada, todo el tiem-
 po que en ella, y en las dichas villas y lugares de su tier-
 ra, termino y jurisdiccion estuuiereis y residieredes en lo
 que a cada vno de vos toca y atañe, y tocar y atañer pue-
 de de aqui adelante como dicho es. Y el dicho Corregi-
 dor y justicia y regimiento de la dicha ciudad de Grana-
 da en lo que a ellos toca y atañe, y les pueda tocar y ata-
 ñer de aqui adelante, como dicho es; y contra el tenor
 y forma dellas, ni contra cosa alguna, ni parte dellas no
 vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni
 en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni raxon
 que sea, o ser pueda: que para lo así hazer y guardary
 cumplir por esta mi carta do entero poder y facultad a
 vos el dicho mi Presidente que aora soys en la dicha mi
 Audiencia, y a los que de aqui adelante lo seran en ella.
 Y con tanto que en lo que toca al capitulo de suso incorpo-
 rado que habla en la forma que se a de tener y guardar cer-
 ca de las posadas que se an de dar a los dichos Oydores y Ad-
 kaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar

los alquileres de las Es mi merced, y mando que teniendo qualquier vezino de la dicha ciudad alquilada alguna casa en que viva, o morare, o morando en ella, o teniendo dentro en ella sus bienes y hacienda, que no se la puedan quitar, ni quiren hasta tanto que cumplan el año, por que así la cobrieren alquilada, sin embargo de lo contenido en el dicho capitulos y los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid a diez y seys de Mayo de mil y quinientos y nueue años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada el Licenciado Francisco Alonso Castañeda chanciller. Ya ora por parte del concejo, justicia y veynrey quatro, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad de Granada nos fue fecha relacion, que vosotros no guardays, ni cumplis lo contenido en la dicha mi carta, y los capítulos de concordia en ella contenidos: antes les ys y passays contra ella, entremetiendolos a conocer de cosas que a ellos toca, inibiendoles de la jurisdiccion que tienen, y ocupandolos y embaraçandoles lo que tienen de hazer: yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capitulos en ella contenidos: y an recibido y recibē mucho agrauio y daño: y nos suplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proueer y remediar de manera q cessassen los dichos agrauios y que vosotros no os entremetiesdes a les impedir, ni estoruar lo q ellos hazen en bien y utilidad de la dicha ciudad, y buena gouernacion della: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos del nuestro Consejo, y consultado conmigo el Rey: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que veades la dicha carta de mi la Reyna que de suso va incorporada, y los capitulos de concordia en ella contenidos, y la guardedes, y cumplades en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni contra cosa alguna y parte della no vays, ni passays, ni consintays yr, ni

passara ora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y
 guardandola y cumplandola, entendays en el despacho
 de los pleytos que ante vosotros pendey y pendieren de
 aqui adelante, y cracays y fauorezcays las cosas que tocar
 ren a la dicha ciudad, y a los oficiales della, como os raxon,
 sin que en ello ay a falta alguna, porque asi cumple a nue-
 stro seruicio, y a la paz y sosiego de la dicha ciudad, y de
 los vezinos y moradores della, y de su Reyno: y no vos an-
 trometays a conocer, ni cosfozcays en cosa tocante a la go-
 uernacion de la dicha ciudad, y ordenanças della, so pena
 de la nuestra merced. Y lo mismo mandamos a las dichas
 penas a la dicha ciudad de Granada que guarden y cumplan
 en lo que a ellos toca la dicha concordia: y los vnos, ni los
 otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la
 nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra ca-
 mara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas manda-
 mos al home que vos esta carta mostrare que vos emplaze
 que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que
 nos seamos del dicho dia que vos emplazare hasta quinze
 dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual man-
 damos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama-
 do que de ende al que vos la mostrare testimonio signa-
 do con su signo, porque nos sepamos en como se cumple
 nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona a diez
 y feys dias del mes de Julio de mil y quinientos y diez y
 nueue años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos
 secretario de la Reyna, y del Rey su hijo, nuestros señores la
 fize escreuir por su mandado. Gran Chanciller Episcopus
 Paceñ. Licenciado don Garcia, Licenciatus Zapata. Doctor
 Caruajal. Registrada Antonio de Villegas. Hieronymo
 Ranço por chanciller. Y aora Diego de Santillan veyn-
 rey quatro de la dicha ciudad de Granada, y Dia Sanchez de
 Auila jurado della, en nombre del concejo, justicia y reg-
 gimiento de la dicha ciudad nos hizieron relacion, que
 vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, Alcaldes y
 oficiales de la dicha Chancilleria que reside en la dicha
 ciudad, no os podiades, ni podeys entrometer en las co-
 sas tocantes a la dicha gouernacion de la dicha ciudad,
 ni de

ni de su tierra, ni sobre lo que toca a las ordenanças y estatutos della, sólo solamente en grado de apelacion: y el Corregidor y justicia de la dicha ciudad tenia, y tiene jurisdiccion para conocer y determinar en primera instancia las causas ciuiles y criminales que an sucedido y suceden entre los Alcaldes, y alguaziles y oficiales de la dicha Chancilleria, y otras personas vezinos de la dicha ciudad, y forasteros, y auia lugar preuencion entre la justicia de la dicha ciudad, y vos los dichos Alcaldes: y así estaua proueydo y mandado por nos que se hiziesse y guardasse, y sobre ello estauã dadas muchas cartas y prouisiones por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria ayan, y por nos: segun que mas largamente se contenia en ciertos capitulos de la concordia que se auia tomado entre la Chancilleria de la villa de Valladolid, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha villa: la qual dicha concordia estaua mandada guardar entre essa dicha Chancilleria, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad, a los quales capitulos se referian, y auian por insertos y expresados. Y por algunas ordenanças de la dicha ciudad estaua proueydo y ordenado lo q̄ toca a los pesos y medidas, y a la orden q̄ se deue tener en el proueymiento y bastimento de las carnicerías, y lo q̄ an de hazer y guardar los bastecedores y carniceros, en lo qual nunca se auia entrometido, ni podia entrometer la dicha Chancilleria, ni ningunos de los oficiales della. Era así, que vn dia del mes de Septiembre proximo pasado deste presente año, vn Pedro Aguado teniente de alguazil de la dicha Chancilleria (por su propia autoridad, y de hecho) diz q̄ injuriò y afretò grauemete a vn Iuan Rodriguez carnicero de la dicha ciudad, dándole muchos golpes en la cara, y en los diētes, con la vara, de que le auia hecho salir sangre, y forçosamente diz que lo auia lleuado preso a la carcel de la dicha Chancilleria: en lo qual el dicho teniente de alguazil auia cometido muchos excessos y delitos, por auerse entrometido en lo concerniente a la gouernacion de la dicha ciudad, y a la guarda y cumplimiento de sus ordenanças, en derogacion de la dicha concordia, y de nuestras cartas y prouisiones. Y porque si el dicho carnicero auia exce-

dido en lo que tocava a su oficio (que diz que no excedio)
 no era parte el dicho teniente de alguazil para punir y casti-
 gar, ni para prender al dicho carnicero: ni vos los dichos Al-
 caldes os auia des podido entremeter en ello en primera ins-
 tancia, porque se auia primero de recurrir al concejo, justi-
 cia y regimiento de la dicha ciudad: y q̄ aunque esto cessara
 (que no cessa) el dicho teniente de alguazil diz que ofendio e
 injuriò al dicho luã Rodriguez de palabra, y de obra, y el di-
 cho exceso y delito auia cometido por respeto de lo q̄ toca-
 ua a su propia persona, y no por respeto de su oficio, ni sobre
 cosa cõcerniẽte a la execuciõ del: por lo qual la justicia de la
 dicha ciudad se pudo y deuio entremeter en el castigo dello
 conforme a la dicha concordia: y así el Licenciado Orduña
 Alcalde mayor de la dicha ciudad auia hecho luego infor-
 macion de lo que auia pasado. Y porque a causa dello auia
 hallado que vuo gran desafosiego en la dicha ciudad, y
 por virtud de la dicha informacion, el dicho Corregidor
 prendio al dicho teniente de alguazil, sin interuenir en la di-
 cha prision persona alguna que lo viesse llevar preso: y aun-
 que pudiera proceder contra el dicho teniente de alguazil,
 y castigarlo, y tenia para ello competente jurisdicciõ, lo auia
 remitido a vos los dichos Alcaldes dende a tres, o quatro ho-
 ras despues que lo prendio, porque diz que le embiaistes a de-
 zir que os lo remitiese, porque auia des prevenido prime-
 ro, y Alõso Perez escriuano auia dicho que el daua se dello:
 y en el entretanto que lo suso dicho auia pasado diz que vos
 los dichos Alcaldes no entendistes en el castigo de lo que el
 dicho alguazil auia fecho, de vuestro oficio, ni a pedimien-
 to de la parte: porque solo lo que auia des fecho y actuado
 auia sido a pedimieto del dicho teniente de alguazil: y así q̄
 la justicia de la dicha ciudad auia prevenido primero en el
 conoscimieto y castigo de la ofensa y injuria q̄ el dicho teniẽ-
 te de alguazil auia fecho al dicho Iuan Rodriguez carnicero.
 Y no contentos de lo que auia pasado, diz que vos los di-
 chos Alcaldes hizistes prender y prendistes al dicho Licen-
 ciado Orduña Alcalde mayor de la dicha ciudad, y lo tuuif-
 tes preso en la carcel real de la dicha Chancilleria con gri-
 llos y otras prisiones, por tiempo de diez y ocho dias: y por

otro tanto tiempo poco mas, o menos tuuistes preso y encarcelado al dicho Corregidor en su posada, y auia des prendido vn escriuano publico de la dicha ciudad, como todo dixeron que pareciera y se prouaua por ciertas escripturas y testimonios que por parte de la dicha ciudad estauan presentadas, las quales si era necessario de nuevo representauan. En lo qual vos los dichos Alcaldes auia des hecho grande exceso y cosa no deuida, assi por auer quebrantado la dicha concordia, y nuestras cartas y prouisiones, como por que por vuestra causa se auia seguido muy gran menoscabamiento y vilipendio de la justicia de la dicha ciudad, que no podia de aqui adelante ser obedecida, ni tenida, y qualquier persona ternia atreuimiento de la menospreciar y resistir. Auiedo visto la ofensa y maltratamiento por vosotros fecho, y como sin ninguna causa quitastes el poder y autoridad que los dichos Corregidor y Alcalde mayor tienen en nuestro nombre, y por nuestras cartas y prouisiones: por ende que como mejor ouiesse lugar de derecho se querellaua ante nos de vos los dichos Alcaldes, y del dicho teniente de alguazil, y nos pedia y suplicaua mandassemos que los dichos excessos cometidos por vosotros, y los dichos delitos que cometio el dicho teniente de alguazil fuesen punidos y castigados conforme a derecho, y a las dichas nuestras cartas, de tal manera que el Corregidor, justicia y concejo de la dicha ciudad puedan libremente vsar de sus officios, y q̄ tengan la autoridad que cōuiene a que no sean desobedecidos: lo qual era mas necessario que se haga en la dicha ciudad, y en su Reyno, que en otras partes destos Reynos: y mandassemos que se guardasse y cumpliesse la dicha concordia, y nuestras cartas y prouisiones para que la dicha ciudad, y justicia della puedan libremente quejarse ante nos de los agravios que vos los dichos Alcaldes, y otros oficiales les hizieren. Y por quanto por las dichas escripturas parecia que os auia des entrometido en hazer pesquisa e informacion sobre quien y quales personas del concejo de la dicha ciudad auian votado y dado parecer que fuesse preso el dicho teniente de alguazil. A lo qual si diessemos lugar, seria causa que los oficiales del concejo della no tuuiessem libertad para

proueer lo que conuiene a la buena gobernation, y bien pu-
 blico della, y dello se seguirian muchos inconuenientes y da-
 nos, y era cosa muy nueua, y nunca vista, ni acostumbrada,
 y para hazer caer en perjuros a los dichos oficiales, y contra
 los capitulos de la dicha concordia, confirmados por nos.
 Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre mandasse-
 mos castigar lo que vos los dichos Alcaldes dizque assi auia-
 des fecho, y lo mandassemos proueer y remediar para lo por
 venir, pues tanto conuenia a nuestro seruicio, y a la pacifica
 y buena gouernacion de la dicha ciudad: y porque todos
 los que fuessen nuestros juezes fuessen obedecidos y trata-
 dos con la autoridad y libertad que conuenia, y que juraua
 a Dios, y a vna señal de Cruz por si, y en anima de sus partes,
 que lo fuso dicho no pedia maliciosamente: o como la nues-
 tra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo:
 Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta
 para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por-
 que vos mandamos que veays las dichas nuestras cartas que
 de fuso van incorporadas, y las guardseys, cumplays y execu-
 teys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por to-
 do, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y for-
 ma dellas, y de lo en ellas contenido no vayays, ni passseys,
 ni consintays yr, ni passar en manera alguna, so las penas
 en ellas contenidas, y mas so pena de la nuestra merced,
 y de otros diez mil marauedis para la nuestra camara, a
 cada vno que lo contrario hiziere. So la qual mandamos a
 qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄
 de ende al que vos la mostrar e testimonio signado, porque
 nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en
 la villa de Madrid a quatro dias del mes de Diziembre de
 mil y quinientos y treynta y cinco años. Io. Cardinalis.
 Licenciatus Aguirre. Doctor del Corral. Doctor Mon-
 toya. El Licenciado Leguizamo. El Licenciado Pedro
 Giron. Yo Francisco del Castillo escriuano de camara de
 sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su
 mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada
 Martin de Vergara. Martin Ortiz por por chanciller.

Cedula para que de las causas que se hizieren en esta ciudad sobre penas de ordenanças, auiendo condenacion de mil maravedis abaxo, la primera sentēcia de la Audiencia se tenga por reuista, y destas causas se conozca en la sala de Relaciones, y no por los Alcaldes del crimen.

5.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeyis como por parte de Christoual de Alfaro, y Alófo Hernandez, y Bartolome Ximenez, y Hernā Sánchez, y otros sus consortes vezinos de esta ciudad, nos fue fecha relacion diziendo, que fo color de vn capitulo de cortes que disponia que por qualquiera pena de ordenança que fuēsse de mil maravedis abaxo se executasse sin embargo de apelacion, los fieles y almoracenes de esta ciudad querellauā de muchas personas ante la justicia ordinaria della: y la dicha justicia sin informacion bastante los condenaua en muchas penas: y aunque de las sentencias que sobre ello dauan, las personas contra quien se denunciava apelauan para ante los Alcaldes de esta Audiencia, y las reuocauan por ser injustas: los dichos fieles tornauan a apelar para ante vosotros, a fin de los hazer galtar, y acaecia hazer mas costas en seguir los pleytos que valia el principal: y algunos de los dichos pleytos no llegauan a cien maravedis, y se venia a gastar en ellos doze reales. Lo qual se euitaria si las dichas causas se acabassen y executassen con la sentēcia dada por los dichos Alcaldes confirmando, o reuocando: suplicandonos lo mandassemos proueer assi, o como la nuestra merced fuēsse. Sobre lo qual por vna nuestra cedula vos mandamos nos embiassedes relacion de lo que cerca de lo suso dicho passaua, con vuestro parecer de lo que sobre ello se deuia hazer, segū mas largo en la dicha nuestra cedula se contiene. En cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion. Y por los del nuestro Consejo vista, y conmigo consultado: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo

Concor. l. 75
tit. 5. lib. 2. re-
copil.

tuarlo por bien. Por la qual mando, que de aqui adelante las apelaciones de las sentencias que dieren los diputados de essa dicha ciudad de Granada, tocantes a penas de ordenanças de mil maravedis abaxo, vayan ante vosotros a la sala de relaciones, y alli se vean, y despachen con la mas breuedad que ser pueda, y no vayan en apelacion ante los dichos Alcaldes dessa dicha Audiencia: y de la sentencia que por vosotros se diere en los dichos negocios confirmando, o reuocando las que ouieren dado los dichos diputados, no aya, ni admitays suplicacion: sino que lo que por vosotros fuere determinado se guarde y execute como sentencia de reuista, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que en contrario desto sean, las quales (para en quanto a esto toca) reuoco, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

En Cedula para que los Alcaldes del crimen no conozcan de las causas, o cosas que se trataren en el Cabildo desta ciudad, y que dellas puedan conocer el Presidente y Oydores.

6.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Sabed que Pedro Calderon (en nombre de essa ciudad) nos hizo relacion, que teniendo la dicha ciudad su parte cédulas y prouisiones nuestras, por las quales teniamos mandado que los Alcaldes dessa Audiencia no se entremetiesen en las cosas de la gouernacion en que entendiessen la justicia y regimiento, y especialmente en las cosas de Cabildo. Y que auiendo siempre abstenidose de entremeterse en tales negocios, y el ayuntamiento dessa dicha ciudad tenido libertad en los dichos negocios, gouernando la republica con toda buena orden, con la asistencia de los nuestros Corregidores que a

*Vease la l. 13.
tit. 5. lib. 2. de
la recopil.*

que la ena autas se embiado: tratandose en el dicho Cabildo de venir a nos suplicar mandassemos proveer en esta dicha ciudad vn oficio de Alferce, y otras cosas que conuenian al gouerno della: y asiendole proueydo en el dicho ayuntamiento que vn veyntiquatro a quien tocava no alsistiese en el dicho Cabildo: y de Molina Alcaide de esta Audiencia (a instancia del dicho veyntiquatro) se aya entromerido a hazer y deshazer en el negocio de que se trataua en el dicho ayuntamiento, e dado ciertos autos contra el nuestro Corregidor y regimiento dessa dicha ciudad, hazie do publico lo que se trataua secreto, y mandando, y vedando en el dicho Cabildo, y sin causa, ni razon alguna aya mandado al alguazil de esta Audiencia prendiese al dicho Corregidor: el qual acompañado del dicho veynete y quatro se aya prendido en parte donde aya gran concurso de gente, y lleuadole preso, y dadole su posada por carcel: con lo qual se aya escaldizado essa dicha ciudad, y nos pidio y suplico lo mandassemos remediar, mandando que de aqui adelante por ninguna via no se entremetiesen los dichos Alcaldes a tratar, ni contratar, ni conozcar de negocios de gouernacion, y de lo que en el dicho Cabildo se mirasse, sino que quando alguno recurso ouiesse de auer sobre los dichos negocios fuesse ante vos, porque esto era lo que mas conuenia a nuestro sergicio, y a la buena gouernacion de essa dicha ciudad: que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos cumimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante conozcays de los negocios y causas que ante vos ocurriera: e de las cosas que se trataren en el ayuntamiento, dessa dicha ciudad por la justicia y regidores, y por el Corregidor della. Y mandamos a los dichos nuestros Alcaldes que no conozcan, ni puedan conozcar de ellos, e os los remitan: e los vnos, ni los otros no sagades ende: a lo Fecha en Madrid a diez dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Y esto

lo y obedesca mandado guardar, y lo demas que cetera dello
 atada, para que los Alcaldes no conozcan de causas de go
 uernacion en el capitulo de la villa de Obispo de Mondo
 nico, que de esta adelaote en el libro de esta restipulacion o de
 el judicial on suenos no lo se conaprovear ny sup conam
 u Agn Provision para que de las posturas que hizieren en los man
 omos mantenimientos la justicia y regimiento de Ciudad real, como
 suena el sup se pueda apelar para el Audiencia de la obispa
 lo sueno con las cortos obispa de conofirma nuyes ed vob lo no
 bixad, babon en el lib. el lib. un 7.º y 8.º y tobigorio y conbun
 asloy y conbunast y conbun. como el sup o el vob lo no

DON Fernão y Doña Ysabel por la gracia de Dios,
 Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, &c. A
 los señores el q̄es, o fuere nuestro Corregidor, o juez de resi
 dencia de ciudad de Ciudad real, y a los Alcaldes y regidores,
 y otros juezes y justicias de la dicha ciudad, y a cada vno de
 vos, salud y gracia. Sepades que a nros fecha relacion que
 vos otros no dexays vohdet en essa dicha ciudad los mante
 nimientos que su traen de fuera parte, hasta tanto que por
 vosotros se pone el precio a como se an de vender: y dize que
 a esta causa los mantenimientos que a essa dicha ciudad vie
 nen se pasan adelante, y no los quieren vender en ella: de
 manera que dize que essa dicha ciudad no esta tan proveyda
 como debe, y los vezinos della an recibido y reciben agravi
 os, y nros fue su plicado y pedido por merced que sobre ello
 porveye flemos de remedio con justicia, e como la nuestra
 merced fue, y nros tuos nros lo por bina. Porque vos man
 damos que hora y de aqui adelante los mantenimientos que
 a essa dicha ciudad se viniere a vender de fuera parte, dos
 pongays y fagays poner segun la costumbre que hasta a o
 ra se usa en la dicha ciudad a buido, y si alguna, o algunas per
 sonas se sintieren por agraviados de los precios en que pu
 siere a los dichos mantenimientos, o de otro qualquier
 agravio que o roa de lo suso dicho les hizieredes, mandamos
 que el Prosidente y Oydores de la nuestra Audiencia que
 estan y estardere en essa dicha ciudad puedan conocer y co
 nozer de los dichos agravios, y provean sobre ello lo
 que fuere justicia: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan

esto Y

ende

ende a por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara. Y olemos mandamos al ome que vos esta nuestracarta mostrare que vos emplazé, e parezca de ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a primero dia del mes de Junio, año del Señor de mil y quatrocientos y noventa y siete. Ioannes Doctor. Fernandus Doctor. Gundifalvus Licenciatus. Franciscus Licenciatus. Ioannes Licenciatus. Yo Iuan Ramirez escriuano de camara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Doctor Orduña por Chanciller.

TITVLO

Titulo de los Reales Decretos



[The main body of the document contains several lines of text that are extremely faded and illegible. The text appears to be organized into sections, possibly separated by decorative flourishes or headings. A large, ornate decorative initial or flourish is visible in the lower center of the page, partially obscuring the text below it.]

TITULO

QUINZE DE LOS PLEY-

TOS DEL HONRADO CON-

CEIO GENERAL DE LA MESTA, Y

cañadas de estos Reynos, y de los atentados
que en razon dello se piden.

Provision inferta ciertas leyes para que dos sentencias conformes de juezes comissarios del Concejo de la Mesta sobre despojo de algunas dehesas hecho a los hermanos del, por otros hermanos, en quanto al despojo se executé sin embargo de apelación.

I.



CON Carlos por la diu-

na elemeñcia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla, &c. A los del nuestro Consejo, y a los Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, y Alcaldes, y alguaziles de nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Juan Ruyz de Castejon (en nombre del dicho Consejo de la Mesta) nos hizo relacion diziendo, que entre las leyes que estan mandadas guardar para la determinacion y expedicion de los pleytos y cosas que to-

que tocan al dicho Concejo de la Mesta y hermanos del, ay tres leyes que hablan en los casos de las posesiones de las dehesas que arriendan para sus ganados, por las quales esta proueydo y mandado, que quando tuuieren algun pleyto, o diferencia sobre lo tocante a las dichas posesiones, ninguno pueda apelar de ninguna sentencia que sobre ello se diere por qualquier juez que de la causa conozca, sino para ante el dicho Concejo de la Mesta, y que si ouiere dos sentencias conformes se executen, sin embargo de apelacion qualquiera que dellas se interponga, y que en la execucion dellas, los jueces inferiores no puedan ser inibidos de los superiores en lo que toca a la restitucion de la posesion. Y dizque algunas vezes vos las dichas nuestras justicias no auays guardado las dichas leyes enteramente, ni dexays executarlas: de que los hermanos del dicho Concejo (en cuyo fauor se dan) an recibido y reciben mucho agrauio, y daño, y se les siguen muchas costas en los pleytos que sobre ello tratan, en tal manera que por dilacion que en ellos se tiene antes que se fenezcan son perdidos sus ganados y haziendas. Por ende que nos pedia y suplicaua vos mandassemos que de aqui adelante (asi en las causas que estan pendientes ante vosotros, como en las que se mouieren de aqui adelante) guardays y cumplays las dichas leyes, segun que en ellas se contiene: o como la nuestra merced fuese. Su tenor de las quales dichas tres leyes (las dos que estan en el titulo de las apelaciones y execuciones de las sentencias ley tres, y siete, y la otra que esta en el titulo de las posesiones ley ocho) vna en pos de otra son estas que se siguen. ¶ **Q**U A L Q V I E R que se sintiere agrauiado de la sentencia, o mandamiento de los Alcaldes, o jueces del dicho Concejo, apele para el dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes, so pena de desercion, y el Alcalde le mande dar el proccesso, so pena de veynte carneros: y el escriuano dese le pagandole su justo salario (aunque el Alcalde no lo mande) so pena de otros veynte carneros partidos por tercios (como dichos es) y mas el daño a la parte: y el apelante con lo que despues fue dicho y alegado

y prouado ante las dos personas de la quadrilla (de quien se haze mencion en la ley antes desta) cerrado y sellado presente en el primer Concejo hasta diez dias andados del dicho Concejo, ante el dicho Concejo, e Alcaldes de apelacion, ante los escriuanos del Concejo, y no ante otros, so pena de defercion (saluo si prouare legitimo impedimento) y por lo proceßado y fecho ante las dichas personas, los dichos Alcaldes y juezes para ello diputados hagan justicia, sin dilacion, alomenos dos dias antes que se acabe el dicho Concejo: porque si algunas de las partes se agrauaren, puedan apelar para el dicho Concejo, y ser remediado. Aunque la otra parte no venga, ni sea llamado (en su ausencia) se pueda hazer justicia al apelate. Si de la primera sentencia que diere el Alcalde de la quadrilla, y otro juez comissario del Concejo, algun hermano del Concejo apelar para otra parte, y no para el Concejo (como lo disponen estas leyes) el juez que sentencio execute su sentencia. Asy mismo la execute si fuere dada sobre dos carneros, o sobre valor de dozientos marauedis: o si la dio por confesion de la parte en qualquier cantidad. Otro si, sean executadas dos sentencias conformes sobre echar de posesion vno a otro, como se contiene en el titulo veynte y cinco, ley octaua, adonde ouiere tres sentencias conformes sobre qualquier cosa. Otro si, quando de la sentencia que dieren los Alcaldes de apelacion sobre cantidad de diez mil marauedis, o de mil ouejas de posesion, o dende abaxo, fue apelado para el Concejo, y el Concejo, o sus juezes comissarios sentenciaron confirmando, o reuocando: la dicha sentencia sea luego executada, aunque la parte que se dixere agrauada apele: porque muchos apelan maliciosamente a fin de dilatar, de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio, pero aunque la sentencia en estos casos sea executada, sigase la causa ante los Alcaldes y juezes de la apelacion del pleyto: y los abogados del Concejo ayuden a aquel por quien fue sentenciado, como se contiene en el titulo veynte y dos, ley tercera: y en el titulo quarenta y dos, ley sigunda. Quando en favor de algun ganado fueren dadas dos sentencias conformes sobre la posesion de que fue despojado, luego sean executadas,

cada, y tomada la posesion al dicho ganado, que la
 tenia sin embargo de qualquier apelacion. Pero en quan-
 to a las penas en que dizen que incurrio el que faco de la
 posesion, seale otorgada la apelacion, la qual execucion
 haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con
 las dichas sentencias: y si para ello fuere menester fauor
 y ayuda, que los hermanos del dicho Concejo se la den,
 so pena de cada cinquenta carneros, la tercia parte para
 el Concejo, la otra para el acusador, la otra para el Al-
 calde que lo juzgare. Lo qual villo por los del nuestro
 Consejo: Fue acordado que deuimos mandar dar esta
 nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos acordamos
 lo por bien. Por que vos mandamos a todos, y a cada vno
 de vos, segun dicho es, que veays las dichas leyes que
 de fuso van incorporadas, y las guardeys y cumplays, y
 executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en
 todo y por todo como en ella se contiene entre los her-
 manos del dicho Concejo de la Mesta, asi en las causas
 y pleytos pendientes, como en los que de aqui adelante
 se mouieren, sin perjuyzio de nuestra corona real, y de
 otro qualquier tercero que no sea hermano del dicho Con-
 cejo de la Mesta, y contra el tenor y forma de las dichas
 leyes, y de lo en esta nuestra carta contenido no vays, ni
 pafseys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni
 por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades,
 ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nues-
 tra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra ca-
 mara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciu-
 dad de Toledo a diez dias del mes de Agosto, año del
 Nacimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO
 de mil y quinientos y veynte y cinco años. Io. Com-
 postellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre.
 Doctor Cabrero. Doctor Guevara. El Licenciado Me-
 dina. Yo Ramiro de Ocampo escriuano de camara de
 su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su
 mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registra-
 da Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Cedula para que la prouision passada se cumpla y execute, y que en las causas y pleytos en ella contenidos no se prouean atentados en la Audiencia.

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabedys que por parte del honrado Concejo de la Mestranza fue fecha relacion, que por leyes del dicho Concejo estava dada la orden que se a de tener en los pleytos que tocan a los hermanos del, especialmente en lo tocante a despojos de posesiones que hazen vnos hermanos a otros. Y entre otras cosas esta proueydo que quando acaeciere algun despojo, el dicho Concejo (a pedimiento del querellante) nombra vn juez que conoce dello : el qual (oydas las partes) determina la causa : y el agraviado apela para el dicho Concejo, y alli se nombran quatro juezes, los quales ven el dicho negocio, y lo determinan en justicia. Y si desta sentençia las partes se agravian, el Concejo torna a nombrar dos juezes los quales (en presencia del Presidente del dicho Concejo) lo ven y determinan. Y estando dada esta orden, y proueydo por las dichas leyes que lo que asy se determinare se execute, algunas personas (por gozar de las posesiones) apelan vna vez de la sentençia del dicho juez, y otras de la segunda, y tercera, y se presentan ante vosotros yendo contra la dicha orden. Y estando proueydo por la ley septima en el titulo dellas, que si de la primera sentençia que diere el Alcalde de quadrilla, o otro juez del dicho Concejo, algun hermano apelare para otra parte, y no para el dicho Concejo, el juez que dio la tal sentençia la execute: lo qual se haze asy. Y estando esta ley mandada guardar, y executar por carta y prouisiõ nuestra dada en la ciudad de Toledo, el año passado de mil y quinientos y veynte y cinco, dizque recibis las tales apelaciones, y mandays llevar ante vos los dichos processos : y vistos, ante todas cosas reuocays por via de atentado las dichas

execu

execuciones, y condenays al juez en cosas: de que se siguen grandes inconuenientes, lo qual cessaria proueyendo que de las dichas sentencias no se pudiesse apelar para esta Audiencia, ni para otra parte alguna: suplicandome mandasse que las dichas leyes, priuilegios y prouisiones dadas al dicho Concejo se guardassen y executassen en principal y costas. Y en lo tocante a los dichos despojos se guardasse la orden; mandando que vosotros no recibiesdes las tales apelaciones: y en caso que ouiesse de auer grado, fuesse executandose ante todas cosas la vltima sentencia, dando fianças aquel en cuyo fauor se executasse, que si fuesse reuocada, bolueria todo aquello que se le ouiesse adjudicado. Y por vna mi cedula vos mandé que embiassedes ante mi relacion de lo que en esto passa, y vuestro parecer de lo que en ello se deuia hazer. En cumplimiento de lo qual embiastes ante mi la dicha relacion, y vuestro parecer. Y visto en mi Consejo, y conmigo consultado: por quanto el año passado de quinientos y veynte y cinco mandamos dar vna nuestra carta del tenor siguiente.

Aqui la prouision passada.

Fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: Por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene: y mandamos que de aqui adelante en los pleytos que vinieren por apelacion del Concejo de la Mesta, o de sus juezes a esta Audiencia, y en los que aora estan pendientes, no reuoqueys por via de atentado las execuciones que el dicho Concejo, y sus juezes ouieren fecho, y hizieren, por virtud de las sentencias por ellos dadas en las cosas ya declaradas en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra prouision, y conforme a ellas. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta y vn años. L. A. R. E. Y. N. A. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

2. Cedula para que el primero dia de cada mes (y si este fuere feriado, el dia siguiente) se vean en la Audiencia pro-
cesses del Concejo de la Mesta, en vna
de las salas della.

3.

Vease la l. 25.
tit. 5. lib. 2. de
la recopil.

EL REY. Presidete y oydores de mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Frãçisco de Caceres (en nombre del hórado Cõcejo de la Mesta) me hizo relación, que los dichos sus partes tratan muchos pleytos ante vosotros con muchos caualleros y concejos, y vniuersidades, y otras personas particulares sobre muchos agrauios, y prendas, y estorisiones que an hecho y hazen a los hermanos del dicho Concejo sobre muchas imposiciones nuevas que les lleuan, en quebrantamiento de sus priuilegios, e libertades. Edizque como quier que los dichos pleytos son muy antiguos, (y por vna mi cedula vos está mandado que cada mes veays y determineys vno de los dichos pleytos;) dizque a dos años que no se à visto ninguno de los dichos pleytos: y me suplicò (en el dicho nombre) cerca dello lo mandaffemos proouer, mandando os señalar vn dia de cada mes para en que viesdes los dichos pleytos, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que de aqui adelante el primero dia de cada vno de los meses del año veays en vna sala de essa Audiencia los pleytos que el dicho Concejo de la Mesta tiene pendientes ante vosotros: y si el tal dia fuere feriado, los veays luego otro dia siguiente, sin que en ello aya dilacion, ni impedimento alguno: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veynete y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

ESTA cedula se à mandado guardar por otras sobre cartas della. La vna dada en Valtadolid a veynete y dos de Agosto del dicho año de quinientos y treze. Y la otra en aquella villa a doze de Septiembre de quinientos y catorze. Y otra en la Coruña a diez y siete de Mayo de quinientos y veyn

y veynete. Y despues se dio otra insertas las referidas, y en ella se mando que en vn dia de cada mes se viesse vn pleyto de Mesta en cada sala, de manera que cada mes se viesse quatro pleytos en las quatro salas, como por la dicha cedula parece, que es como se sigue.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. El Emperador y Rey mi señor, y el Catholico Rey Don Fernando mi visabuelo, que tanta gloria ay an, mandaron dar y dieron para vos vna su cedula, y sobre cedula della, del tenor siguiente.

Aqui las dichas cedula.

E AORA Pedro de Caruajal en (nombre del honrado Concejo de la Mesta y hermanos del) me hizo relacion diciendo que por las dichas cedulas de suso incorporadas os estaua mandado viesse de cada mes vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, en essa Audiencia, y segun los agrauios y molestias que se hazen de cada dia a los hermanos del dicho Concejo, y las imposiciones que les imponen y lleuan, auia muchos pleytos en essa Audiencia de sus partes; y como no se los despachan, los pueblos, caualleros y personas particulares (que les hazen los dichos agrauios) toman atreuimiento para les llevar grandes y excessiuos derechos, e nueuas imposiciones, que era causa de que cada dia se yua disminuyendo el ganado de la cauaña real. Y porq̃ conuenia a nuestro seruicio, y biẽ de nuestros Reynos, que cerca dello se pudiesse remedio, nos suplicó les mandassemos dar nuestra sobre cedula de las sobre dichas, para que cada mes viesse de, y hiziesse de ver y determinar en cada vna sala de essa Audiencia vn pleyto de los que el dicho Concejo en ella trata, y trarasse de aqui adelante: o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse. Lo qual vito por los del mi Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula, y sobre ce-

Que cada mes se vean cada sala vn pleyto de Mesta, de manera que cada mes se vean quatro pleytos.

dulas, que de suso van incorporadas, y las guardays y cum-
 plays, y las hagays guardar y cumplir en todo y por todo, se-
 gun quien ellas se contiene, y guardandolas y y cumplien-
 dolas cada vno de los meses de cada vn año veays y hagays
 ver en cada vna de las salas de essa Audiencia vn pleyto del
 dicho Cōcejo de la Mesta, y hermanos del, por manera q̄ en
 cada mes se les yean quatro pleytos y no fagades ende al. Fe-
 cha en Madrid a veynte y cinco dias del mes de Abril de
 mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY.
 Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

*Cedula insertas las passadas para que los quatro pleytos que
 se an de ver cada mes del dicho Concejo sean en disini-
 tiva, aunque otros se ayen visto aquel mes
 por expediente, o en prouision.*

4.

EL REY. Presidente y Oydotes de la nuestra Au-
 diencia y Chācilleria q̄ reside en la ciudad de Grana-
 da. Biē sabeyis como yo è mandado dar y di para vos
 vna mi cedula, insertas en ella otras dos cedulas dadas por el
 Catholico Rey don Fernando, y el Emperador mi señor, q̄
 para gloria ayen, su tenor de las quales es este que se sigue.

Aqui las cedulas passadas.

EN AORA Antonio de Quintela (en nombre del dicho
 Condejo de la Mesta) nos hizo relacion diziendo, que por
 las dichas cedulas de suso incorporadas, vos esta mandado
 que vñays cada mes quatro pleytos del dicho Concejo, las
 quales no cumplades diziendo, que con ver vn pleyto en
 prouision, o sobre vn articulo se cumplia, como si se viesse
 en definitiva. A cuya causa muchos pleytos del dicho Con-
 cejo èstauan por ver y determinar: de que los hermanos del
 recibian gran daño por ende que nos suplicaua le mandasse
 mos dar nuestra sobrecedula de las sobre dichas, para que
 los quatro pleytos que se an de ver en essa Audiencia cada

mes

mes fuere en lo principal de los dichos pleytos para poder sentenciar definitivamente; no enbargante que se viesse otros negocios de despicientes, o sobre algunos articulos, o que sobre ellos proveyessemos como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula, e yo unelo por bien. Por ende yo vos mando que veays las dichas cedulas que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays, y hagays guardar, y cumpliren todo y por todo, segun y como en ellas se contiene; y guardandolas y cumpliendolas veays e hagays ver cada mes en cada vna de las salas de esta Audiencia vn pleyto del dicho Consejo de la Mesta, y hermanos del en definitiva, no enbargante que demas de aquellas, se les vean otros pleytos y negocios, y despicientes, y en provision; y no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

En esta cedula para que en la Audiencia se guarden y cumplan las comisiones de los Alcaldes mayores entregadas a los Alcaides en todo y por todo.

EL R. E. Y. Presidentes y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiastes en virtud de vna nuestra cedula sobre las sentencias y autos que por via de atentado reuocabades de los nuestros Alcaldes mayores en regadores de Mestas y cañadas, mandando boluer a las partes los maravedis que auian pagado, y las prendas q auian tomado en execucion de las dichas sus sentencias e autos, siendo como era contra lo contenido en sus comisiones; por lo qual dezis que en los negocios que a esta Audiencia an ocurrido del Consejo de la Mesta, en que se a pedido se reuocque por via de atentado lo executado por los dichos Alcaldes mayores que de las causas an conocido, se aia de hegado ordinaria-

miente, teniendo consideracion a la comission que de nos tienen para executar sus sentencias sin embargo de apelacion: y si alguna vez se auia hecho lo contrario, era por auer excedido los dichos juezes de su comission, y auer procedido en los casos que (conforme a ella) no denian, ni podian executar sus sentencias sin embargo de apelacion, e por auer procedido en su juyzio, no guardando la orden de derecho que son obligados. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando que veays las comisiones que por nos fueren dadas a los dichos Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, y las guardéys y cumplays, como en ellas se contiene, y contra ellas no vays, ni passéys en manera alguna. Fecha en San Lorenzo el Real a veynte y quatro dias del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erañco.

Provision y executoria insertos en ella los autos del Consejo, para que las justicias del Reyno cumplan las executorias que se dieran en esta Audiencia en las causas de la Mesta, sin embargo de otra provision que disponia lo contrario. Con que las tales executorias se notifiquen primero al solicitador que tiene en esta corte el dicho Consejo de la Mesta, y si dentro de quatro dias no pagare las condenaciones pecuniarias dellas, las dichas justicias cumplan las executorias en todo.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores, ordinarios, y otros juezes, e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Rodrigo de Agustina en (nombre del honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos) nos hizo relacion diziédo,

que pro-

que procediendo los Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, contra algunas personas, y concejos, por los hallar culpantes en lo tocante a su comisión, y auiendo los condenado, conforme a ella, apelauan de las sentencias por ellos dadas para las nuestras Audiencias, donde se renoucauan algunas de las dichas sentencias, de que se librauan cartas executorias a vos dirigidas para que las executassedes, y sobre la execucion dellas molestauades a los dichos Alcaldes mayores entregadores: suplicandonos vos mandassemos no conociessedes de lo tocante a la execucion de las dichas executorias, y las remitiesseades a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta (que eran del nuestro Consejo) para que ellos viesse las cartas executorias en los tales concejos, e proueyessen cerca del cumplimiento dellas lo que fuese justicia, o como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual nos por yna nuestra carta y prouision mandamos viesseades lo suso dicho, y si algunas cartas executorias a ello tocantes se presentassen ante vos, no os entremetiesseades a las executar, ni las executassedes, y las remitiesseades a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, para que en ellas viesse, y las mandassen cumplir y executar, o os cometiesse la execucion dellas quando (por requerir liquidacion las dichas cartas executorias, e por otras causas) les pareciesse que conuenia, segun mas largo en la dicha nuestra carta y prouision se contenia. Y por el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada fue enviada ante los del nuestro Consejo cierta relacion, por la qual dezian, que a la dicha Audiencia venian muchos negocios y pleytos en grado de apelacion, de las sentencias que los jueces entregadores de Mestas y cañadas pronuncian uan, auiendo se en los tales pleytos dadas sentencias de vista y reuista, en definitiva se libraron cartas executorias de ellas, las quales vos de algunos dias a esta parte no auades querido executar, diziendo que reniades prouision nuestra, librada en el nuestro Consejo, en que se os mandaua, no os entremetiesseades a executar las dichas cartas executorias, si no que las remitiesseades a los Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, para que por ellas las mandasse executar, o es

las remitiendo siendome cessaria liquidacion, que su data auia
 sido en la villa de Madrid a nueue de Enero del año passado
 de setenta y siete; y así a miades remitido algunas executo-
 rias a los Presidentes del dicho Concejo, los quales las man-
 dan que traer a nuestro Consejo; para que proueyessen sobre
 la execucion dellas. De todo lo qual las partes se yuan a que
 relatar a la dicha nuestra Audiencia e Chancilleria, e a pedir
 sobre carta dellas, para que vos las dichas justicias (sin em-
 bargo de vuestras respuestas) las lleuassedes a deuida execu-
 cion. Lo qual por los del dicho nuestro Consejo visto, proue-
 yeron vn auto, por el qual mandaron que en lo que tocava a
 las condenaciones pecuniarias hechas contra el Concejo de
 la Mesta, se guardasse lo proueydo por la prouision librada
 en el nuestro Consejo el año de setenta y siete. Y en quanto
 tocava a todas las demas condenaciones hechas por las exe-
 cutorias dadas en la nuestra Audiencia de Granada, se execu-
 tassent las tales executorias por vos las dichas justicias cada
 vna en vuestra jurisdiccion: Con que fuessen las tales execu-
 torias libradas de sentencias difinitiuas, segun que en el di-
 cho auto se cõtiene. Despues de lo qual por los dichos nues-
 tro Presidente y Oydores fue embiada ante los del nuestro
 Consejo otra relacion, por la qual dixeron, que sobre el di-
 cho negocio auian representado los muchos inconuenien-
 tes que se figurarian de que se hiziesse lo cõtenido en el dicho
 auto, porque de dexarse de cumplir y executar las dichas
 cartas executorias, y sentencias difinitiuas de la dicha Au-
 diencia en quanto a las penas pecuniarias hechas al dicho
 Concejo de la Mesta, se quedaria por remediar lo que pare-
 cia mas necessario; así por ser las dichas penas pecuniarias
 en poca cantidad, y tocar a muchos pobres, y personas ocu-
 padas en sus labranças, e que se haria mas costa en cobrarlas;
 de lo que mostrassen como porque el dicho Concejo mu-
 chas vezes yua condenado en restitucion de frutos, asis de
 tierras, como de ganados con partos y pos partos, y satisfac-
 cion de otros daños, y se haria muy grande agrasto a nues-
 tros vasallos si auiendo sido despojados de sus haziendas, y
 executados en otras penas, procediendo el juez breue y fir-
 mamente, y executando sin embargo de apelacion ouies-
 sen de

sen de seguir el cumplimiento de las executorias que con mucho tiempo y gran costa auian sacado en muchos juizios, y en diferentes lugares: suplicandonos mandassemos proueer sobre ello lo que conuiniere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo proueyeron que las personas en cuyo fauor se despachassen las dichas cartas executorias (sin embargo de lo de antes de agora por ellos sobre ello proueydo) vsasen dellas. Y por Rodrigo de Agustina (en nombre del dicho Consejo de la Mesta, y hermanos del) fue contradicho lo suso dicho: y por vna peticion que ante los del nuestro Consejo presentò dixo, que hablando con el acatamiento devido suplicaua del dicho auto, y que se devia enmendar y reuocar, mandando que se guardasse la prouision dada a sus partes cerca de lo suso dicho: al menos con la dicha limitacion y declaracion, por muchas causas y razones que alegò y expusò. Todo lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deniamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que las partes vsen de las dichas executorias, sin embargo de lo proueydo por los del nuestro Consejo: Con que antes y primero requieran con ellas al solicitador que el dicho Consejo de la Mesta tuuiere en ella, para que dentro de quatro dias primeros siguientes pague la condenacion hecha al dicho Consejo de la Mesta: e si dentro del dicho termino no lo hiziere, mandamos que aquel pasado, las partes puedan vsar e vsen de las dichas sus executorias, como, adonde, y quando vieren que les conuiene: e vos las dichas nuestras justicias, y cada vna de vos, hagays, cùplays, y executeys lo en ellas contenido: y los vnos, ni los otros no sagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escrivano, o sus notifi- que esta nuestra carta, y de della testimonio, que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a doze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochen años. Antonius Episcopus. El Licenciado Iuan Thomas. El Licenciado Couarruias. El Licenciado don Fernando Niño de Gueuara. El Licenciado Chumacero de Soromayor.

mayor. Yo Miguel de Ondaça Zuñala escriuano de camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Jorge Olaal de Vergara. Chanciller Jorge Olaal de Vergara.

Visita del Doctor Redin.

7. El Primero dia de cada mes se à de ver yn pieyto de Mefta, como esta dispuesto en las cedulas referidas, y en el capiza de la dicha visita. Y conuerda la lib. 5. tit. 5. lib. 2. recop.

TITULO



TITULO

DIEZ Y SEYS DE ALGUNAS COSAS PARTICULARES, DE QUE NO SE A DE

conocer en la Audiencia.

Cedula para que de las quemas y robos que acaecieron en tiempo del señor Rey don Enrique, no se conozca, sin que su Magestad sea primera consultado sobre ello.

I.



EL Rey y la Reyna Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia. A nos es fecha relación que en esta nuestra Audiencia conoçey's de muchos pleytos y causas q̄ acaecieron de robos, y quemas, y fuerças en tiempo de los señores Reyes don Enrique, y don Alfonso nu-

estros hermanos, los cuales todos fueron perdonados por el dicho señor rey don Enrique, y q̄ en algunos de los dichos pleytos auçysdado sentençias. Y porq̄ nuestra merced y voluntad es q̄ en las semejantes cosas no se aya de entender, ni entender sin lo consultar con nos: Mandamos que vos cessey's de conoçer, y que no conozeays de las demãdas que sobre esto se pusieren, sin nos embiar primeramente a hazer relacion dellas: y auer nuestra respuesta sobre ello: y si algunas sentençias auçysdado, hagays que se sobreesca en la execucion dellas: hasta que vos mandemos lo que se deua hazer: y no fagades ende al. De la ciudad de Cordoua a doze dias de Julio de noventa años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por manda.

Mandado del Rey y de la Reyna, Diego de Santander.

Cedula sobre el conocimiento de las causas pequeñas del Campo de Calatrava, para que en la Audiencia no se conozca dellas, siendo de quatro mil maravedis abaxo.

EL REY Y LA REYNA. Nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, q̄ residis en Ciudadreal, y Alcaldes de la dicha n̄ra corte y Chãcilleria. Por parte de los vezinos de las villas y lugares del Campo de Calatrava (que son dentro de cinco leguas de esta ciudad) nos es fecha relacion, que ellos reciben algunas fatigas y daños, de causa que por poca cantidad son muchas vezes emplazados para ante vosotros, y que muchos dellos pagan lo que no deuen por no perder sus haciendas en venir a los emplazamientos: i suplicãndonos que cerca dello les mandassemos proueer de remedio, como la nuestra merced fuefe. Y por quanto el Rey don Juan nuestro señor padre que santa gloria aya, en las cortes que hizo en la villa de Madrigal, el año q̄ passò del Señor de mil y quatrocientos y treynta y ocho años, hizo y ordenò vna ley q̄ sobre esto habla, el tenor de la qual es este q̄ se sigue. Mandamos q̄ los nuestros Oydores, y alcaldes, y los otros oficiales de la nuestra corte y Chãcilleria, no puedan sacar de su propio fuero y jurisdicció a persona alguna para la nuestra Chancilleria, si la demanda no fuere de quatro mil maravedis, o dende arriba. Y por quanto se podria hazer fraude en poner mayor suma de lo que verdaderamente fuere devido, que el que lo pidiere haga juramento en mano del Prelado que en la nuestra Chancilleria estuviere, y delante el nuestro Chanciller q̄ la quantia declarada en la carta es verdadera, y que no lo hazia con intencion de fatigar al que assi quiere demandar. Por ende nos vos mandamos que veades la dicha ley de suso incorporada, y la guardedes, y fagades guardar y cumplir en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma

y forma della no vays, ni palledes en ninguna, ni alguna manera: y no sagades ende al Fecha en la villa de Almazan, veynte y vn dias del mes de Junio, año de nouenta y seys años.
YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernan Daluarez.

POR otra cédula está declarado que esta passada se à de entender en los lugares que estan fuera de las cinco leguas desta corte, su fecha en Burgos a tres de Nouiembre de nouenta y seys años: la qual dize anfi.

3.

QVANTO a la otracedula en q̄ va inserta la ley, para q̄ no pueda llamar a ninguno por menos de quatro mil mrs si la dicha cedula biē mirays por ella no se impide el conoçimiento de dentro de las cinco leguas de la corte, ni es de mas fuerza que la dicha ley, ni se impidē por ella las dichas leyes de nuestros reynos, ni las ordenaç as de las nuestras Audiencias.

Carta de los Señores del Consejo, para que de las causas de los lugares y tierras de la Emperatriz y Reyna nuestra señora no se conozca en esta Audiencia.

4.

MVY Reverendo señor y señores: Vimos su carta sobre lo de las apelaciones de la ciudad de Alcazar, y de los otros lugares de la Emperatriz y Reyna nuestra señora. Y porque con Ferriol portero de esta Audiencia se escriuio que vuestras mercedes se informen de lo q̄ cerca desto se hazia en los tiempos passados: embiad señores la informacion conforme a lo que se os escriuio, porque venida se proueera lo que se deua hazer. Y entretanto parece que en esta Audiencia no se deue recibir ninguna apelacion de los pueblos de la Emperatriz y Reyna nuestra señora. De Madrid a veynte y quatro dias de Agosto de mil y quinientos y treynta años. Estaua señalada de seys señales de los Señores del Consejo, y dezia el sobre escripto. Al muy Reverendo Señor y Señores Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Q

TITVLO

TITULO

DIEZ Y SIETE DEL CONSEIO Y TRIBVNAL DE LO TOCANTE A LA NVEVA POBLACION deste Reyno, y de las cosas que en el se an de tratar, y no en las demas salas de la Audiencia.

Prouision de su Magestad, en que aplica los bienes de los Moriscos rebelados deste Reyno, a su real Corona, y dispone lo que cerca dellos se a de hazer.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias islas y tierra firme, del mar Oceano, Cõde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Cõde de Ruyssellõ y de Cerdania, Marques de Oristan y de Coziano, Archiduque de Austria, Duq de Borgoña y Brauare y Milã, Cõde de Flãdes y de Tirol, &c. A los Infãtes, Príncipes, Duques, Marqueses, Cõdes, ricos hõbres, Prioros de las ordenes, Comẽdadores, y subcomẽdadores, y a los del nuestro cõsejo Presidẽte, y Oydores de las nuestras Audiẽcias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes, alguaziles, merinos, prebõstes, y otros nuestros ministros y personas de qualquier estado, preeminẽcia, o dignidad que seã, o ser puẽda, y a los conçejos, y niuerdades de todas las ciudades, villas y lugares prouincias de nuestros reynos y señorios, así realengos, y abadengos, como de señorio, y a cada vno y qualquier de vos, a quiẽ esta nuestra çatira, y lo en ella cõtendi

do toca, salud y gracia. Ya sabeys y a todos es notorio como por la rebeliõ y leuãtamiẽto de los Moriscos del nuestro reyno de Granada, y auiedõs los incurrido en los crímenes laste diuinae & humanae maiestatis, y comẽtido otros graues, atrozes, e inormes delitos; entre otras penas q̄ por derecho y leyes destos Reynos contra los tales estã establecidas: por el mismo caso y hecho, y desde el principio q̄ desto tratãrõ perdierõ todos sus bienes, muebles y rayzes, y femouieres, derechos, y acciones en qualquier manera q̄ les perteneciesen, y aquellos, y el señorio y propiedad dellos fuerõ cõfiscados y aplicãdos a la nuestra camara y fisco, y se hizierõ y son nuestros, y de la dicha nuestra camara. Y q̄ no embargãte q̄ muchos de los dichos Moriscos (despues de auer estado rebeldos, y cõ las armas fãtos dias) se reduxerõ y vinierõ a nuestra obediẽcia. la gracia y merced q̄ en los admitir y recibir les hizimos, no fue cõ perdõ, ni remisiõ alguna de los dichos bienes, ni aquella se estẽdio, ni cõprehẽdio en esto: y así q̄ darõ y fincarõ nuestros, y de la nuestra camara y fisco, si, y segũ q̄ antes de la dicha reduciõ, por los dichos sus delitos lo erã, sin q̄ cerca desto vuisse, ni vuisse auido nouedad alguna. Y q̄ otrosi, los bienes de los Moriscos q̄ de la ciudad de Granada, y lugares de la Vega, y de otras partes fuerõ sacados del dicho Reyno, y lleuados a otras partes, no se auiedõ aũ ellos clara y descubiertamente rebelado, leuãtado, y tomado las armas, cõ aquellos q̄ fuerõ participes, concios, o cõsejeros, ayudadores, o en otra qualquier manera interuinierõ, o participaron en lo tocãte a la dicha rebeliõ y leuãtamiẽto de los mas: auiedõ por esto incurrido (como incurrierõ) en las mismas penas fuerõ, y son así mismo cõfiscados y aplicados a la nra camara y fisco, y sõ nuestros, y nos pertenecẽ. Y como quiera q̄ si alguno de los dichos Moriscos q̄ así fuerõ sacados, no fuerõ participes, concios, ni en manera alguna culpados, no es nuestra intenció, ni voluntad delos perjudicar, ni agrauia: antes cõ los tales vsariamos de gracia y gratificaciõ. Mas considerado q̄ los bienes q̄ dellos quedaron en el dicho Reyno de Granada, especialmente les rayzes, como casas, viñas, huertas, y heredades, no pudiendo ellos viuir, ni estar en el dicho Reyno de Granada, como por aora no les es, ni a de ser permitido, ni

pudiendo ellos por esta causa labrarlos, cultivarlos, ni beneficiarlos, ni disponer de ellos, sino con mucho daño y pérdida: y considerando cómo esto juntamente la dificultad, dilación y confusión que haría en el distinguir y apartar los bienes de los delinquentes y culpados, de los que pretenderán no lo son: y la que aura en la averiguación de lo suso dicho, y en las culpas, o inocencias de los unos, y de los otros: y que a los que así no fueren culpados se les podrá hazer (y nos mandamos que se les haga) la justa recopela, satisfacción y refacción de lo que los dichos sus bienes valiere. Aueimos acordado, que todos los dichos bienes rayzes, muebles, y semovientes, derechos y acciones que los dichos Moriscos en el dicho Reyno de Granada tienen, y les pertenecen, así de aquellos que estuviere y permaneciere siempre en su rebelión, como de los que fueren reducidos y sometidos a nuestra obediencia, como así mismo de los que fueron sacados de la dicha ciudad de Granada, y lugares de la Vega, y de otras partes, sin distinción, ni excepción alguna, sea todos puestos, metidos e incorporados en la nuestra cámara y fisco. E nos por la presente carta y provisión (que queremos que aya fuerza de ley, y pregmativa hecha en cortes) los incorporamos, metemos, aplicamos en la dicha nuestra cámara y fisco, en qualquiera parte y lugares del dicho Reyno de Granada, que aquellos estuviere, o sea en realengo, señorio, o abadengo, y en qualquiera manera, y por qualquiera vía que de los dichos Moriscos fuese y les perteneciese, así en particular, como en comun. Y declaramos, estatuyamos y ordenamos que todos los dichos bienes sea y se entienda ser nuestros, y que como de tales nos podamos disponer, ordenar, y mandarlo que fuere nuestra voluntad. Y mandamos a los nuestros Contadores mayores, y a los juezes y personas a quien esto auemos cometido, y para esto tenemos diputado, que luego tomare, aprehendare, cobrare y recojan todos los dichos bienes para nos y en nuestro nombre, y en el dicho nombre entere, y se poderen dellos, y tomare y aprehendan la posesión real y actual, y los administren y beneficiere y gouiernen y pongan a recaudo, como bienes y hacienda nuestra, y que a nos pertenece, si, y segun por la orden e instrucción que les está dada: y compelan y apremien a todas y qualquier personas de qualquier estado, condición y calidad que sean

*Que se incorpo-
ren y apliquen
a la cámara y
fisco todos los
bienes de Mo-
riscos, así al-
cados, como
los que fueron
sacados desta
ciudad y su rey-
no.*

(en cuyo poder los dichos bienes estauieren y se hallare; o los ouieren en qualquier manera ocupados, usurpados, o se ouiere en ellos entrado) q̄ los bueluan y restituyan y los dexen libres y desembargados, para q̄ por nos, y en nro nombre libre y desembargada mēte se puedan tomar, auer y cobrar, y q̄ para el dicho efecto se de las cartas y provisiones que oviere q̄ seran necessarias, y se use de todos los otros medios y remedios q̄ para auer y cobrar enteramente los dichos bienes cōuinieren y seran necessarios. Y porque somos informado q̄ cō la rebeliō, leuantamiento y guerra q̄ por esta razō auido en el dicho reyno, y cō auer se sacado los Moriscos del, y quē dado la tierra y lugares yermos y despoblados los limites, linderos y mojones de las viñas, huertas, tierras, y heredades, y de los terminos publicos de los dichos lugares q̄ así se rebelaron se an quitado y remouido, y q̄ estan confusos, sin entenderse biē quales eran, ni por donde yuan, y q̄ algunos de los Christianos viejos q̄ tenian haziēda y bienes en algunos de los dichos lugares, con esta ocasion se an entrado en mucha parte en las dichas heredades de los Moriscos, y remouido los mojones de sus heredamientos, y puestos los mas adelante, y entrado y ocupado parte de las dichas heredades y terminos. Mandamos q̄ las personas que así fuerē a tomar y aprehender la possesiō de los dichos bienes q̄ eran de los Moriscos, y a hazer la aueriguaciō y comprobacion de los q̄ eran, deslindē, amojonen y apeen todas las dichas heredades: y q̄ auida informaciō de los limites y mojones, y linderos q̄ verdaderamente eran de las dichas heredades, los pongan y repōgan, y los amojonen y deslindē, para q̄ quedē conocidos y distintos, y no se cōfundan, ni puedan cōfundir. Y q̄ a las personas q̄ se ouierē entrado, tomado, ocupado parte alguna de las dichas heredades, y alargado los terminos y linderos de las suyas, se los hagā boluer y restituyr, cō mas los frutos y rētas que dellos ouieren cogido, y daños que ouieren hecho: el qual apeo, deslindē, amojonamiento y aueriguacion hagan si, segun y por la orden que por vna nuestra comisiō que para esto se les da, se cōtiene. Y prohibimos y defendemos a todas y qualesquier personas, así de los q̄ tuuierē heredades y haziēda en los dichos lugares de los Moriscos, como a otros

Do. Jo. 1.
 Que las personas que ouieren remouido los limites y linderos de hazierdas de Moriscos, y alargado en ellas las suyas, las restituyan, y que se buelua al estado en que estauan con frutos y rentas.

qualquiera que no copen, tomen, ni ocupen las caſas, viſas, huercas, ni herencias, ni otra cosa alguna que fueron de los dichos Moriscos, ni quiten, ni remuevan los mojos, y lindas de las tales heredades, ni alarguen los de las fuyas: como pretenden, ni que les hazen, q. (demas de lo buel con los daños, y costas) se procedera contra ellos, como contra personas que de hecho, y por su propia voluntad toman, y usurpan lo que no es suyo, y a nos pertenece, y que como tales seran punidos, y castigados. Y por que asi mismo somos informado, que muchas personas que deuan a los dichos Moriscos cantidades de dinero, por obligaciones, y contratos con otros moriscos, o por auer dexado, y puesto en su poder dineros, oro, plata, joyas, o otras cosas en conſiança de algunas dichas escrituras, obligaciones, y otros recabdos no paxeran, y q. los dichos Moriscos lo q. tuuieren, y ausentes, y q. ni se les pedira, ni se podra dellos cobrar, ni encubren, y no las manifestan, ni quieren manifestar, y se pretenden alzar, y quedar con ello. Mandamos a todas, y qualquiera personas q. en qualquier manera, y por qualquiera razon fueren deudores de los dichos Moriscos, lo declaren, y manifesten dentro de i. reynardias primeros siguientes despues q. esta nuestra carta, y prouision fuere publicada, y pregonada, ante Hernando de Castro, so pena q. los q. asi no lo declararen, y manifestaren clara, y enteramente sin encubrir, ni callar cosa alguna, lo ayen de pagar, y pague con el quatro tanto de lo q. asi la dicha deuda montare para la nuestra camara: demas de lo qual se procedera contra ellos, como contra personas q. toman, ocupan, y encubren lo q. es nuestro, y a nos pertenece. Lo qual asi mismo se entienda, y estienda a aquellos sobre cuyos bienes, y hacienda los dichos Moriscos, o alguno dellos tuuere algun cese perpetuo, o al quitar, o en qualquiera otra manera, si dentro del dicho termino, no lo declarare, o manifestare. Y por q. asi mismo somos informado q. despues de la dicha rebelion, y durate aquella muchas personas, so color q. los dichos Moriscos les deuan algunas cantidades de dineros, o tenian bienes suyos, asi muebles, como rayzes, tomado la ocaſion de q. los dichos Moriscos no podian asistir a la defenſa de las tales causas, y q. asi sin conradiccion, ni parte podria salir, y cõseguir lo q. pretendian, pusieron

de man-

5. 2.

Que las personas q. en qualquiera manera fueren deudores de Moriscos, o tuuieren bienes su manifesten dentro de i. reynardias.

5. 3.

Que los q. uieren litigado pleytos contra bienes de Moriscos, y sacado e executorias, o tuuieren sentencias, y en vir-

demandas, y formaron procesos ante algunos jueces contra los dichos Moriscos, en su ausencia y rebeldia, y vviieron sentencias en su fauor, y sacaro executoria: en virtud de los quales procesos, sentencias y executorias se entraron y an entrado en los bienes que los dichos Moriscos tenian: y que aun otras personas (con la misma pretension, por su propia autoridad) se an entrado y apoderado de los dichos bienes: todo lo qual a sido, y es en perjuizio nuestro, y de nuestra camara y fisco, siendo como (los dichos bienes) eran, y son nuestros por razon de su delito y rebelion, no auiedo en los dichos procesos y causas: (q̄alsi se an tratado) sido llamado, ni citado nuestro procurador fiscal, ni asisti dose a ellas por nuestra parte: y vsando como an vsado los tales de fraude y cautela. Y así declaramos y mandamos q̄ no embargante los dichos procesos, sentencias y executorias q̄ despues de la dicha rebeliõ y durante aquella se ouierẽ hecho y formado, y qualquier autos, possessions, aprehensions, y execuciones q̄ se ouieren hecho, todos los dichos bienes que así ouieren sido tomados y ocupados, así muebles, como rayzes seã bueltos y restituydos al punto y estado que antes de los dichos procesos, sentencias y executorias estauan: y que las partes que así los ouieren tomado y ocupado, sean compelidos a los boluer y restituyr: a los quales (teniendo derecho y justicia, y mostrando aquello legitimamente) se la mandaremos guardar. Y OTROSÍ, porque se entiendo que los dichos Moriscos an dexado en diuersas partes y lugares del dicho Reyno soterrado, tapiado, ascondido, o en otra manera encerrado dineros, oro, plata, y joyas, lo qual así mismo es todo nuestro, y nos pertenece: Mandamos q̄ todas y qualesquier personas q̄ lo hallarẽ, o descubrierẽ, o en qualquier manera supierẽ en donde està, seã obligados a lo manifestar dentro de treynta dias despues que lo hallaren y descubrieren ante el dicho Hernando de Castro clara y enteramente, sin encubrir, ni callar cosa alguna, so pena que se procederà contra ellos, como contra personas que hurtan, toman y ocupan dineros, oro, plata, y joyas que son nuestras, y a nos pertenecẽ, y que seran punidos y castigados con rigor, por las penas q̄ por derecho y leyes destos Reynos estan contra los tales tomadores

rud dellas se ouieren entrado y aprehendido en ellos. buelua al estado en que estauan, y teniendo derecho se les mandará guardar su justicia.

§. 4.

Que los que hallaren soterrados, o rapiados qualesquier joyas, o bienes de moriscos lo manifesten dentro de treynta dias.

5. 5. madores, y ocupadores establecidas. Y aquellos que lo manifestaren y declararen, nos les mandaremos gratificar (siendo de los pobladores) por la forma y cantidad que por otra nuestra carta y prouision se les à ofrecido, y no siendo de los tales, se les darà la quarta parte. Y PARA que de todos los dichos bienes (que fuerẽ de los dichos Moriscos, y a nos pertenecen) aya la quenta, razon, y recaudo que conuiene, auemos mandado, y mandamos que se ayan y tengan particulares libros de toda la dicha hacienda, y que poniendo por cabeça y principio esta nuestra carta y prouision de la incorporacion y aplicacion dellos, se firmen y ordenen los dichos libros, y se tenga la dicha quenta y razon que mas particularmente por la instruccion que se à dado a las personas que para esto estan diputadas se contiene. Y OTROSÍ, mandamos a los dichos nuestros Cõtadores mayores que hagan assentar el traslado desta dicha prouision en los que tienen de nuestra hacienda, para que en ellos aya razon de lo que por ella se manda, ordena y prouee, y estẽ aduertidos dello. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos los sobre dichos que veays esta nuestra carta y prouisiõ, y la guardays y cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tẽnor y forma della no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Dada en Aranjuez a veynte y quatro de Hebrero de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fizẽ escreuir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Por Chanciller Iorge de Olaal de Vergara. Registrada Iorge de Olaal de Vergara.

Cedula de su Magestad de lo que denen hazer las personas a cuyo cargo à de estar la administracion de su real hacienda en la nueva poblacion deste Reyno, y como se à de acudir para el gouerno dello al Consejo de poblacion en esta ciudad de Granada, donde se à de dar la orden que en ella se dena tener, y con firme n lo en esta cedula contenida.

2.

EL REY. Para que las personas que auemos nombrado para la administracion y beneficio de nuestra hacienda del Reyno de Granada, y los libros, quenta y razon della sepan y entiendan lo que an de hazer, y à de ser y estar a su cargo, para que mejor se haga y prouea lo que toca a nuestro seruicio, y beneficio y recaudo de la dicha nuestra hacienda, se les da la orden siguiente.

LO primero se à de presuponer que como quiera que se an de tratar y conferir generalmente en el Consejo en Granada por todas las personas que entran en el, lo que toca a las materias y cosas que ocurrieren sobre esto de la hacienda, el ministerio y cuydado particular de todo esto, y del beneficio y recaudo, quenta y razon della, à de ser y estara cargo de las dichas personas que para ello auemos nombrado.

Y por quanto auemos mandado incorporar y aplicar a nuestra camara y fisco todos los bienes y hacienda, derechos y acciones que eran de los Moriscos del dicho Reyno, assi de lo realengo, como de señorio, y abadego, declarando ser nuestras, y pertenecernos, por razon de su rebelion y levantamiento, segun mas particularmente se contiene en la carta pregmatica que dello se à despachado, aujendose primero publicado y pregonado en la ciudad de Granada, y en las otras partes del dicho Reyno, donde conuenga se asentará (como por ella se manda) en los dos libros que à de auer para la quenta y razon de todos estos bienes y hacienda como adelante se dira, poniendo por cabeça y principio dellos la dicha pregmatica, con los testimonios de la publicacion y pregon della.

OTROS I, auemos declarado por otra nuestra carta y prouision, de que assi mismo se à embiado copia las gracias y franquexas, exemptions, y otras comodidades que tenemos por bien se hagan y concedan a las personas que fueren de estos Reynos a poblar y poblaren en las Alpujarras, Sier-

S. 1.

El recaudo, quenta y razon de la hacienda, à de ser a cargo de las personas que entrán en el Consejo.

S. 2.

Que se asiente en los libros de su Magestad la incorporacion general con los testimonios de la publicacion della, poniendo la por cabeça para la quenta y razon de la hacienda.

S. 3.

Que se asiente assi mismo en los libros de su Magestad la prouision de gra-

*cias que se con-
cedieron a los
pobladores pa-
ra que aya en
ellos razon de
lo que se les a
de repartir.*

ras y marinas del dicho reyno de Granada: la qual dicha carta assi mismo se assentarà en los dichos dos libros de nuestra hacienda, para que aya en ellos razõ de lo que se à de hazer, distribuyr y repartira los dichos pobladores, y lo q̄ de aque- llo à de ser perpetuo, y con que carga y reconocimiento, y lo que à de ser temporal, y porque tiempo, y con q̄ condicio- nes, para que cõforme a aquello se vaya procediendo y pro- siguiendo en lo que toca a la dicha poblacion, y a la quenta y razon de la dicha nuestra hacienda que se diere y distri- buyere entre los dichos pobladores.

9. 4.

*Que se tome
possession gene-
ral y particu-
lar de los bie-
nes y hacienda
que se confiscò
a los Moriscos
por letrados de
confiança, dan-
doles escriva-
nos ante quien
se hagã los au-
tos y deslinde,
y apeo dellos,
y los terminos
y amojonamie-
tos de los luga-
res, y se de ra-
zon al Consejo
en Granada.*

Y porque conuiene mucho que se sepa y entiẽda en par- ticular que bienes y hacienda son las que nos tocan y pertene- cẽ, y se ponen e incorporan en nuestra camara y fisco, por razon de la dicha rebelion y confiscacion, assi en lo realen- go, como señorio y abadengo, y para el beneficio y adminis- tracion, quenta y razon, y distribuciõ de todo ello. Auemos acordado que ante todas cosas (en virtud y conforme a la di- cha pragmatica de incorporacion) se tome y aprehenda en nuestro real nombre la possession de todos los dichos bie- nes general y particularmente: y que para ello se nombren y señalen tres, o quatro personas de confiança que sean letra- dos, y que estos vayan con poderes e instrucciones repartien- dos, cada vno a su distrito a tomar la dicha possession y aprehension, procediendo en ello breue y sumariamente, llamadas y oydas las partes de los Christianos viejos que pre- tendieren tener algunas haciendas y heredades en los termi- nos de los lugares de los dichos Moriscos: y que junto con tomar la possession de todas las dichas haciendas confisca- das hagan apeo y deslinde de ellas, para que se sepa y entienda lo que es cada cosa en particular, y la cantidad que ay de marjales de tierra de labor, oliuos, morales, moreras, viñas, y otras arboledas, y haciendas, y lo que se comprehen- diere e incluyere en los terminos de cada lugar, taha, y al- queria, poniendo lo vno, y lo otro cada cosa de por si distin- tamente, y los terminos comunes que vniere: y si ay en ellos mõtes, y pastos valdios, o tierras dispuestas para ellos, o otros aprouechamientos, y de que fuerce y calidad son, y por las partes

partes y legares que se diuiden, deslindan y amojonan los terminos de cada lugar, con los otros con quien confinan y amojonan: y que de todo esto se hagan inuentarios y relaciones particulares y distintas, y firmadas de los jueces que fuere a estos negocios, y signado de los escrivanos ante que passaren, se embien al Consejo a Granada, para que por estas relaciones, y las que traxeren los comissarios de la poblacion despues de auer visitado la tierra, aya y se tenga en el dicho Consejo razon y claridad cumplida de todo, assi para lo que se a de hazer y ordenar cerca de la administracion y beneficio desta hacienda: como para formar y hazer los libros, que tra y razon de ella q. a de auer para adelante. Y porque si las dichas personas que assi an de yr a tomar la posesion se quiesesen de detener a hazer tan particulares relaciones (como se ordena en este capitulo) no podria dexar de auer mucha dilacion en ello, parece que en esto por aora se podria seguir la orden que cerca dello se a dado a los dichos comissarios de la poblacion, pues adelante (quando aya mas comodidad) se podra hazer mas cumplidamente.

Y porque el fundamento principal de todo este negocio (despues de tomada la dicha posesion y aprehension) consiste en que aya libros donde se asiente y ponga en particular la quenta y razon de todos los dichos bienes y hacienda confiscada. Auemos acordado, que para este efecto se hagan y formen de nuevo dos libros en pliego agujereado (que por aora, y hasta que otra cosa proueamos, este y sean a cargo de dos personas que para ello nombraremos) en cada vno de los quales dichos dos libros se a de poner y assentar por cabeza y principio dellos (como esta dicho) la dicha pregonica de la incorporacion de los dichos bienes, y la prouision dello que concedemos a los pobladores, y esta nuestra instruccion, y los inuentarios y relacion de los dichos jueces de terminos assi de la posesion y aprehension que an de hazer en nuestro nombre y para nos, de todos los dichos bienes y hacienda que caen y se comprehende conforme a la dicha pregonica debaxo de la dicha confiscacion: como de los apeos, deslindamientos y amojonamientos que de todo ello se hiziere,

5. 5.

Que para la quenta y razon que se tuuiere de la hacienda se formen dos libros que sean a cargo de dos Contadores: poniendo por cabeza (como es dicho) la carta de incorporacion y la prouision de gracias de los pobladores.

ziere, porque los dichos recaudos y cada vno de los an de ser el fundamento, principio y origen de los dichos libros, y de esto à de depender y resultar la orden y continuacion, que ra y razon que à de auer y tenerse en todo para adelante, de may de lo que esto contiene para lo que toca al titulo y derecho que tenemos, y nos pertenece a los dichos bienes confiscados.

DE los dichos inuentarios y autos de posesion, apeo y deslindamiento de los dichos bienes se facarà y tomara en particular (para la orden de los dichos dos libros) la razon y claridad de toda la hacienda que nos pertenece por razon de la dicha confiscacion, poniendo y formando la quenta dello en pliegos a parte y distintamente, lo de cada lugar, taha, y alqueria, termino, o cortijo de por sí, segun viniere de lindado y amojonado, y declarado en particular en los dichos libros la hacienda que en el tal termino ouiere y se incluyere, de que suerte, calidad y cantidad es, a exemplo de la razon y quenta que se tiene de nuestra hacienda y derechos reales, en los libros de nuestra Contaduria mayor de Castilla, de manera que esto se haga con la distincion que conuenga.

5. 6.
Que de los autos de apeo y posesion que se tomare (como està dicho) se saque razon, para que se asiente en los libros de su Magestad.

5. 7.
Que los dos libros que se formaren vayan conformes y se continuen de vna manera, sin que aya diferencia.

HECHOS y formados estos libros por la via y orden que està dicha (los quales an de yr conformes, y continuarse de vna misma manera, sin que aya diferencia del vno al otro) se podra ver y entender por ellos toda la hacienda que tuuiéremos, y nos pertenece en el dicho Reyno de Granada (por razon de la dicha confiscacion) y la cantidad y calidad della, y en las partes y lugares donde està: lo qual serà de mucho efeto, así para lo que toca a su administracion y beneficio, como para lo de la poblacion del dicho Reyno de Granada, y entender la calidad y suerte de gente que serà mas a proposito para poblar cada lugar, y en que numero à de ser, y lo que se podra distribuyr y repartir entre los pobladores, conforme a la orden contenida en la prouision que desto trata.

5. 8.

Y presupuesto que à parecido y està resuelto q̄ por aora

no con-

no conuiene que se vendan, ni den a censo perpetuo en ninguna manera las dichas haciendas, y siendo como son mucha parte dellas morales, moreras, oliuos, viñas, y otros arboles de calidad, que sino se labrasen y cultiuassen, y diessen las labores y riegos necesarios a sus tiempos recibirian mucho daño, especial con el que traen de atras por no auerse hecho por causa de la guerra, conuerna tratar desde luego (con mucha diligencia y cuydado, sin perder ningun tiempo, ni aguardar a que vayan los pobladores, ni a que se tome la dicha posesion, y haga el apeo y deslindamiento que está dicho) la forma que se podria dar para que esto se beneficie por el tiempo y con los mejores partidos que se pudiere, mirando que en el repartimiento desto aya y se tenga, así en lo de las tierras y heredades y arboledas, como en lo de los riegos, y en lo demas la orden y distincion e ygualdad que conuenega, de manera que cada vno sepa lo que à de labrar y cultivar: y aduirtiendо que las personas a quien esto se diere sean conocidas y abonadas, para que se pueda cobrar dellas lo que ouieren de pagar, lo qual se obliguen de poner para los plazos que se señalaren, en Granada, en poder del depositario general, a quien auemos nombrado y nombramos por receptor para que los reciba y cobre, de que se le à de hazer cargo por los dichos Contadores. Y mirando y aduirtiendо otrofi, que los conciertos, o arrendamientos que desto se hizieren sean con tales condiciones (así en lo del tiempo, como en todo lo demas) que no embarace, ni impida a lo de la poblacion, y cumplimiento de lo que por ella se ouiere de dar y repartir a los pobladores que fueren: y que sobre todo se tenga gran cuenta con la conseruacion y buen tratamiento, labor y riegos de los dichos morales, y moreras, y otros arboles, y con las viñas, alamedas y montes, para que no se talen, ni corten: y verfe à si se ria mejor arrendar de porfi la hoja de los morales y moreras para la cria de la seda, o que esto se de, y entre con lo demas.

PARECE que no conuerna que la labor y beneficio destas haciendas se haga por nuestra cuenta, porque se representa que demas de que saldria muy caro, no se podria

dar

Que se cultiue y labren y rieguen luego las haciendas, sin aguardar a que vayan los pobladores por el daño que auer recibido a causa de la guerra, y que las personas a quien se encargare sean conocidas, y que no se talen, ni corten ningunos arboles.

S. 9.

Que la labor y beneficio de la

*hazienda no se
haga por quem
ta de su Ma-
gestad.*

dar el recaudo necesario a tantas cosas que ay. que hazer: y por esto en todo caso será necesario que disponga dello por alguno de los medios que estan apuntados, o otro, el que alla pareciere, mirando que no se de todo juto por grueso, sino por terminos, o hazienas con diuision y repartimiento, porque ello se entiende que será lo mas vtil, asi para el beneficio de nuestrahazienda, como para la labor y cultura de las heredades y arboles.

S. 10.

*Que en el Con-
sejo en Grana-
da se tratycõ
siera la orden
y condiciones
con que se de-
ne dar la di-
cha hacienda,
y se cometa la
execucion y cum-
plimiento a las
dos personas
del Consejo, a
cuyo cargo a
de ser.*

TODO lo que toca a la administracion destahazienda, y de la manera que se deue beneficiar, se à de tratar, conferir y platicar generalmente (como està dicho) en el Consejo, para que se acuerde y determine por el tiempo y orden, y con las condiciones y partidos que se deue dar cada cosa: y conforme a lo que alli se resoluiere, se à de cometer y remitir la execucion y cumplimiento de todo ello en particular a las dos personas del Consejo, a cuyo cargo es, y à de estar esto del ministerio de la hacienda, para que ellos hagan los dichos arrendamientos, conciertos y partidos, con las condiciones y por la forma que ouiere parecido, de que an de dar siempre razon en el Cõsejo: lo qual todo à de passar por los dichos dos libros que à de auer de la dicha nuestrahazienda, donde se an de assentar los dichos arrendamientos y conciertos, y quedar obligados los concejos y personas que se encargaren della para los plazos que se les dieren: poniendo por condicion, que si para entonces no ouieren pagado en Granada al dicho depositario general lo que deuiere, se puedan embiar personas a su costa con dias y salario a cobrarlo, como por marauedis y auer nuestro. Y hechos y otorgados los dichos arrendamientos, y puestos con las obligaciones dellos en los dichos dos libros, se podran dar a los tales arrendadores, concejos y otras personas con quien se hizieren fees y certificaciones firmadas de los dichos dos ministros de nuestrahazienda: y assentada en los dichos dos libros por los Contradores dellos, en que se declarẽ las heredades y bienes que se incluyeren y entran en el tal arrendamiento, o partido, y en que termino y lugar està, y por el tiempo y precio, y con las condiciones que se le da: y lo que à de ser obli-

obligado à hazer, para que en virtud destas certificaciones (que seruiran en lugar de recudimiento) ellos puedan entrar a labrar y cultiuar las heredades y bienes de que se encargaren. Y así como está dicho que se à de tener y tomar en los dichos libros la razon distinta, y particularmente de todos los heredamientos y haziendas que ouiere en cada lugar y termino, de la misma manera se à de poner y assentar en los dichos libros en particular lo que de aquello se arrendare y diere a beneficiar, o se distribuyere a los pobladores, o en otra manera, para q̄ se pueda saber y entender la hazienda que ay en todas partes, y de aquella la en que está puesto recaudo, y en la que falta de ponerse para que se ponga: de manera que lo aya en todo como conuenga.

SI para hazer estos arrendamientos, conciertos y partidos con mas breuedad, por estar el tiempo tan adelante parece que conuiene embiar algunas personas a ello por los distritos del dicho Reyno, dandoles instruccion y aduertencia de lo que an de hazer, y de los precios y condiciones, y tiempo, y porque se à de dar cada cosa, se remite alla, para que se haga lo que mas conuenga, porque se representa que auiendo tanto que hazer, y tan poco tiempo, serà necessario que esto se haga, trate y concierte a vn mismo tiempo, en diferentes lugares: y aun conuernia que por este respeto las personas a cuyo cargo à de ser esto de la hazienda, o el vno dellos, saliesse por aora a entender en esto a la parte que fuesse de mas importancia, lo qual se entiende que seria de mucho efecto (de mas del que se conseguiria en lo sobre dicho) por traer como traerian entendido todo lo que toca a estas haziendas, y de la suerte y calidad que son, para lo que adelante se ouiere de ordenar y proueer cerca del mayor beneficio y administracion dellas.

AN se de dar con tiempo al dicho depositario general los recaudos necessarios de lo que ouiere de cobrar, y de que personas, y a que plazos, para que el ponga diligencia en ello. De todo lo qual se le à de hazer cargo como esta dicho, y tener con el cuenta y razon dello.

§. 11.

Que si pareciere por estar el tiempo tan adelante) embiar personas a hazer los arrendamientos, se haga, dandoles instruccion para ello.

§. 12.

Que se de al receptor, o depositario general recaudo de lo q̄ à de cobrar.

§. 13.

Que se tenga cuenta y razón de lo que se librare en el dicho receptor para gastos y otras cosas. Y las libranças vayan firmadas del Presidente don Pedro de Deza y otras dos personas del Consejo, y q̄ se tome razón en los libros.

Las misma cuenta y razón se á de tener de todo lo que se librare en el dicho receptor, para que lo pague de lo que procediere y se ouiere y sacare en qualquier manera de las dichas haciendas, para los gastos y otras cosas que (conforme a la orden que auemos dado, o diéremos) se ouieren de pagar. Todo lo qual se á de librar en el dicho depositario general, por libranças firmadas de don Pedro de Deza, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la dicha ciudad, y de las dos personas que an de tener cargo de la administracion de las dichas cosas de la hacienda, siendo primeramente asentadas las tales libranças, y tomada la razón dellas en los libros de los dichos dos Contadores, en virtud de las quales, y de los otros recaudos que por ellas se mandaren tomar de lo que así se librare y pagare, mando se reciba y paffe en cuenta al dicho receptor lo que est montare.

§. 14.

Que se confieran de dos en dos meses por los dos libros la cuenta y razón de lo que procediere de la hacienda, y se embie relación a Madrid.

A S E de conferir por ambos libros de dos en dos meses la cuenta y razón de lo que en qualquier manera procediere de la dicha hacienda, y de lo que entrare en poder del dicho receptor, y se librare en el, y del alcance q̄ se le hiziere, para que siempre se sepa y entienda, como está lo del dinero, de que se nos á de embiar aca relación, junto con lo demas.

§. 5.

Que se trate y resuelva en el Consejo lo que se ouiere de repartir a los pobladores, remitiendo la execucion dello a las personas obradas, a cuyo cargo á de estar la població, de q̄ se á de tomar razón en los libros.

L O que se ouiere de dar y repartir a los pobladores, así de las casas para sus moradas, como de los otros bienes y haciendas (segun lo que les auemos ofrecido y concedido por la dicha prouision) todo esto se á de tratar, resolver y determinar así mismo en el dicho Consejo, remitiendo la execucion dello a las personas que auemos nombrado para que esté a su cargo, particularmente lo que toca a la dicha poblacion, tomándose razón en los dichos libros de lo que así se diere a cada poblador, y porque tiempo, y con que condiciones, para que se asiente y aya en ellos cuenta de lo que de aquello fuere, y de quando lo an de boluer, para que se beneficie para nos adelante: dándose en esto tal orden que cada vno de los dichos pobladores sepa y entienda lo que se le da, y á de gozar, y en que parte, y porque tiempo, y cumplido

plido, a quel buelua a nos para que se beneficie, segun esta dicho.

EN las otras haciendas que ouiere, como son casas, y tiendas, censos y deudas, y otros bienes, derechos, y acciones que los dichos Moriscos tenian en la ciudad de Granada, y en otros lugares de Christianos viejos, y el beneficio y recaudo que en todo esto à de auer, y ponerse esto, se tratarà y acordarà asì mismo en el dicho Consejo. Y lo que toca a como se deue administrar y beneficiar las heredades y haciendas que estan en la Vega y Hanos del dicho Reyno y otras partes, fuera de lo que se diere a los pobladores en las Alpuxarras, sierras y marinas, remitiendo (despues de acordado en el Consejo) la execucion y cumplimiento de todo lo que cerca desto se ouiere de hazer a las dichas personas (a cuyo cargo à de estar lo de la hacienda) para que lo traten, y se ponga en ello el recaudo que conuenga, como està dicho que se à de hazer en lo demas: y que de todo ello general y particularmente se tome razon en los dichos dos libros, y se dè cargo al dicho receptor y depositario general de lo que à de cobrar, de la manera que està dicho que se à de hazer de las otras cosas.

Y POR QUE siendo (como es) de tanta importancia (asì para lo que toca al beneficio de nuestra hacienda, como para lo de la poblacion) fauorecer en todo lo que se pudiere la cria y trato de la seda del dicho Reyno, en especial en esta fazon, que està tan caydo todo esto: y por el daño y tala que por causa de la guerra à auido en los morales del dicho Reyno, serà bien que se trate y mire mucho la orden que se podra dar cerca desto, y si serà bien plantar de nueuo para nos, alguna caridad de los dichos morales y moreras, en las partes y lugares que fuessen mas a proposito, haciendo sobre ello algunos conciertos y partidos: aduertiendo que este plantar se haga en las lindes de las hazequias y heredades, y en las otras partes donde conuenga, sin ocupar las tierras y heredades que an de dar otro fruto.

Y POR QUE los tesoreros desta renta de la seda

R an

5. 16.

Que la administraciõ de las otras haciendas, censos, y deudas de los Moriscos de Granada, se trate y acuerde en el Consejo, y que de todo se tome razon en los libros.

5. 17.

Que siendo de tanta importancia, como es para el beneficio de la hacienda, y la poblacion fauorecer la cria y trato de la seda, se mire la orden q se darà a cerca desto, y si serà bien plantar de nueuo morales y moreras.

5. 18.

Los refereros de la seda ofrecieron de plantar cisconos mil pies de morales y moreras. Si será bien hazer algunos conciertos.

§. 19.

Que se cobren y recojan los quintos de los bienes y haciendas que se tomáro a los moros al principio de su rebelion. Con que no sea de los capitanes y soldados que siruieron y siruén.

§. 20.

Los molinos de pan, y azeyte se beneficien por arrendamientos.

§. 21.

Si demas de los exidos de los pobladores se

an ofrecido aqui de plantar a su costa cisconos mil pies de morales, y moreras, en las partes y sitios que les señalaren por de darlos criados dentro de cierto termino, pagandoles lo que ouieren de auer por esta razon; en lo que valiere la hoja de los dichos morales, y moreras; se vera si por esta via, o con otras mejores condiciones y partidos; será bien hazer algunos conciertos sobre esto.

Y POR QUE tenemos relacion que estan hechos algunos depositos en algunos lugares, conxejos y personas particulares, por razon de los quintos que nos pertenecieron de ganados, y otros bienes y hacienda que se tomaron a los Moros al principio de su rebelion y leuamtamiento, y despues del, será bien que se sepa y entienda como está esto, y que se cobre y recoja lo que se pudiese dello, y se entregue al dicho depositario general, que es de ser receptor, passando esto (como todo lo demás) por los dichos dos libros: pero por aora, y hasta que otra cosa proueamos (como lo tenemos ordenado) no se a de tratar de cobrar esto de los quintos de los Capitanes, soldados, y gente de guerra que nos an seruido, y firuen en el dicho Reyno, porque esto se a de estar así por aora.

LOS molinos harineros, y de azeyte que nos pertenecen, por razon desta confiscacion en el dicho Reyno, se podran beneficiar por via de arrendamiento, o dandolos a partido, por el tiempo y precio, y con las otras condiciones que parecieren mas conuenientes, encargandose los que los tuieren de repararlos y adereçarlos, y de todo esto se a de tomar así mismo razon en los dichos libros.

TAMBIEN se mirará si demas de los exidos y terminos que an de quedar y dexarse a los pobladores en cada lugar para sus labores y aprouechamientos, y pasto comun de sus ganados, ay disposicion para poderse hazer y acotar pa-

ra nos

ra nos algunas dehesas, porque tenemos relacion que en el dicho reyno (especial en las sierras y marinas del, y en otras partes) ay sitios dispuestos para esto, mirando que las dichas dehesas tengan abreuaderos para invierno y verano: y porque esto podria ser de mucho beneficio y provecho para nuestra hacienda, conuendra mirar en ello, y tomar y tener relacion en particular de lo que cerca desto viere, y se pudiere hazer.

Y porque auemos reseruado para nos el estanco del xabon, por ser cosa de que con el tiempo se podria (segun se entiende) sacar provecho: y como quiera que de alla se a aduertido que esto sera poco, por la falta que en el dicho Reyno ay de leña, toda via sera bien mirar si en el ay recaudo de los materiales de que se labra, y de adonde se proueyen y proueyan dello los Moriscos, y la orden que en esto auia.

TAMBIEN auemos reseruado para nos la pesqueria de atunes de la costa de la mar del dicho Reyno de Granada: y porque de algunos años a esta parte an acudido a ella cantidad de los dichos atunes, se mirará si desto se puede auer y sacar algun beneficio de presente, y si ay algunos sitios a proposito para hazer almadrabras para la dicha pesca.

LO de las salinas y manantiales de agua salada del dicho reyno, queda y es reseruado assi mismo para nos: así de laber si demas de las que entran en el arrendamiento de los tesoros (que al presente tienen a cargo todas las salinas destos Reynos) ay algunas otras en el dicho Reyno de Granada en la costa de la mar, o en la tierra dentro, que se puedan labrar y beneficiar para nos.

LOS mineros de plata, azogue, y alübres, y otros qualquier metales, qdã y son para nos, como lo tenemos proueydo y ordenado por leyes y pragmatikas q̄ sobre ello estan hechas. Y tambien se a de mirar si desto se puede auer algũ prouecho y beneficio para nos, en el dicho reyno, de presente y particularmente tomar relación de la manera q̄ está los alübres de

podran acotar para su Magestad algunas dehesas.

Los atunes

de

de

de

§. 22.
Que se mire si ay materiales para estanco del xabon q̄ su Magestad manda reseruar para si.

§. 23.
Que se mire si se podra sacar y auer algũ beneficio de la pesqueria de atunes q̄ su Magestad manda reseruar para si.

§. 24.
Si demas de las salinas reseruadas ay otras en la costa, o fuera della.

§. 25.
Los mineros de todos metales se reseruan pa

En su Magestad que se mire si de esto se puede sacar provecho en el Reyno de Granada.

§. 26.

Que los señores que se descubrieren se guarde en ellos la orden q' es dada por la provision q' se concedio a los pobladores.

§. 27.

Que se embie de ordinario relacion particular a su Magestad de lo q' se fuere haciendo y proveyendo.

§. 28.

Que se vea si son necessarias las personas q' ganán salario y estan entretenidas, o se pueden escusar o poner otras en su lugar.

§. 29.

Que si quiere otras cosas en que la hacienda pueda ser a prouechada, se remite aca para que se encamine.

Redalquilar, y el sitio y disposicion que tienen para poderse beneficiar y labrar como algunos años atras se solia hazer, y todas estas cosas que assi quedá y son reseruadas para nos, se an de poner y asentar en los dichos libros, junto con los otros bienes y hacienda que tenemos y nos pertenece en el dicho Reyno, para que aya en ellos queta y razon de todo;

SI se hallaren y descubrieren algunos tesoros en el dicho Reyno, se a de guardar cerca desto la ordé que auemos dado por la provision de lo q' se concede a los pobladores, y de lo que procediere de aquello, o de otros qualesquier tesoros q' se hallaren y descubrieren en otras qualesquier partes del dicho Reyno de Granada, se terna la misma queta y razon en los dichos dos libros que a de auer en lo demas.

A se nos de embiar de ordinario relacion particular de lo que se fuere haciendo, y se tratare y proveyere cerca destos negocios de la hacienda, y la orden y recaudo q' se da en ellos, y lo q' desto procediere y se sacare y ouiere, y de los gastos q' se hizieren, y de todo lo de mas a esto tocante y concerniente, y del cargo y data del receptor (como esta dicho atras) para q' aya aca luz y claridad de todo siépre q' sea necesario.

ASSI mismo conuerna que se mire si ay algunas personas entretenidas, y a quien se a dado y da salario por razon de entender en algunos negocios tocantes a esto de la hacienda, de mas de los que nos auemos nombrado, y que se vean si son necessarias, o se pueden escusar para adelante, o proueer otras en su lugar, para la execucion y cumplimiento de lo q' se a de hazer, de manera que se prouea en todo lo necesario para el bien de la hacienda.

Y si de mas de lo sobre dicho ouiere algunas otras cosas en que nuestra hacienda pueda ser beneficiada y aprouechada, se remite a las dichas personas a cuyo cargo y cuydado esto a de ser, para que (como quien terna presente lo que toca a estos negocios) lo traten y encaminen como mas conuenga a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Cedula para que en el Consejo de poblacion (y no en otra parte) se traten los pleytos que ouiere de los que pretendieren no ser comprehendidos en los vãdos publicados sobre la saca de los Moriscos deste Reyno.

3.

EL REY. Licenciado don Fernando Niño de Guera, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y las otras personas q̄ con el en ella os jũrays por nuestro mãdado a tratar de las cosas de la poblaciõ y hazienda q̄ nos pertenece por causa de la rebeliõ y leuãtamiẽto de los Moriscos de esse Reyno. En veynte y ocho de Nouiẽbre del año passado de mil y quinientos y ochẽta y tres os mãdamose scriuir q̄ nuestra voluntad era se sacassen de esse Reyno todos los Moriscos q̄ en el estauã, assi hõbres, como mugeres y niños, sin q̄ quedassen mas de los q̄ tuuiesßen para ello expressa licãcia nuestra, y se truxessen a otras partes destos Reynos, y os cometimos la execuciõ dello para q̄ la hiziesse des cõforme a la instruccion q̄ cõ la dicha nuestra carta se os embiõ: en cõplimiento de lo qual se sacarõ algunos de los dichos Moriscos, y fueron llevados a las partes q̄ les mãdamos señalar por alojamiẽto. Agora sabed q̄ emos sido informado q̄ en esse dicho Reyno an quedado muchos de los dichos Moriscos, cõ pretẽsiõ de q̄ puedẽ estar en el: vnos diziendo ser Christianos viejos, y otros por otras causas de las q̄ lo permiten: y q̄ los tales acudẽ a los Alcaldes del crimẽ de essa Audiẽcia, y a las justicias ordinarias de essa ciudad y Reyno, los quales por no rener noticia de los vãdos y ordenes que en esto ay, y del rigor con q̄ tenemos mandado se guarden, no los executan como conuendria: y andãdo por muchas manos y diferentes ministros, consiguen el estar en esse dicho Reýno mucho tiempo, por la dilacion que ay en el despacho dello. Y porque nuestra intencion y voluntad siempre a sido y es que por aora, y hasta que otra cosa mandemos, vosotros priuatiamente (y no otros juezes, ni justicias) conozeays de las dichas causas y negocios, os mandamos lo hagays assi, y aduoqueys todos los proces-

fos que estuieren pendientes ante los dichos nuestros Alcaldes del crime, y ante las justicias ordinarias de essa dicha ciudad y Reyno, de qualesquier personas que pretendieren no comprehenderles los vandos que estan publicados sobre la faca de los dichos Moriscos, assi por dezir que son Christianos viejos, como por otra qualquier causa: y procedays en ellos, y los determineys conforme a justicia, y a las dichas ordenes, vandos e instrucciones sobre ello dadas (con asistencia del nuestro procurador fiscal, que sirue en las cosas de justicia, dependientes de la rebellion) y prouereys que las personas que tuuieren mouidos los dichos pleytos, entretanto que se fenecen y acaban salgan de esse dicho Reyno, y cumplan los dichos vandos, dexando poder a sus procuradores para que en su nombre los sigan. Y mandamos a los dichos nuestros Alcaldes del crimen, y otras qualesquier nuestras justicias y juezes de essa dicha ciudad, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de esse Reyno os remitã luego los processos que sobre lo suso dicho ante ellos estuieren pendientes, y no conozcan mas de negocios desta calidad en manera alguna, hasta que otra cosa mademos, como està dicho: y de lo q̄n en todo se hiziere, y de las personas q̄ tratan los dichos pleytos y salieren a cumplir el vando (entretanto q̄ se acaban) nos embies relacion. Fecha en San Lorenzo a diez de Iulio de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Provision para que sin embargo de la passada solo se conozca en el Consejo y junta de poblacion que se haze en corte de su Magestad de los processos de Moriscos q̄ pretendieren gozar de las exempciones de Christianos viejos.

4.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Calizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cer Jena, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias

Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Habsburg, de Flãdes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a los tres juezes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, que por comision nuestra entendeys en las cosas de justicia dependientes de la rebelion y leuamtamiento de los Moriscos del nuestro Reyno de Granada, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios de Castilla, assi realengos, como abadengos, Ordenes, y vehtrias, y de señorio, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta (o su tresslado impresso en molde) fuere mostrada, y lo en ella contenido toca en qualquier manera, salud y gracia. Ya sabeys, y deuceys saber como despues que los dichos Moriscos rebelados, fueron por nos sujetados, reduzidos y traydos a nuestra obediencia: entendiendo assi conuenia a nuestro ser uicio, y por lo que a los mismos Moriscos tocaua, y por otras iustas causas y consideraciones, los mandamos iacar en el con sus mugeres, hijos y familias, y se repartieron en algunas ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos de Castilla: y por diuerfas cartas y cedulas nuestras emos mandado dar la orden que somos seruido tenga en su trato y viuienda. Despues de lo qual siendo informado q̄ en el dicho nuestro Reyno de Granada auian quedado muchos de los dichos Moriscos, mandamos que se sacassen y lle uassén a los dichos nuestros Reynos de Castilla (como se hizo) y que en el no quedassen mas de los q̄ tuuissén expressa licencia nuestra para ello. Y auiendo assi mismo sido informado que toda via quedauan en el dicho Reyno algunos de los dichos Moriscos, con pretension de que podian estar en el, vnos diziendo ser Christianos viejos, y otros por otras

causas de las que lo permitian, y que los tales acudian a los Alcaldes del crimen, de la dicha nuestra Audiencia de Granada, y a las justicias ordinarias della, y del dicho Reyno, los quales (por no tener tan entera noticia de los vandos, ni ordenes que en esto auia) no los executauan, como conuenia, y andando por muchas manos y por diferentes ministros, conseguian el estarse en el dicho Reyno mucho tiempo, por la dilacion que auia en el despacho dellos. Por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en San Lorenzo a diez de Julio, del año pasado de mil y quinientos y ochenta y quatro, mandamos al Presidente de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, y a las otras personas que con él se juntan en ella, a las cosas de la poblacion y hazienda de aquel Reyno (a quien teniamos cometida la saca de los dichos Moriscos) que ellos priuatiuamente (y no otros juezes ni justicias) conociessen de las dichas causas y negocios, y aduocassen todos los processos que estuuiesen pendientes ante los dichos Alcaldes del crimen, y ante las justicias ordinarias de la dicha ciudad y Reyno, de qualesquier personas que pretendiessen no comprehenderles los vandos que estauan publicados sobre la dicha saca, assi por dezir q̄ eran Christianos viejos, como por otra qualquier causa, y procediessen en ellos y los determinassen conforme a justicia, y a las dichas ordenes y vandos, y a las instrucciones sobre ello dadas, con asistencia del nuestro procurador fiscal, que sirue en las cosas de justicia dependientes de la dicha rebelion, segun mas largo en la dicha nuestra cedula (a que nos referimos) se contiene. Y auiendo assi mismo entedido que por parte de muchos de los Moriscos que vltimamente fueron sacados del dicho Reyno, se hazian informaciones pretendiendo ser Christianos viejos, para pedir a las justicias de los lugares donde estuuiesen alojados, que como a tales les dexassen boluer a el: mandamos escriuir a algunas de las dichas justicias no admitiessen semejantes demandas, y las remitiessen ante los del nuestro Consejo, a quien tenemos cometido en nuestra corte, lo tocante a la poblacion y hazienda del dicho Reyno. Ya ora emos sido informado, que sin embargo de lo suso dicho muchos de los dichos Moriscos parecen

recen ante los Alcaldes de las dichas Audiencias, y ante las justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares donde viuen, y de otras partes, pidiendo se declare por sentencia que pueden traer armas, y que no estan obligados a guardar los dichos vandos, leyes y pregmaticas que hablan con los Moriscos del dicho Reyno, alegando algunos dellos que son Christianos viejos, y que en tal possession estuieron sus padres y abuelos. Y que otros alegan y dicen, que sus abuelos y visabuelos se conuirtieron a nuestra Santa Fè Catholica antes de la conuersion general. Y otros, que sus ascendientes vinieron de Tunez, y de otras partes de Africa a conuertirse, y que no estan obligados a guardar lo dispuesto con los Christianos nuevos del dicho Reyno de Granada: y que de las demandas que ponen sobre esta razon se mada dar traslado a vn fiscal (que para ello se cria) que defiende lo que los suso dichos pretenden: y los autores hazen sus probanças, y el fiscal dexa de prouar lo cõtrario, y de hazer las diligẽcias necesarias, y assi se dà sentẽcias en fauor de los q̄ pidẽ cõ requisitos insertas las tales sentẽcias en ellas, para q̄ las justicias les dexẽ traer armas, y andar sin passaportes. Y que ay otros muchos que quieren pedir e intentar lo mismo, y si se les deniega audiencia, se ponen armas, para que la justicia los prenda, y proceda contra ellos: los quales se defienden con las mismas razones, y piden ser declarados por Christianos viejos, y que como tales pueden traer las dichas armas. Y teniẽdo consideracion a que de lo suso dicho, y de no guardarse las dichas leyes y pregmaticas, cedulas y prouisiones, se podrian seguir muchos inconuenientes: mandamos a algunos del nuestro Consejo, tratassen y confirriesen sobre la orden y forma que conuendria dar para que aquellos cesassen, poniendo el remedio que conuiniessẽ. Y auiendo se por ellos tratado y conferido, y con nos consultado: Auemos acordado que por aora, y hasta que otra cosa proucamos y mandemos, todo lo tocante a esta materia, se trate ante los del dicho nuestro Consejo, a quien (en nuestra corte, como està dicho) tenemos cometidas las cosas de la poblacion y hacienda del dicho Reyno de Grana, por la particular noticia e inteligencia que alli se tiene dellas, y no en otro tribunal al-

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

guno. Por ende por la presente os mandamos que de aqui adelante no admitays, ni consintays admitir pedimientos, ni demandas que por parte de los dichos Moriscos naturales del dicho Reyno de Granada, y sus descendientes se quisierẽ poner y pusierẽ, pretendiendo que an de ser declarados por Christianos viejos, y poder traer armas, y gozar de las libertades de que ellos gozan, assi diziendo ser descendientes de tales Christianos viejos, como por auerse cõuertido sus passados a nuestra Santa Fè Catholica, antes de la cõuersion general: o venido de Africa a recibirla, y por otras qualesquier causas y razones q̄ aleguen, y los remitays ante los del dicho nuestro Consejo de poblacion: los quales priuatiuamente (y no otros juezes, ni justicias algunas) queremos que conozcan de los dichos negocios y hagã, y administrẽ en ellos justicia: y los que al presente estuuieren pendientes, los remitays assi mismo a ellos, ordenando a los escriuanos ante quien passaren embien los processos originales en el estado en que estuuieren a poder de Iuan Vazquez de Salazar, del nuestro Consejo, y nuestro secretario de la camara. Y assi mismo mandamos que todas las personas en cuyo fauor se vieren dado las dichas sentencias, executorias y requisitorias, o que pretendieren gozar dellas, las presenten originalmente dentro de sesenta dias, que corran y se quenten desde el dia de la publicacion desta dicha nuestra carta ante el dicho secretario Iuan Vazquez, para que en el dicho Consejo de poblacion se vean, y los medios y justificacion por donde se ganaron, y en cada vna dellas se prouea lo que conuenga. Y passados los dichos sesenta dias, suspendemos y reuocamos las sentencias executorias y requisitorias, dadas y libradas en la dicha razon, que dentro dellos no se presentaren ante el dicho secretario Iuan Vazquez, y las damos por ningunas y de ningun valor y efeto. Y queremos y mandamos, que sin embargo de ellas, los contenidos en las dichas sentencias, executorias y requisitorias, y sus descendientes, sean compellidos y apremiados a guardar y cumplir las dichas leyes y pragmatias, cedula y prouisiones nuestras, dadas sobre el trato y viuenda de los dichos Moriscos, assi en el traer armas, como en guardar sus alojamientos, y no ausentar se de ellos,

ellos, y en todo lo demas en ellas contenido, executando las penas por ellas puestas en los que las quebrantaren, sin remission alguna. Lo qual es nuestra merced y voluntad que assi se haga y cúpla, sin embargo de qualesquier leyes, pragmáticas y ordenanças, y cédulas nuestras que aya en contrario: con las quales (para en quãto a esto toca, y por esta vez) dispensamos, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays esta dicha nuestra carta, y la guardeyis y cumplayis, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passseys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguta manera, lo pena de la nuestra merced. Y para que vèga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, os mandamos assi mismo hagaysregonar esta nuestra prouision, en todas essas ciudades, villas y lugares en las partes publicas y acostumbradas dellas. Dada en Monçon de Aragon a tres dias del mes de Septiembre, año del Nacimie to de nuestro Saluador I E S V Christo de mil y quinientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Chumacero de Sotomayo. Registrada Iorge de Oñal de Vergara. Chanciller mayor Iorge de Oñal de Vergara.

DESPUES desta prouisión dio su Magestad cedula para que de las causas referidas de Moriscos conociesen las justicias, que conforme a las leyes de los Reynos podian dellas conocer: y a fsi se conoce dellas en la Audiencia. La qual cedula se dio en Madrid a veynte y quatro de Enero de mil y quinientos y nouenta y seys años, refrendada de don Luys de Salazar.

Cedula de su Magestad, en que manda se bnelua a hazer en esta ciudad Consejo de poblacion, a que an de assistir el Presidente y dos Oydores los mas antiguos, y dispone lo que se deve hazer en el, imbidos los demas Oydores y Alcaldes de la Audiencia.

EL REY. Por quanto el año passado de mil quinientos y nouenta y dos mãdamos q̄ cesasse (como en este to cesso) el tribunal q̄ en la ciudad de Granada auia por nuestro mandado desde el principio del rebellion y leuãtamiento de los Moriscos de aquel Reyno, donde se trataua las cosas tocantes a la administracion, beneficio y cobrança de los bienes confiscados a los dichos Moriscos, y a la poblacion de los lugares del, conforme a vna instrucion que mandamos dar y dimos para ello, firmada de mi mano, fecha en Madrid a veynte y dos de Março, del año passado de mil y quinientos y setenta y vno. En el qual dicho tribunal asistian vltimamente el Cardenal don Fernando Niño de Guuara, Presidente (que a la sazón era) de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en aquella ciudad, y el Doctor Valdecañas y Arellano (ya difunto) nuestro Oydor della, y Moñen Rubi de Bracamóte nuestro Corregidor de la dicha ciudad. Y despues por vna nuestra cedula (firmada tambien de mi mano, fecha en la dicha villa de Madrid a veynte y quatro de Enero del año passado de quiniētos y nouēta y seys) mandamos que así mismo cesasse la junta de poblaciō que se hazia en esta nuestra corte; y que los negocios della que fuessen de justicia, fuessen a las partes donde tocan y deuen yr, conforme a las leyes destos nuestros Reynos: y los de hazienda, al nuestro Consejo della, segun mas largo en las dichas nuestras cedula e instrucion (a que nos referimos) se cōtiene. Y aora auemos sido informado, que despues que cessō en Granada el dicho tribunal de poblacion y hazienda, los nuevos pobladores de los lugares de aquel Reyno (a quien por nuestro mandado se dieron a censo perpetuo las hazien das que fuero de los dichos Moriscos, en los dichos lugares) an recibido y reciben mucho daño y perjuizio, por no tener tan a la mano en la dicha ciudad quien les componga sus pleytos y diferencias, y los libre y ampare de las continuas molestias y bexaciones que las justicias de las cabeças de los partidos, y de los lugares de señorio, escriuanos y alguaziles, y otras personas les hazen por su interes: y que la

mayor

mayor parte de los dichos lugares, y los pobladores dellos
 son tan pobres y necesitados, que los mas no tienen sino el
 vestido que traen, y la fuerte que les cupo, de que apenas sa-
 can con que pagar a nuestra hacienda el dicho censo perpetuo,
 y que por no tener (como no tienen) animo, hacienda,
 ni caudal para seguir un pleyto ordinario sobre cada cosa q̄
 les sucede, lo dexan todo perder. Y que quando estava en la
 dicha ciudad, el tribunal con sola una petición q̄ sobre qual-
 quier destas cosas dauan, breue y sumariamente sin estro pi-
 to, ni contienda de juyzio (con mandar a los administrado-
 res de los dichos bienes confiscados, que residen en los parti-
 dos del dicho Reyno, o a las justicias ordinarias de los lugares
 del, que informassen) se acabauan, y desagrauiauan de ma-
 niera q̄ con gran brevedad se boluia a sus casas a labrar y be-
 neficiar sus fuertes y haciendas: y en lo que aora se detiene
 en vista y reuista muchos meses y aun años, rardauan muy
 pocos dias. Y que en lo que toca a los dichos bienes confisca-
 dos, aunque los mas dellos se repartieron entre los dichos po-
 bladores, y muchas de las haciendas que quedaron sueltas,
 en todo el dicho Reyno se vendieron algunas de contado, y
 otras a censo al quitar, las que hasta aora no se an vendido,
 ni dado a censo, y se arriendan y administran por menor en
 nuestro nombre (que aunque no son muchas, valen mucha
 cantidad de ducados) se van disminuyendo y menoscaban-
 do, por no auer en la dicha ciudad (después que salio della el
 dicho Cardenal don Fernando Niño de Guevara) quien tra-
 e de su administracion, y las arriende y beneficie, o las ha-
 ga vender: y que si las personas que quieren comprar algu-
 nas ouiesse de venir, o embiar a hazer postura a esta nues-
 tra corte, no se les podrian rematar, sin que primero se ras-
 fassen, y se supiesse lo que valen, y se hiziesse sobre ello
 otras diligencias que por orden del dicho tribunal se solian
 hazer. Y que aunque algunas destas haciendas estan vendi-
 das, por no auerlas pagado las personas que las compraron
 al contado, no se les an otorgado cartas de venta. Y otros,
 aunque an pagado las que compraron, por ser necessario ha-
 zerse primero algunas diligencias, tampoco se les an otorga-
 do las cartas de venta dellas: y si ouiesse de venir a esta cor-

te a esto, recibirian mucho agrauio. Conuernia a nuestro ser-
 uicio, y al bien de los dichos pobladores q̄ para todo ello (y
 mandar hazer las otras diligencias que para arrendar y be-
 neficiar estas haciendas son necessarias, las quales no se pue-
 den hazer fuera de la dicha ciudad de Granada, donde estan
 los dichos bienes) ouiesse alguna persona de mucha autori-
 dad y confianza que lo mandasse hazer, y que pudiesse dar li-
 cencia para q̄ se hagan algunos traspassos de la hacienda que
 se a vendido a censo, y proueer otras muchas cosas conue-
 nientes y necessarias para la conseruacion della, y de la di-
 cha poblacion. Y auendose tratado particularmente por al-
 gunos del nuestro Consejo, y visto lo que sobre todo ello in-
 formo por nuestro mandado el dicho Cardenal don Fernan-
 do Niño de Gueuara, por carta de diez y seys de Julio, del di-
 cho año pasado de quinientos y nouenta y seys, y con nos
 consultado. Auemos acordado; y por la presente manda-
 mos, que vos el Presidente de la dicha nuestra Audiencia y
 Chancilleria, y los dos Oydores mas antiguos della, os jun-
 teys en vna sala de la dicha Audiencia, o en el aposento de
 vos el dicho Presidente, vna, o dos tardes cada semana, y co-
 asistencia del fiscal mas antiguo de essa dicha Audiencia,
 trateys, confirays, y determineys todos los negocios q̄ ocur-
 rieren ante vosotros, de que en virtud y conforme a la dicha
 instruccion, y a las ordenes nuestras que ay para ello (y estan
 en poder de Francisco de Castro nuestro escriuano de cama-
 ra, q̄ fue del dicho tribunal) podia y deuan conocer las per-
 sonas que en el se hallauan, y por la ordē, y de la misma for-
 ma y manera q̄ ellos lo hazian y podian hazer. Y de las que-
 relas que los dichos pobladores dieren ante vosotros, cono-
 cereys breue y sumariamente, sin estripitu, ni contienda de
 juyzio (como se solia hazer en el dicho tribunal) y sin dar
 lugar a que gasten el tiempo, y sus haciendas, les hareys cū-
 plimiento de justicia: porque nuestra intencion y voluntad
 es que el tribunal q̄ en la dicha ciudad auia para los dichos
 negocios, se continue por vosotros, biē, y assi como sino ouie-
 ra cessado, y se ouiera profeguido y continuado hasta aora,
 proueyendo que se execute lo que sobre cada cosa determi-
 naredes, sin que ay a apelaciō, ni otro recurso, ni agrauio pa-
 ra ante

5. 7.

*Que el Presi-
 dente y dos Oy-
 dores mas anti-
 guos se junten
 vna, o dos tar-
 des cada sema-
 na a tratar de
 la poblacion y
 hacienda, con
 asistencia del
 fiscal mas an-
 tigo.*

ral ante los del nuestro Consejo, ni Oidores, ni Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, ni otros juizes algunos, a los quales todos inbibimos, y auemos por inbibidos del conocimiento de estos negocios.

O T R O S I os mandamos, tengays particular quenta y cuydado con que se guarden, cumplan y executen las condiciones de la dicha poblacion, y lo que tenemos proueydo y ordenado para la cõseruacion della, antes, y despues de la visita que hizieron por nuestro mandado don Diego de Mendoza, y don Jorge de Baçca, vezinos de la dicha ciudad, el año passado de quinientos y nouenta y dos, calligando a las personas que las contruinieren, y a los juizes y ministros q fueren remissos en su cumplimiento.

Y porque el dicho Cardenal don Fernando Niño de Guetara, y las otras personas que con el se juntuauan en el dicho tribunal nos consultaron en carta, de veynte de Nouiembre del dicho año de nouenta y dos, que la hazienda que (como dicho es) se arrienda y beneficia, en retanto que se vende, rẽtõ el año de nouenta y vno, vn quento setecientas y treynta y seys mil, quinientos y diez y ocho maravedis en dinero, y dozientas y quarenta y vna fanega de trigo, y ciento y treze de ceuada: y despues aca es muy poco lo que se á vendido della. Os mandamos deys orden que se venda, o se de a censo la que queda: y entretanto que no se vende, o da a censo, se arriende, o beneficie con el mayor aprouechamiento que fuere posible, que para ello se os entregará con esta nuestra cedula el poder nuestro que verẽys, para que acabada de vender, o dar a censo, cessen los salarios y costas que al presente se hazen en su beneficio y administracion: y desde luego auisareys para entretanto que se dispone de la dicha hazienda que salarios se pòdran escusar de los que al presente se pagan a costa della.

A S S I mismo mandamos, que la arca de tres llaves q por nuestro mandado se hizo, en q esta puesto de ordinario el dinero q procede de la renta y ventas de los dichos bienes confiscados, este en el aposento de vòs el dicho Presidẽte (como esta antes en el del dicho Cardenal don Fernando Niño) y q la vna llave della (que el tenia) la tẽgays vos, y las otras dos,

§. 2.

Que se guarden las cõdiciones de la poblacion, y lo que se ordenò antes y despues de la visita del Reyno, y que se castiguen las personas que las contruinieren.

§. 3.

Que se venda, o de a censo la hazienda que queda por vender, y en el entretanto que no se vende, se arriende.

§. 4.

Que el arca de las tres llaves este en el aposento del Presidẽte, y tenga la vna, y las

otras dos el cō-
rador Arriola,
y el receptor.

dos, el cōtador Martin Perez de Artiola; y la persona que ha-
ze oficio de receptor de los dichos bienes confiscados; para q̄
por la orden que se acostumbra se metra en ella el dicho dine-
ro. Y mandamos a la persona en cuyo poder estuieren la di-
cha arca, y la dicha llave que os las entregue luego para el di-
cho efeto:

§. 5.

Que passen los
negocios ante
Francisco de Ca-
sro, como se a
costumbra.

TODOS los negocios que se trataré ante vosotros, pas-
farán (como se acostumbraua) por ante el dicho Francisco
de Casro nuestro escriuano, por la mucha noticia e inteligē-
cia que tiene dellos, y la que os podra dar de lo que conui-
niere; y fuere necessario.

§. 6.

Que el Consejo
en Granada se
corresponda cō
el de hazien-
da en Madrid

Y es nuestra voluntad, que todo lo que os ocurriere y se
ofreciere tocante al beneficio, administracion, aumento y
cobrança desta hazienda, y que pueda proceder della, lo co-
muniqueys y os correspondays con el nuestro Cōsejo de ha-
zienda, a quien tenemos remiido lo que a esto toca.

§. 7.

Que esido im-
pedidos los di-
chos juezes, en-
tren en su lu-
gar los que se
les siguierē en
antiguedad.

En caso que vos el dicho Presidente, o vos los dichos Oy-
dores, o alguno de vos, o el dicho fiscal faltaredes, o estuie-
redes impedidos. Mādamos q̄ entre en vuestro lugar el Oy-
dor, o Oydores de la dicha Audiencia q̄ se siguieren en anti-
guedad, y el otro fiscal, sin q̄ sea menester esperar nueuo nō-
bramiento para ello. Y si alguno de vosotros fuere Clerigo,
en lo criminal, de que se ouiere de abstenen, conocerá el si-
guiente Oydor lego de la dicha Audiencia, en antiguedad.

§. 8.

Que no an de
lleuar salario.

POR la ocupacion y trabajo que en lo suso dicho aueys
de tener; no aueys de lleuar salario alguno (como no le lle-
uauan los dichos Cardenal don Fernando Niño de Gueua-
ra, Doctor Valdecañas, y Mosen Rubi de Bracamonte) pero
mandaremos tener quenta con lo que en ello nos siruiere-
des, para hazeros merced en lo q̄ se ofreciere y ouiere lugar.

Y para todo lo que dicho es, y cada cosa y parte dello os
damos poder y comision tan cumplida y bastante como se
requiere y es necessario, con sus incidencias y depēdencias,
anexida-

anexidades y conexidades. Y mandamos que de lo que pro
ueyeredes y ordenaredes podays dar y oys las provisio-
nes que conuiniere, selladas con nuestro sello (como se dan en
la dicha Audiencia) y hazerlas guardar, y cumplir y exen-
ter. Y asi mismo mandamos que esta nuestra cedula se asien-
te en los libros de la razon de nuestra hacienda que ay en la
dicha ciudad, para que alli la aya de lo en ella contenido. Fe
cha en el Campillo, a diez dias de Mayo, de mil y quinien-
tos y noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado
del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

FIN DEL PRIMERO LIBRO
DEL REPARTIMIENTO DE
LAS ORDENANZAS Y CORTES
DE
S
LIBRO

... de lo que pro
ueyeredes y ordenaredes
podays dar y oys las provisio-
nes que conuiniere, selladas
con nuestro sello (como se dan
en la dicha Audiencia) y hazerlas
guardar, y cumplir y exenter.
Y asi mismo mandamos que esta
nuestra cedula se asiente en los
libros de la razon de nuestra
hacienda que ay en la dicha
ciudad, para que alli la aya de
lo en ella contenido. Fe
cha en el Campillo, a diez dias
de Mayo, de mil y quinientos
y noventa y siete años. Yo el
Rey. Por mandado del Rey
nuestro señor, don Luys de
Salazar.

... de lo que pro
ueyeredes y ordenaredes
podays dar y oys las provisio-
nes que conuiniere, selladas
con nuestro sello (como se dan
en la dicha Audiencia) y hazerlas
guardar, y cumplir y exenter.
Y asi mismo mandamos que esta
nuestra cedula se asiente en los
libros de la razon de nuestra
hacienda que ay en la dicha
ciudad, para que alli la aya de
lo en ella contenido. Fe
cha en el Campillo, a diez dias
de Mayo, de mil y quinientos
y noventa y siete años. Yo el
Rey. Por mandado del Rey
nuestro señor, don Luys de
Salazar.

LIBRO SEGUNDO DE LAS ORDENANZAS

DE DONA IUANNA PRESIDENTE
Oydores, Alcaldes, Fiscales, Alguacil mayor, Sec-
llo, Registro, Receptor de penas de Camara,
y Gastos, y Multador desta Audiencia.

TITULO PRIMERO, DEL PRESIDENTE, Y DE LAS ORDENANZAS, Y CEDVLAS que disponen cerca de su oficio.

*Provision para que los pleytos de menor quantia se
puedan ver en revista sin el Presidente.*

*Esta cantidad
esta reduzida
a ciento y cin-
quenta mil ma-
rauedis. Cedu-
la. 4. tit. 3. de
este libro.*

DONNA Iuana por la gracia de
Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presi-
dēte y Oydores de la mi Audiencia q̄ reside en Ciudadreal,
salud y gracia. Sepades q̄ el Rey mi señor, y la Reyna mi se-
ñora madre (q̄ santa gloria aya) mādaron dar, y dieron vna
cedula firmada de sus nōbres, del tenor siguiente. EL REY,
Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
diencia que reside en la noble villa de Valladolid. Vimos la
consulta que nos embiastes, con ciertos articulos y dudas cō-
cernientes al buen regimīero y gouernacion de essa nuestra
Audiencia y expedicion de los negocios y pleytos que a ella
viēne. Lo qual todo visto en el nuestro Cōsejo, y platicado cō
el dicho nuestro Presidēte, y cō nos cōsultado: Fue acordado
q̄ deuiamos mādare proueer cerca dello, en la forma siguiente.
Otrosi, a lo q̄ dezis q̄ se dilatan los pleytos, y se impide la ex-
pedicion

pedició de las causas, a causa de requerirse, y ser necesaria la presencia del Presidente en la reuista y determinacion de todos los pleytos, segú lo dispone la ordenaçã de esta Audiencia. Y q̃ os parece q̃ para mas breue expedició de las dichas causas y pleytos, seña biẽ (si a nuestra merced pluguiere) q̃ diessẽmos facultad para q̃ en los pleytos de la dicha Audiencia de los dichos diez mil mrs, y dende abaxo pudieffen los Oydores sin el Presidente ver, y determinar los dichos pleytos en grado de reuista. A esto vos respõdemos, q̃ es nuestra merced, y nos plaze q̃ se haga asì de aqui adelante, asì en los pleytos pendientes, como en los q̃ de aqui adelante se comẽçaren en esta Audiencia, o viniere a ella en la dicha quãtia de los dichos diez mil maravedis, y dende abaxo. Por ende nos vos mãdamos q̃ en quãto nuestra merced y volũtad fuere, guardays y eũplays todo lo suso en esta nuestra cedula cõtenido: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Cãpo, a veynete yocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinietos y quatro años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

*Vea se el capi.
13, de la visita
del Dca de Toledo.*

Cedula para que el Presidente siendo Arçobispo, pueda estar en su Yglesia, (y ausente de la Audiencia) noneta dias cada un año, en los quales el Oydor mas antiguo haga lo que el aua de hazer siendo Presidente.

2.

EL PRINCIPE. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Granada, del nuestro Consejo, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad, y Oydores de la dicha Audiencia. Como vos el dicho Arçobispo (por la q̃ los dias passados vos escreuimos) aureys entendido, como el Emperador y Rey mi señor (para descargo de su conciencia, y de la de los Prelados de sus Reynos de Castilla, y Nauarra) acordò y ordenò por vna su carta, dada en la ciudad de Barcelona, a primero dia del mes de Mayo, deste presente año de quinientos y quarẽta y tres, q̃ dẽde en adelante los Arçobispos, y Obispos de stos sus Reynos y señorios residan en sus Yglesias, como son obligados,

y lo dispone y manda los sacros Canones. Saluo los q̄ dellos
 estuuiessen ocupados en los cargos de Presidētes de sus Cōse-
 jos Reales y de Indias, y Audiēcias de Valladolid, y Granada:
 los quales ordeno esten presentes y residan en las dichas sus
 Yglesias cada año no menos noventa dias, y q̄ en estos entre
 la Quaresma, y q̄ los demas repartiessen como viesse q̄ me-
 nos falta podiã hazer en las cosas de nuestro seruicio. Y e-
 conforme a esto, vos el dicho Arçobispo auays de residir en la Ci-
 cha vuestra Yglesia. Y a causa dello en el despacho y expedi-
 cion de los negocios y causas q̄ pendien y ocurren a la dicha
 nuestra Audiēcia, en q̄ (vos como Presidēte) vos auiaades de
 hallar presente, no aya dilaciones nuestra voluntad, y mada-
 mos q̄ (conforme a lo q̄ dispone las ordenaças de esta Audiē-
 cia) el Oydor mas antiguo della, afsista en todo lo suso di-
 cho en lugar de Presidēte, segun y de la manera q̄ vos lo ha-
 zeys y pudierades hazer estando presente: lo qual haga todo
 el tiempo q̄ (tomo dichos) vos el dicho Arçobispo fuerdes
 Presidēte de la dicha Audiēcia, y estuuiere des ausente della,
 visitado la dicha vuestra Yglesia, y Arçobispado, los dichos
 nouēta dias de cada año: q̄ para elio (siendo necessario) le da-
 mos poder cūplido. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho
 dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta
 y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su
 Alteza, Pedro de los Cobos.

2.ª Cedula para que quando al Presidente pareciere conuiniente pro-
 uea que los Alcaldes y fiscal vean y determinen pleytos, como si
 fuesse Oydores, aunque aya dos salas. Y tambien que los
 Oydores se junten cō los Alcaldes (si fuere menester)
 para mas breue determinacion de los negocios.

Ay otras que
 disponē esto en
 el tit. 3. deste li-
 bro nume. 20.

EL REY, Reuerēdo in Christo, padre Obispo de As-
 torga, Presidēte en la mi Audiēcia q̄ reside en Ci-
 dad real. Por q̄ los pleytos cōclusos que en esta mi Au-
 diēcia viere mas breuemente seã determinados: y vos ma-
 do q̄ veyendo vos q̄ ay necesidad fagays q̄ los Alcaldes y fis-
 cal juntamente vean los processos q̄ por vos les fueren enco-
 mendados.

mendados, y hagan sobre ello lo q̄ fuere justicia: y las sentencias q̄ por ellos fuerē ordenadas en los dichos pleytos y procesos, quiero q̄ valan, y lo q̄ así determinarē, como si fuesse ordenado y determinado por vos, y por los Oydores de esta mi Audiencia: y q̄ puedan firmar las executorias, y tassar las costas de los procesos q̄ vieren y determinaren: y los dichos mis Alcaldes y fiscal q̄ hagā lo suso dicho cada vez q̄ por vos les fuere mādado, sin q̄ pōgā en ello escusa, ni dilació alguna. Ca para vèr y determinar los dichos pleytos les doy poder cūplido, aunq̄ en esta mi Audiencia aya dos salas de Oydores. Y otrofi mādó, q̄ quādo vos vieredes q̄ cōuiene q̄ alguno de los dichos Oydores se junte cō los dichos Alcaldes y fiscal, o cō los dos delles, para vèr y determinar algunos procesos, q̄ se haga así: por q̄ es mi voluntad q̄ la justicia sea administrada de manera q̄ despues de conclusos los procesos, no se detēga la determinacion y execució dellos, en daño de las partes q̄ los figuen: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan de al. Fecha en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de Nouiembre, de mil y quiniētos y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Miguel Perez de Almagān.

Auto del acuerdo, en que se declara que qualquier nombramiento de executor, receptor, o alguazil (que por la sala pareciere ácuerse nombrar) se deue remitir al Presidente.

4.

EN la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y quatro años, los señores Presidēte y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, auiendo tratado y conferido cerca del entendimiēto de la ley setenta y seys (q̄ habla del nōbramiēto q̄ a de tener el señor Presidēte en los executores q̄ se dicrē en las salas) dixeron, q̄ qualquier nōbramiēto de qualquier executor, receptor, o alguazil, o otra qualquier persona que por sala pareciere deuerse nombrar, se deue remitir el nōbramiēto de todas las personas suso dichas al dicho señor Presidēte, en cōformidad de la ley que sobre ello habla: y así lo proueyeron y mandaron. Yo Francisco de Gumiel fuy presente.

l. 76. tit. 5. lib.
2. recopil.

¶ Otro Auto del acuerdo cerca de lo mismo, y del nombramiento de pintor quando se ofreciere.

5.

EN la ciudad de Granada, a dos dias del mes de mayo de mil y quinientos y nouēta y quatro años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, en acuerdo general, dixeron, q̄ mandauan y mandarō q̄ (conforme a la ley q̄ sobre esto habla) ninguna persona salga desta corte q̄ no sea nõbrada por su Señoria el señor Presidente desta real Audiencia, aora sea executor, alguazil, o pintor, o persona que salga a otra qualquier cosa, y que no le nõbre la sala, ni el que presidiere, ni el señor semanero, sino solo el dicho señor Presidente, y se notifique a los escriuanos de camara assi lo cūplan, so pena de diez mil marauedis para la camara de su Magestad, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

¶ Cedula para que el Presidente con vn Oydor, y vn Alcalde, determinen los pleytos en que ouiere duda si son ciuiles, o criminales, y declaren quien à de conoscer dellos.

6.

EL R E Y, Presidente de la nuestra Audiencia y Chãcilleria que reside en la ciudad de Granada. Hernãdo de Castro escriuano del crimen de essa dicha Audiencia nos hizo relaciō, que por nos se auia dado vna cedula, para que quando vuieste diferencia sobre si algun negocio erã ciuil, o criminal, vos, e vn Oydor de essa Audiencia, y vn Alcalde lo viese des y determinasse des: del traslado de la qual hazia presentaciō: y porq̄ la dicha nuestra cedula original se auia perdido, y no parecia, nos suplicō le mandassemos dar otra tal, para q̄ se guardasse y cūpliesse lo q̄ por ella auiamos mandado y proueydo: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del n̄ro Cōsejo, y el traslado de la cedula q̄ de suso se haze mencion: su tenor de la qual es este q̄ se sigue.

E L R E Y, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. El Licenciado Vergara nuestro

nuestro fiscal en la dicha Audiencia nos a hecho relacion, q̄ de algunos dias a esta parte auia diferēcia entre los Oydores y Alcaldes de esta dicha Audiencia, sobre el conociēto de las causas, por q̄ los vnos las pretendian hazer ciuiles, o de p̄dientes dellas, y los otros criminales: y los dichos Oydores hazian yr ante ellos a los escriuanos del crimen con los pleytos q̄ pendian ante los Alcaldes, y se los tomauan y aduocauan a si, mandádolos entregar a sus escriuanos de lo ciuili: de lo qual se seguian gr̄des incōueniētes: suplicã donos m̄dãsemos. proueer se guardasse cerca dello la ordenãça q̄ se guardaua en la nuesta Audiēcia y Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, quando se dudaua si vn pleyto era ciuil, o criminal: o lo que mas fuessemos seruido. E visto por los del nuestro Consejo, y con nos cōsultado: Fue acordado q̄ deuia mos m̄dar dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual vos mandamos q̄ aora, y de aqui adelante cada y quando se dudare en esta dicha Audiencia si vn pleyto y causa es ciuil, o criminal, hagays juntar con vos vn Oydor, e vn Alcalde della, y todos tres juntamente lo veays y determineys: y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a seys dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Frãncisco de Erasso. Y fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ. Por endo yo vos m̄do q̄ veays la dicha nuestra cedula q̄ de suso va incorporada, y le deys, y hagays dar tanta fẽ como si fuera el original: y no fagades ende al. Fecha en Monçon, a doze dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

20. Cedula para que el Presidente con el Oydor y Alcalde mas antiguos (que se hallaren en la visita de carcel, donde alguno fuere dado en fiado, y se dudare si las fianças q̄ da son bastantes) prouean cerca dellas lo que fuere justicia.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

da: Los Alcaldes del crimen de esta nuestra Audiencia nos hicieron relacion, que desde que se fundò estauan en costumbre, que los presos que se mandauan dar en fiado en las visitas de Sabado que hazian los Oydores de esta Audiencia en la carcel della, recibian las fianças los escriuanos del crimen ante quien passauan sus causas: y no las recibiendo (por algun defecto) se acudia con ellas al Alcalde semanero, el qual prouey a cerca de habermo dellas lo q̄ deuia hazer. Y de pocos dias a esta parte, los dos Oydores de visita se auian entrometido a querer ver y examinar las dichas fianças, cosa nunca vista, usada, ni acostumbrada, por ser lo suyo dicho concerniente a su officio, y tener noticia de la calidad de los pleytos, pues acabada la visita, los dichos Oydores no tenian, ni les quedaua mas jurisdiccion: suplicandonos mandásemos proueer lo que en lo suyo dicho deuiamos guardar, que su intención era escusar inconuenientes. (de mas de la bexacion que los presos recibian en la dilacion de su soltura) o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que de aqui adelante si en la visita que los dos Oydores de esta nuestra Chancilleria hazè los Sabados de cada semana de los presos de la carcel della, mandaren soltar algunos dellos en fiado, y se dudare y tratare si las fianças que dan son bastantes, o no, que el Oydor y el Alcalde mas antiguo que se hallaren en la dicha visita (y dieren en fiado al preso, o presos) se junten con vos el dicho nuestro Presidente, y proueyays sobre las tales fianças lo que fuere justicia: lo qual se guarde y cumpla. Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo EL REY, Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

Provision para que el Presidente determine quien à de conocer de las causas criminales, en que los Alcaldes desta Audiencia, y justicia desta ciudad pretendieren presencion, o quando los dichos Alcaldes las requirieren ante si.

8.

DON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Licenciado don Fernando Niño de Guebara, Presidete de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a los que fueren Presidentes della, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que Mosen Rubi de Bracamonte Dauila (nuestro Corregidor de essa dicha ciudad) nos hizo relacion, que por la concordia que auiamos mandado hazer, os auiamos cometido que determinassedes las competencias de jurisdiccion que ouiesse entre los Alcaldes de essa nuestra Chancilleria, y las justicias ordinarias de essa ciudad. Y siendo lo suso dicho assi, quando pretendian los dichos Alcaldes que les pertenecia el conocimiento de alguna causa en primera instancia, mandauan que el escrivano fuesse a hazer relacion, y le quitauan el processo, y sacauan los presos q̄ las dichas justicias ordinarias tenian en su carcel, y los hazia llevar a la de essa nuestra Chancilleria, sin esperar a lo que determinassedes, como juez de las dichas competencias. Y aun alguna vez contra lo que auia des determinado (como nos costaria, y otras alguno de los dichos Alcaldes solo) auia sacado presos de la carcel de la dicha ciudad, sin acuerdo de toda la sala. Y porque se seguian grandes inconuenientes, no solo en defauidad de la dicha justicia ordinaria, pero mayor de los dichos Alcaldes, quando auiendo sacado algunos presos de la dicha carcel, y hechos llevar a la de essa nuestra Chancilleria, los mandauades sacar, y boluer a la de essa dicha ciudad, y quitarles el conocimiento de la causa, proueyendo contra lo que tenian proueydo y executado, de que se seguia mayor nota, que si antes de lo suso dicho adjudicassedes la causa a quien le pertenecia, con que se escufaria la ocasion de quejas y competencias, assi cō los dichos Alcaldes, como con la dicha justicia ordinaria, y la bexacion q̄ se hazia a los presos en detener sus negocios, y traerlos de vna carcel a otra: demas de lo qual se impedia la aueriguacion de los delitos, porque acaecia muy de ordinario llevar rastro de alguno, y perderse, por quitar el processo a la dicha

justicia, y mudar los presos, porque con lo suso dicho se daua lugar a que las partes se preuiniessen y hablaffen a los testigos que les pudicessen dañar, y pués se entendia quanto conuenia a la buena administracion de la justicia, escusar las dichas competencias, y que lo suso dicho se remediasse: supir conos mandassemos dar esta nuestra carta y prouision, para que los dichos Alcaldes (aunque fuessse por sala, ni de otra manera) no quitassen los presos que tuuiesse la dicha nuestra justicia ordinaria, aunque pretendiessen pertenecerles el conocimiento de las causas en primera instancia, hasta que (como tal juez de competencias) determinassedes sobre las dichas causas, para que quien declarassedes por juez dellas, las concluyessse en primera instancia, sin andar con los dichos presos, y processos de vna parte a otra. Por vna nuestra prouision os mandamos a vos el dicho Licenciado don Fernando Niño nuestro Presidente, embiassedes relacion ante los del nuestro Consejo de lo que en lo suso dicho passaua: y que en tretanto hiziesse guardar la ley que cerca dello disponia. En cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion. Y vista por los del nuestro Consejo, y la que assi mismo embieron los dichos nuestros Alcaldes: Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que conociendo los dichos nuestros Alcaldes, y la justicia ordinaria juntamente de alguna causa, declarandose por los dichos Alcaldes pertenecerles el conocimiento della, y retiniendo el negocio ante ellos, no puedan quitar, ni quiten el processo de la tal causa al escriuano ante quié passare: ni pasen los presos a la carcel de essa nuestra Chancilleria, hasta tanto que vos el dicho nuestro Presidente declareys a quien pertenece el conocimiento della. Y lo mismo se haga quando sin auer pedido las partes ante los dichos nuestros Alcaldes acumulacion, la dicha justicia ordinaria pidiere que declareys sobre la competencia de jurisdiccion: lo qual hareys guardar y cumplir, y no cõsintays, ni deys lugar que se vaya contra ello: y no fagades ende al. Dada en Madrid, a quinze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez. El Licenciado

ciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado don Juan de Acuña. El Licenciado Vallalladares Sarmiento. El Doctor Hieronymo del Corral. Yo Juan Gallo de Andrada escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Chanciller Gaspar Arnau. Registrada Gaspar Arnau.

80 Cedula de su Magestad, del asiento que à de tener el Presidente, o Oydor mas antiguo, quando còcurriere el Capitan General con el Audiencia, en la Yglesia mayor, o en la Capilla Real.

9.

EL REY. Presidète y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeyz como para que cesassen las diferencias que entre vosotros, y el nuestro Capitã General de esse Reyno, y sus lugares tenientes, sobre el asieto y lugar que el dicho Capitan General, y tenientes auian de tener, concurriendo con vos el dicho Presidente y Oydores. Despues de auer oydo y entèdido lo q por vuestra parte, y del dicho Capitã General se nos dixo y representò, y las informaciones y aueriguaciones q en esse caso mandamos hazer por vna nuestra cedula, hecha en Barcelona, a catorze de Março vltimo passado, declaramos la orden q nuestra volũtad era se tuuiesse en el dicho asieto, cuyo tenor es el siguiẽte. **E**L REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auie dofe visto la informacion y diligencias que por nuestro mãdado hizo el Licenciado Contreras, Regente de la nuestra Audiencia Real de Seuilla, cerca de la costumbre y orden q se à tenido en el asiento y lugar de los Capitanes Generales que por tiempo an sido en esse Reyno, y sus lugares tenientes quando concurren en la nuestra Capilla Real, Yglesia mayor, y otras partes con vos el dicho Presidente e Oydores, y lo que conuenia proueerse cerca desto, porque adelante cessen las diferẽcias que entre vosotros à auido, y ay, y entendays

LIBRO SEGUNDO, TITULO I.

tendays la orden que cerca de los dichos assientos y lugares es nuestra voluntad que se tenga. Mandamos que aora, y de aqui adelante en los dias, lugares, y partes que os juntaredes y concurriredes con el dicho Capitan General, y sus lugares tenientes, guardeys esta orden. **Q**U E el Presidente tenga su asiento y silla junto a la cabecera del banco donde estan los dichos Oydores por su orden. Y que el Capitan General tenga su silla y lugar a la mano derecha del Presidente, de manera que el dicho Presidente quede en medio del Capitan General, y el Oydor mas antiguo que estuviere a la cabecera del banco junto al Presidente, como en lugar mas preeminente: y que esto se entienda y aya lugar quando en ausencia y falta del Presidente, el Oydor mas antiguo (conforme a las ordenanças) presidiere: y que el dicho Oydor mas antiguo tenga la misma silla y lugar que á de tener el Presidente, y quede y esté así mismo en medio del dicho Capitan General, y del otro Oydor mas antiguo que estuviere en el dicho banco. Y que en ausencia del Capitan General, el teniente suyo que por nuestra comissió alli estuviere (o el dicho Capitan General con nuestra facultad nombrare) tenga el mismo lugar y silla que el dicho Capitan General está declarado tenga. Y que esta misma ordē se guarde cerca del lugar que an de tener en las Processiones, y otras partes donde concurrieren: lo qual así guardareys y cumplireys de aqui adelante, porque así es nuestra voluntad. Y assentareys esta nuestra cedula en el libro del acuerdo, para que aora, y adelante tengays entendido lo que cerca desto se deve hazer: y otra tal cedula como esta mandamos dar al dicho Capitan General para el mismo efeto. Dada en Barcelona, a catorze de Março, de mil y quiniētos y sesenta y quatro años.

YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. De la qual dicha cedula parece que así el dicho Capitan General, como de parte de essa Audiencia se suplicò, agraviandose de algunas cosas en la dicha cedula contenidas. Y porque nuestra voluntad es, que no embargante lo que por vuestra parte, y del dicho Capitan General se à dicho y alegado, la dicha nuestra cedula y orden en ella contenida se guarde y cumpla. Os mandamos que así lo hagays y cumplays.

plays. Con que en quanto por la dicha nuestra cedula se di-
 ze que el dicho Presidente, y Capitan General tengan sus si-
 llas en la manera en ella declarada (por que esto de tener si-
 llas en la dicha Capilla Real, es contra lo proueydo por vna
 nuestra cedula, hecha en Valladolid, a postrero de Julio, del
 año pasado de mil y quinientos y cinquenta y nueue, en que
 mandamos q̄ en la dicha nuestra Capilla Real ningun Grande,
 de, ni catallero, aunque sea el Presidente de essa Audiencia,
 no tenga silla, ni almohada, ni siales, ni estrados: la qual ce-
 dula queremos que se guarde y cumpla, y segun que en ella
 se contiene) que en lugar de las dichas sillas se poga vn ban-
 co atravesado junto a la cabecera del banco de los Oydores,
 que esté enfrente del Altar, o tres escabelos, y assiente el di-
 cho nuestro Presidente, y el Capitan General, y el Oydor
 mas antiguo: el Presidente en medio, el Capitan General a la
 mano derecha, y el Oydor mas antiguo a la yzquierda. Y q̄
 este (en lo q̄ toca a las sillas y almohadas, para q̄ no las aya, ni
 tégã) se guarde en las horas de los Reyes en la capilla mayor
 de la Yglesia mayor: Y que assi mesmo esta orden se guarde
 quando (en ausencia y falta del Presidente) presidiere el Oy-
 dor mas antiguo (conforme a las ordenanças) de manera que
 tenga el mismo asiento y lugar que el Presidente: y el otro
 Oydor mas antiguo despues del, a la mano yzquierda: y el
 dicho Capitan General a la mano derecha. Y assi mismo (en
 ausencia del dicho Capitan General) el teniente que estuie-
 re en aquel cargo (por cedula, o nombramiento) tenga el
 mismo lugar que el dicho Capitan General. Y en todo lo de
 mas se guarde (como està dicho) lo contenido y ordenado
 en la dicha nuestra cedula, lo qual se haga sin replica algu-
 ña: y que se assiente en el libro del acuerdo de essa Audien-
 cia esta dicha cedula, para que aora, y de aqui adelante ten-
 gay sentndido lo que cerca desto se à de hazer. Y otra tal
 como esta mandamos dar al dicho Capitan General para el
 mismo efecto. Fecha en Madrid, a treynta y vno de Julio, de
 mil y quinientos y sesenta y quatro años. YO EL REY.
 Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

20 Cedula para que los pleytos que tocan a la camara, y pobres,

se

se vean en reuista (por ausencia del Presidente) con el Oydor mas antiguo.

IO.

EL R.E.Y. Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. El Doctor Bernardino de Ribera nuestro fiscal en essa Audiencia, me hizo relacion, que en essa Audiencia ay muchos pleytos que tocan a nuestra camara y fisco, y otros de pobres en primera instancia, y que a causa de no auer Presidente en ella (conforme a las ordenanças de essa Audiencia) no se pueden determinar, aunque à mucho tiempo que estan pendientes: y me suplicò vos mandassè que con el Oydor mas antiguo viesse des, y determinasse des los dichos negocios: o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que con el Oydor mas antiguo de essa Audiencia veays los dichos negocios, y los determineys, segun fallardes por justicia. Fecha en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, año de mil y quinientos y veynte y tres. Y O EL R.E.Y. Por mandado de su Magestad, Castañeda.

Cedula para que por ausencia del Presidente, el Oydor mas antiguo vea todos los pleytos que el Presidente auia de ver en reuista.

II.

Concor. l. 32.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.

EL PRINCIPE. Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que reside en la ciudad de Granada. Yo soy informado que a causa de no estar proueydo de Presidente en essa Audiencia, muchos pleytos que estan concludos, para se ver en reuista que (conforme a las ordenanças no se pueden ver, y determinar sin el Presidente) no se veen, de que las partes reciben costa, y agrauio. Y queriendo proueer en ello, mando que entretanto que se prouee de Presidente en essa Audiencia vea los pleytos de reuista que (conforme a las ordenanças della se an de ver

cido, los vya y determine el Presidente que fuere diebre en conformidad de la ordenança de essa Audiencia. Y visto por los del nuestro Consejo, y la relacion y parecer q̄ sobre ello embiã de dicho Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid: Fue acordado que deçiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que los pleytos que se oviere visto por el Presidente de essa Audiencia que le tocaren verlos como a Presidente, conforme a las ordenanças della (ora esten remittidos, o no) falleciendo sin los aver determinado, o dexado su voto, los torne a ver el Presidente que sucediere, o el Oydor mas antiguo (no auiendo Presidente) aunque aya numero de tres juezes, o mas, y juntamente con los Oydores que los vieron, los vote, y determine. Fecha en Badajoz, a veynte y tres dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta años. Yo EL REY. Por mandado de su Magestad, Anronio de Hualto.

Cedula en que se haze relacion de la passada, y para que se embie al Consejo relacion y parecer de lo que se a guardado estando el Presidente enfermo, o recusado.

13.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Vimos la relacion y parecer que nos embiastes sobre si falleciendo el Presidente sin determinar, ni dexar su voto en los pleytos que vuiere visto (que le tocaren ver como Presidente) convenia los viesse el Presidente que sucediesse, aunque ouiesse numero de tres juezes, o mas. Y por vna nuestra cedula emos proueydo y mandado lo que en este caso a parecido conuenir para el buen despacho de los negocios, lo qual por ella verçys. Y porque queremos ser informado lo que se a hecho y acostumbrado en essa Audiencia (estando el Presidente enfermo, o siendo recusado) en ver y determinar los pleytos que le tocan ver conforme a las ordenanças: Vos mandamos que dentro de quinze dias primeros

siguien-

siguientes despues que esta nuestra cedula os fuere mostrada embieys ante los del nuestro Consejo relacion firmada de vuestros nombres si en esta Audiencia se an ofrecido casos se mejantes, y lo que se à hecho, y acostumbrado, con vuestro parecer de lo que se deua proueer, para que visto, y lo que nos consultastes que el Cardenal don Pedro de Deça, Presidente que fue de essa Audiencia dexò por determinar algunos pleytos que le tocava vèr, sobre todo se prouca lo que còuiene. Fecha en Badajoz, a veynte y tres dias del mes de lullio, de mil y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Y aunque no parece auerse traydo cedula que disponga de lo que se deue hazer estando el Presidente enfermo, o recusado: La ley del Reyno treynta y tres del tit. 5. lib. 2. manda, q̄ estando el Presidente ausente, o enfermo, o impedido, haga el Oydor mas antiguo todo lo q̄ el auia de hazer, sin limitacion. Y assi se guarda quando el Presidẽte es recusado.

El Oydor mas antiguo à de hazer lo que el Presidente q̄ estuiera en sermo, o recusado.

En Cedula para que en ausencia, o falta del Presidente, el Oydor mas antiguo estè en la Yglesia mayor los dias de tabla en silla, y con almohada delante.

14.

EL REY. Muy reuerẽdo in Christo padre don Pedro de Castro Arçobispo de Granada, del nuestro Cõsejo. Auiedo senos fecho relacion por carta del Presidẽte y acuerdo de la Chancilleria q̄ reside en essa ciudad, q̄ de mas de vn año a esta parte quãdo el Presidẽte (por ausencia, o enfermedad, o otro legitimo impedimẽto) no à podido yr cõ el Audiencia a la Yglesia mayor los dias de tabla, se an puesto diuerfas vezes al Oydor mas antiguo vna silla, y almohada delante, diferenciãdose por este medio de los demas Oydores, en la forma del assiento, como se à fecho y haze en la Chancilleria de Valladolid. Pocos dias despues que llegastes a essa ciudad, tratastes por algunos medios de q̄ no se hiziesse el segundo dia de Pasqua de Nauidad, en que el Presidente queria yrse a recoger a vn Monasterio: y que aunque por el, y el

T

acuerdo

acuerdo se os embiaron algunos recaudos para que no hiziesedes en ello novedad, ni fitieses en vuestro intento. Y porque nuestra intencion y voluntad es que se continúe lo que en este caso se a hecho, poniendo en la Yglesia al Oydor mas antiguo (en los dias de tabla) silla, y almohada, en ausencia, o falta del Presidente: por conuenir a la autoridad de la dicha Chancilleria se hará asi, y nos tendremos de vos seruido en que siempre que ocurra ocasion que parezca que para cumplir lo vuestro ministerio os pueda, o deua mouer a introducir, o conseruar qualquiera calidad, o especialidad que pretedieredes pertenecer a essa dignidad, auiedo de tocar a essa Chancilleria en general, nos lo cõsultays, para que con la deliberacion y justificacion que se requiera, se prouea lo que conuenga al seruiçio de Dios, y nuestro. Fecha en Madrid, a siete dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y vn años.

Y porque parece que el Arçobispo suplicò de la dicha cedula, su Magestad mandò que sin embargo se cumpliesse quando no vudiesse Presidente, o auendolo estuuiessse ausente de la ciudad, con su licencia, como parece por auiso y carta de los Señores del Consejo, del tenor siguiente:

*Declaraciõ de
esta cedula.*

EN el Cõsejo se auistò ciertos memoriales del Arçobispo de essa ciudad, en que suplica a su Magestad (sin embargo de lo que por su cedula, dada en siete de Março, deste año, mandò que en la Yglesia mayor al Oydor mas antiguo de essa Chancilleria, en los dias de tabla, se pusiesse silla, y almohada en ausencia, o falta del Presidente) no se le pusiesse, sino que se asentase con los demas Oydores en vn banco aparejado y ordenado en el cimborrio de la Yglesia mayor, conforme a lo que dize auer se vsado y acostumbrado antes que se diese la dicha cedula. Siempre que vuo Arçobispo. Y consultado con su Magestad, a sido seruido, y manda que la dicha cedula se guarde. Con que lo que por ella se permite al Oydor mas antiguo sea y se entienda no auiedo Presidente en essa Chancilleria, o estando ausente de essa ciudad, con su licencia, y no sujeta de estos dos casos, de que se adierte a V. Ms. para que lo tengan entendido: y guarden la dicha cedula con la dicha declaraciõ. De

Madrid.

Madrid, a 22. de Octubre, de 1591. años. Por mandado de los Señores del Consejo, Juan Gallo de Andrada. Y el sobre escripto. Al Presidente y Oydores de la Chancilleria de Granada.

2.^a Carta de los Señores del Consejo, en que se declara de uerse guardado lo proueydo por el Acuerdo cerca del votar en los pleytos criminal: el Presidente, y en su ausencia el Oydor mas antiguo que se quisieren hallar a la vista dellos.

15.

EN el Cõsejo se à visto vna carta del Licẽciado Benaue de Benauides, Oydor de essa Audiencia en q̄ dize, q̄ siẽdo costumbre vsada y guardada q̄ el Presidente, o oydor mas antiguo q̄ haze el dicho oficio, va a la sala del crime todas las vezes q̄ le parece, y vota en todos los negocios q̄ en su presẽcia se veẽ: y si sũo clerigos vota en solturas, y destierros, y penas pecuniarias. Y q̄ auiendo el ydo a la dicha sala, y halladose presẽte a la vista de algunos negocios, queriẽdolos votar: el Licẽciado Ceruãtes, Oydor de essa Audiencia (q̄ presidia en la dicha sala por ausencia del Licẽciado Belarde) no auia querido votarlos, diziẽdo, q̄ el dicho Licẽciado Benaue te no tenia voto en ellos. Y auiedo dado quẽta en el acuerdo, por la mayor parte se auia determinado q̄ auia podido yr a la dicha sala, y votar y determinar todos los negocios a q̄ se auia hallado presẽte. Y a otros auia parecido q̄ se deuia consultar al Cõsejo sobre ello. Y q̄ auiedo dicho al dicho Licenciado Ceruãtes, y a los Alcaldes q̄ si querian q̄ votasse los dichos negocios lo haria: y q̄ sino, q̄ porque las partes no se deuuiesse, los votassen, se auia resuelto en votarlos (sin el: y su phico se proueyesse, y mãdasse lo q̄ en esto se deuia hazer de aqui adelante. A parecido q̄ lo proueydo, por la mayor parte se deue guardar: y q̄ el Presidente, y el Oydor mas antiguo (q̄ hiziere aquel oficio) puede yr a la sala del crime (quando le pareciere) y votar todos los pleytos y negocios a q̄ se hallare presẽte: y assi lo harã V. Ms. guardar de aqui adelante. En Madrid a 24. de Diziembre, de mil y quinientos y nouẽta y feys años. Por mandado de los Señores del Consejo, Pedro Zapata del Marmol. Y el sobre escripto. Al Presidente

y Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real de Granada.

Cedula para q̄ el Presidente prouea como se an de hazer las pagas a la gente de guerra del Alhãbra estãdo ausente el veedor della.

16.

EL REY: Licciado Antonio Sirvente de Cardenas mi Presidente de la Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Por parte de los soldados del Alhãbra de essa ciudad se me à hecho relaciõ, q̄ se les deue el sueldo del tercio p̄strero del año passado de nouera y seys: y para hazerles la nomina de lo q̄ monta se les à de tomar la muestra: y q̄ por estar de ordinarío los veedores de la ḡte de guerra en la costa (donde reside) mandè por vna mi cedula, dada a diez de Junio del año de 95. q̄ don Fernãdo Niño de Guenara (q̄ entõces era Presidente en essa Audiencia, no estãdo presentes los dichos veedores) proueyesse de manera q̄ las pagas no cessassen, o diesse ordẽ como el teniente de Alcayde y Cõtador solo tomassen las muestras, y hiziesen los pagamẽtos. De la qual dicha cedula no se à vfado, ni presentado, por ausencia del dicho dõ Fernãdo Niño: suplicãdome mãde q̄ en ausencia del veedor, el dicho teniente de Alcayde y Contador tomẽ las muestras, y hagã los pagamẽtos, de manera q̄ por falta de veedor no se les alarguẽ las pagas. Y auiedõse esto visto en el mi Cõsejo de guerra à parecido cometeros lo sobrè dicho, y mãdaros (como lo hago) proueyays en esto lo q̄ os pareciere q̄ conuiene a mi seruicio, en conformidad de lo q̄ por lo passado se à hecho, de manera q̄ no se dilate mas la dicha paga. Y si os pareciere q̄ bastarà q̄ asista a ella el teniente de la dicha Alhãbra, y el cõtador dõ Gaspar de Leõ, lo ordeneys, que yo lo tẽgo por bien. Dada en Madrid, a cinco de Enero, de mil y quinientos y nouenta y siete años. YO EL REY: Por mãdado del Rey, nuestro señor, Andres de Prada.

Cedula para q̄ el Presidente libre en lo procedido de los bienes e offi- cados a Moriscos, el sueldo q̄ a de auer la ḡte de guerra del Alhãbra.

17.

EL

EL REY. Licēciado Antonio Sirvētē de Cardenas mi
 Presidēte de la Audiēcia y Chācilleria q̄ reside en la
 ciudad de Granada. Por parte de los soldados del Alhā
 bra de essa ciudad se me à hecho relació que por ausencia
 del Cardenal don Hernando Niño de Guevara vuestro ante
 cessor en esse cargo, no se les puede librar, ni pagar el tercio
 del salario del año pasado, ni los de adelante, por ser en su ca
 beça las cédulas q̄ yo è mandado dar para la assignació y pa
 ga de su sueldo: y particularmēte la cedula de primero de Ju
 nio del año pasado de 84. Suplicandome sea seruido de mā
 dar se despachē otras dos cédulas: la vna, para q̄ vos (o el q̄ os
 succediere, o el q̄ tuuiere la llave de las arcas) firmey las no
 minas y librāças de su sueldo, como lo hazia el dicho dō Her
 nādo Niño: y la otra, para q̄ libreys en el receptor de bienes
 cōfiscados de los Moriscos en el dinero de las dichas arcas to
 do lo que mōtare cada nomina de su sueldo, para q̄ se entre
 gue al pagador, como lo hazia el dicho dō Hernādo. Y auie
 dose en el mi consejo de Guerra viste: E acordado despachar
 la presente. Por la qual os ordeno y mādo, veays lo que a los
 soldados, peones, artilleros, y alabarderos de la dicha Alhā
 bra està por librar, y se les deue de su sueldo, y pucays y deys
 orden como se les libre, cōforme a lo q̄ antes de aora tēgo or
 denado, auiedolo residido y seruido, como son obligados. Y
 q̄ asì mismo les libreys adelante lo q̄ vuiere de auer, y se les
 deuere de sus sueldos justa y liquidamēte del tiēpo q̄ residie
 ren y siruieren en la dicha Alhambra, como son obligados,
 cōforme a la dicha orden: para cuyo efeto tomarēn la razon
 desta los mis veedores y Contador que tienen quenta con
 la residencia, seruicio y paga de la dicha gente. Dada en Ma
 drid, a cinco de Enero, de 1597. años. YO EL REY. Por
 mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

*Cedula para que en la paga del sueldo de la gente de guerra de la
 Alhambra, el Presidente guarde la orden y cédulas que estan
 en poder de quien tiene a su cargo la quenta y razon de
 los bienes confiscados a Moriscos deste Reyno.*

LIBRO SEGVNDO, TITVLO I.

EL REY. Licēciado Antonio Sirvente de Cardenas mi Presidente de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed q̄ quando se con signò la paga de la gēte de guerra de pie y de a cavallo q̄ me sirue en la costa de esse Reyno, desde primero de Septiēbre del año passado de nouēta y quatro, mandè q̄ esto fuesse de lo procedido y q̄ procediesse de las rētas y haziēdas q̄ me pertenecē en el dicho Reyno de bienes cōfiscados, asì las q̄ estā dadas a los pobladores en propiedad, como las q̄ se arriēda y benefician por via de arrēdamiēto, o en otra manera. Y an si mismo se an y do aplicando a esta con signaciō los m̄s procedidos de algunas otras cosas, como mas particularmēte lo vereys por las cédulas y demas recaudos q̄ se an despachado dirigidas a los Presidentes q̄ an sido de essa dicha Audiēcia, vuestros antecessores. Y porq̄ a mi seruicio conuiene q̄ la cōsignaciō de la dicha gente de guerra se cōtinue, y q̄ se les pague a los tiēpos q̄ estā acordado, à parecido aduertiros dello y mādaros (como lo hago) q̄ veays las dichas cédulas, y los demas recaudos q̄ è mādado despachar tocātes a esto, cuyas copias hallareys en poder de la persona q̄ tiene la quēta y razō de los dichos bienes cōfiscados: y las guardeys y cūplays en todo y por todo, como si cō vos hablarā, q̄ tal es mi volū tad, y q̄ de la presente tomē la razō los mis veedores y Cōradores de la dicha gēte de guerra. Dada en Madrid, a 17. de Hebrero, de 1597. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada. Tomaron la razon Miguel Montero, y Ioseph Perez de la Parra.

Esta Cedula para que en lo q̄ se ofreciere cerca de la gēte de guerra, y cosas de la costa deste Reyno el Presidente se comunique y tenga buena correspondencia con el Capitan General del.

19.

EL REY. Licēciado Antonio Sirvete de Cardenas mi Presidente de la Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Don Hernando Hurtado de Mēdoça sirue (como sabēys) de mi Capità General de la gente de guerra de la dicha costa: y porq̄ mediante este

exerci

exercicio se ofrecen muchas cosas en que contiene que os comunicueys los dos. A parecido aduertiros dello, y encargaros y mandaros (como lo hago) que rengays con el dicho don Hernando toda buena conformidad y correspondencia, que allende de que conuiene assi al bien de los dichos negocios, seré yo delló muy feruido: y la misma buena correspondencia y conformidad se le ordena a el, tenga con vos. De Madrid, a diez y siete de Hebrero, de mil y quinientos y no uenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada. Por el Rey. Al Licenciado Siruente de Cardenas su Presidente de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

POR algunos capitulos de las visitas que se an hecho en esta Audiencia, se encargã al Presidente otras cosas que particularmente tocan a su oficio, allende de lo q̄ por las dichas ordenanças està dispuesto, y lo mesmo se haze por algunas leyes del Reyno contenidas en la nueua recopilacion que de nueuo disponen cerca de lo que deue proueer el Presidente demas de lo dispuesto por las dichas ordenanças, cedula y capitulos de visitas, que todo es en la manera siguiente.

20. *Visita del Obispo de Mondoñedo.*

20.

EL Presidente deue castigar a todos los oficiales de la Audiencia que excedieren en sus oficios. cap. 1.

E L Presidente à de tener cuydado de hazer que en el libro del acuerdo se escriuan los votos de los pleytos de quarenta mil marauedis arriba. cap. 3.

E L Presidete à de mandar q̄ de quatro en quatro meses se haga tabla para que se vean los pleytos conclusos. cap. 2.

E L Presidente deue aduertir a los Oidores, no librẽ cartas de seguro, ni otras no acostumbradas. cap. 6.

E L Presidente tiene obligacion de auisar a su Magestad si los Alcaldes de Hijosdalgo examinan por sus personas los testigos presentados. cap. 16.

Concor. ca. 11.
de la del Deñ.

Vease la l. 42
tit. 5. li. 2. rec.

Concor. l. 42.
tit. 5. li. 2. rec.

Vease la l. 14.
tit. 11. lib. 2.
recop.

A de ordenar que en las visitas de Sabado no falten el Alguazil mayor y Letrado de pobres: y en la de la carcel de la ciudad el Corregidor, y Alcaldes, Alguazil y escriuanos de ella. cap. 53.

20. *Visita del Obispo de Oviedo.*

21.

*l. 42. tit. 5.
lib. 2. recop.*

EL Presidente a de tener libro secreto donde se escriuan los votos de pleytos tocantes a Oydores. cap. 4.

A de tener cuydado que se execute lo proueydo cerca de que al tiempo de sacar las executorias se tome juramento a las partes de lo que les viieren lleuado los oficiales, y el excessfo se le mande boluer. cap. 5.

A de tener assi mismo cuydado de mandar que se execute lo proueydo cerca de que los escriuanos de camara escriuan por sus personas las sentencias. cap. 12.

A de auisar a su Magestad quando vuiere algun oficial incorregible que no se emienda con el castigo. cap. 15.

*Concor. l. 11. tit.
16. li. 2. re.*

A se de hallar a tomar las quantas al Receptor de penas de camara, con vn Oydor, y Alcalde, el que a el le pareciere. cap. 24.

21. *Visita del Obispo de Cuenca.*

22.

*l. 42. tit. 5. lib.
2. recop.*

EL Presidente deue hazer que se cumpla lo proueydo cerca de que el Oydor mas nueuo escriua las sentencias en el libro del acuerdo. cap. 14.

*l. 20. tit. 7. li.
2. recop.*

EL Presidente deue mandar executar lo dispuesto de que los Alcaldes, assi en lo ciuil, como en lo criminal, tassén las probanças. cap. 18.

*l. 26. tit. 11. li.
2. recop.*

EL Presidente a de señalar las receptorias despachadas por los Alcaldes de Hijosdalgo, y no se an de passar, ni sellar de otra manera.

22. *Visita*

23. *Visita del Dean de Toledo.*

EL Presidente à de tener el libro donde se assienten los votos de los pleytos tocantes, no solamente a Oydores, pero tambien de los que tocan a sus hijos, y yernos. cap. 10.

l. 24. in fine tit. 5. lib. 2. rec.

EL Presidente à de tener particular cuydado de que se executen las ordenanças en los oficiales que exceden de sus officios. cap. 11.

EL Presidente à de guardar las ordenanças en dar licencia para ausentarse los Oydores y Alcaldes, y oficiales, y procurar que los presentes no falten. cap. 12.

Vase la l. 8. tit. 5. lib. 2. re.

EL Presidente se à de hallar a la reuista de los pleytos de mayor quantia comenzados por nueva demanda en la Audiencia, con tres, o quatro Oydores. cap. 13.

Cõcor. l. 3. tit. 5. lib. 2. recop.

EL Presidente deve aduertir a los Alcaldes tengan cuydado que se castiguen, e inquieran los delitos. cap. 30.

A de tener cuydado que se cumpla lo proueydo, de que los escriuanos de camara no den a escriuir a sus criados las sentencias y autos del acuerdo. cap. 68.

A de castigar a los Relatores que trataren mal de palabra a los pleyteantes. cap. 57.

24. *Visita del Doctor Redin, del Consejo de su Magestad.*

24.

EL Libro a donde se assientan los votos, à de estar guardado en el aposento del Presidente, y lo mesmo el escriptorio a donde se ponen los votos de los que los dexan por escripto. cap. 16.

l. 42. tit. 5. lib. 2. recop.

25. *Visita del Licenciado don Iuan de Acuña, del Consejo de su Magestad.*

25.

EL Presidente à de mandar se saque el libro donde se asientan los votos siempre que el Oydor le pidiere. capit. 5.

EL Presidente se puede hallar presente al votar y determinar los pleytos, aunque no aya sido juez en ellos, no le tocando el tal pleyto en particular. cap. 7.

26. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

26.

EL Presidente en el mes de Diziembre de cada vn año embie la nomina de los Oydores y Alcaldes, y otros oficiales de la Audiencia. ley 5. tit. 5. lib. 2.

LOS Oydores, Alcaldes, y otros oficiales no se pueden ausentar sin licencia del Presidente. ley. 8. del mismo tit.

EL Presidente à de vivir en las casas de la Audiencia, y puede acudir a cada sala a ver los pleytos en reuista que fueren comenzados por nueva demanda. ley 3.

POR cedula del Presidete à de pagar el pagador el salario a los Oydores y Alcaldes, y fiscales. l. 5. y 8. del mismo tit.

EL Presidente se ocupe en ver los pleytos que con el se an de ver en reuista. ley 29. del mismo tit.

EL Presidente à de ser auido por vn voto en paridad de votos. ley 43. del mismo tit.

EL Presidente à de librar a los fiscales lo que fuere necesario para seguir los pleytos de la Corona Real. ley 67.

EL Presidente no es necesario que se halle a la reuista de los pleytos Ecclesiasticos retenidos en la Audiencia. ley 38.

EL Presidente à de jurar que tendra secreto el libro en que se escriuen los votos de los Oydores, y no le reuelará a persona alguna. ley 42.

EL Presidente à de dar librança para que se gasten en reparos de la Audiencia las multas que hiziere el multador. ley 9. tit. 14. lib. 2. recop.

27. Lo que assi mesmo el Presidente deve guardar y poner en lo tocante a su oficio (que se contiene en otros titulos) es lo siguiente.

E L

27.

EL Presidete en substáciar, y er y determinar los pleytos deue guardar lo dispuesto en los Oydores, como se contiene en el tit. 2. y 3. y 4. siguientes.

ASSI mismo deue guardar todo lo que está ordenado cerca de las personas de los Oydores, como se refiere en el titulo 5. deste libro.

EL Presidente à de ser consultado por los Alcaldes del crimen quando succedere auer de prender a algun Oydor que delinquiere, o a alguno de los Titulos, o Grandes de España, y de otra manera no lo pueden hazer, como se dize en la cedula 10. del titulo 6. deste libro segundo.

EL Presidente à de dar las libranças para que el receptor de penas de camara pague lo que en el se puede librar, como se dize en el titulo del mesmo receptor.

A de librar sesenta y dos mil marauedis cada año en penas de camara para presos de la carcel. Cedula 12. titulo 10. deste libro.

EL Presidente no es necesario se halle a la reuista de los pleytos de menor quantia, comenzados en la Audiencia por nueua demanda, como se dize en las cedula de su Magestad 2. y 3. del titulo 3. deste libro.

EL Presidente à de nombrar alguaziles (y no los Alcaldes, ni el Alguazil mayor) siempre que fuere necesario nombrar mas que los tres tenientes, y los seys de espada, como se refiere en la cedula 2. y ultima titulo 14. deste libro.

QUANDO el Alguazil mayor ouiere de nombrar tenientes en propiedad, o entretanto, de vara, o espada, o Alcaide de la carcel, lo à de comunicar con el Presidente. Autos 5. y 6. titulo 14. deste libro.

LAS penas y multas aplicadas para estrados, se an de gastar en reparos de la casa de la Audiencia, por cedula y librança del Presidente. Cedula final del titulo 1. libro 1. supra fol. 5.

COMO à de nombrar el receptor de penas de camara executores consultandolo con el Presidente. Autos de acuerdo, titulo 16. deste libro.

NIN-

LIBRO SEGUNDO, TITULO I.

NINGVN oficial puede ausentarse de la Audiencia sin licencia del Presidente, conforme al num. 8. tir. 5. lib. 3.

LOS Relatores que ouieren de yr a hazer relacion en los autos de Fe, an de yr con licencia del Presidente. Cedula 4. 5. 4. tir. 6. lib. 1. fo. 41.

EL Presidente, y Alcalde mas antiguo con los fiscales à de ver cada semana el libro donde estan los condenados a galeras, y dar orden como se concluyan, vean, y determinen sus pleytos. Y al principio de cada vn año se à de embiar relacion particular al Consejo de lo que en esto se à hecho. Prouision 12. tir. 8. deste libro.

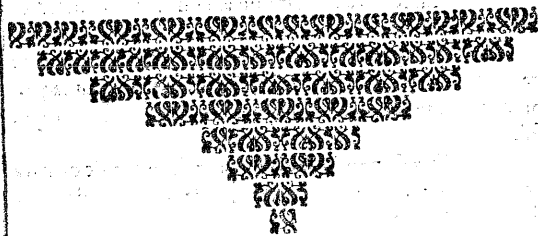
LOS pleytos comenzados a ver (y no acabados) por el Oydor mas antiguo (en ausencia de Presidente) los à de comenzar a ver de nuevo el Presidente que viniere, conforme al Auto que està en el titulo 3. deste libro.

EL Presidente à de hazer guardar la concordia con esta ciudad, que se assentò entre Valladolid, y la Audiencia della. Cedula 4. hazia el fin, titulo 9. deste libro 2.

A de hazer guardar la carta acordada, para que no se conozca en la Audiencia de causas de Cruzada. Cedula 4. titu. 4. libro 1.

A de nombrar Alcalde de Hijosdalgo y persona de letras quando conuenga que vaya a hazer alguna probança de hidalguia. Cedula 17. 5. 6. titulo 11. deste libro.

TITULO



TITULO

SEGUNDO DE LAS ORDENANZAS QUE PRESIDENTE Y OYDORES DEVEN GUAR-

dar, cerca de substanciar los pleytos que ante ellos passaren, assi en grado de apelacion, como por nueva demanda.

Las Ordenanças que disponen cerca de como se deven substanciar los pleytos que en la Audiencia pèdieren, son las siguientes, fechas año de 1503.

I.



PRIMERAMENTE

ay vna respuesta de los Señores del Consejo Real a ciertas dudas que le consultaron los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de Ciudadreal cerca de como se an de examinar los poderes, y quando y como se an de poner las demandas, y excepciones, y examinar los interrogatorios en segunda instancia, y grado de apelacion, que es del tenor siguiente.

EN la villa de Medina del Campo proueyeron sus Altezas algunas cosas para la Audiencia q̄ reside en Valladolid, las quales embiaron a la que reside en Ciudadreal: y porque el estylo desta Audiencia fuesse conforme con el que se guarda en el Consejo, y en la dicha Audiencia de Valladolid dessea ser bien certificados de lo siguiente.

PRIMERAMENTE, cerca de la ley segunda y nueue de Alcalá, o capitulo que disponia que los Oydores examinasen

LIBRO SEGUNDO, TITULO II.

*tit. 2. lib. 4. ve
copila. como se
an de exami-
nar los pode-
res.*

minassen los poderes, y por el embaraço que se seguia para el despacho de los negocios, mandaron sus Altezas que este cargo fuese de los abogados: y acaece que algunos se presentan en grado de apelacion con testimonio, y piden carta de emplazamiento y compulsoia antes que ayan tomado abogado, que comunmente los toman despues que tornan con la carta de emplazamiento notificada. Querriamos saber en tal caso, o otros semejantes quando al Consejo vien en despues que sus Altezas esto proueyeron, que es lo que se practica y se guarda?

A esto se responde, que hasta que venga la parte, y toma Letrado, no se examina poder, y dan carta cõpulsoria, y emplazamiento con el poder que traen, sin lo examinar.

§. 2.

*Como se an de
poner las de-
mandas. Vea-
se la. l. 4. tit. 2.
lib. 4. recop.*

ITEM, quanto a la quarta y quinta leyes que disponen que las demandas y excepciones se pogan por posiciones y articulos, y se examinẽ en la Audiencia, sobre que sus Altezas mandaron que se siguiesse y guardasse el estylo y orden que se guardaua en el modo de proceder antes q las dichas leyes, y nuevas ordenanças fuesen publicadas. Querriamos saber si se practica solamente que no se examinen, ni vean las dichas demandas y excepciones en el Audiencia, y que se haga y ordene por articulos y posiciones: o si en lo vno, y en lo otro se guarda el estylo antiguo en los negocios que en el Consejo penden?

A esto se responde, que no se ponen las demandas por posiciones, y se guarda lo antiguo.

§. 3.

*Como se an de
examinar los
interrogato-
rios en segun-
da instancia.
Vea se la. l. 24.
titu. 16. lib. 2.
recop.*

OTROSI, quanto a la onzena ley que habla en el examinar de los interrogatorios, y articulos en la seguda instancia en grado de apelacion, o suplicacion, sobre que sus Altezas mandaron que se guardasse el estylo que antes de la publicacion destas dichas leyes se guardaua, y que los abogados guardassen la ley de Madrigal, y las otras leyes y pragmatikas que cerca desto hablã, porq antes de las dichas leyes de Alcalã, estaua dispuesto por las de Madrid que los Oydo

res los

res los examina llen en grado de suplicacion, y assi se guarda. No sabemos lo q despues desto se practica por los Señores del Consejo si dexan de examinar los articulos en las dichas causas, o si se entiene ser quitada la dicha ley de Madrid?

A esto se responde, que se guarda la ley de Madrid, y de Madrigal, en grado de apelacion, pidiendolo las partes. Y assi se responde al capitulo postrimero.

ASSI mesmo (en caso que se aya de guardar la dicha ley de Madrid; y los Oydores por ella ayam de examinar los interrogatorios, y articulos) si se a practicado en las causas que en grado de apelacion pendien, para que no se consienta articular sobre lo que estaua articulado ante los juezes inferiores de quien fue apelado? O solamente se guarda, o se deve guardar en grado de suplicacion ante los mismos Oydores, que en este caso examinen ellos los articulos, y no en las causas que por apelacion de otros juezes pendien ante ellos? A esto no se respondió cosa alguna.

5. 4.

ESTA señalada esta consulta al pie de los señores Obispo de Algora, Presidente que fue en esta Real Audiencia, y Licenciado Estudillo, y Giron.

Provisión y cedula de sus Altezas, en declaracion de ciertas dudas concernientes a la buena gobernation de la Audiencia en substanciar los pleytos, entre las quales ay una, para que los abogados (y no los Oydores) examinen los poderes, y paguen los daños y costas del que pasaren por bastante, no lo siendo.

2.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, &c. Otro sí, a lo q dezis cerca de la ley segunda, que habla, que los Oydores examinen los poderes que por las partes se presentaren, para ver si son bastantes: y que a causa dello ay mucho emba-

Vease la l. 5.
tit. 2. lib. 4. re
cop.

LIBRO SEGUNDO. TITULO II.

embaraço en el ver de los procesos, por las muchas causas q̄
 vienen a esta nuestra real Audiencia, así en primera instan-
 cia, como en grado de apelacion: porque en cada sala se ve
 muchos poderes cada dia, y se gasta mucho tiempo en los ver,
 y examinar si son bastantes: y q̄ todos los Oydores de cada sa-
 la los quieren ver si son bastantes, por la pena q̄ se pone por la
 dicha ordenança a los juezes. Y q̄ como quiera que la dicha
 ordenança era justa y buena, pero q̄ para mas breue expedi-
 cion de las causas deuamos declarar que este cargo fuese de
 los abogados, para que cada vno viese y examinasse el po-
 der de su parte, so la pena de la dicha ordenança: y q̄ al tiem-
 po que hiziesse las demandas y contestaciones primeras pre-
 sentassen con ellas los dichos poderes, y los firmassen en las
 espaldas, diziendo ser buenos y bastantes. Y que así mesmo
 cerca de la tercera ley, y ordenança, que vos parecia lo mis-
 mo de suso declarado, y que los abogados cada vno la demã-
 da y accion que pusieren, las pongan y hagã de la forma que
 las dichas ordenanças lo disponen, y que esto sea a su cargo,
 y que sobre ello se les pusiesse pena de costas y daños, si lo er-
 rassen, y seria conforme a vna ley por nos fecha en las cortes
 de Toledo, que cerca desto dispone. Y que así mesmo cerca
 de la quarta y quinta ley de las ordenanças deziades lo mis-
 mo, porque en ver, y examinar los poderes, y demandas, y
 excepciones, y los articulos confessados para las sentencias
 de prueua teniades grandes embaraços. Y así mesmo cerca
 de la onzena ley que dispone, que los Oydores de las nues-
 tras Audiencias vean los interrogatorios en la segunda instan-
 cia. Y la ley por nos fecha en Madrid pone pena a los abo-
 gados de mil maravedis que no hagan articulos en segunda
 instancia sobre los mismos, o derechamente contrarios: que
 os parecia que aquello bastaua, y no dar causa que los jue-
 zes se ocupassen en ello, saluo en ver a las mañanas los pley-
 tos, y a las tardes los dias de acuerdo, en sus acuerdos, y los
 otros dias en ver prouisiones, y hazer otras cosas q̄ vos eran
 cometidas para la expedicion de los pleytos y negocios que
 en esta Audiencia se traran: y nos suplicastes, y nos pedistes
 por merced que pues nuestra intención auia sido, y era de dar
 ordẽ como los pleytos se abreuassen, y los litigantes fuesen

l. 24. tit. 16. li.
 2. recop.

mas

mas breuemente despachados mediante justicia, mandamos
 que se proueer en las cosas suso dichas, como la nuestra mer-
 ced fuessse. ¶ A esto vos respondemos, que nuestra merced y
 voluntad es que de aqui adelante en quanto a las cosas, y ar-
 ticulos suso dichos, que se siga y guarde en essa nuestra Au-
 diencia el estylo y orden que se guardaua en el modo de pro-
 ceeder y determinar de los pleytos, antes que las dichas leyes
 y nueuas ordenanças fuessen publicadas, sin embargo dellas,
 sin que por ello incurrays en pena alguna. Pero mandamos,
 que los abogados de las partes (antes que se presentē en juy-
 zio los dichos poderes) señalen en las espaldas cō sus firmas,
 cada vno el poder de su parte, en que diga ser bueno y bastā-
 te. Y que si despues (por defeto del poder q̄ no sea bastante)
 el tal processo se anulare, y fuere dado por ninguno, sea obli-
 gado el abogado a la parte en las costas y daños que de alli
 se le recreciere. Y mandamos asy mesmo que los dichos abo-
 gados en el firmar y hazer de los articulos en primera y se-
 gunda instancia guardē la ley por nos fecha en las cortes de
 Madrigal, y las otras leyes y ordenanças, y pragmaticas que
 cerca dello disponen. Dada en Toro, a diez y siete de Ene-
 ro, de mil y quinientos y cinco años.

*En Cedula de su Magestad sobre el orden que se à de tener en
 el proueer de los negocios en la Audiencia, y despachar
 los emplazamientos, y sobre que el Presidente y
 Oydores puedan proueer que en todas
 las salas se guarde vn mesmo estylo.*

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiē-
 cia y Chancilleria q̄ està y reside en la ciudad de Gra-
 nada. En el nuestro Cōsejo fue vista la visita que por
 nuestro mandado hizo el reuerendo in Christo padre Obis-
 po de Ouiedo, y conmigo consultada, porq̄ della resulta que
 en la ordē del proceder y proueer de los negocios en algunos
 autos judiciales de los processos y causas se tienē y guardā di-
 ferētes estylos y maneras de proueer entre los Oydores y sa-
 las de essa Audiēcia, de q̄ se siguiē algunos incōuenientes, y no

*Que en todas
 las salas se gu-
 arde vn estylo.*

V buen

buen exemplo. Por ende yo vos encargo y mado procureys aya conformidad en la prouision de los dichos autos: y quando de aqui adelante se ofreciere diuersidad en la manera de la prouision dellos, os junteys todos en acuerdo general, y prátiquays y confirays, y voteys sobre ello: y lo que pareciere a la mayor parte, se asíente y guarde en todas las salas generalmente. Y en las cosas que de presente vinieron apuntadas (en que parece que hasta aqui à auido manera de diuersidad) se guardé lo siguiente.

5. 1.
Que con la primera rebeldia quedesecha publicacion, o se aya el pleyto por concluso. Vea se la l. 10. titu. 6. lib. 4. reapi.

PRIMERA MENTE, que soliendo se vsar en essa Audiencia que quando se à recibido a prueua en vn negocio, passado el termino pedia el procurador por peticion, que si auia probança se hiziesse publicacion, y sino, se diessse el pleyto por concluso. Deste pedimiento se daua traslado al procurador contrario: y a otra Audiencia tornaua a dezir el dicho procurador por peticion, que el procurador de la otra parte auia lleuado termino para dezir, porque no se deuia hazer publicacion si auia probança, y que ni la auia, ni respondia, quedasse el pleyto por concluso. Mandauasse así, y con estas dos peticiones quedaua el pleyto concluso. En esto dizque se à innouado en alguna sala diziendo, que aunque aya probança, o no la aya, que el tal procurador auia de dar dos peticiones, y de la primera mandar se dar traslado, y de la segunda hazer publicacion: y despues dar otra peticion diziendo, que en caso que se mandò hazer publicacion no ay probança, y pide conclusion: desta se mada dar traslado, y se an de acusar las rebeldias para concluyrse. Parece q se deve guardar cerca deste articulo lo que de tiempo antiguo se à acostumbrado que es la primera orden en este capitulo con tenida: y así mando que se guarde en todas las salas de essa Audiencia.

5. 2.
Dieta. l. 10. titu. 6. lib. 4. reapi. q con vna rebeldia del q

ASSI mismo dizque se à mudado el estilo y orden antiguo, en que quando alguno es recibido a prueua con cierto termino, y la parte pide que le manden que dentro de vn breue termino saque la receptoria, y sino, quede el termino por denegado, y el pleyto por concluso: no se prouee en algunas

algunas salas halta que paffe todo el termino: y en las otras salas se le señala a la parte termino en que se saque la receptoría, y sino la saca, con vna peticion queda el pleyto por concluso. Esto vltimo mandamos que se guarde, porque cõ ello se abreuian las causas.

ITEM se acostumbra, que estando recibido a prueua en vn negocio con pena a la parte sino haze probança, si el procurador de la parte a quien se pone la pena, por peticion se aparta de la probança, por temor de la pena, luego (sin mas auto) queda el pleyto concluso, y se da al Relator: en otra sala se manda que desta peticion de apartamiento se dê traslado a la parte, y se concluya. Lo qual mandamos que así se guarde.

ASSI mismo dizque auicndose vsado que quando la vna parte à hecho probança, y la presenta, y la otra parte por peticion concluye sin embargo della, queda el pleyto concluso: en esto dizque en otra sala mandan dar traslado de la tal peticion a la parte, y respondia, y sobre esto se concluyà. Lo qual mandamos que se guarde así, y se dê el dicho traslado.

ITEM, que quando algun pobre viene con testimonio de informacion de pobreza, fecha fuera de essa ciudad, y dando vn testigo personalmente ante qualquiera receptor, en las dos salas se admite, y le dan por pobre, o le repelen, sino dize concluyentemente: y en otra sala no admiten por bastante la probança del dicho testimonio, y vn testigo. Mandamos que se admita y valga la probança dicha de testimonio y vn testigo en este caso. Con tãto que el escriuano de la causa reciba el dicho testigo.

ITEM, que si vno pide publicacion, y la otra parte lo cõtradize diziendo, que dura el termino: dizque es ordinario proueerse que si el termino dura, paffe adelante: y si es cumplido, se haga publicacion: y que en otra sala no lo proueen así, diziendo, que es auto condicional, y que no se à de proueer auto condicional: y así se dilata la causa. Mandamos

no saca la receptoría, que de el pleyto cõcluso.

*§. 3.
Dist. l. 10. q̄ de la peticion en que se aparta del termino de prueua, se dê traslado.*

*§. 4.
Dist. l. 10. q̄ de la peticion de conclusion de probança presentada, se dê traslado.*

*§. 5.
Que probança es manester para mûdar ayudar por pobre a vno. Cõcor. l. 25. riu. 12. lib. 3. recop.*

*§. 6.
Dist. l. 10. q̄ contradizyendose la publicacion, se mande q̄ si el termino no corre, no se haga publicacion,*

LIBRO SEGUNDO, TITULO II.

y si es cumplido, se haga.

que cerca desto se guarde la primera orden en este capitulo contenida en todas las salas.

§. 7.

No trayendo testimonio de apelación, no se de mas que compulsoria.

ITEM, que si viene alguno en grado de apelación, si por el testimonio no consta de la tal apelación, en algunas salas no se le da mas de compulsoria, y en otras se le da emplazamiento y compulsoria. Mandamos de aqui adelante que en todas las salas no se le de mas de compulsoria.

§. 8.

Lo q se à de hacer quando no apela, y no trae el proceso. Vease el auto de acuerdo, q està infra en este titulo.

ITEM, que quando vno apela, y se presenta en essa Audiencia, y lleva compulsoria, sino trae el processo a tiempo, y la parte apelada pide q lo trayga, en vnas salas lo proueen assi, en otras q lo trayga el que le cumple. Mādamos que de aqui adelante en todas las salas se prouea que le trayga el apelante, si el apelado lo pidiere, o si quisiere, se le de compulsoria, para que le den la sentencia, y poderes, y apelación.

§. 9.

Que se den emplazamientos de qualesquier demandas por caso de corte, sin probar que los emplazados no son binos, ni menores

ITEM, que si vno pone demanda por qualquier caso de corte q sea, si es contra muger, no quierē dar emplazamiento, diziēdo, q primero se à de saber si es biuda la emplazada, por q dize q tiene priuilegio para elegir juezes: y lo mismo es. cōtra menores, lo qual diz q no se haze, ni guarda en todas las salas de essa Audiencia. Mādamos que se guarde el estylo antiguo que cerca desto se solia tener, y q se de emplazamiento.

Por ende yo vos mādō q hagays guardar, cūplir y executar, y estatuar lo q de suso en los dichos capitulos y en cada vno de ellos por mi va declarado y mādado, en todas las salas de essa Audiencia: y hazed poner esta mi cedula en el archiuo della cō las otras escripturas. Fecha en Monçō a siete dias del mes de Julio, año del Señor de mil y quinientos y quatro y dos años. YO EL REY, Por mādado de su Magestad, Iuā Vazquez.

Capitulo de las Ordenanças que llaman de Medina del Campo, en quanto a los Oydors que se an de hallar a hazer la Audiencia publica, que dize assi.

OTROSI, a lo que dezis que os parece traer incóueniente en la expedición de los pleytos la práctica que se tiene y guarda hasta aquí en el hazer de las Audiencias tres Oydores de todas tres salas, que sería mas vtil y prouechofo a los litigantes que los Oydores de vna sala hizieffen Audiencia por medio año, por todas tres salas: y los de otra sala, otro medio año: dexando siempre vn Oydor de los del primer turno, para que esten con los otros, por que esté informado de los pleytos que penden, y de los terminos que se an dado. ¶ A esto vos respondemos, que nos auemos hablado cerca desto con el dicho nuestro Presidente de essa nuestra Audiencia, y es nuestra merced que se guarde la orden que el diere, sin embargo de la ordenança que en contrario habla. Dada año de mil y quinientos y cinco.

30 Cedula en que se reuocan las dos leyes en que se mandaua, que en las cartas de receptoria fuesen incorporados los interrogatorios, y se recibiesse a prueua de rachas antes de publicacion: y que en cada pregunta no se examinen mas que treynta testigos.

5.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leõ, de Granada, de Toledo, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que entre otras leyes que se hizieron y ordenaron en la villa de Alcalá de Henares, para la breuedad de los pleytos, se hizieron dos leyes, su tenor de las quales es este que se sigue. OTROSI, mandamos a las partes, y a cada vna dellas, que luego que fuere fecho lo suso dicho, y recibidos a prueua (si estuieren presentes) nombren los testigos con quien entendieren probar sus intenciones: y si fueren ausentes, que sus procuradores nombren luego los que supieren: y los otros se nombren quando se presentare la carta de receptoria en los lugares donde se ouieren de recibir los testigos, y fazer la probança: y si luego las dichas partes estando

Vense la. l. 1. tit. 8. lib. 4. ve copi. y la. l. 32. tit. 20. lib. 2.

LIBRO SEGUNDO, TITULO II.

presentes no nombraren los dichos testigos, o en su ausencia los dichos sus procuradores los que supiere, o no se nombraren luego que se presentare la carta de rectoria en los lugares donde se viere de hazer la dicha probança, segun dicho es. Mandamos que no les sean mas recibidos, salvo si las dichas partes, o qualquier dellas, jurare que los fallò de nuevo, y que a los dichos tiempos no sabia dellos. Y mandamos que ninguna de las partes pueda presentar mas de treynta testigos: pero si las preguntas fueren diuersas, permitimos q̄ puedan nombrar y presentar por cada pregunta los dichos treynta testigos con tanto que jure q̄ no lo haze por malicia, ni por dilatar. Y si acaeciere que despues q̄ ouiere nõbrado alguna de las partes los dichos treynta testigos, supiere otros de nuevo, con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurare así: Mandamos que dexando otros tantos de los que ouiere nombrado, y no estuieren examinados, le sean recibidos los que así de nuevo nombrare, falta el dicho numero de los que primeramente nombrados (que no estuieren examinados) nõbrare. Y porque todo lo suso dicho sea mejor guardado y cumplido, y contra ello no se vaya, ni passe, mandamos que los articulos y posiciones sobre que fueren recibidos a prouea, y por do se ouieren de recibir los testigos, que vayan insertose incorporados en la carta de rectoria que los dichos nuestros juezes, o qualquier dellos dieren: y que por los dichos articulos y posiciones que en la dicha carta de rectoria fueren incorporados, y no por otros algunos, reciban y examinen los testigos, y no por otros algunos, aunque las partes se los presenten y pidan, lo pena de pagar las costas a las partes, y priuacion de sus officios. OTROSÍ, para excusar mas dilaciones en los dichos pleytos, ordenamos y mandamos que quando alguna de las partes presentaren sus testigos sobre la causa principal que la otra parte, o su procurador (si quisiere estando presente a la presentacion de los testigos) los puedan tachar, declarando las tachas q̄ contra ellos, y cõtra sus personas touiere. E si al dicho tiempo no las pusiere, mandamos que despues no las pueda poner, ni le sean recibidas: salvo si las pusiere antes que las probanças fueren abiertas y publicadas: y

ponien-

poniendose las dichas tachas contra los dichos testigos en la manera suso dicha, mandamos que el juez, o juezes, o receptor ante quien se presentaren los testigos sean tenudos de recibir el escripto, o pericion de las tales tachas, y luego recibir a la prueua dellas. Por manera (que si posible fuere) dentro del termino en que se á de hazer la prueua sobre lo principal, se haga esso mismo sobre las tachas puestas contra los testigos en sus personas: y para ello se dé carta de receptoria, si lo pidiere la parte q̄ pusiere las tales tachas. Y despues que fueren abiertas y publicadas las probanças, y las partes las vueren visto y sabido, mandamos que por ninguna via se puedan tachar los dichos testigos, ni sean recibidas tachas algunas contra ellos en sus personas. Pero permitimos que si alguna de las partes quisiere probar que los testigos q̄ quieren impugnar fueron corrompidos por dadiuas, o promessas para que dixessen falsamete en fauor de la otra parte, que lo puedan hazer (aunque las dichas probanças sean abiertas y publicadas) con tanto que lo hagan dentro de seys dias despues de la publicaciõ. E aora somos informados, e yo è sido informado, que de guardarse las dichas leyes se siguen algunos daños, y inconuenientes a las partes que litigan, segun que por experiencia à parecido: y me fue suplicado cerca dello mandasse proueer y remediar, por manera que cessassen los dichos inconuenientes. Lo qual yo mandè ver, y praticar a los del mi Consejo. Y por ellos visto, y consultado con el Rey mi señor y padre: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Por la qual reuoco y doy por ningunas, y de ningun valor y efeto las dichas leyes que de suso van incorporadas, excepto en lo que toca al numero de los testigos que an de ser presentados en los pleytos que pendieren en essa mi Audiencia. Y vos doy licencia y facultad para que de aqui adelante (sin embargo de lo en las dichas leyes contenido) podays dar y librar las cartas de receptoria que dieredes y librarèdes, sin que vayan en ellas insertos los dichos interrogatorios: y para que en los pleytos y causas que en essa mi Audiencia estan pendientes, y se començaren de aqui adelante, quando vueredes de recibir a prueua de tachas, las recibays

después que fuere hecha publicacion de las probanças en los casos que de derecho oujere lugar de lo recibir; y no sagades ende al: Dada en la muy noble ciudad de Sevilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y en las espaldas desta prouision estaua el sello real, y las firmas siguientes. Conde Alferéz. Fernandus Tello Licenciatus. Doctor Caruajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus de Sofa. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Auto de acuerdo, para que los interrogatorios en las instancias de la Audiencia, se ayen de firmar por los abogados della.

6.

EN la ciudad de Granada, a treynta dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo, Dixeron (que vistos los inconuenientes que ay en hazer se las probanças en las causas que se tratan en la dicha Audiencia, por no estar firmados los interrogatorios de los abogados de la dicha Audiencia: y como a causa desto se hazen probanças por los mesmos articulos, o derechamente contrarios) que mandauan, y mandaron, que en los pleytos que vienen a la dicha Audiencia en grado de apelacion, en que se ouiere fecho probanças en la primera instancia, se firmen los interrogatorios de todas las instancias, por los abogados desta Audiencia (y no por otros letrados, ni personas algunas, aunque sean las partes litigantes conforme a la ordenança de la dicha Audiencia) y que por estos, y no por otros interrogatorios hagan las probanças los dichos receptores, y qualesquier escriuanos a quiẽ se cometiẽre, y que assi vaya expressado en las cartas de receptoria. Lo qual mandaron,

*l. 24. titu. 15.
lib. 2. recop.*

así se haga y cumpla so la pena contenida en la dicha ordenança; y mas de pagar el interese y costas que a las partes se les recreciere; y así lo proueyeron y mandaron por auto. Pronunciose este auto en publica Audiencia Viernes a feys dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años; presentes los procuradores, y algunos abogados, y escriuanos de la dicha Audiencia. Yo Alofso Perez de Medina escriuano de camara, y de la dicha Audiencia fuy presente.

Cedula para que en la Audiencia aya archivo para los pleytos conclusos, y para que los procesos que dieren los escriuanos de camara a los procuradores, o letrados, los cobren dentro de once dias. Y para que los testigos falsos se castiguen sin esperar la determinacion del negocio principal. Y para que los escriuanos asienten por memoria los pleytos que ante ellos se concluyeren.

7.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en esta ciudad de Granada: Ya sabeys como por ordenança de esta Audiencia está mandado, que aya archivo en ella, para los procesos conclusos: y porque diz que hasta agora no está fecho, y es cosa muy conueniente y necessaria hazerlo. Porende yo vos mando que luego proueays y deys orden como el dicho archivo se haga.

ASSI mesmo, diz que los escriuanos de esta Audiencia acostumbrañ a entregar los procesos que se siguen, a los abogados, y procuradores de las partes, tomando conocimiento dellos: y que deuiendolos cobrar y tener en su poder, los dexan olvidar dos, o tres años en poder de las personas a quien los dan. Y porque (como veys) desto se puede seguir mucho daño a las partes, mandad luego a los dichos escriuanos que dentro de cien dias despues que diere los procesos a los abogados, y procuradores, los cobren dellos, y los tengan en su poder.

See the original in the archive...

Vease la. l. 4. tit. 5. lib. 2. recopil.

5. r. Vease la. l. 11. tit. 20. lib. 2. recopil. que corrige en quanto al termino de los cien dias.

poder, so pena de los mil maravedis para los librados de esta Audiencia, a cada vno dellos y fazed que se execute en los que incurrieren en la dicha pena, de mas del daño, e interese de las partes.

5. 2.

*l. 57. tit. 5. li. 2.
recop. q se casti-
guen los testi-
gos falsos, sin
esperar la de-
terminación de
la causa prin-
cipal.*

ASSI mismo diz que por los processos que se tratan en esta Audiencia algunas vezes se auerigua y presume que se an presentado testigos falsos, y se an tomado falsamente, y diz que por no impedir la continuación y determinación de los tales processos, no se entienda en aueriguar lo de los dichos testigos falsos. Y porq de castigarlos se tomara grãde exemplo, para que otros no tuuiesen atrevimiento para presentar otros testigos falsos, ni para perjurarse: Yo vos mando, q de aqui adelante tengays especial cuydado de aueriguar los dichos perjuros, y que se castiguen conforme a las leyes de nuestros Reynos, sin esperar la determinación de la causa principal: y lo mesmo mandad (de nuestra parte) a los Alcaldes de esta Audiencia, y a los Alcaldes de Hijosdalgo que hagan en las causas que ante ellos se tratan. Y mandamos a nuestro procurador fiscal (y vosotros se lo mandad) que asista a ello, y haga las diligencias necessarias.

5. 3.

*Vase la l. 4.
tit. 20. lib. 2.
recop.*

ASSI mismo diz que conuendria (para que tengays mejor informacion de los negocios y pleytos de esta Audiencia) que los escriuanos della asienten cada vno los pleytos que se concluyen ante ellos en primera instancia, y todos los que se sentencian: porque quando les pidieredes razón de los dichos pleytos que se tratan en esta Audiencia, y del estado en que estan, os la sepan dar. Por ende mandad a los dichos escriuanos que lo hagan así, y que cada vno dellos tenga libro, y razon, so la dicha pena que les pasieredes: la qual mandamos que se execute en los que en ella cayeren. Fecha en Granada a veynte y seys dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Auto de acuerdo como se an de presentar las escripturas passado el termino de la ordenençia, y que el abogado y procurador que

no las

no las presentare, conforme a el, sean castigados. Y que del auto en que se admiten, o repelen, no aya suplicacion:

8.

EN Granada diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta años, los Señores Presidente y Oydores estando en su acuerdo mandaron, que de aqui adelante las escripturas que se presentaren, o oviere de presentar passado el termino de los veynte dias, que da la ordenança de Madrid por termino ordinario, se presenten (aora este el pleyto concluso para difinitiva, o no en primera y segunda instancia,) con poder especial de la parte para presentarlas, nombrando las tales escripturas: y para jurar en su anima que nueuamente las ouo y vinieron a su noticia, y que antes ni las tenia, ni sabia dellas, ni las pudo auer para presentar en el dicho termino, y que hizo las diligencias para las auer: y no se presentando en la forma y solemnidad suso dicha, no sean recibidas, antes se manden quitar por auto del processo. Y del auto pronunciado sobre este articulo admitiendo, o repeliendo las dichas escripturas, no aya lugar suplicacion: y assi lo proueyeron, y mandaron, con apercibimiento que allende no ser recibidas las escripturas presentadas contra la dicha forma, el abogado, o procurador que las presentare, o firmare la peticion de presentacion, o suplicacion del auto sobre este articulo pronunciado, sera castigado con la pena que conforme a la calidad del negocio pareciere a los juezes de la causa. Lo qual todo mandaron assentar por auto.

*Y case la. l. 1 y
2. tit. 5. lib. 4.
recopil.*

Cedula de su Alteza sobre la yda de los Oydores a ver terminos, para que se comuniquen en acuerdo general, y se consulte a su Magestad sobre ello.

9.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que esta y re
fide

side en la ciudad de Granada. Ya sabeyis lo que esta proueydo por vn capitulo de la visita que el Obispo de Quiedo hizo en esta Audiencia, para quando pareciere que algun Oydor vaya a ver por vista de ojos algunos terminos sobre que se trata pleyto en esta Audiencia. Y porque (demas de aque llo) nuestra merced y voluntad es, que quando pareciere que ay necesidad q̄ vaya algun Oydor a ver terminos por vista de ojos: los dichos Oydores que tienen visto el negocio, lo comuniquen en acuerdo general, y digan alli sus votos (con forme al capitulo de la visita que sobre esto dispone) y oydos, vos el dicho Presidente y Oydores me consulteys lo q̄ sobre ello pareciere, y las razones que ay para prouello, para que visto, mande proueer en ello. Por ende yo vos mando, que la orden suso dicha tēgays, guardeys, y cumplays de aqui adelante cerca de lo suso dicho: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a veynte dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarēta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

30. Cedula para que en causas de gouernacion, los Oydores no iniban las justicias, sin que primero den causa, o razon.

10.

l. 54. y. 55. tit.
5. lib. 2. recop.

DON Fernādo y Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, y Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno, y a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Fernando y Doña Ysabel por la gra-

la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, y Afsilentes, Alcaldes, y otros juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y setnorios, y a cada vno, y a qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion, que demas y allende de lo que estaua proueydo y ordenado por leyes y ordenanças de nuestros Reynos, cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la nuestra justicia dellos, que proueamos sobre otras cosas y casos que de suso se hará mencion. Por ende queriendo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necessario y prouechofo, nos (con acuerdo de los del nuestro Cõsejo) mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sancion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley, bien así como si fuesse fecha y promulgada en cortes: Por la qual mandamos las cosas siguientes. ¶ Primeramente, que nos somos informados que muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de recibir vos los dichos nuestro Presidente y Oydores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobre ser en la execucion: mayormente en las cosas que demandan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las tassas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan, concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca de las labores y limpieza de las calles, y quẽtas, y gastos de los próprios, y otras cosas semejantes: porque por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades, y villas, y lugares, y es mucho preiuyzio para las comunidades, y causa de muchos gastos: y por la mayor parte la execucion destas cosas es de menos preiuyzio a las partes que dello se agrauian. Ordenamos y mandamos, que quando semejantes causas vinieren a la nuestra Audiencia en grado de apelacion, o nulidad, o por simple querella, o en otra qualquier manera, que antes que vos los dichos nuef-

tro Presidente y Oydores sobre ello proueays, y lo mireys mucho. Y que antes de inibir, o mandar sobrefecer, mandeys a los dichos nuestros Corregidores (o a otros oficiales de las tales ciudades, villas y lugares) que embien la razon dello, ante vosotros, y la causa que les mouio a hazer y mandar lo que hizieron y mandaró: y despues de ser informados dello, y oydas las partes, proueays lo que os pareciere justo, auiendo consideracion al bien publico: ca quando las cosas desta calidad sonde poco preuyzio, siempre se deue mucho mirar lo que pareciere que conuiene al bien comun. Dada a veynte y dos de Octubre, de mil y quinientos y dos años.

Cedula para que sean castigados los que no cumplieren las promisiones de la Audiencia.

II.

EL REY Y LA REYNA. Don Pedro de Castilla nuestro Corregidor de la muy noble ciudad de Toledo. A nos es fecha relacion, que yendo Fernando de Buytrago nuestro escriuano, a notificar vna nuestra cedula de los nuestros Oydores que estan y residē en Ciudadreal, al Licenciado Hernando de la Parra Vicario del Arçobispado de Toledo, para que pareciesse ante nos personalmente: que el dicho Vicario le dixo muchas palabras feas e injurias: y que asy mesmo algunas personas le impedian que no notificasse al dicho Vicario la dicha carta: y q̄ algunos escriuanos de esta ciudad deziã q̄ no podia dar en ella se otro escriuano que no fuesse del numero, aunque fuesse embiado por los dichos nuestros Oydores. De lo qual todo el dicho Hernando de Buytrago se quexò ante vos, y vos pidio que ouiesse des informacion cerca dello, y le diesse des fauor para notificar la dicha carta al dicho Prouisor: y que vos no quisistes auer la dicha informacion, ni darle fauor para que lo contenido en la dicha carta se notificasse por ante el, para q̄ ouiesse efeto. Antes diz que dixistes, que el dicho no podia notificar la dicha carta, ni dar se en esta ciudad de la notificacion della, por ser en quebrantamiento de los priuilegios que

*l. 61. tit. 5. lib.
2. recopil.*

que los escriuanos tenian y q̄ no le ayudastes, ni fauorecistes (como deuiades) antes diz q̄ le dixistes algunas palabras feas e injuriosas, y distes lugar que algunos escriuanos de esta Ciudad se las dixessen. De lo qual (si asi es) somos muy maravillados de vos, sabiendo q̄ esto era cosa q̄ tanto tocava a nuestra preeminencia real, no fauorecer en caso tan señalado al dicho Hernando de Buytrago, para que hiziesse y cumpliesse lo que por los dichos nuestros Oydores le era mandado, y castigar a los que se lo impedian y maltratauan, y dar lugar a los dichos escriuanos para que se lo contradixessen, siendo embiado por los dichos nuestros Oydores. Por ende nos vos mandamos, que luego nos embieys relacion de como passó todo lo suso dicho, y ayays informacion que personas fuerón las que maltrataron al dicho Hernando de Buytrago, ante el dicho Vicario, y que escriuanos fueron los que dixerón q̄ no diessse fe el dicho Hernando de Buytrago de la nuestra carta, ni cumpliesse lo que los dichos nuestros Oydores le mandaron, y fueron en le maltratar ante vos: y a los que hallaredes culpates en qualquiera cosa de lo suso dicho, los punays y castigueys como deuen ser castigados: y demas a los escriuanos que en esto fueren culpantes, les suspendays de los dichos oficios, y nos por la presente les suspendemos dellos: y sobre todo cumplays lo que por otra nuestra carta vos embiamos a mandar, y de aqui adelante quando semejantes cosas acacieren fauoreced lo que los dichos nuestros Oydores mandaren, ca no puede, ni deve impedir ningun priuilegio que los escriuanos de esta dicha ciudad tengan, para que nuestras cartas y mandamientos no se cumplan: antes cumple a nuestro seruicio que aquello que los nuestros Oydores mandaren, sea por vos (y por los otros nuestros Corregidores y juezes) fauorecido con justicia, segun de vos cõfiamos. De Burgos, a dos dias del mes de Março, de nouenta y siete años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Juan de la Parra.

Provison inserta otras, para que el Presidente y Oydores no conozcan de causas criminales.

DON

Concor. l. 20.
tit. 5. lib. 2. re-
cepil.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador
semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su
madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gra-
cia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oy-
dores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en
la ciudad de Granada, salud y gracia: Sepades que el Doctor
Sancho de Librixa nuestro fiscal en esta Audiencia, por su pe-
ticion nos embia à hazer relacion diziendo, que muchas ve-
zes ve que ay diferencia sobre el conocimiento y distincio-
de muchas causas ciuiles y criminales, por razon que voso-
tros os entremeteys a conocer asi en primera instancia, co-
mo en grado de apelacion, de los delitos graues quando traē
dependencia de causas ciuiles, y sin traerla, como son falseda-
des de testigos, y escriuanos: sobre desacato de prouisiones
nuestras, libradās del nuestro Consejo, y de vosotros: y sobre
resistēcias de alguaziles, y otros oficiales y ministros de julli-
cia: y sobre sacas de cosas vedadas, que por leyes y pragmati-
cas de nuestros Reynos infieren penas de muerte, y corpora-
les, y perdimiento de bienes; y que en las acusaciones que el
pone, necessariamente concluyendo pide que los tales de-
linquentes sean condenados en penas de muerte, y corpora-
les, y perdimiento de bienes. De los quales dichos negocios,
los escriuanos del crimen de la dicha Audiencia nos embia-
uan memorial, con pediciō firmada de sus nombres: lo qual
todo parecia ser del juzgado de los nuestros Alcaldes, y se
tratan ante vosotros: de que venian a nacer entre los vnos y
los otros algunas discordias, y entre los escriuanos por los de-
rechos. Y puesto que sobre ello aya ordenanças y prouisio-
nes nuestras, y de los Reyes Catholicos (que ayan tanta glo-
ria) ganadas a suplicacion de los nuestros fiscales, y escriua-
nos del crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que
reside en esta villa de Valladolid, por donde està determina-
do lo que se deue guardar (como parecerà por el traslado
dellas, de que hazia presentacion) y que so color que aque-
llas no hablan en esta nuestra Audiencia, no se guardā: y que
pues la Audiencia desta villa, y esta era todo vna cosa, y lo q̄
se guarda

se guarda y vísala en la vna, se deuia vísar y guardar en la otra, y nos suplicó y pidió por merced mandásemos dar nuestra carta y prouision insertas las cédulas y prouisiones para que se guardassen y cumpliessen en esta dicha Audiencia: o que sobre ello proueyésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha petición y memorial de los dichos escriuano del crimen (el traslado del qual dicho memorial os mandamos embiar, firmado de Alonso de la Peña nuestro escriuano de camara) y visto así mismo las dichas cédulas y prouisiones, y consultado con la Emperatriz y Reyna nuestra muy querida y muy amada hija y muger: Fue acordado, que deuíamos mandar que se guardassen en esta Audiencia. El tenor de las quales dichas carta y cédula es el siguiente. DONA Juana, y Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, Reyna, y Rey de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia de Valladolid, que al presente residís en la ciudad de Toro, salud y gracia. Sepades que yo el Rey mandé dar, y di vna mi cédula para los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. E. L. R. E. Y. Presidente, y los del nuestro Consejo, y de la Catholica Reyna mi señora, y mios. Los fiscales que residen en la Chancillería de Valladolid; (que agora está en la ciudad de Toro) me embiaron vna petición firmada de sus nombres. Y por el capítulo primero de ella me hazen relacion, que el Presidente y Oydores de la dicha Chancillería se entremeten en las causas criminales que vienen principal, o incidentalmente a la dicha Chancillería, y que sobre ello ay diferencias entre ellos, y los nuestros Alcaldes del crimen que en ella residen, a quien pertenece el conocimiento de las dichas causas: y que a esta causa no se haze, ni executa la justicia contra los delinquentes como conuiene, como mas largo se contiene en el primero capítulo de la dicha petición, la qual vos embio con la presente. Y porque (como sabeys) nuestra voluntad es que nuestra justicia sea en todo executada, yo vos mando que veays todo lo suso dicho, y lo proueyays como mas cumppla a nuestro seruicio, y al bien y execucion de nuestra justicia. Fecha en Zaragoza, a treze dias

LIBRO SEGUNDO, TITULO II.

de Octubre, de mil y quinientos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Francisco de los Cobos. Y agora nos fomos informados, q̄ (contra el tenor y forma de muchas prouisiones y cédulas dadas por los Reyes ante passados, y por el Rey y por la Reyna Catholicos nuestros señores: padres y abuelos, que tanta gloria ayan) vosotros os entremetays a retener, y conocer de muchos pleytos criminales, de que el conocimiento y determinacion pertenece a los nuestros Alcaldes de esta nuestra corte y Chancilleria: y los escrivanos se entremetey a recibir las presentaciones de los dichos pleytos, y los procesos dellos. Especialmente dizque agora nueuamente auays recebido vn pleyto que ante vosotros pide de Garci Sánchez de Guinea (que mató a vn Iuan de Astornillon vezino de la Puebla) por lo qual dizque fue condenado a muerte en rebeldia, y se vino a presentar ante vosotros. Y de otro pleyto del lugar de Lara cō Barbadillo, sobre cierta ressiencia que hizieron a vn nuestro juez pesquisidor que allí fue: Y de otro pleyto de vn alboroto que hizieron los vezinos del lugar de Villanueva, contra el Corregidor de Carrion, que fue proueydo por nuestro juez pesquisidor. Y de otros algunos pleytos criminales. Y porque (como sabey) los dichos nuestros Alcaldes tienen apartadamente jurisdiccion criminal: y si vosotros ouiesdes de entender en ella, se estoruaría e impediria el despacho de los pleytos y causas ciuiles, de que vos pertenece el conocimiento: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante no vos entremetays a conocer, ni conozcays de los pleytos suso dichos, ni de otros algunos pleytos criminales: y los que estan pendientes, los remitay: y nos por la presente los remitimos, y auemos por remitidos a los dichos nuestros Alcaldes de esta Audiencia, a quien pertenece el conocimiento dellos, y no conozcays de otros algunos que a esta dicha Audiencia vengan de aqui adelante. Y mandamos a los escrivanos de la Audiencia que no reciban presentacion, ni proceso alguno criminal, ni den carta de emplazamiento, ni otra carta alguna de ellos, so pena de suspension de sus officios, la qual dicha pena manda

mandaremos executar en las personas y bienes de los que en ello incurrieren: no fagades ende al. Dada en la ciudad de Auila, a diez y seys dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador J. E. S. V. Christo, de mil y quientos y diez y ocho años. Archiepiscopus Granateñ, Muxica. Doctor Caruajal. Episcopus Almericeñ. Don Alonso de Castilla. Licenciatus Coalla. Doctor Beltran. Doctor Gueraua. Yo Juan Ramirez escriuano de camara de la Reyna, y del Rey su hijo la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Bachiller Vallejo. Por Chanciller Iuan de Santillana. PRESIDENTE y Oydores de la mi Audiencia que estays y residis en la villa de Valladolid. Los Alcaldes de essa mi corte y Chancilleria me embiaron a hazer relacion diziendo, que a ellos les fue denunciado como dos religiosos estauan con dos mugeres en vn solo en actos desonestos, de lo qual ouieron su informacion de dos testigos: y que ellos (vista la dicha denunciacion, y ouida su informacion) embiaron vn alguazil con vn mandamiento para q̄ a los religiosos los lleuassẽ a su Monasterio, y lo notificasse a sus Prelados, y las mugeres las traxessen ante ellos presas. Y q̄ no solamẽte auian mandado hazer lo suso dicho por la dicha informacion, pero por q̄ los Priores de S. Pablo, y S. Augustin les dixerõ, como andauã ciertos Frayles fuera de su obediencia. Y q̄ el dicho alguazil fue a executar el dicho mandamiento: y que como los conocio, embiò a dezir a los dichos Alcaldes quienes eran: y que ellos embiaron a dezir al dicho alguazil, que pues eran tales personas, los dexasse. Y que sabido lo suso dicho por el Vicario general, y por todo el conuento diz que se sintieron mucho dello, y que se fueron a quexar a los del mi Consejo que en essa villa residẽ: los quales (vista la dicha informacion) diz que les respondieron, que les seria mejor callar, y no entẽder en ello. Y que como vieron que los del mi Consejo no les respondieron sobre ello, se fueron a quexar del dicho alguazil ante vosotros: y q̄ como quiera q̄ vistes y fuystes informados q̄ ellos no tenian culpa en mandar lo q̄ mãdarõ, ni el dicho alguazil de hazer lo q̄ hizo, pero q̄ por onra del dicho Monasterio diz que mãdastes prender al dicho alguazil, y le teneyis preso: y q̄ como

quer que ellos lo conuadeceron diziendo, que se auia de
 mirar la honra de mi justicia, y toda via mandastes que el
 dicho alguazil estuuiese preso: y por suplicante me fue su-
 pliendo y pedido por merced vos mandaste que hiziesse
 desoltar al dicho alguazil, y que no vos entremetiesse-
 des a conozer de lo que ellos condecian, y an de conozer,
 pues era jurisdiccion apartada de la vuestra, y no auian ex-
 tidido en lo que auian hecho y mandado: ni menos el
 dicho alguazil en cumplir su mandamiento: o que sobre
 esto proveyesemos como la mi merced fuisse. Y yo acordé
 de vos excluir sobre ello. Por ende yo vos mando (que
 pues el dicho alguazil hizo lo que los dichos Alcaldes le
 mandaron) quos luego que con esta mi cedula fuerdes re-
 queridos, los soltes, y hagays soltar: y que de aqui adelante
 no vos entremeyays en las cosas criminales de que los di-
 chos Alcaldes conuadecian. Salvo solamente en las cosas que
 las ordenanças de esta mi Audiencia disponen, y no fagades
 ende al. Fecha en la ciudad de Granada, a ocho dias del mes
 de Mayo, de mil y quinientos y vn años. YO LA REYNA.
 Por mandado desta Reyna, Gaspar de Grizos. Y fue acor-
 dado, que de ramos mandardar esta nuestra carta para vo-
 sois en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la
 qual vos mandamos, que luego veays la dicha carta y cedu-
 la de la Reyna Catholica (nuestra señora madre, y abuela,
 que ay a santa gloria) que de suso van incorporadas, y co-
 mo si a vosotros fueran dirigidas y endereçadas (para en lo
 tocante a esta Audiencia) las guardays y cumplays, y
 executays, y hagays guardar, cumplir y executar, y con-
 tra el tenor y forma dellas, no vays, ni passays, ni con-
 tays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna mane-
 ra. Y so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, man-
 damos a los escrivanos de esta Audiencia que assi lo guar-
 den y cumplan: y no fagades ende al. Dada en la villa de
 Valladolid a catorze dias del mes de Septiembre, año del
 Señor de mil y quinientos y treinta y seys años. YO LA
 REYNA. Yo Juan Vazquez de Molina secretario de
 su Cesarcá Catholicas Magestades lo fize escriuir por su
 mandado. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz

por Chanciller. Licenciatus Aguitre. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciado Giron. El Licenciado Pedro Giron.

Auto de acuerdo sobre las prouisiones que se mandan dar por el registro.

13.

EN primero dia del mes de Março, de mil y quinientos y quarenta y tres años, se acordò, que si alguna parte pidiere que del registro se le de nueva prouision (porque la que se le dio fue perdida) en tal caso, el registrador no contie el registro de la tal prouision, o despacho al escriuano de la causa, ni a otra persona alguna, sino que el dicho registrador saque vn traslado del registro (como se suele sacar) y lo firme de su nombre y que conforme a este traslado se haga la nueva prouision y por registro della se ponga en poder del registrador el traslado que dio signado.

I T E M se acordò, que teniendo vno prouision original, o carta executoria, o oro qualquier despacho en papel, y pidiere que se le de en pergamino dende algunos dias despues de auerse dado la tal prouision, o executoria, que en tal caso el escriuano pueda sacar de la tal prouision, o executoria lo que de nuevo se à de despachar, en pergamino, y que assi firmado y despachado se lleue al registrador para que lo corrija y concierte con el registro, y hallandolo conforme, lo registre, y no ponga nuevo registro: saluo que en el registro antiguo al fin del ponga y escriua, que de tal registro se sacò prouision y despacho en forma, en tal dia, mes y año: y que assi mesmo en el legajo y libro de los registros del año y mes en que se despachare la prouision, o executoria en pergamino ponga vn pliego en que se contenga como en tal dia, mes y año se sacò y librò vn despacho original del registro que esta en el libro y legajo de tal año, mes y dia.

Que el registrador (y no el escriuano) saquen el traslado del registro que se mandare sacar.

§. 1.

Lo que à de hacer el registrador quando se diere prouision en pergamino, asiendose dado en papel.

Auto de acuerdo, para que en la sala donde se oviere determinado el pleyto de la posesion, se trate el de la propiedad, aunque el escriuano sea de otra sala.

14.

Esta la cedula que aqui se refiere en el titulo 3. deste libro que es la 11.

EN veynete y ocho de Enero, de mil y quinientos y quarenta y quatro años, se practicò en acuerdo, si auiese vn pleyto determinado en reuista sobre la posesion en vna sala, y tratandose despues sobre la propiedad entre las mesmas partes, si esta causa de la propiedad se à de tratar y determinar por la mesma sala donde se determinò la posesion, no embargante que el escriuano de la causa este en otra sala: y que su Magestad (por vna su cedula) tiene proueydo que el escriuano haga sala: saluo en los pleytos sentenciados en vista. Determinose que el juyzio de la propiedad se tratasse donde se auia tratado y difinido la posesion.

Auto de acuerdo que manda lo mismo en las causas de euiccion.

15.

ITEM, en el dicho dia se determinò en acuerdo, que la causa de la euiccion començada en esta Audiencia, despues de fenecida la causa principal se tratasse en la sala, y por los juezes donde se auia difinido la causa principal, aunque el escriuano fuesse de otra sala, y no embargante lo proueydo por su Magestad por la dicha cedula.

Auto para que pidiendose que se trayga el processo a costa del que apelo, se prouea que por aora sea a costa de quien lo pide.

16.

EN la ciudad de Granada, a primero dia del mes de Junio, de mil y quinientos y noueta y seys años. Los Señores

Señores Presidente y Oydores estando en acuerdo general, Dixerón, que en cumplimiento de lo proueydo y mandado por las ordenanças desta Audiencia de su Magestad (que disponen que los dichos Señores prouean que en el proueer de los negocios aya vn mismo estylo en todas las salas) mandauan y mandaron, que todas las vezes que en Audiencia publica se presentare peticion, en que se pidiere que a costa del que apelò se trayga el processo: se prouea, que por aora se trayga a costa del que lo pide, atento que se solian proueer semejantes peticiones diferentemente, proueyendo vnas salas de vna manera, y otras de otra. Rubricose por los dichos Señores, y publicose este auto, de que dio fè, Melchior del Adarue.

Auto para que pidiendo el fiscal vaya algun diligenciero (o otra persona que nombrare) por algun processo, en que ouiere pena para la camara, se notifique al procurador de la otra parte y se prouea lo en este auto contenido.

17.

EN Granada, a veynte y vn dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta y feys años. Los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo general, Dixerò, que mandauan y mandaron, que todas las vezes que el fiscal de su Magestad pidiere en Audiencia publica que se trayga algun processo, en que ay condenacion de pena aplicada a la camara, de que apelò alguna de las partes litigantes, y se presentò, y no traxo el processo: y pidiere asy mesmo que la persona por el nombrada (a costa del apelante) vaya por el dicho processo, con dias, y salario, se prouea que la tal peticion se notifique al procurador de la parte apelante, para que dentro de treynta dias (o del termino que conforme a la distancia de los lugares pareciere mas conueniente) le haga traer: con apercibimiento que passados los dias, y termino señalado (sino se vuiere traydo) yrà la persona que el fiscal vuiere nombrado, o nombrare. Y asy mesmo mandaron, que el salario

*Vease el ca. 12.
de la visita de
don Juan de
Acuña.*

que la tal persona viere de llevar, se le modere el semanero de manera que no exceda de quatrocientos maravedis. Rubricose de todos los Señores, y publicose, de que doy fe. Melchior del Adarue.

ASSI mesmo está proueydo por capitulos de las vistas que se an hecho en esta real Audiencia, y por leyes del Reyno de la nueva recopilacion, que el Presidente y Oydores guarden en substanciar los processos de los pleytos que ante ellos penden, otras muchas cosas allende de las contenidas en las ordenanças referidas en este titulo, las quales son del tenor siguiente.

20. *Vista del Obispo de Mondoñedo.*

18.

EL Presidente y Oydores no an de mandar despachar prouisiones para pesquisidores a costa de culpados. cap. 5.

l. 15. tit. 5. lib.
2. recop.

NO an de mandar se den cartas de seguro a personas que no litigan, ni cartas de espera, ni otras semejantes. cap. 7.

20. *Vista del Obispo de Ouedo.*

19.

NO se an de librar cartas en la Audiencia, para traer a ella pleytos Ecclesiasticos, en que se apela de autos interlocutorios. cap. 3.

l. 37. tit. 5. lib.
2. recop.

l. 10. tit. 18.
lib. 4. recop.

NO se an de admitir restimonia de apelacion, no confutando dellos claramente si la causa es ciuil, o criminal. cap. 6.

LAS vistas de ojos se an de escusar, y auriendolas de auer se embie primero relacion al Consejo. cap. 9.

20. *Vista del Obispo de Cuenca.*

20.

SI alguno de los Oydores fuere presentado por testigo, el acuerdo le à de dar licencia para que diga su dicho. capi.4.

Ar. cedula tit. 6. infra.

QUANDO se viuiere de dar emplazamiento, lleue el escriuano testimonio de la quantia que es el pleyto, y el poder. cap.10.

LAS probanças hechas y traydas a la Audiencia se an de tassar por vno de los Oydores. cap.29.

Visita del Dean de Toledo.

21.

LOS juezes inferiores no an de ser inibidos, sin que primero se vean los autos. cap.16.

l. 55. tit. 5. lib. 2. recop.

LOS Oydores no parlén mientras se veen los pleytos, ni hablen en ellos, mas que para enterarse del hecho. cap.1. y 2.

Concor. c. 3. del Doctor Redin y l. de dñ Iuan de Acuña.

Visita del Doctor Redin.

22.

EN las causas graues y de importancia los Oydores an de recibir las pusiciones y juramēto de calumnia de las partes. cap.10.

l. 60. tit. 5. lib. 2. recop.

LAS prouisiones se an de firmar por los Oydores con toda breuedad. cap.22.

Visita del Licenciado don Iuan de Acuña.

23.

NO se an de dar en la Audiencia prouisiones que son mas de gouierno que de justicia, y lo que cerca desto se à de hazer. cap.11.

l. 15. tit. 5. lib. 2. recop.

NO se an de despachar inibiciones para que las justicias no conozcan de las causas, sin auerse traydo y visto los autos dellas. cap.13.

l. 55. tit. 5. lib. 2. recop.

LOS Oidores no an de conocer en primera instancia, ni sacar alguno de su fuero, salvo auiendo caso de corte. l. 9. y 21. tit. 5. lib. 2.

LOS casos de corte de que se puede conocer en la Audiencia en primera instancia ponen las leyes 8. y 9. y 10. y 11. tit. 3. lib. 4.

NINGVNO puede ser emplazado en la Audiencia por caso de corte por cantidad de diez mil maravedis, o de ay abaxo, dicha ley onze.

LA forma de la demanda por caso de corte, y las escrituras que con ella se an de presentar, y el emplazamiento que se à de dar se pone en la. l. 1. tit. 2. lib. 4.

LAS diligencias que se an de hazer quando el procurador pusiere demanda por caso de corte, se refieren en la. l. 2. tit. 2. lib. 4.

LOS terminos de los emplazamientos en la Audiencia an de ser los que pone la. l. 1. tit. 3. lib. 4.

QUANDO alguno emplazare por provision de la Audiencia, y no pareciere, pareciendo el emplazado, à de ser condenado en costas. l. 5. y 14. tit. 3. lib. 4.

LA contestacion en la Audiencia se à de hazer dentro de nueue dias. l. 1. tit. 4. lib. 4.

LOS Prelados y personas Ecclesiasticas que no vienen al llamamiento de los Reyes, pierden las temporalidades. l. 13. eod. tit. 3. lib. 4.

COMO, y en que tiempo se an de poner las excepciones a las demandas en la Audiencia, y pedirse la restitution por los menores se dize en la. l. 1. y siguientes, tit. 5. lib. 4.

COMO se an de recibir los pleytos a prueua, y del termino vltra marino, y de las receptorias, y testigos: vease el titulo 6. del dicho lib. 4.

DEL juramento de calumnia, y posiciones, vease el tit. 7. del mesimo lib. 4.

Y de las tachas que se an de poner a los testigos, y en que tiempo, se refiere en el tit. 8.

LA forma y manera como se à de substanciar el processo en la instancia de reuista, se pone en el tit. 9. lib. 4.

LOS Oydores no an de proueer a ningun Grande de tutor, sin consultar a su Magestad. l. 14. tit. 5. lib. 2.

NO an de mandar despachar sobre carta, sin que vaya inserta la primera. l. 5. tit. 14. lib. 4.

AN se de obedecer, y no cumplir, las prouisiones y cedulas en que se dan por ningunos, pleytos pendientes, o se manda que se sobresea en ellos. l. 6. tit. 14. lib. 4.

QUANDO se embiare a pedir relacion, no se à de sobreseer en la vista, y determinaciõ del tal pleyto, sino se mandare otra cosa. l. 9. tit. 14. lib. 4.

LAS prouisiones que se dieren para sacar pleytos de la Audiencia, no valan: saluo en la forma de la. l. 23. tit. 5. lib. 2.

APELACION de diez mil maravedis abaxo no se à de admitir en la Audiencia: saluo de los lugares que estuuieren ocho leguas, o de à y abaxo, de las dichas Audiencias. l. 7. tit. 18. lib. 4.

DESERCION de la apelacion en la Audiencia como y quando se à de pedir. l. 2. del mesmo titulo y libro.

Lo que assi mesmo se à de guardar cerca de substanciar los pleytos, (y se dispone en otros titulos destas Ordenanças) es lo siguiente.

25.

COMO se an de substanciar los processos de las recuaciones, vease en el titulo 12. deste libro.

LAS probanças no se an de cometer a receptores, sin nombrar el receptor, como se dize en el titu. 5. del lib. 3. destas Ordenanças.

LA nueva orden que se à de tener en el proceder en las causas de hidalguias se pone en el titulo de los Alcaldes de los Hijosdalgo, que es el 11. deste libro.

LO q puede proueer el semanero se pone en el tit. 7. lib. 2.

QUIEN à de conoçer y determinar si la causa es ciuil, o criminal quando uuiere contienda sobre ello, se dize en el tit. 1. deste lib. Cedula 6. fol. 139.

DE retener, o remitir algunas Bulas, o de mandarlas boluer a las partes aya suplicaciõ. Cedu. 6. s. 16. tit. 2. lib. 1. supra.

TITULO TERCERO DE LAS OR- DENANZAS QUE PRESI- DENTE Y OYDORES AN DE GVAR- dar cerca de ver los Pleytos q̄ ante ellos pendieren en la Audiencia, que son del tenor siguiente.

Provisión y cedula de sus Altezas en declaracion de ciertas dudas concernientes a la buena governacion de la Audiencia en que ay dos capitulos del tenor siguiente. Dada año 1505.

I.

En los pleytos de 10. mil maravedis abaxo basta en vista dos votos conformes. Con q̄ en reuista sea tres. Vase la l. 26. tit. 5. lib. 2. recop. que la corrige. y dispone lo q̄ se a de hazer ante do remission. y que en las executorias de menor quantia basta dos firmas.



C TROSI, a lo que dezis

q̄ para mas breue despacho de los pleytos seria necessario que en los pleytos q̄ son de quantia de diez mil maravedis, y dende abaxo, que auiedo dos votos conformes se puedan pronunciar sentencias definitiuas en la primera instancia: con

tanto q̄ en las sentencias en reuista aya tres votos conformes. **¶** A esto vos respondemos, que nos plaze, y es nuestra merced que se haga assi de aqui adelante assi en los pleytos que estan pendientes como en los que de aqui adelante se comencaren en esta nuestra Audiencia, o vinieren a ella en grado de apelacion, o en otra qualquiera manera, fasta en la dicha quantia de los dichos diez mil maravedis, y dende a yuso, sin embargo de qualquier ley y ordenança que en contrario de esto sea.

s. r.

En pleytos de

C TROSI, a lo que dezis que se dilatan los pleytos, y se impide la expedicion de las causas a causa de requerirse y

fer ne-

ser necesario la presencia del Presidente en libranza y de terminacion de todos los pleytos, segun lo dispone la ordenan-
 cia desta nuestra Audiencia. Y que os parece que pasado bre-
 bre de la expedicion de los dichos pleytos y causas, y de
 (sua nuestra merced pluguiese) que diessimos facultad pa-
 ra que en los pleytos de la dicha quantia de diez mil marauedis,
 y de de abaxo, pudiesen los Oydores sin el Presidente
 ver, y determinar los dichos pleytos en grado de reuista.
 A esto vos respondemos, que es nuestra merced, y nos pla-
 ze que se haga assi de aqui adelante, assi en los pleytos peti-
 dientes, como en los que de aqui adelante se comencaren en
 esta nuestra Audiencia, ó viniere a ella, en la dicha quan-
 tia de los dichos diez mil marauedis, y de de abaxo, en los

*Pr. visto para que los pleytos de veinte mil marauedis, no
 se abaxo los puedan ver, y determinar en vista de
 reuista dos Oydores.*

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Casti-
 lla, de Leon, de Granada, &c. A vos el Presidente, y
 Oydores de la mi Audiencia que reside en la nom-
 brada y gran Ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que
 a mi es fecha relacion, que a causa de ocupar los Oydores
 de las salas de la Audiencia en ver, y determinar los pleytos
 que son de quantia de fasta veynete mil marauedis, y de de
 a yuso: ay mucho impedimento en el ver, y determinar de
 los pleytos que son de mayor calidad: y que ballaria q dos
 Oydores de vosotros viesdes en vista, y en grado de reuista
 los pleytos que fueren fasta la quantia de los dichos veyn-
 te mil marauedis, y de de a yuso, porque vos el dicho Presi-
 dente y todos los demas Oydores quedassedes libres, para
 ver, y determinar los pleytos que son de mayor calidad y
 cantidad. Y visto lo fuso dicho por los del nuestro Consejo,
 y consultado con el Rey mi señor y padre, acatando el pro-
 uecho, y utilidad que de abreviar los dichos pleytos se sigue
 a las partes, y por que en la determinacion de los ay a presta
 y breue

*menor quantia
 no es neces-
 rio que el Pre-
 sidente se ha-
 lle en la reuif-
 ta. Vase l. l.
 .4. Versi. Con-
 sante. titu. 5.
 lib. 2. recopil. y
 la Cedla. 1.
 tit. 1. desta lib.*

Vase d. l. 26.

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

y breue expedicion: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi carta para vos, en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: Y por esta mi carta mando, que de aqui adelante los pleytos que en esta mi Audiencia se trataren, y estuieren pendientes, que fueren falta en quantia de veynte mil marauedis, y dende a yuso, los vean, y determinen dos Oydores de esta mi Audiencia, así en vista, como en grado de reuista: lo que por ellos fuere determinado, se cumpla y execute, no embargate las leyes y pragmatikas de mis Reynos, y las ordenanças de esta mi Audiencia q̄ en contrario desto disponen, y otras qualesquier prouisiones, o cédulas que sobre ello ayan sido dadas: cō las quales, y con cada vna dellas yo dispense (en quanto a esto toca) y las abrogo, y derogo, quedando en su fuerça y vigor para en otras cosas en ellas cōtenidas. Pero si los dichos pleytos, o alguno dellos se viere por tres Oydores de mi Audiencia, mando que en tal caso siendo los dos dellos cōformes, que aquello sea auido por de terminacion, así en vista, como en grado de reuista (no embargante que en el dicho grado de reuista no interuengays vos el dicho mi Presidente) y que todos tres firmen lo que a la mayor parte pareciere: y no fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Sevilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago. El Doctor Palacios Ruuios. Licēcia tus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Carta sobre los pleytos de quarenta mil marauedis, y dende abaxo, que se vean, y determinen con dos Oydores en reuista.

3.

Disto. l. 26.

DON Carlos por la diuina clemēcia, Emperador de Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma

mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Presidente y
 Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside
 en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que nos so-
 mos informados, que en esta Audiencia con licencia y facul-
 tad nuestra, dos Oydores della pueden ver, y determinar en
 vista pleytos de quantia de quarenta mil marauedis, y den-
 de a yuso: con que en grado de reuista, se aya de ver, y deter-
 minar por tres. Y porque a causa de no poderse determinar
 en el dicho grado de reuista por dos Oydores (como se ve
 en vista) ay algunos impedimentos y dilacion en el feneci-
 miento de los pleytos: y que al seruicio de Dios nuestro Se-
 ñor, y nuestro, y buen despacho de los negocios conuiene
 prouerlo. Visto por los del nuestro Consejo, y con nos con-
 sultado: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nue-
 tra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por
 bien. Y por esta nuestra carta mandamos que de aqui adelante
 los pleytos que en esta nuestra Audiencia se trataren, y es-
 tuuieren pendientes, que fueren hasta en quantia de quaren-
 ta mil marauedis, y dende a yuso, los vean, y determinen
 dos Oydores, assi en vista, como en grado de reuista, y que lo
 que por ellos fuere determinado, se cumpla y execute, no
 embargate las leyes y pragmatikas destos nuestros Reynos,
 y las ordenanças de esta nuestra Audiencia que en contra-
 rio desto disponen, y otras qualesquier prouisiones y cedu-
 las que sobre ello ayan sido dadas: con las quales dispense, y
 con cada vna dellas en quanto a esto toca, y las abrogo, y
 derogo, quedando en la fuerça y vigor para las otras cosas
 en ellas contenidas: Pero si los dichos pleytos, o alguno
 dellos de hasta la dicha quantia se viere por tres Oydores
 de esta nuestra Audiencia, mandamos que en tal caso sien-
 do los dos dellos conformes, que aquello sea suyo por
 determinacion, assi en vista, como en grado de reuista,
 (no embargame que en el dicho grado de reuista, no
 interuengays vos el dicho nuestro Presidente) y que to-
 dos tres firmen lo que a la mayor parte pareciere: y
 no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veyn-
 te y quatro dias del mes de Diziembre, año de nuestro
 Señor, de mil y quinientos y treynta y quatro años.

YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de León, secretario de su Cesárea Catholica Magestad la fizé escreuir por su mandado. Io. Cardinalis. Doctor Guebara. Acuña. Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. Licenciado Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

en Cédula para que dos Oydores puedan ver, y determinar los pleytos de cantidad de cieno y cinquenta mil maravedis.

4.

Ycafe d. l. 26.

EL REY. Por quanto auiendo sido informado, que en la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada, en la vista y determinacion de los pleytos y negocios que en ella an pèdido, y penden de menor quantia, à auido, y ay dilacion, por no conòcer, ni sentenciar pleytos dos Oydores en mas cantidad de cien mil maravedis: y por ocurrira la dicha Audiencia muchos negocios de mas cantidad de los dichos cien mil maravedis, por àzer estado y estar por la mayor parte y tiempo del año los Oydores de las salas de la dicha Audiencia ocupados en ver pleytos de calidad, por dos, o tres salas, no an podido, ni pueden ver, ni determinar los dichos pleytos, y se an seguido, y siguen a las partes muchas costas y gastos: y queriendo proueer en ello, para que cesen los dichos inconvenientes, y para que ay a buena y brèue expedicion de los dichos pleytos y negocios: auiendo nos informado la dicha Audiencia: Y visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cédula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos, que como hasta aqui podian dos Oydores de la dicha nuestra Audiencia ver, y determinar pleytos hasta en cantidad de cien mil maravedis que de aqui adelante sea hasta en cantidad de cieno y cinquenta mil maravedis. Y mandamos al nuestro Presidente que al presente es, y por tiempo fuere de la dicha Chancilleria, así lo haga guardar y cumplir. Fecha en Madrid, a treynta del

de Octubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

2.ª Cedula para que los pleytos fiscales se vean, y determinen breuemente, y se embie relacion de lo que en ellos se biziere.

§.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en Ciudad real. Ya sabey como en la remision general que aora nueuamente nos mandamos hazer de los pleytos que en el nuestro Consejo estauan pendientes, ouimos mandado remitir algunos pleytos y causas en que en nuestro nombre entendia el nuestro procurador fiscal. Y porque nuestra merced y voluntades que las dichas causas se prosigan, y determinen breuemente, y sin largas, ni dilaciones: Nos vos mandamos, que luego fagays que nuestro promotor fiscal (q̄ en esta nuestra Audiencia reside) prosiga, y acabe las dichas causas: y vosotros breuemente determineys en ellas lo que fallardes por justicia. Y asy vistas y determinadas, vos mandamos que embieys a: e nos al nuestro Consejo relacion de lo que en cada vna de las dichas causas auerys fecho y determinado, y fizierdes y determinardes de aqui adelante, para que nos seamos dello informados: y en todo lo suso dicho poned y hazed que se ponga diligencia, segun de vosotros confiamos: y no fagades ende al. De la villa de Alcalá de Henares, a veynte y cinco dias del mes de Março, de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Miguel Perez de Almagar.

1.27. tit. 5. lib.
2. recop.

Auto de acuerdo para que los pleytos en prouision que se an de ver Lunes y Lueues, se despachen en las salas originales donde penden, y no en la Audiencia publica.

Y

EN

EN la ciudad de Granada, Lunes dos dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años, estãdo los señores Presidẽte y Oydores en acuerdo: Dixerõn, que por mas breue y mejor expedicion de los negocios mandauan, y mandaron a los Relatores de la dicha Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que en la dicha Audiencia ouiere, que estuuiere sobre atentado, o interim, o sobre alimẽtos, o sobre que se suplicare de qualquier auto que se aya proueydo en la sala, o sobre que la parte pidiere ser recibido a prueua, y la otra lo contradixere: que lo lleuen a la sala original donde pendieren los dichos pleytos, sin que los lleuen a la sala de la Audiencia publica, como hasta aqui los lleuauan, para que de alli los remitiesen a la sala original: y assi lo proueyeron, y mandaron assentar por auto, y que se publique en la Audiencia publica.
Alonso Perez.

Cedula para que los pleytos de pobres se despachen con breuedad prefiriendo (en sus dias) los de los presos, a los de los sueltos, y los de los presentes, a los de los ausentes.

7.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada: Yo è sido informado, que en esta Audiencia estan concludos algunos pleytos que son de personas pobres y miserables, y que estan en mesones y Hospitales, y carcelès, esperando la determinacion dellos: en la dilaciõ de la qual reciben mucho daño. Y porq̃ demas de q̃ determinando cõ breuedad los dichos pleytos, cumplireys cõ lo que deueys a vuestros officios, serã cosa piadosa, y seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, despachar los litigãtes pobres y miserables, y las personas q̃ estã presas, porq̃ nõ se acabẽ de destruir. Yo vos encargo, y mando, q̃ (haziẽdo a las partes justicia) rãgays especial cuydado de ver, y despachar los pleytos que all

l. 27. tit. 5. lib.
2. recop.

que al presente estubo con ellos, y los que de aqui adelante se concluyeren en esta Audiencia de las personas pobres y miserables, y que estuieren presos en la carcel della, con toda la brevedad que sea posible, practicando (en los dias que de estos pleytos se conoce) los de los que estan presentes, a los de los ausentes: y de los que estan encarcelados, a los que estan sueltos: y dello serè de vosotros muy feruido. Fecha en Granada, a veynte y seys dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula para que a la ciudad de Cordona se vean y oyan cada tres meses dos pleytos sobre terminos.

EL REY: Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Cordona nos fue hecha relacion, que la dicha ciudad tiene muchos pleytos comenzados en esta Audiencia, tocantes a nuestro patrimonio real, e otras cosas en la sollicitud de los quales se avian hecho y hazia muchas costas y gastos. El que estando mandado por el capitulo de corte que cada mes se vean dos pleytos de cada ciudad, y auendose de ver los pleytos que toca a la dicha ciudad (conforme al dicho capitulo) y no los que otras partes piden, no se hazia assi: de que se les duian segund lo grandes costas y gastos: suplicandonos (en tanto lo fuso dicho) e por lo que toca a nuestro patrimonio real, nos mandallemos cerca dello guardar el proueydo por el dicho capitulo, porque assi conuenia a nuestro seruicio, y a la buena expedicio de los negocios: e que sobre ello proueyeremos como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que demiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon: Por la qual vos mandamos, que luego veays lo fuso dicho; y cerca dello guardays, y hagays guardar lo por nos proueydo y mandado. Fecha en Madrid, a quinze dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y sesenta

Vease la l. 25. tit. 5. lib. 2. recopilacion que dió por generalmte para todas las ciudades.

6.

EN la ciudad de Granada, Lunes dos dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años, estádo los señores Presidente y Oydores en acuerdo: Dixerón, que por mas breue y mejor expedicion de los negocios mandauan, y mandaron a los Relatores de la dicha Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que en la dicha Audiencia ouiere, que estuuiere sobre atentado, o interim, o sobre alimētos, o sobre que se suplicare de qualquier auto que se aya proueydo en la sala, o sobre que la parte pidiere ser recibido a prueua, y la otra lo contradixere: que lo lleuen a la sala original donde pendieren los dichos pleytos, sin que los lleuen a la sala de la Audiencia publica, como hasta aqui los lleuauan, para que de alli los remitiesen a la sala original: y asi lo proueyeron, y mandaron assentar por auto, y que se publique en la Audiencia publica. Alonso Perez.

Cedula para que los pleytos de pobres se despachen con breuedad presifiendo (en sus dias): los de los presos, a los de los sueltos, y los de los presentes, a los de los ausentes.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada: Yo è sido informado, que en esta Audiencia estan concludos algunos pleytos que son de personas pobres y miserables, y que estan en mesones y Hospitales, y carcelés, esperando la determinacion dellos: en la dilacion de la qual reciben mucho daño. Y porq̄ demas de q̄ determinando cō breuedad los dichos pleytos, cumplireys cō lo que de ueys a vuestros officios, sera cosa piadosa, y seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, despachar los litigantes pobres y miserables, y las personas q̄ està presas, porq̄ nõ se acabè de destruir. Yo vos encargo, y mando, q̄ (haziendo a las partes justicia) tégays especial cuydado de ver, y despachar los pleytos que al

que al presente estan concluidos, y los que de aqui adelante se concluyeren en essa Audiencia de las personas nobres y millserables, y que estuieren presos en la carcel della, con toda la brevedad que se puda, proveyendo (en los dias que de estos pleytos se conoçere) los de los que estan presentes, a los de los ausentes: y de los que estan encarcelados, a los que estan sueltos: y dello seré de vosotros muy seruido. Fecha en Granada, a veynte y feys dias del mes de Nouiembre, de mill y quinientos y veynte y feys años. Yo EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula para que a la ciudad de Cordona se vean cada mes dos pleytos sobre terminos.

EL REY, Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia, y regimiento de la ciudad de Cordona nos fue fecha relacion, que la dicha ciudad tiene muchos pleytos comenzados en essa Audiencia, tocantes a nuestro patrimonio real, e otras cosas en la solitud de los quales se auian hecho y hazia muchas costas y gastos. El que estando mandado por el capitulo de cortes que cada mes se vean dos pleytos de cada ciudad, y auiendo se de ver los pleytos que toca a la dicha ciudad (conforme al dicho capitulo) y no los que otras partes piden, no se hazia assi: de que seales duian segund grandes costas y gastos suplicándonos (en tanto lo fuso dicho) e por lo que toca a nuestro patrimonio real, vos mandamos cerca dello guardar estricto proveydo por el dicho capitulo, por que assi conuenia a nuestra obediencia, y a la buena expedición de los negocios: e que sobre ello proveyeremos como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon: Por la qual vos mandamos, que luego veays lo fuso dicho, y cerca dello guardays, y hagays guardar lo por nos proveydo y mandado. Fecha en Madrid, a quinze dias del mes de Marzo, de mill y quinientos y sesenta

Vea se la l. 25. tit. 5. lib. 2. recopilacion que de por no generalmte se para todas las ciudades.

Por ende yo vos mado que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays como en ella se contiene. Fecha en Granada, a feys dias del mes de Julio de mil y quinientos y veynie y fey saños. YO. EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Auto de acuerdo para que los pleytos de mayor quantia se den por comenzados, estando puesto el caso y los de menor quando estuviere puesto el caso, y leyda la demanda, y excepciones.

Io.

EN Granada, treze de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, se acordò por los señores Presidente y Oydores en acuerdo, que quando se acabare de poner enteraméte el caso en los pleytos de mayor quantia, se reuiesse por comenzado el pleyto. Y en los de menor quantia, entonces se aya por comenzado quando estuviere puesto el caso, y leyda la demanda y excepciones.

Cedula para que el escriuano haga sala, y no el Relator. Y los pleytos de la sala vieja (estando sentenciados en vista) no vayan con el escriuano a otra sala, sino que en reuista se vean donde se determinaron en vista: y los Relatores de la sala nueva truequen los pleytos de la otra sala con otros, porque no vayan a relatar fuera de su sala.

II.

EL PRINCIPE. Presidete y Oydores de la Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada: Vi lo que consultays sobre la orden que se à de tener en el ver, y repartir de los negocios en quarta sala: y la forma que mando q en ello se tenga es la siguiente. **Q**UE el escriuano del pleyto haga sala, y no el Relator. Y en quanto a los processos que llcuaren los Relatores que se mudaron para estar en la dicha sala que eiltauan vistes primeramente, y dereterminen en reuista en las salas donde fallieron, se vean y determinen en reuista en las salas originales.

*l. 23 tit. 5 li. 2
Que esto se en-
ueda en el pley-
to de la proprie-
dad auendiéndose
visto en una
sala el de la po-
sesion. Auto
de acuerdo l. 2
tit. 2 supra.*

nales, donde se vieron en vista: y lo mesmo en los procesos de los escriuanos que se mudaron a la dicha sala, que estan vistos en vista en la sala dellos. Y en los pleytos que se auisito y sentenciado en la quarta sala (antes que se hiziesse ordinaria) en reuista, se vean en las salas originales donde pendian: y que los Relatores de la dicha quarta sala que tienen procesos de otros escriuanos, que no son de la dicha quarta sala, los truequen por otros: por manera que cada Relator no tenga que yr a relatar a otra sala, sino estar y hazer relacion en la suya. Porque vos mando que la orden fuso dicha hagays que se tenga y guarde, y cumpla, sin exceder de ella. Fecha en Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto de acuerdo para que quando se dudare que escriuano a de tener un pleyto, que es el que a de hazer la sala, sean juezes de la tal dependencia los Oydores de la sala donde estuviere el escriuano a quien se pidiere el pleyto.

12.

EN quatro de Octubre, de quinientos y quarēta y siete años, se practicò en acuerdo, sobre quien auia de conocer de las dudas que se ofreciesse entre los escriuanos sobre el repartimiento de sus negocios, en caso que ayados escriuanos que pretendan vn negocio vn processo ser suyo por dependencia, o repartimiento. Fue sobre esto acordado por todos los que presentes estarian, que de tal duda como esta conozcan los señores Oydores que fueren de la sala en que està el escriuano que està en possession del processo sobre que se recrece la tal duda.

Cedula para que no se sobresea en la vista de los pleytos de que se embiare a pedir relacion, si su Magestad es para que especialmente no lo mandare.

13.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, que reside en la ciudad de Granada. El Licenciado Herna Duque de Estrada fiscal de essa Audiencia me hizo relacion diziendo, q̄ muchas vezes algunas perſonas nos suplican vos mandemos embiar ante nos relació de algunos pleytos y causas q̄ ante vosotros penden: lo qual se haze a fin de dilatar, y porque en las causas no se haga justicia tan breuemente: y despues de requeridos con prouisió, o cedula nuestra, no procedeys mas en los dichos pleytos: y las partes q̄ tienen justicia (con dilaciones y grandes gastos) reciben daño, y no se les haze tan breuemente. Suplicandome vos mãdasse que aunque fuessedes requeridos con cedula mia, y con las dichas prouisiones procediesdes en las causas, y hiziesdes a las partes justicia, y no sobreseyessedes en el proceder y determinar, hasta que por nos vos fuesse mandado otra cosa, como lo teniamos proueydo en la Audiencia de Valladolid, o como la nuestra merced fuesse. Y porque mi voluntad es que se haga cumplimiento de justicia a las partes, vos mando, que sin embargo de las cédulas y prouisiones que ante vosotros fueren presentadas, en que vos embiaremos a mandar que nos embieys relacion de qualesquier pleytos que ante vosotros pendieren, procedays y hagays en ellos entero cumplimiento de justicia a las partes: que si yo quisiere que en algun caso particular se sobresea en el proceder por la mesma cedula, o prouision vos declarare mi voluntad. Fecha en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto de acuerdo para que los mesmos juezes que onieren visto un pleyto, aunque esten ausentes, lo bueluan a ver, y lo determinen, quando se oniere presentado estripturas de nuevo, aunque sobre ellas, o sobre alguna nueva excepció, o articulo, se aya recibido el tal pleyto a prouena.

EN quatro dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quareta y tres años, se pratico en acuerdo lo siguiente. Sobre si auicdole visto vn pleyto en difinitiuo en vna sala, o en dos, o mas, por remision que vuo de la vna sala a la otra, se presenta por alguna de las partes alguna escriptura, o escripturas de nueuo, o se opone, o se alega alguna nueva excepcion, o por via ordinaria, o pidiendo para ello restitucio: y se admite por los juezes la tal nueva escriptura, o escripturas, o la dicha nueva excepcion, y se recibe a prueua (o bre ello, y se torna otra vez a concluir difinitiuamente el pleyto: si los mismos juezes (así en caso q se ouiesse visto el pleyto en vna sala, como en dos, o mas, segun dicho es, aunque esten ausentes desta real Audiencia, o en otras salas della) an de tornar a ver, y determinar el pleyto, viendo los autos de nueuo fechos y actuados despues de la presentacion de la dicha escriptura, o escripturas, o despues de la oposicion de la nueva excepcion: O si el dicho pleyto se vera, y determinara por los juezes que se hallare en la sala original al tiempo q el pleyto se pusiere en tabla, y se traxere por el relator para ver se, puesto que todos, o alguno dellos no se an de los que primero vieron el dicho pleyto: Determinose que los mismos juezes (así de vna sala, como de dos salas, o mas que vieron el pleyto antes que se abriesse la conclusion del, por la presentacion de la nueva escriptura, o por la oposicio de la nueva excepcion) lo tornen a ver, y determinar, aunque esten ausentes desta real Audiencia, o mudados a otras salas della.

2o. Auto de acuerdo para que estando ausentes los Oydores que oviere visto vn pleyto en que se presentaren escripturas de nueuo, otros puedan ser juezes sobre admitirlas, o repelerlas, pero no para la determinacion principal del pleyto, que los que la vieron, lo an de hazer, aunque esten ausentes, y no los otros nombrados para la presentacion.

15.

EN Granada quinze dias de Mayo, de mil y quinientos y quareta y cinco años, se pratico en acuerdo sobre

bre la orden que se a de tener en el recibir de las escripturas que se presentan estando visto algun pleyto en vista o revista, y se halla auiente algun Oydor de los que tienen visto el pleyto: Fue acordado, que para recibir, o expeler las tales escripturas, no se aguarde, ni espere al Oydor auiente, sino que los señores que se hallaren presentes (si vuiere hasta tres Oydores) vea si se an de admitir, o repeler las tales escripturas. Y sino vuiere tres Oydores presentes de los que tienen visto el negocio, se nombre Oydor, o Oydores que vea si se an de admitir, o repeler las tales escripturas: y que hagan los autos sobre la tal presentacion necessarios. Y para la determinacion del negocio principal vean las escripturas los Oydores que tuieren visto el negocio.

Auto de acuerdo que declara el pasado como, o quando se an de nombrar Oydores que admitan, o repelan las escripturas presentadas, visto el pleyto, estando ausentes los que lo vieron.

16.

EN Granada a nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y seys años, se pratico en acuerdo sobre el auto proueydo en quinze de Mayo, del año pasado de quarenta y cinco, en quanto en el se dize, que si de los Oydores que ouieren visto algun pleyto, no se hallaren presentes tres Oydores, en lugar del ausente, o ausentes, se nombre vn Oydor, o mas, para que vean si se an de admitir las escripturas que se presentaren despues de visto el tal pleyto. Y acordose por la mayor parte que si vuiere presentes otros Oydores, o Oydor en la sala donde el pleyto estuviere visto que no fueron en la vista del tal pleyto, que sin otro nombramiento particular, o especial, el tal Oydor, o Oydores de la sala donde el pleyto estuviere visto q se acertaren a hallar con los dos Oydores, o vno que vieren visto el tal pleyto, vea si se an de admitir las tales escripturas que de nuevo se presentaren, segun y como esta dicho en el auto de suso contenido. Y quando en la misma sala donde el ne-

gocio esta visto, no ouiere Oydores para ver la dicha presentacion, entonces se nombre Oydor, o Oydores que vean el dicho negocio: de manera que aya tres Oydores, para ver si se a de admitir la presentacion de las escripturas.

Provision para que las informaciones en derecho no se den quando se comienza a ver un pleyto, sino quando el Presidente y Oydores las pidieren.

17.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabey's que entre las otras leyes y ordenanças que se ordenaron y hizieron en la villa de Madrid, cerca del abreuiar de los pleytos, ay vna, su tenor de la qual es este que se sigue: **OTROSI**, que las informaciones en derecho tan solamente se den quando los de nuestro Consejo, o el Presidente y Oydores començaren a ver el pleyto, y no despues. Pero si el letrado quisiere despues algo añadir, lo pueda hazer. Y aora a mi es fecha relacion, que de se guardar la dicha ley se sigue mucho inconueniente, porque las dudas sobre que los juezes quieren informacion de derecho, despues de vistos los pleytos se sabē y no antes. Y que lo que conuiene para la buena expedicion de los negocios es, que las dudas se den quando pareciere al Presidente y Oydores que vieren el pleyto, como se solia hazer antes que la dicha ley se hiziesse. Lo qual yo mandē ver y praticar a los del mi Consejo: y por ellos visto, y consultado con el Rey mi señor y padre: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tuelo por bien. Y por la presente reuoco y anulo, y doy por ninguna, y de ningun efeto y valor la dicha ley que de suso va incorporada: y mando, q̄ de aqui adelante cerca del dar las informaciones de derecho, que se ouieren de dar sobre los pleytos pendientes que estan en esta mi Audiencia, o se començaren de aqui adelante, las partes (a quien los dichos pleytos tocaren, y sus abogados) las den

den quando el Presidente y Oydores que vieredes, o vieren, dieredes, o dieron las dudas sobre que quereys que vos informen de derecho: y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESV. Christo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora lo fize escienir por mandado del Rey su padre. Conde Alferez. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Muxica. Licēciatus Sanctiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sofa. Doctor Gabre ro. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller.

Auto de acuerdo sobre las escripturas que se presentan en pleytos vistos, para que se presenten ante los mismos juezes que los vieron.

18.

EN la ciudad de Granada, veyte dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixeron, que para mejor y mas breue expedicion de los negocios, mandauan y mandaron que de aqui adelante quando se viuere de presentarse alguna petició, o escripturas en qualesquier pleytos que estuuieren vistos, se den a los Señores que ouiere visto los dichos pleytos, y no en otro cabo alguno, para que como mas informados de los tales pleytos, prouean y manden lo que sea justicia: y asi lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez. Publicose en Audiencia publica, Alonso Perez.

Cedula de su Magestad, para que los pleytos que estuuieren comenzados a ver por los Oydores que an sido, o fueren promovidos de la Chancilleria de Granada, los pueda ver otro Oydor, y los determine con los que los vieren comenzado a ver.

19.

EL

L. 47. tit. 5. li.
2. recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes, y en ella dezis, que bien sabiamos como el Licenciado Xarava Oydor que fue de esta dicha Audiencia, fue promovido por nuestro mandado para Alcalde de nuestra casa y corte: el qual auia comenzado a ver algunos pleytos en la sala a donde residia, y no los acabo de ver: a cuya causa estauan los dichos pleytos parados, y no se proseguia la vista y determinacion dellos, de que las partes recibian agrauio. Y porque el mismo inconueniente podria auer quando se ofreciesen semejantes negocios, nos suplicastes mandassemos proueer en el remedio dello. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa Doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hermana, gobernadora de estos nuestros Reynos, por nuestra ausencia dellos: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon: Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante quando algunos pleytos estuuiere comenzados a ver por algunos de los Oydores promovidos a otros officios, o les interuiniere otro impedimento perpetuo, porque no puedan continuar la vista del dicho pleyto, o pleytos: en tal caso se nombre otro Oydor que vea el dicho pleyto, y lo determine juntamente con los otros Oydores que lo comenzaron a ver. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. L A P R I N C E S A.

Que lo mismo sea interuiniere otro impedimento perpetuo en el Oydor que comenzo el pleyto.

Cedula para que los Alcaldes y el fiscal vean pleytos con los Oydores quando el Presidente pareciere.

20

LA REYNA. Reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga. Presidente en la mi Audiencia de Ciudadreal. Yo e sido informada, que en esta mi Audiencia ay mucho numero de processos concludos para sentencia y que a causa de no auer mas de vna sala, no se

veen,

vean, ni determinan. Y porque los dichos procesos se deter-
minen mas breuemente, yo vos mando, que veýdo vos que
ay necesidad de se ver algunos de los dichos procesos, ha-
gays que los Alcaldes y fiscal de esta mi Audiencia junta-
te los vean, y hagan sobre ello lo que fuere justicia. Y lo que
assi por ellos fuere determinado en los dichos pleytos, man-
do, si vala, como si fuesse determinado por vos, o por los Oy-
dores de esta mi Audiencia. Y mando a los dichos mis Alcal-
des y fiscal que hagan lo suso dicho cada vez que por vos les
fuere mandado, sin que pongan en ello escusa, ni dilacion al-
guna para ver, y determinar los dichos negocios, les doy
poder cumplido, e no fagades ende al. Fecha en Toledo, a
veynete y cinco dias de Agosto, de mil y quinientos y dos
años. YO, LA R. E. Y N. A. Por mandado de la Reyna,
Gaspar de Grizio.

*Auto para que los pleytos Ecclesiasticos desta ciudad se
repartan y vean en las salas de la Audiencia (como los
demas del distrito) y no en la de Relaciones.*

21.

EN la ciudad de Granada, a veynete y siete de Nouiem-
bre, de mil y seyscientos años, estando los señores Pre-
sidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en
su acuerdo general. Dixerón, que mandauan y mandaron,
que todos los pleytos que viniere por via de fuerza del Ar-
cobispo desta ciudad, y de sus Promouedores, y Vicarios, o otros
sus juezes, o otros qualesquier juezes delegados que estuie-
ren en esta ciudad, se repartan de la misma manera que los
demas pleytos que vienen por via de fuerza deste distrito, y
al escriuano de camara que le cupiere, lo lleue al señor sema-
nero, para que lo encomiende al Relator, para que haga rela-
cion en la sala donde ouiere cabido: y assi lo mandaron.

*Auto de acuerdo para que los pleytos camarádos a ver (y no ca-
bados) por el Oydor mas antiguo (en sala del Presidente) los
vea de nuevo el Presidente que viniere a la Audien-
cia, como sino estuieren comenzadas.*

EN

est haze boza
por que de
susos y los
pregon

EN la ciudad de Granada, a veinte y dos dias del mes de Junio, de mil y seys cientos y noventa años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixerón, que en conformidad de lo dispuesto por cedula real de su Magestad, dada a la Chancilleria de Valladolid, y de lo que el Consejo de su Magestad respondió a la consulta que se le hizo, mandauan; y mandaron que si el Oydor mas antiguo que hiziere oficio de Presidente, comenzare a ver algun pleyto, por falta del Presidente, y antes que el tal pleyto se acabe de ver por el tal Oydor mas antiguo fuere proveydo Presidente, e viniere a hazer su oficio, vea de nuevo el tal pleyto el dicho Presidente, como si no estuuiera comenzado a ver con el dicho Oydor: y así lo mandaron.

Y ALLENDE de lo susodicho lo que por visitas, y leyes del Reyno de la nueva recopilación, e de lo que el Rey es desta dispuesto, es del tenor siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo 23.

LOS Oydores an de ver los pleytos conclusos y remitidos por su antigüedad, y por tabla que se a de hazer de quatro en quatro meses. Cap. 2.
LOS Oydores no pueden ver pleytos en sus casas, sino es los comenzados a ver, y no los pudiendo acabar en la sala por justo impedimento. Cap. 4.

Visita del Obispo de Oviedo 24.

EN la Audiencia a de aver quatro salas para ver pleytos, y en cada vna quatro Oydores. Cap. 1.
LOS Miercoles de cada semana se an de ver pleytos fiscales. Cap. 23.

Concor. l. 24. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 30. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 3. tit. 5. lib. 2. recop.

Visita

visita del Obispo de Cuenca. O. 2014

25. Los Oidores an de escusar platicas en los estrados,

LOS pleytos remitidos por Alcaldes, pueden los Oidores verlos en sus casas. Cap. 7.

LUNES y lueves se an de ver prouisiones en la sala postrema. Cap. 8.

A de auer en cada sala dos tablas, vna de pleytos de sala, y otra de los remitidos a ella, y del orden que en esto. 2. de Cap. 13.

Visita del Dean de Toledo.

26.

LOS Oidores an de escusar platicas en los estrados, que impiden la atencion de los pleytos. Cap. 1.

LOS Oidores an de escusar el hablar en la justicia principal del pleyto, y solamente lo an de hazer en quanto a entender el hecho. Cap. 2.

EN el ver de los pleytos se a de guardar la tabla. Cap. 3. A de auer tambien tabla de los pleytos remitidos, y se an de despachar por su antiguedad. Cap. 4.

LOS Sabados se an de ver pleytos de pobres, y huerfanos, y personas miserables. Cap. 5.

A de auer sala particular donde se vean los pleytos que vienen en relacion de apelacion interpuesta de las sentencias y autos de los Alcaldes, y de la justicia ordinaria. Cap. 14.

Visita del Doctor Redin.

27.

LOS pleytos se an de ver por tabla, y Lunes y lueves prouisiones, saluo si por justa causa pareciere conuenir otra cosa. Cap. 1.

A de auer tabla de los pleytos remitidos, y el Presidente y Oidores an de tener cuydado que assi se cumpla. Cap. 2.

EN los estrados, y en los acuerdos se an de oyr los pleytos con atencion, y se a de tener el silencio y moderacion que se requiere. Cap. 3.

2. de la. lib. 2. recop.

l. 2.4. tit. 5. lib. 2. recop.

Vease la. l. 2.9. tit. 5. lib. 2. reco.

l. 2.4. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 2.7. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 7.5. tit. 5. lib. 2. recop.

Dieta. l. 2.4.

Dieta. l. 2.4.

Vease la. l. 2.9. tit. 5. lib. 2. rec.

VNOS Oydores a otros no se an de pedir que se vean ningunos pleytos. Cap. 11.

Vease la. l. 25.
tit. 5. lib. 2. re-
cop.

AN se de ver cada mes dos pleytos de concejos, y el primero dia del mes vir pleyto del Concejo de la Mesta. Cap. 12.

AN de yr a hazer relacion a la sala de Relaciones los escrivanos propietarios, sin cometerlo a otros. Cap. 14.

LOS Relatores an de yr cada Sabado a auisar al Presidente de la sala de los pleytos que ay concludos, para que de la orden que conuiniere en verlos. Cap. 20.

28. Visita de don Juan de Austria.

28.

EN los estrados no se an de leer cartas, ni embiar recaudos con los porteros, ni impedir con platicas la atencion de la vista de los pleytos. Cap. 11.

LOS pleytos comenzados a ver, se an de proseguir, sin començarse otros. Cap. 3.

LOS Oydores no an de rogar, ni interceder por pleytos, ni escrivir cartas a los inferiores. Cap. 9.

29. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

29.

LOS Oydores an de ver, y librar los pleytos de siete a diez por la mañana en Verano, y de ocho a onze en invierno, y la pena del que faltare, y no se escusare. ley 7. tit. 5. lib. 2.

LOS pleytos Ecclesiasticos se an de ver primero que otros algunos. l. 34. cod. rito.

LOS Oydores vean bien los pleytos, y escusen memorias, y informaciones. l. 29.

FALTANDO Oydor en la sala para ver algun pleyto, se faque de la precedente. l. 31.

LOS pleytos de penas de ordenanças de la ciudad de Granada an se de ver en sala de relaciones. l. 75.

SI dos Oydores vieren vñlo vn pleyto de menor quantia, y le remitieren, el Presidente y Oydores nombren otro en discordia, y los dos conformes hagan sentencia. l. 26.

Lo que cerca del ver los pleytos se dispone y trata en otros titulos, es lo siguiente.

30.

EL Presidẽte se à de hallar a la reuista de los pleytos comenzados en la Audiencia por nueva demanda, cõ tres Oydores por lo menos, como queda dicho en el titulo del Presidente, que es el primero deste libro.

NO es necessario que se halle a la vista de los pleytos de menor quantia quando se vieren en reuista, aunque seayan comenzado en la Audiencia, como queda dicho en el mismo titulo, y se dize en vna cedula deste.

TAMPOCO es necesario que el Presidente se halle a la reuista de los pleytos Ecclesiasticos retenidos en la Audiencia, como se dize en el dicho titulo del Presidente, y en el titulo segundo del libro primero destas Ordenanças.

LOS pleytos de Hidalguias en reuista se an de ver con quatro Oydores, conforme a la nueva orden que se contiene en el titulo de los Alcaldes de los Hijosdalgo, que es el 11. deste libro.

DEL Concejo de la Mesta se à de ver cada principio de mes vn pleyto en cada vna de las salas, como se refiere en las cedula contenidas en el titulo quinze del libro primero de estas Ordenanças.

PARECIENDO necesario al Presidẽte que los Oydores vean pleytos con los Alcaldes, lo puede proueer: y los Oydores los an de ver. Cedula 3. tit. 1. deste lib. fo. 138.

TITULO

QUARTO DE LAS ORDENANZAS QUE PRESIDENTE Y OYDORES AN DE

guardar cerca de la determinacion y
 voluol de algunos votos de los pleytos.
 Cedula para que tres votos conformes de toda
 conformidad hagan sentenciã.

Concor. l. 43.
 tit. 5. lib. 2. re-
 copil. T. ey pro-
 uision de la se-
 ñora Reyna do-
 ña Juana, que
 mãda a la Au-
 diencia de Cin-
 dadreal çu pla-
 esta que se dio
 a la de Valla-
 dolid, a 17. de
 Enero. de 1505
 que està en las
 ordenanças Vie-
 jas fo. 22.



EL REY, Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la noble villa de Valladolid. Vimos la consulta que nos embiastes con ciertos articulos y dudas, concernientes al buen regimieto y gouernaciõ de esta nuestra Audiencia, y a la expediciõ de negocios, y pleytos q̄ a ella vienẽ. Lo qual todo visto por los del nõ Cõsejo, y praticado cõ el dicho nõ Presidente, y cõ nos cõsultado, fue acordado, q̄ deuiamos mandar proueer cerca della en la forma siguiente, q̄ Primeramente, a lo q̄ dezis tener duda cerca de la ordenança q̄ habla del numero de los votos q̄ son necesarios para de terminaciõ de los pleytos, por quales y quãtos se deue determinar el pleyto quando ay diuersidad en los votos, si auiedo tres votos, o mas, cõformes de toda cõformidad en absoluto, o en cõdenar, o en pronũciar de otra qualquier manera: y auiedo otros votos cõtrarios y diuersos en mayor numero de personas, los quales se podã cõcordar entresi, o con los otros q̄ son cõformes de toda cõformidad en alguna parte, o calidad, si se deue determinar el tal pleyto por los dichos tres votos, o mas que

que son conformes de toda cõformidad: o por los otros que parecen contrarios, y diuersos, pues en aquella parte, o calidad en que conciertan se pueden conformar: Y nos suplicastes y pedistes por merced lo mandassemos declarar. ¶ A esto vos respondemos, que (segun el tenor y palabras de la dicha ordenança) la dicha ordenança està clara, y que se deve pronunciar la sentẽcia, y determinar se el tal pleyto por los tres votos, o mas, que fueren conformes de toda conformidad. Y esto vos respondemos, que se gũarde asì en el caso solo dicho, como en otros semejantes. Dada año de mil y quinientos y quatro.

2. Cedula para que la sentencia que dieren Presidente y Oydores de tres mil maravedis abaxo, confirmando, o reuocando sentencia de los Alcaldes del crimen, sea auida por reuista.

2.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y grã ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi es hecha relacion, que en los pleytos que ante vosotros van por via de apelacion de los Alcaldes de essa Audiencia, que son de tres mil maravedis abaxo, days y pronunciays dos sentencias en vista, y en grado de reuista: y que a esta causa a las partes que litigan se siguen muchas costas y gastos, lo qual diz que se podria escusar, mandando que la sentencia que por vosotros fuese dada sobre las dichas causas, reuocando, o confirmando la sentencia que por el Alcalde de essa Audiencia fuere dada, sea auida por grado de reuista (como lo dispone la ordenança de Medina, en las apelaciones que vienen de los Alcaldes de mi corte, para ante los del mi cõsejo) o como la mi merced fuese. Lo qual yo mandẽ ver, y praticar a los del mi Consejo, y por ellos visto, y consultado cõ el Rey mi seõor y padre, porque de abreuarse los dichos pleytos viene mucho prouecho y vtilidad a las partes que litigan: Fue acordado, q̃

*Vease la l. 9.
tit. 17. lib. 4.
recop. y la cedula
la siguiente.*

deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Y por la presente mando, que la sentençia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fueren de hasta los dichos tres mil marauedis, y dende a yuso, confirmando, o reuocando la sentençia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea auida por grado de reuista. Y mando a vos los dichos mi Presidente y Oydores que assi lo guardeys y cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor y forma de lo en esta mi carta contenido, no vayades, ni passedes: y no fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril; año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos feererario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alferrez. Ferdinandus Tello Licenciatus. Doctor Caruajal. El Doctor Palacios Ruiuos. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Carta para que de las sentençias que dieren Presidente y Oydores confirmando, o reuocando sentençias de los Alcaldes del crimen, de seys mil marauedis, y dende abaxo, no aya suplicacion, y sea auida por reuista.

3.

Concor. l. 9.
tit. 17. lib. 4.
recopil.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion, que los pleytos que ante vosotros van por via de apelacion de los Alcaldes de essa Audiencia, que son de seys mil marauedis y dende abaxo, days y pronunciais dos sentençias en vista y en reuista: y que a esta causa a las partes que litigan se les figuen muchas costas y gastos, lo qual diz que se podria

podria excusar mandando que la sentencia que por vosotros fuese dada sobre las dichas causas confirmando, o reuocando la sentencia que por el dicho Alcalde de essa Audiencia fuese dada, sea auida por grado de reuista, como lo dispone la ordenança de Medina en las apelaciones que vienen de los Alcaldes de mi corte, para ante los del nuestro Consejo. Lo qual vulto y praticado por los del nuestro Consejo, y consultado con la Emperatriz y Reyna, nuestra muy cara y muy amada hija y muger (porque de abreuiarse los dichos pleytos viene mucho prouecho y utilidad a las partes que litigan:) Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nueitra carta mandamos, que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas, que fueren hasta los dichos seys mil maravedis, y dende abaxo, confirmando, o reuocando la sentencia que por los dichos Alcaldes fuere dada, sea auida por grado de reuista. Y mandamos a vos el dicho Presidente y Oydóres que assi lo guardays y cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido, no vays, ni passays: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a siete del mes de Septiembre, año del Señor, de mil y quinientos y treynta años. YO LA REYNA. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Magestad. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Licenciatus Montoya. Registrada el Bachiller Iofre. Martin Ortiz por Chanciller.

Carta para que en los pleytos de seys mil maravedis abaxo la sentencia primera de la Audiencia sea auida por de reuista, confirmando, o reuocando las de los Alcaldes della, o de las justicias ordinarias desta ciudad, y de dentro de las ocho leguas.

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

Concor. l. 9.
titu. 17. li. 4.
recopil.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador sempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a nos es hecha relacion, que en los pleytos que ante vosotros van por via de apelacion de los Alcaldes de esta Audiencia, y de las otras nuestras justicias de esta ciudad, y de ocho leguas alrededor, que son de seys mil marauedis abaxo, days y pronunciais dos sentencias en vista y reuista: y que a esta causa a las partes que litigan se siguen muchas costas y gastos: lo qual dizque cessaria mandando que la sentencia que por vosotros fuesse dada sobre las dichas causas, reuocando, o confirmando la sentencia que por el Alcalde de esta Audiencia, o por las otras justicias fuere dada, se executasse, sin dar lugar a suplicacion. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos, que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas causas que fueren hasta los dichos seys mil marauedis, y dende abaxo, confirmando, o reuocando sentencia que por qualquier de los Alcaldes, o de los otros juezes y justicias de esta ciudad de Granada, y de ocho leguas alrededor fuere dada, se cumpla y execute, sin que de ella aya suplicacion en grado de reuista. Y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores que asi lo guardeys, y cumplays de aqui adelante, y que contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra carta contenido, no vays, ni passeys: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Diziembre, año del Señor de mil y quinientos y treynta y quatro. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Io. Cardinalis. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. El Licenciado Leguiza-

Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Carta de los Señores del Consejo, para que embie su voto el Oydor promovido a otra parte, en los pleytos que ouiere visto en la Audiencia.

5.

MVY Reuerendo señor, y Señores. En el Consejo se vio lo que V. Ms. escriuieron sobre la duda que tienen, si el Licenciado de la Corte à de dar aora su voto en los pleytos que à visto en esta Audiencia. Y porque (segun lo que se acostumbra a hazer en este Cõsejo, y en las Audiencias reales) à de dar su voto en las causas que à visto, aunque le muden el cargo, le escreuimos que luego embie a V. Ms. el voto de lo de Andeualo, y de los otros procesos que vio en esta Audiencia, y no dexò su voto. De Toledo, a treynta y vno de Octubre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Està señalada de seys señales de los Señores del Consejo. Y dize en el sobre escrito lo siguiente. Al muy reuerendo señor, y Señores, el Presidẽte y Oydores de la Audiencia de Granada.

Concor. l. 46.
y 47. tit. 5. li.
2. recop.

Cedula para que los Oydores llamados para residir en la Corte dexen los votos de qualesquier pleytos que ouieren visto.

6.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid. Porque soy informada, que algunos de los Oydores de esta Audiencia que è mãdado que vengan a residir en nuestra corte, se escusan de votar, o dexar sus votos en los procesos q̄ tienen vistos en esta Audiencia. Y como quier que años de aora estè proueydo y mãdado que los pleytos q̄ truuieren vistos, los voten: pero porque no tengan escusa de escusarse de ello, por esta mi cedula mandamos, que los Oydores de esta Audiencia que aora està mandado que vengan

Concor. l. 47.
tit. 5. lib. 2. re-
cepil.

à residir en nuestra corte, y oren los pleytos que tienen vistos antes que se partan, y os dexen los votos dellos. Y lo mismo mando que se haga de aqui adelante quando se ofreciere semejante caso, y que vosotros lo hagays assi guardar y cumplir. Fecha en Madrid, a onze de Julio, de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

2. Cédulas de su Magestad, para que los votos que ouiere dexado por escripto el Oydor muerto o aigan, como si los diesen ausentes, o proueydos.

7.

*Concor. l. 46.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.*

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia q̄ reside en la villa de Valladolid. Vi lo q̄ me escreuistes sobre y cerca de los votos que dio por escripto el Licenciado Ispança nuestro Oydor que fue de esta Audiencia, en los pleytos que tenía vistos que pendien en esta Audiencia, sobre que os embiè a mandar lo que en esto se deue hazer. Y porque vosotros sabeys y estays informados de lo que en esta Audiencia otras vezes se à hecho, y acostumbrado a hazer, y de lo que conuiene que en esto se haga: y conocida la persona y letras del dicho Licenciado Ispança, acordè de vos lo tornar a remitir, para que entre vosotros pratiqueys, y determineys en este caso lo que de justicia se deue hazer y conuenga para la buena determinacion de los negocios. Y porque estè proueydo en los casos que de aqui adelante succedieren desta calidad: embiadme relacion particular de lo que vièredes que conuiene que se prouea, porque visto, embie a mādalar lo que en ello se deua hazer: y juntamente cō vuestro parecer me embiad los motiuos que para ello tuvièredes. Fecha en la ciudad de Auila, a quinze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y treynta y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

*Concor. l. 47.
tit. 5. lib. 2. re-
copil.*

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que està y reside en la villa de Valladolid.

Vi

Vi lo que me escreuistes cerca de los votos que el Licenciado Iñuça dexò por escripto: lo qual mandè ver en el nuestro Consejo: y mandè que los processos que vio el dicho Licenciado en la sala que residia juntamente con los Oydores de su sala, y dio su voto y parecer a vos el dicho Presidente al tiempo que se partio de Valladolid, y fue traydo al nuestro Consejo de las Indias (aunque despues falleció, antes de firmar y pronunciar las sentencias) que valgan los votos, y se junten para hazer sentencia. Lo mesmo mando que se haga de los votos que dio el dicho Licenciado en los processos remitidos de vna sala a otra, que valgan, y se junten con los otros para sentenciar. Y me parece bien lo que escreuis, y cosa conueniente a la buena expedición de los negocios, que de aqui adelante los votos del Oydor que muere, y los dexare por escripto valgan, como si los dieffen Oydores auerentes, o proueydos para otro oficio: y quiero y mando, que se haga assi de aqui adelante en esta Audiencia, y lo guardeys y cumplays, y fagays guardar y cùplir. Fecha en Auila, a nueue de Septiembre, de mil y quinientos y treynta y yn años. YO LA R E Y N A. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula para que los votos que se hallaren en los estudios y casa del Oydor que falleciere, no valgan, aunque esten firmados, o rubricados en los memoriales, o los aya dado ya en pleytos remitidos: salvo en los autos que se ouieren proueydo in voce, y estuieren señalados, o escriptos por el Relator, o escrivano de camara.

8.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Presidète y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid, nos à sido fecha relacion, que en el estudio del Licenciado Atienza, Oydor que fue en ella, se auia hallado algunos memoriales de pleytos vistos, y en algunos

al margé puesta la resolución de su voto escripto y rubricado de su mano. Y en otros escriuó de su mano el parecer, y no rubricado. Y en otros memoriales se hallaua el decreto de negocios fáciles y prouisiones q̄ se daua al relator al tiempo de la vista, y le escriuia a la margé del memorial del escriuano de camara q̄ guardaua sala y en los dichos decretos, en vnos puso su rúbrica, y en otros no. Y también se auia hallado vn quadero de votos que en vna ausencia auia dado al Presidente de aquella Chancillería, y buuelto, le auia cobrado, en que auia algunos negocios por votar. Suplicandonos mandásemos ordenar lo que se deuia guardar en el dicho caso, y otros semejantes. Sobre lo qual por vna nuestra cedula mandamos al Presidente y Oydores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid, que los votos de pleytos puestos en los memoriales dellos que se dieron al dicho Licenciado Atiença, o en otros papeles suyos, aunque estuuiesen firmados, o señalados de su letra no valiesen, ni los que dexò cerrados y sellados quando estuuò ausente, o impedido (auiendolos buuelto a tomar, y quedado se con ellos) aunque se hallassen cerrados, como los dexò. Y en los pleytos remitidos en que ouiesse dado su voto, aunque despues se hallasse en su casa firmado, o señalado de su letra, toda via no valiesen. Y auiedo se dado auto, o sentençia in voce, por el que presidio en la sala, y señalado por el escriuano de camara, o Relator, o escripto de su letra, se sentençiasse con el. De manera que en todos los casos que nos consultaron (fuera deste vltimo) no valiesen los votos del dicho Licenciado Atiença, ni demas Oydores de la dicha nuestra Chancillería que los ouiesse dexado, o dexassen: lo qual así guardassen, cumpliesen y executassen. Y porque nuestra merced y voluntad es que en esta nuestra Chancillería (ofreciendose semejante caso) se guarde lo suso dicho: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vós en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: Por la qual vos mandamos, que en casos semejantes que en esta nuestra Chancillería se ay an ofrecido, y ofrecieren, guardays y cumplays lo de suso declarado: y contra su tenor y forma dello, no vays, ni passays en manera alguna. Fecha en el Pardo, a veynte y tres dias del mes de

Noviembre, de mil y quinientos y noventa y ocho años.
 YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don
 Luys de Salazar.

**Cedula para que en los pleytos vistos (y no determinados) lo
 por Oydor que fuere proueydo por Auditor de la Rota, se
 se nombre otro en su lugar, que los vea y deter-
 mine: excepto quedando bastan-
 se numero de votos.**

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria de la ciudad de Granada. Vi la relacion que nos embiastes, sobre que el Licenciado Brauo, Oydor que fue de esta Audiencia (q̄ por nos fue proueydo por Auditor de Rota) tenia vistos algunos pleytos, especialmēte y no de vn preso que auia muchos dias lo estaua en la carcel de esta Audiencia: y por auer se ydo sin dexar su voto en ellos, estauan suspensos los dichos pleytos y negocios, y las partes recibian daño, y resultauan otros inconuenientes: y que (siendo nos seruido) seria bien se determinassen los pleytos en que ouiesse numero de Oydores, sin el voto del dicho Licenciado Brauo: y en los que no ouiesse el dicho numero se viesse por otro Oydor en su lugar: lo qual se entendiesse asi con los pleytos que el dicho Licenciado Brauo auia visto, y no auia dexado su voto: como generalmente en los demas que succediesse adelante, quando caso semejante ocurriessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando, que en los pleytos que el dicho Licenciado Brauo ouiere visto, e no ouiere dexado en ellos su voto, auiendo numero de tres Oydores, o mas que los ayan visto demas del sufo dicho, para los poder votar y determinar (cō forme a las Ordenanças de esta Audiencia) se voten, sin esperar el voto del dicho Licenciado Brauo. Y donde no ouiere el dicho numero bastante (demas del voto del dicho Licenciado) se torne a ver por otro, o otros Oydores, de manera que

que ay a tres votos presentes donde no ouiere dexado su voto: y auriendole dexado, se junte con los demas votos presentes que votaren, y determinaren en ellos lo que hallare por justicia. Lo qual mandamos se entienda y entienda assi con el dicho Licenciado Brauo, como con los demas Oydores de esta Audiencia, quando caso semejante acaeciere, sin embargo de qualesquier ordenanças de esta Audiencia que lo contrario dispongan, que en quanto a esto dispensamos con ellas, quedando en su vigor para en lo demas. Fecha en San Lorenzo el Real, a veynte y quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y setenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula de su Magestad, para que las condenaciones que se ouieren de hazer a vezinos, o estantes en Cadiz que se aplicaren para su real camara, se depositen en el receptor de penas della, y no en el desta corte, ni en otra parte alguna.

IO.

EL REY. Mi Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Demas de los siete artilleros que ay en la ciudad de Cadiz, e mādado crecer (para el seruicio y manejo del artilleria della) otros ocho artilleros, que todos sean quinze, con quatro ducados de sueldo al mes. Y porque soy informado, que en el dinero que alli se recoje de condenaciones pecuniarias, aplicadas a mi camara, no ay bastante recaudo para pagar cada año lo q̄ monta el sueldo de los dichos quinze artilleros: por cuya causa no se hallaràn personas q̄ quieran asistir a seruir las dichas plazas: de que se seguiria notable inconueniente a mi seruicio, y a la seguridad de aquella ciudad, y conuiene acudir al remedio. Entendiendo que este podrá cumplirse con aplicar (con las dichas condenaciones que dentro de la dicha ciudad la justicia della aplica a la dicha mi camara) todas las otras que a vezinos de la dicha Cadiz hazeyn en esta Chancilleria. Os encargo y mado, que todas

todas las dichas condenaciones pecuniarias que de oy en adelante hizieredes a vezinos, estantes, y abitantes en la dicha Cadiz, ordeneys que entren y se depositen en el mi receptor de penas de mi camara de la dicha Cadiz, y no en el de essa Audiencia, ni en el de otra persona alguna, para que desta manera aya recaudo de que pagar la dicha gente del artilleria, pues en que esto se haga assi, no se figue dello ningun inconveniente: antes me tendre de vosotros por muy seruido, de que lo cumplays, y hagays cumplir: y de que me auiseys de que assi lo cumplireys, porque sobre este presupuesto è mandado crecer los dichos ocho artilleros, Dada en San Lorenzo, a diez y seys de Julio, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Andres de Prada.

Cedula para que quando se vriere de embiar relacion de las causas que mouieron a dar alguna sentencia, sea breue.

II.

EL REY. Presidente y Oidores de la Audiencia que està y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como algunas vezes os è embiado a mandar que me embieys las causas que os mueuen a dar algunas sentencias, y la relacion breue de los tales negocios: y vosotros me embiays la relación de los proçessos y probanças, sin las causas que os mouieron a dar las tales sentencias, de que estoy marauillado. Por ende yo vos mando, que quando algunas vezes os embiare por relacion y causa que os aya mouido a dar las tales sentencias, me embieys solamente la relacion breue de los dichos negocios, y las causas que vos an mouido a dar las tales sentencias; y no la relacion de los proçessos y probanças, como hasta aqui lo auceys fecho, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula

Cedula para que el Licenciado don Miguel Muñoz Obispo de Tuy, pueda votar y determinar los pleytos que ouiere visto como Oydor en esta Real Audiencia.

12.

Concor. l. 47.
tir. 5. lib. 2. re-
copil.

EL REY. Reuerendo in Christo padre don Miguel Muñoz, Obispo de Tuy, del nuestro Consejo. Yo soy informado, que siendo Oydor en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, vistis ciertos pleytos, y no los aueys votado, y que ay duda si los podeys votar, a causa de no ser Oydor, y estar ya proueydo otro en vuestro lugar: a cuya causa las partes reciben mucho daño y agrauio, y se les siguen muchas costas y gastos. Porende yo vos mando, que los pleytos que vueredes visto en el tiempo que fuytis Oydor en esta Audiencia, y residistis en ella, los voteys y determineys, como los otros Oydores de ella, no embargate que aora no seays Oydor, y esté proueydo otro en vuestro lugar, q(si es necessario) para ello vos doy poder cumplido, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre, Pedro de los Cobos.

Cedula sobre la determinacion de los pleytos de los Cavalleros armados, sino tuuieren privilegio, aunque tengan testimonio.

13.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vido que me escrivistes cetera de la duda que reniades en los pleytos que ante vosotros pendien entre el conde de la villa de Tarazona con ciertos vezinos de la dicha villa, que pretenden ser exempros por Cavalleros armados, sin tener privilegio de la cavalleria, reniando solamente el testimonio de ella: y lo que en ello aueys de hazer es, que pa-

ra de-

ra declarar a alguno por cauallero armado, no basta que tenga testimonio de la caualleria, sino tuuiere priuilegio della: y assi lo deueys determinar en los casos que en esta Audiencia ocurriere. Fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y diez años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almazan.

Auto para que los escriuanos de camara escriuan las sentencias, y autos, y no sus oficiales.

14.

EN la ciudad de Granada, a primero dia del mes de Diciembre, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general, por evitar los inconuenientes que pueden suceder: Dixeron, que mandauan y mandaron, que los escriuanos de camara, desta dicha Audiencia, no puedan hazer autos, ni sentencias, sino fuere por sus personas, y no por sus oficiales, ni fuera de la sala donde se dan los decretos de las dichas sentencias y autos. E para que esto se cumpla con efeto, el señor Licenciado Ruy Diaz de Medoça (visitador en este año) pueda salir los dias de acuerdo a ver si los dichos escriuanos de camara exceden en lo suso dicho: y sobre ello pueda hazer informaciones, e proceder, condenar, e castigar a los que lo contrauieren, como le pareciere, y executar en ellos las penas en que les còdenare. Y lo mismo puedan hazer e hagan los señores visitadores que de aqui adelante fueren en esta dicha Audiencia. E assi lo mandarò. Notificose este auto. Melchior del Adarue.

*Vease la l. 41.
tit. 5. lib. 2. rec.
Con otros capitulos de visitas que abaxo se refieren.*

Auto para que quando saliere algun pleyto remitido en discordia, los escriuanos de camara hagan auto en forma, e la firmen de los Señores que lo remitieren.

15.

EN la ciudad de Granada, a veynte y vn dias del mes de Enero, de mil y quinientos y noueta y ocho años, estando

estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, en acuerdo general mandaron, que los escrivanos de camara, del crimen, e Hijosdalgo desta real Audiencia quando se remitiere algun pleyto en discordia de los Señores de vna sala a otra hagan auto en forma de la dicha remission, e la firmen de los Señores que la hizieron. E así lo mandaron.

Cedula para que en las sentencias en que viuiere condenacion de frutos, se declare cierta y expressa cantidad de los dichos frutos.

16.

Concov. l. 52.
tit. 5. lib. 2. re-
copul.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que està y reside en la ciudad de Granada. Sabed que en la visita q̄ vltimamente mandamos guardar en la nuestra Audiencia que reside en esta villa de Valladolid, ay vn capitulo del tenor siguiente. ¶ Y porque parece que quando en las sentencias ay cōdenacion de frutos, por no se declarar cierta y expressamente la cantidad de los frutos, y de remitir la liquidacion a Contadores, se sigue mucha dilacion en los pleytos, y se comiençan de nuevo cerca de la liquidacion de los frutos: lo qual es mucho inconueniente, y gasto, y vexacion a las partes. Mandamos que de aqui adelante en todas las sentencias que ouiere de condenacion de frutos, se declare cierta y expressa cantidad de frutos, sin lo remitir a Contadores, y sin que aya de auer otra aueriguacion: lo qual hazed publicar luego, para que venga a noticia de todos, y las partes puedan hazer en sus causas las diligencias y probanças q̄ les conuengan. E porque mi merced y voluntad es que lo suſo dicho se guarde y cumpla, y execute en esta Audiencia, mando que veays el dicho capitulo, e fagays que se guarde, cumpla y execute lo en el contenido en esta Audiencia, e que lo fagays leer e publicar en ella, para que venga a noticia de todos. Fecha en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, LA PRINCESA. Por mādado de su Magestad, su Alteza en su nõbre, Frãçisco de Ledesma.

¶ Y lo

Y LO que por capitulos de visitas, y leyes del Reyno de España nueva recopilacion está dispuesto cerca de las sentencias los pleytos, es del tenor siguiente.

2.ª Visita del Obispo de Mondoñedo.

17.

DE las sentencias de quarenta mil maravedis arriba se an de escriuir los votos en el primero acuerdo despues de pronunciada la sentencia. Cap. 3.

3.ª Visita del Obispo de Oviedo.

18.

LOS votos de pleytos que tocan a Oydores se an de escriuir en libro a parte, que esté secreto. Cap. 4.

AL tiempo que se facian las cartas executorias se an de tomar juramento a las partes de lo que an dado de derechos a los oficiales. Cap. 5.

REMITIDO vn pleyto en discordia a otra sala, y visitado en ella (aunque los de la primera se conformen) an de votar la segunda sala. Cap. 8.

LAS sentencias no las an de escriuir los moços y escriuientes de los escriuanos, ni se an de escriuir en los corredores. c. 12

LOS Oydores no an de yr a la Inquisición a ver las causas della, si por esto se impide la determinacion de los pleytos de la Audiencia. Cap. 20.

4.ª Visita del Obispo de Cuenca.

19.

LOS votos q̄ vieren dexado, y dado por escrito los Oydores muertos (antes de sentenciar el pleyto) valga c. 11.

EL Oydor mas nuevo an de escriuir los votos de las sentencias en el libro del acuerdo. Cap. 14.

5.ª Visita del Dean de Toledo.

20.

LOS pleytos se an de sentenciar y determinar con toda brevedad. Cap. 6.

lib. 2. tit. 5. lib. 2. recop.

Vease la l. 4.ª. tit. 5. lib. 2. recop.

Vease la l. 4.ª. tit. 5. lib. 2. recop.

Vease la l. 6.ª. tit. 5. lib. 2. recop.

Concord. l. 4.ª. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 4.ª. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 46. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 42. tit. 5. lib. 2. recop.

Vease la l. 4.ª. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 42. tit. 5. lib. 2. recop.

DE las que se cobraren sentencias por Oydores, se de-
punta al Relator, y el y el escriuano ordenen la sentencia, la
qual se firme en el acuerdo. Cap. 3.

A N de escriuirse los votos epteramente en el libro del
acuerdo, como por otras vilitas esta mandado. Cap. 9.

l. 41. tit. 5. lib. 2. recop.

A de auer vn libro secreto donde se assienten los votos de
pleytos tocantes a Oydor, y a sus hijos y yernos. Cap. 10.

l. 41. tit. 5. lib. 2. recop.

que se visita del Doctor Redin.

21.

Concor. l. 41. tit. 5. lib. 2. re

LAS sentencias no se an de escriuir en los corredores, ni
las an de escriuir los oficiales de los escriuanos. ca. 6.

copila

LA S sentencias se an de firmar en los acuerdos, y
no en los estrados. Cap. 7.

Vease la. l. 1. tit. 2. lib. 4. recop.

EN condena en costas (en las sentencias que se confir-
man sin aditamento) se a de tener cuydado que se haga. ca. 9.

Vease la. l. 5. tit. 5. lib. 2. rec.

QUANDO vuiere condenacion de frutos, a se de pro-
curar especificar la cantidad. Cap. 13.

Vease la. l. 4. tit. 5. lib. 2. rec.

LOS libros a donde se assientan los votos, y la arquilla a
donde se guardan los votos que se an dado por escrito, an
de estar con mucho secreto. Cap. 16.

Vease la. l. 4. tit. 5. lib. 2. rec.

que se visita de don Iuan de Acuna.

22.

Vease la. l. 41. tit. 5. lib. 2. rec.

EN la determinaci6 de los pleytos se a de procurar sea
c6 toda breuedad, y se guarde en esto las leyes. cap. 4.

l. 42. tit. 5. lib. 5. recop.

EN el libro del acuerdo se a de escriuir todo lo q
se determina, y para esto se a de facer el dicho libro siempre
que algun Oydor lo pidiere. Cap. 1.

l. 42. tit. 5. lib. 5. recop.

NO se an de firmar sentencias, ni autos en los estrados,
como por otras vilitas esta mandado. Cap. 6.

l. 42. tit. 5. lib. 5. recop.

que se visita de don Iuan de Acuna.

Leyes del Reyno de la nueua recopilacion.

23.

l. 42. tit. 5. lib. 5. recop.

LOS pleytos vistos en la Audiencia, se an de determi-
nar dentro de dos meses despues de la vilitad. 2. tit. 5. lib. 2.

l. 42. tit. 5. lib. 5. recop.

que se visita de don Iuan de Acuna.

PRONUNCIADA la sentencia, no se puede emendar. l. 41. del mismo.

LA S. escripturas que se presentaren en pleyto remitido, despues de visto en remission, se vea por los Oydores de ambas salas. l. 44.

LOS Oydores an. de votar libremente, y sin persuadir a los otros. l. 45.

QUANDO algun pleyto fuere visto por tres juezes, y antes de determinarse muriere alguno dellos sin dexar voto, à lo de ver otro juez de la mesma sala, o de la precedente. y si muriere despues de ser el pleyto remitido, y antes de auerse visto en remission, à de passar adelante la dicha remission. l. 46.

QUANDO algun pleyto visto se remitiera a Contadores, sea solamente para lo que fuere quantas, o pericia, o arte, y no para lo que Oydores por si pudierẽ determinar. l. 50.

EL Oydor que se ausentare por mas que treynta dias, à de dexar su voto. l. 62.

LOS Oydores an. de rezar y leer por sus personas las sentencias. l. 7. en el dicho tit. 5.

QUANDO antes de remitirse vn pleyto se viere presentado escripturas que no fuerẽ vistas, aunque este visto en remission, se an. de boluer a juntar los juezes de la primera sala a verlas, y a determinar el pleyto. l. 44. d. tit. 5.

EL juez recusado, no se à de hallar presente al votar el pleyto en que lo fue, o quando tocare a su hijo, o padre, o yer no. l. 45. en el dicho tit. 5.

NO se an. de ver en su sala los pleytos que les tocaren, o a sus hijos, o yernos. l. 19. tit. 5. lib. 2.

CONFIRMANDOSE las sentencias de los inferiores de quarenta mil maravedis abaxo, en la Audiencia, à de auer condenacion de costas. l. 1. tit. 22. lib. 4.

COMO y en que casos se à de suplicar de las sentencias de la Audiencia, y quando no se puede suplicar, se dispone en la. l. 1. y 2. tit. 19. lib. 4. y en la. l. 5. tit. 17. cod. lib.

DE pronunciarse por juezes, o no, los Oydores no à lugar suplicacion. l. 4. tit. 5. lib. 4.

LOS testigos que parecieren ser falsos, sean castigados.

sin esperar a la determinacion del pleyto. l. 57. tit. 5. 3. 4.

DE auto de Oydores sobre admitir, o no escripturas en segunda instancia, no aya suplicacion. l. 3. tit. 9. lib. 4. A la sentencia en grado de reuista a de ser luego executada. l. 3. tit. 17. lib. 4.

CONTRA sentencia de reuista no se puede alegar nulidad, ni agrauio. l. 4. tit. 17. lib. 4.

NO se puede suplicar de sentencia de vista, confirmatoria de sentencia de arbitros. l. 4. tit. 21. lib. 4.

LA executoria despachada en la Audiencia de Granada se puede mandar executar por los Oydores della fuera de su distrito y territorio. l. 5. tit. 7. lib. 2. recop.

LA cassacio de costas hecha por vn Oydor, se cassasse por otro suplicandose. l. 2. tit. 22. lib. 4.

Lo que en otros titulos deste libro se dispone tocante a este, es lo siguiente.

24.

EL Presidente en paridad de votos, es auido por vno tan solamente, como se dize en el tit. 1. deste lib. 2.

EL Presidente se puede hallar al votar de todos los pleytos, aunque no sea juez de ellos. En el mesmo titulo.

LAS executorias de las sentencias se cometan a receptores, como se dize en su titulo, que es el 5. lib. 3.

LAS executorias en pleytos de Melilla, se cometan a las justicias ordinarias. En el lib. 1. tit. 15. Cedula 6.

LA executoria de la pena de las mil y quinietas la an de dar Presidente y Oydores, como se dize en el titulo siguiente.

DOS sentencias conformes se an de executar, sin embargo de la segunda suplicacion. Ibidem.

LOS escriuanos de camara an de tener libro donde escriuan los pleytos que se concluyen, y se rreçian. Cedula 7. 5. 3. tit. 2. deste libro.

EN causas de pena de Ordenança desta ciudad, auiendo condenacion de mil maravedis abaxo, la primera sentencia se tenga por reuista. Cedula 5. tit. 4. lib. 1. recop.

TITULO

QVINTO DE LA SE- GUNDA SVPLICACION

CON LA PENA Y FIANZAS DE
las mil y quinientas doblas.

*Provision en que se manda que la suplicacion de las
mil y quinientas doblas, vaya ante las
personas Reales.*
(..?)

I.



ON Fernando y Do-
ña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y
Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon,
&c. A vos el Presidente y Oydores de
la nuestra Audiencia, que estays y resi-
dis en la ciudad de Ciudadreal, salud y
gracia. Bien sabeys, que entre las Or-
denanças nuevas que nos mandamos hazer en la villa de
Madrid, el año passado de mil y quatrocientos y nouen-
ta y nueue años, està vna, en que se contiene, que en las
causas de la suplicacion de las mil y quinientas doblas, as-
si en possession, como en propiedad, en caso que vuiese
se lugar, se suplicasse de las sentencias que dende adelan-
te se diessen de esta nuestra Audiencia, para la nuestra Au-
diencia de Valladolid, y de la dicha nuestra Audiencia de
Valladolid, para esta nuestra Audiencia de Ciudadreal,
saluo si nos, otra cosa expressamente mandassemos, segun
que mas largamente en la dicha Ordenança se contiene. Y
porque somos informados, que a nuestro seruicio conuiene
que las dichas suplicaciones vengan ante nuestras Reales

*Concor. l. 2 si
tu. 20. lib. 4.
recopil.*

personas, como se solia hazer antes que la dicha Ordenança nueva se hiziesse, para que nos lo mãdassen cometer a las personas que nuestra merced fuere, conforme a la ley del ordenamiento de Segouia que sobre este caso dispone, mãdamos dar nuestra carta para vosotros en la dicha razon: Por la qual vos mandamos, que de aqui adelante las causas en que viüere lugar las suplicaciones con la fiança de las mil y quinientas doblas, de las sentencias que vosotros dieredes, ayan de venir y vengán ante nuestras Reales personas, para que lo mandemos cometer a las personas que nuestra merced fuere (como dicho es) segun lo dispone la dicha ley de Segouia. La qual vos mandamos que guardedes y cumplades; y fagades guardar y cumplir, sin embargo de la dicha Ordenança nueva: e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Dada en la nombrada y gran ciudad de Granada, a diez dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quinientos y vn años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.

Provision que declara las quantias en que à lugar la segunda suplicacion en propiedad y possession.

2.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada; salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de mi el Emperador y Rey, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper

Cõcor. l. 9. tit.
20. lib. 4. rreco
pil.

Siempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su ma-
 dre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes
 de Castilla, de Leon, &c., A los del nuestro Consejo, Presiden-
 tes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la
 nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todas y qualquier
 personas a quien lo de yuso contenido toca, salud y gracia,
 Bien sabeyis que por la ley de Segouia esta proueydo que de
 las sentencias de reuista no aya lugar suplicacion, sino pa-
 ra ante nos, con la pena y fianças de las mil y quinientas do-
 blas, y por la ley fecha en las Cortes de Madrid, año de mil
 y quinientos y dos, esta dispuesto y ordenado, que esta di-
 cha suplicacion aya lugar tan solamente siendo la causa tan
 ardua, y sobre tan gran cantidad, que sea de tanto valor y
 estimacion como las mil y quinientas doblas de cabeza. Y
 assi mesmo por otra ley de las Cortes de Madrid esta dis-
 puesto y proueydo que la dicha suplicacion no aya lugar
 en las causas de possession, seyendo las do. sentencias de rui-
 sta y reuista conformes. Pero no siendo conformes, aya lu-
 gar la ley de Segouia, si el valor de la propiedad de la cosa
 fuere del valor de tres mil doblas de cabeza, o dende arri-
 ba, segun mas largamente en las dichas leyes se conuierne. Y
 porque despues que fueron hechas las dichas leyes an creci-
 do en gran cantidad el valor de las haciendas de nuestros
 Reynos, a cuya causa ay muchas suplicaciones en el dicho
 grado: de que las partes reciben mucha vexacion y fatiga y
 dilacion en la determinacion de sus causas, y se siguen otros
 muchos inconuenientes. Y queriendo proueer en ello, vis-
 to y praticado por los del nuestro Consejo, y conuigo el
 Emperador y Rey consultado: Fue acordado, que de nua-
 mos mandamos dar esta nuestra carta (la qual queremos y
 mandamos que aya fuerza y vigor de ley, fecha y pro-
 mulgada en Cortes.) Por la qual ordenamos y mandamos,
 que de aqui adelante despues de la publicacion desta nue-
 tra carta, no aya lugar la dicha segunda suplicacion para
 ante nuestras personas Reales, salvo en las causas que fue-
 ren tan arduas, y de tanta calidad y valor, que sea el valor
 de tres mil doblas de oro de cabeza, y dende arriba. Y en lo
 que toca a la dicha ley que dispone sobre la segunda supli-

cacion en las cosas de posesion. Declaramos y mandamos
 que en caso que aya lugar la dicha segunda suplicacion so-
 bre la posesion (conforme a la dicha ley) se entienda, si
 el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seys
 mil doblas de cabeza, o dende arriba, y guardando todo lo
 demas contenido en las dichas leyes en su fuerza y vigor,
 mandamos que asi se guarde, cumpla y execute, y contra lo
 en esta nuestra carta contenido, no vayan, ni pasen por ma-
 fiera alguna. Dada en la villa de Madrid, a nueve dias del
 mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y nueue
 años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secre-
 tario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir
 por su mandado. Y por que mejor y mas cumplidamente
 lo en la dicha nuestra carta contenido aya cumplido efecto,
 vito por los del nuestro Consejo fue acordado, que de uer-
 mos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha ra-
 zon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos, que
 sea de la dicha nuestra carta que de si se va incorporada, y
 la guardeys, cumplays y executeys, y fagays guardar, cum-
 plir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se
 contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido,
 no vays, ni pasleys, ni consintays yz, ni passar por ma-
 nera alguna. Dada en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de
 Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESVS
 Christo, de mil y quinientos y treynta y nueue años. F. E. pi-
 copos Legionens. Doctor de Corral. Doctor Escudero. El Li-
 cenciado de Alaba. El Licenciado Alderete. Licencianus Bri-
 ceno. Yo Francisco del Castillo escriuano de camara de sus
 Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su man-
 dado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin
 de Vergara. Martin Ortiz por Chancillero.

*Cedula de su Magestad para que quando pareciere al
 fiscal de la Audiencia de Granada que conuiniere
 suplicar en grado de las mil y quinientas do-
 blas se sea recibida la suplicacion de la
 manera que en la cedula
 se contiene.*

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Doctor Navarrete, nuestro fiscal, que reside en esta Audiencia, nos a hecho relacion, que a causa de la ley de Segouia que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas, sea senudo de dar fianças de las mil doblas: por quanto las otras quinientas (en caso que la sentencia sea confirmada) pertenece a nuestra camara e fisco: e que sin dar la dicha fiança, no se reciba, ni admita la dicha suplicacion. Y por no poder el dar los dichos fiadores con informacion que son abonados, algunas vezes queriendo el suplicar con la dicha pena e fianças (conforme a las dichas leyes de Segouia e Madrid) no le admitis la dicha suplicacion, por falta de la dicha fiança: de lo qual viene daño a nuestro real patrimonio. Y queriendo proveer en lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que en los casos y negocios en que el dicho nuestro fiscal, o fiscales que de aqui adelante fueren en la dicha Audiencia y Chancillería les pareciere se deue en nuestro nombre suplicar con la dicha pena e fiança que las dichas leyes de Segouia y Madrid disponen, y en los casos que la dicha suplicacion ouiere lugar, se la admitays: con que el dicho nuestro fiscal obligue nuestros bienes como principal a la pena de las dichas mil doblas, y el nuestro receptor de penas de camara que reside, o residiere en esta Audiencia, obligue nuestras penas de camara como fiador: y con esto (sin que de otra fiança, ni informacion de abonados) sea visto cumplir con las dichas leyes de Segouia y Madrid: y sin embargo de ellas, le recibays la dicha suplicacion, que dando las dichas leyes en su fuerza y vigor en todo lo demas. Y mandamos al nuestro receptor de penas de camara de la dicha Audiencia, que es, o fuere, que siempre que a los dichos nuestros fiscales les pareciere suplicar con la dicha pena de las mil doblas en nuestro nombre, haga la dicha obligacion y fiança en la manera suso dicha. Fecha en el bosque de Segouia, a siete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de

Concor. l. 10.
tit. 20. lib. 4.
recopil.

su Magestad, Pedro de Hoyo. Presentose esta cedula, y obedeciose, Francisco de Gumiel.

Cedula para que las quinientas doblas que pertenecen a su Magestad de las mil y quinientas (en cuya perdimiento vinieron recurrido, lo que suplico con la pena y fiança dellas) se pongan en el depositario general, y no se disponga de ellas sin mandamiento de su Magestad.

4.

EL REY, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Sabed q̄ è sido informado, que quando algũ pueblo, o persona, o personas particulares que vieren suplicado de sentencia de reuista pronunciada por vosotros para ante nuestra persona Real en grado de segunda suplicacion, con la pena y fiança de la mil y quinientas doblas de cabeça, incurren en perdimiento de ellas, confirmandose la tal sentencia por los del nuestro Consejo, o otros juezes de comission por nos nombrados para ello, el nuestro Receptor de las penas de camara de essa Audiencia se entremeta a cobrar las quinientas doblas que de la dicha pena nos pertenecen, y las distribuyẽ, y mandays distribuyr y gastar como mara uedys aplicados a nuestra camara y fisco. Y porque las dichas doblas no se entiende, ni es nuestra voluntad que se entienda ser de condenaciones de penas de camara de essa dicha Audiencia: Mando que desde el dia de la hecha desta nuestra cedula en adelante cada y quando acciere incurrir qualesquier cortejos, o personas en perdimiento de las mil y quinientas doblas, procure yz que las quinientas de ellas que de la dicha pena nos pertenecen, se cobren luego en mi nombre, y se pongan en poder del depositario general de essa dicha Audiencia, para que se haga de ellas lo que por nos se mandare: y no se disponga de los dichos dineros, sin especial mandamiento nuestro, y auisarnos eys de como se vieren cobrado. Y mandamos al dicho receptor que es, o fuere de las dichas penas que no se entremeta a cobrar las dichas quinientas doblas,

blas, y allentareys el traslado desta nuestra cédula en el Libro del acuerdo de essa dicha Audiencia, para que siempre se entienda y aya efeto lo en ella contenido. Fecha en Valladolid, a treze de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y feys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez. Viofe esta cédula en acuerdo, y obedéciofe. Alonso Gonçalez.

Carta de los Señores del Consejo, para que los Oydores no saquen executorias por la parte que les toca de las mil y quinientas doblas, sino que se guarde la costumbre.

5.

MVY Reuerendo señor. En Consejo se à fecho relacion, que en el pleyto de Cosme de Chaues que se tratò en Consejo, en grado de las mil y quinientas, y se remitió a essa Audiencia, los Oydores della an mandado dar executorias a los juezes que sentenciaron el dicho pleyto, para que en su nombre puedan cobrar lo que les pertenece de la pena de las mil y quinientas: lo qual à parecido cosa muy nueua, y nunca acostumbada en essa Audiencia, y que no conuiene a la buena orden. Por tanto V. merced les aduertia dello, para que en semejantes negocios guarden lo acostumbado, q̄ es, embiar vn executor a executar por la dicha pena, y traerla a essa Audiencia, para q̄ alli se reparta lo q̄ cada vno à de auer: y así lo prouera que se haga en el dicho negocio, y en los demas que se ofrecieren de aqui adelante. De Madrid, a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Por mandado de los Señores del Consejo. Zauala.

Leyes del Reyno que disponen cerca de lo contenido en este titulo.

6.

COMO

COMO y quando, y con que solemnidad se a de interponer la segunda suplicación, dispone la. l. i. tit. 2. lib. 4. recopil.

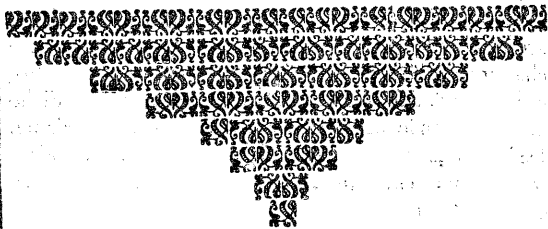
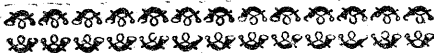
AUNQUE la sentencia se modifique en cosas accesorias, sino fueren de cantidad (por que pudiera ser suplicado) no se escusa la pena. l. 3. ibi.

EN causas criminales, no a lugar la segunda suplicacion. ley onze.

LA executoria de la pena de las mil y quinientas doblas la an de dar. Presidente y Oydores, para que se acuda con ellas a quienes pertenecieren. l. 13.

DOS sentencias conformes se an de executar, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte en cuyo fauor se dieron, fiancas que si se reuocaren boluera el principal, con frutos. l. 15. y la 2.

TITULO



TITULO SEXTO DE LAS ORDENANZAS QUE PRESIDENTE Y OYDORES ANDE GUARDAR, y tocan al ministerio y exercicio de sus officios.

Provision para que no estando su Magestad en la Andaluzia, el Presidente y Oydores puedan proueer lo que conueniere en qualesquier escandalos que ouiere en ellos, o en el Reyno de Granada, y nombrar juezes pesquisidores para ello.

I.



ONA. Iuana por la gra

cia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. A los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, ricos omes, y a los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, officiales y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la

Andaluzia, y Reyno de Granada, y otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo contenido en esta mi carta, yo cada vno de vos; salud y gracia. Sepades que yo (entendiendo que assi cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y mio, y bien publico, y pacificacion de esta prouincia de la Andaluzia) é mandado, y por esta mi carta mando al Presidente y Oydores de la mi Audiencia, y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, que si entre tanto que el Rey mi señor y padre estuviere ausente de la dicha Andaluzia, ouiere en ella algunos escandalos, o algunos ayuntamientos, o hazañas de gentes, que se pueda, o espere seguir escanda-

*En quæto año
brar pesquisi-
dores está reuo-
cada por el ca.
5. de la visita
del Obispo de
Mondouedo.*



escandalo, que pueda haver pesquisa de lo que passare sobre los tales casos, y mandar de amar la dicha gente que sobre lo suso dicho se juntare: y embiar para lo hazer los pesquisidores y personas que bien viltos les fuere, y proueer en ello como vieren que conuiene para la pacificacion de las ciudades, villas y lugares de la dicha Andaluzia, y Reyno de Granada. Por ende por esta mi carta vos mando a todos, y a cada vno de vos que obedezcays y cumplays todas las carras y prouisiones que los dichos mis Presidente y Oydores dieren cerca de lo suso dicho, y fagays y cumplays todo lo contenido en ellas, segun y de la manera que por ellos, y por las personas que ellos embiaren, vos fuere mandado: y so las penas que de mi parte vos pusieren, las quales por la presente vos pongo, y e por puestas, y les doy poder cumplido para las executar en los que rebeldes, o inobedientes fueren. Y para todo ello vos junteys con los dichos mi Presidente y Oydores, y con las personas que ellos para ello embiaren: y les deys, y fagays dar para ello todo el fauor y ayuda que vos pidieren, y menester ouiere, sin que en ello, ni en parte dello les pongays, ni sea puesto embargo, ni impedimento alguno: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alferrez. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Licenciatus Botaneo. Licenciatus Aguirre. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

Cedula para que el Capitan General deste Reyno, de la gente de guerra que le pidieren el Presidente y Oydores quando la omieren menester.

EL REY. Conde de Tendilla, Capitan General del Reyno de Granada. Porque en algunas cosas de escádalos y quistiones que cada dia se ofrecen en estas cámaras, el Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que en esta ciudad reside proveen conforme a justicia lo que mas a nuestro seruicio y a la execucion della cumple, para que en menester en tales casos alguna gente de guerra, de cauallo, o de pie. Por ende yo vos mando, que cada y quando por el dicho Presidente y Oydores fuere requerido para cosa semejante, que les deys alguna gente de pie, o de cauallo, se la deys, para que vayan con la persona que ellos embiaren, a la parte que les fuere mandado, y en todo hagan lo que ellos de mi parte les mandaren. De Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Março, de quinientos y nueue años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y dezia el sobreescrito. Por el Rey. Al Conde de Tendilla su pariente, Capitan General del Reyno de Granada, y del su Consejo.

Concor. l. 66.
titu. 5. lib. 2.
recopil.

Cedula para que el Presidente y Oydores quando les pareciere en tiempo de calor puedan baxarse a hazer Audiencia a la sala de los Alcaldes, los quales la deys ocupen, y vayan a la parte y lugar conueniente que el Presidente y Oydores les señalaren.

EL REY. Alcaldes de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada. A mi es fecha relacion, que en los tiempos del Verano quando haze grandes calores, es muy dañoso que se haga el Audiencia en las salas altas de la casa donde se haze la dicha Audiencia, y que en las dichas casas ay una sala baxa que es conueniente lugar para hazer en ella la dicha Audiencia en los tiempos del Verano: la qual dizque vosotros teneys ocupada, y que a esta causa el Presidente y Oydores dexan de se baxar a ella. Y porque a causa de no tener lugar conueniente para hazer la dicha Audiencia a causa de los dichos calores podria auer algun im-

pedi-

pedimento en la determinacion de los pleytos, yo voy mandando, que quando quiera que el Presidente y Oydores de esta Audiencia se quisieren baxar a hazer el Audiencia en la dicha sala baxa, la desocupeys libremente, para que ellos hagan en ella Audiencia, y vosotros os passays a hazer vuestra Audiencia a otra parte, donde vieredes que aya lugar conueniente para ello, segun fuere diputado por el dicho Presidente y Oydores: y no hagades ende al. Fecha en Seuilla, a doze dias de Abril, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula de su Magestad de ciertas cosas cumplideras a la gouernacion de la Audiencia, en la qual ay vn capitulo, para q̄ Presidente y Oydores puedan yr a las honras reales (si les parociere) por no hazer falsia a los negocios, q̄ es del tenor siguiente.

4.

ASSI mismo dizque en esta ciudad se acostumbra a hazer horas a los Catholicos Reyes mis señores, tres vezes en el año, y concurren el dia que la ciudad haze las honras toda la Clerécia, y caualleros, y otras personas: y dizque vosotros vays a las dichas honras las tres vezes que se hazen, lo qual da causa que se impidan los negocios de esta Audiencia: de que los litigantes, y pobres, reciben mucho daño, y que se remediaria si solamente fuessedes a las visperas los dos dias. Y el dia que las haze la ciudad (porque concurre en ellas todo el pueblo) que fuessedes a la Missa, y a las Visperas. Proueeldo como os pareciere. Dada a veynte y seys de Octubre, de mil y quinientos y veynte y seys años.

Carta del Consejo, de lo que Presidente y Oydores den en guardar en el leer, obedecer y cumplir las cédulas que se les presentaren en el acuerdo, y que obedecian al Rey, se queda el original en el archivo, y se dé el traslado a las partes.

5.

EN el Consejo se à visto lo que escriuieron sobre la orden y forma que su Magestad por cedula à mandado tengan en el leer en el acuerdo, obedecer y cumplir las cédulas que para essa Audiencia se dieren. Y à parecido bien lo que dizen, y que las cédulas que se despacharen por el Consejo, que cumplieren, queden originalmente en el acuerdo, y a las partes se les de traslado autorizado en forma, y del cumplimiento dellas. Y en quãto a las cédulas que no cumplieren (de que suplicaren, pareciendo tiene algun inconueniente cumplirlas) las bueluan, y entreguen originalmente a las partes, con la notificacion y respueita, quedando traslado en essa Audiencia, para que puedan seguir su justicia. V. mercedes lo haràn y cumpliràn assi. De Madrid, a veynte y cinco de Agosto, de mil y quinientos y nouẽta y vn años. Por mandado de los Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada.

Carta del Consejo, para que passando alguno de los Oydores por la sala del Crimen, estando los Alcaldes viendo pleytos, todos ellos quiten las gorras al Oydor que passare.

6.

EN el Consejo se à visto la relacion que en cumplimiento de vna cedula de su Magestad embiaron cerca de que los Alcaldes del Crimen de essa Chancilleria escriuieron que estando en los estrados viendo pleytos passò por su sala el Licenciado Iuan de Morillas Ossorio, Oydor de essa Audiencia, y el mas antiguo de ellos le quitò la gorra, y hizo su acatamiento, y los dos colaterales no las quitaron, por tener entendido que aquello era la ceremonia que se guardaua: y que proueyeron auto, en que determinarò, que quando por su sala passasse algun Oydor, se leuantassen en pie, quitadas las gorras, aunque estuuiessen viendo pleytos. Y à parecido, que passando algun Oydor de essa Audiencia por la sala de los Alcaldes della, por fuera de la rexa, se quite las gorras, sin leuantarse: y en essa cõformidad se les escriuier y a V. mercedes se adierte dello, para q̄ lo tēgan entēdido. De Madrid, a veynte y feys de Mayo, de mil y quinientos y

noventa y dos años. Por mandado de los Señores del Consejo, Juan Gallo de Andrada.

Cedula de su Magestad, sobre el guardar el secreto del acuerdo: y que para probar no auelé guardado algún Oydor, o Alcalde, no sean necesarios testigos contestes, sino que basten singulares, ó indicios verisimiles.

7.

*Vease la l. 45.
tit. 5. li. 2. rec.
q̄ se añade por
esta cedula.*

EL REY. Presidente y Oydores, Alcaldes del Crimen, de Hijosdalgo, y otros qualesquier juezes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que generalmente se a entendido y entiendo auer mucho excessio en defetubrir y reuelar lo que se trata en el acuerdo de essa Chancilleria. Y por ser de tanta importancia el secreto del acuerdo, y tan precissa la obligacion que tienen de guardarlo los juezes, por el juramento que particularmente hazen quando les recibē a sus oficios, y por los grandes inconuenientes que de lo contrario resultan, os mando, que esteys con particular atencion y cuydado de guardar el dicho secreto, como cosa que tanto importa: y a vos el dicho Presidente de entender si en algún Oydor, o Alcalde, o otro qualquier juez de essa Chancilleria ay alguna sospecha de que no le guarda de lo que se trata y prouee en el acuerdo, y en lo demas que conuēga, y nos auisēys dello, o a los del nuestro Consejo.

OTROS I mandamos, que de aqui adelante este delito se tenga por probado con testigos singulares: y que aunque no aya testigos contestes, ni singulares, sino indicios y sospechas verisimiles (respeto del oficio que tuuieren) sean castigados, como pareciere a los juezes que lo ayan de sentenciar. Y mandamos, que la pena de perdimiento de oficio, y lo mas a merced nuestra que pone la ley a los del nuestro Consejo, mādamos se estienda y entiēda a todos los Cōsejeros, y juezes de otros qualesquier tribunales, y personas q̄ asistiere en juntas q̄ mandaremos hazer. Y a los nuestros fiscales q̄ asistien con nros Cōsejeros al votar de los pleytos. Y hāreys leer

letrada nuestra cedula en el acuerdo de esta Audiencia cada quatro meses, y ponerla en el archivo de ella. Fecha en San Lorenzo, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mill y quinientos y noventa y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luyss de Salazar.

Cedula para que el Presidente, Oydores, y Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo, y los fiscales que fueren seglares, traygan ropas tales, y anden en canallas con gualdras pas todo el año.

8.

EL REY. Por quanto de algun tiempo a esta parte los del mi Consejo, y de los de Indias, y Ordenes, y Oydores de la mi Contaduria mayor de hazienda, y de las mis Audiencias, y Alcaldes de mi casa y Corte, y Chancillerias, y Alcaldes de los Hijosdalgo, y juez mayor del señorío de Vizcaya, y Fiscales de los dichos Consejos, y Audiencias, an dexado de traer las ropas que solian (que llaman talares) y traen capas largas (abito que todos generalmente vsan) con que en la apariencia y demonstracion, sean hecho yguales a los que los an de respetar, y a mi seruicio conuiene le traygan diferete de los otros hombres, para que sean conocidos y respetados, como la autoridad de los officios en que me sirven requiere. Por ende es mi voluntad, y mando, que aora, y de aqui adelante los del mi Consejo, y del de las Indias, y Ordenes, y Oydores de la mi Contaduria mayor de hazienda, y de las mis Audiencias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, y Alcaldes de mi casa y Corte, y Chancillerias, y de los Hijosdalgo, y juez mayor del dicho señorío de Vizcaya, y el Regente, y Alcaldes mayores de la mi Audiencia del Reyno de Galicia, y Regente, y juezes, y Alcaldes de la mi Audiencia de la ciudad de Seuilla, y Regente, y juezes de apelaciones de las islas de Canaria, y los Fiscales de los dichos Consejos, y Audiencias que fueren seglares, traygan las dichas ropas q̄ fo-

Vease la. 6. y 7. titu. 12. lib. 7 recopil en las añadidas.

las ropas o lumbres de traer y permitidos que trayendo las
 puedan andar a su uallo, con gualdropa, no embargante lo
 dispuesto y ordenado en la pragmática por mi, sobre ello
 hecha, con que dispense en quanto a ellos, quedando en su
 fuerza y rigor para con los demás. Y proveyo y ordeno que
 no puedan traer las dichas ropas otras ningunas personas de
 qualquier estado y condición que sean, so pena que el que la
 traxere, la ay a perdido y pierda, e incurra en pena de diez
 mil maravedis, aplicado todo ello para mi cámara: y este
 treynta dias en la cárcel, lo qual mando así se guarde y cū-
 pla, y execute. Fecha en Artores, a treze dias del mes de Mar-
 ço, de mil y quinientos y ochenta y vn años. YO EL REY.
 Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

de al dho
 del dho
 en las ptes
 de dicho

**Cedula para que se nuda algun Oydor presentado por este
 Rey en qualquier causa el acuso de prueba que diga
 ob toyar en la dho, sin esperar ni licencia de su
 Magestad, patatillo, aboicissil**

Concor. c. 4. de
 la visita del
 Obispo de Cuen-
 ca.

libro de los d. abito de y asistencias de y otro y dho im-
 libro de los d. y otros y dho libro de los d. y otros y dho
 aso de los d. aboicissil y dho libro de los d. y otros y dho

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
 diencia y Chancillería que reside en la ciudad de Gra-
 nada. Por parte de don Luys Faxardo, Marques de
 los Veléz, y de Molina, me a sido fecha relacion, que el trata-
 pleyto en esta Audiencia con el Licenciado Tello Hernan-
 dez, sobre ciertos delitos de q le acusa: en el qual dicho pley-
 to auia sido recibido a prueba. Y el dicho Marques presen-
 to por testigo al Licenciado Melchior de Leon, Oydor de
 esta Audiencia: y puesto que le a pedido que jure y diga su
 dicho, no lo quiere hazer: ni vos otros lo proueyes, diziendo,
 q lleue para ello cedula nuestra, de que recibe agrauio. E por
 su parte nos fue suplicado, mandassemos q el dicho Licencia-
 do, jurasse, y dixesse su dicha en el dicho pleyto: o como la mi
 merced fuesse. Por ende yo vos mado, q assi en lo suso dicho,
 como en estos otros casos semejates que de aqui adelante ocur-
 rieren, lo proueyays, haziendo justicia, sin esperar para ello
 cedula nuestra: e no fagades epde al. Fecha en Valladolid, a

veinte y dos dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. LA PRINCESA. MAXIMILIANO. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

80 Cedula para que los Alcaldes no procedan en causa criminal contra ningun Oydor, sin consultar al Presidente: y lo mismo hagan en causas contra qualquier Grande, o titulado, o persona calificada.

10.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo mandè dar vna mi cedula del tenor siguiente. ALCALDES de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Yo è sido informado, que vosotros aueys recibido quexas que se an dado de algunos de los nuestros Oydores, y mandadoles dar traslado de la acusacion que les fue puesta: y procedido en la causa, sin comunicarlo con el Presidente de esta nuestra Audiencia, y tomar su parecer, como se deuiera fazer. Y porque a nuestro seruicio, y a la autoridad de esta Audiencia conuiene que de aqui adelante no se faga, vos mando, que ofreciendose semejante caso, en que se aya de proceder contra alguno de los Oydores de esta Audiencia, primero que conozcays de la causa, lo comuniquays con el dicho nuestro Presidente. Y lo mismo fagays si se quexaren ante vosotros de algun Grande, o señor de titulo, o otra persona calificada, antes que comenceys a proceder en la causa, porque assi conuiene a mi seruicio. De Napoles, a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treynta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor. Y porque mi merced y voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula se guarde y cumpla en esta Audiencia, vos mando a vos, y a los dichos nuestros Alcaldes de esta Audiencia que assi lo guarden y cumplan, como si a ellos fuesse dirigida y endereçada la dicha mi cedula.

la sufo incorporada. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y feys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. LA REYNA. MAXIMILIANO. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Juan Vazquez.

Y ALLENDE de lo dicho, lo que por capitulos de visitas, y leyes de estos Reynos esta dispuesto cerca deste titulo, es lo siguiente.

20. Visita del Obispo de Mondoñedo.

II.

LOS Oidores no prouean receptorias a personas que los acompañaren. Cap. 11.

GUARDEN las ordenaças en el examinar de los oficiales, no recibiendo ninguno que no fuere abil. Capitulo 12.

20. Visita del Obispo de Ouedo.

12.

POR yr a la Inquisicion los que fueren Consultores, no hagan falta a la Audiencia. Cap. 20.

20. Visita del Obispo de Cuenca.

13.

COMO an de ser los Oidores conuenidos en causas ciuiles y criminales. Cap. 5.

20. Visita del Dean de Toledo.

14.

EL Presidente y Oidores an de guardar el secreto del acuerdo. Cap. 7.

NO an de tener por criados a pleyteantes de la Audiencia. Cap. 16.

l. 45. tit. 5 lib.
2. recop.

NO an de proueer a criados suyos en los negocios de la dicha Audiencia. Cap. 26.

NO se an de acompañar de recatones, ni de penderos, ni taberneros, ni tenerlos por allegados. Cap. 44.

NO an de dar por sus fiadores en contratación alguna a oficiales de la Audiencia. Cap. 49.

Visita de don Juan de Acuña.

15.

QUANDO alguno de los Oydores saliere a vista de ojos, no an de tomar de las partes cosa alguna, fuera del salario, aunque sea pagandofela. Cap. 8.

NO an de nombrar para comisiones a criados, ni allegados, y los términos que se pidieren para ellas los prouea la sala, y no el Semanero. Cap. 10.

AN de proueer de que aya libro en que se afsienten las cédulas, y cartas, y prouisiones de su Magestad, y esté en el acuerdo, y otro en el de los Alcaldes. Cap. 17.

AN de proueer que aya libro en que se afsienten las penas aplicadas a obras pias. Cap. 19.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

16.

LOS Oydores (antes de ser admitidos al exercicio de sus oficios) an de jurar en la forma que se contiene en la ley 6. tit. 5. lib. 2.

EL Oydor que se ausentare sin licencia, sea multado en el salario de los dias que estuuere ausente. ley 8. del mismo titulo.

LOS Oydores no pueden compeler a las partes a que comprometan sus causas, sin consultarlo. l. 13.

NO pueden proueer de tutor, ni curador (aunque sea ad litem) a ningun Grande, sin lo consultar. ley 14.

NINGUNO de los juezes de la Audiencia reciba cau-
cion de indemnidad. l. 16.

LOS Oydores, ni Alcaldes no pueden ser abogados, ni
arbitros, ni assessores en causas Ecclesiasticas. l. 17.

NINGUN Oydor (aunque tenga cedula) no puede
ser abogado en ningun pleyto. l. 18.

LOS Oydores, ni Alcaldes, ni los demas juezes de la
Audiencia, no pueden recibir cosa alguna de los oficiales de
ella, ni de los pleyteantes, por si, ni por interpuestas perso-
nas, conforme a la ley 56.

LOS Oydores an de tratar bien a los abogados y pley-
teantes; y fuera de los pleytos, à de cessar toda comunica-
cion. ley 59.

PVEDEN ordenar a los Alcaldes del Crimẽ, y a otras
justicias, que ronden quando conuenga. l. 65.

DEVEN embiar relacion a su Magestad, de las leyes
que deue hazer para acortar pleytos. l. 7. tit. 1. lib. 2.

LOS Oydores no an de escriuir cartas de fauor, ni casar
sus hijas con pleyteantes. l. 25. tit. 4. lib. 2.

LOS Oydores no tengan dos officios incompatibles. ley
29. ibidem.

NO an de entender en solicitar ningun pleyto. ley 30.
ibidem.

NO an de permitir que Relatores, ni escriuanos, ni otros
oficiales de la Audiencia viuan en sus casas con ellos. ley 59.
tit. 5. lib. 2.

NO an de tener receptores por allegados. l. 64. cod. titu.
5. lib. 2.

*Lo que por otros titulos deste libro està
dispuesto cerca deste.*

17.

QVANDO entre los Alcaldes del Crimen, y de
Hijosdalgo ouiere competencia de jurisdiccion en
algunas causas, el Presidente y Oydores an de pro-
ueer a quien pertenece. Cedula 4. titu. 11. de los Alcaldes de
Hijosdalgo. infra.

LO que se deu hazer en las visitas de carcel, está en el título 10. de la carcel, y presos infra.

COMO an de nombrar diligenciero en causas de Hidalguías, y que pareciendo necesario que vaya Oydor a las probanças dellas, se á de consultar cõ el Consejo. Cedula 17. de 4. y 6. tit. 11. de este libro.

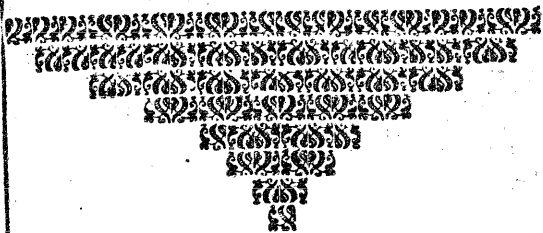
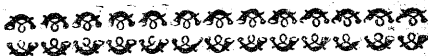
AN de nombrar Oydor quando ouiere Alcalde de Hijosdalgo recusado, para que conozca de la recusacion, y de la causa principal, si se diere por recusado. Auto 8. tit. 12.

TASSEN salario conueniente al teniente de fiscal. Cedula 5. tit. 13.

NOMBREN personas suficientes a costa del registrador que concierten los registros de las prouisiones, quando el registrador no los nombrare aprobados en el acuerdo. Cedula 1. tit. 15.

Bb 5

TITVLO



TITULO SEPTIMO DE LAS OR- DENANZAS TOCANTES AL OFICIO DEL SEMANERO.

*Las cosas que pueden proueer los Semaneros de cada sala,
(conforme a las Ordenanças del año de mil y quinien-
tos y quarenta y nueue) son las siguientes.*

I.



ASTIGAR los oficia-
les que vieren lleuado derechos dema-
siados, y que vieren hecho cosa que no
deuan en sus oficios.

QUE puedan declarar qual es caso
de corte, sobre nuevas demandas, y man-
dar dar emplazamientos.

DECLARAR si vno es pobre, rico, o biuda honesta,
vista la informacion que sobre ello se vuiere fecho.

DESPACHAR compulsorias y emplazamientos exa-
minando el testimonio y poder.

MANDAR dar y despachar executorias en el caso que
aya lugar de se dar.

TASSAR derechos y salarios de procuradores y letra-
dos, y Contadores, y otras qualesquier ocupaciones porque
se deuan dar y tassar.

RETASSAR costas, y retassarlas en suplicacion.

TASSAR lo que à de auer el testigo de Hidalguia, (o
en caso de falsedad, o en otro semejante) por la venida, y
buelta quando el Oydor lo examinare.

DECLARAR si la parte à respondido jurando de ca-
lumnia clara y abiertamente (conforme a la ley) y en caso
que

que la parte pidiere que no à declarado claramente confes-
fando, o negando.

TASSAR las probanças de los receptores.

QUANDO se apelare de la tassaciõ hecha por el tassador de los processos que vienen en grado de apelaciõ, y probanças fechas por ante justicias por escriuanos del numero: reuocar, o confirmar, o moderar de vn Oydor la tassacion.

TOMAR informacion de impedimentos de testigos de Hidalguias, y darlos por impedidos, o no.

DAR sobre cartas de cartas proueydas en la sala, y executorias, y en Consejo, y de prouisiones dellas quando conuenga, y deua proueerse.

ITEM, mandar que vaya receptor, o no.

ITEM, prorrogacion de termino, o no, por alguna causa legitima.

MANDAR recibir informaciõ para proueer algo acerca del defacato, y que parezcan algunos personalmente, y mandarlos prender.

MANDAR hazer repartimientos con informacion, y poder especial quando conuenga, para las costas y gastos de los pleytos pendientes.

MANDAR soltar sobre fianças quando à lugar.

MANDAR que los que en alguna causa dieren poder, contribuyan en las costas.

QUANDO vna parte apela, que pague la saca del processo, y ambos, si apelaren ambos.

PROVEER que los fiadores bueluan a la carcel, al preso que salio sobre fianças por ciertos dias, viendo que son passados.

DECLARAR si las fianças que dan son bastantes, o no, y mandar que de mas fianças: y en otras cosas que se de en informacion.

QUANDO entre dos receptores ay diferencia sobre vn negocio, declararla quien pertenece, y otros semejantes casos, con que proueydo el auto le mande notificar a las partes: y si suplicaren del dentro de tercero dia, se lleue a la sala, y antes no se despache la prouision: saluo de consentimiento de la otra parte.

Esta reuocado por las cedulas y nueva ordẽ, q̄ està en el tit. 11. deste libro.

Esto se reuoca en quãto a termino para executores. por el nu 10. dela visita de dõ Inã de Acaña.

Vease el nu. 16 tit. 2. deste lib.

El Oydor Semanero no puede proueer las cosas siguientes, sino remitirlas a la sala.

2.

AUTO de retener, o remitir, o pronunciarse por juces.

INIBICION temporal, ni perpetua.

DECLARACION de sententia difinitiuua, ni interlocutoria, ni de auto proueydo en sala.

ITEM, ningun auto judicial de recibir a prueua, ni de publicacion, ni conclusion, ni otorgar restitucion, ni recibir a prueua de tachas, ni cosa alguna en grado de apelació que aya sido primero por semanero proueydo, ni mandar soltar a preso que lo esté por mandado de los Oydores.

NI suplicacion de impedimento de testigos de Hidalguia.

Cedula de su Magestad, en la qual ay un capitulo, para q̄ los Oydores Semaneros passen por sus personas las prouisiones, y las señalen, que es del tenor siguiente.

3.

OTROSI, resulta ser cosa conueniente que los Oydores semaneros de las salas passen por sus personas todas las prouisiones que se despacharen en su sala, y despues de passadas y emendadas, las firmen, y pongan en ellas su señal. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante así lo hagays guardar y cumplir: y que los escriuanos de esta Audiencia corrijan las prouisiones y executorias que despacharen, y pongan en ellas su señal de como estan corregidas, so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer. Fecha en Madrid, a veynte y nueue de Abril, de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Y LO que por capitulos de visitas está mandado, es lo siguiente.

Visita

Visita del Obispo de Cuenca.

TITULO

5.

QUE en cada sala aya Semanero. Cap. 3.
ALLENDE de firmar el Semanero la prouision, a de poner señal en ella. Cap. 10.

DE LAS ORDENANZAS QUE DE

visita de don Inaculo Achia. para los pleytos y negocios ordinarios.

6.

EL Semanero a de remitir a la sala la prorrogacion de terminos que ante el se pidieren para executores. Cap. 10.

Lo que cerca deste titulo esta dispuesto por los otros deste libro.

EL Semanero a de encomendar a los Relatores de sala los pleytos Ecclesiasticos della ciudad, que en ella se repartieren. Auto 21. tit. 3. deste libro.

A de despachar y firmar todas las prouisiones que no fueren de autos. Auto 30. tit. 4. lib. 3.

A de tasar salario al diligenciero que embiare el fiscal por algun pleyto en que ouiere pena de camara: con que el salario no exceda de 400. marauedis. Auto 17. tit. 2. fo. 164. tit. 1.

A L diligenciero que nombrare el fiscal para citar testigos impedidos en causas de Hidalguia, el Semanero a de tasar salario hasta seys reales, y no mas; y a de señalar el resmuno que para citarlos fuere menster. Auto 22. titu. 12. deste libro.

DE que y como a de tomar quenta al executor que ouiere cobrado penas de camara por el receptor dellas. Auto 61. §. 5. tit. 14. deste libro.

TITULO

TITULO

OCTAVO DE LOS AL- CALDES DEL CRIMEN

DE LAS ORDENANZAS QUE DE-
uen guardar en lo tocante a sus oficios, y a los
pleytos, y negocios criminales.

*Cedula para que vn Oydor asista a la reuista de los
pleytos criminales, asiendo solos dos Alcaldes.*

1.

*Vase el num.
11 deste titu y
los capi. 1. 6 y
17 de la visi-
ta del Obispo
de Cuenca.*



Al Rey, e la Reyna.

Reuerendo in Christo padre Obis-
po de Cartagena, Presidente de la
nuestra Audiencia, y del nuestro
Consejo. Vimos lo que nos escri-
uistis sobre la diferencia que ay en-
tre los Oydores de esta nuestra Au-
diencia, y los nuestros Alcaldes de
ella, sobre si en grado de reuista (pidiendolôvia parte) à de-
conocer: alguno de los nuestros Oydores, juntamente con
los nuestros Alcaldes, en las causas criminales que ante
los dichos nuestros Alcaldes penden, y pendieren. Y los di-
chos nuestros Alcaldes dizque dizen, que seyendo ellos con-
formes, y no recusado alguno de ellos, que no à lugar juntar
se Oydores cõ ellos, y que asiestà por nos mãdado por vna
nuestra cedula. Y visto lo que vos dezis, en el nuestro Conse-
jo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos man-
dar, y por la presente mandamos, que de aqui adelante en ca-
sos de muerte, o mutilaciõ de miembro, si alguna de las par-
tes a quien toca pidiere Oydor, que en este caso (pues no ay
sino dos Alcaldes) que en reuista conozca vno de los nue-

tro, Oydores de esta nuestra Audiencia, qual fuere nombrado con los dichos nuestros Alcaldes. Y en los otros casos de de abaxo, ninguno de los dichos nuestros Oydores no conozca con los dichos nuestros Alcaldes: saluo en los casos y cosas que dispone la Ordenança por nos nueuamente fecha: y así lo declaramos y mandamos q' e de aqui adelante se guarde y cumpla solamente en los Alcaldes de esta nuestra Audiencia. Fecha en la ciudad de Granada, a veynte y tres dias de Diziembre, de mil y quinientos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan Ruyz de Calcena.

Pragmatica de los pleytos criminales.

2.

DON Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, y Asistentes, y Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este q' se sigue. DON Fernãdo y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de León, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y a qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud

salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relación que de mas y allé de de lo que estaua proueydo y ordenado por las leyes y Ordenanças de nuestrs Reynos, cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia dellos, que proteamos sobre otras cosas y casos que de suso se hará mencion. Por ende queriendo remediar y proueer cumplidamente en todo lo necesario y prouechofo: Nos (con acuerdo de los del nuestro Consejo) mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sanción (la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley, bien así como si fuéssé fecha y promulgada en Cortes) por la qual mandamos las cosas siguientes.

S. T.
*Que no se den
 en fiado los q̄
 se vinieren a
 presentar ha-
 sta que conste
 de su culpa, y
 se traydos los
 antes.
 Vase la. l. 8.
 tit. 7. lib. 2. re.
 copil.*

OTROSI, por quanto somos informados, que muchas personas (por se euadir de la condenación y pena que merecē por los delitos q̄ cometen) huyē, y si los juezes proceden cōtra ellos en ausencia, se presentā ante vos los dichos nuestrs Alcaldes de la dicha Chancilleria, en la cárcel, o qualquier de vosotros, y los days sobre fiadores, y los dexays andar sueltos: y inibis a los juezes, y mādays emplazar las partes: las quales muchas vezes por temor, o pobreza, o por dineros que les dan, y por otras algunas causas dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos: y que desta manera los delinquentes andan sueltos, y se torña a sus tierras, y andan libres, y que nadie los acusa. Y q̄ si acatce que los acusa nuestro procurador fiscal) como no está informado de los delitos) no haze, ni puede hazer la probança que se deue hazer: y que por esto se pierden las causas criminales, y los mal fechores an sentenciās absolutorias de los delitos que cometen: los quales causan que los hombres de malos desseos tengan atreuimiento de delinquir, y los delitos queden impunidos. Por ende queriendo proueer y remediar sobre ello, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante cada y quando que qualquier persona se presentare en la nuestra cárcel ante vos los dichos nuestrs Alcaldes, para se purgar de algun deliro que aya fecho, o que sea acusado, o infamado (aunq̄ el deliro porque se presentare el delinquentre no sea graue, ni tal, porquē deua auer pena corporal) que

estē

este preso en la carcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto della, hasta que sean tomados, y publicados los testigos en la causa principal, por dōde se pueda aueriguar su culpa, o inocēcia. Y que despues de ası presentado a la dicha nuestra carcel, vos los dichos nuestros Alcaldes (a costa del que se presentare) embieys a mandar al juez que de la causa primeramente conocia, que os embie toda la informacion q̄ del caso tiene, con toda la relacion de lo que supiere. Y q̄ ası mismo mandeys emplazar a la parte en persona (si estuviere en la tierra) y le deys plazo y termino en que venga (si quisiere) a acusar: o sino viniere al emplazamiento, o sino siguiere la causa, que toda via le fagays llamar otra vez, al tiēpo que la recibieredes a prueua, a costa del mismo que se presentò. E si a este segundo emplazamiento no viniere, o no quisiere proseguir la causa, mandamos al juez donde estuviere la parte damnificada que ası fue emplazada, o a aquel a quiē por vos los dichos nuestros alcaldes fuere cometido, que le haga parecer ante sı, y le tome juramento, para que so cargo del, informe de la verdad del fecho, y de los testigos que supiere con que se pueda probar: y embie la informacion al dicho nuestro procurador fiscal de todo ello, para que el pueda mejor saber como deve hazer su probança. Y ası mismo vos mandamos, que la recepcion de los tales testigos y probanças, la cometays al mismo juez que antes conocia de la causa: y si le recusaren, que tome acompañado, segun y de la manera, y con la solemnidad que el derecho en tal caso quiere.

OTROS I, porque a nos es fecha relacion, que en las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, muchas vezes los que estan presos, viēdo que los juezes que conocen de sus causas proceden contra ellos como deue por se euadir de las penas que merecen (creyēdo que las partes a quien toca, no podrā seguir la causa en otra parte, dōde esten fuera de sus castas) y por q̄ los juezes no estan bien informados de su culpa interponen apelaciones injustas de qualquier auto, o mandamiento que hazē los dichos juezes, y se presentā por procurador ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra corte y Chancilleria: y q̄ vosotros, sin examinar la calidad de q̄es la dicha apelaciō, y aun algunas

Como se à de emplazar al actor, quando el vea se viniera a presentar.

5. 2.

Que no se admitā apelaciones de autos interlocutorios q̄ no tengā fuerza de definitiva, ni se vengā las causas, y se remitan a los juezes inferiores, con q̄ si fueren recusados, se acōpale

Concor. l. 10. tit. 7. li. 2. rec.

vezes (aunque os consta que es fribola) la recibis, y reteneys en vos el conocimiento de la causa, y inibis luego al juez, y llamays la parte. La qual diz que muchas vezes por temor, o por pobreza, o por no gatar, ni poder seguir la causa, la dexa, y nunca la sigue. De manera que por parte de los presos se hazen los procesos sin las otras partes: y que como no se hazen probanças contra ellos, an sentencias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion, ni castigo. Por ende (por recusarlo suso dicho) ordenamos y mandamos, que de aqui adelante cada y quando las tales apelaciones, o presentaciones se hizieren ante vos los dichos nuestros Alcaldes de los negocios que penden ante nuestros Corregidores, o Asistentes, o Governadores, o sus tenientes, o Alcaldes, que pues se deve presumir que son personas de confianza, y que no harán agrauio a persona alguna, que vos los dichos nuestros Alcaldes, no las recibays, y las remirays al mesmo juez que de la causa conociere: y en tal caso proueays, mandando al juez que assi es, o fuere recusado, que tomé a acompañado, como lo manda la ley: y que solamente de la sentencia definitiva, o interlocutoria (cuyo agrauio no se pudiere reparar en la sentencia definitiva, de que seguir derecho, a lugar la apelacion) otorgue la apelacion. Pero queremos que si la recusacion fuere muy euidente y justa, que vos los dichos nuestros Alcaldes podays nombrar el acompañado que os pareciere. Y si en el caso de la apelacion se ouieren de hazer probanças, mandamos que se guarde la forma de la primera ordenança de suso contenida.

OTROSÍ, por que somos informados, que muchas vezes los dichos nuestros Corregidores, Asistentes, o Governadores, o sus tenientes, o Alcaldes (por quitar algunos escandalos, o ruydos, o incontinentes que estan aparejados) mandan salir de las ciudades, o villas, o lugares, o tierra de su jurisdiccion, a algunos hombres, que parecen ser causadores, o incitadores de los tales escandalos, o ruydos, o inconuenientes, y les ponen pena para que luego salgan de los dichos lugares, y no tornen a ellos, por cierto tiempo hasta que fuere la nuestra merced, o hasta q por ellos les sea mandado: o les mandan venir a parecer ante nos, o ante

los

de a d. c. 11.
de a d. c. 11.
de a d. c. 11.
de a d. c. 11.

Quando pueden los Alcaldes nombrar a acompañado al juez inferior recusado.

de a d. c. 11.
de a d. c. 11.

Que no se den inibiciones para las justicias inferiores sino en la forma en este capitulo contenida.

Y se la l. 11.
lib. 7. lib. 2. re
copil.

los del nuestro Consejo en la nuestra Corte, o les mandan detener en sus casas, y en otras agenas, y que las tengan por carceles, so ciertas penas. Y que estos a quien los tales mandamientos son fechos, dizque apelan dellos, y so esta color dizque los mandamientos de los tales juezes no son obedecidos, ni cumplidos, segun deuen: y muchas vezes dizque con el testimonio de las apelaciones, o de fecho con sus personas, o por sus procuradores se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra corte y Chancilleria, y que vosotres les days luego nuestras cartas de inhibicion para las dichas nuestras justicias ordinarias, algunas vezes temporales, y otras vezes sin limitacion de tiempos. Y mandays assi mesmo por las dichas nuestras cartas que si los tales juezes an procedido y proceden de su officio, que venggan y parezcan ante vosotros a defender la causa: y los dichos juezes (como no les va en la profecucion de la causa otro intereffe, saluo hazer justicia) se iniben luego, y no curando de la profeguir ante vosotros por no hazer costas, y por no ausentarse de los lugares de su jurisdiccion. Y que con esto los delinquentes y culpados, no salen de sus casas, o se bueluen luego a ellas, sin temor de la justicia, y toman offadia para continuar sus escandalos, y su mal viuir, y los dichos escandalos y inconuenientes no cessan. ¶ A lo qual todo nos queriendo proueer y remediar, ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando alguno se viniere a presentar ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion, o nulidad, o simple querrela, o por via de presentacion, por destierro que le aya sido fecho, o mandamiento que le sea fecho, que parezca y se presente ante nos, o en el nuestro Consejo, y por carceleria que le aya sido impuesta, por causa de algun escandalo, o ruydo, o alboroto, o de obediencia, que quando se del Corregidor, o Asistente, o Governador, o sus tenientes, o Alcaldes, que no sea por sentençia definitiva en pleyto litigado entre partes: q̄ luego, que la presentacion se hiziere deys y libreys nuestra carta para el juez, o juezes de quiẽ se quezare (a costa del q̄ hiziere la presentacion) para que os embie los autos y pesquisa, por virtud de la qual ouiere fecho el destierro, o carceleria, o le mandarõ parecer

ante nos, o embien a dezir la causa que tuuieron; o les mouiò para lo hazer. A los quales dichos juezes mandamos, que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de vos los dichos nuestros Alcaldes, embien ante vosotros la pesquisa y autos que sobre ello ouieren fecho, o la causa que les mouiò a lo que assi mandaron: porque por vosotros todo visto, hagays y proueyays lo que con justicia deuays. Y falta esto ser fecho, mandamos a vos los dichos nuestros Alcaldes, que no deys la dicha nuestra carta de inibicion perpetua, ni temporal para los tales juezes: y mandeys a los que assi ante vosotros se presentaren, que en tanto y falta que por vosotros sea visto y determinado lo que de justicia deua ser fecho, que guarden el destierro, o carceleria que les fue puesta, y cumplan lo que les fue mandado, so las penas que les fueron puestas. Y mandamos assi mismo a vos los dichos nuestros Alcaldes que sobre los casos suso dichos, ni alguno dellos, no deys, ni libreyes nuestras cartas, ni mandamientos demas de lo que dicho es, por donde mandeys a los dichos juezes que vengan y parezcan ante vosotros en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus processos: porque visto assi por vosotros los autos y pesquisas que por los dichos juezes vos fueren embiadas, con la razon que les mouiò a hazer y mandar lo que mandaron, veays y proueyays lo que se deue hazer, como vieredes que cumple a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia.

5.4.
 Que no se cite
 ni llamen los
 juezes inferio
 res en los casos
 que procedē de
 officio, y se ha
 ga lo conteni
 do en este capi
 tulo.
 Veaſe la. l. 12.
 tit. 7. lib. 2. re
 copil.

OTROSI, porque a nos es fecha relacion, que algunas vezes acaece, que quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno, o algunos de los dichos nuestros Corregidores, Asistentes, Governadores, o sus tenientes, o Alcaldes an conocido, o procedido de su officio, q̄ vos los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra corte y Chancilleria, los citays y llāmays para q̄ dé razō del processo en q̄ assi an sentenciado, y defendā la causa: y q̄ los juezes (como no les va nada en ello) no curan de parecer, ni dar razon de su processo: y las partes

damni-

damnificadas, no parecen ante vosotros en seguimiento de los tales pleytos, o por temor de sus contrarios, o por pobreza, o por ruego, o porque les dan dadiuas los mal fechorres: y que así la nuestra justicia perece, por no aver quien la siga. Por ende ordenamos y mandamos, que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes (vista la presentacion y apelacion de los delinquentes) deys y libreys luego nuevas cartas (a costa de los apelantes) para los dichos juezes de quien se ouiere apelado, en que los embieys a mandar, que luego embien ante vosotros sellada y cerrada la informacion que ouiere del caso, y lo que dello à sabido, o pudiere saber: lo que dello es fama por la tierra. Lo qual todo así traydo ante vos los dichos nuestros Alcaldes juntamente con el processo que traxere el apelante, lo mandeys ver al dicho nuestro procurador fiscal, y le mandeys (y nos por la presente le mandamos) que sobre ello alegue de nuestra justicia, y de los damnificados, y prosiga la causa así como la podria y deuria proseguir la parte damnificada: y sobre este tal processo vos los dichos nuestros Alcaldes fagays y administreyis justicia, así como si las partes mesmas lo ouiessem pedido y seguido, sin q̄ sobre ello los dichos juezes ayan de ser mas llamados.

OTROSÍ, porque somos informados, que muchas vezes acaece que quando las nuestras justicias proceden contra las mancebas de los casados, o Clerigos, o Religiosos, que ellas por euadir la condenacion y pena que merecen, apelan de qualquier auto que contra ellas mandan fazer: y se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Chancilleria. Y que vosotros inibis a los juezes, y les mandays que parezcan ante vosotros a defender la dicha causa: y como a los dichos juezes les va poco interese, no curan de proseguir la causa, y luego se iniben: y con esto las dichas mancebas se quedan sin castigo, y en su delito, y toman osadia para continuar en su mal vivir. Por ende nos (queriendo remediar lo suso dicho) ordenamos, que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes, no recibays apelacion

5. 5.

Que los juezes inferiores tengan presas las mancebas de los casados, Clerigos, y Religiosos, hasta que su causa se vea en grado de apelacion.

Concor. l. 4. titu. 19. lib. 8. recop.

LIBRO SEGUNDO, TITULO VIII.

tribola, ni maticiosa: y que solamente la recibays de la sen-
 tencia difinitiuua, o interlocutoria, cuyo perjuizio no se
 pueda reparar, ni remediar en la difinitiuua, de que (segun de
 recho) ouiere lugar apelacion, y no de otra sentencia, ni au-
 to alguno: ni contra esto vos los dichos nuestrs Alcaldes
 deys, ni libreys cartas, ni mandamientos de inibicion per-
 petuos, ni temporales en el caso que los dichos juezes otor-
 garen la apelacion, o vos los dichos nuestrs Alcaldes la
 ouieredes por otorgada, en caso que aya lugar. Y mandamos
 a las dichas nuestras justicias de quien fuere apelado, que ten-
 gan a las tales mancebas (contra quien ouieren informa-
 cion bastante para prender) bien presas, hasta que se de sen-
 tencia difinitiuua en grado de la dicha apelacion. ¶ Porque
 vos mandamos a todos, y a cada vno de vos que esta dicha
 nuestra carta y pragmatica sancion, y todo lo en ella con-
 tenido guardedes y cumplades, y executedes, y fagades
 guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que
 en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no va-
 yades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar por alguna
 manera. Y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno pue-
 da pretender dello ignorancia, mandamos que esta nuestra
 carta y pragmatica sancion sea pregonada publicamente
 por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados
 de estas dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero, y
 ante escriuano publico: e los vnos, ni los otros no fagades,
 ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra
 merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara.
 Dada en Toledo, a veynte y seys dias del mes de Julio, año
 del Nacimiento de nuestro Saluador I E S V Christo, de
 mil y quinientos y dos años. YO EL REY. YO
 LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario de! Rey
 y de la Reyna nuestrs señores la fize escreuir por su man-
 dado. Don Aluaro. Io. Doctor. Io. Licenciatus. Licenciatus
 Zapata. Fernandus Tello Licenciatus. Y porq̄ nuestra mer-
 ced y voluntad es, que lo contenido en la dicha nuestra car-
 ta se guarde y cumpla, como en ella se contiene, mandamos
 dar esta nuestra carta en la dicha razón. Porq̄ vos mãdamos a
 todos, e a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones
 como

como dicho es, que veades la dicha carta que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays, y executeys, y fagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, solas penas y emplazamiento en la dicha nuestra carta contenidas. Dada en la villa de Madrid, ve ynte y dos dias del mes de Octubre, año del Nascimieto de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quinientos y dos años. Don Aluaro. Io. Licenciatus. Licēciatus Zapata. Licēciatus Muxica. Yo Iuan Ramirez escriuano de camara del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escuir por su mandado, cō acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Polanco, Francisco Diaz Chanciller.

20 Cedula para que los Alcaldes (no auiedo receptores) nombren escriuanos para los negocios, y que el sello y registro passen las cartas.

3.

PRESIDENTE y Oydores de la Audiēcia q̄ está y reside en la ciudad de Granada. A mi es fecha relacion, q̄ a falta de escriuanos receptores del numero de esta Audiencia, los Alcaldes de la carcel de esta corte (en los negocios criminales q̄ ante ellos penden, conforme a las Ordenanças de su Audiencia) nombran escriuanos que son abiles y suficientes para los tales negocios que ante ellos penden: y que el sello, ni el registro dizque no quieren passar las tales prouisiones (aunque vayan firmadas de los dichos nuestros Alcaldes, y referendadas del escriuano de la carcel) diziendo, que si vos el dicho Presidente, o alguno de los dichos nuestros Oydores no nombrays las tales personas, no las passarán. Y porque mi merced y voluntad es, que los dichos Alcaldes (en los negocios criminales que ellos conocen, o ante ellos pendieren) prouean en ellos conforme a las dichas Ordenanças, sin auer recurso a vosotros; saluo en los negocios que no ouiere votos conformes. Yo vos mando

que no autiendo receptores de los nombrados en esta Audiencia, para que vayan a recibir las probanças en los tales negocios, dexedes nombrar los tales escriuanos y receptores a los dichos Alcaldes, en defecto de los receptores del numero de la dicha Audiencia. Y mando al dicho Chanciller y personas que tienen el sello y registro de la dicha Audiencia, que pasen las dichas cartas, o prouisiones en que los dichos Alcaldes nombran los tales escriuanos, y no pongan escusa, ni embaraço alguno; y no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la ciudad de Salamanca; cinco dias del mes de Março, de mil y quinientos y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Gaspar de Grizio.

Prouision para los Alcaldes del Crimen, de la orden que se a de tener en el pagar de los derechos de los pobres, y que jurando que no los tienē, en ninguna manera sean detenidos; y que el Presidente y Oydores al tiempo que visitaren la carcel tengā especial cuydado de saber si se cumple assi.

4.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos para la nuestra justicia de essa ciudad, vna nuestra carta librada por los del nuestro Consejo, sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue. DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el que es, o fuere Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Granada, o a vuestro Alcalde mayor en el dicho officio, y otros jüezes y justicias qualesquier de ella, y de las villas y lugares de su tierra y jurisdiccion, salud y gra-

y gracia. Sepades que Francisco Arias de Manfilla, jurado y vezino de esta ciudad, nos hizo relacion por su peticion diciendo, que las personas que auceys prendido y prendeys, reciben algunas vexaciones, deteniédolos en la carcel (despues de libradas y determinadas sus causas) por las costas vuestras, y de los escriuanos, y carceleros: y que para el remedio desto, y otras cosas, y agrauios que las tales personas reciben nos fue suplicado lo mandassemos proueer y remediar como mas conuiniesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que de aqui adelante se hagan las cosas siguientes.

P RIMERAMENTE, a las personas que aora estan (o estuuieren de aqui adelante) presos, siendo despachados, y mandados librar, no los detengays, ni seã detenidos en la carcel por los derechos de vos las dichas justicias, y de los escriuanos, y carceleros, jurando ellos que son pobres, que no tienē de que pagar: antes luego que sean despachados y mandados librar de la causa de su prision, los suellean sin derechos, sino estuuieren mandados detener por otra cosa.

A SSI mesmo dizen que muchas vezes acaece que las tales personas pobres, el carcelero les quita las capas, y ropas, y sayos, y sayas, y mantos, y otros vestidos que tienen, en prendas de sus derechos, y carcelaje, y de los vuestros, y de los escriuanos. Mandamos que aora, ni de aqui adelante no se haga asfi, haziendo juramento como son pobres, y no tienē de que pagar: antes luego que sean despachados los suellean, so pena que el carcelero, o alguazil, o otra persona que lo tal hiziere incurra cada vez que lo hiziere en pena de vn ducado de oro, para los presos de la carcel, y en suspension del oficio que tuuiere por vn mes. Y mandamos a vos las dichas vuestras justicias que tengays especial cuydado de saber si se cumple esto asfi, y executeys las dichas penas en los que nó lo cumplieren.

A SSI mesmo diz que algunas vezes condenays algunos presos

S. 1.
Los pobres presos, no se detēgã por costas.

S. 2.
El carcelero, y los demas oficiales no les roñē prendas por los derechos.

l. 20. titu. 12.
lib. 1. recop.

S. 3.

*Lo mesmo que
en los capitulo
los passados.
l. 21. d. tit. 12.*

presos en setenas, y que algunas personas dellas (como no tienen de que pagar) sus parientes y amigos, y otras personas (por les hazer bien, y limosna) pagan por ellos: y que siendo pobres les detienen en la carcel, por las costas, y derechos de las justicias, y escriuanos, y carcelero. Mandamos que de aqui adelante no hagan lo suso dicho, so las dichas penas: y que pagadas las tales setenas, jurando el preso que no tiene bienes de que pagar las dichas costas y derechos, los suelten luego libremente, y no lo detengan en la carcel por ello.

§. 4.

*Los pobres (e-
xecutada la pe-
na corporal)
no se bueluan
a la carcel por
los derechos.
l. 22. d. tit. 12.*

OTROSI, dizque quando algunas vezes se executa en las semejantes personas la pena corporal en que los condenays, como es açotes, o traer a la verguença, o enclauada la mano, despues de executada, le tornan a la carcel, por los derechos de las justicias, y escriuanos, y carcelero, y lo tienen preso por ello, siendo pobre, y persona que no lo puede pagar, como dicho es. Mandamos que de aqui adelante, las tales personas, ni alguna dellas (despues de executada en ellos la dicha pena) no los tornen a la carcel por la dicha causa, sino que luego donde se acabare la execucion de la justicia, lo solteys, para que se vaya: excepto sino ouiere otra cosa porque se ouiere de tornar a la carcel: y el alguazil que lo tornare a la dicha carcel, y el carcelero que lo recibiere para el efecto suso dicho, caya y incurra cada vno dellos en la pena suso dicha.

*§. 5.
Lo mismo.*

ASSI mismo dizque las tales personas pobres, quando alguno es condenado a destierro (para lo salir a cumplir) dizque no le dan lugar diziendo, que primero que lo sueltē a de pagar las costas y derechos: y como por ser pobre, no lo puede pagar, esta muchos dias preso. Mandamos que de aqui adelante qualquier persona que fuere condenada a destierro, y lo quisierē salir a cumplir, lo suelten luego, y no lo detengan por las dichas costas y derechos, no auiendo otra causa para ello.

§. 6.

*No se pida fir-
dor a los po-
bres por dere-
chos.
l. 23. d. tit. 12.*

ASSI mismo dizque algunas vezes accade que si el tal preso pobre es oficial, haze que otro de su oficio se obligue a pagar las costas y derechos, y de otra manera no le quieren soltar. Mandamos que de aqui adelante no se haga asy, ni le

apre-

apremien a que busque fiador para lo suso dicho; so la dicha pena.

OTROSI, mando al Corregidor que es, o fuere de aqui adelante en la dicha ciudad de Granada, tenga especial cuydado de saber en la carcel cada Sabado, y de informarse antes que salga della, si se an lleuado algunas cosas y derechos; y si tienen algunos presos por ello; e contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido; y en que caso se cumple lo que por ella mandamos: y tenga especial cuydado de lo hazer guardar y cumplir, y execute las penas en esta nuestra carta contenidas, en los que en ellas incurrieren.

Porque vos mādamos a todos, y a cada vno de vos, que guardeys y cumplays, y fagays guardar y cumplir, y executar todo lo en esta nuestra carta contenido, y cada vna cosa y parte dello, y contra el tenor y forma dello, no vayays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Ocaña, a veynte y quatro dias del mes de Nouiembre, año del Nascimiento de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quinientos y treynta años. Io. Compostellanus, Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Fortunius de Arcilla Doctor. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Bachiller Iufre. Martin Ortiz por Chanciller. ¶ Y aora Diego Piçarro (en nombre de esta ciudad de Granada) nos hizo relacion por su petition diziendo, que por ser la dicha carta de tanta utilidad y provecho para los pobres, se guarda y cumple en la dicha ciudad; y que en la carcel de esta Audiencia real era necessario mādarse guardar, porque en ella concurren muchos presos, y los escriuanos y oficiales della les hazen algunas vexaciones. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced que vos mandassemos que guardassedes y cūpliesse des la dicha carta, y la hiziesse des guardar y cumplir, como en ella se contiene; y que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deviamos mandar

5.7.

El Corregidor se informe si en su carcel se llenā derechos cōtra lo sabre dicho.

1594. 11. 24

mandar

mandar dar esta nuestra carta pará vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha carta que de suso va incorporada, y como si a vosotros fuera dirigida, la guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vayays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, por alguna manera.

9. 8.
 Presidete y Oydores en visita de carcel se informen si se guarda lo contenido en esta prouision y castiguen a quien no la cumpliere.

OTROSI, mandamos a nuestro Presidente y Oydores de esta Audiencia y Chancilleria, que los dias que visitaren la carcel della, tengan especial cuydado de se informar y saber si se cumple y guarda lo en esta nuestra carta contenido: y a los que hallaren que an ydo y passado contra el tenor della, executen luego las penas en ella cōtenidas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Ocaña, a veynte y dos dias del mes de Abril, año del Señor, de mil y quinientos y treynta años. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarca Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Magestad. Io. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Licenciado Medina. Licenciatus Giron. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Prouision para los Alcaldes sobre los delinquentes que an de condenar y embiar a las galeras, a costa de la camara.

5.

1. 23. riuo. 24.
 lib. 8. recop.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania, Doña Juana su madre; y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que para la guarda del nuestro Reyno de Granada, y sus comarcas, auemos mandado armar cierto

numero

número de galeras, para que anden continuamente en la dicha costa, y en la de Africa, ofendiendo a los infieles, y defendiendo a los Christianos, en especial a nuestros subditos, por que no reciban daño ni en mar, ni en tierra. Y porque demas de las personas que andan a sueldo ordinario a remar en las dichas galeras, ay necesidad de otras muchas que sirvan al remo: Fue acordado por los del nuestro Consejo (que acatando que las dichas galeras an de andar en seruiçio de Dios, y nuestro, y enalzamiento de nuestra Santa Fè Catholica, y en los otros efetos suso dichos) que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que qualquier personas que prendieredes de aqui adelante, y tuuiere des presas por delitos que por ellos deuan ser cõdenados en penas corporales, asì como en cortar pie, o mano, o orejas, destierro perpetuo del Reyno, o cosa semejante, les comuteys las dichas penas en mandarlos yr a seruir las dichas galeras, por el tiempo que os pareciere: con tal que (si lo sufriere la calidad del dicho delito) no sea por menos de dos años: porque las dichas condenaciones que se hiziesen de medio año, y vn año, son infructuosas para las dichas galeras, porque de vn año de exercicio en adelante son, vtiles los remeros. Y quando se ofrecieren otros delitos (por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte) les comuteys las tales penas a que siruan perpetua mente en las galeras. Con tal que los dichos delitos no sean tan graues y tan calificados que conuenga a la republica, y a la satisfacion de las partes, no diferir la execucion de la dicha justicia. Y a las personas que asì condenaredes perpetua y temporalmente para las dichas galeras, los embiad luego a costa de las penas de nuestra camara, a la ciudad de Malaga, y los hazed entregar al Corregidor della, o a su Alcalde, juntamente con los traslados signados de escriuano, de las sentencias que contra ellos dieredes, para que conste el tiempo que an de estar en las dichas galeras. Y mandamos al dicho nuestro Corregidor de la ciudad de Malaga, o a su Alcalde, que los reciba, y entregue luego al nuestro Capitan General de las dichas galeras, o a su teniente, para que

los tenga en seruicio dellas, el tiempo en que fueren condenados a estar en ellas. Y que cumplido el dicho tiempo, los suelte, y dexé yr libremente, conforme a las dichas sentencias. Y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengays mucho cuydadó y diligencia de embiar luego a las dichas galeras los que así condenaredes: y embieys al nuestro Cónsejo relación de las personas que embiays, y testimonio signado de como se entregá al dicho nuestro Corregidor. Y q̄ si alguno se viniere de las dichas galeras, q̄ si no mostrare cedula de nos, y se soltare, o lo soltaré antes del tiempo, que les prendan, y embieys relación dello al nuestro Consejo, para que se os embie a matidar lo que auéys de hazer: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Toledo, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Licéciarús de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. Doctor Corral. El Doctor Montoya. Registrada Martín de Vergara. Martín Ortiz por Chanciller.

¶ *Pronision para que se comute la pena corporal de mutilacion de miembro, o destierro perpetuo, en galeras: con que no sea menos de por dos años. Y como esto se deua cumplir en delitos que merezcan pena de muerte: y lo que se à de hazer con el que se saliere de las galeras.*

6:

DON Carlos por la diuina Cleméncia, Emperador semper Augusto, rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos los Alcaldés del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que para la guarda de esse Reyno, y sus comarcas, auemos mandado armar cierto numero de galeras, para que anden continuamente en la dicha costa, y en la de Africa, ofendiendo a los infieles, y defendiendo a los Christianos,

en es-

l. 4. ritu. 24.
lib. 8. recop. y
l. 6. cog. ritu.

en especial a nuestros subditos, porque no reciban daño ni en mar, ni en tierra. Y porque de mas de las personas que andan a sueldo ordinario a reman en las dichas galeras, ay necesidad de otras muchas que sirua al remo en ellas. Fue acordado por los del nuestro Consejo, (que acatando que las dichas galeras an de andar en seruicio de Dios, y nuestro, y en satisfiamento de nuestra Santa Fe Catholica, y a los otros efectos suso dichos) que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por que vos mandamos, que qualesquier personas que tuuiereades presos, y prendierdes de aqui adelante, por delitos que por ellos de uan de ser condenados en penas corporales, asi como contar pie, o mano, o orejas, o de hierro perpetuo del Reyno, o cosa semejante, les comuteys las dichas penas en mandarlos yr a seruir las dichas galeras, por el tiempo que os pareciere con tal que (si lo sufriere la calidad del delito) no sea por menos de dos años: porque las condenaciones que se hiziesen de medio año, y vn año, son infructuosas para las dichas galeras, porque de vn año de exercicio en adelante, son vtils los remeros. Y que quando se ofrecieren delitos de hurtos, o otros, por los quales los delinquentes merezcan ser condenados a pena de muerte, les comuteys las tales penas a que siruan perpetuamente las dichas galeras. Con tal que los delitos no sean tan graues y calificados que conuenga a la republica, y a la satisfacion de las partes, no diferir la execucion de la nuestra justicia. Y a las personas que asi condenades perpetua y temporalmente para las dichas galeras, los embiad luego a costa de las penas de huerera a camara, a la ciudad de Malaga, y los hazed entregar al nuestro Corregidor, o a su Alcalde, juntamente con los traslado signados de escrivano, de la sentencia que contra ellos diereades, para que conste el tiempo que an de estar en las dichas galeras. Y mandamos al dicho nuestro Corregidor de la dicha ciudad de Malaga, o a su Alcalde, que los reciba, y entregue luego al nuestro Capitan General de las dichas galeras, o a su teniente, para que los tégan en seruicio de las, el tiempo en que fueren condenados a estar en ellas. Y que cumplido el dicho tiempo los suelte, y dexé yr libremente,

confor-

conforme a las dichas sentencias. Y que vos los dichos nuestros Alcaldes tengays mucho cuydado y diligencia de embiar luego a las dichas galeras los que así condenaredes: y embieys al nuestro Consejo relación de las personas que embiays, y testimonio signado de como se entregan al dicho nuestro Corregidor. Y que si alguno se viniere de las dichas nuestras galeras, que si no mostrare cedula de nos, o se soltare, o lo soltaren antes de tiempo, que los prendā, y embieys relación al dicho nuestro Consejo, para que se os embie a mandar lo que auceys de hazer: y no fagades ende al por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a veynte dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. El Doctor Montoya. El Doctor Escudero. Yo Francisco de Castilla escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Cōsejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

En Cedula de su Magestad, para que se paguen de penas de camara veynte mil maravedis a cada vno de los Alcaldes, en cada vn año, en recompensa de algunas cosas que se les quitaron.

7.

EL R E Y. Nuestro Receptor que soys, o fueredes de las penas que el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiēcia que está y reside en la ciudad de Granada, condenan para nuestra camara: y otra qualquier persona que tuuiere de aqui adelante el dicho cargo, yo vos mando, que de qualesquier maravedis de las dichas penas deys y pagueys en cada vn año, a cada vno de los dichos nuestros Alcaldes que son, o fueren de aqui adelante, veynte mil maravedis, de que yo les hago merced, en recompensa de algunas cosas que se les quitan, y por el trabajo que se les acreciēta: los quales les dad y pagad este presente año a respeto de lo que siruieren despues que les fue notificado, y dende;

y dende en adelante en cada vn año, y tomad su carta de pago de como los reciben, con la qual, y con esta, sin otro recaudo alguno, mando que vos sean recibidos y passados en cuenta. Fecha en Monçon, a siete dias del mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años.
YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

20 Cedula para que de penas de camara se den a cada vno de los Alcaldes del Crimen treynta mil maravedis cada año.

8.

EL REY. Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeyis como por vna nuestra ley y pragmatica que aora nueuamente mandamos hazer y promulgar, auemos ordenado y dispuesto, que no tengays, ni lleueys parte alguna de las condenaciones que hizieredes, de que por leyes y pragmatics destos Reynos se aplican alguna parte, o partes para los juezes: e que la parte, o partes que os pertenecian, sean y se apliquen para la nuestra camara y fisco. Y teniendo respeto al aprouechamiento que se osquita por razon de lo suso dicho, auemos acordado de os hazer merced, y por la presente vos la hazemos a cada vno de vos, de treynta mil maravedis, en cada vn año, de ayuda de costa, para que los ayays y cobreys de las penas que se aplicaren a nuestra camara y fisco en essa Audiencia. Que por la presente mandamos a nuestro Receptor de las dichas penas, que con esta nuestra cedula, sin que sea necessario librança, ni otro recaudo nuestro, vos los de y pague en cada vn año, como dicho es. Fecha en el Bosque de Segouia, a siete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años.
YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

l. 74. titu. 23.
lib. 4. recop.

Cedula para que no se hagan condenas sobre las penas de muerte antes ni despues de sentenciadas.

EL REY Y LA REYNA. Alcaldes de la nuestra corte y de las Audiencias de Valladolid, y Ciudadreal. A nos es fecha relacion, que los Alguaziles que residen en la dicha nuestra corte, y en estas Audiencias hazen algunas yguales de las setenas que pertenecen a nuestra camara, algunas vezes so color que las partes que las han de pagar son pobres: y otras vezes por intercession de algunas personas que se lo ruegan: y que a esta causa muchas personas se atreven a cometer algunos delitos que no cometerian si supiesen que auia de ser executada enteramente en ellos la pena que por las leyes de nuestros reynos les esta impuesta. Y por que nuestra merced y voluntad es de lo mandar proner y remediar, por la presente mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros alguaziles de la nuestra corte, y Audiencias, ni alguno dellos sean castigados de fazer yguales algunas por si, ni por interpuestas personas, con persona, ni personas algunas que ouieren seydo, o se ouieren de condenar en setenas algunas antes de ser sentenciado, ni despues: saluo que las personas que assi fueren condenadas paguen las dichas setenas enteramente: y sino tuieren de que las pagar, que sean executadas en sus personas las penas en las dichas leyes conenidas: y que las yguales que assi se hizieren por el mesmo hecho sean en si ningunas, y de ningun valor y efecto: y que el alguazil que la tal yguala hiziere, pague las setenas de lo porque, assi se ygualare para la nuestra camara. Por ende, nos vos mandamos, que assi lo guardedes, y cumplades, y execute des, y fagades guardar, cumplir, y executar, como en esta nuestra cedula se contiene: y contra el tenor y forma della, no vayades ni pasedes, ni cõsistades, ni passaren tiempo alguno por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de Março, de mil y quinientos y vn años, YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Gaspar de Grijio.

Cedula para que los pleytos de los condenados a galeras se vean con brevedad, y con la primera sentencia se depositen en las galeras.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada y Alcaldes della. La experiencia a mostrado los inconuenientes que resultan de tener algun dia en las carceres los cōdenados a seruicio de galeras, sin embiarlos a cumplir sus condenaciones: pues se à visto muchas vezes, y en diuersas partes que rompen las carceres, y se salen y huyen de ellas, no solamente ellos mismos, pero otros que estan en ellas por delitos graues con que no es la justicia administrada, ni los dichos delitos castigados. De mas que desta dilacion en la execucion de las sentencias resulta otro inconueniente, y es, que ay falta de remeros en mis galeras, y todo esto viene de no guardar las leyes y ordenes que cerca de estas cosas està dadas. Y por que a mi seruicio conuiene que se tenga de aqui adelante cuenta muy particular con lo que a esto toca, es mando que veays las dichas cedula y ordenes, y que en cumplimiento de lo que por ellas està acordado, abreuieys las causas que ouiere en esta Audiencia de los dichos cōdenados a galeras en apelaciō, o primera instancia: y que luego que estuuieren substanciados, sean sentenciados, sin que aya dilacion: y que hecho esto, se depositen (en la primera sentencia) en galeras, y no en las carceres: sin dar lugar a otra cosa, por los inconuenientes que consigo trae: y a mi me auisareys de como lo cumplis. De Madrid, a veynte y cinco de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Alua. Leyo se esta cedula en acuerdo de Oydores por Francisco de Guzmiel, y en el de los Alcaldes por Pedro de la Fuente.

Auto del acuerdo sobre nombramiento de Oydor para los negocios criminales remitidos.

II

Vase la. l. r.
titu. 7. lib. 2.
recop.

7. l. 1. n. 1. r. v.
2. d. l. 7. n. 1. r.

Este es el primer articulo de la ley de Agosto de mil y quatro e en quere y a los de practica en a cuerdo la duda siguiente: Si un negocio criminal por los tres Alcaldes, o por vno, o por dos Alcaldes, con vno, o dos Oydores, (por manera que el Oydores) y a los de practica como Ad Al (si se refiriere el tal negocio), por la orden de los dichos Alcaldes, y el dicho Oydores para el dicho negocio, y a los dichos Alcaldes y Oydores que el tal Oydores, juntamente con los Alcaldes, que no refiriere, y pronunciaren sentencia en el dicho pleito, y en el dicho pleito los dos Alcaldes de los que hizieron la referencia, y venir otros Alcaldes, en tal caso se juntaran los dos Alcaldes de las mexas venidas, con el Oydores, y el dicho Alcalde que quedara por el dicho Alcalde solamente, o se llamara a los Oydores para la vista, y de terminacion del tal negocio, y negocios, y si xerara la falta del Oydores, o si fueran de auiedo, y el Oydores el pleito se remite a tres, y no a tres votos conformes. Y de terminose, que el Oydores que estuere nombrado, y el Alcalde que quita queda de los tres primeros, juntamente con los dos Alcaldes de las mexas venidas, y de terminacion el tal negocio, tal y como, o el otro, de los que supiere, o de uno, o de otro, o de los tres. **Cedula de su Magestad, en que se manda, que los Alcaldes guarden lo prometido en los oramos de las condenadas a galeras, y que de las dadas y no enmendadas sean fenecidas sus causas con dos sentencias conformes, y una de la justicia ordinaria, y la otra dada en la Audiencia. Y que los condenados a galeras no puedan ser recibidos en fido, ni por los Alcaldes, ni por justicias de otros Oidores, y el Alcazaril que prendiere qual o qual de ellos, le sean dados dos duras, y limpie el oydor, y el Alcazaril que no se ganare lo de mas con el. Obispo de Granada, y el Comendador de la villa de Alcazaril, y el Comendador de la villa de Alcazaril.**

12.

Este es el primer articulo de la ley de Agosto de mil y quatro e en quere y a los de practica en a cuerdo la duda siguiente: Si un negocio criminal por los tres Alcaldes, o por vno, o por dos Alcaldes, con vno, o dos Oydores, (por manera que el Oydores) y a los de practica como Ad Al (si se refiriere el tal negocio), por la orden de los dichos Alcaldes, y el dicho Oydores para el dicho negocio, y a los dichos Alcaldes y Oydores que el tal Oydores, juntamente con los Alcaldes, que no refiriere, y pronunciaren sentencia en el dicho pleito, y en el dicho pleito los dos Alcaldes de los que hizieron la referencia, y venir otros Alcaldes, en tal caso se juntaran los dos Alcaldes de las mexas venidas, con el Oydores, y el dicho Alcalde que quedara por el dicho Alcalde solamente, o se llamara a los Oydores para la vista, y de terminacion del tal negocio, y negocios, y si xerara la falta del Oydores, o si fueran de auiedo, y el Oydores el pleito se remite a tres, y no a tres votos conformes. Y de terminose, que el Oydores que estuere nombrado, y el Alcalde que quita queda de los tres primeros, juntamente con los dos Alcaldes de las mexas venidas, y de terminacion el tal negocio, tal y como, o el otro, de los que supiere, o de uno, o de otro, o de los tres.

asido, y ay para proueer de forçados las galeras que andan
 en defenfa y guarda de los mares, y costas deſtos Reynos,
 a procedido de la remiſiõ que haſta aqui auido en la guar-
 da y cumpliẽto de lo que por leyes y pragmatikas dellos
 eſta proueydo y ordenado a cerca de los que deuen ſer con-
 denados a galeras, y de la orden que ſe deue tener a la expe-
 dicion y deſpacho de ſus cauſas, de que ſe ſiguen muchos y
 grandes inconuenientes, aſi en la falta que ay de forçados
 para las galeras, como en que los que deurian ſer condena-
 dos a ellas, ſiendo como ſon por la mayor parte gente de mal
 viuir, y acõſtubrados a cometer muchos delitos, ſe que-
 dan ſin caſtigo dellos, y en ocaſion de cometer otros mayo-
 res. Y queriendo proueer de remedio en ello, con la breue-
 dad que conuiene a coſa tan importante, mande a algunos
 de mi Coſejo (a quien es encargue) vieſſen y prauicallen lo
 que en ello ſe deuria proueer. Y viſto, y conferido por ellos
 argamente, y auiendo ſe me conſultado: Fue acordado, que
 deuiamos mandar dar eſta mi cedula, y yo lo e tenido por
 bien. Y os mando, que en lo tocante a los que viueren y de-
 uieren ſer condenados a galeras, y a la viſta, expedicion y de-
 terminacion de ſus cauſas guardays, y hagays guardar cada
 vno de vos (por lo que le tocare inuiolable e irremiſible-
 mente) lo que eſta proueydo y mandado por las leyes y
 pragmatikas deſtos Reynos, ſin que en ello aya deſcuydo, ni
 remiſion alguna. Y entretanto que de lo contenido en eſta
 mi cedula ſe haze ley, y ſe publica, es mi voluntad, y man-
 do, que las cauſas de los que fueren condenados a galeras por
 ladrones y vagamundos, ſe acaben y fenezcan, auiendo dos
 ſentencias conformes en la dicha condenacion de galeras,
 vna de la juſticia ordinaria, o de comiſſion, y otra de vnos los
 dichos Oidores, o Alcaldes de eſta Audiencia, a donde fuerẽ
 en grado de apelacion, ſin que ſe pueda ſuplicar de la ſegun-
 da ſentencia, ſiendo confirmatoria de la primera, ſino que
 luego ſe executen en lo que fueren conformes, por lo mu-
 cho que conuiene limpiar la republica de tanto numero
 de gente tan pernicioſa, y eſcuſar las dilaciones de ſus delitos, y
 culpas. Y porque los condenados a galeras, por no ſer

Los cõdenados

a galeras, ni pueden ser sueltos en villa.

Alzados a ellas para sus causas, y procuran ser sueltos en grado por los Alcaldes que conocen de ellas en grado de apelacion, o por los Oydores en las visitas que hazen de las carceles, y despues de sueltos, no se siguen sus causas, ni son castigados de los delitos que a cometido. Mando a vos los dichos mis Alcaldes de esta Audiencia, que no solays en fiado, ni en otra manera alguna, los que estuieren condenados en penas de galeras por vos, o por las justicias ordinarias, ni les comutareys las condenaciones de galeras en otras penas ni condenaciones, ni es de estar sentenciados en reuista. Y vos el dicho mi Presidente y Oydores en las visitas que hizierdes de las carceles de esta ciudad, y Audiencia guardays, y hareys guardar lo suso dicho, y no soltareys, ni hareys soltar los suso dichos en fiado, ni en otra manera, ni les comutareys las dichas penas en otras ningunas antes de estar como dicho es sentenciados en reuista. Y porque los alguaziles y executores de la justicia tengan mas cuidado de buscar y prender los delinquentes, y de que se sigan y fenezcan sus causas breuemente, dareys orden que a qualquiera alguazil que prendiere algun delinquent que en otro fuere condenado en pena de galeras, se le de de premio por cada vno de los que prendieren dos ducados, que se le paguen luego que la dicha sentencia se diere, y sea passada en cosa juzgada, de los bienes del condenado, si los turiere, y sino, de gastos de justicia, y no los auiendo, le le paguen de penas de camara. Y aunque esta proueydo que los Presidentes de las Audiencias con el Alcalde mas antiguo, y los fiscales de ellas, vean y recorran cada semana el libro que estan obligados a tener, donde se asientan los condenados a galeras por los juezes inferiores, y que den orden como se concluyan estos negocios, y señalen dias en que se vean y determinen los que estuieren conclusos: y que cada Sabado los dichos Presidente y Regentes tomen razon de lo que se vuiere hecho en cumplimiento de lo que vuieren ordenado. Y esto (segun soy informado) no se a guardado hasta aora, como deuria guardarse, de que se sigue que los pleytos no se acaban, y los condenados se sueltan, o se van de las carceles, o se dexan estar en ellas, comiendo

Vease la l. 8. tit. 24. lib. 8. recopil.

obras de...

la limosna de los pobres, y cometiendo otros delitos de nuevo: mandó a vos los dichos mi Presidente y Oidores, y Alcaldes de esta Audiencia, que demas de cumplirlo suso dicho, embieys a mi Consejo en principio de cada vn año, relacion particular de lo que en esto ouieredes proueydo, y de los pleytos que en el dicho año se uieren concludido, visto, y sentenciado, para que se tenga noticia dellos, y se prouea lo que conuenga. Porque entre las otras cosas que se an acordado para el buen expediente y breue despacho de las causas de los dichos galeotes, e mandado a los Corregidores, e justicias ordinarias de estos Reynos, y del distrito, de esta Audiencia, que demas de la relacion que estan obligados a embiar de los pleytos y causas en que uiere condenaciones de galeras, si las partes apelaren de las dichas sentencias, y no uieren sacado y lleuado sus processos en prosecucion de sus apelaciones, hagan sacar vn traslado dellos dentro de veynte dias despues que uieren interpuesto las dichas apelaciones, y os las embien (citadas las partes, para que vayan en seguimiento dellas) so pena de diez mil marauedis para mi camara, y que vos embiareys persona a su costa por los dichos processos, y a cobrar dellos la dicha pena: y os mando, que tégays particular cuydado de que esto se guarde y cumpla: y que auiendo entendido que se dexa de cumplir, embieys persona propria que a costa de los dichos Corregidores, y justicias ordinarias (que deuiendolos de auer embiado, no lo uieren hecho dentro del termino suso dicho) haga sacar los dichos processos, citadas las partes, y a su costa dellas, si tuuieren bienes, y sino, de gastos de justicia, y no los auiendo, de penas aplicadas a mi camara, y que cobré para ella los dichos diez mil marauedis de pena. Lo qual todo que dicho es auays de guardar y cumplir, y lo guardareys y cumplireys bien así como si fuese leyda y publicada, y por mi mandado guardar, sin embargo de otra qualquiera cosa que en contrario esté por leyes y pragmaticas de estos Reynos proueydo y ordenado, que en quanto a esto, yo dispense con ellas, dexandolas en su fuerça y vigor para en lo demas. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y nouenta años. YO EL REY.

LIBRO SEGUNDO DE TITULO VIII.

Por mandado de su Magestad, Juan Lopez de Velasco, Le-
yos, y obredeciofe esta cedula en Acuerdo de Oydores y
Alcaldes.

Cedula de su Magestad, para que en auiendo numero de doze ga-
leotes, o mas, se embie y denoticia al Alcalde de Corte mas an-
tiguo, y de penas de camara se den al alguazil que fuere co-
mune, ellos quatrocientos maravedis de salario, y al escriuano
quincientos, y a cada guarda quatro reales, y a cada ga-
leote un real cada dia para comer, y el escriuano y
alguazil trayga las fees y testimonios de auer
sele dado, para que se embien original-
mente al dicho Alcalde de Corte.

13.

EL R E Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes del Cri-
men de mi Audiencia que reside en la ciudad de Gra-
nada. Porque è sido informado que la lleua de los ga-
leotes, a las galeras, y otras partes donde se recogè, à sido haf-
ta aqui a mucha colta de mi hazienda, por los excessiuos sa-
larios que se an dado a las personas que los lleuan: y que en
el auiamiento y lleua dellos no à auido, ni ay la orden y buè
recaudo que deuria, a causa de que los que los lleuan (por
aprouecharse de lo que lleuan para el sustento de los dichos
galeotes) nõ les dan lo que an menester. Por lo qual por la
mayor parte los dichos galeotes se sustentan de la limosna q̄
les dan por los caminos, y mueren muchos dellos, o enfer-
man, de manera que no pueden llegar a las galeras: y si lle-
gan, no pueden seruir, ni son de prouecho en ellas. Mando a
vos el dicho mi Presidènte, y Alcalde mas antiguo de essa Au-
diencia (a cuyo cargo estuuere el auiamiento de los dichos
galeotes) que prouèays y tengays cuenta como en auiendo
en la carcel de essa Audiencia y ciudad, numero de doze ga-
leotes, o dende arriba, se dè luego noticia de los que uuiere al
Alcalde mas antiguo de los de mi casa y Corte (a cuyo car-
go està, o estuuere el despacho y expedicion de los dichos
galeotes) para que el tome orden mia, y os la embie de los
puertos y tiempo, a donde, y quando los aueys de embiar: y
auien-

viendolos dado la dicha orden, nombrareys vn alguazil
 que los lleue a su cargo, con quatrocientos maravedis de sa-
 lario cada vn dia, y vn escriuano con quinientos; y las guar-
 das que fueren menester (segun el numero de galeotes que
 se embiaren) con cada quatro reales de salario cada vna de
 las dichas guardas; los quales dichos salarios y costas (como
 aureys entendido) tienen de pagarse de lo que viuiere en es-
 ta Audiencia y ciudad de penas aplicadas a mi camara. De
 las quales assi mismo prouecereys que (demas del vestido y
 calçado cō que los galeotes an de salir para el camino) se les
 de cada dia hasta llegar al puerto donde fueren, vn real a ca-
 da vno, para su mantenimiento y sustento, con instruccion
 y orden expressa que lleuen los dichos alguazil, escriuano, y
 guardas q̄ el dicho real se les de en mano p̄ propia cada dia, y
 que el escriuano de se cada vno de los dichos dias, de como
 se les pagò el dicho real a cada vno de los dichos galeotes en
 mano propria, sin llevarles por ello derechos algunos, y que
 la dicha se la firme el alguazil, y guardas que supieren fir-
 mar; de manera que el dicho real se les de y en regue enter-
 mente, y lo gozen, sin que del se les desquente, ni defraude
 cosa alguna por las limosnas que por los caminos les hizie-
 ren, ni por otra causa, ni color que sea, y q̄ las guardas vayan
 obligadas a comprar para los galeotes lo que ouiere menes-
 ter y quisiere cada vno del dinero que les dicrè para ello, sin
 que por ello les lleuen interese ninguno, ni tampoco falten
 a la guarda y seguridad que cōuiene de los dichos galeotes.
 Y para que conste del auer se les dado el dicho real enteramè-
 te, y auer cumplido cada vno de los suso dichos con lo q̄ està
 obligado, proueays que las fees y testimonios que cada dia
 se vuieren hecho, las traygan, y os las entreguen a la buelta,
 para que por ellas les tomeys la quenta de auer cūplido con
 lo suso dicho, las quales con la quenta embiareys originales
 al dicho Alcalde de mi casa y Corte, para que conste dello, y
 se sepa que se à hecho y cumplido assi, y se prouea lo que cō-
 uenga cerca dello. Y mando que tomen la razon desta mi ce-
 dula los mis Contadores mayores de quantas. Fecha en Ma-
 drid, a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y nouen-
 ta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro

señor, Iuan Lopez de Velasco. Tomose la razon desta cedula: y leyose, y obedeciose en acuerdo de Presidente y Oydores, y Alcaldes.

Cedula para que no se condene a ningun delinquent
a servir en Frontera ninguna, ni Fortalezas de Berberia sin sueldo.

14.

EL REY, Mis Alcaldes del Crimen de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, Sabed que por particular cedula mia tengo mandado que en la forraldeza del Peñon de Velez de la Gomera, no se reciba persona alguna que las justicias embiaren destos Reynos condenada a que alli sirua sin sueldo, por justas causas que a ellome mouieron, encaminadas todas al bien y seguridad de aquella fuerça. Y porque mi voluntad es que no solamente en ella, sino en todas las otras de Berberia semejantes, se guarde la misma orden; à parecido aduertiros dello, y despachar la presente: Por la qual os mandamos, que de oy en adelante en tiempo alguno, no embieys a aquella plaça, ni a otras semejantes ninguna persona condenada a que me sirua sin sueldo, pues se ve de quanto inconueniente es a mi seruicio tener en las dichas plaças gente descontenta. Y para que assi como esto que yo mando llega a vuestra noticia, llegue tambien a los que os succedieren en vuestros cargos, os mando hagays que esta mi cedula se ponga y guarde en la parte que vieredes ser mas conueniente para que se cumpla lo en ella contenido, que assi conueniene a mi seruicio, bien y seguridad de las dichas plaças. De San Lorenzo, a veynte y quatro de Septiembre, de mil y quinientos e nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

Carra de los Señores del Consejo, para que los Alcaldes procedan contra los Oficiales del Santo Oficio, que delinquieren contra lo dispuesto por las pragmatias de su Magestad.

EN

de los dichos Alcaldes del Crimen y de vuestro
 acuerdo y de vuestro acuerdo y de vuestro

Enel Consejo se le vistió lo que escriuissis acerca de que
 los Inquisidores proceden contra esse tribunal por
 excomunioni, por aderse procedido en el; contra un
 Notario de la dicha Inquisicion, sobre traer lechuguilla ma
 y or, que la pragmática permite. Y a parecido y que proce
 days en la causa y hagays justicia en ella; sin embargo de lo
 que por los dichos Inquisidores se viniere hecho y hiziera,
 así en el dicho negocio, como en los demas que se ofreciere
 sobre el cumplimiento y execucion de las dichas pragmáti
 cas y así lo hareys. De Madrid a diez y nueue de Março, de
 mil y quinientos y nouenta y quatro años. Por mandado de
 los Señores del Consejo, Juan Gallo de Andrada. A los Alcal
 des de la Chancilleria de Granada, no sé como a todos ellos

*Provision para que de los gastos de justicia se pague por su
 cuenta y libranga de los Alcaldes del Crimen de esta Audiencia
 diez mil maravedis cada año en el mes de mayo y en el
 mes de octubre al escriuano de su acuerdo.*

DON: Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
 de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem,
 de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Gatzia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña,
 de Cordoua, de Corega, de Murcia, de Jaen, de los Algarués,
 de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las In
 dias Orientales, y Occidentales, islas e tierra firme, del mar
 Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
 Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Ti
 rol, e de Barcelona, Señor de Vizcaya, e de Molina, &c. A vos
 los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chanci
 lleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por par
 te de Pedro de la Fuente escriuano del crimen, y de vuestro
 acuerdo, nos a sido fecha relacion, que de muchos años a es
 ta parte se le auia dado y librado por vos ayuda de costa, por

el cuydado y trabajo de servir y despachar los negocios de los acuerdos de los tribunales. Y despues que por nuestro mandado auia ydo a visitar esta nuestra Audiencia el Licenciado don Iuan de Acuña, del nuestro Consejo y camara, se le auia dexado de librar la dicha ayuda de costa ordinaria, ni pagado otras dos libranças de los años atrassados, hechas en los gastos de justicia: y aunque sobre ello auia dado petition, se auia remitido al nuestro Consejo. Y pues por la resulta de la dicha visita se le auia acrecentado mas trabajo, como era notorio, nos pidio y suplicò mandásemos hazerle merced acrecentarla de aqui adelante, y darle prouision nuestra, para que se le librasse, como se auia fecho y acostumbrado: o como la nuestra merced fuessè. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta relacion que sobre ello por cedula nuestra embiò ante ellos el Presidente y Oidores de la nuestra Chancilleria de esta ciudad: Fue acordado, que de uiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad para que de los marauedis que aplicaredes para gastos de justicia podays dar al escriuano del vuestro acuerdo, hasta en cantidad de diez mil marauedis en cada vn año, conforme al trabajo que tuuiere, sin que por ello caygays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare cuenta de los dichos gastos que cõ esta nuestra prouision original, y carta de pago del dicho escriuano, o de quien su poder ouiere, reciba y passè en cuenta los dichos diez mil marauedis que así le dieredes en cada vn año, sin otro recaudo alguno. Dada en Madrid, a treynta dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y seys años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Nuñez de Bohorques. Doctor don Alonso de Agreda. El Licenciado Geronymo del Corral. El Licenciado don Diego Lopez de Ayala. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Cõsejo. Registrada Iorge Olaal de Vergara. Chanciller Iorge Olaal de Vergara.

Y ALLENDE de lo contenido en las sobre dichas cedulas.

...dulas, lo que... por... de visitas, y leyes del Reyno de la nueva recopilacion, es lo siguiente.

17. Visita del Obispo de Mondoñedo.

LOS Alcaldes han de recibir por los pleytos... Cap. 18.

LOS Alcaldes no solan de visitar los pleytos... Cap. 20.

EN quanto a las sentencias de tormentos guarden las leyes del Reyno... Cap. 21.

AN de tassar las probanças que hizieren Receptores. Cap. 23.

LOS Alcaldes han de hazer... Cap. 24.

GVARDEN on las causas de gouernacion... Cap. 26.

AN de hazer poner en la carcel... Cap. 27.

18. Visita del Obispo de Ouedo.

COMO y en que dias y oras han de hazer Audiencia los Alcaldes, y que pleytos han de ver... Cap. 28.

LOS Alcaldes no lleuen faldos, ni armas, y se apliquen a la camara, y solo lleuen armas quitadas... Cap. 29.

GVARDEN la cedula de que los Miercoles de cada semana vean los pleytos fiscales... Cap. 30.

TOMEN Nymiento al receptor que embiaren a hazer probanças, y tassenlas quando buelua... Cap. 31.

Visita

ep. l. 1. tit. 7. lib. 2. recop.

l. 15. tit. 7. lib. 2. recop.

l. 15. tit. 7. lib. 2. recop.

l. 24. tit. 7. lib. 2. recop.

l. 20. tit. 7. lib. 2. recop.

l. 18. tit. 7. lib. 2. recop.

l. 1. tit. 7. lib. 2. recop.

l. 1. tit. 7. lib. 2. recop.

l. 1. tit. 7. lib. 2. recop.

l. 21. tit. 7. lib. 2. recop.

l. 6. tit. 22. y l. 2. tit. 7. lib. 2. recop.

FALTANDO Alcalde, o remitiéndose algun pleyto criminal, se nombre por turno Oydor, comenzando del mas antiguo. Cap. 1. y 6.

EL Oydor nombrado por Alcalde en discordia, vea el pleyto en casa. Cap. 7.

DOС votos conformes (en pena que no sea corporal) hazen sentencia, aunque el tercero la ponga. Cap. 17.

LA parte que auia de auer el denunciador, la apliquen para la camara, precediendo de oficio. Cap. 19.

20. Visita del Dean de Toledo.

LOS Alcaldes vean los pleytos con atencion. Cap. 28.

VEAN los pleytos por tabla. Cap. 29.

DESPAGHEN con breuedad los pleytos de los presos, e inquieran los deliros que se hazen en la ciudad, y el Presidente tenga cuidado que esto se cumpla. Cap. 31.

AN de tener libro donde asienten los votos. Cap. 32.

QUANDO mandaren prender a alguno, asientese por auto. Cap. 33.

LAS informaciones sumarias, no las cometan a oficiales de los escrivanos del crimen. Cap. 34.

NO an de embiar a sus criados a que prendan personas algunas. Cap. 36.

QUANDO fueren a alguna comision, no lleuen escrivanos de prouincia. Cap. 37.

NO an de permitir que personas de mal viuir, o infamados soliciten negocios ante ellos. Cap. 38.

NO prendan por ninguna via ordinaria fuera de las colegiadas. Cap. 39.

NO se acompañen de los Relatores. Cap. 43.

NO se an de acompañar de receziones, de penseros, ni taberneros. Cap. 44.

Vase la. l. 49
tit. 5. li. 2. recop.

l. 2. tit. 7. lib.
2. recop.

l. 21. tit. 9. lib.
3. recop.

l. 7. tit. 5. lib.
2. recop.

l. 15. tit. 7. lib.
2. recop.

l. 19. tit. 7. lib.
2. recop.

NO lleuen para de las denunciaciões. Capitulo 37
TENGAN libro en que se asienten los bienes que se
hallaren poder de ladrones. Capitulo 38
TENGAN cuydado de inquirir si los presos reciben
agravios. Capitulo 39

LOS Alcaldes an de embiar relacion al Consejo de
los oficiales, y los an de visitar. Cap. 40.

AN de tomar sendencia publica a los alguaziles
del campo. Cap. 41.

AN de tener libro en que se asienten las prisiones que
hazen los alguaziles, y bienes que se cretaren, y armas que se
tomaren. Cap. 42.

AN de tener a cada parte donde se pongan todas las
denunciaciões que se hazen antes de ser recien los pleytos. Cap. 43.

AN de proveer que en la carcel no se den juegos, y otras
exacciones, y estorsiones ilicitas. Cap. 44.

AN de dar traslado a los presos de las sentencias que se
dieren en su contra. Cap. 45.

AN de dar traslado a los presos de las sentencias que se
dieren en su contra. Cap. 46.

LOS Alcaldes an de ver los pleytos por su antigüe
dad de las conclusiones y por tabla. Cap. 47.

AN de firmar las confesiones que comaren a
los presos. Cap. 48.

NO deuen pronunciar sentencias en boz antes de estar
escritas. Cap. 49.

El Alcalde mas antiguo se ha de hallar tambien a las vi
sitas de carcel. Cap. 50.

NO deuen permitir que los escriuanos reales que tienen
en sus oficios los del crimen reciban castigos, ni escriuan en au
sas sin especial comision. Cap. 51.

AN de visitar los oficiales del crimen, y embiar la visita
al Consejo. Cap. 52.

NO

l. 17. tit. 7. lib.
2. recop.

l. 41. tit. 5. lib.
2. recop.

Vease la. l. 15.
tit. 7. li. 2. recop.

l. 17. tit. 7. lib.
2. recop.

NO an de proveer por turno personas para las comissions, ni cada vno con su escriuano. Cap. 34.

NO consentan que escriuanos suspendidos escriuan en los oficios de los escriuanos del crimen. Cap. 35.

QUE en los libros de la visita de carcel de los Sabados se asienten los nombres de los Alcaldes que se hallan a la dicha visita, y se escriuan los votos, no estando conformes. Capitulo 36.

LOS Alcaldes quando salieren a comissions, no lleuen por escriuanos a los de prouincia. Cap. 37.

del. 5. de 1714
4971.2

Leyes del Reyno de la nueua

recopilacion.

23.

QUANTOS ayan de ser los Alcaldes, y la forma que an de tener en conocer y votar las causas criminales. Vea se la. 1. y 2. tit. 7. lib. 2. de la dicha recopilacion.

A que ora an de entrar y salir los Alcaldes en la Audiencia, y de que tierras y comarcas an de ser juezes. Vea se la. 3. del mismo titulo.

NO an de embiar juezes pesquisidores fuera de las cinco leguas. l. 4.

VEEN No executar sus carras executorias fuera del distrito. l. 5.

AN de guardar en el ordenar de las sentencias, y en mudar, y firmar, lo mismo que los Oydores. l. 6.

del. 5. de 1714
4971.2

EN el pronunciar y dar tormento guarden a los Hijos dalgo su priuilegio. l. 7.

LOS Alcaldes libren en el receptor de penas de camara, lo que es necessario para seguir los pleytos criminales.

del. 5. de 1714
4971.2

AN de hazer que se vea cada semana vn pleyto de los condenados a galeras. l. 25.

del. 5. de 1714
4971.2

VEEN mandar dar executorias de las sentencias de pesquisidores en rebeldia de penas pecuniarias. l. 26.

OM

NO an

Y N O quando se oviere cartas, ni en las fuyas, con pleyto an
 ni en recibir de los de esta ley. 15. tit. 1. lib. 2. no toh

NO tengan cargo de solicitar niugun pleyto, ni traygan
 en suyo por caso de cotes a las Audiencias a donde se oren.

Q V A N D O los votos de los Alcaldes ouyeros, o pro
 mios, no an de valer. 1. 6. tit. 5. lib. 2. no se oren a los

A N de executar las leyes, y no moderar las penas de
 fin. lib. 2. no se oren a los

A N de tener libro, ni que se asiente el estado de los pley
 tos de los condenados a galeras. 1. 8. tit. 2. 4. lib. 2. no se oren a los

L A S apelaciones de penas de ordenaçias no an de pasar
 ante ellos, sino en sala de relaciones. 1. 7. tit. 5. lib. 2. no se oren a los

N O an de llevar parte de las sentençias, ni de condenaçions q
 se aplican a los jueces. 1. no. y 1. 6. tit. 6. lib. 2. no se oren a los

A N de castigar los testigos que sospecharen ser falsos. 1.
 57. tit. 5. lib. 2. no se oren a los

A N de condenar los delatores que no probaren sus dela
 çiones en costas y en las demas penas. 1. 5. tit. 1. 3. lib. 2. no se oren a los

E N las causas criminales, como en las ciuiles se a de pro
 ceder mirada y sabida la verdad, aunque aya falta en la orde
 del derecho. 1. 10. tit. 17. lib. 4. no se oren a los

V. N. Alcalde (qual pareciero al Presidente.) se a de ha
 llar al tomar la cuenta del receptor de penas de camara. 1. 11.
 tit. 4. lib. 2. Y cap. 24. de la visita del Obispo de Ouido.

L O S Alcaldes no se an de ausentar sin licencia del Presi
 dente. 1. 8. tit. 5. lib. 2. Y c. 12. de la visita del Dean de Toledo.

23. Lo que en otros titulo (cena de la tocante a esta) no se
 esta dispuesto, es lo siguiente.

24.

Q V A N D O yuiere duda si algun pleyto es ciuil, o
 criminal, an lo de determinar el Presidente, y vno
 de los Oydores, con vn Alcalde, como se dispone
 en la cedula. 6. tit. 1. deste libro. fo. 139.

L O S Oydores no se an de entremeter a conoer de cau
 sas criminales. Cedula 12. tit. 2. deste libro. fo. 160.

DE COMO an del procecto los Alcaldes con el alguo Oy-
dor en causas criminales y con el alguo Glorioso y curulado,
según se trata en la cedula primera de este libro. **Cedula 1.**

COMO de en guardar el secreto del acuerdo y da pena
del que no le guardare. Y la probanza que baxara contra el
que lo defendiere. **Cedula 20. del mismo titulo. N. V. O**

LOS Alcaldes an de quitar las gorras al Oydor q' passa
re por la sala q' está de los señaldos en el tribunal. **Cedula 31.**

PVEDEN andar todo el año en caualllos, con gualdra-
pas, y an de traer ropas tales. **Cedula 32.**

PVEDEN N. librar en penas de cámara para hazer pro-
banzas q' traer testigos en causas que sean fiscales. **Cedula**
10. tit. 16. de este libro.

EL Alcalde mas antiguo con el Presidente y Oydor mas
antiguo que se ouiere hallado en villa de cárcel, de estar man-
dado q' si en las tmes las omeas q' diere el mandado soltar en ella,
dudandose de su abono. **Cedula 7. tit. 1. fo. 140.**

DEMANDANDOS E de preuencion de alguna causa con
la justicia ordinaria de esta ciudad, los Alcaldes no an de qui-
tar presos, ni procesos hasta que el Presidente lo determine.
Cedula 8. del mismo titulo.

HALLANDOSE el Presidente (y en su ausencia el
Oydor mas antiguo) en la sala de los Alcaldes a la vista de al-
gun pleyto, puede votar en el con ellos. **N. 15. tit. 1. fo. 146.**

AN do dexar su sala, queriendo Presidente y Oydorés
en rita no puede calor baxar la a ella, y en a donde les señalaren.
Cedula 13. tit. 6. de este libro.

NO pueden moderar las penas, y an de hazer las soltu-
ras con moderacion. **Cedula 16. tit. 10. de este libro.**

NO an de conoser de causas de pena de ordenaça. **Ced. 5.**
ti. 14. li. 1. fo. 110. Ni de cosas de gobernació. **Ced. 4. in fi. ti. seq.**

NO pueden proueer a receptor en probança alguna, sin
cedula de repartido. **N. 11. tit. 11. lib. 3.**

LO demas vease en el tirario, que es de la cárcel. Y el
del Alguazil mayor, donde se manda que auendose de nó-
brar alguazil demas de los tres de vara, y seys de espada, no
nombre el Presidente, y no los Alcaldes. Y también se vea
en el tit. 2. del lib. 4. to que a los Alcaldes toca.

TITULO NONO DE LAS ORDENANZAS QUE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DESTA CHANCLERIA DEUEN GUARDAR EN EL JUZGADO DE PROVINCIA.

Cedula para que los Alcaldes de la Chancilleria hagan Audiencia en la plaza publica, y no en sus casas, como los de Valladolid.

I.



EL REY. Alcaldes

de la mi Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada. A mi es fecha relacion, que deuiendo vosotros fazer vuestras Audiencias en lugares publicos de la dicha ciudad, las hazys en vuestras casas. Y porque mi merced y voluntades, que se haga en essa Audiencia, como se haze en la Audiencia de Valladolid. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante fagays vuestras Audiencias en la plaza publica de essa ciudad (como lo hazen los Alcaldes de la Audiencia de Valladolid) y no las fagays en vuestras casas, como hasta aqui dizque las aueys fecho: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

l. r. tit. 8. lib. 2. recop.

Prouision de algunas ordenanças que deuen guardar los Alcaldes, y sus escrivanos, en el juzgado de Prouincia.

los escriuano
an. de llevar
quando la cau
sa se determi
nare luego.

nuestra Audiencia, si el dicho Alcalde determinare luego la causa (sino ouiere juramento, o posiciones, o otros autos) que el escriuano de prouincia ante que passare, no pueda llevar derechos, mas de por la demanda y sentencia. Y mandamos que ninguno de los dichos escriuanos de prouincia assiente, ni haga autos algunos en los procesos que ante ellos passaren, aunque sean de dozientos maravedis arriba, sino les fuere pedido por las partes que los hagan y assienten: o si el Alcalde que conociere de la causa, no lo mandare hazer de su officio, ni lleuen por ellos derechos algunos, so pena de pagar lo que por ellos lleuaren con el quatro tanto, y para nuestra camara; por la primera vez: y por la segunda, que sea privado del dicho officio, y que no lo pueda tener, ni vsar mas.

5. 6.

Como se an de
hazer los em-
plazamientos
para q se pue-
da echar rebel-
dia. In que los
alcaldes assis-
tando oras.

LOS porteros y personas que tienen cargo de emplazar, no hagan, ni puedan hazer emplazamiento alguno, para que se pueda echar rebeldia: salvo emplazando de vn dia, para otro: ni se pueda assentar rebeldia a persona alguna negociante, ni cortesana, si el portero que ouiere emplazado, no diere fe que emplazo a la tal persona, en su persona, o a su muger, o hijos, (si los tuuiere) o a su criado, y q no baste dezir que lo notifico a sus huestpedes, o vezinos, o a otras personas estrañas: y q las dichas rebeldias se echen y assienten por los escriuanos en presencia de los dichos Alcaldes, y no estando ellos ausentes: y que los dichos nuestros Alcaldes, esten dos oras enteras, y no menos, en las dichas Audiencias, y q si menos estuieren, que no se puedan echar, ni llevar las rebeldias: y que aunque ayan estado el dicho tiempo, si la parte emplazada viniere estando el Alcalde presente, no se le pueda echar, ni llevar rebeldia: so pena que por la rebeldia que echaren y cobrar qualquiera dellos, pague cinco mil maravedis de pena, para la nuestra camara.

l. 9. tit. 8. lib.
2. recopil.

5. 7.

De quien se a
de cobrar la re-
beldia que fue

LA rebeldia que fuere acusada en tiempo, y como se deue, se aya de cobrar y coxer del que fuere emplazado que viniere en la dicha ciudad de Granada, o en la ciudad, villa, o lugar donde la dicha nuestra Audiencia residiere, dentro de

tercero

tercero dia primero siguiente: y del que viuiere dentro de las cinco leguas, dentro de nueue dias primeros siguientes: y sino se cogiere y cobrarse en este termino, como dicho es, que los tales emplazados, no sean tenudos a las pagar, ni les puedan prender por ellas, so pena de que el que las cobrarse, por el mismo fecho las pague con las setenas: y el Alcalde que las lleuare, las buelua con el doblo.

EL Portero, o persona que emplazare, no coxa, ni cobre las rebeldias de las personas que el viuiere emplazado: saluo que el Alcalde embie otro portero, o persona a los cobrar, el qual sea persona conocida y fiable, y q̄ aunque las vaya a cobrar fuera de la ciudad, villa, o lugar dōde estuviere la dicha nuestra Audiencia, no lleue por el camino cosa alguna, so pena de pagar con el quatro tanto lo que lleuare por razon del dicho camino: y que el portero, o otra persona alguna que cogiere las rebeldias que ouiere emplazado, o lleuare algo por el dicho camino, pague lo que cogiere con el quatro tanto por la primera vez que lo hiziere: y por la segunda, que lo pague con las setenas, y sea priuado del dicho oficio.

Si alguna persona, o su procurador pidiere ante los dichos nuestros Alcaldes, o qualquier dellos alguna cosa que diga que se le deue, y pidiere que jure el demandado, y el de mandado jurare que no le deue cosa alguna, que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos. Y si el demandador pidiere ser recibido a prueua, y no probare que se le deue lo que pidiere, que el escriuano no lleue costas, ni derechos algunos de la parte demandada: saluo que los pague el que pidio. Pero si recibido a prueua el tal demandador probare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado, pague los dichos derechos y costas, auiendo lugar de derecho de las pagar.

MANDAMOS, que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes, ayan de pagar, y paguen enteramente a los dichos nuestros escriuanos todos los derechos que justamente les pertenecen, y ellos son

re uenada en tiempo.

l. 10. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 11. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 11. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 11. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 11. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 11. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 11. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 9. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 9. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 9. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 9. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 9. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 9. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 9. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 10. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 10. tit. 8. lib.

2. recop.

l. 10. tit. 8. lib.

2. recop.

pagar interese-
mente. los dere-
chos. l. 14. tit. 8. lib.
2. recop.

5. 11.

Quiendo se in-
terpuso ape-
lacion, los escri-
vanos de pro-
vincia conve-
nan original
nuevo los pro-
cessos. l. 16. tit. 8. lib.
2. recop.

5. 12.

Los Alcaldes
no parran de-
rechos con los
escriuanos. l. 7. tit. 8. lib.
2. recop.

obligados a pagar de los pleytos que ante ellos traxeren, sin hazer yguala alguna con los dichos escriuanos, ni con alguno de ellos, para les soltan parte alguna de los dichos derechos. Y en quales o alio que asi de llevar de los pleytos de alcavalas que ante ellos passaren, guarden y cumplan la ley del quaceno que en este caso dispone, que los dichos alcavalas

QUANDO quiera que fuere interpuesta alguna apelacion de qualqñsr. de los dichos nuestros Alcaldes, que lle-
go que la parte lleuare se de nuestro escriuano de la nuestra Audiencia, como a sta. presentada en ebdicho grado de ape-
lacion ante los dichos nuestros Oydores, que luego sin dilacion el escriuano de provincia que residiere con el tal Alcalde, de al dicho escriuano de la Audiencia el processo original, poniendo en el por escripto los derechos que desde el principio ouiere lleuado a cada vna de las partes por razon del dicho processo, la de cada parte de por si, expressando de que autos los lleuò, firmado de su nombre, fopena de mil maravedis: los quales mandamos que se executen en los que en la pena cayeren: y que el escriuano, o escriuanos de provincia que no dieren y entregaren en tiempo los tales processos, sean obligados de pagar el interese a la parte.

LOS dichos nuestros Alcaldes no parran con los escriuanos que son, y seràn de aqui adelante en sus Audiencias, derechos algunos de los autos y processos, y mandamientos, y execucion, y escripturas, y otras cosas que ante los dichos escriuanos passaren en sus Audiencias, ni fuera dellas, por si, ni por otra interpuesta persona, o personas, en poca, ni en mucha cantidad, directe, ni indirecte, publica, ni secretamente, fopena que el Alcalde que alguna cosa lleuare de los derechos de los dichos escriuanos, contra la forma fuso dicha, pague lo que asi lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara: y los dichos escriuanos si la dieren, sean priuados por el mesmo fecho de los dichos officios y escriuanias, y de adelante no puedan usar mas dellas. Dada en Molin de Rey, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años.

*Cedula de su Magestad de ciertas cosas camplideras a la
nuestra gouernacion de la Audiencia, en que ay un capi- y liti-
do y es fecho para que los Alcaldes no den mandamientos
en blanco para citar a nadie del*

Ay de la ciudad (si impedimento de los arrendadores)
dan mandamientos en blanco, para citar a calle hita
ve ynte, y treynta, y quarenta personas vezinas de las Aldeas
que son dentro de las cinco leguas, so color que se haze por
nuestros rentas: y se haze no sabiendo lo que
les deuen, y los traen muchos dias fatigados en pleytos, de
que pierden mucho de sus haciendas y jornales, y que por
redimir su vexacion dexan cohéchar, aunque no deuan co-
sa alguna. Por ende mandad luego de mi parte a los Alcal-
des de la dicha Audiencia, y de esta ciudad, que no den ma-
ndamientos algunos en blanco, ni para citar a calle hita, sino
fuere a quatro, o a cinco personas, hasta feys: y que no hagan
de aqui adelante otra cosa. Dada en Granada, a veynre y feys
de Octubre, de mil y quinientos y veynre y feys años.

*l. 6. tir. 8. lib.
2. recop. T este
dispuesto en el
nu. 2. §. 3. de
este titulo.*

*Sobre carta de la concordia dada entre la Audiencia
de Toledo y la villa de Valladolid, con la villa, que se manda
guardar entre esta Real Audiencia de Gra-
nada, y la ciudad, con las notifi-
caciones della.*

DON Carlos por la diuina Clemencia, Empera-
dor semper Augusto, Doña Juana su madre, y el
mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes
de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidete y Oy-
dores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y
otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que

*Ay sobre car-
ta desta cõcor-
dia en el situ.
14. nu. 4. li. 1.
desta recopilacion.*

esta) reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta, y sobre carta della, firmadas del Rey Catolico nuestro padre y abuelo, y señor, que santa gloria aya, y de mi el Emperador y Rey, selladas con nuestro sello, y libradas de los del nuestro Cónsejo, su tenor de las quales es este que se sigue. DONA Iuana, y Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydóres, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeys como yo la Reyna mandé dar y di, vna mi carta, firmada del Rey Catolico nuestro padre y abuelo, y señor, que santa gloria aya, sellada con mi sello, y librada de algunos del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. DONA Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, &c. A vos el mi Presidente y Oydóres, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, a cada vno, y a qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que a causa de algunas diferencias y debates que auia entre Presidente y Oydóres, y Alcaldes, y Notarios, y alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid de la vna parte, y el Corregidor y justicias, y Regidores della, de la otra, sobre algunas cosas que se ofrecian y acacian, asi sobre la jurisdiccion de la dicha justicia, como cosas tocantes al regimiento y proueymiento de la dicha villa: por se quitar de los dichos debates y diferencias, y estar en toda paz y concordia, fue hecho concierto, assiento y conuenencia entre ellos, de la forma y manera que cada vno auia de tener en el vsar y exercer de sus officios, en lo que tenian las dichas diferencias y debates. Dende entonces hasta aqui se a tenido y guardado por las partes y personas, y oficiales, a quien toca y atañe: y asi mesmo fue mādado guardar por

vna

vna mi carta que sobre ello mandé dar al concejo de la dicha villa; por los qual fueron quitados todos los debates y diferencias. Y porque para el noblecimiento y poblacion de la dicha ciudad de Granada puede auer quatro años, poco mas, ó menos que yo mandé yr a residir en ella, a vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de mi Audiencia y Chancilleria q̄ residiaes en Ciudad real: y despues de asistidos a la dicha ciudad se an comenzado algunos semejantes debates y diferencias entre vosotros el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de esta Audiencia y Chancilleria de vna parte, y el mi Corregidor y justicias, y veyntiquatro, y caballeros, y jurados, y escriuanos, y otros oficiales de esta ciudad de la otra, sobre las mesmas causas q̄ aqui en la dicha villa de Valladolid, q̄ se atajaró y quitaró por el dicho asiento y concordia. Y los dichos Corregidor, justicias, y regimiento de la dicha ciudad de Granada, desseaudo mi seruicio, y por escusar los dichos debates y diferencias, me embiaron a suplicar mandasse que vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de la dicha mi Audiencia y Chancilleria, que en tanto q̄ en la dicha ciudad de Granada residieredes, y en las villas y lugares de su tierra, termino y jurisdiccion, v seys y guardays y tengays en ellos las cosas que el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y otros oficiales de la dicha Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, usan y guardan y tienen con el Corregidor, justicias, y regidores della, por virtud del asiento y concordia por ellos fecho, y por mi confirmado, y les proveyesse cerca dello como la mi merced fuesse, su tenor de las quales dichas ordenanças es este que se sigue.

Las cosas que los que aqui firmamos nuestros nombres (a quien fue cometido y encomendado por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, y por el Corregidor de la noble villa de Valladolid, y por los Alcaldes, y Notarios de la

de la Chancilleria) dezimos, que se deuen guardar, y mandamos que se guarden de aqui adelante por quitar debates y quistiones, son las siguientes:

5. 1.

*Los vezinos de Granada, no puedan ser emplazados si no es de vn dia para otro.
l. 20. titu. 8.
lib. 2. recup.*

P RIMERAMENTE, que los vezinos desta noble villa de Valladolid, ni algunos dellos, no puedan ser emplazados, ante los Alcaldes y Notarios de la corte y Chancilleria, saluo de vn dia para otro: y los vezinos de las Aldeas de la dicha villa, a tercero dia, y no menos: sino que no valga el emplazo que de otra guisa se hiziere: saluo si fuere a instancia de forastero.

5. 2.

No se à de recibir plazo, si no con se del portero.

O TROSI, que los dichos Alcaldes y Notarios no reciban plazo alguno, saluo con se del portero, que diga que emplazo en casa del que fue a emplazar en persona de algunos que ende estauan, o de su vezino mas cercano; porque hizo vna raya a la puerta del que van a emplazar, y sin venir a su noticia echan emplazamientos.

5. 3.

Derechos que se an de llenar de los plazos.

O TROSI, que no lleuen los dichos Alcaldes y Notarios de plazo de ningun vezino de la dicha villa, ni de las Aldeas della, mas de doze marauedis, y el escriuano del mandamiento tres marauedis, y el portero por le prender tres marauedis. Y si de las Aldeas fueren que lleuen mas el camino del prender, y no mas, en manera que el dicho plazo con los derechos sea diez y ochomaraueadis, y no mas: y mas el camino si fuere de Aldea de la villa.

5. 4.

No se vendan las prendas de los plazos, sin requerir.

O TROSI, que la tal prenda, o prendas que assi prendaren de los dichos plazos, no se puedan vender, saluo hasta nueue dias, seyendo primeramente requerido el señor de la tal prenda que la quite.

5. 5.

O TROSI, que ninguno sea rebelde, ni sea recibido plazo del, hasta que el Alcalde se alce de librar la ora acostumbra, porque si hasta alli pareciere, no será rebelde, ni caer en la rebeldia, ni emplazo alguno.

5. 6.

O TROSI, que quando los tales plazos se echaren, los porteros

porteros pregonen en las Audiencias donde se echaren quere los echas, y como los llaman, por q̄ se acaerá estar eno a aquel o aquellos a quien se echaren, o sus procuradores, por que los plazos cessen de se echar, y que esto todo se entienda assi a los dichos Alcaldes, como al Notario, como se usó en el Rey de Aragón, y en otros Reynos, qualquiera de ellos: e lliv a bib el en.

OTROSI, que los dichos Alcaldes y Notarios molleu en affessoria de los procesos que veen, y sentencias que dan, solo las penas que las leyes del Reyno en tal caso disponen.

OTROSI, que los fieles de la dicha villa puedan prender y prendan al carnicero de la dicha Chancilleria, por qualesquier pesos malos que hizieren el, o sus moços, o criados, o por vender las carnes y menudos a mayores precios de los que vendieron los carniceros obligados de la dicha villa: o por vender malas carnes defendidas, o hediondas: o por hinchar las carnes: o por comprar de tro de las cinco leguas, que es contra las ordenanças, assi reales, como de sta dicha villas y por otras qualesquier de las que pueden prender a los carniceros obligados a la villa. Con tanto que la prenda que assi facaré al tal carnicero se ponga de manifiesto en poder de una persona fiable de los vezinos mas cercanos, para que la tal prenda esté en su poder por nueue dias, por que si en el dicho termino el carnicero se sintiere agraviado de la tal pena, los señores Oydores (o quien ellos diputaren para ello) lo vean, y sobre ello determinen lo que fuere justicia. Y si dentro de nueue dias no se quexaren, lleuen su pena por hec̄ hecha. Y que esto mesmo se haga contra qualquier persona que en la dicha villa vendiere qualesquier cosas de manteni mientos, diziendose oficiales de la Chancilleria.

OTROSI, por quanto los dichos señores Rey y Reyna (a suplicación de la villa) embiaron a mandar por su carta patente, firmada de sus nombres, sellada con su sello, que el carnicero de la Chancilleria se obligue tanto quanto residie re en el dicho oficio, dar carne todo el tiempo y igualmente, assi quando se gana en las dichas carnes, como quando se pier de, por que sus Altezas fueron informados, que de lo contra

Los porteros pregonen las rebeldias.

5.7.
No lleue affessorias los Alcaldes.

5.8.
Los fieles de la ciudad pueden prender al carnicero de la Chancilleria por malos pesos.

5.9.
Como está obligado el carnicero de la Chancilleria a dar carne.

esta villa recibe mucho daño: porque el carnicero de la dicha Chancilleria, en el tiempo que se ganaba en las dichas carnes, vendia mucha carne, y en el tiempo que se perdia, se alcaua, y no vendia ninguna, o muy poca. A causa de lo qual la villa no hallaua carniceros que se obligassen a dar carne a la dicha villa: y si los hallaua, era a muy mayores precios que en toda la comarca. Por lo qual sus Altezas iustamente mandaron que el carnicero dicho se obligue a dar carne, segun y de la forma y manera que se contiene en la carta de los señores Rey y Reyna, so las penas en ella contenidas.

OTROSI, que al carnicero de la Chancilleria le sea hecha quita por la carne que se come por los señores Presidente y Oydores, y otros oficiales de la Chancilleria de dos vacas, y veynete carneros del dinero del arca cada semana: y q̄ de todas las otras carnes que mas vendierē paguen el dinero al arca y sisa, segun y como lo pagan, y acostumbran pagar cada vno de los otros carniceros de la dicha villa, y en aquella misma manera, y a aquellos mismos plazos, y so aquellas mismas penas, segun que hasta aqui lo auian pagado.

OTROSI, en quanto toca al conocer de los pleytos, q̄ los Alcaldes no conozcan de pleyto alguno que estē començado ante los Alcaldes de la dicha villa, assi ciuiles, como criminales: saluo por via de apelacion y agrauio. Que sobre esto se guarden las ordenanças y mandamientos del Rey y de la Reyna nuestros señores, sobre ello dadas.

OTROSI, en quanto toca al meter del vino para su mantenimiento de los de la Chancilleria, que lo puedan meter para su prouision, con juramento, y no en otra manera alguna, y a cargas y que los albales para ello sean firmados del Chanciller, o de su lugar teniente, y de vn Regidor, o escriuano del Concejo de la dicha villa, y no de otra persona alguna.

OTROSI, cerca de las posadas que la dicha villa à de dar para los Oydores y Alcaldes q̄ en la dicha villa no tuieren casas que la dicha villa de a cada Oydor para pagar el alquiler

OTROSI
de la villa
de la villa

OTROSI
de la villa
de la villa

§. 10.
A fin de ha-
zer al dicho
carnicero qui-
ta de la sisa.

§. 11.
Los Alcaldes
no conozcan
de pleyto comen-
çado ante la
justicia ordina-
ria.
l. 21. tit. 8. lib.
2. recopil.

§. 12.
Como se à de
entrar vino de
fuera para los
de la Audiencia.

§. 13.
Como se an de
tener las posadas.

quiere de la posada en que posare tres mil y quinientos marcos de trigo cada un año. Y a cada Alcaide tres mil marcos de trigo de las despensas razonables, a vista de las justicias. Regidores, en que los sobre dichos pueda posar. De las dos cosas qual mas quisier el Oydor, y Alcalde: el qual a nunciasid

O TROSI, por quanto la dicha villa tiene fechos, y faze cada dia ordenanças, así para sus fieles, y otros oficiales, y guardas de los terminos y exidos del campo, y de los peltos y montañas, y otras semejantes cosas, que son de ordenar a los regidores de la dicha villa. Que en estas cosas no se entremetan los dichos Alcaldes de conocer, y si ántes ellos, los dichos negocios fueren, que los remitan al regimiento de la dicha villa de Valladolid, porque a ellos es de proveer: cerca dello, y que esto se entienda a la villa, y a la tierra. Y así mismo lo hagan los señores Oydores de la Audiencia de los señores Rey, y Reyna, y Alguazil de la Chancilleria, a tal que por vía de apelación y agravió: que en tal caso sea llamado en juéz que en ello quiere juzgado, para que de razon, y brevemente se determine, sin dilacion de pleyto.

O TROSI, si sobre qualquier cosas de renta de propios del concejo de la dicha villa, o de las que se coxen para la hermandad, ante los señores Oydores, y Alcaldes, y Alguaziles fuere que exas de algunas personas particulares, y de los arrendadores, que lo remitan a los Corregidores de la dicha villa, para que ellos entiendan segun que vieré que cumple: salvo si fuere por apelacion, o agravió, que en tal caso llamen al juez, y a los oficiales de quien se agraviaren, para que den razon de lo que an fecho, y brevemente lo despachen.

O TROSI, por quanto el Rey, y la Reyna nuestros señores mandaron por vna su carta firmada de sus nombres, y sellada con su sello, que si entre algunos oficiales de la Chancilleria viere algunos debates, o ruydos con los vezinos de la dicha villa, o fuera de ella, e in que aya heridas, o otras injurias, que en esto aya lugar preuenció, y qualquier de las justicias que preuinieren, y comecare a conocer del caso, lo fenez-

§. 14.

Los Alcaldes no se entremetan en cosas de ordenanças.

¶ Si. iii. §. lib. 2. v. cop.

en las cosas que...

§. 15.

Las querellas sobre rentas de propios, se remitan al Corregidor.

§. 16.

Quido viere alguna pendencia entre vezinos de la ciudad, y oficiales de la Audiencia, aya lugar preuencion.

can y

can y acaben, de manera que se excepte la justicia como si es-
 ple al seruicio de sus Altezas la qual dicha carta nos fue pre-
 sentada por parte de la dicha villa. Que a quella se guarde y
 cumpla como en ella se contiene y sus Altezas por ella lo con-
 biauan a mandar: y esto se entienda siempre yuzio de la apela-
 cion y agrauio, que a de quedar para los dichos Oydores,
 y Alcaldes de la Chancilleria.

5. 17.
 Los Alcaldes
 ni los demas o
 ficiales si se au-
 sentare, no pū-
 gan substitui-
 tos en la Pro-
 uincia.

Cöcor. l. 3. tit.
 8. lib. 2. recop.

OTROSI, por quanto por parte del Corregidor, y Re-
 gidores de la dicha villa, nos fue dicho, que les era certifica-
 do, que quando algunos de los Alcaldes de la corte se ausen-
 tauan della, dexauan otros en su lugar en las cosas que el po-
 dia librar. Asi mesmo el Alguazil ponía substitutos. Y los es-
 criuanos del crimen ponian substitutos, no pudiendo poner
 cada eseruiano mas de vn substituto. Y assi mesmo se reci-
 bia por los dichos eseruianos algunas querellas, sin ser a ello
 presente ningun Alcalde, y se tomaua los dichos testigos pa-
 ra informacion de los dichos Alcaldes, sin ser a ello presen-
 tes ninguno dello: lo qual redundaua en desseruicio de los
 dichos señores Rey y Reyna, y en daño de los vezinos desta
 villa y su tierra, pidiendonos que lo tal mandassemos reme-
 diar. En quanto a esto dezimos, que a los dichos Alcaldes,
 Alguaziles, y eseruianos se dirà, y mandarà que ellos ayan
 de guardar y guarden las ordenanças de sus Altezas que cer-
 ca desto hablan, de las quales se darà traslado a la villa. Joanes
 Doctor. Garcias Licenciatus. Alfonso Doctor. Aluarus
 Licenciatus. Ioan de Ayala. Francisco de Santisteban. Pero
 Niño. Francisco de Leon. Y en las espaldas del dicho asien-
 to y concordia estaua escripto vn auto, que dize assi: como
 quiera que no estaua refrendado de eseruiano alguno.

EN la noble villa de Valladolid, a veynte y ocho dias
 del mes de Mayo, año del Nascimiẽto de nuestro Sal-
 uador IESV Christo, de mil y quatrociẽtos y ocho
 años. Residiendo por Presidente en la Audiencia del Rey y
 de la Reyna nuestros señores, el señor Obispo de Leon, y siẽ-
 do Corregidor desta dicha villa el señor Iuan de Ayala, del
 Consejo de sus Altezas, se tomò por asiento lo en esta otra
 parte

parte contenido, por los que en ello firmaron sus nombres, que para ello fueron diputados por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia, y por el Corregidor y Regidores de la dicha villa.

LO qual todo visto en el mi Consejo, y con el Rey mi señor padre consultado: Fue acordado, que deviamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon, y yo tuelo por bien. Porque vos mandamos, que veades las dichas ordenanças que entre la dicha mi Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid, y el dicho Corregidor, y justicia, y Regimiento della se tienen y guardan, que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades y executedes, y fagades guardar, cumplir y executar aora, y de aqui adelante vos el dicho mi Presidente y Oydores, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, y escriuanos, y otros oficiales de essa mi Audiencia que residis en la dicha ciudad de Granada, todo el tiempo que en ella, y en las villas y lugares de su tierra y termino y jurisdiccion estuviereades, y residiereades, en lo que a cada vno de vos toca y atañe, y tocar y atañer puede de aqui adelante, como dicho es. Y el dicho Corregidor, y justicia, y Regimiento de la dicha ciudad de Granada en lo que a ellos toca y atañe, y tocar y atañer pueda de aqui adelante, como dicho es: y contra el tenor y forma de ellas, ni contra cosa alguna, ni parte de ellas no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni pasar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, o ser pueda. Que para lo assi hazer y guardar y cumplir por esta mi carta do entero poder a vos el dicho mi Presidente que aora soys en la dicha mi Audiencia, y a los que de aqui adelante lo seràn en ella. Y con tanto que en do que toca al capitulo suso incorporado, que habla en la forma que se à de tener y guardar cerca de las poçadas que se an de dar a los dichos Oydores, y Alcaldes en la dicha villa de Valladolid, o dineros para pagar los alquileres de ellas. Es mi merced, y mando, que teniendo qualquier yezpo de la dicha

*El Presidente à
de hazer guardar
esta concordia.*

*Como se à de
entender el po
der tomar ca-
sas a los vezi-
nos q las tuvie-
re alquiladas,
o sus bienes en
ellas.*

LIBRO SEGUNDO, TITULO IX.

ciudad alquilada alguna casa en que viva, o morare, o morando en ella, o viniendo dentro sus bienes y hacienda, que no se la puedan quitar, ni quien hasta tanto que cumplan el año, porque así la tuieren alquilada, sin embargo de lo contenido en el dicho capítulo: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi cámara. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez y seys días del mes de Mayo, de mil y quinientos y nueue años.

YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatos Zapata. Doctor Carvajal. Registrada el Licenciado Francisco Alonso. Castañeda Chanciller.

¶ Y aora por parte del concejo, justicia, y veyniquatro, caualleros, jurados, escuderos, y oficiales, y omes buenos de la dicha ciudad de Granada, nos fue hecha relación, que vosotros no guardays, ni cumplis lo contenido en la dicha mi carta, y en los capitulos de concordia en ella contenidos, antes les ys y passays contra ella, entremetiendolos a conocer de cosas que a ellos toca, y inbiendolos de la jurisdiccion que tienen, y ocupandolos, y embarraçandoles lo que tienen de hazer: yendo y passando contra la dicha mi carta, y los dichos capitulos en ella contenidos, y an recibido, y reciben mucho agrauio y daño: y nos suplicaron y pidieron por merced lo mandassemos proueer y remediar, de manera que cessassen los dichos agrauios: y que vosotros no os entremetiesdes a les impedir, ni estoruar lo que ellos hazen en bien y utilidad de la dicha ciudad, y buena gouernacion de ella: o como la nuestra merced fuessen. Lo qual visto por algunos del nuestro Consejo, y consultado con mi go el Rey: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuimamos por bien. Por la qual vos mandamos, que veades la dicha carta de mi la Reyna, que de suso va incorporada, y los capitulos de concordia en ella contenidos, y la guardedes y cumplades en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra ella, ni cosa alguna, ni parte de ella no vayays, ni passays,

passays, ni cõsintays yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y guardandola y cumpliendola, entendays en el despacho de los pleytos que ante vosotros pendien, y pendieren de aqui adelante, y trateys y fauorezcays las cosas que tocaren a la dicha ciudad, y a los oficiales della como es razon, sin que en ello aya falta alguna: porque así cūple a nuestro seruicio, y a la paz y sosiego de la dicha ciudad, y de los vezinos y moradores della, y de su Reyno. Y no vos entremetays a conocer, ni conozcays en cosa tocante a la gouernacion de la dicha ciudad, y ordenanças de ella, so pena de la nuestra merced, y ordenanças de ella, so las dichas penas, a la dicha ciudad de Granada, que guarden y cumplan en lo que a ellos toca la dicha concordia: y los vnõs, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauēdis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario fiziere. Y demas mādamos al ome que vos esta mi carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare falta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dē ende al q̄ vos la mostrare, un testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona, a diez y feys dias del mes de Julio, de mil y quinientos y diez y nueue años. Va escripto sobre raydo do diz coge, y do diz, quatrocien. Vala. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de la Reyna, y del Rey su hijo nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Gran Chanciller. Episcopus Paceñ. Licenciado don Garcia: Licenciatus Zapata. Doctõr Caruajal. Registrada Antonio de Villegas. Hieronymo Ranço por Chanciller.

*Los Alcaldes
no se entremetan
en causas
de gouernaciõ.*

LO que ay dispuesto por capitulos de visitas, y leyes del Reyno cerca de lo que los Alcaldes de Prouincia an de guardar, es lo siguiente.

LIBRO SEGUNDO, TITULO IX.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

5.

l. 1. tit. 8. lib. 2. recop. T la cedula 2. deste titulo.

LOS Alcaldes an de yr a Prouincia en el inuierno y en el verano a las oras que la ordenança manda, y la an de guardar en cobrar las rebeldias. Cap. 28.

Visita del Obispo de Ouedo.

6.

l. 12. tit. 8. lib. 2. recop.

LOS Alcaldes en el lleuar de las rebeldias guarden las ordenanças de Molin de Rey, y lleuense ygualmente a los vezinos desta ciudad de Granada, y a los de fuera della. Capitulo 10.

l. 17. tit. 8. lib. 2. recop.

AN de cometer las probanças a los escriuanos del numero, y no a los criados de los escriuanos, ni a los suyos. Cap. 26.
AN de mandar que los escriuanos de Prouincia pongan Arancel de los derechos en sus escriptorios. Cap. 27.

Visita del Obispo de Cuenca.

7.

l. 1. tit. 8. li. 2. recop.

COMO an de conocer los Alcaldes en causas ciuiles y criminales de Oydores. Cap. 5.

LOS Alcaldes an de estar dos oras en la Prouincia. Capitulo 20.

Visita del Doctor Redin.

8.

LOS escriuanos propietarios hagan relacion de los pleytos en la sala de Relaciones, y no escriuanos reales. Ca. 14.

Visita del Dean de Toledo.

9.

LOS Alcaldes no conozcan fuera de las cinco leguas, aunque aya sumision. Cap. 39.

NO an de permitir que los oficiales de los escriuanos de Prouincia hagan autos. Cap. 40.

l.17. tit. 8. lib. 2. recop.

AN de ver los processos por si mismos. Cap. 41.

Yafela. l. 4. tit. 8. lib. 2. recop.

NO se an de acompañar ellos, ni sus mugeres, de escriuanos de Prouincia. Cap. 42.

EN el cobrar de las rebeldias an de guardar lo dispuesto en esta visita. Cap. 47.

l.12. tit. 8. lib. 2. recop.

LOS escriuanos de Prouincia no lleuen derechos de yr a hazer relacion de los pleytos a la Audiencia. Cap. 29. y 54. de la de don Iuan de Acuña.

Visita de don Iuan de Acuña.

IO.

LOS Alcaldes an de hazer guardar lo dispuesto en otras visitas de que los escriuanos reales que asisten en el oficio de los de Prouincia, no hagan probanças, sino los propietarios. Cap. 30.

l.17. tit. 8. lib. 2. recop.

NO an de consentir que los Alguaziles cobren la decima de las execuciones, antes que la parte sea pagada. Cap. 31.

l.10. tit. 6. lib. 3. recop.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

II.

LOS Alcaldes no an de tener Relator en las causas ciuiles que ante ellos passan. l. 4. tit. 8. lib. 2.

NO an de consentir se haga processo de quatrocientos marauedis abaxo. l. 5. cod. tit.

NO an de mandar hazer assentamiento hasta seyescientos marauedis, sino que se cometa a los Alcaldes del lugar, para que faquen prendas. l. 15.

NO an de conocer de pleytos comenzados ante las justicias ordinarias, sino fuere por apelacion. l. 21.

QUANDO los Oydores mandaren que de lo proveydo por los Alcaldes se venga a hazer relacion, los escriuanos de Prouincia lo an de notificar a las partes. l. 23.

LOS Alcaldes no an de facer cosa alguna de almoneda que se hiziere por su mandado. l. 24. tit. 2. lib. 2.

NO se an de assentar en los procesos autos que los Alcaldes no vieren mandado se assienten. l. 26. tit. 2. lib. 2.

EN los pleytos de alcaualas an de otorgar las apelaciones para ante los notaribs que residen en las Audiencias. l. 8. tit. 2. lib. 2.

LOS Alcaldes en lo ciuil, no an de conocer por apelacion fuera de las cinco leguas. l. 4. tit. 2. lib. 2.

AN de hazer la Audiencia en la plaza los Martes, y Jueves, y Sabados. l. 7. cod. tit. 2. lib. 2.

Lo que en otros titulos (cerca de lo tocante a este) esta dispuesto, es lo siguiente.

12.

QUANDO se apela del Corregidor y justicia ordinaria desta ciudad, en caso de pena de ordenança hasta mil maravedis, a de yr a sala de Relaciones, y no ante Alcaldes. Cedula 5. tit. 4. lib. 2. fo. no. Y cedula 6. que tampoco conozcan de las que se traxeren en el Cabildo della. l. 1. tit. 4. lib. 2.

QUANDO nombraren Contadores, a de ser en la forma que esta dispuesto en los Oydores, en la cedula 16. tit. 4. lib. 2. fo. 184.

LO que deuen guardar en proueer cerca de las casas que Oydores y los demas ministros de la Audiencia pueden tomar, se dize en el lib. 4. tit. 2. lib. 2.

NO se an de entremeter en pleytos de alcaualas durante el engabecamiento, conforme a la cedula que esta en el titulo 8. lib. 1. destas ordenanças. Num. 9. fo. 64.

TITULO



TITULO DECIMO DE LA CARCEL DE LA CHANCILLERIA,

Y ALCAYDE, Y PRESOS DELLA, Y

de los pobres, y visitas de presos, y de las ordenanças que cerca desto tratan.

Cedula para que Beatriz Galindo de orden como su hijo venda sus casas que tiene en Granada, para carcel.

1.



EL REY. Beatriz Ga-

lindo. Yo es sido informado, q̄ Hernán Ramirez vuestro hijo, cauallero de la Ordē de Sãtiago tiene vnas casas en la ciudad de Granada, q̄ estan junto con las casas donde se haze la Audiencia. Y q̄ a causa de ser muy estrecha la casa de la Audiencia, ay necesidad de las dichas casas,

para hazer en ellas la carcel, las quales diz que no las quereys vender, diciendo q̄ son de su mayorazgo. Y por q̄ las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha carcel, por estar (como estã) jũto cõ las casas de la dicha Audiencia, yo vos ruego y encargo q̄ ayays por bien de dar forma q̄ el dicho vuestro hijo veda las dichas casas, para en q̄ se haga la dicha carcel, que yo mandarẽ luego pagar lo que valen, para que de lo que se le diere por ellas, pũeda comprar otra casa mas prouchosa, y de mas rãta, para poner en el dicho su mayorazgo, en lugar de las dichas casas: en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. Fecha en Seuilla, a doze dias del mes de Abril, de quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para Fernan Ramirez sobre la venta de sus casas para carcel

DECIMO DE LA CARCEL

HERNAN Ramirez, cauallero, de la Orden de Santiago. Yo e sido informado, que vos teneys unas casas en la ciudad de Granada, que estan junto con las casas donde se haze la Audiencia, y que a causa de ser muy estrecha la casa de la dicha Audiencia, y ay necesidad de las dichas vuestras casas, para hazer en ellas la carcel: las quales dize que vos no las querereys vender, diciendo que son de vuestro mayorazgo. Y por que las dichas casas son muy necessarias para hazer la dicha carcel, por estar (como estan) junto con las dichas casas de la Audiencia, yo vos ruego y encargo que ayays por bien de vender las dichas casas, para en que se haga la dicha carcel, que yo vos mandare pagar luego lo que valen, para que de lo que se vos diere por ellas, compreys otra casa mas prouechosa, y de mas renta, para lo poner en el dicho vuestro mayorazgo, en lugar de las dichas casas: en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. Fecha en Sevilla, a doze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Las ordenanças que se traxeron nueuamente de sus Magestades, que tocan a los Alcaldes, y Alguaziles, y escripturas de criminos, y carcelevas, entre las quales ay unos capitulos del tenor siguiente:

DON Carlos, &c. Queriedo proueer y remediar algunas cosas para mejor y mas breue expedicion de las causas civiles y criminales, mandamos hazer las ordenanças siguientes:

LOS dichos nuestros Alguaziles, ni sus hombres, ni Alcaide de la carcel de la dicha nuestra Audiencia, y guar-

y guardas de los presos, ni alguno dellos, no sean ofiados de tomar dadiuas de dineros, ni presentes de joyas, ni viandas, ni otras cosas algunas de las personas que prondicieren, o detuuieren presos en la dicha carcel de la dicha nuestra Audiencia, ni los apremien en las prisiones mas de lo que deuen, ni les den solturas, ni aliuos de prisiones, ni los suelten, sin mandado de los dichos nuestros Alcaldes: Ni préndan a ninguno, sin su licencia: salvo si hallaren a alguno haziendo maleficio, porque deua ser preso, y en tal caso lo lleuen ante los dichos nuestros Alcaldes, antes que lo metan en prision, y despues de preso, q̄ lo no suelten, sin licencia de los dichos nuestros Alcaldes, como dicho es. Y q̄ quando alguno prendieren, no le pidan, ni lleuen los quatro maravedis q̄ los presos solian pagar, ni otra cosa alguna, y q̄ si el preso lo pagare, que quando lo soltaren, lo reciban en cuenta de lo que ouiere de pagar de carcelaje: y si los dichos Alguaziles y sus hombrés, o Alcayde de la carcel, o guardas de presos alguna cosa lleuaren, contra la forma suso dicha, lo paguen con el dos tanto.

NO consienta el dicho Alcayde de la carcel q̄ por nueva entrada del preso le hagan daño, ni deshonor alguno, por otros presos, ni por otra persona alguna, aunque digan que lo hazen burlando, como algunas vezes se haze a los presos que nuuamente entran presos en las carceles, so pena que el Alcayde que lo hiziere, o mandare hazer, o lo consintiere, sea priuado del dicho oficio: y cada preso que assi no lo cumpliera pague vn real de pena por cada vez, para los pobres de la dicha carcel.

EL Alcayde de la dicha carcel, tenga carcel apartada a las mugeres que se lleuaren presas, de manera que no esten con los hombres, ni den lugar a que ellos tengan coabitacion con ellas, so la dicha pena. Dada a treze de Nouiembre, de mil y quientos y diez y nueue años.

Promision para que a los presos pobres no se lleuen derechos de las limosnas, ni por ellos les tomen sayos, ni capas.

24 lib. 4. rec.

Que el Alcayde y alguaziles no tome dadiuas de los presos, ni los suelten, aliuos, ni apremien, sin licencia de los Alcaldes, ni prinda sin mandamiento saluo in fraganti: y entóces los lleuen a los Alcaldes antes q̄ a la carcel.

5. 2.

Que no consienta el Alcayde que los presos hagan daño al preso nuevo, aunque sea en burla.

5. 3.

Que esté apartados húbres y mugeres.

*Wafela. l. 20.
 y 23. tit. 12. ff.
 l. re. cop.*

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador
 semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana
 su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de
 Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el
 que fuere nuestro Corregidor, o juez de residencia de la ciu-
 dad de Granada, o a vuestro Alcalde mayor, o lugar tenien-
 te en el dicho oficio, y a cada vno y qualquier de vos, a quien
 esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades q̄
 Pedro de Heredia, vezino de esta dicha ciudad, nos hizo rela-
 cion por su peticion diziendo, que en la carcel de esta di-
 cha ciudad, muchos de los presos que a ella vienen son per-
 sonas pobres, y por delitos que cometen, son condenados en
 penas pecuniarias en poca cantidad: y en las sentencias que
 se dan contra ellos, las justicias que an sido, y agora soys en esta
 ciudad mandan, que si no pagaren los dichos maravedis, les
 sean dados cinquenta, o cien azores, en pena de su malicia.
 Y algunas buenas personas mouidas de compasiõ (por q̄ no
 padezcan las tales personas condenadas en pena corporal, y
 tan vergonçosa) la dan en limosna, por releuallos della: y de
 aquello lo primero que se paga dizque es los derechos del
 escriuano, y portero, y carcelero, no siendo obligados a paga-
 llo, porque son pobres. Y que lo mesmo se haze de cierta li-
 mosna que vn Canonigo de la Yglesia mayor de esta ciudad
 dexò que se diessè en cada vn año, para semejante cosa. Y que
 assi mesmo en la dicha carcel muchas personas son condena-
 dos en costas, por delitos que cometen, y no teniẽdo bienes
 de que assi pagar, dizque les toman las capas, y camisas, y sa-
 yos, y se las hazen vender, para pagar los derechos a los suso-
 dichos: por manera que los dichos presos salen en cuerpo,
 sin capas, ni sayos, ni camisas de la dicha carcel. Y nos supli-
 cò y pidio por merced q̄ pues los dichos derechos no se po-
 dian llevar, ni era justo se hiziesse (porque a causa dello algu-
 nas personas mouidos del buen zelo, dexauan de hazer se-
 mejantes buenas obras) lo mandassemos proueer como con-
 uenia al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de
 esta ciudad, y vezinos della: o como la nuestra merced fuessè.

Lo qual visto por los de nuestro Consejo: Fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos reunimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante, los dichos presos por quien asi se pagare en limosna los maravedis en que fueren condenados por vos las nuestras justicias, no dexeys, ni consintays llevar de los maravedis que asi se dieren para la dicha condenacion a los escriuanos, ni porteros, ni carcelero, ni otro oficial derechos algunos de los que asi ouieren de auer, ni que a los tales presos se les pidan, ni lleuen, ni les tomen, ni vendan los vestidos con que asi estuieren presos, conssado vos que son pobres, y que no tienen otros bienes (conforme a la ley) de que pagar: y en ello vos mandamos que pongays mucho cuydado y diligencia, y que por falta de esso los presos no sean vaxados, ni fatigados, y vos informeys y sepays luego quien y quales personas an lleuado los tales derechos y vestidos, y se lo hazed boluer y restituyr libremente, con la pena de la ley: y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo, a veynte y tres dias del mes de Julio; año del Nascimieto de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y veynte y nueue años. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Fortinus de Arcilla Doctor. Doctor Gorral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de camara de su Cesarea Catholica Magestad: la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo chanciller.

Provisión para que en la carcel de Granada no se aposente el Corregidor, ni justicia. Y que se erace para que los presos tengan carcel segura y no pena.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios,

LIBRO SEGUNDO, TITULO X. 11

Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el cō-
 cejo, justicia, y Regidores de la ciudad de Granada, salud y
 gracia. Sepades q̄ Pedro de Heredia, vezino de esta dicha ciu-
 dad (como vno del pueblo, en la mejor forma q̄ podia, y de
 derecho deuia) nos hizo relacion por su petition diziendo,
 que los Catholicos Reyes nuestros señores padre y abuelo,
 (que ay an santa gloria) al tiempo que ganaron esta ciudad,
 dieron vna alhótiga para carcel, que era de trato de los mer-
 caderes Genoueses: la qual diz que se dio con todas sus perte-
 nencias. Y que así era, que los Corregidores, y Alcaldes, y al-
 guaziles mayores que van a esta dicha ciudad (auiendose de
 aposentar en casas por sus dineros, como se haze en todo el
 Reyno, y dexar la dicha carcel libre para lo que fue instituy-
 da) se entran en ella, y la ocupan, aposentandose en ella con
 sus mugeres, y hijos, y criados, omando el principal aposen-
 to de la dicha carcel, haziendo caualleriza para sus bestias.
 De donde resulta que la carcel para los presos queda muy
 estrecha, humida y obscura, y con pestilencial olor, con la
 mucha gente que en ella meten: y así estan todos los dichos
 presos juntos: y de la dura prision que así tienē diz que se an
 muerto muchos, y otros salido y escapado cō enfermedades
 rezias: de que la gente ciudadana y hórada (que por deudas
 y liuianas causas estan presas) reciben mucho daño y afren-
 ta. Lo qual todo se remedia y puede escusar si la dicha car-
 cel quedasse libre y desembargada, para lo que fue instituy-
 da: porque de los dichos aposentamientos, y del patio de la
 dicha casa (que ocupan los dichos juezes) se podrian aproue-
 char los dichos presos, y hazer en ello repartimiento para
 ellos, conforme a la calidad de sus personas, y de sus delitos.
 Y así mismo para las mugeres que se prendē, porque aque-
 llas padecen mucho detrimento: por la estrechura en que las
 tienen. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced m̄a-
 dallasemos proueer en ello lo que conuenia a nuestro seruicio
 y bien de esta ciudad, mandando que el Corregidor y sus ofi-
 ciales que aora soys, y fereys de aqui adelante, dexen libre-
 mente la dicha carcel, para los dichos presos, y se cobrasse lo
 que della estaua tomado y enagenado, para que los presos
 pudiesen estar en carcel segura y tolerable, cada vno según

la calidad de su persona, y de su causa. Lo qual todo diz que por vna petición que el, y ciertos vezinos de esta ciudad firmaron os lo auian fecho saber, y pedido que lo proveyesdes del traslado de la qual, y de lo que en ello así proveyesdes signado del escriuano del cócejo de esta dicha ciudad, hazia presentacion. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio q̄ de suso se faze mencion: Fue acordado, q̄ deuamos mādardar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mādamos, q̄ luego q̄ con esta nuestra carta fueredes requeridos, juntos en vuestro Cabildo, proueyays como la dicha carcel que así tiene esta dicha ciudad, esté libre y desembaraçada de qualquier oficiales de vos la dicha nuestra justicia que aora estan aposentados en ella, para que ellos, ni alguno dellos; ni de los que de aqui adelante fueren en esta dicha ciudad posesen, ni aposenten en ella: saluo que toda ella con los aposentos q̄ así tiene sirua y sea carcel para los presos que a ella ocurrieren: y el Alcayde que es, ó fuere de la dicha carcel tenga el aposento necesario y conueniente. Y otrosi vos mandamos que así juntos en vuestro Cabildo nombres luego dos Regidores y vn jurado, para que juntamente con vos la dicha nuestra justicia veays la dicha carcel y aposentos altos y bajos della, y la traceys como y de qué manera se haga carcel suficiente y honesta a todos los presos, haziendo en alto y bajo aposentos conuenientes para todas calidades de hombres, y mugeres: por manera que los tales presos tengan guarda, y no pena. Y aquello que así traceys y ordenaredes que se haga en la dicha carcel y aposentos della, lo hagays breuemente hazer y edificar, sin que en ello, y en lo demas contenido en esta nuestra carta pongays, ni consintays q̄ sea puesta escusa, ni dilacion alguna: y los vnos, ni los otros no fagades, ni faga ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Da en la ciudad de Toledo, a veynte y tres dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Saluador IES V Christo, de mil y quinientos y veynte y nueue años. Copostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Fortunius de Arceilla Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la

de la Peña escriuano de camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la hizo escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo chanciller.

¶ *Prorision para que en la carcel de Granada, el Alcayde, ni otra persona tenga taberna, ni venda vino en ella.*

6.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augulto, Rey de Alemania, Doña luana su madre, y el mismo Dō Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Granada, o a vuestro Alcalde mayor en el dicho vuestro oficio, y a los Corregidores y juezes de residencia que despues de vos fueren en esta dicha ciudad, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que Pedro de Heredia, vezino de esta ciudadnos a hecho relacion por su peticion diziendo, que dentro de la carcel de esta dicha ciudad (por el Alcayde della, y de otras personas) auia taberna, donde venden vino, y que como los mas de los presos que ordinariamente ay en ella son Moriscos, y acostumbran a beber mas de lo que solian, luego se emborrachan, y se aporrean vnos a otros, y hazen otros descociertos. Y demas dello diz que se vende el dicho vino a mas excessiuos precios de como se vende en la ciudad; de donde se sigue mucho daño y peligro en auer la dicha taberna en la dicha carcel de esta ciudad. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced que mandassemos quitar la dicha taberna, y que no se vendiesse en la dicha carcel mas vino: o alomenos que fuesse a los precios q̄ vale en la ciudad: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual vисто por los de l nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que no consintays que en la carcel de esta ciudad (por el Alcayde della, ni por otra persona alguna) ay a la dicha taberna, ni se venda en ella vino a alguna persona: y si contra ello fuere el di-

*Vease la. 1. 7.
tit. 24. lib. 4.
recop.*

cho Alcaide, o otra persona alguna; lo punays y castigueys como de justicia deuays: por manera que lo contenido en esta nuestra carta se cumpla y se guardé de aqui adelante: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Toledo, a veynte y ocho dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Va escríto sobre raydo o dize, y peligro en auer la dicha taberna. Vala. Licenciatus de Sanctiago. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Fortunius de Arcilla. Doctor. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de cámara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fizé escreuir por su mandado; con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo por chanciller.

Prouision para que los Regidores y jurados desta ciudad visiten la cárcel della, con la justicia.

7.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el concejo, Regidores, veyntiquatros, caualleros, jurados, escuderos, oficiales, y omes buenos de la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades q̄ Pedro de Heredia, vezino de esta ciudad, nos a hecho relación por supetición diziendo, q̄ a causa q̄ la cárcel de la dicha ciudad no se visita por vos los Regidores y jurados con la justicia (como soys obligados, y vos esta mandado por cartas y prouisiones que sobre ello está dadas) pasan en ella muchas cosas; de que Dios nuestro Señor, y nos, somos desseruidos, y los presos reciben daño y trabajo. Por ende que nos suplicaba y pedia por merced que vos mandásemos que la visitádeses tres dias en la semana, y viesse des como los tienen; y que a cada vno se le de el apuesto que conuiniesse; segun la calidad de su persona; porque assi conuenia

a nuestro

a nuestro seruicio; y al bien de esta dicha ciudad: o que pro-
 ueyessemos sobre ello como la nuestra merced fuesse. Lo
 qual visto por los de l nuestro Consejo: Fue acordado, que
 deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha
 razón, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos,
 que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos,
 veays lo iuso dicho, y cerca dello guardseys, y hagays guar-
 dar y cumplir lo que assi diz que se à mandado por las dichas
 cartas y prouisiones, y contra el tenor dellas, no vays, ni pas-
 seys por alguna manera, so las penas en ellas contenidas: y
 mas so la pena de nuestra merced, y de otros diez mil mara-
 uedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo,
 a veynte y tres dias del mes de Julio, año del Nascimiento
 de nuestro Señor I E S V Christo, de mil y quiniētos y veyn-
 te y nueue años. Compostellanus. Licēciatus Aguirre. Acu-
 ña Licenciatus. Fortunius de Arcilla Doctor. Doctor Car-
 uajal. Licenciatus Giron. Yo Alonso de la Peña escriuano de
 camara de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escre-
 uir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Re-
 gistrada Licenciatus Ximenez. Anton Gallo chanciller.

*Cedula de su Magestad, sobre las medicinas para
 los pobres de las carceles de Chanci-
 lleria y ciudad.*

8.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
 diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
 Granada. A mi es fecha relacion, que los pobres que
 estan presos en las carceles de esta Audiencia, y ciudad, no
 son proueydos, ni se les dan las medicinas necesarias, para
 ser curados de sus enfermedades: y que a esta causa padecen
 mucha necesidad, y peligro algunos: y que conuenia que
 de las penas aplicadas a nuestra camara en esta Audiencia, se
 diessen los marauedis que fuesßen menester para las dichas
 medicinas. Por onde yo vos mando, que luego proueays cer-
 ca dello lo que vieredés que mas cōniene. Fecha en Madrid,
 a seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quaren-

ta y

ray vn años. lo. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre, Pedro de los Cobos.

2^o Cedula para que en la visita de la carcel de la Chancilleria de Granada se guarde el mismo orden q en la carcel de Valladolid. O

EL REY. Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria q esta y reside en la ciudad de Granada. Yo soy informado, que algunas vezes en la visitacion que los Oydores hazen de la carcel de esta Audiencia, suelen despachar los negocios por votos, y se haze lo q parece a la mayor parte. Y porque mi merced y voluntad es, que en la carcel de esta Audiencia se guarde lo que se guarda en la Audiencia de Valladolid. Por ende yo vos mando, que en las cosas en que se hablare en la visitacion de la carcel de esta Audiencia; quando los Oydores fueren a ella, se tenga la forma y orden que se tiene en la dicha Audiencia de Valladolid: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Cordoua, a diez y nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y ocho años. Y O

E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

2^o Cedula de su Alteza, cerca de los votos que son necessarios para soltura de algun preso en la visita de la carcel de Valladolid. **3^o Cedula de su Alteza, cerca de los votos que son necessarios para soltura de algun preso en la visita de la carcel de Valladolid.**

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que esta y reside en la villa de Valladolid. A mi es hecha relacion, que en las visitas de la carcel que en los Sabados de cada semana pñen los Oydores y Alcaldes (conforme a las ordenanças de la dicha Audiencia) se hazen algunas vezes ay diuersidad en los votos entre los Oydores y Alcaldes: de q ay dilacion en la expedicion de los negocios, y los presos, no son tan prestamente librados de la carcel: de que los litigantes reciben daño, lo qual conuenia remediar. Por ende decla

Esta cedula es ia corregida por la l. 7. tit. 9. lib. 2. recop.

rey mandando, q quando vn Oydor y los tres Alcaldes estuieren en vn voto y parecer conformes, que aunque el otro Oydor este en parecer contrario, se cumpa y execute el voto del Oydor y tres Alcaldes. Y assi mesmo se execute el voto del Oydor y de los dos Alcaldes, aunque el otro Oydor y el vn Alcalde esten en voto contrario. Pero en caso que a la visitaçion no estuieren presentes fino dos Alcaldes, estando vn Oydor y vn Alcalde en vn voto, y el otro Oydor y otro Alcalde en voto contrario, que sea remitido, para que el Lunes a la mañana se vea en la sala del Oydor mas antiguo, que visitare, y alli visto, se guarde y cumpla lo que a la mayor parte de Oydores y Alcaldes pareciere. Pero en caso que los Oydores esten conformes en sus votos, aunque los tres Alcaldes esten en voto contrario, se guarde y cumpla el voto de los Oydores conformes. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante guardeys la dicha orden. Fecha en Valladolid, a seys dias del mes de Março, de mil y quinientos y quatro y eynco años. YO. EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto de quando para que del auto proueydo por los Oydores en la visita de carcel, no aya lugar suplicacion.

II.

C6cor. l. 6. tit. 9. lib. 2. recop.

EN veynte y seys dias de Abril de mil y quinientos y quarenta y siete se determino en acuerdo, que de lo q fuere proueydo por los señores Oydores que fueren a visitar las carceles (como se acostumbra) no aya lugar suplicacion.

Cedula de su Magestad, por la qual se le merced y librançia se da en cada vn año a los pobres de la carcel de la Chancilleria de Granada, de sefenta y dos mil maravedis de penas de camera, de la manera que a los de la Chancilleria de Valladolid los quales se an de librar por el Presidente.

12.

EL R E Y. Receptor que soys, o fueredes de las penas que se aplican a nuestra camara y fisco, de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que siendo informado, que en la carcel de esta Audiencia continuamete ay mucho numero de pobres, a cuya causa padecen mucho necesidad y trabajo, y los marauedis que se coxen de limosna, y otras cosas, no bastan para lo remediar. Y queriendo proueer en ello, nuestra voluntad es hazerles merced y limosna (como por esta nuestra cedula se la hazemos) de sesenta y dos mil marauedis en cada vn año (por el tiempo que fuere nuestra voluntad,) segun y de la manera que tenemos ordenado y mandado que se den a los pobres de la carcel de la Chancilleria de Valladolid, en cada vn año. Por ende yo vos mando, que de qualesquier marauedis del dicho vuestro cargo deys y pagueys todos los dichos sesenta y dos mil marauedis en este presente año de quinientos y setenta, desde primero dia de Enero hasta fin del, y dende en adelante en cada vn año (quanto nuestra voluntad fuere) por libramientos del nuestro Presidente de la dicha Audiencia; a las personas, y en los tiempos que el dicho Presidente os ordenare por los dichos libramientos: con los quales, y cartas de pago de las personas a quien se dieren los dichos marauedis, y traslado signado desta nuestra cedula, mandamos que os sean recibidos y passados en cuenta, en cada vn año los dichos sesenta y dos mil marauedis, sin otro recaudo alguno. Y mandamos, que tome la razon desta nuestra cedula Francisco de Garnica nuestro Contador, y Iuan Delgado nuestro secretario. Fecha en Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso. Tomò la razon por indisposicion del Contador Garnica, Iuan Delgado. Tomò la razon Iuan Delgado.

Cedula de su Magestad, por la qual haze merced a los pobres y presos que estuieren por qualquier causa (con que no sean por los crimines contenidos en esta cedula) que sean sueltos de la carcel y prision en que estuieren, por el nacimiento del Principe don Fernando nuestro señor.

13.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: Auendose visto la relacion q̄ vos el dicho Presidente nos embiastes (en cūplimiento de vna nuestra cedula) de los presos q̄ en essa carcel auia, assi de delitos, como de deudas, y de la calidad de sus negocios, y del estado en q̄ estauan. Y auiedo (despues q̄ os mandamos embiar la dicha cedula) sobreuenido el buen alūbramiento de la serenissima Reyna mi muy cara y muy amada muger, y nacimiento del Principe don Fernando, nuestro hijo: y en reconocimiento de tanta merced como en todo nuestro Señor nos a hecho y haze: usando de clemencia y piedad, como en tal ocasiones justo que usemos, auemos acordado de remitir y perdonar (como por la presente remitimos y perdonamos) a todos los que por razon de qualesquier delitos e crimines (excepto en los delitos de crimen læsæ maiestatis, pecado nefando, de falsedad, testigos falsos, assi los que lo fueren, como los que los ouieren induzido a ello, reniegos y blasfemias contra Dios nuestro Señor: ladrones, o los que vieren hecho resistencia a la nuestra justicia, poniendo mano a las armas, o las manos en ellos) estuuiere en la carcel de essa Audiencia, hasta el dia de la fecha desta cedula presos, o dados en fiado, o la ciudad, o casas por carcel, todas e qualesquier penas, assi ciuiles, como criminales, en que por razon de los tales crimines, o delitos ouiere incurrido, por lo q̄ a nos pertenece, y en qualquier manera puede tocar, e les hazemos gracia e merced, e queremos y es nuestra voluntad que por razon de los tales crimines, o delitos que vuiere cometido (excepto los suso dichos) por cuya causa estuuiere presos, e se procediere contra ellos de oficio (no auiendo parte que lo fa) no se proceda mas contra ellos. Y en quanto toca a los que estuuiere presos, y se procediere contra ellos por acusacio, o a pedimiento de parte, perdonando la parte, o apartandose de la querella, los remitimos assi mesmo, e perdonamos todas las dichas penas, ciuiles e criminales: y mandamos, que de oficio no se pueda proceder contra ellos agora, ni en ningun tiempo

tiempo por las dichas causas: con que por esto, ni por ocasión de que se trata del dicho perdon, o apartamiento, no se dexé de hazer justicia a las partes, haciendo sobre ello instancia. Y mandamos que para que conste de quales son los dichos presos e delinquentes, a quien hazemos la dicha gracia e remission, y que son de los comprehendidos en esta nuestra cedula, y hasta la fecha della se dé a cada vno dellos el traslado desta nuestra cedula, signado de vn escriuano del crimen de essa Audiencia, con fe y testimonio al pie della del dicho escriuano, de que el tal preso e delincente es de los comprehendidos en la dicha cedula: el qual assi mesmo, vaya firmado de vos los dichos Alcaldes, sin que por esto se lleue de rechos, ni cosa alguna: con lo qual sean luego sueltos libremente: e assi lo guardareys y cumplireys, e hareys guardar, e cumplir. Y mandamos a los del nuestro Consejo, e a otros qualesquier nuestros juezes que assi lo hagan guardar, e cumplir y executar. Fecha en Madrid, a primero de Enero, de mil e quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu.

En Cedula de su Magestad, para que los presos de la carcel de la Audiencia de Granada que estuieren por deudas, se suelten, con fianças de la haz, para que se concierten, y su Magestad les haze merced de trezientos ducados en penas de camera della, para ayuda a pagar las dichas deudas.

14.

EL REY. Presidente e Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por otra nuestra cedula de la fecha desta vereys la gracia y merced que somos servido hazer a las personas que estan presos en la carcel de essa Audiencia, por las causas que en ella se refieren. Y porque (de mas de aquello) por las mismas es nuestra voluntad, que a los que estuieren presos por deudas, y son pobres, y que no tienen de que pagar, les alcance parte desta gracia.

Os mandamos proucays que los sales se sienten con fianças de la haz, por termino de treynta dias, para que en ellos puedan concertarse con sus acreedores: y que de las penas aplicadas a nuestra cámara y fisco de esta Audiencia, se tomen trezientos ducados (que montan ciento y doze mil y quinientos maravedis) para ayuda a pagar las dichas deudas, e los quales, y con lo que las partes pudieren quebrar dellas, y con lo que algunas buenas personas podran ayudar (siendo para tan buen efeto) dareys orden que se sulte el tray or nmero de presos que ser pudiere: que en ello nos seruireys. De Madrid, a primero de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años: Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Martín de Gaztelu.

Cedula de su Magestad, para que el Presidente y Oydores agora, y de aqui adelante hagan dar y pagar, y libren de salario cada vn año al Capellan de la carcel de la dicha Audiencia, (y a los que por tiempo fueren) quinze mil maravedis.

15.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Bien sabey's que auiendo se nos suplicado por parte del Capellan de la carcel de esta Audiencia, que atento que el auia seruido y seruia el dicho cargo desde q̄ murio Pedro Hernández Capellan que fue della: y que a el se le auian dado de salario en cada vn año quinze mil maravedis: y a el tan solamēte se le pagauan en cada vn año diez mil maravedis, y que el dicho salario era poco, e no se podia sustentar, vos mandasse le hiziesse dar e pagar en cada vn año los quinze mil maravedis que se le auian pagado al dicho Pedro Hernández. Nos por vna nuestra cedula vos ouimos mandado embiaresedes al nuestro Consejo relacion de lo que en ello passaua: la qual (en su cumplimiento) embiaresedes. E vista por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando, q̄ agora,

e de

e de aqui adelante libreys e hagays dar e pagar al dicho Capellan de la carcel de esta Audiencia, y a los Capellanes que por tiempo fueren della, quinze mil maravedis de salario en cada vn año, con el dicho cargo: los quales le librad, segun e de la manera que se les an librado e pagado a los otros Capellanes que an sido de la dicha carcel: que con esta mi cedula, e libramiento vuestro, e su carta de pago, mandamos que le sean recibidos y passados en cuenta los dichos quinze mil maravedis a la persona que por vuestro mandado se los diere e pagare. Fecha en San Lorenzo el Real, a primero dia del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraffo.

20 Cedula para q̄ en las vistas de la carcel, los Oydores procedan con moderacion en las sulturas de presos. Y los Alcaldes no moderen las penas de pragmaticas.

16.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia y Chacilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que emos sido informados, que a nuestro seruiçio y a la buena administracion de la justitia conuiene que assi en las vistas que se hazen en las carceles de esta Chancilleria y ciudad, como en las sentencias que se dan y pronuncian contra los delinquentes, se tenga mucho la mano en las sulturas, y no se moderẽ las penas puestas por nuestras leyes y pragmaticas: Porque vos mandamos, tengays de vno, y lo otro particular cuydado: y lo aduirtays tambien a los nuestros Alcaldes, porque de no hazerfe y cumplirse assi por todos, me tendrẽ por desseruido. Fecha en San Lorenzo, a veynte y ocho dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y siete años. YO EL REY. Por mādado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

20 Carta de los Señores del Consejo, para que los que fueren presos por pecados publicos, sean castigados, sentenciado se sus causas en difinitina, sin darlos en fiado.

17.
Su Magestad a mandado escriptuir a los Corregidores y otras justicias de estos Reynos tengan particular cuydado de inquirir y saber quien esta publicamente amancebado, o tiene otros tratos siliticos: o haze, y comete otros pecados publicos, en ofensa de Dios nuestro señor (que es el principal remedio para que cesen tantas calamidades y trabajos como ay en estos Reynos:) de que se os aduerte, para que lo tengays enrendido, y buena correspondencia con las dichas justicias en los casos desta calidad, para que sean castigados los que apelaren para ante vosotros (no dandolos en fiado) sentenciado sus causas en definitiva. Y asi mismo tendreys muy particular cuydado de inquirir y saber quien esta en el dicho majestado, y tiene los dichos tratos, y sin respeto alguno, procedereys contra ellos, y hareys justicia, como por otras os esta mandado y encargado: qdemas de hazer en esto lo qd soys obligados en seruicio de Dios nuestro Señor, su Magestad se tendra por muy seruido, y cuydado de saber como se cumple. En Madrid, a treze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Por mandado de los Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada. A los Alcaldes de la Chancilleria de Granada.

LO que por capitulos de visitas, y leyes de la nueva recopilacion esta dispuesto en lo tocante a este titulo, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

18.

LOS Oidores que visitare los presos de la carcel pueden visitar no solamente a los que lo estuieren por causas criminales, pero tambien a los que lo estuieren por causas ciuiles. Cap. 7.

LOS Oidores naturales de Granada, o cañados en ella, pueden escusarse de visitar la carcel. Cap. 8.

LOS Oidores que visitaren los presos, an de visitar tambien

l. 5. titu. 9. lib.
2. recopil.

Essa renocado
uu. 19. infra.

l. 4. tit. 9. lib.
2. recop.

bien la carcel, y los demas presos que no se visitaron, para saber como son tratados. Cap. 9.

EL Presidente y Oydores an de tener particular cuydado que aya carcel bastante, a parados hombres de mugeres, y que se diga Miffa a los presos, y que aya camas para los que fueren pobres. Cap. 14.

Distad. 4. tit. 9. lib. 2. recop.

EL Alcaide de la carcel no a de dar licencia (sin tenerla de los Alcaldes.) para que los presos se vayan a dormir a sus casas. Cap. 29.

l. 9. tit. 23. lib. 4. recop.

EL Alcaide no a de vender vino, carne, ni pescado a los presos. Cap. 30.

l. 7. tit. 24. lib. 4. recop.

EL Alguazil mayor, y letrados, y procuradores de pobres an de asistir a las visitas de la carcel de la Audiencia. Cap. 53.

l. 3. tit. 9. lib. 2. recop.

19. Visita del Obispo de Oviedo.

LOS Oydores naturales de Granada, o cañados en ella an de visitar la carcel, con los demas Oydores de la Audiencia. Cap. 34.

EL Alcaide no a de dar dineros por su officio al Alguazil mayor. Cap. 28. aliã 29.

l. 8. tit. 23. lib. 4. recop.

EN la carcel de la ciudad a de aver libro en que se asienten los presos que se visitan, y el Corregidor y teniente, no an de tener voto. Cap. 39.

l. 8. tit. 9. lib. 2. recop.

20. Visita del Dean de Toledo.

LOS Oydores en las visitas an de tener cuydado de no soltar preso alguno por respetos, ni intercessiones. Cap. 22.

l. 4. tit. 9. lib. 2. recop.

LOS Oydores acabada la visita de los presos an de entrar a visitar la carcel, y informar se si se haze buen tratamiento a los presos, y provean sobre que a los pobres se les de carne, y comida. Cap. 37.

Distad. 4. tit. 9. lib. 2. recop.

Visita del Doctor Redin.

l. 8. titu. 9. lib.
2. recop.

EN la carcel à de auer libro en que se asienten los presos que se visitan, y lo que se acordare cerca de las solturas. Cap. 5.

NO se deuen hazer solturas licenciosas, ni de que se de causa a murmuracion. Cap. 21.

l. 3. tit. 24. lib.
4. recop.

PRESIDENTE y Oydores deuen proueer que aya persona que pida limosna para los pobres de la carcel, y que aya arquilla, o caxa colgada en que se eche. Cap. 29.

AN de tener assi mesmo cuydado de que se digan las Missas de la Capellanía de la carcel. Cap. 30.

AN de proueer y remediar que en la carcel no aya juegos ordinarios, ni se entren a risar aues, y caça, y pescados. Cap. 31. y 44.

DE VEN tambien proueer que no aya en la carcel estorsiones ilicitas, ni maneras de sacar dineros a los presos. Cap. 32. y 44.

l. 4. tit. 24. lib.
2. recop.

EL Alcayde à de tener puesto Arázel en publico de los derechos que puede lleuar. Cap. 33. La pena del que no lo hiziere pone el num. 25. tit. 4. lib. 3. desta recopilacion.

l. 3. in fi. titu.
24. lib. 2. rec.

LOS Oydores an de visitar tambien la carcel, y informarse del tratamiento que se haze a los pobres, y mirar los apofentos para ver lo que falta, y es menester. Y an de tomar los memoriales y peticiones de los presos por falas de Oydores para darlos a los Presidentes dellas, para que los despachen. Cap. 35.

Visita de don Juan de Acuña.

l. 3. titu. 9. lib.
2. recop.

EL Corregidor se à de hallar presente a las visitas de la carcel de la ciudad. Cap. 27.

LOS oficiales no se an de hallar presentes al votar las solturas en las visitas generales. Cap. 28.

EN el libro de la soltura de los presos se an de escribir los nombres de los Oydores y Alcaldes que se hallan a la tal visita, y se deuen escribir los votos de cada vno, no estando conformes,

firmes, y se entienda esta lo quando no se escriuieren. Capitulo 36.

EN la carcel à de auer escriuano de entradas que asiente los presos que se lleuan y salen. Cap. 38.

Las Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

23.

LOS Oidores visiten cada semana los Sabados las carceles de la Audiencia, y ciudad. l. 3. tit. 9. lib. 2.

LOS Oidores señalen la ora de la visita, y vea bien las informaciones, y ellos, ni sus mugeres, no rueguen por solturas. l. 4. d. tit.

LO que el Alcaide de la carcel à de guardar, se vea en la l. 1. y siguientes, tit. 24. lib. 4. recopil.

LOS pobres presos, jurando serlo, y que no tienen con q pagar, no les detengan por costas. l. 20. tit. 12. lib. 1.

LOS pobres, executada en ellos la pena corporal, no los bueluan a la carcel, por costas. l. 22. tit. 12. lib. 1.

Lo que en otros titulos (cerca de lo tocante a este) esta dispuesto, es lo siguiente.

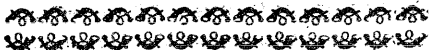
24.

EN visita de carcel, Presidente y Oidores vean si detienen a los pobres por las costas y derechos (jurando que no los tienen) para hazer cumplir lo proueydo.

Prouision 4. tit. 8. supra.

LOS pleytos de los presos se prefieran en la visita a los de los sueltos. Cedula 7. tit. 3. lib. 2. fo. 169.

LOS condenados a galeras, no sean sueltos en visita. Cedula 12. tit. 8. deste libro.



TITULO ONZE DE LOS ALCALDES DE HIOSDALGO, Y DE LAS ORDENANZAS Y CEDULAS que cerca dellos tratan.

Ordenança para que los Alcaldes de Hijosdalgo, y Notarios, no reciban las doblas, ni las hagan depositar hasta q̄ la sentencia passe en cosa juzgada.

I.



En la ciudad de Granada, a veynte y cinco dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nueue años. Los señores Presidente y Oydores, estando en publica Audiencia: Dixeron, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante los Alcaldes de Hijosdalgo, y notarios

de las Prouincias desta corte, cada y quando ouieren de dar sentencias difinitiuas en pleytos de Hidalguias, no tomen, ni reciban las doblas que suelen llevar, ni las hagan depositar hasta tanto que las dichas sentencias sean passadas en cosa juzgada, segun y como lo manda y dispone la ordenança, so pena de cinco mil marauedis a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere: y mandaron selo notificar. Esta señalado del Presidente, y de seys Oydores.

Cedula para que a los vezinos del Reyno de Granada se les guarde justicia en razon de sus Hidalguias.

2.

Vease. l. 23. y 24. tit. 11. lib. 2. recopi. Esta todo corregido por la. l. 23. del mesmo titu. Y vease tambien la cedula 6. de este titulo.

2.
EL REY, Alcaldes de Hijosdalgo de la Audiencia y Chancilleria que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada. Por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada me fue fecha relacion, que ellos son Hijosdalgo de solar conocido de padre y abuelo, y tales que deuen gozar de las exempciones y libertades que los otros Hijosdalgo destos Reynos gozan: y que en los lugares dode viuen los prendan y empadronan, y tieritan de les quebrantar las dichas libertades: que me suplicauan y pedian por merced mandasse les fuesen guardadas las dichas exempciones y libertades, como a tales Hijosdalgo q̄ sobre ello les mandasse proveer como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que si ante vosotros parecieren las tales personas, o otras personas qualesquier que sea vezinos y moradores en las dichas ciudades y villas, y lugares del dicho Reyno de Granada, o qualquier dellos, sobre lo suso dicho, les oygays, y fagays y administreyes entero cumplimiento de justicia, guardando las leyes y pragmaticas destos dichos Reynos, que sobre lo suso dicho hablan y disponen: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Sevilla, a siete dias del mes de Junio, de quinientos y onze años. Y O EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo hagan justicia sobre sus Hidalguias a los vezinos de la Andaluzia.

3.

EL REY, Alcaldes de Hijosdalgo de la Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada. Por parte de algunas personas vezinos y moradores de algunas ciudades y villas de la Andaluzia me fue fecha relacion, que ellos son Hijosdalgo de padre y abuelo, y solar conocido, y tales que deuen gozar de las exempciones y libertades que los otros Hijosdalgo de estos

estos Reynos gozan: y que en los lugares donde viuen los prendan y empadronan, y hazen pechar y contribuir: que me suplicauan y pedian por merced les mandasse guardar las tales exempciones y libertades, como a tales Hijosdalgo deuian guardar: o que sobre ello les proueyesse como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que si ante vosotros pareciere las tales personas vezinos y moradores de las dichas ciudades y villas, y lugares de la dicha Andaluzia, o de qualquier dellos, siendo prendados, llamada y oyda la parte del procurador fiscal de esta Audiencia, y procurador del concejo de la tal ciudad y villa, o lugar, donde las tales personas viuieren y fueren vezinos: y auida cumplida informacion de la costumbre que se tiene, y a tenido, y lo que se guarda y a guardado hasta aqui en las tales ciudades y villas, y lugares a los otros Hijosdalgo que en ella viuen, y an viuido y morado, y del fuero a q̄ la tal ciudad, villa y lugar fue poblado, guardádo las leyes y pragmaticas destos Reynos que sobre ello disponen, fagays y administreyes entero cumplimiento de justicia, sin embargo de vna mi cedula que mandé dar para que sobreseyessedes en las dichas causas: e no fagades ende al. Fecha en Seuilla, a veynte dias del mes de Junio, de mil e quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula de su Magestad, al Presidente y Oydores para que determinen las causas que entre los Alcaldes del Crimē, y los de Hijosdalgo se ofrecieren sobre el conocimiento de los pleytos en que tuieren competencia de jurisdiccion.

4.

EL REY. Presidēte y Oydorēs de la nuestra Audiencia y Chācilleria que reside en la ciudad de Granada. En el nuestro Consejo se à visto la relacion que embiastes en el negocio en que los Alcaldes del Crimen de esta Audiencia, y los Alcaldes de Hijosdalgo, cerca del conocimiento en el caso sucedido en la villa de Eltepa con Iuan de Briarte diligenciero, que los dichos Alcaldes

caldes de los Hijosdalgo auian embian embia. Y assi mismo en los otros dos casos succedidos en Caceres, a Pero Martin Ferrayle diputado del comun, y Garcia de Xaratta diputado y procurador del comun, por causa de auer empadronado al Bachiller Póce, y a los escriuanos, y lo q̄ sobre esto a pasado: y los autos q̄ los dichos Alcaldes del Crimen auian pronunciado, y lo q̄ vosotros auia des proueydo. Y se an assi mismo visto las relaciones que los Alcaldes del Crimen, y los de Hijosdalgo nos embiaron. Y en quanto al negocio de Estepa, prouereys que se remita a los Alcaldes de los Hijosdalgo. Y assi mismo en lo que toca al desacato de la prouision en que los Alcaldes del Crimen conocieron, se la remita, con todo lo de mas q̄ con el dicho diligenciero passo. Y en los casos de Caceres si los dichos dos diputados y procurador empadronaron por prouision emanada de los Alcaldes de los Hijosdalgo: y en execucion y cumplimiento de la tal prouision hareys se les remiran los dichos negocios, pues siendo assi, el conocimiento es suyo. Y si los dichos Pero Martin e Garcia de Xarata diputados y procurador no empadronaron por virtud de prouision emanada de los Alcaldes de los Hijosdalgo, sino haziendo su officio, conoceran de las dichas causas los Alcaldes del Crimen: y assi lo ordenareys y prouereys, auiedo entendido e informado de como lo fuso dicho passo: e para lo de adelante tēdreys euydado se escusen en quanto se pueda estas diferencias y cōpetencias de jurisdiccion, ordenado q̄ sea a cada vno de los tribunales guardada su jurisdiccion, y no permitiendo se haga nouedad: y quando succediere, de terminad lo que sea justo y conuenga breuemēte, auisandonos de lo que fuere necesario, para q̄ lo mandemos proueer. Y a los dichos Alcaldes del Crimen e Hijosdalgo, se les responde, que a vos os emos ordenado lo q̄ se deue hazer, e aque llo cumplan, e no fagades ende al. Fecha en Toledo, a doze dias del mes de Septiembre, de mill e quinientos e setenta años. Yo EL REY. Por mandado de su Magestad Juan Vazquez de Salazar.

Cedula para q̄ se haga justicia a los Hijosdalgo de la Prouincia de Guipuzcoa q̄ probare su nobleza con vezinos della.

Entonces el Rey y el dicho presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes de Hijosdalgo della, salud y gracia. Sabed que por parte de la junta de los cavalleros Hijosdalgo de la muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa, nos a sido hecha relacion diciendo, que seyendo ellos, y todos sus passados fundadores y pobladores dellas, y los que dellos descendien, y despues vendran por succession, originarios, y naturales conocidos de la tierra de Guipuzcoa, Hijosdalgo de solares y casas concedidas, y por tales auídos y tenidos, e reputados, acerca de todas las demas naciones, y de los Reyes nuestros predecesores, como lo auia mostrado todas las vezes que cosas tocantes a nuestra corona real, y de los Reyes nuestros predecesores se auian ofrecido, sin auer venido en duda, y q̄ en las Audiencias reales, siempre auian sido pronunciados y declarados los naturales de la dicha Prouincia por notorios cavalleros Hijosdalgo, como parecia por muchas sentencias y cartas executorias que se auia dado, de algunas de las quales hizieron demostracion. Y de pocos años a esta parte reciben nueuo, y notorio agrauio muy grande, y de muy gran sentimiento, porque algunos naturales, o originarios de la dicha Prouincia, que van a vivir y se auenzindar fuera della, des prendan, y quieren hazer pechar, sin recibirlos sus verdaderas probanzas, poniendoles en ellas nueuos obfuculos, y dandole a las leyes nueuos entendimientos, en perjuizio de su nobleza, diciendo, que aunque prouien sus hidalguias con vezinos de la dicha Prouincia, por no auer venido ellos, ni sus padres, ni abuelos, ni tenido bien en tre pechenos, no son Hijosdalgo. En lo qual (demas de ser contra de las leyes de los Reynos, y en gran daño y perjuizio de su limpieza y nobleza) contraueñian a lo que los dichos Reyes, y nuestros progenitores (con consulta de los de su Consejo) tienen mandado guardar: que no se haga nouedad alguna. Por ende que nos suplicauan, que nos acordassemos de los grandes y señalados y continuos seruiçios dellos, y de sus antepassados, y de su limpieza, y voluntades que tienen para

nos seruir adelante, y dexar la misma ley a sus successores: en pago de lo qual no permitiessimos que recibiessemos tanta crecido agrauio, que tanto les toca en honra, mandando declarar e interpretar la pragmatica de los Reyes nuestros predecessores, hecha en Cordoua, y otras leyes de estos nuestros reynos: y declarar que los naturales de la dicha Prouincia que probassen ser Hijosdalgo, decendientes de casas y solares conocidos de Hijosdalgo de la dicha Prouincia, villas y lugares, y tierra llana della, decendientes de los continuos pobladores della, aunque fuesse con testigos vezinos y naturales de la dicha Prouincia, los pronunciassem por tales Hijosdalgo en las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias, assi en posesion, como en propiedad, no embargante que no lo probassen con testigos pecheros, ni ouiessem viuido, ni tenido bienes los que assi litigassem, ni sus padres, ni abuelos en lugares pecheros: pues la intencion de los Reyes que auian hecho la dicha pragmatica y leyes, no auia sido necessitar a los Hijosdalgo de la dicha Prouincia a probar cosa imposible, ni quitarles su derecho y nobleza, pues seria indirectamente hazerles pecheros, siendo tan notorios y antiguos Hijosdalgo. Lo qual no era de hazer que permitiessimos, por ser cosa tan injusta y contra razon, y en tanto perjuizio contra la nobleza y antiguedad de la dicha Prouincia a la qual, y a sus grandes y continuos seruios era justo que tuuiessemos toda consideracion, al menos para que no fuesse tan maltratada y agrauada, queriendole quitar con nouedades su justicia, y derecho, en cosa tan principal e importante. Y que si a lo suso dicho se diessse lugar, la dicha Prouincia se despoblaria, y los Hijosdalgo della, se yrían a viuir a otras partes, viendo que por auer viuido en ella, y no en tierra de pecheros, se les quitaua su nobleza, y Hidalguia, lo qual importaua mucho a nuestro seruios, y bien vniuersal de estos Reynos, se remediassse, por ser la dicha Prouincia muro y amparo dellos, y estar siempre los Hijosdalgo della, apercebidos, y en orden de guerra, para la defensa de los dichos Reynos, y ofensa de los enemigos, dorrando mucha sangre, como era notorio. Por ende yo vos mando, que veays lo suso dicho,

y pducays, y hagays y administrays censa de lo que la de
 rba Prouincia pretende y pide; lo que hallare despor ju
 cia por manera que no reciba agrauie, ni tenga razon de se
 venir a quejar ante nos sobre ello. Fecha en Madrid a cator
 zedias del mes de febrero, de mil y quinientos y sesenta y
 dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad
 Francisco de Erasso. El Marques. El Licenciado Vaca de
 Castro. El Doctor Anaya. El Doctor Diego Casca. El Li
 cenciado Villagomez.

Esta es la forma de las Cédulas para que los Alcaldes de Hijosdalgo tengan la ob
 ligacion de ir en las congregaciones de la Audiencia, despues de no oyr
 el otorgado Alcaldes del Crimen. Y que las peticiones de ellos q
 uieren que se presentaren ante ellos, sean de la misma forma de q
 no se otorga en forma, y estilo de las que se presentan al conuio ob
 tencion de oficio ante Presidentes y Oydores.

YO EL REY, Presidente e Oydores de la nuestra Au
 diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de
 Granada, Sabed que por auer nacido por muerte
 de don Juan de Rojas, Marqués de Poça, vna Ad
 galdia de Hijosdalgo de esta Audiencia, por ser el dicho ofi
 cio de tanta calidad y autoridad, y conuenir mucho a nue
 stro seruicio que la persona que lo uiere de tener y seruir de
 galas partes y calidades que por leyes de otros Reynos se re
 quieren, y no dependa de otra persona alguna. A quemos or
 dado, de prouer el dicho oficio de nuestramano al Licen
 ciado Velazquez, para que ogehiera el nuestro oficio, y lo ha
 uer se pualdo ciento y cinquenta mil maravedis de salarios.
 Con que no pueda llevar ni llevar las doblas que hasta aqui
 se auer llevado de las señorías, como mas largamente se es
 tiene en el título que del dicho oficio de su oficio de oficio.
 Y porque seruiendo de el dicho oficio con título nuestro por
 rason que tenga mas que preeminencias que de otra qual to
 nia, quando se seruiere por poder, y con tribuision del di
 cho Marques de Poça los mandos que el dicho Licen
 ciado Velazquez y sus sucesores Alcaldes de Hijosdalgo

que de aqui adelante siruieren y tuuieren el dicho oficio controlero nuestro, los admitays en el cuerpo de la Audiencia, en los ayuntamientos y congregaciones que essa Audiencia hiziere, dandoles con el dicho cuerpo de la Audiencia el asiento despues de los Oydores, y Alcaldes del Crimen: de manera que precedan y prefieran en todas las congregaciones dichas, a los fiscales de essa nuestra Audiencia. Y que en el juzgado de los Alcaldes de Hijosdalgo prefiera el dicho Licenciado Velazquez, al lugar teniente de don Bernardino de Cardotas, que tiene la otra Alcaldia de Hijosdalgo, aun que sea mas antiguo que el: y que en las peticiones que se diere en el dicho juzgado de Alcaldes de Hijosdalgo se mude la forma que hasta aqui se a tenido, y se presenten en la forma y el estilo que se presentan en la dicha nuestra Audiencia ante vos el Presidete y Oydores de ella: lo qual assi hazed y cumplid agora y de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que de aqui adelante no aya Notarios en el juzgado de los Alcaldes de Hijosdalgo, y que los Alcaldes sean tres.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Teniendo entedido algunos inconuenientes que ay en que los negocios y causas que a essa Audiencia van y ocurre tocates a Hidalguias, y alcavalas, se vea y determinen por los tenientes de los Notarios de los Reynos de Castilla y Leon, y Toledo. E auiedose platicado, conferido, y tratado por los del nuestro Consejo, y de la mejor orden que cerca dello se podia dar para que los dichos inconuenientes cessassen, y las dichas causas y negocios se viessen y determinassen como conuiniere a la buena y mejor administracion de nuestra justicia. Auiedose con nos consultado, a parecido, que allende de los dos Alcaldes de Hijosdalgo que por nos estan nombrados, se nombre, crie y elija otro de nuevo, para que juntamente todos tres (sin interuencion de los dichos Notarios, ni sus tenientes) vean, conozcan, y determi-

*Cancor. l. 23.
titu. 11. lib. 2.
recop.*

nen los dichos negocios y pleytos de Hidalguías y alcavalas, segun y como lo solian y acostumbrã antes a hazer los tenientes de los Alcaldes de Hijosdalgo, y de notarios, y assi para este efeto nõbrãremõs persona (como està dicho) que contenga: al qual, y a los dos Alcaldes dichos que al presente sòn, dareys la orden necesaria y conueniente para la expediciõ, bueno, y breue despacho, assi de los negocios de Hidalguías, como de alcavalas: de manera que el exercicio de los dichos notarios cesse de aqui adelante: Fecha en el Pardo, a veynte y vn días del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraffo.

Cedula para q̄ a los naturales de los Reynos de Navarra, Aragón, Valencia, Cataluña, y Portugal, se les den requisitos en las causas de Hidalguías, para que se recibã los testigos verdaderamente impedidos.

8.

Cõcor. l. 8. tit.
11. li. 2. recopil.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada, e Notarios de los Hijosdalgo de la dicha Audiencia. Sabed q̄ yo mãdè dar y di vna cedula firmada de mi nõbre, del tenor siguiente. EL PRINCIPE. Presidente e Oydores de las nuestras Audiencias, y Notarios de los Hijosdalgo dellas. Ya sabeyd q̄ por cedula de nuestras fechas en esta villa, a treze de Hebrero del año passado, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, està proueydo y mandado que en las causas que en las dichas Audiencias està pendientes, o pendiente ren sobre Hidalguías que toquen a estrangeros, estantes en nuestros Reynos, en el hazer de sus probaçães se guarde la orden y forma que disponè las leyes de nuestros Reynos, e las hagã segun y como las hazen los subditos y naturales de estos Reynos, sin dar requisitoria para las hazer fuera dellos, segun que todo mas largamente en las dichas cedula se contiene. E aora somos informados, que en las dichas causas de Hidalguías q̄ tocan a estrangeros, aunque os piden que deys cartas requisitorias para fuera de estos Reynos, para recibir los testi-

gos

gos que verdaderamente estan impedidos, no las querays dar diziendo, que conforme a las dichas cedula no se pueden dar. Sobre lo qual vos mandamos que platicassedes y cogieressedes, y nos embiassedes vuestro parecer de lo que en ello deuiamos mandar proueer. Lo qual vulto en nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual mandamos, que en los pleytos que estan pendientes sobre lo suso dicho, e adelante pendientes en essa Audiencia de los naturales de los Reynos de Navarra, Aragon, Valencia, Cataluñay Portugal, deys cartas requisitorias para que se recibán los dichos testigos impedidos. Con que antes que deys por impedidos los testigos tengays mucho miramiento que las causas sean bastantes, e dello se tenga particular cuydado: e primero que las deys, embieys relacion al nuestro Consejo, para que nos lo consulte, y mando que se den las cedula y prouisiones que fueren menester. E para los otros Reynos estraños no se den las dichas requisitorias, e se guarden las dichas cedula que de suso se haze mención. Fecha en Valladolid, a veynte y tres dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos e cinquenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez. Por ende yo vos mando, que veays la dicha cedula, y la cumplayen todo y por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor de lo en ella contenido, no vays, ni passseys por alguna manera. Fecha en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos e cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma.

Esta Cedula para que la refaccion de la blanca de Sevilla solamente se buelua a los vezinos, y no a los estantes, a los quales no prejudique el no boluerla. Y que el testimonio de que se les a denegado, no se tenga por bastante testimonio de prieda.

9.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Ya sabeys que por parte de la ciudad de Sevilla nos fue

fecha relacion diciendo que (como nos era notorio) aya que
 la ciudad ocuerran a muchas personas de diuersas partes y lu-
 gares de nuestros Reynos, assi mures de pes. y arcañiles, y
 oficiales de diuersos oficios, como otros que no lo eran, ni
 muchos de ellos (como eran forasteros, y no tan conocidos)
 procurauan de hazerse en preos, y dezirse que eran Hijos
 dalgo, y para ello tomauan testimonios como en la dicha
 ciudad no se les boluua la blanca de la sisa (de que se pagauan
 los pechos) que a los nombres Hijos dalgo se suelen boluer,
 y con este testimonio se yuana a esta Audiencia, y se yuana a la
 dicha ciudad, y como litigauan sin parte, y con facilidad ad-
 eançauan sentençia en su fauor, por que la dicha ciudad lo
 lo contradize, ni defendia, por no ser las tales personas ve-
 zinos de la dicha ciudad, ni conocidos en ella, y ser natu-
 rales de lugares mas remotos y apartados de la dicha ciudad.
 E así trayan los tales fechas sus probaças de la manbra que
 querian, sin que vniessa persona que se lo pudiesse chorbuar,
 ni contradize. Lo qual no passaria assi, si los tales pleytos
 se figuiesen contra los concejos de las villas y lugares don-
 de eran naturales. Y lo que peor era que todo lo suso dicho
 se hazia a costa de la dicha ciudad de Seuilla: y ordinaria-
 mente dauades prouisiones en esta Audiencia, para que la
 dicha ciudad pagasse las costas de los receptores y diligenc-
 ciosos, y les lleuauan cada vn año muy grandes sumas y
 cantidades de maravedis, sin hazer detenia alguna de su
 parte, como no la hazian, ni podian hazer por las causas su-
 so dichas: De lo qual resultaua notable daño y perjuizio a
 la gente pobre, sobre quien cargaua todo el seruicio, y gran
 costa a aquella ciudad, y era diminucion de nuestro pa-
 trimonio real, y dello podria suceder que viniessen a ser
 declarados por Hijos dalgo muchas personas que no lo eran:
 suplicandonos mandassemos que de aqui adelante los tales
 pleytos de Hidalguia se figuiesen con los concejos de las
 ciudades, villas y lugares donde fuesen naturales los que
 assi se quisieren eximir, y ser declarados por Hijos dalgo, y
 que las costas que se luzieren en los tales pleytos, assi con
 los receptores y diligenciosos, y todas las demas, no fuesen
 a cargo de la dicha ciudad, ni de sus propios, sino a cargo
 de los

de los concejos de las ciudades, villas y lugares de donde son, o fueren las tales personas. Sobre lo qual por vna nuestra cedula mandamos embiasse des relacion al nuestro Consejo de lo que cerca dello passaua, con vuestro parecer de lo que conuenia proueer. La qual embiasstes: y por ella dezis, q̄ en la dicha ciudad de Seuilla an pagado y pagan todos los vezinos della, sisa: pero que a los Hijosdalgo y exemptos, se les haze refaccion de vna blãca, y a los que no se les haze esta refaccion, trayendo testimonio se à tenido por prenda bastãte en esta Audiencia, para litigar sobre la dicha Hidalguia, a costa de la dicha ciudad. Y para euadir los inconuenientes contenidos en la dicha su peticion, y para que mejor se hagan las diligencias contra los que pretenden ser Hidalgos, y que no sea a costa de la dicha ciudad, os à parecido que no siendo vezinos de la dicha ciudad los que pretendieren Hidalguias, que el no boluerles la refaccion de la blanca, no les pueda dar causa para començar pleyto de Hidalguia a costa de la dicha ciudad, ni el denegarles la refaccion no siendo vezinos della les perjudique trayendo pleytos de su Hidalguia con los concejos donde tienen su naturaleza, origen y vezindad. Y con los vezinos de la dicha ciudad de Seuilla se guarde lo que falta aqui se à guardado: o proueyesemos lo q̄ mas a nuestro seruicio conuiniere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que leuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual queremos y mandamos, que de aqui adelante el no boluerse la dicha refaccion de la blanca que en la dicha ciudad de Seuilla se acostumbra a boluer a los Hijosdalgo y exemptos, no sea ocasion, ni causa justa para que los estantes, ni abitantes en ella (que no fueren naturales, o vezinos) puedan litigar la dicha su Hidalguia, ni por esta razon se admitan a litigarla, ni les sean recibidas sus demandas sobre ello. E assi mismo mandamos y declaramos que el no boluerles a los tales no vezinos, ni naturales la dicha refaccion de blanca, no les à de parar prejuyzio alguno en las dichas sus Hidalguias, y exempciones, sien algun tiempo las litigaren con el nuestro fiscal, con otros concejos, o en otra qualquier manera de las permitidas por leyes de nuestros Reynos. Y que en

lo que toca a los naturales y vezinos de la dicha ciudad, más damos que se guarde de lo que falta aquí se a guardado, y conforme a las dichas leyes se deue guardar. Porque vos mandamos, que cerca de lo suso dicho guardays e cumplays la en esta nuestra cedula contenido, y contra el tenor y forma de ella no compelay, ni apremiays, ni consentays apremiar a la dicha ciudad de Sevilla, a que a costa de sus propios se figan los dichos pleytos, y no sagades ende al. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que auiendo se de sacar escripturas del archivo de Simancas, se consulte el Consejo.

IO.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como por nuestro mandado se an lleuado al archivo de Simancas escripturas tocâtes a nuestros patronadgos, y patrimonio real, y registros, y libros de las nuestras Contadurias, y de los otros ministros y secretarios, que estauan diuididos en muchas partes, y cartas executorias dadas en fauor del fisco: y por cedula que para ello dimos mandamos se hiziesse las diligencias que couiniesse en buscar y recoxer todas y qualesquier escripturas q̄ vuyese tocantes a lo suso dicho, así en el nuestro Consejo, como en otros tribunales de nuestra Corte, y en las nuestras Audiencias y Chancillerias, y en poder de otras personas, para que en el dicho archivo estuuiesse con mas guarda y autoridad: e nombramos e proueymos a Diego de Ayala nuestro secretario, para que tuuiesse cargo de las dichas escripturas, e hiziesse inuētario de todas ellas: al qual (en su cumplimiento) se le an entregado muchas escripturas a lo suso dicho tocantes: y así mesmo se van lleuando al dicho archivo otras. Y porque somos informado, que tratandose en esta Audiencia algunos pleytos entre condejos, Yglesias y Monasterios, y otras

ys q̄ras personas particulares, algunas de los partes dan petición diziendo, que a su derecho y justicia conuiene presenten en los tales pleytos algunas escripturas, y otras cosas que estan en el dicho archiuo, y piden se les dé prouision para q̄ la persona a cuyo cargo está, les de los tales traslados. Y por que a nuestro seruicio conuiene que no se despachen semejantes prouisiones, sin que primero nos lo cōfiteys, y embieys relacion de q̄ escripturas se quierē sacar del dicho archiuo, y para que efeto, para que por nos visto, se prouea lo que conuiene. Visto en el nuestro Consejo, y con nos consultado, se acordó, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual vos mandamos, que aora, y de aqui adelante esteys aduertidos, que pidiendose en esta Audiencia por qualesquier personas que se dé prouision para que la persona a cuyo cargo está, o estuviere el dicho archiuo, idē traslado de qualquier escriptura, o escripturas de qualquier calidad que seá (que en el estuviere) para presentar en pleyto que en esta Audiencia se traxere, o para otro efeto alguno, no despacheys las tales prouisiones, sin que primero embieys ante los del nuestro Consejo relacion de ello, para que por ellos visto, y con nos consultado, se prouea lo que seá justicia. Fecha en el Bosque de Segouia, a ve ynte y seys dias del mes de Oubre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo puedan estar en la Misa que se dixere al Presidente y de mas juezes, y tener almohadas, o coxines, para hincarse de rodillas.

II.

EL R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chacilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de los Alcaldes de los Hijosdalgo de esta dicha Audiencia, nos fue hecha relacion, que para el breue y buen despacho de las causas de Hidalguias, y alcualas de que conociamur a dos años poco mas, o menos se

les auia proueydo de Relator, con el qual entrauan a despachar los negocios que se ofrecian y estauan, y se ocupauan en ello tres oras, como los demas juezes de esta Audiencia: y por auerles parecido conueniente assi para el juntarse como damamente antes de entrar en la sala, como por otros respetos, oyr la Missa que se dezia a los demas juezes de esta dicha Audiencia, os auian pedido licencia para oyr la dicha Missa, y que para oyr la, se les diese coxines, o almohadas, como las dauades a los demas juezes: y por vosles auia sido denegado: y nos pidieron y suplicaron que pues (conforme a los titulos que tenian de los dichos officios) en todas las demas cosas se les auian guardado las honras y preeminencias que a los demas juezes de esta dicha Audiencia: y que en la de Valladolid a los Alcaldes de los Hijosdalgo se les dauan coxines, o almohadas en la Missa de la Audiencia, les hiziessemos merced de dar licencia para oyr la dicha Missa, y que en ella se les diesse coxines, o almohadas, y que pudiesse estar con la decencia q̄ los demas juezes de esta dicha Audiencia, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embiastes: Fue acordado, q̄ deniamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razõ, e yo tuuelo por bien: Por la qual mandamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo que al presente son, y de aqui adelante fueren en esta dicha Audiencia, puedan estar en la Missa que se dixere en la quadra della, hincados de rodillas en almohadas, o coxines, como lo estan y se ponen a los demas Oydores y juezes de esta dicha Audiencia, y sobre ello no les pongays, ni consintays poner estoruo, ni impedimento alguno. Fecha en San Loroço, a veynte y nueve dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan Vazquez.

Cedula para que apelandose de auto de Alcaldes de Hijosdalgo para la sala de Relaciones, la haga el Relator de la sala de los Alcaldes de Hijosdalgo, y no otro.

12.
 E L R. H. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Licenciado Burgos, Relator de la sala de los Hijosdalgo de esta dicha Audiencia, nos fue hecha relación, q̄ por razón de su oficio le pertenecía y a hazer relación de los autos interlocutorios que se proueyan en la sala de Hijosdalgo; en las causas de Hidalguías que estauan pendientes en ella ante vos, y los escriuanos de la dicha sala de Hijosdalgo (en daño y perjuizio suyo, y de la preeminencia de su oficio) por su autoridad, sin orden, ni mandato vuestro) entregauan los processos originales a los Relatores de esta Audiencia (que ellos querian) para hazer las relaciones de los dichos autos interlocutorios en las salas de la: lo qual (demas del daño que se le seguia) era muy perjudicial, y costoso para los litigantes: demas de no ser justo que los Relatores de esta dicha Audiencia hiziesfen relación de los dichos autos ante vos los dichos Oydores, sino el dicho Licenciado Burgos, como Relator originario de las causas pendientes en la dicha sala de Hijosdalgo. Y assi en todas las relaciones que ante los del nuestro Consejo se venian a hazer por los escriuanos de Prouincia desta nuestra Corte de los autos interlocutorios proueydos por los Alcaldes de lo civil della, los hazia ellos: y si en su tribunal viera Relator, viniera el a hazer relación de los dichos autos, como lo hazian los dichos escriuanos de Prouincia. Y atento que el dicho Licenciado Burgos tenia tres dias en la semana que no tenia Audiencia, ni de que hazer relación en la dicha sala de Hijosdalgo, y que los otros tres dias la ora de relaciones era Audiencia publica en su sala, y el hazer las relaciones de los dichos autos interlocutorios ante vos los dichos Oydores, no era incompatible al dicho su oficio. Nos fue pedido y suplicado mandassemos dar nuestra cedula, para que como Relator de la dicha sala de Hijosdalgo fuesse a hazer relación de los dichos autos interlocutorios que por los dichos Alcaldes fuesfen proueydos en las causas de Hidalguías que ante ellos estauan pendientes, ante vos los dichos Oydores: y que

ningu-

ninguno de los Relatores de esta Audiencia, no se entremetiesen a hazer relacion dellos, y que vos lo hiziesdes guardar y cumplir: como la nuestra merced fué. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embiátes: fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra cédula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que cada e quando se apelare de algun auto interlocutorio: proueydo por los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y en su sala para ante vos, hagays que haga relacion dello el Relator de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y no otro alguno. Fecha en Acéca, a quatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos y nouëta y seys años. YO: EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cédulas de la nueva orden que su Magestad à mandado dar en lo tocante a los negocios de Hidalguias.

13.



L. R. E. Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed q̄ auiendo sido informado de que en los pleytos de Hidalguias q̄ se an seguido, y de presente se sigue en esta nuestra Chancilleria, y en la de Valladolid, muchos (siendo pecheros llanos) an sacado executorias de Hijosdalgo: y otros tratan y siguen los dichos pleytos, y procuran y pretenden salir con ellos, por medios y traças que tienen, assi con los concejos con quien litigan, como con los diligencieros nombrados por nuestros fiscales, y receptores que van a hazer las probanças, para im pedir los testigos que pretenden presentar, y que sean examinados por los dichos receptores, sin ser vistos, ni conocidos: y usando de otras formas, colusiones y fraudes: de que à resultado, y resulta muy gran daño a nuestro patrimonio real, y bien publico, y de los pobres, que dello an sido muy agraviados y damnificados. Por nuestra cédula os manda-

mos,

mos (y al Presidente y Oidores de la nuestra Chancilleria de la dicha villa de Valladolid) embiastes relación ante los del nuestro Consejo de lo que en esto auia pasado y passava, con vuestro parecer de lo que en ello se deua proueer. Y en cumplimiento della, embiastes la dicha relación, y parecer. Y por los del nuestro Consejo visto, y las relaciones y pareceres que assi mesmo embiastes vos los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, y de la dicha Chancilleria de Valladolid, y fiscales de las, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon: por la qual ordenamos las cosas siguientes.

PRIMERAMENTE, que los dichos Alcaldes de Hijosdalgo de esta nuestra Chancilleria examinen enteramente por sus personas todos los testigos que por qualquiera de las partes se presentaren en pleytos de Hidalguias: y para ello parezcan personalmente ante ellos. Y los que no pudieren parecer (por auerlos dado por impedidos) vayan los dichos Alcaldes en persona a los lugares do fueren vezinos a examinarlos, so pena de perdimiento de su officio al Alcalde que de otra manera examinare testigo alguno.

QUE en las dichas probanças se ocupe, no solo vno de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, pero tambien otro todo el tiempo del año que fuere menester. Cō que quede vno de los tres en esta nuestra Chancilleria, para los autos interlocutorios de los tales pleytos, y llegarlos a estado de conclusiō. Y para sentenciar los pleytos de las alcaualas, que sentencian, en lugar de los Notarios que antes solia auer.

QUE los días que os ocuparedes los dichos nuestros Alcaldes saliendo fuera de esta nuestra Chancilleria, lleueys ochocientos maravedis de salario por día, a costa de la parte que os ocupare. Y que el Alcalde que vuere de salir le nombrey vos el dicho nuestro Presidente.

AL Receptor que fuere con el dicho Alcalde ante quien aya de passar la dicha probança de Hidalguia, se le pague seyscientos

5. 1.
Que los Alcaldes examinen por sus personas todos los testigos. Está corregido por la Cedula 17. infra.

5. 2.
Que los dos recibantestigos, y el vno queda para substanciar los pleytos.

5. 3.
Que lleuen de salario ocho cientos maravedis: y lo nombre el Presidente.

5. 4.
El Receptor 4

fuere cõ el Al-
calde lleua se-
yscientos ma-
rauedis.

cientos marauedis por día, sin que pueda llevar, ni lleue de derechos, ni otro a provechamiento, y con ellos se tenga por pagado del original de la probança, y del traslado que a de facer, y hasta que le de sacado, no se le pague mas de la mitad de los dichos seyscientos marauedis.

§. 5.

Que el Presidẽ
te con interue-
cion del fiscal
nombre Recep-
sor.

QUE para estos negocios no se provea el Receptor por turno, sino que le nombreys de entre los Receptores del número y extraordinarios vos el dicho Presidente, con interuencion del nuestro fiscal, aduirtiendo sean de los reales, gales, y confidentes.

§. 6.

El fiscal cõ in-
teruencion del
Presidẽte nõ
bre diligenciero

AVIENDOSE de nombrar diligenciero para los dichos pleytos, le nombre el nuestro fiscal, con aprobacion de vos el dicho nuestro Presidente, y se use de su ministerio quando, y como a ambos pareciere.

§. 7.

Que no se ha-
ga probanga
por los mismos
articulos: y si
se hiziere, no
haya se: y sea
castigado el es-
criuano q̄ des-
pachare la tal
receptorã.

EN las dichas causas de Hidalguia no se pueda hazer, ni haga probança por los mismos articulos, y derecha mente contrarios, como por ley destos nuestros Reynos està ordenado. Y si contra ellos se hiziere, la dicha probança no haga fe ninguna: y los juezes que vuieren de sentenciar la causa castigüe al escriuano q̄ vuiere despachado la tal receptorã.

§. 8.

Como se an de
auer los testi-
gos por impe-
didõs.

QUE los testigos no se dẽ por impedidos, sino por otros testigos que ay an de ser examinados (citadas las partes) y q̄ depongan en persona ante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y se declare por sala el tal impedimento: y de darle, o no, por impedido, se pueda apelar para sala de Oydores, con cuyo primer auto se acabe: y para que se tenga por probado el impedimento ay a de auer tres testigos conformes: los quales no puedan seruir para impedimento de otro pleyto, sino que ay a de auer otros testigos nuevos.

§. 9.

Como se a de
hazer la prob-
anga ad per-
petuam.

SI alguno quisiere hazer probança ad perpetuam, sea cõ termino limitado, y despues no la pueda hazer, ni valga: y para ello se recibã tambien los testigos por solos los dichos Alcaldes en la forma dicha: y el nuestro fiscal se oponga a ellas,

allas como haçe a los pleytos de hidalguia, y haga probança, si le pareciere que conuiene, y los salarios se paguen en la dicha forma.

Q. V. E. El dicho pleyto de Hidalguia luego en estando concluso lo ay a de ver, y sentenciar el Alcalde que viuiere, hecho las diligencias: y que baste que el solo lo vea, y sentencie. Empero si entonces estuieren presentes, y no impedidos los otros dos Alcaldes, lo ay a de ver juntamente los dos, o el vno de los que no estuviere impedido, o sentencie.

Q. V. E. En las instancias ante Oydores se haga a las probanças en todo por la misma forma, y por las mismas personas de los dichos Alcaldes, y Receptor, como esta dicho.

Q. V. E. En las instancias ante Oydores se haga a las probanças en todo por la misma forma, y por las mismas personas de los dichos Alcaldes, y Receptor, como esta dicho.

Q. V. E. En las instancias ante Oydores se haga a las probanças en todo por la misma forma, y por las mismas personas de los dichos Alcaldes, y Receptor, como esta dicho.

Q. V. E. En las instancias ante Oydores se haga a las probanças en todo por la misma forma, y por las mismas personas de los dichos Alcaldes, y Receptor, como esta dicho.

Q. V. E. En las instancias ante Oydores se haga a las probanças en todo por la misma forma, y por las mismas personas de los dichos Alcaldes, y Receptor, como esta dicho.

Q. V. E. En las instancias ante Oydores se haga a las probanças en todo por la misma forma, y por las mismas personas de los dichos Alcaldes, y Receptor, como esta dicho.

Q. V. E. En las instancias ante Oydores se haga a las probanças en todo por la misma forma, y por las mismas personas de los dichos Alcaldes, y Receptor, como esta dicho.

Q. V. E. En las instancias ante Oydores se haga a las probanças en todo por la misma forma, y por las mismas personas de los dichos Alcaldes, y Receptor, como esta dicho.

§. 10.

Que el Alcalde que oviere hecho las diligencias sentencie el pleyto con los demas que no estuieren impedidos.

§. 11.

Las probanças por incidencia no se aco polo pleyto para en lo principal.

§. 12.

Que en venida aya quatro jueces.

§. 13.

Las probanças ante Oydores se haga como ante Alcaldes.

§. 14.

Que al Alcalde se de provision para que le den posada, que no sea meson, de valde.

§. 15.

Que se vean las hidalguas facidas de ve ante ados a de la parte.

LIBRO SEGUNDO, TITULO XL

y executar, y contra el tenor y forma dello, no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, sin embargo de las leyes, ordenanças y estilo de esta mi Audiencia y Chancilleria que en contrario dello aya, que en quanto a esto toca dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas: y hareys leer esta nuestra cedula en esta nuestra Audiencia, y leyda, que se poga en el archiuo cõ las demas escripturas della. Fecha en Sa Lorenço, a veynte y cinco dias de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Leyose esta cedula en el auerdo, y obedeciose: y notificose a los Alcaldes de Hijosdalgo, y se leyò tambien en Audiencia publica. Y en la dicha cedula auia onze señales.

Cedula de su Magestad en declaracion de la que se dio para la prosecucion y determinacion de los pleytos de Hidalguias.

I 4.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada. Lo que nos consultastes cerca de las dudas que se ofrecieron en la orden que por cedula nuestra mandamos se guardasse en la prosecucion y determinacion de los pleytos sobre Hidalguias destos nuestros Reynos: y lo que assi mismo consultaron el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, se à visto en el nuestro Consejo: Y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual declaramos, y mandamos lo siguiente.

QU E a las probanças que se vultieren de hazer fuera de destos nuestros Reynos, no salga ninguno de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo a hazerlas: y se haga cõforme a lo que hasta aqui se à acostumbra do y guardado, y se dispone por ley.

9. r.
A las probanças fuera del Reyno, no van Alcaldes.

Y en

Y en lo q̄ toca a la dicha nuestra cedula se à de entender, no solo en las probanças principales, pero en las de tachas y abonos, y comprobacion de escrituras: y sino se impidiessẽ mas de vno, o dos testigos para probar la filiacion, o articulo incidente, los Oydores y Alcaldes de Hijosdalgo de essa nuestra Chancilleria, ante quien pendiere la causa, prouean lo que parezca que conuenga, comunicandolo con vos el nuestro Presidente della, en quanto a que vaya Alcalde a entender en ello, o se cometa a otro que lo haga, como parezca que lo requiere la importancia del caso que ocurriere.

Y en quanto a las probanças que se vuieren de hazer en el distrito de essa nuestra Audiencia? Pendiẽdo el pleyto en la de Valladolid, saldrà a hazerlas el Alcalde de Hijosdalgo de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid.

Y en lo que se dispone por el Capitulo segundo de la dicha orden, si se entenderà con el que vuiere asistido a la probança que se vuiere hecho en el termino ordinario, aunque el otro aya asistido a la hecha en el termino de la restitucion? o si an de concurrir ambos Alcaldes a la vista, y determinaciõ del pleyto? Como aya en el tribunal vno de vos los dichos Alcaldes que se aya hallado en la probança principal, o de restitucion: con aquel se vea, y determine el pleyto, aun que estè solo, si se hallaren con el los demas, o alguno dellos, todos lo vean, y determinen.

Y en quanto a si el Alcalde ante quien se vuiere hecho la probança por algun justo impedimento, o de derecho, no se pudiere hallar presente a la vista del tal pleyto en que la hizo? Succediendo este caso, el otro, o otros Alcaldes que asistieren en essa nuestra Audiencia, lo puedã ver, y determinar sin el.

Y en si vn Alcalde solo determinarà en definitiva los articulos incidentes, como es pugnacion y castigo de testigos falsos, o otro caso, o articulo semejante? No auiendo otro que asista cõ el, pueda determinar en definitiva los articulos incidentes, como es castigo de testigos falsos, y los demas casos

§. 2.

Que se comunicã si se guardava la misma orã en las probanças de filiacion, tachas, o abonos, o articulo incidente.

§. 3.

Las probanças en el distrito de Valladolid, haga Alcalde de aquella Audiencia.

§. 4.

Como a de votar el pleyto el q̄ se ouiere hallado a hazer la probança.

§. 5.

Que estando impedido, lo voten los demas.

§. 6.

Que el Alcalde q̄ quedare determine los articulos incidentes.

incidetes: y despachar las prouisiones nuestras que para ello fueren necessarias, con sola su firma.

5. 7.

El termino dado al fiscal por restitucion para probança ad perpetuam, sea comun.

5. 8.

Que los Alcaldes no lleuen más salario q ochocientos maravedis.

5. 9.

Quales Hidalgos sean de reuer de las sacadas de Reyno años a esta parte.

Concediendose a nuestro fiscal restitucio para hazer probança ad perpetuam rei memoriam (fuera del termino que se viuere señalado a la parte, para poderla hazer) a de fer, y sea comun a ambas las partes, el que para este efeto por restitucion se la aya concedido.

Y en quanto al salario que los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo an de lleuar, saliendo a hazer las probanças? Lleuarán cada vn día ochocientos marauedis, como por la dicha nuestra cedula se manda, y no más.

Y en lo que toca a reuer las Hidalguias sacadas de veynete años a esta parte, para boluer sobre las que pareciere se an alcançado por malos medios? Proueerse a que los escriuanos de vos los dichos Alcaldes de Hijosdalgo de essa Audiencia cada vno por lo que le toca, y por sus antecessores (en cuyos registros ayan succedido) hagan sacar vna relacion sumaria y particular de las executorias que se ayan librado en sus officios de veynete años a esta parte; y las entreguen a los nuestros fiscales de essa dicha Chancilleria: los quales inquieran y procuren entender con particular cuydado las que estan notadas de auerse ganado por malos medios: y aquellas solamente comuniquen con los concejos de donde son, o fueren vezinos, los en cuyo fauor se ouieren despachado, para que los dichos concejos (auiendo conferido sobre lo que por los dichos fiscales se les ouiere aduertido) les auisen si les parezca que conuenga hazer alguna nueva diligencia, para veruicar si fueron ganadas por los dichos malos medios: y de lo que parezca que pueda ser a proposito para aueriguacion dello. Y conforme a lo que de esta diligencia resultare (auendolo comunicado con vos el dicho nuestro Presidente, y con el que lo fuere de essa nuestra Chancilleria) den los dichos nuestros fiscales particular auiso a los del nuestro Consejo, a donde an de embiar dentro de seys meses, vna copia de la relacion que los dichos

dichos criuianos de Hijosdalgo les vueren dado, para que visita la de los dichos nuestros fiscales, y las razones y causas que sobre ello propusieren, se les ordene lo que ayan de hazer: de manera que se euite la molestia, costa y vexacion de los que tuuieren biẽ ganadas las dichas executorias y se proceda en las causas en que parezca auerse ganado por malos medios. Y que lo mesmo que esta dicho en lo tocante a las dichas executorias, se entienda y a de entender en las informaciones hechas ad perpetuam rei memoriam. Con las quales dichas declaraciones guardays y cumplays la dicha cedula, y contra su tenor, y lo en esta contenido, no vays, ni passays, ni consentays yr, ni passar por manera alguna. Fecha en San Lorenzo, a diez dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

20. Cedula para que se guarde la otra en que se dio el orden que se a de tener en los pleytos tocantes a Hidalguias: y para que baste el juramento de la parte para impedir los testigos. Y como sean de admitir las demandas de Hidalguias, y a cuya costa se a de hazer la renista de las passadas.

15.

EL R E Y. Presidente y Oydores, y Alcaldes de Hijosdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Lo q̃ nos consultastes cerca de las dudas q̃ se os ofrecierõ en la orden q̃ por cedula nuestra mã damos se guardasse en la prosecuciõ y determinacion de los pleytos tocantes a las Hidalguias de los nuestros Reynos: y lo q̃ assi mismo consultaron el Presidẽte y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̃ reside en la villa de Valladolid se a visto en el nuestro Consejo, y connos consultado: Fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual declaramos y mandamos, q̃ tengays por impedido todos los testigos q̃ la parte q̃ los vure presentado

declarare con juramento que lo son, sin otra aueriguacion alguna: Y que no recibays demanda alguna tocante a Hidalguia, sino fuere declarando la parte que la presentare los nombres de sus padres y abuelos, y de donde fueron naturales, y los lugares donde vivieron y moraron, o viuen, o moran. Y auiendo de hazer algunas nuevas diligencias para verificar si las executorias que estan dadas se ganaron por malos medios (auiendo coneejo interesado en ellas, que salga a la cabida) se hagan a su costa: Y auiendo se de hazer a instancia de lo nuestro fiscal, se pague de gastos de justicia de esta nuestra Chancilleria: y no los auiendo, de las penas que se aplican a nuestra camara. Con las quales dichas declaraciones, guardays y cumplays la dicha nuestra cedula, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consinesys, ni passar por alguna manera: Fecha en Madrid, a vltimo dia del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

En Carta de los Señores del Consejo en declaracion de las sobre dichas cedulas. Es lo mismo que contiene en la Cedula 14. deste titulo.

16.

EN el Consejo se a visto lo que consultaron, y los Alcaldes de Hijosdalgo de esta Chancilleria, cerca de las dudas que se ofrecieron en cumplir la cedula de su Magestad, en que dio la forma y orden que se a de guardar en la prosecucion y determinacion de los pleytos tocantes a las Hidalguias de estos Reynos: y lo que assi mismo consultaron el Presidente y Oidores de la Chancilleria de Valladolid. Y en quanto a las probanças que se ouieren de hazer fuera de estos Reynos, a parecido que no salga Alcalde de Hijosdalgo a hazerlas, y se hagan conforme a lo que hasta aqui se a acostumbrado y guardado, y se dispone por ley.

Y en lo que toca si la dicha cedula se ha de entender, no solo

no solo en las probanças principales, pero en las de rathas, y abonos, y comprobacion de escripturas: y sino se impidiere más de vno, o dos testigos, o para probar la filiacion, o articulos incidentes. Los Oydores y Alcaldes de Hijosdalgo ante quien pendiere la causa, prouean lo que parezca que conuenga, comunicandolo con el Presidente, en quanto a que vaya Alcalde a entender en ello, o se cometa a otro que lo haga, como parezca que lo requiere la importancia del caso que ouiere.

Y en quanto a las probanças que vuiere de hazerse en el distrito de essa Audiencia, pendiendo el pleyto en la de Valladolid, saldra a hazerlas Alcalde de Hijosdalgo de la dicha Audiencia.

Y en lo que se dispone por el Capitulo següdo de la dicha orden, si se entenderá con el q ouiere asistido a la probança que se vuiere hecho en el termino ordinario, aunque el otro aya asistido a la hecha en el termino de la restitucion; o si an de concurrir ambos Alcaldes a la vista y determinacion del pleyto? Como aya en el tribunal vno de los Alcaldes que se aya hallado en la probança principal, o de restitucion, con aquel se vea, y determine el pleyto, aunque este solo: y si se hallaren con el, los demas, o alguno dellos, todos lo vean, y determinen.

Y en quanto a si el Alcalde ante quien se ouiere hecho la probança (por algun justo impedimento de derecho) no se pudiere hallar presente a la vista del tal pleyto en que la hizo? Succediendo este caso, el otro, o otros Alcaldes que asistieren en essa Audiencia, lo puedan ver, y determinar sin el.

Y en si vn Alcalde solo determinará en difinitiva los articulos incidentes, como es pugnacion, y castigo de testigos falsos, o otro caso, o articulo semejante? No auiedo otro que asista con el, pueda determinar en difinitiva los articulos incidentes, como castigo de testigos falsos, y los demas casos incidentes.

Concediendose al fiscal restitucion para hazer probança ad perpetuam rei memoriam, fuera del termino que se ouiere señalado a la parte para poderla hazer, a de ser y sea comu

a ambas las partes, el que para este efecto por restitucion se le a ya concedido.

Y en quanto al salario que los dichos Alcaldes de Hijosdalgo an de llevar saliendo a hazer las probanças: Lleuaran cada vn dia ochocientos maravedis, como por la dicha cedula se manda, y no mas, y no lleuen alguazil.

Y en lo que toca a reueter las Hidalguias sacadas de veynte años a esta parte, y para boluer sobre las que parcieron se an alcançado por malos medios. Prouerse a que los escriuanos de los Alcaldes de Hijosdalgo de esta Audiencia (cada vno por lo que le toca, y por sus antecessores, en cuyos registros an succedido) hagan sacar vna relacion sumaria y particular de las executorias que se ayán librado en sus officios de veynte años a esta parte, y las entreguen a los fiscales: los quales inquieran y procuren entender con particular cuydado, las que estã noradas de auerse ganado por malos medios: y aquellas solamente comuniquen con los concejos de donde son, o fueren vezinos los en cuyo fauor se ayán despachado: para que los dichos concejos (auiendo conferido lo que por los dichos fiscales se les viere aduertido) les auisen si les parece que conuenga hazer alguna nueva diligencia, para verificar si fueron ganadas por los dichos malos medios: y lo que parezca que puede ser a proposito para aueriguacion dello. Y conforme a lo que desta diligencia resultare (auendolo comunicado cõ el Presidente qes, o fuere de esta dicha Chancilleria) den los dichos fiscales particular auiso al Consejo, a donde an de embiar dẽtro de seys meses vna copia de la relacion q los escriuanos de Hijosdalgo les ouieren dado: para que vista la de los dichos fiscales, y las razones y causas que sobre ello propusieren, se les ordene lo que sobre ello ayán de hazer: de manera que se euite la molestia, costa, y vexacion de los que tuieren bien ganadas las dichas executorias, y se proceda en las causas en que parezca auerse ganado por malos medios. Y que lo mismo que estã dicho en lo tocante a las dichas executorias, se entienda en las informaciones hechas ad perpetuam rei memoriam. De todo lo qual se adierte a V. Ms. para que lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir. De Madrid, a treynta y vno de

Março,

Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Por
mádado de los Señores del Consejo, Iuan Gallo de Andrada.

*20. Cedula que corrige las passadas en quanto a las probanças
de Hidalguias, y da la orden que se a de tener en bazzer-
las, y como se an de nombrar diligencieros.*

17.

EL REY. Presidente e Oydores, y Alcaldes de Hi-
josdalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que
reside en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo se
nos fecho relaciõ por los Procuradores de Cortes (en nõbre
destos nuestros Reynos) q̄ de auer mádado por cedula nuesta
tra el año de nouenta y tres q̄ fuessẽ vno de vos los dichos Al-
caldes de Hijosdalgo, con vn receptor de essa Audiencia, a ha-
zer las probanças de Hidalguias, se auia visto y conõcido ser
de grandissimo inconueniẽte, y de ningun fructo, por las ra-
zones contenidas en vn memorial que sobre ello nos dierõ:
suplicandonos fuessẽmos seruido, que pues las leyes tienen
proueydo bastante remedio, mandando que las probanças
de Hidalguias se hagan lleuando los testigos ante vos los di-
chos Alcaldes de Hijosdalgo: y que a los impedidos los fue-
se a examinar vn receptor ante las justicias: se hiziesse assi, y
que se mandasse para mas cautela que los receptores los seña-
lasse el Presidente, o la sala: con que se satisfazia a la justicia,
y se escusarian los grandes inconuenientes que padecia la
noblezã. El qual dicho memorial mandamos remitir a los
del nuestro Consejo. Y por ellos visto, e lo que vos el di-
cho nuestro Presidente e Oydores de vuestro oficio nos con-
sultastes en razon dello. Por cedula nuestra os mandamos,
y al Presidente y Oydores de la nuestra Chancilleria que re-
side en la ciudad de Valladolid, embiassẽdes relacion ante
los del nuestro Cõsejo de lo que cerca dello passaua, cõ vuestro
parecer de lo que en ello se deuia proueer, para que visto
se proueyesse lo que mas cõuiniesse. Y visto por los del nues-
tro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuia
mos de mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha
razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual ordenamos,

que de aqui adelante en hazer las probanças en los pleytos de Hidalguias se guarde la orden siguiente.

S. 1.
Los Alcaldes examinen por sus personas los testigos que no estuviere impedidos, haciendo las preguntas necesarias.

PRIMERAMENTE, que los Alcaldes de Hijodalgo, y los Oydores de esta nuestra Chancilleria en grado de apelacion, o en las Hidalguias de privilegio examinen todos los testigos de las Hidalguias por sus personas, sin cometerlo a Receptor, ni a escriuano de camara, ni a otra ninguna persona, citando presentes assi al juramento del testigo, como a todo lo demas en lo que se le ouiere de preguntar y deponer jurando ante el. Y el mismo Alcalde, o Oydor le lea las preguntas, y pregunte y repregunte, sin que el escriuano ante quien passare haga mas que escriuir lo que el testigo respondiere, sin dilatarlo, sino de la forma y manera que el testigo lo dixere, yendo por las preguntas y cada vna de las desmenuandolas por partes, y principalmente en la inmemorial, porque en esta (mas que en las demas) conuiene preguntar al testigo, y repreguntarle por cada cosa de ella mas en particular. Y aunque ayan presentado se y jurado en la sala, ande tornar a jurar ante el Alcalde de Hijodalgo, o Oydor respectiuamente, y ante el escriuano ante quien passare la causa: y no a de bastar que el testigo se ratifique ante el mismo Alcalde, o Oydor, como se suele hazer: y el escriuano, o receptor a de dar fe que a citado presente al examen de los testigos. Y fuera de las generales que les suelen preguntar, se les a de preguntar tambien que oficio tienen, de que viuen, quien les a hablado para que digan sus dichos, y si les an dado por escripto la descendencia de padres, o abuelos del que litiga; o en otra manera: y esto, y otras cosas con mucha particularidad, mandando al testigo que en todo diga verdad, apercibiendole que sera castigado como testigo falso.

S. 2.
Como se an de aver los testigos por impedidos.

QU E para dar a los testigos por impedidos se de traslado al fiscal, o a la parte, recibiendo se a prueua, con el termino breue que pareciere, sin que las partes en esto reciban molestia. Y no se a de dar por impedido a ninguno, sin que primero se notifique al testigo que se pretende impedir, que se le pagará

pagará la venida, estada, y buelta a su casa en la forma ordinaria: y se mire mucho que con vnos mismos testigos no se den muchos por impedidos, y estar impedidos se à de entender para venir a esta nuestra Audiencia, pero no para yr ante la justicia realenga, y ante el receptor a quien se cometiere la probança: y si para yr ante la justicia realenga estuviere impedido, la dicha justicia realenga y receptor an de yr, y vayan al lugar donde estuviessen a examinarlos personalmente a costa de la parte por estonces, o de la que fuere condenada en costas. Y la probança que para dar los testigos por impedidos se ouiere de hazer, à de ser examinando los testigos para impedirlos por su persona el Alcalde, o Oydor (como queda dicho) guardando en el examen la forma y orden referida.

QUE se cometa a la justicia realenga Corregidor, o su teniente, o cabeça de partido donde fuere el pleyto, y estuviessen los testigos impedidos, que los examinen ante el receptor que se nombrare, y en el examen dellos guarden la orden y forma que an de guardar el Alcalde de Hijosdalgo, o Oydor en el examinar los que ante ellos viniessen, sin que se exceda della en cosa alguna. Y el receptor ante quien se ouiere de hazer la dicha probança se nõbre en el acuerdo general de esta dicha nuestra Audiencia: y no pueda examinar testigo ninguno de los impedidos, ni otro ninguno, sino fuere ante la dicha justicia. Y estando el testigo en lugar de señorio, se à de cometer y cometa examinarle a la justicia realenga mas cercana. Y en la receptoria que se diere se especifique e ponga particularmente, y se le señale de salario ochocientos maravedis cada dia de los que en ello se ocupare fuera de su jurisdiccion, en yda, estada y bueltas: y al receptor que estuviere ocupado haziendo qualquier probança, no se le à de cometer, ni cometa otra de Hidalguia, hasta que aya acabado la que estuviere haziendo, y aya buuelto a esta nuestra Chancilleria con la probança que ouiere hecho, y siendo de Hidalguia entregado el original, como adelante se dize. Y si la tal probança que estaua haziendo fuere de negocio de otra calidad, antes que se le cometa la de Hidalguia, se à de auer

5. 3.

Como se an de examinar los testigos impedidos.

entregado conforme a la ordenança de esta nuestra Audiencia. **LOS** diligencieros que se ouieren de nóbrar, à desfer estando juntos vos el dicho nuestro Presidente e Oydores en acuerdo general, para que alli se escoja y elija el que fuere de mejor opinion, y de mas confianza, para que si alguno de vosotros supiere algo contra el, esteyd obligado a dezirlo, e no se yerre en cosa de tanta confianza. Y como hasta aqui se le dauan ocho reales de salario cada dia, se le den de aqui adelante quatrocientos maravedis.

S. 4.

Que el acuerdo nombre diligenciero y lleue 400. mara uedis.

S. 5.

Que de oficio se embie a las justicias q̄ informen cerca de la verdad de los impedimentos y de la probança principal, quando a los juezes pareciere.

QUE de oficio podays vos los dichos nuestros Alcaldes, o Oydores, embiar persona à saber y verificar las causas de impedimento de los testigos, quando conuiniere, o a embiarlas en particular a las justicias realengas, para que informen con mucha particularidad de las tales personas assi impedidas: y si son de tanta edad como dizen: o si padecen los impedimentos que se ponen: y si sin embargo dellos caminan a pie, o a cauallo: o salé de sus casafas, y van al campo a sus haziendas, para que mejor se sepa y entienda la verdad, y se prouea lo que mas conuenga. Y assi mismo la podays embiar las vezes q̄ os pareciere, assi en quãto a lo principal, como en otro qualquier articulo, para saber la verdad: y se os encarga la conciencia que lo hagays, pareciendo os que conuiene: y tambien para saber si los testigos se an perjurado en algo: a los quales se les à de dar a entender que se à de hazer assi, diziendofelo al tiempo que se les tomare sus dichos, y declaraciones.

S. 6.

Quando conuiniere, vaya Oydor, Alcalde, o persona de letras a hazer la probança. Y como se à de nombrar.

QUE quando pareciere a vos los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, o a vos los dichos nuestros Oydores estando el pleyto de Hidalguia pendiente ante vosotros, en grado de apelacion, que vaya Oydor, o Alcalde, o otra persona de letras (por ser el pleyto de calidad que lo requiere) a hazer la probança, podays yr, y vays con los dias y salario que os pareciere, y ministros que fueren señalados para ellos: y en el nombramiento de los oficiales se guarde la ordẽ que hasta aqui. Y en el de la persona de letras (no siendo Oydor, o

dor, o Alcalde) la nombres vos el dicho nuestro Presidente, comunicandolo en el acuerdo general, por las razones referidas en el nombramiento del diligenciero. Y si quiere de ser Alcalde de Hijosdalgo, le nombres vos el dicho nuestro Presidente, con comunicacion de la sala de los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, o de la de los nuestros Oydores donde estuviere el pleyto pendiente en grado de apelacion. Y quando ocurriere caso q̄ precissamente requiera que vaya Oydor, el acuerdo de essa dicha nuestra Audiencia lo consulte con los del nuestro Consejo, y las causas que ay para ello, para que en el se prouea lo que conuenga. E auiendo de yr Oydor, le nombres vos el dicho nuestro Presidente, lo qual se haga raras vezes, y en casos muy calificados. Y el Oydor que vuiere de yr (auiendo precedido licencia de los del nuestro Consejo) aya de ser y sca de la sala donde pendiere el pleyto de Hidalguia sobre que se ouiere de hazer la probança.

QUE ninguna cosa à de quedar en blanco de la probança de Hidalguia que se hiziere, para hinchirlo el receptor, o escriuano: sino que ante el Alcalde de Hijosdalgo, o Oydor, o justicia realenga, o persona a quien se cometiere y depusieren los testigos, se à de hinchir y escriuir todo presente el testigo, y no de otra manera, so pena de ser todo en si nullo, y de ningun valor y efeto: y de aqui adelante el receptor, o escriuano ante quien passaren las tales probanças, la à de entregar y entregue originalmente, quedandose con yn traslado della signado, so pena de priuacion de oficio de receptor.

EN las probanças ad perpetuam rei memoriam, se an de examinar los testigos en la forma dicha, y hazer se (si pareciere conuenir) las dichas diligencias a costa de quien se an hecho hasta aqui.

Porque vos mandamos, que veays lo suso dicho, y lo guardays y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, si, segun y como de suso se contiene, y contra el tenor y forma dello, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, sin embargo de las leyes, ordenanças y estilo de essa nuestra Chancilleria, que en contrario dello

§. 7.

Que el receptor escriua el dicho en presencia del juez y testigo, y entregue las probanças originales.

§. 8.

Que lo mismo se haga en la probança ad perpetuam.

dello aya, que en quanto a esto toca, despachamos con todo ello, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas: y sin embargo de la nueva orden que por cedula nuestra dimos para hazer las dichas probanzas de Hidalguias, fecha en San Lorenzo, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, del año pasado de mil e quinientos e nouenta y tres, y declaraciones que cerca della hizimos, de las quales mandamos que no se vse. Fecha en San Lorenzo, a veynte y ocho dias del mes de Septiembre, de mil y seyscientos años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedula para que las executorias que se despacharen de los negocios de Hidalguias, como es castigo de testigos falsos, y los demas incidentes a la causa principal las firmen el Alcalde, o Alcaldes de Hijosdalgo que se hallare presentes en la dicha Chancilleria: y por los que faltaren, firmen los juezes que uieren sido en dar en los dichos negocios las sentencias de reuista.

18.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por vuestra parte nos a sido fecha relacion, que entre otras cosas que mandamos por vna nuestra cedula, su data en San Lorenzo, a diez de Septiembre, del año pasado de nouenta y quatro, sobre la orden que se deuia guardar en la vista y determinacion de los articulos incidentes que en los negocios de Hidalguias se ofrecian, era, que vn Alcalde pudiesse determinar en definitiva los articulos incidentes, como era castigo de testigos falsos, y los demas casos incidentes: y despachar las prouisiones nuestras que para ello fuesen necessarias con sola su firma. Y porque no parecia que mandauamos lo que se deuia hazer en el despacho de las executorias que en los mismos pleytos se mandauan dar de las sentencias de vista, y reuista, que en essa Audiencia se pronuncian, auia des dudado, si nuestra voluntad era que las tales executorias se despachassen con sola vna firma de vn Alcalde

hllan-

hallándose solo al tiempo de despacharlas, como las demás
 prouisiones q̄ en el capítulo q̄ sobre ello trata se contiene. Y
 para que cesasse el dicho inconveniente de despachar las di-
 chas executorias con sola vna firma, os auia parecido, q̄ (siendo
 nōs dello seruido) se podrian despachar con las firmas de los
 juezes que fueren en dar la sentēcia de reuista, aunque fueren
 se confirmatoria de la que diessen los Alcaldes de Hijosdalgo,
 como se despachaua quando la sentēcia de reuista era
 recuperatoria de la q̄ los dichos Alcaldes auia pronunciado. M
 porque auia algunas executorias detenidas, nos suplicastes
 y pedistes proueyessemos y mādassemos, lo que mas a nuestro
 seruicio conuiniere como la nuestra merced fuese. Lo
 qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que
 deuiamos mādardar esta nuestra carta para vos en la dicha
 razon, y nos tuuimoslo por biē. Por la qual mandamos, que
 las executorias que se despacharen de los dichos negocios q̄
 de suso se haze mencion, las firmen el Alcalde, o Alcaldes de
 Hijosdalgo que se hallaren presentes en esta nuestra. Chan-
 cilleria: y para las firmas que faltaren, se firmen por los jue-
 zes que vieren sido en dar en los dichos negocios la sentē-
 cia de reuista. Fecha en Madrid, a nueue dias del mes de Mar-
 ço, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Y. O. E. L.
 R. E. Y. Por mādado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez,
 secretario del Rey nuestro señor.

Cedula de su Magestad, para que los votos que dexaron los Licēciados Carrillo de Morales, y Mexia de Frias, Alcaldes de Hijosdalgo quando fueron suspendidos valgan y puedan votar los pleytos que dexaron vislos. Y para que los Alcaldes q̄ fueren promouidos a otros officios puedan votar los pleytos que rōuieren vislo. Y lo mesmo los substitutos,

aunque ya no lo sean.

19.

E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiastes, en que dezis que a causa de auer sido suspendidos los Licēciados Carrillo

rillo de Morales, y Mexia de Frias, Alcaldes de Hijosdalgo de esta Audiencia, de los dichos officios, se auia dudado, si valdrian los votos que auian dexado por escripto. Y si podrian votar los pleytos que auian visto. Y si los substitutos que se ponen por ausencia, o enfermedad, y justo impedimento de los Alcaldes de Hijosdalgo, o alguno dellos podran determinar los pleytos, que como tales substitutos vuieren visto, auiendo ya dexado de serlo. Y asi mismo si los Alcaldes de Hijosdalgo que son, o fueren promouidos a otros officios, podran votar los pleytos que vuieren visto. Y nos suplicastes mandassemos declarar lo que en los dichos casos eramos seruido se guardasse, para quitar toda duda: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Por la qual declaramos y mandamos, que todos los votos que se vuieren dado por los dichos Licenciados Carrillo de Morales, y Mexia de Frias, durante el tiempo de la dicha suspension, valgan, como si los dieran no estado suspendidos. Y asi mismo mandamos, que los votos que vuieren dado los substitutos de los Alcaldes de Hijosdalgo, despues que dexaron de ser tales substitutos, valgan, como si los dieran en el tiempo que exercian los dichos officios: y que puedan determinar los demas pleytos que dexaron vistos. OTROSI mandamos, que los Alcaldes de Hijosdalgo que vuieren sido, o fueren promouidos a otros officios, puedan votar, y determinar los pleytos que dexaren vistos, y valgan los votos que hasta aqui vuieren dado. Fecha en Madrid, a diez y ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez:

Auto de acuerdo, para que saltando Alcaldes de Hijosdalgo, firmen las provisiones (que uno dellos despachare) los Oydores que estuviere en la sala de Relaciones.

20.

EN la ciudad de Granada, a quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y noueta y quatro años. Los señores

señores Presidente y Oydores desta Audiencia de su Magestad: Dixerõ, que por respeto que algunas vezes dos de los Alcaldes de los Hijosdalgo, de los que en esta Audiencia residen (conforme a la nueva orden por su Magestad dada en las causas de las Hidalguias) salen fuera desta ciudad a recibir los testigos impedidos, y nõ queda sino vno para despachar las prouisiones que en el dicho juzgado se peticion: Mandaron, que en este caso se acuda a dos de los señores Oydores desta real Audiencia, que estuieren en sala de Relaciones: y auiedo dos de los Alcaldes, firme vno de los dichos señores que estuiere en la dicha sala de Relaciones. Y asì lo proueyeron y mandaron. Melchior Cardenas del Adarue.

Auto de acuerdo, en que se declara quales diligencieros han de nombrar Presidente y Oydores: y quales el fiscal en las causas de Hidalguias.

21.

EN la ciudad de Granada, a onze dias del mes de Diziẽbre, de mil y seysçientos años. Estãdo los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en su acuerdo: Dixerõ, q̃ (en conformidad de la nueva ordẽ que su Magestad a dado en el hazer de las diligencias y probanças en pleytos de Hidalguias) mandauan y mandaron, que se acuda al acuerdo, para el nombramiento de todos los diligencieros, aunque sean para notificar prouisiones inserta la pragmática del señor Rey don Enrique. Y que el fiscal solo nombre las personas que fueren, y el embiare, a algun conçejo, o parte litigante, guardando (en quanto a esto) la orden antigua. Y que los escriuanos de camara, y de Alcaldes de Hijosdalgo no despachen en otra manera alguna las prouisiones, con apercebimiento que seràn castigados, y pagaràn las costas que se hizieren. Y asì lo mandaron. Melchior del Adarue.

Auto de acuerdo, en que se da la forma como se an de despachar

Las prouisiones para que parezcan los testigos impedidos (si quisieren venir a dezir sus dichos) y quien a de nombrar diligenciero para ello, y el salario que a de lleuarse y que el Semanero le señale termino.

22.

EN la ciudad de Granada, a veynte y seys dias del mes de Hebrero, de mil y seyscientos yvn años. Vista por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad la petition ante ellos presentada por parte de don Diego de Alarcon, vezino de la Torre don Ximeno, en el pleyto con el fiscal y concejo de la dicha villa, sobre su Hidalguia: Dixerón, que mandauan, y mandaron, que quando la parte del Hidalgo que litiga pidiere prouision para notificar a sus testigos impedidos, si quisieren venir personalmente a dezir sus dichos en esta Corte, se le de la dicha prouision a la parte del dicho Hidalgo, para que use della, y trayga fechas las diligencias dentro del termino que se le señalar en la Semaneria. Y si la pidiere la parte del fiscal, concejo, o delator, se notifique al agente, o procurador del dicho concejo, o delator, si quisiere encargarse de embiar la dicha prouision, y hazer la diligencia con sus testigos impedidos, y queriendose encargar dello, se la entreguē, obligandose de traer hechas las diligencias dentro del termino que se le señalar en la Semaneria: con apercebimiento que passado, se embiará persona a su costa, la que nóbrare el fiscal de su Magestad. Y no queriendose encargar dello, se entregue a la persona que nombrare el dicho fiscal en la sala donde pēdiere el tal pleyto: la qual persona se le pueda señalar seys reales de salario cada dia (y no mas) de los que le dieren de termino en la Semaneria. Y mandaron que en las prouisiones (para hazer las dichas notificaciones a los testigos impedidos) se cometa a las justicias ordinarias, que hagan hazer las dichas notificaciones ante escriuano publico, de manera que haga fe. Y así lo mandaron. Melchior del Adarue.

Cedula para que los Alcaldes de Hijosdalgo no conozcan de causas de alcavalas, ni de cosas tocantes a ellas.

EL

-dison aut zo albor in adon 23; supnus sup no bal or oibod
 -tine. zilliq ruo elon (zobsi gob orno) alobr obedo y abar
EL R.E.Y. Mis Alcaldes de Hijosdalgo de la mi Au-
 diencia de la ciudad de Granada. Bien sabeyz que yo
 mande dar, y di, vna mi cedula del tenor siguiente.
EL R.E.Y. Mis Alcaldes de Hijosdalgo q' residis en la ciu-
 dad de Granada. Sabed que el Licenciado Ramirez de Pra-
 do fiscal de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor
 della, me hizo relacion, que por vna de las condiciones del
 entabecamiento general se mandaba, que en los pleytos de
 alcaualas no pudiessen conocer en grado de apelacion sin-
 gulas justicias, sino fuesse en el dicho mi Consejo en la di-
 cha Contaduria. Contra lo qual os entrometades a conocer
 de dos causas, la vna entre Bartholome Garcia, vezino de Ca-
 bil y Alhauar, y Juan Gregorio, sobre el alcauala de tier-
 ra ganada que se vendio en la ciudad de Jaen. Y otra de
 Anna Lopez biuda, sobre lo mismo. Y si a lo fuso dicho se
 diesse lugar, y no se remediasse, mi Hazienda recibiria mu-
 cho daño: y me suplico os mandasse os inibisdes del cono-
 cimiento de las dichas causas, y en ellas, ni en otras tocantes
 a mi Hazienda, no os entrometiesdes a conocerlo como la
 mi merced fuesse. Lo qual vulto en el mi Consejo de Hazien-
 da: Fue acordado de dar la presente, y yo tuelo por biẽ. Por
 la qual os mando, que como os sea mostrada, os inibays del
 conocimiento de las causas de que de fuso se haze mencion,
 y de otras tocantes a alcaualas: y de aqui adelante no trayes
 de conocer de cosa tocate a ellas, antes las remitays al dicho
 mi Consejo, a donde pertenezce el conocimiento de lo fuso
 dicho: lo qual assi hazed y cumplid, sin que sea necessario
 ocurrir más a mi sobre ello, por que assi conuiene a mi serui-
 uicio. Fecha en Valladolid, a diez y siete del mes de Agosto,
 de mil y quinientos y nouenta y dos años. Y por que se a da
 do otra cedula del mismo tenor, y fecha, (en caso que parez-
 ca) se entienda que esta, y ella, son vna misma cosa, y no se a
 de vñar mas de la vna. Fecha en nuestra Señora de la Estrella
 a doze de Oubre, de mil y quinientos y noueta y dos años.
YO EL R.E.Y. Por mandado del Rey nuestro señor Juan
 Lopez de Velasco. ¶ Y por parte del dicho mi fiscal, se me a

Veaſe la l. 7.
 mica. Verſic. 3.
 tit. 2. li. 9. rec.
 7 las Cedu. 4.
 §. 7. 8 y 9. tit.
 8. lib. 1. ſupra
 fo. 60.

1.º de mayo
 2.º de mayo
 3.º de mayo
 4.º de mayo
 5.º de mayo
 6.º de mayo
 7.º de mayo
 8.º de mayo
 9.º de mayo
 10.º de mayo

hecho relacion, que aunque la dicha mi cedula os fue notifi-
 cada, y obedecidola (como deuidades) no la cumplistes, antes
 suplicastes de ella, hasta que por mi otra cedula se mandasse: por
 esta por leyes y ordenanças mandado con los efectos de las
 apelaciones de aleyas de las sentenças pronunciadas por
 sus juezes inferiores de dicho distrito, de nuyta nue con los
 del mi Consejo de Hacienda. Y assi mesmo que no se despa-
 ra de nuyta antes litoneras, por inconveniente que de lib-
 re se puen, segun mas largo consta de vuestra respuesta, por
 testimonio de Antonio de Barffionuevo Molina (de que me
 se presentacion) suplicandome que sin embargo le man-
 dasse dar sobre cedula, o como la mi merced fuele. Y visto
 en el mi Consejo de Hacienda, e tenido por bien de dar la
 presente. Y os mudo, que luego que os fuere mostrada, veays
 la dicha mi cedula que de suso ya incorporada, y sin embiar-
 go de vuestra respuesta, y sin poner a ello otra excusa, ni dila-
 cion alguna la guardeys y complays como en ella se contié-
 ne, y contra su tenor no vays, ni passays por alguna manera,
 que alis es mi voluntad. Fecha en Madrid, a doze de Febre-
 ro, de mil y quinientos y noventa y quatro años. Yo el
 Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Lopez
 de Vellasco.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

24.

Concor. l. 14.
 titu. 11. lib. 2.
 recop.

LOS Alcaides de Hijosdalgo por su persona an de exa-
 minar los testigos, sin tometer la recepcion dellos a
 escrivanos. Capitulo 16.

COMO an de cobrar las doblas, y marcos de sus dere-
 chos. Capitulo 17.

Visita del Obispo de Ouedo.

25.

EN cada pueblo a de auer libro en que se escriuan
 los exmptos por privilegio de caualleria. Capitulo
 7.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo no pueden abogar duran-
te el tiempo que tienen sus oficios. Cap. 17.

NO an de llevar doblas, ni marcos a las brudas que deca-
raren de uer gozar de las Hidalguias de sus maridos. Cap. 18.

VEASE la. l. 4. tit. 11. lib. 2. Que solamente habla en el
pobre.

26. Visita del Obispo de Cuenca.

El Oydor que se hallare como Alcalde en alguna sen-
tencia, no lleue doblas. Cap. 2.

ALCALDES de Hijosdalgo no an de comete-
ter probanzas a Receptores que no sea del numero. Cap. 24.

NO an de hablar mas de lo que conuiniere en los extra-
tos, ni an de pronunciar las sentencias, sin estar firmadas de
todos. Y en el ver y proueer de los pleytos an de guardar la
autoridad conueniente. Cap. 25.

27. Visita del Dean de Toledo.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo no an de cometer el ex-
amen de los testigos a escriuanos, como por otras vi-
sitas esta mandado. Cap. 76.

AN de tener cuydado que los escriuanos de su juzgado
tengan bueno y breue despacho en los negocios. Cap. 77.

AVNQUE se apele de las autos y sentencias en las cau-
sas que ante ellos an passado, los procesos se an de quedar co-
mo los escriuanos de los Hijosdalgo. Cap. 78.

28. Visita del Doctor Redin.

EN cada pueblo a de auer libro en que se escriuan los
caualleros armados y exptos por privilegio, para q
se sepa quienes se escusan de pechar, y porque. Cap. 5.

LOS Alcaldes an de recibir los testigos por sus perso-
nas, sin cometerlo a escriuanos, aunque despues se ratifique
ante ellos. Cap. 45.

Cócor. l. 5. tit.
11. lib. 2. recop.

Todo esta cor-
regido como
arriba esta a-
puntado.

Vease la l. 31.
titu. 11. lib. 2.
recop.

l. 24. tit. 11 li.
2. recop.

Cócor. d. l. 14.
titu. 11. lib. 2.
recop.

AN de escusar platicas y porfias en los estrados. Cap. 46.

AN de hazer llamar al fiscal a la ora de Audiencia publica, y recibir sus peticiones. Cap. 47.

Las Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

29.

LOS Alcaldes an de ser personas abiles, y an de presentarse quando viniere a servir sus officios, en el acuerdo. l. 2. tit. 11. lib. 2. recop.

LOS escrivanos del juzgado de Alcaldes de Hijosdalgo an de ser dos, y an de tener las mesmas calidades que los Alcaldes. l. 3.

COMO y quando an de hazer Audiencia los Alcaldes se dize en la l. 4. cod. tit.

NO an de librar cartas para que pchea Hidalgos, sino es guardando la forma de la l. 6. cod. tit.

LA forma y como se a de probar la Hidalguia en possession y propiedad pone la l. 7. y 8. del mesmo titulo.

QUANDO y como se an de escusar los notorios Hijosdalgo se dize en la l. 9.

LA orden que se a de guardar cerca de los privilegios de las Hidalguias dadas por el señor Rey don Enrique, se declara en la l. 10.

COMO se an de seguir las causas de las Hidalguias, se vea en la l. 11. y 12.

A cuya costa a de hazer las diligencias el fiscal, se dize en la l. 13.

QUE a los testigos que viniere a decir sus dichos, no les den las partes de comer en el camino. l. 16.

NO se deuen recibir testigos por los mesmos articulos. l. 17.

LAS probanzas hechas ad perpetuam, no se deuen entregar a las partes. l. 18.

LOS legitimados por los Reyes, no se entiene serlo para escusarse de pchar. l. 20.

A las viudas que se declarare deuer gozar del privilegio de sus maridos, no se lleuen doblas. l. 25.

EL Oydor que examinare los testigos en pleytos de Hidalguia, les tasse el salario al. 52. tit. 5. lib. 2. recop.

LAS receptorias en negocios de Hidalguia las acesse el Fiscal el Presidente. l. 26. tit. 11. lib. 2. recop.

EL Oydor que examinare los testigos de impedimentos declarare quales son impedidos: y si el fiscal suplicare, se vea en sala. l. 30.

EN las sentencias de las causas de Hidalguia, aya de aver tres votos conformes. l. 37.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo, no reciban presentes de pleytranes, ni oficiales de la Audiencia. l. 55. tit. 5. lib. 2.

LOS Alcaldes de Hijosdalgo tengan cuidado de castigar los testigos que sospecharen ser falsos. l. 56. cod. tit.

Lo que en otros titulos (cerca de lo tocante a este) queda dispuesto, es lo siguiente.

30.

EN substanciar, ver, y determinar los pleytos an de guardar lo que esta dispuesto y ordenado en los Oydores, en el tit. 2. y 3. y 4. supra.

LO que se a de guardar quando algun Alcalde de Hijosdalgo fuere recusado, se dize en el tit. siguiente en num. 8. y 9.

NO an de pagar romana, ni sisa, como se dize en el tit. 2. del lib. 4.

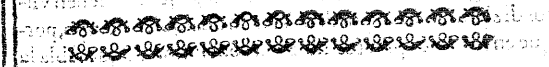
COMO an de guardar el secreto del acuerdo, y la pena del que no lo guardare, y la probanca que bastara contra el. Cedula 7. tit. 6. deste lib. 2. fo. 193.

AN de traer ropas talaes, y pueden andar todo el año en caualllos con qual drapas. Cedula 8. del mismo tit. fo. 194.

LO que se a de hazer en causas de alcaualas esta apuntado en la Cedula 23. deste titulo.

KK 3

TITULO



TITULO DOZE DE LAS ORDE NANZAS QUE TOCAN A

LA RECUSACIONES QUE SE PONEN
a Presidete y Oydores, y Alcaldes del crime, y de Hijosdalgo.

**Cedula para que las recusaciones que se quieren de poner en
estas Audiencias se pongan en el tiempo en esta cedula conenido.**

Verse la l. 4.
y 12. tit. 10. li.
2. recopil.



L. PRINCIPE.

Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y rey mi señor, que está y reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo mande dar, y daré mi cedula, firmada de mi mano, e referendada de Francisco de Ledesma nuestro secretario del tenor siguiente. **PRESIDENTE**, y los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias que residén en esta villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Yo he sido informado, que en los pleytos q̄ en nuestro Consejo se veen, y determinan, tocantes a mayoresdgos (en que se provee conforme a la ley de Toro, y pragmática de Madrid) y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion, con la pena y fiança de la ley de Segovia, que conocen por comision nuestras y en los pleytos Ecclesiasticos que en Consejo y Audiencias se veen, y determinan, succede que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos: y otras vezes quando se quieren determinar, las partes que procuran dilacion (mayormente los poseedores) recusan alguno, o algunos de los del nuestro Consejo que los tienen vistos diciendo, que lo pueden fazer en qualquier tiempo, porque en los tales pleytos no ay la conclusion de que habla la ley.

MAL

ley de Madrid: y que lo mismo succede assi en nuestro Consejo, como en las Audiencias, en los pleytos que ante ellos pēden, quando se veen en remisiō. Y porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes reciben grande agrauio. Porende por obiar lo suso dicho, es nuestra merced y voluntad que aora, y de aqui adelante en los dichos pleytos despues que se començaren a ver, dentro de treynta dias, las partes puedan recusar, y el lapso y transcurso de los treynta dias, sea auido por conclusion, para que las dichas partes (teniendo consideracion a la tal conclusion) en las recusaciones que pusieren en los dichos pleytos guarden el tenor y forma de la ley de Madrid. Y lo mesmo mandamos que se guarde en todos los pleytos, assi pendientes en el nuestro Consejo, como en las Chancillerias que se remitieren, que passados treynta dias despues que se començaren a ver en remision, se tenga por conclusion. Y porque aya certificacion del dia que se començaren a ver los dichos pleytos de segunda suplicaciō vista, o reuista, o en remision, mandamos a los secretarios y escriuanos del dicho nuestro Consejo, y Chancillerias, que lo asienten en los procesos en parte conueniente por se, de su propria letra y mano. Y declaramos y mandamos que por la dicha limitacion de los treynta dias no sequita que los del nuestro Consejo, y Oydores de las dichas Audiencias que ouieren visto los pleytos en la manera suso dicha, no los puedan antes determinar, no estando recusados: y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a catorze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Por ende yo vos mando, que veays la dicha mi cedula que, de suso va incorporada, y la guardays e cumplays en todo y por todo como en ella se contiene: e la fagays leer publicamente en vna sala de esta Audiencia, para que vega a noticia de las partes que litigan, e puedan fazer las diligencias que les conuiere. Fecha en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma.

Los escriuanos asienten en el proceso el dia que se començó a ver, o se vio.

no ^{en} **Cedula en declaracion de la passada para que se estien-**
 da a los pleytos que enconces estauan vstos.

2.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que yo mande dar, y di vna mi cedula, firmada de la serenissima Princesa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana, Governadora destos mis Reynos, por mi ausencia dellos, del tenor siguiente. E L R E Y. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Sabed que el Emperador mi señor, y la Reyna doña Juana mi señora abuela, cuya anima Dios aya, mandaron dar y dieron vna su cedula, firmada de mi el Rey, Gen- do Principe, y Governador destos mis Reynos, por ausencia del Emperador mi señor, su tenor de la qual es este que se sigue: E L P R I N C I P E. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias que residen en esta villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Yo soy informado, que en los pleytos que en el nuestro Consejo se veen, y determinan tocantes a mayoradgos (en que se procede conforme a la ley de Toro, y pragmatica de Madrid) y en las residencias, y en los pleytos de segunda suplicacion, con la pena y fianças de la ley de Segovia, que conocen por comission nuestra: y en los pleytos Ecclesiasticos que en Consejo y Audiencias se veen, y determinan, succede que mucho tiempo despues de vstos los dichos pleytos: y otras vezes quando se quieren determinar, las partes que procuran dilacion (mayormente los poseedores) recusan alguno, o algunos de los del nuestro Consejo que los tienen vstos diciendo, que lo puede fazer en qualquiera tiempo, porque en los tales pleytos no ay la conclusion de que habla la ley de Madrid: y que lo mismo succede assi en nuestro Consejo, como en las Audiencias, en los pleytos que ante ellos se den, quando se veen en remissio. Y porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que

las

las partes reciben grande agrauio. Por ende, por obiar lo fiso
 dicho, es nuestra merced y voluntad q̄ aora, y de aqui adelante,
 en los dichos pleytos, despues que se comengaren a vér, dē
 tro de treynta días, las partes pueda recusar, y el lapso y tráfi-
 cunfo de los dichos treynta días, sea auido por conclusion,
 para que las dichas partes (teniendo consideracion a la tal
 conclusión): en las recusaciones que pusieren en los dichos
 pleytos guarden el tenor y forma de la ley de Madrid. Y lo
 mesmo mandamos que se guarde en todos los pleytos; así
 pendiente es en el nuestro Consejo, como en las Chancillerias
 que se remitieren, que passados treynta días despues que se
 comengaren a vér en remision, se tenga por conclusion. Y
 porque aya certificacion del día que se comengaren a vér los
 dichos pleytos de segunda suplicacion vista, o reuista, o re-
 mision, mandamos a los secretarios y escriuanos del dicho
 nuestro Consejo, y Chancillerias, que lo asienten en los pro-
 cessos en parte conueniente por f, de su propria letra y ma-
 no. Y declaramos y mandamos que por la dicha limitacion
 de los dichos treynta días no se quita a los del nuestro Con-
 sejo y Oidores de las dichas Audiencias que ouieren visto
 los pleytos en la manera suso dicha, que los puedan determi-
 nar, no estando recusados, y no fagades ende al. Fecha en Va-
 lladolid, a catorze dias del mes de Abril, de mil y quinientos
 y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por
 mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. Y aora so-
 mos informados, que sobre el entendimiento y declaracion
 de la dicha cedula, se à dudado, sobre si se estenderà y enten-
 derà en los pleytos que estauan vistos al tiempo que se dio y
 publicò la dicha cedula, o tan solamente en los pleytos que
 despues della se an visto. Y porque nuestra merced y volun-
 tad es de quitar la dicha duda, y dar orden que los pleytos e
 causas con toda breuedad se fenezcan e acaben, y a las partes
 se les haga entera y breuemente justicia. Por ende es nuestra
 merced y voluntad q̄ lo contenido en la dicha cedula suso in-
 corporada se estienda y entienda en los pleytos que estauan
 vistos al tiempo de la data y publicacion della. Con que los
 treynta dias en la dicha cedula conrenidos corran y se quen-
 ten desde el día de la publicacion desta nuestra cedula: y con

esta declaracion mandamos que lo contenido en ella se guarde y cumpla. Fecha en Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma. Por ende yo vos mando, que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y la guardays y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ella se contiene. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Cedula para que los autos interlocutorios y prouisiones vistas se determinen, no obstante que alguno de los juezes sea recusado, quedando numero bastante: y faltando alguno, se tome otro de otra sala.

3.

Concor. l. 14.
titu. 10. lib. 2.
recop. T. vsa se
l. 19. titu. 10.
lib. 2. Verfis.
Otrofi ordena
mos. 2.

EL REY. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias que estan y residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada. Yo è sido informado, que muchas vezes sucede estando vistos los pleytos (que assi en nuestro Consejo, como en estas Audiencias penden y se tratan sobre alguna prouision, o auto interlocutorio) es recusado alguno de los juezes: y que falta ser fenecida la causa de recusacion, se suspende la determinacion, assi de la prouision y autos que estaua vistos, como de los demas que durante la dicha recusacion suceden: y que a esta causa muchos (principalmente siendo poseedores, y en negocios de calidad, por gozar del tiempo y frutos) proponen las tales recusaciones: de que las otras partes reciben agrauio y molestia, y en los negocios ay gran dilacion. Y porque nuestra merced y voluntad es, que en los pleytos y negocios se administre justicia con toda breuedad, y no se de lugar a dilaciones maliciosas, auiendose por nuestro mandado praticado en el nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa, nuestra muy cara y muy amada hermana,

hermana, Gobernadora de estos Reynos, por mi ausencia: Fue acordado, que deuramos mandar dar esta cedula para vos. Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante quando alguno de los juezes de la sala en que pendé el pleyto, o que le requiere visto en alguna prouision, o auto interlocutorio antes de la difinitiuua fuere recusado, que assi respeto de la tal prouision, o auto, como de los demas que succedieren durante la causa de la tal recusacion, y antes de ser fenecida, no se suspēda, ni pare el dicho negocio, antes se determine el tal auto y prouision, y los demas que succedieren por otros juezes, quedando numero conueniente, (el que segun las ordenanças se requiere) y no quedando, se tome de otra sala, de manera que la dicha recusacion no impida la determinaciō de lo visto, ni de lo demas, fasta la difinitiuua lo qual sea, y se entienda de consentimiento de la otra parte que no recusó, e respeto de las prouisiones e autos interlocutorios. Y en quanto a la difinitiuua se aya de esperar la determinacion de la recusacion, conforme a lo que fasta aora se a usado. Y para que venga a noticia de las partes mando que luego fagays leer y publicar lo contenido en esta mi cedula. Fecha en Valladolid, a ocho dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y feys años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

Cedula de la orden que se a de tener en las recusaciones.

4.

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes sobre la orden que se deue dar para evitar las dilaciones que resultan de las recusaciones que en esta Audiencia se an puesto y ponen en los pleytos que en ella penden. Y praticado en el nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa de Portugal, nuestra muy cara y muy amada hermana Gobernadora de estos nuestros reynos, por nuestra ausencia dellos: Fue acordado, que para evitar las dichas recusaciones, y otros inconvenientes que de las dichas recusaciones se an seguido y siguen,

Concor. l. 15.
titu. 10. lib. 2.
recop.

L. 15. edo.

guen, deuiamos mandar que de aqui adelante cerca de las dichas recusaciones se guarde y tenga la orden siguiente.

§. 1.

No aya dos puenes sobre unas causas.

§. 2.

En las nuevas causas de la suplicación, vn auto se tenga por renuncia.

§. 3.

El tercero qen tra coadjuuado, quando podra recusar.

§. 4.

Como y quando se an de poner las recusaciones. Ten los puenes se escriua los juezes, y el dia q se dieren.

§. 5.

Que pendiente la recusación se pueda ver el pleyto si quedare numero de juezes. Esta corregido este capitulo por otro de la l. 19. tit. 10. lib. 2. reco.

§. 6.

PRIMERA MENTE, que en grado de suplicación no se reciba a prueba sobre las causas alegadas en primera instancia.

ITEM, que si vn juez fuere dado por no recusado, y se suplicare, y alegare nuevas causas, y se confirmare el auto de vista: que sobre las y nuevas causas, ni las otras no aya mas grado ni suplicación.

ITEM, que el tercero opositor que viniere coadjuuando tome el pleyto en el estado en que estuviere: y si el pleyto estuviere concluso, no pueda recusar, sino guardando la ley de Madrid, que habla como pueden ser recusados los juezes despues del pleyto concluso.

ITEM, que comenzado a ver el pleyto, o auiendo se nombrado juez, o juezes, que lo vean (que no sean de la sala original donde pende el pleyto) passados treinta dias despues q se nombrare el tal juez, o se comenzare a ver el pleyto, sea auido por concluso, para que los juezes que no fueren de la sala original, no puedan ser recusados, sino conforme a la ley de Madrid, que habla en la manera que an de ser recusados los juezes despues del pleyto concluso. Y para que se sepa, y no aya duda, quien fue el juez nombrado, o quando se comenzó a ver el pleyto, mandamos que el escriuano de la causa asiente por auto el dia que se nombra el juez, o juezes de otra sala, o quando se comenzó a ver el pleyto.

ITEM, que pendiente la recusación se pueda ver el pleyto (si quedare numero de juezes en la sala para ello) pidiendolo la parte contraria del que recusare: con que si el juez recusado quedare por juez de la causa, vea el pleyto en su sala, y lo vote, y determiné juntamente con los demas juezes que lo ouieren visto. Y si fuere dado por recusado, los que quedaren, y lo ouieren visto, lo determinen.

ITEM mandamos, que siempre que el juez recusado fuere

fudra pronunciado en grado de requjita que no se ablienga, y conoza del neocio. El que puso la reculacion sea condeñado en pena de los treynta mil maravedis, en grado de requjita, puesto que en vista no aya sido condeñado en ella: la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa. Lo qual todo mandamos así se guarde y cumpla aora, y de aqui adelante en los pleytos y negocios que en esta Audiencia estan, y estuviere pendientes, sin embargo de qualquier leyes y ordenanças que en contrario aya. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

Que porie 20 mil maravedis el q recusare, y no probare las causas, y q no se puedan remitir. En la cedu. 6. infra, se acredita la pena.

Cedula para que a los menores, ni a las demas personas a quienes compete restitucion, no se les conceda para recusar.

5.

EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chacilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys lo que por leyes y ordenanças de esta Audiencia, y por las vistas y cédulas, y otras prouisiones, y especialmente por la cedula que vltimamente dimos en esta villa de Valladolid, a quatro dias del mes de Hebrero de este año, esta proueydo a cerca de las recusaciones que se ponen a los Oydores para obiar las malicias y dilaciones que las partes vsan. Y porque no estando en las dichas leyes y ordenanças, ni en las dichas cédulas, y otras prouisiones, ordenado y determinado que los menores, y otras personas que tienē (segun derecho) beneficio de restitucion, ayan de guardar y cumplir lo dispuesto por las dichas leyes y ordenanças y cédulas, sin que puedan vsar ni se les cōceda en lo que toca a las dichas restituciones, y dispuesto cerca dellas, el beneficio de restitucion: los dichos menores y personas que tienen el tal privilegio pretēderan (no embargo de lo suso dicho) vsar del dicho beneficio: y por este medio se darà lugar a las dichas dilaciones y malicias, y otros inconuenientes, que à sido, y es nuestra intencion quitar e impedir. Auizose en el nuestro Consejo praticado, y

Concor. L. 16. de. 10. lib. 2.

consul.

consultado con nos: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual declaramos y mandamos, que lo dispuesto en las dichas leyes, ordenanças y cedulas en lo tocante a las dichas recusaciones que se ponen a los Oydores, aya lugar y se entienda no solo en los mayores, pero tambien en los menores, y otras personas, Yglesias y Vniuersidades, a quien (segun derecho) compete beneficio de restitucion: y que no puedan vsar, ni vser (ni se les conceda, aong lo pidan) del dicho beneficio de restitucion. Y en quanto a esto sean auídos por mayores, e ayan de guardar y guarden en todo e por todo lo dispuesto y ordenado cerca de las dichas recusaciones. Lo qual mandamos que se guarde, y pratique, asi en los pleytos y recusaciones que de aqui adelante pendieren, y se pusieren, como en los pleytos y recusaciones que al presente y tiempo de la data, y presentacion desta nuestra cedula estan pendientes: y que no estando concedida la dicha restitucion al dicho tiempo, no se les conceda, ni puedan vsar del tal beneficio. Fecha en Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Leyose esta cedula en el acuerdo, y publicose en Audiencia publica, y notificose a los Alcaldes desta Audiencia, para que la guardassen, por auerse scripto de Corte que se entendia con ellos.

Quest: cedula se entiende tambien con los Alcaldes.

Cedula en que se declara la pena en que a de ser condenado el que recusare al Presidente, o a algun Oydor, o Alcalde, y no probare las causas de su recusacion.

6.

l. 1. tit. 10. lib. 2. recopil. Añade a la l. 3 del mismo titulo. y corrige la. l. 2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Nos fomos informados que a causa de ser pocas las penas que estan puestas contra los que reculan al Presidente y Oydores, y Alcaldes de essa Audiencia en las causas que ante ellos estan pendientes son muchas las recusaciones: y por ello las partes reciben vexacion y molestia. Y porque conuiene proueer en ello, de manera que cessen las malicias que

que en las dichas recusaciones, y molestias que en ellas se ha-
zen, no auido bastado para lo obrar los remedios que en os
dado. Declaramos, y mandamos, que agora, y de aqui ade-
lante quando alguno recusare al Presidente, y no probando
las causas de su recusacion, tenga de pena cien y yeynte
mil maravedis. Y recusando a qualquier de vos los dichos
Oydores, y no probando las dichas causas, tenga de pena se-
senta mil maravedis. Y recusando a alguno de los dichos Al-
caldes, y no probando las dichas causas, tenga de pena se-
senta mil maravedis: de manera que la dicha pena sea doblada de la que ha-
sta aqui an tenido. Y mandamos, que la parte de penas que
poresta cedula se acrecienta se repartiere esta manera. Que
la mitad della sea para nuestra camara, y la otra mitad para
la otra parte: lo qual mandamos que se guarde y cumpla
de aqui adelante en los pleytos y negocios que estan pendie-
tes en las dichas Audiencias, y pendieren de aqui adelante.
Fecha en Madrid a veynete y vno de Março, de mill y quinientos
e sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado
de su Magestad, Francisco de Eraso.

*Auto de acuerdo sobre si el pobre que re-
cusa, a de depositar la pena.*

7.

EN acuerdo Inuec seys de Julio, de mill y quinien-
tos y quarenta y dos años se tratò, y determinò
que el pobre quando pusiere alguna recusacion,
(por la qual està obligado a depositar la pena, cõ-
forme a las pragmáticas destes Reynos) cumpla con obli-
garse que quando tuviere bienes pagaralla tal pena, si fuere
determinado que la pague, y condenado en ella.

l. 5. tit. 10 lib.
2. recop.

*Auto de acuerdo sobre las recusaciones de Alcaldes
de Hijosdalgo: quien a de ser juez de la
recusacion, y en la causa principal,
el no estar en lugar del recusado.*

8.

EN

l. 10. rita. 10.
lib. 2. recop.

EN Granada a veynte de Abril de mil y quinientos y
veinte y tres años, se prouocó el acuerdo sobre
de lo quando es recusado en alguna causa de Hidalguia
de los Alcaldes de los Hijosdalgo, o Notario de las Propincias
por alguna de las partes, o el fiscal, que forma se al de tenor fo
bre las dichas recusaciones. Fue acordado, que en lugar del
Alcalde, o Notario que fuere recusado, se nombre en acuerdo
vn Oydor, que juntamente con el Alcalde, o Alcaldes, y No
tario que quedaren por recusar, conozean de las causas de re
cusacion. Y si se mandare que el recusado se abstenga, que el
Oydor que fuere nombrado para las causas de recusacion, co
nozca de negocio principal. Y la misma orden se guarde
quando fueren recusado mas de vn Alcalde, o Notario, de ma
nera que en nombre de cada juez recusado, se nombre vn
Oydor: esto sup. 20100901 y 20101001 no conalho sup. ob
conalho sup. ob. 20101001 y, 20101001 A 20101001 no con
- 20101001 *Orden de acuarables en esta racion de pasado. Y que no se
obab de posesion pena quando se recusare. Alcaldes y que si se ape
lare del auto proueydo contra de la dicha recusacion, se vea en vista y venista en*

en sup. 201001 de Relaciones. ob. 20101001

20101001 ob. 20101001 ob. 20101001

9.

EN Granada, a doze dias del mes de Agosto, de mil y
quinientos y noventa y tres años. Vista por los señores
Presidentes y Oydores de la Audiencia de su Ma
gestad, la peticion ante ellos presentada por parte de Juan
Lopez de Cabrera, vezino de la ciudad de Sevilla, en el pley
to de Hidalguia que con la dicha ciudad, y lugar de Toma
res, y fiscal de su Magestad trata, cerca de la recusacion hecha
al Licenciado don Alonso de Erasso, Alcalde de los Hijos
dalgo desta Audiencia. Dixeron, que en lugar del dicho don
Alonso de Erasso, se nombre vn de los dichos señores Oy
dores que viniere por su turno, para que juntamente con los
dos Alcaldes que quedaren por recusar, conozea si las causas
de recusacion puestas al dicho don Alonso de Erasso son bas
tantes, o no, y de todo lo demas anexo y dependiente a la di
cha recusacion, conforme al auto por los dichos Señores pro
veydo

veydo en veynte de Abril, del año de mil y quinientos y quatro y cinco. Y si se declarare que las dichas causas no son baltantes, o despues de dadas por tales se declararen por no probadas: y la parte del dicho Iuan Lopez apelare de los dichos autos, mandauan, y mandaron, se vea en grado de apelacion en vista y revista en la sala de Relaciones, en la forma y manera que se veen los demas pleytos y negocios que van en relacion de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo. Y assi mesmo declararon no ser necessario (conforme a las leyes y ordenanças desta real Audiencia) hazer deposito en esta recusacion, ni en las demas que de aqui adelante a los dichos Alcaldes se pusieren: y mandaron que los juezes que fueren dellas, no compelan a las partes a que hagan deposito alguno. Lo qual todo se guarde, en el entretanto que su Magestad no fuere seruido de mandar y ordenar otra cosa. Y assi lo proueyeron, y mandaron.

LO que por visitas, y leyes del Reyno está dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Ouido.

IO.

QVANDO se recusare algun Oydor (que en lugar de Alcalde vuiere entrado en la sala del Crimen a ver pleytos) an de conocer de la dicha recusacion los demas Alcaldes, y no Oydores. Cap. 21.

Corregido por la L. 8. tit. 10. lib. 2. recopil.

Visita del Dean de Toledo.

II.

DE las confesiones que los Oydores, o Alcaldes recusados hiziere, a se de dar traslado a la parte que recusó. Cap. 21.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

12.

LA forma de cómo se an de recusar el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia, y de cómo se an de proceder en la tal recusacion pone la ley y fi. tit. 10. lib. 2. recop.

QU E termino se an de dar para probar en las causas de recusacion, y quantos testigos se pueden presentar, y que firmada la sentencia, no ay a lugar recusacion, se dispone en la ley 6.

LAS recusaciones de Presidente y Oydores se an de leer y proueer en el acuerdo.

QU E los depósitos de las recusaciones no se hagan en los escriuanos de camara.

QUANDO se votare el pleyto en que el Oydor, o Alcalde vieren sido recusados, no se hallen presentes.

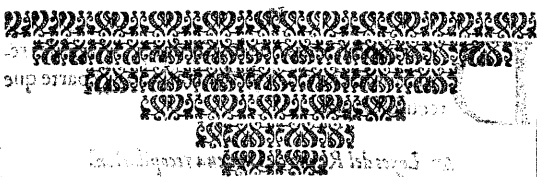
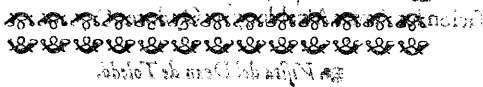
Lo que en otro titulo (cerca de lo tocante a este)

esta dispuesto, es lo siguiente:

13.

EL Oydor mas amigo haga lo que auia de hazer el Presidete recusado. Cedula 13. tit. 1. deste libro. fo. 145.

TITULO



281

TITULO

TREZE DE LOS FISCALES DE SV MAGESTAD,

Y DE LAS ORDENANZAS QUE AN

de guardar en lo tocante al exercicio de sus officios.

Pragmatica de los pleytos criminales, en la qual ay un capitulo, para que el fiscal vea los pleytos criminales que vinieren ante Alcaldes por apelacion, y los siga (no viniendo el querellante a los seguir, o no viniendo parte) que es del tenor siguiente.



TROSI, porque a nos

es fecha refacio, que algunas vezes acaece que quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno, o algunos de los nuestros Corregidores, y Asistentes, o Governadores, o sus Alcaldes, o renten es an conocido, o procedido de su officio, que vos los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra corte y Chancilleria los citays y emplazays, para que den razon del processó en q así an sentenciado, y desciendan la causa. Y que los juezes (como no les va nada en ello) no curan de parecer, ni de dar razón de su processó: y las partes damnificadas, no parecen ante vosotros en seguimiento de los tales pleytos, o por temor de sus contrarios, o por pobreza, o por ruego, o porque les dá dadiuas los mal fechores, y q así la nuestra justicia perece, por no auer quien la siga. Por ende ordenamos, y mã damos, que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes, vista la presentacion y apelacion de los delinquētes, deys y libreys lue-

go vuestras cartas (a costa de los apelantes) para los dichos juez, o juezes de quien se viere apelado, en q̄ les embieys a mandar, q̄ luego embie ante vosotros sellada y cerrada la informacion q̄ ouieren del caso, y lo que del oye a sabido, o pudiese saber, y lo q̄ dello es fama por la tierra: lo qual todo asi traydo ante vos los dichos nuestros Alcaldes, juramēte cō el proceso q̄ traxere el apelante lo mandeys ver al dicho nuestro procurador fiscal, y le mandeys (y nos por la presente le mādamos) que sobre ello alegue de nuestra justicia, y de los dānificados, y prosiga la caua como la podria y deuria proseguir la parte dānificada. Y sobre este tal proceso vos los dichos nuestros Alcaldes sagays y administreyd justicia, asi como si las partes mismas la ouieffen pedido y prosseguido, sin q̄ sobre ello los dichos juezes ayan de ser mas llamados. Dada a veynte y seys de Julio, de mil y quiniētos y dos años.

2. Cedula para que el fiscal pueda apelar de las sentencias de los Alcaldes ordinarios desta ciudad, y asistir a los pleytos dellos.

2.

EL REY, Alcaldes de la corte y Chancilleria q̄ esta y reside en la ciudad de Granada. Vi vuestra letra, y luego lo mande ver, y praticar sobre ello en el Consejo, y fue cōmigo cōsultado. Y quāto a lo primero, si el fiscal podra asistir, y apelar en las causas criminales en q̄ los Alcaldes ordinarios de esta ciudad conocē en primera instancia: Mādo, q̄ el dicho fiscal pueda asistir, y apelar en este caso sobre q̄ cōsultastes, y otros casos q̄ sean graues, tales, o semejātes q̄ este. De Burgos, a 24. dias del mes de Hebrero, de 508. años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

3. Ordenanças reales, fechas por sus Magestades, y por el Presidēte y Oydores de su real Audiencia de Granada, vocantes a los oficiales della, y buena gobernation de la dicha Audiencia (publicadas año de mil y quiniētos y veynte y tres) entre las quales ay un capitulo tocāte al fiscal, que es del tenor siguiente.

3.

QUE en todos y qualesquier pleytos y causas en q̄ el fiscal entēdiere y asistiere, así ciuiles, como criminales, y Hidalguia, y de otra qualquier calidad q̄ sean los escriuano de todos los dichos juzgados sean obligados a notificar al dicho fiscal todas las sentencias y autos, y mandamientos q̄ ante el passaren luego el mesmo día q̄ se dieren y mandarē, lo pena de vn ducado para los estrados de la Audiencia a cada vno q̄ así no cumpliere, excepto si el dicho fiscal estuviere en los dichos juzgados al tiempo del pronunciamiento dellos, que baste dar fe el escriuano como está presente. Y así notificadas y estando presente el dicho fiscal (como dicho es) sea obligado el dicho fiscal a pedir y demandar al escriuano el processo, o autos, o mandamientos, si viere que dello tiene necesidad para lo ver, y suplicar, o dezir de su derecho, o hazer lo q̄ viere q̄ conuiene. Y que el escriuano asiente por auto como lo pidió, o dexò de pedir: y q̄ pidiendolo el dicho fiscal, sea obligado el escriuano de le embiar el processo, o autos, o mandamientos q̄ así pidiere, hasta otro día luego siguiere de como lo pidiere, lo pena de vn ducado para los estrados, por cada vez q̄ no lo hiziere: y que dēde el dicho día q̄ así el escriuano le embiare el processo y autos, le corra el termino para suplicar, o dezir de su derecho, o hazer lo q̄ le conuiene. Y que en caso q̄ el fiscal estē presente al pronunciamiento de las dichas sentencias y autos, y notificandolos (como dicho es) no pidiere los dichos processos, o autos, o sentencias, q̄ dende entōces le corra el dicho termino, para lo q̄ dicho es: y que en tal caso el escriuano no sea obligado a embiar al dicho fiscal los processos, o autos, salvo q̄ el embie por ello a casa de los dichos escriuano, si viere q̄ dello tiene necesidad.

Auto de acuerdo para q̄ los escriuano de Camara y del Crimen notifiquen por sus personas al fiscal los autos y sentencias q̄ les tocarē.

4.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Julio, de mil y quiniētos y sesenta y dos años. Vista por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo, la petición presentada por

Como se an de notificar al fiscal los autos y sentencias. Cō cor. l. 13. titu. 13. lib. 2.

el Licenciado Vergara fiscal de su Magestad, en que pide que los escrivanos de la real Audiencia, y del Crimen (en cuyo cumplimiento del auto por los dichos Señores proueydo no se queren los autos y sentencias que se queren de notificar al dicho fiscal por sus personas. Dixerón que mandauan, y mandaron así a los escrivanos de la real Audiencia, como del Crimen desta corte, guarden y cumplan el auto por los dichos Señores proueydo cerca de lo suso dicho, en dos dias del dicho mes y año. Y en su cumplimiento notifiquen al dicho fiscal todos los autos y sentencias que se le queren de notificar por sus personas, conforme a las ordenanças hechas por su Magestad, el año pasado de mil y quinientos y veynete y tres. E así lo proueyeron y mandaron. Yo Francisco de Gumiel fuy presente. De este auto se suplico por los escrivanos del Crimen: y sin embargo se confirmó en revista a treze del mismo mes y años.

Cedula para que el Doctor Lebrija fiscal en esta Audiencia ponga un teniente. Con que no abogue en causas algunas, y que el Presidente y Oydores le cassen salario conueniente.

Juste pague de penas de camara.

LA REYNA. Por quanto vos el Doctor Lebrija, nuestro fiscal en la Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada, nos suplicastes q̄ por que las causas fiscales de la dicha Audiencia son muchas, y en muchos juyzios, y vos no podades asistir en todos ellos, como conuenia a nuestro seruicio, vos diessémos licencia para nõbrar y letrado por substituto, y q̄ os ayudasse al despacho de las dichas causas, segun y como lo auia tenido los otros fiscales de esta Audiencia. Sobre lo qual por vna mi cedula embie a mandar al dicho Presidente y Oydores que embiasen relacion de lo que passaua cerca de lo suso dicho, y parecer de lo que conuenia proueer. El qual por ellos fue embiado, y visto tuuelo por biẽ. Por ende enre tanto, y hasta que por nos sea proueydo otro fiscal que juntamente con vos sirua el dicho oficio, segun y como los ay en la Audiencia y Chancilleria

de Valladolid, vos doy licencia y facultad para que nombreyes vn substituto de letras y confianza, qual conuenga para el dicho oficio, para que os ayude a seguir las causas fiscales, segun y como lo hazian los otros tenientes de fiscal que an sido de la dicha Audiencia. Con tanto que la tal persona que assi nombraredes, no pueda abogar, ni abogue en ningunas causas ciuiles, ni criminales, directa, ni indirectamente. Y porque buenamente se pueda sustentar, mandamos al dicho nuestro Presidente, y Oydores que le tassen y moderen salario conueniente: el qual mandamos que se le pague de penas aplicadas a nuestra camara y fisco; en la dicha nuestra Audiencia antes y primero que otra librança alguna: y que le guarden las gracias que le deuen, y an sido guardadas a los otros tenientes de fiscales que an sido en esta Audiencia: y que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y vn dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos y treynta y dos años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Auto de acuerdo: cerca de la orden que entre los dos fiscales de la Real Audiencia de Toledo se ha de tener. Y que el mas antiguo opte el cargo de las causas ciuiles, o criminales.

EN diez y seys de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años, se tratò en acuerdo, la orden q se deua tener y guardar entre los fiscales desta corte, sobre qual dellos se deua tener a cargo las causas ciuiles, o criminales. Y fue determinado, que deuy adelante el mas antiguo de los dos fiscales que residieren en esta real Audiencia opte y elija el cargo de las causas ciuiles, o criminales, como a el le pareciere, sin embargo que el fiscal mas nueuo sea proveydo en lugar del fiscal q solia tener el cargo, y exercia las causas ciuiles, y el mas antiguo en lugar del que trataua las criminales. Fueron deste parecer su S. Reuerendissima, y la mayor parte de los señores Oydores q se hallarõ en acuerdo.

Concor. l. 9.
titu. 13. lib. 2.

Cedula de su Magestad, para que los fiscales desta Audiencia, embien cada año relacion de los pleytos cocantes: y de la hacienda y patrimonio real; y no lo hazien: do, no se les acuda con el salario:

EL R. E. Y. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Porque a nuestro servicio conviene que los nuestros procuradores fiscales que al presente son, y lo fueren de aqui adelante en esta Audiencia, no embien en fin de cada vn año relacion particular de todos los pleytos que en nuestro nombre arañan, y trataren en ella, tocantes a nuestra hacienda y patrimonio real (que no sean de Hidalguias) y del estado que traxieren, y derechos que en ellos tendamos: Os mandamos que agora, y de aqui adelante proveays que los dichos fiscales embien la dicha relacion al nuestro Consejo de la Camera, para que vista, proveamos lo que conuenga. Y a los dichos fiscales mandamos que lo hagan y cumplan asi, sin embargo, ni impedimento alguno. Y no mostrando los dichos fiscales auer cumplido lo suso dicho en fin de cada vn año, proouereys q no se les acuda con el salario que por razón de dicho oficio viieren de auer el año que dexaren de hazer la dicha diligencia: y no fagades ende otra. Fecha en Madrid, a tres de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y vn años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez,

Cedulas para que los fiscales en lo uerados se asienten en el mesmo banco de los Oydores, despues del Oydor mas nuevo, y en las congregaciones de Audiencia, despues de los Alcaldes de Elyporatgo:

EL R. E. Y. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que teniendo respeto a que conuiene mucho a nuestro servicio, que los nuestros fiscales (que residen en esta Audiencia) tengan mucha autoridad: auemos acordado.

diado, que de aqui adelante quando los nuestros fiscales fueren a los estrados de esta Audiencia a asistir a algunos pleytos, o a otra qualquier cosa, se asienten en el mismo banco de los Oydores, despues del mas nuevo que estuviere en la sala. Y que en todas las congregaciones que esta Audiencia tuviere, y hiziere en cuerpo de Audiencia, tengan el mismo asiento con el mismo cuerpo de la Audiencia, despues del Alcalde de los Hijosdalgo que con nuestro titulo tuviere y firuiere el dicho oficio. Por ende yo vos mando, que asi lo ordeneyse e cumplays de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte e seys dias del mes de Agosto, de mil e quinientos e sesenta e cinco años. Yo EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

9.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que nos mandamos dar, y dimos, nuestra cedula para vos, firmada de nuestro nombre, e referendada de Pedro de Hoyo nuestro secretario, del tenor siguiente. EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que teniendo respeto a que conuenie mucho a nuestro seruicio que los nuestros fiscales que residen en esta Audiencia tengan mucha autoridad, e tenemos acordado, que de aqui adelante quando los nuestros fiscales fueren a los estrados de esta Audiencia a asistir a algunos pleytos, o a otra qualquier cosa, se asienten en el mismo banco de los Oydores, despues del mas nuevo que estuviere en la sala. Y que en todas las congregaciones que esta Audiencia tuviere y hiziere en cuerpo de Audiencia, tenga el mismo asiento con el mismo cuerpo de la Audiencia, despues del Alcalde de los Hijosdalgo que con nuestro titulo tuviere y firuiere el dicho oficio. Por ende yo vos mando que asi lo ordeneyse e cumplays de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte e seys dias del mes de Agosto, de mil e quinientos e sesenta e cinco años. Yo EL REY. Por mandado de su

Magestad, Pedro de Hoyo. La qual dicha nuestra cedula q̄ de suso va incorporada parece q̄ os fue notificada en vuestro acuerdo general. E aunque la obedecistes, hasta agora no la veys cumplido: antes os auades quedado con ella. Todo a fin y efecto de que lo en ella contenido no tuuiesse efecto. Y visto por los del nuestro Consejo; Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos quitamos lo por bien. Por ende yo vos mando, que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, e la guardays y cumplays en todo y por todo, segun e como en ella se contiene, e contra ella, no vays, ni passays en manera alguna: e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y vn dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos e sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

IO.

EL REY. Presidete y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vn la relacion que nos embialtes sobre razõ de vna nuestra cedula, que os fue entregada, sobre el asiento de los fiscales y en ella dezis, que demas de alterarse (por lo nueuamente proueydo) la costumbre antigua y inmemorial, de cuya obseruacia no parecia que se podria seguir ningun incoueniente, auiendo de asistir el fiscal en quatro salas, para los negocios que tocauan a nos, y a la defensa de nuestra juruiccion, y mudãdose de vna, a otra, como lo auia de hazer, si se sentasse juntamete con vosotros seria causa de alguna inquietud, y menos decencia de la que se requeria en semejante asiento y lugar, auiendo de sentarse y leuantarse muchas vezes en vn dia, como se podria ofrecer. Y tambien q̄ guardãdose el tenor de la dicha nuestra cedula, el Oydor menos antiguo (q̄ a de estar al lado yzquierdo del que presidiessse) tendria lugar mas preeminente que el antiguo que se asienta al lado derecho. Y lo que de mas consideracion era que asistiendo el fiscal con los Oydores en el mismo banco, entenderia los votos y pareceres que diessen en las cosas que se deternãssen en los estrados, y no auia

el se-

el secreto que las leyes de nuestros Reynos disponian, segun que mas largamente en la dicha vuestra relacion se contiene. La qual vista por los del nuestro Consejo fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos tuvimos lo por bien. Por ende nos vos mandamos, que sin embargo de la dicha vuestra relacion, guardeyd y cumplays la dicha nuestra cedula en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor della no vays, ni passays en manera alguna. Fecha en Madrid, a primero dia del mes de Hebrero, de mil y quinientos y seicenta y feys años. Yo F. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoye.

Cedula de su Magestad para que uno de los fiscales vea los procesos de execucion que estan pendientes ante los Contadores que cobran las quantas de los gastos de la guerra de este reyno, y bienes confiscados, y los siga en primera y segunda instancia. Y que el Contador q' viuiere tomado la cuenta de donde viuiere procedido el dicho pleyto, acuda al dicho fiscal a informarle del hecho del. Y lo mesmo haga de ordinario el solicitador fiscal.

II.

F. L. R. E. Y. Presidete e Oydores de la nuestra real Audiencia q' reside en la ciudad de Granada. Por quanto somos informados, que los Contadores que por comision nuestra an residido en esta dicha ciudad, tomando las quantas de los gastos de la guerra, contra los Moriscos rebelados de esse Reyno, y de los bienes confiscados a los dichos Moriscos pertenecientes a nuestra corona real, hizierõ ciertas averiguaciones y tanteos de quantas con algunos de los administradores y executores de los dichos bienes, y por ellos fueron alcanzados los dichos administradores y executores en muchas sumas de maravedis, por los quales fueron executados ellos, y sus bienes y fiadores, por mandamos de los dichos Contadores, y que estan los dichos pleytos sin fenecer y acabar, por que no ay por nuestra parte abogado, ni persona nombrada para que solicite, y haga las diligencias necesarias. Y porque a nuestro servicio conviene que se con-

tinuen

tinuen las dichas execuciones, y se acaben los dichos pleytos: y que se cobren de los dichos administradores y executores, y de sus fiadores los maravedis que deuieren con mucha breuedad. Os mado, que ordeneys a vno de los nuestros fiscales que residen en esta real Audiencia, que estuviere mas desocupado, que vea los dichos procesos de execucion, y alegue en ellos, y en los demas pleytos y negocios que se tratan, y adelante se trataren (ante las personas que tomã las dichas quantas de cosas dependientes dellas en primera instancia, y en segunda, ante los del nuestro Consejo, que reside en esta dicha ciudad, dode se an de tratar los dichos pleytos) lo que viere que conuiene a nuestra justicia: y a la vista, y determinacion dellos en segunda instancia se hallé presente en el dicho nuestro Consejo. Y que para que mejor pueda hazer esto el dicho fiscal, mandamos a los dichos Contadores, o al que dellos vuiere tomado y fenecido la cuenta de donde dependiere el dicho pleyto, que siempre que conuenga, vaya a la posada del dicho fiscal a informarle del hecho, y caso del negocio, y de lo que en el conuendra hazerse. Y lo mesmo mandamos que haga de ordinario Pero Ortiz de Zarate, a quien emos nombrado para solicitador de los dichos pleytos, para que se acaben con breuedad: que en esto nos tendremos por bien seruido de los vnos, y de los otros. Fecha en Lisboa, a treynta y vno de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escobedo.

En Cedula de su Magestad, para que los fiscales en las Missas que se dixen en la quadra cada mañana, ayen de tener coxines como los Oydores.

12.

EL REY. Presidete y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Doctor Perez Manuel, nuestro fiscal en esta dicha Audiencia, nos fue fecha relacion, que el, y los demas fiscales della estauã en costumbre (como era notorio) de oyr Missa en la quadra de la

de la oygán los dias de Audiencia vos, y los Oydores, y Alcaldes della. Y aunque en la nuestra Audiencia de Valladolid tenian los fiscales almohadas de terciopelo negro en que se artodillauan, como los Oydores, y Alcaldes (como parecia de vn traslado de vna nuestra cédula, de que hizo presentacion) no la tenian, ni se les daua a los fiscales de esta Audiencia. Y nos fue pedido y suplicado hiziessemos con el, y los demas fiscales de esta dicha Audiencia, lo que se hazia con los demas fiscales de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, y los demas de las Audiencias de estos nuestros Reynos: o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embialtes: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo ruelo por bien. Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante el dicho Perez Manuel nuestro fiscal, y los demas que lo fueren de esta dicha Audiencia, puedan oyr y oygá la Misa que se dixere en la quadra della, hincados de rodillas en almohadas, o coxines, como la oyé y se poné a los Oydores, y Alcaldes de esta dicha Audiencia, y en ello no les pongays, ni consintays poner estoruo, ni impedimento alguno. Fecha en San Lorenzo, a veynte y nueue dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta y nuebe años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez.

LO que por visitas, y leyes del Reyno está dispuesto acerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

20. *Visita del Obispo de Mondoñedo.*

13.

LOS fiscales an de seguir con mucho cuydado y diligencia los pleytos en que pretiende derecho la camara, y los de heralgias, y verlos y estudiarlos, e informar en derecho. Cap. 15.

Concor. l. 2. y
7. tit. 13. li. 2.
recop.

20. *Visita del Obispo de Caenca.*

14.

EL fiscal del Crimen à de auer el mesmo salario que el de la Audiencia de Valladolid, y à de seguir los pleytos criminales con todo cuydadò. Cap. 21.

Concor. l. 10.
titu. 13. lib. 2.

LOS fiscales an de tener libro y memoriales de todas las causas que siguieren, y especialmente de los de las Hidalguias. Cap. 22.

E L fiscal de lo ciuila costa del concejo que se apartare si ga las causas de las Hidalguias, guardando la forma deste Capitulo. Cap. 23.

20 *Visita del Doctor Redin.*

15.

EL fiscal se à de hallar a la Audiencia publica de los Alcaldes de Hijosdalgo, y à de fer llamado a tiempo, y an de recibirle sus peticiones. Cap. 7.

20 *Visita de don Juan de Acuña.*

16.

EL fiscal à de tener libro donde tome la razon de todas las penas pecuniarias que se hizieren aplicadas a la camara, gastos de justicia, obras pias, y publicas, y estrados. Cap. 20.

DESISTIENDO el denunciador de la causa, el fiscal no permita que salgan otros terceros a seguirla, y si salieren, no llenen parte, y se aplique a la camara lo que el denunciador auia de auer. Cap. 21.

20 *Leyes del Reyno de la nuena recopilacion.*

17.

LOS fiscales de las Audiencias no pueden poner sustitutos, ni abogar, y juren lo contenido en la l. 3. titu. 13. lib. 2. de la recop.

LOS fiscales no pueden acusar, ni poner demanda, sino es auiedo delator, o en hechos notorios, o en caso en que su Magestad mande hazer pesquisas. l. 3. tit. 13.

E L

EL delator à de dar seguridad al fiscal que trayrà la carta cumplida em el termino. l. 4. tit. 5. lib. 2.

LOS delatores que no probaren sus delaciones an de ser condenados en costas. l. 5. tit. 5. lib. 2.

EL fiscal tome la voz en los pleytos que se apelen de los Corregidores, tocantes à pecados publicos. l. 6. tit. 5. lib. 2.

LOS fiscales pidà las penas en que los oficiales de la Audiencia incurrieren (aunque no aya delator) quando contravienen à ordenanças. l. 8. tit. 5. lib. 2.

EN las causas graves se an de juntar à ambos fiscales. l. 10. tit. 5. lib. 2.

LOS fiscales quando fueren recibidos an de jurar lo contenido en la. l. 11. tit. 5. lib. 2.

A los fiscales no se les an de llevar derechos en las causas fiscales que siguieren. l. 12. tit. 5. lib. 2.

EL Presidente à de librar a los fiscales lo que vuiere menester de penas de camara, para seguir los pleytos fiscales. l. 66. tit. 5. lib. 2.

LAS penas pecuniaras en que los fiscales fueren condenados por los juezes Ecclesiasticos, se paguen de penas de camara. l. fin. tit. 4. lib. 1.

LOS fiscales asistan a los pleytos de terminos, jurisdicciones, y propios de las ciudades, y villas, conforme a la. l. 25. tit. 5. lib. 2.

AN tambien de asistir en fauor de los Corregidores, y juezes de residencia en lo tocante a la jurisdiccion seglar. l. 20. tit. 20. lib. 2.

LOS Alcaldes del Crimen hagan no llevar a los fiscales las causas en que an de asistir. l. 9. tit. 7. lib. 2.

LOS fiscales no an de ser solicitadores. l. 30. tit. 4. lib. 2.

LAS penas de camara que por apelacion vienē a las Audiencias se an de notificar al fiscal. l. 6. tit. 14. lib. 2.

EL receptor de penas de camara no puede acusar a persona alguna, saluo que lo notifique al fiscal. l. 7. cod. tit.

Lo que por otros titulos deste libro esta dispuesto, cerca deste.

EL fiscal à de ver, y determinar pleytos quando al Pre-
sidente pareciere. Cedula 3. tit. 1. y Cedula 20. tit. 3.
deste libro.

QUANDO al fiscal pareciere suplicar con la pena y
fiança de las mil y quinientas doblas, lo à de hazer. Y como
se à de obligar con el receptor de penas de camara. Cedula
3. tit. 3. deste lib. 2. fo. 189.

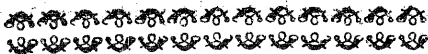
QVALES diligencieros à de nombrar en causas de Hi-
dalguias. Autos de acuerdo 21. y 22. tit. 11. deste libro.

LO que se à de hazer quando nombrare diligenciero pa-
ra traer algun processo en que ouiere pena de camara. Num.
17. tit. 2. deste libro. fo. 164.

LOS pleytos fiscales se an de ver breuemente, y se à de
embiar relacion de lo que en ellos se hiziere. Cedula 5. tit. 3.
deste libro. fo. 169.

A los fiscales se à de librar lo necessario para los pleytos
que hizierẽ los juezes Ecclesiasticos cerca de los coronados,
q̄ se eximieren de la jurisdiccion real. Num. 6. tit. 5. lib. 1. fo. 33.

TITULO



TITULO

CATORZE DEL ALGVAZIL MAYOR, Y SVS

TENIENTES, Y DE LAS ORDENANÇAS que estan mandadas guardar en lo tocante a sus officios.

Cedula para que el Alguazil mayor pueda nombrar otro teniente que asista a las oras de acuerdo y Audiencia, y despues use su officio como el otro.

I.



RESIDENTE y Oy

dores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes sobre la necesidad que ay de vn alguazil q̄ resida en ella todas las oras de Audiencia, e acuerdo, para la pacificaciõ e sosiego de la mucha gente que a ella ocurre, cuyo bullicio haze ocupacion a la vista, y determinacion de los negocios: e por algunas questiones e ruydos que succedẽ, a causa de no auer persona q̄ los pueda luego prender, por estar (como en los semejantes tiempos estan) ocupados los porteros en llamar a las partes, e a sus letrados: suplicandonos mãdassemos dar licencia e facultad al nuestro Alguazil mayor de essa dicha Audiencia, para q̄ para el dicho efeto pudieffe nõbrar vn alguazil cõ vara, el qual (despues de auer cumplido con lo fuso dicho) pudieffe vsar el dicho officio de alguazil, segun q̄ el otro su teniente: lo qual era muy cõueniente a la execuciõ de nuestra justicia, por auerse augmentado la dicha Audiencia e ciudad envezindad e negocios. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, e consultado con la serenissima Princesa doña Juana

nuestra hija, gobernadora de estos nuestros Reynos, por au-
lencia de mi el Rey dellos: Fue acordado, q̄ deuiamos man-
dar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Por la qual da-
mos licencia e facultad al nuestro Alguazil mayor que es, o
fuere de essa dicha Audiencia, para que pueda nombrar otro
teniente de alguazil, el qual asista en essa Audiencia, en tan-
to que se hazen los negocios: e despues pueda vsar el dicho
oficio, como lo vsa el otro que aora tiene puesto, que para
ello si necessario es le damos poder cumplido, con todas sus
incidencias, e dependencias. Fecha en Valladolid, a diez y
seys dias del mes de Hebrero, de mil e quinientos e cinquenta
y cinco años. LA PRINCESA. Por mandado de su
Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

*1. Cedula para que el Alguazil mayor pueda nombrar tres al-
guaziles de vara, y seys de espada, y alcayde de la carcel, con
la solemnidad en esta cedula contenida. Y si fuer: necessa-
rio nombrar otra persona, la nombre el Presidente.*

2.

*Vease la l. r. ti-
tu. 23. lib. 4. re-
cop T la cedu-
la vltima des-
te titulo. T el
capit. 34. de la
visita de don
Juan de Acu-
ña.*

EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimē della, y nuestro corregidor, o juez de residencia q̄ soys, o fueredes de la dicha ciudad, e otros juezes y justicias qualesquier, salud y gracia. Sepades q̄ dō Alonso Maça nuestro Alguazil mayor de essa Audiencia nos hizo relacion diziēdo, q̄ el estava en costūbre y possessiō de poner dos teniētes de vara, y seys alguaziles de espada, y alcayde de la carcel della: suplicandonos q̄ atento lo fuso dicho, le mandassemos dar nra cedula para q̄ los pudiesse remouer, quitar y poner cada e quando le pareciesse q̄ conuenia a nuestro seruicio: y q̄ los alguaziles de espada siēpre se auian ocupado y exercido en todos los negocios q̄ en essa Audiencia succedia, assi dētro delas cinco leguas, como fuera de ellas: excepto q̄ de algunos años a esta parte los nuestros Alcaldes del Crimen della nōbrauan otras personas que no tenian la suficiencia q̄ seria menester: lo qual era en daño y perjuizio nuestro, a lo qual no deuiamos dar lugar, mandando q̄ no se hiziesse, sino fuesse

fuesse con los alguaziles que el nombrasse, pues auian de ser personas quales conuiniessse, y con fianças bastantes: y assi mismo por visitas estaua proueydo y mãdado que los alguaziles de espada no executassen en essa ciudad: e a causa de assistir siempre vno de los tenientes a las Audiencias, venia a parar la execucion de nuestra justicia en vno solo, de que en la expedicion de los dichos negocios auia dilacion. Para lo qual conuenia se diessse licencia para que pudieffe nombrar otros tres, o quatro alguaziles cõ vara. Sobre lo qual por vna nuestra cedula mandamos a vos el nuestro Presidente embiassedes relacion de lo que cerca de lo suso dicho passaua. Y en cumplimiento della, la embiastes en la qual dezis, q̄ en quanto el Alguazil mayor dezia estar en costumbre de poner dos tenientes, y seys alguaziles de espada, y alcayde de la carcel. Era assi que estaua en la dicha possession y costumbre. Pero tambien la auia antigua que los alguaziles de vara los presentaua con peticiõ ante vosotros: y los alguaziles de espada ante los dichos Alcaldes del Crimen, por los quales se recibia informaciõ de su suficiencia, y cõ fianças q̄ dauan ante el escriuano del acuerdo, de vsar bien el dicho oficio, y juraua de guardar las ordenanças y aranzel de los derechos: e los remouia como dezia. Y assi mismo en quanto a lo que dezia el dicho Alguazil mayor auer se siempre ocupado alguaziles de espada en los negocios de las cinco leguas, y fuera dellas, y q̄ de pocos años a esta parte los Alcaldes nõbrauan otras personas, no suficientes a nuestro seruicio. Era assi, que antiguamente se solia hazer, e de pocos años a esta parte no lo hazian, porque dezian los Alcaldes, q̄ el Alguazil mayor, y tenientes, no lo eran sino de essa corte, y cinco leguas: cõforme al titulo que del dicho su oficio tenia. Y en quanto a lo que el dicho Alguazil mayor dezia que estaua proueydo por capitulos de visitas que los alguaziles de espada no executassen en la ciudad: y que se le permitieffe tener tres, o quatro alguaziles de vara, porque de los dos q̄ nombraua, el vno estaua ocupado en las audiencias, y el otro no bastaua para la expedicion de los negocios. Esto era assi, e la experiẽcia auia mostrado conuenia criar otro alguazil de vara para mas breue expediciõ de los negocios. Lo qual todo visto en el nue-

tro Consejo, e con nos consultado: Fue acordado, que deuia-
mos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos
tuuimos lo por biẽ. E por la presente damos licencia y facul-
tad al dicho don Alonso Maça nuestro Alguazil mayor, pa-
ra que de aqui adelante pueda nombrar y criar otro alguazil
mas, de manera que de aqui adelante sean tres alguaziles de
vara, a los quales, y a los seys alguaziles de espada, y alcayde
de la carcel de esta Audiencia (que assi mismo el dicho nues-
tro Alguazil mayor nombra) y cada vno dellos, pueda re-
mouer y quitar cada y quando que quisiere, sin que en ello
le sea puesto embargo ni impedimento alguno. Con que los
tales alguaziles de vara antes q̄ vsen el dicho oficio, los pre-
sente ante vos el dicho nuestro Presidente y Oydores: y los
alguaziles de espada, ante los nuestros Alcaldes del Crimen
de esta Audiencia, para que sean aprobados, e hagan el jura-
mento y solẽnidad en tal caso acostumbrado, y que de otra
manera no puedan vsar, ni vsen los dichos oficios. Y mas, q̄
quando a los dichos Alcaldes del crimen les pareciere que
conuiene embiar fuera de esta dicha ciudad de Granada, o
de las cinco leguas della, a alguna otra persona por alguazil
(fuera de los tres alguaziles de vara, y seys alguaziles de es-
pada que por el dicho nuestro Alguazil mayor fueren nom-
brados) mandamos a vos el dicho nuestro Presidente que
soys, o fueredes, que proveays la dicha tal persona, y no los
dichos nuestros Alcaldes. Fecha en Madrid, a diez y nueue
dias del mes de Março, de mil e quinientos y sesenta y siete
años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro
de Hoyo. Leyose, y obedeciose esta cedula en acuerdo de
Presidente y Oydores, y Alcaldes. Y en quanto al cumpli-
miento dixeron los dichos Alcaldes, que consultarían a su
Magestad lo que conuiene a su seruicio, acerca de lo conte-
nido en la dicha cedula, y a la buena administracion de la
justicia.

Que los alguaziles de vara se presenten ante el Presidente y Oydores, y los de espada ante Alcaldes, para q̄ sean aprobados.

Auto de acuerdo para que quando el Alguazil mayor quiere de nombrar alguazil de espada, o alcayde de la carcel, lo haga saber al Presidente.

EN la ciudad de Granada, a diez y seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Estando los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general, mandaron se notifique a don Luys Maça de Mendoza, Alguazil mayor desta Chancilleria, que las vezes que viuiere de nombrar alguazil de espada, o alcaide de la carcel de asiento, o en entretanto, o en faltas, o en ausencias, o en otra qualquier manera, que antes que haga el tal nombramiento, dé relacion al señor Presidente, o al señor Oydor mas antiguo que hiziere el dicho oficio de la persona que quiere nombrar para el dicho efeto. Y assi lo mandaron, segun y como se à fecho por mandado de los dichos Señores otras vezes. Notificose este auto.

Autos para que los Alguaziles de espada no puedan executar mandamientos en esta ciudad.

4.

EN la ciudad de Granada, a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y noueta y seys años, fu merced del señor Licenciado Bartholome Benauente de Benauides, Oydor mas antiguo en esta real Audiencia, haziedo oficio de Presidente. Dixo, q es informado, que en quebrãtamiento del auto proueydo por el señor don Fernãdo Niño de Gueuara, Presidente q fue en esta real Audiencia, en que mãdò, que los seys alguaziles de espada desta corte no executasen mandamientos algunos en esta ciudad de Granada, ni los escriuanos de Prbuincia, ni sus oficiales se los diessen, so cierras penas. No tan solamente no lo cūpleñ, mas hazẽ las dichas execuciones otros, como tenieres de los dichos alguaziles de espada, q son Varahona, e Pardo, Cruz, Juan Baptista, Mercadillo, Bolea. Y cãbiẽ los oficiales de los oficios del Crimẽ desta corte van a hazer informaciones, prisiones, y otros autos con los dichos alguaziles, siendo cõtra lo proueydo en el dicho auto. Dixo, q mandaua, y mãdò se notifique a los dichos seys alguaziles de espada cūplan el dicho auto proueydo por el dicho señor don Fernãdo Niño de Gueuara: y en su cūplimiento en esta ciudad de Granada, no hagan, ni executẽ ningun mandamiento de qualquier cantidad que sea, so las

penas en el dicho auto contenidas, y de otros veynete mil maravedis para la camara de su Magestad, en los quales se dio por condenado lo contrario haziendo. Y mandò que los escriuanos de Prouincia desta corte a ninguno de los dichos alguaziles de espada, ni a los demas de suso referidos, no les den ningun mandamiento, ni ellos, ni sus oficiales haga execucion, ni apremio con ellos, sò las penas en el dicho auto contenidas, y de otros cinquenta mil maravedis para la camara de su Magestad, en los quales se dio por condenado lo contrario haziendo. Y assi mismo mandò, que los oficiales del Crimen desta corte, no hagan autos, ni prisiones, ni otra ninguna cosa ante persona alguna, sino fuere ante los alguaziles de vara, o espada, nombrados por el dicho don Luys Maça, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Y mandò se les notifique este auto a todos los suso dichos: y assi lo mandò. El Licenciado Bartholome Benaunte de Benauides. Notificose este auto a todos los suso dichos. Y por parte del dicho Alguazil mayor fue suplicado del. Y confirmose por auto del acuerdo, del tenor siguiente.

EN la ciudad de Granada, a diez dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y seys años. Visto por los señores Oydores esta peticion y auto proueydo por el señor Licenciado Bartholome Benaunte de Benauides, Oydor mas antiguo de la dicha Audiencia, que haze el oficio de Presidente en ella, en tres de Octubre, deste año sobre dicho, sobre los alguaziles de espada, y vara, y la forma que an de tener en vsar sus oficios, y los escriuanos de Prouincia, y del Crimen en dalles mandamientos. Dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion confirmauan, y confirmaron el dicho auto en grado de reuista: el qual mandaron se guarde, cumpla y execute como en el se contiene. Y assi lo proueyeron y mandaron.

Promision de su Magestad de los derechos que los Alguaziles de la Audiencia an de cobrar de las mugeres publicas.

Suplicacion de...

DON

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos futuro, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, &c. A vos los Alguaziles de nuestra casa y Corte, y de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, q̄ aora soys, y fueredes de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que no pudiendo vos los dichos nuestros alguaziles, ni alguno de vos, llevar mas de doze maravedis en cada vn año de cada muger publica, y veynte y quatro maravedis de cada muger que fuere ramera (y esto seyendo primeramente sentenciado por los nuestros Alcaldes de nuestra Corte, y de la dicha nuestra Audiencia) dizque vos los dichos nuestros Alguaziles lleuays mas cantidad de maravedis (so color de perdizes) a las dichas mugeres y aun auendolos lleuado vn alguazil de vosotros, las lleua otro. Y por q̄ esto es en nuestro desseruiçio, y contra las leyes de nuestros Reynos y nuestra merced y voluntad es de lo mandar proouer y remediar. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos y defendemos que aora, ni de aqui adelante vos, ni alguno de vos, no pidays, ni demádeys, ni lleuays por razon de las dichas perdizes, ni en otra manera mas de doze maravedis en cada vn año por cada muger publica, y veynte y quatro maravedis de la que fuere ramera, ora sea Alguazil de la dicha nuestra Corte, o de la dicha nuestra Chancilleria, o otro Alguazil: y esto siendo primeramente sentenciado por los dichos nuestros Alcaldes de la Corte, o por los Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria. Y que de qualquier de las dichas mugeres que qualquier Alguazil ouiere lleuado los dichos maravedis, no los pueda por aquel año lleuar otro Alguazil alguno, so pena que lo que de otra manera lleuades, lo pagueys con el quatro tanto: la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y executar: y la otra

tercera parte para la n^{ra} cámara y fisco. Y porque lo fuso dicho sea notorio, mandamos que esta n^{ra} carta sea pregonada publicamente por la dicha ciudad de Granada, y por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados de ella, por manera que todos lo sepan, y ninguno dello pueda pretender ignorancia y los vnos, ni los otros no fagades, ni faga ende al por alguna manera, so pena de la n^{ra} merced, y de diez mil maravedis para la n^{ra} cámara. Dada e Mandada de Rey, a treze dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador I E S V Christo, de mil y quinientos y diez y nueue años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cesares Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Archiepiscopus Granatensis. Licēciatus de Sanctiago. Licēciatus Poianco. Doctor Cabrero. Licēciatus de Coalla. Doctor Gueuara. Acuña. Licēciatus. Registrada Licēciatus Ximenez. Por Chanciller Iuan de Santillana.

Cedula inserta otra, para que el Alcazil mayor pueda quando quisiere remover los alguaziles, y alcaide de la cárcel que ouiere nombrado, y como lo a de presentarse, y que siendo necesario nombrar otros mas, los nombre el Presidente.

EL REY. Presidente y Oidores, y Alcaldes de la n^{ra} Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, e nuestro Corregidor que al presente soys, y adelante fuerdes de la dicha ciudad, y otros qualesquier jueces y justicias de los n^{ros} reynos e señorios. Sabed que el Rey n^{ro} señor (que aya gloria) mandò dar, y dio dos cedula, firmadas de su mano, fechas la vna, a diez e nueue de Março, del año de mil e quinientos y setenta y freze, y la otra en onze de Mayo, de mil e quinientos e setenta e ocho, cuyo tenor es como se sigue. **E**L REY. Presidente e Oidores de la n^{ra} Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del Crimen della, y nuestro Corregidor y juez de ella que soys y fuere

des de la dicha ciudad, e otros juezes e justicias qualesquier, salud e gracia. Bien sabéys que por nos se dio vna nuestra cedula, firmada de mi nombre, e refrendada de Pedro de Hoyo nuestro secretario, del tenor siguiente. E L R E Y. Presidente en ree Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, e Alcaldes del Crimen della, y nuestro Corregidor y juez de residencia q' foyes e fueredes de la dicha ciudad, y otros juezes y justicias qualesquier, salud y gracia. Sepades q' do Alonso Maça Alguazil mayor de essa Audiencia nos hizo relacion diziendo, q' el estava en costumbre y possession de poner dos tenientes de vara, y seys alguaziles de espada, e alcaide de la carcel della: suplicandonos que arrento lo fuso dicho, mandassemos dar nuestra cedula para que los pudiesse remouer, quitar e poner cada e quando que le pareciéssse que conuenia a nuestro seruicio: y que los alguaziles de espada siempro se auian ocupado y exercido en todos los negocios que en essa Audiencia succedian asi dentro de las cinco leguas, como fuera della: excepto que de pocos años a esta parte los nuestros Alcaldes del Crimen della nombraban otras personas que no tenian la suficiencia que seria menester: lo qual era en daño y perjuizio nuestro, a lo qual no deniamos dar lugar, mandando que no se hiziesse, sino fuesse con tos alguaziles que nombrasse, pues auian de ser personas quales conuiniéssse, y con fianças bastantes: y asi mismo por vistas estava proueydo y mandado que los alguaziles de espada no executassen en essa ciudad e a causa de asistir siempro uno de los tenientes a las Audiencias, venia a parar la execucion de nuestra justicia en y no solo, de que en la expedicion de los dichos negocios auia dilacion. Para lo qual conuenia se diesse licencia para que pudiesse nombrar otros tres, o quatro alguaziles con vara. Sobre lo qual por vna nra cedula mandamos a vos el dicho mi Presidente embiadesse relacion de lo que acerca de lo fuso dicho passaua. Y en cumplimiento de ella, lo embiastes en la qual dezis, en quanto el Alguazil mayor dezia estar en costumbre de poner dos tenientes, y seys alguaziles de espada, y el alcaide de la carcel: e asi que estava en la dicha possession. Estumbró. Pero tambien la auia antigua que los alguaziles con vara conuol.

los presentaua con petició ante vosotros: y los alguaziles de
 espada ante los dichos Alcaldes del Crimen, por los quales
 se recibia informació de su suficiencia, con fianças q̄ dauan
 ante el escriuano del acuerdo, de vsar bien el dicho oficio, e
 juraua de guardar las ordenanças y aranzel de los derechos
 y les remouia como dezia. Y assi mismo en quanto a lo q̄ de
 zia el dicho Alguazil mayor auerse siempre ocupado los al
 guaziles de espada en los negocios de las cinco leguas, y fuera
 dellas, y q̄ de pocos años a esta parte los Alcaldes nõbrauan
 otras personas, no suficientes a nuestro seruicio. Era assi, que
 antiguamente se solia hazer, e de pocos años a esta parte no
 lo hazian, porque dezia los Alcaldes, q̄ el Alguazil mayor, e
 tenientes, no lo eran sino de essa corte, e cinco leguas. Cõfor
 me a lo q̄ el dicho Alguazil mayor dezia que estaua prouey
 do por capitulos de visitas q̄ los alguaziles de espada no exe
 cutassen en la ciudad: y que se le permitiessse tener tres, o qua
 tro alguaziles de vara, porque los dos que nombraua, el vno
 estaua ocupado en las Audiencias, y el otro no bastaua para
 expedicion de los negocios. Esto era assi, y la experiçcia auia
 mostrado conuenia criar otro alguazil de vara para mas bre
 ue expedició de los negocios. Lo qual vistõ todo en el nue
 stro Consejo, e con nos consultado: Fue acordado, que deuiam
 os mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nõ
 rruimos lo por biẽ, y por la presente damos licenzia e facul
 tad al dicho don Alonso Maça nuestro Alguazil mayor, pa
 ra que de aqui adelante pueda nombrar e criar otro alguazil
 mas, de manera que de aqui adelante sean tres alguaziles de
 vara, a los quales, y a los seys alguaziles de espada, e alcaýde
 de la carcel de essa Audiencia (que assi mismo el dicho Alguazil
 mayor nombra) y cada vno dellos pueda remouer y qui
 tar cada e quando que quisier, sin q̄ en ello le sea puesto em
 bargo, ni impedimento alguno. Con que los tales alguaziles
 de vara antes que vñen el dicho oficio, los presente ante el di
 cho nuestro Presidente y Oydor: e los alguaziles de espa
 da ante los nuestros Alcaldes del Crimen de essa Audiencia,
 para que sean aprouados, e hagan el juramento e solenidad
 en tal caso acõsumbrado, e que de otra manera nõ puedan
 vsar, ni vñen los dichos oficios. Y mandamos, que quando los
 dichos

dichos alcaldes del crimē les pareciere q̄cōuiene embiar fūe
 ra de la dicha ciudad de Granada, y de las cinco leguas della,
 a alguna otra persona por alguazil (fuera de los tres alguazi
 les de vara, y feys alguaziles de espada que p̄r el dicho nūe
 stro Alguazil mayor fueren nombrados.) mandamos a nos
 los dichos nuestro Presidente que soys, o fueredes, que pro
 ueays la dicha tal persona, y no los dichos nuestros Alcal
 des: Fecha en Madrid, a diez y nueue dias del mes de Março;
 de mil e quinientos e sesenta y siete años. YO EL REY.
 Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. ¶ Y a oñs don
 Alonso de Granada Venegas nos hizo relacion diziendo, q̄
 nos le auiañs hecho merced de mandarle seruir en el di
 cho oficio de Alguazil mayor de esta Audiencia (e porque
 al dicho don Alonso Maça Alguazil que fue de esta dicha
 nuestra Audiencia, se le auia dado la dicha nuestra cedula pa
 ra que pudiesse nombrar vn alguazil mas de los que solia po
 ner, y nombrarlos, e quitarlos cada e quando que quisiessē)
 nos suplicò le mandassemos dar otra tal cedula, como se le
 auia dado al dicho don Alonso, para que conforme a ella pu
 diessē nombrar e poner los dichos alguaziles, e hazer lo de
 mas que por ella se disponia e mandaua. Y os mandassemos
 que en quanto a el, la guardassedes y cumpliesse des: o como
 la nuestra merced fūessē. Lo qual visto por los del nuestro
 Consejo: Fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta
 nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuimos lo
 por bien. Por la qual os mandamos, que veays la dicha nūe
 tra cedula suso incorporada, e la guardeys y cumplays en to
 do e por todo, segun y como en ella se contiene, e conforme
 a ella dexeys y consintays al dicho don Alonso de Granada
 Venegas poner e nōbrar los dichos alguaziles, y en esto no
 le pongay sembrago, ni impedimēto alguno. Fecha en Aze
 ca, a onze dias del mes de Mayo, de mil e quinientos y seten
 ta e ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Ma
 gestad, Antonio de Erasso. ¶ Y aora por parte de don Luys
 Maça de Mendoça, nuestro Alguazil mayor de la dicha Au
 diencia, nos à sido hecha relacion, que el à ocho años que sir
 ue el dicho oficio, cō las preeminēcias en las dichas cedulas
 contenidas, suplicandonos fuessēmos seruido de mandarlas
 con-

cōfirmarō como la nuestra merced fuesse. Y nos lo auemos tenido por bien. Y por la presente es nuestra voluntad, que las dichas cedulas suso incorporadas se entiendan con el dicho don Luys Maça de Mendoça, segun y como en ellas se contiene y mandamos a cada vno de vos los sobre dichos, q̄ como si a el fuerā dirigidas, se las guardeys, cumplays y executeys, e hagays guardar, cumplir y executar en todo e por todo, segun y como en ellas se contiene, sin le poner embargo, ni contradicion alguna todo el tiempo que el dicho don Luys Maça de Mendoça tuuiere el dicho officio. Fecha en Toledo, a cinco de Abril, de mil y seyscientos años. YO EL Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

7.ª Visita del Obispo de Mondoñedo.

7.

EL Alguazil mayor, ni sus tenientes no deuen prēder sin mandamiento de los Alcaldes, sino fuere in fraganti del ito. Cap. 31.

EL Alguazil mayor a de asistir los Sabados a las visitas de carcel. Cap. 53.

8.ª Visita del Obispo de Oviedo.

8.

EL Alguazil mayor a de poner por alguaziles del campo personas abiles y suficientes, que no viuan con persona alguna. Cap. 28.

EL Alguazil mayor no a de llevar dineros al alcayde de la carcel por su officio. Cap. 29.

9.ª Visita del Doctor Redin.

9.

LOS alguaziles del campo an de ser residenciados en residēcia publica, por los Alcaldes del crimē. Cap. 41.

EL

EL Alguazil mayor y sus tenientes an de ser visitados como los demas oficiales de la Audiencia cada año: Cap. 48.

20. Visita del Dean de Toledo.

10.

EL Alguazil mayor no à de nombrar alguaziles que Heuen tambien sueldo de guerra. Cap. 52.
NO à de nombrar persona alguna por alguazil, a ruego de los ministros de la Audiencia. Ca-

l. 17. tit. 23.
lib. 4. recop.

pit. 53.
NO à de llevar parte alguna de los derechos del carcelaje, ni à de recibir dineros prestados de los carceleros. Ca. 54.
A de servir el oficio por su persona, sin nombrar sustituto en su lugar. Cap. 55.

20. Visita de don Iuan de Acuña.

II.

NO à de cobrar la decima de las execuciones antes de ser pagada la parte. Cap. 31.

20. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

12.

EL Alguazil mayor puede estar con los Alcaldes al ver, y librar los pleytos de los presos. l. 24. tit. 7. lib. 2. recop.

EN cada vna de las Chancillerias à de auer vn alguazil mayor. l. 1. tit. 23. lib. 4. recop.

EL Alguazil mayor para ser recibido en la Audiencia al exercicio de su oficio se à de presentar ante Presidentey Oydores, y lo que à de jurar. l. 2. tit. 2. lib. 4.

EL Alguazil mayor no à de arrendar los oficios de los tenientes que puede poner, ni servirse de sus personas. l. 2. d. titu. 23.

LOS alguaziles rondan de noche, y cuiten los ruydos y fuerças. l. 4.

NO HAGAN con euydado las prisiones, y no hagan carceles particulares y priuadas. l. 5.

NO prendan sin mandamiento, y como an de dar noticia a los Alcaldes de las prisiones que hizieren. l. 7.

LA pena del que no cumpliere los mandamientos de los Alcaldes. l. 8.

NO suelten los presos, ni reciban dellos dádivas. l. 9.

NO lleuen derechos por embargar a vno para que de quezita de hacienda real. l. 15.

LOS derechos que an de auer por cobrar por mandamiento de los Oydores los que se deuieren a los oficiales de la Audiencia. l. 18.

LOS hombres de a pie de los alguaziles no lleuen derechos ningunos de presos. l. 24.

LOS alguaziles como en de hazer las execuciones en las aldeas, estando ausentes los executados, y sus casas cerradas. l. 25.

MANDANDO soltar vn preso que no tuuo culpa, el alguazil le buelua lo que le lleuó. l. 27.

DE penas de camara se pague las pecuniarias en que los juezes Ecclesiasticos condenaren a los alguaziles, por auer executado la justicia en algun Clerigo de corona. l. fin. tit. 4. lib. 1.

NO lleuen derechos de execucion por marauedis que se aplican a la camara. l. 12. tit. 23. lib. 2.

LOS derechos que pueden lleuar de las execuciones. l. 7. y 12. tit. 21. Y todo el tit. 29. y 30. lib. 4. recop.

EL alguazil pague por su hombre de a pie la pena del preso que se le soltare. l. 12. tit. 23. lib. 4. Y. l. 7. tit. 26. lib. 8. recopila.

QUE armas pueden quitar, y que no las vendan contra voluntad de sus dueños. l. 3. y 5. tit. 6. lib. 6.

Lo que por otros titulos deste libro está dispuesto cerca de se.

A L Alguazil que prendiere al que despues fuere condenado a galeras: luego que la sentença passe en cosa juzgada, le le den dos ducados. Cedula 12. tit. 8. deste libro. fol. 210.

A L que lleuare galcores se le den cada dia 400. marauedis. Cedula 13. eodem titu. fo. 212.

NINGVNO que no sea alguazil de la Audiencia, no ha ga exccuciones. Num. 2. §. 4. tit. 9. supra fol. 219.

NO pueden poner substitutos. Num. 4. §. 17. tit. 9. fo. 224.

NO reciban dadiuas de presos, ni prendan sin mandamiento: saluo in fraganti. Y entonces lleuen el preso a los Alcaldes, antes que a la carcel. Cedula 3. §. 1. tit. 10. fo. 229.

A los alguaziles de la Audiencia, y a los receptores della, se an de dar las comisiones que se ofrecieren. Cedula 35. tit. 5. lib. 3.

TITVLO

TITULO QUINZE DEL SELLO, Y REGISTRO, Y DE LAS OR- DENANZAS QUE ESTAN MANDA- das guardar en lo tocante a sus officios.

*Provision sobre los derechos del Registro, y que con-
cierte las Provisiones letra por letra, y haga qua-
dernos de los registros cada año.*

I.

*Y es la. l. 4.
tit. 15. lib. 2. re
copi.*



CON Fernando y Doña
Ysabel por la gracia de Dios, Reyes de
Castilla, de Leon, &c. A los nuestros Pre-
sidentes y Oydores de las nuestras Au-
diencias, Alcaldes, y Notarios, y otros
juezes qualesquier de nuestra casa, y
Corte, y Chancillerias: y a vos el nue-
stro Registrador mayor, y a vuestros lugares tenientes: y a
vos los nuestros escriuanos de nuestra Corte, y Chãcellerias,
y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta
nuestra carta contenido, y qualquier de vos, salud y gracia.
Sepades que nos somos informados, que en las nuestras
Audiencias que estan y residen en la villa de Valladolid, y
en la ciudad de Ciudadreal, no se guarda la ley por nos fecha
en las Cortes de Madrigal, que dispone quanto se à de llevar
de registro de cada carta por el nuestro Registrador, y la or-
denança de la dicha nuestra Corte, y Chancilleria que dis-
pone que el dicho nuestro Registrador esté en la nuestra ca-
sa de la Audiencia, y tenga en ella vna camara, y esté en ella
las oras y tiempos que por el Presidente y Oydores fuere or-
denadas, y que firme los registros que quedaren en su poder
de su

de su nōbre entero: y en fin de cada vn año los enquadernes, y ponga en el archiuo de la dicha nuestra Audiencia. Antes contra el tenor y forma de la dicha nuestra ley, y de la dicha nuestra ordenaçã, el dicho registrador nõ concierta los registros de las cartas q̄ en su poder quedan, ni sabe si vã ciertas, o no: para lo qual principalmente fue fecho y ordenado el dicho registro: y q̄ de poco a ca los conciertan los escriuanos, y los firman de sus nōbres, y dizque lleuã algunos derechos de masiadados, de mas de los q̄ se lleuan en nuestra Corte, especial mēte de las cartas executorias, y de las q̄ son sobre tēminos, y sobre Hidalguias: lo qual todo es contra derecho, y contra aquello para q̄ el dicho registro fue ordenado. Y nos queriēdo proueer y remediar sobre ello como cūple a nuestro seruiçio, y al biē y pro comū de nuestros subditos ynaturales, por q̄ el dicho registro se sirua como deue, mādamos dar nuestra carta en la dicha razon. Por la qual mandamos q̄ agora, y de aqui adelãte guardēys la ordenaçã de esta nuestra Audiēcia que cerca dello dispone: y guardandola y cūpliendola, mādamos q̄ el nuestro registrador mayor pōga personas abiles y suficientes todas las q̄ fueren menester, q̄ eiten y residan en nuestras Audiēcias, recibidas primeramēte por vos el dicho nōro Presidēte y Oydores, y fecho el juramēto q̄ en tal caso se requiere. Y q̄ si el no las pusiere, q̄ vos los dichos nuestro Presidēte y Oydores las pongays, a costa de los derechos del dicho registro: y tengan en las dichas casas vna camarã donde tengan su officio, y alli conciertē letra por letra todas las cartas y priuilegios, y escripturas q̄ requieren registro: y assi cōcertados, firmen el nuestro registrador mayor, o quien su poder ouiere los tales registros q̄ assi en su poder quedarē concertados de su nombre entero: y assi mismo firme la carta q̄ assi registrarē, y en fin de cada vn año enquadernē en vno, o dos libros, o los que mas fueren menester todos los dichos registros, y assi enquadernados los ponga en el archiuo de estas nuestras Audiencias, para que de alli se puedan sacar los traslados que fueren menester, y cūplieren al derecho de las partes. Y que si algun registro fuere menester sacar de los dichos libros (a pedimiento de partes) que no lleuen por lo sacar, y dar traslado del, mas derechos de los que lleua

El Registrador ponga personas abiles, recibidas por Presidēte y Oydores los quales los nōbren a costa de los derechos del registro (para q̄ conciertē lo que se registrarē) quando no los nombra re el Registrador.

por los registrari y q̄ por los que mandarē traer ante si los dichos nuestro Presidente y Oydores, no lleue derechos algunos. Y mandamos, q̄ el dicho nuestro registrador por el trabajo q̄ recibe en lo suso dicho, lleue por registrar las cartas las quantias de m̄s contenidas en las dichas nuestras leyes por nos fechas en las Cortes de Madrigal, y no mas, ni aliēde, con tiene a saber nueue maravedis de vna persona, y diez y ocho de dos personas, y ve ynte y siete de tres personas, o de cōcejo. E que aunque seā en vna carta muchas personas sobre vn fecho, a cada vna por su fecho proprio de qualquier calidad q̄ sea no pueda llevar mas de por tres personas, ni de muchos cōcejos, si fuere de vna jurisdiccion. Y aunq̄ sea carta executoria, y sobre terminos, y Hidalguias, o sobre otras qualesquier cosas, mandamos q̄ no pueda llevar, ni lleue mas de los derechos suso dichos, aunque diga que estā en costūbre de los llevar. Y si fuere en pergamino, q̄ pueda llevar de vna persona doze, y de dos ve ynte y quatro, y de tres, o de cōcejo treyn ta y seys, y no mas: y q̄ marido y muger y hijos se entienda vna persona. So pena q̄ por la primera vez pierda lo que asy llevarē, y lo pague con las setenas: y q̄ por la segunda pierda el oficio, y que nos podamos proueer del a quiē nuestra merced fuere: y mandamos q̄ asy lo pongan los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras Audiencias, y de los juzgados dellas en las espaldas de las dichas cartas, y no mas, ni aliēde, so las dichas penas. Pero permitimos (fasta que se cōsulte con nuestras reales personas) que si fuerē tres concejos los contenidos en la dicha nuestra carta, de diuersas jurisdicciones, que puedan llevar y lleuen ochenta y vn maravedis por el registro, no le dando, ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar, saluo hasta que nuestras Reales personas sobre ello sean consultados, y mandemos lo que sobre ello se aya de hazer. Y mandamos, que los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras Audiencias, no sean obligados a hazer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos escriuanos constringan a las partes por via directa, ni indirecta a que los hagan ellos, ni sus criados, saluo que les den sus cartas libremente despachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagā sus registros donde quieren,

*Los escriuanos
no sean obliga
dos a hazer los
registros.*

fiere, so la dicha pena. Y q̄ los registros q̄ se lleuarẽ hechos al dicho nuestro Registrador, sea obligado de los recibir, y cõcertar, y firmar, segun dicho es, siendo tales que se deuan recibir. Y mandamos a vos los dichos nuestro Presidẽte y Oydores q̄ asì lo hagays guardar y cumplir, como en esta nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma della, no contrayays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera; y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplazc que parezcad en la nuestra corte do quier que nos seamos, desde el dia que vos emplazare, fasta en quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrarç testimonio signado de su signo, por q̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña, a tres dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador IESVCHRISTO, de mil y quatrocientos y nouẽta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Grizio secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Io. Doctor. Franciscus Licenciatus. Petrus Doctor. Io. Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus capataz. Registrada Bachallarius de Herrera. Bachallarius de Herrera Chanciller.

Auto de acuerdo para que el Chanciller, y Registrador, y pagador vayan a los acompañamientos de Presidente y Oydores los dias de honras.

2.

EN la ciudad de Granada, a onze dias del mes de Dizibre, de mil y quiniẽtos y sesenta y vn años. Villas por los señores Presidente e Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo, las peticiones presentadas por el Doctor Torres Chanciller, y por el Licenciado Rejõ Registrador desta real Audiencia, e Diego de Soria pagador della, y los porteros de la dicha Audiencia, en que piden ser

amparados en la posesion en que estan de los acompañamientos a que van con los dichos señores Presidente y Oydores: Dixerón, que mandauan, e mandaron, que en las honras que se hizieren de las personas Reales los dias señalados, los Alcaldes de Hijosdalgo, y el Chanciller, y Registro, y el pagador que acostumbra yr a las honras con los dichos Señores, y se asientan abaxo dellos, salgan a los Resposos que en las dichas honras se hazen, delante de los dichos Señores; por la ordê de sus asientos continuadamente: y q̄ vayan delante dellos la justicia e personas del Cabildo desta ciudad que se hallarê en las dichas hōras, como hasta aquí se à hecho. Y en lo que toca a los autos de la Fè, que se guarde lo que està proueydo, que es, q̄ los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, Chanciller, e Registro, e pagador (si en los dichos autos se hallaren) vayan delante de la justicia y Veyniquatros de la dicha ciudad. Y en quanto a lo q̄ los dichos porteros piden, no à lugar de se proueer, y q̄ hagan lo que los señores Presidente e Oydores les mandaren. Y así lo proueyeron y mādaron:

El lugar que an de licuar en autos de Fè, Chanciller y Registro Ten quāto a los Alcaldes ay cedula posterior. q̄ es la. 6. tit. 11. supra folio. 241.

Auto de acuerdo sobre las escripturas que se an de sacar del Registro.

3.

EN Granada, nueue de Julio, de mil y quinientos y quarta y cinco años, se acordò, que quādo se vuisse de dar, o sacar alguna escriptura del Registro de las escripturas que estan en poder del Registrador, no se saque el registro original de poder del Registrador, sino que vayan los escriuanos de la Audiencia al lugar donde està el dicho registro, y alli en presencia del registrador se concierte la escriptura, o sentencia que se mandare sacar, &c.

Vease la. l. 12. tit. 15. lib. 2. re. cop. Y num. 13. titu. 2. deste libro fo. 163.

Cedula cerca de algunas cosas concernientes a la gouernacion de la Audiencia, en que ay un capitulo del tenor siguiente, para q̄ se halle por terno al sellar las prouisiones, y el Presidente señale ora en que se an de sellar.

4.

OTRO-

O TROSÍ, a lo que dezis que parece traer inconueniente a los litigantes q̄ tienen necesidad de sellar las cartas q̄ en esta Audiencia se despachan, auer de estar por t̄ro al tiempo que a de sellar nuestro Chanciller, o su lugar teniere, porque hasta aqui se sellaua sin estar alli presente, y a todas oras: nos suplicastes mandar proueer sobre ello como la nuestra merced fuesse. ¶ A esto vos respondemos, que nuestra voluntad es, que cerca desto se guardela ordenança que cerca dello dispone: y que nuestro Presidente señale la ora en que se an de sellar las dichas Prouisiones. Da da en Medina, a veynte y ocho de Hebrero, de 1504. Y la sobre carta della, en Toro, a diez y siete de Enero, de 1505. años.

l. 7. tit. 15. lib. 2. recop.

¶ Visita del Obispo de Cuenca.

5.

E L Presidente y Oydores an de señalar ora en que el sello y registro despachen. Cap. 26.

l. 7. tit. 15. lib. 2.

¶ Visita del Dean de Toledo.

6.

E N la Audiencia a de auer archiuo y casa de aposento para el Chanciller. Cap. 15.

l. 3. tit. 5. lib. 2.

¶ Visita del Doctor Redin.

7.

E L sello, y el que le tiene a cargo an de estar dentro de la Audiencia. Cap. 28.

l. 5. tit. 15. lib. 2.

¶ Visita de don Iuan de Acuña.

8.

L OS registros an de estar por buena orden, y el visitador ordinario de la Audiencia los a de visitar cada vn año. Cap. 15.

LOS registros de las probanças que passaren ante receptores, se an de poner en el archiuo. Cap. 48.

Leyes del Reyno de la nueva recopilación.

9.

CHANCILLER, no selle Provision hasta que este asentada en el registro. l. 2. tit. 5. lib. 2.

LAS personas nombradas para exercer el oficio de registrador an de ser abiles y suficientes, y an de ser recibidas por Presidente y Oydores, y an de jurar. l. 4.

EL Chanciller no selle carta en q̄vbiere los defectos contenidos en la. l. 5.

NO se puede sellar de noche ninguna provision, y al sellar asista portero. l. 7.

LOS derechos que a de llevar el Chanciller por el sello, se dispone en la. l. 10.

LOS derechos que an de llevar el registro, y sello de los concejos, se dispone en la. l. 11.

EL registrador no puede llevar derechos por buscar registro. l. 12. tit. 15.

LOS Monasterios y Hospitales no paguen derechos de sello, ni registro. l. 12. tit. 2. lib. 1. recop.

Lo que por otros titulos deste libro

esta dispuesto cerca deste.

10.

CHANCILLER, y Registrador, passien provisiones receptorias de los Alcaldes, comeridas a escriuanos nombrados, no auendo Receptores de la Audiencia para ellas. Cedula 3. tit. 8. deste libro. fo. 204.

EL Chanciller a de firmar los albalas para entrar vino de fuera desta ciudad para los de la Audiencia. Cedula 4. s. 12. tit. 9. deste libro. fo. 223.

EL sello real a de estar en las casas de la Audiencia. Cedula 7. tit. 1. lib. 1. fo. 4.

LOS registros de las probaças de Hidalguias, no se an de entregar con las demas al Registrador, porque estas se an de entregar originales al escriuano de camara. Ced. 17. s. 7. y 8. tit. 11. deste libro. fo. 254.

TITULO

TITULO

DIEZ Y SEYS DEL RE-

CEPTOR DE PENAS DE CA-

MARA, Y GASTOS DE IVSTICIA, Y

Mulctador desta Audiencia, y de las orde-
nanças que an de guardar en lo
tocante a sus officios.

Cedula para que por libramiento del Presidente, se pague de las penas de camara lo que el librare, no auiedo de las aplicadas a estrados para lo q̄ dellas se suele pagar.

I.



L REY. Receptor de

penas de la camara q̄ es, o fuere de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en Granada. Ya sabey, o deveys saber como yo por vna mi cedula mande que de los m̄s que se aplicassen para los estrados de la dicha Audiencia se gastasse y distribuyesse todo lo que fuesse menester para las obras y reparos de la casa della, y para los officios que se suelen desto pagar, y para los mensajeros que se despachan, y que lo pagassedes por libranças del Reuerendo in Christo padre Obispo de Altoraga, Presidente de la dicha Audiencia, segun mas largamente en la dicha cedula se contiene. Agora a mi es fecha relacion, que no ay tantas penas de los estrados que basten para lo suso dicho, ni para pagar lo que se deve y està gastado, porque h̄a aqui las sentencias y condenaciones an sido en penas para la camara, porque así habla generalm̄te vna

ordenança de la dicha Audiencia, y porque es razon q en lo
 fuo dicho no ay falta. Por ende yo vos mando q no auiedo
 marauedis de las dichas penas para los estrados, lúpays y pa
 gueys de los marauedis q se an aplicado, o aplicaren para la
 cámara en esta Audiencia lo q fuere menester para las obras
 y reparos de q tuuiere necesidad la casa de la dicha Audien
 cia: y lo que vieren de auer los officios q se suelen pagar de lo
 de los dichos estrados: y alsí mismo para los mensajeros que
 se despachan, pagandolo todo por libranças firmadas del di
 cho Presidente, q con esta mi carta, o cõ su traslado firmado
 de escriuano, y con las dichas libranças y recaudos en ellas
 contenidos mando que vos sean recibidos en quenta los ma
 rauedis que desto pagaredes, conforme a lo fuo dicho, y lo
 que vueredes pagado por virtud de la dicha otra cedula: y
 no sagades ende al. Fecha en Seuilla, a veynte y quatro dias
 del mes de Mayo, de mil y quinientos y onze años. YO EL
 REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*Cedula para que los salarios y ayudas de costa se paguen
 de las penas de camara, antes que otra cosa.*

2.

EL REY. Bachiller Pedro de Peñaranda nue
 stro Receptor de penas de camara y fisco, en la
 nuestra Audiencia que reside en la on brada y
 gran ciudad de Granada. Ya sabeys como nos ma
 damos librar a algunos officiales de esta nuestra Audiencia
 algunos salarios, y ayudas de costa, por razon de los dichos
 sus officios. Y dizque a causa q nos hazemos merced a otras
 personas en las dichas penas, los dichos nuestros officiales no
 son pagados de los dichos salarios, y ayudas de costa que nos
 les mandemos librar. Y porque nuestra merced y voluntad
 es, que los dichos officiales sean primero pagados, y vos manda
 mos, que les pagueys los salarios, y ayuda de costa que nos
 les mandamos librar en las dichas penas, antes y primero q
 otras libranças algunas que en las dichas penas ayamos ma
 dado y mandaremos librar a otras personas algunas: y no sa
 gades ende al. Fecha en Barcelona, a siete dias del mes de
 Agosto.

Agosto, de mil y quinientos y diez y nueue años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Castañeda. en D. y no
 ...
3.
 ...

EN lo de las casas de la Audiencia, yo è por bien que se
 labren, y que para ello se tomen de las penas que en
 ella se aplican a nuestra camara y fisco, lo que fuere
 menester. Y por la presente mando al Receptor que es, o fue
 re dellas, que para la labor de las dichas casas de los maraue-
 dis que vosotros le mandaredes por mandamiètos firmados
 de vuestros nombres. Y asì mismo os embio cedula mia pa-
 ra que se tassèn y derruequen las casas que estan frontero de
 la dicha Audiencia: y mando, que los maraue dis en que aque-
 llas fueren tassadas asì mesmo se paguè de las dichas penas,
 y que el Receptor los dè por los dichos mandamientos fir-
 mados de vuestros nombres: y que le sean recibidos en que-
 ra por virtud dellos, y de la copia deste capitulo, sacada con
 autoridad vuestra, y cõ cartas de pago de las personas a quiè
 los pagare, sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo, a dos
 dias del mes de Junio, de mil y quinientos y veinte y cinco
 años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Fran-
 cisco de los Cobos.

4.
*Cedula para que el Receptor de penas de camara pague
 veinte mil maravedis en cada un año al Licenciado
 Inan Aluarez por tassador de los processos.*

EL PRINGIPE. Receptor que al presente soys, o
 fueredes de aqui adelante de las penas aplicadas a la
 N n 5 cam a-

cathara y fisco del Emperador y Rey mi señor, en la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del Licenciado Iuan Alvarez, vezino de esta ciudad, nos fue hecha relacion, que auia dos años poco mas, o menos que por el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, fue nombrado por tassador de los processos della: y que como quiera que despues aca à seruido el dicho oficio, y el dicho Presidente y Oydores an librado en el dicho vuestro cargo a razõ de veynte mil maravedis por año, que es el mismo salario que se da al tassador de la Audiencia de Valladolid, no se los aueys querido pagar: suplicandonos que vos mandafemos que le pagafsedes los dichos veynte mil maravedis en cada vn año de los que à tenido, o tuuiesse el dicho cargo: o como la nuestra merced fuesse. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo cierta relacion y parecer que por nuestro mandado embiaron sobre ello el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia de Granada, y consultado conmigo, tuimos lo por bien. Por ende yo vos mando, que de los maravedis de las dichas penas deys y pagueys al dicho Licenciado Iuan Alvarez en cada vn año de los que à tenido, o tuuiere el dicho cargo de tassador de los processos q. a la dicha nuestra Audiencia vinierẽ por apelacion, los dichos veynte mil maravedis: de los quales tomad su carta de pago, q. con ella, y con esta nuestra cedula, o su traslado signado, mandamos que se vos reciban y passen en quenta los maravedis que con forma a ella dieredes y pagaredes: y no fagades ende al. Fecha en çaragoça, a veynte y nueue dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarçeta y siete años. YO EL PRIN-
CIP E. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

En Autos cerca de los gastos de justicia, y otras cosas que se pagaron, faltaron de las quantas que se tomaron dellos.

§.

EN la ciudad de Granada, a veynte y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y dos años, los señores Licenciados Iunco de Posada, y Licinana Oydores en esta real Audiencia (a quien se cometio las que-

tas

tas de gastos de justicia que se tomaron a Pedro de la Fuente secretario del Crimen de esta corte, receptor de penas de los dichos gastos, los años passados de mil y quinientos y sesenta y ocho, y sesenta y nueve, y setenta años auiendo tenido cuenta de ciertas partidas de las dichas quantas, y dado cuenta al acuerdo. Y conferido sobre ello, por los señores Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, se determinó lo siguiente.

QUE al fin de las quantas que se tomaron al dicho Pedro de la Fuente de los dichos gastos de justicia del descargo que hizo se le abaxen doze mil e quinientos e quarenta y seys maravedis que por librança de los Alcaldes desta corte cobró para luto por el Principe nuestro señor, para que no se le reciban en cuenta.

ITEM, que de aqui adelante cessé el salario que se daua al Licenciado Puebla por abogado en el tribunal Ecclesiastico en las causas fiscales, porque à de quedar a quèta de los dichos fiscales.

ITEM, que de aqui adelante no se reciban en cuenta los aguinaldos que por librança de los Alcaldes desta corte se dieren a los porteros della.

ITEM, que no se dè mas salario de aqui adelante al dicho Pedro de la Fuente por secretario del acuerdo de los Alcaldes desta corte, y obrero de los gastos de la carcel, ni se à de recibir en cuenta de aqui adelante. Lo qual se notifique a los dichos Licenciado Puebla, y Pedro de la Fuente.

Notificose este auto a los sobre dichos, y a los Alcaldes del Crimen.

EN la ciudad de Granada, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, auiendo visto el auto proueydo por los señores Junco de Posada, e Liciana,

§. 1.

Que no se de luto al Receptor de gastos.

§. 2.

Que no se desalario a abogado en el tribunal Ecclesiastico por causas fiscales.

§. 3.

No den aguinaldo a los porteros en gastos de justicia.

§. 4.

Este capitulo está corregido por la cedula 16 en el 8. supra folio 214.

ñana, Oydores de la dicha Audiencia, en veynte y ocho de Hebrero, de quinientos y setenta y dos, cerca de que no se le de mas salario a Pedro de la Fuente por secretario del acuerdo de los Alcaldes desta corte, y obrero de los gastos de la cárcel. Y auiendose conferido y tratado sobre ello en el dicho acuerdo, mandaron, que al dicho Pedro de la Fuente en las quantas de gastos de justicia que le estan tomando, no se le reciban, ni passen en cuenta los diez mil maravedis que da por data que le libraron los Alcaldes desta corte, conforme al dicho auto proueydo por los dichos Señores. Y asy lo mandaron assentar por auto.

Autos de acuerdo, cerca de la cobrança de las penas de camara, y de la orden que a de tener el Receptor dellas, y los escriuanos del Crimen, y los demas, y los executores que se nombran para cobrarlas.

6.

EN la ciudad de Granada, a dos dias del mes de Março, de mil e quinientos y ochenta y vn años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia real de su Magestad, que reside en esta dicha ciudad, estando en su acuerdo: Dixeron, que mandauan y mandaró al Receptor de penas de camara, y a los escriuanos de la dicha Audiencia, y del Crimen, y juzgado de lo. Hijosdalgo, y executores nombrados para cobrar las dichas penas, a cada vno dellos que de aqui adelante hagan y cumplan lo siguiente.

5. 7.
Que el Receptor nombre executor, y el Presidente lo aprueue y se le de prouision, y asiente en el libro.
Vese. l. 3. tit. 14. lib. 2. reco.

PRIMERAMENTE, que el Receptor de penas de camara luego que nombrare executor para cobrarlas lo presente ante el señor Presidente desta real Audiencia, y siendo aprobado por su Señoria (y no de otra manera) se le de la prouision necessaria para la dicha cobrança, y dada, se parta dentro de seys dias: y que el escriuano que despachare la dicha prouision luego asiente en el libro que está en la camara del señor Presidente el dia de la fecha della, y el dia que se entregare al dicho executor, so pena de dos dias

cados al que lo contrario hiziere por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada para los pobres de la dicha Audiencia.

ITEM, que en la prouision que al tal executor se le die-
re para cobrar condenacion de perdimiento de bienes, en q̄
aya de auer liquidacion, el escriuano ponga que el executor
trayga aprobacion de la justicia del lugar donde se hiziere
la execucion por ante escriuano, de las diligencias q̄ en el tal
negocio ouiere hecho, y fé y testimonio como no vuó mas
bienes de los que el executor ouiere cobrado y secretado, y
que en la tassacion y venta dellos se hizo lo necessario: y lo
mesmo haga en las condenaciones que contienen cantidad
cierta que no pudiere cobrar enteramēte, so pena que el exē-
cutor que no traxere la dicha aprobacion y testimonio, no
aya, ni lleue salario del tiempo que en el negocio se ocupa-
re, y de estar veynte dias en la carcel.

ITEM, que los dichos escriuanos pongan en la prouisiō
que despacharen para el tal executor que las justicias ordi-
narias le den fauor y ayuda para executar su comisiō: y si
en endieren que excede de su oficio, den luego auiso dello al
señor Presidente, para que prouea sobre ello justicia.

ITEM, que si el tal executor (por no auer quien com-
pre los bienes executados) uuiere de hazer secreto y depō-
sito dellos, lo haga en el depositario gēneral, si lo uuiere en la
jurisdiccion, y no lo auiendo, en la persona que la justicia or-
denare.

ITEM, que venido el executor a esta dicha ciudad de la
comisiō, sea obligado a yr luego a dar quenta al señor Pre-
sidente de todo lo que uuiere hecho, y dentro de tercero dia
dē quenta al Semanero de la sala que lo despachò, de lo que
à hecho en la dicha comisiō: la qual le tomarà el dicho Se-
manero, constandole primeramēte del dia que partio desta
ciudad, y el dia q̄ tornò a ella, conforme a lo de suso prouey-
do: y dada la quēta, otro dia siguiente el dicho executor por
ante

§. 2.

*Lo que se à de
hazer yendo a
cobrar conde-
nacion de per-
dimiento de bie-
nes.*

§. 3.

*Que las justici-
as den fauor
al executor. y
si excediere, dē
auiso al Presi-
dente.*

§. 4.

*Que se depōsi-
ten los bienes,
no auiendo cō-
prador.*

§. 5.

*Lo que à de ha-
zer el execu-
tor quādo buel-
ua. Icomo à de
dar la quenta,
y que no entre
que el dinero
al Receptor.*

LIBRO SEGUNDO, TITULO XVI.

ante el escriuano de la causa meta el dinero que cobrò (con testimonio de la quenta que el dicho Semanero le tomò) en la caja desta Audiencia, que para ello està diputada: sin dar cosa alguna al Receptor de las dichas penas, so pena de perdimiento de la mitad de lo que montare su salario, para los pobres de la carcel, y diez dias de carcel. Y que el escriuano que despachare la dicha prouision ponga en ella, que à de guardar el dicho executor lo en este capitulo contenido.

§. 6.

Lo q̄ se à de hazer quando se da prouision general para conuenciones de poca cantidad.

ITEM, que quando se diere al dicho Receptor prouision general para cobrar condenaciones de poca cantidad, (de las quales se le à de dar memorial signado de escriuano) sea obligado dentro de quatro meses, desde el dia que fuere entregada, de meter en la caja de la dicha Audiencia, todos los marauedis que por virtud de la dicha prouision ouiere cobrado (so pena de perder la decima de lo q̄ asi ouiere cobrado) y mostrar al tiempo de las quentas recaudos bastantes de lo que no ouiere cobrado. Y que antes que se la entregue, el escriuano asiente en el libro del señor Presidente el dia que se la entregò, so pena de dos ducados para los pobres.

§. 7.

Como si à de cobrar el dinero del mudado soltar depositado.

ITEM, que si por esta Audiencia, y Alcaldes della, se mandaren soltar algunos presos depositando alguna cantidad de marauedis, que el dicho Receptor, y escriuano de la causa, e qualquier de los reciban el tal deposito, y lo metan en la dicha caja dentro de vn dia, so pena que el que lo contrario hiziere, si fuere el Receptor, pierda su decima: y si el escriuano de la causa, pague dos ducados para los pobres de la carcel.

§. 8.

Que se asiente en el libro la obligacion q̄ hiziere al Receptor el que fuere suelto obligados sea hazerla.

ITEM, que si algun preso condenado en pena pecuniaria se mandare soltar, dâdo fianças al dicho Receptor de pagar a cierto plazo la dicha condenacion, que la tal fiança se dê ante el escriuano de la causa, el qual sea obligado a la asentar dentro de tercero dia en el libro del señor Presidente el dia de la fecha de la tal obligacion, y el termino de la paga, so pena de dos ducados para los dichos pobres.

ITEM,

ITEM, que en los presos que se sueltan en fiado, y ay. cõ denacion contra ellos, que al tiempo q̃ los escriuanos assi en tan la tal condenacion en sus officios, en el libro que està en la camara del señor Presidente sean assi mismo obligados a sentar quien fue el fiador, so pena de dos ducados para los dichos pobres. Lo qual que dicho es guarden y cumplan assi cada vno en lo que le toca, so las penas de suso referidas. Y assi lo proueyeron, y mandaron notificar, y que se publique en la sala de la Audiencia publica.

¶ Publicose este auto, y notificose a las personas a quien toca. ¶ Del qual fue suplicado por el Receptor de penas de camara. Y confirmose sin embargo, con que otro dia que viniere el dicho executor de la dicha comission meta el dinero en la caja. Y que auiedo de hazer deposito de los bienes executados (no auiendo depositario general en la jurisdiccion) se haga el dicho deposito en la persona que la justicia y concejo del tal lugar nombrare.

*En Cedula para que de penas de camara sepuedan dar al
Mulador cinco mil maravedis, y a vn medico
nueue mil, y a vn barbero tres mil, y a vn re-
loxero nuene mil, y a vn barradero
otros nuene mil maravedis.*

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por vuestra parte se nos a hecho relacion, que por vn capitulo de la visita q̃ por nuestro mandado hizo de esta Chancilleria, el Licenciado don Iuan de Acuña, del nuestro Consejo, se manda, que de aqui adelante no se de, ni libre sin licencia nuestra salario, ni acrecentamiento alguno a abogados, ni procuradores de pobres, porteros, juez de dependencias de los escriuanos, Capellanes, sacristanes, ni otras personas, fuera de los q̃ por leyes y ordenanças, y cédulas nuestras estan señalados, ni los que romaredes las quantas los passays en ella, so pena que lo pagareys de vuest.

5. 9.
*Que se escrina
en el libro el fia-
dor del conde-
nado en pena
de camara.*

*El executor en
tregue el dine-
ro otro dia co-
mo llegare. Y
en quicã de de
positar los bie-
nes.*

Es el capit. 10.
de la visita del
Obispo de Mondoñedo.

ros bienes. Y por otro cap. de la visita que por nuestro mandado hizo de esta nuestra Audiencia y Chancilleria el año pasado de quinientos y treynta y seys, don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo, se manda que se nombre vna persona que sea abil y de confiança que hiziese oficio de Multador, y cobrar las penas que se pusiesen: al qual se librauã en penas de camara cinco mil marauedis de salario. Y a vn medico que cura los pobres de la carcel se dauan y librauan en las dichas penas de camara nueue mil marauedis: y a vn barbero que los sangraua tres mil. Y en el titulo quinto libro segundo de la nueua recopilaciõ teniamos mandado q̄ vuẽse en cada vna de las Chãcellerias vn relox, y al reloxero que lo à concertado, se le an dado y librado en penas de camara nueue mil marauedis de salario en cada vn año. Y al barrendero que tenia cuenta de limpiar las salas y estrados reales, y barrer toda la casa, se le dauan desde el año de setenta, nueue mil marauedis de salario en las dichas penas de camara, como todo constaua y parecia por las quantas que los Receptores auian dado desde el año pasado de cinquẽta y cinco. Y aunque se entendia que auia cedula nuestra para dar los dichos salarios, por no parecer los libros de las quẽtas de los dichos Receptores que auian dado los años a tras de cinquenta y cinco, no se podia hallar razon dellas: suplicando nos os mandassemos dar licẽcia para que se diessen los dichos salarios, como hasta aqui se auia hecho: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual damos licencia y facultad para que de las penas que en esta nuestra Chancilleria se an aplicado, y aplicaren a nuestra camara podays dar, y deys al Multador, medico, barbero, reloxero, barrendero los dichos salarios que de esto se haze mencion, sin que por ello cayays, ni incurrayes en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare cuenta de las dichas penas de camara, que con esta nuestra cedula original, y vuestro libramiento, y cartas de pago de las dichas personas (tomando la razon della en el libro de caja de la razon que se tiene de mi hazienda, y en los de la razon,

por

por las personas a cuyo cargo estan mandamos sean recibidos y passados en cuenta los dichos marauedis, sin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenzo, a primero dia del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

8. Cedula para que se cumpla lo contenido en la passada.

8.

EL REY. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por vna mi cedula de primero de Octubre, deste año de quinientos y nouenta y quatro, despachada por el mi Consejo de justicia, os di licēcia para que de las penas que en esta Chancilleria se an aplicado, o aplicaren para mi camara podays librar y pagar al Mulctador cinco mil marauedis: y a vn Medico que cure los pobres de la carcel, nueue mil marauedis: y a vn barbero que los sangre, tres mil marauedis: y a vn reloxero, nueue mil marauedis: y a vn barrendero, nueue mil marauedis de salario en cada vn año a cada vno, segun mas largo en la dicha mi cedula se contiene. Y porque mi voluntad es que se cumpla, os mandola guardays, y cumplays, como en ella se contiene: y para la cobrança dellos les dareys los despachos necessarios en la forma q̄ conuenga, solamente en virtud desta mi cedula, auiedo tomado la razon della mis Contadores de quitaciones, y de la dicha mi cedula que de suso se haze mencion, sin otro recaudo alguno, que yo lo tengo así por biē. Fecha en el Pardo, a doze de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mādado del Rey nuestro señor, Juan Lopez de Velasco. Tomose la razón desta cedula.

9. Cedula para que de los marauedis que en esta Audiencia se aplicaren para gastos de justicia se puedan dar y librar a las personas en ella contenidas los salarios que van declarados.

9.

EL REY. Presidete y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Sabed q̄ por v̄sa parte se nos à hecho relacion, q̄ por vn capitulo de la visita q̄ por n̄ro mandado hizo de esta Chancilleria el Licenciado dō Iuan de Acuña del n̄ro Consejo, se mãdaua q̄ de aqui adelante no se dè, ni libre sin licẽcia n̄ra. salario, ni acrecẽtamiẽto alguno a abogados, procuradores de pobres, porteros, juez de depẽdẽcias de los escriuanos, Capellanes, sacristã, ni a otras personas, fuera de los q̄ por leyes y ordenanças y cedula nuestras estã señalados, ni los q̄ tomassedes las quẽtas, los passays en ellas, so pena q̄ lo pagareys de vuestros bienes. Y porq̄ auia muchos años que por autos del acuerdo se auia acrecẽtado algunos salarios, y proueydo algunos officios de nuevo, con salarios moderados: y si se vuiessen de reformar, no auria quien quisiesse tenerlos, ni seruirlos, de q̄ resultariã muchos incõueniẽtes a nuestro seruicio, como erã a dos Capellanes q̄ por semanas dezian Missa donde os juntauades, q̄ auia mas de quarẽta años q̄ se libraua en gastos de justicia a cada vno doze mil m̄s. Y a vn Sacristan q̄ ayudaua a ella, y adereçaua el altar, y tenia quẽta cõ guardar y tener limpios los ornamentos se le daua salario, vnos años mas, y otros meses, hasta el año passado de sesenta y ocho, que por auto del acuerdo se le señalarõ en gastos de justicia al bachiller Nauarrete seys mil y ciẽto y veynte m̄s en cada vn año, q̄ salia a razón de quinze reales al mes. Y auia muchos años q̄ vn Pedro del Marmol vezino de esta ciudad, auia dexado cierta renta q̄ se diesse de limosna a vn Clerigo q̄ dixesse cada dia Missa, despues de la Audiencia, en la parte y lugar dõde los pleyteãtes y officiales la pudiesse oyr: y por no auer hecho capilla se auia dexado de dezir, hasta el año passado de ochẽta y cinco q̄ en vn portal del patio se auia hecho vna tribuna muy bien cõpuesta y adereçada: y por auto de acuerdo se auia ordenado q̄ de gastos de justicia se diesse a vn Capellan q̄ dixesse cada dia Missa en ella, veynte mil m̄s: y q̄ al receptor de los dichos gastos se le hiziesse cargo de la rãta q̄ auia dexado el dicho Pedro del Marmol para el dicho efeto, q̄ era seys mil y ciẽto y cinquẽta y quatro m̄s de juro perpetuo cada año. Y los Miercoles y Sabados de la quaresma se predicaua despues de las

Dos Capellanes del acuerdo.

Sacristan.

Capellan para dezir Missa en acabãdo la Audiencia.

Predicadores de la quaresma

de las onze en el patio de esta Chancilleria, y a los Predicadores auia muchos años q se daua por cada Sermõ de limosna quarenta reales, q eran por todos quatrocientos, y se librauã en gastos de justicia. Y dos Letrados q auia (a cuyo cargo estauan los pleytos de los pobres) tenia cada vno de salario en el situado de la paga de esta Chancilleria desde q se fundò, cinco mil maruedis: y por dos cedula, la vna fecha en la villa de Valladolid, el año pasado de quiniẽtos y nueue, y la otra en esta villa de Madrid, en el de quiniẽtos y nouenta, y vnõ, se les acrecentò en penas de camara, onze mil maruedis, cõ q cada vno dellos tenia diez y seys mil maruedis de salario. Y pareciendo al acuerdo el año pasado de quinientos y cinquẽta y cinco q el dicho salario era muy tenue, les auia acrecẽtado a cada vno quatro mil mrs en los dichos gastos de justicia. Ya dos Procuradores (a cuyo cargo estauã los negocios de los dichos pobres) tenia de salario en el situado de la dicha paga cinco mil mrs: y por dos cedula, la vna fecha en Sevilla, el año pasado de quinientos y onzey, y la otra en Valladolid en el de quiniẽtos y quatro, se les acrecentò en las dichas penas de camara, otros quatro mil maruedis mas, con q cada vno dellos tenia de salario nueue mil maruedis. Y por tener Gaspar Perez (que era el vno de ellos) cuydado con reparar los Sabados los q auian de visitar las carceles, y por tener a su cargo muchos años a casi todos los negocios y pleytos dichos, q aunque se repartiã entre los dos procuradores, acudiã los mas a el, y seruia en ellos de procurador, y solicitador de muchos años a esta parte, dõde el acuerdo le auia dado algunas ayudas de costa en gastos de justicia: y por ser el trabajo y ocupacion q con ellos tenia muy grande, y ganar por la dicha causa muy poco en su oficio, se auia despedido y exonerado del dicho cargo, el año pasado de ochenta y seys. Y viendo el dicho acuerdo la falta que hazia a los pobres, el de ochẽta y siete le auia tornado a recibir, y acrecẽtadole otros quinze mil mrs de salario en gastos de justicia, con q por todos tenia veynze y quatro mil mrs. Ya siete Porteros q estauã señalados para el seruicio de esta Chancilleria se dauã y librauã por cedula nra, fecha en la villa de Valladolid el año pasado de quiniẽtos y cinquẽta y siete en penas de nra cama

Letrados de pobres.

Procuradores de pobres.

Porteros.

ra diez y feys mil marauedis, a cada vno dos mil y dozientos y ochēta y feys: y desde que essa Chancilleria se passó a essa ciudad, se daua y libraua a cada vno dellos en gastos de justicia diez mil marauedis: Y pareciēdo q̄ el dicho salario era muy poco, el año pasado de ochēta (por auto de acuerdo) se acrecentó a cada vno dellos feys mil marauedis en los dichos gastos de justicia, con que tenian diez y ocho mil y dozientos y ochēta y feys marauedis, y los derechos de presentaciones, y otras cosas que conforme a las ordenanças podian llevar, que vnos años eran mas, y otros menos, y de ordinario valian muy poco: Y que (conforme a las ordenanças de essa Chancilleria) se nombraua en cada vn año vn Oydor que visitasse los oficiales della, el qual hazia la visita ante vn escriuano de nuestrs Reynos, a quiē por el trabajo y ocupacion q̄ en ella tenia (no auiendo culpados) se solia librar en gastos de justicia cinquēta, o sesenta ducados de salario. Ya vno de los Porteros q̄ llamaua los testigos, doze, o quinze ducados. Y a vn barrēdero q̄ tenia cuenta cō limpiar las salas y estrados reales, y barrer toda la casa (demas del salario q̄ se le daua en penas de camara) por auto de acuerdo se le auia acrecentado en gastos de justicia cinco mil y quatrocientos y diez y feys marauedis, cō que tenia vn real de salario. Y a vn Portero de cadena q̄ estaua en el çaguan, para tomar las caualgaduras quando se entra y sale de essa Chancilleria, se auia dado de muchos años a esta parte (por autos de acuerdo) algunas ayudas de costa en gastos de justicia, sin tener salario señalado, hasta el año pasado de ochēta q̄ el dicho acuerdo le auia señalado ocho mil marauedis de salario en los dichos gastos: Ya vn repostero de estrados q̄ tenia cuydado de cercar las salas, y colgarlas de invierno, y de verano, pōner las alhōbras, y almohadas en çoyades Misla, y las enesas los dias de acuerdo, y con guardar los tintēros, saluaderas, y otras cosas mas menudas que eran necessarias para el seruicio de essa Chancilleria, se daua por auto de acuerdo desde el año pasado de quinientos y ochēta, ocho mil marauedis de salario en los gastos de justicia, porque de antes no se le dauan mas de algunas ayudas de costa: y pareciēdo que era poco, y que con el no se hallaua quien quisiēse seruir, el de

ochenta

Escriuano de la visita q̄ se haze cada año.

Portero q̄ llama los testigos de la visita.

Barrēdero.

Portero de cadena.

Repostero de estrados.

ochenta y nueue se le auian atrecentado quatro mil y doscientos y treynta marauedis en cada vn año en los dichos gastos, con que tenia vn real cada dia. Y al cañero que tenia cuydadado de adereçar los caños del agua que venia al algibe y fuentes de esta Chancilleria, auia muchos años que se daua y librau en gastos de justicia, quatro ducados en cada vn año. Y al berdugo y tormentador de la carcel de esta Chancilleria se le librau de salario en gastos de justicia feys mil marauedis. Y entendido del acuerdo lo mucho que importaua a nuestro seruicio, y al buen despacho de los negocios de justicia que en esta Chancilleria se tratauan, que se consultauan con nos, y con nuestro Consejo, que vniel se persona que en esta nuestra Corte los solicitasse, y os auifasse lo que en ellos eramos seruido de mandar proouer, de muchos años a esta parte auia des tenido persona en ella, a quiẽ (conforme al trabajo que en los dichos negocios tenia) se le uian dando y librando en gastos de justicia, algunas ayudas de costa hasta que el año pasado de setenta y tres se auia nombrado para el dicho efeto a Iuan Gomez de Argomedo, con veynte mil marauedis de salario en gastos de justicia. Y por ausencia suya el año pasado de ochenta y quatro se auia nõ brado a Hernando Ruyz de Gaona con el mismo salario. Y quando auia fiestas de toros, o otras, que eran publicas, yua en esta Chancilleria a la plaça (en forma de Audiencia) para verlas, y para ello se alquilauan quatro suelos de ventanas, y debaxo dellos se hazia vn tablado, y se daua vna merienda, o colacion en las ventanas. Y todo lo suso dicho constaua se auia librado y librau de muchos años a esta parte, en gastos de justicia: suplicandonos os diellesses licencia para que de los dichos gastos de justicia pudieessedes dar los dichos salarios, como hasta aqui lo auia des hecho: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad para que de los marauedis que en esta nuestra Chancilleria se an aplicado, o aplicaren para gastos de justicia podays dar, y deys en cada vn año a las dichas personas los dichos salarios, demas de lo

Cañero del agua.

Berdugo.

Agente de los negocios del acuerdo en corte.

Gastos en fiestas publicas, de fuerza de Audiencia.

LIBRO SEGUNDO, TITULO XVI.

que se les da de las dichas penas de nuestra camara, por razon de seruir los dichos officios: y para que podays hazer los dichos gastos, como hasta aqui se à acostumbrado, sin que por ello cayays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare cuenta de los dichos gastos de justicia, que con esta nuestra cedula original, y vuestro libramiēto, y cartas de pago de las personas a quien se pagaren los dichos maravedis, los reciba y passē en cuenta, sin otro recaudo alguno. Fecha en San Lorenzo, a primero de Octubre, de mil y quiniētos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Cedula de su Alteza de lo que pueden librar y mandar pagar los Alcaldes en penas de camara.

10.

EL REY, Alonso de Morales mi Tesorero, y mi Receptor de las penas de la camara, yo ro qualquiera receptor de las dichas penas en el Audiencia que reside en la ciudad de Granada, yo vos mando, que los m̄s que en vos fueren librados por los Alcaldes de la dicha Audiencia para embiar cartas de receptorias, o para traer qualesquier testigos que ellos vierē que conuiene en qualesquier causas fiscales que ante ellos pendieren, los deys y pagueys con sus libramiētos firmados de sus nombres a la persona, o personas que por ellos fuere mandado: que con su libramiēto, y la carta de pago de la persona, o personas a quien los libren, m̄do que vos los reciban y passē en quēta. Fecha en la ciudad de Salamanca, a feys dias del mes de Março, de mil y quiniētos y feys años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almagar.

Cedula para que al escrinano de camara que tiene a cargo las cosas del secyeto del acuerdo se le den hasta cien ducados cada año en gastos de justicia.

11.

EL

E L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de Melchior Cardenas del Adarue, escriuano de esta nuestra Chancilleria, y de acuerdo della, nos a sido fecha relacion, que de muchos años a esta parte se le auia dado y librado ayuda de costa por el trabajo y cuydado de seruir y despachar los negocios de los acuerdos: y despues que por nuestro mandado auia y do a visitar essa dicha nuestra Audiencia el Licenciado don Juan de Acuña, del nuestro Consejo y camara, se le auia dexado de librar la dicha ayuda de costa ordinaria, ni pagado otras dos de los años atrasados, hechas en los gastos de justicia: y aunque sobre ello se auia dado peticion, se auia remitido al nuestro Consejo. Y pues por la consulta de la dicha visita se le auia acrecētado mas trabajo, (como era notorio) nos pidio y suplicò mandásemos hazerle merced de acrecētarla de aqui adelante, y darle cedula nuestra, para que se le librasse, como se auia fecho y acostūbrado: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta relacion que por cedula nuestra embiastes: Fue acordado, que deuimos mādardar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad para que podays dar, y deys al escriuano de essa nuestra Audiencia, y del acuerdo della, ayuda de costa en cada vn año, de los marauedis q̄ en ella se aplican para gastos de justicia: con que no exceda de cien ducados) sin que por ello caygays, ni incurrays en pena alguna. Y mandamos a la persona que tomare quenta de los dichos gastos, que con esta nuestra cedula original, y carta de pago del dicho escriuano, o de quē su poder ouiere, reciba y pafse en quenta los marauedis que assi le dieredes de ayuda de costa: con que no exceda de los dichos cien ducados. Fecha en Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

En Visita del Obispo de Mondoñedo.

Lo que se à de
hazer de las
multas. l. 9.
tit. 14. lib. 2.

EN la Audiencia à de auer Multador, nombrado por Presidente y Oydores, cada año, que no sea de los escriuianos della. Cap. 10. Y lo que à de hazer refiere la l. 8. tit. 14. lib. 2. recop. Y en la l. 13. tit. 15. eod. lib. se mãda que los escriuianos le notifiquen las penas que ouiere.

En Visita del Obispo de Oviedo.

13.

l. 11. tit. 14. lib.
2. recop.

QUANDO el Presidente y Oydores en fin de cada vn año tomaren quantas al Receptor de penas de camara à de asistir vn Alcalde. Cap. 24.

*En Leyes del Reyno de la nueva
recopilacion.*

14.

EL Receptor de penas de camara à de hazer executar las sentencias, y cobrar por su salario la decima. l. 1. tit. 14. lib. 2. recop.

NO à de lleuar decima de lo que no vuiere cobrado, ni de las penas de q̄ se vuiere hecho merced, sino solas las costas destas vltimas. l. 2.

EL executor para la cobrança de las penas de camara, le à de nombrar el Presidente y Oydores. l. 3.

EL Receptor de penas de camara pague lo que Presidente y Oydores mandaren para seguir los pleytos del patrimonio real, y pleytos Ecclesiasticos, y de coronados. l. 66. tit. 5. lib. 2. y l. final. tit. 4. lib. 1. recop.

LA nueva orden que se à de tener cerca de las penas de camara, se contiene en la l. 13. tit. 16. lib. 2.

EL Receptor de penas de camara no à de acusar a persona alguna, saluo que lo notifique al fiscal. l. 7. tit. 14. lib. 2.

*Lo que por otros titulos deste libro
està dispuesto cerca deste.*

15.

Al receptor se
dada antes sa-
lario por la ce-
dula que està en
las ordenanças
viejas. fo. 131.
y aora se da la
decima por es-
tas leyes.

QVANDO al fiscal pareciere suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, à de obligar el Receptor las penas de camara. Cedula 3. tit. 5. deste libro. fo. 189.

QVANDO por auer alguno suplicado cõ la dicha pena y fiança, incurriere en la pena, no cobre el Receptor de penas de camara las quinientas doblas pertenecientes a su Magestad, sino el depositario general. Cedula. 4. titu. 5. deste libro. fo. 189.

A de pagar cada año a cada vno de los Alcaldes del Crimẽ treynta mil marauedis, con el recaudo contenido en la cedula. 8. tit. 8. deste libro.

A de pagar sesenta y dos mil marauedis cada año para los pobres de la carcel, con libramiento del Presidente. Cedula 12. tit. 10. lib. 2. fo. 234.

LAS condenaciones de penas de camara hechas a vezinos, o estantes en Cadiz, no à de cobrar el Receptor desta corte, sino el de Cadiz, para la paga de los Artilleros della. Cedula. 10. tit. 4. deste libro. fo. 182.

LAS penas aplicadas para estrados de la Audiencia à de pagar el Receptor, para los reparos della, con libramientos del Presidente. Cedula vltima. tit. 1. lib. 1. fo. 5.

A de pagar diez mil marauedis de gastos de justicia al escriuano del acuerdo de los Alcaldes, por libramiento suyo. Cedula 16. tit. 8. lib. 2. fol. 214.

AL escriuano de camara que tiene a cargo el secreto del acuerdo se an de pagar ocho mil marauedis cada año en penas de camara. Cedula. 21. tit. 4. lib. 3.

EL Receptor de penas de camara à de pagar lo que se librare en ellas para la labor de las casas de la Audiencia. Cedula. 10. tit. 1. lib. 1. fo. 5.

Fin del segundo libro.



DE LOS RECEPTORES DE PENAS

Q VANDO al fiscal publico con la pena y fin
cada las mil y quinientas doblas á de obligar el Recop-
tor las penas de camera. Coblar á fin de este libroros.

Q VANDO por una alguna aplicacion de la dicha pe-
na y pagar, incurriere en la pena, no copie el Recop-
tor las penas de camera las quinientas doblas por cada una a fin
Magistrado, sino el depositario general. Coblar á fin de este
libroros.

A de pagar cada año a cada uno de los Alcaldes del Con-
sejo de Indias mil maravedis con el recado contenido en la
cedula. Coblar á fin de este libroros.

A de pagar á cada uno de los Alcaldes del Consejo de Indias
por cada uno de los años mil maravedis con el recado contenido en la
cedula. Coblar á fin de este libroros.

Las condenaciones de penas de camera de penas a ve-
sinos, de las dhas. Indias, no se cobren el Recop-
tor, sino el de Cádiz, por la orden de los señores de Indias.
Coblar á fin de este libroros.

Las penas aplicadas por el Consejo de Indias a los
pagos de los señores de Indias, no se cobren el Recop-
tor, sino el de Cádiz, por la orden de los señores de Indias.
Coblar á fin de este libroros.

A de pagar á cada uno de los señores de Indias
por cada uno de los años mil maravedis con el recado contenido en la
cedula. Coblar á fin de este libroros.

A de pagar á cada uno de los señores de Indias
por cada uno de los años mil maravedis con el recado contenido en la
cedula. Coblar á fin de este libroros.

El Recop-
tor en las penas de camera de las Indias, no se cobren el Recop-
tor, sino el de Cádiz, por la orden de los señores de Indias.
Coblar á fin de este libroros.

Los señores de Indias



LIBRO TERCERO

DE LAS ORDENANZAS
QUE DISPONEN CERCA
DE LO QUE ANDE GUARDAR
los oficiales de la Audiencia en el exer-
cicio de sus officios.

TITULO PRIMERO,
DE LAS ORDENANZAS
QUE TOCAN EN GENERAL A LOS
oficiales de la Audiencia, y como an de vsar de
sus officios, y an de ser visitados, y por que.



EL Presidente y Oydo-
res an de tener cuydado que los ofi-
ciales de la Audiencia (al tiempo que
son recibidos al ministerio y exerci-
cio de sus officios) sean abiles y sufi-
cientes, y que concurren en ellos las
demas cosas que por las ordenanças
y leyes destos Reynos se requieren
para ser admitidos. Tambien an de tener cuyda-
do que despues de recibidos vsen sus officios con mucha le-
galidad, guardando las ordenanças que a cada vno toca, que
son las que se refieren en los titulos que despues deste se si-
guen. Y en general lo que los dichos officiales deuen guardar
y esta dispuesto por capitulos de visitas, y leyes destos Rey-
nos es lo siguiente.

*l. 22. tit. 7. lb.
2. ricop.*

LIBRO TERCERO, TITVLO I.

1.ª Visita del Obispo de Mondoñido.

I.

LOS oficiales an de tratar bien los pleyteantes, y el Presidente se à de informar si lo hazen, y guardã las ordenanças en lo tocante a sus officios. Cap. 1.

NO tengan juegos en sus casas, ni recibã cosas de comer, aunque sea en pago de sus derechos. Cap. 32.

NO pongan subltitutos, ni se dè pensión por ningun officio. Cap. 46.

NINGVN oficial puede tener en su casa Receptor. Cap. 50.

NO an de llevar derechos a los pobres, ni por su culpa se an de dilatar sus causas. Cap. 52.

2.ª Visita del Obispo de Oviedo.

2.

LOS oficiales an de ser visitados, y castigados de sus excessos, por el Presidente y Oydores, sin esperar visita general. Cap. 15. Y 15. del Obispo de Cuenca.

3.ª Visita del Dean de Toledo.

3.

EL Presidente y Oydores an de guardar las ordenanças que mandan visitar, y informarse de los excessos y descuydos de los oficiales, y castigarlos. Cap. 11.

LOS oficiales, no an de salir por fiadores en ningunos contratos de los ministros de la Audiencia. Cap. 50.

4.ª Visita del Doctor Redin.

4.

EL Presidẽte y Oydores an de nombrar cada año vn visitador que visite los oficiales. Cap. 4.

LOS

LOS oficiales que an de ser visitados, se refieren en el capítulo. 48. desta visita.

Visita de don Juan de Acuña.

5.

AS visitas que se hizieren cada año de los oficiales se an de embiar al Consejo. Cap. 18.

LOS Alcaldes del Crimen an de embiar tambien las visitas que hizieren de los oficiales de su sala al Consejo. Cap. 32.

EL visitador ordinario de los oficiales a de tener cuydado de inquirir y saber si los oficiales dan a censo sus officios, y no los firuen por sus personas. Cap. 42.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

6.

LOS oficiales que delinquieren en sus officios, an de ser castigados sin tela de juyzio, y sin demada del fiscal. l. 18. tit. 5. lib. 2. recop.

AN de tener sus casas junto a la Audiencia, y el Presidente y Oydores les compelan a ello. l. 9. tit. 5.

LOS oficiales para ser recibidos an de ser examinados en el acuerdo. l. 74. tit. 5.

NO an de usar de más de vn officio en la Audiencia. l. 72. dicto tit. 5.

NO pueden dar sus officios a pensión, o renta. l. 13. titu. 22. lib. 2. recop. Y. l. 41. tit. 20. lib. 2. en las añadidas.

LOS menores y huérfanos pueden dar (en confianza) por dos años los dichos officios, y no otra persona alguna. l. 42. dicto tit. 20.

LOS oficiales de officios de escriuanos de Camara, y del Crimen, y Receptores, y Procuradores no deuen ser admitidos a los dichos officios, sino tuviere de bienes la tercera parte del valor del officio. l. 47. d. tit. 20.

LOS que tienen los officios renunciabiles saquen el título

lo dellas dentro de nouenta dias despues que se presentaren en el Consejo. l. 7. tit. 4. lib. 7.

LOS abogados, procuradores, y sollicitadores no pueden pedir sus salarios passados tres años. l. 32. tit. 7. lib. 2.

LOS oficiales no an de llevar derechos al fiscal en causas fiscales. l. 12. tit. 13. lib. 2.

LAS penas en que incurrieren por no guardar las ordenanças (aunque no aya delator) pueden pedir los fiscales. l. 8. eodem titulo.

Lo que por otros titulos está dispuesto en general para lo tocante a este.

7.

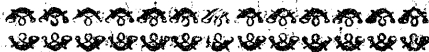
LOS oficiales de la Audiencia an de tener el libro de las ordenanças della, para que cada vno sepa lo que deue guardar. Num. 1. tit. 2. deste libro.

NINGVN abogado, relator, escriuano, ni procurador, ni otra persona atrauiesse en los estrados (viendose algun pleyto) antes que acabe el que habla: y quando hablaré, sea con licencia. Num. 9. tit. 6. infra.

EL oficial desta Audiencia que perdiere alguna escritura (dénas del interese de la parte) pague mil marauedis de pena, y esté preso en la carcel a arbitrio del Presidente y Oydores. Num. 14. d. tit. 6. deste libro.

NINGVNO se puede ausentar sin licencia del Presidente, so pena de diez mil marauedis. Num. 8. tit. 5. infra.

TITULO



TITULO

SEGUNDO DE LOS ABOGADOS DE LA AUDIENCIA, Y DE LAS ORDENANÇAS que an de guardar.

Auto para que los Abogados tengan las ordenanças de la Audiencia, y las guarden.

L.



Nla ciudad de Granada, a veynte dias del mes de Março, de mil y quinientos y seys años. Los señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia: Dixeron, que por quanto los Abogados, y otros oficiales desta corte en algunas cosas no guardan las ordenanças desta Audiencia, especialmente los Abogados en el concertar de las relaciones. Por ende que les mandan que de aqui adelante (a seys dias primeros siguientes) cada vno dellos tenga traslado de las dichas ordenanças, para que vea y sepan lo que an de guardar, so pena de dos mil maravedis a cada vno con apercibimiento que les hazen, que a los que no lo hizieren passado el dicho termino, procederàn contra ellos, executandoles la dicha pena, y las otras penas en que hasta aora an incurrido, por no auer guardado las dichas ordenanças. Y porque ninguno pueda pretender ignorancia, mandaron leer publicamente las dichas ordenanças, y así se leyò oy dicho dia en la dicha Audiencia, segun estan sacadas en suma en la tabla que dellas està en la sala de la dicha Audiencia.

Ordenanças reales, fechas año de 1523. tocantes a los Abogados.

QVE

2.

QVE los letrados hagan los interrogatorios dentro de tres dias despues que las partes fueren recibidas a prouea, so pena de tres mil marauedis: y que las partes requieran a los receptores dentro de tercero dia despues que fueren nombrados, so pena que aquel passado, las partes, y sus procuradores le sean obligados a pagar su salario.

3.

*Vease la.l.25.
tit.16.lib.2.
recop.*

QVE los Letrados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren, poniendo en ella su nombre, so pena de vna dobla: y que los procuradores que las presentaren sin firmar, paguen tres reales.

4.

*Concor.15.tit.
16.lib.2.reco.*

QVE los Abogados concierten por si mesmos las relaciones de los pleytos, y las firmen, y juren, so pena de cinco mil marauedis.

5.

*Concor.1.27.
tit.16.lib.2.
recop.*

QVE los Abogados de los pobres esten presentes los Sabados a la vista de los procesos, y los tengan bien vistos, so pena de vn ducado: y que los procuradores despues de conclusos los lleuen, para que los puedan ver dos, o tres dias antes, so pena de cada cien marauedis.

6.

*Vease la.l.25.
tit.16.lib.2.re
cop.*

QVE ningun Abogado hable sin licencia, so pena de vn ducado: y que el abogado que en el hecho dixere, o alegare cosa que no sea verdadera, pague vn ducado.

7.

*Vease las.ll.10
11.12.18.19.
y 20.tit.16.
lib.2.recop.*

ITEM, que porque mejor se guarde la ordenaça que habla sobre el tassar de los salarios de los Abogados, y procuradores que el escriuano de la causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, so pena de

na de quinientos maravedis, al Abogado y procurador, para que en su presencia le tornen lo demasado, so la pena en la dicha ordenança contenida: y quando no viere condena cion de costas, que assi mesmo se tassén los salarios.

8.

QUE cada y quando se ofrecieren negocios en que aya de yr receptor, dentro de seys dias de como se recibieren en ellos a prueva, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos, den hechos y despachados los interrogatorios, y saque la carta, y requieran al receptor como la ordenança de suso lo dispone: y si assi no lo hizieren que todo el tiempo que den de en adelante los detuieren sin la sacar, les paguen el salario, con tanto que den peticion sobre ello los dichos receptores que fueren nombrados para los tales negocios ante Presidente y Oidores, y seyendo mandado por ellos, y no de otra manera.

9.

QUE todos los Abogados, o procuradores, no pueda pedir por escripto, ni por palabra ninguna restitucion por transcurso de tiempo pasado, en ningunos pleytos y negocios, durante los terminos asignados para las probanças ordinarias, salvo que los puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hazer la publicacion, por que no se den peticiones baldias, y sin proposito: con apercibimiento que ninguna de las restituciones (que fuere pedida durante los terminos de la dicha probança) sera concedida, ni admitida.

10.

QUE los Abogados den conocimientos a los procuradores de qualesquier processos y escripturas que les dieren, si se las pidieren, bien como ellos los dan a los escriuanos, so pena de cada dos mil maravedis por cada vez que no lo hizieren.

Vease. l. 26. tit. 16. lib. 2. reco.

LIBRO TERCERO, TITULO II.

Cedula de su Magestad, para que a los dos Letrados de pobres se den de salario en cada vn año diez y seys mil maravedis.

II.

Este salario se paga de penas de camara, y era antes nueue mil maravedis, de que ay cedula en las ordenanças viejas fo. 32.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Diego de la Torre (en nombre de los Letrados de pobres de esta Audiencia) nos hizo relacion, que los dichos dos Letrados tienen de salario en cada vn año con los dichos oficios, cada vno dellos nueue mil maravedis: y a causa de ser muchos los negocios de pobres, no pueden entender en otros: y nos suplicò, que acatando el mucho trabajo que tienen con los dichos oficios, y que no se podrian sustentar con los dichos nueue mil maravedis, se lo mandassemos acrecentar a vn salario moderado: o como la nuestra merced fuese. Sobre lo qual por vna nuestra cedula, vos mandamos embiassedes ante los del nuestro Consejo relacion verdadera de lo que sobre lo suso dicho passaua, juntamente con vuestro parecer. En cumplimiento de la qual embialtes ante los del nuestro Consejo la dicha relacion. Y por ellos vista, y consultado con el muy Reuerendo in Christo padre Cardenal Arçobispo de Toledo nuestro Governador en nuestros Reynos: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que cada y quando libraredes a los dichos dos Letrados de pobres los salarios que tienen con los dichos oficios, se los acrecenteys a cada vno dellos (sobre los dichos nueue mil maravedis) a cumplimiento de diez y seys mil maravedis, de que nos les hazemos merced (residiendo en los dichos oficios) en cada vn año. Y mandamos a las personas en quien assi se los libraredes, que siendoles por vos librados, se los dé, y pague, que dandose los y pagandose los con vuestro libramiento, y carras de pago de los dichos Letrados de pobres, mando que le sean recibidos y passados en cuenta los dichos diez y seys mil maravedis.

Fecha

Fecha en Madrid, a quatro dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre. Pedro de los Cobos.

Auto que los Abogados de la Audiencia esten en ella las tres oras enteras de la mañana.

12.

EN la ciudad de Granada, cinco dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueve años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades Dixeron, que mandauan, y mandaron, que todos los letrados Abogados en la dicha Audiencia, residan en ella las tres oras enteras en que la dicha Audiencia se haze, so pena de cada vn ducado para los estrados della. Alonso Perez.

Cedula para que los Abogados de la Audiencia hagan las informaciones en derecho breues, y compendiosas, y en Latin. Y el visitador de la Audiencia los castigue por lo que con exceso ouieren llevado a las partes.

13.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que auiendo sido informado, que para la buena y breue expedicion de los negocios resulta muy gran daño de la larga escriptura de las informaciones de derecho, demas del exceso de lo que por ellas se lleua: y para que en lo vno y en lo otro se pudiesse el remedio necesario, por vna nuestra cedula os mandamos en vuestro acuerdo tratassedes y cõfirissedes sobre la moderacion q̄ en ello se podia poner, e imbiassedes ante los del nuestro Consejo relacion firmada de vuestros nombres, de lo q̄ os pareciesse para q̄ cessassen los inconuenientes que dello procediã, para q̄ visto, se proueyesse lo que conuiniessẽ. Y en cõplimiento della embiastes la dicha relacion. Y vista por los del nuestro

Vase. l. 4. tit. 16. lib. 2. reco

Consejo, y la que así mismo sobre ello embiaron el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid, y con nos consultado: Fub acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que aora, y de aquí adelante los Abogados de esta nuestra Audiencia hagan las informaciones de derecho breues, y compendiosas en Latin, sin Romance alguno, sino fuere algun dicho de testigo, o escriptura, o ponderacion de ley: y que aleguen solamente la ley, o Doctor que principalmente tocare el punto, y al que refiriere a los otros, sin dezir los referidos por el, so pena de veynte mil maravedis para la nuestra camara, y pobres, por mitad. Y que el Oydor que en cada vn año (conforme a las ordenanças de esta Audiencia) se nombra en ella (para visitar los ministros y oficiales della) tenga particular cuydado en saber y aueriguar que salarios lleuā los dichos Abogados: y lo que las partes les dan por vistas e informaciones de pleytos: y hallando excessos (de oficio, o a pedimiento de la parte) lo castigue, y haga boluer a las partes a quien se ouiere lleuado: lo qual os mandamos hagays guardar y cūplir y executar, y no consintays, ni deys lugar a que se vaya, ni passe contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar:

Auto de acuerdo para que los Abogados que no fueren Doctores, ni Licenciados, no se llamen, ni firmen estos grados, so pena de diez mil maravedis, y pena de la ley.

14.

Cõcor. l. 5. tit.
7. lib. 1. recop.

EN la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y siete años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general: Dixeron, q̄ son informados, q̄ muchas personas q̄ está recibidos por Abogados desta

real

real Audiencia, como fuera della, no siendo graduados de Licenciados por las Vniuersidades de estos Reynos, se firman Licenciados sin serlo, ni estar graduados de la dicha facultad, siendo contra las leyes de su Magestad, mandaron se lea en el Audiencia publica desta Audiencia, que ninguna persona de ninguna calidad que sea, no se firme, ni llame Doctor, ni Licenciado, no lo siendo, so las penas en la ley contenidas, y de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y que seràn executados por la dicha pena. Y asì lo mandaron. Yo Cardenas del Adarue fuy presente.

Auto que los Abogados de la Audiencia acudan a jurar al acuerdo los dos primeros despues de los Reyes de cada año, so pena de diez ducados, sin embargo.

15.

EN la ciudad de Granada, a doze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que en cumplimiento de lo que su Magestad mandò en la resulta de la vltima visita que se hizo desta real Chancilleria, mandauan y mandaron, que todos los Abogados della vengan este año el primero y segundo acuerdo como este auto se publicare, y los demas de aqui adelante, el primero y segundo acuerdo pasado el dia de los Reyes a jurar en el dicho acuerdo las ordenanças y leyes de estos Reynos que a ellos toca, so pena de cada diez ducados: en los quales desde luego les dieron por condenados lo contrario haciendo, y mandaron se execute sin embargo de suplicacion en la persona que no viniere a hazer el dicho juramento: y este auto se lea y publique en la publica Audiencia. Y asì lo mandaron. Cardenas.

Capit. 29 de la
Visita de don
Juan de Acuña.

Auto para que juren en el acuerdo los Abogados y Receptores que en el fueren recibidos.

16.

EN la ciudad de Granada, a diez y ocho dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general, mandaron que de aqui adelante todos los Abogados y receptores del segundo numero de la dicha Audiencia que por los dichos señores se recibieren: el juramento que an de hazer para les admitir a los dichos officios, sea en el dicho acuerdo general en presencia de los dichos Señores. Y así lo mandaró. Yo Gomez Suarez de Oualle fuy presente.

Y Lo que está proueydo por visitas, y leyes de la nueva recopilacion, allende de lo contenido en las dichas ordenanças cerca de los Abogados, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

17.

EL Presidente y Oidores an de tratar y praticar sobre que ordenanças conaiene que conforme a los tiempos guarden los Abogados: y en el entretanto se guarden las fechas. Cap. 43.

Cócor. l. 1. tit. 16. lib. 2. reco.

NINGVN Abogado à de ser recibido en la Audiencia sin ser examinado, y hallado ser abil. Cap. 44.

Concor. l. 21. tit. 16. del dicho libro.

LOS escriuientes de los Abogados no an de lleuar derechos por las peticiones que escriuen. Cap. 45. y 27. del Obispo de Cuenca.

Visita del Dean de Toledo.

18.

NINGVNO puede ser abogado en sala do estuuiere Oydor que sea su padre, o suegro, o cuñado, yerno, o hermano. Cap. 19.

Visita del Doctor Redin.

19.

LOS Abogados asalariados (por solo el salario) an de asistir a la vista de los pleytos, y no an de llevar albricias. Cap. 17.

LOS Abogados an de dar por concertadas las relaciones, jurando que vieron el processo originalmente. Cap. 18.

NO an de hazer largas informaciones, ni superfluas, ni encerrarse en los Monasterios para esto. Cap. 19.

30 Visita de don Iuan de Acuña.

20.

LOS Abogados an de jurar en cada vn año en el acuerdo, y los salarios se les an de tassar y moderar por los Oidores. Cap. 39.

30 Leyes del Reyno.

21.

LOS Abogados an de alegar breuemente. l. 4. tit. 16. lib. 2.

AN de pagar el daño que por su impericia se siguiere a las partes. l. 6. tit. 16.

CERCA de sus salarios quando pueden hazer y guala, y en que cantidad: y quando las partes se conieciã, y como, y por quien se an de tassar. Vase la l. 7. y 8. y 9. y 10. y 11. y 12. y 18. y 19. y 20. del mismo titulo.

EL Abogado que ayuda a vna parte en primera instancia, no puede ayudar a la otra en la segunda. Y quando el juez puede defender su sentencia. l. 13.

LOS Abogados an de tomar al principio relacion firmada de la parte. l. 14.

LOS Abogados an de ayudar a los pobres de gracia. l. 16. Y alli se dispone tambien que no aboguen contra disposicion de ley.

LOS Abogados no an de descubrir el secreto de su parte Ley 17.

LOS Abogados no an de llevar por las peticiones mas de dos reales. l. 21.

LIBRO TERCERO, TITULO II.

LOS Abogados no an de dexar de ayudar en la causa q
començaron. l. 22.

LOS Abogados an de firmar los poderes por bastantes,
y no an de hazer interrogatorios por los mismos articulos.
l. 24.

LOS Abogados an se de sentar por su antiguedad, y no
an de hablar, hasta que el relator ponga el caso, y con licen-
cia. l. 25.

LOS Clerigos de orden sacro, no pueden ser Abogados.
l. 10. tit. 3. lib. 1.

LOS Relatores no pueden abogar en la Audiencia. l. 13.
tit. 17. lib. 2.

LOS Abogados no saquen procesos fuera de la corte,
ni los confien de nadie para este efecto, sin licencia. l. 26. tit. 16.
lib. 2.

LOS escriuano no sean abogados en las causas que an-
te ellos pendieren. l. 30.

LOS Abogados no hagan preguntas sobre lo confessa-
do por las partes. l. 31. Ni en segunda instancia por los mis-
mos articulos, y derechamente contrarios de la primera. l.
4. tit. 9. lib. 4.

NO puede ser Abogado padre, ni hijo, yerno, hermano,
ni cuñado de escriuano en qualquier causa que ante el tal es-
criuano pendiere. l. 7. tit. 25. lib. 4.

LOS Abogados no den peticiones ante Oidores en cau-
sas criminales. l. 20. tit. 5. lib. 2.

NO se concierten con los procuradores, dandoles parte
de lo que an de auer de los litigantes, ni sea ninguno aboga-
do en que su padre, hijo, yerno, o suegro fueren juezes. l. 33.
tit. 16. lib. 2.

NO pueden pedir los salarios passados tres años. l. 32. co-
dem. tit. en las añadidas.

Lo que cerca deste titulo está dispuesto
por los otros deste libro.

FIRMEN los poderes por bastantes, y paguen las costas y danos del que no lo fuere. Cedula. 2. tit. 2. lib. 2. fo. 152.

AN de firmar los interrogatorios de las instancias de la Audiencia, y no se pueden passar de otra manera. Num. 6. eodem tit. fo. 156.

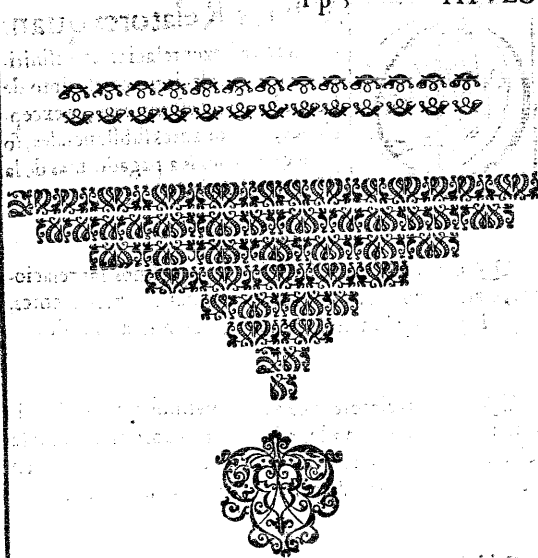
COMO an de presentar escripturas passado el termino de la ordenança. Num. 8. eodem tit. fo. 158.

NO hagan preguntas impertinentes en los interrogatorios. Num. 14. tit. 5. deste libro.

NO den peticiones ante Oydores en causas criminales. Num. 34. tit. 4. infra.

Pp 5

TITVLO



TITULO TERCERO DE LOS RE- LADORES, Y DE LAS ORDE- NANZAS QUE AN DE GVARDAR.

Ordenanças reales, fechas año de. 1523. tocantes a los Relatores.

I.

*Vease. l. 3. tit.
17. lib. 2. reco.*



V Elos Relatores quando fueren a hazer relacion en definitiva lleuen la relacion por escripto de las probanças y escripturas, y excepciones, y otros autos substanciales, so pena que no les sea pagado mas de la mitad del salario.

2.

*Vease. l. 1. 6.
titu. 17. lib. 2.
recop.*

QUE los Relatores saquen por si mesmos las relaciones, o alomenos lean ellos por el original a sus escriuientes, y que lo juren y firmen, so pena de cinco mil maravedis.

3.

QUE los Relatores vean ellos mesmos el processo original: y que informen a los escriuientes como an de facar la relacion, y despues de sacada, la concierten ellos mesmos en sus posadas, y no fuera, so pena de cinco mil maravedis.

4.

QUE los Relatores y escriuanos no pidã processos para se les dar, so pena de vna dobla: y q̃ los escriuanos den los processos a los porteros para los encomendar, so la misma pena.

QUE

5. **Q**UE el Relator que no estuviere presente con sus processos a la ora que Presidente y Oydores se asientan, pague quatro reales por cada vez.

*Vease la l. 10.
tit. 17. lib. 2.*

6. **Q**UE el Relator que en cosa substancial errare el hecho en la relacion que hiziere, pague diez reales: y si errare en las otras cosas, sea a aluedrio de Presidente y Oydores.

*l. 15. tit. 17. li.
2. recop.*

7. **I**TEM, que ningun Relator dè, ni venda los processos a otro Relator, so pena de priuacion del oficio. Y so la mesma pena que otro no los tome sin se los encomendar el Presidente y Oydores.

*Vease la. l. 21.
tit. 17. lib. 2.*

8. **I**TEM, que demas de la ordenança que habla cerca del facar de las relaciones se faque la replicacion y triplicacion en que vuiere nueuo aditamento, y sino que lo digan en la relacion como no lo ay: y que en los contratos y escripturas, traygan apuntados los passos y puntos principales, so la pena de la dicha ordenança.

9. **I**TEM, que pongan todas las hojas del processo por numero y quenta, so pena de vn ducado.

l. 12. d. tit. 17.

10. **I**TEM, que todos los autos y interrogatorios, testigos y sentencias, concierten con el numero y quenta que tienen hecho en el processo: y pongan en la relacion a quantas hojas se hallará cada auto de aquellos, so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segunda (demas de aquello) pierda el salario: y por la tercera suspesion por vn mes: y que los processos que tuuiere que en aquel tiempo se vuieren de ver, se encomienden a otro.

11.

ITEM,

l. 8. tit. 17. lib.
2. recopil.

ITEM, que en principio de cada testigo pongan en las espaldas su edad, y de donde es vezino, y si padecere rachas, so pena de vn ducado.

12.

Vease l. 12. tit.
17. lib. 2. reco.

ITEM, que el Relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueron recibidas a prueua, so pena de quatro reales.

13.

l. 21. ibi.

Corregido por
el capít. 40. de
la visita de do
Juan de Acuña.
ñd.

ITEM, que cada y quando qualquier Relator quisiere dexar el oficio, o yrse fuera de la Audiencia, no pueda veder, ni disponer de los procesos que tuuiere, a ningun Relator, ni a otra persona, ni hazer concierto alguno sobre ello, salvo que en tal caso Presidente y Oydores los puedan dar al Relator, o Relatores de la dicha Audiencia que quisieren, y bié visto les fuere. Y que en caso de vacacion (por muerte del tal Relator) el interésse de los dichos procesos sea de la muger y hijos del tal Relator difunto: pero que no los puedan vender, ni hazer ningun concierto sobre ellos, sino que Presidente y Oydores los puedan mandar dar al Relator, o Relatores que les pareciere, y fuere bien visto, pagando por el interésse dellos a la muger y herederos del difunto lo que fueren estimados con juramento por persona que nombraren. Y q̄ en caso de enfermedad; el tal Relator no pudiendo vsar el oficio, o dexandolo por otro, y residiendo en la misma Audiencia, se haga la mesma estima, y pagando aquella, se den los procesos a quien por Presidente y Oydores fuere acordado, y mandado. Pero que saliendo de la dicha Audiencia a residir a otra parte, no pueda llevar ningun interésse por los dichos procesos, ni hazer concierto ninguno sobre ello, sino que en tal caso Presidente y Oydores los puedan dar libremente, y sin ningun interésse a quien les pareciere.

l. 11. d. tit. 17.

14. QVE ningun Relator pueda dar, ni encomendar a otro ninguno de los pleytos que le estuieren encomendados, sin licencia y mandado de Presidente y Oydores, so pena de

veynete

ve ynte mil maravedis; y que so la mesma pena, ningún Relator los tome, ni reciba de otro, sin preceder la dicha licencia, y mandamiento.

15. **Q**UE al tiempo que los Relatores hizieren relacion de los processos en definitiva diga y hagan relación si ellos mesmos, y los Abogados, escriuanos, procuradores, receptores q an sido del tal pleyto de que hazen relacion, enteramēte an cūplido y guardado lo q son obligados por las dichas ordenanças reales hechas por Presidēte y Oydores, asy en la manifestacion de lo que an recibido de las partes, como en el cōcertar, y jurar, y firmar las relaciones, como en lo demas que incūmbe hazer a cada vno dellos cerca de su oficio, que segū las dichas leyes y ordenanças a de parecer por escripto en el processos de cada pleyto: lo qual allēde de lo relatar, los saquen y pongan por escripto los dichos Relatores en la relacion que sacaren, y que lo hagan y cumplan, so pena de quiniētos maravedis para los estrados, por cada vez que asy no lo hizieren.

16.

ITEM, que los Relatores de la dicha Audiencia que vuieren de hazer relacion de los processos, ayan de llevar, y lleuen los derechos siguientes.

P R I M E R A M E N T E, de los processos que se recibieren a prueua en primera instancia, y se començaren en la dicha Audiencia, aya y lleue el Relator de cada tira de processado que vuiere en el processos de que se hiziere relacion, vna blanca de ambas partes.

ITEM, que lleuen de los processos que asy mesmo recibieren a prueua de tachas en primera instancia de cada tira de processado que vuiere de sentēcia a sentēcia, vna blanca de ambas partes.

ITEM, que lleuen los Relatores al tiempo que los tales pleytos se recibieren a prueua de lo alegado, y no probado en segunda instancia, de cada tira de processado que se ouie

Vease la. l. 12.
tit. 17. lib. 2.

Los derechos q
an de llevar los
Relatores.

§. 1.
Vease la. l. 18.
tit. 17. lib. 2.

§. 2.

§. 3.

LIBRO TERCERO, TITULO III.

re hecho en el processo de que se hiziere relacion dende la dicha sentēcia difinitiva, hasta la de prueua en segunda instancia, vna blanca de ambas partes.

5. 4.

ITEM, que lleuen al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo en segunda instancia para recibir a prueua de tachas de cada tira de processado que se viuere fecho dēde la sentēcia, vna blanca de ambas partes.

5. 5.

*Vase la l. 24.
titm. 17. lib. 2.
recop.*

ITEM, que lleuen los dichos Relatores al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo para se dar en el sentēcia difinitiva en grado de reuista, de cada tira de processado dēde el comieço, hasta la sentēcia difinitiva que primeramente en vista en el dicho pleyto se dio, blanca y media de ambas partes. Y de cada tira de processado q̄ en el processo se ouiere fecho dēde la dicha sentēcia difinitiva dada en vista, hasta la sentēcia difinitiva que en grado de reuista se ouiere de dar, tres blancas de ambas partes.

5. 6.

ITEM, que lleuen los dichos Relatores de cada tira de processado que ouiere en los processos que a la dicha Audiēcia vinjeren en grado de apelaciō, si de aquellos hiziere relacion, pues que los an de ver todos, aora se dē en el dicho pleyto sentēcia interlocutoria, o aora difinitiva, de cada parte vna blanca: y que dandose en el tal processo sentēcia interlocutoria, y despues se ouiere de ver para dar sentēcia difinitiva: que no ayan de llevar, ni lleuē de aquello que le vuieren pagado de cada tira vna blanca, mas de media blanca de cada parte: y que la primera vez que así hizieren relacion del tal processo, y se viere en difinitiva, y sacare la relacion por escripto, que paguen a blanca y media de cada parte, segun dicho es.

5. 7.

ITEM, de todas las otras relaciones que hizieren de los dichos processos que en el dicho grado de apelacion vinjeren, ayan y lleuē los derechos al respeto de lo que an de auer de los dichos processos que en primera instancia se comiençan en la dicha Audiencia, segun de suso estā dicho y declarado.

Auto para que los Relatores no lleuen mas de la mitad de los derechos, hasta que ayan relatado el pleyto.

EN

17.

EN la ciudad de Granada, veynte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades, estando en el acuerdo: Dixerõ, que por quanto estando (como està) proueydo por su Magestad, y por la visita que se hizo en la dicha Audiencia, que ningun Relator pueda llevar, ni lleue de sus derechos de los pleytos y causas que se le encomiendan, y de que son Relatores, mas que la mitad al tiempo que los relatan, y la otra mitad despues de los auer relatado, y ser determinados. Son informados, y certificados que contra el tenor y forma dello an llevado y lleuan enteramente todos los dichos derechos antes que seã vistos, y determinados todos los dichos pleytos, de cuya causa se à visto por experiencia el grande daño y preiuyzio que se à seguido y sigue a los litigantes, porque no son tan breuemente despachados, y los dichos Relatores no tienen la diligencia y cuydado que deurian para los despachar: antes dizque reciben dellos malos tratamientos, y se causan otros inconuenientes, en daño y preiuyzio de las dichas partes: lo qual se euitaria, y emendaria si los dichos Relatores no lleuassen los dichos derechos, o alomenos mas de la mitad de ellos, como està mandado. Y no embargante que pudieran proceder contra ellos para les condenar y executar en las penas que an incurrido, por auer excedido de lo suso dicho. Pero q̄ auriendose con ellos templadamente, y queriendo proueer como se remedie para en lo venidero, y se euiten los dichos inconuenientes, mandauan, y mandaron a los dichos Relatores que aõra son, y seran de aqui adelante en la dicha Audiencia, y a cada vno dellos que guarden y cumplan lo q̄ cerca de lo suso dicho està proueydo y mandado: y q̄ guardandolo y cumplendolo, por si, ni por interpositas personas directe, ni indirecte, no sean oñados de tomar, ni recibir, ni tomen, ni reciban de ninguna parte de los que ante ellos tuieren pleytos y negocios, ni de sus Abogados y procuradores, ni de otra persona alguna en su nombre, mas de la mitad de los derechos que les pertenecieren y ouieren de auer de los dichos

Vease la. l. 19.
tit. 17. lib. 2.

dichos pleytos y causas de q̄ assi son y fuerē Relatores, hasta tanto q̄ los ayan relatado, y seã determinados: y que la otra mitad les sean pagados dentro de tercero dia primero siguiēte de como fueren determinados y sentēciados: y sino se los pagaren en el dicho termino, les daràn mandamientos para que los cobren de las partes, o procuradores cuyos fuerē los dichos pleytos. Lo qual les mandan assi cumplan y guardē, y no lo quebranten por ninguna causa, ni razon, so pena de pagar con el quatro tanto lo que (contra el tenor de lo suso dicho) lleuaren, para la camara y fisco de sus Magestades, y de suspension de los officios de Relatoriã por tiempo de vn año a cada vno y qualquier que no lo guardare y cumpliere: en las quales dichas penas desde agora los condenan, y an por condenados, sin remision alguna.

Cedula de su Magestad sobre los derechos que an de llevar los Relatores de ver los pleytos sobre atentado, interim, prision, o soltura.

18.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiastes sobre los derechos que an lleuado, y lleuan los Relatores de essa Audiencia en los pleytos, expidientes, y negocios de que en ella hazen relacion: y el parecer que distes de que conuendria q̄ en el lleuar de los dichos derechos, los dichos Relatores guardassen lo q̄ està dispuesto y ordenado por las leyes diez y ocho y veynte y quatro del titulo de los Relatores, en la nueua recopilaciõ: excepto que en las relaciones que hizieren para atentado y interim, y prision, o soltura, porque destos parece conuendria que lleuassen (vistas y determinadas las dichas prouisiones) de cada vna de las partes dos maravedis por cada vna de las fojas tocantes y concernientes a las dichas prouisiones so lamente, recibiendo los en cuenta de los derechos que an de auer en definitiva, porque con la determinacion destas prouisiones muchas vezes se acaban los pleytos, y las partes no los siguen, ni concluyen: y que assi se deuria limitar y decla-

rar la dicha ley veyntiquatro, como se contiene en el dicho parecer. Porque vos mando, que veays el parecer que así sobre ello distes, y en el entre tanto, y hasta que otra cosa se prouea por nos, lo guardeys y cumplays como en el se contiene. Fecha en Madrid, a quinze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Auto para que los Relatores no cobren los derechos, hasta auer sacado y concertado las relaciones. Y que el día que se viere el processo, los procuradores de los reos les paguen.

19.

EN la ciudad de Granada, Lunes veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixerón, que para mejor y mas breue expedicion de los negocios, que ordenauan, y mandauan a los Relatores de la dicha Audiencia que oy foy, y a los que seran de aqui adelante, que no cobren ningunos derechos de los que les pertenecen de ningunos processos, hasta tanto que ayán sacado y concertado las relaciones dellos, so pena de diez ducados a cada vno, para los estrados de la dicha Audiencia por cada vez q̄ lo contrario hizieren. Y así mismo mandauan, y mandaron a los procuradores de la dicha Audiencia que en el mesmo dia que los Relatores ouieren relatado los pleytos, les paguē los derechos que ouieren de auer de la relacion de los dichos pleytos de la parte del reo: con aperec bimiento que se les haze que no lo cūpliendo, les lleuarán a la carcel, y no saldrán della, hasta que ayán cumplido. Y así lo proueyeron, y mandaron: y que este auto y ordenança se lea publicamente en la Audiencia publica. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara, y de la dicha Audiencia fuy presente.

Auto para que los Relatores no hagan relacion de pleyto encomendado a otro, ni de las prouisiones del.

20.

EN la ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quinze años. Los señores Presidente y Oydores en publica Audiencia mandaron, q̄ de aqui adelante ningun procurador sea oñado de dar, ni de a ningun relator processo, ni testimonio, para q̄ haga relación de alguna prouision q̄ se ouiere de proueer en pleyto q̄ estè encomendado a otro Relator: saluo que las dé a los Relatores q̄ los tales pleytos tuuieren encomendados, so pena q̄ el procurador que lo cōtrario hiziere, y el Relator que recibiere la tal prouision, pague cada vno dos reales de pena cada vez que así lo hiziere. Yo Pedro de Leon escriuano de camara, y de la Audiencia de su Alteza fuy presente.

Auto para que sacando las relaciones los Relatores pongan al principio de cada testigo como se llama, y de donde es ve- zimo, y que edad tiene, y si le tocan las generales.

21.

Concor. l. 8 sit.
17. lib. 2. recop.

EN la ciudad de Granada, ocho dias del mes de Nouiẽbre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Estãdo los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades, en su acuerdo: Dixeron, que mandauan, y mandaron, a mi Alonso Perez de Medina escriuano de la dicha Audiencia, notifique en la sala de la Audiencia publica, y en las salas de la dicha Audiencia, q̄ los dichos señores mandã a todos los Relatores de la dicha Audiencia, q̄ de aqui adelante en las relaciones q̄ sacaren de los pleytos q̄ en la dicha Audiencia penden, en principio de cada vn testigo q̄ sacaren de las dichas relaciones, pongan como se llama, y donde es ve zimo, y q̄ edad tiene: y si es pariente de alguna de las partes: o si concurren en el algunas de las preguntas generales. Lo qual mãdaron q̄ así hagan y cūplan los dichos Relatores, y cada vno dellos, so pena de cada mil mrs, la mitad para la camara y fisco de sus Magestades: y la otra mitad para el quarto desta real Audiencia por cada vna vez que no cumplierẽ lo fuso dicho. Y así lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

Auto

22. Auto para que recusando a un Relator, se paguen los derechos al acompañado que se nombrare, aunque el que recusó se aparte luego de la recusación, y el acompañado no aya prevenido el pleyto.

22.

EN la ciudad de Granada. 21. dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquēta años. Estando en acuerdo los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades: Dixeron, que son informados, y parece que algunas personas con malicia, o con otros fines, no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recusan algunos Relatores: y por euitar semejātes cautelas ordenan, y mandan, q̄ de aqui adelante quando alguna persona recusare a alguno de los dichos Relatores, q̄ pague enteramente al Relator que se nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente que se montare en el dicho pleyto, aunque el Relator acópañado no aya visto, ni trabajado en el dicho pleyto: y aunque se aparte de la dicha recusación. Y así lo proueyeron, y mandaron: y que este auto y ordenança se lea, y publique en Audiencia publica. Alonso Perez.

23. Auto para que el Relator que lo ouiere sido de algun pleyto, no pueda despues ser Abogado de ninguna de las partes en el.

23.

EN Granada, a diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y cinco años. Estando los señores Presidente y Oydores en publica Audiencia: Dixeron, q̄ mandauan, y mandaron, q̄ de aqui adelante ningun Relator q̄ ouiere fecho relación de qualquier pleyto en qualquier manera q̄ la aya fecho, q̄ despues de aquello, no pueda ser abogado de ninguna de las partes en el tal pleyto: so pena q̄ por la primera vez pague mil mrs de pena para la camara y sisco de su Alteza, y mas estē treynta dias en la carcel, y buelva lo que ouiere llevado: y por la segūda vez, sea la pena doblada: y por la tercera, sea priuado del oficio perpetuamente.

Vease el capitulo 38. de la visita del Obispo de Mondoñe do. y. l. 13. titu. 17. lib. 2.

24. Auto para q̄ a los Relatores de la sala del Crimen visita el Oydor q̄ fuere visitador de los oficiales de la Audiencia, y no los Alcaldes.

24.

Los oficiales q̄
an de visitar
los Alcaldes,
pone el capitu
lo. 40. de la vi
sita del duçtor
Redin.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en el acuerdo general la petición presentada por los Relatores de la sala del Crimen, en que dicen que los Alcaldes se entremetē a visitarlos como a los demas oficiales: piden se les mande no se entremetan en ello. Dixeron, que mandauan, y mandaron se notifique a los Alcaldes del Crimen desta corte, no se entrometan a visitar, ni visiten los Relatores de la dicha sala del Crimen; intento que la dicha visita se a de hazer por el visitador nombrado por el acuerdo general. Y asì lo proueyeron, y mandaron. Notificose este auto a los Alcaldes. Melchior del Adarue.

Petition, y auto de acuerdo como se an de encomendar los processos a los Relatores.

25.

MV Y Poderoso Señor. El Doctor Sanctosimia, y el Licenciado Armengol Relatores desta Audiencia en nuestro nombre, y de los demas que en este pedimiento an firmado: Dezimos, que auiendo de ser la encomienda de los pleytos a los Relatores (q̄ se haze en el acuerdo general de v. A.) y qual, y sin agrauio de ninguno. De pocos dias a esta parte se a introduzido, que sino ay mas de vna encomienda en cada acuerdo se le da al mas antiguo de la sala, quedando siēpre los modernos sin encomienda. A v. A. suplicamos mande, q̄ el escriuano de camara a quien toca la razon y cuenta de los pleytos de encomienda, la tenga de señalar el Relator que cada acuerdo quedare sin encomienda, para que el dia siguiente se le de, teniendo en ello, y guardando la forma y orden que por v. A. se le mandare: y para ello, &c. El Licenciado Armengol. El Doctor Gonçalo de Sanctosimia. El Licenciado Juan Vazquez. El Doctor Salzedo de Cuerua. ¶ Que se haga como por esta petición se pide. En Granada, veynte y seys de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Suarez.

Lo

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

26. Visita del Obispo de Mondoñedo.

26.

LOS Relatores no pueden abogar en pleyto alguno. Cap. 38.

AN de guardar el auto en que les està mandado, no lleuen mas de la mitad de los derechos, antes de ver el pleyto. Cap. 39.

l. 13. tit. 17. lib. 2.

Està el auto su pra fo. 304.

27. Visita del Obispo de Oviedo.

27.

LOS Relatores el dia, mes, y año que reciben los derechos, le an de assentar en el processo, y facar las relaciones con breuedad. Cap. 30.

l. 20. tit. 17. lib. 2. recop.

A los Relatores se an de repartir los pleytos, conforme a sus habilidades, y el bueno y breue despacho de los negocios. Cap. 19.

28. Visita del Obispo de Cuenca.

28.

A Los Relatores se les an de repartir los processos, sin que se admita, ni aya negociacion para esto. Cap. 12.

Vease la. l. 4. tit. 17. lib. 2.

29. Visita del Dean de Toledo.

29.

LOS Relatores an de tratar bien a los pleyteantes. Cap. 58.

NO se siruan de pleyteantes en su casa, ni fuera della. Cap. 59.

l. 6. d. tit.

LOS Relatores, no lo pueden ser en negocio que tocara su padre, hijo, yerno, hermano, o cuñado, o en negocio en q̄ vüieren sido Abogados. Y el Relator q̄ tuuiere pleyto desta manera, lo dè luego, para que se encomiende a otro. Cap. 60.

NINGVN Relator procure salario para hijo, yerno, hermano, o cuñado. Cap. 61.

NO pueden pedir a los Oydores les encomienden proceffos. Cap. 62.

NO an de dexar cosa por relatar, sino las que los Oydores les mandaren. Cap. 63.

DIGAN al tiempo que acabá de poner el caso que está cumplido con la ordenança. Cap. 68.

Visita del Doctor Redin.

30.

AN de yr cada Sabado al presidente de su sala a dar cuenta de los pleytos que tuieren concludos, para q̄ dé orden de los que se an de ver la semana siguiente, y ellos esten mejor preuenidos. Cap. 20.

AN de sacar las relaciones por sus propias personas, sin las cometer a otro que las saque, como máda la ley. Cap. 37.

Visita de don Iuan de Acuña.

31.

MVERTO vn Relator, no se an de dar en propiedad los pleytos de aq̄l oficio a otro Relator. c. 40.

NO an de llevar derechos de las relaciones, no las facando. Cap. 41.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

32.

LOS Relatores que se reciben en la Audiencia an de ser examinados, y an de jurar. l. 1. tit. 17. lib. 2.

COMO se an de encomendar los pleytos a los Relatores, y lo que se à de poner en ellos, y que no se encomienden no estando concludos. l. 3.

NO an de recibir proceffos sin que se les encomiendé. l. 5.

AN de afsistir en el acuerdo con los pleytos vistos, todo el tiempo que durare. l. 10.

LOS

LOS Relatores no pueden recibir en pago de sus derechos, cosas de comer, ni otras cosas. l. 14. tit. 1. lib. 1.

LOS Relatores inabiles pueden ser remouidos. l. 15. tit. 1. lib. 1.

LOS Relatores no an de llevar derechos en los pleytos que las justicias tratan en defensa de la jurisdiccion. real. l. 22. tit. 1. lib. 1.

LOS Relatores an de jurar de guardar secreto. l. 5. tit. 4. lib. 2.

NO puede ser Relator el que no viere estudiado diez años, y no fuere de edad de veynte y seys. l. 2. tit. 9. lib. 3. recopil.

LOS Relatores no an de solicitar pleytos. l. 30. tit. 4. lib. 2.

LOS Relatores no pueden sacar los processos fuera de la corte. sin licencia. l. 26. tit. 16. lib. 2.

QUE cosa sea tira, y que renglones, y partes à de tener, para llevar los Relatores sus derechos della, pone la. l. 24. titulo. 20. lib. 2.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

33.

EL Relator de Hijosdalgo à de hazer relacion de los pleytos en sala de Relaciones, quando se apellare de auto interlocutorio de los Alcaldes de Hijosdalgo. Cedula. 12. fo. 246.

LOS Relatores an de mostrar a las partes la tassa que el escriuano le embiare escripta en los processos: y en ellos an de escriuir los derechos que reciben. Num. 13. tit. sequenti. y num. 9. tit. 5. deste libro.

PVESTO el caso, digan si se an hecho preguntas por los mismos articulos, y derechamente contrarios, y por interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, y señala do del escriuano de camara en segunda instancia. Num. 14. del dicho tit. 5. deste libro.

CONCLVSO el pleyto en prouision, se encomiende al primer acuerdo: y el Relator a quiẽ cupiere, lo trayga a la primera Audiencia, so pena de quinientos maravedis. Num. 13. d. tit. 6. deste libro.

LIBRO TERCERO, TITULO III.

LOS pleytos Ecclesiasticos desta ciudad se an de encomendar a los Relatores por el Semanero de la sala donde se ouieren repartido. Num. 21. fo. 175.

DES PACHEN Lunes y Ineues en su sala las prouisiones, y no en Audiencia publica. Num. 6. fo. 169.

EL que tuuiere pleyto de otra sala, lo trueque con otro, porque no vaya a relatar fuera de la suya. Cedula. n. fo. 171.

A VIENDO de yr a hazer relacion en autos de Fè a ruego de los Inquisidores, sea con licencia del Presidente. Cedula. 4. 5. 4. fo. 41.

TITULO

TITULO QUARTO DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA, Y DEL CRIMEN, Y PROVINCIA, Y de las ordenanças que an de guardar.

2.^o Ordenanças reales, fechas año de. 1523. tocantes a los escriuanos de la Audiencia.

1.



PRIMERAMENTE,

que lleuen los escriuanos desta real Audiencia de presentacion de qualquier escriptura signada (si fuere en nombre de vna persona) doze marauedis: y si fuere en nombre de dos personas, o tres, o de concejo, o de vniuersidad, veynte y quatro marauedis. Y aunque la tal escriptura se presente en nombre de muchas personas, o de muchos concejos, no puedan lleuar, ni lleuen mas.

Yc. f. l. 1. 4. o.
tit. 2. o. lib. 2. o.
recop.

2.

ITEM, que ay an de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de qualquier poder, o substitucion que ante ellos, o ante qualquier dellos passare, seys marauedis del asiento, y mas la presentacion, como dichos es.

l. 2. 2. tit. 2. o.

3.

ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de la dicha Audiencia de qualquier carta de emplazamiento, o de otra provision de qualquier calidad que sea (saluo sino fuere carta de receptoría, o de executoria): si la tal carta de emplazamiento

Yc. f. l. 1. 2. tit.
18. lib. 2. o. recop.

to, o otra prouision fuere a pedimiento de vna persona, real y medio: y si fuere en nombre de dos personas, tres reales: y si fuere en nombre de tres personas, o de concejo, o de vniuersidad, quatro reales y medio. Y aunque las tales cartas sean en nombre de muchos concejos, o de muchas personas, no puedan llevar, ni lleuen mas: y que vna ciudad, o villa con su tierra, se entienda vn concejo. Pero si los concejos que viere de llevar: la tal prouision fueren de diuersas jurisdicciones, que por cada concejo lleuen como por tres personas, y esto sea hasta tres concejos: pero que aunque sean mas concejos, no lleuen mas que por tres concejos. Y que marido y muger y hijos, y menores, sean auidos por vna persona. Y que el escriuano sea obligado de dar traslado de las dichas cartas que assi a pedimiento de tres personas, o de concejo, o concejos, se dieren, para dar al Registrador, sin que por el traslado lleue cosa alguna, demas de los dichos quatro reales y medio.

*Vease Cedula.
en tir. 15. lib. 2.
fo. 286*

*Vease l. 40. tit.
20. lib. 2. reco.*

*Vease l. 40. tit.
20. lib. 2. reco.*

4.

ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de cada carta de Receptoria (si fuere en nombre de vna persona) dos reales: y si fuere en nombre de dos personas, quatro reales: y si fuere en nombre de tres personas, o de concejo, o de vniuersidad, seys reales: y que no pueda llevar, ni lleue mas de cada carta de receptoria, aunque sean de muchas personas, o muchos concejos: saluo si fueren los concejos de diuersas jurisdicciones, que se lleue segun y como se contiene en el capitulo antes deste. Y que el dicho escriuano sea obligado a dar el traslado de las dichas cartas de receptoria que assi a pedimiento de tres personas, o de concejo se diere, para dar al dicho Registrador, sin que por el tal traslado lleue cosa alguna, demas de los dichos seys reales.

5.

ITEM, que ayan de llevar, y lleuen los dichos escriuanos de los derechos de las cartas executorias, del primer pliego, quarenta maravedis: y del segundo, treynta maravedis: y de todos los otros, veynte maravedis, y no mas.

ITEM,

l. 27. d. tit.

6.

ITEM, que todos los escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las dichas cartas que asi libraren, todos los derechos que ellos, y el feilo, y registro ouieren de auer dellas, so pena de cada dos florines de oro cada vez que lo contrario hizieren, para los estrados de la dicha Audiencia.

Vease la l. 1. tit. 18. lib. 2. reco.

7.

ITEM, que lleuen los dichos escriuanos de qualesquier testigos que se presentaren en nombre de vna persona, del primer testigo quatro marauedis: y de los otros todos, a dos marauedis: y si los tales testigos se presentaren en nombre de dos personas, o mas, o de concejo, o de vniuersidad por el primer testigo ocho marauedis: y por todos los otros, a quatro marauedis, y no mas.

l. 40. titu. 20. lib. 2. recop.

8.

ITEM, que los escriuanos, ni receptores que recibieren testigos en el lugar donde estuviere la nuestra Corte y Chancilleria no lleue salario por dias de recibir testigos de la causa que ante ellos passare. Pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que les tasse el juez vna suma razonable (demas de sus derechos) por el trabajo de tomar y escriuir las deposiciones de los testigos: y aquello solamente puedan llevar, y no mas.

Concor. l. 5. tit. 20. lib. 2. reco.

9.

ITEM, de todas e qualesquier probanças y escripturas, o processo, o processos que ante los dichos escriuanos, o ante qualquier dellos se presentaren, si la parte que presentare las tales probanças, o escripturas, o processos: o la otra parte contra qui se presentan, las quisiere sacar de los dichos escriuanos, para q las vean sus Letrados, o las mismas partes las quisieren ver, que paguen al escriuano cada parte de cada tira de processado que asi ouiere en las tales probanças, o escripturas, o processos, vn marauedi: y q la parte que no quisiere

Concor. l. 40. d. tit. 1. vease. l. 38. del.

siere facar las tales probanças, o escripturas, o processos, para las mostrar a sus letrados, o el ási mismo no las quisiere ver, que no sea obligado de pagar cosa alguna de derechos de vista a los dichos escriuanos. Pero si al tiempo que el tal processo fuere concluso, y estuviere en poder del Relator, y la relacion sacada, y el procurador, o la otra parte lleuare la dicha relacion, para la dar por concertada, pues que por ello se informa de los autos del pleyto: que entonces sean obligados a pagar al escriuano la vista de los processos, o probanças o escripturas de que no ouiere pagado vista, a marauedi cada tira, segun dichos es.

10.

ITEM, que ayan de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado que ouiere en las peticiones, y autos, o otras escripturas que ante ellos se presenta y passan, veynte y quatro dineros, que son cinco blancas: con tanto q no entren en ellos las probanças y processos, y escripturas de que à lleuado, y lleuò sus derechos de vista, como dichos es.

11.

ITEM, que ayan de lleuar, y lleuen los dichos escriuanos de qualquier sententia interlocutoria, seys marauedis: y de difinitiva, doze marauedis.

12.

QUE los escriuanos, y sus criados no lleuè de cada pliego de registro mas de diez marauedis, so pena de dos mil marauedis.

13.

QUE los escriuanos cada vez que se concluyere el pleyto pongan al pie de la conclusion los derechos que à de auer el Relator, y que el Relator muestre a la parte aquella tassa, y asiente en el processo lo que recibe, so pena que pierda los derechos.

14.

QUE

QVE los escriuanos no den a las partes los rollos de los pleytos de importancia, ni las escripturas originales, ni a los Abogados, saluo el traslado, so pena que sean suspendidos por dos años: saluo si les fuere mandado el contrario.

*Vease la l. 9.
22. tit. 20. lib.
2. recop.*

15.

QVE el escriuano que guarda la sala esté presente a las relaciones, y no se descargue con el que por el escribe, so pena de vn ducado.

16.

QVE el escriuano que guarda la sala poga en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prueba, so pena de vn ducado.

*Vease la l. 3. eo
dem tit.*

17.

QVE ningun escriuano reciba auto de procurador, sin tener el poder, so pena de vn florin.

*Vease la l. 7.
d. tit.*

18.

QVE quando algún receptor vuiere hecho alguna probança, que el escriuano de la causa (despues que fuere dada copia della a las partes: despues que se la tornaren) dentro de tres dias la lleue ante el Presidente y Oydores, so pena de vn ducado, para ver si las tiras son defectuosas.

19.

QVE ningun escriuiente, ni oficial de los escriuanos, ni otra persona que con ellos viua, no sea ofsado de pedir, ni llevar maravedis, ni otra cosa alguna, demas de sus derechos ordinarios, por razon de las sentencias que se dan, ni por llevar a firmar las cartas executorias, ni otras prouisiones, so color de albrias, ni de otra manera, aunque de su propria voluntad se lo quieran dar las partes: so pena que por el mismo caso cada vno que lo lleuare, este veynte dias en la carcel publica con vnos grillos, y sean echados de la Audiencia: y que el escriuano cuyo fuere el tal escriuiente y oficial, pague con el quatro tanto de lo que así lleuare: la tercia parte para pobres, y las otras dos, para los estrados.

*l. 34. cod. tit.
17. lib. 10.*

Auto para que los escriuanos de la Audiencia notifiquen los autos y mandamientos por sus personas.

20.

Vease. l. 7. tit. 20. lib. 2.

EN la ciudad de Granada, a diez y ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cinco años. Los dichos señores Presidete y Oydores, estando en publica Audiencia: Dixerón, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante los escriuanos de la dicha Audiencia vayan a notificar los autos y mandamientos que por ante ellos fizieren quando se ouieren de notificar a algunas personas en la ciudad, y que no lo cometan a otros escriuanos que los notifiquen, so pena de dos mil maravedis a cada vno dellos.

Ordenanças tocantes a los escriuanos del Crimen, fechas en Malin de Rey, año de. 1519.

21.

Escriuanos del Crimen no pongan substitutos. Examinen los testigos por sus personas. Y vaya a la execucion de justicia con los alguaciles.
l. 33. titu. 20. lib. 2.

LOS nuestros escriuanos del Crimen de aqui adelante vsen por sus personas los dichos oficios, como son obligados: y mandamos, que no pongan substitutos en ellos, saluo por causas legitimas que sobre uengan, haziendolo primeramente saber a los dichos nuestros Alcaldes, y con su licencia, y no en otra manera. Y mandamos, que reciban ellos mismos por sus personas los testigos en las causas criminales, delante de alguno de los dichos nuestros Alcaldes: y que vayan en persona con los alguaciles a la execucion de la justicia, sin embargo de qualesquier provisiones, o cédulas que tengan para no lo hazer, so pena de suspension de sus oficios.

22.

Escriuanos, y Alcayde de la carcel tengan aranzel.
l. 4. titu. 21. lib. 2.

LOS dichos nuestros escriuanos del Crimen rençan aranzel por donde an de llevar sus derechos ellos, y el Alcayde de la carcel de la dicha nuestra Audiencia, puesto y afixado en vna tabla, vno en la dicha carcel de la dicha nuestra Audiencia, puesto y afixado en vna tabla: y

otro

otro en sus posadas donde vsan sus officios, los quales estē publicamente en lugar donde todos los puedan ver, y leer, y sepan lo que an de pagar, y conforme a ellos los dichos escriuanos, y el alcayde lleuen los derechos, y no de otra manera, ni en mas cantidad de lo en ellos cōtenido: y q̄ los dichos nueſtros Alcaldes los apremien a ello, so pena de cinco reales por cada vez que los dichos escriuanos y alcayde no lo cumplieren: los quales sean para los pobres de la carcel.

22. Cedula para que las que se an dado, o dieren de expectatiuas de escriuanias, y otros officios de la Audiencia sean obedecidas, y no cumplidas: y se consulten con su Magestad.

23.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los escriuanos de esta Audiencia me à sido suplicado, que guardando las leyes de nueſtros Reynos y Señorios fechas en Cortes, y fuera dellas, de aqui adelante mandasse no se diessē ninguna expectatiua a persona alguna para los dichos sus officios de escriuanos, y que las que hasta aqui estan dadas, fuesſen obedecidas, y no cumplidas: o como la mi merced fueſſe. Por ende yo vos mando, que si algunas cedulaſ nueſtras de expectatiuas os fueren de aqui adelante presentadas, tocantes a las escriuanias, o otros officios de esta dicha Audiencia, las obedezcays: y quanto al cumplimiento dellas supliqueys para ante nos: y dellas (luego como os fueren presentadas) nos hagays relacion, para que informados dello, mandemos proueer lo que conuenga: y lo mesmo hazed si algunas hasta aora estan dadas, que no ayan sido cumplidas. Fecha en la villa de Monçon, a doze dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y treynta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

24. Auto, del salario que an de lleuar los escriuanos de camara quando salieren desta corte con alguna comission.

EN

EN la ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Junio, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, ordenaron y mandaron, que cada y quando ouiere de yr fuera desta corte alguno de los escriuanos desta real Audiencia a algun negocio entre partes, que se le cometa, y mãde no pueda llevar ni lleue mas de veynte y quatro reales de salario en cada vn dia. Y asilo proueyeron, y mandaron. Yo Francisco de Gumil fuy presente.

Cedula para que qualquier fè, o testimonio que dieren los escriuanos de la Audiencia por requisitoria de los Inquisidores, digan que la dan por mando del Presidente y Oydores.

EL PRINGIPE. Por quanto somos informados, q algunas vezes los Inquisidores del Santo Oficio, que residen en la ciudad de Granada, dan cartas requisitorias para que los escriuanos de camara q residen en la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi señor, q reside en la dicha ciudad, dè fè y testimonio de algunos processos y negocios que penden en la dicha Audiencia, para los presentar ante ellos, y dicen que à de yr puesto en ellos, que se da por requisicion de los dichos Inquisidores, y no por mandado del Presidente y Oydores de la dicha Audiencia: y sobre ello se hazen algunas molestias a los dichos escriuanos, y especialmente a Francisco de Santaeruz escriuano de camara de la dicha Audiencia, porque puso en vna fè que le fue pedida por los dichos Inquisidores de ciertos processos que pèdian en la dicha Audiencia tocantes a vn Francisco Muñoz Muley preso por el Santo Oficio, que la daua por mandado del dicho Presidète y Oydores, le an dicho palabras de mal tratamiento: y que sino la tornaua a dar, poniendo en ella q la daua por requisicion de los dichos Inquisidores procederian

rian contra el, como contra perturbador e impedidor del exercicio del Santo Oficio. Y porque no es justo que por semejantes cosas se proceda contra los dichos escriuanos de camara: queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, Por la qual declaro y mando, que los dichos escriuanos de camara, ni alguno dellos, en las fees que de aqui adelante dieren de los pleytos y negocios que en la dicha Audiencia y Chancilleria pendieren, (aunque sea por requisicion de los Inquisidores) pongan en ellas que las dan por mandado del Presidente y Oydores de la dicha Audiencia. Y por esta mi cedula mando a los dichos Inquisidores que por razon de lo suso dicho, no procedan contra el dicho Francisco de Santacruz, ni contra los otros escriuanos, ni alguno dellos: y reuocquen y den por ninguo todo lo que ouieren fecho: y no fagades, ni fagan ende al. Fecha en Madrid, a treze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y seys años. YO EL PRIN-
CIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Provision sobre carta de otras en ella insertas, para que los escriuanos de Camara, y del Crimen tengan privilegio de caso de Corte, siendo actores, o reos.

26.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Inana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, e: Leon, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e Corte, y Chancillerias, y al nuestro Chanciller mayor, y sus lugares tenientes, Alcaldes, y Notarios, y otras justicias de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras justicias, e juezes qualesquier, de todas y qualesquier ciudades, e villas, y lugares de los nuestros Reynos, e Señorios, e a cada vno, e qualquier de vos en

R r

vuef-

vuestros lugares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que los Catholicos Reyes nuestros señores padre e abuelos (que santa gloria ayan) mandaron dar, e dieron, vna su carta, firmada de sus nombres, e sellada con su sello, e librada de los de su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. ¶ DON Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Senores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, e de Cerdania, Marqueses de Oristan, e de Goziano. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria, y al nuestro Chanciller mayor, y a sus lugares tenientes, y Alcaldes, y Notarios, y a otras justicias qualesquier de nuestra casa e Corte, e Chancilleria, que aora son, y seran de aqui adelante, y a cada vno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que los nuestros escriuanos de la nuestra Audiencia nos hizieron relacion por su peticion que ante nos en el nuestro Consejo presentaron diziendo, que el Rey don Iuan de gloriosa memoria nuestro señor e padre, les ouo dado, e dio, vna su carta e prematica, firmada de su nombre, para que los dichos nuestros escriuanos de la dicha nuestra Audiencia pudiesen traer sus pleytos e causas, assi en demandando, como en defendiêdo, ante los dichos nuestro Presidente y Oydores, la qual les fue dada por prematica y exempcion, su tenor de la qual es este que se sigue. ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, del Algarue, y de Algezira, Señor de Vizcaya, e de Molina. A los Oydores de la mi Audiencia, al mi Chanciller mayor, y a sus lugares tenientes, y a los Alcaldes, y Notarios, y a otras justicias qualesquier de la mi casa y corte, y Chancilleria q̄ aora son, y seran de aqui adelante

y a qualquier, o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que los escriuanos de la dicha mi Audiencia, e de la mi carcel, y de vos los dichos mis Alcaldes, y Notarios, y de los Alcaldes de los Hijosdalgo se me querrellaron, y dizen, que yo les oue dado, y di, vna mi carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello, fecha en esta guisa. ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, del Algaruc, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, y a los mis Chancilleres mayores, assi del mi sello mayor, como del sello de la poridad, e a los vuestros lugares tenientes, e a los Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, e Notarios, y a otros oficiales de la mi Corte y Chancilleria, e qualquier, o qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Bien sabedes como yo mandè dar, e di, vna mi carta para vos, firmada de mi nombre, su renor de la qual es este que se signe. ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina. A los del mi Consejo, y a los mis Chancilleres mayores, assi del sello mayor, como de la poridad, e a los vuestros lugares tenientes, y Oydores de la mi Audiencia, Alcaldes, e Notarios, y otros oficiales de la mi Corte y Chancilleria, e a qualesquier, o qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que yo entendiendo que cumple assi a mi seruicio, y al biẽ comun de los mis Reynos e Señorios, es mi merced de ordenar e mandar, e por esta mi carta ordeno e mando (la qual dicha ordenança quiero e mando que aya fuerça de ley, assi como si fuesse fecha en Cortes) que vos, ni alguno de vos, no dedes, ni libredes, ni passedes mis cartas de emplazamientos contra qualesquier cõcejos, e personas de qualquier ley, estado, o condicion que sean, para que vengan e parezcan ante vos, o ante qualquier de vos en el dicho mi Consejo, e Audiencia, e corte, y Chancilleria, en otros casos, ni sobre otras cosas

Esta es la que se manda guardar.

LIBRO TERCERO, TITULO III.

algunas ciuiles e criminales sobre aquellos casos, e sobre aquellas cosas que las mis leyes de las partidas, y de los fueros y ordenamientos de los mis Reynos mandan e quieren que los tales pleytos e causas y negocios se traten ante mi en la mi Corte, ni por ellos las tales personas puedan ser emplazadas e sacadas de su proprio fuero e jurisdiccion a la dicha mi Corte. Lo mismo que los pleytos e demandas ciuiles y criminales que los del mi Consejo, y el mi Chanciller mayor, e el mi Mayordomo mayor, e Oydores de la dicha mi Audiencia, e los mis Contadores mayores, e de Quantas, e el mi Contador mayor de la despena y raciones de la mi casa, Alcaldes, e Notarios, y otros oficiales de la mi Corte y casa, e Chancilleria, e de mi rastro, que de mi an y tienen racion, quieren mouer e poner (contra qualesquier concejos e personas, e qualesquier concejos e personas contra ellos en qualquier manera) que estos tales, e no los sus lugares tenientes, ni otros algunos puedan traer e trayan sus pleytos a la dicha mi Corte y Chancilleria. Porque vos mando a todos, y a cada vno de vos, que guardays, y fagays guardar esta dicha ley y ordenança en todo e por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della, no dedes, ni libredes mis cartas algunas, ni las registredes, e pasledes, ni selledes vos, ni alguno de vos: e que si las dierdes, e librades, mando que no valan, y sean obedecidas, e no cumplidas, e aquellos a quien se dirigieren, que por las no cumplir, no cayan en pena alguna, ni en rebeldia alguna: ni vos, ni alguno de vos les prendedes, ni embarguedes, ni mandeys, ni consintays prender, ni embargar por ello, ni por parte dello: e los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis a cada vno, para la mi camara. Dada en Valladolid, a veynte y tres dias del mes de Otubre, año del Nascimiento de nuestro Salvador Christo, de mil y quatrociētos y diez y nueue años. Yo EL REY. Yo Sancho Romero la fize escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. ¶ E ora los mis escriuanos de la mi Audiencia, y de la mi carcel, e de los mis Alcaldes, e Notarios de los Alcaldes de los fijosdalgo se me querellaron, y dicen, que como quier que ellos andan continuamente en la

mi Corte firviendo los dichos sus officios, q̄de recela: que por
 quanto no añ y tienen de mi ración con los dichos officios; q̄
 les no será guardada la dicha mi carta suso incorporada, e lo
 allí contenido, segun que a los otros mis oficiales, q̄ de mi añ
 y tienen ración; en lo qual (si así passasse) ellos recibirian
 muy grande agrauio, y daño. Pidieron me por merced que
 sobre ello les proueyesse de remedio del derecho: o como la
 mi merced fuese, e yo tuuelo por bien. Por que vos mando,
 que guardoys y fagays guardar la dicha mi carta, y lo en ella
 contenido a los dichos mis escriuanos de la mi Audiencia; y
 de la mi carcel, y de los mis Alcaldes, y Notarios, y a cada
 vno dellos; segun e por la forma e manera que por ella vos
 embié a mandar que la guardasse des a los otros mis oficiales
 que de mi añ ración: ca mi merced es vna que es que los di-
 chos mis escriuanos ay an gozen este mismo privilegio que
 los otros mis oficiales q̄ de mi añ y tienen ración e los vnos,
 ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera,
 so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi
 camara. Dada en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de
 Nouiembre, año del Nascimieto de nuestro Saluador Christo,
 de mil y quatrociētos y diez y nueue años. YO EL REY.
 Yo Martin Gonçalez la fize escriuir por mandado de nues-
 tro señor el Rey. Registrada. ¶ Y aora diz que ellos auier-
 do gozado y gozando de la merced en la dicha mi carta con-
 tenida, aora nueuamente vos los dichos mis Oydores, Al-
 kaldes, e Notarios, no les queredes librar las cartas de em-
 plazamieto, y las otras que necollario an, ni vos el dicho mi
 Chanciller se las quereys passar e sellar, segun que acostūbra
 uades hazer; segun el tenor y forma de la dicha mi carta,
 diziendo que era por virtud de vna ley por mi fecha y orde-
 nada, a petición de los Procuradores de mis Reynos, en las
 Cortes que yo fize en la muy noble ciudad de Tolēdo, el año
 que passó de mil y quatrociētos y treynta y seys años, su te-
 nor de la qual es este que se sigue. ¶ OTROS I, muy po-
 deroso Señor. Por quanto se ganau muchas cartas de empla-
 zamiento de la vuestra Audiencia por algunas personas, di-
 ziendo ser familiares de algunos de vuestros Oydores, e Al-
 kaldes, y otros oficiales de la vuestra Audiencia: Chancille-

ria, por la qual son fatigados muchas personas, contra quien
 así se dan las tales cartas: lo qual es en grande daño de vues-
 tros súbditos e naturales. Quanto mas muy poderoso Señor,
 los tales que se dicen familiares de los dichos vuestros Oyd-
 ores e oficiales de la dicha Chancilleria, e escriuanos dellos
 no tienen pedimiento para que puedan emplazar para la di-
 cha vuestra Chancilleria ningunas personas, ca solamente
 vuestra Señoria dió este privilegio a los vuestros oficiales, y
 a otras personas que de vuestra Alteza tiene ración, porque
 pudiesen traer sus pleytos a esta vuestra corte. Por ende se-
 ñor merced sea vuestra, de ordenar e mandar que los tales fa-
 miliares e escriuadores de los dichos vuestros Oydores e ofi-
 ciales de la dicha vuestra Chancilleria no puedan emplazar
 a persona alguna para la dicha vuestra Audiencia y Chanci-
 lleria, por ser familiares escriuanos de los dichos vuestros
 Oydores de la dicha vuestra Chancilleria: salvo en los casos
 de corte, y que el emplazamiento si de otra guisa fuere fecho,
 las partes contra quien se diere, no sean tenudos de seguir los
 tales emplazamientos, ni cayah por ello en pena alguna: e q̄
 los processos e las tales cartas peticiones sobre dichos sean en
 sí ningunos, e de ningun valor. ¶ Y a esto vos respondo, que
 dezis bien, e quiero, es mi merced, e mando que se haga, e guar-
 de así de aqui adelante, así en la mi corte y Chancilleria,
 como en la mi casa e rastro. E mando y desiendo a los de mi
 Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, e No-
 tarios, y otros oficiales de la mi corte y Chancilleria, e de
 la mi casa e rastro, que no den, ni libren cartas algunas
 contra el tenor e forma de la dicha peticion suso incor-
 porada, so pena de la mi merced, e de perder los officios
 que de mi tienen. E mando so la dicha pena a los mis
 Chancilleres mayores, e sus lugares tenientes, que no pas-
 sen, ni sellen las tales cartas. La qual dicha ley, y lo en ella
 contenido diz que no se entienda y estienda a los dichos mis
 escriuanos en la dicha mi ley contenidos, ni a la merced
 contenida en la dicha mi carta para ellos fecha. Por ende que
 me suplicaron que sobre ello les proueyesse, e mandando-
 les guardar la dicha mi carta, e la merced en ella contenida.
 Lo qual visto en el mi Consejo, e mandè dar esta mi carta

para

para vos sobre la dicha fazo. Por la qual vos mado a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha mi carta suso incorporada, e la guardedes e cumplades, e fagays guardar, e cumplir aora, e de aqui adelante, e contra el tenor e forma della les no vayades, ni passedes, no embargante qualesquier leyes suso incorporadas, las quales no se entiende, ni se estiende contra los dichos escriuanos en la dicha mi carta contenidos, ni mi merced, ni voluntad fue, ni es que les sera quebrantada la dicha mi carta de merced en ella contenida, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi camera. Dada en la villa de Roa, a quinze dias de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador Christo, de mil e quatrocientos e treynta y siete años. YO EL REY. Yo el Bachiller Diego Diaz de Toledo la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey, acordada en Consejo. ¶ E aora los dichos nuestro escriuanos de la dicha nuestra Audiencia nos suplicaron e pidieron por merced que les mandassemos con firmar e guardar la dicha carta e prematica que de suso va incorporada, e nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, e a cada vno de vos, q guardedes, e fagades guardar a los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia la dicha carta e prematica que de suso va incorporada, en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della; les no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en las dichas mis cartas y prematica contenidas. Dada en la noble villa de Medina del Cãpo, a tres dias del mes de Ebre-ro, año del Nacimiento de nuestro Saluador Christo, de mil y quatrocientos e ochenta e nueue años. YO EL REY. YO LA REYNA. Don Aluaro. Ioannes Doctor. Andres Doctor. Franciscus Doctor Abis. Yo Diego de Santander secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Rodrigo Diaz Chanciller. ¶ E aora por parte de los nuestros escriuanos de la nuestra Audiencia e Chancilleria que està e reside en la ciudad de Granada nos suplicaron e pidierõ por merced, que porque la dicha carta suso incorporada mejor e mas cumplidamente les

fuesse guardada e cumplida, les mandassemos dar nuestra sobre carta della: o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual vulto en el nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por biẽ. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones como dicho es, que veays la dicha carta de los Catholicos Reyes nuestros señores padres e abuelos, que de sufo va incorporada, y la guardedes e cumplades, executedes, e fagades guardar, y cumplir y exccutar en todo y por todo, segun e como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni de aqui adelante, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Burgos, a diez dias del mes de Junio, año de mil y quinientos e veynte y quatro años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Doctor Gucuará. Martinus Doctor. Licenciado Medina. Yo Antonio Marmol escriuano de camara de sus Magestades la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, el Licenciado Ximenez Chanciller.

Cedula para que los procesos de los escriuanos de la Audiencia (que fallacieren) los puedan dar sus herederos a quien quisieren, no tomándolos el escriuano que succede en el oficio.

27.

l. 31. d. sic. 20.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia q̄ está y reside en la ciudad de Granada. Yo el Rey mandé dar, y di, vna mi cedula, firmada de los Gouernadores de estos nuestros Reynos, su tenor de la qual es este q̄ se sigue. E L R E Y. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que está y reside en la villa de Valladolid. Por parte de los escriuanos de essa Audiencia me fue fecha relacion, que de tiempo inmemorial a esta parte auia estado

tado, y estauan en possession, vso y costumbre q̄ cada y quando fallecia algũ escrivano della, y faziamos merced de su oficio: la muger y hijos del escrivano defunto vedia los procesos a los escrivanos que succediã en el dicho oficio, o a otros escrivanos de la dicha Audiencia, que mas les daua por los dichos procesos. Y que aora Fernãdo de Villafranca (a quiẽ fezimos merced del oficio q̄ vacò, por fin y muerte de Alonso de Pedrosa, escrivano de la dicha Audiencia) auia dicho, y dezia, q̄ los procesos q̄ auian quedado del, se le auian de dar y entregar (conforme a la pragmatica) sin pagar por ello cosa alguna: la qual solamẽte dezia, q̄ se entregassen los procesos y registros del escrivano defunto, al que succediese en su oficio: y no dezia, q̄ se les diessẽ sin que pagassẽ los mrs que valia, saluo que los diessẽ, sin dezir, ni declarar cosa alguna: y q̄ la principal hazienda que los dichos escrivanos dexauã a sus herederos, crã los dichos procesos: y que si aquellos les quitassen, sin pagar el valor dellos, diz que quedarian a pedir por Dios. Y me fue suplicado mandasse declarar, que los dichos procesos se entregassen a los escrivanos que succediesen en el oficio del escrivano muerto: con tanto que pagasse a sus herederos el valor que fuesse apreciado por otros dos escrivanos de esta dicha Audiencia, sobre juramento que sobre ello hiziesse: y si en lo que los apreciassen, no los quisiesse, que los pudiesse dar a otro escrivano que les diessẽ lo que assi fuesse tassado, como hasta aqui se auia fecho y acostumbrado: o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, que fagays guardar la dicha costumbre: y que quando acaeciere fallecimiento de algun escrivano, se nombren dos escrivanos que sobre juramento tassẽ la estimacion justa de los procesos, para que aquello que tassaren, pague el escrivano que succediere, a la muger y herederos del escrivano muerto: y que no los queriendo en aquella tassacion, la muger y herederos los puedan dar al escrivano de la Audiencia que quisieren: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos, a veynte y quatro dias del mes de Septiembre, de quinientos y veynte y vn años. Cardinalis Dertossanus. El Condestable. Por mandado de sus Magestades, sus Governadores en su nombre. Alonso de la Torre.

¶ Y agora por parte de los escriuanos de essa dicha Audiencia nos fue suplicado, que porque lo eõtenido en la dicha cedula les fuesse guardado a ellos, les mandassemos dar nuestra sobrecedula della: o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veades la dicha mi cedula que de suso va incorporada y la guardedes y cumplades, y fagades guardar y cõplir en todo y por todo, como en ella se contiene: y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni confinades yr, ni passar agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Bùrgos, a veynte y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veynte y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Villegas.

30. Cedula para que Presidente y Oydores puedan librar al escriuano del acuerdo hasta ocho mil maravedis en penas de camara.

28.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de Iuan Moreno escriuano de essa dicha Audiencia me fue fecha relacion, q̄ por fallecimiento de Pedro de Leon escriuano della (ya difunto) que solia tener el cargo de entender y despachar las cosas que se ofreciã del secreto, y de oficio en ella, y de los recibimientos de Presidẽte y Oydores, y Alcaldes, y otros oficiales della, y de despachar las elecciones de oficio, y libramientos de los salarios del dicho Presidente y Oydores, y otros oficiales, y otras cosas extraordinarias tocantes a nuestro seruicio, y execucion de nuestra justiciã: le fue encomendado a el, el dicho cargo, y lo à tenido seys años, y à seruido y trabajado en el con toda diligencia, y fidelidad, y que con el no le fue señalado salario alguno, ni se le à seguido interresse ninguno, por ser todo lo que se despacha de oficio: y me suplicò y pidio por merced, que por el trabajo que tiene en lo suso dicho, le mandasse assentar cada año algun salario, como la mi merced fuesse. Y por quanto por vna relacion que
para

Puede seles librar en gastos de justicia, hasta cien ducados. Cedula. 11. ii. 10. 16. li. 2. fo. 292.

para informarme dello mandé se viessé de vosotros si pare-
 ció ser así: y dixistes por ella, que por el trabajo que con el
 dicho cargo tiene, deuia mandar que de las penas de nuestra
 cámara se le deuia dar cada año alguna cantidad. Por ende
 acatando lo suso dicho, os doy facultad, y mado, que de aquí
 adelante (todo el tiempo que el dicho Iuan Moreno tuvie-
 re y siruiere el dicho cargo, y a la persona que despues del lo
 tuuiere) podays dar, y deys, y hagays dar, y pagar de los ma-
 rauedis que en esta Audiencia se aplican a nuestra cámara
 cada año los marauedis que os pareciere, segun el trabajo que
 tuuiere: con que no excedan, ni pasen aquellos de ocho mil
 marauedis cada año: y por esta mi cedula, o por su traslado
 signado de escriuano publico, mado al receptor que es, o fue-
 re de las dichas penas, que con vuestro mandamiento pague
 al dicho Iuan Moreno, y a la persona que despues del tuvie-
 re el dicho cargo, los marauedis que por vosotros le fueren li-
 brados por razon del trabajo del, hasta los dichos ocho mil
 marauedis cada año: que con el dicho vuestro mandamien-
 to, y con su carta de pago, y con el traslado signado desta mi
 cedula, mado que le sea recibido y pasado en cuenta lo que
 (segun dicho es) pagare cada año, hasta en quantia de los di-
 chos ocho mil marauedis. Fecha en Granada, a treze dias del
 mes de Julio, de mil y quinientos y veynte y seys años. Y O
 E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los
 Cobos.

*Cedula sobre los derechos que an de lleuar los escriuanos
 de las executorias, y de las tiras de los rollos quan-
 do se suplicare con las mil y quinientas.*

29.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Au-
 diencia y Chancilleria que esta y reside en la ciu-
 dad de Granada. En nuestro Consejo se vio la car-
 ta que el Emperador y Rey mi señor mandó dar
 en Molin de Rey a dos de Abril deste presente año, sobre los
 derechos que an de lleuar los escriuanos de esta Audiencia:
 y en el vulto, y conmigo consultado: Fue acordado, que deuia
 man-

*Vase las leyes
 27. y 28. del
 mismo titulo.*

mandar dar esta mi cedula. Por la qual declarando la dicha carta mando, que encriptos que otra cosa se proveye, que de las cartas executorias que ay se libraren, puedan llevar de derecho, por la primera hoja quarenta maruedis: y por la segunda, treynta maruedis: y por cada vna de las otras hojas que viere, veynte maruedis, y no mas. Y de las tiras de los rollos de los procesos que se suplicaren con las mil y quinientas doblas, lleuen lo que hasta aqui an llevado. Fecha en Valladolid, a veynte y siete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Y O EL PRIN. COTE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos, secretario de su Magestad, yo el dicho secretario de su Magestad, yo el dicho secretario de su Magestad.

Auto para que los escriuanos que guardan sala publica en esta Audiencia pública, y de su sala. Y los escriuanos hagan sentencias de prouea en los pleytos que ante ellos pasan, y los Oydores las firmen.

30.

Y en f. 13. verso.
20. lib. 2. reco.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad mandaron, que en todós los pleytos que pasan ante los escriuanos de camara desta real Audiencia que se recibieren a prouea, los dichos escriuanos de camara hagan sentencias de prouea en ellos, y las firmen de los señores que se hallaren en ella. Para lo qual, y para assentar los autos que en la dicha Audiencia publica se proueyeren, mandaron que el escriuano de camara que guardare sala en la dicha Audiencia publica, esté todas, tres horas en la dicha sala: lo qual cumplan, so pena de vn ducado para pobres. Y assi mismo mandaron, que el señor Oydor que en cada sala fuere semanero, despache, y firme todos los negocios, y prouisiones que fueren de semaneria, assi los que fueren de Audiencia publica, como de su sala: excepto las prouisiones que fueren de autos: que estas, mandaron las firmen y despache.

despachen los señores que fueren en los dichos autos. Y así lo proueyeron, y mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

20. *Auto para que los escriuanos asienten en el processo los derechos que uiieren de llenar los Relatores.*

31.

EN la ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixerón, que mandauan, y mandaron a todos los escriuanos desta real Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que embiaren a los Relatores, en fin de cada processo vayan tassados los derechos, y tiras que tiene el tal processo, para que las partes sepán lo que an de pagar, y los dichos Relatores lo que an de cobrar: lo qual mandaron así hagan y cumplan, conforme a las ordenanças desta real Audiencia, y fo las penas dellas: y q̄ este auto se lea publicamente en la sala de la Audiencia publica. Alonso Perez.

Esta la ordenança a q̄ se refiere este auto, numero. 13. deste titulo.

21. *Auto para que los escriuanos de camara no se llamen secretarios, ni pongan escriuanos por abreniatura.*

32.

EN la ciudad de Granada, a veynte y nueue dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, vna carta, que con consulta de su Magestad, escriuieron los Señores de su real Consejo, sobre que los escriuanos desta real Audiencia, y del Crimen della, y de Prouincia, no se llamen, ni firmen secretarios: sino que por letra se firmen escriuanos. Dixerón, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante los escriuanos del numero desta real Audiencia, y del Crimen della, y los de Prouincia no se llamen, ni consientan llamar, secretarios: y en las refrendatas y autos que ante ellos passa-

La carta es de 22. de Dixiẽbre, de 1589. al Presidente.

LIBRO TERCERO, TITULO III.

passaren, pongan por letra, Escriuanos, como por sus titulos se llaman: y no lo pongan con abrecuiatura, so pena de quatro ducados cada vez que lo contrario hizieren, para los pobres de la carcel desta corte. Y so la mesma pena mandaron a los Abogados y procuradores desta real Audiencia, y otras qualesquier personas que no se le llamen, ni por escripto, ni de palabra. Y assi lo proveyeron, y mandaron. Yo Francisco de Gumiel fuy presente.

ALENDE de lo dispuesto por las dichas ordenanças antiguas, lo que por capitulos de visitas, y leyes del Reyno de la nueva recopilacion les está mādado, es lo siguiere.

20. *Visita del Obispo de Mondoñedo.*

33.

cōcor. l. 9. tit. 20. lib. 2.

LOS escriuanos de Camara, y Crimen, an de guardar los poderes originales, y las sentencias, y poner en el processo los traslados. Cap. 33.

l. 38. tit. 20. lib. 2.

NO an de cobrar los derechos antes que las partes, o sus Letrados vean los processos traydos por apelacion. Cap. 34.

l. 30. d. tit.

NO an de cobrar de la parte condenada en costas las que el fiscal auia de hazer en los pleytos de fiscal. Cap. 35.

NO an de cobrar los derechos por entero de la parte que vencio, y concertarse con el, que los cobre de la condenada en costas. Cap. 36.

l. 7. d. tit.

LOS dichos escriuanos an de tener cuydado con los processos: y ellos, y sus oficiales an de tratar bien a los pleyteantes. Cap. 37.

LOS escriuanos de Prouincia an de tener aranzel, en la forma que está dispuesto por el Cap. 40.

l. 18. d. tit.

LOS escriuanos an de pedir sus dineros y derechos ciertos, y no dezir, que dexen dineros. Cap. 41.

AN de tomar los dichos de los testigos por sus personas. Cap. 42.

EN los escriuanos no se hagan los depositos que se mandaren hazer. Cap. 54.

20 *Visita del Obispo de Oviedo.* l. 1. tit. 1. C. 4.

34.

L OS escriuanos escriuan por su mano los autos y sentencias, y no sus oficiales. Cap. 12. Y el 69. de la del Dean de Toledo. Y 6. de la del Doctor Redin. **AN** de poner en el processo los traslados de los poderes, y de las demas escripturas importantes. Cap. 14. **AN** de ser examinados para ser admitidos, y que no se admitan los que no fueren abiles, y se visiten, sin esperar visita. Cap. 15.

l. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 9. y 10. d. tit.

l. 73. tit. 5. y. l. 1. tit. 20. lib. 2.

NO escriuan los de Prouincia los autos en memoriales, sino en los processos a la larga, y de buena letra. Cap. 27.

AN de assentar en los processos los derechos especificadamente que reciben de las partes. Cap. 32. Y 81. del Dean de Toledo. Y 55. de don Iuan de Acuña.

l. 18. tit. 20. lib. 2. recop.

AN de traer a encomendar a los Relatores todos los pleytos concludos. Cap. 33.

NINGUN criado suyo solicite pleyto que ante ellos passare. Cap. 37.

20 *Visita del Obispo de Cuenca.*

35.

P ARA despachar emplazamiento lleue el escriuano poder y testimonio señalado, y razon de como le cupo el tal pleyto. Cap. 10.

LOS escriuanos del Crimen tomen por sus personas las confesiones y testigos. Cap. 18.

LLEVEN las probanças de receptores al Oydor, o Alcaldes para que las tasse. Cap. 29.

20 *Visita del Dean de Toledo.*

36.

L OS escriuanos de Camara, y Crimen, y Prouincia an de tener buen despacho en sus escriptorios, y escriuientes, y oficiales que hagan buena letra, y traten bien, a los pleyteantes. Cap. 64.

NO

LIBRO TERCERO, TITULO III.

NO an de cobrar los derechos antes de entregar los procesos a los procuradores, ni reciban peticiones de las partes hasta que bueluan el processo. Cap. 65.

AN de assentar los derechos en los processos. Cap. 66.

LOS escriuanos de las executorias de atçtados, no an de llevar tiras. Cap. 67.

AN de guardar en su poder los poderes y escripturas originales, y de los trasladados, no an de llevar derechos. Cap. 68.

AN de tener cuydado de notificar los autos al fiscal, en las causas fiscales. Cap. 71.

LOS escriuanos del Crimē an de guardar lo mesmo que los escriuanos de Camara. Cap. 72.

NO an de cobrar los derechos de vno de los acusados, para que el cobre de los otros. Cap. 73.

AN de escriuir ellos las informaciones sumarias, y no sus oficiales. Cap. 74.

NO despachen muchas prouisiones de cosas que pueden yr en vna. Cap. 75.

LOS escriuanos de Hijosdalgo, no an de recibir cosa alguna de los diligencieros, ni cobrar los derechos por su mano. Cap. 77.

TODOS los pleytos (aunque esten por apelacion ante Oydores) an de passar ante ellos. Cap. 78.

LOS escriuanos de Prouincia no an de llevar derechos por yr a hazer relacion. Cap. 79. Y 54. de la de don Iuan de Acuña.

NO an de tomar en si las prendas en deposito que se sacaren por execucion. Cap. 80.

NO an de permitir que sus oficiales examinen los testigos en los pleytos que ante ellos penden. Cap. 82.

NO an de tener en sus casas, ni escriptorios, caxones de procuradores. Cap. 83.

NO an de cobrar los derechos que deue el actor, del reo. Cap. 84.

NO an de llevar mas derechos por hazer las notificaciones (aunque sea lexos) de los del aranzel. Cap. 85.

NO an de hazer las sentencias en su caso, ni llevar saca de escripturas, no sacandolas. Cap. 86.

en 1701. 1702. 1703. 1704. 1705. 1706. 1707. 1708. 1709. 1710. 1711. 1712. 1713. 1714. 1715. 1716. 1717. 1718. 1719. 1720. 1721. 1722. 1723. 1724. 1725. 1726. 1727. 1728. 1729. 1730. 1731. 1732. 1733. 1734. 1735. 1736. 1737. 1738. 1739. 1740. 1741. 1742. 1743. 1744. 1745. 1746. 1747. 1748. 1749. 1750. 1751. 1752. 1753. 1754. 1755. 1756. 1757. 1758. 1759. 1760. 1761. 1762. 1763. 1764. 1765. 1766. 1767. 1768. 1769. 1770. 1771. 1772. 1773. 1774. 1775. 1776. 1777. 1778. 1779. 1780. 1781. 1782. 1783. 1784. 1785. 1786. 1787. 1788. 1789. 1790. 1791. 1792. 1793. 1794. 1795. 1796. 1797. 1798. 1799. 1800.

37.
LOS escriuatos de camara, y del Crimen, y Prouincia pongan en las prouisiones y executorias los derechos que an lleuado de los registros dellas. Cap. 14.

LOS escriuatos de Prouincia no lleuen derechos de la fáca de la escriptura porque se pide execucion. Cap. 53.

NO an de dar mandamiento de execucion, ni otros mandamientos sin proueerlos los Alcaldes. Cap. 56.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

38.
LOS escriuatos de Cámara an de ser doze, y los Alcaldes en lo ciuil an de tener dos escriuatos. l. 1. tit. 20. lib. 2.

AN de asistir en la sala cada dia para assentar lo q se proveyere, y dar memoriales de los pleytos vistos. l. 5.

AN de recibir los testigos en la ciudad donde estuuere la Audiencia, y los derechos se les an de tassar. l. 5.

AN de notificar las sentencias por sus personas. l. 7.

AN de poner en la cabeça de las sentencias y autos los nombres de las partes y procuradores. l. 8.

NO an de confiar los procesos de las partes, ni solicitadores, sino de los procuradores y Abogados. l. 11.

LOS escriuatos an de yr quando los Oydores mandare a executar justicia publica. l. 13.

AN de escriuir las penas de camara, y justicia, y estrados en el libro. l. 14.

NO pueden recibir cosas de comer en pago de sus derechos. l. 15. del dicho tit. Y. l. 56. tit. 5. lib. 2.

NO pueden llevar derechos de vista de procesos remitidos del Consejo, auendolos cobrado los escriuatos del. l. 16. del tit. 20.

LIBRO TERCERO, TITULO III.

NO pueden llevar dineros por guardar los procesos, ni por buscar los pendientes. l. 17.

NO an de llevar derechos de la vista de los pleytos Ecclesiasticos no reteniendose en la Audiencia, aunque sea en caso que las partes y sus Letrados los ayan de vér. l. 19. Ni de los autos y prouisiones que despacharen en pleytos Ecclesiasticos traydos a pedimiento de las justicias seglares en defensa de la jurisdiccion real. l. 20.

DE las escripturas y probanças que se Romançaren de Latin, o otra lengua, no lleuen mas vista que la primera: y de lo que ouieren lleuado vista, no cobren tiras. l. 21. Y que cosa sea tira. l. 24.

QUANDO se presenta vn pleyto por respeto de vn auto solo no an de llevar derechos mas que de aquel auto. l. 25.

NO an de llevar tiras de los procesos que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, hasta que se dé la executoria. l. 28.

LOS derechos que an de auer de los testimonios que dieren de litis pendencia, y de los mandamientos que diere los Oidores dentro de las cinco leguas, que sean diez maravedis por hoja. l. 29.

EN las receptorias pongan que las partes juren de calūnia, y que no se examinen mas de treynta testigos en cada pregunta, y no hagan dos prouisiones para esto. l. 32. titu. 20. Y que los testigos se examinen por interrogatorio firmado de Letrado. l. 24. tit. 16. lib. 2.

POR muchas escripturas que estuieren debaxo de vn signo no lleuē mas derechos que si fuera vna. l. 37. del tit. 20.

COMO, y que derechos an de cobrar de los opositores que salieren al pleyto. l. 26. d. tit. 20. lib. 2.

PADRE, ni hijo, ni yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere vn pleyto, no puede ser procurador en el. l. 7. tit. 25. lib. 4.

ESCRIVAN por sus personas los autos, y sentencias en la sala donde se dan los decretos: y no por sus oficiales. Num. 14. fo. 184.

ESGRIVAN en los procesos los derechos que recibē dellos: y la pena del q̄ no lo hiziere. Num. 9. ti. 5. deste libro.

NO

Lo que cerca deste titulo está dispuesto por los otros deste libro, de mas de lo contenida en dos alegaciones precedientes.

36.

L OS escriuanos cobren los processos dentro de diez dias. Cedula. 7. fo. 157.

EL escriuano haga fala, excepto en los pleytos sentenciados en vista. Cedula. 11. fo. 171.

DE la dependencia entre los escriuanos sean juezes los de la fala del que fuere reo. Num. 12. fo. 171.

NO despachen receptoría en ninguna instancia, sin expresar que los interrogatorios vayã firmados de Abogados de la Audiencia. Auto. 6. fo. 156.

TENGAN libro de los pleytos que ante ellos se concluyen y sentencian. Cedula. 7. §. 3. fo. 157.

HAGAN auto quando el pleyto se remitiere. Auto. 15. fo. 184.

ASSIENTEN en los processos los juezes que vieron el processo, o le començaron, y el dia. fo. 260. Cedula. 4. §. 4. fo. 262.

LOS escriuanos de camara, no recibã presentaciones de pleytos criminales. Cedula. 12. fo. 160.

COMO an de despachar prouisiones en pleytos Ecclesiasticos. Cedula. 6. fo. 8.

Y como las an de dar al Receptor para cobrar penas de camara: y lo que an de hazer auiendo condenacion dellas. Auto. 6. fo. 286.

Y para los testigos impedidos, y al diligenciero del fiscal. Num. 21. y 22. fo. 256.

COMO an de notificar al fiscal los autos que le tocan. Num. 3. y 4. fo. 267.

EXPIDAN gratis las prouisiones quando los juezes Ecclesiasticos fueren mandados parecer. Num. 5. fo. 8.

NO den receptoría a Receptor hasta que jure que a entregado las probanças que ouiere hecho, y le conste dello. Num. 11. d. tit. 5.

DENTRO de tres dias como recibieren las probanças las lleuen a tassar. Num. 12. ibi.

LIBRO TERCERO, TITVLO III.

NO den receptorià a Receptor, aunque sea de negocio comedido, sin cedula del repartidor. Num. 20. ibi.

PONGAN en las receptoriàs que se dè traslado de las posiciones que declararen las partes, porque no se haga probança sobre lo confessado. Num. 29. d. tit. 5. infra.

ESTANDO el pleyto concluso, lo lleuen a encomendar al primero acuerdo. Numer. 13. titu. 6. de los procuradores. infra.

COMO an de tener libro para los depositos que hizieren los procuradores del dinero de las partes. Num. 16. y 17. dicto tit. 6.

NO despachen receptorià a ningun Receptor de consentimiento. Auto. 32. tit. 5. deste libro.

LOS derechos de los escriuanos de Prouincia quando la causa se determinare luego. Y quando los an de cobrar del reo. Cedula. 2. 5. 5. y 9. y 10. fo. 219.

AVIENDO apelacion los escriuanos entreguen originalmente los processos. 5. 11. ibi.

NO pueden poner substitutos, si ellos se ausentaren. Cedula. 4. 5. 17. fo. 224.

NO escriuan autos sin mandamiento del Alcalde, o a pedimiento de la parte en causas de dozientos maravedis abajo. 5. 3. fo. 219.

NO den mandamientos a alguaziles de espada para executar en la ciudad. Ni los del Crimen hagan autos, ni prisiones, sino ante los de vara y espada. Num. 4. fo. 275.

¶ LO demas vease en los Titulos. 8. y 9. lib. 2. supra.

TITVLO



TITULO

QVINTO DE LOS RECEPTORES DE LA AUDIENCIA, Y SV REPARTIDOR, Y de las ordenanças que an de guardar.

Cedula para que no se prouea a ninguno de receptoriã sin que sea examinado por Presidente y Oydores.

I.



L Rey e la Reyna. Pre

sidente y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en Ciudadreal. A nos es fecha relaciõ, que nos ouimos mandado dar, y dimos algunas nuestras cedula para vos otros, a pedimiento de algunas personas: por las quales en efeto vos mandamos, que estando proueydos de receptoriã los Receptores del numero de essa nuestra Audiencia, los proueyesdes a ellos de las dichas receptoriã, segun que esto, y otras cosas mas largamente en las dichas cedula se contenia. Y que las personas a quien se dieron las dichas cedula, o algunos de ellos no son tan abiles y suficientes para vsar y exercer los dichos officios, como lo auian de fer. Y porque nuestra merced y voluntad es que las personas que vsaren los dichos officios sean abiles y suficientes para ello. Por ende nos vos mandamos, que a las personas que añ lleuado, o de aqui adelante lleuaren las semejantes cedula, los examineys: y sino los hallaredes abiles y suficientes para ello, y tales que daràn buena quenta de las receptoriã que assi les encomendaredes, no les deys, ni proacays de algunas receptoriã por virtud

l. 1. tit. 22. lib. 2. recop.

de las cédulas q̄ así lleuaren de nos: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos, a veynte y vn días del mes de Octubre, de nouêta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna, Iuan de la Parra.

Ordenança fecha por Presidente y Oydores, para q̄ Receptores extraordinarios no vayan a negocios en q̄ sean los escriuanos, o procuradores deudos suyos, o los ayan tenido por criados vn año antes.

2.

*Vease la l. 19.
del dicho titu.
22.*

EN Ciudadreal, estando los señores Presidente y Oydores en Audiencia publica, Viernes a veynte y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y tres años: Dixeron los dichos señores, que porque cumple así al bien de los negocios, que deuián mandar, y mandaron, que de aquí adelante ninguno, ni algunos Receptores extraordinarios que fuessen deudos, o parientes de los señores de las causas, o de los procuradores de ellas, o viuiesen con ellos, o fuessen sus paniaguados al tiempo de la prouision, o lo ayan sido vn año antes, no puedan yr, ni vayan a receptorià alguna en que sean escriuanos, o procuradores los sobre dichos, so pena que sino manifestarẽ tocarles (como dicho es) los dichos negocios, que tornarán lo que dellos lleuaren con el doblo, para la camara y fisco de sus Altezas.

*Ordenanças reales, fechas año de. 1523.
tocantes a los Receptores.*

3.

*Vease la l. 21. d.
tit. 22. lib. 2.*

QVE los Receptores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oydores, so pena de diez maravedis.

4.

QVE los Receptores y escriuanos extraordinarios que van a receptoriàs, y los procuradores, no jueguen a ningunos juegos, saluo cosas de comer para luego, so pena que los priuaran de los officios.

QVE

5.

QUE los Receptores pongan la presentacion y juarmentó del primero testigo por extenso, y no los otros: salvo sumariamente, so pena de cien maravedis.

6.

QUE los Relatores asienten al pie de la probança los derechos que lleuan del salario, o tiras, y autos, so pena de dos mil maravedis.

*Vease la. l. 21.
tit. 22. lib. 2.*

7.

ASSI como saliere la rectoria la lleue el Receptor a quien viniere, so pena que sea auido por entregado.

8.

QUE los Receptores ordinarios, y extraordinarios, no se ausenten sin licencia del Presidente, y dexen razon de sus registros (si fuere menester) so pena de diez mil maravedis. Y esto se estienda tambien a otros oficiales.

9.

ITEM, que todos los maravedis, y otra qualquier cosa que por sus derechos lleuaren, lo asienten en fin del proceso, so pena del doblo por la primera vez, y por la segunda (demas de aquella pena) priuacion del oficio. Y que esto mesmo hagan los escriuanos y Relatores, so la dicha pena.

10.

QUE no pidan rectorias los escriuanos extraordinarios, so pena que no se les de ninguna.

11.

LV EGO como vengan los dichos Receptores de qualquier negocios a que fueren embiados, saquen, o hagan sacar en limpio todas e qualesquier probanças, assi

*Vease la. l. 6.
tit. 22.*

de pobres, como de ricos, que ante ellos an passado, y las den en publica forma a las partes a quien toca, o a los escriuanos de las causas: y q̄ hasta que las ayan entregado, no se partan, ni auentē desta corte a otro negocio alguno, so la pena de la ordenança. Y q̄ todos los escriuanos de la Audiencia, afsi de assiento, como del Crimen, antes que entreguen ninguna carta de rectoriã a qualquier Receptor reciban dellos juramento si an entregado las dichas probanças, y que no les queda ninguna por entregar: y constando auerlas entregado, les den las dichas rectoriãs, y de otra manera no, so pena de cada cinco mil marauedis.

12.

ITEM, que los escriuanos de las causas dentro de tercero dia de como les fueren entregadas las dichas probanças las lleuen a vér, o tassar (cada escriuano) al Oydor de su sala, por antigüedad: y si declarare auer lleuado derechos demasados, afsi de salario, como de falta de escriptura, luego lo tornen a la parte a quien pertenecieren, o los depositen en poder del escriuano de la causa, para que se los dé: y que no se partan, ni vayan a ningun negocio, hasta lo auer restituydo, so las penas que les an sido puestas: y que les apereciben, que todo lo que lleuaren demasado, lo tornaràn con el quatro tanto. Y que si se agraiaren de la tassa que el tal Oydor hiziere, al primero acuerdo el escriuano de la causa venga con las probanças y tassa ante el Presidente y Oydores, y cõ el, el dicho Receptor que afsi se agraiare, para que informados dello, prouean lo que les pareciere que cerca de ello se deue hazer: y que hasta auer hecho y pagado, y cumplido lo suso dicho, no se partan a ningun negocio, so pena de mil marauedis para la camara a cada vno que lo contrario hiziere.

13.

OTROSI, que los dichos Receptores quando fueren despedidos de los negocios, assienten por auto el dia que los despidiere, para que conste dello. Y que ningun Receptor que fuere deudo, o pariente de los escriuanos de las causas, o

*l. 1. y. 2. tit. 23.
lib. 2. recop.*

*l. 21. tit. 22. li.
2. recop.*

de los procuradores dellas, o viuen conellos, o sean sus paniaguados, al tiempo de la prouision, o lo ayan sido vn año antes, no puedan yr a rectoria alguna de negocios y causas en que sean escriuanos, y procuradores los suso dichos: so pena que no lo manifestando, tornarán lo que dellos lleuaren con el d'blo. Y otrofi, que el Receptor que fuere pariente por via de consanguinidad, o afinidad de Letrado, o Letrados de las partes, no pueda ser proueydo de la rectoria de causa, o causas en que fueren Letrados, so pena de dos mil maruedis a cada vno por cada vez q̄ no lo manifestare.

I4.

QVE quando en segunda instancia fuere Receptor desta corte a qualquier negocio, o que se le cometa, no pueda hazer probança alguna, sino fuere por interrogatorio firmado de Abogado desta corte, y señalado del escriuano de la causa, y no por otro alguno, so pena de tres mil maruedis para los estrados de la Audiencia: y demas que la probança que de otra manera se hiziere sea ninguna. Y que so la dicha pena los escriuanos de las causas pogan en las rectorias que dieren, que se hagan las dichas probanças, como dichos es. Y que los Abogados no hagan ninguna pregunta impertinente, so la dicha pena irremisible: y que si las probanças se ouieren de hazer por ante escriuanos de los pueblos, y no por Receptores, los procuradores que en ellos ayudaren en esta corte escriuan, y auisen a sus partes, o a los procuradores que alla tuieren, q̄ no hagan las dichas probanças por los mesmos articulos que se ouieren hecho, o derechamente contrarios: con apercibimieto que sino traxere certinidad por testimonio de escriuano en manera que haga fé, como se le escriuieron, o auisaron, que seran bien castigados sobre ello: y demas, que la probança que de otra manera se hiziere, sea en si ninguna. Y que los Relatores luego en acabãdo de poner el caso en qualquier pleyto, o negocio, digan y manifiesten al Presidente y Oydores si està fecha esta diligencia en cada pleyto que ouiere probança fecha ante ellos, para que lo sepan, y pronean lo que les pareciere: lo qual hagan y cumplan, so la dicha pena.

*l. 20. titm. 22.
lib. 2.*

15.

l. 21. titu. 22.
lib. 2.

QUE despues que qualquier negocio fuere aceprado por qualquier de los Receptores, no le pueda dexar por ninguna causa: y si lo dexare, que sea auido por proueydo en aquel turno: y que no se pueda proueer en otro negocio, hasta que venga otro turno, despues de ser proueydos todos los otros.

16.

Orden de los autos que an de hazer.

QUE por escufar la desorden y prolixidad que los Receptores acostumbra en los autos de las probanças que ante ellos passan, se manda que en la ordenacion de los dichos autos téngan la orden siguiente.

Presentació de la carta.

EN la nombrada y gran ciudad de Granada, a tantos dias del mes, año del Nascimiento de nuestro Salvador I E S V Christo, de mil y quinientos y tantos años; en presencia de mi fulano escrivano Receptor desta real Audiencia, parecio presente fulano, procurador en ella, y como procurador que se dixo fer del concejo de tal lugar: o de fulano vezino de tal parte, y por ante los testigos de yuso escriptos, me presentó vna carta de receptoría de sus Magestades, sellada con su real sello, y librada de algunos de los señores Oydores de la dicha su Audiencia, y de otros oficiales, a mi dirigida, cuyo tenor es este que se sigue.

2.ª *Aqui entra la prouision, y obdecimiento, y requirimiento con ella.*

EASSI presentada la dicha prouision por el dicho fulano en el dicho nombre, requirio la obdezca y cumpla como en ella se contiene: y cumplendola, me partiese luego a la ciudad, o villa de tal parte, donde el dicho su parte viue, y le notificasse la dicha prouision: y tomasse su probança, y cobrassé del, mi salario, conforme a lo contenido en ella. Y pidiolo por testimonio:

Y lue-

Y luego yo el dicho Receptor tomé la dicha carta, y la besé, y puse sobre mi cabeça, y la obedeci con el acatamiento que deuia, como a carta y mandado del Emperador, y nuestros Reyes y señores naturales, a quié Dios dexé viuir y reynar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reynos, a su seruicio: y que estaua presto de lo cumplir, y de me partir luego a hazer la dicha probança, segun que me es requerido. Testigos fulano, y fulano.

El luego in continenti este dicho dia, yo el dicho Receptor notifiqué a fulano procurador de causas de la dicha Audiencia, y procurador que se dixo ser de fulano, o del concejo de la dicha ciudad, o villa, la presentacion, y requirimiento que se me auia fecho con la dicha carta de rectoria por el procurador de la otra parte: por ende que se lo hazia saber que fuese, o embiasse a vér presentar, jurar, y conocer los testigos que me fuesen presentados, si quisiesse. Testigos

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar a tantos dias del mes, de tal año, yo el dicho Receptor notifiqué lo contenido en la dicha prouision de sus Magestades al dicho fulano, y la notificacion que con ella me auia fecho el dicho su procurador. Por ende que se lo hazia saber, y como ganaua salario, para que me presentasse sus testigos, porque yo estaua presto de los examinar por el interrogatorio que me presentasse. Testigos fulano, y fulano.

Notificacion.

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el dicho Receptor parecio el dicho fulano, y me dio y presentó el interrogatorio, para que por el examinasse sus testigos que me presentasse, su tenor del qual es este que se sigue.

Presentació de interrogatorio

20. Aquí el interrogatorio, y si la parte diere poder a otra persona para hazer su probança, diga así.

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, de tal año, el dicho fulano, en presencia de mi el dicho Receptor, y testigos de yuso escriptos,

Poder de la parte.

otor-

otorgò su poder cumplido, con poder de jurar, y substituir a fulano, especialmente, para que por el presente ante mi el interrogatorio, o interrogatorios por donde sean examinados los dichos testigos que ouiere de presentar en este pleyto: y para que pueda nombrar los dichos testigos ante mi: y para que acabada la dicha probança pueda pedir y sacar en publica forma, y hazer, y haga cerca dello todos los autos y diligencias, y juramentos que conuengan, y que el mismo podria hazer presente seyendo: para lo qual todo le releuò segun derecho. Y para lo auer todo por firme y valdedero obligò su persona y bienes, y otorgo su poder bastante. Testigos

¶ Si fuere el pleyto de concejo, y presentare el procurador poder, e interrogatorio, o el poder solamente, diga assi.

Presentaciõ de poder e interrogatorio de concejo.

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, este dicho dia, mes, y año sobre dicho, parecio ante mi el dicho Receptor, fulano procurador que se dixo ser del concejo de la dicha villa, y presentò ante mi vn poder a el dado, signado de escriuano publico, y vn interrogatorio, por donde me pidio examinasse los testigos de su parte, su tenor de todo lo qual es este que sigue.

¶ Aqui el poder, y interrogatorio, sin poner otro pie alguno.

Substitucion.

E Despues de lo suso dicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, de tal año, el dicho fulano en nombre del concejo de la dicha villa, o del dicho F. su parte, por virtud del dicho poder que ante mi tiene presentado, substituyò en su lugar, y en el dicho nombre, para lo contenido en el, a fulano, vezino de tal parte, releuò segun estaua releuado, obligò los bienes a el obligados de auer por firme todo lo que hiziere, otorgò substitucion bastante. Testigos fulano, y fulano.

Presentacion y juramento.

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de tal, a tantos dias del mes, de el dicho año, en presencia de mi el dicho

cho

cho escriuano Receptor, y testigos de yuso escritos, el dicho fulano presentò por testigos para la dicha su probança a fulano, vezino de tal parte, que estaua presente, del qual recibí juramento por Dios, y por Santa Maria, y por la señal de la Cruz, en que puso su mano derecha: y por las palabras de los santos Euangelios, do quier que mas largamente son escritos, que como bueno y fiel y Catholico Christiano, (temiendo a Dios, y guardando su conciencia) diria la verdad de lo que supiesse, y le fuesse preguntado en el caso q̄ era presentado por testigo: y q̄ no lo dexaria de dezir por amor, odio ni temor, dadiua, ni promessa, ni por aprouechar avna parte, ni dañar a la otra, ni por otro respeto, ni causa alguna: y que si assi lo hiziesse, y la verdad dixesse, y no la encubriesse, que Dios todo poderoso le ayudasse en este mundo al cuerpo, y en el otro al anima, donde mas à de durar y lo contrario haziendo, el se lo demande mal y caramente, como a mal Christiano, que a sabiendas se perjura, jurando su santo nombre en vano: A la conclusion del qual dicho juramento el dicho fulano dixo: Si juro. Testigos

E Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar, este dicho dia, mes, y año suso dichos, ante mi el dicho Receptor, el dicho fulano me presentò por testigo a fulano, vezino de tal parte del qual recibí juramento: y el le hizo segun y de la manera que el primero. Testigos

Presentacion y juramento del segundo testigo.

¶ Aqui an de entrar todas las presentaciones de los testigos, refiriendose en el juramento toda via al primero y si la parte presentare algunos testigos (no para todo el interrogatorio) puede dezir el Receptor en la presentacion, que los presenta para en tal y tal preguntas, y no para en las otras. Y acabadas las presentaciones de ellos, diga en otro capitulo.

Principio de las deposiciones de los testigos.

LO que cada vno de los testigos dichos, depuso secreta y apartadamente, es lo siguiente.

EL

LIBRO TERCERO, TITULO V.

E L dicho fulano testigo presentado en la dicha razon, so cargo del juramento que hizo. A la primera pregunta dixo, que conoce, &c. ¶ Aqui à de poner el Receptor el conocimiento de las partes, y de que tiempo, y manera.

Preguntas generales.

F V E E preguntado por las preguntas generales. Dixo, que era de edad de tantos años, pocos mas, o menos, y que no le tocà ninguna de las otras preguntas generales. Pero si haciendo el Receptor al testigo estas preguntas, dixesse el testigo que es pariente, o criado, o enemigo: asiente lo que dixere cerca dello breuemente.

A la segunda, dixo, &c.

A la tercera, dixo, &c.

E despues de acabado el dicho, à se le de leer al testigo, y leydo, diga por otro capitulo.

Ratificaciõ del dicho.

F V E E E leydo este dicho al dicho fulano, el qual dixo, q todo lo que en el se contiene es la verdad, y que en ello se afirma y refiere, so cargo del juramento que hizo, y que no sabe mas, aunque le fueran fechas las otras preguntas al caso pertenecientes.

Cómo le an de encargar el secreto.

F V E E E encargado que guardasse el secreto deste su dicho, y no lo descubra a ninguna de las partes, ni a otra persona alguna, hasta que sepa que por los señores Presidente, y Oydores se à mandado hazer publicacion en el. El qual lo prometio assi, so cargo del juramento que hizo. Y firmòlo de su nombre, o no lo firmò.

E N el segundo y tercero, y en todos los otros testigos en lo de la ratificacion poga el Receptor como arriba. Y en lo del secreto diga. Fue encargado a este testigo secreto de su dicho, segun y como que al primero testigo, y prometio lo de guardar, so cargo del dicho juramento. Y firmòlo de su nombre.

Juramento de calumnia de concejo, Cabildo, Iglesia, o Maestrito.

E Despues desto, en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho Receptor (a pedimiento del dicho fulano) fuy a requerir al concejo, justicia, y regimiento de la dicha ciudad, villa, o lugar, que hizies-

hiziesen el juramento de calumnia contenido en la dicha prouision, a los quales hallé juntos, y eran los siguientes: y les ley, y notifiqué la dicha prouision, para que la cumpliesen en lo que tocava al dicho juramento y declaracion que auian de hazer, segun y como les era mandado. Los quales oyda la dicha prouision, dixeron, que estauan prestos de la cumplir: y en cumpliendola, luego en mi presencia nombraron para hazer el dicho juramento y declaracion en nombre de todos a fulano y fulano regidores que presentes estauan: a los quales dixeron, que dauan poder cumplido para ello, segun que ellos lo tenian, con la solemnidad y firmeza que de derecho en tal caso se requeria: de los quales yo el dicho Receptor tomé y recibí el dicho juramento en forma, segun que de los otros testigos: y lo que declararen siendo preguntados por el interrogatorio para ello presentado por la otra parte q̄ les puso por posiciones, dixeron lo siguiente.

EN esto se à de llevar la mesma orden que en los otros, excepto que no à de hazer preguntas generales, ni à de encargar el secreto en el fin.

Y porque podria ser que los de Cabildo no quisiesen nõbrar luego sin auer su acuerdo: y despues nombraràn para presentarlo ante el Receptor, ponga testigos de lo que respõden, y con ello acabe el auto. Y quando vinieren con el poder los nombrados diga.

DESPUES de lo suso dicho, en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el dicho Receptor parecieron fulano y F. regidores della, y presentaron ante mi vn poder de la dicha ciudad para hazer el dicho juramento, su tenor del qual es este que se sigue.

Presentació de poder del coneejo para el juramento de calumnia.

••• Aquí el poder.

E Presentado el dicho poder, luego yo el dicho Receptor tomé y recibí dellos, y de cada vno dellos el dicho juramento de calumnia en forma, como dize arriba.

ACABADA la probança, para que conste el dia que la acaba, y se despide de la parte diga assi.

E

Fin de la proban-
ça.

E Después de lo suso dicho, en el dicho lugar de tal y tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el dicho escriuano y Receptor, y testigos de yuso escritos pareció el dicho fulano, y dixo, que al presente no queria presentar mas testigos. Por tanto que de oy en adelante me ouiesse por despedido, y diessé en publica forma la dicha probança, que estaua presto de me pagar mi salario, y derechos que ouiesse de auer por ello, como su Magestad, por la dicha su prouisión lo manda: y pidiolo por testimonio. Y yo el dicho Receptor dixé, que estaua presto de cumplir lo que me dezia, pagãdome el dicho mi salario, y derechos de la dicha probança, que montã todo tantos maravedis: con protestacion que si no me pagare luego, estaré a su costa hasta que sea pagado, y usaré del remedio para ello, que la dicha prouision de su Magestad me da. Testigos fulano, y F.

S I algun mandamiento diere el Receptor para llamar testigos, no lo à de incorporar en las probanças, ni tampoco el pedimiento que hizieren las partes, para que se le de.

Lo que se pidio por parte de los Receptores del numero ante el Licenciado don Francisco de Herrera Capellan mayor de la Camilla Real de Toledo, visitador en esta real Audiencia, acerca de lo tocante a sus oficios, y se proueyó, y mandó por el (con comission que le fue dada por los Señores del Consejo Real) es lo siguiente.

17.

L O primero se pidio, q̃ por quãto los catholicos Reyes de santa memoria, auiedo respeto al biẽ publico de estos Reynos, por muchas cédulas y sobre cédulas mandado a los señores Presidente y Oydores q̃ cada y quando algun Receptor del numero estuuere en alguna ciudad, o villa, o lugar en algunas probanças, y alli (o en la comarca) salieren otras probanças, o testigos que ayan de tomar, q̃ se les cometan, por euitar costas a las partes: porque poi los Receptores del numero se haga mas breuẽ y fielmente, que no por otras personas, lo qual assi se à hecho: y de poco tien

po a ca, algunos de los señores Oydores no quieren cometer nos los dichos negocios (teniendo noticia de las dichas cédulas) aunque las partes piden que se comera por se quitar de costas de camino, y de yda, y de venida: antes los dan a escriuanos extraordinarios, y recibimos mucho daño y perjuizio, y no hazen tambien los negocios, y con la breuedad que lo hazen, y harian los Receptores del numero. Suplicamos a v. M. mande dar orden como se guarden las dichas cédulas, mandando que se comeran los dichos negocios a los dichos Receptores del numero, assi partiendo desta corte, como estando en alguna ciudad, villa, o lugar donde saliere los dichos negocios, o su comarca.

RES P V E S T A.

EN quanto a este capitulo se manda, que a los Receptores del numero se les guarden las cédulas que tienen, de que en el dicho capitulo se haze mencion: y q̄ estando los dichos Receptores, o algunos dellos, en algunas receptorias, se les comeran las probanças que en aquella parte, o comarca donde estuuieren se ouieren de hazer (pidiendolo las partes, o sus procuradores, o no lo pidiendo en qualquier manera q̄ se aya de cometer) no queriendolo los otros Receptores que aqui estuuieren, conforme a las dichas cédulas: y que no se dé prouision de rectoria que se comera generalmente para qualquier Receptor que alla estuuiere, sino señaladamente vaya dirigida a qualquier Receptor del numero que alla estuuiere: y en su defeto, a qualquier otro extraordinario: y que extraordinario no lo pueda tomar sin que el Receptor del numero que alli estuuiere en la ciudad, villa, o lugar donde a la sazõ estuuiere, sea requerido primero con la dicha prouision: y que el Receptor del numero responda luego aquel dia: y si lo acceptare, que sea obligado a dar, o embiar las probanças del primer negocio en que estuuiere, dentro de veynte dias que el termino se cumpliere: y lo mesmo haga del negocio cometido, so pena de diez mil maravedis. Y el Receptor extraordinario que tomare la probança del negocio cometido sin guardar la forma suso dicha,

Concor. l. 5. tit. 22. lib. 2.

Como se an de cometer las probanças a receptores de la comarca.

T t que

que pague dos mil maravedis de pena, para la camara y sino lo acceptare el Receptor del numero, o sino respondiere el dia que fuere requerido, que el Receptor extraordinario pueda tomar la probança conforme a la receptoria y comision.

18.

ASSI mesmo se a vsado y acostumbrado que las probanças que se hizieren dentro de la ciudad de Granada, no queriendolas tomar los escriuanos de asiento, a quien las ordenanças mandan que las tomen, que los dichos Receptores del numero (cuyos son los officios, a quien pertenecen por merced de sus Magestades) las an tomado y de muy poco tiempo a cá, algunos de los señores Oidores (en recibiendo a prueva de los tales negocios, y con las partes pedir Receptor, o no pidiendolo) mandan, que las tales probanças tomen escriuanos extraordinarios: y no las dan a los dichos Receptores del numero, auiendo de continuo cinco, o seys Receptores en la dicha Audiencia, que no entienden en cosa alguna, que lo pueden muy bien hazer, y pudiendose mantener de los dichos officios, estamos sin tener que hazer: en lo qual recibimos mucho prejuizio, y notorio agrauio. Suplicamos a v.M. mande dar orden como de aqui adelante no den, ni cometan los dichos testigos, ni probanças, saluo a los dichos Receptores del numero, mandando (quando las partes piden Receptores) que los tome el que viene por la tabla, como se solia hazer: y que lo suso dicho se haga, y guarde en todos los juzgados de la dicha Audiencia: y manden ver lo que está proueydo al pie de vna peticion, firmada de Pedro de Leon, escriuano que fue desta Audiencia.

RES PUESTA.

EN quanto a este capitulo se manda, que todas las probanças que en esta ciudad se ofrecieren de hazer en qualquier de los juzgados desta corte, no tomando los testigos los escriuanos de asiento por sus personas, y los

Hagan las probanças en Granada, no haziendolas los es

y los del Crimen, o Prouincia, o de los otros juzgados, que se cometan a los Receptores del numero, y no a otros. Y en quãto toca al juzgado de los Alcaldes de lo ciuil, que se guarde a la letra lo que està mandado en Valladolid, segun parece por el testimonio que los Receptores an presentado. Y en lo que toca en los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oydores, que se les cometan las probanças, con que tomen las de pobres, y el repartidor que estuuiere en la Audiencia tenga razon de los negocios, y los repartan luego, (sin salir de la Audiencia) entre los Receptores del numero, que estuuieren residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la sala donde se hiziere la Audiencia, y no en otras: y alli (antes que salgan de la dicha sala, y de la dicha Audiencia) les repartan los negocios. Y ninguno de los Receptores se parta de esta corte sin acabar las tales probanças, y dexarlas en poder de los escriuanos, so pena de diez mil maravedis, de la ordenança. Y que assi mesmo se les cometan las probanças de la Audiencia criminal a los dichos Receptores del numero: con que den orden que luego que salieren se repartan, y se tomen: y sin acabarlas, no se partan, so la dicha pena: con tanto que estè presente en las Audiencias de lo criminal vn Receptor del numero que reparta los dichos negocios, segun dicho es. ¶ En lo que habla en la Audiencia de los Oydores, otro si se manda, que les den las informaciones y negocios que salieren de todos los dichos juzgados dentro de las cinco leguas, pues les pertenecen a ellos por las ordenanças desta Audiencia: y los escriuanos sean obligados a se lo notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas: y sin cedula del repartidor no se ptoeca: con tanto que el repartidor en aquel dia las reparta, y dè cedula, porque no anden las partes, ni el escriuano tras el repartidor.

criuanos de camara: y el repartidor los reparta sin salir de la Audiencia. Vea se numero 36. infra.

Como se an de cometer las probanças de causas criminales.

Tambien se repartan los negocios dentro de las cinco leguas, como de fuera.

Las probanças criminales se repartan cõ ce

19.

OTROSI, fabra v. M. q̃ en la Audiencia del Crimen desta corte y Chãcilleria salè muchos negocios, assi probanças, como informaciones, y alguna vez se an

dula del repartidor.

cometido los dichos negocios a algunos escriuanos extraordinarios, sin lo saber el repartidor de los dichos Receptores: suplicamos a v. M. mande dar orden que los señores Alcaldes no provean de ningun negocio sin cedula del repartidor, como se haze en los negocios que pendiente los señores Presidente y Oidores, y que no se comera ningun negocio, sin que lo sepa el repartidor.

RESPUESTA.

EN quanto a este capitulo se manda, que los Alcaldes lo hagan y cumplan asi, segun y como en el capitulo se contiene: y que les sea notificado.

20.

OTROSI dezimos, que porque muchas vezes los dichos señores Presidente y Oidores, y Alcaldes cometen negocios a qualquier Receptor que estuviere en la comarca donde salen, y con formas y maneras que tienen los dichos escriuanos extraordinarios, concertandose con los procuradores dan las probanças a los dichos Receptores extraordinarios, a cuya causa se nos an quitado muchos negocios. Suplicamos a v. M. para remedio y reparo de todo lo suso dicho, se de orden para que se mande al fello, y registro que no passe ninguna receptoría para ningun Receptor, sin cedula del repartidor de los dichos Receptores del numero: porque desta manera los dichos Receptores del numero (en lo mandar asi) no recibiran el dicho prejuizio, ni se les puede hazer fraude en los dichos sus oficios, y sobre ello se provea de manera que no recibamos el dicho prejuizio.

RESPUESTA.

No se de receptoría sin cedula del repartidor.

EN quanto a este capitulo se manda, que ningun escriuano de los dichos juzgados de prouision alguna de receptoría para ningun Receptor del numero, o extraordinario (aunque sea negocio cometido) sin cedula del repartidor, so pena de dos mil maravedis para la camara.

OTRO

21.

OTROSI, suplicamos a v.M. que de orden con los dichos señores Presidente y Oydores, como se manda que quando alguno de los dichos Receptos cayere enfermo de tal enfermedad que no pueda yr a negocios, que pueda el tal Receptor señalar vn escriuano extraordinario (de los que estuieren examinados por los dichos Señores) que vaya en su lugar al tal negocio, pues que no tenemos otra cosa de que seamos sustentados, sino de los dichos officios.

RES PUESTA.

EN quanto a este capitulo se manda, que se haga como por el se pide: con tanto que de informacion de la enfermedad, porque no aya lugar de fingir enfermedad: y con tanto que el tal substituto se presente ante el Presidente y Oydores, para que lo vean, y sepan si es abil.

*Vease la l. 13.
tit. 22. lib. 2.
Como an de po
ner substitutos
Esta correzido
por el c. 46. de
la visita del O
bispo de Men-
doño.*

22.

ITEM dezimos, que muchos de los procuradores de la Audiencia tienen muchas formas y maneras en detener los negocios, y no los concluyen, hasta que veen tiempo que los lleuen amigos suyos. Y assi mesmo se concertan que algunos negocios en que (segun la calidad dellos son para poder yr Receptor) se cometen a dos escriuanos: y despues en otra Audiencia, o en relaciones tornan a pedir que se cometan a qualquier Receptor: y a esta causa se à hecho y haze mucho fraude de los negocios a los dichos Receptores. Y tambien entre los del numero à acaecido que desta causa se cometen muchos negocios a vnos Receptores, y a otros no, segun que es notorio a los dichos señores Presidente y Oydores: suplicamos a v.M. mande que se remedie. Diego Nuñez. Iuan de Lafarte. Martin Alonso de Burgos. Francisco de la Peña. Rodrigo de Belendiz. Francisco Aluarez.

RESPUESTA.

*Como se comen-
cerán proban-
ças a Recepto-
res que prime-
ro se auian co-
metido a justi-
cia y escriua-
nos.*

EN quanto al dicho capitulo, que porque se an visto por experiençia muchos fraudes que se an hecho, se manda, que desque los procuradores, o partes pidieren que se cometan a dos escriuanos publicos algunos negocios, o a la justicia con escriuano: que desque se ouiere proveydo así, sepan que despues aunque lo tornen a pedir las partes en que passe ante Receptor, no se les concederá. Pero si por caso acaeciere que en tal negocio ouiere necesidad de yr Receptor, por sospecha de los escriuanos, o por otro caso que succediesse que se aya de proueer q̄ vaya Receptor sin embargo de lo mandado, se manda q̄ vaya desta corte Receptor, y que el tal negocio no se pueda cometer, ni cometa a ningun Receptor, por quitar las cautelas y fraudes que es notorio que sobre esto se an hecho: y que en tal caso los procuradores juren que ellos, ni otra persona por ellos, no auia pedido que se cometiesse a la justicia y escriuanos el dicho negocio porque los lleuasse Receptor que ellos quisies- sen, ni por otra ninguna causa tocante a lo suso dicho: y que lo mesmo jure el Receptor que los lleuare, porque se escuse la cautela que se podria tener en lo suso dicho, para lo quitar al que (segun la orden de la tabla) le podria venir, porque lo lleue el que ellos quisieren, como muchas vezes lo an hecho: y que sea castigado el procurador, o Receptor que en fraude de alguna cosa a esto tocante se hallare auer incurrido. Franciscus de Herrera Licenciatus Capellanus maior.

LO qual se pronouió y mandò por el dicho señor Capellan mayor y visitador, en Granada, a siete dias de Março, de mil y quinientos y veynte y tres años, y lo mandò notificar a los señores Presidente y Oidores, y Alcaldes, y se leyò publicamente en el Audiencia, a catorze de Março, del dicho año: y se mandò guardar y cumplir, y que se pusiesse en vna tabla en el Audiencia.

Los renglones y partes que los Receptores an de dar en cada plana de las probanças, y otros autos que ante ellos passaren.

EN la nombrada y gran ciudad de Granada, a diez dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quiniētos y treynta y dos años, en presencia de mi fulano escriuano y Receptor en el Audiencia real de sus Magestades, que reside en la dicha ciudad de Granada, y de los testigos de yuso escriptos, parecio fulano, procurador en ella, en nombre de fulano, vezino de la ciudad de Cordoua, y me mostrò y presentò vna carta de receptoria de sus Magestades, escripta en papel, y sellada con su real fello, librada de algunos de los Oydores de la dicha su Audiencia, y refrendada de fulano escriuano del asiento en ella, su tenor de la qual es el que se sigue. Con la qual dicha prouision el dicho fulano me requirio, para que la cumpliesse como en ella se contenia, y en cumpliendola, me partiesse luego a tal ciudad, villa, o lugar, donde dixo que estaua el dicho su parte, y tomasse y recibiesse todos y qualesquier testigos que me presentasse, y cobrassse del, mi salario, y derechos, conforme a la dicha prouision: y pidiolo por testimonio. Y luego yo el dicho Receptor tomè la dicha carta y prouision en mis manos, y la besè, y puse sobre mi cabeça, y dixè que la obedecia, y obedeci con el acatamiento que dènia, y era obligado, como a carta y mandamiento de mis Reyes y señores naturales, a quien Dios nuestro Señor dexè viuir y reynar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reynos y Señorios a su santo seruicio: y que estaua presto de la cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene, y de me partir

Cedula para que a los Receptores del numero (y no a otros) se cometan los negocios que se ofrecieren en la comarca donde estuuieren.

24.

Concor. l. 5. tit.
22. lib. 2. reco.

EL PRINGIPE, Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes de los Hijosdalgo de la dicha Audiencia. Bien sabeys q̄ el Emperador y Rey mi señor dio vna sobre cedula firmada de su nombre, de otra de los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel (que santa gloria ayan) fecha en esta guisa. **¶ EL REY,** Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Sabed que los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel nuestros señores, y abuelos (que santa gloria ayan) mandaron dar, y dieron para el Presidente y Oydores que a la fazon eran en essa Audiencia; quando residia en la ciudad de Ciudadreal, vna su cedula, firmada de sus nombres, fecha en esta guisa. **¶ EL REY, Y LA REYNA.** Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que està y reside en Ciudadreal. Bien sabeys que al tiempo que ordenamos que essa nuestra Audiencia fuesse a residir a essa ciudad, mandamos que estuuiessen en ella seys Receptores del numero, para que fuesen a hazer las probanças en los pleytos que en essa Audiencia se trataassen. Y despues (porque fuymos informados, que en los dichos cargos se proueyan personas q̄ no eran del dicho numero, y no eran abiles y suficientes para ello) mandamos q̄ ouiesse treze Receptores del numero, y que aquellos (y no otros algunos) fuesen proueydos de los dichos cargos, porque fuesen examinados: y eran personas abiles y suficientes, y concurrían en ellos las calidades conrenidas en nuestras ordenanças. Y aora (no embargante que los dichos Receptores del numero estan y residen en essa dicha nuestra Audiencia) diz que toda via proueeys de los dichos cargos a otras personas. Que assi mesmo, acaecce algunas vezes que estando en algunas ciudades, villas, o lugares destos

destos nueſtros Reynos, Receptores haziendo probanças, y que ſalen en eſſa Audiencia negocios para las tales partes y lugares, y para ſu comarca, y que deteniendóſe cometer al tal Receptor, aſi por quitar la coſta del camino, y otros gaſtos, a las partes a quien toca, como por que el negocio ſe hará mejor y mas fielmente: diz que no ſe haze: mas que antes proueeys de los tales negocios (aunque aya Receptores) a otras perſonas que no ſon del numero: y que a los tales ſi (durante el tiempo que eſtan en los negocios) ſalen otros cargos, ſe los proueeys, y embiays. Y a otros les days dos, o tres cargos juntos: y a los del numero no les conſentis que lleuen ſino vno. De lo qual a nos ſe nos ſigue deſſeruiçio, y a los pleyteantes mucha coſta, y a los negocios gran daño. Y porque nueſtra merced y voluntad es, que las ordenanças de la nueſtra Audiencia ſean guardadas, y que las probanças que en ella ſalieren, en que vieren de yr Receptores, ſean hechas por los nueſtros Receptores del numero (aniendo los en eſſa nueſtra Audiencia) y no por otra perſona alguna: y a eſta cauſa reuocamos todas las cedulas que a algunas perſonas auiamos dado, para que fueſſen proueydos de negocios: y acreçetamos el numero de los dichos Receptores. Por ende nos vos mandamos, que de todos los negocios de receptorias que en los juzgados de eſſa nueſtra Audiencia ſalieren (en que vieren de ſer proueydos Receptores) proueays a los dichos Receptores del numero que por nos eſtan nombrados y diputados para ello, y ellos lo vayan a hazer y deſpachar, y no otra perſona, auiedo los dichos Receptores en la dicha nueſtra Audiencia: y ſi eſtando en alguna ciudad, villa, o lugar deſtos nueſtros Reynos algun Receptor de los del numero, y en tal parte y ſu comarca ſaliere algun negocio de receptoria (que ayays de proueer Receptores) lo cometays y embiays al tal Receptor, para que lo haga y deſpache, no auiedo Receptor del numero en eſſa nueſtra Audiencia, para que vayan a ellos: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Ocaña, a veynte y vn dias del mes de Diciembre, año del Señor, de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey y de la Reyna. Gaſpar de Grizio. ¶ E agora Rodrigo de Guadiana

escriuano. Receptor de essa Audiencia por si, y en nombre de los escriuanos Receptores del numero della, por vna peticion firmada de sus nombres, que ante los del nuestro Consejo presentaron, nos hizo relacion, que estando ellos en consumbre desde que essa Audiencia se fundò, que se cometiesse a qualquier de los que estuuiesse ausente entendiendo en alguna causa, los negocios que para aquella parte, o comarca ocurriessen proueerse de essa Audiencia, siendo aquellos de calidad que fuesse necesario embiar a ellos Receptores. Aora nueuamente (en quebrantamiento dello, y de la dicha cedula, y de otras muchas, y de cierta sentencia sobre ello dada por don Francisco de Herrera, visitador q̄ fue de essa Audiencia, que por vosotros està aprobada: la qual tenièdo respeto que aquello se hiziesse con mas limpieza y fidelidad, y a menos colta de las partes, se mandò imprimir y guardar assi por via de ordenança) diz que de pocos dias a esta parte no les quereys cometer los dichos negocios, so color y diziendo, q̄ en esta vltima visitacion que por nuestro mandado fue fecha a essa Audiencia, se acordò y mandò lo contrario. Lo qual, allende de ser en mucho daño y prejuizio suyo, se les seguia muy grande a los negociantes, y personas que tratauã pleyto en ella: porq̄ se como los tales negocios encomẽdaua des a Receptores extraordinarios, por gozar y llevar salario enteramente todo el tiempo del termino probatorio, diferian y alargauan los negocios en tanta desorden, que lo que vn Receptor del numero acabariã en ocho dias, acaecia que estauan ochenta: lo qual viendo las partes por quitar tan excessiuas costas como dello se les siguiẽ, se apartã de hazer probanças, mayormente en pleytos que no son de mucha importancia: y a esta causa perece su justicia, y se les siguiẽ otros inconuenientes: y me suplicaron, que para que aquello cessasse, y los agrauios que ellos recibian, mandasse les fuesen guardadas las dichas cedulas sobre ello dadas, y sentencia sobre ello dada en la dicha visitacion, mandando vos que de aqui adelante les cometiesse des los dichos negocios, segun y como por ellas està acordado: o como la nuestra merced fuesse. De la qual dicha peticion fue mandado dar traslado a la parte de la dicha ciudad y reyno de Granada. Y Iuan

Muñoz de Salazar en su nombre, por otra petición que ante los del nuestro Consejo presentó nos hizo relación, que no se podía, ni debía proveer lo por parte de los Receptores del número de esta Audiencia pedido, porque por esta dicha ciudad, y por estos nuestros Reynos, me estava suplicado mandasse proveer como de aqui adelante vuisse número de Receptores extraordinarios de esta Audiencia, que no excediesse del de los ordinarios: y mandádose así, cessarian los inconuenientes que los dichos Receptores del número alegauan que dello se seguian. Y que por experiencia se à visto y veyà que los dichos extraordinarios comunmente eran de tanta fidelidad y confianza, como los dichos ordinarios, y aun mas, a causa que los dichos officios se vendian, y renunciaban muchas vezes a personas baxas, y de poca experiencia. Y lo que se proueyò en la visitación que vltimamente fue fecha a la dicha Audiencia por el Obispo de Mondoñedo, que ningun Receptor lleuasse mas de vn negocio, à fido muy bien acordado, porque acaecia estar alguno en algunas partes vn año, y dos, y aun mas tiempo, y durante aquel, y hasta que acabauan sus receptorias, y boluian a esta Audiencia, no dauan a las partes sus probanças, de que recibian mucho daño, y se les seguian muchas costas y gastos, a causa de la dicha dilación, y que era muy menor inconueniente que las partes pagassen a vn Receptor (que nueuamente fuesse proueydo a ello) el camino de yda, y buelta, que no que estè vn año, y dos la probança que se hiziere en poder del Receptor: segun que esto, y otras cosas mas largamente se contiene en la dicha petición. Y me suplicò (en el dicho nombre) vos mandasse cometer lo suso dicho, para que (como quien estava biẽ informado de lo que en ello passaua, y lo que se debía cerca dello hazer) lo proueyesdes, como mas conuiniessè a nuestro seruicio, y al buen despacho y expedición de los negocios: como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, y lo que así fue proueydo de la dicha visita por el dicho Obispo de Mondoñedo, juntamente con otros ciertos testimonios ante ellos presentados: Fue acordado, que debía dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que veays la dicha cedula

dula que de suso va incorporada, y la guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por manera alguna. Con tanto que los negocios que por la dicha cedula vos está mandado que cometays a los dichos Receptores del numero de esta Audiencia que estuieren entendiendo en otros negocios, sea de pedimiento y consentimiento de ambas partes, o de sus procuradores: y que el tal Receptor del numero sea obligado de dar, o embiar las probanças del primero negocio en que así entendia dentro de veynte dias despues de acabado el termino de las probanças, so pena de diez mil marauedis: y no sagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a diez dias del mes de Julio, año del Señor, de mil y quinientos y treynta y siete años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. ¶ Y aora Luys Perez Receptor del numero dela dicha nuestra Audiencia, (por si, y en nombre de los otros Receptores del numero della) me hizo relacion diziendo, que ya sabia como a su pedimiento se dio vna nuestra sobre cedula, ganada en contradictorio juyzio: por la qual se vos mandaua, que todos los negocios que en la dicha nuestra Audiencia saliesen se cometiesen a los dichos Receptores del numero, y no extraordinarios, pidiendolo las partes, como mas largo se cõtencia en la dicha nuestra cedula: la qual fue presentada ante vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen: y que por vos fue obedecida, y respondistes, que estauades prestos de la cumplir. Y no embargante lo suso dicho, dizque vos los dichos nuestros Alcaldes (cõtra lo en ella proueydo y mandado) cometeyd los dichos negocios de receptorias a los dichos Receptores extraordinarios, como antes lo soliadades hazer. En lo qual los dichos Receptores reciben mucho daño. Y así mesmo dizque vos los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo hazeyd lo mesmo (contra el tenor de la dicha nuestra cedula) no lo pudiendo, ni deuiendo hazer: y no embargante que vos fue notificada, no la quereys cumplir, como lo hazen los dichos nuestro Presidente y Oydores: por que de hazer lo contrario dello venia mucho daño y pre-

prejuizio a nuestro patrimonio real: Y tambien porque se a visto dar por ningunas probanças de Hidalguia, hechas por mano de Receptor extraordinario, y boluirlas a hazer Receptor ordinario a su costa: y porque los dichos Receptores del numero hazen los dichos negocios con mas fidelidad, porque son abiles y suficientes para ello, como parecia por las visitas, especial por la que agora vltimamente se auia hecho. Y porque despues que se hizo el numero de los dichos Receptores extraordinarios, auiendo sido mandado a vos los dichos Alcaldes del Crimē por otra nuestra cedula que no tuuiesdes voto en proueer los dichos receptores extraordinarios: y que aunque vos auia sido notificada (contra el tenor y forma della) proueyades los dichos negocios, no tan solamēte a Receptores extraordinarios, pero a nuestros escriuanos, que no eran personas abiles y suficientes, ni concurrían en ellos las calidades, conforme a las ordenanças de la dicha nuestra Audiencia, que son vuestros criados y allegados, y se acompañan con vos, y vos firmā, y que los teney en vuestras casas, y les days de comer y beber, y que en pago de su seruicio les dauades los dichos negocios, y que lleuātades tres, o quatro negocios juntos, sin lo notificar a Receptores del numero: y que los dichos escriuanos los yuan a hazer y despachar. Y que (lo q̄ peor era) auia des quitado prouisiones a Receptores del numero en publica Audiencia, y las auia des dado a escriuanos nuestros, q̄ no auia des dado la cuenta q̄ deuia en los dichos negocios: de lo qual demas de venir delo muy gran daño y prejuizio a nuestros subditos y naturales, era contra las ordenanças que teneys jurado de guardar: asi mesmo venia mucho daño y prejuizio a los dichos Receptores del numero: y me suplicò (por si, y en el dicho nombre) lo mandasse remediar, mandando os que de aqui adelante no tuuiesdes voto en el proueer los dichos negocios, dentro, ni fuera de las cinco leguas de la dicha nuestra corte, ni proueyeffedes a los dichos escriuanos, sino que passasse por mano de los dichos Receptores del numero, y guardassedes la dicha nuestra sobre cedula: o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con ciertos testimonios, y consultado conmigo el Principe:

cipe: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula pa-
ra vos, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que
veays la dicha cedula, y sobre cedula della, que de suso va in-
corporada, y la guardeys, cumplays, y executeys, y fagays
guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y co-
mo en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no
vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna mane-
ra. Dada en Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Agosto,
año del Señor, de mil y quinientos y quarenta y quatro
años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alte-
za, Pedro de los Cobos.

*Provision de la creacion de treynta Receptores extraor-
dinarios, y que vayan entrando en los negocios,
estando proueydos los ordinarios.*

25.

*L. 10. titu. 22.
lib. 2. recop.*

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador
semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su
madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia,
Reyes de Castilla, de Leon, &c. Por quanto por la visita que
el Reuerendo in Christo padre Obispo de Ouiedo del nue-
stro Consejo hizo en la nuestra Audiencia y Chancilleria que
está y reside en la ciudad de Granada, parecio que conuenia
a nuestro seruicio, y bien de los negocios, que no vuisse tan-
tos Receptores extraordinarios, como hasta aqui à auido,
por escufar tantos inconuenientes que se an seguido. Y que-
riendo proueer en ello, por hazer bien y merced a vos Fran-
cisco de Cardenas, Iuan Lopez de Leon, y Francisco de Pa-
lacios, Alonso de Escouar, Christoual de Leon, Andres de la
Fuente, Francisco Roman, Antonio de Leon, Francisco
Diaz, Iuan de Castro, Iuan Velazquez, Melchior Nuñez, y
Pedro Venegas Enzinas, Frãcisco de Auila, Christoual Her-
nandez Alderete, Gonçalo Ruyz Aguado, Alonso de Santif-
teuan, Christoual de Lubiano, Sebastian de Segura, Chris-
toual de Montiel, Diego de Baños, Pedro Ximenez de Ca-
rauaca, Diego de Castillo, Pedro de Melgar, Diego Muñoz,
Martin Alonso de Burgos, Francisco Dorantes, Antonio de
Santa

Santa cruz, Gonçalo del Rio, y Diego de Auila, sacatando
 vuestra suficiencia y habilidad, y lo que nos auer seruido, es
 vuestra merced que (por el tiempo que fuere vuestra volun-
 tad) despues que fueren proueydos los Receptores ordina-
 rios de la dicha Audiencia (no auiedo dellos quien vaya a
 los negociós que se ofrecieren) seays proueydos de otros ne-
 gocios de receptoria, q̄ en la dicha nuestra Audiencia viere.
 Y por esta nuestra carta mandamos al Presidete y Oidores
 de la dicha nuestra Audiencia, q̄ reciban de vosotros, y de ca-
 da vno de vos, el juramento y solemnidad en tal caso acostu-
 brado: el qual por vos, y por cada vno de vos fecho, vos haga
 recibir y reciba a los dichos officios, vso y exercicio dellos, y
 vos prouea de las dichas receptorias (despues de proueydos
 los Receptores del numero ordinario, segun dicho es) y no
 otros algunos: y vos guarden, y hagan guardar las gracias y
 preeminencias que por razon de los dichos officios vos deue
 ser guardadas: y vos acudan, y fagan acudir con los derechos
 y salarios a los dichos negociós anexos y pertenecientes, con
 forme a las ordenanças de la dicha Audiencia, y leyes de
 nuestros Reynos: y que en ello, ni en parte dello, embargo,
 ni contrario alguno, no vos pongan, ni consentan poner. Y
 mandamos, que vos, ni alguno de vos, en tiempo alguno, ni
 por causa, ni manera alguna, no podays renunciar, ni renun-
 ciays el dicho officio en persona alguna, sino solamente (por
 el tiempo que fuere nuestra voluntad) vos los suso dichos
 tengays los dichos officios: y que quando vacaren, o tuviere-
 des impedimento para no poder seruir y vsar el dicho offi-
 cio, o no lo siruendo como deueys: mandamos a los dichos
 nuestro Presidente y Oidores que nos lo fagan saber, para
 que en el lugar del que vacare, o no pudiere seruir el dicho
 officio, o no lo siruiere como deue: en nuestro Cõsejo se nom-
 bre y señale otro en su lugar. Y mandamos, que si alguna ce-
 dula, o carta dicremos agora, o en algun tiempo contra lo con-
 tenido en esta nuestra carta, para que alguno sea recibido al
 dicho officio, que sea obedecida, y no cumplida, aunque las
 tales sobre cartas y cedula tengan en si las clausulas de roga-
 torias, y en ellas se haga especial mencion de lo en esta carta
 contenido: y que los dichos nuestro Presidente y Oidores
 sobre-

sobre sean en el cumplimiento, y nos lo consulten, para que mandemos lo que en ello se aya de hazer: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced. Dada en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quatro y tres años. YO EL PRINCIPE. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. F. Siguntinus. Doctor Corral. Doctor Astoricensis. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Provision de los veynte Receptores extraordinarios, que se nombraron, a cumplimiento de cinquenta, y como se les an de proueer los negocios, despues de proueydos los del numero.

26.

DON Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra corte y Chancilleria, que está y reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeyis como nos mandamos dar, y dimos, vna nuestra carta firmada del ilustrissimo Principe Dō Filipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Aquí la provision proxima referida.

E porque nos fue fecha relacion, que para mas breue despacho conuiene acrecetar mas Receptores extraordinarios. Por vna nuestra cedula vos embiamos a mandar, que nos embiaffedes relacion, y vuestro parecer, de lo que en ello conuenia proueer. La qual embiaffes: y vista en el nuestro Consejo, y consultado con el ilustrissimo Principe Dō Filipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, governador de estos

nuef-

nuestros Reynos: Fue acordado, que deuiamos acrecentar el numero de los dichos Receptores extraordinarios, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente queremos, y mandamos, que los dichos Receptores sean cinquenta, que a parecido numero conueniente para el buen despacho de los negocios: los treynta, los contenidos en la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada, y Alonso de Auila, y Aparicio Lopez, Melchior de Alcocer, Hernan Gonzalez de Heredia, Diego Vazquez, Hernando Aluarez de Alcocer, Francisco de Gamarra, Garcí Perez Negrete, Francisco de Cuenca, Bernabe de Gongora, Melchior de Rosales, Diego Ruyz, Diego Hurtado de Fuentes, Pedro de Alcala, Francisco de San Martin, Iuan de Ribera, Pedro Nuñez, Cosme Moreno, Baltasar de Alcocer, y Iuan Sanchez, con que se cumple el dicho numero de cinquenta, los quales en defeto de los Receptores ordinarios (como dicho es) queremos que sean proueydos de los negocios que en esta Audiencia uuiere por su turno (y no otros algunos) segun, y como se proueen los dichos Receptores ordinarios, sin que vos el dicho Presidente y Oydores se los deys, ni proueays. Y mandamos, que los dichos veynte Receptores que aora mandamos acrecentar, no puedan renunciar en ningun tiempo los dichos officios en persona alguna, salvo que los tengan por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere: y que quando vacare alguno de ellos, o tuuiere impedimento para seruir el dicho officio de Receptor, o no lo siruiere como deue: vos el dicho Presidente y Oydores nos lo hagays saber, para que en lugar del que saltare, en nuestro Consejo se prouea, segun, y de la manera que en la dicha nuestra carta (que de suso va incorporada) se contiene: la qual queremos que se guarde, y cumpla en todo y por todo, assi con los dichos veynte Receptores que aora mandamos acrecentar, como con los otros treynta, que primero tenemos por la dicha nuestra carta nombrados, y que contra ello, no se vaya, ni passe en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni

fagan ende al. Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escribir por su mandado. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. F. Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo.

20. Cedula para que quando vacare alguna receptoría extraordinaria, se embie al Consejo relacion firmada y cerrada, y no se entregue a ningun escriuano.

27.

Concor. l. 10.
tit. 22. lib. 2.

EL PRINCIPE. Presidente y Oydores de la Audiencia del Emperador y Rey mi señor, que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que su Magestad (por que parece que conuenia a su seruicio, y bien de los negocios) mandò que demas de los Receptores ordinarios, vuisse numero de otros extraordinarios, segun mas largo se contiene en las cartas que dello se diron. Y en ellas se os manda, que quando alguno de los officios de los dichos Receptores extraordinarios vacare, o tuuiere impedimento para no poder seruir, ni vsar el dicho officio, y no lo siruendo como deue, que nos lo hagays saber, para que en lugar del que vacare, o no pudiere seruir el dicho officio, o no lo siruere como deue, en Consejo se nombre otro en su lugar. Y en cumplimiento dello hasta aora embiays testimonio quãdo vaca algun officio, o està impedido, y lo entregays a vn escriuano, para que lo presente ante nos: el qual pretende, que por solo entregarfelo, y venir con ello a nuestra Corte, à de ser proueydo en el dicho officio de receptoría. Y porque (como veys, conforme a lo contenido en la dicha prouision que de suso se haze mencion) en el nuestro Consejo se à de nombrar, y señalar persona para la receptoría que ouieremos de proueer. Por escusar que las partes no hagan costas mando, que de aqui adelante quando

quando vacare alguno de los dichos officios, o no lo pudiere servir por impedimento que tenga, o no lo siruiere como de ue: embieys al Consejo de su Magestad certificacion dello, firmada de vuestros nombres, cerrado y sellado, sin que se entregue a ningun escriuano que pretenda la tal rectoria. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y dos dias de Junio, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

28. Auto de acuerdo, para que el Receptor que entrare en un officio, acabe los negocios cometidos a su predecessor, el qual entregue primero las probanças que ouiere hecho.

28.

EN Granada, a primero de Junio, de mil y feyscientos y yn años. En acuerdo general se mandò, que qualquier Receptor que renunciare su officio (antes que el successor se reciba en esta corte) entregue todas las probanças que tuuiere hechas al registro, conforme ala visita y autos de acuerdo: y las que tuuiere pendientes, las vaya a acabar el successor en el officio, y en el entre tanto q las va a acabar, no se le de, ni reparta negocio alguno. Adarue.

29. Auto de acuerdo, para que se ponga en las rectorias (donde se jura de calumnia) sin pedirlo las partes que el Receptor de luego traslado de la declaracion q se hiziere de las deposiciones, si se le pidieren.

29.

ITEM, el dicho dia se praticò en acuerdo, sobre si en las rectorias donde se manda que las partes, o alguna de ellas, jurè de calumnia, se pondrà sin pedillo las partes, que de la declaracion q se hiziere de las deposiciones, de luego los Receptores traslado a las otras partes (pidiendoselo) para que sobre lo confessado por la parte, no se haga probança. Y proueyose, que assi se hiziesse generalmente en todas las rectorias semejantes. En diez de Enero, de mil y quinientos y quarenta y quatro años.

*Veofela. l. 24.
tit. 22. lib. 2.*

Cédula para que quando vacare alguna de las receptorias del segundo numero, no se pongan edictos para que se vengan a oponer a ella, ni se prouean por eleccion, sino que su Magestad las provea como las otras escripturas del Reyno.

30.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabey's como el año passado de mil y quiniētos y cinquenta y nueue (por algunas causas que a ello nos mouieron, cumplideras a nuestro seruicio) acordamos, que todas las receptorias del segundo numero de essa Audiencia fuessen renunciabiles, de la misma forma y manera que las receptorias del primer numero della: con que en quanto tocaua a la orden y prouision de los negocios, y en lo demas, se guardassē el estylo que se tenia con los Receptores del dicho primer numero, guardando en todo las ordenanças de essa Audiencia que cerca dello disponen: y q̄ en cumplimiento dello dimos cédulas nuestras para ello a las personas cuyos entonces eran los dichos officios, hechas todas ellas en la villa de Valladolid: la primera, a catorze de Julio, y las otras restātes a diez y ocho de Agosto, del dicho año passado de mil y quinientos y cinquenta e nueue, firmadas de la serenissima Princesa, e Infante, doña Juana nuestra hermana, y Governadora q̄ fue de estos nuestros Reynos, por ausencia nuestra de ellos, segun mas largo todo lo suso dicho en las dichas nuestras cedulas (a que nos referimōs) se contiene. Y porque al tiempo que (segun dicho es) lo suso dicho acordamos y proueymōs, nuestra intencion fue (y agora lo es) de proueer nos los dichos officios por vacacion y renunciacion, o en otra qualquiera manera, como las otras escripturas de estos Reynos, presentandose (quando se renunciare) la tal renunciacion en el nuestro Consejo de la Camara, sin que para ello se pongan por vosotros edictos, ni interuenga eleccion de personas: os mandamos, que agora, ni de aqui adelante quando acaccieren vacar algunos de los dichos officios
de

de receptorias del dicho segundo numero, por renunciación, o por muerte, o en otra qualquier manera, no os entremetays en poner, ni pongays edictos para que se opongan personas a ellos, ni los proueyays por eleccion, sino que los dexeys, para que libremente nos los proueamos a quien fuere mos feruidos (segun dicho es) como las otras escriuanias de estos Reynos. Lo qual asy hazed, sin embargo de la dicha nuestra sobre cedula, y otras ordenanças de essa dicha Audiencia q̄ aya en contrario: y esta dicha nuestra cedula hareys notificar a los dichos Receptores del dicho segundo numero, para que entiendan y esten aduertidos de lo que por esta dicha nuestra cedula declaramos, e mãdamos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, para q̄ quando quisierẽ renunciar los dichos officios presentẽ de la manera que de suso se contiene la renunciacion en el nuestro Cõsejo de la Camara, para que se les dẽ el despacho que conuenga: y no fagades ende al. De lo qual mandamos dar, y dimos dos cedulas deste tenor, y fecha: la vna dellas, para que se ponga y estẽ con las ordenanças de essa dicha Audiencia: y la otra, para que tambien se ponga en el archiuo de las nuestras escripturas reales que estan en la fortaleza de Simancas. Fecha en Toledo, a veynte de Abril, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

30. Cedula para que el Presidente y Oydores examinen a los que vniere de ser Receptores del segundo numero, como se haze a los del primero.

31.

E L R E Y. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que cada y quando que hazeys eleccion e nombramiento de algun Receptor del numero de essa Audiencia (cõforme a la ordenança della) examinays a la persona en quiẽ se haze el dicho nombramiento, y hallandole abil y suficiente para el vso y exercicio del dicho officio, y le hazeys dar testimonio dello, pa-

ra que visto en el nuestro Consejo, le hagamos merced del, concurriendo las demas calidades que se requieren. E porque a nuestro seruicio conuiene que la misma orden e forma se tenga e guarde de aqui adelante en quanto al examen en los que vuieren de ser Receptores del segundo numero de essa dicha Audiencia. E visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que cada y quando se renunciare algunos officios de Receptor de segundo numero de essa Audiencia examineys para el vso y exercicio dellos a las personas en cuyo fauor se renunciaren, segun y de la manera que se examinan los Receptores del numero, y siendo abiles y suficientes, les hagays dar testimonio de su examẽ, para que visto en el nuestro Consejo, les hagamos merced, y mandemos dar titulos de los dichos officios. E assi mismo examinareys a Andres de Figueroa, vezino de essa ciudad (a quien auemos hecho merced de vna rectoria de essa Audiencia, por renunciacion de Sanctiago Sanchez de Luey, Receptor del segundo numero della) y hallandole abil y suficiente embiareys ante nos testimonio de su examen, para que le mandemos despachar el titulo del dicho officio. Fecha en el Bosque de Segouia, a postrero dia del mes de Septiembre, de mil y quinientos e sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

Anto para que no se cometan negocios a Receptores de consentimiento de las partes, ni los procuradores den peticion para ello.

32.

EN la ciudad de Granada, a cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Estãdo los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que mandauã, y mandaron, que ningun procurador desta real Audiencia de peticion en Audiencia publica, para que ningun negocio de ninguna calidad que sea, se cometa a ningun Receptor de
consen-

consentimiento de partes, so pena de veynete ducados para la camara de su Magestad: y ningun escriuano de camara pueda despachar, ni despache ninguna prouision de consentimiento a Receptor, so pena de cinquenta ducados, aplicados en la mesma forma. Y este auto se lea en la sala de la Audiencia publica, para que venga a noticia de todos. Y assi lo mandaron. Suarez. Leyose.

Cedula para que los Receptores del segundo numero presenten ante su Magestad dentro de treynta dias las renunciaciones de sus oficios, no embargante que algunas vezes se aya hecho fuera dellos.

33.

EL R E Y. Licenciado don Fernando Niño de Gueraua Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que quando los Receptores del següdo numero de esta Audiencia renuncian sus oficios, las personas en cuyo fauor lo hazen, presentan las renunciaciones en el acuerdo della, donde son examinados, y hallandolos suficientes, se les manda dar testimonio dello, para que con el, y con la dicha renunciacion se presenten ante nos, y les mandemos librar los titulos de los dichos oficios. Y porq algunas vezes co las dichas renunciaciones an venido a presentarse fuera de los treynta dias, que dispone la ley: como quiera que (por enteder lo an hecho pareciendoles que bastaua auerse presentado en tiempo en el dicho acuerdo) las emos mandado passar. Toda via para que de aqui adelante se guarde la dicha ley, os mandamos, que hagays notificar a los dichos Receptores del segundo numero (que al presente son de esta dicha Audiencia) que tengan entendido, que las renunciaciones que hizieren de aqui adelante de los dichos oficios, ellos, y sus successores se an de presentar ante nos, dentro de los dichos treynta dias, contados desde la fecha dellas: y que de otra manera no se passaràn las tales renüciaciones: y de las tales dichas notificaciones nos embiareys testimonio, haciendo poner esta

nuestra cedula con los autos originales de las dichas moriscaciones en el archiuo de esta Audiencia, para que en todo tiempo se tenga noticia della. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Publicose en Audiencia publica, y notificose.

Cedula de su Magestad. para que a los Receptores del primero y segundo numero de la Audiencia se les de de aqui adelante ocho reales de salario por cada dia.

34.

EL R E Y, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de los Receptores del primero y segundo numero de esta Audiencia nos a sido fecha relacion, que por las leyes de nuestros Reynos, ordenanças y visitas antiguas de esta dicha Audiencia estaua proueydo, que quando los Receptores salian a hazer algunas probanças, o autos que se les cometian, lleuauã feys reales de salario cada vn dia, conforme a la pragmatica de Medina del Campo, fecha por los señores Reyes Catholicos el año de quatrocientos y ochenta y nueue, y de cada foja diez maruedis, de lo que dauan sacado en limpio, sin lleuar derechos del registro: y dos maruedis de la presentacion de cada testigo: y auendose ordenado los dichos derechos desde el dicho año de quatrocientos y ochenta y nueue: y siendo tan notorio que del dicho tiempo a ca auian crecido en tanto grado el valor de todas las cosas, lo qual auia obligado a q̄ a los escriuanos de camara de los nuestros Consejos, y Audiencias, y a los escriuanos publicos se les vuisse en este tiempo hecho diferentes crecimientos de sus derechos y salarios, como se les auia fecho por los señores Reyes Catholicos, el año de quinientos y tres: y despues por el Emperador mi señor, el año de quinientos y cinquenta y tres: y despues por nos, el año de quinientos y sesenta y feys, y èdo siempre acre-

cen-

Auia otra de 23. de Septiem bre, de 1566. en que se les dauã feys reales. Y cõ esta se cor rige la l. 6. tit. 22. lib. 2. reco.

centando los derechos cō el nueuo crecimiento de los tiempos. A lo qual nos vltimamente por el año de quinientos y sesenta y nueue auiamos hecho otro nueuo aranzel cō otros mayores derechos: y siendo en efeto los officios de Receptor de la misma naturaleza que los demas de los dichos escriuanos, y aun de mayor obligacion el gasto, por razón de que en los dichos officios se andaua siempre por posadas, donde los precios de las cosas eran mucho mayores, por lo mucho mas que gastauan en sustentarse a sí, y a su caualgadura el Receptor que caminaua, que no el escriuano que se estava de asistido en su casa: de manera que la justa razon que auia obligado a acrecentar tantas vezes los derechos de los dichos escriuanos, que era mayor para acrecentar a los Receptores, por la mayor costa que tenían caminando. Y porque sus derechos estauan tassados desde el dicho año de quatrocientos y ochenta y nueue, y en el discurso deste tiempo se veyà que el precio de las cosas auia crecido en mas de doze vezes tanto: y en especial que entonces los dichos officios de Receptores se dauan de valde, y aora costauan mas de dos mil ducados cada vno dellos. Y pues estas todas erã razones rã vrgentes para acrecetar a los dichos Receptores sus salarios, de manera que con ellos pudiessen sustentarse, y se les quitasse a muchos las ocasiones, que con la necesidad, y poco salario auia tomado, de exceder del dicho aranzel: atento lo qual ya que nos auiamos sido seruido que a los Receptores q̄ auian ydo a hazer las probanças con los Alcaldes de Hijosdalgo en los negocios de Hidalguias se les auia acrecentado seyscientos marauedis cada vn dia sin derecho de escriptura, y a los escriuanos que se proueyan en los nuestros Consejos les daua quinientos maruedis, y escriptura. Nos fue suplicado si fueroseruido mãdar que a los dichos Receptores se les acrecentasse sus derechos y salarios competentemente, de manera que pudiessen sustentarse, porque cessassen los dichos inconuenientes, con lo qual podran justamente ser castigados excediendo: y a nuestro real officio incumbia (mayormente despues que se vendian los dichos officios) señalar salario y derechos, conforme a la carestia de los tiempos, y con que se pudiessen justamente sustentar: o como la nuestra merced

fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la relación que por nuestro mandado ante ellos embiafles: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os mandamos, que de aqui adelante proueyays que a los Receptores del primero y segundo numero de essa Audiencia se les dé ocho reales de salario cada dia en los negocios que fueré proueydos. Fecha en San Lorenço, a dos de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

En Cedula de su Magestad, para que a los Receptores y alguaziles de la Audiencia (y no a otros) se den las comisiones que para dentro y fuera desta ciudad se ofrecieren.

35.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del Crimen della. A nos à sido hecha relacion, que estando dispuesto por leyes de nuestros Reynos, y cédulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de essa Audiencia, que las comisiones que se ofrecieren para dentro y fuera de essa ciudad las hagan los Receptores de essa Audiencia, y los alguaziles della, y no otras personas: en quebrantamiento dello auçey nombrado, y nombrays a las personas que os parece, aunq̄ no sean Receptores, ni alguaziles de essa Audiencia para las dichas comisiones. Y porque a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia cõuiene q̄ lo dispuesto y mandado por las dichas leyes, cédulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de essa Audiencia se cūpla y execute. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual vos mandamos, que de aqui adelante en el dar de las dichas comisiones guardeyys y cumplays lo que por las dichas leyes cédulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de essa Audiencia se manda, sin exceder dello en cosa alguna. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco dias del

del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y vn años.
YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Salazar.

Auto para que las informaciones, y prouisiones, cumplimientos de cartas executorias civiles y criminales, y otras cosas, se cometan a Receptores, y no a otras personas: y las probanças plenarias en esta corte que los escriuanos de la Audiencia propriarios no quisieren.

36.

EN la ciudad de Granada, a veynte y quatro dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y seys años. Visto por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad, la peticion ante ellos presentada por los Receptores desta real Audiencia, en que dizen, q̄ perteneciéndoles a ellos los nombramientos q̄ se hazen por los dichos Señores, y por los Alcaldes del Crimen desta corte para todos los negocios que en la dicha Audiencia salen de probanças, execuciones, y sumarias informaciones, y otros qualesquier negocios, no se los dan, ni cometen por los dichos Alcaldes: antes nombran para lo suso dicho escriuanos reales, que hazen las informaciones sumarias en esta Audiencia, y execuciones fuera della. Piden (conforme a los capitulos de visitas, y leyes del Reyno) se mande, no cometan ningun negocio dentro, ni fuera desta ciudad, de las dichas probanças, execuciones, ni sumarias, a ningun escriuano real, sino fuere a ellos. Dixeron, que (en cumplimiento de las leyes de su Magestad, y visitas, y ordenanças desta real Audiencia) mandaron, y mandaron, que de aqui adelante las execuciones de las executorias, assi civiles como criminales, y las probanças civiles y criminales que se ouieren de hazer fuera desta corte, y las plenarias que en esta corte se ouieren de hazer (que los escriuanos propriarios no quisierẽ hazer) y las sumarias que succedieren fuera desta corte, se cometan a Receptores (conforme a las dichas leyes, e visitas) y no a otras personas ningunas. Y para que me

Concor. l. 27.
tit. 22. lib. 2.
Y vease nume.
18. de este titu.

jor se cumpla lo que por ellas está mandado, se notifique a los escriuanos de Camara, y del Crimen, y de Prouincia desta corte, no despachen ningunas de las comisiones, sino fuere a Receptor, y rubricada del señor Presidente, o del Oydor mas antiguo que hiziere su oficio: y al sello y registro no las passen, so pena de diez mil maruedis para la camara de su Magestad, y estrados desta real Audiencia, por mitad. Y en todo lo demas pedido por los dichos Receptores mandaron se guarde la costumbre y orden que hasta aqui à auido. Y así lo mandaron.

De los derechos que an de llevar los Receptores disponen dos capitulos de las ordenanças de la dicha Audiencia, del año de 1523. del tenor siguiente.

37.

Veofc. l. 1. 26.
tit. 22. lib. 2.

ITEM, que los Receptores que fueren diputados desta corte y Chancilleria por el Presidente y Oydores della, que lleuen cada vno dellos (demas y alléde de lo que les fuere rassado para su salario y mantenimiento cada vn dia) de cada tira de processado que ouiere en la escriptura que diere signada y sacada en limpio, cinco blancas: y que tenga la dicha tira, o hoja de processado las letras y partes y renglones contenidos en el numero que la ley cerca dello manda: y del registro q̄ ante ellos quedare de las dichas escripturas que así dieren signadas, q̄ no puedan llevar cosa alguna.

5. r.
Concor. l. 5. ti.
30. lib. 2. rec.

ITEM, que los Receptores y escriuanos que recibieren testigos en el lugar donde estuviere la nuestra corte y Chancilleria, no lleuè salario por dias de recibir testigos de la causa que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que les raffe el juez vna suma razonable (demas de sus derechos) por el trabajo de tomar y escriuir las deposiciones de los testigos: y aquello solamente pueden llevar, y no mas.

Ordenança fecha año de 1523. tocante al repartidor de los Receptores.

QVE

QUÉ el repartidor de los Receptores sea obligado a dezir el negocio, o negocios que salieren, a los otros sus compañeros en todo aquel dia que saliere: y que el Receptor que viniere por la tabla, y todos los otros que en esta corte estuieren sucesiuamēte, sean obligados de aceptar el tal negocio, o negocios salidos, dentro de terço dia: y sino lo acceptare, sea auido por entregado, y que no lo pueda mas aceptar, aunque quiera. Y que el dicho repartidor sea obligado luego dentro de otro dia a dar la cedula al Presidente, o al Oydor mas antiguo (no auiendo Presidente) para que prouean del tal negocio, so pena que el repartidor que asi no lo hiziere, cayga e incurra por cada vez en pena de dos mil marauedis para los estrados desta real Audiencia.

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

20. Visita del Obispo de Mondoñedo.

39.

RECEPTORES sean abiles. Y no se den receptorias a criados de ministros de la Audiencia. Cap. 11. y 12.

NO tengan tablaje de juego en su casa. Cap. 32.

ESTANDO enfermos, o impedidos, no pongan substitutos. Cap. 46.

Concor. l. 13. tit. 22. lib. 2.

AN de poner los dichos de los testigos a la letra, sin mudar palabra, y no los an de tomar en minuta. Cap. 47.

NO pueden recibir cosas de comer, ni racion de señores, so pena de priuacion de oficio. Cap. 48.

Concor. l. 12. tit. 22. lib. 2.

NO an de lleuar mas de vn negocio. Cap. 49.

l. 4. d. tit.

NO an de posar en casa de escriuano de Camara, ni del Crimen. Cap. 50.

20. Visita del Obispo de Ouido.

40.

EL

EL Receptor que en pleyto del Crimen fuere a hazer probança, à de jurar, y se an de tassar sus probanças como en lo ciuil. Cap. 25.

Concor. l. 21.
d. tit. 22.

ACCEPTADO vn negocio, no le pueda dexar; y el repartidor los reparta con y igualdad. Cap. 34.

Visita del Obispo de Cuenca.

41.

TASSADAS las probanças, los Receptores bueltan lo que ouieren lleuado demasiado, con el quatro tanto: y hasta que lo paguen, no sean proueydos en otros negocios. Cap. 29. Y 51. de don Iuan de Acuña.

Visita del Dean de Toledo.

42.

LOS Receptores quando estan ausentes, y en alguna comarca, y se les comierere algun negocio, à de ser nombrandole por su proprio nombre. Cap. 25. y no se à de cometer a qualquiera: Cap. 25. del Doctor Redin.

Visita del Doctor Redin.

43.

LOS Receptores an de poner a la letra los dichos de los testigos: y no los an de trassadar a la puerta de sus casas, porque no se sepa lo que dicen. Cap. 8.

Veofela. l. 18.
tit. 22. lib. 2.

AVIENDO Receptor, no se an de nombrar escriuanos para las probanças. Cap. 33.

A los Receptores no se les an de cometer muchos negocios, allende del principal a que salieren. Cap. 24.

NO se an de admitir por Receptores personas q̄ no sean abiles, y de buena opinion y fama. Cap. 26.

LOS officios de Receptores, no se an de tener a renta. Cap. 27.

Visita de don Iuan de Acuña.

LOS

44.

LOS oficios de los Receptores no se acensuen, y fir-
uan por sus personas los propietarios. Cap. 42.

LOS Receptores vayan por nombramiento
del repartidor a los negocios. Cap. 43.

A los que parten a hazer probanças, se les à de tomar ju-
ramento. Cap. 44.

NO se an de recibir Receptores moços, y de poca expe-
riencia. Cap. 45.

NO se an de repartir negocios a los que no residieren en
Granada con su casa y familia. Cap. 46.

EN vna receptorìa no se à de nombrar mas que vn Re-
ceptor, y dentro del termino de la ley entregue la probança
que ouiere hecho. Cap. 47.

AN de poner sus registros en poder del registrador. Ca-
pit. 48.

EL Receptor nombrado en vn negocio puede ser recu-
sado sin causa: y el segundo no, sino con ella. Cap. 49.

NO an de saluar las testaduras en la margen. Cap. 50.

NO an de alargar la escriptura, ni escriuir mas de lo ne-
cessario. Cap. 52.

*Cessa en Hidal-
guia. S. 7. fo.
254.
Vase la l. 22.
tit. 22. lib. 2.*

*Leyes del Reyno de la nueva
recopilacion.*

45.

LAS calidades que à de tener el que ouiere de ser
Receptor, y como à de ser recibido. l. 73. tit. 5. lib. 2.

AN de tener la tercia parte en el oficio. l. 41.
tit. 20. lib. 2.

NO pueden yr a negocios, sin que Presidente y Oidores
lo manden. l. 2. tit. 22. lib. 2.

QUe aya vn repartidor. Y el salario que à de cobrar por
su oficio. Y que no reciba nada de los Receptores. l. 3.

AL Receptor que le fuere proueydo negocio de no mas
de diez dias, no sea auido por repartido. l. 7. d. tit.

VINIENDO alguno del primero numero, y entregá-
do

LIBRO TERCERO, TITULO V.

do las probanças, puede quitar el negocio dado al de segundo numero. l. 3.

COMO à de assentar en el libro el repartidor a los Receptores que se vinieren a presentar, y que estè en Audiencia publica, y lo que à de hazer. l. 6. 8. 9. y 16.

RECEPTORES no an de tomar en cada pregunta mas de treynta testigos. l. 11.

NO an de recibir presentacion de escripturas. l. 14.

EL proueydo en el juramento de calūnia, puede proueer se en el negocio. l. 15.

NO soliciten a los procuradores para la conclusion de los pleytos. l. 16.

PVEDEN renunciar sus officios con retencion. l. 17.

NO auiedo Receptores ordinarios, ni extraordinarios, el Presidente y Oidores nombren. l. 18.

AN de assentar en las probanças el dia que fueren despedidos, Y si la parte despidiere al Receptor, no se le dè otro. l. 21.

NO pidiendo las partes Receptor, las probanças se comeran a la justicia. l. 25.

LOS Oidores no an de tener Receptores allegados. l. 63. tit. 5. lib. 2.

LAS receptorias como se an de notificar a las partes ausentes, pone la. l. 8. tit. 6. lib. 4.

LOS Receptores examinen por sus personas los testigos. l. 6. tit. 20. lib. 2.

NO se arrienden sus officios, ni se admitan a ellos los que no tuieren de patrimonio la tercia parte del valor dellos. l. 41. tit. 20. lib. 2.

QUE no se puedan dar en confiança, saluo siendo de menor, o muger, por dos años. l. 42. ibi.

NO pueden sacar de los archiuos las escripturas originales. l. 28. tit. 22. lib. 2.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

46.

NO hagã probança en segũda instancia por interrogatorio que no estuviere firmado de Abogado de la Audiencia. Auto. 6. fo. 156.

DENTRO de tercero dia como fuere nõbrado el Receptor, le à de requerir la parte, o su procurador, con la carta, y sino, sean obligados a pagarle su salario. Num. 2. fo. 296.

QUE este salario se les pague pidiendolo los Receptores, y mandandose así, y no de otra manera. Num. 8. fo. 297.

NO examinen mas que treynta testigos en cada pregunta, y como. Cedula. 5. fo. 155.

NO auiedo Receptores, pueden los Alcaldes del Crimen cometer las probanças a escrivanos, y no de otra manera. Cedula. 3. fo. 204.

EL salario que à de llevar el Receptor que fuere con Alcalde de Hijosdalgo a probança de Hidalguia. Cedula. 13. 5. 4. fo. 247.

COMO an de examinar los testigos de Hidalguia, y ad perpetuam. Y que entreguen originales las probanças, quedandose con traslado signado dellas. Cedula. 17. 5. 7. y siguiẽtes. fol. 254.

LOS Receptores juren en el acuerdo donde fueren recibidos en presencia de Presidente y Oidores lo q an de guardar en sus oficios. Num. 16. fo. 299.

LA receptoria se à de sacar dentro de seys dias como se notificare al procurador la prueva. Num. 8. fo. 297.

RECEPTOR para executar executoria, o para qualquier comision, lo à de nombrar el Presidente, y no la sala, ni el repartidor. Num. 4. fo. 139.

PROBANZAS que hizieren Receptores, à de tassar el semanero. fo. 198.

AVIENDO diferẽcia entre dos Receptores sobre vn negocio, la à de determinar el semanero. ibi.

DE examinar testigos en Granada, no lleuen salario, sino lo que se les tassare. Num. 8. fo. 310.

COMO se an de tassar las probanças q hizierẽ. Nu. 18. fo. 311.

Tegã la tercia parte en los oficios, y no a rãta. nu. 6. fo. 295.

TITULO SEXTO DE LOS PRO- CURADORES, Y DE LAS ORDENANZAS QUE ANDE GUARDAR.

*Ordenança de la Audiencia que se eraxo de Valladolid,
cerca de las peticiones que pueden dar los Procuradores,
sin estar firmadas de los Abogados.*

I.



EN LA VILLA

de Valladolid (estado ende el Rey y la Reyna nuestros señores, y el su Consejo y Corte, y Chancilleria) a tres dias del mes de Julio, año del Nacimiẽto de nuestro señor IESV Christo, de mil y quinientos y seys años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, haziendo Audiencia publica, segun lo an de uso y costumbre, y en presencia de mi Fernando Vallejo escriuano de Gamara, y de la Audiencia de sus Altezas, y de los testigos de yuso escriptos pareció ende presente Alfonso de Valdenebro escriuano de sus Altezas, y presentó ante los dichos señores Presidente y Oydores, y leer hizo por el dicho escriuano vna peticion escripta en papel, su tenor de la qual es este que se sigue.

MV Y Poderosos Señores. Alfonso de Valdenebro dize, q̄ el (en nõbre de ciertos oficiales de la Audiencia de la ciudad de Granada) ouo pedido ciertas cosas en el vuestro muy alto Cõsejo: entre las quales pidio, q̄ se recibiesse las rebeldias, y otros autos, sin q̄ las peticiones fuer-

fuere firmadas de Letrados: y los del dho. Consejo y alio Consejo dixeron, que lo proueyessen en quanto a esto el Presidente y Oydores, segun y por la forma y manera que se vsaua y acostumbraua en la Audiencia de Valladolid. Por ende a vuestra Alteza suplico mande a vuestro escrivano de la dicha Audiencia, que me de por testimonio la forma de como se haze, para que el Presidente y Oydores de la Audiencia de la ciudad de Granada lo manden proueer asy.

Eo Presentada, y leyda la dicha peticion ante los señores Presidente y Oydores. Y leyda por mi el dicho escrivano: Dixeron, que mandauan, y mandaron a mi el dicho Fernando de Vallejo escrivano de la dicha Audiencia que diese fe y testimonio de como en la dicha Audiencia se an recibido, y acostumbra[n] recibir peticiones de Procuradores, sin ser firmadas de Letrados, para pedir terminos, y nombrar lugares, y pedir quartos plazos, y prorrogaciones, y plazo de Abogado, y pedir ser recibidos a prouea, y juramento de calunnia, y publicacion, y acusar rebeldias, para que se ay a los pleytos por conclusos: y para dar por concertadas las relaciones, y acusar las rebeldias de las otras peticiones desta calidad: de lo qual yo el dicho Fernando de Vallejo doy fe, que se a acostumbrado, y acostumbra a hazer asy en la dicha Audiencia, y se reciben las dichas peticiones de Procuradores sin ser firmadas, ni señaladas de Letrados. Testigos que fueron presentes a los autos suso dichos Pedro Ochoa de Axcoera, y Iuan de Ortega escrivano, y Iuan de Guaçola mis criados. Y porque yo el dicho Fernando de Vallejo fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, y porque lo suso dicho (de que doy fe) es verdad, fize aqui este mio signo, que es a tal. En testimonio de verdad. Fernando de Vallejo.

Vase la. l. 8.
lib. 24. lib. 2.

Ordenanças reales, fechas año de mil y quinientos y
veynete y tres, sacadas a los Procuradores
de la Audiencia.

2.

XX 2

QVE

QUE aya numero de veysiete Procuradores, y no mas.

Vease la. l. 7. tit. 24. lib. 2.

QUE los Procuradores den a los Letrados, y escriuanos y Relatores lo que las partes les embiaren para ellos, so pena que lo bueluan con las ferenas.

4.

Coop. l. 8. tit. 24. lib. 2.

QUE los Procuradores no hagan peticiones, salvo de rebeldias, y para concluir los pleytos, y otras cosas semejantes, so pena de cinco reales.

5.

l. 7. tit. 24.

QUE los Procuradores declaren que dineros les embian las partes, y acudan a los Letrados, y escriuanos, y Relatores con lo que les embian, y que muestren las escrituras al Letrado dentro de tres dias, so pena de priuacion de los oficios, y que paguen lo que encubrieren con las ferenas.

6.

QUE los Procuradores no hablen sin licencia en el Audiencia, so pena de tres reales.

7.

QUE el Procurador que en el hecho dixere cosa no verdadera, pague quatro reales.

8.

SI hablando el Abogado en el derecho, el Procurador de la causa, o su contrario atrauesare, o hablare, que pague tres reales.

9.

SI hablando el Abogado, o el Procurador, o el escriuano, o Relator, o otra persona atrauesare alguno dellos, antes que

que

que acabe el que habla, que pague dos reales: y si quisiere hablar algo, pida licencia: y que esta pena se entiende en qualquier tiempo, salvo quando se pone el caso del pleyto, porque entonces se a de guardar la ordenança que esta en el titulo de los Abogados.

10.

EL Procurador que sin tener poder y presentarle, hiziere auto, que pague vn ducado.

*Vease la. l. 2.
del dicho titulo.
24.*

11.

NINGVN Procurador no presente peticion de Letrado alguno que aqui reside, no seyendo recibido por Letrado, so pena de quinientos maravedis.

Idem.

12.

EL Procurador que no fuere a ver tassar las costas, siendole notificado por el escriuano, pague quatro reales.

Concor. l. 5. ibi.

13.

CONCLVSO el pleyto para en prouision, el escriuano lo encomiende al primer acuerdo, so pena de quinientos maravedis: y el Procurador (en cuyo fauor esta pedida la prouision) lleue el processo el mesmo dia al Relator, y el Relator lo trayga en prouision a la Audiencia primera, so la dicha pena a cada vno.

14.

QUE el Procurador que perdiere alguna escriptura, de mas del interese de la parte, pague mil maravedis de pena, y este preso en la carcel al arbitrio del Presidente y Oydores: y esto aya lugar contra otros oficiales.

15.

QUE en todas y qualesquier peticiones que los dichos Procuradores presentaren para conclusion, o publicacion, o autos, o sentencias interlocutorias y difinitivas, nombre especificadamente los Procuradores de las otras partes, para q

Concor. d. l. 5.

se oyan nombrar, y se puedan defender, y que no reciban de otra manera las dichas peticiones: y que los escriuanos asistentes en las cabeças de qualesquier autos y sentencias los nombres de los dichos Procuradores, so pena de cinco mil maravedis a cada vno.

16.

QUE los Procuradores (luego que sus partes les embia ren qualesquier dineros para los negocios que ayudaren) luego el mesmo dia los lleuen a depositar en poder de los escriuanos de las causas realmente, sin encubrir cosa alguna, so pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere auer encubierto, para la camara de sus Magestades, sin remission alguna. Y que los dichos escriuanos reciban los dichos maravedis, y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra manera, para que dellos se pague lo que cada oficial ouiere de auer: y tengan vn libro y memorial a parte los dichos escriuanos de cargo, y descargo de lo tocante al dicho deposito, para dar quenta y razon por el, cada y quando conuiniere: y para ver y saber si el dicho deposito se guarda y cumple cada escriuano por su antigüedad y orden lleue en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydor de su sala, para que lo vea y visite, y vea como se guarda y cumple el dicho deposito, so pena de cinco mil maravedis para la camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Auto en que se pone pena a los Procuradores que no depositaren y manifestaren el dinero que les embiaren las partes.

17.

OTROS I, los dichos Señores dixeron, que por quanto está proueydo y mandado por ordenanças de la dicha Audiencia, que los Procuradores della declaren los dineros que les embian las partes, y acudan a los Letrados, escriuanos y Relatores con lo que les embian y auer. Y despues se proueyò y mandò, que los dichos maravedis y dineros se depositassen en poder de los escriuanos de las

*En Granada.
27. de Nouiẽ.
bre. de 1535. en
las ordenanças
viejas fo. 110.*

de las causas realmente, sin encubrir cosa alguna, para que de allí se pagassen todos, lo que cada vno vniere de auer: los quales tuuiesen libro y quenta, y razon dello, como mas largamente en las dichas ordenanças y mandamientos se è o tienet lo qual no an fecho, ni guardado. los dichos Procuradores, ni guardan, ni cumplen: de lo qual resulta mucho daño y preiujzio a las partes litigantes, y sus negocios no son can breuemente despachados como se deuria hazer, de mas del fraude que se les haze en no depositar los dichos maruedis, como està mandado. Y puesto que se pudiera proceder contra los dichos Procuradores rigurosamente, exequcion de las penas en que an incurrido por no lo auer fecho cumplido, y moderado aquellas, los cõdenaron en cierta pena por la negligẽcia y remisiõ passada: Pero queriendo pro ueer cerca de lo suso dicho para lo venidero, y como se guarda y cumpla lo que està mandado, para el bien de las dichas partes, y breue expedicion de sus negocios. Y visto que crece la contumacia, añadiendo a lo mandado, los dichos Señores ordenan y mandan, que ningun Procurador que aora es, y de aqui adelante serà en la dicha Audiencia, no stan ofendidos de recibir, ni reciban por si, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè ningunos maruedis que les fuerẽ traydos y embiados por qualesquier partes litigantes (de que fueren Procuradores) por sus carteros, o mensajeros, ni por otra persona alguna, para lo tocante a los dichos pleytos y causas (de que fueren, y son Procuradores) y pagas de los derechos dellas, asi para los dichos Procuradores, como para los Letrados, escriuanos, y Relatores, y otros oficiales, en poca, ni en mucha cantidad, saluo q̄ todo ello lo lleuen luego a registrar y depositar en poder de los escriuanos de las causas, y se assienten en sus libros que està mandado que tẽgan para ello: y de alli se reparta a cada vno lo q̄ ouiere de auer: y aya quenta y razon de lo que se recibiere, y pagare, y quedare para las partes: lo qual todo q̄ dicho es hagã y cõplã los dichos Procuradores, y cada vno dellos, so pena de pagar con el quatro tanto lo q̄ pareciere auer encubierto y defraudado, y que no ayan registrado, y depositado (como dicho es) para la camara y fisco de sus Magestades, demas de pagar el interese a

las partes, y mas, so pena de suspension de los officios por tiempo de vn año a cada vno de los dichos Procuradores que no hiziere, y cumpliere lo suso dicho, y fuere y passare contra ello: en las quales dichas penas desde agora, los condenan, y an por condenados, lo contrario haziendo, sin remision alguna.

Provision para que aya dos Procuradores de pobres.

18.

OTROSI, a lo que dezis que ay necesidad de acrecentar otro Procurador de pobres en esta nuestra Audiencia. A esto vos respondemos, que nuestra merced es que se haga assi: y que a este Procurador se le de otro tanto salario como al otro Procurador de pobres que en esta nuestra Audiencia reside: el qual dicho salario mandamos al receptor de las penas de nuestra camara de esta nuestra Audiencia en cada vn año se lo pague por libramiento del Presidente de esta nuestra Audiencia: con el qual mandamos a los nuestros Contadores mayores de quantas que se lo reciba y passe en quenta.

Cedula para que a los Procuradores de pobres se libren en en penas de camara dos mil maravedis cada vn año, demas de los siete mil que tienen de salario.

19.

EL PRINCIPE, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, Francisco de Santistevan, y Iuan Perez de Tiarte Procuradores de esta Audiencia me hizieron relacion diziendo, que ellos son Procuradores de pobres en esta dicha Audiencia, y porque a causa de ser muchos los pleytos que los pobres tienen, no pueden entender en otros negocios, ni se pueden mantener con el salario que con el dicho officio tienen, por no se les dar mas de siete mil maravedis a cada vno dellos: suplicandome que a tento el gran trabajo que en ello tienen, les mandassemos acrecentar el dicho salario a diez

En Medinas.
28. de Febrero
de. 1504. años,
en las Viejas
fo. 23.

fol. 40. en las
ordenanças vie-
jas ay cedula que
les daua menos
salario. Y fol.
290. deste li-
bro se refiere lo
acrecantado.

diez y seys mil maravedis en cada vn año como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el Consejo del Emperador y Rey mi señor, y cierta relacion y parecer que sobre ello por nuestro mandado embiastes, y conmigo el Principe consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que en los maravedis que se aplican a la camara y fisco en esta Audiencia, libreyes a los dichos Procuradores de pobres que agora son (y a los que fueren de aqui adelante, durante el tiempo que tuieren el dicho oficio) a cada vno dellos, dos mil maravedis en cada vn año, demas y allende de los dichos siete mil maravedis que hasta aqui se les da de salario. Fecha en Valladolid, a diez dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Cedula del asiento que su Magestad tomó con los Procuradores desta Audiencia cerca de la renunciacion de sus oficios.

20.

EL REY. Por quanto por nuestro mandado se tomó el asiento y concierto infra escripto con Francisco de Soto escriuano de camara de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, en nombre de Gonçalo Ruyz Aguado, Joseph de Quiròs, Iuan Perez de Cisneros, Pedro de Palomares, Francisco de Aguilera, Alòso Enrique de Horozco, Pedro Vanegas, Diego de Santa Cruz, Andres Monte, Diego Martinez de la Puerta, Pedro Ordoñez de Palma, Alonso Alvarez de Villareal, Melchior de Aguilera, Antonio de Cordoua, Alonso Muñoz, Antonio de Torres, Gaspar de Poço, Gregorio de Molina, y Nicolas Michel, Procuradores de la dicha Audiencia y Chancilleria de Granada, q̄ son por todos diez y nueue, de los veynte del numero antiguo: y por virtud de poderes especiales que dellos tiene sobre la merced que les hazemos de confirmar y aprobar la costumbre que an tenido, y tienen en renunciar los dichos veynte oficios de procuracion del numero antiguo, y passar

los por el acuerdo en las personas en quien los renunciaren, de vnos en otros siempre q̄ acaeciere: y sobre lo demas en el dicho assiento declarado: el qual auendolo visto, por la presente le aprobamos y ratificamos, y promercimos, y asseguramos por nuestra palabra real que cumpliendo se por parte del dicho Gonzalo Ruyz Aguado, y Joseph de Quiros, y los demas Procuradores sus consortes lo en el dicho assiento y capitulaciones del contenido, se cumplira de la nuestra lo q̄ a nos toca, sin que aya falta. Y mandamos, que tomen la razon del dicho assiento y desta nuestra aprobacion y ratificacion del Iuan Bernardo nuestro Contador, y Iuan Lopez de Binaenco nuestro criado: la qual mandamos dar, y dimos firmada de nuestra mano, y refrendada de Pedro de Escouedo nuestro secretario. Fecha en Badajoz, a veynte y tres de Mayo, de mil y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escouedo. Tomò la razon desta cedula y assiento Iuan Bernardo. Tomò la razón desta cedula y assiento Iuan Lopez de Binaenco:

El tenor y forma del dicho assiento, es el que se sigue.

P RIMERAMENTE, por quanto los veynte Procuradores del numero antiguo de la dicha Audiencia y Chancilleria de Granada an hecho relacion en el Consejo de Hazienda de su Magestad, q̄ en la dicha Chancilleria de Granada à auido, y ay costumbre de passarse los dichos officios, por renunciaciones que los tales Procuradores hazen dellos, en las personas que les parece: las quales dichas renunciaciones se an presentado en el acuerdo de la dicha Chancilleria, y alli les an passado los dichos officios, en las personas en quien los an renunciado, y los an admitido a los dichos officios, y quedaua assentado en el libro del acuerdo (lo qual dizè que se hazia conforme a cierta cedula y ordenança que la dicha Audiencia tenia de los señores Reyes Catholicos) y con esto vsauan los dichos officios, sin otro titulo alguno. Y aora su Magestad (por su cedula fecha en el Escorial, a nueue de Agosto, del año passado de mil y quinientos y setenta y nueue) embiò a mandar al Presidente y Oydores

dorez de la dicha Audiencia informassen del orden que se auia tenido, y tenia en passar los dichos officios: y que de alli adelante no los passassen mas (aunque tuuiesen costumbre dello) sin licencia de su Magestad. Y auiendo venido lo suso dicho a noticia de los dichos Procuradores, ocurrieron a su Magestad, y Señores de su Consejo de Hazienda, suplicando se les guardasse la costumbre que cerca desto se auia tenido en passar los dichos officios, y que no se hiziesse en esto nouedad alguna. Lo qual visto en el dicho Consejo de Hazienda, y la relacion que a cerca dello embiaron el dicho Presidente y Oidores de la orden que a cerca desto se auia tenido, que es la de suso referida. Y atento que los dichos Procuradores ofrecieron de seruir a su Magestad (porque en esto no se hiziesse nouedad alguna) con la cantidad de marauedis que abaxo se dirà, su Magestad à sido, y es seruido de condeselo en la manera siguiente.

P R I M E R A M E N T E su Magestad à sido, y es seruido vista la orden que se à tenido, y tiene en renunciar los dichos officios, y passarlos por el acuerdo: y q̄ à sido informado su Magestad, que para la buena expedició de los negocios que ocurren a la dicha Audiencia, y bien de los litigantes conuiene y es necessario que en esto no se haga nouedad, ni se dilate el passar los dichos officios, porque todas las vezes que qualquier Procurador renuncia su officio, juntamente substituye al successor en el, en todos los negocios, poderes, y pleytos que tiene pendientes: y muriendo el tal renunciante, no se pueden seguir las causas en que era parte, ni substanciarse, y an de estar paradas y suspensas, y las partes detenidas hasta que sea recibido el tal successor, para que con el (como substituto) se pueda profeguir y hazer los autos necessarios: y que si en esto se vuisse de hazer nouedad, seria muy gran daño y prejuyzio para todos. Atento lo qual su Magestad por hazer bien y merced a los dichos Procuradores, y releuar a las partes de molestia, à sido, y es seruido, que la orden y costumbre que cerca de passar los dichos officios de Procuradores se à tenido y vsado hasta aqui, se guarde de aqui adelante, para que se haga en la forma que

hasta

hasta aqui se à hecho, sin q̄ se haga nouedad alguna: y q̄ para ello su Magestad les aya de dar, y de cedula en la forma q̄ conueniga, en q̄ por ella confirme y aprueue la dicha costumbre: y mande q̄ conforme a ella los dichos Presidente y Oydores q̄ aora son, y seran de aqui adelante en la dicha Audiencia de Granada admitan las renunciaciones que de los dichos officios de Procuradores del numero antiguo se hizieren, y recibã a las personas en quien los renunciaren de vnos en otros, todas las vezes que acaciere para siempre jamas, concurriendo en ellos las calidades que las ordenanças de la dicha Audiencia disponen, segun y como, y de la manera, forma y orden que hasta aqui lo an acostumbrado a hazer, sin que en esto se haga nouedad alguna: lo qual se entienda solamente con los dichos veynte Procuradores del numero antiguo, y no con los demas, que son Alonso del Castillo, Iuan Martinez del Castillo, Alõso de Lugones, Filipe Velazquez, Alõso del Aguila, Sebastian Ruyz de Valçuela, Baltasar de Rojas, Baltasar Garcia de Altamirano, Baltasar Ortiz, Diego de Cabrera, y Gomez de Frias, no embargante la dicha cedula de la inibicion, dada a nueue de Agosto, del año passado q̄ de su so se haze mencion, que para en quanto a los dichos officios de Procuradores del numero antiguo, su Magestad la derogã, y da por ninguna, quedando en su fuerça y vigor para en quanto a los dichos Procuradores Alonso del Castillo, Iuan Martinez del Castillo, y los demas arriba nombrados, que estos no se an de passar sin especial cedula.

5. 2.

QVE por razon de la merced que su Magestad les haze, ayan de seruir, y siruan a su Magestad los dichos veynte Procuradores del numero antiguo, con dos quentos de maravedis, que sale cada vno de los dichos officios a cien mil maravedis, los quales ayan de pagar los dichos diez y nueue Procuradores que al presente se obligan, cada vno la parte q̄ le toca dellos, que son ciento y cinco mil treçientos y cinquenta y ocho maravedis: en esta manera. La mitad de los dichos dos quentos de maravedis a diez dias del mes de Noviembre primero venidero deste presente año de quinientos y ochenta: y la otra mitad, a diez de mayo del venidero de

de quinientos y vno: de manera que dentro de vn año, començado desde diez deste mes de Mayo se an de tener acabados de pagar los dichos dos quentos de marauedis, pagando cada vno (como dicho es) ciento y cinco mil y trecientos y cinquenta y ocho marauedis que le tocan y caben, puestos en esta Corte a su costa de cada vno lo que le toca.

OTROSI, por quanto Alonso de Aguilera (que es el otro Procurador restante del dicho numero antiguo) diz q̄ hasta aora no à dado poder para obligarlo a la paga de los marauedis con que sirue a su Magestad, por esta merced, aunque à sido requerido para ello: por lo qual el dicho Francisco de Soto en nombre, y por los dichos diez y nueue Procuradores sus consortes contenidos en la cabeça desta capitulacion los obligò a pagar todos los dichos dos quentos de marauedis enteramète: se declara, que de nuevo se le aya de requerir y requiera al dicho Alonso de Aguilera que entre (si quisiere) en este asiento y concierto dentro de cinquenta dias primeros siguientes, y aceptandolo, se obligue con hypoteca especial de su officio, y de fianças y seguridad bastante por ante escriuano de cumplir a los dichos plazos, y q̄ dentro dellos pagará los cien mil marauedis que le cabè, para descargar a los dichos diez y nueue Procuradores de su fo declarados que no paguen, ni lasten cosa alguna por el dicho Alonso de Aguilera, ni sean por ello executados, ni reciban otro daño alguno: y que demas desto luego pague y contribuya en los gallos justos y necessarios q̄ se an hecho, y hazè en venir a esta Corte a tratar deste negocio, como lo an hecho, y haràn los otros diez y nueue Procuradores, y en la cantidad q̄ a cada vno cupiere, pro rata, de manera q̄ aya y igualdad entre todos, sin agrauiar a nadie. Donde no, q̄ no lo cumplido así, su Magestad dède luego adjudica a los dichos Góçalo Ruyz Aguado, y Joseph de Quiròs, y a los demas sus cõsortes (que son los dichos diez y nueue Procuradores obligados, de su fo declarados) el derecho de succeder en el dicho officio de Procurador del dicho Alonso de Aguilera despues de sus dias y vida: para ello se darà cedula de su Magestad para que el dicho Presidente y Oydores reciban la renunciacion

cion que los dichos diez y nueue Procuradores obligados, o quicn su poder ouiere; hizieron del dicho oficio, quando vaí care por muerte del dicho Alonso de Aguilera, que aora lo tiene (no haciendo y cumplido lo que arriba va declarado, quando se le requiera) y lo passen libre y defenibargado en la persona en quien los dichos diez y nueue Procuradores obligados (o quien su poder ouiere) lo renunciaren sin otro entendimiento, ni declaracion alguna, ya su disposicion, y no por renunciacion del dicho Alonso de Aguilera, no auiedo cumplido todo lo suso dicho en el tiempo y forma que está dicho. Con tanto que quando ouieren de succeder los dichos diez y nueue Procuradores en el dicho oficio (no entrando en este asiento) ayan de pagar y paguen a su Magestad por la propiedad del ciento y treynta y tres mil tre cientos y treynta y quatro marauedis mas por el dicho oficio en que assi an de succeder; luego, antes y primero que la persona que assi nombraren sea recibido al dicho oficio; y traer carta de pago del Tesorero general que es, o fuere de como los a recibido, tomada la razon en los libros de Hazienda de su Magestad; y cõ esto se passe el dicho oficio en la persona que los dichos diez y nueue Procuradores (o quien su poder ouiere) nombraren.

¶ Para todo lo qual que assi dicho es tener y guardar y cumplir el dicho Francisco de Soto (en nombre y por virtud de los dichos poderes que de los dichos diez y nueue Procuradores, que son, los dichos Gonçalo Ruyz Aguado, y Joseph de Quirõs, y los demas sus consortes, que son los de suso declarados) obligò sus personas e bienes, muebles y rayzes, auidos e por auer, e a cada vno dellos, por lo que le toca, de dar y pagar (y que los dichos diez y nueue Procuradores daran y pagaràn) a su Magestad (o a la persona, o personas que su Magestad fuere seruido que lo reciba, y en su nombre, y por su mandado) cada vno, ciento y cinco mil treientos y cinquenta y ocho marauedis, a los plazos contenidos en esta capiculation, en dos pagas, con que se cumplen los dichos dos quientos de marauedis que en ella se haze mencion: y demas de la obligacion general obligò (y especial y expressamente hypotecò a la paga y seguridad de la dicha suma que assi

cada

cada vno dellos deue, y à de pagar) los dichos sus oficios de procuracion que assi tienen y firuen, y que esten siẽpre obligados e hypotecados por especial y expressa hypoteca, y cõ esta carga de pagar cada vno los dichos ciento y cinco mil y treciẽtos y cinquenta y ocho mrs, a los dichos plazos: y esto demas y allẽde de los dichos ciẽto y treynta y tres mil trecientos y treynta y quatro marauedis que quedã obligados a pagar a su Magestad por el dicho oficio del dicho Alonso de Aguilera, succediendo en el segun dicho es. Y no cumpliendo, y pagando (como dichos es) lo vno, y lo otro, a los dichos plazos en esta Corte, pueda yr, y vaya vn executor de esta Corte a su costa a los executar, con quinientos marauedis de salario al dia, por la yda, estada, y buelta, y dio poder a las justicias de estos Reynos y Señorios de su Magestad, a cuya jurisdiccion los sometio, renunciando su proprio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, para que los constrñan y apremien, y a cada vno dellos, a cumplir esta capitulacion, y lo en ella contenido, como si fuese sentençia definitiva de juez competente, por ellos consentida, y passada en cosa juzgada: y renunciò (en su nombre) todas las leyes, fueros y derechos, aluallas y priuilegios, y ordenamientos que en su fauor sean, y la ley de derecho que dize, que general renunciacion fecha de leyes non vala. En testimonio de lo qual la otorgò ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos, en la villa de Madrid, a nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta años. Siendo presentes por testigos Iuan de Carrion Procurador del numero de la Chancilleria de Valladolid, y Estuan Sanchez que juraron conocer al otorgante, y Alonso de Peñaroyas estantès en esta Corte: y el dicho otorgante lo firmò de su nombre. Francisco de Soto.

¶ E yo Ioseph de Ouiedo escriuano de su Magestad Catholica; residente en su Corte, y oficial de la secretaria de la Hazienda, fuy presente con los dichos testigos al otorgamiento de este assiento, y doy sè dello. Y en testimonio de verdad fize mi signo. Ioseph de Ouiedo escriuano.

¶ Este

LIBRO TERCERO, TITULO VI.

¶ Este asiento está mandado guardar con los demas Procuradores de la Audiencia, por cédulas de veynete y ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta. Y de veynete y dos de Março, de mil y quinientos y nouenta años, y otras.

LO que por visitas, y leyes del Reyno está dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

¶ *Visita del Obispo de Mondoñeda.*

21.

LOS Procuradores an de depositar los dineros que las partes les embian, como está mandado por ordenança. Cap. 51.

LOS Procuradores de pobres an de seguir có diligencia sus pleytos y causas. Cap. 52.

LOS Procuradores de pobres an de asistir en la Audiencia, y visita de carcel. Cap. 53.

PARA los depositos que los Procuradores an de hazer, se à de nombrar persona lega, y abonada. Cap. 54.

¶ *Visita de don Juan de Acuña.*

22.

LOS Procuradores no tengan los officios acensuados, y siruanlos por sus personas. Cap. 42.

AN de guardar las ordenanças y visitas cerca de los depositos del dinero que las partes les embiã. Cap. 58.

¶ *Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.*

23.

LOS Procuradores an de ser examinados por Presidente y Oydores: y lo que an de jurar, y que de solos los del numero se admitã peticiones. l. 1. tit. 24. lib. 2.

VENGAN a Audiencia publica, media ora antes, y de las peticiones. l. 3. tit. 24. d. lib. 2.

AN de tomar conocimientos de los Letrados de los procesos que dexan en su poder. l. 4. cod. tit.

NO se an de concertar con los receptores para concluir los pleytos, de manera que vëgan a' receptor q' quieren. l. 6.

LO que vna vez an pedido en vna sala, no lo an de boluer a pedir en otra. l. 9. d. tit. 24. y. l. 12. tit. 9. lib. 2.

LOS Procuradores inabiles puedē ser despedidos, y quitados por el Presidente y Oydores. l. 10. d. tit. 24.

NO an de hazer concierto con los Abogados, ni lleuar parte de su stipendio, o paga. l. 33. tit. 16. lib. 2.

NO puedē pedir su salario passados tres años. l. 32. tit. 16. lib. 2.

NO se à de dar carta de emplazamiēto, sin que el que la sacare dexē procurador conocido. l. 1. y. 2. tit. 2. lib. 4. recop.

NO puede ser Procurador padre, ni hijo, ni hermano, ni yerno, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere el pleyto. l. 7. tit. 25. lib. 4.

ACABADO el pleyto, se à de tassar al Procurador lo que merece por Presidente y Oydores, y à de boluer lo que ouiere lleuado demasado. l. 11. tit. 16. lib. 2.

PIDIENDO los Procuradores conocimiēto a los escriuanos del poder original q' les entregare, se lo dē. l. 10. tit. 20. lib. 2.

NO an de ser admitidos, sino tienen de bienes la tercera parte del valor del oficio. l. 41. d. tit. 20.

NO se pueden arrendar estos oficios, ni dar a renta, ni en confianza. l. 42. ibi. en las añadidas.

Lo que cerca deste titulo està dispuesto por los otros deste libro.

24.

CON q' juramēto à de presentar el Procurador escrituras passado el termino de la ordenaçã; y q' del auto de admitillas, o repelellas, no suplique. Num. 8. fo. 158.

NO den peticiones ante Presidente y Oydores en causas criminales. Num. 12. fo. 160.

SIENDO vn receptor nõbrado para vna probança, le an de requerir con la prouision dentro de tercero dia, y passado, no lo haziendo, le paguen el salario el Procurador, y la parte. Num. 2. fo. 296. Y que esto sea pidiendolo el receptor, y mandandolo Presidente y Oydores. Num. 8. fo. 297.

Yy

PRO.

*Ves. in num. 7.
fo. 296. supra.*

PROCURADORES no presenten peticion sin firma de Letrado. Num. 3. fo. 296.

LOS Procuradores de pobres lleuen a los Abogados sus pleytos despues de concludos, para que los preuengan dos, o tres dias antes que se vean. Num. 5. ibi.

NO pidan restitucion para probar por transcurso de tiempo pasado, no lo estado: saluo en los quinze dias despues de mandada hazer publicacion. Num. 9. fo. 297.

SI pidieren a los Abogados conocimientos de los pleytos se los an de dar. Num. 10. ibi.

AN de pagar a los Relatores los derechos del reo el mismo dia que ouieren relatado el pleyto. Num. 19. fo. 305.

NO den processo, ni prouision a ningun Relator para relatar, estando encomendado a otro. Num. 20. ibi.

TOMANDO el processo para concertar las relaciones, paguen a los escriuanos sus derechos, como si lo tomaran para responder. Num. 9. fo. 310.

NO se an de recibir peticiones de Procurador, sin auer dado poder. Num. 17. fo. 311.

LOS Procuradores no juguen, saluo cosas de comer. Num. 4. fo. 323.

A VISEN a sus partes (quando se cometiere alguna probança a justicia y escriuanos) que no hagan los articulos de la otra instancia, ni derecha mente contrarios, y trayan testimonio del auiso. Num. 14. fo. 325.

NO den peticiones para que de consentimiento se cometan negocios a Receptores. Num. 32. tit. 5. supra.

LO que a de jurar el Procurador para que se cometa vna probança a receptor, auiendo primero pedido que se cometa a justicia y escriuanos: refiere el num. 22. tit. 5. supra fo. 331.



TITULO SEPTIMO DE LOS SOLI CITADORES, Y DE LAS OR DENANZAS QUE ANDE GUARDAR.

Autopara que ninguno sea solicitador en la Audiencia, sin licencia de Presidente y Oydores, y se le casse lo q̄ a de auer.

I.



TROSI, los dichos se-

ñores dixerón, que por quanto se à visto por experiencia los grandes daños y inconvenientes que se an seguido, y figuen del mucho numero de Solicitadores q̄ à auído, y ay en la dicha Audiencia, demas de los Procuradores que ay en ella, de los quales ay numero competente para el despacho y expedicion de los negocios que a ella ocurren: porque (segun son informados) algunos de los dichos Solicitadores (so color q̄ vienen salariados, y por Solicitadores de algunos concejos, y vniuersidades, y Grandes destos Reynos, para entender en solicitar sus negocios) se encargã de solicitar, y solicitã otros muchos pleytos, y los andãn procurando por vètas y mesones, y otros lugares, por maneras esquisitas: y que sobre ello cohechan a las partes, diziendoles y ofreciendoles, que haràn vèr sus pleytos, y despachar los breuemente, mejor que los dichos sus Procuradores: de lo qual se à causado, y causa mucho preuyzio y daño a las partes litigantes, porque se dexan robar y cohechar, y se figuen otros muchos inconvenientes dignos de pugnacion y castigo. Por ende que queriendo obuïar y remediar lo suso dicho, ordenan y mandan los dichos Señores, que ninguna persona sea offado de entender, ni entienda en solicitar ningunos pleytos y

*En Granada.
27. de Nouie-
bre, de. 1535.
fo. 110. de las
ordenanças Vie-
jas.*

Y y 2

nego-

negocios en la dicha Audiencia, aora ni de aqui adelante, por via de solicitud (de mas de los dichos Procuradores directe, ni indirecte, sin que primeramente se presente ante los dichos Señores, y por ellos se vistan y conocido, y le den licencia para que pueda entender en la dicha solicitud, y se le declaren los pleytos y negocios en que puede entender y solicitar, para que en aquellos (y no en otros) entienda y solicite: lo qual hagan y cumplan assi, so pena de cinquenta mil maravedis para la camara y fisco de sus Magestades, y de ser echados de la dicha Audiencia, y desterrados desta ciudad de Granada por tiempo de vn año cada vno, y qualquier que lo contrario hiziere. ¶ Y otrosi mandaron, que los dichos Solicitadores (a quien fuere dada licencia para solicitar los dichos pleytos y negocios) por razon de la dicha solicitud no puedan llevar, ni lleuen mas de aquello que por los dichos Señores les fuere tassado, y mandado que lleuen, so pena de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera lleuaren, para la camara y fisco de sus Magestades, todo esto sin remission alguna. Y assi lo proueyeron y mandaron los dichos Señores, y se leyó y publicò en la sala de la Audiencia publica. Juan Moreno.

Auto de acuerdo como se à de entender el pasado con los agentes y Solicitadores de Grandes, o de concejos, o de otras vniuersidades.

2.

EN la ciudad de Granada, Martes a quinze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treynta yieys años. Los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de sus Magestades, auiedo praticado y cõferido en su acuerdo sobre lo q̄ toca al auto y mãdamiento que por ellos està pronũciado en lo de los Solicitadores de la dicha Audiencia. Dixerõn, que (confirmando y añadiendo y declarãdo el dicho auto) mandauãn, y mandaron, que los que fueren señalados por Solicitadores de Grandes, y de Titulos de estos Reynos, y por ciudades, villas y lugares, Iglesias, Monasterios, colegios y vniuersidades, y del Concejo de Meſta, y otras vniuersidades,

des, que estos tales puedan solicitar en la dicha Audiencia, y llevar los salarios que les quisieren dar: con tanto que se presenten ante los dichos Señores, y les conste dellos, y de su cargo por poder y carta cierta de quien lo pone. ¶ Otrosí, dixeron, que los Solicitadores suso dichos, ni otras personas algunas no puedan tomar sollicitacion de otro ningun particular, sin preceder para ello licencia y mandado de los dichos Señores como está mandado por el dicho auto. Y en caso que la tomaren, y se les diere la dicha licencia para ello: aquello sea, y se entienda de gracia, sin llevar por ello cosa alguna de salario, ni dadius, ni promessa, ni otra cosa. Y que en caso que se les dé licencia para solicitar algunos negocios de particulares por salario y paga, sea entendido, y se entienda con tanto que no puedan llevar, ni lleuen de las partes salarios, ni dineros, ni cosas de comer, ni de beber, ni otra cosa alguna, publica, ni secretamente, directe, ni indirecte: salvo aquello que les fuere tassado, y moderado por los señores presidentes y Oidores de la sala que determinaren y sentenciaren el negocio, o negocios que solicitaren: y esto despues de dada la sentencia definitiva, así en la primera instancia, como en grado de reuista, y hecha la tassacion y moderacion: y que antes no lo pueda pedir, ni llevar. Lo qual todo mandauan, y mandaron que sea y se entienda, así en lo que toca a los pleytos y negocios que al presente estan pendientes, como en los que de aquí adelante tomaren, y se encargaren con la dicha su licencia: y que lo guarden y cumplan todo, así como de suso se contiene, so la pena de los cinquenta mil maravedis que les está puesta, y de boluer con quatro tanto lo que de otra manera lleuaren, y de ser desterrados de la dicha Audiencia, y desta ciudad de Granada cada vno y qualquier que lo contrario hiziere, sin remision alguna. Y mandaronlo publicar: y fue publicado y leydo en la sala de la Audiencia publica, y en las otras salas, presentes muchos Letrados, y escriuanos, y todos los Procuradores, y otras muchas personas, vezinos y forasteros, y Solicitadores de Grandes y de concejos particulares. Yo Iuan Moreno escriuano de camara, y de la dicha Audiencia de sus Magestades fuy presente a lo que dicho es, y lo firmè de mi nombre, Iuan Moreno.

LIBRO TERCERO, TITULO VII.

Lo que por capitulos de visitas y leyes del Reyno, y en otros titulos deste libro está dispuesto cerca deste.

A SE de moderar el número de Solicitadores. Y no se à de consentir que ninguno solicite sin estar presentado en el acuerdo, y que tenga licencia para ello. Capit. 34. de la visita del Doctor Redin. Y. 57. de la de don Iuan de Acuña.


L OS Solicitadores no pueden pedir su salario passados tres años. l. 32. tit. 16. lib. 2. recop.

Q UE los Porteros, ni los demas de la Audiencia no sean Solicitadores. Vease en los Titulos deste libro lo que a cada vno toca.

TITULO

TITULO

OCTAVO DE LOS PORTEROS DE CAMARA DE LA AUDIENCIA.

 *Cedula para que los Porteros de la Audiencia no siruan en ella, mas que el tiempo que a cada uno les cupiere.*

I.



LREY. Presidente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los Porteros de camara me fue fecha relacion diziendo, q̄ ellos siruen en essa Audiencia por tercios, segun que les cabe, y les es mandado por el mayordomo mayor: y q̄ algunas personas (en su agrauio y prejuizio) an procurado algunas cedulas assi mias, como del Rey don Filipe mi hijo (que santa gloria aya) para que siruan continuamente en essa dicha Audiencia: de lo qual dizque por su parte fue suplicado: y dizque vosotros (sin embargo de la dicha suplicacion) les mandastes luego seruir, y siruen continuamente. Lo qual dizque si assi passasse, ellos recibirian mucho agrauio, y daño. Por ende que me suplicauan cerca dello les mandasse prouee. como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, q̄ yo deuia mandar dar esta cedula. Por ende y vos mando, q̄ de aqui adelante no consintades, ni dedes lugar que ningun Portero, ni otra persona sirua en essa dicha Audiencia mas del tiempo que les cupiere el dicho seruicio, segun que siruieron los otros Porteros: lo qual hazed y cumplid, sin em-

Y y 4 bargo

LIBRO TERCERO, TITVLO VIII.

bargo de qualesquier cédulas que cerca desto ayán sido dadas por mi, o por el dicho Rey don Filipe mi hijo: e no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos, a tres dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Ordenanças reales, fechas año de mil y quinientos y veynete y tres, tocantes a los Portereros de Camara.

2.

*En las Viejas.
fo. 66.*

LOS Portereros residan a sus oras ciertas, so pena de vn real, y que no lleuen mas de sus derechos, so pena de los boluer con las setenas.

3.

*Vease ls. l. 1.
tit. 25. lib. 2.*

ITEM, an de lleuar los Portereros de Camara de presentacion de vna persona, veynete marauedis: y de dos personas, treyneta marauedis: y de tres personas, o mas, o de concejo, setenta marauedis: de dos concejos, ciēto y veynete marauedis: y de tres concejos, o mas (aunque sean muchos concejos los que así se presentaren) ciento y ochenta marauedis, y que dende arriba no puedan subir, ni suban mas de lo. dichos: ciēto y ochenta marauedis, los dichos sus derechos.

4.

Y que de las penas en que incurrieren los que no guardaren silencio, y van contra las ordenanças sobre el hablar, sea la tercera parte para los Portereros: los quales (so pena de cien marauedis cada vno) esten presentes en la Audiencia, y pongan diligencia en acusar a los que hablan, y en que sean executados en las dichas penas.

5.

*Vease la. l. 2.
d. tit.*

Y otrossi, que los Portereros, ni alguno dellos, no pidan, ni lleuen de ningun pleyeante, ni oficial de la Audiencia (de mas de sus derechos ordinarios que les pertenecen) marauedis, ni otra cosa alguna, so color de albricias de sentencias, ni de aguinaldos (aunque se los quieran dar las partes de su vo-

lun-

luntad) so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuaren, sin remission alguna, repartido la tercera parte para los pobres, y las otras dos, para los estrados desta Audiencia.

2.ª Cedula, para que a cada Portero se den de penas de camara, dos ducados, los dias de Pasqua de Navidad.

6.

EL REY. Prsidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Los nuestros Porteros de camara que residen en ella, me hizieron relacion, que dēde que esta Audiencia se fundò, hasta aora, se à dado a cada vno de ellos en cada vn año por el dia de Navidad, dos ducados, de las penas que en la dicha nuestra Audiencia se aplican a nuestra camara: y el año passado de quarenta y siete, los nuestros Contadores de quantas auian mandado, que no se les pagassen los dichos marauedis, aunque vosotros ge los librasseis sin que primero precediesse para ello licencia nuestra: a cuya causa no se les auia librado el año passado: suplicandome, que pues los dichos marauedis se dauan en la nuestra Audiencia de Valladolid, les hiziesse merced que lo passado se les librasse, y que de aqui adelante se les diesse y pagassen como hasta aqui se auia hecho: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con los serenissimos Principes Maximiliano, y Princesa Doña Maria, nuestros hijos, y Governadores de estos nuestros Reynos, touimos lo por bien. E por la presente mandamos al que es, o fuere Receptor de las penas aplicadas a nuestra camara y fisco en esta dicha Audiencia, que de aqui adelante (siendole por vosotros mandado) que dellas de a los dichos nuestros Porteros de Camara los dichos marauedis, y ge los de al tiempo y segun, y como por vosotros le fuere mandado, que siendoles por vos librados los dichos marauedis, mandamos a los nuestros Contadores mayores de quantas, y a otra qualquier persona que le tomare cuenta de las dichas penas, se los reciba y passe

LIBRO TERCERO, TITVLO VIII.

en ella. Fecha en Valladolid, a treynta dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. MAXIMILIANO. LA PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

En Cedula, por la qual se acrecientan a los Porteros desta Audiencia (los doze ducados de ayuda de costa) a diez y seys mil maravedis (como a los Porteros de la de Valladolid) en penas de camara.

7.

En gastos de justicia está acrecentado este salario. fo. 290. supra.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los nuestros Porteros de camara (que residen en esta Audiencia) nos à sido hecha relacion, que por cedula nuestra se les pagò hasta el año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, doze ducados cada año a todos ellos, para su ayuda de costa, librados en las penas de camara de esta Audiencia: y que por ser poco el salario que tienē con los dichos oficios, y la carestia de los tiempos grande, les librades doze mil maravedis tambien a todos, los dos años passados de mil y quinientos y cinquenta y cinco, y quinientos y cinquenta y seys: y que este presente de quinientos y cinquenta y siete no les dan sino solamente los dichos doze ducados que primero se les solian dar por cedula, como dicho es: suplicandonos (que teniendo consideracion que a los otros nuestros Porteros sus compañeros que sirven en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid, se les à dado doze mil mrs de ayuda de costa cada año en penas de camara: y que aora se les an crecido a diez y seys mil maravedis por año a todos, teniendo mas comodidad para su aprouechamiento, y valiendo mas baratos los bastimentos en ella, que no en la dicha ciudad de Granada, como lo podiamos mandar ver por ciertos testimonios que signados de escriuanos, ante algunos del nuestro Consejo, fueron presentados) fuessemos seruido de hazerles a ellos la mesma merced de los dichos diez y seys mil mara-

marauedis como la nuestra merced fueffe. Y nos atarando lo fubo dicho, tuuimos lo por bien. Y por la presente os mandamos, que libreys, y hagays pagar este presente año de mil y quinientos y cinquenta y siete, y dende en adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) a los Porteros que residen en esta dicha Audiencia, diez y seys mil marauedis en cada vn año, para todos ellos, en las dichas penas de camara, segun y de la forma y manera que se les a librado los dichos doze ducados, que assi es nuestra voluntad que se haga. Y mandamos, que tome la razon desta nuestra cedula Iuan de Galarça nuestro criado. Fecha en Valladolid, a postrero de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. L A PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez. Tomo la razon Iuan de Galarça.

Auto de acuerdo, para que los Porteros cobren de los Procuradores los derechos que an de auer, conformé al numero tercero deste Titulo.

8.

EN la ciudad de Granada, a veynte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, la peticion ante ellos presentada (estado en acuerdo general) por los Porteros desta real Audiencia, en que dizen, que sea mandado a los escriuanos de camara desta Audiencia no reciban poder ninguno de los Procuradores que vienen en seguimiento de los pleytos, sino fuere viniendo señalado de vno de los Porteros de la dicha Audiencia, y que no lo hazen: de cuya causa se les pierden muchos derechos. Piden se les mande assi lo hagan, y se les ponga pena para ello. ¶ Y tambien se les del licencia para que en el sello cobren los derechos de Porteros de todas las demandas que se pusieren, y los derechos de las prouisiones de querellas criminales, al tiempo que se despachan las dichas prouisiones. Y se notifique a los escriuanos del Crimen desta corte, no suelten ningun preso de la carcel de ella,

ella, así de ciudad, como de fuera della, sin que primero cobren los dichos Porteros sus derechos, y den cuenta de los q̄ an solado cada Sabado, a los dichos Porteros. Dixerón, que mandauan, y mandaron, que los Porteros de Camara desta real Audiencia cobren los derechos que les pertenecen, y an acostumbrado a cobrar, de todos los negocios, así ciuiles, como criminales que hasta aquí an cobrado, de los Procuradores desta real Audiencia: y auiendo los cobrado de los Procuradores, no los cobren de las partes, fo pena del quatro tanto. Melchior del Adarue.

Auto de acuerdo cerca de los negocios que los Porteros an de llevar, o votos que an de traer, y como se les a de passar su salario.

9.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixerón, que por algunos respetos es neccessario que en los viajes que los Porteros de Camara desta Audiencia hazen fuera desta corte a llevar pleytos, votos, y otras cosas, aya orden en lo que toca a sus salarios. Mandaró que el Portero que ouiere de salir por su turno para llevar algun pleyto a la villa de Madrid, lleue todos los pleytos, y otras cosas que estuieren en estado para llevarse: y el tal Portero que así saliere, tasse el pleyto principal que lleuare, con el señor semanero de la sala donde pende. Y así mismo ante el dicho señor semanero donde pende el pleyto principal, tasse todos los demas negocios que lleuare en el dicho viaje: e no los pueda tassar ante otro Señor: y el dicho Portero con los dichos negocios (que así estuieren en estado) para dentro de diez dias primeros siguientes como le fuere tassado salario: y si dentro del dicho termino no partiere con los dichos negocios, passe el turno dellos, al segundo Portero que viniere por su orden, para que los lleue. Ante el qual dicho Señor semanero, y escriuano de la causa que passa el negocio prin-

principal, el dicho Portero jure todos los negocios que lle-
ua, y el dicho señor Oydor le tasse todos los dichos nego-
cios, como de suso se contiene. Y así lo mandaron. Yo Mel-
chior del Adarue fuy presente.

*Lo que por leyes del Reyno, y capitulos de visita, y en
otros titulos deste libro está dispuesto cerca deste.*

10.

EN cada sala à de auer dos Porteros, que guarden las
puertas, y hagan lo que los Oydores les mandaren. l.
1. tit. 25. lib. 2. recop.

AN de lleuar los processos, o otros despachos que de la
Audiencia se embiaren al Consejo. l. 4.

NO sean Solicitadores. l. 5. Y capitu. 38. de la visita del
Obispo de Ouiedo.

CON el Chanciller à de asistir vn Portero quando se se-
llaren las prouisiones. Num. 4. tit. 15. fo. 283. supra.

LOS Porteros en los acompañamientos de la Audien-
cia an de yr, y hazer lo que Presidente y Oydores les man-
daren. Num. 2. fo. 282. ibi.

Fin del libro tercero.



DE LOS PORTEROS DE CAMARA. 119

principal de dicho oficio por el qual se ha de pagar
de cada uno de ellos el valor de un real de plata
por cada mes de su oficio, y el resto de los
dichos reales de plata se han de repartir entre
ellos de la siguiente manera.

1.º El primer real de plata se ha de repartir entre
ellos de la siguiente manera.

El primer real de plata se ha de repartir entre
ellos de la siguiente manera.

El primer real de plata se ha de repartir entre
ellos de la siguiente manera.

El primer real de plata se ha de repartir entre
ellos de la siguiente manera.

El primer real de plata se ha de repartir entre
ellos de la siguiente manera.

El primer real de plata se ha de repartir entre
ellos de la siguiente manera.

El primer real de plata se ha de repartir entre
ellos de la siguiente manera.

El primer real de plata se ha de repartir entre
ellos de la siguiente manera.

El primer real de plata se ha de repartir entre
ellos de la siguiente manera.

El primer real de plata se ha de repartir entre
ellos de la siguiente manera.

El primer real de plata se ha de repartir entre
ellos de la siguiente manera.

El primer real de plata se ha de repartir entre
ellos de la siguiente manera.

LIBRO
QUARTO
DE LAS ORDENAN
ZAS DESTA REAL AV-

DIENCIA, QUE CONCIERNEN A
cosas particulares de su gobierno. Y las
visitas que en ella se an hecho.

TITULO PRIMERO DE
LAS CEDVLAS QUE AY
DE LAS COSAS QUE ESTAN
mandadas guardar por ley.



DE Las cedula que tocan
a este Titulo, no se faca ninguna a la le-
tra, por estar ya comprehendidas y re-
copiladas en las leyes del Reyno de la
nueva recopilacion: y solo se apuntã en
relacion, para que quando se ofreciere
necessidad, se puedan ver por las dichas

leyes.

I.

CEDVLA para que la clausula del testamento del
señor Rey don Enrique se guarde por ley. Dada en
Murcia, a treynta de Julio, de mil y quatrocientos y
ochenta y ocho años. Y sobre carta della, dada en Vallado-
lid,

*Esta es la cedu-
la en las orde-
nanças viejas
fo. 4.*

LIBRO QUARTO, TITULO I.

lid, a ocho de Orubre, del mismo año, que oy es. l. 11. tit. 7. lib. 5. recop.

2.

En las Viejas.
fo. 37.

CEDVLA para que las leyes de Toro se guarden en los pleytos comenzados antes, o despues de su promulgacion, aunque los negocios ayan sucedido antes della. Su data en Seuilla, a treynta de Março, de mil y quinientos y onze años, que oy es. l. 6. tit. 1. lib. 2. recop.

3.

En las Viejas.
fo. 96.

PROVISION para que los que tuieren obligadas sus personas por qualesquier deudas, y se retraxeré a las Yglesias, sean sacados dellas, y sus bienes, si dentro los tuieré. Su data en Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta años, q̄ oy es. l. 13. tit. 2. lib. 1. recop.

4.

En las Viejas.
fo. 97.

PROVISION para que no se pueda comprar pan para reuender. Su data en Madrid, a veynte y ocho de Junio, de mil y quinientos y treynta años. Cuya pena está acrecentada por las leyes. 19. tit. 11. y. 4. tit. 25. lib. 5. recop.

5.

En las Viejas.
fo. 133.

CEDVLA para que las legitimaciones que su Magestad hiziere, no se estiendan a no pagar pechos: y que (sin embargo dellas) los paguen los legitimados, como sino lo fueran. Su data en Valladolid, a quatro de Abril, de mil y quinientos y quarenta y dos. Y sobre carta della, en catorze de Mayo del mismo año, que oy son. l. 20. tit. 1. lib. 2. y. l. 12. tit. 2. lib. 6. recop.

6.

En las Viejas.
fo. 157.

PROVISION para que los ladrones puedan hazer cesion de bienes (estando executada la pena corporal) como la

DE LO QUE SE A DE GUARDAR POR LEY. 361

1790 la hazen los demas deudores por qualesquier deudas. Su data en Valladolid, a diez y ocho de junio, de mil y quinientos y treynta y ocho años. Y sobre carta della, en Aranda de Duero, a veynte y tres de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y siete años, que oy es. l. 9. tit. 16. lib. 5. recop.

*Comarinas
lib. 2. var.
cap. 1. 2. 3. 4.
Madrid
in hac. 1. 9.
2. 2. 3.*

7.

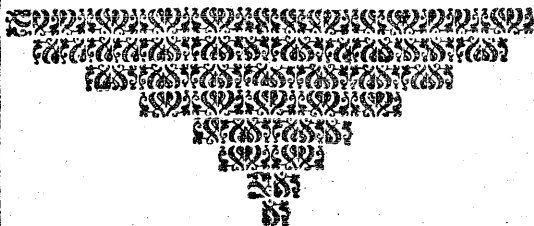
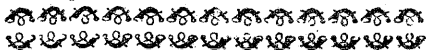
PROVISION en que se manda guardar la ley que hizo el señor Rey don Enrique, cerca de quiẽ a de pagar los pechos que pagauã los lugares que despues an quedado yermos y despoblados. Dada en la villa de Medina del Campo, a ocho de Febrero, de mil y quinientos y quatro años, que oy es. l. 4. tit. 6. lib. 7. recop.

*En las Viejas.
fo. 173.*

8.

PROVISION para que contra sentencias de revista (aunque ayã de auer suplicacion de mil y quinientas) no se oponga nulidad. Y lo mesmo se entienda contra las sentencias que se an de executar sin embargo: y q̃ juntamẽte con la causa principal se trate de la nulidad que se opusiere contra la sentẽcia de vista. Su data en Madrid, a nueue de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y cinco años, que oy es. l. 4. tit. 17. lib. 4. recop.

Zz TITVLO



TITULO SEGUNDO DE LAS ORDENANZAS QUE DIS-

PONEN CERCA DE LA EXEMPCION Y
privilegios de los ministros de la Audiencia, y oficiales
de ella, en quanto a no pagar sisa, ni romana.
Y a las casás de aposento, y alquiler.

*Provisión para q̄ el Presidente y Oydores, y Alcaldes, y fiscal, y
seys escrivanos de la Audiencia, y dos del crime, no paguē romana.*

I.

l. 74. titu. 5.
lib. 2.

DON Fernando por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, &c. A vos
el cōcejo, justicia, regidores, caualleros, jurados, ofi-
ciales y omes buenos de la ciudad de Ciudadreal, y a los arrē-
dadores y recaudadores y coxedores de la romana y sisa de
la dicha ciudad, deste presente año de la data desta mi carta,
y de los años venideros, y a otras personas, a quiē toca y ata-
ñe lo suso dicho, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades
q̄ el Presidente y Oydores, y los alcaldes, y fiscal, y escrivanos
de la mi Audiencia q̄ reside en la dicha ciudad, me embiarō a
hazer relacion, q̄ auiedo mandado al tiēpo que la Audiencia
se hizo, que el Presidente y Oydores, y Alcaldes, y otros ofi-
ciales que en ella residen gozassen de las frāquezas y liberta-
des de q̄ gozan, y pūeden y deuen gozar el Presidente y Oy-
dores de la villa de Valladolid, diz que vosotros, o alguno de
vos, les pedis y demandays q̄ ayan de pagar la romana y sisa
que en esta dicha ciudad se pone, no pagando el Presidente y
Oydores, y otros oficiales de Valladolid las sisas q̄ se echan
para semejantes cosas en la dicha villa. Por ende q̄ me supli-
cauan y pedian por merced que les mādasse dar mi carta pa-
ra que no pagassen la romana y sisa q̄ se echa y cobra en esta
ciudad.

ciudad. Lo qual visto por algunos del mi Consejo (que a la sazón estauan en la dicha villa de Valladolid) y conmigo cõsulrado, mandé dar vna mi cedula para los del mi Consejo (q̄ a la sazón estauan en la villa de Valladolid) que vniessen in formacion de la manera que se hazia en la dicha villa con el Presidente y Oydores, y otros oficiales de la dicha Audiencia que no pagan en las dichas sisas que se echan en la dicha villa para semejantes cosas: Fue acordado, que deuia m̄dar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuelo por bien. Porque vos mando, que de aqui adelante no pidays, ni lleueys al nuestro Presidente y Oydores, y dos Alcaldes, y vn fiscal, y seys escriuanos de la dicha mi Audiencia, y dos escriuanos de lo criminal que en ella residen que paguen, ni contribuyan en la dicha romana y sisa de essa dicha ciudad: y si se lo pidierdes y demandares, por esta mi carta mando, que no sean obligados a lo pagar: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de diez mil maravedis para la mi camara y fisco, a cada vno q̄ lo contrario hiziere. Y demas mando al que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parezades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual m̄do a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Salvador IESV Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado. Ioannes Episcopus Oueteñ. Ioannes Doctor. Petrus Doctor. Ioannes Licēciatus. Martinus Doctor. Registrada Bachiller de Herrera. Francisco Diaz Chanciller.

32 Cedula para que los Oydores y oficiales de la Audiencia puedan tomar para aposentarse las casas que en la ciudad viueren (en que no viueren sus dueños) pagando el alquiler (que se tassare) dellas.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabey's como me embiastes a hazer relacion, que en esta ciudad nose vos dauan casas como eran menester para los aposentamiētos de los Oydores, y oficiales de esta Audiencia, porq̄ muchas personas se defiendē con cedulas y priuilegios, aunque no moran en las casas que tienen: y q̄ a esta causa se encarecē los alquileres de las casa: y me suplicastes lo mādassē proueer y remediar, mandando q̄ pudieffedes tomar qualquier casa (en que el dueño della no morare) y q̄ se tassē los alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros: porque de otra manera no se haria biē, ni los oficiales de esta Audiencia podrian estar aposentados en lugares conuenientes: o como la mi merced fueffē. Y pues que esto no es en prejuzio del priuilegio de esta ciudad, y a su suplicaciō (y por mas la noblecer) yo mandē q̄ esta Audiēcia fueffē a residir a ella: por esta mi cedula vos doy licencia y facultad para que podays tomar, y tomeys las casas que en esta ciudad ouiere (que no vinierē en ellas sus dueños) para en que se aposenten los Oydores, y oficiales de esta Audiencia, pagando por ellas a sus dueños el alquiler que fuere tassado por dos personas, vna nōbrada por vuestra parte, y otra por esta dicha ciudad, sobre juramento que primeramente hagan: y no sagades ende al. Fecha en Ségouia, a catorze dias del mes de Iunio, de mil y quiniētos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y governador, Gaspar de Grizio.

30. Cedula inserta la passada, y sobre carta della, para que en todo se cumplan y executen.

EL REY. Presidente y Oydores de la Audiēcia q̄ reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Catholico Rey mi señor abuelo (q̄ santa gloria aya) dio vna su cedula y sobrecedula, firmada de su nōbre, su tenor dela qual es este q̄ se sigue. ¶ EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia.

Veāse los Cap. de la cōcordia de Valladolid, mandada guardar cō Granada. fo. 223. S. 13, y fo. 225. supra.

Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Yo mandé dar, y di, vna mi cedula, firmada de mi nombre, su tenor de la qual es este que se sigue. ¶ EL REY. Presidente y Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como me embiastes a hazer relacion, que en essa dicha ciudad no se os dauan casas como era menester para los aposentamientos de los Oydores, y oficiales de essa dicha Audiencia, porque muchas personas se defienden con cedulas y priuilegios, aunque no moran en las casas que tienē: y que a esta causa se encarecen los alquileres de las casas: y me suplicastes lo mandasse proueer y remediar, mandádo que pudiessedes tomar qualquier casa (en que el dueño della no morare) y que se tassén los alquileres por vna persona diputada por la ciudad, y otra por vosotros: porque de otra manera no se haria bien, ni los dichos oficiales de essa Audiencia podrian estar aposentados en lugares conuenientes: o como la mi merced fuesse. Y pues que esto no es en preiuzio del priuilegio de essa dicha ciudad, y a su suplicacion, por mas la no lecer yo mandé que essa Audiencia fuesse a residir a ella, por essa mi cedula vos doy licencia y facultad para que podays tomar, y tomeys las casas que en essa ciudad ouiere (q̄ no viuieren en ellas sus dueños) para en que se aposenten los Oydores, y oficiales de essa Audiencia, pagando por ellas a sus dueños el alquiler q̄ fuere tassado por dos personas, vna nombrada por vuestra parte, y otra por essa dicha ciudad, sobre juramento que primero hagan: y no fagades ende al. Fecha en Segouia, a catorze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mãdado del Rey administrador y governador, Gaspar de Grizio. ¶ Y agora por vuestra parte me fue fecha relacion, que como quier que la dicha cedula se dio (que a causa de se auer dado algunas cedulas particulares despues a ca) no se guarda lo en ella contenido: y me fue suplicado y pedido por merced vos mãdasse dar mi sobre cedula de la dicha mi cedula: o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mãdo, que veades la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de qualesquier cedulas que despues a ca se ayandado la guardeys y cumplays, y hagays guardar en todo

todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y nõ fagades ende al. Fecha en la ciudad de Sevilla, a doze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. ¶ Y aora me es fecha relacion, que despues que la dicha cedula se dio, se an dado algunas cedulas para que no se tomen las dichas casas, a algunas personas particulares: y que a esta causa no se guarda lo contenido en la dicha sobre cedula. Y porque mi merced y volũtad es que se guarde. Por ende yo vos mando, q̄ veades la dicha cedula, y sobre cedula (q̄ de su so vã incorporadas) y las guardeys y cũplays en todo y por todo, como en ellas se contiene: y no fagades ende al. Fecha en Granada, a veynte y seys dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos,

¶ *Prouision para que en Ciudadreal se cassen los mesones y posadas.*

4.

DON Fernãdo y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades que nos es fecha relacion, que despues que vototros (por nuestro mãdado) fuystes a esta dicha ciudad, los vezinos y moradores della an alçado los alquileres de las casas a muy grandes precios: y dizque como quiera que las dichas casas son de poco apofentamiento, los alquileres son muy grandes, de lo qual dizque los oficiales de esta Audiencia (así escriuanos, como Letrados, y procuradores) an recibido, y reciben mucho agrauio, y costa. Y dizque como quiera que los Alcaldes y Regidores de esta dicha ciudad an sido requeridos por vosotros, que pongan tassadores, para que moderen y tassen las dichas casas en precios razonables, dizque no lo an querido, ni quieren hazer, así por ser algunas de las dichas casas que se alquilan suyas, como por ser de otras algunas personas, a quien ellos an gana de ayudar y fauo-

y fauorecer: y nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proueyésemos, mandando dar orden a lo suso dicho, por manera que los dichos oficiales, ni las otras personas que a essa ciudad viniéssen a solicitar y procurar sus pleytos, no recibieffen agrauio: o como la nuestra merced fuesse. Y en el nuestro Consejo visto lo suso dicho, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos, que tassays lo que se à de dar y pagar de posada en los mesones, y lo que se à de pagar de alquileres por las casas, conformando os con la ley de Toledo, y auiendo respeto a todo lo que se deue considerar, para que se guarde de ygualdad entre las partes: y para esso assi hazer y cumplir vos mandamos, que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores nombreys vna persona por tassador, y essa dicha ciudad nombre otra, los quales fagan la dicha tassacion, segun y de la manera que dicho es. Para lo qual vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades y conexidades: y no sagades ende al. Dada en la ciudad de Burgos, a veynte y vn dias de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor IESV Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y seys años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Iuan de la Parra secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Don Aluaro. Io. Episcopus Asturiceñ. Fernandus Doctor. Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Io. Licenciatus. Registrada. Doctor Francisco Diaz Chanciller.

30 Cedula para que el Presidente y Oydores, y otros oficiales de la Audiencia se puedan aposentar en qualquier ciudades, villas y lugares que quisieren, auiendo peste en Granada.

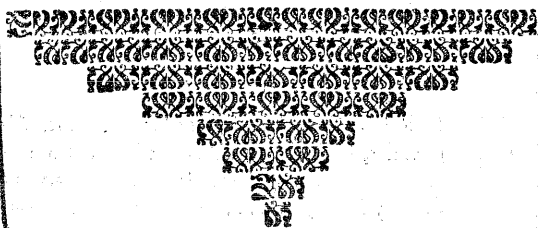
5.

EL REY. Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de las ciudades de Seuilla, y Cordoua, y Ecija, y Loxa, y Alhama, y de todas las

LIBRO QVARTO, TITVLO II.

otras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y Reyno de Granada, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta mi carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrado. Sabed que dizque a causa que la ciudad de Granada (donde al presente reside el Presidente y Oydores, y otros oficiales de nuestra Chancilleria) esta algo dañada de pestilencia, y se espera que crecera (lo que no plega a Dios:) y los dichos Presidente y Oydores de la dicha Chancilleria se auràn de salir de la dicha ciudad, a se yr a aposentar a algunas de estas dichas ciudades, o villas, o lugares que estè sanos, entre tanto q̄ nuestro Señor lo remedia. Por ende yo vos mado a todos, y a cada vno de vos, que en qualquiera de estas dichas ciudades, villas y lugares donde el dicho Presidente y Oydores quisierē yr, y les parezca que estaràn bien, los aposenteys, y los hagays aposentar a ellos, y a los otros oficiales de la dicha nuestra Chancilleria, en buenas posadas, sin dineros, que no sean mesones: y les hagays dar todos los mantenimientos que ouieren menester, por sus dineros, a los precios que entre vosotros valen, sin se los encarecer mas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara. Fecha en Burgos, a nueue dias del mes de junio, de quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

TITVLO



TITVLO

TERCERO DE LAS

CEDVLAS QUE AY CER-

GA DE LO TOGANTE A LOS

Chriastianos nueuos, y Mudejares
deste Reyno de Granada.

*Moderation de la pragmatica de las armas de Chriastianos
nueuos, de sesenta dias de prision, en lugar de destierro.*

I.



L REY. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia q̄
está y reside en la ciudad de Granada,
y Corregidor de la dicha ciudad,
y de todas las otras ciudades,
villas y lugares del Reyno de Granada.
El Licenciado Lope de Castellanos
nuestro fiscal en esta dicha

Audiencia me hizo relacion, que a los nueuamente conuertidos de Moros del dicho Reyno, les es prohibido tener, ni traer armas, so pena de perdimiento de sus bienes, y de destierro del dicho Reyno: y que como los que pasan contra esto son hombres trauiessos y de mal viuir, de desterrarse se an seguido algunos inconuenientes, especialmente que se juntan con Moros de allende, y andan en su compañía a saltar, y a hazer otros muchos daños. Y en el nuestro Consejo visto: Fue acordado, que deuia m̄dar dar esta mi cedula para vosotros en la dicha razon. Por la qual vos mando, que de aqui adelante los dichos nueuamente conuertidos de Moros que fueren tomados con armas, o las tuuieren, sean presos, y esten por cada vez que en el dicho delito fueren tomados,

dos, dos meses en la cárcel pública de essas dichas ciudades: en lo qual es mi merced, y mando que se cõmute la dicha pena de destierro del Reyno q̄ hasta aqui tenian por pena, que dando en las otras cosas en su fuerça y vigor la pragmática que sobre esto dispone: y los vnos, ni los otros nõ fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a veynte y seys dias del mes de Abril, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula para que las cartas y escripturas que se hizieron entre Moros (antes que se conuirtiesen) valgan, y se cumplan.

2.

EL REY. Por quanto por parte de los nueuamente conuertidos de la ciudad de Granada, y de las Alpuxarras, y de todás las otras ciudades, y villas y lugares del Reyno de Granada, me fue fecha relacion, que al tiempo de su conuersion, nos mandamos con ellos assentar, y se les prometio, que todas las escripturas que hasta el dia de su conuersion estuuiesen hechas en Arabigo, assi de casamientos, como de posesiones, y testamentos, y otros qualesquier instrumentos y escripturas fuesen guardadas, segun que hasta entonces se haziã; y que las justicias las executassen y cumpliesen, como en ellas se conuiesse. Y a causa de no auerse assi guardado, los dichos nueuamente conuertidos a nuestra Fè, an recibido muchos agrauios y sinjusticia, y pierden su derecho: y me suplicarõ y pidieron por merced lo mandasse proueer y remediar, y yo tuuelo por bien. Y es mi voluntad y merced, que todas las escripturas que fueron fechas antes que las dichas personas se conuirtiesen a nuestra Fè Catholica, y en tiempo que eran Moros, se guarden, con las fuerças, y segun y por la forma y manera que se guardauan entre ellos seyendo Moros, y conforme a sus leyes. Y que en las otras escripturas que entre ellos se ouieren fecho despues que se conuirtieron a nuestra santa Fè Catholica, se guarden las leyes destos Reynos. Por ende por la presente mando al Presidente y Oidores, y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad

dad de Granada, y a los Corregidores, y Alcaldes, y alguaziles, y otros juezes, o justicias qualesquier del dicho Reyno de Granada, y que en el estuieren que assi lo guarden, y cūplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, y cōtra el tenor y forma desta mi carta, ni de lo en ella contenido no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Seuilla, a doze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y onze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Provision para que los Mudejares destos Reynos, no puedan entrar en el de Granada.

3.

DONNA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. Por quanto yo è sido informada, que como quiera que està mandado y prohibido, so ciertas penas, que ninguno de los nueuamente conuertidos de Moros de los Mudejares destos Reynos y señorios, no puedan entrar, ni contratar en el Reyno de Granada: toda via sin temor de las dichas penas, muchos de los dichos nueuamente conuertidos Mudejares destos dichos Reynos van al dicho Reyno de Granada, y entran, y estan, y contratan en el. Y porque dello se siguen muchos inconuenientes, de que nuestro Señor, y nos, somos desferuidos: queriéndolo prouer y remediar, para que aya efeto, consultado con el Rey mi señor y padre, y algunos del mi Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon. Por la qual (o su traslado signado de escriuano publico) aora de nuevo vedo, y desiendo firmemēte q̄ ninguno de los dichos nueuamente conuertidos Mudejares, de qualesquier partes destos mis Reynos y Señorios, no pueda entrar, ni entren en el Reyno de Granada, ni en parte alguna del, so pena de muer- te, y perdimiento de todos sus bienes muebles y rayzes: y en las dichas penas dende aora los condeno, y è por condenados, sin otra sentençia, ni declaracion alguna. Y por esta mi carta mando a los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi casa y Corte, y Chãcille-

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

cillerias, y a todos los Corregidores, y otras justicias de estos mis Reynos y Señorios que hagan pregonar y publicar esta dicha mi carta, o el dicho su traslado signado de escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos: y hecho el dicho pregon, si alguna, o algunas personas cõtra ello fueren, o passaren, executen en ellos, y en sus bienes las dichas penas: y las pecuniarias mando que se repartan en esta manera. La tercia parte para la persona que lo acusare: y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercera parte para mi camara y fisco: lo qual mando a las dichas mis justicias que lo executen cõ toda riguridad de derecho, y que del cumplimiento della tēgan mucho cuydado: y los vnos, ni los otros no fagades ende al, por alguna manera, so pena dela mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al ome que vos esta mi carta mostrar, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia q̄ vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual m̄do a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dē ende al q̄ vos la mostrar testimonio signado cõ su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arevalo, a quinze dias del mes de Hebrero, año del Nacim̄to de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y quinze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Licenciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada. Francisco de los Cobos por Chanciller.

 *Provision para que ninguna justicia trayga consigo a ningun uenamente conuertido con armas.*

4.

D OÑA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos los mis Alcaldes de mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a vos el que es, o fuere, mi Corregidor, o juez de residēcia de la dicha ciudad, o a vuestro Alcalde en el dicho oficio,

oficio, y a vos los Alguaziles que soys, o fueredes de la dicha ciudad, y a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte de los jurados de esta dicha ciudad me fue hecha relacion por su periciõ diciendo, que estando mandado y defendido que ningunos Christianos de los nueuamẽte conuertidos de Moriscos pueden traer, ni traygan armas: dizque los alguaziles de esta dicha Audiencia, y ciudad (no lo pudiendo, ni deuiendo hazer) traen consigo en su compaõia muchos de los nueuamẽte conuertidos, con armas: y que lo fuso dicho es causa que los dichos nueuamente conuertidos hazen y cometen muy grãdes cosas, de que Dios nuestro Señor es defferruido: y que si no se remediasse, dello se seguirian muchos daños e inconuenientes: y por su parte me fue suplicado y pedido por merced sobre ello proueyesse, mandando vos que no consintiesdes, ni diesses lugar que los dichos Christianos nuevos traygan las dichas armas, ni que los dichos Alguaziles los traygan en su compaõia cõ ellas: o como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por biẽ. Por la qual vos mando a todos, y a cada vno de vos, que aora, ni de aqui adelante no traygays, ni consintays que otra alguna justicia de esta dicha ciudad trayga consigo ningun nueuamente conuertido con armas, ni se las dexen traer andando con ellos, y sin ellos, sin mi expressa licencia y mandado, so las penas que por mi sobre ello estan puestas a los nueuamẽte conuertidos que traxeren armas, y mas so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Y de como esta mi carta vos fuere leyda, y notificada, y la cumplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dẽ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte dias del mes de Abril, año del Señor, de mil y quinientos y quinze años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus Muxica. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sofa. Doctor Cabrero. Yo Iuan Ramirez escriuano

uano de camara de la Reyna nueſtra ſeñora la fize eſcreuir por ſu mandado, cõ acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Franciſco de Salmeron. Caſtañeda Chanciller.

Cedula para que los nueuamente conuertidos ſean bien tratados.

5.

LA REYNA. Preſidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que eſtã y reſide en la ciudad de Granada. Ya ſabeys la mucha voluntad q̃ el Rey y la Reyna mis ſeñores (que en gloria eſten) ſiempre tuuieron deſpues que ſe conuirtieron los de eſſe Reyno de Granada, a nueſtra ſanta Fè Catholica, que fueſſen muy bien mirados y fauorecidos, y honrados. Y porque mi voluntad es que aque llo ſe continue y vaya adelante, yo vos encargo y mando q̃ tengays muy eſpecial cuydado de fauorecer a las coſas que tocaren a los dichos nueuamente conuertidos, y no deys lugar a otra coſa. Y ſi por ventura alguna nouedad uiere entre ellos en lo que ſe haziã al tiempo que falleciò el dicho Rey mi ſeñor, lo prouecays de manera que no la aya, y deys al Corregidor de eſſa ciudad (a cuyo cargo eſtã la gouernacion y regimiento de los dichos nueuamente conuertidos) todo el fauor que uiere menefter, para que el por ſu parte eſcuſe qualquier nouedad que quiera hazerſe entre los dichos nueuamente conuertidos, de lo que haſta aqui ſolia hazerſe : y tened de lo ſuſo dicho el cuydado que ſoleys tener de las coſas que cumplen a mi ſeruiçio, que en ello plazer y ſeruiçio me hareys. De Madrid, a diez y ocho dias de Hebrero, de quinientos y diez y ſeys años. F. Cardinalis Adrianus. Ambaſiator. Por mandado del Principe nueſtro ſeñor, los Governadores en ſu nombre, Lope Conchillos.

Cedula para que los Chriſtianos nueuos (por licencia que tengan de traer armas) ſolo ſea eſpada y puñal, en poblado, y en campo vna lança mas.

6.

EL R. E. Y. Por quanto algunos Christianos nueua-
 mente convertidos deste Reyno de Granada, tie-
 nen cédulas y licencias de los Catholicos Reyes
 Don Fernando y Doña Ysabel nuestros abuelos y
 señores (que ayán tanta gloria) y nuestras, para que puedan
 traer armas, sin embargo de la prouision que está hecha pa-
 ra que los Christianos nuevos no las puedan traer: Y somos
 informados, que por virtud de las dichas cédulas y licencias
 traen, y tienen en sus casas muchas armas, así ofensivas, ce-
 mo defensivas. Queriendo proueer y remediar en ello, por
 la presente declaro y mado, que por virtud de las dichas ce-
 dulas y licencias que los dichos Christianos nuevos tienen
 de los dichos Reyes Catholicos, y nuestras para traer armas,
 traygan y puedan traer en las ciudades, villas y lugares, y
 poblados, donde estuuieren, vna espada y vn puñal: y quan-
 do anduuieren y salieren al campo, o fuera de poblado, vna
 espada y vn puñal, y vna lança: y que no puedan traer, ni
 traygan, ni tener, ni tēgan en sus casas otras armas ningunas,
 mas de las suso dichas, so las penas que por los dichos Reyes
 Catholicos, y por nos estan puestas y ordenadas contra los
 Christianos nuevos deste dicho Reyno que traxerē armas:
 en las quales por esta mi cédula (lo contrario haziendo, sin
 otra sentencia, ni declaracion alguna) los condeno, y e por
 condenados. Y por esta mi cédula, o su traslado signado de
 escriuano publico, mando a los del nuestro Consejo, Preside-
 te y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chanci-
 lleria q̄ reside en esta ciudad de Granada y a todos los Corre-
 gidores, y Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier de
 este Reyno, y a cada vno y qualesquier dellos en sus lugares
 y jurisdicciones, así a los que aora son, como a los que seràn
 de aqui adelante que guarden y cumplan, y hagan guardar
 y cumplir lo suso dicho: y no consentan, ni den lugar que
 contra ello se vaya, ni passe en manera alguna. Y que para q̄
 venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender igno-
 rancia dello; lo hagan pregonar y publicar en todas las ciu-
 dades, villas y lugares, y partes que conuenga deste Reyno,
 y hecho el dicho pregon, si alguna, o algunas personas fuerē
 y passaren contra ello, executen en ellos, y en sus bienes las

dichas penas, teniendo siépre especial cuydado que se guarde y cumpla lo suso dicho: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Granada, a treze dias del mes de Julio, de quinientos y veynte y seys años. Entiendese que pueden traer las dichas armas los que tuuieren cedulas y licencias de los dichos Reyes Catholicos, y nuestras, para traerlas, que no esten reuocadas, porque las que estã reuocadas, no es nuestra intencion que gozen de lo contenido en esta mi cedula. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Capitulos de la santa y Catholica congregacion, cerca de lo que an de guardar los Christianos nueuamente conuertidos de Moros deste Reyno de Granada. Y de la carta de sus Magestades en que estan insertos.

7.

l. 13. tit. 2. l. 8.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto principalmente los Reyes an de tener gran cuydado del enfalçamiento de nuestra santa Fè Catholica, y extirpar y quitar, y apartar los errores en q̄ los Christianos estuuieren, y siguiendo esta obligacion que tenemos, queriendo cumplir en todo lo a nos possible con lo que de uemos hazer, porque tengamos menos de que dar quenta a Dios nuestro Señor. Seyendonos hecha relacion (luego que yo el Rey vine a nuestra corte desta grande y nombrada ciudad de Granada) que los nueuamente conuertidos della, y de las otras ciudades, villas y lugares de su Arçobispado, auie do recibido agua del Baptismo de Spiritu Santo, auian hecho y cometido, y hazian y cometian de cada dia muchas cosas graues contra nuestra santa Fè Catholica, siguiendo

se da

su dañada secta primera de Mahoma, y sus errores y ceremonias: de lo qual me fueron dados algunos memoriales y peticiones. Y para proueer en el castigo de lo passado, y remediar lo por venir, para mas informacion, y aueriguacion de la verdad, y mejor entēder lo que en todo conuiene que se haga y prouea: praticado sobre ello con el Presidente, y con los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado. Proueymos y mandamos, que se nombrassen y diputassen personas de sciencia y conciencia que con nuestras cartas (como Patronos que somos de las Yglesias deste Arçobispado de Granada, y con poder del Dean y Cabildo de las Yglesias deste Arçobispado) fuesen a visitar el dicho Arçobispado, y se informassen en que cosas y casos los nueuamente conuertidos (en el dicho Arçobispado) seguian la dañada secta de Mahoma, y sus errores y ceremonias: demas desto, para que los nueuamente conuertidos de Moros, no tuuiesen ocasion de perseverar en sus errores, so color que los Clerigos que les auian de enseñar, y nuestras justicias, hazian algunos delitos, y otras cosas no bien hechas, contra ellos. Así mismo les mandē, que se tuuiesse cargo de informar de lo que a estos tocasse, para lo proueer y castigar: y de lo vno, y de lo otro dimos nuestras instrucciones, y nombramos para hazer la dicha visitacion, al Reuerendo in Christo padre Obispo de Guadix, del nuestro Consejo, y a Fray Antonio de Gueuara nuestro Predicador, juntamente con el Licenciado Ytiel Canonigo desta santa Yglesia, y al Doctor Quintana, y a Pedro Lopez Canonigos de la mesma Yglesia, los quales se repartieron por los lugares y partidos deste Arçobispado, y la hizieron por sus personas por mucho numero de testigos: y la traxeron ante nos. Y por ser el caso de tan gran calidad, y que del remedio dello se sigue grandissimo seruicio de Dios nuestro Señor, y tan importante a nuestra santa Fè Catholica, y digno de remedio, mandamos hazer congregacion sobre ello, y que se juntassen y conuocassen para ello, algunos Prelados que en nuestra Corte residian, y los del nuestro Consejo Real de Castilla, y los del Consejo de la santa Inquisicion, y se juntaron en la nuestra Capilla Real desta

ciudad de Granada. Los muy reuerendos in Christo padres don Alonso Manrique Arçobispo de Seuilla, Inquisidor general en estos Reynos, y don Iuan de Tavera Arçobispo de Sanctiago, Presidente del nuestro Consejo, y nuestro Capellan mayor, y Fray Pedro de Alua electo Arçobispo de Granada: y los reuerendos in Christo padres Fray Garcia de Loaysa Obispo de Osma, confessor de mi el Rey, y don Francisco de Villalon Obispo de Almeria, y don Gaspar de Ausalos Obispo de Guadix del nuestro Consejo, y el Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, y el Licenciado Luys de Polanco, y don Garcia de Padilla Comendador mayor de Calatraua, y el Doctor Hernando de Gueuara del nuestro Consejo, y el Licenciado de Baldes del Consejo de la santa Inquisicion, y el Comendador Francisco de los Cobos mi secretario, y del nuestro Consejo: por los quales (inuocada la gracia del Spiritu Santo, cuya es la causa) fue visto por todos las visitaciones e informaciones que hizieron los dichos visitadores, y F. Prouisor de Malaga (que para ello fue llamado) y oydos, ellos, sobre ello sus pareceres por palabra, y por escrito, como personas informadas con mucha diligencia, entendida, y con diligente estudio examinada en siete sesiones que se ruiéron sobre lo suso dicho en la dicha Catholica congregacion, y por cada vno en particular dicho y votado, y declarado su parecer en otras tres sesiones q se ruiéron: por la orden votaron con autoridad de la sagrada Escritura, y otros fundamentos de derecho canonico y ciuil: y fueron todos concordes y de vri voto, animo y parecer, con toda conformidad, y conmigo el Rey consultado, se acordó, que para el remedio dello de aqui adelante se prouean y hagan cumplir las cosas siguientes.

ORDENAMOS, que los nueuamente convertidos, ni sus hijos, ni hijas, ni alguno dellos, no trayga al cuello, ni en otra manera, vnas patenas que suelen traer, que tienen en medio vna mano, con ciertas letras Moriscas. Y defendemos que los plateros no las labren, ni hagan otras obras algunas en que estén esculpidas Lunas, ni otras letras, ni insignias Moriscas, aquellas tales que los

Moros solian traer: y en lugar desto les pongan Cruces, y otras imagenes, y las patenas y otras obras que estan hechas (si tienen las cosas suso dichas, o algunas dellas) se fundan, y quiebren, en otra cosa. Lo qual se haga cumplir así, so la pena suso dicha: la qual es, por la primera vez tres dias en la carcel: y por la segunda, la pena uoblada.

ASSI mesmo mandamos y defendemos que de aqui adelante ninguno de los gazis (que aya sido, o sea captiuo, o rescutado) no viua, ni more, ni esté, ni ande por las dichas Apuxarras, ni por la dicha costa de mar, ni con diez leguas en derredor dellas, so pena de ser captiuo: porque tenemos informacion que son espías de los Moros, y hazen otros daños.

ASSI mesmo mandamos, que de aqui adelante ningun cirujano, ni medico, ni otra persona alguna dé licencia a los nueuamente conuertidos deste Reyno (con informacion, ni sin ella) para cortar del prepucio de su miembro, sin expresa licencia del Prelado, o del Corregidor, ni lo corte el, so pena de perdimiento de bienes, y de ser desterrado del Reyno perpetuamente, el que lo hiziere sin licencia.

ASSI mesmo somos informados, que algunos de los nueuamente conuertidos de este Reyno an rescutado Moros de los que estan captiuos en estos Reynos, y los embian allende, y para ello tienen muchas formas y maneras. Mandamos que de aqui adelante ningun nueuamente conuertido pueda rescatar, ni rescate Moro alguno, sino se tornare Christiano: y despues de rescutado, no lo tengan consigo, sino que lo pongan a soldada luego con alguna persona Christiano viejo, porque le enseñe a viuir bien, so pena de estar tres meses en la carcel publica preso con hierros y prisiones.

ASSI mesmo, porque somos informados, que los nueuamente conuertidos de Moros (al tiempo de sus casamientos) hazen cartas de dote, como las hazian quando eran Moros. Mandamos, que de aqui adelante las cartas de dote que se

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

hizieren, las hagan y otorguen ante escriuano y notarios, y no de otra manera: y que los instrumentos que hizieren, los hagan de la manera de Christianos viejos, y que los otorguē ante notarios y Clerigos Christianos viejos, y no ante escriuano que sea nueuamente conuertido de Moros.

ASSI mesmo (como quiera que está prohibido que los nueuamente conuertidos de Moros deste Reyno, no tengā armas, ni las traygan) somos informados, que algunos dellos tienen licencias para las traer. Mandamos, que todos los que las tienen, dentro de treynta dias las traygan y presentē originalmente ante los nuestros Corregidores del dicho Reyno, cada vno en su jurisdiccion, para que ellos vean quiē las deue traer, y nos informen de lo que se deue proueer, y hasta tanto no vsen dellas. Y ninguna persona de los que tienen lugares en este Reyno, no reciban homicianos, ni mal hechores algunos en ellos, ni den licencia a ningun Morisco (aunque sea su vasallo) para que trayga, ni tenga armas en manera alguna: y las licencias que an dado, y dieren, sean en si ningunas: y los Alcaldes y alguaziles que se las dexarē traer, o acogieren los dichos mal hechores, y homicianos, por el mismo caso pierdan luego sus officios.

ASSI mesmo somos informados, que en algunos lugares de Señorios deste Reyno, los dueños dellos lleuan a los nueuamente conuertidos de Moros, farda, y otros derechos, por consentirles que vsen alguna costumbre Morisca. Prohibimos y mandamos, que de aqui adelante no se haga lo dicho, so pena que los dueños de los lugares donde se hiziere y permitiere, por el mesmo caso ayan perdido y pierdan la jurisdiccion que en ellos tienen, y sea para nuestra corona real. Y porque queremos saber lo que hasta aqui se à hecho, y en que lugares: Mandamos a los del nuestro Consejo que luego den nuestras cartas, para que se aya informacion dello, y se trayga ante nos, que visto, lo mandaremos proueer y remediar luego, como la calidad del caso requiere.

ASSI mesmo mādamos, q̄ los jurados de las ciudades, villas y luga-

y lugares deste Reyno cada vno dellos viua en la collacion donde es jurado: porque somos informados que en alguna dellas no ay Christiano viejo.

ASSI mesmo, porque somos informados, que los dichos nueuamēte conuertidos, no quieren comer carne, sino es degollada por mano de alguno dellos que estē circuncidado. Y porque esto es cosa muy mal hecha, y que no auemos de cōsentir, ni dar lugar a que se haga en manera alguna, antes lo auemos de prohibir y vedar, porque ellos no perseveren en hazer ritos y cosas de su dañada secta primera de Mahoma. Por ende mandamos, que de aqui adelante donde viuiere Christiano viejo que la quiera degollar, no deguelle la carne ninguno de los nueuamente conuertidos de Moros. Y donde no viuiere Christiano viejo, que la deguelle la persona que el Clerigo del tal lugar aprobare para ello: y que el tal Clerigo no lleue cosa alguna por lo aprobar. Lo qual se haga y cumpla assi, so pena que el nueuamente conuertido que fuere contra lo en esta nuestra carta contenido, cayga e incurra en la pena suso dicha.

ASSI mesmo somos informados, que algunos de los nueuamente conuertidos se llaman nombres y sobre nombres de Moros. Mandamos que de aqui adelante no se lo llamen: y si alguno dellos tiene aora nombre, o sobre nombre que suene a Moro, lo quite, y no se lo llame mas, y tome otro nombre de Christiano. Y assi mesmo mandamos, que vnos a otros no se llamen perros, ni Moros: ni otra persona alguna se lo llame a ellos publica, ni secretamente, so pena que qual quiera de los nueuamente conuertidos que fueren contra lo contenido en este capitulo estē diez dias en la carcel: y si fuere Christiano viejo, estē seys dias. Y mandamos que las nuestras justicias assi lo cumplan y executen: y por la segunda vez sea la pena doblada.

¶ Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Corte, y Chācillerias, y a todos los Corregidores, y

Afistentes, Alcaldes, y otras justicias y juezes qualesquier, afi de la dicha ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de los nueftros Reynos y Señorios, y a cada vno dellos, que guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar lo en esta nuefta carta contenido, y que contra el tenor y forma dello, no vayan, ni paffen, ni consentan yr, ni paffar por alguna manera: y que lo hagã afi pregonar por las plaças y mercados, y otros lugares acotumbrados de la dicha ciudad de Granada, por pregonero, y ante efcriuano publico, por q todos lo fe pã, y ninguno dellos pueda preteder ignoracia: y los vnos, ni los otros no fagades ende al en alguna manera, fo pena de la nuefta merced, y de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la ciudad de Granada, a fiete dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nueftro Señor I E S V Chrifto, de mil y quinientos y veynte y feys años. YO EL REY. Fr. Petrus de Alua. Doctor Caruajal. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara.

Cedula para que Presidente y Oydores praucan lo que mas conuença sobre lo que piden los Chriftianos nueuos, de que les dexen tañer y cantar con sus musicas en sus bodas.

8.

*Veaf. l. 17. ti.
2. lib. 8. recopi.
que lo prohibe.*

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuefta Audiencia y Chancilleria que refide en la ciudad de Granada. Por parte de los Chriftianos nueuos del Reyno de Granada me a sido fecha relacion, que los dias paffados fue por nos mandado que no fe jãtassen a tañer y çatar y baylar, ni a hazer algùn regozijo de eftos de ninguna manera, ni a vn en sus bodas, a caufa que fe cantauan algunos cantares que nombrauan a Mahoma: y afi mefmo porque los gazis y Alarabes (que fon efclauos y captiuos.) hazian algunas zambras, en que auia mucha defoneftidad, y cosas nobien hechas: y que fi efto fe entendieffe con la gente de bien, y honrada, era hazerles gran beçacion: y me fuplicaron mandaffe poner pena a los que cantaren cantares de Mahoma, y otros por nos prohibos. Afí mefmo que los dichos efclauos captiuos, y libes,

bres, no hagan los tales regozijos, ni se junten a hazerlos: y a los demas se les diessel licencia para tañer y cantar y baylar con sus instrumentos musicos en sus bodas y passatiempos, como lo solian hazer dende que son Christianos, o como la mi merced fuessse. Por ende yo vos mando, que veays la ordẽ que se dio cerca de lo suso dicho estando el Emperador mi señor en essa ciudad e la instruccion que entonces se hizo por su mandado, y proueyays cerca de lo suso dicho lo que es parecido que mas conuenga: y no fagades ende al. Fecha en Medina del Campo, a diez dias del mes de Março, de quinientos y treynta y dos años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

8. Cedula para que las informaciones que hizieren los naturales del Reyno de Granada (que pretenden exẽpciones, y poder traer armas, por auerse conuertido ellos, o sus passados antes q̄ se ganasse el dicho Reyno) se hagan en el Consejo de Guerra, y no ante otros juezes.

9.

POR quanto por parte de los nueuamente conuertidos del Reyno de Granada, à sido presentada ante nos vna peticion firmada de muchos delos, y de Jorge de Baeça su solicitador, en q̄ nos hizieron relacion diziendo, que (como es notorio) ellos nos firuen con los quarenta y cinco mil ducados del seruicio que llaman de la farda, en que contribuyen todos los naturales del dicho Reyno, y solamente se libertan, y son libres y exempros del, los que se conuertieron ellos, o sus antepassados a nuestra santa Fè Catholica antes q̄ se ganasse, como diz que està dispuesto por cartas y prouisiones reales. Y q̄ como quiera que (de los que se eximen y pretenden no pagar la dicha farda) solamente es juez el Cõde de Tedilla nuestro Capità General del dicho Reyno, algunas personas de los dichos naturales (por eximirse de no pagar la dicha farda, y cargarla sobre los pobres y biudas) busca e inuentan para ello todos los medios q̄ pueden: y q̄ vno de los q̄ mayor incõueniẽte y mas daño y preiuyzio les à causado es,

*Vãse num. 3.
y 4. de este fo.
131. lib. 1. titu.
17 supra.*

que se presentã ante qualesquier justicias del dicho Reyno, y hazen pedimientos, y siguen pleyto, diziendo poder traer armas, por auer se conuertido a la dicha nuestra santa Fè Catholica ellos, o sus antepassados, conforme a las carras y dichas prouisiones reales: y las dichas justicias ante quien lo piden, los declaran por Christianos viejos, para traer las dichas armas, haziendo las probanças e informaciones dello sin parte con quien se diga y declare la verdad: y que por virtud de las tales probanças y sentècias que se dan en fauor de las tales personas hazen pedimientos ante el dicho Capitan General diziendo, que nõ an de pagar la dicha farda, por estar declarados por Christianos viejos, y se va estendiendo lo suso dicho, de manera que son muchas las personas que pidẽ y pretenden la dicha exempcion: de que reciben y recibirã gran daño los que poco pueden, porquẽ se auia de cargar sobre ellos la dicha farda: suplicandonos fuessemos seruido de proueer del remedio conueniente, para que no fuessen agruiados, mandando que solamente vniẽsse vn juez que conociesse de ambas causas, y no fuessen exèptos, sino los que lo deuen ir. Y auiendo se visto la dicha peticion por nuestro mandado, y mirado y praticado sobre ello muy particularmente, y consultado con nos, queriendo euitar los dichos inconuenientes, y los que podrian resultar de no remediarse, y proueer lo que conuicne a nuestro seruicio, y bien del dicho negocio: Auemos acordado, que todos los pedimientos que de aqui adelante se hizieren para la dicha exempcion y libertad de traer las dichas armas, se hagan en el nuestro Consejo de Guerra, y no en otro tribunal, ni ante otras justicias, para que con asistècia de nuestro procurador fiscal, alli se vea, y declare los que las deuen traer, conforme a las dichas prouisiones y cedula. Y por la presente vedamos y defedemos que ninguno, ni algunos de los dichos naturales del dicho Reyno de Granada (que por ser de la dicha calidad) pretendieren gozar de traer las dichas armas (como las traen los Christianos viejos del) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier calidad, grado, ni prerrogatiua que sean, sino fuere en el dicho nuestro Consejo de Guerra por la orden suso

di-

dicha. Porque los que de otra manera se hizieren, es nuestra voluntad que no valgan, no embargante qualesquier cartas, prouisiones y cedulas, y otra qualquier cosa que aya en contrario: porque viniendo, o pareciendo en el dicho nuestro Consejo, alli se declarara la verdad, y se hara a las partes entero cumplimiento de justicia, con toda la equidad que se sufriere. Y mandamos a todos los juezes y ministros nuestros, así de justicia, como de la guerra mayores y menores, que a pedimiento de parte, ni de su oficio, no se entremetan a hazer las tales informaciones, ni aueriguaciones, sino que todo lo que ante ellos se pidiere tocante a lo suso dicho, lo remitã al dicho nuestro Consejo de Guerra, hasta que por nos sea proueyda otra cosa: y que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vayan, ni pasen, ni consentan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y para que lo suso dicho aya cumplido efeto, mandamos que se publique y pregone esta dicha cedula en la ciudad de Granada, y se de traslado della a quien lo quisiere, y que originalmente se ponga en el archiuo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar.

Cedula en que se mandan suspender los pleytos y causas referidas en la cedula passada, que pendieren ante las justicias deste Reyno.

10.

EL REY. Por quanto auendose presentado por parte de los nueuamente conuertidos del Reyno de Granada, ante nos vna petició firmada de muchos dellos, y de Jorge de Baeça su solicitador, en que nos hizieron relacion, que (como es notorio) ellos nos siruen con los quarenta y cinco mil ducados, del seruicio que llaman de la farda,

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

en que contribuyen todos los naturales del dicho Reyno y solamente son libres y exemptos del, los que se conuirtierō ellos, o sus antepassados a nuestra santa Fè Catholica antes q̄ se ganasse, como diz que està dispuesto por cartas y prouisiones reales. Y que como quiera que (de los que se eximen, y pretenden no pagar la dicha farda) solamente es juez el Conde de Tendilla nuestro Capitan general del dicho Reyno, algunas personas de los dichos naturales (por eximirse de no pagarla, y cargarla sobre los pobres y biudas) buscan y inuentan para ello todos los medios que pueden: y que vno de los que mayor inconueniente y mas daño y prejuizios, à caufado es, que se presentan ante qualesquier justicias del dicho Reyno, donde hazen pedimientos, y figuen pleytos, diziendo poder traer armas, por auerse conuertido a nuestra santa Fè Catholica ellos, o sus antepassados, conforme a las dichas cartas y prouisiones reales: y las dichas justicias ante quien piden, los declaran por Christianos viejos (para traer las dichas armas) haziendo las probanças e informaciones dello sin parte con quien se siga y aclare la verdad: y por virtud de las tales probanças, y sentencias que se dan en su fauor, piden al dicho Capitan General declare no deuer la dicha farda, por estar declarados por Christianos viejos: y que se yua estendiendo lo suso dicho, de manera que son muchas las personas q̄ piden y pretenden la dicha exēpcion, de que reciben y recibiran grã daño los que poco pueden, porque se auia de cargar sobre ellos toda la paga de la dicha farda: y suplicarō nos mandassemos proueer en ello de remedio conueniente, de manera que no fuesen exemptos, sino los q̄ lo deuen ser. Y vista la dicha pericion por nuestro mandado, y mirado, y practicado sobre ello muy particularmente, y consultado cō nos: queriendo cuitar los dichos inconuenientes, y los que podrian resultar de no remediar se. Por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en Madrid, a veynte y dos dias del mes de Mayo, deste presente año de quinientos y sesenta y dos, mã damos que de alli adelante ningunos de los naturales del dicho Reyno de Granada (que por ser de la dicha calidad pretendiesse gozar de traer las dichas armas, como las traen los dichos Christianos

viejos

viejos del) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaçones ante ningunas justicias de qualquier calidad, grado y prerrogatiua q̄ sean, uno fuere en el nuestro Consejo de Guerra por la orden que en la dicha cedula se declara: y que las que de otra manera se hizieren, no valgan, segun mas largo en la dicha nuestra cedula. (a que nos referimos) se contiene. ¶ Y aora el Licenciado Vergara nuestro procurador fiscal en la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la dicha ciudad de Granada, nos à embiado à hazer relacion, que los Reyes Catholicos de gloriosa memoria hizieron merced à los naturales del dicho Reyno que se conuirtieron antes de la conversion general, y a sus descendientes, q̄ pudieffen traer las dichas armas, y fuesen auidos por Christianos viejos. Y que el año passado de quiniètos y quatro y nueue, el Emperador mi señor (q̄ aya gloria) por vna su cedula firmada de los señores Rey y Reyna de Bohemia mis muy caros y muy amados hermanos, gouernadores q̄ fuerõ de estos n̄s reynos (por ausencia de su Magestad dellos) declararon que la dicha merced se entendièse solamente con los que se conuirtieron antes de la toma de la dicha ciudad, y que ninguno de los dichos nueuamente conuertidos que tienen bienes y hacienda dexan de probar ser de la calidad suya dicha, con testigos falsos de la mesma nacion, y que como prueuan afirmatiuamente su descendencia, al dicho fiscal le es improuable la negatiua, y por ser de hecho tan antiguo rã poco puede coartarla (segun derecho) y así es vencido en todos los pleytos de armas, porque ninguno lo intenta, que no salga con ello: y que lo mismo passa en todo el Reyno de Granada ante los juezes inferiores, y con mayor desorden: de que nacen muchos inconuenientes, porque sacadas las executorias sobre las armas (ante los Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Audiencia) y san dellas por probança, o por cosa juzgada, ante el dicho nuestro Capitan General (como a quien, segun esta dicho, diz que incumbe repartir la farda, y conocer de las dudas que sobre ello ouiere) y diziendo, que estan declarados por Christianos viejos, se eximen los mas ricos de pagarla, y carga sobre los mas pobres. De manera que si tan gran desorden no se remedia, vendra tiempo que o se

LIBRO QUARTO, TITULO III.

disminuya, o no aya quie pueda pagar lo q̄ a ora se paga, por
 la gran frecuencia de los pleytos q̄ estan pendientes, y otros
 muchos que esperan mouerse: y por ser infinito el numero
 de los que en el dicho Reyno tienen y pretenden tener sen-
 tencias en su favor, sin tener derecho alguno, ni ser de los def-
 endientes legitimos: y tambien por estar dadas muchas ce-
 dulas reales para traer armas, que para bien y defenſa de la
 tierra estan concedidas a alguaziles Moriscos, y a otras per-
 sonas, assi para si mismos, como para que puedan darlas a
 otros, y traerlos en su compañia armados, y por tres, o qua-
 tro que pueden nombrar, nombran los que quieren libremē-
 te. Y ninguno de los buenos respetos que vuo para conceder
 las dichas cedulas se cumple, antes es ocasion para que estē
 llena de muchas armas ofensiuas y defensiuas, especialmen-
 te de ballestas, y que esten en poder de personas que no las
 pueden traer, ni tener: de lo qual cada dia succeden inconue-
 nientes, y se pueden esperar otros mayores: y los ministros
 de la justicia (por muy diligentes q̄ sean) no pueden obiar-
 los, porque los casos particulares que a su noticia vienen,
 aunque se haga en ellos exemplar castigo, no son bastantes
 para remedio de vn mal tan vniuersal y tan introduzido: y
 conuendria que (antes que passasse adelante) lo mandasse-
 mos remediar de manera que no vuisse mas pleytos sobre
 traer las dichas armas, pues todos los que legitivamente las
 pueden traer, tienen sacadas sus executorias: y otros muchos
 que ningun derecho tienen para ello. Y auiendose assi mis-
 mo mirado y praticado por nuestro mandado lo suso dicho
 particularmente, y consultado con nos: Auemos acordado,
 que (porque no se estienda mas la desorden de traer las di-
 chas armas) se suspenda la profecucion de qualesquier pley-
 tos y causas que sobre el traerlas estan pendientes, y comen-
 çados ante qualesquier juezes y justicias del dicho Reyno
 de Granada, de qualquier calidad y prerrogatiua que sean.
 Y mandamos a todos los juezes y ministros nuestros, assi de
 justicia, y como de la guerra mayores y menores que a pedi-
 miento de parte, ni de su oficio, no prosiga en las dichas cau-
 sas, antes las dexen en el punto y estado en que estan, hasta
 tanto que por nos sea mandada otra cosa. Y para que lo suso
 dicho

dicho aya efeto, se an despachado siete cédulas de vn tenor, para que se ponga vna en el archiuo de la dicha Audiencia, y otra en el de la dicha ciudad de Granada: y otra en el de cada ciudad de las del dicho Reyno que fuere cabeça de Corregimiento: y otra se entregue al Conde de Tendilla nuestro Capitan General del, para que se guarde cō las otras prouisiones y cédulas que estan en su poder tocantes a las cosas del dicho Reyno. Fecha en Madrid, a treze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar.

2.ª Cedula en declaracion de las passadas. Y que las justicias deste Reyno puedan proceder contra los que truxeren armas, y castigarlos: y si dieren suficiente descargo, los puedan dar en suado, con que no las traygan.

II.

EL REY. Por quanto a suplicacion de algunos de los nueuamente conuertidos del Reyno de Granada, viendo conuenir asì a nuestro seruicio, y por evitar algunos inconuenientes que podrian resultar de la desorden que à auido en lo que toca a las armas que algunos de los naturales del dicho Reyno pretenden traer, y eximirse de pagar la farda, diziendo, ser descendientes de los cōuertidos a nuestra santa Fè Catholica antes que la ciudad de Granada se ganasse, como diz que està dispuesto, y cōcedido por prouisiones reales. Por vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, fecha en Madrid, a veynte y dos de Mayo, deste presente año de quinientos y sesenta y dos prohibimos y defendimos que ninguno, ni algunos de los naturales del dicho Reyno de Granada que (por ser de la calidad suyo dicha, pretendieren traer las dichas armas, como las traen los Christianos viejos) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier calidad que sean, sino fuere en el nuestro Consejo de Guerra, para que con assilencia del nuestro procurador fiscal alli se vea y declare los que las deuen traer. Y despues a su
pli-

plicacion del Licenciado Vergara nuestro fiscal en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada, porq̄ no se estendiesse mas la dicha desordẽ. Por otra nuestra cedula firmada de mi mano, fecha tambien en la dicha villa de Madrid, a treze de Junio, deste dicho presente año suspendimos la profecucion de qualesquier pleytos y causas que sobre el traer las dichas armas ellen pendientes y començadas ante qualesquier juezes y justicias del dicho Reyno de Granada, y les mandamos que no prosigã en ellas, antes las dexen en el punto y estado en q̄ estauan, hasta tanto que por nos otra cosa sea mandada, segun mas largo en las dichas nuestras cedulas (a que nos referimos) se contiene. ¶ Y aora por parte del dicho Licenciado Vergara, se nos à tornado a hazer relacion, que para que lo contenido en las dichas nuestras cedulas aya el efecto que conuiene, seria necessario hazer declaracion en lo que toca al conocimiento de las causas criminales que se hazen sobre las dichas armas, por denunciaciones y acusaciones criminales que se intentan contra los dichos Moriscos, porque trayendolas incurrẽ en pena de perdimiento de bienes, y sesenta dias de prision: y que en tal caso (pues seria inconueniente remiir los presos al dicho nuestro Consejo de Guerra) deuen conocer los dichos juezes, y tomar informaciones para prender los dichos Moriscos, y condenarlos definitiuamente en las penas, pareciendo ser de los prohibidos: y nos fue suplicado lo mãdassemos declarar como fuessemos seruido. Lo qual visto por nuestro mandado, y mirado y platicado sobre ello, y cõsultado con nos. Por la presente declaramos y mandamos, q̄ los dichos juezes y justicias puedan conocer y conozcan de las tales causas y denunciaciones criminales que se hizieren contra los dichos Moriscos por traer las dichas armas, y tomar informacion contra ellos para prenderlos, y condenarlos definitiuamente en las penas, pareciendo ser de los tales prohibidos. Pero si estando presos dieren suficiente descargo de que son descendientes de los conuertidos antes de la toma de la dicha ciudad, o tuuieren alguna causa justa para escusarles de la dicha pena: se les reciba el dicho descargo, e informacion para ser sueltos y dados en fiado. Con aditamẽ

DE LOS NATURALES DESTE REYNO. 376

to que no puedan traer, ni trayga armas algunas: porque en quanto solo esto queremos que tengan poder las dichas justicias, y que las informaciones que se hizieren ante ellas valgan, y no para otra cosa que sea en contrario de las sobre dichas nuestrascédulas: las quales, y esta declaracion mandamos a los dichos nuestros juezes y justicias de qualquier calidad, condicion y prerrogatiua que sean del dicho Reyno de Granada, a cada vno en su jurisdiccion que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y que contra lo en ellas contenido, no vayan, ni passien, ni consentan yr, ni passar por alguna manera: De lo qual mandamos despachar siete cédulas de vn tenor, para que se ponga vna en el archiuo de la dicha Audiencia; y otra en el de la dicha ciudad de Granada; y otra en el de cada ciudad de las del dicho Reyno, q̄ fuere cabeça de Corregimiento: y otra se entregue al Conde de Tendilla nuestro Capitan General del, para que se guarde cō las otras prouisiones y cédulas que estan en su poder tocantes a las cosas del dicho Reyno. Fecha en la casa del Bosque de Segouia, a diez y seys de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar.

20. Cedula inserta otra, para que se sellen las armas de los naturales del Reyno de Granada, que tuuieren para traer las sentencias definitiuas (dadas con los fiscales de la Audiencia) o licencia particular: y la pena de los transgressores. Y que los gazis no uiuan doze leguas alrededor de la mar.

12.

EL REY: Conde de Tendilla pariente nuestro, Capitan General del Reyno de Granada. Ya sabey como siendo Principe y Governador destos nuestros Reynos (por ausencia del Emperador mi señor, q̄ estè en gloria) por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, secha en Madrid, a onze de Mayo, del año pasado de mil e quinientos e cinquenta y dos, mandamos que se marcassen y sellassen

LIBRO QUARTO, TITULO III.

blassen todas las armas que con licencias nuestras traxessen los nueuamente conuertidos del dicho Reyno de Granada. Y por algunas buenas consideraciones que tuuimos, no se auia puetto en execucion. Hasta que por otra nuestra cedula firmada tambien de mi mano, fecha en la dicha villa de Madrid, a catorze de Mayo, deste presente año de quiniētos y setenta y tres, pareciendo conuenir así al nuestro seruicio, y al buen gouierno de las cosas del dicho Reyno, mãdamos q̄ todos los dichos nueuamēte conuertidos de qualquier calidad y condicion q̄ sean q̄ tuuieren licencias nuestras, o de los Reyes Catholicos mis abuelos y señores, q̄ esten en gloria, o de su Magestad imperial, las presentassē ante vos dētro de cinquenta dias, juntamente con las armas que en virtud de las dichas licencias pretenden traer, para que por vos examinadas las dichas licencias: y pareciendo que (conforme al tenor y condiciones dellas) pueden traer y tener las dichas armas: se registren, marquen y sellen, así las que traen ordinariamente, como las que pretendierē tener en sus casas: y que desde alli adelante solamente traygan, y tengan las dichas armas marcadas, y no otras, segū que esto, y otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cedulas se contiene, cuyo tenor es este que se sigue. ¶ **EL REY.** Conde de Tendilla pariente nuestro, Capitan General del nuestro Reyno de Granada. Ya sabeys como el año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, siendo Governador en estos nuestros Reynos, mandē dar, y di, vna mi cedula, firmada de mi mano, del tenor siguiente. ¶ **EL PRINÇIPE.** Por quanto auemos sido informado, que muchas personas nueuamente conuertidos del Reyno de Granada (que tienen licencia y facultad de traer armas) pueden comprar, y comprā las que quieren para sí, y para sus amigos, y las tienen escondidas, sin que se eche de vér: de que podria venir mucho preiuzio y daño, y al seruicio de su Magestad y nuestro conuiene que se remedie: y que para el dicho efeto se marquen y señalen las armas que por las dichas licencias que las dichas personas tuuieren, se les mandare tener y traer: y que hallando otras en su poder, se execute en ellos la pena que està dispuesta. Y por la presente encargamos y mandamos al Conde de Tendilla

dilla Capitan General del dicho Reyno, que desde el día de la fecha de esta mi cedula en adelante, todo el tiempo que nuestra voluntad fuere, y otra cosa mandamos, haga pregonar y publicar en la dicha ciudad de Granada, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, por la persona, o personas que el nombrare que luego que esta nuestra cedula fuere pregonada, todas las personas que tuieren las dichas licencias, las presenten ante el dicho Conde de Tendilla, o ante las personas que el nombrare, así en la dicha ciudad de Granada, como en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, dentro de cien días después de la publicación e pregon. E que lo mismo hagan de las armas que por ellas se les permite traygan, y tengan en sus casas: y que aquellas se marquen y señalen con la marca y señal que al dicho Conde de Tendilla pareciere: para que aquellas tengan solamente las personas que para ello tuieren licencias, y no otras algunas, so la pena en que cae el que lo contrario hiziere. Y mandamos que quando alguna de las suso dichas personas quisieren renovar las dichas armas, o alguna dellas, y viéren de comprar otras de nuevo, o diéremos licencia para que las traygan otras personas, las lleuen a marcar y señalar al dicho Conde, o a la persona, o personas que tuiere señaladas para lo suso dicho en qualquiera ciudad, villa, o lugar. Y que el que sin señalar y marcar las traxere (aunque tengan las dichas licencias) cayane incurran en la pena en que incurrieran si no las tuiéssen. Y mandamos a todos los Corregidores, y jueces de residencia, y otras qualesquier justicias, así de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, que luego que por parte del dicho Conde, o de la persona, o personas que en su nombre entendieren en lo suso dicho, o fueren requeridos, que para execucion y cumplimiento de lo en esta mi cedula contenido fuere necesario hazer alguna diligencia, la hagan, cumplan y executen, conforme a lo suso dicho: y que executen las penas que estan dispuestas, en las personas que lo contrario hizieren. Fecha en Madrid, a once de

Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. YO
 EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Fran-
 cisco de Ledesma. ¶ Y porque hasta aora (por algunas cau-
 sas y consideraciones) no se à puesto en execucion lo con-
 tenido en la dicha cedula suso incorporada: y mi voluntad
 es que aquello se guarde y efetue porque assi conuiene a mi
 seruicio, y al buen gouierno del dicho Reyno, yo vos man-
 do, que hagays pregonar y publicar en la dicha ciudad de
 Granada, y en las otras ciudades, villas y lugares de esse
 Reyno (donde os pareciere) que todase qualesquier per-
 sonas nueuamente conuertidos que tubieren licencias de
 nos, o de los Reyes Catholicos, y Emperador mis seño-
 res (que estan en gloria) para traer armas, aora sean algu-
 ziles e justicias, y otras personas particulares, traygan e pre-
 senten ante vos (y no ante otra persona) dentro de cinquenta
 dias primeros siguientes (que corran y se quenten desde
 la dicha publicacion en adelante) las dichas licencias ori-
 ginales que assi tienen. Y assi mismo presenten dentro del
 dicho termino las mismas armas que pueden y deuen tener,
 y traer en virtud de las dichas cedula: y assi presen-
 tado lo vno y lo otro, hareys ver y examinar en vuestra pre-
 sencia, si las dichas licencias que tienen para traer las di-
 chas armas son suficientes y bastantes, y si tienen alguna
 limitacion de tiempo, o otras condiciones por donde no
 deuan vsar dellas: y pareciendo que (conforme a las di-
 chas licencias) pueden y deuen traer armas, hareys que
 se marquen y señalen, assi las que conforme a las dichas
 licencias pudieren y deuieren traer ordinariamente, como
 las otras que se les permitieren tener en sus casas: lo qual ha-
 reys con la marca y señal que os pareciere que sea facil, y
 bien conocida: mirando y preuiniendo que no se marquen,
 ni puedan marcar por otra via: y poniendo para esse efeto
 la pena que viereis que conuiene: y desde en adelante
 solamente traygan, y puedan tener y traer las dichas armas
 marcadas, y no otras ningunas. Y esto las personas que
 euieren las dichas licencias que ante vos se vieren exhibi-
 do, y les deuen ser guardadas, y que no las puedan prestar,
 ni dar, para que otros que no tienen licencias las traygan,

so pena que el que las prestare, no pueda dende en adelante
 vsar de la dicha licencia, y la pierda y quede reuocada: y
 el que las traxere sin tener licencia, cayga e incurra por
 ello en las penas establecidas, y mas en seys años de gale-
 ras. Porque nuestra intencion y voluntad es que solamente
 traygan y tengan las dichas armas las personas que tie-
 nen las dichas licencias, y no otras algunas. Y si de aqui
 adelante nos diereis licencia y facultad a alguno de los
 dichos Christianos nuevos para traer, o tener las dichas
 armas, se entienda que a de ser conforme a lo contenido
 en esta nuestra cedula. Y si las personas dichas que agora
 tienen las dichas licencias, o algunas dellas, quisieren re-
 nouar las dichas armas (por estar viejas las que traen, y
 tienen) tenemos por bien que lo puedan hazer, presen-
 tando ante vos las dichas armas viejas, aunque esten ro-
 tas, o quebradas, proueyendo que aquellas queden de ma-
 nera que no puedan vsar dellas, ni tenerlas dobladas: e
 que traygan las nuevas, para que se marquen, segun di-
 cho es. Y para que todo esto se pueda hazer y executar
 mejor, y saber las personas que tienen las dichas licen-
 cias de armas, y las que conforme a ellas pueden y de-
 uen tener, y traer, y evitar que no las traygan otros, y
 evitar fraudes y cautelas, prouereys aya vn libro gene-
 ral que estara en vuestra casa, y le tendra a cargo la per-
 sona que nombraredes, por cabeza del qual se pondra es-
 ta nuestra cedula, y el pregon y publicacion que della
 se hiziere, y las licencias y armas que se presentaren, y
 porque personas, y en que dias: y que los que marcaren
 y señalaren las dichas armas, declaren particularmente las
 que cada vno puede y deve traer, y tener, y de que suerte
 y calidad son, para que se conozcan, y que se asiente en
 las espaldas de las dichas cedula originales lo mismo, y
 se declare alli, que solo a quien esta dada la licencia a de
 traer y tener las dichas armas, sin poderlas prestar, ni
 dar para que otros las traygan. Porque por esta via se po-
 dra aueriguar y comprobar si (demas de aquellas) traen,
 o tienen otras, o si las prestan a otras personas, que no
 tengan licencia, y se les podra pedir quenta y razon de

ellas, y de lo que mas conuiene. Y lo que se assentare en el dicho libro, y en las espaldas de las cedula, yrà firmado de vuestro nombre, para que aya mejor recaudo. Y por la presentacion de las dichas licencias, y sellar las armas, y marcarlas, y escriuir en las espaldas de la cedula lo que queda assentado en el libro, no se pueda llevar de derechos mas de medio real por cada persona cada vez que las señalaren. Todo lo qual mandamos que se guarde, cumpla y execute, segun dicho es, y que no se vaya, ni pafese contra ello (por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa proueamos y ordenemos) so las dichas penas, las quales mandamos se executen en los que cayeren e incurrieren en ellas. E a vos el dicho Conde de Tendilla que despues de hecho e cumplido todo lo contenido en esta nuestra cedula, nos embieys relacion particular, firmada de vuestro nombre, de las personas que tienen licencias para traer y tener las dichas armas, y de la cantidad, y calidad dellas, para que lo sepamos. Y assi mismo en fin de cada vn año, de las que se ouieren dado y concedido por nos de nueuo, de tal manera que aya quenta y razon bastante dello, por ser cosa que tanto importa. Y si de lo proueydo por esta nuestra cedula resultare alguna dificultad, nos quisareys dello, con vuestro parecer, para que proueamos lo que mas conuenga, no suspendiendo por esso la execucion. Fecha en Madrid, a catorze de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL R E Y: Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso. ¶ Y aora auemos sido informado, que algunos de los dichos nueuamente convertidos que tienen sentencias, o cartas executorias para traer las dichas armas, aunque las traen publicamente, no vienen a exhibir las dichas sentencias, ni executorias, ni a registrar, ni sellar las armas que en virtud dellas tienen, y traen, pareciendoles que no se comprehenden en lo ordenado y mandado por las dichas nuestras cedulas, y que tan solamente parece que hablan en licencias. Y assi mismo por parte del Licenciado Vergara nuestro procurador fiscal en la Audien-
cia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada

nos à sido suplicado, que porque en el dicho Reyno vnos pretendian traer armas por sentencias de los juezes inferiores del dicho Reyno, dadas de oficio, y sin parte alguna, o con fiscales criados en las causas: y otros, por autos interlocutorios, por los quales se les auian buuelto las armas, o estauan dados en siado llanamente: y otros, por sentencias definitiuas passadas en cosa juzgada, con nuestros procuradores fiscales que residen en la dicha Audiencia: y en las mas de las dichas sentencias y autos auia auido testigos falsos, y otras colusiones y fraudes, mandassemos quales de las dichas sentencias y autos deuián ser guardadas, para que por virtud dellas vengan los dichos Christianos nuevos a sellar y registrar las dichas armas, como personas que tienen facultad de poderlas traer. Y assi mismo que los esclauos de los dichos nueuamente conuerridos, aora sea durante la seruidumbre, o siendo horros, se declarassen por Christianos nuevos, quanto al traer de las armas, para que no puedan traerlas, bien assi como està proueydo por los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia. Y que effo mismo se entienda en los Moros, o Alarabes que an venido de Berberia, que llaman gaxis, los quales no solamente no pueden, ni deuen traer armas: pero por pragmaticas, cedula y prouisiones reales està prohibido que no viuan en la costa del dicho Reyno de Granada con doze leguas alrededor, so graues penas: las quales no se executan. Y porque tambien està mandado por los Alcaldes que los alguaziles de la dicha nuestra Audiencia, y de la dicha ciudad de Granada, y del campo, no traygan criados Christianos nuevos con armas: y no se executa, por no ponerse pena a los dichos alguaziles, de que auian resultado grandes inconuenientes. Y porque assi mismo algunos de los dichos nueuamente conuerridos que estan prohibidos de traer las dichas armas, las an traydo, y tienē ocultas: fuésemos seruido de perdonar, y remitir a las personas que hasta aora las vueren traydo (sin tener licencia nuestra, ni otro titulo alguno que bastante sea) las penas en que vueren incurrido por auerlas traydo, o tenido: con tal que las exhiban ante vos el dicho Capitan General, dentro de algun

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

termino. ¶ Y auíendose visto en el nuestro Consejo de Guerra, mirado y conferido sobre ello, y con nos consultado, entendiendo que así conuenia a nuestro seruicio, bien y quietud del dicho Reyno, y de los naturales del: Aue-mos acordado, que las dichas cedulas de suso insertas se guarden, cumplan y executen, por el tiempo que fuere nuestra voluntad: con que declaramos, que aunque en ellas no se diga, sino que se traygan a registrar ante vos el dicho Conde las licencias que los dichos nueuamente convertidos tienen de nos, o de los Reyes Catholicos, o del Emperador mis señores, para traer las dichas armas, se entienda esso mismo en qualesquier sentencias, o titulos, por los quales los dichos nueuamente convertidos pretendieren traer las dichas armas. Porque es nuestra voluntad que ninguno de los dichos naturales de aquel Reyno, ni de la dicha nacion las puedan traer, por ningun titulo que sea, sin que exhiban los dichos titulos, sellen y registren las dichas armas, so las penas de las pragmaticas, y de las dichas nuestras cedulas de suso incorporadas. ¶ Y en quanto a las sentencias y autos, (de que arriba se haze mencion) declaramos, que ninguno de los dichos naturales del dicho Reyno, pueda traer armas por virtud de las dichas sentencias y autos, saluo aquellos que tuuieren sentencias difinitiuas passadas en cosa juzgada, con los nuestros procuradores fiscales de la dicha Audiencia, que aquellos tan solamente queremos que las traygan, entretanto que contra las dichas sentencias difinitiuas, no pareciere auer auido colusiones, o otras nulidades: y los suso dichos sean obligados a registrar ante vos las dichas armas, para que vistas por vos las dichas sentencias difinitiuas se las se lleys y marqueys, conforme a lo proueydo por las dichas nuestras cedulas. ¶ Y tambien mandamos, que los dichos gazis que an venido de Berberia a tornarse Christianos, y los esclauos de los dichos naturales de aquel Reyno, aora sea durante la seruidumbre, o despues que fueren horros, no traygan armas algunas, como todos los demas prohibidos del dicho reyno, conforme a lo proueydo y mandado por los dichos nuestros Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra

Audiencia, sino fuere teniendo licencias, o recaudos particulares para ello: los quales presentandolos con las dichas armas ante vos, guardes y umplays con ellos la orden dada en las sobre dichas nuestras cédulas, para los dichos nueuamente conuertidos. ¶ E que así mismo se guarden las pragmáticas, cédulas y prouisiones reales que prohiben que los dichos gazis no puedan viuir, ni viuan en la costa del dicho Reyno de Granada, con las dichas doze leguas alrededor, so las penas contenidas en las dichas pragmáticas y prouisiones, las quales sean executadas en los que lo contrario hizieren. ¶ Y porque no cōuiene que ninguno de los Alguaziles dela dicha nuestra Audiencia, ni ciudad de Granada, ni del campo, ni ninguno de los otros alguaziles del dicho Reyno, den armas a sus criados, ni a otras personas de su acompañamiento, siendo las dichas personas de los nueuamente conuertidos: Mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos alguaziles sea offado de traer en su compañía a ninguno de los dichos nueuamente conuertidos, con armas, so pena que los que así las traxeren caygan e incurran en las penas establecidas por las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y por las dichas nuestras cédulas de sufo incorporadas, no teniendo otro titulo, o derecho particular para poderlas traer: porque teniendole, y exhibiendole ante vos, juntamente con las armas, les sean examinadas y selladas por la forma y orden sufo dicha. Y los dichos alguaziles que por diez años de todo oficio de justicia: y por la segunda, priuados perpetuamente de los dichos oficios. ¶ Y porque nuestra voluntad es hazer siempre bien y merced a los dichos nueuamente conuertidos del dicho Reyno, queremos perdonar, y remitir, y por la presente perdonamos, y remitimos a todas las personas que manifestaren las armas que vieren traydo, o tenido publica, o secretamente, sin tener licencia, ni otro titulo alguno que bastante sea (no estando al tiempo de la publicacion desta nuestra cedula condenados por sentencia alguna) todas e qualesquier penas en que por auer traydo las dichas armas que así manifestaren, ayan caydo, e incurrido. Y mandamos a todas e qualesquier

l. 6. y 7. tit. 2.
 acrecía la pena y leguas. T.
 l. 19. tit. 26.
 lib. 8.

l. 8. tit. 2. lib.
 8. recop.

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

justicias mayores y menores del dicho Reyno de Granada, que no procedan contra ellos, ni cōtra alguno dellos. Con tal que las tales personas exhiban, y entreguen las dichas armas al dicho Conde de Tendilla dentro de cinquenta dias, para que las tenga a rec auto, hasta que mande proueer lo que de ellas se viuere de hazer: los quales dichos cinquenta dias, es nuestra voluntad q̄ se quenten y corran desde el dia de la publicacion desta nuestra vltima cedula: y para todo lo en ella cōtenido y de nuevo declarado. ¶ Y por quāto (conforme a la cedula de suso incorporada) dimos facultad a vos el dicho Conde de Tendilla, para que pusiesse de la pena que os pareciesse a los que falsassen el dicho sello e marca de las dichas armas: y (segun consta por la relacion que embiastes) vñando de la dicha comision aueys puesto, y poneys pena de la vida, a los que falsarē el dicho sello. Y porque conuiene que la dicha pena venga a noticia, no solamente de aquellos a quien se les registran las dichas armas: pero tambien de todos aquellos que pueden cometer semejante delito: Mandamos que todas e qualesquier personas que de aqui adelante falsaren el dicho sello, caygan e incurran en pena de la vida, como personas que falsan el sello, o marca real, puesta por nuestro mandado: e que todo lo dicho se guarde y cumpla, segun dicho es, e que no se vaya, ni passē contra ello (por el tiēpo que fuere nuestra voluntad, o hasta que otra cosa proueamos) so las penas arriba declaradas. ¶ Y mandamos a las dichas justicias mayores y menores del dicho reyno, que passado el dicho termino de suso declarado, cōtra los dichos nueuamente conuertidos que de alli adelante traxerē las dichas armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes para traerlas, o las traxeren selladas siendo agenas, no pudiendo traerlas) procedan contra ellos de todo rigor demas de la pena de perdimiento de bienes que hasta aora se à guardado, a la pena de seys años de galeras, contenida en la cedula de suso incorporada. La qual dicha pena queremos que se entienda por la primera vez: e por la segunda caygan e incurran los suso dichos, y cada vno dellos, en pena de galeras perpetuas: y que asì las vnas penas, como las otras, las dichas justicias las executen, guarden y cumplan, y hagan guardar y cūplir

plir todo lo arriba contenido. Y para que vëga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: vos el dicho Conde de Tendilla hareys publicar y pregonar esta dicha nuestra cedula en essa ciudad de Granada. Y mãdamos a los Corregidores e juezes de esse Reyno, que asì mismo la hagan pregonar cada vno en su jurisdicìõ: para lo qual, y para que los dichos juezes y justicias del dicho Reyno guarden y executen, y hagan guardar y executar esta nuestra cedula, como ley nuestra, por el tiempo que (como està dicho) fuere nuestra voluntad, os embiamos dos cedulas de vni ténor, para que deys la vna al Presidente y Oidores de la dicha nuestra Audiencia, y Alcaldes del Crimen della: y de la otra embieys trallados autorizados en publica forma a todo el dicho Reyno, y a las justicias del, para que pregonada la dicha nuestra cedula, se ponga en los archiuos donde se suelen poner las otras cedulas, leyes y pragmáticas nuestras. Fecha en Torrija, a treynta de Agosto, de mil y quinientos e sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar.

2.ª Cedula para que la pena de galeras que està impuesta a los nueuamente conuertidos que traxeren armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes) se entienda comprehendèr tambien a los que las traxeren selladas, o por sellar, siendo de los prohibidos, y no teniendo los dichos titulos.

13.

EL REY. Por quanto yo siendo Principe y Gobernador destos Reynos, por ausencia del Emperador mi señor (que sca en gloria) Rey dellos, vièdo cõuenir a nuestro seruicio, y a la paz y quietud del Reyno de Granada, por vna mi cedula, fecha en Madrid, a onze de Mayo, del año passado de quinientos y cinquenta y dos mandè, que todos los nueuamente conuertidos del dicho Reyno que tenian licencia y facultad para traer armas, las presentassen ante el Conde de Tendilla nuestro Capitan General del dicho reyno, o ante la persona, o personas que el

Esta cedula es mas nueva que la. l. 8. titu. 2. lib. 8.

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

nombrasse, y las armas que por las dichas licencias se les permitian traer y tener en sus casas, y que se marcaffen y sellassen con la marca y señal que al dicho Conde pareciesse, para que aquellas tuuiesßen solamente las personas que para ello tuuiesßen licencias, y no otras algunas: y que el que las traxesse sin marcar y señalar (aunque tenga la dicha licencia) cayga e incurra en la pena en que incurriera sino la tuuiesse. Y auiendo se suspendido (por algunos respetos y consideraciones) el efeto de lo suso dicho: Por otra mi cedula, firmada tambien de mi mano, fecha en esta villa de Madrid, a catorze de Mayo, del año passado de quiniētos y sesenta y tres, mādamos que lo suso dicho se eferuasse y guardasse, y se presentassen las dichas licencias y recaudos, y las armas que en virtud dellos se pueden traer, dentro de cierto termino, ante el dicho Capitan General, para que se les marcaffen y sellassen las dichas armas: y que el que passado el dicho termino (sin tener licencia) las traxere, caya e incurra en las penas establecidas: y mas en seys años de galeras. Y despues por otra mi cedula, firmada assi mismo de mi mano, fecha en Torrija, a treynta de Agosto, del dicho año de quinientos y sesenta y tres, hizimos cierta declaracion, en que mandamos que las sobre dichas nuestras cedulas se guardassen, hasta tanto que por nos otra cosa fuesse proueydo: y que ninguno de los naturales del dicho Reyno puedan tener, ni traer las dichas armas por ningun titulo que sea, sin que exhiba los dichos titulos, y se marquen y sellen las dichas armas, dentro del termino en la dicha cedula contenido. Y mandamos a las nuestras justicias que passado el dicho termino, contra los dichos nueuamente canuertidos que de alli adelante traxeren las dichas armas por sellar (aunque tengan titulos bastantes para traerlas, o las traxeren selladas siēdo ajenas, no pudiendo traerlas) procedan contra ellos por todo rigor, demas de la pena de perdimiento de bienes que hasta entonces se auia guardado, a la pena de seys años de galeras, contenida en la dicha cedula, la qual se entienda por la primera vez: y que por la segunda, cayan e incurran en pena de galeras perpetuas, segun que esto, y otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cedulas (a que nos referimos) se contiene.

tiene. ¶ Y aora por parte del Licenciado Vergara nuestro
 procurador fiscal de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄
 reside en la ciudad de Granada, nos a sido hecha relaciō, que
 aunque en las dichas vltimas cedula se aña de la dicha pena
 de galeras contra los que pudiendo traer armas por particu-
 lares titulos, o licencias, las traen por marcar y sellar, por no
 disponer tan expressamente lo mismo contra los que no pu-
 diendo traer las dichas armas (por ser de los prohibidos por
 pragmaticas y cedula reales) las traen selladas, o por sellar,
 ay diferentes pareceres entre los juezes, si por las dichas cedu-
 la san de ser condenados, o no, los dichos Christianos nuevos
 (siendo de los prohibidos) en la dicha pena de galeras, aora
 las traygan selladas, o por sellar: suplica donos fuessemos ser-
 uido de mandar, lo que es nuestra voluntad que se haga so-
 bre lo suso dicho, para que no ayã diferentes pareceres en
 ello. Y porque nuestra intencion fue cōprehender los vnos,
 y los otros: Por la presente lo declaramos assi, y mandamos
 que todos los dichos Christianos nuevos, y los que por prag-
 maticas y cedula reales estan prohibidos que no traygan ar-
 mas algunas, si las traxeren selladas, o por sellar, no teniendo
 licencias, o titulos para ello: y aunque las tengan, no auien-
 do hecho las diligēcias que en las sobre dichas cedula se de-
 claran (demas de la pena de perdimiento de bienes) caya
 e incurran en la dicha pena de galeras, cōforme a las dichas
 cedula. Y mandamos a las nuestras justicias mayores y me-
 nores del dicho reyno de Granada, que guarden y cumplan
 y executen, y hagan guardar y cumplir y executar las sobre
 dichas nuestras cedula, conforme a lo en ellas, y en esta de-
 claracion cōtenido. De la qual auemos mandado despachar
 dos cedula de vn tenor, la vna, para que se entregue al dicho
 Conde de Tendilla, y se ponga en el archiuo a donde estan
 las otras cedula desta calidad: y la otra estē en la dicha nue-
 tra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad
 de Granada, para el mismo efeto. Fecha en Madrid, a cinco
 de Agosto, de mil y quinientos e sesenta y quatro años. Y O
 E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez
 de Salazar.

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

En Cedula de su Magestad, en que declara, que los que an de gozar de privilegio de traer armas, no son los conuertos dos antes de la conuersion general, sino los que se conuirtieron antes que esta ciudad se ganasse de los Moros.

14.

*Cócor. l. 9. tit.
2. lib. 8. recopil.*

EL REY, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y nuestros Corregidores y juezes de residencia de la dicha ciudad de Granada, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, o vuestros lugares tenientes, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta mi cedula fuere mostrada, y lo en ella contenido toca y atañe. Porque auemos sido informados, que algunas de vos las dichas justicias teneyd entendido que los Christianos nueuamente conuertidos de Moros de esse reyno q̄ deuen gozar de lo que gozan los Christianos viejos del (especialmente de traer y tener armas) son los que se conuirtieron a nuestra santa Fè Catholica antes de la conuersion general, y sus descendientes: y que probando ser assi, les days licencia para tener y traer las dichas armas. Y porque los que an y deuen gozar de lo que los Christianos viejos, no son los que se conuirtieron antes de la dicha conuersion general, sino los que se conuirtieron antes que se ganasse de los Moros la dicha ciudad de Granada: auemos querido declararlo, y deziros y mandaros que assi lo entendays, y determineys de aqui adelante: y no faga des ende al. Fecha en Valladolid, a treze dias de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Ledesma.

Lo que por leyes destos Reynos està dispuesto cerca deste titulo.

15.

LOS

LOS Mudejares de los reynos de Castilla, Aragon, Cataluña y Valencia, no entren en el reyno de Granada. l. 5. tit. 8. lib. 8. recop.

LOS que tuieren licencia para traer armias, solo traygan espada y puñal, y lança. l. 9.

LAS escripturas, fechas por los Moros antes de su conversion se guarden y cumplan. l. 11.

LOS Moriscos no compren, ni tengan esclauos negros, ni Berberiscos, ni otros algunos. l. 14.

NO hablen Arabigo, ni lo escriuan, ni hagan contratos, ni testamentos en aquella lengua. l. 15.

NO traygan vestidos de Moros: sino se conformen con los de los Christianos viejos. l. 16.

NO tengan baños artificiales, ni losaya en el Reyno de Granada. l. 18. d. tit. 2. lib. 8.

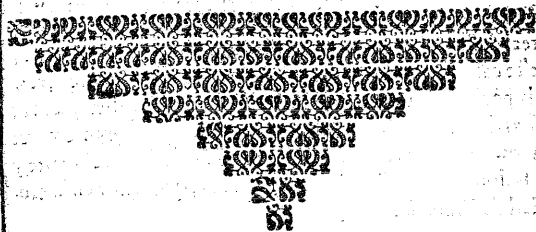
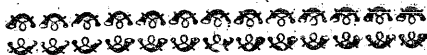
NO se comuniquen con los de Berberia, ni los encubra, ni acojan. l. 26. tit. 26. lib. 8.

VAYAN en castro de los robos y salteamientos que se hizieren en este Reyno de Granada. l. 17.

NO recepten Monjes, ni falsadores, y la pena de los que saben dellos, y no los reuelan. l. 18.

NO pueden comprar oro, ni plata en barras, ni en pasta. l. 5. tit. 8. lib. 6. recop.

TITVLO



TITVLO QVARTO DE LAS CE DVLAS Y ORDENAN ZAS QUE AY PARTIGVLA res y extraordinarias.

Carta de los Señores del Consejo para que la ley de Toledo (que oy es la. 15. tit. 27. lib. 9. recopil.) no se entienda con los que se fundan en prescripcion inmemorial.

*C. cor. l. 16. ti.
27. lib. 9. rec.*

MVY Reuerendo Señor y Señores. Vimos la consulta que embiastes a su Magestad sobre la duda q̄ teneys en la determinació del pleyto que ante vos se trata el Prior de San Juan, y el Concejo de la Mesta, sobre el derecho que el dicho Prior pretende llevar en el puerto de Villaharta, de los ganados que por allí pasan: y luego lo consultamos a su Magestad: y nos mandó ver y praticar en ello. Y porque antes de agora algunos años, se à praticado en el Consejo, y consultado con sus Altezas (y otras cosas desta calidad) sobre el entendimiento de la ley de Toledo, en que vosotros dudays en este caso. Y se à tomado por determinacion, que los nouenta dias que da la dicha ley (para que se presenten los titulos, o derechos) no comprehenden, ni se entienden al que alega y prueua prescripcion inmemorial: y así se à determinado en el Consejo, y en la Audiencia real desta villa, en otras causas. Esto mismo parece agora en este caso de que consultays. Nuestro Señor la muy reuerenda persona de vsms. guarde. De Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Enero, de mil y quinientos y veynte y tres años. Al muy Reuerendo señor y señores, el Presidente y Oydores del Audiencia de sus Altezas, que reside en la ciudad de Granada.

Cedula sobre lo mismo y que Presidente y Oydores anisen
a su Magestad de lo que pareciere que conviene para

2.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Visto la consulta que me embiastes sobre la duda que renays en la determinacion del pleyto que ante vosotros trata el Consejo de la Mesta, y el Prior de San Juan, sobre el derecho del ganado que passa por el puerto de Villaharta. Y los del nuestro Consejo vos escriuen sobre ello lo que vereys por su carta. Siempre tened el cuydado que soley, de me auisar y hazer saber las cosas que os pareciere que conuengan que en ello me hareys mucho seruicio. Fecha en Valladolid a diez y seys del mes de Enero, de mil y quinientos y veynete y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula para que los privilegios concedidos por su Magestad (como Emperador) solo se gozen en las tierras del Imperio, y no en los Reynos de Castilla.

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Visto que me consultastes sobre los privilegios que Diego Cavallo y Alonso Cavallo su hermano tienē, que yo les concedi como Emperador (sobre que esta pleyto pendiente en esta Audiencia, entre el nuestro procurador fiscal, y la ciudad de Sevilla de la vna parte, y los dichos Diego Cavallo y Alonso Cavallo de la otra) y piden que les sea guardados en estos nuestros Reynos. Y porque los dichos privilegios solo se concedieron para que gozen de las cosas en ellos contenidas, solamente en los lugares que son del dicho Imperio, y no en estos nuestros Reynos, y esta fue, y es nuestra intencion. Por ende yo vos mando, que declareys y pronuncieys que los dichos Diego Cavallo y Alonso Cavallo, y otras qualquier personas que por virtud de semejan

esta, y las cinco siguientes no se pusieron en sus Titulos, por que estan impresos quando se hallaron.

tes

tes privilegios, se quisieren aprovechar) que no deue gozar, ni gozar de las cosas en ellos contenidas, en estos Reynos de Castilla. Fecha en Toledo, a veynte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y nueue años. YO EL R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Auto de acuerdo para que el Oydor que (como Alcalde) oviere visto, o comenzado a ver algun pleyto, lo vote, y acabe de ver, aunque venga el Alcalde propietario.

4.

EN veynte y seys de Agosto, de mil y quinientos y quatro y nueue años, se practicò en acuerdo, si el Oydor que fue nombrado en lugar de Alcalde, y vio vn negocio, podra votar, y determinar lo despues de venido a la Audiencia el Alcalde propietario, en cuyo lugar fue nombrado? Fue acordado, que el tal Oydor lo pudieffe votar y determinar, no embargate que fuesse venido el Alcalde propietario, en cuyo lugar fue nombrado. Lo mismo se determinò en caso que el tal Oydor tuuieffe comenzado a ver vn negocio, que lo pueda el tal Oydor acabar de ver y proseguir, votar y determinar, aunque venga el Alcalde propietario, antes que el tal negocio se acabe de ver.

Cedula para que las probanças de Hidalguias de estrangeros no se hagan por requisitorias, sino como las de los naturales de estos Reynos.

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiencia que esta y reside en la ciudad de Granada. Vi la relacion y parecer que por mi mandado embiastes, sobre la ordẽ que os parece se deve tener en el proceder de las causas de las Hidalguias que tocãn a los estrangeros de estos nuestros Reynos: Y vista en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta cedula en la dicha razon. Por la qual mando, que en las causas que

ay

49. tit. 5. lib.
2. recop.

Vease la cedula.
la. 8. tit. 11.
lib. 2. supra so.
342.

ay están pendientes, o pendieren de aqui adelante sobre Hídalguías que toquē a etrangeros (estantes en estos Reynos) en el hazer de sus probanças se guarde la orden y forma que mandā las leyes y pragmaticas de nuestros Reynos, y las han gan, segun y como las hazen los subditos y naturales de estos nuestros reynos, sin dar requisitorias para las hazer fuera de nuestros Reynos. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Hebrero, de 1551. años. LA REYNA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

En Cedula para que los quatro Oydores mas antiguos, sean presidentes de las salas.

6.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. De la visita q̄ por nuestro mandado hizo el reuerēdo in Christo padre Obispo de Plascencia don Pedro Ponce de Leon, del nuestro Consejo, en la nuestra Audiencia de Valladolid, refiēta ser cosa conueniente que los Oydores mas antiguos (como personas de mas experiencia) sean los presidentes de las salas, por q̄ algunas vezes venian a serlo algunos de los Oydores mas modernos. Mando q̄ de aqui adelante en esta Audiencia los quatro Oydores mas antiguos della, presidā en las quatro salas que en ella ay, aunq̄ ayā sido proueydos particularmente para vna dellas: con q̄ esto se aya de entender y entiēda para adelante: y que en los que al presente presidē en las dichas salas, no se haga nouedad. ¶ Otro si resulta ser cosa conueniente que los Oydores semaneros de las salas passen por sus personas todas las prouisiones q̄ se despacharē en su sala, y despues de passadas y enmendadas, las firmen y pongā en ellas su señal. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante, assi lo hagays guardar y cumplir. Y que los escriuanos de esta Audiencia corrijan las prouisiones, y executorias que despacharen, y pongan en ellas su señal de como estā corregidas, so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer. Fecha en Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y seenta y seys años. YO

EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Carta de los Señores del Consejo, para que sin embargo del Motu proprio de la Santidad de Gregorio XIII. (cerca de la inmunidad de la Yglesia, de q̄ pretenden gozar los delinquentes) los Alcaldes procedan como antes, por no entenderse con las justicias destos Reynos.

EN Consejo se à tenido noticia, que por ord̄ del Provisor de essa ciudad se fixo en las puertas del Sagrario de la Yglesia mayor della vn edicto, con relacion de q̄ el fiscal Ecclesiastico auia presentado ante el vn Motu proprio de la Santidad de Gregorio decimo quarto, sobre la forma que se deuia tener cerca de la inmunidad de la Yglesia, de que pretenden gozar los delinquentes; y pidio se le diese traslado del, citadas las partes interessadas. Y por el dicho edicto se citaua a todos los vezinos y abitates en essa ciudad, y su Arçobispado, y señaladamēte a los ministros y oficiales de justicia; q̄ pareciesen ante el, a alegar las causas por q̄ no se deuián dar los dichos traslados. Y el dicho Motu proprio à dias q̄ se vio en Cōsejo, y parecio q̄ no hablaua, ni se deuia entender con las justicias destos Reynos; y agora se escribe al Arçobispo, q̄ informe, y embie copia del, y q̄ entre tanto nõ haga nouedad; y assi procederẽs en las causas y cosas q̄ se ofrecieren, segun y como hasta aqui lo aueys hecho, y deueys hazer. De Madrid, a nueue de Hebrero, de 1594. años. Por mãado de los Señores del Cōsejo, Iuan Gallo de Andrada. Y el sobre escripto. A los Alcaldes de la Chancilleria de Granada.

Auto de acuerdo, para que muriendo sin dexar su voto uno de los tres Oydores (que con el Presidente ouiere visto algun pleyto de los que le tocan ver en reuista) los otros dos lo pueda sentenciar con el Presidente.

8.

EN la ciudad de Granada a diez y seys dias del mes de Julio, de mil y seyscientos y vn años. El Presidente y

Oy-

Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general: Dixerón, que en conformidad de lo que las leyes destos Reynos disponen en semejantes casos, y de lo que en diferētes ocasiones à sentido y determinado el acuerdo, mandauan y mandaron, que si auiendo vulto en reuista el Presidente y tres Oydores desta Chancilleria algun pleyto (que por nuzua demanda y caso de corte se començò en ella) muriere alguno de los dichos tres Oydores, sin dexar su voto, que lo voten y determinen los dos que quedaren juntamente con el dicho Presidente, sin que aya necesidad de nombrar otro Oydor (en lugar del que murió) para ver y votar el dicho pleyto. Y assi lo mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

Cedula de su Magestad del Emperador nuestro señor, en que comò titulo de Rey.

9.

PRESIDENTE y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Por algunas causas necessarias y muy cumplideras a seruiçio de Dios, y de la muy alta y muy poderosa Catholica Reyna mi señora madre, y mio, y por algunos optimos fines, especialmente para la sustentacion, conseruacion, amparo, y defensa de los otros nuestros Reynos y Señorios en que fuy Alteza, y yo succedemos: determinado, y persuadido por nuestro muy Santo Padre, y por la Magestad del Emperador mi señor, y por otras justas exortaciones de varones excelentes, prudentes y sabios, y aun por algunas prouincias y señorios de la dicha nuestra successiõ: y porque algunos no tomauan bien el acrecentamiento que della se nos seguia, con uino que juntamente con la Catholica Reyna mi señora y madre, yo tomassè nõbre y titulo de Rey: y assi se à hecho, sin hazer otra innouacion, que esta es mi determinada voluntad. Por ende acordè de os lo hazer saber, no para otra cosa, si no para que se que aureys plazer, y para que sepays las causas y razones que oue, y las necessidades que ay. Sobre lo qual el Reuerendissimo Cardenal de España, y mi Embaxador, o

qualquier dellos os fiablarán, o escrinitarán largo de mi padre, dades entera fe y ciencia. De la villa de Bruselas, a veinte y vn dias de Março, de quinientos y diez y seys años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Pedro Jimenez.

Carta del Governador sobre lo mismo.

IO.

MV Y. Reuerendo Señor, y Señores. El muy alto y muy poderoso Rey Don Carlos nuestro señor, a sido aconsejado, y persuadido por nuestro Santo Padre, y por el Emperador su abuelo, y por los otros Reyes y potentados de la Christiandad, que deuia intitularse el solo Rey, como hijo primogenito successor, assi destos Reynos, como de todos los otros que son de su succession, pues lo podria hazer: y porque por esta via les parece que los podria mejor regir y gouernar. Y puesto que la instancia que sobre esto le a sido hecha a sido con mucha importunacion, y le an sido representados muchos inconvenientes que de no lo hazer se podrian seguir: mas su Alteza mirando mas a lo de Dios (y al honor y reuerencia que due a la muy alta y muy poderosa reyna doña Iuana nuestra señora, su madre) que al suyo proprio; no a querido, ni quiere aceptar lo, sino juntamente con ella, y anteponiendola en el título, y en todas las otras cosas y insignias reales, pagando la deuda que como obediente hijo due a su madre, porque merezca auer su bendicion; y de los otros sus progenitores, mouiendose a esto por el seruicio de Dios, y bien publico; y por la autoridad y reputacion tan necesaria a estos Reynos, y a todos los otros de su succession, y para ayudar a la Reyna nuestra señora su madre a llevar la carga y trabajo de la gouernacion y administracion de la justicia en ellos: y por otras muchas y razonables causas quiere, y le plaze de se juntar con su Alteza, y tomar la solicitud de la gouernacion. Y en nombre de Dios todo poderoso, y del Apóstol Sanctiago guiador de los Reyes de España,

se intitula y llama, y intularà y llamarà Rey de Castilla, y de los otros Reynos de su successión, juntamente con la muy alta y muy poderosa Reyna doña Iuana nuestra señora su madre, toda via dandole la precedencia y honor en el titulo, y en todas las otras insignias y preeminencias reales (como dicho es) con inteneion y firme proposito de la obedecer y acatar en todo como madre y Reyna, y señora natural destos Reynos: sobre lo qual os escriue su Alteza, remitiendo la creencia a lo que de su parte os dixeremos, como por su carta vereys: y así por virtud de la dicha creencia os lo hazemos saber, certificando os así mesmo que por el amor que tiene a estos Reynos, y por beneficio de los toma trabajo de acelerar su partida, para venir muy presto a ellos. Por tanto conuiene que en las cartas y otras prouisiones que se libraren y despacharen en essa Audiencia de aqui adelante tengays y guardeyd la dicha orden: para lo qual os embiamos la minuta del titulo y refrendacion en la forma siguiente. ¶ Doña Iuana y Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, Reyna y Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Indias, islas y tierra firme, del mar Oceauo, Conde de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas, y Neopatria, Condes de Ruyfellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Aultria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Candes de Flandes, y de Tirol, &c. Y el escriuano diga. Yo fulano escriuano de camara, y de la Audiencia de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los Oydores de su real Audiencia. Por ende aquello hazed, y no otra cosa. De la villa de Madrid, a treze dias de Abril, de mil y quinientos y diez y seys años. A lo que señores mandaredes. F. Cardinalis Adrianus Ambasiator, Baracaldo. S. Al muy reuerendo señor y señores, el Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada.

Provision de su Magestad sobre su titulo y dignidad imperial, en que declara que (aunque la antepone al de Rey de Castilla) no quita la ingennidad de no reconocer superior (en lo temporal) los señores Reyes della.

II.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, futuro Emperador semper Augusto, y Rey de Castilla, y de Leon, &c. En vno con la muy alta y muy poderosa Reyna doña Juana mi señora madre. Por quanto despues que plugo a la diuina Clemencia (por la qual los Reyes reynā) que fuessemos eligido Rey de Romanos, futuro Emperador, y que de Rey Catholico de España (con que eramos bien contentos) fuessemos promovido al imperio, conuino que nuestros titulos se ordenassen, dando a cada vno su deuido lugar. Fue necessario (conformandonos con razon, segun la qual, el Imperio precede a las otras dignidades seglares, por ser la mas alta y sublime dignidad que Dios instituyò en la tierra) de preferir la dignidad Imperial; a la Real, y de nombrarnos e intitularnos primero (como Rey de Romanos, y futuro Emperador) que la dicha Reyna mi señora: lo qual hezimos mas apremiado de necesidad de razón, que por voluntad que dello tenemos, porque con toda reuerencia y acatamiento la honramos, y desicamos honrar y acatar: pues que (demas de cumplir el mandamiento de Dios, a que somos obligados) por ella tenemos, y esperamos tener, tan gran succession de Reynos y Señorios como tenemos. Y porque de la dicha Prelacion, no se pueda seguir, ni causar prejuzio, ni confuscion adelante a los nuestros reynos de España, ni a los Reyes nuestros sucesores, ni a los naturales sus subditos que por tiempo fueren. Por ende queremos que sepan todos los que aora son, o seran de aqui adelante, que nuestra intencion y voluntad es, que la libertad y exempcion que los dichos Reynos de España, y Reyes de ellos an tenido, y tienen, de que an gozado, y gozan, de no reconocer superior, les sea
aora,

aora, y de aqui adelante obseruada y guardada inuolublem-
 mente, y que gozen de aquel estado de libertad e ingeny-
 dad que al tiempo de nueſtra promocion, y antes, mejor y
 mas cumplidamente tuuieron y gozaron, y deuieron tener
 y gozar libre y pacificamente: y que por preferir y antepo-
 ner en los titulos de nueſtras dignidades el del Imperio, no
 ſeamos, ni ſomos viſto prejudicar a los dichos Reynos de Eſ-
 paña en ſu libertad y exempcion que tienen, porque aque-
 llo, ni otros qualesquier autos que aora, ni de aqui adelante
 ſe hagan de lo que antes ſe hazia, ſolia y deuia hazer, aunque
 ſean conſentidos tacita, o expreſſamente, no lo dezimos, ni
 ponemos en ſeñal de mayor ſujecion, ni ſumifion, ſino por
 guardar el honor y orde a cada vno deuido: ſegun lo qual ſe de
 ue preferir el Imperio (en qualquier perſona q̄ eſte) a todas
 las otras dignidades ſeglares, aunque no le ſeã ſujetas: quedando
 toda via en ſu fuerça y vigor la libertad y exempcion a
 los dichos Reynos de Eſpaña deuida. Y porque eſto ſe pan to-
 dos, y de nueſtra voluntad, y de los dichos actos de aqui ade-
 lante pueda auer duda (como haſta aqui nunca jamas la a-
 uido, ni ay) mandamos dar eſta nueſtra carta firmada del
 nueſtro nombre, y ſellada con nueſtro ſello: la qual quere-
 mos que vala, y tenga fuerça y vigor de pragmatica ſanccion,
 y declaracion general, o como mas conuenga a los dichos
 Reynos de Eſpaña. Dada en la ciudad de Barcelona, a cinco
 dias del mes de Septiembre, año del Nacimiento de nueſtro
 Salvador I E S V Chriſto, de mil y quinientos y diez y nue-
 ue años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos ſecreta-
 rio de ſu Ceſarea Catholica Mageſtades la fize eſcreuir
 por ſu mandado. Mercurius de Granatina. Petrus Epifco-
 pus Paleñ. Licenciatus don Garcia. Licēciatus Zapara. Doc-
 tor Caruajal. Regiſtrada Antonio de Villegas.

O Y D, oyd, oyd. Sepan todos, que el Rey nueſtro ſe-
 ñor embiò dos cartas patentes de vn tenor, la vna, a
 los ſeñores Preſidẽte y Oidores deſta ſu real Audie-
 cia, y la otra al Concejo, juſticia y regimiento deſta nombra-
 da y gran ciudad de Granada, las quales ſu Ceſarea Mageſtad
 manda que ſe publiquen, porque venga a noticia de todos.

*Pregoncõ que
 ſe publicõ la
 prouifiõn paſ-
 ſada.*

EN Granada, Viernes siete de Octubre, de mil y quinientos y nueue años, se pregonò publicamente en la plaça de Buarrambla lo suso dicho, y la prouision del Rey y nuestro señor, por boz de Alonso de Salamanca pregonero, y con trompetas y atabales: al qual dicho pregon escuivieron presentes el muy reuerendo señor Presidente, y señores Oydores de la Audiçia de sus Cesarea Catholicas Magestades, y los illustres y muy magnificos señores los señores don Luys de Médoça Marques de Médejar, Capitán General deste Reyno de Granada, y don Rodrigo Ponce de Leó Duque de Arcos, y don Luys de Cordoua Duque de Sessa, y los Alcaldes desta real Audiencia, y Alguazil mayor, y su teniente, y el Alcalde mayor, y alguaziles, veyntiquatros y jurados desta ciudad, y otros muchos caualleros, y otras personas.

Cedula para que Presidente y Oydores se junten con el Cabildo de la Yglesia al abaxar los cuerpos de los señores Reyes Catholicos.

12.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Yo escriuo al Dean y Cabildo de la Yglesia de esta ciudad, y al Capellan mayor de la Capilla real, que entiendan en passar los cuerpos de los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel mis señores abuelos (que santa gloria ayan) a la dicha nuestra Capilla real. Y porque es razon que vosotros os hallays presentes a ello, vos mando, que os junteys para ello con los del dicho Cabildo, y con los dichos nuestro Capellan mayor, y Capellanes de la dicha nuestra Capilla, y tengays manera como se haga con toda solemnidad, y que no aya dilacion en ello, porque desseo mucho que sus personas reales se trayan a la dicha Capilla, y se haga con mucha solemnidad: lo qual tengo por cierto que assi se hará entendiendo vosotros en ello. Fecha en Valladolid, a veynte dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y veynte años. H. Cardinalis Dertofanus. Por mandado de sus Magestades, el Governador en su nombre. Caltañeda.

*Cedula para que el Dean y Cabildo no impidan las
Vísperas y Misa de la memoria y cofradía que la
Audiencia celebra en la Capilla Real.*

13.

EL REY. Venerables Dean y Cabildo de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Granada. El Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad, me an embiado a hazer relacion, que al tiempo que los Catholicos Reyes mis abuelos y señores (que ay an santa gloria) mandaron que la dicha Audiencia residiese en ella, se instituyó vna Cofradía, en la qual diz que soliamente entran Presidete y Oidores, y Abogados, y otros oficiales de la dicha Audiencia: y que el principal respeto para que se fundó fue; para hazer vna congregacion y memoria en cada vn año (en vida de los dichos Reyes Catholicos) para rogar a nuestro Señor por su vida, salud y prosperidad, y de los Reyes que succediesen en estos nuestros Reynos, y despues de sus dias por sus animas, haziendo especial cõmemoracion dellos: y q̄ lo fuso dicho ordenaron con intencion de hazer la dicha congregacion y memoria, diziendo Visperas, y Misa vn Domingo despues del dia de la natiuidad de nuestra Señora de cada año, donde quiera que estuñessen se pultados los cuerpos de los dichos Catholicos Reyes. Y que por estar aquellos depositados (hasta que de poco a ca se an passado a la Capilla real que sus Altezas fundaron y dotaron en esta ciudad) en el Alhambra della, por ser lexos de la dicha Audiencia, no yuan, ni subian a ella a hazer la dicha cõgregacion y memoria: y que aora que se an baxado, y puesto en la dicha Capilla (donde perpetuamente an de estar) la querrian hazer y perpetuar en ella. Y que como quiera que el Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Capilla (considerando los respetos porque se haze, y el honor que dello se seguiria a la dicha Capilla) lo an por bien. Vosotros lo contradezis, y quereys impedir y estoruar diziendo, que por nos, y por los Prelados que an sido de la dicha Yglesia està mandado que las Visperas, y Misa cantada de la dicha Capilla,

no concurran con las Visperas, y Missa cantada de esta dicha Yglesia: y que sobre ello ay pleyto y diferencia entre vosotros, y el Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Capilla: y me suplicaron y pidieron por merced (que pues la dicha Cofradia y congregacion y memoria se instituyò, y haze, y à de hazer para rogar a nuestro Señor por las animas de los dichos Reyes Catholicos, y por nuestra salud y prosperidad, y de los Reyes que despues de nos sucedieren en estos reynos, y es endereçado en seruicio de Dios nuestro Señor, y la dicha Capilla seria honrada de que en ella se haga, y por fer vn dia en el año, no puede venir dello prejuizio a esta Yglesia, y si alguno puede ser, es tan poco, que por las dichas causas, no seria justo que se impidiesse semejante memoria) mãdasse proueer como se hiziesse y celebrasse con Visperas, y Missa cantada libremente, sin que en ello se les pudiesse estoruo alguno: o como la mi merced fuesse. Y porque por todas las causas que se an dicho, holgaria no se pudiesse en ello impedimento: yo vos ruego y encargo ayays por bien que se haga assi, dando orden que entre tanto que el dicho dia de cada vn año se celebra la dicha memoria en la dicha Capilla, no se digan las Visperas, y Missa de esta dicha Yglesia, y que aquellas se celebrẽ, de manera que el dicho vn oficio, no prejudique al otro, que en ello (por las causas dichas) recibire plazer y seruicio. Fecha en Toledo, a nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

So brecedul: de la passada para el Dean y Cabildo, sobre la memoria de la Cofradia de la Capilla Real.

14.

EL REY. Venerables Dean y Cabildo de la Yglesia Cathedral desta ciudad de Granada, que sede va cante representays el Prelado de la dicha Yglesia, juntramente con el dicho Cabildo. Bien sabeys como (a suplicacion del Presidẽte y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en esta ciudad) yo mandẽ dar, y di, yna mi cedula

cedola a vos otros dirigida, su fecha a nueue dias del mes de Diziembre, de quinientos y veynte y cinco años. ¶ E agora por parte de los dichos Presidente y Oydores, me fue fecha relaciõ, q̄ en este presente año ellos, cõ todos los oficiales de la dicha Audiencia fueron a la dicha Capilla real a hazer dezir y celebrar la dicha memoria, y q̄ se celebraron las visperas cõ toda solemnidad, quietud y sosiego, y que otro dia Domingo al principio de la Missa se contradixo por vuestra parte, y distes mandamiento con censuras para que el Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Capilla, no celebrassen los diuinos oñcios, ni se dixesse Sermon, de que se siguió alboroto y turbacion en ella, en desseruiçio de Dios nuestro Señor, y deshonor de la dicha Capilla, y defacatamiento de los cuerpos de los dichos Reyes Catholicos, y del Rey dõ Filipe mi señor y padre, de gloriosa memoria, que en ella estan sepultados: y me suplicaron y pidieron por merced, que pues la dicha memoria es solamente vna vez en cada vn año, y en vna dia, y se deuia hazer y dezir con Sermon, y con toda solemnidad. Considerando los respetos y causas por que se haze, q̄ es en seruicio de Dios nuestro Señor, y para le rogar por las animas de los dichos Reyes Catholicos mis señores, y por nuestra salud y prosperidad, y de los Reyes que despues de nos succedieren en estos Reynos, mandamos dar nuestra sobre carta de la dicha cedula, declarando y mandando por ella: q̄ la dicha memoria se pudiesse hazer en cada vn año en la dicha Capilla con Sermon, y con toda solemnidad, al tiempo y ora que el dicho Presidente y Oydores fuesen a ello, y que vos otros no lo impidiessedes: o como la mi merced fuese. Y porque por las causas suso dichas, no es justo que se ponga, ni deue poner en ello impedimento alguno: yo vos ruego que veays la dicha mi cedula, y la guardéys y cumplays como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, dexéys hazer y dezir, y celebrar en cada vn año (para siempre jamas) la dicha memoria en la dicha Capilla, el dicho dia Domingo despues del dia de la natiuidad de nuestra Señora, y el Sabado precedente a Visperas, con Sermon, y cõ toda solemnidad, segun y como se suelen y acostumbra hazer y dezir semejantes memorias, al tiempo y ora que los dichos Pre-
siden-

Presidente y Oydores y oficiales de la dicha Audiencia fueron a la vez y celebrar libremente, sin que en ello pongays, ni consentays poner impedimento alguno, ni embargos. Y por que la dicha memoria se diga y celebre con mas solemnidad, pues no a de ser mas de dos vezes en el año (teniendo consideracion a los beneficios y mercedes que los dichos Reyes Catholicos hizieron a esta Yglesia) ayays por biẽ de asistir (así las Dignidades, como Canonigos y Racioneros della) en los Respõs q̄ se cantarẽ sobre las sepulturas de los cuerpos de los dichos Reyes Catholicos, y del dicho Rey mi señor y padre, de glõriosa memoria que demas que en todo ello hareys lo que deueys y soys obligados, yo recibire mucho plazer y seruicio: y de lo contrario me ternia por muy defferuido. Fecha en Granada, a veynte y nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula de su Magestad sobre el cartel del Rey de Francia.

IS.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por la relacion que con esta se os embia vereys lo que a passado en lo del cartel que el Rey de Francia me embiò, y la fè y relaciõ que Borgoña mi Rey de armas (que yo embiè al dicho Rey) dio de lo que passò, asẽ en su viaje, como con la persona del dicho Rey: y el parecer que sobre ello an dado los Prelados y Grandes (a quien lo mandè comunicar) y los del mi Consejo Real, y los del mi Consejo de Estado, y Consejo de Guerra, y otros caualleros, a quien así mismo se comunicò: y porque veays que de mi parte estan hechas todas las diligencias que en tal caso se requieren y deuian hazer, mandè a mi secretario, que os embie la dicha relacion, para que de todo esteys enteramẽte informados. De Toledo, a diez dias de Nouiembre, de quiniẽtos y veynte y ocho años. Porque se escriuiesse en molde lo que

que à passado en lo suso dicho, à auído tanta dilacion en embiarlo. Y O. EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula de su Magestad, en que haze saber su partida para Italia, a socorrerla.

16.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. A todos es notorio quanto yo è deseado y desseo la paz vniuersal de la Christiandad, y lo que la è trabajado y procurado: y aunque è venido en los medios que sabey de soltar al Rey de Francia, y en otros tan justificados (que no me an sido prouechosos) no à bastado para efectuar se, antes cada dia à crecido la soberuia de nuestros enemigos. Y como quiera que nuestro señor (ayudando nuestra causa, por ser tan justa) nos à dado vitoria, y postreramente fue desbaratado y desfecho el exercito que tuieron sobre nuestra ciudad de Napoles, auiendo ocupado la mayor parte de aquel Reyno, y estando en tanto peligro de perderse del todo: agora de nuevo torna a juntarse, y en algunos lugares y fuerças del dicho Reyno de Napoles que les quedò, y por todas las otras partes que pueden hazen grandes aparejos y gentes para continuar su dañada intencion, y trabajar de ocuparnos el dicho Reyno de Napoles, y el de Sicilia: y lo que peor es, que procura con el Turco que baje poderosamente en Italia, para que yo tenga mucho que hazer en resistirle. De todo lo qual estoy muy certificado por cartas y mensajeros que me an embiado los ministros que alla tengo, los quales (con todos los que dessean mi seruicio) me auisan, que pues prouados y procurados todos los medios de paz, no aprouechan, que sola mi persona es la que lo puede remediar: suplicandome y requiriendome que con toda breuedad vaya a socorrer aquella parte donde ay tãta necesidad, sino quiero verla destruyda por los Christianos, y ocupada por los infieles. Yo visto su instancia, y la obligaciõ que tengo a ello, y que si por nuestros pecados aquella tan notable provincia se perdiessè (allende de

LIBRO QVARTO. TITVLO IIII.

perder yo tales Reynos de mi patrimonio) quedaria todo lo demas en peligro. Y considerando el trabajo y auentura en q̄ la mayor parte de Alemaña està, no solamente de apartarse de la vniõ de la Yglesia Romana, mas de ser de los Turcos ocupada y destruyda, donde es serenissimo Rey de Vngria mi hermano, y yo tenemos tales estados de nuestro patrimonio, demas de la obligacion q̄ yo a ello tengo. Lo qual parece que con ayuda de Dios tendria remedio con el fauor y socorro de nuestra presencia, acercandonos a aquellas partes, porque con esto se deve esperar en nuestro Señor, que lo de la paz, que tanto auemos procurado y desicamos, se hiziesse mejor que hasta aqui, y para la tratar estariamos mas cerca: y entendemos de ofrecer y venir en tales medios, que con razon no se pueda reusar: y quanto mas el Rey de Francia viere nuestra determinacion, es de creer que mas presto vendra a dexar las armas, y hazer lo que deve a la paz. Y aunque yo tenga voluntad de ponerme a los trabajos que en mi passada a Italia me podrian suceder y parezca ser muy necessaria la breuedad della: toda via (por el mucho amor que a estos Reynos tengo, y lo que siento apartarme, dellos) determino de primero tentar los otros medios, y no executar este, sino fuere con muy grande y extrema necesidad. Pero porque los subditos y vassallos que en aquellos Reynos tengo, conozcan que no les è defamparado en tiempo que tanto peligro se espera con la venida de los infieles, y por dar fauor y calor con esperança de mi presencia a todo lo de alla, y estar mas cerca, de donde por paz (que es lo que yo mas desseo) o de otra qualquiera manera nuestro Señor de buen fin (como esperamos en su bondad y misericordia) en los males que la Christiandad padece, determino de yrme a la ciudad de Barcelona (dexando aqui a la Emperatriz y Reyna mi muy cara y muy amada muger, con los ilustrissimos Principe don Filipe e Infanta doña Maria mis hijos, a quien dexo la gouernacion destos Reynos tan encomendada, que espero en Dios, mi presencia no hara falta) alli esperar e ver como succeden las cosas de Italia, y si fuere de manera que con paz, o con guerra se pueda buenamente remediar sin mi persona, mi buelta podra ser mas presto: y si succidiere para que

que en todo caso sea necesaria, estoy determinado (como
 es dicho) de ponerme a todo trabajo, y no dexar perder un
 mi tiempo la Christianidad, ni lo que Dios me á dado. Yo
 vos encargo que durante mi ausencia tengays especial cui-
 dado de lo que está a vuestro cargo, y cumplays los manda-
 mientos de la Emperatriz, como los de mi mesma persona.
 De Toledo a veýnte de Febrero, de quinientos y veýnte y
 nueete. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Fran-
 cisco de los Cobos.

*Cedula de su Magestad, por la qual manda que (durante su
 ausencia) el tiempo de su ausencia) obedezcán al Principe, y
 cumplan sus mandamientos.*

17.
EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audié-
 cia y Chancilleria que reside en la ciudad de Grana-
 da. Ya tenétreys entendido el estado en que quando
 partimos de estos Reynos se hallauan las cosas entre nos, y
 el Rey de Francia: y como venimos a esta ciudad de Barce-
 lona, por estar mas a propósito para proueer en el remedio
 de lo que se podria ofrecer. Venido aqui, y entendido la con-
 tumacia de las preparaciones de guerra que el dicho Rey de
 Francia haze, ayudádose para todo ello de todos los medios
 que puede: y que el Turco (comun enemigo de la Christiani-
 dad) con su inteligencia y sollicitacion, viene en persona con
 grueso exercito por tierra, cótra la Christianidad, por la par-
 te de Vngria, y embia su armada de mar, para ofenderla por
 todas las partes, y especialmente a nuestros Reynos y Seño-
 rios, y estados. Aunque nuestro desseo es de estar siempre en
 estos reynos (considerando la egerencia y necesidad de las co-
 sas, y el peligro que se ofrece, y lo que importa la breue pro-
 uision y remedio, dexando la que conuiene para la defen-
 sion y seguridad de las fronteras de estos Reynos, y destos) aué-
 mos deliberado y resuelto passar en Italia, y Alemaña, para
 mirar y dar orden y proueer mejor con nuestra presencia en
 lo que se deue hazer en la resisténcia de los dichos enemigos,
 seguridad y beneficio de la Christianidad, y de nuestras co-
 sas:

(asi y tambien para ver si se podria hallar camino para tener paz en la Christiandad, como siempre lo auemos deseado, y deseamos. Y para el tiempo que durare nuestra ausencia (la qual podeys tener por cierto que sera la mas breue que podra ser.) dexamos por Governador de estos Reynos al serenissimo Principe nuestro muy caro y muy amado hijo: al qual vos encargamos y mandamos, que obedezcays, acateys y siruays (como a nuestra mesma persona) y guardeyd y cumplays y executeyd sus mandamientos, como los nuestros propios, segun que de vosotros lo confiamos. De Barcelona, a primero de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Cedula de su Magestad, para que se obedezcan los Principes Governadores.

18.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya teneys entendidas las causas tan suficientes y necessarias que vuo para salir vltimamente de estos Reynos, y venir a estas partes, y quan forçado fuy mos a hazerlo, por razon de los exercitos que auian entrado en nuestras tierras baxas de Flandes y Brauante, y los propósitos, inteligencias, y praticas que en todas partes andauan para passar mas adelante, sino se remediara y proueyera por nuestra presencia (como cō ayuda de Dios nuestro Señor se hizo) succediendo de la primera y segunda jornada los efectos q̄ a todos es notorio: de que redunda tan gran beneficio en biẽ comun de la Christiandad, y acrecentamiento de nuestras tierras patrimoniales, assegurandolas de forma que despues aca en estado en toda paz y quietud. Y auiendo succedido assi, teniendo delante la necesidad tan euidente que auia de tener lo tocante a la religion justicia y obediencia de la Germania, puesto que siempre procuramos y trabajamos endereçarlo por otros terminos, por no venir en rompimiento, por los inconuenientes que comunmente trae la guerra, y
los

grandes y excessiuos gastos que se hazen, como se an hechos y ayudandonos generalmente de todos nuestros Señorios y estados: no se pudo dexar en ninguna manera de entrar en guerra, y ponernos en campo, confiando en Dios (en quien tenemos encomendadas nuestras cosas) fauoreceria esta causa, como por su infinita bondad lo hizo, y traxo al fin que sabeys, porque le auemos dado, y damos continuamente muchas gracias. Auiendo concludo esto, con el desseo que tenemos de ver acabado y asseurado lo de aca, (por ser tan substancial e importante al bien vniuersal de la Christiandad) venimos a tener aqui la dieta, donde se à tratado y hecho por nuestra parte todo lo posible, hasta auerlo puesto en tales terminos (no embargante las dificultades que an ocurrido) que esperamos se conseguiran los buenos efectos que se pretenden. Y aunque siempre auemos ydo endereçando las cosas a proposito de boluer a estos Reynos, por lo que sabemos que importa, y hasta entonces quisieramos escusar la venida del serenissimo Principe mi muy caro y muy amado hijo: Pero porque auiendo de suceder en tantos estados, conuiene (quanto se puede pensar) que los vea y visite, y sea conocido de los subditos y naturales dellos, en nuestra presencia, para poderlo mejor industrial, y endereçar en la manera y forma como se deurà gouernar, quando Dios sea seruido succeda en ellos: pareciendo en esta sazón ay mejor comodidad, y que adelante podrian ocurrir cosas que lo impidieffen (no obstante lo que de parte de estos Reynos se nos à embiado a suplicar con el amor y afición que tienen a nuestro seruicio, en que cierto les quisieramos agradar, por las sobre dichas causas, y otras muchas que para ello ay) no auemos podido dexar de resoluernos que en todo caso venga este año, teniendo desde aora fin para desembaraçarnos, para poder boluer a ellos lo mas breuemente que ser pueda, como podeys creer lo deseamos hazer. Y porque durante nuestra ausencia, y la del serenissimo Principe, quede la gouernacion de estos Reynos como deue, y con el mayor contentamiento de todos, puesto que el serenissimo Rey de Romanos nuestro hermano nos à hecho gran instancia en que viniessse a ca la

Infanta doña Maria mi lija: (como primero estaua acordado) por lo que le importaua que el Principe Maximiliano no saliesse, ni se ausentasse destas partes: toda via (por nuestro respeto) à venido en ello. Y así por satisfacion que tenemos de su persona, buenas y loables costumbres, lo auemos nombrado y eligido para la gouernacion de estos Reynos, juntamente con la dicha infanta doña Maria, dando y otorgando a ambos nuestro poder cumplido y general, como se acostumbra, confiando que lo tratarán y harán como es razon; segun seran instruydos de nuestra intencion de todo. Lo qual nos à parecido mandarnos auisar (como es razon) para que principalmente sepays las causas tan suficientes que ay para venir el dicho serenissimo Principe, y la voluntad y proposito que tenemos de boluer a estos Reynos: y para encargaros los siruays, obedezcays, acateys, y cumplays sus mandamientos, como de personas q̄ estan y quedan en nuestro lugar, de la mesma manera que si fuesen nuestros propios, como sabemos lo auays de hazer, que en ellos nos seruireys mucho: y en que tengays el cuydado que siempre auays tenido en lo que toca a hazer y administrar entero cumplimiento de justicia, con la mas breuedad que ser pueda en las causas que se tratan, y trataren en esta Audiencia, como estamos ciertos lo hazey: que desde aca (durate nuestra ausencia) mandaremos que para esto se de todo el fauor y eslor que sea necessario, para que las cosas vayan tan bien gouernadas y endereçadas, como deseamos. De Augusta, a cinco de Julio, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

Cedula de su Magestad del Rey don Filipe segundo, para que se muden los titulos de las prouisiones y otras cartas: y para que el Presidente y Oydores se hallen presentes quando se leuántaren los pendones en su real nombre.

EL REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que el Emperador y Rey mi señor (por sus grandes y continuas enfermedades que le an sobrecuenido, de los grandes trabajos que à tomado en las guerras y jornadas que à hecho en beneficio y defensa de la Christiandad, y religion Christiana, y de sus Reynos y Señorios, como a todos es notorio: y no pudiendo, por esta causa afsistir a los negocios de la gouernacion, y administraciõ destos sus reynos y Señorios de la corona de Castilla y Leõ, con el cuydado y diligẽcia que conuenia, y el desseaue) se à resuelto de renunciarlos, cederlos y traspassarlos en mi el Rey, como mas cumplida y bastantemente se contiene y declara en la escriptura que desto à hecho y otorgado en la villa de Bruselas, a diez y seys dias del mes de Enero, deste presente año, de mil y quinientos y cinquenta y seys: ia qual auemos aceptado. Y por sus cartas ordena y manda a las ciudades y villas destos Reynos, que alcẽ pendones, y hagan las otras solemnidades que se requieren, y acostumbra para la execucion de lo sobre dicho, de la misma manera que si Dios viera dispuesto de su imperial persona: y a ellos, y a los Prelados y Grandes destos Reynos, que me obedezcan, siruan y acaten, y respeten, y cumplan de aqui adelante mis mandamientos por escripto, y de palabra, como de verdadero señor y Rey natural. Lo qual nos à parecido hazeros saber, como a tan principales ministros de nuestra justicia, encargando os y mandando os que cumpliendo lo que su Magestad manda mudeys el titulo en las prouisiones, patentes, y despachos que manaren de esta Audiencia, como ya se haze en las que se despachan en el nuestro Consejo real, y los otros que residẽ en nuestra corte, por la orden y ditados q̄ con esta se os embian. Y por q̄ auiedo de leuantar los dichos pendones en esta ciudad, conuẽdra a nuestro seruicio que os halleys en ello: os encargamos lo hagays. Y assi mismo, porque siendo informado, que quando se alçaron por la Reyna doña Juana nuestra señora (que aya gloria) estaua ày en Granada el Conde de Tendilla nuestro Capitan General que fue de esse Reyno, y los alçò

el, como nuestro Capitan General: y lo mismo hizo el Marqués de Mondejar nuestro Capitan General (que despues fue quando se alçaron) por el Emperador mi señor. Y nuestra voluntad es q̄ no se haga nouedad: y escreuimos, y embiamos a mandar a essa dicha ciudad, q̄ siendo así q̄ los dichos Cōde y Marques leuantaron los dichos pendones (como está dicho) prouean q̄ el Conde de Tendilla nuestro Capitán General que al presente es de esse Reyno (y en su ausencia su lugar teniente en el dicho cargo) los alce aora. Proueereys que así se haga, que en ello nos hareys plazer, y seruicio. De Valladolid, a 28. de Março, de 1556. años. LA PRINÇESSA. Por mandado de su Magestad, su alteza en su nombre, Iuan Vazquez.

20. Cedula de su Magestad el Rey don Filipe segundo, para el Presidente y Oydores sobre el alçar de los pendones.

20.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiençia y Chancilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Por la carta q̄ os escriuimos, juntamēte cō las q̄ vinieron para essa ciudad, del Emperador mi señor, y de mi el Rey haziedole saber la renunciacion q̄ su Magestad Cesarea auia hecho en mi real persona, de estos Reynos, y como se mādaua a essa ciudad, que en ella se leuantassen pedones por mi, y se hiziesen las otras solemnidades que se acostumbra: os hizimos saber, que escriuimos, y embiuamos a mandar a la dicha ciudad, que porque auiamos sido informado, que quando se alçaron pendones en ella, por la Catholica Reyna doña Iuana mi señora, que santa gloria aya, y despues por el Emperador mi señor, los alçaron el Conde de Tendilla, y el Marques de Mondejar su hijo, nuestros Capitanes Generales que fueron de esse Reyno, cada vno en su tiempo: y nuestra voluntad era, que no se hiziesse nouedad (si así era) y proueyessen que el Conde de Tendilla nuestro Capitan General que al presente es (y en su ausencia, su lugar teniente en el dicho cargo) los alçasse aora: y ordenamos, proueyessedes q̄ así se hiziesse. Despues auiedo recurrido a nos la dicha ciudad de Granada, agrauiãdose de lo que por la dicha carta les

manda-

mandamos, y suplicando della, en quanto a lo q̄ por ella les mandamos q̄ alçasse los dichos pēdones el dicho Conde de Tēdilla nuestro Capitā General de esse Reyno, y en su ausencia, su lugar teniente, como particularmēte vereys por la dicha suplicacion (q̄ yrà con esta) cō los testimonios q̄ en ella se hazen mēcion. Visto todo por los del nuestro Consejo de Estado (a donde mādamos remitir el dicho negocio, por ser de la calidad q̄ es, y auerse despachado eō su parecer la dicha carta) y consultado con la serenissima Princesa de Portugal nra muy cara y muy amada hermana Governadora destos Reynos: Fue acordado, y vos mādamos proueays, q̄ el dicho Conde de Tendilla nro Capitā General alce los pēdones, sin embargo de la dicha suplicacion q̄ la dicha ciudad à hecho, y de las causas y razones en ella alegadas, q̄ esto es lo q̄ cōuene a nuestro seruicio, y a la hōra y auctoridad del aēto de alçar los dichos pēdones, y de essa dicha ciudad: y si ella (por caso) quisiere alçarlos de otra manera, no lo cōsentireys, ni dareys lugar a ello en ninguna manera: y auisarnos eys de lo q̄ se hiziere. De Valladolid, a. 19. de Junio, de mil y quiniētos y cinquenta y seys años. LA PRINCESSA. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Francisco de Ledesma.

20. *Cedula de su Magestad el Rey don Felipe tercero nuestro señor, por la qual confirmò el oficio de Presidente desta Audiencia quando succedio en el Reyno.*

21.

EL REY. Licenciado Antonio Sirvente de Cardenas Presidēte de mi Chācilleria de Granada. Dios à sido seruido de llevarse para si, al Rey mi señor, cō grā descoñuelo mio, y mucho desseo de imitarle. De vos tuuo la satisfaciō q̄ mostrò en daros esse lugar, en q̄ huelgo q̄ continueys miētras fuere mi voluntad: espero q̄ me seruireys, como soys obligado. Agora dad essa carta a los de essa Chancilleria (en q̄ presidis) y en virtud de la creēcia della, les dezid, q̄ continūe ellos, y los q̄ della depēdē en sus oficios, en la forma q̄ antes, en trerāto q̄ yo ordenare otra cosa: y tēgan por muy encomēda da la justicia, el biē publico, y el buē tratamiēto y despacho

de los negociantes, y negocios, de manera q̄ se cumpla entera-
mēte con las obligaciones. Y porq̄ en niſguna parte pare el
curso de la justicia, gouierno, y negocios, hareys q̄ se de tãbiẽ
el auiso y orden q̄ se suele a las justicias y personas de fuera q̄
dependẽ de esta Chancilleria, para q̄ atiendan al despachio de
los negocios (conforme al estylo y ordenes acostũbradas) en
cargãdoles a todos mucho la buena execuciõ de la justicia, y
breuedad de los despachos, como confio se harã por todos, y
muy particularmēte por vos, q̄ tãto os auẽys de desfuelar en
ello. Sacadme cierta esta confiãça, y auisãd de lo q̄ passare.
De San Lorẽço, a treze de Septiẽbre, de mil y quinientos y
nouẽta y ocho años. YO EL REY. Don Martin Ydiaquez.

*Carta de su Magestad, en que manda que
los Oydores continuen sus officios.*

22.

EL REY. Los de la mi Chancilleria de Granada. Para
la perdida q̄ todos auemos hecho del Rey mi señor,
no ay consuelo q̄ balte: no dudo q̄ me la ayudareys a
sentir, como se deue. Y pues el tuuo tãta satisfacion de vof-
tros: yo quiero tãbiẽ tener la misma, y espero q̄ cumplireys
siẽpre con vuestras obligaciones. Del Presidente entẽdereys
lo demas q̄ se me ofrese, y atẽdereys a ponerlo por obra, con
mucha puntualidad. De San Lorẽço, a treze de Septiẽbre,
de. 1598. YO EL REY. Don Martin Ydiaquez.

EN la ciudad de Granada, a. 23. dias del mes de Septiẽbre,
de. 1598. años. a las diez del dia, los señores Presidente y Oy-
dores, Alcaldes del Crimen, y de Hijosdalgo, fiscales, y algu-
zil mayor subierõ (por mãdado del señor Presidente) a su apo-
sento: y los señores Presidente y Oydores en la sala donde se
fuelen hazer los acuerdos se juntaron, y los demas señores se
quedaron en esta otra sala: y desde a vn poco llamaron a los
Alcaldes del Crimen, y Hijosdalgo, y fiscales, y Alguazil ma-
yor, y juntos todos en pie en la sala del acuerdo me entregò
su señoria esta carta, y se leyò en presencia de todos: y luego
leyda, se salieron los dichos Alcaldes del Crimen, y Hijosdal-

go, fiscales, y alguazil mayor a esta otra sala, donde estuieron esperando, hasta que se acabò el acuerdo de los señores Presidente y Oydores. Adaruc.

Carta del Presidente a su Magestad, en respuesta de las dos passadas.

23.

SENOR. V. M. fue seruido mādarme por carta de Sie te de Septiembre (que llegó a mis manos a los veyn te y dos) que dixesse a los desta Chancilleria, la merced q̄ V. M. les haze de querer seruirse dellos en los oficios que tienen, y de mandarles tengan muy gran cuydado de cumplir con sus obligaciones en la administracion de la justicia, bueno, y breue despacho de los negocios que estan a su cargo. Y auriendolos juntado a todos en la sala del acuerdo, se lo dix e afsi: y les ley la carta, y otra que V. M. les mandò escriuir, remitiendose a la mia. Y todos quedan con el reconocimiento que se deve a tan gran merced como V. M. à sido seruido ha zerles, y con muy grã desseo de acertar a seruir a V. M. Y por la parte que a mi me cabe della, beso sus reales pies, y espero en Dios nuestro Señor me dara su fauor y gracia para seruir a V. M. con la satisfacion que desseo, y deuo. Lo mismo auifé luego a los Corregidores y justicias del distrito desta Audiē cia, como V. M. me lo mandò por su carta, y les embiè copia della: y porque llegassen a sus manos cò breuedad, despachè cinco correos a las veyn te, por cinco veredas, q̄ les an entregado los despachos. Y no hize esta diligencia con los Gouer nadores de los partidos de las Ordenes que està en este distri to, por depender del Consejo dellas, por cuya mano se aurá hecho, hasta que V. M. me mande otra cosa. Guarde Dios la Catholica Real persona de V. M. En Granada, 30. de Septie bre, de. 1598. El Licenciado Antonio Sirvente de Cardenas.

Copia de la carta q̄ el Presidēte escriuio a los Corregidores del distrito de la Audiēcia, en cumplimiento de la de su Magestad.

24.

EL Rey nuestro señor (que Dios guarde) me mandó escriuir vna carta, mandandome en ella lo que v. m. verà por su copia, que embio con esta, para q̄ v. m. sepa su real voluntad, y la merced que haze a todos sus ministros, y el desseo que tiene que cumplamos todos con nuestras obligaciones, para cumplir su Magestad con la suya, de tan gran Rey, y rã zeloso del seruicio de Dios nuestro Señor, y biẽ de sus Reynos. Auisará v. m. luego a las justicias de su distrito lo mismo, y a mi del recibo, y en lo q̄ le puedo seruir. Y mandará v. m. pagar esse correo de gastos de justicia, o de otro dinero, cõforme a vna memoria que lleua firmada de mi nombre. Guarde Dios a v. m. En Granada, veynte y cinco de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y ocho. El Licenciado Antonio Sirvente de Cardenas.

Carta que escriuio el acuerdo a su Magestad, con el pesame de la muerte del Rey don Filipe segundo nuestro señor su padre.

25.

DE la muerte del Rey don Filipe nuestro señor (de gloriosa memoria) tiene esta Chancilleria de V. M. (que reside en la ciudad de Granada, y ministros que en ella estamos) el sentimiento y pena que por tantas razones deve tener toda la Christiandad: y fuera muy mayor, si el succederle V. M. en sus Reynos (y la esperanza cierta que en ellos se tiene que los à de gouernar V. M. y mantener en la religion, paz y justicia que los halla) no nos consolara, y diera prendas ciertas de gozar deste biẽ. Plega a Dios nuestro Señor de tener en su gloria el anima del Rey nuestro señor, y guardar a V. M. cõ la felicidad que puede, con aumento de nuevos Reynos, como la Christiandad lo à menester, y los vasallos y criados de V. M. deseamos: que por no poder embiar (sin licencia de V. M.) vno de nuestro acuerdo a dar a V. M. esta carta, va el escriuano de Camara del, a llevarla. Guarde Dios la Catholica Real persona de V. M. En Granada, veynte de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

Carta

*Carta de su Magestad, al acuerdo,
en respuesta de la passada.*

26.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. E recibido vuestra carta de veynte y seys del pasado, y la pena y sentimiento que por ella mostrays del fallecimiento del Rey mi señor, que aya gloria. Y lo que mas dezis cerca dello os agradezco, y tengo en seruicio: que yo soy cierto que será la que significays, por tantas razones como ay para ello, y como yo cõño de tan buenos ministros nuestros, y del zelo con que me aueys seruido, y seruis. De Madrid, a diez de Octubre, de mil y quinientos y nouëta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

Auto de acuerdo, para que los Receptores entreguen a los escriuanos de camara los registros de las probanças de Hidalguias, para que se pongan en el pleyto: y el traslado se entregue al registrador, y lo mesmo se haga en las probanças principales, o de tachas, y abonos que se hizieren en esta corte.

27.

EN la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Septiembre, de mil y seyscientos y vn años. Los señores Presidente e Oydores del Audiencia de su Magestad, estando en el acuerdo general, auiendo visto la peticion presentada por Domingo de Otaola y Pedro de Sierra Hurtado escriuanos de los Hijosdalgo desta corte, en que suplican a los dichos Señores, declaren la orden que an de tener en la guarda de las probanças de Hidalguias, y otras cosas: Dixero que mandauan, y mandaron, que los escriuanos y Receptores ante quien se hizieren probanças en pleytos de Hidalguias fuera desta corte, que entreguẽ el registro de las dichas probanças, para que se pongan y anden en el processo del di

*Vase. § 7 fo.
254. supra.*

D d s cho

cho pleyto: y el traslado autorizado que tienen obligacion de sacar del dicho registró para tenerlo en su poder (conforme a lo dispuesto por cedula real de su Magestad de veynte y ocho de Septiembre, del año passado de seyscientos) lo entreguen al registrador, segun y como estan obligados a entregarle los registros de las otras probanças que ante ellos passan. Y no constado auerlos entregado, y cumplido en las demas cosas con la ordenança, no les reparta el repartidor otro negocio. Y que en las probanças que se hazē en esta corte en los dichos pleytos de Hidalguias de testigos que en ella se examinā sobre la Hidalguia principal, y sobre tachas, y abonos dellos, los escriuamos ante quien passare las dichas probanças, las pongan originales en los dichos pleytos, sacado dellas vn traslado autorizado (a costa de las partes) y lo entreguen al registrador desta Chancilleria, para que lo tenga en guarda y custodia, como los demas registros, y trasladados autorizados que le entregan los receptores. Y así lo mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

Carta del Consejo, para el Presidente, sobre el lugar que à de tener la Audiencia, quando se leuante el pendon de su Magestad el Rey Filipe ter cero nuestro señor.

28.

EN el Consejo se à visto lo que pide esta ciudad, cerca del lugar que à de tener con la Chancilleria, en el acto que se à de hazer en el leuantar el pendon por el Rey nuestro señor. Y por algunos inconuenientes que al Consejo se representan, à parecido, que no deurian yr a el, como tambien el Consejo no fue en el que aqui se hizo. Y quando parezca autorizar el acto, sea, saliendo la Chancilleria de su casa, yendo derechamente al tablado (al tiempo que llegue la ciudad) y leuantado el pëdon alli, se buelua: y la ciudad prosiga sus actos en los demas lugares que lo suelē hazer. De que à parecido aduertir a v. m. De Madrid, y de Nouiëbre diez y seys, de mil y quinientos y nouenta y ocho. Por mandado de los Señores del Consejo, Alonso de Vallejo.

*Cartula para que el Presidente con el Oydor mas antiguo que fuere
Eclesiastico y no otras justicias cumplan la executoria ganada
por los Beneficiados deste Arçobispado de Granada,
contra el Arçobispo della.*

EL R E Y. Reuerendo in Christo padre Obispo de Oren-
se del nuestro Consejo, Presidente de la nuestra Audiencia y
Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Pedro Hidal-
go en nõbre del Reuerendo in Christo padre Don Gaspar de
aualos Arçobispo de esta dicha ciudad, me hizo relacion dizen-
do, q̄ bien sabiamos el pleyto q̄ tratò en el nuestro Consejo en
grado de segunda suplicacion entre el y los Beneficiados de su
Diocesis q̄ en ello pleytearon en q̄ se dio Carta executoria, è por
que las cartas executorias comunmente van endereçadas a
todas las justicias destos Reynos, aunque en este caso se deuie-
ra proueer de otra manera, diz q̄ so este color el Corregidor de
esta dicha ciudad, y sus Alcaldes mayores, y alguaziles, se an
entremetido a executar la dicha Carta executoria, y q̄ excedie-
do della proceden a maltratar a los Curas, Sacerdotes Parre-
chiales, de obra è de palabra: è de fecho les impide sus officios
y administracion de los Sacramentos, con escandalo y muy
mal exẽplo, echandolos actualmẽte de la dicha administracion
de los Sacramentos q̄ estan exerciendo, quitandoles las Estolas
de encima, è los libros de las manos publicamẽte impidiendo
les el enterrar de los muertos, casar y velar: y otras cosas q̄ era
cosa muy fea y escandalosa, q̄ por via alguna los alguaziles se-
glares y legos pongan manos violentas en maltratamiento de
los Sacerdotes, mayormente estando en exercicio de sus offi-
cios y administracion de Sacramentos, y muy mas en esta di-
cha ciudad donde ay Christianos nuevos de todas maneras, de
cuya causa algunos clerigos de los Beneficiados, se auia destrã-
dado en ello muchos excessos, en q̄ auia sido necesario para
remparlos, ó poner orden y sosiego, entender el Prouisor y
Vicarios del dicho Arçobispado con sus Prouisiones y Censu-
ras, y que auian venido a tanto atreuimiento y desobediencia,
y menosprecio de las Censuras, que sin embargo de todo ello
celebran, è no obedecen cosa de lo que se les manda con el fa-
uor que an tomado y toman, de que auia mucho escandalo y
aparejo de muchos inconuenientes, suplicandonos mandasse.

mos prouer y remediar lo suso dicho, y q̄ el dicho Corregidor y sus Alcaldes mayores é alguaziles no se entremetan en ello, ni executar la dicha Carta executoria, ni cosa alguna a ella tocante, pues en essa nueva Audiencia aya personas ecclesiasticas a quien lo cometieffemos para remediar los dichos inconvenientes, o q̄ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado cō el muy Reuerendo in Christo Cardenal Arçobispo de Toledo, Governador en estos Reynos. Fue acordado, q̄ deniamos mandar dar esta nuestra Cedula, é yo touelo por bie. Por ende yo vos mado, q̄ juntamente cō vn Qydral mas antiguo de essa dicha Audiencia q̄ sea persona ecclesiastica, a el qual mandamos q̄ se junte con vos, y ambos a dos veays las dichas sentencias y carta executoria q̄ de suso se haze mencion: é como si a vosotros fuera dirigida, la guardeys, y cumplays, y executeys, é hagays guardar, y cūplir y executar como en ella se contiene, é para ellos damos poder cūplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y cōnexidades. E otro si mandamos a el nuestro Corregidor é Iuez de residencia, é a otras qualesquier justicias de la dicha ciudad, y a cada vno dellos, q̄ no conozcan, ni se entremetan a conocer dello, é vos lo remitan para q̄ cerca dello hagays é cumplays lo q̄ dicho es, é no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre. Pedro de los Couos.

✱ Ay tambien Cedula Real de su Magestad. Su data a veynti quatro de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años, firmada del Rey don Filipe segundo nuestro señor, y refrendada de Francisco Gõçales de Heredia su Secretario por la qual manda su Magestad, q̄ si el Arçobispo de Granada q̄ es, o fuere, no hiziere pagar al Dean y Cabildo desta santa Yglesia de Granada, el vn quento y seyscientas mil maravedis q̄ su Magestad les dio de aumento de renta, situados en la quarta de Beneficiados: El Presidente desta Chancilleria q̄ es o fuere, lo haga cumplir y pagar. La qual Cedula original esta en poder de los dichos Dean y Cabildo.

Auto de Acuerdo para que las Prouisiones ordinarias que se dan en la Audiencia a Abogados y Procuradores para cobrar sus salarios, solamente se den para los salarios de los tres años últimos y no mas, conforme a la ley, y que no se den a los Solicitadores y que a los Relatores y Escriuanos de Camara y Crimen se les den en la forma aqui contenida.

EN Granada en veynte dias del mes de Diciembre, deste presente año de mil y seyscientos y noventa y tres. Los señores Presidente y Oydores estando en Acuerdo general, y auiendo tratado de la forma en que se deue despachar las Prouisiones que se dan a los Abogados y Procuradores desta Audiencia para cobrar los salarios que se les deuen en virtud de dos autos en el dicho Acuerdo proueydos: el vno en seys dias del mes de Hebrero del año passado de mil y quinientos y ochenta y seys, en que se ordenò que a los Abogados y Procuradores de esta Audiencia, se les de Prouisiõ ordinaria para que con las personas que embiaren a cobrar sus salarios, los Concejos y otros qualesquier que los deuieren se assienten a quantas y lo liquido la justicia ordinaria lo haga pagar luego, y en lo q̄ no lo estuviere haga justicia alas partes, y q̄ a los Relatores y Escriuanos (dãdo peticiõ de la cantidad cierta q̄ môtan sus derechos, y jurãdo q̄ les sòn devidos y no pagados) se les de Prouision para que la justicia ordinaria dentro de tercero dia se los haga pagar, y no lo haziendo: passado el dicho termino, constando por fe y testimonio de ello, se cometa a Receptor q̄ lo cumpla y execute a costa de la misma justicia con doze reales de salario cada vn dia, y que a los Solicitadores no se les de Prouisiõ alguna. El otro en diez y siete dias del mes de Enero del año passado de mil y quinientos y ochenta y nueue, por el qual se proueyò y mandò, que a los Abogados desta Audiencia (sin embargo del Auto arriba referido) para la cobrança de sus salarios se les de Prouision de su Magestad cometida a qualquiera Receptor, para que haga las quantas con las personas y Concejos que los deuieren dentro de dos dias, y de lo liquido dentro de otros dos les haga pagados, y los dichos quatro dias cõ yda y buelta seã a costa de los Abogados a cuyo pedimiento
fe

se hiziere, y no auiendo pagado passado el dicho termino, los dichos quatro dias, y todos los demas que e. Receptor se deuieren en la cobrança de el tal salario, sean a costa de el Concejo ó persona que no pagare. Dixeron que mandauan y mandaron que los dichos autos se guarden, y cumplan, con q las prouisiones que por ellos se mandan dar a los abogados y procuradores para cobrar sus salarios sean para los que se les deuieren de los tres años vltimos tan solamente, y las justicias y Receptores que con las dichas prouisiones fueren requeridos, no les hagan pagados de mas tiempo de solamente lo corrido de los dichos tres años cõforme a la ley y pragmatiea del año de mil y quinientos y setenta y nueue. Y para que esto mejor se cumpla mandaron que las peticiones que se dierẽ en Audiencia publica pidiendo se den las dichas Prouisiones, se remitan al señor Oydor semanero para que el prouea que se den en la forma dicha, y ansi mismo vea si los escriuanos de Camara las despachan conforme a lo en este auto contenido. Y mandaron ansi mismo que este dicho auto se lea y publique en la Audiencia publica, y los Eseruanos de Camara no despachen ningunas Prouisiones contra el tenor y forma de el, fopena de cinquenta mil marauedis para la Camara de su Magestad, y asi lo proueyeron y mandaron.

*Que es la l.
32. tit. 16. l.
2. Recop.*

En Cedula para que vacando las dos Fiscalías desta Audiencia, el Acuerdo no nõbre quien las firma, sino se auise a su Magestad.

EL Rey Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabe que yo è sido informado, que quãdo estan vacas las dos plaças de nuestro Fiscal de esta Audiencia, el Acuerdo della suele nombrar persona que las firma en el entretanto que las prouecemos. Y porq̃ por algunos justos respectos conuene que no se haga asy de aqui adelante. Os mandamos que quando por promocion, fallecimiento, o en otra qualquier manera estuieren vacas ambas Fiscalías, el Acuerdo de esta Audiencia no nõbre persona que en su lugar las firma, si no que luego como vacaren nos de auiso dello, para que visto prouecemos y mandemos lo que mas conuenza. Fecha en Valladolid a quatro de Septiembre. de. 1601. años.
Y O EL REY. Obedeciose.

VISITA

QUE HIZO EN ESTA

REAL AUDIENCIA, DON

PEDRO PACHEGO OBISPO DE

Mondoñedo, y cedula que sobre ella se dio.



A REYNA. Presidente

y Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que el reuerēdo in Christo padre don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo visitò esta Audiencia. Y hecha la dicha visitacion, la trajo al nuestro Consejo, y comigo consultada. De todo lo que por ella parece que se à hecho, y haze (conforme a las leyes y ordenanças, y a la buena administracion de la justicia) è auido plazer, y me tēgo por muy feruida. Y porque por la dicha visitacion resultan algunas cosas que conuiene que se remedien, para la buena gouernacion de esta Audiencia, y para la administracion de la justicia, y expedicion de los negocios, mandē proueer lo siguiente.

PORQUE por la dicha visita parecē, que muchos de los oficiales de esta Audiencia, no guardan algunas de las ordenanças que tocan a sus officios y por ello no son penados, ni castigados, y aū que por visitas passadas à sido mandado que se executen en ellos las dichas penas, à auido dissimulacion. Mando a vos el dicho Presidente, que vs informeys en que cosas no an guardado las dichas ordenanças, y conforme a ellas, executeys las penas en que an sido condeñados: y para lo de adelante tengays mucho cuydado de la execucion, y que se guarde y execute lo que por visitas passa

Capitulo.
I.

das,

LIBRO QUARTO, VISITA DEL

das, y por esta emos mandado guardar: y en la execucion se tengamos cuydado del que hasta ora se à tenido, como yo confio de vos, y dellos, que to hareys, assi por la obligacion que teneys, como por lo que toca a vuestras conciencias.

Cap.2.

OTROSI, porque por la dicha visita parece que no se guarda la ordenança que dispone la manera que se an de ver los pleytos por antigüedad, y los remitidos, de que las partes reciben mucha costa y dilacion. Mando, que de aqui adelante en cada sala de quatro en quatro meses, se haga tabla de los pleytos mas antiguos, y de los remitidos, y delos que se an de ver, la qual se haga en el acuerdo: y que en las dos oras primeras no se vean otros pleytos, sino los desta calidad, ni otros los prefieran: y que vos el dicho nuestro Presidente tengays especial cuydado que assi se guarde.

Cap.3.

OTROSI, porque a causa de no se escriuir los votos de las sentencias que se dan de quarenta mil maravedis arriba, luego que se pronuncian las sentencias, ay daño, por se dilatar dexando de escriuir los votos. Mando, que de aqui adelante al primero acuerdo (despues de pronunciada la sentència) escriuan los votos: y que vos el dicho nuestro Presidente tengays particular cuydado de lo hazer assi guardar.

Cap.4.

OTROSI, porque parece que muchas vezes dos Oydores ven vn processo en Audiencia, y despues lo ve otro Oydor en su casa (se yendo el negocio de mayor quãtia) no pudiendo, ni deuiendose hazer, por algunos inconuenientes que se figuen. Mando, que de aqui adelante ningun Oydor vea en su casa negocio, sino fuere auiedole començado a ver con los otros Oydores de la sala, y despues por algun justto impedimento, no lo puede acabar de ver.

Cap.5.

ITEM, porque parece que proueeys juezes pesquisidores, con salario (a costa de culpados) sobre causas de que no està pleyto pendiente en essa Audiencia, y en casos que la calidad y grauedad no lo requieren: contra lo que està mandado por las ordenanças de essa Audiencia. Mando, que de aqui

ade-

adelante no deys comiſiones, ni embieys persona de eſſa Audiencia, y guardeys las ordenanças que ſobre eſto diſponen.

OTROSI, porque parece que en eſſa Audiencia ſe an dado algunas cartas de ſeguro a personas que no litigan en eſſa Audiencia, y cartas de eſpera, y otras prouisiones que expreſſamente eſtà mandado que no ſe deſpachẽ. Mando a vos el dicho nueſtro Preſidente digays a los dichos nueſtros Oydores que eſten aduertidos para adelante para no deſpachar las dichas cartas.

Cap. 6.

ITEM, porque por la dicha viſita parece, que los Oydores que van a viſitar los Sabados de cada ſemana las carceles no viſitan a los preſos por cauſas ciuiles, ni a los que eſtan en carcelados fuera de la carcel, y eſtos tales no ſe viſitan. Mando, viſiteys a todos los que eſtuuieren preſos en la carcel, aun que eſten preſos por cauſas ciuiles: y aunque el pleyto penda ante vno de los Alcaldes: y aſi meſmo viſiteys a los otros que eſtuuieren encarcelados, y dado la corte por carcel.

Cap. 7.

OTROSI, porque de viſitar los Oydores naturales de eſſa dicha ciudad, o los alli caſados, las carceles de la Audiencia, y de eſſa ciudad, podria auer algunos inconuenientes, auiendo (como aora ay) numero de Oydores que lo puedan hazer. Mando, que los Oydores naturales de eſſa ciudad, o los que fueren caſados en ella, ſean eſcuſados de hazer la dicha viſitacion.

Cap. 8.

OTROSI mando, que los Oydores que fueren a viſitar cada Sabado, que deſpues de viſitados los dichos preſos, vean los preſos que eſtuuieren en las carceles (aunque no ſalgan a ſer viſitados) y ſe informẽ como, y de que manera ſon tratados los pobres, y preſos: y ſi tienen camas en que duerman, y ſi les dan las limoſnas que les traen: porque ſoy informada, que aunque algunos Oydores lo hazen, otros no: y deſto mando que tengays particular cuydado, eſpecialmente de los preſos pobres.

Cap. 9.

ITEM, porque parece que en eſſa Audiencia no ay mul-

Cap. 10.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

tador, como lo ay en la nueſtra Audiencia de Valladolid. Mando, que (conforme a la ordenança de Medina del Campo) en principio de cada año nombreys vna persona que ſea abil y de conſiança (que no ſea de los eſcriuanos de eſſa Audiencia) para que cobre las penas que en eſſa Audiencia ſe puſieren: el qual tenga cargo de las mulctas, y de todo lo contenido en la dicha ordenança.

Cap. 11.

OTROSI, porque parece que algunos de vosotres terneys por allegados a personas que os acompañan, a los quales hazeyz proveer de algunas receptorías, aunque no ſon abiles para los dichos officios: lo qual todo es cauſa (demas de eſtar eſto prohibido por las viſitas paſſadas) que aunque hagã algun agrauio, las partes no ſe oſſen libremente quejar. Por ende yo vos mando, que hagays que ſe guarde lo que por viſitas paſſadas ſobre eſto eſtã mandado, ſin que en ello aya diſſimulacion. Y vos el dicho Preſidente terneys cuydado de hazerme ſaber ſi ſe guarda aſſi: porque yo lo mande proveer como conuenga.

Cap. 12.

OTROSI, por quanto por la dicha viſitacion parece que no ſe examinan los officiales y Receptores de eſſa nueſtra Audiencia, como conuiene, y à auido, y ay mucha deſorden. Mando, que cerca del examinar de los dichos officiales gũardeys las ordenanças que ſobre ello diſponen: y que no recibays ninguna peſona que no fuere abil. Sobre lo qual os encargo las conſciencias.

Cap. 13.

ASSI miſmo vos mando, que de los Receptores extrordinarios que al preſente ay, me embieys relacion de doze personas de las mas abiles y ſuficientes, y de las calidades de cada vno, y ſi baſtan aqueſtos, o quantos: para que viſto mande proveer lo que conuenga. Y porque por la dicha viſita parece que ay gran deſorden, y mucho numero de los dichos Receptores, me embieys vuestro parecer, ſi conuiene que aya numero dellos.

Cap. 14.

OTROSI, mando a vos el dicho Preſidente y Oydores

res que deys orden que se haga carcel bastante en que esten los pressos: en la qual aya apartamiento de hombres y mugeres: y proveays que se diga Missa en la dicha carcel (como està mandado) y que aya ropa para los presos que fueren pobres, y que aya quenta y razon dello.

OTROSI, porque parece que los nuestros fiscales no tienen, ni ponen la diligencia que conuiene en los pleytos fiscales, ni informan de derecho, ni hazen las diligencias que conuernian. Mando, que por lo passado les reprehēdays mucho: y para lo de adelante les digays que se enmienden, y tēgan la diligencia necessaria a sus officios: y que sigan las causas en que pretenden derecho nuestra camara y fisco, sin que en ello tengan descuydo, ni negligencia: porque parece mal la que an tenido hasta aqui en seguir las causas fiscales, especialmente las causas de las Hidalguias, y mandadles que ten gan mucho cuydado dellas, viendolas y estudiandolas, como son obligados, y el cargo que tienen lo requiere.

ASSI mesmo, por la dicha visita parece, que los Alcaldes de Hijosdalgo de esta Audiencia, cometen la recepcion de los testigos en las causas de hidalguias a los Notarios: los qualles les toman sus dichos, sin estar ellos presentes a los examinar: y otras vezes comiençan a examinarlos, y antes que acaben de dezir sus dichos, los dexan, y remiten a los escriuanos la examinacion y recepcion. Y otras vezes se contentan con que los testigos despues de ser examinados, se ratifiquen ante ellos: porque desto se siguen muchos inconuenientes, y en dēseruicio nuestro, y en gran perjuizio de las partes: y como quiera que por leyes de nuestros Reynos, y por las vistas passadas està prohibido que no se haga, no se guarda. Mando a vos el dicho nuestro Presidēte y Oydores, que por lo passado reprehēdays mucho a los dichos Alcaldes, y les mando, que de aqui adelante ellos mesmos examinē los testigos desde el principio, hasta el cabo, sin lo remitir a los escriuanos, apercibiendoles q̄ sino lo guardan assi, mandarē proveer de otras personas en sus officios: y vos el dicho nro Presidente ternēys especial cuydado de me auisar si se haze assi.

OTRO

Capit. 5.

Capit. 6.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

Cap.17.

OTROSI, porque por la dicha visita parece que los dichos Alcaldes de Hijosdalgo dan algunas vezes a executar por los marcos y doblas de sus derechos, aunque ayan apelado de la sentençia que dan: y otras vezes antes que saquen la exçutoria. Y porque ellos no lo pueden, ni deuen hazer, y no parece bien que lo ayan hecho hasta aqui, reprehendedles por lo passado, y de aqui adelante mando que no lo hagan. Y porque mas justamente se puedan cobrar las doblas de las sentençias que se dieren, y las partes sepan a que tiempo sean obligados a ge las pagar: Mando, que al tiempo que pronunciare[n] las sentençias señalen termino de sesenta dias a la parte (en cuyo fauor se diere) para que saque carta exçutoria della: y antes deste termino, no puedan llevar las dichas doblas. Y si constare que alguno de los que pronuncian por Hijodalgo es pobre, faziendo la solemnidad y juramento que se requiere, mando que no le lleuen, ni puedan llevar el dicho marco, ni doblas, ni derechos algunos.

Cap.18.

OTROSI, por la dicha visita parece que los nuestros Alcaldes del Crimen de essa Audiencia no reciben por si mismos los testigos en las causas criminales, como son obligados, aunque por la visita passada les està mandado. Y en no lo hazer (demas de les estar mandado por la dicha visita) vā contra lo que deuen. Mando a vos el dicho nuestro Presidente que se lo reprehendays mucho: a los quales mando, que de aqui adelante no lo hagan, apercibiendoles que lo mandarè proueer como conuenga a mi seruicio.

Cap.19.

OTROSI, mando a los dichos nuestros Alcaldes, que castiguen los pecados publicos, y que tengan cuydado de lo asist hazer como son obligados.

Cap.20.

OTROSI, por quanto al tiempo que los nuestros Alcaldes visitan la carcel, conuiene que no solamente visiten los presos, y vean sus processos: pero que vean tambiē como estan presos, y como estan tratados, y las prisiones que tienē, y en esto à auido algun descuydo. Mando, que tengan gran cuydado de saber como son tratados los presos, y que en los dias

dias quando fueren a visitar, entren y vean los lugares do estan, y prouean en la falta que tuuieren : sobre lo qual les encargo sus conciencias.

OTROSI, porque parece que en el ver de los pleytos por antiguedad, los dichos Alcaldes no guardan la ordenança que sobre esto dispone, y se veen los negocios que los dichos nuestros Alcaldes quieren, sin guardar la dicha ordenança. Mando, que de aqui adelante las causas de los presos que estuuieren en la carcel de los dichos nuestros Alcaldes, y en las carceles de otros juezes inferiores, estos se vean primero, y se prefieran a todos : y en los otros mando, que se guarde la ordenança que sobre esto dispone.

Cap.21.

OTROSI, porque algunas vezes los nuestros Alcaldes mandan dar tormento a algun preso, sin dar sentencia, ni notificalla, y aun sin dar traslado de la informacion: y no notificar las sentencias en las causas criminales. Y porque esto es cosa graue, y contra derecho, mando que en el proceder y determinar de las dichas causas guarden las leyes y ordenamientos de estos nuestros Reynos, y no excedan dellos.

Cap.22.

OTROSI, porque parece que los dichos Alcaldes no rasan las probanças que hazen los receptores en las causas criminales: lo qual es causa que (si los receptores quieren) pueden llevar lo que quisieren. Mando, que de aqui adelante vos los dichos nuestros Alcaldes tasseys las dichas probanças, segun y como lo hazen los Oydores de esta nuestra Audiencia.

Cap.23.

OTROSI, porque parece que a causa que los dichos nuestros Alcaldes no hazen notificar a nuestro procurador fiscal las causas en que à de asistir, se dissimulan muchas cosas, porque no ay parte. Mando, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes io notifiquen al nuestro procurador fiscal : y que el dicho nuestro fiscal tenga

Cap.24.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

gran cuydado de afsistir en las tales causas, y de las saber.

Cap.25.

OTROSI, porque parece que algunas vezes no se guarda la ordenança que dispone cerca de los que se presentan a la carcel. Mando, que tengays mas cuydado de la guardar.

Cap.26.

OTROSI, porque parece que muchas vezes el ayuntamiento de essa ciudad manda alguna cosa que toca a la gouernacion y limpieza de la dicha ciudad, y que si alguno apela para ante alguno de los dichos nuestros Alcaldes, dan luego inibicion, y se queda por executar. Por ende mando, que se guarde la ordenança que sobre esto dispone.

Cap.27.

OTROSI, mando a los dichos nuestros Alcaldes que hagan poner luego en la carcel tabla de los derechos que los escriuanos y justicias an de llevar: la qual estè puesta de buena letra, y en parte donde se pueda bien leer, y las partes sepan lo que an de pagar.

Cap.28.

OTROSI, porque parece que los dichos Alcaldes algunas vezes no van a la Audiencia de lo ciuil, assi en Verano, como en Inuierno al tiempo que la ordenança manda, ni estan las oras que manda, ni guardan las ordenanças en el echar y cobrar de las rebeldias: y que cobran las rebeldias fuera del tiempo que la ordenança manda. Mando, que guarden las dichas ordenanças que sobre esto disponen, sin exceder de ellas: apercibiendoles que si assi no se haze, lo mandarè proueer como conuenga.

Cap.29.

OTROSI, porque parece que el carcelero de la dicha nuestra carcel da licencia a muchas personas que se vayan a dormir a sus casas, sin que para ello tengan licencia de los dichos Alcaldes. Mando, que de aqui adelante tengays cuydado de proueer que no se haga: y si se hiziere, que lo castigueys.

Cap.30.

OTROSI, mando a los dichos nuestros Alcaldes, q̄ de aqui adelante no se consienta q̄ el que fuere carcelero venda vino,

vinó, carne, ni pescado a los presos, ni a sieruo dellos, y que si lo hiziere, lo castiguen.

OTROSI mando, que el Alguazil de esta Audiencia, ni su teniente, no prendan sin mandamiento de los dichos nuestros Alcaldes, o in fraganti delicto, como está mandado por leyes de nuestros Reynos: y si lo contrario hizieren, los castiguen, porque aunque por la visita pasada está mandado, no lo executan.

Cap.31.

OTROSI, porque parece que muchos de los escriuanos y receptores, y otros oficiales de esta Audiencia an jugado, y juegan; y en sus casas permiten que jueguen: y reciben cosas de comer: y dema: de estar prohibido, es cosa de mal exemplo. Por lo passado es reprehendereys mucho: y por lo de adelante, les auisareys que no jueguen, ni consientan jugar en sus casas: y residan en sus officios (como son obligados) sin que hagan falta a los litigantes: y que directè, ni indirectè no reciban, ni tomen cosa de comer de persona alguna, aunque digan que lo reciben para en quenta y pago de sus derechos: apercibiendoles que si así no lo hizieren, se ran castigados por ello.

Cap.32.

OTROSI, porque por la dicha visitacion parece, que algunos de los dichos nuestros escriuanos no guardan la ley de Madrid, en que se prouee como an de tener los poderes originales, y autos, y sentencias, por si a parte, y que pongan los traslados en los processos: porque a causa de no se guardar y faltar el poder (algunas vezes) hazè los pleytos de nuevo: de que las partes reciben mucha costa y dilacion. Vos mando, que proueeays que la dicha ley se guarde, y castigueys a los que no la ouieren guardado: y fagaays que los dichos escriuanos saquen a su costa el traslado de los poderes, y los asienten en sus processos. Y en lo que toca a las otras escripturas, si los dichos escriuanos sacarán a su costa los traslados para los poner en los processos, pratiqueys en ello: y me embieys vuestro parecer de lo que en ello se deue proueer, para que vos mande proueer lo que conuenga.

Cap.33.

Cap.34.

OTROSI, porque parece, que algunos de los dichos escriuanos, y los escriuanos del crimē, sin dar, ni llevar los p̄dcessos de su casa, cobran los derechos de la vista, sin que los letrados de las partes los vean. Por lo pasado vos mando, que vos informays si an cobrado algunos derechos sin que las partes los ayan visto, ellos, o sus letrados: y los que hallare desq̄ an lleuado, los hagays restituyr a sus dueños, y los reprehendays mucho por ello: y de aqui adelante mando, que no lo hagan, y que tengays mucho cuydado que assi se guarde.

Cap.35.

OTROSI, porque soy informada, que algunos de los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia, y los nuestros escriuanos del crimen en las causas fiscales que ante ellos penden, si la parte con quien litiga nuestro procurador fiscal es condenado en costas, cobran dellos los derechos y costas que el dicho nuestro fiscal auia de pagar. Y porque de las causas fiscales no se deuen, ni pueden llevar derechos (cōforme a las leyes y ordenanças) mando, que por lo pasado reprehendays a los dichos escriuanos: y para lo por venir mando, que en ninguna manera cobren derechos algunos de las partes con quien litiga nuestro procurador fiscal (aunque sean condenados en costas) apercibiendoles que lo pagaràn con el quatro tanto.

Cap.36.

OTROSI, porq̄ por la dicha visita parece, que algunos de los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia, y escriuanos del crimen, quando alguno litiga por pobre, o quãdo alguna de las partes que litiga està ausente, y està condenado en costas, al tiempo que se da la sentencia, se concierne con el que la lleva que le dè los dichos derechos, y que lo cobre de la parte. Mando, que de aqui adelante no se haga directè, ni indirectè, so pena que lo pagaràn con el doblo.

Cap.37.

OTROSI, porque por la dicha visita parece, q̄ algunos de los dichos escriuanos en sus procesos y escrituras no tienen el recaudo q̄ cōuiene, y q̄ algunos procesos an hurtado, y perdido. Mādarles eys (y nos por la presente les mādamos) q̄ tēgā el recaudo q̄ cōnēga, y en sus escritorios tēgā oficiales que

que despachen bien y breuemente a los pleyteantes: y que ellos, ni sus oficiales no respondan desabridamente, sino que los traten y respondan bien, y como deuen: porque no lo haciendo así, lo mandarè proueer como conuenga.

OTROSI, porque parece que algunos Relatores de esta Audiencia, aunque por las visitas passadas les està mandado que no aboguen, no lo cumplen: lo qual es causa que (por estar ocupados en los negocios de abogacion) no traen vistlos pleytos que les estan encomendados: de que las partes reciben costa, y dilacion. Mando, que de aqui adelante ningun Relator de esta Audiencia abogue, ni ayude en pleyto alguno: y mando a vos el dicho nuestro Presidente, que tengays mucho cuydado que así se haga.

Cap.38.

OTROSI, porque parece que los dichos Relatores de la dicha nuestra Audiencia, y del crimen, aunque por la visita passada les està mandado, que antes de hazer relacion de los pleytos y negocios que se les encomiendan, no puedan llevar mas de la mitad de los derechos que montaren la relacion: y que la otra mitad la lleuen y cobren despues de relatadas las causas, y no antes: no se guarda, y se dissimula en lo hazer guardar y executar: de que a las partes se sigue daño. Vos mando, que tengays mucho cuydado de lo hazer cumplir y executar.

Cap.39.

OTROSI, porque por la dicha visita parece que los escriuanos de prouincia, no lleuan sus derechos conforme al aranzel que tienen, y que lleuan vnos derechos por lo que assientan en su manual y registro: y despues de conlufos los processos para difinitiu, cobran otros derechos, de manera que se pagan dos vezes: y que lleuan vn real, y dos por buscar qualquier processo. Y así mesmo embian a sus officiales y criados, y otros a recibir testigos, y fazer probanças en las causas que a ellos les estan cometidas: y aquellos lleuan de cada testigo medio real, y dan la mitad dello a los escriuanos de prouincia: y assientan las rebeldias, y hazen otros autos despues de leuantados nuestros Alcaldes: y en la

Cap.40.

manera de assentar y echar las rebeldias, no guardan las ordenanças, y al tiempo que parecen los emplazados, pagan la rebeldia, y lo dexan de testar en el regístro: y despues quando facan las rebeldias, las tornan a cobrar otra vez: y que sirven los officios muchas vezes por substitutos: y que hazen conciertos con arrendadores, y no les lleuan derechos porque emplazen ante ellos: y que sus oficiales lleuan medio real, y doze maravedis por vn mandamiento para citar y del otorgamiento de cada poder medio real: y que tienen por oficiales a hijos de arrendadores, y a personas inabiles, y que no conuiene: y que a esta causa las partes que litigan reciben agrauio, porque aunque algunos saben lo que an de pagar (por no enemistarse con los dichos escriuanos) pagan todo lo que les piden, aunque sea mas de lo que el arancel manda. Por lo passado reprehendereys mucho a los dichos escriuanos, e informaros eys de los derechos q ouieren lleuado contra el tenor del arancel: y fazed que lo restituyã a las partes, con la pena de la ley: y de la execucion tened mucho cuydado, auisandoles que si en lo de adelante excedieren del dicho arancel (demas de ser castigados por ello) serán priuados de los officios, sin que aya en ello dissimulacion, ni toleracion.

Cap. 41.

OTROSI, porque parece q los dichos escriuanos quando cobran sus derechos, no piden cosa cierta, sino dexã dineros, aunque no les deuã mas de dos maravedis: lo qual es causa que las partes dan mas de lo que les pertenece. Mãdo, que de aqui adelante los dichos escriuanos pidan clara y abierta mente los derechos que les pertenecieren conforme al arancel, y aquellos reciban, y no mas: y que todos los derechos que lleuaren, los pongan y assienten en los dichos procesos, para q por ellos (sin otra aueriguacion) conste los derechos que an lleuado, aunque sea por menudo: que si lo contrario fizieren, seran priuados de las officios.

Cap. 42.

OTROSI, porque parece q los dichos escriuanos de prouincia tomã cõ sus criados, y otras personas partidos, y hazẽ partidos cõ ellos lleuando cierta parte de los derechos de los resti-

testigos que ante ellos se presentan, de lo qual viene mucho daño a las partes. Por ende mando, que de aqui adelante los dichos escriuanos de prouincia, quando los nuestros Alcaldes les cometieren algunos testigos, los reciban, y tomen sus dichos por sus personas mesmas, sin lo cometer a otra persona.

OTROSI, porque parece que los Abogados no guardan las ordenanças que hablan cerca dellos, y como ande vsar sus officios. Y porque fomos informada, que algunas de las dichas ordenanças se pueden guardar mal, ni son conuenientes, segun los tiempos: vos mando, que pratiqueys quales de ellas conuiene que se guarden: y si se añadirá, o quitará algo dellas, y lo embieys al nuestro Consejo dentro de cinquenta dias, para que mande proueer lo que conuenga: y entre tanto hagays que se guarden las ordenanças.

Cap. 43.

OTROSI, porque soy informada, que algunos vsan de officios de Abogado, no seyendo tan abiles como conuiene, y que no examinays a los Abogados que à y residen, conforme a la ordenança que sobre esto dispone. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante hagays que aquella se guarde, y proueays que ningun Abogado sea recibido en esta Audiencia, sino fuere abil y suficiente para ello.

Cap. 44.

OTROSI, porque soy informada, que los escribientes de los Abogados lleuan derechos por las peticiones que escriben, estando prohibido por la ordenança. Por ende yo vos mando, que hagays que se guarde, y castigue lo pasado.

Cap. 45.

ITEM, porque parece que los Receptores de esta Audiencia, estando enfermos, ponen substitutos (con licéncia de vos el dicho Presidente y Oydores) sin que los tales substitutos sean examinados: y por ello les dan parte del salario, de manera que a los tales substitutos les queda muy poco con que se poder sustentar: lo qual es causa que lleuen derechos demasiados. Yo vos mando que hagays que se guarde la ordenança que sobre esto dispone: y que no se pueda poner

Cap. 46.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

substituto de aqui adelante, ni se de pension por ningun ofi-
cio de esta Audiencia.

Cap. 47.

OTROSI, aunque está mandado a los dichos Receptores que pongan a la letra los dichos de los testigos, sin murdar palabra, sino que los pongan como los testigos les dixeren: no lo guardan, antes traen los dichos de los testigos, y otras escripturas en minuta; y despues lo dan a escriptientes que lo alarguen y estiendan, especialmente los juramentos y cartas de poder, y otras escripturas: lo qual es en gran perjuizio de las partes que litigan. Yo vos mando, q̄ prouocays que la dicha ordenança se guarde: y si hallaredes que algunos de los dichos receptores da a estender las dichas escripturas y auos (demas de lo que traxeron en sus registros) los castigueys por ello, y los suspendays de los dichos officios, que nos por la presente los auemos por suspendidos: y mando que no usen dellos.

Cap. 48.

OTROSI, porque por la dicha visita pareçe que los receptores ordinarios y extraordinarios reciben cosas de comer, y toman presentes: y despues estando en los negocios toman raciones de los señores y caualleros, y de otras personas a cuyos negocios van. Por lo passado vos informey de ello, y lo castigueys: y para adelante mando, que directè, ni indirectè no tomen, ni reciban los dichos presentes y raciones, y cosas de comer: apercibiendoles que al que lo hiziere, le será quitado el officio, sin que en ello aya remission. Y mando a vos el dicho nuestro Presidènte, que tengays mucho cuydado de lo executar, sin que en ello aya dissimulacion.

Cap. 49.

OTROSI, porque por la dicha visita pareçe que los dichos Receptores ordinarios y extraordinarios lleuan de vn camino muchos negocios, de que las partes reciben dilació. Mando, que de aqui adelante ningunos de los dichos receptores lleuen mas de vn negocio.

Cap. 50.

OTROSI mando, que de aqui adelante ningun oficial de esta Audiencia, ni del crimen, no tenga en su casa receptores

res extraordinarios; porque (a causa de los tener) soy informada que ay muchos inconuenientes y beaxaciones a las partes.

O T R O S I, porque por la visita pasada esta mandado que a costa de los procuradores de esta Audiencia se dijere persona que reciba los dineros que los litigantes embian para sus letrados, y otros oficiales de esta Audiencia: lo qual se hizo: y de poco a ca dizen, que no se haze asi. Y porque de se guardar, por experiencia se a visto que es en mucha utilidad de los litigantes, mando que hagays que se guarde lo que sobre esto esta mandado.

Cap. 51.

O T R O S I, mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores que os informays de los que litigan por pobres, si los letrados y procuradores de pobres siguen bien y con diligencia sus causas: y si los escriuanos y oficiales de esta Audiencia les lleuan derechos: y a los que hallaredes que tienē en ello culpa, los castigueys conforme a justicia: y a los que de aqui adelante excedieren en ello. Y proueed como por culpa de los letrados y procuradores de pobres, y de otros oficiales de esta Audiencia, no se dilaten sus causas.

Cap. 52.

A S S I mesmo, mando a vos el dicho nuestro Presidente, que proueyays que de aqui adelante en las visitaciones que los Oydores hizieren en la carcel de esta Audiencia se hallen el alguazil mayor, o su teniente, y el letrado y procurador de pobres: y en la visitacion que hizieren de esta dicha ciudad, esten presentes cada vez que fueren a visitar el Corregidor, o Alcaldes de la dicha ciudad, y el alguazil y escriuanos della, porque puedan mejor informar, para proueer lo que conuenga.

Cap. 53.

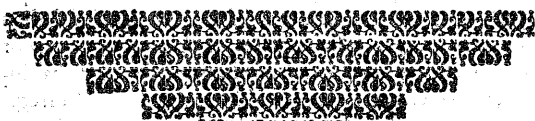
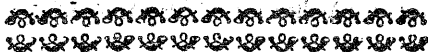
O T R O S I, porque por la dicha visita parece, que a causa de se depositar en poder de los escriuanos de esta Audiencia, y escriuanos de prouincia, y del crimē los depositos que mandays fazer en los pleytos que ay penden: las partes despues (aunque se las mandan boluer) no los pueden cobrar, y ay mucha dilacion en ello. Mando, que nombreys vna persona

Cap. 54.

sona que sea llana y aborrida, y de confianza en quien se pongan los dichos depositos, y que la persona que para ello nombraredes (y no otra alguna) los reciba.

Porque vos mando a todos, y a cada vno y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, que lo guardeys y cumplaes, y hagays guardar y cumplir y executar: y que hagays leer esta mi cedula en Audiencia real publicamēte, estando presentes los oficiales y Abogados de la Audiencia, y todas las otras personas que quisieren: y fecho y cumplido todo lo suso dicho, mando que se poga esta mi cedula en el archivo de esta Audiencia con las otras escrituras. Fecha en la villa de Madrid, a ocho dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treynta y seys años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

VISITA



VISITA

QUE HIZO EN ESTA
REAL AUDIENCIA, EL
OBISPO DE OVIEDO, Y CEDV.
la que sobre ello se dio.



EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que el reuerendo in Christo padre Obispo de Ouedo del nuestro Consejo, fue por nuestro mandado a visitar en esta Audiencia: y fecha la dicha visita, la trajo al nuestro Consejo. Y vista, y conmigo consultada, tengome por seruido de que ayays administrado justicia a los subditos y vasallos de mis Reynos, con el zelo e y igualdad, y con la limpieza e integridad que siempre de vuestras personas è confiado, y terne memoria de hazeros merced, y gratificar vuestros seruicios. Y así os encargo y mando lo continueys y guardeys de aqui adelante, porque mis Reynos sean régidos y gouernados en ygal justicia, y nuestra real conciencia quede descargada. Pero porque de la dicha visita resultan algunas cosas que conuiene proueerse para la buena y breue expedicion de los negocios, è acordado que de aquí adelante se guarde lo siguiente.

POR quanto en las Cortes que se tuuieron en la ciudad de Segouia, y villa de Madrid, para mas breue expedicion de los pleytos y negocios que ocurren a esta Audiencia (a pedimiento de estos nuestros Reynos) acrescentamos tres juezes mas en esta Audiencia, por tiempo de vn año, para que viesßen, y determinassen los pleytos concludos,

Cap. 1.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

los, y que no se ocupassen en otra cosa: y despues lo prorrogamos por el tiempo que fuesse necessario. Y porque por experiencia à parecido el mucho prouecho que dello se à seguido, y seguiria continuandose adelante añadiendo otro Oydor mas, para que se haga sala de quatro Oydores, como son las otras. Y por hazer bien y merced a estos Reynos, mando que de aqui adelante en essa Audiencia aya otra sala ordinaria de quatro Oydores, demas de las tres que hasta aqui à uido: de manera que por todas sean quatro: y que en cada vna dellas aya quatro Oydores, con el Oydor que aora mandamos acrecentar: y que esta sala que assi se acrecienta sea ordinaria, y los Oydores della residan y oyan y libren pleytos y negocios de la forma y manera que las otras tres salas, sin q̄ entre las dichas salas y Oydores dellas aya diferencia alguna de los vnos a los otros. Y mandamos q̄ deys orden como los escriuanos de las otras salas siruan en esta q̄ assi mandamos acrecetar entre tanto que se prouee la orden de los escriuanos que an de seruir y residir en la dicha sala acrecentada.

Cap. 2.

Y porque por la dicha visita parece que ay mucha dilacion en el despacho de los processos criminales (especialmēte de los que vienen de presos de la prouincia en grado de apelacion) por causa de no tener los nuestros Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver, y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios ciuiles, para los quales bastaria menos tiempo. Mando, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones todos los dias que fueren de Audiencia por las mañanas los processos criminales: y que las tres tardes del Lunes, y Miercoles, y Viernes vayan a votar los processos como (hasta aqui se hazia) por las mañanas. Y que las otras tres tardes del Martes, y Jueues, y Sabado hagan Audiencia en lo ciuil, como hasta aqui lo solian hazer.

Cap. 3.

OTROSI, porque soy informado, que a essa Audiencia se traen por via de fuerça muchos processos Ecclesiasticos de Conseruadores, y otros juezes ordinarios, porque no otorgã las apelaciones de autos interlocutorios: y esto es en

agra-

agravio de las partes, y con ellos se impide la vista, y determinacion de otros muchos negocios. Mando, que de aqui adelante, no libreys carras para traer por via de fuerza processos algunos Ecclesiasticos de autos interlocutorios, salvo si fueren tales que tengan fuerza de definitiva, y que en ella no se pueda reparar.

POR QUE de ponerse en el libro del acuerdo los votos en las causas que tocan a Oydores, se siguen algunos inconuenientes: porque despues los Oydores a quien toca, ve lo que se voto, y desto pueden succeder inconuenientes. Mando, que de aqui adelante vos el dicho nuestro Presidente, o el que por tiempo fuere, tenga vn libro a parte donde se escriuan los votos de las causas que tocaren a Oydores: por manera q̄ no puedan ver los votos los Oydores a quien tocare.

EN las visitas passadas esta mandado que el Presidente, y vn Oydor en su ausencia, al tiempo que se facan las executorias, tomen juramento de las partes, que derechos y salarios son los q̄ an pagado a los escriuanos y procuradores, y otros oficiales de esta Audiencia, para que hagan boluer lo que pareciere que an lleuado de masiado, y se castiguen los que lo ouieren lleuado, conforme a las leyes de nuestrs Reynos. Y porque esto no se a guardado bien hasta aora: Mando, que de aqui adelante el Oydor mas antiguo de la sala dōde se ouiere visto el tal negocio haga lo suso dicho: el qual así mesmo auerigue lo que los Abogados ouieren lleuado: y que vos el dicho nuestro Presidēte tengays especial cuydado de la execucion, y que no aya en ello la negligencia que hasta aqui auido.

OTROS I mandamos, q̄ de aqui adelante proueays como en los testimonios de apelacion que vienen de los inferiores a se presenten ante vos, y ante los Alcaldes del Crimē, se declare como se pueda entēder y colegir dellos si la causa es criminal, o ciuil, por euitar la cautela que se tiene: por q̄ se presentan en grado de apelacion en causas criminales ante los Oydores, y dan compulsorias para traer los processos, sin que se presenten los delinquentes en la carcel: y la justicia, y

Cap. 3.

Cap. 4.

Cap. 5.

Cap. 6.

nuef.

nuestra camara es defraudada: y para que se escuse la diferencia que suele auer sobre los processos y derechos entre los esferuanos.

Cap. 7.

Y porque parece que ay muchas quejas de los nuestros fiscales y pueblos, sobre que muchos se eximen por Hijosdalgo, por razon de los priuilegios de caualleria: y para cuitar esto mando, que deys orden que en cada pueblo de vuestro partido se haga libro de los que se exemptan por razon de los tales priuilegios.

Cap. 8.

Y porque algunas vezes acaece que los Oydores de vna sala estan diferentes en votos, y se remite el negocio a otra sala, y al tiempo que vienen a votar los Oydores de ambas salas, se conforman los Oydores que remitierō el tal negocio: y por esto aquellos a quien se remitio dizen, que no an de votar, pues los primeros estan ya conformes: y assi a uido alguna diferencia sobre si votaran todos, o no. Mando, que de aqui adelante despues de visto el negocio remitido por la segunda sala (aunque despues sean concordados los de la primera) ayã de votar, y voten todos los Oydores de ambas salas, y haga sentencia lo que a la mayor parte pareciere.

Cap. 9.

Y porque soy informado, que algunos Oydores salẽ a ver por vista de ojos algunas vezes los terminos, y heredamientos, y otras cosas, sobre que ante ellos se trata pleyto: y aunq̃ (con su parecer) te nos pide licẽcia para ello, conforme a las cedula que sobre esto estan dadas: parece que a uido, y ay alguna desorden en esto: de que se siguen muchas costas a las partes, e impedimento al despacho de los negocios, porque parece que se podria escusar, y suplir en tales cosas con pinturas, o con embiar otras personas (conforme a la calidad de los negocios) que refiriese y hiziese lo mismo que el Oydor (a quiẽ se comete) haze, y refiere a los otros lo que a visto y hecho. Mãdo, que de aqui adelante se escusen las salidas de los Oydores en todos los negocios y casos que se pueden suplir y hazer por otras personas y maneras. Y en los que les pareciere que precissamẽte ay necesidad de salir alguno de

los Oydores que en el negocio entienden, que antes que lo declaren nos embien los votos y razones de cada vno en particular, por donde le parezca que deue yr Oydor, y no otra persona, para que sobre ello proueamos lo que conuenga.

OTROSI, mando a los nuestros Alcaldes de esta Audiencia, que de aqui adelante en la manera del hazer y llevar los derechos de las rebeldias guarden las ordenanças por nos hechas en Molin de Rey: y que no lleuē mas de las dichas rebeldias a los que llamaren y emplazaren de fuera de esta dicha ciudad, que an lleuado, y puedē llevar a los vezinos que viuen dentro della, saluo que a todos lleuen y gualmēte diez y ocho marauedis de cada rebeldia: y que lo hagan assentar en el aranzel de los derechos que an de llevar, porque las partes sepan lo que an de pagar, y no se les pueda llevar mas.

ASSI mesmo parece, que los nuestros Alcaldes del Crimen de esta Audiencia lleuan los sueldos y armas que condenan, diziendo que assi se à vsado: y porque desto se figuen algunos inconuenientes: Mando, que de aqui adelante los sueldos y armas que se condenaren, no los llenen los dichos Alcaldes, saluo que los apliquen a nuestra camara: excepto si las armas las tomaren in fraganti delicto los dichos Alcaldes, o alguno dellos, o otro qualquier juez, o executor, que en tal caso se apliquen al juez, o executor que las tomare.

Y porque parece que en la guarda de las ordenanças no se à tenido el cuydado que es menester, especialmēte en que aueys consentido que se escriuan las sentencias por los oficiales, y moços de los escriuanos, por las salas y corredores donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien. Y porque de hazerse assi se figuen inconuenientes, vos mando que en esto especialmēte se guarde la ordenança, y lo proueydo por otras visitas, y no deys lugar que aya la desorden q̄ hasta aqui à auido: y encargamos a vos el nuestro Presidente que tengays especial cuydado de lo assi hazer cūplir y guardar.

OTROSI, por quanto en las visitas passadas està mandado

Cap.10.

Cap.11.

Cap.12.

Cap.13.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

dado que no visiten las carceles los Oydores naturales, o casados en esta ciudad: y de guardarse, se sigue algun inconueniente y embaraço en la expedicion de los negocios. Mando que de aqui adelante todos los Oydores de esta Audiencia, visiten las carceles della, y de la ciudad, por su orden, aunque seã naturales, o casados en ella, sin embargo que en las dichas visitas estè proueydo lo contrario.

Cap. 14.

Y porque està mandado a los escriuanos que pongan en los processos los traslados de los poderes, y otras escripturas importantes, y guarden los originales en su poder: y no se guarda, por no se auer declarado a cuya costa se sacarán los dichos traslados de las escripturas. Y porque por la visita passada se declaró, que por los traslados de los poderes no se lleuen derechos a las partes. Declaro y mando, que por los traslados de las escripturas (que conforme a las ordenanças los escriuanos an de poner en los processos) no lleuen derechos algunos: a los quales dichos escriuanos mando, que assi lo guarden: con apercibimiento que sino lo hizieren, se proueera como conuenga.

Cap. 15.

ITEM, porque por la visita parece que algunos de los escriuanos de esta Audiencia no tienen la habilidad que conuiene para oficio de lugar tan preeminente, ni firuen, ni dan el recaudo que son obligados: y esto no es sin culpa de los q̄ los examinastes y aprobastes: y tambien negligencia en permitirles y disimular con ellos lo que hazen, como no deue. De aqui adelante vos encargoy mando, que de las personas que examinaredes para los tales officios, vos informeys mucho de su legalidad y habilidad, y a los que no la tuieren, no los nombreys: y tengays cuydado, que los que assi firuen, hagan y firuan muy bien sus officios, y traten los litigantes, y guarden las ordenanças de esta Audiencia en todo lo que toca a sus officios, y executeys las penas en aquellos que no las guardaren: y si la calidad del excessõ lo requiriere, y pareciere que alguno, o algunos no se enmendaren, o hizieren cosa que conuenga proueer en ella, vos el Presidente nos auiseys dello, no dando lugar a que estos officios sean ran malseruidos

dos como hasta aqui parece que algunos an sido. Y para lo de los escriuanos, y otros oficiales de essa Audiencia, no espreys visita, sino que vosotros seays los visitadores, y reformadores: que sus defetos y excessos, no puedē ser sin culpa vuestra, no os informando dellos, y si vienen a vuestra noticia, no los castigando.

Y porque parece que conuiene remediar la mucha desorden q̄ hasta aqui à auido en los Receptores extraordinarios, y que serà bien que aya numero cierto dellos, que scã abiles y suficientes, y de mucha confiança, y legalidad. Vos mando, que de los que son maş abiles y suficientes, y legales, y de experiencia, y en quien concurran las calidades necessarias, nombres hasta veynte, o veynte y cinco (sin que los nombrados sepan cosa alguna) y me embieys el tal nombramiento despues que esta recibieredes dentro de treynta dias, para que dellos, o de otros que conuengan, se haga el numero que pareciere: y aquellos (y no otros) vsen el oficio.

Cap.16.

Y porque somos informado, que de abogar los Alcaldes de Hijosdalgo, ay inconuenientes: Mando, que de aqui adelante no puedan abogar, ni aboguen, durante el tiempo que tuuieren los oficios.

Cap.17.

Y asì mesmo mando, que a las biudas (por declarar que deuen gozar del priuilegio de los maridos) no les lleuen las doblas, ni marcos, como dizen, que les suelen lleuar.

Cap.18.

ASSI mesmo, porque parece que algunos de vos los dichos Oydores en el dar, y repartir los processos a los Relatores teney algunos respetos particulares, y acepciones de personas. Mando, que de aqui adelante repartays los processos con todos los Relatores (atentando sus abidades, y el bueno y breue despacho de los negocios) sin que en ello se tenga respeto, ni acepcion de personas, ni otras causas particulares.

Cap.19.

ASSI mesmo soy informado, q̄ a causa de yr algunas vezes algunos de vos los dichos Oydores a ver processos a la In

Cap.20.

LIBRO QUARTO. VISITA DEL

quifision se dexan de despachar los negocios en essa Audiencia. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante tenga y se forme como por yr a la Inquifición, no se haga falta en lo que toca a la Audiencia.

Cap.21.

Y porque parece que à auido alguna duda quando recusan algun Oydor (que como Alcalde entiende en algun pleyto criminal) si conocerà desta recusacion los Alcaldes, o los otros Oydores de la sala del tal Oydor. Mando, que conozcã della los Alcaldes que son juezes de la causa, como lo quiere la ordenança.

Cap.22.

OTROSI mando, que las sentençias que se acordaren los dias de acuerdo por vosotros, se firmen y escriuan, y enmienden luego en el mesmo acuerdo: porque soy informado, que de esperar de enmendarse y firmarse en los estrados otro dia siguiente, se sigue grande embaraço en el despacho de los negocios que se veen, y otros inconuenientes.

Cap.23.

ASSI mesmo mandamos, que se guarde la cedula que mandamos dar para que cada Miercoles de la semana se veã los pleytos fiscales: y que assi mesmo la guarden los nuestros Alcaldes de essa Audiencia.

Cap.24.

Y mandamos, que de aqui adelante al tiempo que vos el dicho nuestro Presidente, y algunos de los Oydores os juntays en fin de cada vn año a tomar las quentas de las penas de nuestra camara, al Receptor dellas, llameys con vos vno de los nuestros Alcaldes (qual os pareciere que està mas informado de las condenaciones que se hazẽ en la carcel) que estè presente al tomar de las dichas quentas.

Cap.25.

OTROSI mando, que al tiempo que los nuestros Alcaldes embiaren algun receptor a hazer probanças, le tomen juramento al tiempo que se parte, conforme a la ordenança, y como se haze ante vos el dicho nuestro Presidente y Oydores: y que se rassen las probanças que se traxeren por la forma y orden que se rassa lo ciuil.

OTRO.

OTROSI mando, que los dichos nuestros Alcaldes en las causas ciuiles de prouincia cometan los negocios de las probanças a los escriuanos del numero, si los ouiere: y sino, por la orden que se haze, o hiziere ante vos en essa Audiencia, y no cometã los negocios a los criados de los escriuanos, ni a los suyos propios, o a quien ellos quieren.

Cap.26.

ASSI mismo mando, que los dichos Alcaldes hagan que los dichos escriuanos de prouincia pongan en sus escriptorios el aranzel de los derechos: y que assienten en los procesos a la larga los autos (y no en memoriales) y de buena letra clara, y legible.

Cap.27.

Y mandamos, que el Alguazil mayor de essa Audiencia, ponga alguaziles del campo que sean buenas personas abiles y suficientes, que no viuan con nadie.

Cap.28.

Y porque soy informado, que el carcelero da dineros al Alguazil mayor, por razon del oficio: lo qual no conuiene. Yo vos mando, que proucays q̄ de aqui adelante no se haga.

Cap.29.

OTROSI mando, que los Relatores assienten el dia, y mes, y año que riciben los derechos, y que tengays especial cuydado que saquen las relaciones con tiempo, y lo mas breuemente que ser pueda, porque parece que ay grandes dilaciones en esto, y las partes reciben agrauio.

Cap.30.

ASSI mismo mando, que se ponga en cada sala de essa Audiencia, y en la de los Alcaldes, tabla de los derechos que se an de lleuar, en parte donde se pueda facilmente leer, porque soy informado, que no la ay mas que en vna sala.

Cap.31.

Y porque soy informado, que los escriuanos de essa Audiencia, no assientan en los procesos especificadamente los derechos que lleuan de las vistas, sino solamente, pagò la vista. Mando, que de aqui adelante se assiente particularmente por los dichos escriuanos que tantos maravedis lleuan de la vista del processo: y que por cada vez que no lo assentaren, pague el escriuano vn ducado.

Cap.32.

LIBRO QUARTO, VISITA DEL

- Cap. 33. Y porque de la dicha visita resulta, que algunas vezes los dichos escriuanos al tiempo que traena encomendar los procesos a los acuerdos (para que se den a los Relatores) dexan algunos concludos en su poder, para que vengana encomendarse al Oydor, que saben que los a de encomendar al Relator que ellos quieren. Tened especial cuydado que no se hagan semejantes fraudes, y en castigar al que pareciere culpado en esto.
- Cap. 34. OTROSI mando, que tengays especial cuydado en q̄ el repartidor de los Receptores no tenga formas y cautelas indeuidas en el repartir de los negocios: porque soy informado, que muchas vezes hazen cedulas de poca importancia, y las dan a quien quieren: y esperan las cedulas de negocios de calidad, para las dar a sus amigos. Y por evitar las fraudes q̄ en esto se pueden hazer: Mando, que el receptor que alguna vez aceptare algun negocio, y cedula del, no lo pueda dexar por otro (aunque sea mejor) y le compelaya a que vaya al negocio que assi ouiere aceptado.
- Cap. 35. Y porque ay muchos inconuenientes de no tener los notarios de las prouincias oras señaladas para hazer Audiencia de las alcaualas. Mando, que de aqui adelante hagan las dichas Audiencias en los lugares acostumbrados despues de medio dia, en Verano desde las tres hasta las cinco, y en Inuierno desde las dos hasta las quatro.
- Cap. 36. ITEM, porque soy informado, que el sello de essa Audiencia està muy gastado, y por esto no se señalan, ni imprimen bien nuestras armas reales en las cartas y prouisiones. Yo vos mando, que luego hagays hazer otro sello nueuo, y se deshaga el que aora ay.
- Cap. 37. OTROSI mando, que ningun criado de los escriuanos de essa Audiencia solicite pleyto que passe ante el tal escriuano con quien viuiere.
- Cap. 38. Y alsimesmo m̄do, q̄ ningunio de los nuestros porteros de essa

essa Audiencia solicite pleyto que no sea fuyo, o de algun pariente fuyo.

Y porque foy informado por la dicha visita, que el nuestro Corregidor de essa ciudad, y su teniente, se an quejado, q̄ auendose siempre acostumbrado que quando algunos de vosotros vays a visitar la carcel de essa ciudad, suele siempre auer vn libro de acuerdo, donde se asientan todos los presos que despues se sueltan, o retienen con su acuerdo y parecer: desde el año de quinientos y treynta y siete a ca no quereys que aya el dicho libro, saluo q̄ soltays, o reteneys, sin acuerdo, ni voto, ni parecer fuyo, ni del dicho su teniente. Y me embiaron a suplicar mādasse q̄ se guardasse la dicha costumbre, y que sin su voto, no soltassedes, ni retuuiesse des ningū preso. Y visto lo que sobre esto ay en la dicha visita: Yo vos mādo, que quando todos, o algunos de vos fueredes a visitar la carcel de essa dicha ciudad, proueays que aya libro, como siempre lo ouo: y soltays, y retengays por libro de acuerdo, para que se sepa los que se visitan, o sueltan, o retienen: pero que no voten el dicho nuestro Corregidor, ni su teniente en ello por via de auto.

Cap. 39.

POR ende yo vos mādo, que guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar y cumplir, y executar esta mi cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no cōsintays yr, ni passar por alguna manera: y hazed poner esta mi cedula en los archivos de essa Audiencia, con las otras escripturas della. Fecha en la villa de Monçon, a siete dias del mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Fff 3

VISITA



VISITA
QVE HIZO EN ESTA
REAL AVDIENCIA, DON
MIGVEL MVÑOZ OBISPO DE
Cuenca, Presidente de la de Vallado-
lid, y cedula que sobre
ello se dio.



EL REY. Presidente y
Oydores de la nuestra Audiencia q̄
está y reside en la ciudad de Grana-
da. Ya sabeys que el reuerendo in-
Christo padre don Miguel Muñoz
Obispo de Cuenca, Presidente (que
aora es) de la nuestra Audiencia que
está en esta villa de Valladolid, visi-
tò por mi mandado essa Audiencia, y fecha la visitacion, la
trajo al nuestro Còsejo. Y en el vista, y comigo consultada: de
todo lo q̄ por ella parece q̄ se à hecho y haze, conforme a las
leyes y ordenanças, y a la buena administracion de la justia-
cia, y de la buena relacion que ay de vuestras personas, me à
plazido, y tengo por muy seruido: y vos encargo lo conti-
nueys, que yo ternè memoria de vos gratificar, y hazer mer-
ced por ello. Y porque de la dicha visita resultan algunas co-
sas que conuienen proueerse para la buena y breue expedi-
cion de los negocios, è acordado que de aqui adelante se guar-
de lo siguiente.

Cap. i.

PORQUE parece que quando algunos de los nues-
tros Alcaldes de essa Audiencia se ausentan y vā fuera,
vos el Presidète y Oydores nombrays vn letrado por
substituto (conforme a las ordenanças) por el tiempo que el
dicho Alcalde està ausente: de lo qual parece que se an se-
guido

gido algunos inconuenientes, así por no estar tan enteros los substitutos, para castigar los delitos, como porque su interés es adquirir negocios. Y de más desto, porque venido el Alcalde propietario, el substituto no vota los pleytos, aunque los tenga vistos: de que se sigue mucha dilacion en la determinacion de las causas, y costas a las partes. Queriendo proueer en ello: Mando, que de aqui adelante quando alguno, o algunos de los dichos Alcaldes estuieren ausentes, que no nombres, ni pongays (en lugar del tal Alcalde) substituto: saluo que para las causas criminales nombres vn Oydor de esta Audiencia, para que juntamente con los otros Alcaldes vea, y determine las dichas causas criminales, como se haze quando alguno de los dichos Alcaldes está enfermo. Y en las causas ciuiles que estuieren pendientes ante qualquiera de los Alcaldes que estuieren ausentes: Mando, que los escriua nos del Alcalde ausente, se repartan entre los Alcaldes que quedaren, como si fuesen de su audiencia: y que así lo hagays guardar y cumplir de aqui adelante.

POR la visita parece, que algunos de los Oydores de esta Audiencia, que en lugar de algun Alcalde, o Notario de los Hijosdalgo an sido nombrados (por recusacion, o ausencia, o por discordia de los dichos Alcaldes, y Notarios) quando pronuncia a alguno por Hijodalgo, lleua el Oydor de la executoria tres doblas. Mando, que de aqui adelante no lleuen en ningun caso los Oydores las dichas doblas.

OTROSI, porque parece que todas las prouisiones de los pleytos que ocurren a esta Audiencia se veen, y proueen, así en la sala de Audiencia publica, como en cada vna de las otras salas, lo qual es mucha ocupacion, así para la sala de la Audiencia, como para las otras, y dilacion en los negocios. Mando, que de aqui adelante en cada vna de las quatro salas de esta Audiencia, aya vn Oydor semanero (por su turno) el qual entienda en las prouisiones que de la sala de la Audiencia, o de las otras salas se remitiesen, como se haze en la nuestra Audiencia de Valladolid.

Cap. 2.

Cap. 3.

LIBRO QUARTO, VISITA DEL

Cap. 4.

Y porque parece que en algunos pleytos las partes presentan por testigo a algun Oydor, el qual se escusa de dezir su dicho, diziendo, que ay necesidad de cedula nuestra, para ello. Y por quitar a las partes de costas, mado que de aqui adelante (quando algun Oydor de esta Audiencia fuere presentado en alguna causa por testigo.) que vos el dicho nuestro Presidente y Oydores lo proueays segun fuere justicia, sin esperar para ello cedula nuestra.

Cap. 5.

POR la visita resulta que algunos Oydores de esta Audiencia dizen, que no an de ser pedidos en causas ciuiles, ni criminales ante los nuestros Alcaldes de esta Audiencia, y q an de ser conuenidos ante nos. Mando, que de aqui adelante en las causas ciuiles en que fueren demandados algunos de los Oydores de esta Audiencia, conozca y haga en ellos justicia vno de los Alcaldes de esta Audiencia, o la justicia ordinaria de esta ciudad: y en las causas criminales mando, que se haga conforme a lo contenido en vna nuestra cedula que con esta os mando embiar.

Cap. 6.

MANDO, que quando algun Oydor de esta Audiencia fuere nombrado con los nuestros Alcaldes della para en algun pleyto criminal por discordia dellos, o faltando algũ Alcalde, que en el acuerdo se nombre por su antiguedad, comenzando del mas nueuo, y despues el que viniere, por manera que quando al Presidente fuere pedido Oydor para lo suso dicho en el acuerdo, sepa quien fue el Oydor que vltimamente fue nombrado para otro caso: y el que despues del viniere, se nombre, y por la misma orden todas las otras vezes que se ouiere de nombrar Oydor.

Cap. 7.

OTROS I mando, que quando algun Oydor de esta Audiencia (por discordia de los Alcaldes) fuere nombrado con ellos para en alguna causa criminal, vea el dicho pleyto en su casa, y visto, se junten con el, los dichos Alcaldes, y lo determinen, sin que se ocupen los dichos Alcaldes en tornar a ver la dicha causa.

Cap. 8.

EL breue despacho de las prouisiones que sean de proueer

ueer en cada vna de las salas de esta Audiencia es muy necesario, y por se ver en las dos oras primeras pleytos de tabla, y en la otra ora pleytos Ecclesiasticos, y otros pleytos de partes presentes, se an dexado de ver las prouisiones: de que las partes reciben daño y colta. Mando, que los dias de Lunes y Lueues en la ora postrera se vean todas las prouisiones que se ouieren de ver en cada vna de las dichas salas, para que se puedan determinar en el acuerdo.

POR la visita parece que en la sala donde se veen pleytos menudos de prouincia, y los que vienen por apelacion del Corregidor y sus Alcaldes, y de autos interlocutorios ay gran confusion, y poco silencio, y ay otros inconuenientes. Mando, que de aqui adelante se repartan qualesquier pleytos de qualquier quantia que sea, o de qualquier auto y prouisiones que vinieren por apelacion, como los otros pleytos para que el escriuano sepa en que sala à de hazer relacion, y en la que cupiere, se haga justicia con breuedad, como se hazia antes en las salas de relaciones de prouincia.

MANDO, que el Oydor que comèçare a firmar las cartas, las vea, y mire, y passe, y haga en ellas otra señal abaxo, y que en las cartas de emplazamiento, y compulsorias, lleue el escriuano de la causa el poder y testimonio de que se apela, y en el testimonio señalado de la quantia que es: y al pi del emplazamiento, o compulsoria puesto sobre que es el pleyto, y de que quantia, y entre que partes, y como le cupo el tal negocio al escriuano que lo lleua, so pena de vn ducado para los pobres, por cada vez que lo dexare de hazer: y con esta diligencia (pareciendo al Oydor que se deue dar la tal carta de emplazamiento, o compulsoria) lo firme, sin que las partes den peticiõ, por escusarlos de colta en la dilacion, si ouiesfen de dar peticion, y aguardar que se leyesse, y proueyesse.

MUCHAS vezes acaece que algunos de los Oydores despues de visto algun pleyto, y que à votado, y dexado su voto por escripto, muere, y se duda, si el tal voto à de valer. Mando, que de aqui adelante los votos de los pleytos que

Cap. 9.

Cap. 10.

Cap. 11.

otierendado por escripto alguno, o algunos de los Oydores de esta Audiencia, y despues murierẽ (antes que se dẽ, ni pronõciẽ la sentencia) que valgan, y se junten para hazer sentencia. Y lo mesmo mado que se haga en los processos remitidos de vna sala a otra, que valgan, y se junten con los otros para sentenciar, como si los diessen Oydores ausentes, y proveydos para otros cargos.

Cap. 12.

AVNOVE està mandado que repartays los processos con todos los Relatores (atenras sus habilidades, y al bueno y brẽve despacho de los negocios, sin que en ello se tenga respeto, ni acepcion de personas) no se guarda, ni executa: antes dizque à auido alguna negociacion, y solicitud, para que se den algunos pleytos a Relatores, porque ruegan por ellos escriuatos, y otras personas, y por otros respetos: de que se an seguido inconuenientes. Mando, que de aqui adelante guardey la dicha ordenança, sin que se exceda dello, pues veys lo que esto importa y conuiene que se haga. Y si algun Relator por si, o por interposita persona, procurare que se le encomiende algun processo, le castigueys: y (demas del castigo) mando, que por aquel acuerdo, no repartays al tal Relator processo alguno.

Cap. 13.

OTROSI, porque parece que en el hazer de la tabla de quatro en quatro meses, y en el vèr de los pleytos della no se guarda la orden que està dada, no ocupando en el vèr de ellos las dos oras que la ordenança manda: y poniendo mas negocios en tabla de los que se pueden vèr en los quatro meses: de que se siguen inconuenientes, y no buena orden, como sería razon que se tuuiesse. Mando, que en esto tengays mas cuydado del que hasta aora se à tenido: y (demas de lo contenido en el dicho capítulo) de aqui adelante hagays de quatro en quatro meses en cada vna de las salas de esta Audiencia dos tablas, la vna, de los pleytos mas antiguos, y la otra, de los remitidos, para que por la orden que se remitieren, los pongan luego los Relatores que los relataren, so pena de vn ducado para los pobres, poniendo el dia, y mes, y año que se remitió: y el postreño dia de acuerdo de los qua-

tro meses que se ouiere hecho tabla, se ordene q otro dia en la Audiencia se publique, para que aquel dia en la tarde a las quatro, o otro dia vengan los Oydores: y alli cada vno en su sala, por antiguedad de la conclusion de los memoriales que dieren los Relatores hagan la dicha tabla, y que el escriuano ponga en la vna margen la antiguedad de las conclusiones por suma: y en la otra, los nobres de los Relatores cuyos son los pleytos, frontero de cada capitulo, y las Audiencias q el Relator declarare que cree que aura en cada pleyto, declarando los que estan en reuista para con el Presidente, y que en la dicha tabla, se pongan los pleytos que verisimilmente se podran ver en los quatro meses, y no mas. Y mando, que aunque en alguna sala se ayan visto pocos pleytos, y queden por ver algunos, no se dexede de hazer tabla, prefiriendo los q estauan puestas en tabla, a los que de nuevo se pusieren, y se ocupen y vea las dos oras primeras enteras en ver los dichos negocios, prefiriendo los pleytos remitidos, a los mas antiguos.

PARECE que en el escriuir de las sentencias los Oydores mas nuevos en el libro del acuerdo an tenido descuydo: y pues veys lo que en esto importa, y quantas vezes esta mandado guardar: proueed que se guarde, y dello se tenga el cuydado que es razon que tengays, teniédole vos el nuestro Presidente especial de lo hazer cumplir.

Cap.14.

POR la visita parece que vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes de esta Audiencia en cumplir y executar las ordenanças que tocan a Relatores, y escriuanos de esta Audiencia, y escriuanos del Crimen, y receptores, y procuradores, y otros oficiales, no aueys tenido el cuydado que se deuia tener en la execucion de las penas en que incurrer. Y que tambien en el recibir y examinar de los oficiales no se guardan las ordenanças, recibiendo algunos que no tienen tanta habilidad, y las calidades que se requiere: de que se an seguido algunos inconuenientes. Mando, que de aqui adelante tengays mucho cuydado de la execucion de las dichas ordenanças, y teniendo el aduertencia que en esto se deue tener,

Cap.15.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

ner, como cosa tan importante y neccessaria, y sobre ello vos encargo las conciencias.

Cap.16.

ASSI mesmo mando, que tengays particular cuydado que los pleytos de pobres se vean los dias de Sabado, porque me dicen, que en esto no se à tenido la orden que se pudiera y deuiera tener: y que hasta que se acabe de ver vn pleyto no se comience otro: y que los dichos pleytos se vean por su antiguedad, prefiriendo siempre los remitidos.

Cap.17.

OTROSI, porque parece que en las causas criminales ay muchas remisiones, a causa que los Alcaldes de essa Audiencia entienden la ordenança de Medina, que auiedo dos votos conformes en absoluer, o en poner otra pena, en que (conforme a la dicha ordenança) bastan dos votos, si el otro voto està en que se poga pena corporal, tal q̄ (segun la dicha ordenança) se requieran tres votos, tienen entendido que no ay sentencia. Mando, que quando lo suso dicho acacciere los dichos dos votos hagan sentencia, no obstante que el tercero sea en que se le ponga pena corporal, en la qual se requieran tres votos, conforme a la dicha ordenança, la qual declaro, y mando que se guarde como dicho es.

Cap.18.

NUESTROS Alcaldes de essa Audiencia, no an tafado las probanças, assi en lo ciuil, como en lo criminal: assi las que se hazen en essa ciudad, como fuera della, que vienen en grado de apelacion. Por lo passado les reprehended, que no parece bien que en esto se descuyden, pues veen quan neccessario es: y que para adelante tengan mucho cuydado de las rassar, y guardar la ordenança: y vos el dicho nuestro Presidente tengays especial cuydado de la execucion desto.

Cap.19.

ASSI mismo parece que los dichos Alcaldes an aplicado algunas vezes para si, la parte de penas que las leyes dan a los denunciadores, quando proceden de oficio, y no ay denunciador. Mando, que de aqui adelante (quando no ouiere denunciador) en los casos que de oficio procedieren, la parte que auia de llevar el denunciador, la apliquen, y sea para nuestra camara.

OTRO-

OTROSI, los dichos nuestros Alcaldes parece q no estan en las Audiencias que hazen en la plaça las dos oras que son obligados, y que van algunas vezes muy tarde, por lo qual ay poco despacho en los negocios. Mando, que de aqui adelante guarden la ordenança, y que vos el dicho Presidente y Oydores (como cosa que tanto conuiene) hagays que se guarde.

Cap.20.

EL oficio de fiscal de esta Audiencia en lo criminal es de mucha importancia, y de mucho trabajo, y a causa del poco salario que hasta aqui se à dado, no se halla persona qual conuiene: por lo qual è mandado que se le acrecientè el salario, y se den otros tantos maravedis, como mandamos que se den al fiscal de la nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid que enriende en las causas criminales. Por ende yo vos mando, que tengays mucho cuidado en que la persona que tuviere el dicho cargo ponga la diligencia necesaria en seguir, y ver las causas criminales, e informar dellas, y que haga todo lo demás necesario para q los delitos se castiguen, y el oficio se sirua segun y como deue, porque parece que hasta aora à auido falta en todo.

Cap.21.

OTROSI mando, que los nuestros fiscales de esta Audiencia tengan libro y memoria de todas las causas que siguieren, especialmente de las causas de las Hidalguias, asì para las sustentar, y proseguir, como para tener quenta y razon de los puntos de los pleytos en que se funda la justicia en que asìstèn.

Cap.22.

Y porque parece que en esta Audiencia quando algunos concejos no siguen las causas de Hidalguias, los nuestros fiscales las dexan indefensas, sin hazer diligècia en ello: lo qual es causa que los Hidalgos procuren con los concejos que se aparten, y no sigan las causas: de lo qual se an seguido inconuenientes, y fecho algunos fraudes. Mando, que de aqui adelante el nuestro primero fiscal (a costa del concejo q se apartare del pleyto) siga la causa, y haga las diligencias necesarias, no embargante que aya respondido el concejo, que lo tiene

Cap.23.

tiene por Hidalgo: lo qual mandamos que se haga assi, si el concejo no ouiere fecho probança. Y en caso que la ouiere hecho, y se apartare del pleyto, las dichas diligencias no se hagan a su costa. Y mandamos a los nuestrros fiscales, que para hazer en este caso las diligencias necessarias, embien personas de confiança, y buena conciencia, para que hagan lo que con justicia, y en su conciencia deuen hazer.

Cap.24.

POR la visita parece, que los nuestrros Alcaldes de Hijosdalgo cometē muchas vezes las probanças de Hidalguias a personas que no son de los receptores ordinarios de esta Audiencia: de que se aū seguido inconuenientes. Mando, que de aqui adelante el sello, ni el registro no passen, ni sellen las dichas cartas de receptorias, sino fueren señaladas del Presidente de esta Audiencia: al qual encargamos y mandamos, que los receptores que ouieren de yr a semejantes negocios, sean personas de confiança, y quales conuiene.

Cap.25.

LOS Alcaldes y Notarios de los Hijosdalgo parece que consienten estar presentes al votar de los pleytos de Hidalguias, Notarios que no son de las prouincias donde son los pleytos, no seyendo juezes de la causa: y siendo algunas vezes abogados en ellas, y que dexan de hazer algunos dias Audiencia por no venir a ellas, y cometen las probanças a los receptores que ellos quieren, y no a los ordinarios, y que hablan en los estrados mas de lo que conuiene: y que pronuncian las sentencias sin estar firmadas de todos, y que no tienen la orden, ni autoridad que conuiene en el votar, y proouer de los negocios. Proueed que esto no se haga para adelante, y tened cuydado que se guarde la ordenança que en esto habla.

Cap.26.

OTROSI, porque parece que el Registrador y Chanciller no tienen ora señalada en que an de sellar y registrar. Mando, que vos el dicho Presidente y Oydores les señaleys ora en que lo hagan, y que proueays que el Chanciller selle con buena cera, porque parece que hasta aora no lo a hecho, y que guarden la ordenança que sobre esto dispone.

POR

POR la dicha visita parece, que los Abogados de essa Audiencia no guardan las ordenanças que a ellos tocan ni vos el dicho Presidente y Oydóres aueys tenido el cuydado que se requiere en la execucion dellas: especialmēte parece, que an consentido llevar a sus escriuientes dineros por las peticiones que escriuen, estando tantas vezes mandado (así por ordenanças, como por visitas) que no los lleuen. Vos mando, que de aqui adelante hagays que en todo se executen las dichas ordenanças, y visita, sin que en ello aya dissimulació. Y en lo passado vos informeys que dineros se an dado a los dichos escriuientes por escriuir las dichas peticiones; y lo castigueys segun fuere justicia: y me embieys relacion de lo que en ello se hiziere.

Cap.27.

POR la visita parece que los escriuanos del crimen de essa Audiencia, no guardan lo que por otras visitas les à sido mandado, que tomen por si las informaciones y confesiones, y ratificaciones, y probanças de los pleytos que ante ellos passan: en lo qual an excedido mucho. Lo qual, no solo es culpa de los dichos escriuanos, pero tambien es de vos los dichos Alcaldes que lo consentis. Mando, que de aqui adelante tengays mucho cuydado que se guarde lo que està mandado, executando las penas en los que en ello incurrieren, sin que en ello aya tolerancia, ni dissimulacion, pues tantas vezes està mandado, y en ello no à auido castigo, ni enmienda.

Cap.28.

MANDAMOS a los nuestros escriuanos de essa Audiencia, y del Crimen, y de los Hijosdalgo, que de aqui adelante dentro de tres dias despues que los receptores del numero, y extraordinarios les entrieguen las probanças que oieren fecho en las causas a que fueren proueydos, las lleuen, o embien al Oydor de cada sala, para que tassén, y vean las probanças, y letra, y renglones, y partes, y autos superfluos, y juramentos, y salarios, y todo lo demas que fuere necesario. Y los nuestros Alcaldes de essa Audiencia, y los Alcaldes y Notarios de los Hijosdalgo, tambien tassén, y hagan las otras diligencias dichas en las probanças que los receptores que se proueyeren en sus juzgados, fizieren: y que los mara-

Cap.29.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

uedis que fueren quitados por las dichas tassas a los dichos receptores, con mas la pena de quatro tanto (si la ouiere) los paguen luego sin dilacion, sin embargo que digan y aleguen que las partes les quedaron a deuer alguna cosa, quedandoles su derecho a saluo para los cobrar. Lo qual paguen antes que sean proueydos, ni salgan a entender a otros negocios. Y que tambien tassén las probanças que se hizieren en esta ciudad, o en sus juzgados: y los escriuianos ante quien passaren, se las lleuen.

LO qual todo que dicho es, mando a vos los dichos mis Presidente y Oydores, Alcaldes, y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas y declaradas, que lo guardays y cumplays, y lo hagays guardar y cumplir, y que contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y que estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los dichos nuestros oficiales. Y mando, que hecho y cumplido todo lo suso dicho, esta mi cedula se ponga en el archiuo de esta mi Audiencia, con las otras escripturas della: y los vnos, ni los otros, no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. MAXIMILIANO. LA REYNA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan Vazquez.

VISITA



VISITA

QUE HIZO EN ESTA

REAL AVDIENCIA; EL

DEAN DE TOLEDO, Y CEDVLA

que sobre ello se dio.



L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Châcilleria q̄ reside en la ciudad de Granada. Sabed q̄ en el nuestro Cõsejo se à visto la visita q̄ de essa Audiencia tomò por nro mandado dõ Diego de Castilla Deã de Toledo: y con nos consultada. En lo q̄ por ella parece auerse hecho y administrado justicia, nos tenemos de vos por biẽ feruido. Pero porq̄ de la dicha visita resulta q̄ conuiene y se deue proueer algunas cosas en essa Audiencia para mejor y buena expediciõ de los negocios, se prouee lo q̄ se sigue.

P RIMERAMENTE, que estando proueydo por ordenança, y capitulo de visita que los Oydores escusen dezires y platicas en los estrados, que impiden la atencion que se deue tener al atender los pleytos q̄ se relatan y veen, y se pierde el tiempo que en esto se gasta; y por algunos de los Oydores no se à guardado tan cumplidamente como deuian. Mandamos, que de aqui adelante tengan cuydado de lo guardar, y no excedan en lo sobre esto ordenado.

O TROSI mandamos, que quando en los estrados se cõfiriere, o hablare por los Oydores en los negocios y pleytos que ante ellos se relatan, sea cerca de lo tocante al hecho del tal negocio, y para entenderse mejor en el, y se escusen de hablar en lo tocante a la justicia principal del negocio, y dixer

minacion del: que por no lo auer hecho asy algunos de los Oydores, an causado recusaciones, y dilacion al despacho de los tales negocios.

Cap.3. OTROSI, porque por la visita parece, que en la vista de algunos pleytos de tabla no se à guardado la orden della, ni os aueys ocupado en la vista dellos las dos oras primeras. Mandamos, que de aqui adelante guardeys la ordenaça que sobre esto dispone, sin exceder en cosa alguna della.

Cap.4. OTROSI, estando proueydo que aya tabla asy mismo de pleytos remiuidos, y se vean por antigüedad y orden de la dicha tabla: no se à guardado como deue. Mandamos, que cerca de los tales negocios y pleytos remitidos, guardeys lo dispuesto en el capitulo antes deste.

Cap.5. OTROSI, porque lo que està dispuesto y mandado por ordenança y capitulo de visita que se vean y despachen los pleytos de pobres, huérfanos, biudas, pupilos, y miserables personas, los Sabados: no se à guardado como deuria. Mandamos, que tégays especial cuydado de lo cumplir y guardar, sin que en esto aya descuydo, ni falta.

Cap.6. OTROSI, porque parece que en el determinar y mirar algunos de los pleytos vistos por vos el nuestro Presidente y Oydores, à auido dilacion: de que se à seguido gran daño a las partes. Mandamos, que de aqui adelante guardeys cerca de la determinacion de los tales negocios vistos lo dispuesto por capitulo, y ley.

Cap.7. OTROSI, aunque vos el Presidente y Oydores guarda reys el secreto del acuerdo (como està encargado por ordenança, y ley, y teneys jurado) toda via por lo mucho que en esto va, os encargamos, y mandamos, que tengays mucho recato, cuydado y aduertencia en guardar el dicho secreto del acuerdo: que de lo contrario nos tendremos por desseruido, y mandaremos executar la pena contenida en la ordenança que sobre esto dispone.

OTROSI, porque de la dicha visita resulta, que no se à guardado la orden y secreto que se denia tener en lo dei escriuir y firmar las sentencias. Mandamos, que de las sentencias que se acordaren, se dè el punto al Relator, para que la ordene con el escriuano, con el secreto que se requiere tener: y que los Oidores que assi dieren las tales sentencias, las firmen en el acuerdo, y no en el estudio, como hasta aqui se à hecho. Y mandamos a vos el Presidente tengays mucho cuydado en lo assi hazer guardar e cumplir.

Cap. 8.

OTROSI, porque parece que en el escriuir enteramente los votos en el libro del acuerdo à auido descuydo, contra lo proueydo por ordenanças y visitas passadas. Mandamos, que esto se guarde y cumpla con todo cuydado, sin que aya la falta que hasta aqui à auido.

Cap. 9.

OTROSI, porque estando proueydo y mandado por visitas passadas, que aya otro libro demas del sobre dicho, en que se escriuan y asienten los votos de los pleytos determinados que tocan a Oidores, o a sus hijos, y yernos por el secreto que con ellos se deue tener en este caso: y no se à assi guardado, ni cumplido. Mandamos a vos el dicho nuestro Presidente y Oidores que guardeys e cumplays lo contenido en este capitulo, por manera que no aya la falta que hasta aqui à auido: y vos el dicho nuestro Presidente tendreys el dicho libro con el secreto que conuiene.

Cap. 10.

OTROSI, porque parece que los oficiales de essa Audiencia no an guardado en sus officios lo q̄ deuen, y està dispuesto por ordenanças: de que se à seguido daño a las partes, y al despacho de negocios, y en el castigo desto, y en executar contra los tales oficiales las penas de las ordenanças por vos el Presidente à auido descuydo, no guardando lo cerca desto dispuesto y mandado por otras visitas. Mandamos, que de aqui adelante tengays cuydado de castigar los descuydos y excessos q̄ los dichos oficiales de essa Audiencia hizieren en sus officios, y executar en ellos las penas de las ordenanças en lo q̄ a cada vno tocare, como deueys, y foys obligado a lo hazer.

Cap. 11.

Cap. 12.

OTROSI, porque parece que por no se hallar a la vista de los pleytos, o negocios quatro Oydores en vna sala, como deuen estar, por las ausencias que algunos de los Oydores an hecho de essa Audiencia, à succedido remitirse muchos pleytos y negocios. Mandamos a vos el nuestro Presidente que por escusar este daño, que en el dar licencias a Oydores guardeys las ordenanças, e no excedays de lo en ellas contenido, y proueyays como los Oydores presentes, no salté a las Audiencias, como parece que algunos lo an hecho por liuianas causas.

Cap. 13.

OTROSI mandamos, que en la reuista de los pleytos de mayor quantia (que se vuieren començado, o començaren en essa Audiencia por nueua demanda) os halleyys vos el Presidente con quatro, o tres Oydores de la sala, como se mã da por ordenança, y tengays cuydado de lo cumplir así.

Cap. 14.

*Por este capitulo
lo se corrige el
9. de la del obispo de Cuenca.*

OTROSI, porque parece que de hazer las relaciones de los negocios que viniere a essa Audiencia por apelacion por las salas de essa Audiencia, trae inconueniente. Mandamos, que de aqui adelante se hagan, y vean en vna sala (como se solia hazer antiguamente) sin embargo de lo proueydo en visitas passadas.

Cap. 15.

OTROSI mandamos, que se guarde la ordenança que dispone que aya archiuo en essa Audiencia, y casa de aposento para el Chanciller: y que con toda breuedad se haga y cùpla lo que cerca desto està proueydo, por el bien que desto se sigue a los negociantes y pleyteantes, y a la autoridad de essa Audiencia.

Cap. 16.

OTROSI, porque de la visita resulta, que de tener vos el Presidente y Oydores, criados que tienen pleytos en essa Audiencia, se an seguido inconuenientes, querellas y sospechas de pleyteantes. Mandamos, que de aqui adelante no tégays, ni recibays criado alguno que tenga pleyto en essa Audiencia: y si algunos teneys, los despidayd.

Cap. 17.

OTROSI mandamos, que vos el dicho Presidente y Oidores, y Alcaldes guardeys la pragmática que habla sobre
que

que los juezes inferiores no sean inibidos en negocios que por apelacion vinieren ante vos, hasta que sean vistos los autos y meritos de los tales negocios: porque en esto à auido al gun exceso,

OTROSI mandamos, que ningun Abogado de esta Audiencia lo pueda ser publico, ni secreto en causa alguna que pendiere en la sala donde estuviere Oydor que sea padre, o suegro, o cuñado, o yerno, o hermano del tal Abogado, so pena de priuacion del tal oficio de Abogado. Y mādamos a vos el nuestro Presidente que asì lo hagays guardar, cumplir y executar: y al nuestro fiscal mandamos, que tenga cuydado de acusar al que hallare auer passado contra esto.

Cap. 18.

OTROSI, porque de abogar los Notarios de las Prouincias que en esta Audiencia residen en pleytos de Hidalguias, se an conocido inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante ningun Notario pueda abogar, ni abogue en pleyto alguno de Hidalguia, aunque no sean de su Prouincia los pleyteantes de la tal Hidalguia, so pena de priuacion de su oficio.

Cap. 19.

OTROSI mandamos, que quando acaeciere venir ante los dichos Notarios pleytos de alcaualas que tocarē a personas de quien los dichos Notarios, o qualquier dellos tuuieren sus salarios, o fueren Abogados aunque sea en otros pleytos, que el Notario en este caso se abstenga de entender en los dichos pleytos de alcaualas, y de verlos, y sentēciarlos: y los otros Notarios conozcan dellos, y los vean, y sentenciē, y determinen.

Cap. 20.

OTROSI, porque à parecido inconueniente, no se dar en esta Audiencia traslado de las confesiones que Presidente y Oydores, y Alcaldes hazen a las posiciones que les son puestas en recusaciones. Mandamos, que de aqui adelante se dē a la parte que recusare, traslado de lo que el tal recusado (aora sea Presidente, o Oydor, o Alcalde) vuiere respondido y declarado a las tales posiciones.

Cap. 21.

QUE porque por la visita parece, q̄ algunos de los Oy-

Cap. 22.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

dores de essa Audiencia an tenido menos consideracion de la que deuiã, en soltar presos de las carcelès, en las visitas que dellos an hecho, y q̄ no à sido sin respeto, ni ruegos: lo qual à sido en tanto excessõ, que nos tenemos dello por desseruido. Mandamos, que de aqui adelante los Oydores guardè en la dicha visita justicia, considerando personas, delito, y calidad del: y lo que ay en probança, o informaciones cerca del, sin acepcion de persona, ruego, ni otro respeto indecente.

Cap. 23.

OTROSI, porque assi mismo parece, que en las visitas de la carcel à auido descuydo en algunos Oydores, en no yr personalmente acabada la visita, a visitar la carcel, y los presos. Mandamos, que de aqui adelante lo hagan, y que se informen si los presos reciben algun mal tratamiento del alcaide, o de otros oficiales, y lo remedien, y castiguen. Y assi mismo prouean en lo de las camas, y su comida como conuenga, para que sean bien tratados: por manera que en esto no aya falta, ni descuydo, como hasta aqui à auido.

Cap. 24.

OTROSI mandamos, que en el tassar de las probanças de los receptores, y en executar las penas en que vueren incurrido tengays vos los Oydores mas cuydado q̄ hasta aqui à auido: por manera que se guarde cerca desto lo proueydo por ordenança, y dispuesto.

Cap. 25.

OTROSI, porque de auer cometido en essa Audiencia recepcion de testigos, y probanças, a receptores ausentes e inciertos, sin saber el nombre del tal receptor a quien se comete, diziendo al receptor mas cercano, o a qualquier receptor: lo qual no vuerades de auer hecho, por los inconuenientes que dello se siguen. Mādamos, que no se haga de aqui adelante, sino a receptor cierto, nombrandole por su nombre, guardando en esto lo por ordenança dispuesto.

Cap. 26.

OTROSI, porque por la dicha visita parece q̄ por algunos de los Oydores de essa Audiencia se an proueydo criados y allegados suyos, assi en negocios de execuciones, como de probanças: lo qual por ser contra lo en esto dispuesto merece re-

ee reprehension: Mandamos, que de aqui adelante no se haga lo fuso dicho, y se guarde lo en esto dispuesto: que de lo contrario nos ternemos por desferuido.

OTROSI, porque por la visita parece, que por algunos de los Oydores se à disimulado, y no se an executado (como se deuia hazer) muchas querellas dadas contra receptores y solicitadores de esta Audiencia, ni las informaciones que sobre lastales querellas contra ellos se an hecho. Mandamos a vos el nuestro Presidente veays la relacion y memorial de algunas de las dichas informaciones que con esta van, firma das de Domingo de cauala nuestro escriuano de Camara de los que residen en nuestro Consejo, y procedays sobre ellas, y sobre las demas que viere contra receptores y solicitadores, dandoles traslado, y recibiendo sus descargos, y hagays en cada vno lo que fuere justicia: y embiareys relacion al nuestro Consejo de lo que en esto se hiziere.

Cap.27.

OTROSI, porque por la visita parece que por algunos Alcaldes de esta Audiencia no se à tenido en la visita de los procesos la atencion q̄ conuenia y se deuia tener para la buena determinacion dellos, que es cosa de grande reprehension. Mandamos, que los dichos Alcaldes tengan en la visita de los pleytos la atencion que se deue tener, como deuen y son obligados: por q̄ de lo contrario nos tendremos por desferuidos.

Cap.28.

OTROSI, para mejor expedicion de los negocios que ante los dichos Alcaldes pendieren: Mandamos, que tengan tabla de los pleytos y procesos de calidad, y los vean por su antiguedad: saluo en los pleytos de presos que estan en carcelles de juezes inferiores que vienen ante los dichos Alcaldes por apelacion, que estos se an de despachar como viniere, y con breuedad: lo qual mandamos al nuestro fiscal tenga cuidado de lo procurar, haziendo cerca desto lo que deue a su oficio.

Cap.29.

Y porque por los dichos Alcaldes se an dado muchos presos en fiado, en que à auido excesso: y mas por quedar se por esta via los delitos sin castigo. Mandamos, que los dichos Al-

Cap.30.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

caldes hagan traer a la carcel a las personas que vuieren estado presos por delitos graues, dados sobre fianças, y proceder en sus negocios, y processos, hasta los concluir, y determinar conforme a iusticia: y que nos embiē relacion de lo que en esto hizieren. Y al fiscal, que asista y siga las dichas causas, que en no lo auer fecho à auido negligencia en su oficio.

Cap.31.

OTROSI, parece por la dicha visita, que à auido alguna falta y negligencia en el despacho de los presos de la carcel, y en el inquirir y castigar delitos que se comeren en la ciudad. Mandamos, que los dichos Alcaldes pongan en esto la diligencia que deuen tener, de manera que no aya falta, ni descuydo: y vos el dicho nuestro Presidente les aduertireys que así lo hagan y cumplan.

Cap.32.

OTROSI mando, que los Alcaldes tengan libro donde asienten los votos de los negocios que determinaren, y sentenciaren, como està proueydo que se haga por Oydores: y de no lo auer tenido hasta aqui los Alcaldes, à sido notable descuydo y negligencia.

Cap.33.

OTROSI mandamos, que quando se acordare por los Alcaldes, o qualquier dellos, que alguna persona se prenda, que se asiente en el auto como se manda prender, y se firme el tal auto de los dichos Alcaldes, o qualquier dellos que lo dieren.

Cap.34.

OTROSI, parece que de permitir los Alcaldes que los oficiales de los escriuanos del crimen tomen las informaciones de delitos, deuiendose hazer por ellos mismos, por ser las tales informaciones el fundamento de la tal prison, y de lo que contra el tal preso se procede. Mandamos, que no se haga lo suso dicho, sino que los dichos escriuanos del crimen de la carcel tomē las dichas informaciones; y en el ratificarse ante Alcaldes, se guarde la ordenança, so la pena en ella contenida.

Cap.35.

OTROSI, porque por la visita parece que algunas personas q̄ se vinieron a presentar ante Alcaldes (conforme a la orde-

ordenança) les an dado casaf por carcel, cõtra el tenor della. Mando, que de aqui adelante tengan especial cuydado de guardar la dicha ordenança, y no excedan de lo en ella dispuesto, como se à hecho hasta aqui.

OTROSI, porque parece por la dicha visita, que los Alcaldes por aprouechar a sus criados y allegados, los an embiado a prender personas que podian mandarlos venir por provision. Mando, que de aqui adelante los Alcaldes no hagan semejantes prisiones.

Cap.36.

OTROSI, porque asì mismo parece, que por auer lleuado los Alcaldes quando salen (por comisiones nuestras fuera de esta Audiencia, y ciudad) escriuanos de Prouincia, para que passè ante ellos lo que se hiziere en cumplimiento de su comission, se à seguido falta a la breuedad, y buen despidiente de los negocios de Prouincia que ante los tales escriuanos pendian. Mandamos, que los Alcaldes no lo hagan de aqui adelante: y que los escriuanos y alguaziles que consigo lleuaren, sean personas abiles y suficientes, los quales lleuen libremente los salarios y derechos que justamente uieren de auer, sin que se les pueda poner, ni ponga impedimento alguno.

Cap.37.

OTROSI mando, que los Alcaldes (en los negocios de sus officios del Crimen) no permitan, ni den lugar que tratè personas de mal viuir, o fama, o que ayan sido afrentados, o suspendidos de officio, por sus culpas: ni den lugar que los tales seà solicitadores de los tales negocios, porque parece que no à auido en esto el cuydado y prouidècia q̄ se deuia tener.

Cap.38.

OTROSI, porque no obstante que està proueydo por la visita que se tomò en esta Audiencia el año de mil e quinientos y catorze, que los Alcaldes no prendiessen, ni conociesen por ninguna via ordinaria, ni executiua fuera de las cinco leguas, aunque aya submission por contrato a su jurisdiccion: y los Alcaldes no lo an guardado, que es digno de reprehension, por exceder y proceder contra lo proueydo

Cap.39.

LIBRO QUARTO, VISITA DEL

en visita. Mandamos, que de aqui adelante lo guarden, y no excedan en cosa alguna dello.

Cap. 40.

OTROSI mando, que los Alcaldes no den lugar, ni permitan que oficial de escriuano de Prouincia, ni otro alguno se asiéte en el juzgado de lo ciuil a hazer, ni hagan autos judiciales, ni disimulen en ello como hasta aqui se à hecho.

Cap. 41.

OTROSI mandamos, que los negocios y processos de Prouincia los vean los Alcaldes por sí mismos enteramente (como está mandado y proueydo) y no por relacion de los escriuanos: porque de no se auer guardado, y auerse hecho en algunos negocios lo contrario, se siguen inconuenientes.

Cap. 42.

OTROSI, porque de acompañarse los Alcaldes, y sus mugeres de los escriuanos de Prouincia se siguen inconuenientes, y podrian tener por esto mas libertad los tales escriuanos para exceder en sus officios. Mandamos, que los Alcaldes y sus mugeres se abstengan de acompañarse de los tales escriuanos de Prouincia.

Cap. 43.

OTROSI, porque de auerse acompañado los Alcaldes de algunos Relatores, se da lugar a que se juzgue que por esta causa son mas aprouechados, en encomendarles y repartirles processos y negocios. Mandamos, que se abstengan asimismo de se acompañar de Relator alguno.

Cap. 44.

OTROSI mandamos, que los Oidores, ni Alcaldes no se acompañen de recatones, taberneros, ni despenferos, ni los tégan por sus allegados: porque por esta causa y fauor parece por la visita, que algunos de los tales, no an sido castigados de su delitos: y lo que en esto se à excedido, merece reprehension.

Cap. 45.

OTROSI, porque parece por la dicha visita, que aunque los Alcaldes proueyeron, que Brauo relator, no tuuiesse con la relatoria el officio de escriuanià que tenia en su juzgado, y deniendolo así guardar, y executar, no lo an hecho: an

tes an permitido que lo tuuiesse otro de su mano, y se lleue el el prouecho, y de la relatoriã, y por esta via y cautela aya tenido ambos officios: de que los dichos Alcaldes deuen ser reprehendidos. Mandamos, que el dicho relator dexé libremẽte vno de los dichos officios, sin cautela, ni dissimulacion: y vos el dicho nuestro Presidente reprehendereys al dicho relator por lo que en esto à excedido, y hareys que lo fuso dicho se execute y cumpla.

OTROSI, porque de la dicha visita resulta, que los Alcaldes an excedido en llevar partes de denunciaciones y condenaciones, que (segun nuestras leyes y pragmaticas) pertenecian a particulares, y juezes inferiores: a los quales se deue hazer satisfacion, y justicia. Mandamos a vos el Presidente veays la relacion de las partes que parece auer los Alcaldes lleuado, que va firmada de Domingo de çauala nuestro escriuano de Camara, de los que residen en nuestro Consejo y oydos los Alcaldes que las lleuaron, hareys que en vna sala de esta Audiencia se haga justicia cerca desto con breuedad: y embiareys a nuestro Consejo relacion de lo que en esto hizieredes. Y mando que los dichos Alcaldes guarden la cedula que sobre esto està dada.

Cap. 46.

OTROSI mandamos, que los dichos Alcaldes en el cobrar de las rebeldias guarden esta orden. Que las de vezinos de la ciudad y sus arrabales, se cobren dentro de tres dias: y las de fuera (de dẽtro de las cinco leguas de la dicha ciudad) dentro de nueue dias: y que passados los dichos terminos, no se puedan cobrar, ni las partes sean obligados a las pagar.

Cap. 47.

OTROSI, porque por la visita parece, que en los bienes que se hallan por los Alcaldes, en poder de ladrones, no se à puesto el recaudo que conuiene: antes se an depositado en personas particulares, a donde vnos se olvidan, y en otros no ay la quenta que es razon. Mando, que los Alcaldes tengan libro para esto, a donde hagan assentar y assienten todos los bienes que se hallaren en poder de ladrones, o de otras personas de su mano, y se depositẽ por inuentario en poder

Cap. 48.

de

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

de persona cierra, que esté por los Alcaldes nombrada: y se escriua así mismo en el dicho libro el día que se haze el dicho depósito: y el escriuano dé fe, y se asiente en el libro, como los recibe el dicho depositario.

Cap. 49.

OTROSI mandamos, que los Alcaldes tengan y pongan la diligencia que deuen y son obligados en inquirir y saber si los presos reciben agrauios en mal tratamiento, o si son cohechados, y castigar lo que cerca desto hallaren. Y provea lo necessario a sus camas, y comidas, y no aya en esto descuydo, porque parece que lo à auido halta aqui.

Cap. 50.

OTROSI, porque parece de la dicha visita, que de fiar los oficiales de esta Audiencia a Presidente y Oydores, y Alcaldes en contrataciones que hazen, se à seguido daño, y alguna injusticia a las partes. Mandamos, que oficial alguno de esta Audiencia, no sea fiador de Presidente, ni Oydor, ni Alcalde, ni fiscal en contratacion alguna que hizieren: y que si de hecho lo hizieren, sea ninguna la tal fiança, y no pueda por virtud della ser pedidos en juyzio, ni fuera del: y que ningun escriuano tome tal fiança, so pena de priuaciõ de su officio.

Cap. 51.

QUE porque parece por la dicha visita, que don Luys Maça Alguazil mayor de esta Audiencia, à sido remisso en algunas cosas tocantes a la buena execucion de la justicia, se le reprehende, y manda, que ponga la diligencia que deue en la execucion de la justicia: con apercebimiento que si haze lo contrario en cosa alguna de las sobre dichas, se provea lo que conuenga.

Cap. 52.

OTROSI mandamos, que el Alguazil mayor tenga mucho cuydado en que los tenientes que puede proveer, y las personas que pusiere por alguaziles del campo sean bastantes, y de confiança, y que no tengan otros officios del sueldo de hombre de guerra: y si alguno de los que aora tiene puestos lleuare sueldo como hombre de guerra, y no lo dexare: Mandamos que le quite el officio, y se nombre otro.

Cap. 53.

OTROSI mandamos, que el dicho Alguazil mayor
en

en los alguaziles que nombrare, no acepte ruegos de Presidente; ni Oidores, ni Alcaldes, sino que libremente los nombre, bastantes y suficientes, como dicho es: porque de lo contrario nos tēdremos por defferrido. Y en quanto al numero de los que nombrare y tuuiere, no paffe, ni exceda de lo que por nos cerca desto está proueydo y mandado.

OTROSI mādamos, que el dicho Alguazil mayor no lleue parte alguna de los derechos de carcelaje, que pueden lleuar los carceleros de la carcel: ni reciba dellos prestados dineros algunos; ni otra cosa: con apercibimiento que hazie do lo contrario, se proueeza lo que fuere necesario al remedio. Y así mismo mandamos, que los tales carceleros no dē cosa alguna de lo suso dicho al dicho Alguazil, so pena de priuacion del oficio.

Cap. 54.

OTROSI mandamos, que el Alguazil mayor guarde la ordenança en que se manda, que sirua el oficio por su persona, sin que pueda poner otra persona en su lugar.

Cap. 55.

OTROSI, porque parece por la visita, que el dicho Alguazil mayor à fauorecido con los Alcaldes a algunos delin quētes allegados suyos, y de sus deudos, o por amistad, o ruego, hablado por ellos: lo qual à sido grande excessso, digno de reprehension. Mandamos, q̄ el dicho Alguazil mayor no exceda en cosa alguna de lo en este capitulo contenido. Y por la culpa q̄ resulta contra el dicho Alguazil mayor, se le manda que pague luego diez mil marauedis para los pobres de la carcel de essa Audiencia: vos el Presidente tendreys cargo de lo executar.

Cap. 56.

OTROSI, porque parece por la dicha visita que el dicho Alguazil mayor casó vna hija suya con Gonçalo de Gallegos estando preso: demas desto negociò por el, hasta sacar lo de la carcel: lo qual se reprehende, y manda, que en semejantes casos guarde mejor lo que deue a su oficio.

Cap. 57.

OTROSI, porque por la visita parece, que algunos Relato-

Cap. 58.

lato.

LIBRO QUARTO, VISITA DEL

latores de essa Audiencia an tratado mal a pleyteantes de palabra, que es cosa muy indecente, y digna de reprehension. Mandamos, que de aqui adelante tengan cuidado de tratar bien los pleyteantes: y vos el Presidente tendreys cuidado de saber si los dichos Relatores exceden en lo suso dicho, y de los castigar.

Cap.59.

OTROSI, porque parece que algunos Relatores de essa Audiencia se an feruido de pleyteantes en algunas cosas. Mandamos, que de aqui adelante ningun Relator se sirua de pleyteares en su casa, ni fuera, ni en que le traygan de comer ni les hagan otro ser uicio alguno.

Cap.60.

OTROSI mandamos, que ningun Relator de essa Audiencia que es, o fuere, lo pueda ser en pleyto alguno que tocara a su padre, hijo, o yerno, o cuñado, o hermano, ni en que qualquiera dellos ouiere sido Abogado. Y para que esto mejor se guarde: Mandamos a vos el Presidente y Oydores que los tales processos no los encomendeys a los dichos Relatores. Y si succedere despues de encomendado ser Abogado qualquiera de los sobre dichos en tal pleyto, o pleytos: Mandamos, que el tal Relator os lo entregue luego, para que lo encomendeys a otro Relator. Lo qual todo que dicho es en este capitulo guarden todos los dichos Relatores, so pena de priuacion de oficio.

Cap.61.

OTROSI mandamos, que ninguno de los dichos Relatores procure, ni pida salario a persona alguna, ni lo solicite por otra via para hijo, o yerno, o cuñado, ni hermano que tēga letrado, so la dicha pena.

Cap.62.

OTROSI mandamos, que ningun Relator procure, ni trate con Oydor alguno que le encomiēde processo de qualquier calidad que sea, so pena de priuacion de oficio: y vos el Presidente reprehendereys al Licenciado Alcaraz por auer excedido contra esto, procurando con Oydores le encomendassen processos.

Cap.63.

OTROSI mandamos, que los dichos Relatores ren-

gan

gan cuydado de ver, y relatar por la letra fielmente sus procesos, sin dexar cosa alguna por ver, o relatar, sino fuere de consentimiento de las partes, y permission, o mandado de los Oydores ante quien relataren: porque cesen algunas que relia de partes, que parece que sobre esto à auido.

OTROSI mandamos, que los escriuanos de esta Audiencia tengan mas breue y buê despacho en sus oficios y escriptorios que hasta aqui, y que tengan para ello oficiales baltantes, fieles y legales, y de confiança, y exercitados en el oficio, y de buena letra: y que tengan cuydado ellos, y sus oficiales de tratar bien los pleycantes, y sean sufridos con ellos: porque de lo contrario nos tendremos por defferuido, y lo mandaremos castigar.

Cap.64.

OTROSI mādamos, que los dichos escriuanos guarden la ordenança que dispone que no cobrē los derechos de las partes, ni de sus procuradores, antes de auer sacado los procesos de su poder: y tēgan cuydado de cobrar los dichos procesos dentro del termino que manda la ordenança: y antes de ser bueltos a su poder, no reciban peticiones de las partes que vuieren lleuado los tales procesos: y que de las peticiones que dieren originales, los tales escriuanos no lleuen derechos, no les dādo traslado dellas, lo pena de lo pagar a las partes, con el quatro tato para nuestra camara. Y de auer hecho lo contrario de lo en este capitulo contenido, vos el Presidente les reprehendereys: con apercibimiento que no lo guardādo, seran castigados de lo que en esto excedieren.

Cap.65.

OTROSI mandamos, que los dichos escriuanos tengan mas cuydado y diligencia en assentar en los procesos los derechos que de las partes reciben: de manera que no sea menester pedirlo las partes, ni hazer instancia sobre ello.

Cap.66.

OTROSI mādamos, que de las executorias que los dichos escriuanos dieren de atentados, no lleuen tiras.

Cap.67.

OTROSI mandamos, que los dichos escriuanos guarden

Cap.68.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

den mejor que hasta aqui an hecho la ordenança que manda, que los escriuanos tengan en su poder y guarda los poderes y escripturas originales que se presentaren por las partes, y no los tengan en los processos, sino los trasladados, y que por los tales trasladados que an de poner en los processos, no lleuen derechos algunos, so pena del quatro tanto para la nuestra camara. Y mandamos a los Relatores, que al tiempo de poner el caso de los tales negocios diga si está cumplido con la dicha ordenança, so pena de vn ducado por cada vez que no lo hizieren.

Cap.69.

OTROSI mandamos, que los dichos escriuanos tengã cuydado de escriuir por su propria mano los autos y sentencias que se acordaren por Presidente y Oydores, lo qual hagan en la sala do los tales escriuanos se juntan a los acuerdos de Oydores: y no las escriuan como hasta aqui an hecho muchas vezes por criados, por los corredores de la Audiencia, do se pueden ver, y entēder por negociantes: de q̄ vos el Presidente les reprehēdereys, y tēdreys cuydado de lo hazer así guardar.

Cap.70.

OTROSI mandamos, que los escriuanos de essa Audiencia no lleuen derechos de processos que ante ellos vinieren en grado de apelacion de los Notarios del Reyno a la Audiencia, de lo que ante ellos ouiere passado.

Cap.71.

OTROSI mandamos, que los dichos escriuanos tengan cuydado de notificar los autos que se dierē en causas fiscales al nuestro fiscal: y de no aver en esto hecho lo que deuen: vos el Presidente los reprehēdereys: con apercibimiento que si hizieren en esto falta, seran castigados, y se proueerá lo que conuenga.

Cap.72.

OTROSI mandamos, que los escriuanos del crimen q̄ residen con los Alcaldes de essa Audiencia guarden lo que de fuso está proveydo y dispuesto con los escriuanos de essa Audiencia, como si con ellos hablasse.

Cap.73.

OTROSI, porque parece que los dichos escriuanos del crimen

crimē an cobrado las tiras del rollo por entero de cada vno de los acusados por vn delito. Mandamos, que de todos ellos lleuen vna vista, y que cobren las tiras y derechos dellas de cada vna parte, conforme a lo que le cupiere, y no de vno, para que este cobre del otro.

OTROSI, porque en vn capitulo sobre dicho tenemos proueydo que las sumarias informaciones que se tōmaren contra los delinquentes, se tomen por sus personas, y no por oficial alguno suyo. Mandamos, que ası lo guarden los dichos escriuanos.

Cap.74.

OTROSI, porque muchas vezes se proueen por los Oydores, y Alcaldes (a pedimiēto de la parte) algunas cosas de que se mandan dar y despachar prouisiones: las quales aunque pueden yr en vna, los escriuanos hazen cada vna en su prouision, y ası lleuan derechos a las partes por diuersas prouisiones. Mandamos, que los dichos escriuanos se escusen de lo hazer: y vos el Presidente e Oydores, y Alcaldes tendreys cuidado de que no aya exceso en esto.

Cap.75.

OTROSI, porque de no tōmar los Alcaldes de los Hijosdalgo los testigos por sus personas, como deuen, y se les estra mandado, puede succeder daño al buen despacho de sus officios, y recibir engaño, que es cosa digna de grande reprehension. Mandamos, que guarden en esto la ordenança, porque de lo contrario nos tendremos por desseruido.

Cap.76.

OTROSI mandamos, q̄ los escriuanos de los Hijosdalgo tengan mas cuidado que hasta aqui en el bueno y breue despacho de los negocios que ante ellos p̄ssan, y que no reciban cosa alguna del diligenciero q̄ se embiare sobre las tales causas, ni que por su mano se cobren los derechos que les deuieren las partes y concejos.

Cap.77.

OTROSI mandamos, que todas las causas de Hidalguias que se ouieren apelado de lo pronunciado por Alcaldes de Hijosdalgo, y estuuieren pendientes en esta Audiencia (y se apelaren de aqui adelante) p̄ssen y se hagan ante los

Cap.78.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

escrivanos de los Alcaldes de Hijosdalgo, como se haze en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid: lo qual queremos que se guarde en esta nuestra Audiencia de Granada, sin embargo de qualquier determinacion de visita, o sentencia que en contrario este dada en esta Audiencia: y de lo dicho y alegado y pedido cerca desto por los escrivanos de esta Audiencia, porque asi conuiene al buen despacho de los negocios, que se haga y cumpla.

Cap. 79. OTROSI, porque de la dicha visita resulta que los escrivanos de Prouincia (quando succede yr a hazer relacion ante Oydores de algun auto, o sentencia apelada) lleuan a la parte dineros, no lo pudiendo llevar, pues son obligados a yr a hazer las dichas relaciones, por razon de sus officios. Mandamos, que de aqui adelante por yr a hazer relacion ante Oydores (aunque sea muchas vezes en vn negocio) no lleuen marauedis algunos, so pena de los pagar con las setenas.

Cap. 80. OTROSI, porque de la dicha visita parece que los dichos escrivanos quando se haze execucion ante ellos, y se facan prendas a los executados, las toman en si en deposito, estando prohibido por ordenança. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, y guarden la ordenança, so pena de priuacion de sus officios.

Cap. 81. OTROSI mandamos, que en el assentar de los derechos en los processos, tengan los escrivanos cuydado de guardar la ordenança, y no tengan cerca desto el descuydo que hasta aqui se à tenido.

Cap. 82. QVE porque parece por la dicha visita que los dichos escrivanos permiten que sus oficiales examinen los testigos en los negocios que ante ellos penden, y hagan otras cosas que incumben de hazer a los dichos escrivanos: lo qual es contra ordenança, y visita. Mandamos, que no se haga, so pena de suspension de sus officios.

Cap. 83. QVE porque parece de la dicha visita, que de tener los dichos

dichos escriuanos en sus casas caxones de procuradores de sus negocios, y pleytos, se an seguido inconuenientes, y sospecha a las partes contra quien el tal procurador procura. Mandamos, que de aqui adelante los dichos escriuanos, no tengã en sus casas, ni portales dellas caxon alguno de procurador, so pena de suspension de los officios.

OTROSI mandamos, que los derechos y costas que deuiere el actor, no los cobren los dichos escriuanos de Prouincia de los reos contra quien se ouiere pedido, o se pidiere execucion por deuda que deuiere, antes de ser condenado el tal executado en costas, y tassadas, sino del actor: y vos el Presidente les reprehendereys por no lo auer asì guardado.

Cap. 84.

OTROSI, por quanto por la visita parece que los dichos escriuanos de Prouincia an excedido en el llevar dineros por yr a hazer notificaciones a casas de vezinos de la ciudad y arrabales, y a hazer otros autos, de que merece reprehension. Mandamos, que no lo hagan de aqui adelante, sino que solamente lleuen los derechos, que conforme al aranzel deuen, y pueden llevar por las tales notificaciones, sin auer consideracion que van lexos, o cerca a hazer las tales notificaciones de autos a las partes a quien tocan, y se deue notificar, so pena de boluer lo que por esto lleuaren con el quatro tanto, y que por esto no sean negligentes, ni se escusen de hazer las tales notificaciones: con apercibimiento que si lo fueren, proueremos en el castigo.

Cap. 85.

OTROSI, porque parece por la dicha visita que algunos de los dichos escriuanos despachan en su casa autos y negocios sin Alcaldes, y lleuado derechos de las sacas de las escripturas, sin sacallas, y lleuado vista de processos mas de vna vez, quando las partes an tenido necesidad de verlos, y an hecho conciertos con arrendadores y tratantes que traygan ante ellos los negocios que tuieren. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, y guarden las ordenanças, so pena de priuacion de sus officios.

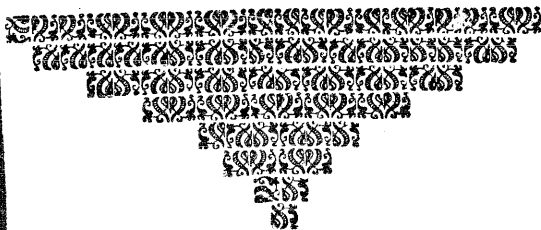
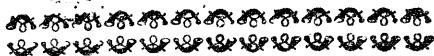
Cap. 86.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

¶ OTROS capitulos que en esta visita son contenidos, no se facan, por pertenecer a personas, y cosas particulares.

¶ LO qual todo que dicho es, mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas e declaradas, que lo guardays y cumplays, y hagays guardar, cumplir y executar, e que contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y q estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los dichos nuestros oficiales. Y mandamos, que hecho y cumplido todo lo en esta mi cedula contenido, se ponga la dicha cedula en el archiuo de essa Audiencia con las otras escripturas della. Y vos el dicho Presidente embiareys ante los del nuestro Consejo los marauedis que assi aplicamos por esta nuestra cedula, para los pobres de la carcel de nuestra Corte, sin que falte cosa alguna dellos: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Enero, de mil y quinientos e setenta e tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

VISITA



VISITA

QUE HIZO EN ESTA

REAL AVDIENCIA, EL

DOCTOR IVAN REDIN, Y CÉD.V.

la que sobre ello se dio.



R EY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que en el nuestro Consejo se à visto la visita que de esta Audiencia tomò por nuestro mād. do el Doctor Iuan Redin, Presidente de esta Audiencia: y con nos consultada. En lo que por ella parece auerse hecho y administrado justicia, nos tenemos de vos por bien seruido. Pero porque de la visita resultan algunas cosas que conuiene proouerse para la buena y breue expedicion de los negocios: Mādamos, que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

P RIMERAMENTE, por la dicha visita parece q̄ algunos pleytos de tabla no se an visto por su antiguedad, ni los remitidos las dos oras primeras: y se an visto otros q̄ no lo son. Y q̄ en dias de prouisiones se an dexado de ver, y se an visto pleytos entre partes: y q̄ en dias q̄ no son de prouisiones, se an visto, y dexado de ver pleytos entre partes. Mādamos a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores q̄ tē gays cuydado q̄ se guardé las visitas y leyes q̄ sobre esto disponē: saluo quando ouiere causa justa particular, por q̄ en algū caso se deua hazer otra cosa: sobre q̄ os encargamos vuestras conciencias.

O TROSI, parece que no aueys tenido en cada sala tabla de pleytos remitidos hasta aora, siendo cosa tan necessa-

Cap.1.

Cap.2.

ria para el breue despacho de los negocios. Mandamos, que proveays que de aqui adelante la aya conforme a la visita de essa Audiencia, y ley que sobre esto dispone: y vos el Presidente y Oydores tengays cuidado que assi se haga y cumpla.

Cap. 3.

Y OTROSI, porque de la visita resulta, que no aueys oyd los pleytos con atencion algunas vezes, interponiendo en los estrados platicas que la estoruē. Y assi mismo en los acuerdos, mouiendo platicas que no tocan a los negocios que alli se tratan. Estareys aduertidos de no lo hazer de aqui adelante, y de tener en los estrados y acuerdos el silencio y moderacion que se requiere, assi para la autoridad que representays, como por el buen despacho de los negocios.

Cap. 4.

Y porque allende de las visitas que por nuestro mandado se hazen de essa Audiencia, y de los oficiales della, es necessario y conuiene q̄ vos el dicho Presidente y Oydores tengays mucho cuidado de saber como vsan sus officios los oficiales de essa Audiencia, assi escriptuanos, Relatores, y otras personas, y de castigar los que excedieren de lo que deuen, y no guardaren lo proueydo por las ordenanças y visitas. Vos mandamos, que en el principio de cada año nombres vn Oydor, el qual se informe (por la forma que os pareciere conuiene) de como los dichos oficiales vsan y exercen sus officios: y a los q̄ excedierē, se castigue: y embiad a nuestro Consejo en principio de cada año relacion de lo que resultare de las dichas visitas, y de lo que en ello proueyeredes, y del castigo que se haze: de lo qual os encargamos tengays particular cuidado.

Cap. 5.

ASSI mismo, parece que no aueys proueydo que en cada pueblo de vuestra jurisdiccion aya libros en que se escriuan y pongan los nombres de todos los que son caualleros armados: y como por ferlo, se escusan de pechar. Para que este entēdido quien son, y sus descendiētes, y se sepa la causa y razon q̄ tuuieren para poder escusarse de no pechar. Mandamos, q̄ de aqui adelante deys ordē y proveays q̄ assi se haga, conforme a la visita de essa Audiencia, y ley que sobre esto dispone: la qual mādamos que se guarde, cumpla y execute.

Y por-

Y porque parece que en la guarda de las ordenanças no se à tenido el cuydado que es menester, especialmente q̄ aueys consentido que los criados y oficiales de los escriuanos escriuan sentencias y autos en el corredor, donde se pueden leer y saber antes que se pronuncien. Y porque esto trae inconuenientes: Mandamos, que en esto especialmente se guarde la ley, y lo proueydo por otras visitas: y no deys lugar que aya la desorden que hasta aqui à auido: y encargamos a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores que tengays especial cuydado de lo así hazer guardar y cumplir.

Cap.6.

OTROSI, parece q̄ no aueys firmado las sentencias antes que salgays de los acuerdos, y las aueys enmendado, y firmado despues en los estrados: de que se sigue grande embaraço en los negocios, para despacharlos, y otros inconuenientes. Estareys aduertidos de tener mucho cuydado de no lo hazer de aquí adelante, y guardeyd la ley que sobre esto dispone.

Cap.7.

Y porque de la dicha visita parece que aueys proueydo q̄ los receptores pongan a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, ni aclararla, sino ponerla como la dizen los testigos: y que no trasladen las probanças q̄ hazen a sus puetas, ni en parte donde se puedan ver, porq̄ las partes no lo sepan antes de la publicacion. Mandamos, q̄ vos el dicho Presidente y Oydores mandeyd a los dichos receptores que guarden lo proueydo por visita, y ordenança de essa Audiencia, y ley que sobre esto habla, so las penas en ellas cõtenidas: las quales executareys en los dichos receptores que excedieren dellas.

Cap.8.

OTROSI, parece q̄ no aueys condenado en costas a las partes q̄ an litigado mal, especial en las sentencias q̄ se an con firmado sin aditamento. Mandamos, q̄ no lo hagays de aqui adelante, y tengays cuydado de guardar lo q̄ la ley dispone.

Cap.9.

ASSI mismo, parece que no se à guardado la ley que dispone, que en las causas graues y de importãcia vosotros mismos recibays las posiciones y juramentos de calumnia de las partes. Mandamos, que de aqui adelante guardeyd la dicha ley, como en ella se contiene.

Cap.10.

LIBRO QVARTO VISITA DEL

Cap. 11. OTROS I, parece que os auēys embiado a rogar vnos a otros algunas vezes que se veā pleytos entre partes; y lo mismo quando vays a visitar las carcelés, por la soltura de algunos presos. Estareys aduertidos de no lo hazer de aqui adelante, y guardar lo que por otras nuestras visitas está proueydo y mandado.

Cap. 12. OTROS I, porque parece que no auēys proueydo que se vean cada mes dos pleytos de concejos sobre terminos y jurisdiccion, demas de los que les cupierē por su antigüedad: y que así mismo primero dia de cada mes se vea vn pleyto del Concejo de la Mesta. Mandamos, que guardēys y cumplays de aqui adelante lo que por nos está proueydo y mandado cerca desto.

Cap. 13. Y por que en las sentencias auēys hecho condenacion general de frutos, sin los tassar, y moderar en cierta cantidad, como soys obligados: de que se figuē muchos gastos a las partes, y mucha dilacion en los negocios: lo qual deuierades excusar. Estareys aduertidos de no lo házer de aqui adelante, y guardar en esto lo que la ley dispone.

Cap. 14. ASSI mismo de la visita resulta, que auēys consentido q̄ vn escriuano real (no siendo escriuano propietario) vaya a hazer relacion de los pleytos a la sala de relaciones: de que se siguen gastos a las partes, y desorden en los negocios. Mandamos, que de aqui adelante no lo consintays, y prouēays q̄ los escriuanos propietarios vayan a hazer las dichas relaciones por sus personas, sin las cometer a otro alguno: y vos el dicho Presidente tengays especial cuydado de que así se guardē y cumpla.

Cap. 15. ASSI mismo, parece que no auēys proueydo que quando se hazen las visitas de las carcelés aya vn libro donde estē asentados todos los que ay presos en la carcel al tiempo de la visita, para que por la orden del libro se salgan a visitar, y se asiente en el, lo que de cada vno se acordare, y se sepa quales quedan presos, y quales sueltos. Mandamos, que de aqui
ade-

adelante aya el dicho libro, y que por el se visiten los presos, conforme a la visita de esta Audiencia, y ley que sobre esto dispone.

OTROSI, porque parece que el libro donde se asentán los votos, no à estado con el secreto y buena guarda que conuiene, ni la arquilla de los votos que dexan los Oydores: vos el Presidente y Oydores prouereys que el dicho libro y arquilla esten a mejor recaudo: y que se ponga el arca, o cofre donde està el libro dêtro de otra arca, y que esta arca estè en el lugar donde de ordinario està el Presidente.

OTROSI, por la visita parece que no aueys proueydo que se guarden las leyes que disponen que los Abogados afa lariados, por solo el salario, an de asistir a la vista de los processos, e informar por escripto, y de palabra: y que no lleuen albricias a las partes. Vos el Presidète y Oydores estareys aduertidos, y prouereys q̄ se guarden y cumplã como en ellas se contiene.

OTROSI, porque parece que no aueys castigado a los Abogados que an dado por concertadas las relaciones firmadas de sus nombres, jurando que las vieron cõ el processo originalmente, y que estan bien concertadas, conforme a lo dispuesto por leyes destos Reynos: auiendo venido a nuestra noticia que no es así, y echandolo de ver por algunas relaciones que dan por concertadas: lo qual deuiades de escusar, y no dar lugar a ello. Estareys aduertidos que de aqui adelante se guarden y cumplan, y castigareys a los Abogados que excedieren en esto.

OTROSI, por quanto parece que los Abogados por lleuar mas interese hazen largas y superfluas informaciones: y que à caacido encerrarse en algun Monasterio a hazer informaciones en derecho, con gran costa y daño de los pleyteantes. Mandamos, que luego proueays que no se haga, con el rigor y penas que os pareciere, para escusar estos gastos excessiuos, y no deys lugar a otra cosa. ¶ Así mismo estareys aduertidos en castigar a los Abogados que dizen en los pleytos muchas cosas que no ay en ellos.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

Cap.20.

Y porque al bien de los negocios conuiene que los Presidentes de las salas esten informados de los pleytos que se an de ver en las salas. Mandamos, que el Sabado de cada semana los Relatores de cada sala vayan en casa de cada vno de los Presidentes de las salas, y los informen de los pleytos que tienen fuera de tabla, y de la antiguedad y calidad que son, para que prouea los que se an de ver la semana adelante, y ellos se puedan mejor preuenir, y auisar a las partes.

Cap.21.

Y porque de la visita parece que hazeys algunas solturas de presos en las visitas de los Sabados licenciosamente, de manera que ay murmuracion entre los litigantes y oficiales de la Audiencia. Estareys advertidos y mirareys mucho de aqui adelante como se sueltan los presos, de manera que cesen estos inconuenientes, sin dar ocasion a ello.

Cap.22.

Y porque parece que por no firmar tan presto las prouisiones se detienen los litigantes. Estareys advertidos en tener quenta que por esta causa no se detengan, y de despachar las dichas prouisiones con toda breuedad.

Cap.23.

OTROSI, parece que auiendo receptores, aueys nombrado escriuanos reales para los negocios que se ofrecen. Mandamos, que de aqui adelante (auiendo receptores) no nombreys escriuanos reales, conforme a lo que por nos està proueydo, y mandado.

Cap.24.

OTROSI, porque parece que aueys cometido muchos negocios a receptores que estan fuera de esta ciudad (de mas del negocio principal a que salieron) con dezir que son en su comarca: de manera que se detiene muchos meses y años sin boluer a la Audiencia. Estareys advertidos de aqui adelante de que cesen estos inconuenientes, guardando la ley que sobre esto dispone.

Cap.25.

Y porque parece de la visita, que en los casos que podeys cometer la probança a algun receptor que està en la comarca, nombrandole por su nombre, la aueys cometido así mismo

mo

ningeneralmente a otro qualquier receptor, no haziendola el nombrado: lo qual de uicrades escusar. Estareys aduertidos de aqui adelante que quando se cometiére el negocio al receptor que estuuiere en la comarca, sea nombrandole por su nombre, y no diziendo, a qualquier receptor, conforme a la ley.

O T R O S I, parece que aueys admitido a officios de receptores personas inabiles, y de mala vida y fama. Estareys aduertidos de aqui adelante, y mirareys mucho las calidades de las personas que admitieredes a los dichos officios de receptores, que sean personas abiles y suficientes: y por ser officio de tanta confianza, os encargamos las conciencias en que los que eligieredes y nombraredes sean personas quales conuengan.

Cap.26.

Y por quanto parece que auiendo venido a vuestra noticia que muchos receptores tienen a renta los officios, y teniẽdo informacion dello, lo aueys permitido. Mandamos, que de aqui adelante no lo consintays, ni deys lugar a ello, y guardays la ley que sobre esto dispone.

Cap.27.

Y porque parece que el sello, y la persona que le tiene a cargo esta fuera de la casa de la Audiencia: vos el Presidente y Oydores dareys orden como esten dentro de la casa de la dicha Audiencia.

Cap.28.

O T R O S I, parece que no ay persona en essa Audiencia que pida limosna para los pobres presos de la carcel. Mandamos, que deys orden y proteicays que aya persona que la pida. Y asi mismo prouecays que aya vna caixa del tamaño que la ley dispone, y se ponga en parte conueniente de la carcel colgada para fuera, para que los que passaren puedan echar limosna en ella: lo qual hareys auiendo disposicion para que se haga, conforme a la dicha ley.

Cap.29.

O T R O S I, parece que no se an dicho las Missas de la Capellanía que instituyó Diego de Loaysa Alguazil mayor q fue de essa Audiencia, para que se dixessen cada semana a los

Cap.30.

pre-

presos. Mandamos que vos el Presidente y Oydores os informays de las que se an dexado de dezir, para que se diga: y en esto, y en todo lo demas hareys guardar y executar la disposiçion del dicho Diego de Loaysa Alguazil mayor, sin que en ello ay a remision, ni negligencia alguna.

Cap.31. Y porque parece que en la carcel ay juegos ordinarios, y algunas personas entran en ella, que tienen por negociacion de rifar aueys, y caça, y pescados a más precio de lo que valen. Mandamos, que vos el Presidente y Oydores lo proueays y remedieys, y no lo consentays, ni deys lugar a ello, y castigueys a los que en esto hallaredes culpados.

Cap.32. ASSI mismo, parece que en la dicha carcel ay muchas exacciones ilicitas, y extorsiones, y maneras de sacar dineros a los presos, que hazen el alcayde, y sus oficiales. Mandamos, que lo proueays con diligencia, de manera que cesen de aqui adelante, y no ay a la desorden que hasta aqui à auido, y tengays especial cuydado dello.

Cap.33. Y porque de la visita parece que el alcayde no à puestto aranzel en la carcel de los derechos que à de llevar. Mandamos, que lo proueays, y hagays poner el dicho aranzel, para q se entienda y sepa los derechos que à de llevar el dicho alcayde.

Cap.34. OTROSI, parece que ay mucha desorden en esta Audiencia, en el demasido numero de los solicitadores que ay en ella. Mandamos, que vos el dicho nuestro Presidente y Oydores tengays cuydado de moderar el numero de los dichos solicitadores, de manera que de aqui adelante no ay a el exceso que en esto à auido.

Cap.35. OTROSI, parece que vos los dichos Oydores quando vays a las visitas de carceles no aueys visitado los aposentos y camas de los pobres, y el tratamiento que se les haze a todos los presos: ni aueys tomado memoria de los presos que viuiere por Oydores: y las peticiones que dieren para darlas el Lunes siguiente en acuerdo a los Oydores de las salas, por quien

quien estuuieren presos, para que prouean en sus causas lo q̄ conuiene, ni auays entrado en los aposentos de las carceles para informaros, y proueer en particular lo que vieredes que es menester. Mandamos, que de aqui adelante quando fueredes a visitar los presos guardays y cumplays lo contenido en este capitulo.

Y porque parece que auays consentido que los receptores traygan escriptos en poco papel los dictos de los testigos, y que despues los estienda: y no los auays castigado conforme a la ley. Mandamos, que de aqui adelante tēgays cuydado de guardar lo que la ley dispone, y castigar a los receptores que excedieren en esto.

Cap.36.

OTROSI, parece que auiendo venido a vuestra noticia que los Relatores no facan las relaciones por simismos: antes las encomiendan a otras personas, y las dan a facar fuera de sus casas: no auays proueydo que no se haga, ni castigado a los que lo an hecho. Y porque su officio es de mucha confianza, y conuiene que ellos mismos saquen las relaciones, y vean diligentemente los procesos y escripturas para las facar. Mandamos, que tēgays especial cuydado de guardar en esto lo que la ley dispone, y castigar a los Relatores que excedieren dello.

Cap.37.

OTROSI, parece que no auays proueydo que los Alcaldes de Hijosdalgo (que hazen el officio de los Notarios de las Prouincias) hagan Audiencia a las tardes en pleytos de alcaualas, desde las tres, hasta las cinco en Verano: y en inuierno desde las dos, hasta las quatro, conforme a la visita de esta Audiencia. Mandamos que vos el Presidente y Oydores tengays cuydado de hazerlo guardar y cumplir como en ella se contiene. Y que asimismo los dichos Alcaldes de Hijosdalgo que hazen el officio de los dichos Notarios se jūten cierto dia cada semana, para acordar las sentencias de los pleytos que vieren visto conforme a la ley.

Cap.38.

Y porque parece que quando se à nombrado Oydor en
iugar

Cap.39.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

logar de Alcalde: vos el Presidente y Oydores auays nombrado vn Oydor por su turno, començando del mas nueuo. Mandamos, que de aqui adelante quando el caso se ofreciere nombres el dicho Oydor por su turno, començando del mas antiguo, conforme a la ley, sin embargo de la visita de esta Audiencia.

Cap.40.

POR la visita parece que vos los Alcaldes no auays embiado relacion de los oficiales en cada vn año al Consejo, ni los auays visitado, como erades obligados a lo hazer. Mandamos, que de aqui adelante visiteys en cada vn año los escriuanos del Crimen, y de Prouincia, y oficiales, y tenientes de Alguazil mayor, procuradores de prouincia, porteros, emplazadores, recibiendo informacion como se auuido en sus officios, y si an guardado las leyes y aranzeles que les tocan: y que castigueys a los que hallaredes culpados: y hecha la visita embiareys la razon della al nuestro Consejo, auisando de lo que vieredes que conuiene se prouea.

Cap.41.

Y porque parece que no auays tomado residencia publica a los Alguaziles del campo, haziendo para ello las diligencias necessarias, como deueys hazer. Mandamos, que de aqui adelante lo hagays, y guardeys la ley que sobre esto dispone.

Cap.42.

OTROSI, parece que no auays tenido libro en que se asienten las prisiones que los alguaziles hizieren, y los dias que en hazellas se ocuparen, y la gente que ocuparen, y con que salario, y los bienes que se secrestaren, y los que les tomaren, y vendieren, para pagarfe de sus salarios: y las cosas que tomaren a los ladrones, y delinquentes, y las armas que tomaren perteneciètes a nuestra camara, para que de todo aya buena cuenta y razon, y no se pueda perder cosa alguna. Mandamos, que de aqui adelante guardeys y cumplays lo contenido en este capitulo, como por nos està proueydo y mandado.

Cap.43.

OTROSI, porque parece que no auays tenido arca a parte donde se pongan todas las penas y condenaciones que se cobraren, no estando fenecidos los pleytos, para que no se dispon-

disponga dellas, hasta que los dichos pleytos sean fenecidos y acabados, porque las partes puedan mejor cobrar lo que dellas ouieren de auer. Mandamos, que de aqui adelante tengays la dicha arca, como por nos está mādado antes de aora.

Y porque de la visita parece que no aueys proueydo que cessen los juegos ordinarios que ay en la carcel, y que no entren en ella algunas personas que tienen por negociacion de llevar a rifar a la carcel aues, y caça, y pescados a mas precio de lo que valen, y que cessen las exacciones ilicitas, y extorsiones, y muchas maneras de sacar dineros que tienen el alcayde, y sus oficiales en la carcel, y que el alcayde tenga puesto aranzel en la carcel de los derechos que à de llevar. De todo lo qual deuierades tener mucho cuydado, como de cosa que particularmente toca a vuestro oficio. Mandamos, que le tengays de aqui adelante, y lo proueays con toda diligencia, de manera que cessen estos inconuenientes: y hagays poner aranzel en la dicha carcel, conforme a la ley.

Cap. 44.

OTROSI, por quāto parece que los Alcaldes de los Hijosdalgo an consentido que los escriuanos de los Hijosdalgo tomen los dichos de los testigos sobre impedimentos, y los traygan a ratificar ante ellos, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer, siendo obligados a los tomar por sus propias personas. Mandamos, que no lo hagan de aqui adelante, y guardē la ley que sobre esto dispone.

Cap. 45.

ASSI mismo parece que sobre el proueer en los estrados suelen tener entre si los dichos Alcaldes palabras de porfia, que dan que dezir a los que estan presentes, y murmuran dello. Mandamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes escusen platicas en los estrados, y esten aduertidos desto.

Cap. 46.

OTROSI, parece que los dichos Alcaldes comiençan a hazer la Audiencia publica de peticiones, sin estar presente el fiscal, y sin que le llamen a ora competente: y que acaba da la Audiencia publica de peticiones, y estando en los estrados no an querido recibir peticiones del fiscal. Mandamos, q
de

Cap. 47.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

de aqui adelante tengan cuydado de hazer llamar al fiscal a ora competente los dias de Audiencia publica de peticiones, y que reciban las peticiones del fiscal, y le despachen con breuedad.

Cap. 4.^o.

Y porque de la visita resulta que el Alguazil mayor, y sus tenientes, y alguaziles del campo, Abogados, Relatores, escriuanos de Camara, escriuanos del Crimen, escriuanos de Alcaldes de Hijosdalgo, e Notarios, escriuanos de Prouincia, las personas que tienen a cargo el sello y el registro, receptores, repartidor de receptores, porteros, emplazadores, Capellan de la carcel, aicayde, y oficiales de la carcel, no an guardado las ordenanças, visitas, y leyes que tocan a sus officios. Por lo passado, vos el dicho Presidente los reprehendereys, aduirtiedoles que de aqui adelante las guarden y cumplan, como en ellas se contiene: y vos el dicho Presidente y Oydores tendreys cuydado que las guarden, y de castigar a los que excedieren dellas.

¶ LOS demas capitulos que de la dicha visita resultará, no se ponen, por ser contra personas particulares.

¶ LO qual todo que dicho es, mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas y declaradas, que lo guardays y cumplays, y hagays guardar, y cumplir y executar, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y que estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los dichos nuestros oficiales. Y mandamos, que hecho y cumplido todo lo suso dicho esta mi cedula, se ponga en el archiuo de esta Audiencia con las otras escripturas della: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en San Lorenço, a veynte y dos dias del mes de Hebrero, de mil y quiniētos y sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

VISITA

VISITA

QUE HIZO EN ESTA

REAL AVDIENCIA; EL

LIGENCIADO DON IVAN DE ACU-

ÑA, del Consejo Real de su Magestad, y cedula que sobre ello se dio.



L REY. Presidente y

Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que el Licenciado don Iuan de Acuña del nuestro Consejo, por mi mandado visitò esta nuestra Audiencia y Chancilleria. Y auiedo se visto en el nuestro Consejo la dicha visita, y con nos consultada. Por otras cedula nuestras proueymos en lo particular que toca a los Oydores, Alcaldes, y Alcaldes de Hijosdalgo, y fiscal, y oficiales de esta nuestra Audiencia. Y porque dello resulta que conuiene se prouean algunas cosas para la buena gouernacion de esta nuestra Audiencia, y administracion de la justicia, y expedicion de los negocios. Mandamos que de aqui adelante guardeyds lo siguiente.

P RIMERAMENTE, parece q̄ hablays mucho en los estrados embiando recaudos cō los porteros a las salas, y leyēdo cartas en ellos: y a esta causa no se haze relacion de los pleytos con la breuedad y atencion que conuenia, para la buena y breue expedicion de los negocios: en que à auido excessõ. De aqui adelante absteneyds de hablar en los estrados, y leer cartas en ellos.

O TROSI, porque parece que no aueys guardado en el

Cap. 1.

Cap. 2.

LIBRO QVARTO, VISITA DE

vèr los pleytos, y hazer se relacion dellos en las salas, la antiguedad de las conclusiones, conforme a la ley, y ordenança q̄ sobre ello habla. Mandamos las guardeys de aqui adelante.

Cap.3.

Y porque assi mismo parece que ay remission en continuar la visita de los pleytos comenzados a vèr: os mandamos que guardeys las leyes que sobre ello hablan.

Cap.4.

Y porque parece q̄ se tarda mucho, y ay mucha remission en determinar los pleytos. Os mādamos que guardeys las leyes q̄ cerca dello ay, y tengays cuydado de escusar qualquiera dilacion.

Cap.5.

ASSI mismo, resulta que no se à escripto en el libro del acuerdo, lo q̄ en el se à determinado, y votado, sino en muy pocos negocios, y pleytos, y esso de muy poco tiempo a esta parte. Por lo qual os mando que guardeys las leyes que desto tratan: y para que con mas facilidad se pueda cumplir lo en ellas proueydo en este caso, se saque el libro del acuerdo siempre que lo pida qualquiera que quisiere escribir su voto, y los demas: y en esto tēdreys particular cuydado vos el nuestro Presidente.

Cap.6.

Y porque parece que se firman muchas sentencias, y autos en los estrados, dexandolo de hazer en el acuerdo, conforme a la ordenança. Mādamos, que de aqui adelante guardeys las leyes, y ordenanças de essa nuestra Audiencia que sobre ello hablan.

Cap.7.

RESVLT A que auiendo se tratado en acuerdo general sobre si vos el dicho Presidente os podiades hallar a vèr votar, y determinar los pleytos en que no erades juez, se vorò, y determinò que no os podiades hallar a ello, y assi nõ se à consentido. Mandamos que podays estar presente vos el dicho nuestro Presidente al vèr votar, y determinar los dichos pleytos (aunq̄ no ayays sido juez en ellos) sin embargo de lo proueydo por el dicho acuerdo, no tocando os el pleyto que se votare en particular.

Cap.8.

Y porque resulta que quando los Oydores de essa nuestra

Au-

Audiencia van fuera de esta ciudad a vista de ojos, y a informarle, se hazê por las partes muchos gastos. Mandamos, que de aqui adelante (faliendo a lo suso dicho) no tomeys de las partes cosa alguna, fuera de vuestro salario, aunque sea pagandolo de vuestros dineros.

Y porque parece que à auido mucho excesso en rogar e interceder por pleytos, y solturas de presos. Mandamos, que lo dispuesto por las leyes que no intercedays por nadie escriuiendo carttas: lo guardeys, no intercediendo de palabra por persona alguna.

Cap.9.

Y porque parece que aueys nombrado, y nombrays a comisiones, y otras cosas a vuestros criados, y allegados con salarios, prorrogandoles en semaneria à los terminos los que hazen los tales nombramientos: de que resultan inconuenientes. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello disponen, y que la prorrogaciõ del termino que se pidiere para las dichas comisiones se vea, y provea por la sala, y no de otra manera.

Cap.10.

ASSI mesmo, resulta que aueys dado, y days prouisiones, que son mas de gouierno, que de justicia, especialmente en fauor de los Gitanos: e insertas la leyes para que anden libremente los mantenimientos: y para que a los que tuuierẽ tres yeguas no se les echen huestpedes, y gozen de otras preeminencias: y otras semejantes, que se an de dar, y dan por los del nuestro Consejo. Mandamos, q̄ de aqui adelante no deys mas prouisiones en esta nuestra Audiencia de las que antigua mente se solian dar en ella: y que declareys quales son, y embieys ante los del nuestro Consejo relacion dellas, para que se vea si se deue moderar, o no.

Cap.11.

ASSI mismo, resulta que aueys dado por ordinaria, prouision para traer pleytos a costa de los que apelan, principalmente en pleytos de residencia, y otros, nombrando a vuestros criados y allegados con salario: de que a las partes se les sigue muy notable daño, y perjuyzio. Mandamos, que de aqui adelante guardeys las leyes que sobre ello disponen, y

Cap.12.

LIBRO QVARTO, VISITA DE

que no deys las dichas prouisiones generalmente, sino en ca los particulares, conforme a la calidad y grauedad del negocio.

Cap.13. ASSI mismo mandamos, que guardando lo proueydo por las leyes, y ordenanças, y visitas, no deys, ni despacheys inibiciones, para que los juezes no conozcan de causas, no auiendo se traydo los autos sobre ellas fechos, y vistos en essa nuestra Audiencia.

Cap.14. ASSI mismo parece q̄ los escriuanos de essa nuestra Audiencia, y del Crimē, y Hijosdalgo della, no an assentado en prouisiones y executorias que despachã los derechos que an las lleuado para si de los registros dellas, sino los derechos que lleva el registrador. Mandamos, que de aqui adelante assienten los derechos que lleuan del dicho registro.

Cap.15. Y porque parece que no aueys proueydo que los registros de prouisiones y executorias que se despachã en essa Audiencia (que estan a cargo del registrador della) esten por la forma y orden, y se hagan como las leyes, y ordenanças mandan: en que à auido muchas y muy notables faltas. Mandamos, que de aqui adelante el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia visite los dichos registros, para ver si estan cõ la orden que las dichas leyes y ordenanças mandan.

Cap.16. Y porque conuiene que se recopilen y jnten las visitas q̄ se an hecho en essa nuestra Audiencia, y autos del acuerdo, y cedulas nuestras, y que se impriman. Dareys orden que se jnten, y recopilen todas las dichas visitas, y acuerdos, y cedulas particulares que estan fuera de las ordenanças impressas, y se de copia dellas a los Oydores, para que tengan noticia de lo que por ellas està proueydo, y acordado.

Cap.17. Y porque assi mismo parece que conuiene aya vn libro, donde se assienten todas las cedulas, y cartas, y prouisiones nuestras que se embian a essa nuestra Audiencia, para q̄ aya claridad de como se cumplen, y que el dicho libro estè en el acuerdo de Oydores, y otro en el de los Alcaldes. Madamos, que

que aya los dichos dos libros, y que los escriuano de Camara de los dichos acuerdos trassaden en el las dichas cédulas, cartas y prouisiones, y lo que se ouiere respondido sobre el cumplimiento dellas, y lo firme.

ASSI mesmo resulta que no se an hecho cada año las visitas de los oficiales de esta nuestra Audiencia, ni se an embiado las que se an hecho al nuestro Consejo, conforme a la ordenança: la qual mandamos guardeys de aqui adelante.

Cap.18.

Y porque parece que no auays tenido buena orden en repartir las penas aplicadas para obras pias. Mandamos, que de aqui adelante aya libro en que se asienten las dichas condenaciones aplicadas a obras pias, y quando, y como se distribuyen, y en que partes, y personas.

Cap.19.

OTROSI mandamos, que el fiscal de esta nuestra Audiencia tenga libro donde tome la razon de todas las condenaciones pecuniarias que se hizieren aplicadas a nuestra camara, gastos de justicias, y obras pias, y publicas, estrados, y reparos de esta nuestra Audiencia, para que quando se tomē las quantas de las dichas condenaciones, vaya enterado en las que se ouieren hecho.

Cap.20.

Y porque parece que auiendo los denunciadores desistido de las denunciaciones y demandas que an hecho por colusion, o otros respetos, el fiscal de esta nuestra Audiencia à permitido que salgan otros terceros a la causa, y lleue la parte que pertenece a nuestra camara, no auiedo denunciador. Mandamos, que de aqui adelante el que saliere a la tal causa, no lleue parte de la cõdenaciõ, y sea para la nuestra camara.

Cap.21.

PARECE que en yr Oydor a la sala del crimen (a sala de Alcalde) no se à guardado la orden. Mandamos, que de aqui adelante guardeys la que sobre ello està dada: y los Oydores de esta nuestra Audiencia vayan por su turno a la dicha sala, como se haze en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid.

Cap.22.

LIBRO QVARTO, VISITA DE

Cap.23. Y porque parece que los dichos Alcaldes no an visto los pleytos por la antigüedad de las conclusiones, ni an hecho tabla dellos, conforme a lo proueydo y mandado por las leyes, y ordenanças de essa nuestra Audiência. Mandamos, que de aqui adelante las guarden.

Cap.24. A SSI mismo parece que los dichos Alcaldes no firman, ni rubrican las confesiones q̄ toman a los presos: y an cõsentido q̄ los escriuanos del Crimen, y los demas q̄ andan en sus officios, no firmen lo q̄ ante ellos passan, sino solamente lo señalan de vna rubrica, por lo qual muchas vezes no se puede saber, ni entender el escriuano ante quien passa, y se figuen otros muchos inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes, y escriuanos firmen las confesiones que tomaren: y los escriuanos ante quien passaren hagan lo mismo, y guarden las leyes que sobre ello disponen.

Cap.25. Y porq̄ parece que los Alcaldes de essa nuestra Chancilleria an pronunciado sentēcias en boz en los estrados antes de auerse escripto, ni firmado. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan.

Cap.26. Y porque el Alcalde mas antiguo de essa nuestra Audiencia y Chancilleria, no va a las visitas de carcel que los Oydores hazen los Sabados. Mandamos, que de aqui adelante vaya, y se halle en ellas.

Cap.27. OTROSI, parece que aueys permitido que el Corregidor de essa dicha ciudad no se halle a las visitas de carcel, estando obligado a ello, conforme a la ordenança. De aqui adelante guardareys la dicha ordenança que sobre esto habla.

Cap.28. Y porque assi mismo resulta que aueys consentido estar presentes a los oficiales de essa nuestra Audiencia quando vovays la soltura de los presos en las visitas generales de la carcel. Os mandamos, guardeys las leyes q̄ sobre ello hablan.

Cap.29. OTROSI, parece que an consentido los dichos Alcaldes que los escriuanos reales (que tienen en sus officios los escriuanos del crimen) ayan hecho y escripto causas, recibido
testi-

restigos y probanças, sin tener comission de ningun juez, y no lo an castigado, ni remediado. Mandamos, que no lo consentan, sin preceder comission particular para ello.

Y porque parece que los dichos Alcaldes an consentido que los escriuanos reales (q̄ afsisten en los officios de Prouincia) hagan las probanças, y no los escriuanos de Prouincia propietarios. Mandamos, que las hagā los dichos escriuanos de Prouincia propietarios.

Cap. 30.

ASSI mismo parece que no an procurado remediar que los alguaziles de esta Chancilleria no cobren las decimas de las execuciones, antes que la parte sca pagada. Mandamos, se guarden las leyes que sobre ello disponen.

Cap. 31.

OTROSI, parece que no an visitado los oficiales del crimen, y embiado al Consejo cada año relacion de las visitas, conforme a lo que esta proueydo y mandado. Mandamos, q̄ de aqui adelante guarden las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 32.

OTROSI, parece que los dichos Alcaldes an consentido que los oficiales del crimen de esta nuestra Audiencia escriuan las sentencias, auiedolas de escriuir los escriuanos propietarios. Mandamos, q̄ de aqui adelante guarden las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 33.

Y porque parece que los dichos Alcaldes (para poder mejor emplear a sus criados y allegados en comisiones, prisiones, y execuciones, contra lo proueydo y mādado) cada vno dellos tiene su escriuano del crimen señalado para nombrar el solo en las comisiones que en el tal officio se mandarē despachar, la persona que a de yr a la dicha comission, y los demas Alcaldes pasan por ello, porque cada vno haze lo mismo, en gran daño y perjuizio de los pleyteantes, y de los alguaziles, y receptores de esta nuestra Audiencia. Mandamos, que de aqui adelante prouean por turno personas para las dichas comisiones, prisiones, y execuciones, y guarden las cedula dadas al alguazil mayor de esta nuestra Audiencia sobre nombrar alguaziles executores.

Cap. 34.

ASSI mismo parece que estando algunos escriuanos sus-

Cap. 35.

LIBRO QVARTO, VISITA DE

pendidos del vfo de sus officios, los dichos Alcaldes les an permitido exercerlos en los officios de los escriuanos del crimen de essa nuestra Audiencia. Mandamos, que de aqui adelante no lo permitan, ni consientan.

Cap.36.

OTROSI, resulta q̄ los dichos Alcaldes no an proueydo que en los libros donde afsientan los presos que se visitan por los Oydores y Alcaldes, se afsienten los nombres de los Alcaldes que se hallan en las visitas: de que à resultado ser necessario saber que alcaldes se hallaron en algunas solturas de presos, y no se à podido entender por los dichos libros. Mandamos, que de aqui adelante en las visitas ordinarias de los presos de la carcel de essa Chancilleria, se escriuan los nombres de los Oydores y Alcaldes que se hallarē en ella, lo qual haga el escriuano del acuerdo de los dichos Alcaldes, y se escriuan los votos, no estando conformes: y no lo haziendo, se entienda auer concurrido todos en la soltura.

Cap.37.

OTROSI, resulta q̄ quando los dichos Alcaldes salen a algunas comisiones y negocios, fuera de essa dicha ciudad an lleuado por escriuanos a los de Prouiacia, haziendo falta en sus officios, y siruiēdolos por substitutos. Mandamos, q̄ de aqui adelante no los lleuen a las comisiones y negocios a q̄ salieren.

Cap.38.

Y porque assi mismo resulta que conuiene que aya en la carcel de essa Chancilleria escriuano de entradas que afsiente los presos que se lleuan y salen della. Proucreys q̄ le aya.

Cap.39.

Y porque parece que no aueys recibido juramento cada año a los Abogados, ni tassado, ni moderado sus salarios, como està proueydo y mandado. De aqui adelante guardareys las leyes que sobre ello disponen.

Cap.40.

ASSI mismo, resulta que auiendo muerto algun relator de essa nuestra Audiencia, aueys dado en propiedad muchas vezes los processos y pleytos, de vno de los officios de vn escriuano de essa nuestra Audiencia de la mesma sala, a otro Relator della: de manera que se le quitan al Relator que succede

cede en la tal relatoria los dichos pleytos. Mandamos, que de aqui adelante no se haga, y que los tales processos se entreguen al Relator que succedere en aquel oficio.

OTROSI, parece que los Relatores de essa nuestra Audiencia, no facan las relaciones de los pleytos, y lleuan los derechos como si las facassen. Mandamos, que de aqui adelante las faquen en todos los casos en que por las leyes, y ordenanças de essa nuestra Audiencia esta mandado, y no facandolas, no lleuen derechos dellas.

ASSI mismo resulta que aueys cõsentido que los oficios de escriuanos, procuradores, y receptores de essa Audiencia los tengan acensuados, y no los sirvan por sus personas. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello disponen: y el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia, se informe del exceso que en esto ouiere, y les haga cargo, y castigue.

OTROSI, resulta que siendo oficio, y a cargo del reparador nombrar receptores, para que hagan las probanças: no se à hecho: antes muchas vezes aueys nombrado para las probanças a receptores que os à parecido. De aqui adelante guardareys las leyes que sobre ello hablan.

Y porque parece q̄ no aueys tomado y recibido juramento de ordinario a los receptores que parten a hazer probanças, conforme a la ley. Mandamos, que de aqui adelante recibays juramento a los dichos receptores antes que partan, cõforme a la ley.

OTROSI, parece que à auido mucha facilidad y desorden en recibir receptorès moços, y de poca experiencia. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello hablan..

Y porque resulta q̄ aueys permitido que sean receptores algunos que no an tenido su casa y familia en essa ciudad: antes la an tenido vnos en Iáen, y otros en Cordoua, y en otros lugares muy remotos y apartados de essa ciudad, posando en ella en posadas y mesones, como personas que estan de passo,

y no

Cap. 41.

Cap. 42.

Cap. 43.

Cap. 44.

Cap. 45.

Cap. 46.

y no de assiento, por no tener casa en ella. Mandamos, que de aqui adelante no se reparta negocio al receptor q̄ no estuviere y residiere en essa Audiencia con casa y familia de assiento.

Cap. 47.

ASSI mismo, parece que en vna rectoria se an nõbrado muchos receptores para hazer vna probança: de que se a seguido, y sigue escoger la parte que a de hazer la probança, el receptor que quiere: y los dichos receptores no entregan las probanças dentro del termino y tiempo que la ley manda. Mandamos, que de aqui adelante no se nombre mas que vn receptor, y aquel sea hallandose presente, para q̄ con mas facilidad pueda cumplir lo que se mandare: y los dichos receptores entreguen las probanças, conforme a la ley, y dẽtro del termino della, y so la pena que por ella estã puesta.

Cap. 48.

Y porque resulta que no aueys proueydo que los receptores tengan sus registros por buena quenta y razon: de que se an seguido, y siguen muchos inconuenientes: y que se ay perdido muchos registros, en que a auido mucha desorden. Mandamos, que los dichos receptores de essa Audiencia estẽ obligados a poner en el archiuo los registros de las probanças que ante ellos passaren, en acabãdo de dar signada la probança: y q̄ sino mostrarẽ certificacion dello del registrador, y la presentaren ante el repartidor, no puedã ser proueydos en otro negocio, no mostrando se del repartidor, por donde cõste auerlo cumplido: y el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia tenga cuydado de entender como se cumple.

Cap. 49.

Y porque parece que ay mucha desordẽ en recusar los receptores de essa nuestra Audiencia. Mandamos, que el primer receptor que se nombrare para hazer probança, se pueda recusar sin causa: y el segundo que se nombrare en su lugar, no pueda ser recusado sin ella.

Cap. 50.

OTROSÍ, porque parece q̄ los receptores de essa nuestra Audiencia en las probanças que hazen, saluan las testaduras en la margen: de que se siguen algunos inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante saluen, y assienten las dichas testaduras al fin de las probanças que hizieren.

ASSI

ASSI mismo, parece que los dichos receptores no bueluen lo que el rásfador tassa en las probanças que ante ellos an passado. Mandamos que les compelaya a que lo buelúan: y el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia tenga cuidado de que assi lo hagan.

Cap. 51.

ASSI mesmo, parece que los receptores quando sacan en limpio las probanças que ante ellos passan, ponen, y añaden mucha mas escriptura que está en el registro, en los juramentos, leydos, y encargados, y generales. Mádamos, que de aqui adelante guarden las leyes que cerca dello hablan: y no escriuan mas de lo necessario, conforme estuviere en el registro: y no lo haziendo, sean castigados con rigor.

Cap. 52.

OTROSI, resulta que los escriuanos de Prouincia quando rassan las costas de pleytos executiuos al tiempo de la sentencia de remate lleuan derechos de la saca de las escripturas en virtud de que se pide execucion, aunque no se saquen, y los derechos de la citacion se cobran dos vezes. Mandamos que de aqui adelante no lo hagan.

Cap. 53.

OTROSI, los dichos escriuanos reciben todo lo que les an dado al tiempo de yr a hazer relacio a la sala de essa nuestra Audiencia que llaman de relaciones, y an hecho vexaciones a las partes. Mandamos, que de aqui adelante por yr a hazer las dichas relaciones, no lleuen a las partes cosa alguna, so pena de boluerlo con el quatro tanto, para la nuestra camara.

Cap. 54.

PARECE que los dichos escriuanos de Prouincia no asientan los derechos en los processos, ni piden lo que se le deue, conforme al aranzel. Mandamos que guarden la ley q̄ sobre ellõ dispone, so la pena della.

Cap. 55.

ASSI mismo, parece que dan mandamientos de execucion, y otros mandamientos, sin proueerlos los Alcaldes. Mandamos que de aqui adelante no lo hagan, y guarden la ley q̄ sobre ello habla.

Cap. 56.

ASSI mismo, parece que aneys permitido que aya mucho

Cap. 57.

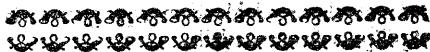
cho

cho numero de folicitadores en esta Audiencia, consintiendo que soliciten todos los que quisieren, sin presentarse, ni tener licencia para ello, en que auido muy gran desorden. Mandamos, que guardays las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 18.

OTROSI, parece que no aueys proueydo que los procuradores depositen los dineros que sus partes les embian para seguir sus pleytos, conforme a lo proueydo por la ordenança. Mandamos, que de aqui adelante guardays la ordenança que sobre ello dispone.

¶ TODO lo qual que dicho es, mandamos a vos el dicho nuestro Presidente e Oydores, y Alcaldes, y todas las personas en esta micedula cõrenidas y declaradas guardays y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y executar, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y lo hagays leer publicamente en vna de las salas de esta Audiencia, auiendo hecho llamar los oficiales della: y que el escriua no del acuerdo de fe como se leyò y publicò en la dicha forma, y nos embieys testimonio dello: y hecho y cumplido lo suso dicho, se ponga esta nuestra cedula en el archiuo de esta nuestra Audiencia, con las demas escripturas. Fecha en San Lorenzo, a primero dia del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Leyose esta cedula en la sala de la Audiencia publica por Melchior del Adarue, y obedeciose. Notificose tambien por Melchior del Adarue al Corregidor desta ciudad de Granada.



REPORTORIO DE TODO LO QUE CONTIENEN LAS CEDVLAS DE SV Magestad, prouisiones, Visitas, y autos de acuerdo que se an recopilado en este libro de las Ordenanças desta Real Audiencia de Granada,

A

Abogados.

Guarden las ordenanças, y tengan libro
dellas. nu. 1. fo. 296. y nu. 17. fo. 299.

Hagan los interrogatorios dentro de
tres dias como el pleyto se recibiere a
prueba. num. 2. fo. 296. Y paguen al
Receptor lo que lo detuieren. num.
8. fo. 297.

Firmen las peticiones de sus nombres.
num. 3. fo. 299.

Concierten firme y juren las relaciones.
num. 4. ibi. y cap. 18. fo. 429.

Los abogados de pobres asistan a las vi
fitas de Sabados. num. 5. fo. 296.
y c. 53. fo. 405. Y el salario que an de
auer. num. 11. fo. 297.

No hablen los abogados en estrados sin
licencia. num. 6. dicto fo. 296.

Anse de cassar sus salarios, y bueluan
lo que ouieren lleuado demasado.
num. 7. ibi. y num. 13. fo. 298. y nu.
20. fo. 300.

No pidan restitucio para probar, basta
q̄ este passado el termino ordinario, y
dentro de los 15 dias. nu. 9. fo. 297.

Den a los procuradores conocimietos de
los procesos. nu. 10. fo. 297.

Esten en la audiencia las tres oras della
nu. 12. fo. 298.

Hagan las informaciones breues, cõpẽ
diosas y en latin. n. 13. ibi. y c. 19. f. 429
No firmen el grado de Doctor, o licencia
do que no tuuieren. nu. 14. ibi.

Juren en el Acuerdo cada año los dos si
guientes despues de los Reyes. nu. 15.
fo. 299. y nu. 20. fo. 300.

Juren en el Acuerdo donde fueren rece
bidos. nu. 16. fo. 299.

No se admita el que examinado no fue
re abil, Y sus escriuientes no lleuen de
rechos. nu. 17. fo. 299. y c. 45. fo. 404
y cap. 27. fo. 416.

No abogue en Sala do estuuiere Oydor
padre, suegro, cuñado, yerno, o her
mano suyo. nu. 18. ibi.

Asistan a los pleytos e informen en de
recho por solo el salario, y no lleuen
albricias. n. 19. fo. 300. y c. 17. f. 429.

Paguen el daño que por su impericia u
niere Aleguẽ breuemẽte Quando pue
den hazer y gualas En segunda instã
cia no aboguen cõtra el q̄ ayudaro en
la primera Como pueden defender su
sentencia Tomen al principio relacion
firmada de la parte No lleuẽ de derechos
a los pobres No abogue contra disposi
cio de ley No descubra el secreto de su
parte No lleuẽ mas de dos reales de ca
da peticio No an de dexar de ayudar
en la causa q̄ comẽçaro Si etãse por an
tiquedad, y no hablẽ hasta q̄ este pue
to el caso Los clrigos no puede abogar

REPORTORIO.

- no saquen procesos de la Corte, ni los confien de nadie para ello. No haga preguntas sobre lo confessado. No aboguen en causa pendiente ante escriuano ò luez, padre, hijo, yerno, hermano, o cuñado suyo. No se concierren con los procuradores dádoles parte de lo que an de auer de los litigantes, ni pidan salarios passados tres años. nu. 21. fo. 300.
- Firmen los poderes por bastantes, y paguen las costas y daños del que no lo fuere. nu. 2. fo. 152.
- An de firmar los Interrogatorios de las instancias de la Audiencia, y sea ninguna la probaçã q̃ se hiziere de otra manera. n. 6. fo. 156. y nu. 14. fo. 325.
- Como an de presentar escrituras passado el termino de la ordenança. nu. 8. fo. 158.
- No hagan preguntas impertinentes. nu. 14. fo. 325.
- No den Peticiones ante Oydores en causas criminales. nu. 12. fo. 160.
- Abogados de la Mesta en pleyto de dos hermanos ayuden al que truxere sententia en favor. nu. 1. fo. 113.
- No haga los articulos de la primera instancia, o directamente contrarios. n. 2. fo. 152.
- Informen en derecho quando Presdente y Oydores lo pidieren y no antes. nu. 17. fo. 173.
- Abogar no puede Oydores ni Alcaldes. nu. 16. fo. 196.
- Abogados an de ser biẽ tratados de Presdente y Oydores ibi.
- Abogar no puede Alcaldes de hijosdalgo. c. 17. fo. 409.
- Abogar no puede los fiscales. n. 17. f. 271 ni el teniere de fiscal. n. 5. fo. 267.
- No se de salario a abogado por defender causas eclesiasticas q̃ son a cargo del Fiscal. §. 2. fo. 286.
- No se admita petició firmada de abogado no recebido en audiẽcia. n. 11. f. 47.
- No de por cõcertadas las relaciones sin verlas. ca. 18. fo. 429.
- No abogue los relatores. n. 26. f. 307. ni los escriuanos de camara. n. 21. f. 300.
- Castiguese los q̃ dixere lo q̃ no ay en los pleytos. c. 19. f. 429.

Acuerdo.

- En Acuerdo se de licencia que diga su dicho el Oydor presentado por testigo. nu. 9. fo. 194. y cap. 4. fo. 412.
- En acuerdo se comunq̃ si se yra a vista de ojos. nu. 9. f. 158. y ca. 9. fo. 407.
- Al acuerdo a de cobidar el fiscal de la Inquisició quando ouiere auto de fe. §. 3. fo. 41.
- Secreto del acuerdo se guarde: y como se probatã no auer lo guardado. n. 7. fo. 193. y vease. c. 7. fo. 417.
- En acuerdo se presenten las cedula reales y las mãdadas cõplir se q̃ den en el archino originales: y supplicãdose de ellas se huela. nu. 5. fo. 197.
- El acuerdo nõbre diligẽtios en las causas de hidalguia. §. 4. f. 253. y n. 21. fo. 256. y auiedo de yr persona de terras, lo nõbre el Presdente comunicado con el acuerdo. Y si fuere Oydor, el acuerdo consulte al Consejo. §. 6. fo. 253.

REPORTORIO.

En acuerdo se presenten los Alcaldes de hijosdalgo. nu. 29. fo. 258.

El acuerdo nombre Oydor (estando recusado alcalde de hijosdalgo) que conozca dela recusacion y de lo principal. nu. 8. y. 9. fo. 264.

En acuerdo se pongã las recusaciones de Presidente y Oydores. n. 12. fo. 265.

Presentese en acuerdo el Alguazil mayor. num. 12. fo. 279.

En acuerdo presente el Alguazil mayor los Tenientes de vara que nombrare nu. 3. fo. 273 y. nu. 6. fo. 276.

En acuerdo se presente el registrador. n. 1. fol. 280.

Abogados y Receptores juren en el acuerdo donde fueren recibidos. num. 16. fo. 299. y los Abogados juren en el cada año los dos primeros acuerdos. num. 15. fo. 299. y. nu. 20. fo. 300.

En acuerdo se ordene, que en todas las Salas se guarde un estilo. num. 3. in principio. fo. 153.

En acuerdo se escusen platicas. cap. 3. fo. 427.

Escrivano del Acuerdo tiene ocho mil maravedis en penas de Camara de salario. nu. 28. fo. 317. y alli lo que se le puede librar en gastos de Justicia.

En Acuerdo se de licencia a los Solicitadores para solicitar. nu. 1. y. 2. fo. 354.

Lo demas vease en la palabra, votos y examen.

Agente del Acuerdo en Corte de su Magestad.

Al Agente del Acuerdo se den de salario

cada año. 20. mil maravedis en gastos de justicia. num. 9. fo. 289.

Agentes de Señores y Vniuersidades.

Presentense en Acuerdo, y lleuen lo que les dieren, con que no soliciten otros pleytos sin licencia de Presidente y Oydores. nu. 2. fo. 354.

Alcaldes del Crimen.

No conozcan de causas de pena de ordenança. nu. 4. fo. 106. y nu. 5. fo. 110. y nu. 23. fo. 216. y. 8. 14. fo. 224.

No se entrometan en lo que se tratare en el Cabildo de Granada num. 6. fo. 110.

Veã pleytos civiles como los Oydores, quando al Presidente pareciere. n. 3. fo. 138. y. nu. 20. fo. 174.

Con vn Alcalde, y vn Oydor, determine el Presidente la duda si vn pleyto es civil, o criminal. num. 6. f. 139.

Con el Oydor y Alcalde mas antiguos que ouiere auido en la Visita de Carcel, declare el Presidente si son bastantes las fianças del mandado soltar. num. 7. fo. 140.

Alcaldes no quiten presos, ni procesos a la Justicia ordinaria desta ciudad, hasta que el Presidente determine la competencia. num. 8. fol. 141.

Vn Alcalde se halle a las quantas de penas de Camara. cap. 24. fo. 409. y fo. 217.

R E P O R T O R I O

Antes de proceder contra Oydor criminalmente, o grande, o titulado, o persona calificada, consulten al Presidente, num. 10. fo. 195.

En las causas civiles de Oydores, tienen preuencion con la Justicia ordinaria. cap. 5. fo. 412.

No nombren alguaziles demas de los que el alguazil mayor puede nombrar. num. 2. y. 6. fo. 273. y. 276.

Quiten las gorras al Oydor que passare por su sala. num. 6. fo. 193.

Dexen su Sala quando Presidente y Oydores quisierē baxarse a ella. num. 3. fo. 192.

Traygan ropas calores, y anden en caua yellos con gualdrapa todo el año. num. 8. fo. 194.

No sean abogados, arbitros, ni assessores en causas eclesiasticas. num. 16. fo. 194.

No den en fiado a los que se viniere a presentar a la Carcel hasta ver los autos, y den compulsoria, causa y razon. §. 1. fo. 200. y. §. 3. fo. 202. y. ca. 25. fo. 401. y. cap. 35. fo. 420.

Como an de emplazar al actor quando el reo se viniere a presentar. §. 1. fol. 201.

Cometan la informacion del que se vino a presentar, al luez que primero conocio de la causa. ibi.

No admitan apelacion de auto que no tenga fuerza de definitiva, ni retengan las causas en lo principal. §. 2. f. 201.

Nombren al inferior recusado, acompañado quando les pareciere. ibi.

No llamen los luezes a que den razon quando ouieren procedido de offi-

cio. §. 4. fo. 202.

No iniba los inferiores en causas de mancebas de religiosos, o casados, o clerigos, y las tengan presas hasta que se sentencien. §. 5. fo. 203.

No auiendo Receptores, pueden nombrar escriuanos para las probanças. num. 3. fo. 204. Y auendolos, no den rectoria sin cedula del repartidor. num. 19. fo. 330.

Quando an de comutar en Galeras otras penas corporales. num. 5. fo. 206. y. n. 6. fo. 207.

Embten relacion de los que embiaren a galeras. ibi.

Tiene cada vno. 30 mil maravedis en penas de Camara cada año. num. 8. f. 209.

Remitiendo un pliego los Alcaldes con un Oydor: quien lo a de ver. num. 11. fol. 210.

No suelten en fiado a los condenados a galeras, ni la pena dellas la comuten en otra, sino fuere por sentencia. n. 12. fol. 211.

Embten por los processos de los condenados a galeras a costa de los inferiores que no los embiare dentro de 30 dias despues de la apelacion. num. 12. fol. 212.

No condenen a nadie a servir en Frontera de Africa sin sueldo. num. 14. fol. 213.

Procedan contra ministros del Santo officio en causas de prematicas. num. 15. fol. 214.

Puede librar hasta 10 mil maravedis en gastos de Justicia al escriuano de su acuerdo. num. 16. fo. 214.

Quan-

REPORTORIO

- Quantos an de ser los alcaldes, y como an de proceder, y que executé sus executorias fuera del distrito. En el ordenar, mudar, y firmar las sentencias, guarden lo dispuesto con Oydores. Vean cada semana un pleyto de los condenados a galeras. Den executorias de penas pecuniarias de sentencias de pesquisidores dadas en rebeldia. No solicite pleytos, ni trayga los sayos por caso de Corte. n. 23. fo. 216. Libren en penas de Camara lo necessario para causas fiscales. ibi. y num. 10. fol. 291.*
- No moderen las penas dicto. nu. 23. fo. 216. y nu. 16. fo. 236.*
- No conozcan de pleyto prevenido por la justicia ordinaria de Granada, salvo no por apelacion o agravio. §. 11. fo. 223. y nu. 11. fo. 227.*
- Tienen prevencion con la justicia ordinaria en pleytos contra oficiales del Audiencia. §. 16. fo. 224.*
- No suelten en fiado los presos por pecados publicos sino acaben sus causas. num. 17. fo. 236.*
- No paguen sisa ni Romana. num. 1. fo. 361.*
- No traygan consigo con armas a ninguno de los nuevamente convertidos deste Reyno. nu. 4. fo. 366.*
- Denles posadas como a los Oydores. §. 13. fo. 223.*
- El Oydor que como Alcalde ouiere visto o comenzado a ver un pleyto, lo vote y acabe aunque venga el Alcalde propietario. num. 4. fo. 384.*
- Procedan como hasta aqui contra los retraydos, sin embargo del Breve dela Sanctidad de Gregorio. 14. nu. 7. fo. 385.*
- Examinen los testigos por sus personas en las causas criminales. capit. 18. fo. 400.*
- Castiguen los pecados publicos. cap. 19. ibi.*
- Entren a ver los presos, y el tratamiento que les hazen. capit. 20. fol. 400.*
- Prescrian en la Vista los pleytos de los presos. c. 21. fo. 401.*
- No den tormento sin dar sentencia, y notificalla. cap. 22. fo. 401. Y a los hijosdalgo les guarden su exempcion num. 23. fo. 216.*
- Tassen las probanzas de los Receptores como los Oydores. cap. 23. ibi. y cap. 18. fo. 414.*
- Hagan notificar al Fiscal las causas en que a de asistir. cap. 24. ibi.*
- En la Sala tengan Tabla de los derechos que an de aver sus oficiales. ca. 27. fo. 401. y cap. 31. fo. 410.*
- Vean pleytos las mananas, y tres tardes hagan Acuerdo. capit. 2. fol. 406.*
- No se apliquen los Sueldos y Armas en que condenaren, salvo tomandola ynfraganti. capit. 11. fo. 408.*
- De la Recusacion de un Oydor como Alcalde, no conozcan los Alcaldes. nu. 10. fo. 265.*
- En falta de Alcalde, entre Oydor. cap. 1. fol. 412. y sea por su turno. cap. 22. fo. 435.*

REPORTORIO

- Apliquen a la Camara la parte del denunciador no lo autêdo. c. 19. fo. 414.
- Despachen por tabla los pleytos que no fuerê de presos. c. 29. fo. 420. y. c. 23. fo. 435.
- Tengan cuydado de hazer boluer a la carcel los presos dados en fiado por causas graues. c. 30. fo. 420.
- No olviden el despacho de los presos, y el castigo de los delitos cometidos en esta ciudad. c. 31. ibi.
- Tengan libro donde escriuan los votos como los Oydores. c. 32. ibi.
- Firmen los autos de prisio. c. 33. fo. 420.
- No embien a prender pudiendo oyr por procurador cap. 36. fo. 421.
- Saliedo a Comisiones no lleuen escriuanos de Prouincia. cap. 37. ibi. y ca. 37. fo. 436.
- No permitan tratar en los negocios de su Sala personas de mal viuir suspêdidos de officios, ò afrentados. ca. 38. ibi. y c. 35. fo. 436.
- No se acompañen de los Relatores. cap. 43. fo. 421.
- No se acompañen de regatones: ò cauerneros: ò despenseros. c. 44. ibi.
- No lleuen parte de las condenaciones aplicadas a los luezes. n. 23. fo. 216. y cap. 46. fo. 422.
- Donde y como an de depositar los bienes que hallaren a los ladrones. c. 48. fo. 422.
- Procurê que se haga buen tratamiento a los presos. c. 49. ibi.
- Puede el Presidente, y en su ausencia el Oydor mas antiguo ver y votar los pleytos con ellos. nu. 15. fo. 146.
- No den por fiador en nada a oficiales del Audiencia. cap. 50. fo. 422.
- En la vista de los procesos tengan atencion. c. 28. fo. 420.
- Guarden el Secreto del acuerdo, y la pena y probança del que no lo guardare nu. 7. fo. 193.
- Visten cada año sus oficiales: y los castiguen embiando Relacion dello al Consejo. cap. 40. fo. 431. y. c. 32. fo. 436.
- Tomen residencia publica a los Alguaziles del Campo. capit. 41. fol. 431.
- Tengan libro para las prisiones que se hizieren, y armas y bienes que toman y secrestaren: y dias que se ocupan en ello. c. 42. ibi.
- Tengan arca para las condenaciones de pleytos no acabados. c. 43. fo. 431.
- Hagan que en la carcel no aya juegos, rifas, ni exacciones ilicitas, y q̄ aya aranzel. c. 44. fo. 432.
- Aya libro dode se escriuan las condenaciones para obras pias y su distribucion. c. 19. fo. 435.
- Firmen las cõfessiones que tomaren. c. 24. fo. 435.
- No pronũcien sentẽcia q̄ no estuuiere escrita y firmada. ca. 25. ibi.
- El alcalde mas antiguo vaya cõ los demas alas visitas los Sabados. c. 26. ibi.
- No consentan que los oficiales de sus escriuanos hagan causas sin tener comision. c. 29. fo. 435.
- Ni que escriuan las sentencias sino los escriuanos. c. 33. ibi.
- No tengan para las Comisiones officios

REPORTORIO

cios de escrivanos señalados. ca. 34.
 fo. 436.
 Sean pleytos Fiscales los miercoles cap.
 23. f. 409.
 No admita següda suplicaciõ con la pe-
 na y fianças de las mil y quinientas
 doblas nu. 6. fo. 190.
 Teniendo competencia de jurisdicciõ con
 los alcaldes de hijos dalgo: la determi-
 nã Presidẽte y Oydores. n. 4. fo. 239.
 La jurisdicciõ q̄ tiene en el alhambra. c. 1.
 fo. 91
 Lo demas vease en las palabras: juzga-
 do de Prouincia, galeras, carcel visi-
 ta de carcel, recuacion.

Alcaldes de hijosdalgo.
 Quando an de llevar las doblas. n. 1. fo.
 238. y c. 17. f. 400. y que no las lleuẽ
 a las bindas de hijos dalgo. n. 29. f.
 258. y c. 18. fo. 409.
 Hagan justicia a vezinos de Granada
 sobre su hidalguia. n. 2. fo. 239.
 La misma haga a los de la andaluzia.
 n. 3. ibi. Y a los de Guipuzcoa q̄ proba-
 rẽ su nobleza con vezinos della. n. 5.
 fo. 240.
 Teniẽdo cõpeteciã de jurisdicciõ cõ los al-
 caldes del crimen, Presidente y Oy-
 dores sean Iuzges della. n. 4. fo. 239
 Alcaldes de hijos dalgo tengã lugar des-
 pues de los del crimen y en su Audi-
 cia se guarde el estylo que con los Oy-
 dores. nu. 6. fo. 241.
 Sean tres y no aya notarios. n. 7. fo. 24.
 Como an de dar a los estrangeros requi-
 sitorias para sus probanças. num. 8.

fo. 242. y que se haga comolas de los
 naturales. num. 5. fo. 384.
 No tengan por testimonio de prenda la
 denegacion de la blanca de fisa en Se-
 uilla. nu. 9. fo. 243.
 Oygan Missa en la Audiencia con al-
 mohadas como los Oydores. nu. 11.
 fo. 245.
 Haga relacion de los Autos ynterlocu-
 torios de que se apelare (en sala de re-
 laciones) el Relator de su Sala. n. 12.
 fo. 246.
 Quando an de recibir por sus personas
 los testigos en causas de hidalguia. f.
 247. y siguientes y. §. 1. fo. 252. y. c.
 16. f. 400. y cap. 76. f. 425.
 Que salario an de llevar quãdo fuerẽ à
 hazer alguna probança. §. 4. fo. 247
 y. §. 8. fo. 249.
 Quando salieren à hazer probança, lle-
 uen prouision para que se les de posa-
 da de valde que no sea Meson. §. 14.
 fo. 248.
 Los que quedaren determinen los arti-
 culos incidentes y lo principal, estan-
 do impedido el que hizo las prob-
 ranças. §. 4. y siguientes. fol.
 247.
 No admitan demanda de Hidalguia,
 no declarando padres y abuelos y su
 naturaleza, y vezindad. num. 15.
 fo. 250.
 Hagan diligencias de officio en lo prin-
 cipal, y en el impedimento de testi-
 gos quando les pareciere. §. 5. fol.
 253.
 Vaya alcalde a hazer la probança quãdo
 cõuiniere y quiẽle à de nõbrar. §. 5. ibi

R E P O R T O R I O .

El dicho del testigo se hincha en presencia del que lo examinare. §. 7. y. 8. fo. 254.

Executorias de artículos incidentes, firmen los Alcaldes que ouiere, y por los que faltaren los Oydores que vuo en la reuista. num. 18. fo. 254.

Voten los que fueren suspendidos, y los promovidos, y los substitutos aunque ya no lo sean. num. 19. fo. 255.

En falta de Alcaldes, firmen sus provisiones los Oydores que se hallaren en sala de relaciones. num. 20. fo. 255.

Alcaldes de hijosdalgo no conozcan de causas de alcaualas. nu. 23. fo. 257.

Las qualidades que an de tener, y que se presenten en acuerdo general. Como y quando an de hazer audiencia. Como se a de probar la hidalguia en posesion y propiedad, y los votos q̄ son menester en causas de hidalguia. num. 29. fo. 258.

Castiguen los testigos falsos. ibi. nu. 259

No reciban presentes de pleyteantes ni oficiales. ibi.

No deposite pena el que recusare Alcalde, y donde, y quien a de conocer de la recusacion. num. 8. y. 9. fo. 264.

No aboguen los Alcaldes. c. 17. fo. 409.

Iuntense vn dia cada semana para acordar las sentencias. c. 38. fo. 431.

Excusen platicas y porfia: en estrados. c. 46. fo. 432.

Hagan llamar al Fiscal al Audiencia publica de peticiones, y reciban las q̄ diere, despachandole con brevedad. c. 47. ibi.

Traygan ropas salares, y anden en ca-

uallos con gualdrapas. nu. 8. fo. 184. Guarden el Secreto del Acuerdo, y la pena y probança de quien no lo guardare. nu. 7. fo. 193.

Oydor que como Alcalde sentenciare algun pleyto no llene doblas. cap. 2. fol. 412.

Lo demas vease en la palabra, hidalguia y probanças.

Alguazil mayor y Tenientes.

Alguazil mayor nombre Teniente que asista en el Audiencia las oras della num. 1. fol. 273.

Nombre tres Tenientes de vara, y seys de espada, y presente los de vara en acuerdo general, y los otros ante Alcaldes. num. 2. fol. 273. y num. 6. fol. 276. y si fueren mas menester los nombre el Presidente ibi.

De auiso al Presidente de qualquier alguazil que nombrare en propiedad o entretanto, num. 3. fol. 275.

Pueden entrar en el Alhambra siguiendo delinquentes y prèdello, y aunque no lo sigan dando quenta primero al 'lcayde. §. 3. fo. 92.

An de ser nombrados por el Presidente para las Comisiones que se ofrecieren. n. 4. y. 5. fo. 139.

Anseles de dar las que ouiere. num. 35. fol. 341.

Dense dos ducados al alguazil que prèdiere al que despues fuere condenado a galeras. nu. 12. fol. 211.

No concierten las setenas. nu. 9. f. 209.

No reciban dadiuas de los presos. §. 1. fo. 228.

REPORTORIO.

fo. 228.

No los apremien con prisiones, ni se las alinien, ni los suelten sin orden de los Alcaldes, ni prèdan sin mandamiento, salvo infraganti, y entonces los lleuen a los Alcaldes primero, ni les lleuen quatro maravedis como antes dicto. f. 228. y cap. 31 fo. 402.

Los de espada no executen mandamientos en la ciudad. num. 4. f. 275.

Officiales de la Sala de Alcaldes no hagan autos ni prisiones sino con alguaziles de vara. ibi. y. §. 4. fo. 219.

Derechos que an de auer de las mugeres publicas. nu. 5. fo. 276.

El alguazil mayor afsista con los Alcaldes a la vista de los pleytos. Y a de presentarse en acuerdo y jurar. No a de arrendar los officios a sus Tenientes ni seruirse de ellos. Rondan de noche, no hagan carceles priuadas, los derechos que an de auer de las prisiones. Como an de hazer las execuciones en las aldeas: paguenles de penas de Camara las pecuniarias en que los eclesiasticos los condenaren por auer executado justicia. Paguen por su hombre de a pie el preso que se le soltate, y no vendan las armas que quitaren sin consentimiento de sus dueños. nu. 12. fo. 279.

No pongan substitutos. §. 17. fo. 224.

El alguazil mayor se balle en las vistas de carcel. c. 53. fo. 405.

Ponga alguaziles de campo abiles. ca. 28. fo. 410.

No lleue dineros al Alcayde de la carcel por el officio. cap. 29. f. 410.

Tenga Tenientes de confianza, y que no tengan officio de sueldo de guerra. c. 51. fo. 422.

Pronealos libremente sin acepcion de ruegos de ministros de la Audiencia y guarde en quanto al numero lo dispuesto. c. 53. ibi.

No lleus parte de los derechos del carcelaje, ni dineros prestados del carcelero. cap. 54. f. 423.

Sirua el officio por su persona. ca. 55. ibi.

No interceda por presos. c. 56 y 57. ibi.

Alguaziles del campo den residencia publica ante los Alcaldes. c. 41. fo. 431.

Ninguno cobre decima hasta estar pagada la parte. c. 31. o. 436.

Ni traygan con armas a ninguno de los nueuamente conuertidos de moros deste Reyno. fo. 380.

Alcalde mayor entregador.

Las Comisiones de los Alcaldes mayores entregadores, se an de executar en todo. nu. 5. fo. 117.

La executoria que se diere en la Audiencia para que vn Iuez entregador buelua lo que lleuo, pueden executar qualquiera Justicias. n. 6. ibi.

Alcayde de la Carcel.

Lo que el Alcayde deue hazer por leyes del Reyno. nu. 23. fo. 238.

No reciba dadiuas de los presos. §. 1. fo. 228.

Ni los apremie en las prisiones, ni las alinie, ni los suelte sin mandado. ibi.

REPORTORIO.

No consienta agraviar a ningun preso
nuevo aunque sea en burlas. §. 2. fo.
229.

La pena que tiene si dexare juntos hom-
bres y mugeres. §. 3. fo. 229.

Alo de nombrar el alguazil mayor, y
remouer quando quisiere nu. 2. fol.
273. y nu. 6. f. 276. y quando lo no-
brare, de cuenta al Presidente. nu.
3. f. 275.

No dexen yr a dormir los presos sin licen-
cia de los Alcaldes. c. 29. fo. 401.

No venda vino, carne, ni pescado a los
presos. ca. 30. ibi.

No de dineros al alguazil mayor por el
oficio. cap. 39. fo. 410.

Ni parte de los derechos del carcelaje, ni
dineros prestados. c. 54. fo. 423.

El ni sus oficiales no hagan exacciones
ilicidas a los presos. cap. 32. fo. 430.

Tenga en la carcel aranzel de lo q̄ pue-
de llevar. c. 33. f. 430.

No consienta juegos ni rifas en la car-
cel. c. 44. fo. 432.

Lo demas vease en la palabra Carcel.

Alhambra y Soldados, y offi-
ciales della.

La jurisdiccion que tienen el alcayde
della, y la Audiencia y justicia or-
dinaria. n. 1. fo. 91. y num. 2. fo. 93.

A los oficiales y gente de guerra del al-
hambra à de librar el Presidente su
sueldo. nu. 16. y 17. f. 146. y en su au-
sencia el Oydor mas antiguo. nu. 8.
fo. 97.

La orden que se à de tener en la paga de

llos. num. 18. fo. 147

Afeles de pagar de lo procedido de bienes
de moriscos. nu. 17. fo. 147.

Veintiquatro y jurados, y otros offi-
ciales publicos de Granada, no lleue
lanças en el Alhambra. n. 2. fo. 104.

Alardes.

De pleytos de alardes no se conozca en
el Audiencia. n. 1. y. 2. fo. 99.

Alcaualas.

De pleytos de alcaualas de su Mage-
stad y dependientes dellas durante
el encabezamiento general no se tra-
te en el Audiencia nu. 7. 8. y 9. fo. 63
y nu. 23. fo. 257.

Los Alcaldes de hijosdalgo conosciã de
de alcaualas por no auer ya Nota-
rios. nu. 7. f. 242.

Paguen alcauala los clerigos de meno-
res ordenes. nu. 6. fo. 33.

Lo demas vease en la palabra hazienda
de su Magestad.

Almoneda.

De la almoneda que se hiziere por man-
dado de los alcaldes no pueden sacar
nada. nu. 11. fo. 227.

A pelaciones.

No otorgando luez ecclesiastico apela-
cion legitima se declare que haze fuer-
ça y q̄ otorgue y reponga, y no siẽdo
legitima

REPORTORIO.

- legitima se le buelua condenado en costas el querellante. n. 4. fo. 7.*
Apelar no se puede para el Audiencia de los Iuezes de Cruzada, y causas a elio tocantes: ni de subsidio y excusado y quantas dello. nu. 11. fo. 13. y nu. 1. fo. 19.
Por no otorgar el Iuez eclesiastico apelacion de auto interlocutorio que no tiene fuerza de diffinitiva, no se trayga el processo al Audiencia por via de fuerza. nu. 12. f. 15.
Apelacion de auer nombrado a uno por receptor de Bulas, no se admita en el Audiencia nu. 3. fo. 22.
Apelarse no se puede al Audiencia de los pleytos de la Inquisicion y Iuez de bienes confiscados della. num. 1. y. 2. fo. 34.
Apelaciones de las sentencias del Consejo de ordenes no se admitan en el Audiencia. nu. 1. fo. 42.
Apelaciones de los lugares de las ordenes vegan al Audiencia. nu. 5. fo. 46.
Apelaciones de los Visitadores generales de las Ordenes, y de los pesquisidores nombrados por el Consejo dellas, y de las residencias de los Governadores, o de sus Alcaldes mayores, no se admitan en el Audiencia, ni de negocios de disposiciones de Comendados res. nu. 8. fo. 49.
Ni de cosas tocantes a las mesas Maestrales, Encomiendas, y otras cosas que tengan anexa Spiritualidad. num. 9 y siguientes. fo. 50.
Apelacion de Seuilla y su tierra: no se admita en el Audiencia num. 1. 2. 3.
y. 4. fo. 79. y siguientes.
Ni de las Islas de Canaria. nu. 5. fo. 82.
Ni de la casa de Contratacion. num. 8. fo. 86.
Ni de los Iuezes de Comision del Consejo Real de Proprios:posito, sisas, y repartimientos, cuyas apelaciones, estuieren reseruadas num. 1. y. 2. fo. 87.
No estando reseruadas las apelaciones vengan a la Audiencia n. 1. fo. 89.
Apelar se puede al Audiencia de los Iuezes del Alhambra: y en que casos del capitũ general §. 1. y siguientes. fo. 91
Apelacion de penas de Ordenança, vaya ante Presidente y Oydores: y no ante Alcaldes nu. 4. fo. 106. y. nu. 5. fo. 110. y no se conozca dellas de otra manera. §. 14. fo. 224.
Y la apelacion de cosas que se tratarẽ en el Cabildo de Granada. nu. 6. fo. 110
Apelar se puede para el Audiencia de las posturas que en los mantenimientos se hizieren en esta ciudad nu. 7. f. 111.
Apelacion de hermano de Mesta despojado se admita en quanto a la pena q se le puso. nu. 1. f. 114.
Apelaciones de los lugares de la Emperatriz no se admitan. n. 4. fo. 121.
Apelando y no trayendo el processo, se trayga a costa del que apelo. §. 8. fo. 154. y prouea se que por a ora sea a costa de quien lo pide. nu. 16. fo. 163. y que esto sea en causas de calidad. c. 12. f. 434.
Apelacion de causa de menos que diez mil maravedis no se admita en el Audiencia, salvo de dentro de las ocho leguas

REPORTORIO.

leguas. num. 24. f. 166
Apelacion en causas civiles fuera de las cinco leguas, no admitan los Alcaldes. nu. 11. fo. 227.
Apelar puede el Fiscal de las sentencias criminales de la Justicia desta Ciudad y seguir las causas nu. 2. fo. 266.
Apelacion de causas criminales, no se haga ante Presidente y Oidores. num. 12. fo. 160.
Testimonios de apelacion vengan de manera que se entienda si la causa es criminal o civil. c. 6 fo. 407.
Apelaciones de pleytos desta Ciudad se vean en la Sala de Relaciones. cap. 14. fo. 418.
Apelandose de sentencia de Alcaldes de hijosdalgo, los escriuanos se que den con los pleytos. c. 78. fo. 425.
Quando se apelare de Sentencias de los Alcaldes del Crimen: den los escriuanos de Provincia los processos originales con fe de los derechos que an lleuado. §. 11. fo. 220.
De menos que quatro mil maravedis fuera de las cinco leguas no se admita apelacion. n. 2. y. 3 fo. 120. y. 121.
Apelacion de pleytos de causas de rētas Reales, no se admita en el Audiēcia §. 27. y. 28. fo. 72. y. nu. 12. fo. 77

Archiuo de la Audiencia.

Archiuo a de auer en el Audiencia para los procesos concludos. nu. 7. f. 157.
Queden en el archiuo las Cedula's originales que en el acuerdo se mandaren cumplir. nu. 5. fo. 193.

Aya archiuo y casa de aposento para el Chanciller. c. 15. fo. 418.

Archiuo de Simancas.

Quando se oniere de sacar alguna provision ò cedula del. se cōsulte en el Consejo Real. nu. 10. fo. 244.

Aranzel.

Tengan los escriuanos del Crimen y alcayde de la Carcel, fijado en Tabla, en sus escritorios y carcel. nu. 22. fo. 312. y los escriuanos de Provincia. n. 33. fo. 312.

Ayalo en la Sala de Alcaldes, de los derechos de los oficiales. c. 27. fo. 401.

Artilleros de su Magestad.

De causas de los que lo son y sobre deudas contraydas despues de serlo, no se conozca en el Audiencia. n. 9. fo. 98.
Lo demas vease en la palabra, Capitan general.

Articulos.

Vease la palabra, Interrogatorios.

Arbitros.

Arbitros no sean Oidores ni Alcaldes. num. 16. fol. 196.
Sentencia de Vista, confirmada otra de Arbitros, se a de executar, y no se puede suplicar della. num. 23. fo. 186.

No

REPORTORIO

No se compela a nadie que comprometa su causa. num. 16. fo. 196.

Atentados.

Las Executorias q̄ en pleytos de Mesta pueden executar las Justicias, sean de sentencias y no de atentado. num. 6. fol. 117.

Executase la sentencia del juez de Mesta sobrepossession entre dos hermanos y no ay atentado. nu. 2. fo. 114.

Atentados no se prouean contra las comisiones de los Alcaldes, entregados. num. 5. fol. 117.

Delas executorias de atentado no lleuē tiras los escriuanos de Camara. c. 67 fol. 424.

De ver los pleytos sobre atentado, lleuē los Relatores a dos marauedis por hoja. nu. 18. fol. 304.

Affentamientos.

En causas de 600 marauedis, y de ay abaxo, no hagan affentamientos los Alcaldes en Prouincia. n. 11. f. 227.

Audiencia.

Passe el Audiencia de Ciudad Real a Granada. nu. 1. fol.

Mudese a donde Presidente y Oydore quisieren auiendo peste en Granada. num. 6. fol. 3.

Aya quatro salas de Oydores, y quatro Oydores en cada una. c. 1. fo. 406. Audiencia se halle con el Cabildo de la

Iglesia al baxar los cuerpos de los Señores Reyes Catholicos a la Capilla Real. num. 12. fo. 388.

Audiencia celebre Visperas y Missa de su cofradia en la Capilla Real, y el Cabildo de la Yglesia mayor no lo es. torue. nu. 13 y 14. fo. 389.

Su Magestad del Rey Don Filipe. 3. nuestra señor confirmò los officios de Presidente y Oydores, y los demas del Audiencia. num. 21 y 22. f. 395.

Cantas en su respuesta, y con el pesame dela muerte de su Magestad el Rey don Philipe su padre, y las que se escriuieron a los Corregidores del distrito del Audiencia. num. 23. 24. 25. y 26. fol. 396.

Audiencia publica.

Como se a de hazer la Audiencia publica, y los luezes que a de auer en ella. num. 4. fol. 155.

Los pleytos en prouision se vean en la sala original, y no en la Audiencia publica. num. 6. fo. 169.

Los escriuanos que guardaren la Sala publica, esten las tres oras en ella. nu. 30. fol. 318.

El reparador de los Receptores asista en ella el tiempo que durare, porque luego reparta los negocios que se ofrecieren. num. 18. fol. 330.

Los Procuradores an de venir al Audiencia publica media ora antes para dar las peticiones. num. 23. fol. 352.

En la Audiencia publica de los Alcaldes de Hijosdalgo a de asistir el Fis-

REPORTORIO

cal. num. 28. fol. 258.

Audiencia de Sevilla y Canaria.

Veanse las letras apelaciones, Sevilla y Canaria.

Ausencia.

Ausentarse puede el Presidente. 90. dias cada año siendo Prelado. n. 2. f. 138.

Ausentarse no puede ningun Oydor ni Alcalde sin licencia del Presidente. nu. 16. fo. 196. y nu. 26. f. 149.

Ausentarse no puede ningun official del Audiencia sin la dicha licencia. nu. 8. fo. 324.

Ausentandose un Oydor por mas que treynta dias, dexé los votos de los pleytos que ouiere visto. nu. 23. fo. 186.

En ausencia del Presidente, haga su officio el Oydor mas antiguo. num. 2. fo. 138. Y vea los pleytos que auia de ver. nu. 10. y. 11. fo. 143. y tenga silla con almohada. Los dias de tabla en la Yglesia mayor. nu. 14. fo. 145. Y puede ver y votar pleytos criminales. nu. 15. fo. 146. Y libre su sueldo a la gente del Alhambra. nu. 8. fo. 97.

En ausencia de Presidente, comenzado a ver un pleyto por el Oydor mas antiguo en su lugar: Venido el Presidente, lo vea de nuevo. nu. 22. fo. 175.

Ausentes los Iuezes, si se presentare Escritura, lo que se a de hazer. Vease la palabra escrituras.

Autos.

Vease la palabra sentencias.

Autos de fe.

Auiendo autos de fe. La Inquisicion cobide al Acuerdo con el Fiscal antes que se pregone. §. 3. fo. 41.

Si algun Relator del Audiencia ouiere de hazer Relacion en el, la haga con licencia del Presidente. §. 4. ibi.

El lugar que an de llenar el Chanciller y Registrador quando fueren con el Audiencia a los autos de fe. num. 2. fol. 282.

B

Barbero.

Aya Barbero que sangre a los presos pobres de la Carcel, y llene de salario en penas de Camara. 3. mil maravedis. nu. 7. y. 8. fo. 288. y. 289.

Barrendero.

Tiene de salario en penas de Camara. 9. mil maravedis. num. 7. y. 8. f. 288. y. 289. y en gastos de justicia otros. 5416. maravedis mas. nu. 9. fo. 289.

Beneficios patrimoniales.

Querellandose que alguno a impetrado o ha de impetrar beneficio patrimonial, o pension sobre el, que provisiones se an de dar, y que se a de hazer en la Audiencia. §. 6. y. 7. fo. 9.

De

REPORTORIO

*De pleytos sobre tales beneficios se cono-
ca en el Audiencia. nu. 3. fo. 90.*

Biudas.

*Pueden dar los officios por dos años en
confiança. nu. 6. fo. 295.*

*No les lleuē doblas por declarar que an
de gozar de los priuilegios de sus ma-
ridos. nu. 29. fo. 258.*

Bulas Apostolicas.

*Bulas de beneficio ò dignidad para estra-
gero, se tomen originales, y lo que se a
de hazer, y si son sobre Patronadgo
Real, ò de legos, ò Calongias magis-
rrales, ò Doctorales. Y como an de ser
castigados los que las impetraren. §
8. y siguientes. fo. 10.*

*Prouision para tomar estas Bulas no se
despache si el procurador no se obliga
re a que es cierta su relacion, ò paga-
rà las costas. §. 13. ibi.*

*El Fiscal puede salir a estas causas, y au-
sefe al Consejo lo que ouiere, para q̄
se escriua a su Santidad. §. 14. y. 15.
ibi.*

*Del Auto en que se mandaren retener
ò boluer las tales Bulas a lugar supli-
cacion. §. 16. ibi.*

*Las q̄ se truxerē sobre dignidades, ò Ca-
longias deste Reyno por ser del Patro-
nadgo Real, no se an de admitir, y lo
que se a de hazer num. 1. y siguientes
fo. 16.*

*Sobre seafe en la execucio de las tales Bu-
las nu. 4. fo. 18.*

*El Audiencia conoze de estas causas. nu.
5. fo. 18.*

C

Canaria.

*De las Yslas de Canaria no se apele a
esta Audiencia, sino a la de Seuilla,
saluo en las causas de hidalguia. nu.
5. fo. 82.*

Cañamas y pecherias.

*De pleytos sobre Cañamas y pecherias
no se conoze en el Audiencia. nu.
14. fo. 78.*

Cañero del agua.

*Tiene mil y quinientos maranedis de sa-
lario cada año en gastos de Iusticia.
num. 9. fo. 289.*

Capellanes del Acuerdo y Audiencia.

*A de auer dos Capellanes q̄ diga Missa
antes de la Audiencia a los ministros
della, y tiene cada uno de Salario
12. mil maranedis en gastos de Iusticia.
num. 9. fo. 289.*

*A de auer otro Capellan que diga Missa
despues de la Audiencia en la Tri-
buna del patio delta, y tiene. 20. mil
maranedis en gastos de Iusticia. nu.
9. fol. 289.*

REPORTORIO

Capellan de la Carcel.

A de auer en la carcel capellan que diga Misa, y llene 35. mil maravedis de salario. nu. 15. fo. 235.

Diganse en la Carcel las missas de la capellania que fundò Diego de Loaysa. cap. 30. fo. 430.

Capitan General deste Reyno.

Que jurisdiccion tiene, y quando a de conocer, o la justicia ordinaria. §. 4. y siguientes. fo. 92. y. n. 2. y. 3. fo. 93.

La apelacion de lo que proueyere en causas civiles, excepto en cosas de sueldo: y en las criminales, excepto entre la gente de guerra y cosas tocates a ella, se admita en el Audiencia. §. 4. y 5. dicto. fo. 92.

De q̄ otras cosas no se puede apelar para el Audiencia. §. 7. ibi. y. nu. 2. fo. 93. y. §. 4. fo. 94.

Entre el capitan general y el Presidente de la Audiencia, ay buena correspondencia. nu. 19. fo. 147.

El capitan general a de conocer de las causas de los Artilleros. nu. 9. fo. 98.

Que lugar a de tener concurriendo con el Audiencia el o su teniente. num. 9. fo. 142.

A de dar la gente de guerra que Presidente y Oydores le pidieren, y hagan lo que les mandaren. nu. 2. fo. 192.

Capilla Real.

En la Capilla Real, el Presidente, ni grã

de, ni otra persona alguna, ponga silla, sitial, ni estrado. nu. 9. fo. 143.

Al mudar a la Capilla Real los cuerpos de los Señores Reyes Catholicos, se halle la Audiencia. nu. 12. fo. 388.

Quando en ella se hazen honras Reales puedan Presidente y Oydores no hallarse a ellas. nu. 4. fo. 192.

Dean y Cabildo de Granada no impidan las Visperas y Misa de la Confradia de la Audiencia en la capilla Real. nu. 13. y. 14. fo. 389.

Carcel de la Audiencia.

Estè la Carcel en las casas de la Audiencia. nu. 7. fo. 4.

Los presos no sean detenidos por costas. nu. 4. fo. 204. ni para ello les tomen prendas, ni lo que les dan de limosna. fo. 205. y siguientes y. nu. 4. fo. 229.

No dandadinas al Alcaide ni alguaziles. §. 1. fo. 228.

No an de ser apremiados con prisiones, ni aluiados dellas, ni sueltos sin mandado de los Alcaldes. ibi.

No se agrantie a ningũ preso nuevo, aun que sea en burlas. §. 2. fo. 229.

Aya diuision de hombres y mugeres. §. 3. ibi.

Dense de penas de Camara medicinas a los presos pobres enfermos, como a Presidente y Oydores pareciere. n. 8. fol. 232.

Para los pobres presos de su Magestad cada año sesenta y dos mil maravedis en penas de Camara. num. 12. fol. 234.

Perdon

REPORTORIO.

Perdon que embio su Magestad a los presos, y dineros para los que lo estan por deudas quando el nascimiento del Principe nuestro Señor. nu. 13. y. 14. fol. 234. y. 235.

Aya carcel bastante con division de hombres y mugeres. Digase Misa en ella. Y dese ropa a los pobres. cap. 14 fol. 399.

Pleytos de presos an deser preferidos en la Visita. cap. 21. fol. 401. y. cap. 29. fol. 420.

No salgan los presos a dormir sin licencia de los Alcaldes. cap. 29. fo. 401.

En la Carcel, no venda el Alcayde vino, Carne, ni pescado a los presos. ca. 30. ibi.

Aya quien pida limosna para los pobres presos, y pongase casa donde los que passaren puedan echar limosna. cap. 29. fol. 430.

No aya juegos en ella donde se rifen las cosas por mas de lo que valen. ca. 31. ibi. y. cap. 44. fo. 432.

A los presos no se lleuen exacciones illicitas. cap. 32. fo. 430.

Aya libro donde se escriuan las prisiones. cap. 42. fo. 430.

Aya escriuano en la Carcel que asiente las entradas y salidas de los presos. cap. 38. fol. 436.

Lo demas vease en las palabras, Alcaldes del Crimen, y Alcayde, y Visita de Carcel.

Carcel de la Ciudad.

De la Carcel de la ciudad no se saquen

presos por los Alcaldes que dixeren tener preuenida su causa hasta que el Presidente lo determine. n. 8. fo. 141.

El Corregidor de Granada no se apo- sante en la carcel della. numer. 5. fol. 230.

No se venda vino en ella. numer. 6. fol. 231.

Regidores y Jurados visiten la carcel con la Justicia. nu. 7. fo. 232.

De penas de Camara se pueden dar medicinas a los pobres como a Presidente y Oydores pareciere. numer. 8. fo. 132.

En la visita los Sabados se halla el Corregidor o su Teniente y alguazil, y escriuanos. cap. 53. fo. 405.

Corregidor o su Teniente, no tengan voto en la visita. cap. 39. fo. 411.

Carnicero de la Audiencia.

Los Fieles de la Ciudad pueden denunciar contra el, por malos pesos, y otras cosas, y como se a de acudir sobre ello a la Audiencia. §. 8. fo. 223.

Casas de la Audiencia.

Tomense las del Patriarca para Audiencia. num. 7. fo. 4.

Derribense las que estan frontero para plaza de las cassandolas. numer. 9. fol. 4.

Librese en penas de Camara lo necesario para su labor. numer. 10. fol. 5. y. num. 3. fol. 285.

B De

REPORTORIO.

Delas penas que se aplicaren para estrados, libre el Presidente lo necesario para su reparo. numer. 11. fol. 5. y no los auiendo, de las de la Camara. nu. 1. fol. 284.

Las multas que apuntare el multador se libren para lo mismo. numer. 26. fol. 149.

Casas de aposento y alquiler.

A los ministros y oficiales de la Audiencia de la Ciudad, casas por precios moderados. numer. 2. fol. 2. y. 8. 13. fol. 223.

Casas se pueden tomar para los de la Audiencia, salvo estando en ellas vezino a sus bienes. fo. 225.

Pueden tomar las que viuiere en la Ciudad en que no viuieren sus dueños, pagando el alquiler que se tassare. n. 2. y. 3. fo. 362.

Tassense los mesones y posadas, assi para los oficiales de la Audiencia como para los que vinieren a sus pleytos. num. 4. fol. 363.

Auiendo peste en Granada, se pueden los de la Audiencia aposentar en qualquier parte de la Andaluzia y Reyno de Granada. numer. 5. fol. 364.

Casa de Contratacion de Seuilla.

De las causas que se trataren en ella: no se conozca en el Audiencia. num. 8. fol. 86.

Casos de Corte.

Los pleytos comenzados por caso de Corte en el Audiencia, se an de ver en revista, por el Presidente. numer. 23. fol. 149. Y en esto se ocupe. numer. 26. ibi.

En ausencia del Presidente, los vea el Oydor mas antiguo. numer. 10. y. 11. fol. 143.

Quando ay caso de Corte para dar emplazamiento provea el semanero. num. 1. fol. 197.

Auiendo caso de Corte, se de emplazamiento aunque no conste que el emplazado es, o no priuilegiado. 8. 9. fol. 154.

En rentas Reales, aunque aya caso de Corte, no conozca la Audiencia. 8. 26. fol. 72.

No auiendo caso de Corte, no se conozca en el Audiencia, ni se saque a nadie de su fuero. Ni por quantidad de diez mil maravedis, o menos, Y los casos de que se puede conocer. num. 24. fol. 167.

Los negocios de la ciudad de Seuilla, en q̄ ouiere caso de Corte, se an de traer a la Audiencia, y no los de los lugares de la tierra della. numer. 2. y. 3. fol. 79.

Los Alcaldes no traygan a la Audiencia sus pleytos por caso de Corte. nu. 23. fol. 216.

Los Ecriuanos de Camara tienen caso de Corte. num. 26. fo. 13. 313.

Caualleros de quantia.

De

REPORTORIO.

De pleytos tocantes á **Caualleros de quantia sobre serlo, y sus alardes, no se conozca en el Audiencia.** num. 1. y. 2. fol. 99.

Caualleros armados.

El que pretendiere gozar de **Prinilegio de Caualleria**, lo á de mostrar, y no basta testimonio del. numer. 13. fol. 183.

En cada lugar aya libro de los que se **exempran por Priuilegios**, y la Audiencia lo prouea assi. car. 7. fol. 407
Y de los **Caualleros armados**. cap. 5. fol. 427.

Causas de gouernacion.

En causas de gouernacion no se iniban los luezes sin que primero den causa y razon. numer. 1. fol. 102. y. num. 10 fol. 158.

No conozcan destas causas los **Alcaldes** cap. 26. fo. 401.

Lo demas vease en la palabra **Granada** y **Iuzgado de Prouincia**.

Cedulas Reales.

Cedulas ó Prouisiones de su Magestad que dan algunas pleytos por ningunos, ó se mandan sobre ser, sean obdecidas y no cumplidas. numer. 24 fol. 165.

Por pedir con **Cedula particular** Relacion de algun pleyto, no se sobre sea la **Vista** si no se mandare ibi. fo. 166

y. num. 13 fol. 171.

Y las **Cedulas** que se dieren para ar pleytos de la Audiencia quando an de valer dict. num. 24.

Embiando su **Magestad** a pedir Relacion de algun pleyto, se embio breue. num. 11. fo. 183.

Las **Cedulas** que se mandaren guardar en el Acuerdo queden originales, y dese traslado dellas, y suplicando se dellas se busluan. numer. 5. fol. 193.

Cession de bienes.

Cession de bienes pueden hazer los ladrones executada la pena corporal, como por las demas deudas. num. 6. fol. 360.

Chancilleria.

Vease la palabra **Audiencia**.

Chanciller.

Tenga el **Sello Real** en la Audiencia. num. 7. fol. 4.

Firme los **Albalaes** para que los dela Audiencia puedan entrar uno de fuera. §. 12. fo. 223.

Al **Sellar** las Prouisiones se halle portero. num. 4. fol. 283.

Selle la Prouision que estuuiere **Registrada**, y no selle Prouision de noche, y quales a de sellar, y derechos que ha de auer. numer. 9. fol. 283.

REPORTORIO

No passe provision de comission que no
fuere rubricada por el Presidente.
nu. 36. fol. 342.

Presidente y Oydores le señalen ora en
que a de sellar. c. 26. fol. 415.

Aya archino y casa de aposeto en el Au
diencia para el Chanciller. capit. 15.
fo. 418. y cap. 28. fo. 430.

Que lugar a de tener el Chanciller quã
do fuere con el Audiencia a los años
de fe. nu. 2. fo. 282.

Cláusula del Testamento del Señor Rey Don Enrique.

Guardese por ley la cláusula en q̄ man
do que los bienes de que auia hecho
mercedes, quedassen por titulo de ma
yorazgo a los hijos. numer. 1. fol.
360.

Clerigos de menores Ordenes.

Esten en la carcel y con prisiones hasta
que se determine en todas instancias
si deuen gozar de su fuero. num. 1.
fo. 27. y nu. 3. fo. 29.

A de constar que deue gozar del, pri
mero que los Iuezes ecclesiasticos pro
cedan contra los seculares sobre ello,
dict. nu. 1. fo. 27.

Auiendo resumido Corona, no pueden
traer armas. nu. 2. fo. 28.

Prouease auto de legos quando no con
curren en ellos los requisitos del San
to Concilio. num. 4. fo. 30.

Que requisitos an de concurrir para que

gozen de su fuero. fo. 31.

No se inuenten nuevos ministerios en
Yglesias para defraudar la ley, sino
que siruan los coronados en los ordi
narios usados y necessarios. num. 5.
fol. 32.

Pechen y paguen alcuala, y auiendo de
gozar del fuero, ò reclamando a la
Corona no tengan officios publicos,
y declinando la jurisdicció Real pier
dan las tierras y lanças del Rey, y a
los Fiscales se de lo necessario para se
guir estas causas. nu. 6. fo. 33.

De penas de Camara se pague al algu
zil la pecuniaria en que el Iuez eccle
siastico le condenare, por auer execu
tado justicia en algun coronado. nu.
12. fo. 279.

Cofradia.

Cofradia dela Audiencia se celebre en la
Capilla Real, y el Dean y Cabildo
no lo estoruen. n. 13. y. 14. fo. 389.

Cohechos.

Oydores ni Alcaldes del Crimen no re
ciban nada de pleyteantes y officia
les de la Audiencia. numer. 16. fol.
196.

Ni los Alcaldes de hijosdalgo. fo. 259.
Alcayde dela Carcel y Alguaziles,
no reciban nada de los presos. §. 1. fol.
228.

Ni los Relatores de los pleyteantes, ni
sus Procuradores. numer. 32. fol.
307.

REPORTORIO.

Ni los Ejecutores de la Audiencia. n.
38. fol. 321.

Ni los Receptores. c. 48. fo. 404.

Ni su reparador. nu. 45 fo. 344.

*Ni los porteros de Camara de los pley-
teantes ni oficiales de la Audiencia.*
num. 5. fo. 356.

Comendadores de las ordenes
militares, y del Tao de
Sant Iuan.

*Delas causas contra Comendadores de
Santiago, Calatrana, y Alcantara,
y sus rentas, a de conocer el Audien-
cia.* nu. 3 § 2. fo. 45 que deroga la Ce-
dula precedente.

*En las causas de los Comendadores no se
prejudiquen las ordenes, y solo se co-
nozca como quando aua Maestres
ibi.*

*Concordia con los Comendadores de San-
tiago.* num. 6. fo. 46.

*Sobre Villas, Castillos, Dehesas, Iurisdic-
cion, vassallos y rentas reales co-
mendadores, conozcan el Audiencia
y justicia y seglares.* §. 1 fo. 47.

*En las causas civiles se haga lo mesmo,
saluo entre dos Comendadores q̄ que
den escoger.* § 3. ibi.

*Los delitos en que pueden proceder los
Alcaldes y justicia seglar: Y en qua-
les a de auer preuencion.* §. 4. y. 5.
ibi.

*El delito comerido por Comendador en
presencia de Presidente y Oidores lo
pueden castigar.* §. 6. fo. 48.

Sean castigados por luezes seglares, de-

*linquiendo en officios Reales ò pu-
blicos que tuieren.* § 7. ibi.

*Como se a de aplicar la confiscacion de
bienes del Comendador que fuere co-
denado en ellos.* §. 8.

*Familiares de la orden de Sanctiago no
gozen de los Privilegios de la conser-
dia.* §. 9.

*De causas sobre disposicion de Comen-
dadores de Sanctiago, Calatrana,
y Alcantara, no se conozca en el
Audiencia.* numer. 7. y. 8. fol.
49.

*Sobre diezmos y visitas de los Comenda-
dores, con personas Ecclesiasticas
se remita al Consejo.* numer. 12.
fol. 53.

*Sobre los diezmos de los que traen Abi-
tos del Tao de Sant Iuan, no se co-
nozca en el Audiencia.* numer. 14.
fol. 53.

*Lo que toca a los pleytos de las Orde-
nes y su tierra y rentas. Vea se la pa-
labra. Ordenes y apelacion.*

Comisiones.

*Las Comisiones que se ouieren de dar
en la Audiencia, se den a los Re-
ceptores y Alguaziles de l: , y
no a otros.* numer. 35. y. 36. fol.
341.

*A de nombrar el Presidente los que
ouieren de yr a ellas.* numer. 4. y. 5.
fol. 339.

*Las prouisiones destas comisiones an de
yr rubricadas del Presidente, y el abā-
ciller, y Registrador, no las passen*

REPORTORIO

de otra manera dict. num. 36. fol. 342.

Na den comisiones los Oydores a sus criados y allegados, y el sermón de ellas no se prorrogue en la semana sino en Salas cap. 10. fo. 434.

Como an de dar los Alcaldes, las que pueden dar. cap. 34. fo. 436.

Yendo a Comisiones los Alcaldes, no lleuen Escriuanos de Prouincia. cap. 37. fol. 4. 2. ny cap. 37. fol. 436.

No se despachen Iuezes de Comission Pesquisidores en la Audiencia. cap. 15. fol. 398. y vease. nu. 1. f. 191.

Las Comisiones de los Iuezes Entregadores se an de executar en todo. num. 5. fol. 37.

Lo demas vease en la palabra Receptores y Iuezes de Comission.

Concordias

Concordia con los oficiales y ministros del Sancto Officio. num. 3. fol. 35.

Concordia con los Canalleros del Abico de Sanctiago, numer. 6. fol. 46.

Concordia entre la Audiencia de Valladolid, mandada guardar con Granada. num. 4. fol. 221.

Consejo de poblacion de Granada.

Instruccion de lo que se a de hazer en el Consejo de poblacion deste Reyno. num. 2. fo. 125.

Que en el se administre la hazienda de crestada a moriscos. §. 10. y 16. f. 127.

Como se a de tomar possession de ella, y es creuirse en el libro. §. 4. y siguientes. fol. 125.

Las libracas de pagas o gastos de estos bienes, an de dar el Presidete, y los dos Oydores q' asistieren con el. §. 13. f. 128.

Tienen a su cargo la nueva poblacion y suertes de ella. §. 15. ibi.

Cobre los quintos pertenecientes a su Magestad §. 19. fo. 129.

Lo que se a de hazer quando se hallaren tesoros en este Reyno. §. 26. fo. 130.

Embuse de ordinario relacion al Consejo de Hazienda, de lo que se hiziere en la de su Magestad, que fue de moriscos. §. 27. f. 130. y §. 6. fo. 136.

El Presidete con los dos Oydores mas antiguos se hallen al Consejo una o dos tardes cada semana, inuidos los demas de la Audiencia, y asista el fiscal mas antiguo. §. 1. fo. 135.

Faltado los dos Oydores mas antiguos entren los q' se siguen. §. 7. fo. 136.

Procedase en las querellas de pobladores: breue y sumariamente, y execute se lo que se acordare sin que aya apelacion ni recurso dict. §. 1. fo. 135.

Guarden las visitas y conducciones de la poblacion §. 2. fo. 136.

Mandanse a pagas o a censo los bienes confiscados a moriscos. §. 3. ibi.

Este en el aposento del Presidete el arca del dinero, y quien a de tener las llaves. §. 4. ibi.

Despachense las prouisiones necessarias como en el Audiencia. fol. 137.

REPORTORIO

Lo demas vease en la palabra Moriscos.

Consejo de hacienda de su Magestad.

De que casos y cosas se a de conocer en el Consejo de hacienda. §. 2. fol. 66. y. num. 12. fo. 77.

Todos los pleytos entre partes sobre rentas reales, pechos y derechos y lo anejo y perteneciente a ellos, y en que se pretenda exempcion, como no sea por bidalguia. Y contra arrendadores y otros cobradores de hacienda de su Magestad, o que hizieren fraude en ellas, o impidieren su cobrança; no co- nozca el Consejo de hacienda, ni la Audiencia, sino la Contaduria. §. 26 y. 27. fol. 72.

Contaduria mayor de hacienda.

Auiendo competencia de jurisdiccion entre la Audiencia y Contaduria, se cūplan las cedulas que despachare sobre ello el Consejo de hacienda. §. 31 fol. 73.

De que causas se a de conocer en el Consejo de Contaduria. §. 10. y siguientes. fol. 68. y. §. 26. fol. 72. y nu. 12. fol. 77.

Sobre rentas reales no se trate en el Audiencia sino en el Consejo de Contaduria. nu. 1. y. 2. fo. 59.

Que esto no se entienda en causas de jurisdiccion Señorio y vasallaje. num. 14. fo. 78.

Lo demas vease en la palabra Hacienda Real.

Contestacion.

Contestacion se haga dentro de nueve dias. nu. 24. fo. 165.

Compulsoria.

De se Compulsoria y no emplazamiento quando no se truxere testimonio de la apelacion. §. 7. fo. 154.

Compulsoria y emplazamiento mande dar el semanero, examinado el poder num. 1. fo. 197.

Compromisso.

Vease la palabra Arbitros.

Competencia de jurisdiccion.

Auiendo competencia entre los Alcaldes y la Iusticia ordinaria, se determine el Presidente. num. 8. fol. 181.

Auiendola entre los Alcaldes del crimen y de Hijosdalgo, la determinen Presidente y Oidores. num. 4. fol. 239.

Auiendola entre la Audiencia y el Consejo de Contaduria, se obedezcan y cumplan las Cedulas que sobre ello se dieren en Consejo de hacienda. §. 31. fo. 73.

REPORTORIO

Costas.

Costas pague el procurador que pidiere prouision para tomar Bula original de dignidades dadas a extranjero si su relacion no fuere cierta, y pague las tambien el escriuano que le diere la prouision, no obligandose a pagar las el procurador. § 13. fo. 10.

Con costas se a de remiir el processo eclesiastico a el luez que no otorgo apelacion justamente, si sobre ello se truxo por via de fuerça a la Audiencia. nu. 4. fo. 8.

Confirmandose sentencia en causa de 40. mil maravedis abaxo, se haga condonacion de costas. num. 23. fo. 186.

Costas cassadas por vn Oydor, puede re tasar otro semanero en suplicacion. ibi y nu. 1. fo. 197.

Que los que an da poder contribuyan en las costas, prouea el semanero. dict nu. 1. fo. 198.

Por costas no se detenga los presos, ni las pague de la limosna, ni por ellas les quite prelas. n. 3. fo. 204. y fo. 205. y §. 8. fo. 206. y num. 4. fo. 229.

Costas necesarias para pleytos fiscales, se libren en penas de Camara. num. 23. fo. 216. y num. 10. fo. 291. y para pleytos de Coronados. nu. 6. fo. 33.

A los Fiscales no se an de llevar costas en la Audiencia. num. 17. fo. 271.

En pleytos litigados con el Fiscal, los escriuanos no lleuen costas del que fue condenado en ellas. cap. 35. fo. 402.

No cobren del actor las costas en que fue condenado el reo, aunque le de recas

do para que las cobre del. n. 36. ibi.

Costas no deuen los que litigan por pobres. cap. 52. fo. 405.

Costas a de pagar el Condejo en causas de hidalguia, aunque no litigue, saluo no apartadose auiendo hecho probanza. cap. 23. fol. 415.

No las cobren los escriuanos del crimen de vno por entero, auiendo muchos reos. ca. 73. fo. 424.

Costas del actor no cobren del reo los escriuanos de prouincia, hasta ser condenado en ellas, y estar cassadas. c. 84. fo. 426.

Costas de execucion no cobren los alguaziles hasta ser pagada la parte. c. 31. fo. 436.

Lo demas vease en las palabras, Derechos y salarios.

Corregidor de Granada.

A de conocer de qualesquier pleytos de rentas de propios de la ciudad, y no de la Audiencia, saluo Presidente y Oydores por apelacion. §. 15. fo. 224.

No se aposente el Corregidor de Granada en la Carcel della. n. 5. fo. 230.

Cada Sabado se informe si a los presos de la dicha carcel los detienen por causas, y les an lleuado algunas para q lo castigue. §. 7. fo. 206.

Hallese a la visita de Carcel los Sabados, y no tenga voto en ella. num. 19. y. 22. fo. 237.

Pleyto preuenido por el o sus Tenientes no le quiten los Alcaides, saluo por apelacion, o agranio. §. 11. fol. 223.

REPORTORIO.

y num. 11. fol. 227.

Tiene preuencio con los Alcaldes del cri-
men en causas contra oficiales de la
Audiencia. § 15. fo. 224.

No le pueden los Alcaldes quitar presos
ni procesos, ni retenerlos hasta que el
Presidente determine la competècia
num. 8 fo. 141.

Cruzada.

Processos tocantes a la Cruzada y que
as della, no se traygan a la Audien-
cia por apelacion ni via de fuerza, ni
en otra manera num. 11 fo. 13. y n. 1.
y siguientes fo. 19. y el Presidente lo
haga cumplir nu. 4. fo. 22.

De auerse nombrado i no por Recep-
tor de Bulas de Cruzada no se co-
nozca en la Audiencia. nu. 3 fo. 22.

Curador.

Curador no se pone en el Audiencia
a ningun grande de España, aunque
se admiten, sin consultarlo a su Ma-
gestad. num. 16. fol. 196. y num. 24.
fol. 105.

D

Declinatoria.

Declinando alguno la jurisdiccion Real,
pierda las tierras o lanças del Rey y
no tenga officios publicos. num. 6.
fol. 33.

Quando pueden los familiares del san-
to officio declinar y que los Inquisido-
res conozcan de sus causas. num. 3.
fo. 35.

Quando podrá las Justicias seglares pro-
ceder contra Caualleros de abito de
Sanctiago, y no el Consejo de orde-
nes y sus luezes. nu. 6. fo. 48.

Delaciones y Delatores.

Los delatores den seguridad al Fiscal q
trayran cumplidas las cartas, y sean
condenados no probando sus delacio-
nes nu. 17 fo. 272.

Aunque no aya Delator pueden los Fis-
cales seguir las causas contra los offi-
ciales de la Audiencia en delictos co-
tra Ordena. g. bi.

Demandas.

Demandas no se admitan en la Audien-
cia sino fuere por caso de Conte. num.
24. fo. 165.

Demandas en causas tocantes a dispo-
siciones de Comendadores de Sancti-
ago, Calatrava y Alcantara, no se a-
mitan en la Audiencia. nu. 7 fo. 42.

Demandas sobre esclâcos è imposiciones
pertenecientes a la mesa Maestra de
encomiendas, o cosas que tengan an-
xa spiritualidad, de las ordenes, no se
admiten en la Audiencia. num. 1.
fol. 52.

De cosas tocantes a diezmos que preter-
de no pagar los del Tao d. S. Luã. n
se admitan demandas. nu. 14. fo. 58

REPORTORIO.

Consultense con su Magestad las demas
das que los Concejos pusieren sobre
no pagar el seruicio cōcedido en Cor
tes, y otros derechos pertenecientes a
su Magestad. nu. 13. fo. 78.

No se pongan las demandas por posicio
nes y articulos. §. 2. fo. 151. y como se
deuen poner nu. 24. fo. 165. y num. 2.
fo. 152.

Demanda se admita por caso de Corte
y se de emplazamiento, aunque no
conste si el emplazado no es privile
giado tambien. §. 9. fo. 154.

Demandas de hidalguia no se admitan
sino fuere declarando los nombres de
padres y abuelos y su vezindad y mo
rada. nu. 15. fo. 250.

Lo demas vease en la palabra Casos de
Corte.

Denunciador.

Desistiendo el denunciador no se ad
mita otro, y la Camara llene su parte.
cap. 21. fo. 435.

No siendo denunciador llene su parte
la Camara. cap. 19. fo. 414.

Depositos.

Depositen los procuradores el dinero q̄
las partes les embiaren, y la pena del
que no lo hiziere, y los Escriuanos de
Camara tengan libro para los depo
sitos, y cada mes lo lleuen al Oydor
de su Sala que lo vea y visite. nu. 16
y 17. fo. 347. y depute se persona para
que tenga el dinero, que no sea de los

escriuanos. ca. 51. y. 54. fo. 405.

Como se an de depositar los bienes que se
hallaren en poder de ladrones. ca. 48
fo. 422.

Depositense en Galeras con la primera
sentencia los condenados a ellas. nu.
10. fo. 210.

Dependencias de Escriuanos de Camara.

Auiendo pleyro entre Escriuanos de Ca
mara sobre la dependencia de algun
proceso, sean Juezes dello los de la sa
la del escriuano a quien se pidiere el
proceso. nu. 12. fo. 171.

Derechos.

Alcaldes no lleuen a assessorias ni derechos
de las sentencias que dieren. §. 7. fol.
223.

Derechos del chanciller. nu. 9. f. 283.

Derechos del registro ibi. y nu. 1. f. 286.

Derechos del alguazil que prendiere al
que despues fuere condenado a gale
ras. nu. 12. fo. 211. y lo que a de auer el
alguazil y escriuano que lleuare ga
leotes. nu. 13. fo. 212.

Derechos no deuen los presos pobres, y por
ellos no sean deteniçios. nu. 4. fo. 204
y 205. y nu. 4. fo. 229. y los pobres
que no lo estan. num. 1. fo. 294.

Tampoco se an de llevar a los Fiscales en
causas Fiscales. nu. 17. fo. 272.

De los derechos que a de auer el Regis
trador, se pagan a los que el Acuerdo
do nombrare para concertar los Re

gistros

registros num. 1. fol. 280.
 No lleue el registrador derechos por buscar un registro. nu. 9. fo. 283.
 Derechos de los abogados de cada petition, dos reales. nu. 21. fo. 300.
 Derechos que an de auer los Relatores nu. 16. fo. 303. y no cobren mas que la mitad dellos hasta q̄ este visto el pleyto. nu. 17. fo. 304.
 Derechos de Relator sobre atentado, in serim, prision, o soltura. num. 18. fo. 305.
 Paguense a los Relatores los derechos del reo el dia que vieren el pleyto. num. 19. fo. 305.
 Derechos del Relator acompañado, pague el que recuso aunque se aparte luego de la recusacion. n. 22. fo. 306.
 Derechos no se deuen al Relator de las relaciones que no sacare. num. 19. fo. 303. y nu. 31. fo. 307.
 No los reciban los Relatores en cosas de comer. nu. 32. fo. 308.
 Escriua el Relator en el proceso los derechos y el dia en que los recibe. nu. 27. fo. 307.
 Derechos de pleytos de Relator muerto o ausente quando los podran auer sus herederos. nu. 33. fo. 302.
 Derechos de masiados que officiales ouieren llenado a las partes, se les buelua. num. 7. fo. 296.
 Derechos de Escriuanos de Camara, y del crimen y provincia. no. 1. y figuieros. fo. 309. y num. 29. fo. 318. y num. 38. fo. 321.
 Los de Provincia no cobren derechos de escrituras q̄ no sacaren. a. 86. f. 426

Derechos que auer a los Relatores en los escritos de los Escriuanos en los procesos. num. 4. fo. 311.
 Escriuanos cobren los derechos de las partes, quando romare los procesos, y no cobren de la una parte los de la otra. nu. 33. y 34. fo. 313. y nu. 36. fo. 320.
 No lleuen derechos a otras de las executorias de atentado, y escriuan en los procesos los que reciben. die. nu. 36. fol. 320.
 Escriuanos de Prouincia no lleuen mas derechos que el avanzel por yr a hazer notificaciones i. lexos. ca. 85. f. 426 y los que an de auer. §. 3. y siguientes fo. 219. y §. 9. fo. 220. y §. 2. fo. 222.
 Derechos no se deuen de traslado de poder y escripturas que an de quedar originales a los escriuanos de Camara. num. 36. fo. 320.
 Derechos de pleytos eclesiasticos no lleue los escriuanos ni por buscar otros de su officio. num. 38. fo. 321.
 Derechos no se deuen al escriuano de provincia por yr a hazer relacion. ca. 54. fo. 438. y los que ouieren llenado del pleyto los asienten en el proceso. cap. 55. ibi.
 Los derechos que an de auer los alguaciles de las mugeres publicas. num. 5. fo. 276.
 Los que an de auer de las prisiones. num. 12. fo. 279. y §. 1. fo. 228.
 Derechos que los Receptores cobren los escriuanos al fin de los autos. num. 6. y. 9. fo. 324. y como se an de sacar sus probanzas, y buer lo que ouieren cobrado de masiado. num. 12. fol. 323.

REPORTORIO

y. 198. y numer. 18. fol. 321.
Derechos que an de auer los Recepto-
res. nu. 37. fo. 342. y el salario. nu. 34.
fo. 340. y. 3. 4. fo. 247.
Derechos que an de auer los porteros. n.
3. fo. 356. y como los an de cobrar de
los Procuradores num. 8. fo. 358
Los derechos que an de auer sello y regis-
tro. se pongá en las espaldas delas pro-
uisiones. nu. 6. fo. 310.

Deffercion.

Deffercion de apelacion quando se a de
pedir en el Audiencia. num. 24. fol.
166.

Deudor.

Retraydo el deudor a la Yglesia que tu-
uere obligada su persona, puede ser
sacado, y sus bienes. nu. 3. fo. 360.

Dignidades y Calongias.

Bulas sobre dignidad para extranjero y
sobre Calongias Magistrales ò Do-
torales, se tomen originales, y se casti-
gue al que las traxere. §. 3. y siguien-
tes. fol. 10.

Dignidades y Calongias del Reyno de
Granada, son del Patronadgo Real
y no se an de admitir Bulas en de-
rogacion del, numer. 1. y siguientes.
fol. 16.

Sobre sease en la execucion destas Bulas
y el Audiencia conozca dello. num.
4. y. 5. fo. 18.

De todos los pleytos sobre dichos canoz
es la Audiencia. nu. 3. fo. 90.

Diligencios.

Diligenciero nombrado por el Fiscal pa-
ra traer algun processo enq ouiere pe-
na de Camara no vaya hasta que se
notifique al Procurador del que ape-
lo que lo trayga. nu. 17. fo. 164.

Al diligenciero no brado para traer pro-
cesso se le tasse salario que no exceda
de. 400. maravedis. ibi.

Diligencieros en causas de hidalguia ò
de nombrar el acuerdo. §. 4. fol. 253.
y num. 21. fo. 256.

Diligenciero que el Fiscal embiave a al-
gun Concejo ò parte, o para notificar
à testigos impedidos que vengan si
quisieren, quando a de yr y que sala-
rio se le a de dar. numer. 21. y. 22.
fol. 256.

Por mano de diligencieros no cobrè los
Escrivanos de Hyosdalgo los dere-
chos delos Concejos ò partes, ni de-
llos reciban nada. cap. 77. fo. 425.

Diezmos.

Las tercias y novenos delos diezmos des-
tos Reynos pertenescen a su Mage-
stad y assise ò de declarar no mostrá-
do quien los pretendiere legitimo ti-
tulo, o prescripcion inmemorial. nu.
9. fo. 25.

Pleytos sobre diezmos cò la ordè de San-
tiago, no se tratè en el Audiencia, y se
remita a los subdelegados. nu. 12. f. 53.

Pley

REPÓRTORIO.

De pleytos sobre diezmos de los Comedadores del Tao de San Juan, no se conozca en el Audiencia. n. 14. fol. 58.
 Pleytos sobre la casa mayor de Ezmeña que llaman excusado, no se trate ni por via de fuerza en el Audiencia. nu. 11. fo. 17. y. nu. 8. fo. 25.

Doctores.

No se firme este grado los que no le tuvieran. nu. 14. fo. 298.

E

Edad.

La edad que an de tener los Relatores. nu. 37. fo. 307.
 Escriuanos de Camara tengan. 24. años. nu. 38. fo. 321.
 Edad de los testigos pongan los Relatores en las relaciones. nu. 11. fo. 302.

Emplazamientos.

Emplazamiento no se de sin testimonio sino sola compulsoria. §. 7. fo. 154.
 Dese emplazamiento por caso de Corte aunque no confese si el reo no es preuilegiado tambien §. 9. ibi.
 No se de emplazamiento si el Escriuano no lleuase poder y testimonio de la quantia sobre que es el pleyto, y la razon de como le cupo el tal pleyto, y al pie de la promission puesta la quantia y las p. res. cap. 10. fo. 413.

Emplazado no a de ser nadie en la Audiencia por caso de Corte por diez mil maravedis o menos. Y con q̄ término se an de dar los emplazamientos, y que pareciendo el emplazado y no el que emplazò. le pague las costas. nu. 24. fo. 165.

Emplazamiento a de despachar el fermano examinado el poder. n. 11. f. 197.
 Como se a de emplazar al actor en causa criminal, quando el reo viniere a presentarse. §. 1. fo. 201.
 Como an de ser emplazados los vezinos de Granada ante los Alcaldes por causas civiles. §. 1. fo. 222. Y como se se an de recibir los plazos. §. 2. y siguientes ibi.

Emplazamiento no se de en la Audiencia si la parte no dexare Procurador conocido. nu. 23. fo. 353.

Derechos que a de auer el Escriuano del emplazamiento. nu. 3. fo. 309.

Encomiendas.

Veanse las palabras, Comedadores, Ordenes y Relatores.

Enmiendas.

Las sentencias se enmienden en el acuerdo y no en Estrados. cap. 22. fo. 409 y cap. 7. fo. 428.
 Sentencia pronunciada no se enmiende numer. 23. fol. 186.
 Receptores no saluen las enmiendas en la margen. cap. 50. fo. 457.

Elecciones.

Pleytos sobre elecciones de officios de qualquier Ciudades, villas y lugares del distrito, se trasen en el Audiencia nu. 3. fo. 99.

Delas elecciones que se an de hazer de officiales en la Audiencia. Vea se la palabra Examen.

Estrados de la Audiencia.

Los Oydores excusen platicas, embiar recaudos, y leer cartas en los estrados cap. 1. fo. 433. y cap. 1. fo. 407. y cap. 3. fol. 427.

Las penas aplicadas para los estrados, las libre el Presidente para reparos de las casas de la Audiencia, y para mensajeros y officiales que se suelen dello pagar. numer. 11. fo. 5. y numer. 1. fol. 284.

Quando el Relator puesto el caso, no dixere como esta cumplido con la ordenança, pague. 500. maravedis para los estrados. num. 15. fo. 303.

Quando el Escriuano de Camara no puiere en las espaldas de las Provisiones los derechos que an de auer sello y registro, pague dos florines de Oro para los Estrados. nu. 6. fol. 310.

Pague el Escriuano de Camara por sus criados lo que lleuare por firmar, executorias, o otras cosas, con el quatro tanto, dos partes para Estrados. nu. 19. fol. 31.

La pena del repartidor que no repartiere los negocios como deue, es para los

estrados. num. 38. fo. 343.

Los porteros no reciban nada de las partes por albricias, ni con otra color, so pena de boluelo con el quatro tanto, las dos partes para estrados. num. 5. fol. 356.

Los Escriuanos an de escreuir en el libro las penas aplicadas a estrados. num. 38. fo. 321.

Excusen los Alcaldes de hijosdalgo platicas y porfias en Estrados. cap. 46. fol. 432.

En estrados no se an de firmar los autos y sentencias. cap. 6. fol. 433. y cap. 7. fol. 428.

Como an de hablar los abogados y otros officiales en estrados. nu. 6. fo. 296. y num. 6. y siguientes. fo. 346.

Estilo.

Guarde se en todas las Salas un mismo estilo, y en acuerdo general se acuerde lo que se a de guardar. num. 3. in principio. fol. 153.

En el Tribunal de los Alcaldes de hijosdalgo, se guarde el mismo estilo que con Presidente y Oydores. num. 6. fol. 241.

En las visitas de Carcel, se guarde el mismo estilo que en la Chancilleria de Valladolid. nu. 9. fo. 233.

Escriuanos de Camara.

Que derechos an de auer los escriuanos de Camara. n. 1. y siguientes. fo. 309. y n. 29. fo. 318. y n. 38. fo. 321.

REPORTORIO

Pongan en todos los pleytos cōclusos los derechos que a de auer el Relator. nu. 13. fo. 310. y. nu. 31. fo. 319.

No den los rollos y escrituras inportantes, originales a las partes ni a sus abogados, salvo el traslado. nu. 14. fol. 311. y. nu. 38. fo. 321.

El que guarda Sala, este presente a las relaciones. num. 15. ibi.

Ponga en los acuerdos la pena con que las partes se recibieron a prouea. nu. 16. ibi.

No reciban auto de Procurador sin poder. num. 17. fo. 311.

Escriuan en las prouisiones y Executorias los derechos que lleuan. cap. 14. fo. 434.

Lleuen al Presidente y Oydores dentro de tres dias las probanças que hizieren Receptores, para que vean si son defectuosas. num. 18. ibi.

No lleuen sus escriuientes nada por albicias ni por firmar las Prouisiones, y el Escriuano lo pague por ellos. nu. 19. ibi.

Notifiquen los autos ò sentēcias por sus personas. num. 20. ibi. Y como los an de notificar al Fiscal. num. 3. y. 4. fo. 267. y. cap. 71. fo. 424.

Que salario an de auer los Escriuanos q̄ salieren a Comisiones. numer. 24. fol. 311.

Expectatiuas de escriuanias, o de otros officios sean obedescidas, y se con ulie a su Magestad. nu. 23. fo. 312.

Testimonio que dieren los Escriuanos por requisicion de los Inquisidores, digã q̄ lo dan por mandado de Presiden

te y Oydores. nu. 25. fo. 312.

Escriuanos de Camara y del crimen tienen privilegio de caso de Corte. nu. 26. fo. 113.

Los processos del officio que el successor en el no quisiere, pueden vederlos los herederos. num. 27. fo. 316.

Los Escriuanos que guardan Sala publica, esten tres oras en ella, y hagan sentencias de prouea. numer. 30. fol. 318.

No se llamen secretarios, ni pongã escriuanos por abreniatura. numer. 32. fol. 319.

Cobren los processos dentro de cien dias. §. 1. fo. 157.

El Escriuano haze Sala, excepto en pleytos sentenciados en Vista. numer. 11. fol. 171. y vease. numer. 14. y. 15. fol. 163.

Guarden los poderes originales y las sentencias, y pongan traslado en los pleytos. num. 33. fol. 319. y. num. 34. fol. 320. Y lo mismo las escrituras importantes, y no lleuen derechos dello. ca. 14. fo. 408. y. cap. 68. fo. 424.

No cobren los derechos hasta q̄ las partes vean los pleytos. dict. numer. 33. ò los tomaren para concertar las relaciones. num. 9. fo. 310.

Escriban las penas de Camara, justicia, y estrados, en el libro. num. 38. fo. 321. y las fianças que se dierendellas. §. 7. fol. 287.

No cobren del condenado en costas las que auia de pagar el Fiscal. dict. nu. 33. fo. 319. Ni de la una parte las que deue la otra ibi.

REPORTORIO

Tengã cuidado de sus processos, y ellos y sus oficiales traten bien los pleyseãtes. numer. 33. fol. 319. y numer. 34. fol. 320.

Pidan sus derechos ciertos, y no digan q̃ dexen dineros. nu. 33. fo. 319.

En de examinar los testigos que ouiere en esta ciudad si quisieren. num. 18. fo. 329. y. nu. 36. fo. 342.

No se depositen en los Escriuanos los depositos que se mandaren hazer. cap. 54. fo. 406.

An de hazer que el Abogado y procurador buelua lo llenado mas dela tassa. num. 7. fo. 296.

Escriuan por su mano los autos y sentencias, y no sus oficiales, y en la sala del Acuerdo. num. 34. fol. 320. y. nu. 24. fo. 384. y. cap. 12. fo. 408. y. cap. 69. fo. 424. y. cap. 6. fol. 428.

An de ser examinados y excluydos los que no fueren abiles dict. numer. 34. fo. 320.

Asienten en los processos los derechos q̃ reciben de las partes especificadamente. dict. num. 34. y. numer. 9. fol. 314. y. cap. 66. fo. 424.

Traygan los pleytos conclusos a encomẽdar a los Relatores. cap. 33. fol. 410. y. num. 13. fo. 347.

Ningun criado suyo solicite pleyto que passare ante ellos. c. 37. fo. 410.

Quando se ouiere de despachar emplaçamiento lleue poder y testimonio y razon como le cupo el pleyto. cap. 10. fo. 413.

Sean doze los Escriuanos y asistan cada dia en la Sala para escreuir los

Autos y dar los memoriales, la edad que an de tener, y como an de ser elegidos. Vayan a executar justicia publica. No reciban cosas de comer en pago de sus derechos. De pleytos remitidos del Consejo que los Escriuanos del ouieren cobrado, no lleuen de rebchos. Ni por guardar ni buscar los processos. Ni por los ecclesiasticos: ni por las Escripturas que se romaneãren. Ni de lo que ouiere cobrado viscaillen en tiras. Ni de los que dieren originales en segunda suplicacion, ni por muchas Escripturas que ouiere debaxo de un signo, lleuẽ mas que por una. Y no sea Procurador padre biço, yerno, hermano, ni cuñado de escriuano ante quien pendiere el pleyto. num. 38. fol. 321.

Dela depẽdencia entre Escriuanos, sean Iuezes los dela Sala del reo. nu. 12. fol. 171.

Pongan en las Receptorias q̃ los interrogatorios sean firmados de Abogados dela Audiencia. nu. 6. fo. 156.

Tengan libro de los pleytos que ante ellos se concluyen y sentencian. §. 3. fol. 157.

Hagan auto quando el pleyto se remitiere. num. 15. fo. 184.

Asienten en los processos los Iuezes que los vieren o començaren y el dia. fol. 260. y. §. 4. fo. 262.

No recibã presentaciones de pleytos criminales. nu. 12. fo. 60.

Como an de dar Proniõiones en pleytos Ecclesiasticos. numer. 6. fol. 8. y. §. 13. fo. 10.

REPORTORIO

Y al Receptor para cobrar penas de Camara, y lo que an de hazer auiedo de condenacion dellas. numer. 6. fol. 286. y siguientes.

Y para los testigos impedidos, y al diligenciero del Fiscal. numer. 21. y. 22. fol. 256.

Expidan gratis las Prouisiones, para q̄ Iaezes Ecclesiasticos parezcan. nu. 5. fol. 8.

No den Receptoría a Receptor que no jurare auer entregadol as probanças que ouiere hecho. numer. 11. fol. 324.

Y que dentro de tres dias como las recibiere, las lleuen a assar. numer. 12. ibi.

No la den a ninguno sin cedula del repartidor aunque sea de negocio cometido. num. 20. fol. 330.

Pongan en las Receptorías q̄ de las posficiones se de traslado a las partes. n. 29. fol. 338.

No desp. chen ninguna a receptor de cósentimiento de partes. numer. 32. fol. 339.

Como ar. de tener libro para los depositos, que an de hazer los Procuradores. nu. 16. y. 17. fol. 347.

No despachen nombramiento de executor, Receptor, Alguazil, o pintor si no fuere nombrado por el Presidente. numer. 5. fol. 139.

No son obligados a hazer los Registros de las prouisiones. numer. 1. fol. 280.

Concierte la Prouision que se mandare sacar del registro sin sacarlo de poder del registrador. num. 3. fol. 282.

No den emplazamiento sino dexare la parte Procurador conocido. num. 23. fol. 353.

Den a los Procuradores conocimientos de los poderes. ibi.

Pongan en los autos y sentencias los nombres de los Procuradores. num. 38. fol. 321. y. num. 15. fol. 347.

Seys Escriuanos de Camara, no paguen sifa ni Romana. n. 1. fol. 361

Excusen fraudes en el traer a encomendar los procesos. ca. 33. fo. 40.

Hagan la tabla por donde se an de ver los pleytos conclusos. cap. 3. fo. 413.

Tengan buen despacho y oficiales bastantes. cap. 64. fo. 424.

No cobré derechos de las peticiones que dieren originales, y tengan cuydado de cobrar los pleytos. cap. 6. ibi.

No lleuen tiras de las Executorias de atentado. ca. 67. ibi.

Al Escriuano del acuerdo se pueden librar hasta ocho mil maravedis en penas de Camara, y hasta cien ducados en gastos de justicia. num. 28. f. 317.

Lo demas uea se en la palabra, Derechos

Escriuanos del Crimen.

No pongan substitutos. Y examiné por sus personas los testigos, y vayan a execucion de justicia con los alguaziles. nu. 21. fol. 311.

Tengan aranzel de los derechos en sus escriptorios. nu. 22. ibi.

Guarden los poderes y sentencias originales y pongan traslado en los pleytos. num. 33. fol. 319.

REPORTORIO.

Tomen por sus personas los testigos. capitul. 18. fol. 414. y. capitul. 34. fol. 420. y. capitul. 74. fol. 425.
 Tienen Privilegio de caso de Corte. nu. 26. fol. 113.
 Lleuen a los Alcaldes a cassar las probaças. cap. 29. fol. 416.
 Tengan buen despacho y oficiales que hagan buena letra. numer. 36. fol. 320.
 Como an de notificar al Fiscal los Autos ò sentencias por sus personas. n. 3. y. 4. fol. 267.
 Dos escriuanos del Crimen no paguen sisa ni Romana. nu. 1. fol. 361.
 Guarden lo dispuesto con los Escriuanos de Camara en lo civil. capitul. 72. fol. 424.
 No cobren de cada reo por entero autèdo muchos, sino lo que le tocare. c. 73. fol. 424.
 No repartan en muchas prouisiones lo que puede yr en una. capitul. 75. fol. 425.
 Firmen los Autos que ante ellos se hizieren y no basta rubricarlos. cap. 24. fol. 435.
 Sus oficiales no hagan causas sin tener comission. cap. 29. fol. 435.
 Escriuan de su mano las sentencias y no sus oficiales. cap. 33. fol. 436.
 No tengan por oficiales escriuanos suspendidos. cap. 35. ibi.
 Al Escriuano de Acuerdo de Alcaldes pueden librarle hasta diez mil maravedis en gastos de Justicia. numer. 16. fol. 214.

Escriuanos de hijosdalgo.

Lleuen a cassar las probaças que hizieren los Receptores. cap. 29. fol. 416.
 Tengan las qualidades que los Alcaldes de hijosdalgo. nume. 29. fol. 258.
 Tengan buen despacho. capitul. 77. fol. 425.
 No reciban nada del diligenciero, ni cobren por su mano los derechos de las partes y Concejos ibi.
 Passen ante ellos los processos de hidalguias aunque vayan por apelacion ante Presidente y Oydores. capitul. 78. fol. 425.
 Pongan en los processos las probaças originales que ellos, ò Receptores hizieren sobre hidalguias, ò articulos incidentes della. Y como ande sacar traslado y ponerlo en el registro. numer. 27. fol. 397.

Escriuanos de Prouincia.

Aya dos con cada Alcalde, Y tengan aranzel de los derechos en sus escriptorios, y examinen los testigos, y pidan lo que se les deniere. cap. 40. f. 403. y cap. 27. fol. 410.
 Examinen por sus personas los testigos, y no sus oficiales. cap. 42. ibi. ca. 82. fol. 425. y. cap. 30. fol. 436.
 No escriuan los autos en memoriales sino en los processos a la larga y de buena letra. cap. 27. fol. 410.
 Tengan buen despacho, y oficiales que hagan buena letra, numer. 36. fol. 320.

Entre.

REPORTORIO.

Entrieguen los Processos Originales quando se apelare de los Autos, o Sentencias con fe de los derechos que an llenado. §. 11. fol. 220. y. capit. 81. fo. 425.

Los derechos que an de auer quando la causa se determinare luego, y quando los an de cobrar del reo, ò del actor. §. 9. y. 10. fo. 219. y. cap. 84. fol. 426.

No pueden poner substitutos. §. 17. fol. 224.

En causas de dozientos maravedis, o mas, no escriuan Autos sin mandato del Iuez, ò consentimiento de la parte. dict. §. 5. fol. 219. Y entendido hasta. 400. maravedis. nu. 11. fol. 227.

No den mandamientos para executar en la ciudad a Alguaziles de espada num. 4. fo. 275.

No hagan yguales sobre los derechos. §. 10. Ni los parran con los Alcaldes nu. 12. fo. 220.

No an de yr con los Alcaldes que fueren a Comisiones. cap. 37. fo. 421. y. ca. 37. fo. 436.

Sus oficiales no an de hazer Autos con los Alcaldes. capit. 40. fol. 421.

No acompañen a las mugeres de los Alcaldes. capitul. 42. fol. 421.

Por yr a hazer Relacion a la Audiencia, no lleuen derechos. capit. 79. fol. 425. y capitul. 54. fol. 438.

Quando la ouieren de yr a hazer, lo

notifiquen a las partes. numer. 11. fo. 227.

No tomen en deposito las prendas que se sacaren por execucion. capit. 80. fol. 425.

No tengan en sus casas escritorios ni caxones de Procuradores. capit. 83. ibi.

Por yr a hazer notificaciones, aunque sea lexos, y a los arrabales de la Ciudad, no lleuen mas derechos q̄ el arãzel. cap. 85. fol. 426.

No despachen ni escriuan autos en sus casas sin los Alcaldes, ni lleuen derechos de sacas de Escrituras sin sacas, ni vista de processos mas que una vez. Ni hagan conciertos con los tratantes, para que ante ellos traygan sus pleytos, Y en todo guarden las ordenanças. cap. 86. fol. 426.

No an de yr Escriuano Reales en lugar de los propietarios a hazer relacion a la Audiencia. cap. 14. fo. 428.

No lleuen derechos de la saca de la Escritura con que se executa sin auer la sacado, ni cobren las citaciones mas que una vez. cap. 53. fo. 438.

Asienten en los processos los derechos que reciben, y guarden el arãzel. c. 55. ibi.

No den mandamientos de execucion sin proueerlos los Alcaldes. capitul. 56. ibi.

Lo demas usese en la palabra, Derechos.

Escriuientes.

Escriuientes de los abogados, no lleuen

nada por las peticiones que escriuen.
cap. 45. fo. 404. y. cap. 27. fol. 416.
Y vease. nu. 17. fo. 299.

Escriuientes de los Escriuanos de Camara no lleuen nada por firmar Executorias ni Prouisiones ni por albrias. nu. 19. fo. 311.

No escriuan autos ni sentencias sino los Escriuanos de Camara. num. 34. fo. 320. y. nu. 14. fo. 184.

Esripturas.

Esripturas (passados los veynte dias q̄ ay para presentarlas) se presenten cō poder especial y con juramento. nu. 8. fol. 158.

De admitir o repeler las escrituras presentadas pasado el termino de la ordenaç. no ay suplicacion y la pena del que suplicare. dict. nu. 8.

Ni tampoco de admitir o repeler las presentadas en segunda instancia. num. 23. fol. 186.

Esripturas en pleyto visto se presenten ante los Luezes que lo vieron si estan presentes. num. 18. fol. 174.

Para admitir o repeler esripturas que se presentan en pleyto visto (ausentes los que lo vieron) pueden votar otros juezes, pero no determinar el pleyto principal. num. 15. y. 16. fo. 172.

Aunque se presenten Esripturas visto un pleyto, ò sobre nueuo articulo se resciba a prouea, toda. via queden luezes los que lo vieron primero. numer. 14. fo. 172.

Esripturas presentadas en pleyto ve-

miudo, y visto en remision, se vean por ambas Salas. Pero si estauan presentadas antes que el pleyto se viesse, y no se vieron en la Vista, se junten los de la primera Sala a verlas y determinar el pleyto. num. 23. fo. 186.

Receptores a quien se cometiere probança, no reciban presentacion de Esripturas, ni saquen Esripturas originales de los archiuos. num. 45. fol. 344.

Las esripturas que embiare la parte, lleuen los Procuradores al Letrado dentro de tres dias como las reciben. nu. 5. fo. 346.

Los abogados les den conocimientos de llas. n. 10. fo. 297.

La pena del que perdiere alguna esriptura. nu. 14. fol. 347.

Esripturas hechas entre Moros antes de la conuersion deste Reyno valgan y se guarden. numer. 2. fol. 365.

Estancos é Ymposiciones.

Pleytos sobre Estancos è Ymposiciones se traten en la Audiencia. numer. 3. fol. 90. Pero no de los que tocaren a las mesas Maestrales de las Ordenes, Encomiendas, y otras cosas que tengan aneja spiritualidad, por apelacion ni nueva demanda, ni en otra manera. num. 9. o. y. 11. fol. 50.

Examen de oficiales.

Abogados an de ser examinados y abiles. nu. 17. fo. 299.
 Los Relatores lo mismo, y despues de examinados, no siendo abiles pueden ser remouidos. nu. 32. fo. 307.
 Los Escriuanos de la Audiencia tambien an de ser examinados. num. 34. fol. 320. y. cap. 15. fo. 408.
 Y los Receptores. nu. 1. fo. 323. y. num. 31. fol. 339. y vease el nu. 30. ibi.
 Y los Procuradores. nu. 23. fol. 352.
 Y todos los oficiales. num. 6. fo. 295. y. cap. 32. fo. 402.
 Como se an de examinar los testigos, vease en la palabra, Receptores.

Excusado.

De las causas tocantes a Excusado, que es la casa mayor Dezmeña perteneciente a su Magestad, no se trate en el Audiencia, ni por via de fuerza. numer. 11. fol. 13. y. numer. 8. fo. 25.

Excepciones.

Quando se an de poner las excepciones. nu. 24. fo. 165.

Executorias.

Las Executorias a de mandar dar el Semanero. nu. 1. fol. 197.
 Las Execuciones de la Audiencia en

pleytos de Mesta, an de cumplir las Justicias del Reyno, notifiacandolas primero a su Solicitador en esta Corte. nu. 6. fol. 117.

De las Executorias ganadas sobre bienes contra Moriscos, no se use, si no se ouieren litigado con el Fiscal de su Magestad. §. 3. fo. 123.

Quando se despacharen Executorias, el Oydor más antiguo de la Sala reciba juramento de las partes, de lo que an dado a los oficiales para que les buelvan lo demandado. cap. 5. fol. 407.

Las Executorias despachadas en la Audiencia pueden Presidente y Oidores mandar cumplir fuera de su distrito. nu. 23. fo. 186. Y lo mismo pueden hazer los Alcaldes del crimen con las que despacharen. num. 23. fol. 216.

Oidores no saquen Executorias por la parte que les tocare de las mil y quinientas Doblas de la segunda suplicacion. numer. 5. fol. 190.

An de dar la Executoria para cobrar todas mil y quinientas doblas. num. 6. fol. 190.

Los Alcaldes libren las Executorias de Sentencias de Iuzges Pesquisidores dadas en rebeldia, de penas pecuniarias. numer. 23. fol. 216.

Algunas Executorias de hidalguías, ganadas desde el año de 1573. hasta el de 1593. se an de buelver a reuer, y a cuya costa. §. 15. fol. 248. y. §. 9.

fo. 249. y numer. 25 fol. 250. y 251.
 Las Executorias que despacharen. Al
 caldes de hijasdalgo de arriscada inci-
 dentes firmen las que quiere. y por los
 que faltaren los Oydores que se ha-
 llaron a la Realista. num. 8. fo. 254.
 A los Receptores de la Audiencia se a-
 de cometer el cumplimiento de las exe-
 cutorias que quiere. num. 36. fe. 252.
 En las Executorias de menor cantidad
 basta firmar dos Oydores. numer. 1.
 fol. 266.
 Los Executores.

Qualesquier executores que por. Su la se
 mandaren despachar. y en y por
 nombramiento de el Presidente. y los
 Escriuanos de despachen prouision
 de otra manera. num. 35. fo. 239.

Como a de nombrar el Receptor de pe-
 nas de Camara Executor aprobado
 por el Presidente. para cobrarlas. n.
 6. §. 1. fol. 286. y vease. numero. 14.
 fol. 292.

Lo que el tal Executor a de hazer en la
 cobrança de las condenaciones de qua-
 lidad, o perdimiento de bienes, y co-
 mo a de entregar el dinero que truxere. §. 2. y siguientes. fol. 287.

Execuciones.

Executese la sentencia de Iuez de Mes-
 ta sobre possession entre dos her-
 manos. numer. 1. y. 2. fol. 113. y
 114.

Executese Sentencia de Oydores con

firmatoria de Arbitros. numer. 23.
 fol. 126. titulo de remate.

Executense dos sentencias conformes da-
 da de fianças. num. 2. y segunda. so-
 plicacion. num. 2. fol. 295.

Executese la primera de Alcaldes cõsta-
 notaria de p. c. en el inferior en la
 dron. y. v. g. num. 2. fol. 120.

De las execuciones no lleuen a las los
 Alcaldes. §. 12. fol. 282.

No se den mandamientos de execucion si
 no fuere a los alguaziles de la Au-
 diencia. §. 4. fo. 275.

Los de espada no los executen en la ciu-
 dad. nu. 4. fol. 275.

Siga el Fiscal de su Magestad los pley-
 tos executivos de su Real hacienda
 ante los Contadores de esta ciudad y
 como. num. 11. fol. 273.

Como se an de hazer las execuciones en
 las aldeas donde estuieren las casas
 cerradas. num. 12. fo. 279.

Los alguaziles no cobren decima de las
 execuciones sin estar pagada la par-
 te. cap. 31. fo. 436.

No lleuen los Escriuanos de Prouincia
 derechos de saca de la escriptura por
 que se executa sin sacarla. Ni cobren
 las citaciones mas que una vez. cap.
 53. fol. 438.

No den mandamientos de Execucion
 sin proueerlos los Alcaldes. cap. 56.
 ibi.

Exempromos.

De se ordẽ como en cada pueblo si a libro
 delos

REPORTORIO

de los que se exemptan por Privilegio de hidalgua. cap. 7. fo. 407. y. num. 28. fol. 258.

Exemption que pretendē para traer ar mas los moriscos naturales deste Rey no, donde se a de pedir. numer. 9. fol. 372.

F

Familiares del santo officio.

En quales causas pueden los Alcaldes y justicia seglar proceder contra ellos, ò los Inquisidores conforme a la concordia. num. 3. fo. 35.

Familiares dela ordende Sanctiago.

En todas causas ciuiles y criminales seã sujetos a la jurisdiccion Real, y no se entienda con ellos la concordia delos Cavalleros de su orden. §. 9. fol. 48.

Fiança.

Los oficiales dela Audiencia no puedē fiar en ninguna contratacion a ministros dela Audiencia. y la fiança q̄ se hiziere es ninguna, y ningun escrivano la reciba, sopena de privaciõ de officio. cap. 50. fo. 422.

Fiança dela pena delas mil y quinietas doblas, vease en la palabra Segunda suplicacion.

Fieles dela ciudad.

Pueden proceder contra el carnicero de la Audiencia por malos pesos, y como se a de acudir sobre ello ala Audiencia. §. 8. fo. 223.

Fiscales.

Puede salir a la causa que se hiziere sobre Bulas apostolicas ganadas por estrangeria, o en perjuizio del Patronadgo Real y de legos. §. 14. fo. 10. Deseles lo necessario para las causas de Coronados. num. 6. fol. 33.

El Fiscal mas antiguo se halle en la junta y consejo de poblacion. §. 1. f. 135.

A de ver pleytos como si fuera Oydor, quando el Presidente lo proucyere. n. 3. fol. 138.

El Presidente libre a los Fiscales lo necesario para los pleytos de la Corona Real. num. 26. fo. 149. y para las causas fiscales. num. 23. fo. 216. y. nu. 10. fo. 251.

Cada semana a de ver el Fiscal con el Presidente y Alcalde mas antiguo el libro delos condenados a galeras, para que se conclayan y vean. num. 12. fol. 213.

Quando a de yr el diligenciero nombra do por el fiscal por algun pleyto a costa del que apelo, y el salario que a de auer. nu. 17. fo. 164.

Pleytos fiscales se vea y determinen con breuedad. n. 5. f. 169. y que se vea los miercoles. cap. 23. fo. 409.

El Fiscal puede suplicar con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas y como. nu. 3. fo. 189.

REPORTORIO

Traygan ropas talares, y anden en Canallas con gualdrapas. numer. 8. fol.

194.

Procediendo vn Iuez de officio, si la causa viniere a la Audiencia, el Fiscal la siga. §. 4. fo. 202.

El Fiscal salga a las probanças que se hizieren ad perpetuam, y las haga si le pareciere. §. 9 fo. 249.

Que diligenciero puede el Fiscal nombrar en causas de hidalguia. nu. 21. fol. 256.

Puede el Fiscal apelar de las sentencias de la justicia ordinaria desta ciudad y seguir los pleytos. nu. 2. fo. 266.

Como se le an de notificar los autos, saluo estando presente a proueerlos, y quando a de duplicar dellos. num. 3. fol. 267.

Ante de notificar por sus personas los escrivanos los autos que le tocaren. n. 4. ibi. y. cap. 71. fo. 424.

Ponga el Fiscal vn Teniente, y Presidente y Oydores le señalen salario, con q̄ no abogue. nu. 5. di. fo. 267.

El mas antiguo opte las causas ciuiles, o criminales. nu. 6. fo. 268.

Embien cada año relacion de los pleytos tocantes a la hazienda Real. num. 7. ibi.

Tengan lugar en los estrados. Y en las congregaciones, despues de los Alcaldes de hijosdalgo. nu. 8. fo. 268.

Siga vno de ellos (qual a Presidente y Oydores pareciere) las execuciones ante los Contadores, y como. numer. 11. fol. 270.

Oygan la missa en el Audiencia con Al-

mohadas como los Oydores. numer. 12. ibi.

No pongan substitutos. No abogue. Como y quando an de acusar. Que seguridad les an de dar los delatores. Que causas an de seguir. Sigant las q̄ se offrecieren contra oficiales de la Audiencia en causas contra ordenanças, aunque no aya delator. No se les lleuen derechos en causas fiscales. De penas de Camara se paguen las pecuniarias en que los Iuezes eclesiasticos les condenaren. Asista a los pleytos de propios, terminos, o jurisdiccion de las Ciudades. Y por los Corregidores en causas de la jurisdiccion Real. No sean Solicitadores. Notifiqueseles los pleytos en que ouiere condenacion de pena de Camara, y en las causas arduas se junten los dos. n. 17. fol. 271.

Defienda las causas fiscales ante los Iuezes Eclesiasticos, y no se de salario a Abogado por defenderlas. §. 2. fol. 286.

No pague sifani Romana. num. 1. fol. 361.

Informen en derecho, y estudien los pleytos, y sean enyudados en ellos. capit. 15. fol. 400.

Como se acreció el salario al Fiscal del Crimen. cap. 21. fo. 415.

Tengan libro de los pleytos y causas que siguen. cap. 22. ibi.

A costa del Concejo que dexare la causa de hidalguia la siga el Fiscal. cap. 23. fol. 415.

Ellos fenezer las causas de los dados en

REPORTORIO.

en fiado. capit. 30. fol. 420.

Tengan libro de las condenaciones que se hizieren para Camara, y gastos, y obras pias. cap. 20. fo. 435.

No consentan que desistiendo el denunciador salga otro que siguiendo la causa lleue su parte. cap. 21. ibi.

Frontera de Affrica.

A frontera de Africa no a de ser ninguno condenado a servir sin sueldo. nu. 14. fo. 213.

Frutos;

Quando se hiziere condenacion de frutos sea liquida, y la cantidad cierta y expressa. num. 16. fol. 184. y. cap. 13. fo. 428.

G

Gazis.

No traygan armas. Y no viuan doze leguas de la mar. nu. 12. fo. 380.

Galeras y galeotes.

Quando se pueden comutar en pena de Galeras las otras corporales, con que no sea por menos de dos años. num. 5. fol. 206.

Galeotes se embien a costa de la Camara a la ciudad de Malaga, y como se a de proceder con el que se soltare

de galeras, y que los Alcaldes embien relacion y testimonio de los que embiaren a ellas. nu. 6. fol. 207.

Los condenados a Galeras se depositen con la primera sentencia, y sus causas se determinen con brevedad. nu. 10. fol. 210.

Sentencia de Vista condenando a Galeras, confirmando otra de inferior, se tenga por Reuista, y se execute en la diones y vagamundos. numer. 12. fol. 211.

Condenados a Galeras no sean sueltos en fiado, ni en visita de Sabado por Oydores, y la dicha pena no se comute en otra, sino fuere por sentecia. Y que al Alguazil que prendiere al que fuere condenado a Galeras, se den dos ducados. dict. numer. 12. fol. 211.

Cada semana el Presidente y Alcalde mas antiguo con el Fiscal, vean el libro de los condenados a Galeras, y de orden como se concluyan y acabe sus causas, y embien cada año al Consejo relacion de lo hecho, ibi.

Los Alcaldes embien por los procesos de condenados a Galeras quando los luez inferiores no los embiaren dentro de treynta dias. dict. num. 12.

Auiendo doze Galeotes se auise al Alcalde de Corte mas antiguo, y el salario que an de auer el Alguazil y escrinano que los lleuare. Y que a cada Galeote se de un Real cada dia. num. 13. fol. 212.

Vease cada semana un pleyto de los condenados a galeras. n. 23. fo. 216.

REPORTORIO.

En pena de Galeras yncurre el Morisco que truxere Armas sin licencia. num. 12. fol. 377. y numer. 13. fol. 381.

Gastos de Iusticia.

Al Receptor de gastos de Iusticia no dé luto los Alcaldes. §. 1. fo. 286.

De gastos de Iusticia no dé aguinaldos los Alcaldes a los porteros. §. 3. ibi.

Los que tienen salario en gastos de justicia se refiere. num. 9. fo. 289. y. num. 16. fo. 214.

El Fiscal tenga libro donde tome la razon de las condenaciones para gastos de justicia. cap. 20. fo. 435.

Gastos en fiestas publicas.

De gastos de justicia se pague lo que se librare para los que suele hazer la Audiencia en fiestas publicas. num. 9. fol. 289.

Granada y Cabildo della.

A Granada conce dieron los Señores Reyes Catholicos en su Priuilegio, que el Audiencia passasse a ella de Ciudad Real. num. 2. 3. y. 4. fo. 2.

La Ciudad cumpla lo que el Audiencia le mandare. num. 2. fo. 2.

Dê casas conuenientes por precios moderados a los ministros y oficiales de la Audiencia. ibi.

Los Iurados viuan en sus parrochias. fol. 371.

Los Veyntiquatros no viuan con Señores. nu. 2. fo. 105.

No den de los Proprios ayudas de costa, ni lleuen lanças en el Alhâbra. Y ellos y los Iurados sirnan por sus personas los officios que les cupieren sin poner substitutos. ibi.

No elijan para los officios de la Ciudad a sus criados y allegados, sino personas quales conuenca. ibi. y. num. 3. fol. 104.

Presidente y Oydores auisen a su Magestad lo q̄ deue proueer para la buena gouernacion de la Ciudad. dict. num. 3. fol. 104.

De causas de pena de Ordenança desta ciudad no conozcan Alcaldes, si no Presidente y Oydores por apelacion en Sala de relaciones. num. 4. fo. 106 y numer. 5. fol. 110. y numer. 29. fol. 176.

Auiendo en las tales causas condenacion de mil maravedis abaxo, la primera sentencia de la Audiencia se cêga por Reuista. dicto. numer. 5. fol. 110.

Delas causas que se trataren en el Cabildo desta Ciudad, no puedan conocer los Alcaldes. num. 6. ibi.

Por apelacion conozcan Presidente y Oydores de las posturas de los bñstimentos. num. 7. fo. 111.

Los Regidores y Iurados visiten la carcel con la justicia. nu. 7. fo. 232.

Como an de ser emplazados los vezinos de Granada ante los Alcaldes. §. 1. fol. 222.

Los ministros y oficiales de la Audiencia

cia

REPORTORIO

cia pueden tomar casas de aposento
salvo estando dentro el vezino, o sus
bienes. fol. 225.

Concordia de la Chancilleria de Valladolid con la Villa, mandada guardar con Granada. num. 4. fo. 221

Vease la palabra Carcel de la Ciudad y Corregidor de Granada.

Grandes de España.

Ningun Grande ni titulado puede tener silla en la Capilla Real. numer. 9. fol. 143.

No pueden los Alcaldes proceder contra ningun Grande en causa criminal sin consultar al Presidente. num. 10. fo. 195.

No pueden Presidente y Oydres proueer a ningun Grande de Curador aunque sea adlitem sin licencia de su Magestad. num. 16 fo. 196.

Hazienda Real.

No se trate en la Audiencia sobre bienes, Vassallos, o jurisdiccion que su Magestad vendiere o desmembrare de las ordenes. num. 10. fo. 65.

Ni de pleytos sobre rentas Reales. nu. 1. y. 2. fo. 59 y. §. 10. fol. 66. y. §. 15. 19. 26. 27. y. 28. y. num. 12. fo. 77.

Lo qual no se entiende en causas de jurisdiccion, Señorio, y vassallaje. num. 14. fo. 78. y. §. 1. fo. 47.

Incorporacion en la Corona Real de los bienes de los Moriscos deste Reyno. num. 1. fol. 122.

Pleytos de alcavalas tocantes a su Magestad y dependientes della: no se traen en la Audiencia. nu. 7. §. 9. f. 63. y. num. 23. fol. 57.

Las cosas particulares de hacienda de su Magestad, de que se an dado cedula temporal para que no se traen en la Audiencia. fe. 77.

La demas vease en las palabras, Alcaualas, Excusado, Diezmos, Consejo de poblacion, Consejo de Hacienda y Contaduria mayor.

Hidalguias.

Demanda de hidalguia no se admita si en ella no se expressaren los padres y abuelos, y lugares de su naturaleza y vezindad. nu. 15. fo. 250.

No se tenga por bastante testimonio de prenda la denegacion de hablanca en Sevilla, y no perjudique a los estantes no boluerfela. num. 9. fo. 243.

Como se an de dar Requisitorias a los naturales de Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Portugal para su probanca. nu. 8. fo. 242. Y que estas se hagax como las de los naturales de los Reynos. nu. 5. fo. 384.

La probanca que se hiziere por los mismos articulos, no haga fe ninguna, y el Eserivano que despachare la Receptoría sea castigado. §. 7. f. 247.

El fiscal puede oponerse a las probanças ad perpetuam y hazerla si le pareciere §. 9. ibi.

Las probanças de hidalguia fechas por incidencia no valgan para la causa

principal. §. 11. fo. 248.
 En Reuista aya quatro luezes. §. 12.
 ibi.

El sermino por restitucion del Fiscal pa
 ra la probança ad perpetuam sca co
 mun. §. 7. fo. 249.

Notifiquese a los testigos impedidos que
 vengan a declarar si quisieren. §. 2.
 fol. 252. y quien se lo a de notificar.
 num. 22. fo. 256.

Como se an de examinar los testigos im
 pedidos. §. 3. fo. 253. y como a de con
 fatar del impedimento. §. 1. y. 2. fo. 252
 Y vease. num. 15. fo. 250.

De officio se hagan diligencias quando
 pareciere, asi en lo principal como en
 los impedimentos. §. 5. dict. fo. 253.

Todo el dicho del testigo se escriua en pre
 sencia del que lo examinate, y el Re
 ceptor entregue la probança original
 §. 7. fo. 254. Y que el registro ande en
 el pleyto y traslado se ponga en po
 der del registrador. num. 27. fo. 397

Lo mismo se haga en la probança adper
 petuam. §. 8. ibi.

Como se a de probar la hidalguia en po
 sesion y propiedad, Y que a los testi
 gos que viniere a deponer, no den de
 comer las partes. Las probanças ad
 perpetuam no se den alas partes. No
 se lleuen doblas por declarar que las
 biudas gozen del Privilégio de sus
 maridos. Y que en causas de Hidal
 guias son necessarios tres votos cõfor
 mes. num. 29. fo. 258.

Las causas de Hidalguia que dexare de
 seguir vn Concejo, como y quando
 las podra seguir el Fiscal a su costa.

cap. 23. fo. 415.

Lo demas vease en las palabras, Alcal
 des de hijosdalgo Exemptos. Delato
 res, Diligencieros.

Honras Reales.

Vayan Presidente y Oydores a las hon
 ras Reales si les pareciere. numer. 4.
 fol. 192.

Concurriendo los Inquisidores en hon
 ras Reales con la Audiencia, que la
 gar an de tener, y como an de entrar
 numer. 4. fo. 40.

Vayan a las honras Reales con la Au
 diencia el Chanciller y registrador.
 num. 2. fo. 282.

Hurtõs.

Vease la palabra, Laarones.

I

Informaciones en derecho.

Den se las Informaciones quando Presi
 dente y Oydores las pidieren, y no
 de otra manera. nu. 17. fo. 173.

Haganlas los abogados en latin, breues
 y compendiosas, y el Visitador de la
 Audiencia los castigue por lo que cõ
 excesso ouiere lleuado por ellas. num
 13. fol. 298.

No las hagan superfluas, ni se encierren
 en monesterios para hazerlas. ca. 19.
 fo. 429.

Por

REPORTORIO

Por solo el salario que lleuaren los Abogados hagan las informaciones en derecho, y no lleuen otra cosa por ellas. cap. 17. fo. 429.

Inhibicion.

En causas de gouernacion, y en quantas y gastos de propios no se inhiban las justicias sin que primero den causa y razon. num. 1. fo. 102.

Lo mismo en tassas de mantenimientos y guarda de ordenanças. ibi.

Las marcebas de Clerigos, religiosos, o casados, esten presas hasta que su causa se sentencie en apelacion, y los Alcaldes no inhiban a los inferiores sobre ello. §. 5. fo. 203.

No se inhiban los luezes inferiores sin ver los autos por apelacion capi. 17. fol. 418. Y cap 13. fo. 434. Y en causas criminales §. 3. fo. 201.

En causas de luezes de Comission, cuyas apelaciones estuuiere referuadas al Consejo no conozca el Audiencia aunque no este inhibida. numer. 2. fol. 88.

Las cosas en que esta inhibida la Audiencia, veanse las palabras, Alardes, Alcaualas, Artilleros, Canaria, Capitan general, Comendadores, Consejo de poblacion, Cruzada, Excusado, Inquisicion, Iuezes de Comissio, Ordenes, hazienda Real, Seuilla, y Subsidio.

Inmunidad Eclesiastica.

Sin embargo del Motu dela Sanctidad de Gregorio. 14. se proceda cõtra los retraydos por no enten derse con las justicias destos Reynos. numer. 7. fol. 385.

Dela Yglesia pueden ser sacados con sus bienes los que en ella se ouiere retraydo por deudas teniedo obligadas sus personas. num. 6. fo. 360.

Impedimentos.

Estando el Presidente impedido hazas su officio el Oydor mas antiguo. f. 145.

Como se an de auer por impedidos los testigos en causas de hidalguia, y los impedidos como se an de examinar. num. 17. fol. 252.

Officiales de la Audiencia impedidos no pongan substitutos. capitul. 46. fol. 404.

Inquisicion.

De causas en que procedieren los Inquisidores sobre la cobrança de sus prebendas no se conozca en el Audiencia num. 1. fol. 34.

Ni de los pendientes ante el luez de bienes confiscados, o de persona cuyos bienes se ouieren confiscado. nu. 2. dict. fol. 34.

De que causas puedẽ conocer los Inquisidores de sus ministros y familiares. num. 3. fol. 35.

Concurriendo los Inquisidores cõ la Audiencia en honras, tengan el asiento una quarta mas baxo que el Presidente

REPORTORIO

dente, y como an de entrar, y que Al
fombra an de tener. nu. 4. fo. 40.
Inquisidores no embarguen lutos. §. 1.
fol. 41.
No procedan contra los que quitarẽ el
sombro a las justicias seculares, a quẽ
dixeren tener excomulgados. §. 3.
ibi.
Como an de combidar al Audiencia quã
do oniere autos de fee. dict. §. 3. fol.
41.
Contra los Notarios y ministros del san
to Officio que delinquieren contra
prematica, pueden proceder los Al
caldes del Crimen. nu. 15. fo. 214.
Por yr los Oydores a ver pleytos ala In
quisicion no hagan falta en el Audiencia.
cap. 20. fo. 409.
Por Requisitoria de los Inquisidores no
den los Escriuanos de Camara testi
monio, sino digan que lo dan por mã
damiento de Presidente y Oydores.
num. 25. fo. 312.

Interrogatorios.

Interrogatorios de la segunda ò tercera
instancia los examinen los Oydores
pidiendolo las partes. §. 3. fol. 151. y.
num. 2. fo. 152.
No se hagã interrogatorios por los mis
mos articulos, ni derechamente con
trarios. dict. nu. 2. fo. 152. y. §. 8. fol.
249. y. nu. 14. fo. 325.
No vayan los Interrogatorios incorpo
rados en las Receptorias. num. 5. fol.
156.
Los Interrogatorios en las instancias de

la Audiencia vayan firmados de abo
gados della. y sea ninguna la proban
ça que de otra manera se hiziere. n.
14. fo. 325. y. num. 6. fo. 156.
No se hagan articulos impertinentes.
dict. nu. 14. fo. 325.
Ni sobre lo confessado por las partes. n.
21. fo. 500.

Iuezes Ecclesiasticos.

Hasta que se determine en la Audiencia
si hazen fuerza o no, siempre se les
ruegue que absueluan por algun ter
mino mientras se ven los autos, aun
que no cumplan las Provisiones pri
meras. §. 2. y. 3. fol. 9.
El distrito donde reside el Iuez se a de
mirar para poder traer al Audiencia
su processo, y no el lugar donde estu
nieren las partes. nu. 7. y. 9. 10. fo. 10
y siguientes.
Expidanse gratis las Provisiones que se
despacharẽ, para que vn Iuez eccle
siastico parezca por no auer obedeci
do los mandamientos de la Audiencia.
num. 5. fol. 8.
Los Prelados y personas ecclesiasticas q̃
no vienen al llamamiento de los Re
yes, pierden la temporalidad, y an
de ser echados del Reyno. num. 13.
fol. 15.
Lo demas vease en las palabras. Cruzada
y Processos ecclesiasticos.
Iuezes de Comission.
Las causas que hizieren Iuezes de Co
mision

REPORTORIO

misión sobre quantas de Proprios, Peñeos, Rentas, Sisas y repartimientos, y otros casos de buena gobernation, no se traten en la Audiencia. num. 1. fol. 87.

Las que hizieren otros Iuezes de comission cuyas apelaciones estuieren reservadas al Consejo, no se traygan a la Audiencia. num. 2. fol. 88.

Las otras causas de otros Iuezes de Comission cuyas apelaciones no estuieren reservadas al Consejo, se traygan a la Audiencia. num. 1. fol. 89.

Lo demas vease en la palabra Pesquisidores.

Juegos.

No se confietan juegos ni rifas en la carcel. cap. 44. fol. 432.

No jueguen los oficiales de la Audiencia, ni tengan juego en su casa. cap. 32. fol. 402.

No jueguen Receptores ni Procuradores, salvo cosas de comer. numer. 4. fol. 323.

Juramento.

Que juramento es menester para presentar escrituras pasado el termino de la ordenança. nu. 8. fol. 158.

Lo que a de jurar el Presidente quando fuere recebido. num. 26. fol. 159.

Lo que an de jurar los Oydores quando fueren admitidos a sus officios. num. 16. fol. 196.

Y los Alcaldes del Crimen. numer. 23.

fol. 216.

Y los de hijos dalgo. nu. 29. fol. 218.

Y los Fiscales. nu. 17. fol. 271.

Y el alguazil mayor. nu. 12. fol. 279.

Y el registrador. nu. 9. fol. 283.

Y los Abogados. numer. 16. fol. 299. Y cada año los dos primeros Acuerdos. num. 15. ibi.

Y los Relatores. num. 32. fol. 307.

Y los Escriuanos de la Audiencia. num. 36. fol. 321.

Y los Receptores. num. 16. fol. 299.

Y los Procuradores. nu. 23. fol. 352.

Juramento an de recibir los Escriuanos de los Receptores, si an entregado las probanças para poderles dar otras q̄ hagan. num. 11. fol. 324.

Tambien se les a de recibir juramento antes que partan. cap. 25. fol. 409. cap. 44. fol. 437.

Inrartienen los procuradores q̄ no vno malicia, quando auiedo pedido que se cometa vna probança a la justicia pidieren despues que se cometa a Receptor. num. 22. fol. 331.

Quando se despacharen las Executorias recibase juramento de las partes, de lo que an dado a los oficiales, para q̄ le bueluan lo demasido. capitul. 5. fol. 407.

Los abogados juren las Relaciones. cap. 18. fol. 429.

Juramento de Calumnia.

En las causas graves reciban los Oydores por su persona el juramento de calumnia. nu. 22. fol. 165.

Pongase en las Receptorias, aunque la parte nolo pida que le dea traslado de lo que la otra declare en el juramento de calumnia. numer. 29. fol. 338.

El Receptor proueydo en el juramento de calumnia puede prouerse en el negocio principal. num. 45. fo. 344.

Iuzgado de Prouincia.

Iuzgado de Prouincia hagan los Alcaldes en la plaza publica. numer. 1. fol. 218.

Y asistan dos oras en ella. §. 6. fol. 219. y. cap. 20. fo. 415.

Y hagan Audiencia Martes, y Inueves, y Sabados. numer. 11. fol. 227. y. cap. 2. fo. 406.

No lleuen meajas de las execuciones. §. 1. fol. 218.

En el Iuzgado de Prouincia no se haga processo sobre menos de 200. marauedis. §. 2. fol. 218. y. estendido esto. 4. 400. marauedis. num. 11. fol. 227.

No se den mandamientos de execucion en blanco ni generales, sino expressando los nombres. §. 3. fol. 219. y. num. 3. fol. 221.

No se den mandamientos a executar, si no a los Alguaziles de la Audiencia. §. 4. fol. 219.

Que derechos an de llevar los escriuanos quando la causa se determinare luego. §. 5. fol. 219.

Y no escriuan auto sin consentimiento de la parte, o auento del luez, aunque las causas sean de mas que 200. ma-

rauedis. ibi.

Como se an de cobrar las rebeldias. §. 6. y. 7. ibi. y. cap. 47. fo. 422.

No se cobre rebeldia del que pareciere estando sentado el Alcalde, aunque ayan passado las dos oras de Audiencia. ibi. Y vease. §. 5. fo. 222.

Que portero a de cobrar las rebeldias. §. 8. fo. 220.

Quando an de cobrar los escriuanos sus derechos del actor. §. 9. ibi.

Los vezinos de Granada no pueden ser emplazados ante los Alcaldes, saluo de un dia para otro. §. 1. fo. 222.

No se reciba plazo sino con fe del portero, y como se an de cobrar los derechos dellos. §. 2. y siguientes ibi.

No aya Relator. num. 11. fo. 227.

En causas de 600. marauedis no se hagan assentamientos, ni se conozca por apelacion fuera de las cinco leguas. ibi. Y que esto sea aunque aya sumision. cap. 39. fol. 421.

No se cometan las probanças a los criados de los Escriuanos ni Alcaldes. ca. 26. fo. 410. y. cap. 30. fo. 436.

Lo demas vease en la palabra, Alcaldes Alguaziles, Almoneda, Assentamientos, Escriuanos de Prouincia, execuciones, Derechos.

L

Ladrones.

Delas quemas y robos que acatcieron en tiempo del Señor Rey do Enrique

REPORTORIO.

no se conozca en el Audiencia. nu. i. fol. 120.

Sentencia primera de galeras de la Audiencia en ladrones. se tenga por Renista, y se execute confirmando otra de inferior. nu. 12. fo. 211.

Los ladrones pueden hazer cesion de bienes por los hurtos, executada la pena corporal. nu. 6. fo. 360.

Libros.

Libro tenga secreto el Presidente donde se escriuan los votos de los pleytos tocantes a Oydores. cap. 4. fo. 407.

Y de los tocantes a sus hijos y yernos. nu. 23. fo. 149.

Y jure de guardallo con secreto. nu. 26. ibi.

Los escriuano tengan libro de los pleytos conclusos o sentenciados ante ellos §. 3. fo. 157.

Aya libro de los condenados a galeras, el qual se vea cada semana, y se embie cada año Relacion al Consejo. num. 12. fo. 211.

Tengan libro los Escriuano de Camara para los depositos que an de hazer los Procuradores, y cada mes lo llenen al Oydor de su Sala para que lo vea y visite. num. 16. y. 17. fo. 347.

Aya libro de todos los presos por donde se visiten. cap. 15. fo. 428.

En todos los lugares de la jurisdiccion aya libro de los exemptos. cap. 5. fol. 427.

Haga se recopilacion ympressa de las Visitas, Autos, y Cedula del Au-

diencia, y dese a los Oydores. cap. 16. fol. 434.

Asi mismo se asienten en un libro las Cedula, Provisiones, y Cartas que se embian al Audiencia que este en el acuerdo de Oydores, y otro en el de Alcaldes. cap. 17. ibi.

Aya libro de las condenaciones para obras pias y su distribucion. cap. 19. fo. 435.

Tambien le tenga el Fiscal de las condonaciones para Camara, gastos y obras pias. cap. 20. fo. 435.

En el libro de Visitas de Carcel, se escriuan los Oydores y Alcaldes que en cada una se hallaren. cap. 36. fol. 436.

Libro de votos, vease en la palabra, votos.

En el libro donde se an de escreuir las condenaciones de penas de Camara, se escriua el nombre del fiador que diere el que estando condenado en ella saliere en fiado. §. 9. fo. 288.

Licencias.

Ninguno de los Oydores, Alcaldes y oficiales se ausente sin licencia del Presidente. numer. 26. fol. 149. y num. 8. fol. 324.

Presidente guarde las Ordenanças estrictas de darlas, y procure que los presentes no falten. cap. 23. fol. 149.

El Oydor presentado por testigo diga su dicho con licencia del Acuerdo. capital. 4. fol. 412. y numer. 9. fol. 194.

REPORTORIO

Sin licencia no hablen los Abogados en Efrados. num. 6. fo. 296.

Ni los Procuradores. nu. 6. fo. 346.

Licēcia de los moriscos para traer armas como se a de entender. numer. 6. fol. 368.

Los Solicitadores no lo sean sin licencia del acuerdo. num. 1. fo. 354.

Luto

Los Inquisidores no embayguen luto. §. 1. fol. 41.

Los Alcaldes no den luto al Receptor de gastos de Justicia. §. 1. fo. 286.

M

Mayor o menor quantia.

Por quantidad de diez mil maravedis o menos no sea nadie emplazado por caso de Corte. numer. 24. fo. 165.

Siendo remitido pleyto de menor quantia se nombre otro Oydor, en discordia, y los dos hagan sentēcia. num. 29. fol. 177.

La sentēcia primera del Audiēcia en pleytos de seys mil maravedis, confirmando ò renucando las de Alcaldes ò luezes de Granada, o de otro de ocho leguas della se tenga por Reuista. n. 4. fo. 179.

No se admira apelacion en el Audiēcia de menos de diez mil maravedis, saluo de los lugares de ocho leguas della n. 24. fol. 166.

En penas de ordenaçã hasta mil maravedis la primera sentēcia es reuista. num. 5. fol. 110.

Los pleytos de hasta 150. mil maravedis se vean por dos Oydores. nu. 1. 2. 3. y 4. fol. 166. y las siguientes.

Si los pleytos de menor quantia se vieren por tres Oydores, dos votos hagã sentēcia y todos firmen. n. 2. fo. 167.

Executorias de menor quantia firmen dos Oydores. num. 1. fo. 166.

En pleytos de menor quantia, no es necesario se balle el Presidente ala Reuista. num. 1. fo. 137.

Los pleytos de mayor quantia se tengã por comenzados puesto el caso, y los demas puesto el caso y leyda la demãda y excepciones. nu. 10. fo. 171.

Mancebas de religiosos o casados.

Esten presas hasta que su causa se determine por apelacion. §. 5. fo. 203.

Medico de la Carcel.

Lleue de salario. 9. mil maravedis en penas de Camara. num. 8. fo. 289.

Menores.

Pueden dar sus officios por dos años en confianza. nu. 6. fo. 295.

No pidan restituicion contra el lapso del termino hasta estar passado. numer. 9. fo. 297.

No se le conceda para recusar. numer. 5. fol. 263.

Mefta

REPORTORIO.

Mesta y pleytos della.

Los Abogados della Mesta, ayuden al q̄ truxere sentencia en favor, siēdo los dos hermanos. num. 1. fo. 113.

Admirase la apelacion en quāto a la pena puesta al hermano de Mesta que vuire quitado possession de Dehesa a otro. num. 1. fo. 114.

Cada mes se vea en cada Sala vn pleyto de Mesta. num. 3. y siguientes. f. 115. y. cap. 12. fo. 428.

Los nouenta dias que dio la ley de Toledo para exhibir los titulos de los que pretenden llevar derechos al ganado que passate por sus puertos ò tierras, no se entiendan cō los que alegā prescripcion inmemorial. numer. 1. fol. 384.

El solicitador della Mesta se presente en acuerdo. nu. 2. fo. 354.

Vease la palabra. Alcalde mayor, Entregador y Executorias.

Moros, Moriscos, y Mudejares.

Nadie ocupe bienes de moriscos. §. 1. y. 2. fo. 125.

No se use delas executorias de bienes ganados contra Moriscos en el tiempo del rebellion, no auiedo se litigado cō el Fiscal de su Magestad. §. 3. fol. 123.

Manifiestense los bienes que se hallaren escondidos de Moriscos. §. 4. fol. 124.

Tome se possession en nombre de su Ma

gestad de los bienes de Moriscos. §. 4. fol. 125.

A los moriscos deste Reyno que truxerē armas se les conmuta en sesenta dias de Carcel la pena de destierro de la prematica. nu. 1. fo. 365.

Los Mudejares destes Reynos, no pueden entrar en Granada. numer. 3. fo. 366.

La justicia destes Reynos, no traygā cōsigo a ninguno de los nueuamente cōuertidos de Moros con armas. num. 4. fo. 366.

Los nueuamente conuertidos deste Reyno no sean maltratados. n. s. ubi

Las licencias que algunos nueuamente conuertidos tienen para traer armas se entienda, que solo à de ser espada, y pañal en poblado, y en el cāpo una lança mas. num. 6. fo. 368.

No traygan al cuello unas paternas cō insignias y letras moriscas, ni los plateros las labren. nu. 7. fo. 369.

Ninguno de los Gazis, que aya sido ò sea captiuo uiua ni ande en diez leguas al rededor della mar ibi. fo. 370 y vease. nu. 12. fo. 380.

Ningun cirujano ni otra persona de licencia a ninguno de los nueuamente conuertidos deste Reyno para cortar del prepucio de su miembro.

Na rescaten a ningun moro, y si se tornare Christiano no le tengan consigo.

Las cartas de dote y Escripturas que otorgaren sea en la forma q̄ los christianos viejos, y ante Notarios y clérigos christianos viejos, y los q̄ tiēnē

REPORTORIO.

lugares en estos Reynos no les den licencia para traer armas aunque sea sus vassallos.

No les llenen farda por consentir les alguna costumbre morisca. Y no se les consienta degollar la carne donde viene christiano viejo que lo haga. dict. fol. 370.

No se llamen nombres y sobrenombres de moros, ni nadie les llame perros. fo. 371

No hagan leydas con sus muscas y regozijos en sus bodas. nu. 8. fo. 371.

Las informaciones sobre auer sido conuertidos ellos o sus passados antes de ganarse este Reyno para traer armas se hagan en el Consejo de guerra. nu. 9. y. 10. fo. 372. Y como se a conocido destas causas en el Audiencia. n. 3. y. 4 fo. 131. y. 134.

Las escripturas fechas entre moros antes q se conuertiesen valga y se guarden. nu. 2. fo. 365.

Las justicias pueden proceder contra los que truxeren armas y darles en fiado (si dieren suficiente descargo) con que no las traygan. numer. 11. fo. 375.

Sellen se las armas de los que las truxerẽ con licencia, y la pena del que sin tenerla las truxere selladas. numer. 12. y. 13. fo. 376. y. 381.

Declarese que los que pueden traer armas no son los conuertidos antes de la conuersion general si no antes que se ganase esta Ciudad. numer. 14. fol. 382.

Lo de mas vease en la palabra, Consejo de poblacion.

Mulctador y mulctas.

Aya mulctador que cobre las penas que en la Audiencia se ponen. capitul. 10 fol. 399.

Las mulctas del mulctador. se an degastar en reparos del Audiencia con librança del Presidente. n. 26. f. 149

Mulctador lleue cinco mil maravedis de salario en penas de Camara. nu. 7. fo. 288. y. num. 8. fol. 289.

Lo que a de hazer el mulctador. nu. 12. fo. 292.

Mulctado sea el Oydor que se ausenta re sin licencia. num. 16. fo. 196.

Las Mulctas se gasten en reparos de las casas del Audiencia. nu. 11. fo. 5.

N

Notarios de las Prouincias.

A que ora an de hazer Audiencia de Alcalauas. cap. 35 fo. 410.

Apelaciones en causas de alcalauas se otorguen para ante los Notarios. nu. 11. fol. 227.

No aboguen en pleytos de hidalguia. c. 19 fol. 419.

No aya Notarios, y los Alcaldes de hidalgos vean los pleytos q ellos auia de ver. num. 7. fo. 242.

Nullidad.

No se admita contra sentencia de Reuista Y la q se alegare contra sentencia de visita se siga con la instancia principal. n. 8. f. 361.

REPORTORIO

O

Oficiales de la Audiencia.

Traten bien los pleyreantes . capitul. 1.
fol. 398.

No tengan juegos en sus casas, ni recibã
cosas de comer, aunque sea en pago
de sus derechos. cap. 32. fo. 402.

No pongan substitutos, ni den pension
por ninguno de los officios. cap. 46. f.
404. y. cap. 42. fo. 437.

No tengan receptores extraordinarios
en su casa. cap. 50. ibi.

No lleuen derechos a los pobres, ni por
su culpa se dilaten sus causas . capit.
52. fol. 405.

An de ser visitados cada año . capital.
15. fol. 408. y. 15. fol. 414. y. 11. fol.
418. y. 4. fol. 427. y. 48. fol. 432. y.
18. fol. 435.

No pueden ser fiadores de los ministros
de la Audiencia en ninguna contrata
cion. cap. 50. fo. 422.

Sin tela de juyzio an de ser castigados
los que excedieren en sus officios. Tē
gan sus casas junto a la Audiencia.
Seã examinados en el Acuerdo. No
usen mas que un officio en el Audien
cia. No lleuen derechos al Fiscal en
causas fiscales, y el Fiscal aunque no
aya Delator puede pedir las penas
en que incurrieren en sus officios. nu.
6. fol. 295.

Tengan el libro de las Ordenanças para
que sepan lo que an de guardar. nu.
1. fo. 296.

No atrauiesen en Estrados mientras
otro habla, ni hablen sin licencia. nu.
9. fol. 346.

La pena del que perdiere escripturas. n.
14. fol. 347.

Ninguno se ausente sin licencia del Pre
sidente. num. 8. fo. 324.

An de ser conuenidos ante los Al
caldes de la Audiencia ò Justicia
ordinaria a preuencion. §. 16. fol.
224.

Oydores.

Presidente y Oydores auisen a su Ma
gestad lo que es necessario proueer
para la buena gouernacion desta ciu
dad. fol. 104. numer. 3. y lo que
generalmente fuere necessario. num.
4. fol. 239.

Examinen los Interrogatorios de segun
da instancia pidiendolo las partes. §.
3. fo. 151. y. num. 2. fo. 152.

Oydor presentado por restigo diga su di
cho con licencia del acuerdo. num. 9
fo. 194. y. cap. 4. fo. 412.

Aya quatro Salas, y quatro Oydores en
cada una. cap. 1. fol. 406.

Los quatro mas antiguos sean Presiden
tes dellas. num. 6. fo. 385.

Que oras an de hazer las Audiencias en
inuierno y verano. Vean biẽ los pley
tos y excusen memoriales è informa
ciones. Faltando un Oydor de la Sa
la se saq̃ de la precedente. n. 29. f. 176

Hagã que el Oydor llamado para resi
dir en Corte, dexẽ su boro de los pley
tos q̃ ouiere visto. nu. 6. fo. 180.

REPORTORIO

Lean por sus personas las sentencias, y no se vea en su Sala pleyto que toca re a su hijo, padre, suegro, o yerno. n. 23. fo. 186.

No saquen executorias por la parte que les toca de las mil y quinientas doblas nu. 5. fo. 190.

Los Alcaldes no procedan contra ningun Oydor sin consultar al Presidente. nu. 10. fo. 195.

Y quiten las gorras al Oydor que passa re por su Sala. numer. 6. fol. 193.

Oydor no puede hazer ausencia sin licencia. Que an de jurar siendo admitidos a sus officios. No compelan a las partes a que hagan compramis fo. Ni praeuan de Curador a ningun grande sin licencia de su Magestad.

Ni reciban caucion de indemnidad de ninguna parte. Ni sean abogados arbitros ni assessores en causas Ecclesiasticas. Ni reciban nada de pleyteantes ni oficiales de la Audiencia. Traten bien a los Abogados y pleyteantes. Pueden ordenar a los Alcaldes del Crimen que rondan.

Consulten a su Magestad las leyes que seran necessarias para acortar pleytos. No escriuan cartas de favor ni casen sus hijas con pleyteantes. Ni tengan dos officios incompatibles.

Ni soliciten pleytos. Ni tengan en sus casas officiales de la Audiencia. Ni Receptores por allegados. num. 16. fo. 196.

No vean pleytos criminales con los Alcaldes sino en los casos permitidos. n.

1. fo. 199. y n. 12. fo. 100

Prouean lo q̄ conuiere en qualesquier escandalos del andaluzia. n. 1. f. 191.

Traygan ropas talares y anden en cauallos con gualdrapas todo el año. nu. 8. fo. 194.

Determinen la competencia que ouiere entre los Alcaldes del Crimen y de hijosdalgo. num. 4. fo. 239.

Señalen salario conueniente al Teniente que el fiscal nombrare. numer. 5. fol. 267.

El Oydor (q̄ como Alcalde) viuere visto o comenzado a ver algun pleyto, lo vote aunque venga el Alcalde propietario. nu. 4. fo. 384.

No den cartas de figuro, ni de espera, al que no litiga. cap. 7. fo. 399.

Ni otras que son mas de gouierno que de justicia. cap. 11. fo. 434.

Ni sobre carta sin que vaya inserta la primera. nu. 2. 4. fo. 165.

Libren lo que les pareciere para medicinas de los presos pobres en penas de Camara. num. 8. fo. 232.

Ningun Oydor vea pleyto en su casa: si no fuere auendolo comenzado a ver en la Sala y sobreiniendo impedimento cap. 4. fo. 398.

Excusense lo posible salidas de Oydores a vista de ojos, y lo que se requiere para que salgan. cap. 9. fol. 407.

Y saliendo no reciban de las partes mas que el salario, aunque sea por su dinero. cap. 8. fo. 433.

Los Oydores reparten los pleytos entre los Relatores sin acepcion de personas cap. 19. fo. 409 y cap. 12. fo. 413.

REPORTORIO

Tengan forma como por acudir a la Inquisicion no bagan falta en el Audiencia. cap. 20. fol. 409.

Oydores substituyendo por Alcaldes de hijosdalgo no lleuen las doblas. cap. 2. fol. 412.

Ante quien pueden ser conuenidos en causas civiles y criminales. cap. 5. fol. 412. y. nu. 10. fol. 195.

En los casos que entran por Alcaldes sea por su turno. cap. 6. fol. 412. Y començando del mas antiguo capit. 39. fol. 430. y. cap. 22. fol. 435.

Pleytos remitidos por Alcaldes, los vea en su casa los Oydores y luego se junten con los Alcaldes para votarlos. cap. 7. fol. 412.

Que a de ver el Oydor que comienza a firmar alguna prouision para passar la. cap. 10. fol. 413.

Elijan oficiales abiles y castiguen sus excessos. cap. 15. fol. 414. y otros.

Oydores excusen platicas en los estrados. cap. 1. fol. 417. Y en el Acuerdo. c. 3. fol. 427. y. cap. 1. fol. 433.

Y el tratar del derecho y determinacion del pleyto se excuse en estrados. cap. 2. fol. 417.

No tengan criados pleyteantes. cap. 16. fol. 418.

No se cometa negocios a criados ni allegados de Oydores. cap. 26. fol. 419. y. cap. 10. fol. 434.

Oydores no se acompañen de regatones, taberneros, ni despenseros. capit. 44. fol. 421.

No den por fador en causa suya a ningun official. cap. 50. fol. 422.

Reciban en causas graues por sus personas, los juramentos de calamnia. cap. 10. fol. 428.

No se ruegue unos a otros vistas de pleytos entre partes, ni solturas en las visitas. cap. 11. fol. 428. ni por escripto ni de palabra. cap. 9. fol. 434.

Firmen las prouisiones con breuedad. cap. 22. fol. 429.

No se embien recaudos, ni lean cartas en los estrados. cap. 1. fol. 433.

No sean remissos en proseguir los pleytos començados. cap. 3. ibi.

Ni en determinar los visos. cap. 4. ibi.

No den comisiones a criados ni allegados suyos, ni prorroguen sus terminos en semaneria. cap. 10. fol. 434.

Veanse las palabras, Acuerdo, Casas de aposento, Grandes, Recusacion, semanaero, Sentencias, Visita de Carcel y Votos.

Oydor mas antiguo.

El Oydor mas antiguo de la Sala don de se despachare alguna executoria, reciba juramento a las partes de los derechos que an pagado. cap. 1. fol. 407.

Los dos Oydores mas antiguos asistan con el Presidente en Consejo de poblacion. §. 5. y. 7. fol. 375.

Los quatro Oydores mas antiguos sean Presidentes de las Salas. numer. 6. fol. 385.

Lo demas vease en la palabra, Presidente, y Ausencia.

REPORTORIO

Ordenes militares.

Delas sentencias de los del Consejo de Ordenes no se pueda apelar para la Audiencia. nu. 1. fo. 42.

Las apelaciones de los lugares de las Ordenes, vengán a la Audiencia. n. 5. fol. 46.

Delas sentencias que dieren los Visitadores generales de las Ordenes, y los Pesquisidores nombrados en el Consejo de Ordenes, y de las residencias de los Gobernadores, o Alcaldes mayores, no se puede apelar para la Audiencia. nu. 8. fo. 49.

De pleytos tocantes a mesas Maestrales, encomiendas y otras cosas que tē gan a neta spiritualidad aunque sean sobre Estancos e imposiciones no se trate en la Audiencia. nu. 9. 10. y. 11. fo. 50. y siguientes. y. n. 3. fo. 60

Ni de los que tratan cō las Ordenes los Prelados y otras personas ecclesiasticas de estos Reynos sobre diezmos y otras cosas. numer. 12. y. 13 fo. 53. y siguientes.

Ni sobre los bienes, vassallos y jurisdiccion que su Magestad vēdiere o desmembrare de las Ordenes. n. ume. 10. fol. 65.

Vea sa la palabra, Comendadores.

P

Pagador de la Audiencia.

No pague el salario a los Oydores Al-

caldes, y Fiscales sin librāça del Presidente. nu. 26. fo. 149.

Patronadgo Real, y de legos.

Delas Bulas que se ganaren en derogacion del Patronadgo Real, o de legos se a de suplicar, y no se a de consentir usar de ellas, castigando los culpados. §. 9. y. 12. fo. 10.

Los pleytos tocātes a Patronadgo Real o de lego: se an de ver y determinar en la Audiencia, primero que otros algunos. nu. 6. fo. 8.

Delas prebendas y beneficios de este Reyno, tiene su Magestad la presentacion, y se a de castigar a quien las obtuviere sin ella, tomando las Bulas originales. nu. 1. y. 2. fo. 16.

Pleytos sobre Bulas traydas en derogacion de Patronadgo de legos, se pueden tratar en la Audiencia. n. 3. y. 5. fo. 17. y siguientes.

La execucion de las tales Bulas, se a de suspender entre tanto que su Sanctidad es informado. nu. 4. fo. 18.

Pecados publicos.

Castiguense con cuydadolos pecados publicos. cap. 17. fo. 215.

Los presos por pecados publicos, no sean sueltos en fiado, sino que sus causas se ataben en diffinitiva. nu. 17. fo. 236.

Penas de Camara.

En penas de Camara se libre para la labor

REPORTORIO.

labor de las casas de la Audiencia. n.
10. fo. 5. y. n. 3. fo. 285

Al Fiscal se libre lo necesario para seguir las causas de los Coronados. nu.
6. fo. 33. y. num. 26. fo. 149. y. nu. 14.
fol. 292.

Las confiscaciones de bienes en que se cōdenare a Comendadores de Sanctia go se apliquen a la camara. §. 8. fol. 48.

El arca del dinero procedido de los bienes confiscados a moriscos, y aplicados a la Camara, estè en el aposento del Presidente. §. 4 fo. 136.

En penas de Camara pueden librar los Alcaldes lo necesario para pleytos fiscales. nu. 23. fol. 216. y. numer. 10. fo. 291.

Quien a de nombrar el executor para cobrar las penas de Camara. §. 1. fo. 287. y. num. 14 fo. 292.

En penas de Camara tienē. 62. mil maravedis cada año los presos de carcel num. 12 fo. 134 y las medicinas necessarias. nu. 8. fo. 232.

En penas de Camara libre el Presidente lo que se suele librar en las de estrados, no auiedo las. nu. 1 fo. 284.

Los salarios y ayudas de costa que estan mandados librar en penas de Camara se paguen antes q̄ otra cosa. n. 2. dict. fo. 284.

Den se dos ducados al alguazil que prendiere al que despues fuere condenado a Galeras. nu. 12. fo. 211.

Lo que se a de hazer auiedo condenacion de perdimiento de bienes, y orden que a de llevar el executor q̄ fue

re a la cobrança de penas de Camara. §. 2. y siguientes. fo. 287.

El dinero que se cobrare se ponga luego en el arca. §. 7. ibi.

Escriuase en el libro el fador que diere el condenado en pena de Camara que saliere en fiado. §. 9. fo. 288.

La nueva orden que a de auer cerca de las penas de Camara. numer. 14. fo. 292.

A los Alcaldes se den treynta mil maravedis en penas de Camara. nu. 8. fol. 209.

Galeotes se embien a costa de penas a Camara. numer. 5. fol. 206. y. num. 13. fol. 212.

Veanse las palabras, Acuerdo, Procuradores, Tassador, Multador, Barbero, barrendero, Medico, Reloxero, Abogados, y Receptor de Penas de Camara y Porteros.

Penas de Ordenança.

Por apelacion pueden Presidente y Cuydadores conozer de penas de Ordenança, y no los Alcaldes. num. 4. fo. 106 y num. 5. fo. 110.

Auiedo condenacion de mil maravedis y menos, la primera sentenci se ienga por Reuista. nu. fo. 110.

En estas causas no se inhiban los inferiores, hasta que den causa y razon. nu. 10. fo. 158.

Los pleytos de penas de Ordenança de Granada se vean en Sala de Relaciones. nu. 29. fo. 176.

Executen se contra los oficiales de la Audiencia

diencia las penas de las Ordenanças en que incurrieren. cap. 1. fo. 398.

Pendones.

Las Cédulas que se an embiado las vezes que se an leuádo Pendones por su Magestad. y del Rey nuestro Señor su padre. num. 19. y. 20. fo. 394. y. num. 28. fo. 397.

Pesquisidores.

Delas sentencias en rebeldia de Pesquisidores en quanto a penas pecuniaras, den Executorias los Alcaldes num. 23. fo. 216.

Los Alcaldes no embien Iuezes Pesquisidores fuera delas cinco leguas. dict. num. 23. fo. 216.

No se embien a costa de culpados. ca. 5. fo. 398. y. vease. nu. 1. fo. 391.

Pintores.

Quando se ouiere de nombrar pintor para alguna cosa, le nombre el Presidẽ se y no la Sala. num. 4. y. 5. fo. 139.

Pobladores deste Reyno.

En las querellas que dieren los pobladores se proceda en el Concejo breue y sumariamente § 1. fo. 135.

Guarduse las vistas y condiciones de la poblacion. §. 2. fo. 136.

Vease la palabra, Consejo de poblacion.

Pöbres.

A los pobres no se lleuen derechos, ni por culpa de los oficiales se dilare sus causas. cap. 52. fo. 405.

Mandese ayudar por pobre con informació hecha fuera, y un testigo examinado por el Escriuano de Camara. §. 1. fo. 154.

Pleytos de pobres y personas miserables se vean con breuedad, presfriẽdo los presos, y presentes. num. 7. fo. 169. Y que se vean los Sabados por antiguedad y presfriendo los remitidos. cap. 16. fol. 414.

Pobres presos no sean detenidos por costas. nu. 4. fo. 204. Ni por ellas les tomen prendas ni otra cosa. fo. 205. y si guientes. nu. 4. fo. 229.

Dentes las medicinas que a Presidente y Oydores pareciere, en penas de Camara. nu. 8. fol. 232.

El pobre que recusare no a de depositar la pena sino obligarse. numer. 7. fol. 264.

Aya dos abogados de pobres, y el salario que an de auer. nu. 11. fo. 297.

Aya dos Procuradores de pobres, y que salario se les a de dar. numer. 18. y. 19. fol. 348.

Aysistan los Abogados de pobres alas vistas de Sabados. num. 5. fol. 296. y cap. 53. fo. 405.

Poderes.

Los Abogados examinen los poderes y paguen los daños del que passare por bastan

REPORTORIO.

bastante no lo siendo. nu. 2. fo. 152.
Poder especial y juramento es menester para presentar escrituras pasado el termino de la Ordenança. numer. 8. fol. 258.

Para dar emplazamiento es menester poder. cap. 10. fo. 413. y. num. 23. fo. 353 y. vease. § 1. fo. 151.

Los que ouieren dado poder cõtribuyan en las costas: puede prouerlo el semanero. fo. 198.

Den los Escriuanos conocimiento a los Procuradores de los poderes originales. num. 23. fo. 353.

Sin poder no hagan autos los Procuradores. nu. 10. fo. 347. ni se reciban sus peticiones. num. 17. fo. 311.

Los poderes originales no anden en los processos, y los escriuanos los guardẽ poniendo traslado a su costa. num. 33 fo. 319. y. nu. 34. fo. 320. y. cap. 14. fo. 408. y. cap. 68. fo. 424.

Porteros de Camara.

No an de seruir mas de lo q̃ a cada vno le tocare. nu. 1. fo. 356.

Residã a sus oras y no lleuen mas de sus derechos. nu. 2. y. 4. ibi.

Que derechos an de auer. n. 3. ibi. Y que los cobren de los Procuradores. nu. 8 fol. 358.

Pongan diligencia en que se guarde la ordenança contra los que hablan en Estrados, y lleuen la tercia parte de las condenaciones dello. dict. numer. 4. fo. 356.

No lleuen albricias, ni aguinaldos, ni

otra cosa mas de sus derechos. num. 5. ibi.

Den se a cada portero dos ducados de penas de Camara los pasquas de Navidad. nu. 6. fo. 357.

El salario que an de auer. num. 7. ibi.

El que ouiere de yr por susturno a llevar algun processo, lleue lo demas q̃ ouiere y como se le a de cassar el salario. nu. 9. fo. 358. y. num. 10. fo. 359.

Ay en cada Sala dos porteros, y hagan lo que presidente y Oydores les mandaren, y no sean solicitadores dict. n. 10. fo. 359.

Asista vn portero quando se sellarẽ las prouisiones. nu. 4. fo. 283.

Vayan en los acompaõamientos de la Audiencia, y hagan lo que se les mandare. nu. 1. fo. 282.

Al que llama los testigos en la Visita de los officiales cada año, se den doze ò quinze ducados en gastos de Justicia fol. 290.

No lleuen aguinaldos de los Alcaldes en gastos de Justicia. §. 3. fo. 286.

Portero de cadena.

A de auer el portero de cadena en gastos de Justicia ocho mil maravedis cada año. fo. 290.

Posadas.

Vease Casas de aposento.

Predicadores la quaresma.

REPORTORIO.

Denfe a los predicadores que en la Audiencia predicarē la quaresma. 400 reales en gastos de justicia. nu. 9. fol. 289.

Prelados.

La pena de los Prelados y personas eclesiasticas que no vinieren al llamamiento de los Reyes. num. 13. fo. 15

Sobrescan en la exēcucion de las Bulas y negocios tocantes a Patronadgo de legos, y en su derogacion entre tanto que su sanclidad es informado. nu. 4. fol. 18.

Lo que an de hazer los prelados con los Clerigos de menores Ordenes para que puedan gozar de su fuero. §. 1. y siguientes. fol. 31. y num. 5. fol. 32.

El Presidente de la Audiencia que fuere Prelado puede estar en su Yglesia y ausente de la Audiencia. 90. dias cada año. num. 2. fo. 138.

Presos.

Los presos que se vinieren a presentar a la Audiencia, esten en la carcel hasta que se vean los autos. §. 1. fo. 200. Vase Alcaldes del Crimen, Alcayde, Alguaziles, Carcel, y Visita de Carcel.

Presidente.

El Presidente se halle a la Revista de los pleytos comenzados por caso de Corte en la Audiencia. numer. 23. f. 149.

y en esto se ocape. num. 26. sibi. Y que esto sea con tres o quatro Oydores. cap. 13. fo. 418.

No tiene obligacion de hallarse a la Revista de los de menor quantia. num. 1 fol. 137. y numer. 2. 3. y. 4. fol. 167. y siguientes.

Siendo Prelado puede estar ausente de la Audiencia, y asistir en su Yglesia noventa dias cada año. n. 2. fo. 138.

Puede proouer que los Alcaldes y Fiscal vean pleytos como los Oydores, y que los Oydores se junten con los Alcaldes para lo mismo. numer. 3. f. 138. y num. 20. fo. 174.

A de nombrar qualesquier executores, Alguaziles, Receptores, o Pintores, que por Sala se mandare yr a comisiones. nu. 4. y. 5. fo. 139.

Con un Oydor y un Alcalde determine la duda si un pleyto es civil o criminal. nu. 6. fo. 179.

Con el Oydor y Alcalde mas antiguos que se hallaren en la visita de Carcel de Sabado, declare si las fianças del mado soltar son bastantes, quando se dudare dello. nu. 7. fo. 140.

Determine la competencia entre los Alcaldes y Justicia desta ciudad quando la ouiere, y entre tanto los Alcaldes no quiten presos ni processos. nu. 8. fol. 141.

No puede poner silla ni sitial en la Capilla Real, ni en la Yglesia mayor los dias de honras. num. 9. fol. 143.

Que asiento a de tener quando concurre el Capitan General con el Audiencia. sibi.

Muer-

REPORTORIO

Muerto el Presidente, visto un pleyto como tal, no se puede votar por los Oydores que quedan, aunque sean tres sin el sucesor, ò Oydor mas antiguo en su lugar. num. 12. fo. 144.

Lo mismo se haga estando el Presidente enfermo, impedido, ò recusado. fo. 145.

Muerto uno de los Oydores que con el Presidente ouiere visto alguno de los dichos pleytos: se vote por los que quedan, aunque sean dos y el Presidente sin nombrar otro. nu. 8. fo. 385.

El pleyto comegado a ver por el Oydor mas antiguo como Presidente, lo vea de nuevo el Presidente que viniere. num. 22. fo. 175.

Puede el Presidente hallarse con los Alcaldes a la vista de los processos criminales, y votarlos. Y en su ausencia el Oydor mas antiguo. numer. 15. fol. 146.

Provea como aunque falte el leedor de la gente de guerra, se pague su sueldo a la del Alhambra. numer. 16. fol. 146.

Libreles lo que an de auer en lo procedido de los bienes de Moriscos. num. 17. fo. 147.

Para la paga de la gente de guerra de este Reyno guarde las ordenes dadas. n. 18. ibi.

Tenga con el Capitan General buena correspondencia nu. 19. ibi.

Castigue los officiales de la Audiencia que excedierẽ en sus officios. num. 20. fo. 148.

Haga que en el libro del Acuerdo se es-

crinan los votos de los pleytos de 40 mil maravedis arriba dict. num. 20. Y que los escriua el mas nuevo. cap. 14. fo. 414.

Provea que se haga a tabla, cada quatro meses. cap. 2. fol. 398.

Aduierta a los Oydores no libren Cartas de seguro ni otras no acostumbradas. cap. 6. fo. 399.

Ause a su Magestad de hijosdalgo en el examẽ de los testigos hazen lo que deuẽ. capit. 16. fo. 400 y nu. 20. fo. 148.

Ordene que en las visitas de Carcel del Audiencia los Sabados, asistan el alguazil mayor y letrado de pobres. Y en la de la ciudad, Corregidor, Alcaldes, alguazil y Escriuanos della. cap. 13. fo. 405.

Tenga libro secreto donde se escriua los votos de los pleytos tocantes a Oydores. numer. 21. fo. 148. Y a sus hijos y yernos. numer. 23. fo. 149. Y jure de guardallo con secreto. numer. 26. fo. 149.

Haga que quando se despachan las executorias, la parte jure lo que a pagado a los officiales para que le buelua lo demasado. cap. 5. fo. 407.

No cõsienta que los criados de los Escriuanos de Camara, escriuan los autos y sentencias, sino ellos, y no en los corredores. cap. 12. fol. 408. y. capit. 69. fo. 424.

Ause a su Magestad quando ouiere algun official incorregible que no se enmienda con el castigo. capitul. 15. fo. 408.

REPORTORIO

Hallese a la quenta del Receptor de penas de Camara con los Oydores, y Alcalde que a el le pareciere. num. 21. fo. 148.

Haga que los Alcaldes en lo civil y criminal cassen las probanças a los Receptores. cap. 18. fo. 414.

Guarde las ordenanças en dar licencias a Oydores, Alcaldes y oficiales para ausentarse, y procure que los presentes no faltén. nu. 23. fo. 149.

Ninguno se ausente sin su licencia, num. 26. lib. y. num. 8. fo. 324.

Advertia a los Alcaldes que inquieran y castiguen los delitos. capitul. 31. fo. 420.

Castigue a los Relatores que a los pleyteantes tratavē mal de palabra. cap. 58. fo. 423.

Tengan en su aposento el libro de los votos, y el escriptorio donde estan los q̄ se dexan por scripto. numer. 24. fo. 149.

Dexe sacar el libro siempre q̄ qualquier Oydor lo pidiere para escribir su voto. cap. 5. fo. 433.

Puede hallar se presente al votar los pleytos (como no le toquen en particular) aunque no sea luez en ellos. capitul. 7. libi.

Embte cada año la nomina de los Oydores, Alcaldes y otros oficiales de la Audiencia. Libre su salario a los Oydores, Alcaldes y oficiales. Emparidad de votos es auido por uno. Libre a los Fiscales lo necessario para los pleytos de la Corona Real. Puede no hallarse a la Remisa de los pleytos

ecclesiasticos, retenidos en la Audiencia. Con su librança se an de gastar en reparos de la Audiencia las Multas del multador. nu. 26. fo. 149.

A de ser consultado por los Alcaldes, quando ouieren de proceder Criminallymente contra Oydor, Titulado, Grande de España, o persona calificada. nu. 10. fo. 195.

En las penas aplicadas a Estrados, libre lo necessario para reparos de la Audiencia. num. 11. fo. 5.

No las auiendo, libre en penas de Camara lo que se suele librar en ellas. n. 1. fol. 284.

El Presidente nombre executor para cobrar las penas de Camara. num. 14. fo. 292. y vease. §. 1. fo. 287.

Libre cada año en ellas. 62. mil maravedis a los presos pobres de la carcel. nu. 12. fo. 234.

A de nombrar los alguaziles q̄ fuerē necesarios demas de los nueue de vara y espada, y no los Alcaldes ni alguazil mayor. numer. 2. y. 6. fol. 273. y. 276.

El Alguazil mayor no nombre alguaziles, ni Alcayde de la Carcel en propiedad ni en tenencia, sin auisar al Presidente. num. 3. fo. 275.

Con licencia del Presidente an de yr los Relatores a bazer relacion a los autos de fe. §. 4. fo. 41.

A de ver cada semana el libro de los condenados a galeras, con los Fiscales y Alcalde mas antiguo para que se concluyan y vean. numer. 12. fol. 211.

Haga

REPORTORIO.

Haga guardar con Granada la concordia de la Audiencia de Valladolid y la villa. num. 4. fo. 225.

Y la Carta acordada para que en el Audiencia no se conozca en causas de Cruzada. nu. 4. fo. 22.

A de nombrar Oydor, Alcalde de hijosdalgo o persona de letras quando conuenga que vaya a hazer probança de hidalgua. §. 6. fo. 253.

Por libramientos del Presidente a de pagar el Receptor de penas de Camara. nu. 1. fo. 284. y. num. 14. fo. 292.

Lo que el Oydor mas antiguo puede hazer en ausencia de Presidente, esta en la palabra ausencia.

Veanse las palabras, Consejo de poblacion, Oydores, recusacion.

Probanças

Las probanças en las instancias de la Audiencia, se hagan por interrogatorios firmados de los abogados della. num. 6. fo. 156. y. nu. 14. fo. 325.

Ofrecido una parte a probar, si despues se apartare de la prueva, del apartamiento se de traslado. §. 3. fo. 154.

Dado traslado de la probança que se presentare, si la otra parte concluyere, sin embargo de la conclusion se de traslado al que la presento. §. 4. ibi.

Que probança es menester para ayudar a uno por pobre. §. 5. ibi.

Treynta testigos no mas se pueden examinar en cada pregunta. num. 5. fo. 155. y. num. 45. fo. 344

Que probança bastará para probar que

no se a guardado el secreto del acuerdo. nu. 7. fo. 193.

La probança que los Alcaldes mandaren hazer en pleytos de officio, la cometan al luez que primero procedio. §. 1. fo. 201.

Para las probanças nombren los Alcaldes Receptores y juren cap. 25. fol. 409. y sea por nombramiento del repartidor. nu. 19. y. 20. fo. 330. y no auiendo Receptores, las pueden cometer a escriuanos. nu. 3. fo. 204.

En las causas criminales an de examinar los Alcaldes por sus personas los testigos. cap. 18. fo. 400.

Traslados de las probanças no se an de dar mas de una vez. nu. 3. fo. 323

Las probanças de los Receptores an de cassar los Oydores. num. 12. fol. 323. y los Alcaldes. cap. 23. fol. 401. y. cap. 18. fo. 414.

No se hagan probanças por los mismos Articulos. nu. 14. fo. 325.

Las probanças se embien dentro de veinte dias cumplido el termino de la prueva. nu. 17. fo. 329. y. num. 24. fo. 334 y cap. 47. fol. 437.

Las probanças en Granada an de hazer los Escriuanos de la Audiencia si quisieren. nu. 8. fo. 329.

Las de dentro de las cinco leguas se repartan como las de fuera. numer. 18 fol. 330.

Probanças no se cometan a Receptores de consentimiento de partes. numer. 32. fo. 330.

Escriuense los dichos de los testigos sin mudar palabra. capitul. 47. fol.

REPORTORIO

104. y. capit. 8. fol. 428. y. capit. 36.
fo. 431.
Las probanzas en Provincia, hagan los
Escriuano dell., y no sus oficiales.
cap. 82. fol. 425.
Probanças no se trasladen donde se pue
dan ver antes de la publicacion. ca. 8
fo. 428.
No se traslade en la saca dellas mas de
lo que se contiene en los registros. cap
52. fol. 438.
Provanças de hidalguia, Vea se la pala
bra hidalguia.
Probanças en recusaciones de Iuezes,
Vea se la palabra recusacion.
Lo demas, vea se en la palabra Recep
tores.

Proceßos ecclesiasticos.

Proceßos ecclesiasticos en que se proce
diere por fuerza de armas, o contra
legos, o perteneciẽdo la causa al juez
seglar, se traygan por via de fuerza
a la Audiencia. num. 1 fo. 6.
Los E. nos no lleuẽ derechos de pro
ceßos. ecclesiasticos nu. 38. fo. 321.
Prefieranse la Vista a los demas de la
Audiencia. nu. 3. fo. 7.
Proceßo ecclesiastico, en que el Iuez no
otorga apelacion legitima, se trayga
a la Audiencia. y se le mande que la
otorgue, y reponga lo becho. num. 4.
fol. 7.
No siẽdo legitima la apelaciõ, se le buel
ua con costas. dict. nu. 4. fo. 8.
Contra el Notario se den Prouisiones,
con pena para que embie los autos, y

al Iuez que de ruego absuelua. §. 2. 3
y. 4. fol. 9.
En los casos que el Eciesiastico no pue
de conocer, aunque las partes pidan
que otorgue, se le mande que no co
nozca. §. 5. fol. 9.
Proceßo ecclesiastico de juez que no otor
ga apelacion de auto interlocutorio,
no se trayga a la Audiencia. numer.
12. fo. 15.
Los desta Ciudad se repartan como los
del distrito. num. 21 fo. 175.
Proceßos de visitaçion de Religiosos no
se traygan a la Audiencia. n. 13. f. 15.
En la Reuista de los proceßos ecclesiasti
cos retenidos en la Audiencia, puede
no hallarse el Presidente. n. 26. f. 149
Lo demas, vea se en la palabra. Bulas,
Beneficios, Iuezes ecclesiasticos, Cle
rigos de menores Ordenes, Cruzada,
Comendadores y Sevilla.

Proceßos sobre propiedad.

Donde se ouiere visto el de la posseßion
se trate y determine el pleyo de la pro
priedad aunque el escriuano sea de
otra Sala. nu. 14. fo. 163.

Proceßos sobre euiccion.

Donde se trato la cansa principal, se tra
te la de euiccion aunque sea de otra
Sala el Escriuano. num. 15. fo. 163.

Proceßos de pobres.

Vea se la palabra, Pobres.

REPÓRTORIO

Processos de ciudades.

Cada mes se vean dos pleytos de los que las ciudades tratan sobre terminos. num. 8. fol. 170.

Processos Fiscales.

Veanse y deterr. minense cō brevedad. nu. 5. fol. 169. y que esto sea los Miercoles. cap. 23. fo. 409.

Processos en prouision.

Veanse Lunes y Jueves a la orapostuera capitul. 2. fol. 412. Y en la Sala original. y no en la de Audiencia publica. num. 6. fo. 169.

Veanse en dias de pleytos de tabla prouisiones. eniendō causa justa. capi. 1. fil. 427.

Processos de las Yglesias deste Arçobispado.

Cada semana se vea un pleyto de las Yglesias. nu. 9. fo. 170.

Processos criminales.

De causas Criminales no conozcā Oydores. numer. 12. fol. 160. y vease. nu. 1. fol. 99.

Como el Presidente. y en su ausencia el Oydor mas antiguo pueden ver y votar pleytos Criminales. n. me. 15. fol. 146.

Dudandose si vno es pleyto Criminal

ciuil, lo determine el Presidente con un Oydor y un Alcalde. numer. 6. fol. 139.

Procuradores.

El procurador que pidiere Prouisio para tomar Bulas ganadas en perjuizio de Patronadgo Real. y de legos, ò de las Calongias Doctorales, o Magistrales deste Reyno. se obligue a q̄ es cierra su relacion. §. 13. fo. 10.

Procuradores de pobres se hallen ala Vista de Carcel. capitul. 53. fol. 495. y no les lleuen derechos. capitul. 52. ibi.

Procuradores de pobres sean dos; an de auer nueue mil maravedis cada vno en penas de Camara. numer. 18. y 19 fol. 348. Y uenen obligacion de llevar sus pleytos a los Abogados antes que se vean. num. 5. fo. 296.

Procurador conocido a de dexar el que se care emplazamiento. numer. 23. fol. 353.

Procuradores pueden pedir conocimien- tos a los Eseruianos de los poderes originales. dict. num. 23. y de los proces- sos a los Abogados. ibi. fol. 352. Que peticiones pueden dar sin firma de Abogado. numer. 1. y. numer. 4. fol. 345.

Fuera destas no den otras sin firmas de letrados. num. 3. fol. 296.

A de auer veynte Procuradores. num. 2. fo. 346.

Den a los Abogados Relatores y E- scriuanos, lo que las partes les em-

R E P O R T O R I O .

biaren . numer . 3 .
 Muestrén al letrado dentro de tres dias
 las escripturas que recibieren . nume .
 5 . ibi .
 No hablen en Audiencia sin licencia ,
 num . 6 . ibi .
 Paguen quatro reales cada vez que di-
 xeren cosa no verdadera en el hecho .
 num . 7 . ibi .
 Hablando el abogado ò otra persona en
 derecho , no atrauiesse el Procura-
 dor . num . 8 . y . 9 .
 No hagan Autos sin poder . numer . 10 .
 fol . 347 .
 Ni den peticiones . nu . 17 . fo . 311 .
 No presenten peticion firmada de letra
 do no recibido . num . 11 .
 Vayan a ver cassar las costas . nume . 12 .
 Lleuen luego al Relator el pleyto que
 se le encomendare suyo . nu . 13 . ibi .
 Sea castigado el que perdiere alguna es-
 criptura , y como . nu . 14 . ibi .
 En peticiones de conclusion ò publica-
 cion nombren los procuradores con-
 trarios . num . 15 .
 Los nombres delos Procuradores se pon-
 gan en las cabeças delos autos y sen-
 tencias . ibi .
 Declaren los dineros que las partes les
 embiaren . numer . 5 . fol . 346 . y depofi-
 tentos . numer . 16 . y . 17 . fol . 347 . Y los
 escriuanos de Camara tengan libro
 delos depositos . ibi . Y aya persona que
 los reciba a costa dellos . capitul . 51 .
 fol . 405 .
 El asiento que tomo su Magestad con
 los Procuradores sobre la renuncia-
 cion delos officios . nu . 20 . fo . 349

Procuradores sean examinados . Iuren
 Vengan a la Audiencia publica , y
 media ora antes den las peticiones .
 No concluyan los pleytos quando los
 Receptores quisieren . No pidan en
 una Sala lo que se les denego en otra
 No se concierten con los Abogados .
 No pidan salario passados tres años
 No sean Procuradores de pleyto de
 que fuere Escriuano , su padre , hijo ,
 hermano , yerno , ni cuñado . Bueluan
 lo que (assado el pleyto) pareciere a
 uer cobrado demasiado . Tengan de
 bienes la tertia parte del valor de su
 officio . No lo arrienden , ni lo tengán
 en confianza , y los inabiles puedén ser
 despedidos . nu . 23 . fo . 352 .
 Como an de presentar escripturas passa-
 do el termino de la ordenança . num .
 8 . fol . 158 .
 No den peticiones ante Oydores en cau-
 sas criminales . num . 12 . fo . 160 .
 No requiriendo có la Receptoría al re-
 ceptor dentro de tercerodia , le pague
 el salario de lo que lo detuviere . nu .
 2 . fo . 296 . y . num . 8 . fo . 297 .
 Quando an de pedir restitucion para ha-
 zer probança . num . 9 . fo . 297 .
 Paguen al Relator los derechos del ve-
 el dia que se viere el pleyto . num . 19 .
 fol . 305 .
 No den processo ni Prouision a ningun-
 no para relatar , si no al que le
 fuere encomendado . numer . 20 .
 ibi .
 Tomado el Processo para concertar Re-
 laciones , paguen al Escriuano los de-
 r . chos . num . 9 . fo . 310 .

REPORTORIO

Y no los deuen, no tomando ò viendo el
 processo, num. 83, fol. 319.
 Vea se la palabra. Poderes.

Prouisiones.

Prouisiones en pleytos ecclesiasticos co-
 mo se an de despachar. §. 2. 3. y. 4.
 fol. 9.

Y para tomar Bulas ganadas en dero-
 gacion del Patronadgo Real y de le-
 gos, o de Calongias magistrales y do-
 torales. §. 13, fol. 10.

Las Prouisiones necessarias se despachē
 en el Consejo de poblacion como en
 la Audiencia. fo. 137.

Prouisiones de la Audiencia sean cum-
 plidas, y castigados los que no las cu-
 plieren. nu. 11, fol. 159.

Prouisiones que se mandaren dar porel
 Registro, las saque el Registrador, y
 por ellas haga otras el Escriuano. Y
 lo q̄ a de hazerse quando se diere pro-
 uision en pergamino, que estaua da-
 da en papel, numer. 13, fol. 163, y vea
 se. num. 5, fol. 282.

Prouisiones de espera ò de seguro, no se
 den al que no litiga. capitul. 6. fojas.
 397.

Sobrecarta no se de sin que vaya infer-
 ta la primera. num. 24, fol. 165.

Prouisiones a de señalar, y passar por
 su persona el semanero. nu. 3, fo. 198.
 y cap. 10, fol. 413.

Prouisiones que no fueren de autos des-
 pache y firme el semanero. Y las de
 autos los Inezes que fueron en ellos.
 num. 30, fo. 318.

Los Oydores que estuieren en Sala de
 Relaciones, firmen las prouisiones de
 Alcaldes de hijosdalgo por los q̄ fal-
 taren. num. 20, fo. 255.

Prouisiones vayan firmadas del Regis-
 trador, y haga quadernos cada año
 de los Registros dellas. numer. 1, fo.
 286.

Quando se sellaren las prouisiones, a de
 asistir por tero de la Audiencia. nu-
 mer. 4, fo. 283.

Prouisiones no se an de sellar de noche,
 ni las que no estuieren registradas.
 numer. 9, fo. 283.

Prouisiones de Comisiones vayan ru-
 bricadas del Presidente, y no se pas-
 jun de otra manera. numer. 36, fol.
 342.

Los titulos de las Prouisiones se muda-
 ron quando su Magestad del Em-
 perador nuestro Señor tomò titulo
 de Rey. num. 9, y. 10, fol. 386. Y por
 que se antepuso la dignidad Impe-
 rial a la de Rey. nu. 11, fo. 387.

Tambien se mudaron quando sucedio en
 el Reyno el Rey don Filipe. 2. nues-
 tro Señor. num. 19, fo. 394.

No se an de despachar muchas prouisio-
 nes de cosas que pueden yr en una.
 cap. 75, fol. 425.

Las prouisiones an de firmar Oydores
 e breuedad. cap. 22, fol. 429.

Prouisiones insertas algunas leyes q̄ son
 mas de gouerno q̄ de justicia, no se
 dē en la Audiencia. cap. 1, fo. 434.

Como se an de dar Prouisiones para
 tract el pleyto a costa del que apelo.
 cap. 12, lib. y. §. 8, fo. 151.

REPORTORIO

En las Prouisiones se pogan los derechos que lleuan los Escriptanos y registro. numer. 6. fol. 310. y capitul. 14. fol. 434.

Los registros de las prouisiones a de visitat cada año el visitador de la Audiencia. cap. 15. ibi.

Derechos que an de auer los escriptanos de las Prouisiones. numer. 3. fo. 309. Como a de darse al Receptor de penas de Camara prouision para cobrar las. num. 6. fo. 286.

Y para los testigos impedidos, y al diligenciero del Fiscal. numer. 21. y 22. fol. 256.

Prouisiones para que parezcan Iuezes ecclesiasticos se expidan gratis. num. 5. fol. 3.

Lo demas vease en las palabras. Cédulas, Compulsoria, Emplazamiento, Executorias, y Receptorias.

Privilegios.

Privilegio del Emperador nuestro Señor concedido como tal, no se goze fuera de las tierras del Imperio. num. 3. fol. 384.

Privilegio de cavalleria, muestre quien lo pretende, y no basta testimonio del num. 13. fol. 183.

Por declarar los Alcaldes de hijosdalgo que las viudas gozen del Privilegio de sus maridos no les lleuen doblas. n. 29. fol. 258.

Libro a de auer en los lugares del distrito de la Audiencia de los q̄ se exempean por privilegio. cap. 7. fo. 407.

Vease la palabra, Casos de Corte.

Publicacion.

Hagase publicacion con dos peticiones, y diciendo en la segunda que sino ay probanca, se aya el pleyto por concluso. Y assi quede. §. 1. fol. 153.

Publicacion si se contradixere se prouea que si dura el termino no se haga. Y si es passado quede hecha. §. 6. f. 154.

Publicacion a de estar hecha para recibir a prouea de rachas. n. 5. fol. 156.

En las peticiones para hazer publicacion se nombren los Procuradores contrarios. num. 15. fo. 347.

Q

Quantas de Proprios y Positos. &c

Delos pleytos de los Iuezes de Comision del Consejo sobre quantas de Proprios, y Positos, sisas y repartimientos no se conozca en la Audiencia. num. 1. fol. 87.

Quantas del Receptor de penas de Camara.

El executor que fuere a cobrar penas de Camara, de cuenta de lo cobrado de otro de tercero dia al semanero, y ponga el dinero en el arca otro dia como llegare. §. 5. y. fin. fo. 287.

A las quantas que cada año a de dar el Receptor se hallen el Presidente

REPORTORIO.

con algunos Oydores, y un Alcalde. n.º 13. fo. 292. *vease la palabra.* Receptor de penas de Camara.

R

Rebeldias.

Como se an de cobrar las rebeldias en el juzgado de Pronineta §. 6. y. 7. fol. 219. y. cap. 10. fo. 408.

No se cobre rebeldia del que pareciere, estando sentado el Alcalde, aunque ay an passado las dos oras de Audien-
cia. ibi. *vease.* §. 5. fo. 222.

Que portero a de cobrar las rebeldias. §. 8. fo. 220.

En las peticiones de rebeldias que son para conclusion, o publicacion se nombre los Procuradores contrarios. nu. 15. fol. 347.

*Recalca con un tiempo y quacubo
supra fo. 222. 100. §.*
Receptores.

No auien lo Raceptores, pueden los Alcaldes nombrar escriuanos para las prebanças. nu. 3. fo. 204.

Tas en los Alcaldes a los Receptores en civil y criminal las probanças que hizieren. cap. 18. fol. 414. Y juren los Receptores que las hizieren. capitul. 25. fo. 409.

Tas en las tambien los Oydores, y ellos bueluan lo demasido. numer. 12. fo. 323. y fo. 198. y. nu. 18. fo. 311. y. capi. 29. fol. 416.

No se admitidos sin ser examinados. n.

1. fo. 323. y. n. 31. fo. 339. y. c. 12. fo. 399. No vayan a negocios en que los abogados, Escriuanos, o procuradores sean sus deudos, a los ay an cenido por criados un año antes. num. 2. fo. 323. y. n. 13. fo. 324.

No den las probanças mas de una vez nu. 3. fo. 323.

No jueguen, satuo cosas de comer. num. 4. ibi.

Pongan la presentacion del primero testigo por extenso, y las demas no. num. 5. fo. 324.

Asienten al fin de los autos los derechos que lleuan. num. 6. y. 9. ibi.

Llese luego el negocio q saliere. n. 7. ibi. Luego que lleguen a esta Corte entrieguen sacadas las probanças, y no se les den otras hasta que lo hagan. nu. 11. ibi.

Asienten el dia que los despидieren. nu. 13. fol. 324.

El que dejare algun negocio que ouiere aceptado, no se prouea en otro en a quel turno. num. 15. fol. 325. Y que tēga obligacion de aceptar el que le saliere. num. 38. y. 40. fo. 343.

Como an de hazer los Receptores los autos y prouanças, y partes que an de tener los renglones, que dieren sacados. numer. 16. fol. 325. y. numer. 23. fol. 332.

Auiēdo receptor del primer numero, no se de negocios a los de segūdo. n. 24. f. 332

Estādo Receptor del primer numero en una Comarca se le cometan las prouanças della. No queriendo las, los q estuuieren aqui. num. 17. fo. 329.

REPORTORIO.

Receptor del segundo numero, no come negocio cometido al de la Comarca, si el del primero que estuviere en ella lo quisiere. *ibi.* y numer. 24. fol. 332.

Embien las probanças dentro de weynete dias cumplido el termino de la prueba. numer. 17. fol. 329. y numer. 24. fol. 334. y capitul. 47. fol. 437.

Hagan las probanças en Granada que no quisieren los escriuanos de la causa, no se vayan sin acabarlas. nu. 18. fol. 329. y num. 36. fo. 342.

Cometanse a los Receptores las probanças dentro de las cinco leguas como las de fuera. *dict.* numer. 18. fol. 330.

Salga Receptor a negocio que primero se auia cometido a justicia y escriuanos, y despues por justa causa se cometo a Receptores. nu. 22. fo. 331.

Creacion de los Receptores del segundo numero, y que entren en los negocios estando proueydos los del primero. numer. 25. fol. 335. y numer. 26. fol. 336.

No pueden renunciar los officios, ni se prouean por edictos, ni eleccion. *dict.* fol. 336. y 337. y num. 30. fo. 338.

Presentense en Consejo con las renunciaciones dentro de treynta dias. nu. 33. fol. 340.

No pidan Receptoría. numer. 10. fol. 324.

El Receptor q̄ entrare en officio de otro acabe los negocios cometidos a su predecesor, y entre tanto no llene otros, Y no se admita hasta que el que re-

nuncio enyregue las probanças que uuiere hecho. nu. 28. fo. 338.

Den los Receptores traslado a las partes de las posiciones, si se las pidieren. num. 29. fo. 338.

A Receptor no se cometa probança de consentimiento. numer. 32. fol. 339.

Que salario an de auer los Receptores quando salieren a negocios. num. 34. fol. 340. Y en negocios de hidalguia §. 4. fol. 247.

De hazer probanças en Granada no lleuen salario. § 1. fol. 342. y numer. 8. fol. 310.

A los Receptores seden las comisiones que salieren. numer. 35. y. 36. fo. 341. y para esto vayan las comisiones rubricadas del Presidente. *ibi.* Y el presidente los nombre. num. 4. fo. 139.

Derechos de los Receptores. numer. 37. fol. 342.

Las qualidades que an de tener los Receptores, y como an de ser recibidos. No vayan a negocio sin que Presidente y Oydores lo manden, El que lleuare negocio de menos que diez dias, no se tenga por proueydo.

El receptor del primero numero que viniere y entregare las probanças, puede quitar el negocio dado al del segundo numero. El proueydo en el juramento de calumnia, puede proueerse en el negocioprincipal. No reciban presentacion de Escripturas. Ni soliciten a los procuradores para la conclusio de los pleyos. Renuncié sus officios cō retencio. No se de otro receptor a la parte que despidiere alguno.

REPORTORIO

- No pidiendo las partes Receptor, se cometa la probança a justicia y escriuanos. Examinen por sus personas los testigos. No arrienden sus officios ni los den en confianza: salvo si es de muger, o menores, por dos años. Ni saquen Escripturas originales de los Archiuos. nu. 45. fo. 344.
- Pague se al Receptor lo que lo detruieren. numer. 2. fol. 296. y. numer. 8. fol. 297.
- El semanero determine la diferencia que ouiere entre dos Receptores sobre algun negocio. fo. 198.
- Receptores juren en el Acuerdo. nu. 16. fol. 299.
- Tengan la tertia parte en el officio, y no a venta. num. 6. fo. 295. y. capitul. 27. fo. 430.
- No pongan substitutos. numer. 39. fol. 343. y. cap. 46. fol. 404.
- Escriuan los dichos de los testigos sin mudar palabra. Y no tomen Escripturas en minuta para estenderlas. capi. 47. fol. 404. y. capitul. 8. fol. 428.
- Ni estiendan los dichos en el traslado capitul. 36. fol. 431. y. capitul. 52. fol. 438.
- No reciban presentes ni cosas de comer. cap. 48. fol. 404. y. n. 39. fo. 343
- No lleuen mas que un negocio cada camino. capitul. 49. fol. 404. y. cap. 24. y. 25. fo. 429.
- No vivan con officiales de la Audien-
cia. cap. 50. fo. 404.
- Aya cuidado en castigar los excessos de los Receptores. cap. 24. fo. 419.
- Cometan se las probanças a Receptor no
brado, y no a qualquiera, o al mas cer-
cano. cap. 25. ibi.
- No trasladē los Receptores las probanças
en partedō de se pueda ver antes de la
publicación. cap. 8. fo. 428.
- Asiendo Receptores no se den los nego-
cios a Escriuanos Reales. cap. 23. fo.
429. y. num. 43. fo. 343.
- Elijanse Receptores abiles y de confian-
ça. cap. 26. fo. 430.
- Receptores an de ser nombrados por el
repartidor y no por los Oydores. cap.
43. fo. 437.
- Antes que vayan a negocio, les tomen jura-
mento los Oydores. cap. 44. fo. 437.
- No se recibā Receptores moços y de po-
ca experiencia. cap. 45. ibi.
- No se reparta negocio a Receptor que no
viuiere en Granada y tuuiere su ca-
sa y familia de asiento en ella. c. 46.
fo. 437.
- No se nōbre mas que un Receptor en ca-
da Receptoría. cap. 47. ibi.
- Pongan en el archiuo los registros de las
probanças, y sin se dello no sean pro-
ueydos en otros negocios, excepto en
hidalguías. nu. 44. fo. 344.
- El primer Receptor nombrado, puede
ser recusado sin causa, y el segūdo no
sin ella. cap. 49. fol. 437. Y vease. nu
44. fo. 344.
- Saluen los Receptores las enmiendas a
fin, y no en la margen. capitul. 50. fo.
437.
- Bueluan lo que se tasare en las probanças
cap. 51. fo. 438.

REPORTORIO

Las Receptorias despachadas por Alcaldes de hijosdalgo a de rubricar el Presidente. n. 12. fo. 148.

No facandose las Receptorias deixo de un breve termino, con una peticion quede el pleyto. concluso. §. 2. fol. 153.

Saqqe la Receptoría dentro de seys dias como se notificare al Procurador la prueva. nu. 8. fo. 297.

En las Receptorias no vayan insertos los Interrogatorios. numer. 5. fol. 156.

Receptoría no den los Alcaldes sin Cedula del Repartidor. numer. 19. fol. 330. salvo no auiedo Receptores. nu. 3. fol. 204.

Los Escriuanos no la den aunque sea de negocio cometido, sin Cedula del Repartidor. nume. 20. fo. 330.

Pongan en las Receptorias que se de traslado a las partes de las posiciones que declararen si lo pidieren. nume. 29. fo. 338.

Como se an de notificar las Receptorias a las partes. numer. 45. fol. 344.

Con la Receptoría se a de requerir a los Receptores dentro de tercera dia. numer. 2. fol. 296. y. numer. 8. fol. 297.

No se den Receptorias a criados de los ministros de la Audiencia. capitul. 11. fol. 399. y capitul. 26. fo. 419.

Receptor de penas de
Camara. 7

Quien se a de ballar con el Presidente, cada año, a tomarle cuenta de las penas de Camara. capitul. 24. fol. 409.

El Receptor de penas de Camara nombre Executor que las cobre, aprobado por el Presidente. §. 1. fol. 287. Y vease. num. 14. fo. 292.

El Receptor desta Corte, no cobre la condennacion de pena de Camara hecha a vezinos o estantes en Cadiz. num. 10. fo. 182.

Pague por libramientos del Presidente numer. 1. fol. 284. y numer. 14. fo. 292.

El receptor de penas lleue decima de lo que cobrar. nu. 14. fo. 292.

No acuse a nadie sino de noticia al Fiscal. ibi.

Vease la palabra. Penas de Camara.

Recusacion.

Recusado el Presidente, haga su officio el Oydor mas antiguo. fol. 145.

Recusacion se a de poner a Presidente y Oydores dentro de treinta dias de comegado a ver el pleyto. numer. 1. fo. 259. y. §. 4. f. 262.

Recusado un luez en auto interlocutorio se uore por los que quedan si ouiere numero bastante, y sino se nombre otro. nu. 3. fo. 261.

No aya dos pruevas sobre unas causas. §. 1. fo. 262.

Ponriendose en la suplicacion nuevas causas, sola aya un Auto sobre ellas §. 2. ibi.

Como

R E P O R T O R I O

Como a de recusar el tercero que saliere coadyuando. §. 3. ibi.

La pena del que recusare no se puede remitir. §. 6. fo. 263. Y quánta sea la pena. nu. 6. fol. 263.

Restitucion no se concede para recusar a Oydores ni Alcaldes. numer. 5. fo. 263.

El pobre que recusare no deposite pena, y baste obligarse. numer. 7. fol. 264.

No deposite pena el que recusare a Alcalde de hijosdalgo. Y el acuerdo nõ bre Oydor para la recusacion. Y dádose por recusado sea luez en la causa principal. Y donde se a detraçar la recusacion. n. 8. y. 9. ibi.

El recusado no este presente al votar el pleyto en que lo fue. nu. 23. fo. 186.

Con que termino se a de recibir a prueba la causa de recusacion. Y que firmada la sentencia no se admita recusacion. nu. 12. fo. 265.

Recusaciones de Presidente y Oydores se pongan en acuerdo. Los depositos de la pena del que recusa, no se bagã en los Escriptanos de Camara. Y el recusado no se halle presente al votar su recusacion. dict. num. 12.

De la recusacion que se pusiere a Oydor como Alcalde, conozcan los Oydores. nu. 10. fo. 265.

De las confesiones que hizieren los recusados, se de traslado a la parte que recusa. fo. cap. 21. fo. 419.

Quando pueden los Alcaldes nombrar acompañado al luez inferior recusado. §. 2. fo. 201.

Recusando a Relator, pague el que recusa los derechos, aunque se aparte luego de la recusacion. numer. 22. fo. 306.

Registrador.

Derechos que a de aver el Registrador. Y que se presente en Acuerdo. Asista en el Audiencia. Guarde los Registros, y los firme, y en quaderne cada año. Firme las provisiones que registrare. Ponga personas abiles y suficientes, que concierten los Registros. Y si no, pongan Presidente y Oydores a costa de los derechos. numer. 1. fol. 280.

Vaya los dias de honras con la Audiencia. num. 2. fo. 282.

No lleue derechos por buscar registro. num. 9. fo. 283. Ni a los monasterios y Hospitales ibi.

Presidente y Oydores le señalen ora en que registre. numer. 5. fol. 283.

A de tener los Registros por buen orden, y el Visitador los visite cada año. cap. 15. fol. 434.

Guarde los Registros de las probanzas que hiziere a los Receptores. nu. 44. fo. 344.

Veanse las palabras, Chanciller y Provisiones.

Relatores.

Como an de sacar las relaciones de los
E 5 pleytos

REPORTORIO.

pleyos para quando se ayen de ver.
num. 1. fo. 20. y. num. 8. y. 11. fol.
302. y. num. 21. fo. 303.

Saquen por sus personas las relaciones,
e alomenos les lean a sus escriuientes
y las juren y firmen. nu. 2. y. 3. ibi
y. c. 37. f. 431. Y saquen las con breue
dad. cap. 30. fo. 410.

No pidan que se les encomienda pro-
cessos. nu. 4. fo. 101. y. num. 28. f. 307
y. cap. 62. fo. 423.

Esten presentes a la ora de la Audiencia
con sus processos. nu. 5. fo. 102.

La pena del que errare cosa substancial
num. 6. ibi.

No den ni vendan processos a otro. Y
ninguno los tome no estandole enco-
mendados. num. 7. y. numer. 14. ibi.

Ni en prouision numer. 20. fo. 305.
y. num. 32. fo. 307.

Pongan por numero todas las hojas de
los processos. num. 9. fo. 302.

Digan en las relaciones la pena con que
se recibieren las partes a prouea. nu.
12. ibi.

Quando pueden la muger y herederos
del Relator difunto auer derechos de
sus processos. nu. 13. fo. 302.

Digan (puesto el caso) si esta cumplido con
la ordenanca, Y que se sentiende estar
cumplido con ella. num. 15. fol. 303. y.
cap. 68. fo. 424.

Que es tira, de qan de cobrar derechos.
num. 32. fol. 308.

Derechos que an de auer. nume. 16. fol.
303. Y que no los lleuen en los pley-
tos de defensa de la jurisdiccion Real
num. 32. fol. 308.

No lleuen mas de la mitad de los dere-
chos hasta que ayen relatado el pley-
to. numer. 17. fo. 304. y. capit. 39. fol.
403.

Derechos en prouision: sobre atestado,
interim, preso, o soltura, sean dos ma-
raueis por hoja. num. 18. fo. 304.

No cobren los derechos hasta auer saca-
do y concertado las Relaciones. Y q
el dia que se viere el processo, los pro-
curadores de los reos se los paguen. n.
19. fo. 305.

Recusando a un Relator le paguen los
derechos al recusado, aunque se apar-
te luego de la recusacion. numer. 22.
fol. 306.

Defa el punto de la sentencia que se acor-
dare al Relator. numer. 20. fol.
185.

No sean Relatores de pleyto en que onie-
ren sido abogados. numer. 23. f. 306
y cap. 60. fol. 423.

A los Relatores de la Sala del Crimen
visiten Oydores, y no Alcaldes. nu.
24. fo. 306.

Encomiendense los processos a los Rela-
tores, comenzando por el que falto el
acuerdo antes. num. 25. ibi.

Y conforme a sus habilidades y buẽ des-
pacho de los negocios. capitul. 19. fol.
409.

No aboguen Relatores. numer. 26. fol.
307 y cap. 38. fo. 403.

Saquen con breuedad las Relaciones y
escriban en los processos los dere-
chos, y el dia y año en que los re-
ciben. numer. 27. fol. 307 y capit. 30
fol. 410.

Como

REPORTORIO

Como an de poner los pleytos en tabla.

cap. 13. fo. 413.
 Traten bien a los pleyteantes. nu. 29. fo. 307. y. cap. 59. fo. 428.
 No se firuan de pleyteantes. c. 59. f. 423.
 No relatē pleytos tocātes a su padre, hijo hermano, yerno, o cuñado. c. 60. ibi.
 No procuren salario para su hijo, yerno hermano, o cuñado. cap. 61. ibi.
 No dexen cosa por relatar sino lo q̄ Presidēte y Oydores mādaren. c. 63. ibi.
 Vayan cada Sabado al Presidente de su sala a dar cuenta de los pleytos q̄ tienen fuera de tabla. c. 20. f. 429
 Repartanse los pleytos entre los Relatores sin acepcion de personas. cap. 19. fol. 409.
 Aya y igualdad y no fraude en el repartir los processos, y el Relator q̄ la procurare sea castigado. c. 12. f. 413.
 Los Alcaldes no se acompañen con los Relatores. cap. 43. fo. 421.
 Muerto vn Relator, no se den en propiedad los pleytos de aquel officio a otro. cap. 40 fo. 436.
 No lleuen derechos de las Relaciones no las sacando. cap. 41 fo. 437.
 An de ser examinados. Como se les an de encomendar los pleytos estādo con clusos. Asistan en el acuerdo con los pleytos vistos todo el tiempo que durare. No recibā cosas de comer en pago. lesas derechos. Los Relatores inabiles pueden ser remouidos. luren de guardar secreto. Tengan. 26. años, y ayā estudiado diez. No solicite pleytos, ni los saque fuera de la Corte sin licencia. nu. 32. fo. 307.

Relox y Reloxero

El Reloxero aya de salario nueue mil marauedis en penas de Camara. n. 8 fo. 289.

Remision de pleytos.

Pleytos remitidos se presieran en la visita. capit. 13. fo. 413.
 Veanse por tabla. num. 23. fo. 175. y nu. 26. y. 27. fo. 176.
 Hagase auto quando se remitiere en discordia algun pleyto. numer. 15. fol. 184.
 Pleytos remitidos por Alcaldes, pueden ver los Oydores en sus casas. cap. 7. fol. 412. Y quien a de ver el pleyto remitido por Oydor como Alcalde. n. 11. fo. 210.
 Remitido vn pleyto de menor quantia por dos luezes, se nombre otro, y los dos hagan senrencia. nu. 29. fol. 177.
 Visto vn pleyto por los de la Sala de remision lo voten, aunque se conformen los que lo remitieron. cap. 8. fo. 407. y. num. 18. fo. 185.
 Las escripturas presentadas en pleytos remitidos vean ambas Salas. Y las presentadas antes de remitir el pleyto, vean los de la primera. num. 23. fol. 185. Y lo q̄ se a de hazer muerto vn luez de los que remitieron ibi.

Rentas Reales.

Vease la palabra hazienda Real.

REPORTORIO

Repartidor de Receptores.

Asista en el Audiencia y reparta luego los negocios que salieren y de cedula dello. nu. 18 fo. 330. y. numer. 38. fol. 343.

En las Audiencias del crimen aya Receptor que reparta los negocios como el repartidor en lo civil. ibi.

Los Alcaldes no den Receptoría sin cedula del repartidor. num. 19 fo. 330. salvo no auicudo Receptores. num. 3. fol. 204.

Los Escriuano no den Receptoría aun que sea de negocio cometido. sin Cedula del repartidor. nu. 20. fol. 330.

El repartidor diga a sus compañeros los negocios que salieren a aquel día. nu. 38. fol. 343.

No reciba dadiuas de los Receptores. Y el salario que a de auer. nu. 45. fol. 344.

Lo que a de hazer y que asista en la audiencia publica. ibi.

Esca se fraudes en el repartimiento. cap. 34. fo. 410.

El (y no los Oydores) nombre los Receptores para las probanças. cap. 43. fo. 437.

Repoficero de Estrados.

Aya de salario doze mil y dozientos y treynta marauedis cada año en gastos de justicia. nu. 9. fo. 289.

Retencion.

De retener ò remitir Bulas ganadas por

estrangeria se puede suplicar. §. 16. fol. 10.

Retenido un pleyto ecclesiastico puede el Presidente no hallarse ala Reuista del. nu. 26. fo. 149.

Apelando se de autos interlocutorios, no se retengan las causas en lo principal por los Alcaldes. §. 2. fo. 201. Vea se la palabra inbibicion.

Restitucion de terminos.

De restitucion de terminos conforme a la ley de Toledo se conozca en el Audiencia. nu. 3. fo. 90.

A la ciudad de Cordoua y a las demas se vea cada mes dos pleytos sobre terminos. n. 8. f. 170. y. n. 27. fo. 176.

Hallese el fiscal a la defensa de los pleytos por las ciudades sobre restitucion de terminos. nu. 17. fo. 272.

Reuenta de pan.

Pan no se compre para reuenter. nu. 4. fo. 360.

Reuista de los pleytos.

A la reuista de los de mayor quãtia comẽ çados por caso de Corte. se halle el Prefidẽte. n. 23. f. 149. Y a los de menor quãtia puede no hallarse. n. 1. f. 137. y. f. 167. y siguientes.

Tengase por reuista la sentencia confirmatoria ò renocatoria de Alcaldes. ò justicia desta ciudad. y de dentro de las ocho leguas en causas de. 6. mil

REPORTORIO.

marauedis. nu. 3. y. 4. fo. 179.
 Lo mismo en penas de ordenaça auiedo
 cõdenaõ de hasta mil mrs. n. 3. fo. 110.
 Sentençia de galeras cõfirmatoria de otra
 en ladrones y vagamundos se tẽga por
 reuista. nu. 12. fo. 210.
 En la reuista de pleytos de hidalguia ala
 quatro luezes. §. 12. fo. 248.
 Contra sentençia de reuista, no se admi
 ta nulidad. nu. 8. fo. 361.

S

Sacristan del Acuerdo,

Aya de salario. 6120. marauedis en gas
 tos de iusticia. nu. 9. fo. 289.

Salarios y sueldos.

El Presidente prouea como aunque fal
 te el vecedor dela gente de guerra, se
 pague su sueldo ala del Alhambra
 nu. 16. fo. 146.
 Libres en el dinero procedido de bie
 nes confiscados a moriscos lo que an
 de auer. num. 17. fol. 147.
 Para la paga dela gente de guerra dela
 Costa deste Reyno, garrde las orde
 nes dadas. num. 18. fo. 147.
 Libre su salario a los Oydores, Alcal
 des, y Fiscales, y el pagador no pague
 de otra manera. numer. 26. fo. 149.
 Salario del Alcalde o Receptor que sa
 liere a hazer alguna probançã de hi
 dalguia. §. 4. fol. 247. y. §. 8. fol.
 249.

Presidente y Oydores señalen salario a
 un Teniente pueño por el Fiscal. nu.
 5. fo. 267.

Salario no se de a abogado por causas Fis
 cales ante luez. Ecclesiastico. §. 2.
 fol. 286.

Salarios y ayudas de costa se paguen pri
 mero que otra cosa de penas de Ca
 mara. num. 2. fol. 284.

Los salarios que se pagan cada año en
 gastos de iusticia. num. 9. fo. 289.

Receptor de penas de Camara, lleue de
 cima, y no salario. num. 14. fo. 292.

Salario de los Receptores ocho reales ca
 da dia. numer. 34. fol. 340. y a nego
 cio de hidalguia seyscientos mañane
 dis. dict. §. 4. fo. 247

Que salario a de auer el repartidor. nu.
 45. fo. 344.

No requiriendo el Procurador al Re
 ceptor con la Receptoría dentro de
 tercero dia, le pague salario de lo que
 se detuniere. numer. 2. fol. 296. y. nu.
 8. fol. 297.

Salario del Escriuano del Acuerdo de
 Presidente y Oydores. numer. 28.
 fol. 317.

Salario del escriuano del acuerdo de Al
 caldes. nu. 16. fo. 214.

Salarios de los abogados se an de casar, y
 bueluan lo que ouieren llenado de ma
 fiado. num. 7. fo. 297. y. n. 13. fo. 298.
 y. num. 20. fo. 300.

Por solo el salario informen en derecho.
 num. 19. fo. 300.

Escriuanos y Receptores no lleuen sala
 rio por examinar testigos en Grana
 da. nu. 8. fo. 310.

Sala

REPORTORIO.

Salario de los abogados de pobres. nu. 11.
fo. 297.

Salario de procuradores de pobres. num.
19. fo. 348.

Salario del Escriuano que saliere a Co-
misiones. nu. 24. fo. 311.

No pidan salario passados tres años los
Abogados, Procuradores, ni Solici-
tadores. nu. 6. fo. 295.

Sala vieja.

Los pleytos de la Sala vieja estando sen-
tenciados (en Vista) no vayan con el
Escriuano a otra Sala sino q̄ en Re-
vista se vean, donde se vieron en vis-
ta: y los Relatores de la Sala nueva
travequen los pleytos de la otra Sala
con otros. nu. 11. fo. 171.

Sala de Relaciones.

Pleytos de penas de Ordenança de Gra-
nada se vean en Sala de Relaciones.
nu. 5. fo. 110.

Pleytos ecclesiasticos desta Ciudad, no se
vean en Sala de Relaciones. numer.
21. fo. 175.

Pleytos de las Justicias desta Ciudad, y
Alcaldes de la Audiencia, se vean por
apelacion en Sala de Relaciones. ca.
14. fol. 418. derogado el capitul. 9.
fo. 413.

Los Escriuanos de Prouincia por yr a
hazer Relacion, no lleuen derechos.
capitul. 79. fol. 425. y. capitul. 54.
fol. 438.

Vayan a hazer Relacion los Escriuanos

propietarios, y no sus oficiales, ni es-
criuanos Reales. cap. 34. fo. 428.

Quando los Escriuanos fueren a hazer
Relacion, lo notifiquen a las partes.
num. 11. fo. 227.

Secreto del Acuerdo.

Vease la palabra Verdad.

Semanero.

Las cosas que el Semanero puede pro-
ueer. nu. 1. fo. 197.

Las que no puede proueer sino remitir a
la Sala. num. 2. fo. 198.

El semanero passe las Promisiones, y de
mas de firmarlas, las señale. num. 3.
ibi. y. cap. 10. fo. 413.

En cada Sala aya vn semanero. capit. 3
fol. 412.

No se prorroguen en Semaneria los ter-
minos para los executores. capit. 10.
fol. 434.

Encomiende el semanero los pleytos eccle-
siasticos desta Ciudad a los Relato-
res de su Sala. numer. 21. fol.
175.

Firme y despache todas las Promisiones
que no fueren de Autos. numer. 30.
fol. 318.

Tase el salario al diligenciero que em-
biare el Fiscal por pleyto en que ouie
re pena de Camara: con que no ex-
ceda de quatrocientos maravedis.
num. 17. fol. 164.

Tambien lo tasse al diligenciero q̄ fuere a
citar testigos impedidos hasta seys rea-
les

REPORTORIO

les, y señale el termino que para ello fuere menester. nu. 22. fol. 256.

Tome quentas al executor de penas de Camara de lo que omiere cobrado y hecho. §. 5. fol. 287.

Sentencias.

Sentencias y autos escriuan los escriuanos y no las oficiales, ni en los Corredores. numer. 34. fol. 320. y numer. 14. fol. 184. y capitul. 12. fol. 408. y capitul. 69. fol. 424. y capitul. 6. fol. 428.

Sentencia con condenacion de frutos sea liquidada. numer. 16. fol. 184. y capit. 13. fol. 428.

Sentencia pronunciada no se enmienda. nu. 23. fol. 186.

Oydores lean por sus personas las sentencias. Y las confirmatorias en pleytos de hasta 400000 maravedis sean con costas. Sentencia de reuista se executa luego. numer. 23. fol. 186.

Dos sentencias conformes se executen con fianças, aunque dellas aya segunda suplicacion. nu. 6. fol. 190.

En el ordenar, mudar, y firmar las sentencias los Alcaldes, guarden lo dispuesto en Oydores. numer. 23. fol. 216.

Las sentencias se enmiendan y firman en el Acuerdo y no en estrados. cap. 22. fol. 409. y cap. 7. fol. 428. y cap. 6. fol. 433.

En las cabeças de las sentencias y autos se pongan los nombres de los Procuradores. nu. 38. fol. 321 y nu. 15. fol. 347.

Las sentencias o autos an de notificarse los Escriuanos por sus personas. nu. 20. fol. 311.

Los Oydores mas nuevos an de escreuir las sentencias en el libro del Acuerdo. cap. 14. fol. 414.

Vése las palabras, Alcalde mayor, Eregador, Executorias, Nulidad, Galeras, Reuista, Suplicaciones, y Votos.

Setenas.

No se haga concierto sobre las setenas, antes ni despues de sentenciadas. nu. 9. fol. 209.

Alcaldes del crimen, no llenen parte de las setenas que se aplican a los Iuzes. numer. 23. fol. 217.

Seuilla y Audiencia della.

En la Audiencia de Seuilla se conoze de los pleytos de vezinos y forasteros della. nu. 1. fol. 78.

Y de las apelaciones de los Iuzes de comision della, Y por caso de Corte en los lugares de su tierra. numer. 2. y 3. fol. 79. y 80.

Los lugares de la tierra de Seuilla de q no se puede apelar para la Audiencia de Granada. nu. 4. fol. 81.

Pleytos ecclesiasticos que haxer vez en Seuilla, aunque proceda contra personas de este distrito, se lleuen por via de fuerza a la Audiencia de Seuilla. numer. 8. y 9. fol. 11.

La blanca de la sisa en Sevilla se buelue a los vazinos dello, y no a los estancos. num. 9. fol. 243.

Procesos sobre hidalgua no se raten en la Audiencia de Sevilla, y veng en ala de Granada. numer. 5. fol. 82.

Veanse, Canaria y Casa de Contratacion.

Solicitadores.

Nadie solicite pleytos sin licēcia de Presidente y Oydores, y se tasse lo que a de auer. numer. 1. fol. 354. y capitul. 34. fol. 429. y capitul. 57. fol. 438.

No puedē pedir salario passados tres años. num. 3. fo. 355.

Ministros de la Audiencia no soliciten pleytos. num. 16. fo. 196.

Relatores no soliciten pleytos. num. 32. fol. 307.

Ni los porteros de la Audiencia. nu. 10. fo. 359.

Ni criado de Escriuano de Camara solicite pleyto que passare ante el. cap. 37. fol. 410.

A los Solicitadores no confien los procesos los Escriuanos. numer. 38. fol. 321

Vease la palabra Agentes.

Subsidio.

De causas de Subsidio no se conozca en el Audiencia, ni por via de fuerza. numer. 5. y siguiente. fol. 23. y. numer. 11. fol. 10.

Suplicacion.

Admitase suplicacion de recener, o remir. Bulas ganadas por estrangeria. §. 16. fo. 10. Y suplique se dellas. §. 9. y. 11. ibi.

No se admita en condenaciones de penas de Ordenança de mil maravedis abaxo. num. 5. fo. 110.

Ni de sentencias confirmatorias de hastesey, mil maravedis. de dentro de las ocho leguas. numer. 3. y. 4. fol. 179.

Ni de las confirmatorias de arbitros. numer. 23. fol. 186.

Ni de admitir, o repeler escripturas presentadas passado el termino de la ordenança. Y la pena del que suplicare. num. 8. fo. 158.

Ni de declararse por Iuezes, o no, los Oydores. nu. 23. fo. 186.

Ni de admitir, o repeler Escripturas en segunda instancia. Y como y en que casos se puede suplicar de las sentencias de la Audiencia. ibi.

No se admita suplicacion del auro proveydo por Oydores en visitas de carcel los Sabados. num. 11. fo. 233.

En la suplicacion de no auer declarado por bastantes las causas de recusacion, se pueden poner otras, y como §. 2. fol. 262.

Suplicacion segunda.

Interpongase ante la persona Real con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas. nu. 1. fo. 187.

REPORTORIO

La cantidad de los pleytos en que a lu-
gar la segunda suplicacion en posse-
sion y propiedad nu. 2. ibi.

Suplicar puede el Fiscal con la dicha pe-
na y como se a de obligar y admitir
su suplicacion. nu. 3. fo. 189.

Las quinientas doblas pertenecientes a
su Magestad se pongan en el deposti-
tario general, y no en el Receptor de
penas de Camara. Ni se gasten sin
licencia de su Magestad. numer. 4.
ibi.

Oydores no saquen Executorias por la
parte que les toca de las mil y quin-
ientas doblas. num. 5. fo. 190.

Como se a de interponer la segunda su-
plicacion. En que cantidad se a de
modificar para no incurrir en la pe-
na. No se admita en causas crimina-
les. La executoria para cobrar las mil
y quinientas doblas, en de dar Presi-
dente y Oydores. Y que dos senten-
cias conformes se executen con fian-
cas, aunque la otra parte suplique.
num. 6. fo. 190.

T

Tabla para ver los
pleytos.

Cada quatro meses se haga Tabla de
pleytos conclusos, y se vean por su an-
tiguidad las dos oras primeras. c. 2. f.
398. y. capitul. 3. fol. 417. y. cap.
2. fo. 433.

El Escriuano de Camara haga la tabla

cap. 1. 413.
Como se a ⁴²⁸zer la Tabla. capitul. 2.
fol. 398. y. pitul. 13. fol. 413. X. que
se presieran los que sobraren de la ta-
bla vieja. ibi.

Aya Tabla de los pleytos remitidos. capi-
tul. 13. fol. 413. y. capitul. 4. fol. 417.
y. cap. 2. fol. 427.

El Presidente haga que cada quatro me-
ses se haga la Tabla. capitul. 2. fol.
398.

Los Alcaldes del Crimen vean por la
Tabla los pleytos que no fueren de pre-
sos. capitul. 29. fol. 420. y. capitul.
23. fol. 435.

Ponganse en Tabla los pleytos que to-
can ver al Presidente. capitul. 13. fol.

413.
Quando causa justa particular porque
no se guarde el orden de la Tabla en
algun caso, se pueda hazer. capitul.
1. fol. 427.

Los pleytos remitidos se presieran a los
de Tabla. cap. 13. fo. 413.

Tachas.

Tachas se admitan despues de hecha pu-
blicacion y no antes. numer. 5. fol.
155.

Tallador de los procesos.

Tiene de salario, veynete mil maravedis
cada año en penas de Camara. num.
4. fo. 285.

Tesoros.

REPORTORIO.

Lo que se a de hazer quando se hallarẽ
Tesoros en este Reyno. §. 26. fol.
150

Testigos.

Sean castigados los testigos falsos sin a-
guardar la causa principal. §. 2. fol.
157.

Los Alcaldes de hijosdalgo hagan lo
mesmo. num. 29. fo. 259.

Lo demas vease en las palabras. Hidal-
guia, Prouança, Receptores, y Re-
ceptorias.

Testimonios.

Testimonio no se reciba, si por el no constare si es civil, o criminal la causa. c.
6. fol. 407.

Testimonio de la quantia sobre que es el
pleyto, es menester para dar empla-
zamiento. cap. 10. fo. 413.

Testimonio de apelacion a de auer para
dar emplazamiento. Y sin el no se de-
mas que Compulsoria. § 7. fol.
154.

Testimonio de prenda bastante no es la
denegacion de la blanca en Senilla
a los Esiantes. num. 9. fo. 243.

Testimonio que por requisicion de los In-
quisidores dieren los Escriuanos de
Camara: digan que los dan por ma-
dado de Presidente y Oydores. num
25. fol. 322.

Derechos de los Escriuanos de los tes-
timonios de litispendencia. numer.
38. fol. 321.

Tutor.

No se puede en la Audiencia proueer
de tutor a ningun Grande sin licen-
cia de su Magestad. numer. 24. fol.
165.

V

Vagamundos.

Sentencia de Galeras confirmando la
del inferior en vagamundos; se exe-
cute, y tenga por Renista. numer. 12.
fol. 211.

Verdugo de la Carcel.

El verdugo, o tormentador, tiene seys
mil maravedis de salario cada año
en gastos de Justicia. numer. 9. fol.
289.

Visitador de la Audiencia.

Nóbrese cada año un Oydor que visi-
te los oficiales de la Audiencia, y em-
biese cada año relacion al Consejo
de lo que se hiziere. capitul. 4. fol.
427. y. cap. 15. fo. 408. y. cap. 15. fol.
414. y. cap. 18. fol. 435.

Los oficiales que deuen ser visitados.
.C. 48. fo. 432.

Visite el Visitador las Provisiones y exe-
cutorias que estan a cargo del Regis-
trador. cap. 15. fol. 434.

Castigue los Escriuanos, Procuradores,
y Receptores que tienen acensuados
los

REPORTORIO

los officios y no los sirven por sus personas. cap. 42. fo. 437.

Alcaldes visiten los oficiales de su Sala y provincia. capitul. 40 fo. 431. Y en bien cada año relacion al Consejo. cap. 32. fol. 436.

A los Relatores de la Sala del Crimen no visiten los Alcaldes, sino el Oydor visitador, numer. 24. fo. 306.

Visitas de Carcel:

En las visitas de Carcel se guarde el mismo estilo que en la de Valladolid num. 9. fol. 233.

Los votos necessarios en visita para la soltura de presos. num. 10. ibi.

Del auto proueydo en visita de Oydores no a lugar. suplicacion. numer. 11. ibi.

En las solturas de presos se proceda con moderacion. numer. 16. fol. 236. y. capitul. 21. fol. 429.

No se suelten en visita los presos por pecados publicos. num. 17. fo. 236.

Ni los condenados a Galeras. num. 12. fo. 211.

Pueden visitar los Oydores a los presos por causas criminales y civiles. num. 18. fol. 236. Y tomar los memoriales de presos por Oydores para q̄ se despachen. num. 21. fol. 237.

Después de la Visita entren a la Carcel y visiten los que no se visitaron, y sepan como son tratadas. ibi. Y prouean como les dan camas y comida. num. 20. fol. 237.

Los Oydores naturales de Granada, o

casados en ella, visiten los Sabados como los demas. cap. 13. fol. 408. remocad. el cap. 8. fol. 399.

Aya libro en la carcel de la Ciudad donde se escriuan los presos que se visita. Y el Corregidor ni su Teniente no se gan voto. numer. 194. y. 22. fol. 237.

No suel ten presos por respectos, ni intercessiones. num. 20. ibi. y. capitul. 9. fol. 434.

Aya libro donde se escriuan los que se visitan y sueltan. num. 21. fol. 237.

No se hallen los oficiales al votar las solturas en las visitas generales. cap. 28. fol. 435.

Escriuase en el libro los nombres de los Oydores y Alcaldes que se hallaren a la Visita. Y escriuase los votos no estando conformes. Y se entienda estarlo quando no se escriuieren. capit. 36. fol. 436.

El Alcalde mas antiguo se halle con los demas a visita. cap. 26. fo. 435.

Los Sabados de cada semana visiten Oydores las Carceles de Chancilleria y Ciudad. Señalen la ora de la Visita Y Oydores ni sus mugeres no se rueguen por solturas. num. 23. fo. 238.

Vean si los presos pobres son detenidos por costas: para soltarlos y castigar los culpados. §. 8. fo. 206.

Dudandose si es bastante la fiança del mandado soltar, lo determinen con el Presiente, el Oydor y Alcalde mas antiguo que se hallaren en la Visita. numer. 7. fol. 140.

En las visitas de Oydores, se hallen en

REPORTORIO

La Audiencia el Alguazil, Letrado y Procurador de pobres, y en la de la Ciudad, el Corregidor o Alcaldes y Alguazil, y Escriuano. capitul. 33 fol. 405.

Vistas de ojos.

Quando se oviere de yr a vista de ojos se trate en acuerdo, y se consulte a su Magestad. nu. 9 fol. 158.

Anse de excusar lo posible las salidas a ello, y quando pareciere, se embien a su Magestad los Votos y razones que mueueen a yr a ellas. capitul. 9 fol. 407.

Yendo a vista de ojos, no se reciba mas que el salario de las partes, aunque sea por dineros. capitul. 8 fol. 433.

Vista de los procesos.

Veant pleytos los Alcaldes y Fiscal como los Oydores. Y los Oydores con los Alcaldes quando al Presidente pareciere. numer. 3 fol. 158 y numer. 20 fol. 174.

Vea y vote el Presidente los pleytos criminales quando le pareciere, y en su ausencia el Oydor mas antiguo. nu. 15 fol. 146.

Pleytos comenzados a ver por el Oydor mas antiguo en ausencia del Presidente, los buelva a ver y determine el Presidente que viniere. nume. 22 fol. 175.

Vista de pleyto de que su Magestad em

biare a pedir Relacion, no se sobresea sino se mandare. numer. 24 fol. 166.

23. nu. 13. fo. 174. Pleytos comenzados a ver por Oydor promovido, o que tuviere impedimento perpetuo, los vea y determine otro Oydor con los otros que lo comenzaron. num. 19 fol. 174.

No vean los Oydores pleytos en sus casas, sino los que con justo impedimento no pudieron acabar en la Sala. n. 23 fol. 175. Saluo de los remitidos por Alcaldes. cap. 7 fol. 412.

Veansi cada Miercoles los pleytos Fiscales. numer. 5 fol. 169 y capitul. 23 fol. 409.

Veansi bien los pleytos, y los Oydores excusen memoriales e Informaciones. numer. 29 fol. 176.

Para la vista de los pleytos, faltado Oydor de una Sala, se saque de la precedente ibi.

Oydores no vean pleytos Criminales, sino en los casos permitidos. numer. 1 fol. 109.

Vista de los procesos no se impida con platicas en Estrados. capitul. 1. fo. 417. Ni con leer Cartas. capitul. 1. fol. 433.

Vistas de pleytos no se pidan los Oydores. capitul. 11 fol. 428 y capitul. 9 fol. 434.

No aya remision en proseguir los pleytos comenzados. Capitul. 3. fojas. 433.

Como se an de ver Escripturas en pleyto visto. Vease. Escripturas, veansi las palabras. Mayor quantia procesos

REPORTORIO.

cesos, Tabla, y Remisiones.

Votos.

El Presidente en paridad de Votos, es
auído por un voto. numer. 26. fol.
149.

Puede hallarse al votar los pleytos que
no le tocaren en particular, aun-
que no sea luez dellos. capitul. 7. fo.
433.

Muerto el Presidente que ouiere visto
pleyto de los que le tocan, no se vote,
(aunque queden tres luezes) sin el su-
cessor. Oydor mas antiguo. num. 12.
fo. 144.

Y si muriere alguno de los Oydores que
lo vieren, se vote sin nombrar otro,
quedando dos y el Presidente. num.
8. fo. 385.

Aya libro donde se escriuan los votos.
de quarenta mil maravedis arriba,
luego el primer Acuerdo. capitul. 3.
f. 1398. y. capitul. 9. fol. 418.

El mas moderno escriua los Votos. num.
19. fol. 185.

Tenga el Presidente en su aposento el li-
bro de los votos, y el Escritorio dode
estan los que se dexan por escrito. ca-
pitul. 16. fol. 429. y. numer. 21. fol.
185. y. capit. 24. fo. 149.

Saque se el libro de los votos siempre que
algun Oydor lo pidiere. capitul. 5.
fol. 433.

Tres votos conformes de toda conformi-
dad, hazan sentencia. numer. 1. fol.
177.

Oydor promovido, embie sus votos de

los pleytos que vio. numer. 5. fol.
180.

Oydor llamado para residir en Cor-
te, dexé los Votos. numer. 8.
ibi.

Votos que ouiere dexado por escrito el
Oydor que falleciere quando an de
valer. numer. 7. y. 8. fol. 180.
y capitul. 11. fol. 413. y. num. 19.
fol. 185.

No dexando Voto Oydor promovido a
la Rota, voten los que quedan, y si
no ouiere numero bastante, se nom-
bre otro. num. 9. fo. 182.

Oydor que se ausentare por mas que
treyn ta dias dexé sus votos. nu. 23.
fol. 186.

Oydor promovido a prelacia, vote los
pleytos vistos. numer. 12. fojas .
183.

Votense dentro de dos meses los pleytos
vistos. numer. 23. fol. 186.

Voten los Oydores libremente, y sin
persuadir a los otros. Y muerto
vn Oydor sin dexar su voto, se
nombre otro de su Sala, o de la pre-
cedente: y si muriere despues de re-
mitido, no se nombre otro, sino vease
en remission. ibi.

Alcaldes de hijosdalgo suspendidos,
voten. Y los promovidos a otros ofi-
cios. Y sus substitutos aunque ya no
lo sean. num. 19. fo. 255.

Lo que an de guardar en votar los pley-
tos. cap. 25. fol. 415.

Tenga el Presidente libro a parte don-
de se escriuan los votos de los pley-
tos que tocaren a Oydores, o a sus
hijos

REPORTORIO.

bijos ò yernos capitul. 4. fol. 407.
y capitul. 10 fol. 418. y numer. 18.
fol. 181.
Voten los de la Sala de remission visto
el pleyto, aunque los de la primera se
conformer. capitul. 8. ibi.
Quando an de hazer sentençia dos vo-
ros conformes de los Alcaldes. capit.

17. fol. 414.
Los Alcaldes tengan libro donde escri-
uan los votos como los Oydores. cap.
32. fol. 420.
El juez recusado no se halle presente
al votar el pleyto en que lo fue, ò
quando tocare a su hijo, padre, ò
yerno. num. 25. fo. 186.

LA V S. DEO.

EN GRANADA.

Por Sebastian de Mena.
Año de 1601.



